



VOTOS  
DE  
VALLARTA

3-1/2

JL1276

.V28

1894-97 V

v.3-4

e.1



1080073510



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

México (A.) 19 de junio de 1963.

(\$4<sup>00</sup>/<sub>100</sub> las 2 tomos)

*A. de la Paz Guerra*

CUESTIONES CONSTITUCIONALES

# VOTOS

DEL SEÑOR

**LIC. D. IGNACIO L. VALLARTA**

PRESIDENTE QUE FUE

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIONAL

EN LOS NEGOCIOS MAS NOTABLES

RESUELTOS POR ESTE TRIBUNAL DE ENERO A DICIEMBRE  
DE 1881

OBRA ECONOMICA

publicada como un respetuoso homenaje á la memoria del autor

POR EL SR. LIC. Y NOTARIO

**D. Antonio de J. Lozano**

Director

del periódico de Jurisprudencia y Notariado "GUIA PRACTICA DE DEBERASO"

y continuada

POR EL LIC. AGUSTIN S LVA Y VALENCIA

TOMO III

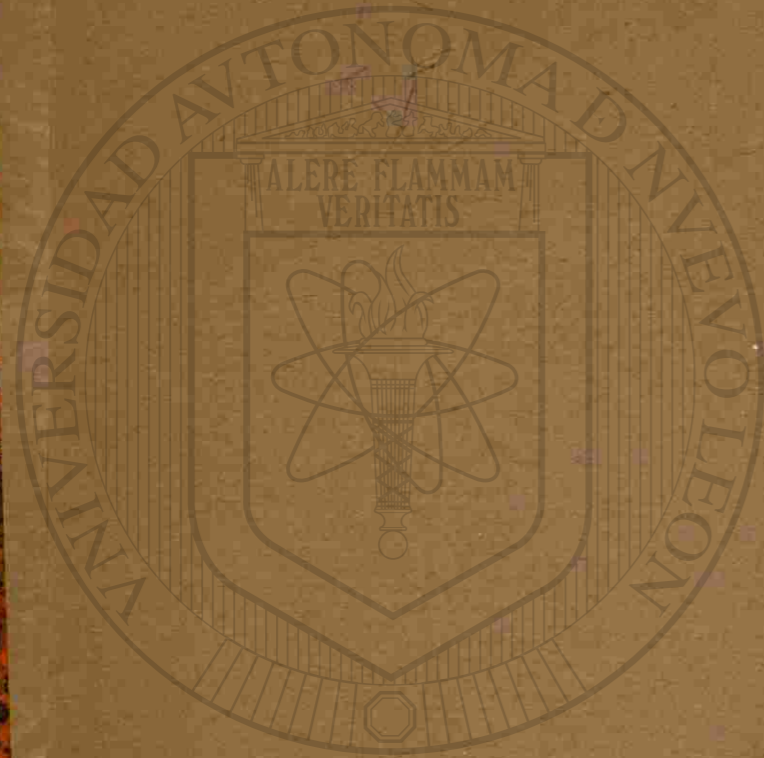
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

MEXICO

IMPRESA Y LITOGRAFIA DE IRENEO PAZ  
Segunda calle del Relox, 4

1896

22723



SL1276  
v.28  
1894-97  
185-4  
C.1



Propiedad del Editor reservada. Queda hecho el depósito de ejemplares que marca la ley.

Biblioteca Central Magna  
UANL  
FONDO  
A. B. PUBLICA DEL ESTADO

73510

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Sale hoy á luz el tercer tomo de mis "Votos," desnudo, como los anteriores volúmenes de esta obra, de todo mérito y sin mas pretensión que dar un nuevo testimonio del celo que me anima por el cumplimiento del deber. Comentar la Constitucion, vindicándola, en el terreno mismo de sus aplicaciones prácticas, de las censuras que no merece, pero que el espíritu de secta le prodiga; establecer reglas fijas para fundar en sólida base nuestra jurisprudencia constitucional, á fin de que respetando principios ciertos, no llegue á consecuencias contradictorias; crear un sistema de interpretación que haga surgir de la concordancia en los textos legales la armonía en las funciones de los Poderes públicos, la conciliacion entre los derechos del individuo y las exigencias del bien comun; contribuir, en una palabra, en la parte que me toca, al desempeño de las elevadas funciones del Tribunal que tengo la honra de presidir, tales son los propósitos que con mis "Votos" he querido satisfacer; pero disto tanto de envanecerme con haberlo alcanzado, que por el contrario, el sentimiento de mi insuficiencia ha estado siempre presente en mi ánimo, advirtiéndome que acometer tal empresa, es sacrificar al deber hasta el natural deseo de encubrir los propios defectos. Sirva esta ingenua, mortificante condicion de acreditar que nada pretendo para mis obras.

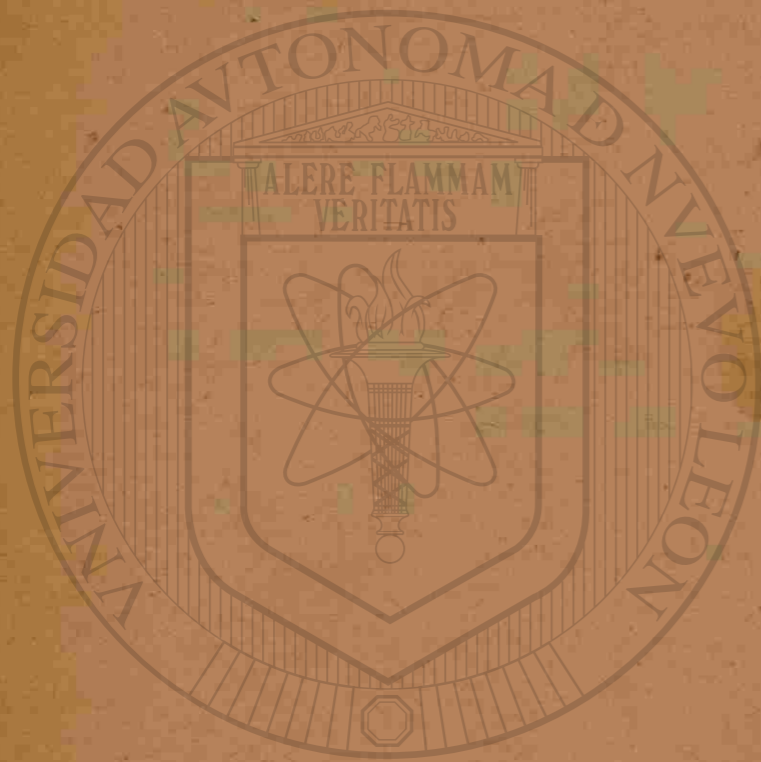
Materia de vivísimos debates en la Suprema Corte han sido las opiniones que hoy publico: quien, como yo, cree que la Constitución misma ha puesto un límite al recurso de amparo, porque ni al Poder judicial federal confiere ella ilimitadas facultades; quien teme aún por la vida de esa benéfica institución, cuando se la convierte en EL REMEDIO UNIVERSAL DE TODAS LAS INJUSTICIAS, no puede, sin faltar á su conciencia, negarse á defender, hasta contrariando nobilísima aspiración al progreso, esas opiniones, aunque se diga que ellas RESTRINGEN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Puedo yo equivocarme mucho; pero mantengo íntimo, profundo convencimiento de que si, conforme á antiguas tradiciones, se acepta como principio que mejor que arreglarse al precepto constitucional es seguir la teoría más avanzada, pronto nuestro recurso, desprestigiado por la arbitrariedad, que nace en donde la ley desaparece, y hasta desconocido en su carácter eminentemente conservador de la Constitución, tendrá que sufrir la suerte de las instituciones, que no pueden vivir la vida de la realidad. Si esto es un error mio, si me he engañado combatiendo doctrinas que reforman los textos constitucionales, por medios que ellos reprueban, aunque respetando, y mucho, los sentimientos progresistas de quienes las sostienen, no faltarán á la Corte oportunidades de condenar esos errores, fijando así un punto de nuestra jurisprudencia que tan vastas trascendencias abarca.

A pesar de mi afán por divorciar á la magistratura de la política; no obstante mis reiteradas instancias para que se me exonere de la investidura de Vicepresidente de la República; sin embargo de la notoriedad de mis opiniones que siempre han negado á la Corte toda competencia para conocer de negocios políticos, los intereses de partido no han cesado de atribuirme miras que no tengo, ambiciones que no siento, venganzas que avergonzarían hasta á quien no supiera respetarse. A tales cargos, que tan mal inspirado me suponen, que me juzgan agitado por insensata pasión, puede contestar este libro que testifi-

ca cuáles son los cuidados que llenan mi tiempo, y sobre todo que revela la naturaleza de los compromisos que yo mismo me he impuesto, para alejarme, en mi carácter judicial, de la política. Y si mis conciudadanos leyeren en estos "Votos," el constante, inquebrantable propósito del juez de emanciparse de ella, para servir sólo á los intereses de la justicia; si descubrieren en mi libro, no la ciencia del jurisculto de que no blasono, sino la probidad del magistrado que rinde culto al deber, quedarían endulzados los sinsabores que la maledicencia me ha causado y pagadas con usura todas mis fatigas. Sin pretensión alguna científica, literaria, ni mucho ménos política, someto mis "Votos" al criterio del país, para que juzgue, no sólo del funcionario, sino de cada uno de sus actos, de todas sus opiniones.

México, Marzo de 1882.

I. L. VALLARTA.



## CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

AMPARO PEDIDO CONTRA LAS PROVIDENCIAS DEL ALCALDE CUARTO  
DE MORELIA, QUE EN EJECUCION DE UNA  
SENTENCIA, DESPOJO DE LA POSESION DE UN TERRENO AL QUE-  
JOSO, SIN AUDIENCIA NI DEFENSA

1.º. ¿El amparo procede solamente cuando se viola alguna de las garantías otorgadas en la Constitución, ó se extiende á hacer respetar todos los principios de justicia que las leyes consagran? La concordancia de los arts. 1.º, 29 y 101 de la Constitución, resuelve que aquel recurso está instituido para proteger sólo los derechos fundamentales declarados en la ley suprema, y no más ni ménos: esos principios de justicia quedan bajo la salvaguardia de las leyes comunes.

2.º. Siendo la defensa un derecho del hombre, ¿puede entenderse que porque la Constitución no habló de ella más que ocupándose de los juicios criminales, no debe ser objeto del amparo en los civiles? Comprendiendo el art. 1.º de esa ley á todos los derechos del hombre, ¿puede quedar alguno sin protección y fuera del alcance del recurso constitucional? Nuestra declaración de derechos no enumera todos los que se llaman naturales, y comprende varios que no pueden ser clasificados entre estos; y como no son materia del amparo más que los derechos declarados, ni ese recurso se extiende á todos los naturales, ni excluye á los que sin serlo, están sin embargo declarados en el texto constitucional. La falta de defensa en los juicios civiles no autoriza el amparo.

3.º. La infracción de las leyes civiles, ¿deja sin fundamento y sin motivo los procedimientos del juez para el efecto de considerarse infringido también el art. 16 de la Constitución? El juez que esa infracción cometa, ¿se hace incompetente según este artículo? Este precepto tiene su aplicación natural en los casos criminales, y se refiere al procedimiento de las autoridades, relativo á la aprehensión de una persona, allanamiento del domicilio, registro de papeles ó secuestro de posesiones, cuando se trata de capturar á un delincuente, prevenir un delito, procurarse sus pruebas ó embargar los objetos, motivo ó instrumento, del mismo delito; pero no comprende los procedimientos civiles del

juez que en ejercicio de su jurisdicción y con las fórmulas legales, interviene, embarga, secuestra ó remata la propiedad litigiosa. Interpretación del art. 16.

4.º ¿Cabe el amparo contra los actos injustos de un juez, cuando ellos se ejecutorian por falta de recurso legal ordinario? El amparo no fué creado como remedio universal de todas las injusticias que los jueces y demás autoridades pueden cometer, sino sólo para nulificar los actos inconstitucionales de estas: esas injusticias se reparan por los medios establecidos en el derecho común.

D. Magdaleno Domínguez vendió un terreno á D. Celestino Cortés, estando tal terreno desde antes en litigio entre Domínguez y D. Francisco Rodríguez. Pocos meses después de la celebración de esa venta, el alcalde 4.º de Morelia, ante quien ese litigio se seguía, falló resolviendo que el terreno disputado pertenecía á Rodríguez. En ejecución de su sentencia, el alcalde despojó á Cortés del mencionado terreno: sin citarlo ni oírlo, según alega éste. Por tal motivo el mismo Cortés pidió amparo al juez de Distrito de Michoacán, fundando principalmente su demanda, en que el procedimiento del alcalde no estaba fundado ni motivado, y violaba además el principio natural de la defensa. El juez concedió el amparo. La Corte se ocupó de revisar la sentencia del inferior en las audiencias de los días 2, 3 y 4 de Junio, y el C. Vallarta fundó su voto en los siguientes términos:

## I

Trae este negocio al debate cuestiones de altísima importancia que no se han definido aún con precisión por nuestra jurisprudencia constitucional, y en las que está vivamente interesado el prestigio de nuestro recurso de amparo. Creyendo por ello que este Tribunal les consagrará especial atención, no obstante el escaso valor de la cosa litigada en este caso, he procurado estudiarlas con el detenimiento que su interés científico exige, y voy á fundar las conclusiones á que en este estudio he llegado, conclusiones que, en mi sentir, dan acertada resolución á las dificultades que este amparo provoca.

Para asentar en bases sólidas mis razonamientos; más aún, para formular de una manera exacta esas cuestiones á que me he referido, debo comenzar por apuntar siquiera los hechos culminantes que han dado causa y motivo á este juicio: sin descender á su relación minuciosa, pueden concretarse así: En 20 de Mayo de... 1877, el Prefecto de Morelia adjudicó á Magdaleno Domínguez, conforme á las leyes de desamortización, un terreno que después, en 2 de Abril de 1880, éste vendió á Celestino Cortés; pero tal terreno estaba desde antes en litigio entre Domínguez y Francisco Rodríguez, sosteniendo éste que le pertenecía por habérselo adjudicado desde 1.º de Julio de 1874 la autoridad competente. El alcalde

4.º de Morelia tomó conocimiento de ese litigio en 5 de Septiembre de 1878 y lo falló en 22 de Diciembre de 1880, declarando que el mencionado terreno, valioso de \$50, pertenece á Rodríguez, y que los herederos de Domínguez, porque éste había ya muerto en esa fecha, estaban obligados á su entrega. El alcalde, en ejecución de su sentencia, lanzó de la posesión del terreno á Cortés, quien por no haber sido citado, oído ni vencido en juicio, pidió amparo ante el Juez de Distrito de Michoacán, alegando que se violó en su perjuicio el art. 16 de la Constitución, porque el mandamiento en virtud del que fué molestado en sus posesiones, lejos de haber sido fundado y motivado, está condenado por diversas leyes que consagran el principio de equidad natural, según el que nadie puede ser privado de sus derechos sin audiencia ni defensa. De esta sustancial relación de los hechos, de los alegatos del quejoso y de los fundamentos del fallo del inferior surgen estas interesantísimas cuestiones, cuya resolución categórica en este amparo es indeclinable.

I. ¿El recurso constitucional de que hablamos es procedente sólo cuando se viola alguna de las garantías otorgadas en la Constitución, ó se extiende hasta hacer respetar todos los principios de equidad que otras leyes sancionan, que los publicistas enumeran entre las garantías individuales?

II. La audiencia y la defensa en los juicios civiles ¿es una de esas garantías otorgadas en la Constitución?

III. ¿Puede entenderse el artículo 16 de este Código en el sentido de que la infracción de las leyes civiles nulifique los fallos judiciales, por falta del fundamento y motivo del procedimiento, y llegue así á ser una violación también de los preceptos constitucionales, que constituya un caso de amparo?

IV. ¿Cabe este recurso contra los actos arbitrarios de un juez por el mero hecho de no tener ellos remedio ni correctivo eficaz en la ley común, aunque esos actos no quebranten precepto alguno de la Constitución?

Plantear esas cuestiones, es hacer patente la importancia trascendental que las caracteriza. Se trata en ellas de saber si el amparo por un extremo, y en nombre del art. 1.º de la Constitución, protege todos los derechos del hombre, aun los que en ella no están declarados, y por otro y en virtud del art. 16, se extiende y abarca á todos los derechos que las leyes secundarias otorgan; se trata de saber si caen bajo el dominio de nuestro derecho constitucional todas las teorías filosóficas que son materia del natural y también todas las disposiciones que constituyen el civil; se trata en último análisis, de determinar con precisión los límites de un recurso que, aunque muy liberal, no puede dejar de tenerlos, para impedir los conflictos que de otra manera serian incontables entre autoridades y poderes de diverso orden, que tienen limitada competencia y que no pueden invadir atribuciones ajenas. Y si tal es la trascendencia de aquellas cuestiones, deber estrecho de este Tribunal es consagrarles toda su atención.



## II

Abordando yo desde luego la primera, resueltamente sostengo que el recurso de amparo no se da, ni puede haber, sino por violación de las garantías otorgadas en la Constitución, esto es, por infracción de algún texto de esta ley; y que él no es ni puede ser precedente para consolidar los principios de equidad natural, consignados en otras leyes, ni para dar sanción judicial á las doctrinas científicas de los publicistas respecto de la clasificación filosófica de los derechos del hombre. Mis convicciones sobre este punto son profundas, y las creo firmemente apoyadas en robustos, indestructibles fundamentos. Me empeñaré en exponerlos con cuanta claridad me sea dable, para hacer la demostración de los conceptos que acabo de expresar.

El artículo 1.º de la Constitución, dice esto: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución." Este texto y los que con él concuerdan, tienen que vencer á la preocupación más obstinada haciéndola confesar que el recurso creado para asegurar la inviolabilidad de la ley suprema de toda la Unión, ya en materia de garantías individuales, ya cuando se trata de mantener el equilibrio entre los poderes federal y local, no tiene aplicación sino en los casos de infringirse algún precepto de esa ley, sino cuando se conculca alguno de los derechos fundamentales que ella consigna, sin poder extenderse á todos los que la justicia ó la equidad consagran, á todos los que los publicistas consideran como inherentes á la naturaleza humana.

Si bien la primera parte del artículo que acabo de citar habla en general de los derechos del hombre, esa generalidad vino á quedar restringida en la consecuencia que expresa la segunda, declarando que las garantías individuales que se deben respetar y sostener en el terreno constitucional, son las que otorga la Constitución, y sin que á ellas se puedan equiparar, para los efectos que ésta determina, los principios de equidad más ó menos aceptados por las leyes. El enlace ideológico que une á esas dos partes del artículo, demuestra que el constituyente quiso definir, enumerar, precisar con toda exactitud en su declaración de derechos, cuáles son aquellas garantías fundamentales que consideró dignas de supremo respeto, que merecieron su especial solicitud, que creyó necesarias en las instituciones que dió á la República, para no dejar esta materia tan importante sujeta á las dudas, á la incertidumbre que han producido las disputas de las escuelas, las contradicciones de los legisladores sobre la existencia y clasificación de los derechos del hombre, sobre el origen mismo del derecho.

No se necesita mucho esfuerzo de ingenio para comprender que el Congreso constituyente no podía haber procedido de otro modo. El proclamó la verdad de que los derechos del hombre deben ser inviolables, y creó recursos supremos, eficaces, para garantizarlos: exigencia imperiosa, ineludible era, pues, determinar cuáles fuesen esos derechos y los que por su importancia relativa á las instituciones, debieran de ser igualmente respetados. Dejarlos indefinidos, vagos, habría sido consentir en que la anarquía que reina en el campo filosófico sobre los fundamentos del derecho, invadiera el recinto de los tribunales; habría sido hasta autorizar á la escuela utilitaria á que viniera á negar ante los jueces la existencia misma de los derechos naturales: y esto habría sido tolerar que el amparo fuera ó una institución por completo estéril, si hubiera de proteger solamente esos derechos, estéril, digo, en el caso de que prevaleciera la doctrina que los desconoce; ó del todo monstruosa, si se debiera aceptar la pretensión de enumerar entre ellos todos los principios de equidad que la jurisprudencia consagra, todas las teorías que los publicistas recomiendan. El legislador pudo clasificar mal los derechos del hombre; pudo desconocer algunos de los que esta secta ó aquel autor defienden; pudo suprimir áun aquellos que tal ley ó determinada constitución consagran; pudo enumerar entre ellos á los que ese carácter no tienen; pudo, en fin, hacer una enumeración incompleta, una clasificación defectuosa; pero fué inevitable que alguna hiciera para alcanzar los fines que se propuso: mantener inviolables ciertas y determinadas garantías, que consideró fundamentales, conservándolas incólumes por medio del amparo.

Para quien en el Constituyente atacó aquel artículo 1.º por lo inexacto de su redacción y porque la ley en lugar de invocar principios abstractos de imposible aplicación práctica, no debe contener sino disposiciones preceptivas, sino mandatos imperativos, (1) no pueden ser desconocidas las réplicas que se presentan contra las aseveraciones que acabo de hacer; pero para afirmar estas satisfaciendo á aquellas, para demostrar que no son materia del amparo todos los que con razón ó sin ella se llaman derechos del hombre, sino sólo "las garantías otorgadas" en la Constitución; para acreditar que los defectos de redacción de ese texto se corrigieron, por lo que al amparo toca, en otros que con él se relacionan, me bastará apelar á la concordancia que hay entre los artículos 1.º, 29 y 101 del Código fundamental. Habría sido lo mejor que aquel artículo se hubiera redactado de otro modo: así se habrían evitado los cargos que á nuestra Constitución se están haciendo de ser anti-fi-

(1) Zarco. Historia del Congreso Constituyente, tomo 1, pág. 687. No sólo esas objeciones hice al art. 1.º, sino que dije que: «de que el pueblo reconozca los derechos del hombre, no se infiere que las leyes deben respetar y defender las garantías.» Todavía esta consecuencia poco lógica, está siendo una de las dificultades para fijar la inteligencia genuina de ese texto, y autorizando ó los ataques más serios contra la Constitución, ó las interpretaciones más inaceptables de sus preceptos.

losófica, inconsecuente, metafísica; pero ya que eso no se hizo, otros textos vienen á probar sin género alguno de duda la verdad que me empeño en hacer reconocer.

El artículo 29 sirve bien para esto. En gracia de las garantías que "la Constitución otorga," él ordena que estas no puedan ni suspenderse sino en ciertos casos extremos y mediando siempre requisitos especiales. Pues bien, en ese precepto el legislador vuelve á referirse no á cuantas garantías principios, teorías filosóficas puedan encontrarse en las abstracciones, de la ciencia, sino sólo á "las otorgadas en la Constitución." Ningún acto legislativo, con excepción del que se ejecuta ejerciendo el poder constituyente, puede alterar, modificar ó reformar uno solo de los preceptos que esas garantías consignan, por más que entre ellos haya varios que sancionan derechos que científicamente no pueden llamarse *naturales*: de esta verdad no puede dudarse; (1) ¿pero habrá álguien que crea que está vedado al legislador federal ó local suprimir los juicios de conciliación ó de arbitraje que otras constituciones han considerado como "garantías individuales"? (2) Y ¿podrá sostenerse enfrente de aquel artículo que la ley común, secundaria, puede ampliar ó restringir los derechos fundamentales declarados en la Constitución, según que en el ánimo del legislador prevalezcan las doctrinas de esta ó de la otra escuela, de tal ó cual publicista? Ambos extremos serian del todo contrarios al precepto literal de la ley que se refiere á las garantías que la Constitución otorga y no á más ni á menos: ambos chocarian de lleno con los fines del legislador al instituir el amparo para proteger esas garantías fundamentales, para impedir que se infringieran los textos que las consignan.

Y que tales fueron esos fines del legislador, lo manifiesta claramente el artículo 101 que creó ese recurso para resolver las controversias que se susciten por leyes ó actos de las autoridades que violen las garantías individuales, ó que invadan respectivamente las atribuciones federales ó locales. De este artículo se deduce la imprescindible necesidad que el amparo tiene de un precepto preexistente y expreso en la Constitución, que determine cuáles son garantías individuales que no pueden violarse, cuáles esas atribuciones federales ó locales que no pueden usurparse; de un precepto

(1) Varios de nuestros escritores y aun algunos publicistas extranjeros, han censurado duramente nuestra Constitución, y o que después de proclamar en su art. 1.º la inviolabilidad de los derechos del hombre autoriza su suspensión en el 29, como si pudieran suspenderse esos derechos inherentes á la naturaleza humana, y sobre los que ningún legislador, sin convertirse en tirano, tiene poder alguno. En mi *Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus*, me he ocupado de esta materia, confesando que es de urgente necesidad la reforma de ese art. 29. Como la Constitución consigna varios de los que son verdaderos derechos del hombre, que no pueden suspenderse, y junto á ellos coloca otros que no lo son y que pueden lícitamente hasta derogarse, los términos generales de ese artículo que por permitir la suspensión de estos, llega hasta autorizar la de aquellos, es insostenible en este punto. Véase la Obra citada, págs. 87 y siguientes.

(2) Artículos 155 y 156 de la Constitución de 1824; 39 de la quinta ley constitucional y 185 y 186 de las Bases Orgánicas.

preexistente con el que se pueda comparar el acto reclamado y juzgar de su conformidad ó inconformidad con él para declararlo en consecuencia válido ó nulo. Ante ese texto no se puede poner en duda que el amparo fué instituido para mantener, para conservar inviolable é inviolada la Constitución: y se contrarian plenamente los propósitos del legislador y se adultera el objeto del amparo cuando con este recurso se hace otra cosa que confrontar con los textos de esa ley los actos reclamados de las autoridades; cuando á esos textos se anteponen ó siquiera se igualan principios, doctrinas, teorías, que aunque innegables, no estén sancionados por el Constituyente. El amparo, institución eminentemente conservadora de la Constitución, se prostituye, se convierte en el medio más poderoso y eficaz para violar y romper esa ley, cuando á los preceptos de ella se sustituyen doctrinas, teorías principios que no son los que ella sanciona: nunca creyeron los constituyentes, ni lo pudieron permitir, que ese recurso constitucional llegara así á servir á fines directamente contrarios á aquellos para los que fué tan cuidadosa como sabiamente instituido.

Es preciso considerar más de cerca de este asunto, para ver estas verdades alumbradas por la luz de brillantísima evidencia. Un publicista demuestra científicamente, supongámoslo así, que la idea de soberanía es incompatible con ciertas restricciones que los Estados acepten, aunque sea viviendo bajo el régimen federal, con las limitaciones que nuestra Constitución impone á los que forman la República Mexicana. ¿Podría otorgarse amparo alguno fundado en la razón de que los principios científicos condenan esas restricciones que nuestros Estados tienen? Si esto fuera lícito, la Constitución quedaría minada desde sus cimientos, por el recurso creado sólo para mantenerla inviolable. Sean las que fueren las teorías filosóficas sobre el Estado soberano que forma parte de una Federación, cualesquiera que puedan ser sus exigencias autonómicas en el sentir de los publicistas, el amparo no debe servir para quitar ó imponer restricciones á los Estados de la República, sino sólo para hacer efectivas las que la Constitución les marcó, sino sólo para nulificar el acto que las viole aunque tal violación se haga en nombre de la ciencia.

Y si esto pasa con el amparo aplicado á las relaciones del Estado con la Federación, no sucede cosa distinta cuando versa sobre las garantías individuales. ¿Podría otorgarse la protección de la justicia federal á quien la solicitara alegando la falta del acto conciliatorio en un juicio, á intentando probar que esa falta es el ataque á una garantía individual, porque la conciliación con este carácter está considerada en la Constitución española de 1812 y en las mexicanas que la han copiado? ¿Se podrá declarar nulo un contrato de obras solo porque la célebre declaración de derechos hecha en Francia, en 24 de Junio de 1793, desconoció el estado de domesticidad, juzgándolo contrario al principio de igualdad? (1) ¿Se

(1) Artículo 18.

pretende que el amparo no se limite á las garantías que otorga la Constitución, sino que se extienda á proteger todas las que otras constituciones ó leyes hayan reconocido, todas las que los publicistas mencionan? Pues entonces nada habrá más arbitrario que ese recurso, que siempre encontrará razones en las disputas de las escuelas hasta para negar los derechos naturales; pues entonces nada será más monstruoso que ese juicio que juzga sin ley preexistente que sirva de fundamento á sus fallos; pues entonces nada será más anárquico y subversivo que el medio mismo escogitado por el Constituyente para que sobre los preceptos de la ley suprema no prevalecieran, no ya opiniones, ni doctrinas, pero ni aún las disposiciones de cualquiera otra ley ó constitución.

Indeclinable como es, pues, la necesidad del precepto preexistente para que el amparo juzgue según él, la necesidad del texto expreso en la Constitución para que en ese juicio se decida si el acto controvertido está ó no condenado por él, no puede sostenerse que tal recurso tenga aplicación cuando se trate solo de hacer respetar aquellos principios, aquellas garantías que no sean los principios y garantías consignados en los textos de la ley suprema, abstracción hecha de si ellos constituyen ó no derechos del hombre. La concordancia de los artículos 1.º, 29 y 101 de que he hablado, su razón y motivos que apenas he indicado, la relación necesaria que hay entre esos textos, nos convencen de que no se puede invocar el principio filosófico, abstracto, que proclama la parte primera de ese artículo 1.º para deducir de él que el amparo protege á todos los derechos del hombre y á sólo los derechos del hombre, porque contra esa deducción protestan aquellos otros artículos que quieren, que exigen, que ese recurso no tenga cabida sino cuando se trate de garantías otorgadas en la Constitución, sean ó no derechos del hombre; sino cuando se trate de impedir la infracción de un precepto constitucional que consigne una de esas garantías, ó alguna de las atribuciones federales ó locales respectivamente.

Pero si los principios de equidad que otras leyes consagran, si los derechos del hombre que otras constituciones proclaman no son objeto del amparo, sino sólo las garantías otorgadas por la Constitución, ¿quiere esto decir que nuestras autoridades no están obligadas á respetar más que estas, pudiendo conculcar aquellos? ¿Significa esto que es lícito para los funcionarios públicos infringir todas las leyes que proclaman aquellos principios, aquellos derechos, con tal que respeten los preceptos contenidos en el título primero de la Constitución? Nunca se ha entendido así el derecho constitucional: desde el famoso *bill of rights* de Inglaterra hasta nuestra declaración de derechos, nadie ha intentado sostener el absurdo de que los principios de equidad, las máximas de justicia no contenidas en esos célebres monumentos legislativos, pueden lícitamente desconocerse, violarse; porque siempre se ha creído que una declaración de ciertos derechos no es la derogación de todas las leyes que otros diversos sancionan. Y para no hablar sino de nuestra Constitución,

ella lo menos que quiso al tributar especial respeto á las garantías que pormenoriza, fué negar los principios de justicia que el Código civil, que otras leyes reconocen, porque su único propósito fué asegurar por medio de un recurso supremo el respeto de los que estaban más expuestos al abuso. El amparo no suprime la apelación, la súplica, la nulidad, la casación, etc., recursos siempre expeditos para la defensa y guarda de los derechos no declarados en los textos constitucionales.

Y si contra una prisión arbitraria proceden á la vez el amparo y la apelación, y si contra un embargo injusto no cabe más que este remedio, eso no significa sino que á los ojos del Constituyente eran necesarios mayores, más eficaces recursos para impedir los abusos contra la libertad personal que los que pudieran cometerse contra la propiedad. Interpretar el artículo 1.º de la Constitución en el sentido de que él permita á las autoridades violar todas las leyes, con tal que respeten las garantías que ella otorga, es un absurdo que por sí solo se recomienda á la universal reprobación. Desde que el pueblo norteamericano adoptó su declaración de derechos, ese sofisma quedó puesto en evidencia (1) y nosotros ahora podemos con toda seguridad afirmar que ese artículo concordado con los que fijan y precisan su sentido, como lo hemos visto, no significa sino que el amparo sólo es procedente cuando se viola alguna de las garantías que la Constitución otorga.

Para dar á la interpretación que hago de los textos que he citado, la autoridad que en mi boca ninguna doctrina puede tener; para afirmar la teoría de que la generalidad de esta máxima "los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales" no autoriza al arbitrio más ó menos ilustrado de cada juez, al conceder ó negar el amparo, para ir declarando en cada caso cuáles y cuántos son los derechos del hombre; para dejar asentada en sólida base la doctrina constitucional que estoy defendiendo, permítase invocar las reglas que sobre estas materias tiene ya bien definidas la jurisprudencia norteamericana. Ciertamente es que ella no conoce el amparo, pero tiene el *habeas corpus* que produce los mismos efectos constitucionales, y á ambos recursos son en muchos puntos aplicables iguales principios. Elijo á uno de los más ilustrados publicistas de aquel país para exponer los principios que allá se profesan sobre las materias que he tocado. Es Cooley quien habla así:

"Un tribunal no puede declarar inconstitucional y nula una ley, fundado sólo en que contiene mandatos injustos ú opresivos, ó porque se dice que *viola los derechos naturales*, sociales ó políticos de los ciudadanos, á menos que no se pruebe que tal injusticia está prohibida, ó que *tales derechos están garantizados ó protegidos por la Constitución*. (1) Esta doctrina confirmada por muchas ejecu-

(1) Story. On Constitution. núm. 1867.

(1) Nor can a court declare a statute unconstitutional and void, solely on the ground of unjust and oppressive provisions, or because it is supposed to violate the natural, social or political rights of the citizen, unless it can be

torias, enseñada y profesada por los publicistas, es la que decide en los Estados-Unidos las cuestiones en cuyo estudio me he ocupado. Ningún tribunal puede allí declarar nula una ley, sino cuando es contraria á los preceptos constitucionales, sin que baste el creerla repugnante á su espíritu ó á los principios del gobierno republicano. "Solo una clara y manifiesta violación de la Constitución, dice una de esas ejecutorias, autoriza al poder judicial para declarar nula una ley." (1) porque, como agrega otra, "una ley no puede declararse nula sólo porque en la opinión de los jueces sea contraria á "los principios de justicia natural;" esto sería conferir á los tribunales poderes ilimitados de los que podrían abusar y sería motivo de colisiones peligrosas entre el legislativo y el judicial, colisiones siempre perjudiciales al bienestar social." (2) En términos más explícitos no se puede condenar la pretensión que he estado combatiendo, la de que un recurso constitucional, como lo es el amparo, preste cinda de la Constitución para juzgar de la validez de los actos sobre que recae según teorías ó sistemas más ó menos respetables; la de que se declare nulo uno siquiera de esos actos porque sea contrario á los principios de la justicia natural, aunque no á los textos de esa ley.

Un poco más adelante, explicando el mismo autor la doctrina de que la declaración de derechos "fundamentales" impone verdaderas restricciones al Poder legislativo, establece esta excepción que prohíbe al judicial la arbitrariedad, so pretexto de invocar como preceptos, principios filosóficos que no pueden tener aplicación jurídica: "Muchos principios contenidos en el "bill of rights" de las constituciones americanas, no son ni pueden ser por su misma naturaleza, tan ciertos y definidos en su carácter que constituyan reglas para las decisiones judiciales, y ellos están declarados más bien como para servir de guía al Poder legislativo, que para imponerle una restricción. La naturaleza del principio declarado . . . . . determinará su objeto. Está declarado, por ejemplo, que todos los hombres son libres y que ninguno puede ser esclavo de otro: esto importa una regla bien definida y cierta que todos los tribunales deben hacer cumplir. Pero si se dijera que "los beneficios de un gobierno libre pueden sólo obtenerse por la fiel observancia de la justicia, de la moderación, de la temperancia, de la frugalidad, de la virtud," nadie cometería el error de creer que estas palabras

shown that such injustice is prohibited or such rights guaranteed or protected by the Constitution.—Cooley. On Const. limit. p. 200.

(1) Pensilv. R. R. C. v. Riblet. Obr. cit. pag. 204 not.

(2) If the legislature should pass a law in plain and unequivocal language, within the general scope of their constitutional powers, I know of no authority in this government to pronounce such an act void, merely because, in the opinion of the judicial tribunals, it was contrary to the principles of natural justice; for this would be vesting in the courts a latitudinarian authority which might be abused, and would necessarily lead to collisions between the legislative and judicial departments, dangerous to the well-being of society or at least not in harmony with the structure of our ideas of natural government. Commonwealth v. Mac Coskey, obra cit., not., pag. 203.

autoricen á los tribunales para sustituir sus propias opiniones acerca de la justicia, á las que haya formado la legislatura al expedir determinada ley, ó para hacer una inquisición respecto de la moderación, temperancia, frugalidad y virtud de los diputados, y esto con el objeto de no obedecer la ley, si resultara averiguado que ellos están influidos por las cualidades contrarias. Es evidente que lo que en el primer caso es un precepto, en el segundo no es más que un consejo dirigido al juicio y á la conciencia de los funcionarios públicos y del pueblo mismo." (1) Me siento fuerte apoyado por la autoridad que invoco, para concluir afirmando que si bien el artículo 1.º de nuestra Constitución proclama un principio de altísima importancia científica, de ningún modo autoriza á los tribunales para sustituir su propio juicio al del Constituyente, respecto de los derechos fundamentales declarados por él, para conceder ó negar el amparo por más ó menos garantías de las que consignan los textos de la Constitución.

### III

El juez que resolvió el amparo de que nos ocupamos, vió las cuestiones que él entraña en el terreno civil más bien que en el constitucional. En un negocio recientemente fallado por esta Corte, abordó de lleno esas mismas cuestiones, dándoles el carácter científico que tienen, un entendido abogado que se empeñó en sostener las teorías de que emana la final consecuencia que el juez consagra en su fallo. Y como las razones en que ese abogado funda sus opiniones, son otras tantas réplicas á las que yo defiendiendo, creo de mi deber encargarme de ellas para profundizar más esta importante materia, para estudiarla por todas sus fases, para dejar bien cimen-

(1) Many things, indeed, which are contained in the bills of rights to be found in the American constitutions, are not, and from the very nature of the case cannot be, so certain and definite in character as to form rules for judicial decisions; and they are declared rather as guides to the legislative judgment than as marking an absolute limitation of power. The nature of the declaration will generally enable us to determine without difficulty whether it is the one thing or the other. If it is declared that all men are free, and no man can be slave to another, a definite and certain rule of action is laid down, which the courts can administer; but if it be said that "the blessings of a free government can only be maintained by a firm adherence to justice, moderation, temperance, frugality, and virtue," we should not be likely to commit the mistake of supposing that this declaration would authorize the courts to substitute their own view of justice for that which may have impelled the legislature to pass a particular law, or to inquire into the moderation, temperance, frugality, and virtue of its members with a view to set aside their action, if it should appear to have been influenced by the opposite qualities. It is plain that what in the one case is a rule, in the other is an admonition addressed to the judgment and the consciences of all persons in authority, as well as of the people themselves.—Cooley. Obr. cit. pag. 213.

tadas las doctrinas que en mi sentir son estrictamente constitucionales. En estos términos habla ese abogado sobre estos puntos:

“Ahora bien: ¿la defensa es un derecho del hombre? Sí, indudablemente. La definición de esos derechos que da el publicista Ahrens en su “Curso de Derecho natural” (tomo 3.º página 112); el principio que dice: “neque enim inaudita causa quemquam damnari æquitatis ratio patitur;” los preceptos de la ley 3.ª, D. de just; et jur., que dicen: “Cum juris sui defensio ex primis naturæ igniculis procedit, et jure naturali nemini auferri debeat legitima sua defensio,” y la razón nos dicen, que el derecho de propia defensa es de los primitivos que nacen con el hombre y que son indispensables para mostrarse en su carácter de persona jurídica.—Nuestra Constitución la enumera hablando de los juicios criminales.—Y por qué no debemos decir lo mismo de los civiles? ¿Muda el hombre de carácter jurídico, de su personalidad en estos juicios? Por otra parte, no es en la Constitución en donde hallar debemos esos derechos: ella no hizo más que reconocerlos en general en su artículo 1.º, porque su existencia es anterior y nacieron con el hombre.” Si en prueba de imparcialidad yo confieso que estas objeciones son poderosas hasta para producir la duda en esta difícil materia, hay que convenir, después de analizarlas debidamente, en que ellas no pueden prevalecer sobre la doctrina que he pretendido fundar. Procurando no abandonar el terreno jurídico de que no debo salir, voy á hacer este análisis para comprobar plenamente ese aserto.

Si Ahrens fuese quien hubiera de determinar cuántos y cuáles son los derechos del hombre, no faltaría quien opusiera á la autoridad muy respetable de ese publicista, la también respetabilísima de Bentham que da al desprecio el *derecho natural, la equidad natural, los derechos del hombre*. (1) Y publicista contra publicista y escuela contra escuela, ¿cuál sería el cánon á que los tribunales ajustaran su conducta para aplicar una ley preexistente, si quiera una doctrina por todos aceptada, al caso especial que juzgan? . . . Si por la imposibilidad de encontrar, en medio del profundo desacuerdo que divide á las escuelas, esa regla fija que sirviera para fundar las decisiones judiciales, se cree hallar el criterio que se busca en las leyes romanas y les pedimos consejo para definir y precisar esos derechos, no adelantariamos un solo paso en nuestras investigaciones. Desde luego notaríamos que esas leyes, tan sábias como lo son, desconocieron la personalidad humana en el esclavo, negaron el principio fundamental de la ciencia que explica y define las leyes á que está sujeto el hombre como ser inteligente y libre; y abstracción hecha de ese gravísimo error, nos apercibiríamos bien pronto de que el estoicismo de Gayo anda en el Digesto en abierta lucha con el epicurismo de Ulpiano, y esto hasta el extremo, que mientras el primero afirma que existe el derecho natural, que es el

(1) *Traité de législation civile et pénale. Ouvrage extrait des manuscrits de J. Bentham, por E. Dumont.*—Paris, 1820, tomo 1.º, pág. 12.

que “*naturalis ratio inter omnes homines constituitur*,” el segundo lo niega por el mero hecho de negar la libertad como fundamento de toda idea jurídica, por el mero hecho de definirlo así: “*quod natura omnia animalia docuit*,” y por más que Justiniano en su *Instituta* haya querido amalgamar los dos sistemas, ~~est consiguiendo~~ consiguiendo sino caer en inexplicable contradicción al copiar los fragmentos de los dos jurisconsultos, es lo cierto que en esas leyes inspiradas por las escuelas estóica y epicúrea nada seguro, nada resuelto podemos encontrar que nos dé el criterio científico ó siquiera el jurídico que necesitamos para fallar las controversias que se susciten sobre violación de los derechos del hombre. (1)

Cuando nuestro artículo constitucional se discutía, el profundo pensador, el ilustrado diputado Ramírez previó las dificultades prácticas que la declaración de un principio abstracto engendraría, y creyó que “antes de decir que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, se debe averiguar y definir cuáles son esos derechos. ¿Son acaso los que concede la misma Constitución? ¿O los que se derivan del Evangelio y del Derecho canónico? ¿O los que reconocieron el Derecho Romano y las leyes de Partida?” Y resolviendo luego esa cuestión, como toca al legislador resolverla, no como importa al filósofo discutirla, es decir, en el terreno práctico de la ley y no en el especulativo de las abstracciones científicas, agregaba luego: “el derecho nace de la ley: importa mucho por lo mismo fijar cuál es el derecho.” (2) Desde ese debate se pudo ya saber que no podía confiarse á nadie más que á la Constitución el determinar cuáles fueran esos derechos, no precisamente del hombre, sino “fundamentales,” á los que se iba á consagrar un respeto especial; y si no desde esa discusión, si luego que se aprobaron los artículos 29 y 101, ya no fué lícito ni posible dudar de que los derechos cuya protección se encargaba al juicio de amparo, no son los que reconocen las leyes romanas, ni las españolas, ni las canónicas, ni el Evangelio, ni los publicistas, sino sólo los que otorga y pormenoriza la Constitución.

Se confiesa que ésta no enumera el derecho de defensa sino hablando de los juicios criminales; pero se afirma que es igualmente “garantía individual” en los civiles, porque el hombre no cambia de personalidad en estos juicios. Muchas respuestas pueden darse á esa observación, que si bien aparenta el brillo que deslumbra, no resiste el análisis de la crítica menos exigente. La “Carta Magna,” la legislación inglesa toda hasta fines del siglo pasado tenía reconocida la esclavitud al lado del “*habeas corpus*,” y lo mismo pasaba en los Estados-Unidos hasta la sangrientísima guerra que aller ha roto las cadenas del negro; y á pesar de las libérrimas instituciones de esta República y del tradicional respeto de

(1) Mr. Ginoulhiac en su interesante libro *De la Philosophie des juriconsultes romains*, manifiesta las diversas opiniones filosóficas de esos jurisconsultos, según la secta á que pertenecían, y hace notar la consiguiente antinomia en muchas leyes del Digesto.

(2) Zarco.—Obr. cit., Tomo 1.º pág. 684.

aquel Reino por la libertad civil, el "habeas corpus" no podía invocarse en contra de la esclavitud. ¿Y qué se habría dicho del que en esos países hubiera usado de este recurso en favor de un esclavo, cuando entre los derechos declarados en el bill of rights, no se encontraba el de la libertad personal? ¿Cómo se habría contestado por los tribunales el argumento de "minore ad majus" que esa pretensión fundara, argumento lógicamente incontestable, supuesto que si atentado es contra el hombre el secuestrarle su libertad con una prisión arbitraria por un día mayor y más injustificable es quitársela por toda la vida negándole uno de sus derechos naturales? Los tribunales aplican la ley tal como es: ellos no discuten, para desobedecer, la fundamental. Esto que se habría dicho, que se dijo en aquellos países, tendrá que repetirse aquí en México á quien pretenda que el amparo se extienda de lo criminal á lo civil cuando falte la defensa: igual contestación tendremos que dar al argumento "de majore ad minus" en que esa pretensión se apoya.

Pero esto no responde directamente á la réplica que me ocupa, y necesito satisfacerla por completo. Y no conozco declaración alguna de derechos que haga una enumeración perfecta de todos los que se llaman naturales, primitivos, y aun puedo asegurar que si tal enumeración ha de ser científica, ella es imposible, porque imposible ha sido hasta hoy el acuerdo de las diversas escuelas sobre las gravísimas cuestiones que esta materia entraña. Esas declaraciones, si bien redactadas con más ó menos acierto bajo la inspiración de la ciencia, tienen fines eminentemente prácticos, y no son ni pueden ser tratados filosóficos sobre los derechos del hombre. El legislador que las formula, no pretende penetrar hasta lo más profundo de la conciencia humana para inquirir las leyes que la rigen, para sancionar todas las que son congénitas á ella, resolviendo así autoritativamente aquellas cuestiones; se empeña sólo en asegurar el respeto para ciertos principios de justicia que cree indispensables, fundamentales en las instituciones, en las necesidades, en las costumbres del pueblo para el que legisla, y los proclama y consagra solemnemente en la declaración de derechos. Si se comparan las de diversos países, esta verdad aparece en alto relieve. En México, República democrática, es uno de esos principios la igualdad ante la ley y por esto aquí no se reconocen títulos de nobleza: en Inglaterra, Reino eminentemente aristocrático, la adopción de este principio sería el desconocimiento de su Constitución misma. Si desde la altura de la ciencia estas contradicciones de los legisladores se observan, amargas censuras pueden sin duda decirse contra ellos; pero en el terreno de los hechos ese mismo desacuerdo da testimonio de que en las declaraciones de derechos, sea el que fuere el pueblo para quien se hagan, no se deben buscar las revelaciones de la ciencia sobre los misterios que se ocultan en lo profundo de la conciencia, en lo íntimo de la naturaleza del hombre, porque ellas no son más que la expresión de las necesidades del país que las pone al frente de su constitución.

Esto dicho, ya se puede comprender por qué el artículo 20 de

la Constitución refiere el derecho de defensa á los juicios criminales y no á los civiles. El Constituyente en su declaración no intentó enumerar todos los derechos del hombre, sino que por el contrario, en ella omitió algunos de esta clase, colocando otros á los que nadie puede dar ese carácter: este aserto lo comprobaré á su tiempo: el Constituyente sólo quiso evitar que se violaran ciertas garantías que consideró fundamentales en nuestras instituciones, asegurándoles un respeto supremo por medio del amparo. Sin negar que la defensa sea un derecho natural en toda clase de juicios, muchas razones existen para justificar la desigualdad que aquel artículo establece entre los civiles y los criminales en cuanto á este punto. Se creyó sin duda por el legislador, que en los primeros ese derecho está bien asegurado por los recursos que las leyes comunes dan al perjudicado; pero se temió que en los segundos ni esos medios ordinarios fueran bastantes para garantizar la libertad y la vida del hombre, y se creó el amparo para protegerlos eficazmente. No se permitió que el juez civil condenara sin oír; pero puesto que la nulidad ha sido la sanción eficaz de ese "derecho natural," no se juzgó necesario asegurarlo también con el amparo. Pero como ni áun la responsabilidad misma de los jueces de lo criminal, sobre todo en épocas turbulentas y de excitación, puede ser garantía bastante contra las exigencias de la arbitrariedad, de la tiranía, de las pasiones políticas, se consideró indispensable establecer otro recurso, además de los comunes, para evitar todo peligro de que se condenara á un acusado sin defensa. Si se tiene en cuenta cómo las pasiones que se irritan contra las personas, no se enardecen lo mismo contra las cosas, se comprenderá en todo su valor este motivo de la diferencia que explico.

Pero él no es el único: existen otros de tal modo apremiantes que son decisivos para justificarla, para considerar la pretensión de que en el terreno constitucional la defensa debe garantizarse por el amparo lo mismo en lo civil que en lo criminal, por la consideración de que el Derecho natural la reputa como uno de los derechos primitivos. Las leyes civiles ven, deben ver á la defensa bajo un aspecto muy distinto del que tiene ante las criminales. Aquellas autorizan el juicio en rebeldía: estas no lo pueden aceptar. Aquellas juzgan al rebelde que no comparece, representándolo "los estrados del tribunal:" estas no pueden condenar al reo prófugo. Aquellas han permitido en algunos procedimientos, como en el interdicto de despojo, como en algunas providencias precautorias, cierta especie de juicio sin audiencia: éstas no pueden proceder sin la presencia del acusado. El artículo 20 de la Constitución no cometió el gravísimo error de condenar todos esos procedimientos civiles, insostenibles en lo criminal, y no dió el amparo al demandado rebelde, como se lo concedió al reo prófugo en caso de condenación sin audiencia. Y nadie dudará que así debió de hacerse, porque nadie puede disputar ni la conveniencia, la necesidad de mantener en la ley civil el juicio en rebeldía, ni la monstruosidad, el absurdo de establecerlo en el procedimiento criminal. No sería necesario

otra razón para convencerse de que la defensa no puede regirse por iguales reglas en toda clase de juicios. (1)

Existen más, sin embargo, que no permiten dudar de esta verdad. El Constituyente, redactando como redactó ese artículo 20, prohibió á todos los legisladores constitucionales de la República que restringieran en lo más mínimo la libérrima defensa que en lo criminal consagra ese texto; pero no quiso extender la misma prohibición tratándose de los procedimientos civiles, sino por el contrario, fué su voluntad dejar confiado á la ley secundaria modificarlos en el sentido que fuera más conveniente, aunque ellos se relacionaran con el derecho de defensa. Y para que la Constitución así lo ordenara; para que los legisladores tanto federales como locales en su respectiva órbita ejercieran la plenitud del poder legislativo en cuanto á la citación, audiencia y defensa del demandado, sin poder limitar los derechos del acusado respecto de esos puntos, existen sobre los motivos que he indicado, otros que tomados de la naturaleza de nuestras instituciones políticas, sería inoportuno exponer en este lugar. Por más, pues, que la defensa sea un derecho primitivo, por más que el hombre conserve su carácter jurídico en toda clase de juicios, no es esto razón para extender el amparo de los criminales á los civiles; porque el legisla-

(1) Escribo se empeñó con todas sus fuerzas en defender el sistema del enjuiciamiento español, que juzga y condena en rebeldía á un acusado: es bueno conocer las razones que para ello expone: "No han faltado escritores, dice, que han calificado de bárbaro el seguimiento y fallo del proceso en ausencia y rebeldía..... porque es contrario á los imprescriptibles derechos de la razón y de la justicia..... y no podemos menos de extrañar que los filósofos, al paso que han tomado con tanto calor la defensa de los derechos de los acusados que huyen y la consiguiente impunidad de los delitos que se les imputan, se hayan olvidado enteramente de los derechos de las familias agraviadas que tal vez han quedado por el delito, en la horfandad ó en la miseria, y de los derechos de la sociedad que vé ultrajadas sus leyes..... como si los derechos de la sociedad y de los ofendidos no fueran igualmente imprescriptibles..... No, no trae su origen de los bárbaros el sistema de condenar á los contumaces ó rebeldes, pues que los romanos lo usaban ya con ciertas clases de reos; no, no es tampoco bárbaro considerado en sí mismo, pues que si aparecen datos para prender á un hombre á quien se imputa un delito, si lejos de presentarse á disiparlos, huye ó se oculta, si después de llamado una, dos y tres veces, se obstina en no comparecer. . . . si se le condena, no es porque no se le quiere oír, sino porque él da lugar á ello no queriendo dejarse escuchar, no es porque está ausente, sino porque los cargos le demuestran criminal y él se empeña en no desvanecerlos, como reo convicto que cierra sus labios. . . . ó es, pues, bárbaro perseguir y condenar de esta suerte al rebelde. Verb. Juicio criminal contra reos ausentes, núm. II.

La Enciclopedia española de derecho y administración se empeña en la misma defensa diciendo que "el procedimiento en rebeldía contra el reo ausente, no es bárbaro, porque si no se oyen las exculpaciones del procesado, es porque él se niega á darlas, es porque no puede ó no quiere manifestar todos los hechos, todas las circunstancias que conducen al esclarecimiento de la verdad..... Agrégase á esto que ese procedimiento produce á favor del delincuente la ventaja de poder saber la extensión é intensidad de los cargos que se le hacen, y que sucede no pocas veces que el que por temor de una pena grave no ha comparecido, cuando vé que se le ha castigado con mano severidad que de lo que creía, se resuelve á comparecer..... Verb. Ausente, Sec. VIII 3.º

México hace mucho tiempo que ha tenido la gloria de sancionar en su ley

dor, por consideraciones innegables, lo limitó á los primeros, y haciéndolo así no desconoció aquel derecho, como no desconoció á ningún otro de los naturales que no especificó, porque su objeto fué no dar el amparo en garantía de todos estos, y sólo de estos en consideración á su naturaleza especial, sino que se propuso proteger por medio de ese recurso á los que consideró como fundamentales en nuestras instituciones, á las garantías que otorga la Constitución.

Pero confundiendo las cuestiones constitucionales con las meramente filosóficas, se insiste en la réplica que me ocupa, y se dice todavía: Y los derechos naturales, los que nacen con el hombre, los anteriores á toda ley, los que son la condición indispensable de la personalidad humana, ¿cómo pueden quedar sin protección sólo porque la Constitución no los enumere? ¿Existen ó no tales derechos? Si existen, deben todos respetarse, diga lo que dijere la Constitución: si no existen, confiérese de una vez que toda ella reposa sobre el error que contiene su artículo 1.º al proclamar que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. No me es lícito en este lugar y en esta ocasión tomar parte en las disputas filosóficas que esas réplicas provoquen: creyendo que los derechos naturales existen, sin que ni la poderosísima dialéctica de Bentham haya podido establecer sobre sólidas bases la teoría utilitaria, (1) no puedo motivar siquiera esas opi-

las arrojadas de los filósofos que Escribo reputa tan nocivas á los intereses sociales, y al hacerlo, ha cuidado así de respetar los derechos del acusado como los de la sociedad, sin sacrificar unos á otros. "Cuando el reo se hallare prófugo, dice entre otra la ley de 18 de Marzo de 1810, no se le citará por edictos y pregones, y sólo se librarán requisitorias para su aprehensión, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla, suspendiéndose entre tanto, y después de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa para continuarla luego que aquella se verifique." Y el art. 20 de la Constitución consagró como absoluto y sin las excepciones que en Roma sufrió, este bello principio de la jurisprudencia misma que se invoca para autorizar el procedimiento criminal en rebeldía: "*Divi Severi et Antonini Magni rescriptum est, ne quis absens puniatur: et hoc jure utimur ne absentes damnentur; neque enim inaudita causa quemquam damnari aequitatis ratio patitur.*" (Ley 1.ª, tit. 47, lib. 48, D.) Ante este principio tiene que enmudecer la defensa del procedimiento criminal en rebeldía.

1 Asegura Bentham que Epicuro tuvo entre los antiguos, el mérito de haber encontrado el verdadero fundamento de la moral, concretándolo en esta regla: *Sic presentibus utaris voluptatibus, ut futuris non noccas,* y en sentir del mismo Bentham nada más se puede desear para las costumbres, que esa regla que prohíbe los placeres dañosos al individuo ó á la sociedad. Largo sería decir por qué tal regla dista mucho de satisfacer las exigencias de la moral y del derecho, pero sí, me permitiré indicar siquiera, que la lógica misma por su base ese fundamento del sistema utilitario.

Procurando Bentham satisfacer las objeciones que contra él se hacen, confiesa que no es la utilidad privada en último extremo el criterio de los actos humanos, porque "un espíritu débil y limitado se engaña no tomando en consideración más que una pequeña parte de bienes y males. Un hombre apasionado se engaña dando una importancia extrema á un bien, cuyos inconvenientes no aprecia. Lo que constituye al malvado, es la costumbre de placeres dañosos á otros." Y para que el error de cálculo en esa suma de bienes y males, no trascienda al principio de utilidad, convirtiéndolo en la justificación hasta

niones mías, porque ello me obligaría á abandonar el terreno práctico constitucional, para colocarme á la altura en que se discuten los principios abstractos, filosóficos, convirtiéndose así esta controversia judicial en discusión académica. Pero sí, para cimentar más sólidamente las teorías que he defendido, creo conveniente dejar bien demostrado que no quedan sin protección los derechos naturales que no están declarados en la Constitución, porque ellos no sean susceptibles de amparo; creo conveniente evidenciar que nuestra declaración de derechos no sólo no enumera todos los naturales, sino que consagra algunos que sin duda no tienen ese carácter. Así se hará tangible el error, error de las más funestas consecuencias en la aplicación práctica de la ley positiva, de confundir el derecho natural con el constitucional, queriendo que éste se rija por las teorías que aquel profesa; así se verá con toda claridad que, abstracción hecha de todas las disputas filosóficas sobre los derechos del hombre, el amparo sólo se da para proteger los fundamentales que la Constitución consigna.

He dicho antes y creo haberlo probado, que las declaraciones de derecho no son, ni han sido hasta ahora, ni es probable que lo sean en el futuro, más que la consagración de los que se consideran como indispensables, apropiados á las instituciones, necesidades y costumbres del pueblo para quien se dan. Ver en ellas tratados filosóficos, siquiera el resumen de las teorías científicas sobre esas

de los crímenes más execrables, quiere ese autor que la *conveniencia* no se inspire en los bienes del momento, sino que tome en consideración los del futuro. El hombre, dice, debe respetar sus compromisos aunque alguno de ellos le sea perjudicial, "por el sentimiento de un interés superior, por la conveniencia general de que se respeten los pactos, por la confianza que todo hombre ilustrado procura para su palabra, á fin de ser considerado como hombre honrado y de gozar de las ventajas concedidas á la probidad." (Bentham.—Obr. cit., tomo 1.º, págs. 26 á 29.)

Por estas respuestas no sólo no satisfacen aquellas objeciones, sino que ante la lógica dejan sin fase al sistema utilitario. Si la conveniencia no es la regla de los actos humanos, sino en tanto que un *interés superior* rectifique los cálculos equivocados que ella pueda hacer; si la utilidad pasajera debe sacrificarse á ese interés permanente, no es la pasión representada en esa conveniencia, que reclama muchas veces el uso de placeres dañosos, sino la *razón* que los prohíbe siempre, que impone deberes y que exige sacrificios en aras de la *probidad*, la que en último término debe de regir los actos humanos. En final análisis, tenemos, pues, que lo que Bentham en su aritmética de sumas y restas de bienes y males llama *interés superior*, no es sino la *recta razón*, y á lo que dá el nombre de utilidad, es la justicia á quien todos los hombres tienen que tributar sus respetos. Si Bentham hubiera querido probar que la justicia es útil, habría dicho una verdad que nadie le habría disputado; pero intentando negar esa *vera razón* que dicta leyes al hombre, y teniendo después que reconocerla como el nombre de *interés superior*, no sólo ha cometido una inconsecuencia que desahoga su sistema, sino que no ha podido llevar su negación hasta renegar de la naturaleza humana, hasta desconocerla en su propio ser, porque el que *est fugiet, ipse se fugiet*, según la valientísima frase Cicerón. (De Reipublica, lib. 3.º, parr. 22.) No consiente la índole de este estudio, ocuparme del análisis de los principios de la escuela utilitaria; me basan estas breves indicaciones para justificar mi aserto de que ni el mismo Bentham pudo fundarla en sólida base.

materias, es una equivocación que la razón y la historia condenan de consuno. Voy á concretar estas apreciaciones á nuestra declaración de derechos para hacer patente la verdad que trato de demostrar. Esa declaración sin duda contiene y sanciona muchos de los derechos del hombre: el de la libertad personal, y consiguiente condenación de la esclavitud (art. 2.º); el de la libertad del trabajo y la respectiva prohibición de imponerlo forzoso y gratuito (artículos 4.º y 5.º); el de la libertad de la palabra y de la prensa (artículos 6.º y 7.º), etc., etc.; pero nadie podrá pretender que no hay más derechos naturales que los que ella expresa, porque es lo cierto que existen muchos otros hasta sancionados en otras Constituciones de que no hacen mérito nuestros textos constitucionales. Sin hablar del derecho de insurrección, tan enaltecido por los revolucionarios franceses del siglo pasado, basta indicar que esos textos no mencionan siquiera el de *ser juzgado por sus iguales*, cuando las constituciones inglesa y norteamericana lo proclaman como una de las más valiosas garantías individuales. Y sin averiguar si éstos, que sólo por vía de ejemplo cito, merecen de verdad la consideración de derechos naturales, no es necesario más que referirse al de defensa del que aquí estamos tratando, cuyo carácter de primitivo es indisputable, para convenir en que nuestra Constitución no declara ni aún todos aquellos derechos del hombre, que están generalmente reconocidos como tales por las leyes y por la ciencia, por los legisladores y por los publicistas.

Pero si todo esto es un hecho comprobado por la sola lectura de los textos de la Constitución, no es menos cierto que ellos declaran y sancionan derechos que nadie podrá llamar naturales. Sirvan estos de ejemplo: *La justicia será gratuita y quedarán abolidas las costas judiciales* (art. 17). Sin negar ni con mucho la conveniencia de esa disposición, nadie sostendrá que las costas son contrarias á la ley natural: ellas, contribución de seguro anti-económica, no son en último análisis más que una de las formas en que se paga el tributo para cubrir los gastos públicos, y lejos de ser ese pago repugnante á algún derecho del hombre, él constituye una de las obligaciones que á éste impone su naturaleza inteligente, libre, sociable.—*Queda abolida la práctica de absolver de la instancia* (art. 24). Imposible es suponer siquiera que la absolución condicional por falta de pruebas y que deja pendiente el proceso para cuando ellas se presenten, sea la violación de algún derecho natural. *Ningún juicio criminal podrá tener más de tres instancias* (art. 24). Doctrina jurídica de indisputable utilidad, ella nada tiene que ver tampoco con los derechos del hombre, que en nada se afectan porque de un proceso conozcan dos, tres ó más jueces. *La correspondencia que circule por las estafetas está libre de todo registro* (art. 25). Este precepto necesario para mantener la fe pública que se deposita en el correo, tampoco es derecho del hombre. Así lo manifestó el Sr. Ramírez desde que se discutió el artículo 1.º de la Constitución, observando desde entonces que en la declaración



de derechos están mezclados los que realmente son primitivos con algunas garantías secundarias. (1)

Pero esta verdad que no admite discusión, no puede llevarnos á la consecuencia falsísima en el terreno constitucional, de equiparar los derechos naturales con los que no lo son, de confundirlos con los políticos ó civiles para reclamar para todos el beneficio del amparo. Esa confusión no la tolera la ciencia ni la autoriza nuestra jurisprudencia constitucional. (2) Esta tiene bien establecido el principio que antes he procurado demostrar, de que el amparo no protege sino las garantías que la ley suprema otorga y no más ni menos, y sin tomar en cuenta si ellas se refieren á derechos del hombre ó á otros que no tengan ese carácter: siendo, pues, susceptibles de amparo sólo los derechos fundamentales declarados, tan inexacto es asegurar que este recurso cubre á todos los naturales, aunque no estén declarados, como que no procede cuando se apoya en alguno que no sea natural, pero que esté declarado. Erame preciso insistir sobre este punto para que nadie entienda que sostengo que cabe ese recurso tratándose de derechos meramente políticos ó civiles, cuando no es ni ha sido esa mi opinión. Debo además aprovechar esta explicación para hacer notar que bien puede la Constitución decir que otorga garantías, cuando refiere éstas á los derechos fundamentales que declara, y no á los primitivos que son anteriores á ella; cuando á estos mismos les concede la protección, la garantía del amparo para hacerlos respetar, garantía que ninguna otra legislación les ha dado. Esta observación responde bien á ciertas inculpaciones de inconsecuencia que se hacen á la Constitución, suponiendo que ha pretendido otorgar derechos que no puede negar.

Creo que las demostraciones que acabo de hacer son ya concluyentes para evidenciar igualmente estos dos extremos: nuestra declaración de derechos ni enumera todos los naturales generalmente reconocidos por las leyes y los publicistas, ni son de esta clase todos los contenidos en ella: de éstos bien puede decirse: "ni son todos los que están, ni están todos los que son." Y es que el Constituyente no se preocupó queriendo hacer una obra filosófica, sino que se inspiró en las necesidades del país que reorganizó, en las exigencias de las instituciones que planteó, en ciertas condiciones de progreso que quiso realizar, y proclamó como fundamentales derechos que sin ser primitivos, debían de ser en todos casos inviolables. Así se explica cómo en esa declaración tiene lugar la prohibición de adquirir bienes raíces impuesta á las corporaciones civiles ó eclesiásticas. La naturaleza misma de los derechos declarados está demostrando que la voluntad del legislador fué que el amparo protegiese, no á todos los naturales, sino sólo á los que en esa de-

1 Zarco.—Obr. cit., tomo 1.º, pág. 684.

2 En el amparo Larrache estableció la distinción entre los derechos naturales, políticos y civiles, y sostuvo que el amparo no procede respecto de éstos. Cuestiones constitucionales tomo 1.º, pág. 364 y siguientes.

claración se expresan. Por esta razón decisiva ese recurso procede contra un cobro de costas judiciales, pero no contra la falta de defensa en un juicio civil.

Y no porque algunos de esos derechos naturales no especificados en la Constitución no sean materia de amparo, es permitido decir que ellos quedan sin protección y que pueden impunemente violarse. Ya antes indiqué que sancionados por nuestra legislación común, ella da los recursos bastantes para su defensa, recursos cuya eficacia han demostrado no sólo nuestras leyes sino aún las extranjeras. ¿Quién podría acusar á las españolas, las francesas, las inglesas de abandonar al capricho del más fuerte esos derechos naturales, los principios de justicia que la razón prescribe, sólo porque en esos países no exista el recurso de amparo que los proteja especialmente? ¿Quién podría hacer á México la injuria de asegurar que antes de la Constitución de 1857 todos esos derechos podían violarse impunemente, sólo porque el amparo no era conocido entre nosotros?..... Decirlo, sería aventurar una aseveración de imposible prueba. Y basta saber que nunca ha sido lícito en la República el atentado de conculcar esos derechos, para comprender que no han quedado sin protección, después de instituido el amparo, como no lo estaban antes de que existiese. No se necesita, en mi concepto, decir más para dejar patentizado el error de que el principio de justicia, el derecho natural que no puede invocar en su favor el amparo, queda abandonado sin defensa ni garantía.

Conclusión general de todas las demostraciones que he hecho analizando las réplicas que tanto me han ocupado, es que el amparo hace abstracción de las cuestiones científicas sobre la naturaleza y clasificación de los derechos del hombre, sobre el origen mismo del derecho, y no tiene cabida sino tratándose de las garantías que la Constitución otorga. Y esto dicho, no se puede ya sostener que sea procedente ese recurso por falta de defensa en los juicios civiles, supuesto que esta ley no habla de ella sino en los criminales.

#### IV.

Tiempo es ya de estudiar otra de las cuestiones que me he propuesto: es esta: ¿puede entenderse el artículo 16 de la Constitución en el sentido de que la infracción de las leyes civiles *nulifique* los fallos judiciales por falta de *fundamento* y motivo del procedimiento, y llegue á ser una violación también de los preceptos constitucionales, que constituya un caso de amparo? Plantear esa cuestión en estos términos precisos, es tenerla ya resuelta, desde antes de estudiarla, y á la simple luz de bien sencillas reflexiones. En la jurisprudencia civil es doctrina que nadie disputa, que sólo el pro-

fano á esa ciencia puede desconocer, la que enseña que la nulidad no se causa por la infracción de cualquiera ley, sino sólo por la de aquellas que son sustanciales en el procedimiento, como las que ordenan la citación, la prueba, etc.; y ningún legislador ha canonizado el absurdo de nulificar toda sentencia, todo procedimiento *infundado*, más aún, contrario á la ley, porque ese absurdo casi haría imposible la administración de justicia. Basta invocar esa doctrina bien apoyada no sólo en textos legales, sino en principios evidentes, para afirmar sin temor de réplica alguna, que en el terreno civil no se nulifican los fallos y procedimientos judiciales, sólo porque les falte fundamento legal. ¿Sucedirá lo contrario en el constitucional? Lo que en aquel sería una monstruosidad, ¿en éste llegaría á ser una garantía individual? ¿Sería tan torpe, tan ignorante el Constituyente que él consagrara el absurdo condenado por las leyes civiles, que él subvirtiera los principios cardinales del procedimiento? ¿Será al amparo lícito llegar hasta donde no pueden ir ni la casación, ni la nulidad? . . . . . Voy á probar que esto no es, no puede ser así, y aunque las reflexiones que acabo de indicar, dicen ya lo bastante para resolver la cuestión que estudio, es mi deber hacer de ella un análisis más minucioso.

Cuando se reprobó, después de prolijo exámen y reiterado estudio, la pretensión de extender el amparo á los juicios civiles por inexacta aplicación de las leyes, fué fácil notar que las doctrinas que no pudieron encontrar apoyo en el artículo 14 de la Constitución, fueron después de su derrota, á buscar asilo en el 16, y sin atender á que abogaban por los mismos errores cien veces condenados, se formularon por los que las han defendido, en estos términos: un juez que no aplica bien la ley, sino que la quebranta, un juez que comete una injusticia, un crimen tal vez, *no funda ni motiva la causa legal de su procedimiento*, porque mal puede estar fundado en la ley lo que no es más que su infracción. La sentencia que declare inoficioso un testamento legítimo, ó válido un contrato nulo; el auto que desconozca á un apoderado bien constituido; la providencia de trámite que niegue un traslado que se debe conceder, todos esos *mandamientos* injustos, ilegales, se dice, *no fundan la causa del procedimiento*, y como tales, son contrarios al artículo 16 de la Constitución: el amparo, en consecuencia, es procedente. Sin necesidad de analizar esta argumentación, se comprende luego que ella en el fondo es la misma de que se usó para adulterar el sentido del artículo 14 de la ley suprema: es aquella doctrina que quería armar á la Corte de una omnipotencia judicial imposible en las instituciones humanas, haciéndola el juez supremo de todos los actos de todos los jueces de la República; es aquella doctrina que negó la interpretación judicial en todos los tribunales civiles, no queriendo reconocerla sino en la Corte, para que así, so pretexto de juzgar de la aplicación exacta de las leyes, pudiera ella nulificar los fallos de todos los tribunales; es aquella doctrina que confundió la ley civil con la ley constitucional, pretendiendo que todos los derechos que aquella da, fueran protegidos por el recur-

so que ésta ha establecido para afianzar sólo las garantías individuales que ella otorga; es en fin aquella misma doctrina que intentó convertir el amparo en monstruosa institución poniendo en peligro el prestigio, la existencia misma de ese benéfico recurso.

Y todas las razones que contra esa doctrina se hicieron valer, cuando ella se ponía bajo el abrigo del artículo 14, todas ellas militan con igual fuerza para desecharla también cuando invoca el artículo 16, porque tan infundado es decir que procede el amparo contra la inexacta aplicación de la ley civil, contra su infracción misma, como que cabe contra la falta de fundamento legal de un procedimiento por infracción ó mala aplicación de esa ley: la cuestión en el fondo es la misma, sin que á cambiar su naturaleza alcancen los diversos términos en que se formula; y sería absurdo que una misma é idéntica cuestión tuviera dos soluciones diametralmente contrarias según que se considerara á la luz del precepto del artículo 14 ó del 16 de la Constitución. Si la inexacta aplicación de la ley civil no es caso de amparo, por todos los motivos que ya conocemos, el procedimiento ilegal, infundado de un juez por desobediencia de la ley, por su mala interpretación, ó peor aplicación, tampoco puede serlo, porque en ambos casos la cuestión no es sino esta: ¿procede el amparo contra los errores, abusos y áun delitos de los jueces respecto de la aplicación de las leyes civiles? Y absurdo sería, lo repito, que el artículo 14 y el 16 contestaran en contrario sentido esa pregunta.

Bastarían ya estas consideraciones generales pero concluyentes para persuadirse de que ese artículo 16 no se puede interpretar en el sentido que el inferior le ha dado para motivar su sentencia; pero, como segun dice uno de nuestros publicistas, "ningun otro texto de la Constitución ha recibido ensanches tan extensos, en términos que no es aventurado asegurar que la elasticidad que se le ha dado, lo hace aplicable á todos los casos posibles, que de seguro no estuvieron en la previsión del legislador constituyente," (1) creo necesario profundizar un poco más el estudio de ese texto, para hacer patente que ha sido preciso adulterar también y en mayores proporciones su sentido, á fin de sostener que cabe el amparo contra los actos de los jueces civiles por el mero y simple hecho de no fundar ni motivar sus procedimientos.

Se ha dicho muchas veces que una autoridad nunca tiene *competencia* para infringir las leyes, la Constitución, y se ha inferido de este aserto verdaderamente paradójico la consecuencia de que toda infracción de la Constitución ó de las leyes da lugar al amparo. Pero antecedente y consiguiente son igualmente falsos por varios y poderosos motivos. Lo es el consiguiente por lo que respecta á la infracción de las leyes, porque el amparo no sirve ni puede servir para hacer que todas las autoridades las respeten, para corregir los errores ó abusos que todos los funcionarios públicos puedan cometer: el amparo es un recurso judicial que no puede versar

1 Lozano.—Derechos del hombre, pág. 266.

sobre materias políticas, administrativas, no judiciales, y esto basta para que la aplicación de la ley, en casos que no puedan revestir la forma de un juicio, de una controversia, no dé lugar á ese recurso; (1) y aún en negocios propiamente judiciales él no procede sino sólo cuando se viola una garantía individual, ó se invade respectivamente la esfera federal ó la local, y no siempre que se quebranta una ley civil.

Tampoco es cierto ese consiguiente tratándose de cualquiera infracción de la ley suprema, porque como dice con manifiesta razón uno de nuestros publicistas: "el fin del legislador constituyente al prevenir el establecimiento del juicio de amparo, no fué proveer un remedio en favor del individuo para todas las violaciones de la Constitución, sino solamente para las tres clases de ellas que especifica el artículo 101. Sería hasta absurdo suponer que se había hecho tal especificación con el ánimo de comprender directa ó indirectamente todos los demás ataques á la Constitución en contra de un individuo;" (2) extender, pues, el amparo á estos ataques para que la Constitución no se viole, es comenzar por violarla, es cometer el mismo delito que se trata de prevenir.

Y es paradójico, es también falso el antecedente, porque una autoridad no pierde su competencia por el mero hecho de interpretar mal, de infringir una ley. Afirmar lo contrario, es defender un absurdo jurídico que desconoce las más elementales nociones de derecho, es pretender que el recurso de competencia y el amparo hagan las veces, produzcan los efectos de la apelación, la súplica, la casación, etc., etc. Jueces competentes son los que en sus sentencias injustas infringen ó aplican mal las leyes, y al revocarse por este motivo, ni al superior ni á nadie le ocurre el despropósito de que el juez que las pronunció, de competente se haya convertido en incompetente, sólo porque infringió la ley. Dígase en buena hora que á ninguna autoridad es lícito quebrantar las leyes y mucho menos la Constitución, porque todas tienen el deber de respetarlas: esta es una verdad indisputable; pero no se confunda ese deber con la competencia, porque tal confusión de ideas no la tolera el simple buen sentido. E inferir de tal trastorno en los principios la consecuencia de que luego que un juez, una autoridad cualquiera viola una ley, aunque sea la misma Constitución, se hace incompetente, es poner en abierta lucha el derecho constitucional, no ya con las más vulgares nociones de la jurisprudencia civil, sino con los más claros dictados de la razón. No, el artículo 16 no puede consagrar esos absurdos; el legislador no quiso ni privar de su competencia á las autoridades por la infracción que cometan de una ley, ni nulificar las sentencias en que tal infracción haya tenido lugar.

1 He demostrado esta verdad en mi Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 120 y siguientes.

1 I. Mariscal.—El Juicio de amparo, pág. 6.

Pero se dirá, siendo esto así, ¿cuál es la inteligencia genuina, cuál el sentido jurídico de ese texto de que tanto se ha abusado para extender el amparo á casos que no puede comprender? En otra ocasión me he consagrado al estudio de ese texto impugnando la teoría de la *incompetencia de origen*, y después de haberlo examinado en su historia, en su espíritu y en su letra, llegué á esta final conclusión: "el precepto del artículo 16 se refiere sólo á la seguridad personal y real, para que aún la *autoridad competente*, la que está facultada por la ley para aprehender á un hombre, para allanar su casa, para registrar sus papeles, ó para secuestrar sus posesiones, no lo pueda hacer sino mediando ciertos requisitos y fórmulas tutelares de la seguridad individual." (1) Pero como en aquella vez era mi objeto preferente hablar de la *competencia* de la autoridad, no me ocupé en hacer la interpretación de estas otras palabras de la ley: *mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento*. Ahora que es de actualidad, me creo en el deber de ampliar mis demostraciones para afirmar, aún bajo este nuevo aspecto, aquella conclusión que desde hace tiempo estoy defendiendo en este Tribunal, y conclusión que en mi sentir fija con exactitud el sentido del artículo 16.

¿Qué se entiende, pues, por fundar y motivar la causa legal del mandamiento en los casos á que el artículo se refiere? Uno de sus intérpretes, explicándolo, enseña la doctrina de que "se debe expresar y fundar la causa legal del procedimiento en el terreno de la ley de los hechos, es decir, *que se exprese la ley que autorice el procedimiento y el hecho que lo motiva*, (2) y otro jurisconsulto dice que sin ese requisito "el mandamiento que ordena la prisión de una persona, el allanamiento de su domicilio, el registro de sus papeles, ó el secuestro ó embargo de sus posesiones tiene el carácter de arbitrario, y el interesado puede resistirlo. La Constitución quiere que se funde y motive la causa del procedimiento, esto es, *que se exprese el motivo de hecho que lo autoriza y el derecho con que se procede*. . . . Así queda motivada y fundada la causa legal del procedimiento." (3) Estas doctrinas tan respetables como exactas, á la vez que nos previenen contra el error de creer que esas órdenes de que se habla, se deben fundar como se funda una sentencia, supuesto que en ellas basta la expresión de un delito penado por la ley y atribuido á la persona cuya captura se decreta, para que queden fundadas y motivadas según el precepto constitucional, nos indican también que éste no puede referirse á procedimientos judiciales en que no se trata ni de aprehensión de personas, ni de cateo de casas, ni de registro de papeles, ni de secuestro de posesiones.

En mi sentir, el artículo en cuyo estudio me ocupo, no tiene más objeto que garantizar la seguridad de la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, poniéndola á salvo de todo acto ar-

1 Amparo Guzman. Cuestiones Constitucionales, tomo 1.º, pág. 162.

2 I. Montiel y Duarte.—Garantías individuales, pág. 331.

3 Lozano.—Obr. cit., pág. 237.

bitrario de la autoridad, evitando todo atropellamiento en la aprehensión de los habitantes de la República, en el cateo de sus casas, registro de sus papeles y secuestro de sus bienes, y esto, en lo tocante al ramo judicial, sólo en los casos criminales en que se trata de capturar á un delincuente, ó evitar un delito, ó procurarse sus pruebas, ó recobrar los objetos robados, ó asegurar los que son materia ó instrumento del delito. La parte final del artículo, complementaria del pensamiento que contiene la primera [tanto que aquella pone una excepción al principio consagrado en ésta, al hablar de la *aprehensión del delincuente y sus cómplices*] es la mejor prueba de que ese artículo, no porque habla de *posesiones* se puede referir á los procedimientos civiles.

Si fuera de los casos criminales en que es lícito proceder á la aprehensión del presunto delincuente, se atenta contra la libertad personal, no es este artículo sino otros los que la garantizan: el 2.º que abolió la esclavitud; el 5.º que ordena que nadie pueda ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento; el 17 que prohíbe la prisión por deudas y sobre todo el 18 que proclama el fecundo principio de que "sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal." La ley misma, el ataque más brutal á la libertad del hombre, no está condenada por aquel artículo, sino por el que exige equidad y proporción en la distribución de los servicios públicos. En medio del abuso que del amparo se ha hecho, no ha llegado á mi noticia que alguna vez se pidiera contra la diligencia precautoria de secuestro dictado á petición del acreedor, que teme que su deudor oculte sus bienes, ni contra el embargo ejecutado á consecuencia del auto de *exequendo*, alegándose que esas *molestias en las posesiones* carecen de fundamento por algún motivo que siempre puede alegar el que no quiere pagar sus deudas. La más amplia y liberal interpretación de aquel artículo apenas puede llegar á comprender en sus preceptos á la competencia que se ha llamado constitucional.

No es esta la oportunidad de estudiar el precepto de que trato en sus variadas y múltiples aplicaciones á los actos de las autoridades administrativas: para mi actual propósito, basta el determinar su sentido, fijando su inteligencia respecto de los procedimientos de las judiciales. En mi sentir, lo repito, él se refiere á los casos criminales en que se trata de aprehender la persona de un acusado, de prevenir un delito ó de proporcionarse sus pruebas.

Cuando expreso alguna opinión sobre un punto difícil de nuestro derecho constitucional, desconfiando siempre de mis fuerzas, procuro apoyarla en autoridades que la hagan respetable. Y cuando no encuentro en nuestra jurisprudencia sino contradicción en las ejecutorias y diversidad de pareceres en la doctrina de nuestros jurisconsultos, busco precedentes en la del país cuya constitución hemos copiado. Permítaseme, pues, invocar las doctrinas norteamericanas que apoyan la opinión que acabo de manifestar. Exponiendo Bump la interpretación constitucional que los tribunales de su país han dado á la enmienda cuarta de la Constitución [y ya

sabemos que nuestro artículo 16 se quiso tomar de esa enmienda que en un principio se tradujo casi literalmente), dice que el precepto que garantiza el derecho de seguridad en las personas, casas, papeles y efectos ó posesiones, *se aplica solamente á los casos criminales*. (1) Bastaría referirse á la ejecutoria que aquel autor cita, y ejecutoria que definió este punto en la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, para comprender que no es lógico en México deducir del mismo principio una consecuencia contraria.

Pero puedo aún invocar otras doctrinas norteamericanas que son decisivas en el punto que examino. Lejos de extender lo dispuesto en la enmienda citada á los negocios civiles, ellas le imponen restricciones aún en los criminales, y restricciones que nuestro amparo no reconoce. En aquel país el habeas corpus no es procedente en los procesos legales para el efecto de corregir los errores ó irregularidades de otros jueces ó tribunales: cuando el detenido está bajo la jurisdicción del juez competente, él no puede usar del habeas corpus, sino de la apelación ó del writ of error para obtener reparación de los abusos que su juez pueda cometer, porque aquel recurso, dicen los norteamericanos, no fué instituido para entorpecer el curso de la justicia, ni para invadir ajena jurisdicción, y se prostituiría si á esos fines sirviese. (2) Se vería, pues, en los Estados Unidos con verdadera sorpresa que en nombre de la enmienda cuarta de su Constitución se pretendiera nulificar un proceso criminal, é invocarla en asuntos civiles parecería un verdadero absurdo.

Nuestro amparo que nunca invade jurisdicción ajena, siendo este uno de los motivos que lo hacen superior al habeas corpus; nuestro amparo, que aún en los procesos criminales tiene cabida, cuando en el procedimiento se viola alguna garantía individual; nuestro amparo que ha evitado así esos dos escollos que no ha logrado salvar la jurisprudencia norteamericana, no sólo se pondría en contradicción con las doctrinas de ésta sobre la inteligencia del precepto constitucional de donde el nuestro fué tomado, sino que si aplicara el artículo 16 á toda causa civil y aún criminal en que no hubiera violación de garantía, y, si, sólo falta de fundamento legal en alguno de sus procedimientos por equivocación en la cita de una ley, error en su interpretación ó aún abuso en su aplicación, de absurdo degeneraría en monstruoso, porque monstruosa es una institución que, so pretexto de averiguar si todos y cada uno de los procedimientos de las autoridades están ó no bien fundadas, usurpa las atribuciones de todas y hace un verdadero caos en la

1 This provision applies to criminal cases only. -Bump. Notes of constitutional decisions, pág. 344.

2 The habeas corpus act certainly confers no such power (el de revisar los actos de los otros tribunales). Its object was to secure the citizen from illegal and arbitrary imprisonment and the wildest speculations have never yet carried it so far as to subvert all law and order.--Hurd. On habeas corpus, 337.

administración de justicia. (1) No, ni aún en nombre de la interpretación liberal, el texto que habla sólo del procedimiento en la aprehensión de las personas, cateo de las casas, registro de papeles y secuestro de posesiones, se puede extender y aplicar á toda clase de procedimientos: intentar hacerlo para remediar la injusticia de que estos puedan estar afectados, es olvidar que la misión del amparo es juzgar, no de los actos injustos sino sólo de los *anticonstitucionales* de las autoridades; es exponer á los tribunales federales á cometer más injusticias que las que se pretenden corregir, puesto que ellos no pueden tener todos los datos con que proceden los jueces civiles.

Interpretando el artículo 16 he llegado por diverso camino á la conclusión que han consagrado incontables ejecutorias que han fijado ya el sentido del artículo 14, á saber: no procede el amparo en los juicios civiles por inexacta aplicación, por la violación misma de la ley, sin que valga alegar que los autos y sentencias de los jueces, sus *mandamientos*, son del todo *infundados* por no estar apoyados en la ley, por violarla. Esos artículos cuyos preceptos no son contrarios sino concordantes, sostienen de acuerdo esa extrema conclusión que echa por tierra al único fundamento constitucional en que el inferior ha creído apoyar su sentencia.

La última de las cuestiones que he ofrecido examinar, está ya resuelta por las doctrinas que he tenido necesidad de invocar en mis anteriores demostraciones. ¿Cabe el amparo contra los actos arbitrarios de los jueces por el mero hecho de no tener ellos remedio ni correctivo eficaz en la ley común, aunque tales actos no quebranten precepto alguno de la Constitución? No, de seguro, porque el amparo no es un recurso común que entre subsidiariamente á cubrir la falta de otro cuando no exista ó no proceda; no, de seguro, porque el amparo no tiene por fin corregir cuantas injusticias cometan las autoridades, haya ó no recurso contra ellas, sino sólo prevenir las infracciones constitucionales; no, de seguro, porque esta Corte no tiene poderes ilimitados, patriarcales, para obligar á todas las autoridades á cumplir con sus deberes, para revisar todos sus actos, para corregir todos sus errores, ni aún cuando no haya otra autoridad que lo haga, sino que está sólo investida de facultades limitadas, y la Constitución no le da la de corregir ni los errores de los alcaldes cuando administran mal la justicia, y sus fallos causan ejecutoria. Para los que han creído que el amparo es

1 En el *Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus* he tratado de esta materia con más extensión.--- Véanse las págs. 238 y siguientes.

el remedio universal de todas las injusticias, para los que imaginan que él ha puesto bajo la tutela de la Corte á todas las autoridades y funcionarios de la República, esos asertos serán tal vez motivo de extrañeza; pero para quien quiera estudiar nuestro derecho constitucional á la luz de principios científicos y sin preocupación preconcebida, ellos expresan verdades que no se pueden poner en duda.

Sencillas y breves consideraciones afirman estas verdades con relación al punto que me ocupa. Si por no haber recurso legal común [apelación, súplica, revisión, nulidad] contra un acto calificado de arbitrario por el interesado, debiera luego abrirse el juicio de amparo para averiguar si en realidad existe la injusticia que motiva el recurso, éste tendría que darse de pleno derecho no sólo contra los fallos de los alcaldes, sino contra las ejecutorias de los tribunales todos de la República: bastaría que la parte vencida en juicio se quejara de la arbitrariedad de una de estas ejecutorias para que los jueces federales oyeran y decidieran esa queja. Permítase que el amparo tanto pudiera hacer, tratándose de aquellos fallos, y la fuerza de la lógica nos impondrá luego como principio que no se puede desconocer, el que ese recurso se extiende hasta estas sentencias. Si la procedencia del amparo depende de que exista un *acto arbitrario* contra el que no haya recurso, la doctrina que eso enseña, comprende á todas las ejecutorias, quien quiera que sea la autoridad que las pronuncie. Y todo el que no desconozca los respetos que se deben á la *res judicata*, tiene que condenar esa doctrina que desquiciaría el orden social; y nadie que no se rebele contra las leyes de la lógica, podrá negar que el principio que es falso y subversivo, aplicado á las ejecutorias de los tribunales supremos, lo es también tratándose de los fallos de los alcaldes.

Pretender que el amparo surta los efectos de un recurso común, como la apelación, es desconocer la naturaleza de ambos, es confundir los principios, es hacer monstruosa mezcla del derecho constitucional y del civil. El amparo no juzga más que de la *inconstitucionalidad* de las leyes ó actos de las autoridades, y el recurso común sólo tiene la misión de corregir las *injusticias* que los jueces puedan cometer. Querer que el primero á estos fines sirva, es lo mismo que intentar que el segundo aquel objeto llene. Y esto es por completo absurdo. Es necesario repetirlo para desarmar una preocupación funesta: el amparo no está instituido para corregir y enmendar cuantas injusticias se cometan en todo el país, porque prescindiendo de otras consideraciones, tal institución sería imposible. Y si ella hubiera de vivir siquiera con la vida trabajosa que llevan las instituciones que contrarían las exigencias de la razón, lejos de ser el remedio de todas esas injusticias, no conseguiría más que obligar á los tribunales federales á cometerlas mayores que las que se tratan de remediar.

Este mismo negocio que nos ocupa puede ser una de las pruebas de esta verdad, y es necesario evidenciarla para convencer á aquella preocupación de su error. Confesando, como es de justicia,

que la sentencia que revisamos es una de las más bien razonadas que conozco entre las que en nombre del amparo han fallado cuestiones meramente civiles, puedo hacer un ligero análisis de ella que descubra cuántas injusticias ha sido preciso cometer, para enmendar una sola que se atribuye al alcalde de Morelia. Y haciéndolo así, no tengo necesidad de advertir que si desciendo del terreno constitucional al civil, no es porque me crea competente en mi carácter de juez federal para resolver cuestiones de aquella clase, sino sólo para comprobar con este mismo caso las iniquidades que de la mejor fe se pueden cometer, convirtiendo el amparo en apelación, resolviendo litigios civiles por medio del recurso constitucional.

Dice el fallo del inferior en su primer considerando que "la propiedad de Cortés en el terreno que es materia de este juicio, está bien justificada con el documento que acompañó á su queja" (la escritura de venta hecha por Domínguez á Cortés en 2 de Abril de 1880). Si no se han olvidado los hechos de que al principio hice mención, se tendrá presente que ese terreno estaba en litigio cuando tal venta se celebró, litigio que falló el alcalde en favor de Rodríguez en 23 de Diciembre de 1880.—Haber, pues, el juez federal asentado aquel considerando, equivale á haber resuelto cuando menos estas cuestiones meramente civiles: 1.º La venta del terreno litigioso hecha á Cortés no sólo es válida, sino que es eluye todo otro derecho en ese terreno: 2.º Es nulo el fallo del alcalde que declaró que el terreno es de Rodríguez: 3.º No es necesario citar ni oír á éste, no ya para despojarlo de una propiedad que le dió esa ejecutoria; pero ni aún siquiera para juzgar de la preferencia de derechos que alega tener sobre Domínguez. Y aseverar todo esto, es no sólo cometer la misma *injusticia* que en el amparo se trató de corregir (la falta de defensa), sino otras más que las leyes civiles no consienten.

Nadie ignora que es nula la venta de cosa ajena y que la de cosa litigiosa, si bien no está en ese caso, deja sobre el vendedor ciertas responsabilidades que pueden asumir hasta un carácter criminal. ¿Con qué facultades, con qué datos pudiera esta Corte declarar simplemente que Cortés compró bien, que adquirió la propiedad del terreno, sin siquiera dejar á salvo los derechos de Rodríguez? . . . Este punto se reagrava sabiendo, como sabemos, que una ejecutoria había con anterioridad hecho una declaración contraria. ¿Con qué facultades, con qué datos, vuelvo á preguntar, esta Corte pasaría sobre esa ejecutoria para mantener la propiedad de Cortés en el terreno, desconociendo todo derecho en Rodríguez? Si de facultades no se quiere hablar, no se puede prescindir de los datos indispensables para juzgar con conocimiento de causa. En el expediente no existe más que el testimonio de la ejecutoria; pero no se conocen los alegatos, las pruebas de los litigantes Domínguez y Rodríguez sosteniendo sus contrarias pretensiones. ¿Y no es una iniquidad sin nombre, dar por probada la propiedad de Cortés, porque exhibe una escritura de venta sobre la que se presentan

cuestiones que no se puede juzgar por falta de datos, y no considerar la de Rodríguez que la apoya en una ejecutoria?

Pero en donde la sentencia del inferior es más vulnerable, es en la cuestión de audiencia y defensa, en el fundamento capital en que ella descansa. ¿A Cortés se le ampara, porque no fué citado, ni oído, ni vencido en juicio, y á Rodríguez se le priva de una propiedad que le da una ejecutoria sin citarlo, oírlo ni vencerlo en juicio! ¿Puede darse mayor contradicción? ¿Es el remedio de una injusticia en el procedimiento civil, cometer otra igual en la vía de amparo? ¿Se protege una *garantía* en favor de una persona, violándola en perjuicio de otra?

Pero no es esto todo: la controversia que se trae á esta Corte por la vía de amparo, se llevó ante el juez ordinario de Morelia en forma de interdicto, pretendiendo Cortés la posesión de que fué despojado por el alcalde. Ese juez en su fallo, que condenó á Cortés hasta en el pago de costas, dice en sus considerandos que "en el juicio entre Domínguez y Rodríguez no podía ser citado Cortés porque ni el actor ni el juez sabían que Domínguez le hubiera enajenado los terrenos: que si ese juicio tiene ó no vicios sustanciales, no puede fundarse en ellos una acción, mientras no se declare por autoridad competente que los tiene: que el actor funda su acción en el hecho que supone probado de que el juicio citado tuvo efectivamente vicios sustanciales, lo cual no está decidido, ni es en este interdicto donde debe fallarse sobre el particular." Si esto dijo la justicia ordinaria, la competente para resolver litigios civiles, como la federal, incompetente en estos, ¿podría decidir lo contrario, sin tener siquiera los datos necesarios para juzgar de los derechos disputados? ¿Cómo concedería un amparo contra el fallo del alcalde por el mero hecho de no haber recursos contra él, cuando ya sabemos que se empleó el interdicto para dejarlo sin efecto? ¿Es acaso el amparo el medio de eternizar los pleitos, y el recurso que entra subsidiariamente á mantenerlos, después que se han agotado cuantos pueden dar las leyes civiles.

No quiero hablar de las de Partida que cita en su apoyo el inferior, ni considerar si hubo ó no tiempo para interponer la tercera, ni aún siquiera profundizar los puntos que muy ligeramente he tocado. A los jueces ordinarios y no á mí, magistrado federal, corresponde hacer justicia, resolviendo el conflicto de derechos que se presenta en este caso, determinando qué se hace cuando se vende como propia una cosa que una ejecutoria declara después ajena. Las muy superficiales indicaciones que me he permitido hacer bajo este punto de vista, bastan al objeto que me las inspira: probar que cuando en la vía de amparo se quiere dirimir una controversia civil, se pueden cometer más iniquidades que las que se trata de remediar.

Tengo ya que concluir sin haber agotado ni con mucho las graves cuestiones á que este juicio da lugar. Temo haber abusado de la benevolencia con que este Tribunal se digna escucharme, y no puedo traspasar el límite que me imponen los respetos que le debo. Si tanto me he extendido dilucidando las difícilísimas materias de que he tratado, no ha sido sólo con el fin de fundar el voto que daré negando este amparo, sino también con el propósito de fijar ciertos principios de nuestra jurisprudencia constitucional que no pueden más permanecer en duda. ; Habré logrado hacer ver que no son objeto del amparo ni las teorías del derecho natural, en nombre del artículo 1.º, ni las disposiciones de las leyes civiles, según el precepto del artículo 16, sino sólo las garantías que otorga la Constitución? ; Habré conseguido desarmar á la preocupación fatal para el prestigio de las instituciones y contraria á la misma idea liberal, preocupación que cree que está en el espíritu de aquellas, que entra en las tendencias progresistas de ésta el extender, el ampliar el amparo, hasta donde lo repugnan no sólo los fines del Constituyente, sino la razón de la institución misma? Si tanto mis demostraciones han alcanzado, si he podido convencer de que ese recurso no es el remedio de todas las injusticias, ni la autorización para invadir atribuciones ajenas; sino que tiene un límite que le marcan la razón y la ley, premio sobrado de mi trabajo será el reconocimiento que se haga de esas verdades. Pero si mi insuficiencia no me hubiere dejado llegar hasta obtener ese resultado, séame lícito, para que el Tribunal me perdone el haber ocupado por tanto tiempo su respetable atención, invocar el deber que tengo de contribuir con mis escasas fuerzas á ilustrar los principios en que nuestro derecho constitucional está basado.

#### La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

“México, 4 de Junio de 1881.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado de Distrito de Michoacán por Celestino Cortés, contra los actos del alcalde 4.º municipal de Morelia, que puso en posesión de un terreno de la propiedad del quejoso á Fran-

cisco Rodríguez, sin ser aquel citado, oído y vencido en juicio, por lo que cree violadas en su persona las garantías que otorgan los artículos 16 y 27 de la Constitución.

Visto el fallo del Juez tercer suplente de Distrito, fecha 17 de Febrero del corriente año, que concedió el amparo solicitado; y resultando, en cuanto á los hechos: que la autoridad responsable refiere los siguientes, los cuales no han sido contradichos por el quejoso, á saber: que el 5 de Noviembre de 1878 Francisco Rodríguez demandó ante el Juez 2.º menor de la capital á Magdaleno Domínguez la entrega de un terreno de la propiedad del demandante, ubicado en el cerro del Aguila, valioso en cincuenta pesos, acompañando un documento en que consta que dicho terreno le fué adjudicado por la Prefectura del Centro el 1.º de Julio de.... 1874, conforme á las leyes de la materia: que dada cuenta de la demanda á la parte contraria, ésta opuso la excepción de declinatoria sosteniendo que el Juez de 1.ª instancia era el competente para conocer del juicio promovido: que sustanciado el incidente se falló en contra de Domínguez, previniéndole que contestara á la demanda, lo que no verificó por haber fallecido: que por tal motivo se decretó, á petición del actor, se notificará á los herederos de Domínguez nombrasen un representante común para la continuación del juicio, aperecidos que de no verificarlo lo haría el Juzgado en rebeldía: que notificados, no se presentaron, por lo cual se nombró su representante al C. Luis Espinosa, quien impuesto de la demanda, expresó que nada tenía que oponer por constarle que Rodríguez era el dueño del terreno en cuestión; y por último, que por no haber puntos de hecho que esclarecer, se citó para sentencia, la que fué pronunciada el 22 de Diciembre último, condenando á los herederos de Domínguez á que devuelvan á Rodríguez el terreno reclamado, como lo comprueba el testimonio respectivo que adjunta, lo que ameritó la posesión que dió al que obtuvo; que además consta de fojas 3 á 5 de estos autos, que pendiente dicho juicio sobre preferencia de derechos entre Rodríguez y Domínguez, este último, sin conocimiento de aquel, vendió el 2 de Abril de.... 1880 el terreno de que se trata á Celestino Cortés, quien por una parte, fundado en ese título, instauró el interdicto de despojo, cuyo fallo le fué adverso (documento anexo al informe recibido en 11 de Abril último), y por otra haciendo valer el mismo título, ha promovido el presente juicio de amparo, alegando que se violó en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución, porque el mandamiento en virtud del que fué molestado en sus posesiones, lejos de haber sido motivado legalmente, está reprobado por diversas leyes que consagran el principio de equidad natural, según el que nadie puede ser privado de sus derechos sin audiencia ni defensa.

Considerando: 1.º Que aunque hoy no se trata de sostener la doctrina condenada por multitud de ejecutorias de esta Suprema Corte, sobre que cabe el amparo por la inexacta aplicación de la ley, sino sobre que al quebrantarla un juez que comete una injusticia, no funda ni motiva la causa legal de su procedimiento, é in-

fringe así el artículo 16 constitucional; sin embargo, luego se comprende que esta argumentación, aunque diversa en la forma, es en el fondo la misma de que se ha hecho uso tratando de dar un latísimo sentido al artículo 14 de la ley fundamental, para que así todos los derechos que da la ley civil fueran protegidos por el recurso que establece la Constitución para afianzar sólo las garantías individuales otorgadas en ella; porque es visto que todas las razones que contra esa doctrina se hicieron valer cuando se invocaba el artículo 14, las mismas militan también para desecharla cuando se invoca el artículo 16, pues tan infundado es decir que el amparo procede contra la inexacta aplicación de la ley civil, contra su infracción misma, como que cabe contra la falta de fundamento legal de un procedimiento por infracción ó mala aplicación de esa ley, ó sea contra los errores y abusos de los jueces respecto de la aplicación de las leyes civiles:

Considerando: 2.º Que aunque el artículo 16 tiene por objeto garantizar la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de todo acto arbitrario de la autoridad, cuando se trata de aprehender un delincuente, prevenir un delito, ó procurarse sus pruebas, capturar los objetos robados ó los que son materia ó instrumento de un delito, aún extendiendo sus preceptos á casos que no sean criminales y en que se trate sólo de la arbitrariedad de un juez fuera de juicio, es seguro que él no puede aplicarse al procedimiento de ese juez en un juicio civil seguido á petición de parte y conforme á los trámites legales, porque en tal caso el error, abuso ó delito de ese juez, es sólo la infracción de una ley civil y no la violación de la fundamental, no pudiendo nunca llegar el artículo 16 á ser la garantía de todos los derechos civiles como lo ha resuelto esta Corte tratándose del artículo 14:

Considerando: 3.º Que el dar á los artículos 1.º y 16 la amplísima interpretación que han recibido en la sentencia del inferior, y el conceder amparo por falta de audiencia en un juicio civil por violarse con esa falta un principio de equidad natural y no fundarse la causa legal del procedimiento, hace incurrir necesariamente en la contradicción que en esa sentencia se nota, de juzgar sin audiencia al tercer perjudicado en el amparo; y si se sostiene que esa audiencia es garantía individual, no se puede, en el juicio mismo en que se trata de hacerla respetar, violarla, como en el presente ha sucedido no citando ni oyendo á Rodríguez:

Considerando: 4.º Que el artículo 27 de la Constitución protege la propiedad de la ocupación y expropiación forzada, pero no debe extenderse al despojo judicial ó á la usurpación autorizada, contra los que hay remedios en las leyes civiles:

Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución federal, se revoca el mencionado fallo del Juez de Distrito; y en consecuencia se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Celestino Cortés contra los actos de que se queja.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia

certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José M. Bautista.*—*J. M. Vazquez Palacios.*—*Juan M. Vazquez.*—*M. Contreras.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*—*F. J. Corona.*—*Enrique Landa*, secretario.



éste dió muerte á Leonardo López estando dormido en la casa.....en que la había dado alojamiento el mismo acusado, levantando una piedra grande que servía de escalón en dicha cocina, y echándola en la cabeza, haciendo López algunos movimientos antes de morir." Contra esta ejecutoria se pidió amparo, el que fué negado por el Juez de Distrito de Zacatecas. La Corte acupó en revisar el fallo del inferior las audiencias de los días 6 y 7 de Junio, y el C. Vallarta fundó su voto en las siguientes razones:

## I

La vigorosa impugnación de la pena de muerte que acabamos de oír, abre de nuevo el debate sobre un punto resuelto ya por esta Corte en repetidas y uniformes ejecutorias: los señores Magistrados que combaten la sentencia del inferior que ha negado este amparo, animados de sentimientos filantrópicos, de aspiraciones progresistas que mucho los honran, condenan como inconstitucional, más aún, como bárbara esa pena, y con la fe de los que defienden opiniones muy sinceras y teorías altamente humanitarias, atacan ruda y elocuentemente con las armas de la filosofía esos precedentes judiciales, que, en su concepto, no pueden sostenerse ni en el terreno de la jurisprudencia á la sombra de la ley escrita. A quien, como yo, ha mantenido opiniones contrarias, aunque igualmente sinceras, está reservado un lugar desventajoso por demás en este debate, porque, abstracción hecha de que mi débil palabra nunca podrá llegar hasta la elocuencia que caracteriza á la del Magistrado que acaba de hablar, tengo que seguir abogando por la constitucionalidad, no por la justicia, de aquella pena, por más dura y cruel que ella sea; porque no he podido persuadirme de que la ley condene una causa que, bien lo sé, no es simpática á las tendencias de la opinión, á una causa contra la que se han invocado desde los sentimientos de un corazón bien formado, hasta el *desideratum* más noble de la ciencia social. Conozco y aprecio cómo es desfavorable mi posición; pero no vacilo en afrontar las dificultades que le rodean, porque este sacrificio me exigen los deberes que como juez estoy obligado á llenar. He protestado yo también observar la Constitución, y faltaría en mi conciencia á ese juramento, si en esta vez enmudeciera ante poderosos adversarios, si no fundara los motivos que me asisten para creer que esta ley permite y autoriza la terrible pena de que hablamos. Con la convicción, pues, de mi insuficiencia, pero inspirado por esos deberes, que en su austeridad me prohíben hasta dejarme influir en este Tribunal por consideraciones, que tienen sin duda altísima importancia en el Parlamento, voy á tomar parte en esta discusión, sin más propósitos que el de satisfacer en el terreno constitucional á las réplicas con que se atacan mis opiniones, que el de acreditar, en último extremo, la sinceridad con que las sigo profesando, aún después de la impugnación que han sufrido.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON  
ALERE FLAMMAM  
VERITATIS  
AMPARO PEDIDO  
CONTRA LA EJECUTORIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE ZACATECAS QUE  
CONDENO A UN REO A LA PENA DE MUERTE.

1.º ¿Puede emplearse el amparo como medio de coacción para obligar al poder administrativo á fundar á la mayor brevedad el régimen penitenciario? ¿Toca á los tribunales federales juzgar si está ó no vencido el plazo para hacerlo, y calificar si el Legislativo y el Ejecutivo han sido negligentes en el cumplimiento de sus deberes constitucionales? El amparo no coarta la independencia de estos poderes, ni somete al criterio de los jueces los asuntos legislativos ó administrativos que no sean susceptibles de tomar la forma judicial.

2.º El permiso otorgado por el art. 22 de la Constitución para imponer la pena de muerte en los casos que él expresa, ¿ha caducado por haber transcurrido 25 años desde que él se concedió? El artículo exige que á la abolición de esa pena preceda el establecimiento del régimen penitenciario: no existiendo éste aún, subsiste en consecuencia aquel permiso. Suprimir tal pena antes de que esa institución se funde, es rebelarse contra la voluntad del legislador. Interpretación del art. 23.

3.º ¿Pueden los poderes federales abolir la pena de muerte en toda la República, aun sin establecer penitenciarias en los Estados? Es de la competencia exclusiva de la soberanía local reformar ó modificar su sistema penal: á ella toca, por tanto, en su respectivo territorio, así suprimir esta pena como fundar establecimientos penitenciarios. Aplicación del art. 117.

4.º La inviolabilidad de la vida humana, ¿es un derecho primitivo, absoluto é ilimitado que ninguna ley pueda restringir? El art. 1.º de la Constitución, ¿consagra tal derecho en esos amplios términos? Este artículo no está en pugna con el 23, que al permitir la imposición de la pena de muerte á ciertos delitos graves, no reconoce como absoluto aquel derecho. Concordancia de esos artículos.

El Supremo Tribunal de Justicia de Zacatecas condenó á Prisciliano Rodríguez á la pena de muerte por el delito de homicidio, cuyas circunstancias refiere así la ejecutoria: "por la propia confesión de Rodríguez, consta.....que

## II

El primero de los argumentos que contra ella se ha empleado, está tomado del artículo 22 de la Constitución que prohibió para siempre, entre otras, las penas inusitadas ó trascendentales; porque siendo de esta clase la de muerte, se dice, habría quedado comprendida en esa prohibición, si el artículo 23 siguiente no la hubiera tolerado sólo por mientras el poder administrativo no acababa de establecer el régimen penitenciario. Y para robustecer estas afirmaciones, se da tal enlace á esos dos artículos, que se llega á asegurar que aquel fija y precisa el sentido de éste, pues si por cualquiera causa dejaba de establecerse ese régimen á la mayor brevedad, como lo ordenó el artículo 23, la prohibición absoluta de toda pena trascendental que contiene el 22, deberá servir no sólo para amparar á todos los condenados á muerte, sino aún para obligar al poder administrativo á fundar en breve plazo ese régimen que ha de hacer imposible el patíbulo. Por varios motivos no pueden prevalecer en mi ánimo esos raciocinios sobre mis opiniones.

Bien está que la pena de muerte sea trascendental en alto grado: no seré yo quien niegue esa verdad; pero reconocida y aceptada, de ella no se sigue, no puede seguirse que en la prohibición general del artículo 22 haya entrado hasta la excepción terminante consagrada en el 23, y esto por la sencilla razón de que esos dos artículos no pueden derogarse mutuamente. El legislador prohibió, es cierto, las penas trascendentales, pero reconociendo la necesidad de conservar la de muerte hasta que la fundación del sistema penitenciario no pudiera suprimirla. Esta fué la voluntad clara y expresa del constituyente: empeñarse hoy en que esta supresión se haga, aunque ese sistema no exista, invocar el principio general del artículo 22 para negar la excepción especial del 23, es rebelarse contra esa voluntad, es no interpretar dos preceptos de una misma ley, sino ponerlos en irreconciliable pugna. Por más, pues, que entre nosotros estén abolidas las penas trascendentales, no puede por ello decirse que esté prohibida la de muerte, conservada por razones excepcionales hasta el establecimiento del régimen penitenciario.

Estas breves reflexiones prueban ya que esa pena no es anti-constitucional; pero ellas no bastan para poner de manifiesto la flaqueza de los cimientos que sustentan á la argumentación que estoy contestando. Supone ésta, y tal es la base en que descansa, que el amparo sirve para obligar al poder administrativo, arrancando á todos y cada uno de los criminales del patíbulo, á que establezca á la mayor brevedad el régimen penitenciario. ¿Es esto cierto? Si esa hipótesis que como axioma se anuncia, no fuere acepta-

ble según los principios constitucionales, demostrar su falsedad, es hacer patente que no existe aquel enlace en los artículos aludidos, es sepultar bajo sus propias ruinas á la argumentación que en esa hipótesis se apoya. Debo dirigir todos mis esfuerzos á evidenciar un punto que tan grande importancia alcanza en este debate.

En mi sentir el amparo no tiene más que este fin, fin verdaderamente grandioso: asegurar la inviolabilidad de los textos de la ley suprema que declaran derechos fundamentales, ó que fijan el respectivo límite del poder federal y del local, nulificando las leyes ó actos de las autoridades que infrinjan esos textos: llevarlo fuera de esos términos, es desnaturalizarlo, prostituirlo. El amparo juzga de la conformidad de tales actos con la Constitución; pero ni abarca toda clase de actos, porque respeta la independencia de los Poderes legislativo y ejecutivo, ni puede condenar alguno, sino en nombre de un texto constitucional infringido: él juzga de las leyes secundarias para declararlas conformes ó contrarias á la suprema, pero jamás puede juzgar de esta misma para dejar de obedecerla, por más que así lo exijan el progreso social que ella consagra ó el mismo principio liberal que la inspira. Si alguna vez fuera lícito al amparo juzgar de la Constitución y no siempre según la Constitución, parecería luego revistiendo las formas de la realidad el monstruoso contraprinipio de que esa institución esencialmente conservadora de la ley fundamental, de hecho sólo era el recurso más expedito y eficaz para romper los textos que nadie, fuera del poder constituyente, puede derogar ó siquiera modificar. Así concibo yo nuestro amparo, y por esto siempre he negado que él autorice al judicial federal para usurpar las atribuciones de otros Poderes, como las del legislativo con la *incompetencia de origen*, como las del judicial ordinario mismo so pretexto de la *inexacta aplicación de la ley*: así encerrada dentro de esos límites que le marca su propia naturaleza, he considerado yo esa institución mucho más filosófica y liberal que la que, con fines más estrechos, enorgullece á los pueblos más libres. Y bien sabe este Tribunal que al lado de esas opiniones mantengo firme la creencia de que si con el amparo se pretende juzgar de la justicia de todos los actos de las autoridades de la República, si él se invoca para erigir al Poder judicial en árbitro de la soberanía federal y de la local, él no sólo no puede compararse con el habeas corpus, sino que llega á ser la institución más anárquica que se pudiera temer.

De este concepto que tengo formado de nuestro recurso de amparo, de esas opiniones más que tantas veces he defendido contra los que creen que el liberalismo de esa institución consiste en no ponerle límite alguno, sino en corregir con ella cuantos abusos, cuantas injusticias, cuantos errores cometan todas las autoridades sobre todas materias, más aún, en reformar con ella la Constitución misma en nombre de la ciencia y del progreso; de la naturaleza misma y fines del amparo deduzco yo que él no sirve, que no puede emplearse para obligar á los poderes, que son, que deben ser independientes en su esfera de acción, á cumplir con las obli-

gaciones políticas ó administrativas que la ley suprema les señala. Muchas veces se ha tratado en este Tribunal de esa cuestión, y siempre se ha resuelto, reconociéndose el principio de que esta Corte no puede así imponerse sobre esos poderes. Que el Congreso no haya expedido aún la ley que arregle la administración del Distrito, bajo la base de que los ciudadanos elijan popularmente á sus autoridades, como lo manda la fracción VI del art. 72, es omisión lamentable por cierto; pero ella no faculta á esta Corte para desconocer á todos los jueces que aquí administran justicia y nulificar cuantos fallos han pronunciado, a fin de obligar así al Legislativo á que llene ese deber. Que el mismo Congreso no haya reglamentado los artículos constitucionales que determinan las facultades de los tribunales federales y que no existan en consecuencia las leyes necesarias sobre la administración de justicia federal, es también otra desgracia que no se puede deplorar lo bastante; pero tampoco ella autoriza á esta Corte para negar la justicia con objeto de compeler al legislador á que se apresure á reparar falta tan trascendental. Que no se hayan dado otras leyes orgánicas igualmente urgentes, será una calamidad tan grande como se quiera; pero no puede ser el precedente de otra que sería mayor: la declaración hecha por este Tribunal de que sin esas leyes no se puede observar la fundamental, y declaración enderezada al Congreso para estimular su acción legislativa. Que el poder administrativo no haya todavía, después de veinticinco años, establecido el régimen penitenciario, será una omisión, una falta, un delito execrable; pero que no autoriza á esta Corte para libertar de la muerte á todos los condenados á ella, sólo porque castigando así en la sociedad, alarmada por la impunidad del crimen, esa falta de los gobernantes, se emplea contra éstos un medio compulsivo eficaz para obligarlos á que funden la institución penitenciaria á la mayor brevedad. Lo repito, creo que llevar el amparo hasta estos extremos y darles semejantes fines, es desnaturalizarlo y hacerlo odioso é inaceptable.

Es verdad que no se ha negado en el debate la independencia con que los Poderes deben obrar, y aún se ha dicho espresamente que no se quiere que los unos invadan las atribuciones de los otros; pero yo entiendo que la teoría que considera al amparo como el medio coactivo eficaz para obligar á la administración á fundar el régimen penitenciario, no respeta cual lo merece el principio que establece la división de poderes, puesto que esa teoría va en su desarrollo lógico, hasta esta consecuencia: ese régimen no se ha planteado por culpa del Gobierno, y aunque la abolición de la pena de muerte por medio del amparo puede causar serios trastornos sociales, mientras mayores sean éstos de un modo pasajero, más pronto esa falta será reparada quedando así permanentemente asegurada la inviolabilidad de la vida humana. Esa teoría, digo, confunde de hecho las atribuciones de los Poderes, porque desde el momento en que el legislativo pueda ser hasta apremiado por el judicial en la expedición de las leyes, ya no es el criterio de aquél,

sino el de éste el que determina la oportunidad en que deba legislarse sobre determinada materia. Esto como es evidente, amengua cuando menos la independencia del Legislador. Pero esa teoría no se detiene en esto, sino que va aún más lejos: ella sobrepone la voluntad de esta Corte á la del Constituyente mismo, porque éste no quiso que sin régimen penitenciario, aquella pena se aboliera, y este Tribunal decreta tal abolición, para que después de ella y en virtud de ella se funde ese régimen: ella da al amparo un carácter que no puede tener, porque según lo acabo de demostrar, este recurso no puede convertirse en el apremio contra las omisiones del legislador, por más deplorables que ellas lo sean. Y prescindiendo de esas consideraciones y de otras igualmente graves, esa teoría que vé en la alarma, en el peligro de la sociedad un medio de coacción contra el poder administrativo, castiga en aquella las faltas de éste. Bastaría este solo motivo para que á esta Corte jamás fuera lícito conceder un amparo en caso de condenaciones capitales, proponiéndose con ello abreviar la erección del sistema penitenciario.

Creo que no habrá pueblo alguno sobre la tierra que aceptara una constitución en que se formulara como precepto legal la doctrina que impugno; una constitución en que se dijera esto: si el Poder legislativo no expide las leyes que está obligado á dar, si el ejecutivo no administra, como debe, la cosa pública, el judicial declarará que no se pueden satisfacer ni las más ingentes necesidades sociales, negará la administración de justicia, hará imposibles la vigilancia de la policía, la percepción del impuesto. Si aquellos Poderes no cumplen con sus obligaciones, éste puede dejar al pueblo sin protección ni garantía para que así el peligro, el desorden público sean poderosos estímulos contra la negligencia, contra el abandono del legislador. . . . Una constitución que eso dijera, no arreglaría las relaciones de los poderes entre sí, sino que los pondría en constante guerra: un pueblo que tal constitución se diera, no aseguraría los beneficios de la paz, sino que se suicidaría. . . . ¿Y cómo el amparo, que cuida de las garantías de cada individuo, podría servir para negar las de la sociedad, es decir, las de todos los individuos que tiene que proteger? ¿Cómo para asegurar á cada uno en el goce de esas garantías, puede comenzarse por atentar contra las de todos y cada uno de los miembros de la sociedad? . . . . Esto sería verdaderamente inexplicable, incomprensible.

Pero se ha dicho que así como el amparo juzga de la inconstitucionalidad de las leyes y obliga al legislador á derogarlas, así puede también compelerlo á expedirlas, cuando ellas sean necesarias para poderse disfrutar de ciertas garantías. Es una doctrina consagrada por esta Corte en varias ejecutorias, la que enseña que el poder del amparo no llega hasta precisar al legislador á derogar sus leyes anticonstitucionales. En un caso notable este Tribunal fundó así esa doctrina: "El efecto del amparo nunca puede llegar hasta obligar á una legislatura á que derogue una ley, aunque ella se refiera á un sólo individuo, porque esto contrariaría los fines que el Constituyente se propuso al instituir ese recurso; esto "resta-

blecería aquellas reclamaciones vehementes en que se ultrajaba la soberanía federal ó la de los Estados con mengua y descrédito de ambas y con notable perjuicio de las instituciones," porque en ese caso ya no existiría "el juicio pacífico y tranquilo que prepara una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley, no ultraje ni deprima al poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos á revocarla por el ejercicio de su propia autoridad." (Exposición de motivos del juicio de amparo, por la Comisión de Constitución. Zarco tomo 1.º, página 462). (1) Y después de citar estas palabras tan autorizadas, de sobra estarían todas las mías afirmando que si bien el legislador debe respetar en la expedición de las leyes las decisiones de esta Suprema Corte, como final intérprete de la Constitución, porque se rebelaría contra ésta, si así no lo hiciera, de esto á imponer por la fuerza, por el apremio, al mismo legislador la derogación de una ley, hay una distancia inconmensurable. Quede, pues, establecido que el amparo, nulificando las leyes inconstitucionales en cada caso en que se intenta aplicarlas, ni las deroga, ni obliga por el apremio al legislador á derogarlas.

Y si esto basta ya para satisfacer aquella réplica, todavía se puede decir más contra ella, porque flaquea por otro motivo. Aun en la hipótesis de que el amparo sirviera para compeler al legislador á derogar las leyes inconstitucionales, sería falso que ese recurso pudiera emplearse para obligarlo á que expidiera tal ó cual ley. La razón de esto es sencilla: dejando sin aplicación en casos especiales leyes que violan garantías, el amparo juzga de *controversias judiciales*, de la competencia de los tribunales; pero queriendo estimular al Congreso á que expida determinada ley, aborda y resuelve una *cuestión legislativa* del exclusivo conocimiento del legislador. Este puede incurrir en gravísima responsabilidad por no expedir una ley; pero jamás los tribunales serán competentes para apreciar los motivos políticos, las dificultades prácticas, las razones de conveniencia, los errores, los abusos mismos del Legislativo, y pronunciar el fallo supremo que decida que la ley debe expedirse. Esto ya es mucho más que administrar justicia, porque es legislar.

¿Se comprende ya á la luz de estas breves reflexiones, cómo al nulificar el amparo las leyes anticonstitucionales, no puede ir hasta apremiar al legislador á que ejercite sus facultades, para suplir así las omisiones en que éste haya podido incurrir? ¿Se percibe ya la inmensa distancia que hay entre amparar las garantías de un individuo, y negar las de todos los individuos, la inconciliable contradicción que existe entre esta negación y aquel amparo? Pues el reconocimiento de esas verdades basta á echar por tierra el argumento, que supone que esta Corte está obligada á amparar á todos los condenados á muerte, para apremiar así al poder administrativo á establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario.

1 Amparo Jamet, Véase íntegra la ejecutoria citada en el «Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus», pág. 300.

La naturaleza, los fines, la filosofía misma de nuestro amparo, tal como sus autores lo instituyeron, se oponen irresistiblemente á que él sirva para castigar en el pueblo las faltas de los gobernantes, á que él provoque el desorden, para convertirlo en un medio coactivo contra los poderes negligentes, culpables. Roto así el enlace con que se ha querido unir á los artículos 22 y 23, y destruidos los fundamentos de la interpretación que se les da, queriendo que la prohibición general contenida en el primero borre la excepción que consagra el segundo, queda bien demostrada la constitucionalidad de la pena de muerte, puesto que el citado artículo 23 permite que se imponga "al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley."

### III.

Las argumentaciones que hasta ahora me he ocupado en analizar, no son las únicas que se hacen contra la existencia legal de aquella pena: nuevos y más vigorosos ataques se le dirigen, tomados de este texto de la Constitución: "Para la abolición de la pena de muerte queda á cargo del poder administrativo el establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario." Porque no sólo se afirma que el espíritu y la letra de este texto están probando que después de veinticinco años, ha transcurrido con exceso el *breve plazo* que el Constituyente creyó bastante para dejar por completo garantida la inviolabilidad de la vida del hombre; no sólo se asegura que ni el estado de revolución en que ha vivido el país, ni la falta de recursos, que nunca ha impedido á los gobiernos emprender y ejecutar hasta obras de lujo, han podido prorogar ese *breve plazo* convirtiéndolo en indefinido; sino que se sostiene que el poder administrativo puede, con sólo quererlo, plantear el régimen penitenciario, pues que para ello sólo habría necesidad de dictar los reglamentos que gobiernen las prisiones y que sustituyan á la ociosidad y á los vicios que hoy reinan en ellas, el trabajo y la moralidad que exige la penitenciaria; pues sólo habría necesidad de hacer ciertas reformas materiales en las cárceles, organizando en ellas talleres, convirtiendo los calabozos en celdillas, etc., etc.; sino que se llega á pretender que la omisión y la negligencia de ese poder no pueden trascender á perjudicar las garantías que á la vida otorga la Constitución, deduciéndose de todo eso que este Tribunal, cuyo primer deber es proteger las garantías, es asegurar la observancia de la ley fundamental, no puede ya seguir abdicando sus facultades ante la inacción administrativa, sino que debe conceder cuantos amparos se le pidan contra la pena de muerte. He procurado, compendian-

do estos razonamientos, mantener toda la fuerza con que se han expuesto en el debate. Veamos ahora si ellos son tan poderosos como se supone.

Tan lejos estoy yo de creer que el espíritu y la letra del texto constitucional hayan abolido hoy, por el simple trascurso de veinticinco años, la pena de muerte, que mantengo el convencimiento íntimo de que el conceder amparos contra esta pena, sólo por ese motivo, es criar una situación que el Constituyente mismo no aceptó, ni aún en oído de tal pena. Aquel Congreso, inspirado en la filosofía de Ocampo, bien quiso suprimir luego, inmediatamente el horroroso espectáculo del patíbulo; pero sus impulsos filantrópicos tuvieron que ceder ante la inexorable necesidad de conservarlo, para los delitos graves, mientras no existiera la institución que sin arrancar la vida al criminal, le quita todo poder de dañar, y lo corrige y lo devuelve á la sociedad miembro útil y morigerado: por esto ese Congreso creyó que abolir desde luego la pena capital, sin poderla sustituir con la que en la penitenciaría debe reemplazarla, habría sido dar con la impunidad aliento al crimen, habría sido desarmar á la sociedad ante sus enemigos domésticos. Los filósofos del Constituyente, que no eran meros utopistas, sino eminentes hombres de Estado, sabían bien que las más hermosas teorías pueden hasta labrar la desgracia de un pueblo, cuando no se sabe convertirlas en instituciones sociales, y por esto, enemigos como lo fueron del cadalso, no se atrevieron á proscribirlo, sino cuando el reo que fuera conducido á él, pudiera ser llevado á la penitenciaría, de la que no pudiera salir sino hasta que el trabajo y la instrucción lo hubiera regenerado.

Para cambiar este pensamiento que dominó en la Cámara fueron impotentes los más brillantes discursos de los más elocuentes oradores y todos los argumentos filosóficos que pueden hacerse contra el patíbulo, enmudecieron en la opinión de la mayoría ante aquella inexorable necesidad. ¿Y se quiere más todavía? El diputado Prieto sostuvo que "la pena de muerte es una violación del derecho natural y que no puede hacerse recaer sobre los reos el descuido de los gobiernos sobre la mejora de las cárceles." (1) Pues ni esas afirmaciones, poco exactas en mi concepto, según las que el derecho natural se subalterna al descuido de los gobiernos, pudieron prevalecer sobre la creencia de que sin régimen penitenciario no se podía abolir esa pena. Allí están las actas de aquella Asamblea dando testimonio de estos hechos históricos, y basta recordarlos, basta tener presentes estas consideraciones para ver con clarísima evidencia que si la Corte hiciera hoy lo que el Constituyente mismo creyó que no podía hacer; que si la Corte aboliera esta pena amparando á todos los condenados á ella, antes de que se funden las penitenciarías, adonde estos deben ser llevados y de donde no pueden salir sino corregidos y morigerados, haría más que contrariar el espíritu y la letra de la ley, porque se rebelaría abiertamente

1 Zarco.—Hist. del Const., tomo 2º, pág. 221.

contra la voluntad del legislador. Y ni hablando de la negligencia del poder administrativo, se salvan estas dificultades, porque ya sabemos que en opinión del Constituyente ni el descuido de los gobiernos es razón bastante para abolir el cadalso antes de establecer el régimen penitenciario. Sería preciso que esta Corte se atreviera á resolver esta importante cuestión social contrariando con escándalo la opinión, la voluntad del Constituyente, para que las sentencias de amparo hicieran lo que la ley suprema quiso que no se hiciese.

Pero los veinticinco años transcurridos, se nos replica, importan un plazo mucho mayor que el que el Constituyente creyó bastante para el establecimiento del régimen penitenciario, porque él nunca imaginó que después de un cuarto de siglo no estuviera aún planteada la reforma que decretó. Prolongar, pues, hasta hacer infinito ese plazo, es oponerse á la voluntad del Constituyente. Podría yo aceptar todo este razonamiento, sólo para combatir la consecuencia que de él se pretende derivar, á saber: que toca á la Corte resolver que ese plazo se ha vencido ya, y que por tanto ella debe conceder amparos contra la pena de muerte. Y yo no creo lógicamente esta consecuencia, porque de aquellas premisas no puede en manera alguna deducirse que al Poder judicial se le hubiera permitido invadir así atribuciones ajenas; porque el Constituyente no hizo á ese Poder el tutor del legislativo, poniendo la independencia de éste bajo el criterio de aquel; porque si él hubiera querido sancionar con alguna pena la obligación que impuso al poder administrativo, de seguro que no la habría hecho recaer sobre la sociedad; porque él señaló el *plazo breve*, no para la abolición de la pena de muerte, sino para el establecimiento del régimen penitenciario, debiendo aquella ser sólo la consecuencia inmediata y precisa de este hecho anterior y previo. Pero aquel razonamiento expresa la razón decisiva, el motivo fundamental de los que creen que por el lapso de veinticinco años la pena de muerte es ya inconstitucional, y no puedo prescindir, para que se vea esta importante materia en toda su luz, de encargarme muy empeñosamente de esa razón, de ese motivo.

Aunque no es ni puede ser de la competencia del Poder judicial estudiar y resolver las cuestiones sociales que se interesan en la grande reforma penal de que estamos hablando, y aunque no me siento dispuesto á convertirme en defensor de nuestros gobiernos, olvidados en lo general de los deberes que la Constitución les impone; para satisfacer la impaciencia generosa de los que anhelan por que esa reforma se convierta desde hoy en un hecho, para desarmar la más poderosa de las argumentaciones dirigidas contra la doctrina que estoy defendiendo, necesito penetrar hasta los dominios del legislador, á fin de inquirir en un terreno que de seguro no es judicial, si la deplorable falta del régimen penitenciario se debe sólo al descuido de los gobiernos ó han influido en ella causas superiores á la voluntad de éstos. Así sabremos si ese régimen se puede improvisar mañana, con sólo quererlo el poder administrativo; así apreciaremos la magnitud de la omisión que se le imputa, de la culpa que haya podido cometer, y juzgaremos por nosotros

mismos si con prodigar los amparos contra la pena de muerte, queda removida la única causa que se atribuye á la carencia del régimen penitenciario, el descuido de los gobiernos.

Plantear ese régimen no es en mi concepto convertir los comentarios en cárceles, ni hacer de los calabozos talleres ó celdillas, ni expedir un reglamento que gobierne á los presos; no es únicamente decidir cuestiones científicas, abstractas, dificultad que el sólo estudio vence; es algo más que todo eso, es resolver problemas sociales concretos, prácticos que las necesidades de cada pueblo modifican. Para conocer los motivos que entre nosotros han retardado esa mejora, para juzgar de uno solo de esos problemas sociales, peculiares de México, basta fijar la atención en este punto: la inseguridad que el estado de revolución produce; no debe reputarse en el país como un obstáculo al establecimiento del régimen penitenciario? Las cárceles más seguras abiertas en medio de los motines, sus presos transformados en soldados, ¿son compatibles con los fines esenciales de esta institución? Para que ella se plantee de verdad en México, y el criminal entre á la penitenciaria sin poder salir de ella hasta que no extinga su condena, ¿basta llamar á las cárceles *penitenciarias* ó es necesario para asegurar á los reos, para quitarles todo poder de dañar, para dar confianza y garantías á la sociedad mandarlos á las islas Marias, ó á la de Cozumel, como lo indicaba el diputado Mata en el Constituyente? . . . . . (1) Proponer sólo esta cuestión es mirar que establecer el régimen penitenciario tal como el legislador lo quiere, no es obra tan sencilla de ejecutarse; es persuadirse de que además del descuido de los gobiernos han existido otros obstáculos que han influido poderosamente en que no exista aún esa institución cuya falta lamentamos. (2)

Cuando la ilustrada Comisión que preparó nuestro actual Código estudiaba á la luz de la ciencia en todas sus vastas relaciones los graves problemas sociales que el derecho penal presenta, abor-

1 Zarco.—Obr. y tom. c. t., pág. 221.

2 Los más decididos enemigos de la pena de muerte, no se atreven á negar que sin seguridad en las cárceles no puede abolirse esta pena. En el magnífico discurso pronunciado por el ministro Moederman en el parlamento de Holanda el 26 de Octubre de 1880, se dice así: «La peine de mort est-elle indispensable pour ôter la faculté de nuire? Je conviens pleinement que la peine de mort rend quelque un incapable de nuire. Mais la détention à perpétuité, n'en fait-elle pas autant? Le détenu peut s'évader, dit-on. D'abord, cela n'est pas si facile, pourvu que la prison soit bien organisée, et quand même il s'évaderait, s'il n'a ni habillement bourgeois, ni argent, que devient-il? Toutefois (bien que depuis 1870, il n'y ait pas d'exemple d'évasion de condamnés à perpétuité), cela pourrait arriver, dites-vous. Comment tolérerez-vous donc les jaegers zoologiques? Vos lions et vos tigres peuvent aussi s'échapper de là. Et, si j'ai le choix, je préfère la ressource d'un assassin furtif à celle d'un tigre échappé.» Bien se puede en un país en que desde 1870 no hay ejemplo de evasión de reos de las cárceles, suprimir desde luego la pena de muerte; pero ¿puede haberse lo mismo en un país en donde con toda verdad puede decirse que no hay cárcel segura?.....

dó como era de su deber la materia de que trato, y en la exposición de motivos redactada por el sabio jurisconsulto Martínez de Castro, después de recomendar lo que le pareció mejor de los sistemas penitenciarios conocidos, dijo esto: “Cuando estén ya en práctica todas las prevenciones que tienen por objeto la corrección moral de los criminales; cuando por su trabajo honesto en la prisión puedan salir de ella instruidos en algún arte ú oficio, y con un fondo bastante á proporcionarse después los recursos necesarios para subsistir; cuando en las prisiones se les instruya en su religión, en la moral y en las primeras letras; y por último, cuando nuestras cárceles se conviertan en verdaderas penitenciarias de donde los presos no puedan fugarse, entóces podrá abolirse sin peligro la pena capital. Hacerlo antes, sería, á mi juicio, comprometer la seguridad pública, y tal vez reducir á nuestra sociedad al extremo peligroso de hacerse justicia por sí misma, adoptando la bárbara ley de Linch.” . . . . . Hablando después de que sin régimen penitenciario no hay pena con que sustituir á la de muerte, se expresó en estos términos: “. . . si los malvados se persuaden de que pueden delinquir . . . . . y de que comprobados que sean sus crímenes, pueden con la fuga ó de otro modo, dejar burlada la ley, no podrá ésta infundirles ni el más mínimo temor. Pues bien: ¿no leemos todos los días . . . . . partes oficiales de evaciones de presos? ¿No es preciso que las haya estando las cárceles mal guardadas y no bastando custodia alguna para impedir que los cabecillas de asonadas saquen de las prisiones á cuantos en ellas se encuentran? Pues si esto es innegable, no se cómo puede haber quien se alucine hasta el grado de creer que los famosos delinquentes se detenga en la pendiente del crimen con el amago de una pena de que pueden librarse fácilmente.” (1)

Ahora bien: conocidos siquiera tan superficialmente como los he indicado, los obstáculos que el legislador puede alegar en excusa de su negligencia, y suponiendo que á esta Corte se le hubiera dado todo poder para resolver las múltiples y graves dificultades de esta materia, yo pregunto: ¿puede ella en conciencia señalar como causa única de la falta del régimen penitenciario el descuido de los gobiernos? ¿Podrá ella con ese hipotético poder declarar que el plaso de veinticinco años ha sido suficiente para plantear ese régimen, llegando así á decidir que no es esencial en él la seguridad de las prisiones; que nada importa que los reos se fugen, más aún, que se saquen de las cárceles por los jefes de motin; que no merecen consideración alguna la alarma que causa la impunidad de los delitos, el aliento que esa impunidad les da; que no se deben tomar en cuenta ni el peligroso extremo á que se empuja al pueblo obligándolo á que se haga justicia por sí mismo ni aún la terrible

1 Exposición de motivos del Código penal, págs. 17 y 21.

necesidad en que se pone á las autoridades de apelar á la ley fuga para prevenir los delitos? ¿Qué poder sería ese que, á tanto se atriviera, que ante esos obstáculos no se contuviera? Y declarar simplemente que ese plazo ha transcurrido, para suprimir de luego á luego la pena de muerte, ¿no es atropellar todas esas consideraciones, pasando sobre ellas como sobre pretextos fútiles, no es criar una situación social insostenible, mientras no se salven las dificultades que resisten esa supresión inmediata?.....No, las gravísimas cuestiones que han ocupado ú ocupan todavía á los Parlamentos de Suiza, Holanda, Francia, no pueden ser decididas en las sentencias de los juicios de amparo: no, el régimen penitenciario no se plantea, sus fines humanitarios no se alcanzan con acusar al Gobierno de descuidado y con arrancar del patíbulo á todos y cada uno de los criminales: no, este Tribunal no puede avocarse el conocimiento de las cuestiones legislativas más graves, so pretexto de que ha pasado ya el breve plazo dentro del cual el legislador debió resolverlas.

Concediendo, pues, cuanto se quiera, así que no tenemos régimen penitenciario por la exclusiva culpa del poder administrativo, como que la Corte puede declarar que tal es la verdad y proscribir la pena de muerte, los resultados prácticos á que llega la doctrina que estoy combatiendo, son su mejor y más perfecta condenación. Y si lo cierto es que el legislador en su capacidad soberana no tiene más juez que el pueblo, el verdadero soberano, el único que puede censurarlo, retirarle su confianza, nombrar representantes más celosos del cumplimiento de sus deberes, ni los veinticinco años de que tanto se nos habla, autorizan á esta Corte para suplir las omisiones, las faltas del Congreso. Y si la verdad es que la mejor voluntad del poder administrativo sería impotente para establecer mañana el régimen penitenciario; y si la verdad es, que nada en razón podría replicarse al legislador que se resistiera á abolir hoy aquella pena, temiendo que la inseguridad de las prisiones, la impunidad de los grandes criminales, el peligro de la sociedad nos llevarán hasta dejarnos bajo el imperio de la ley Lynch ó de la ley fuga, ¿podría alguien, puesta la mano sobre el corazón, exigir que á pesar de todo, la Corte hiciera lo que es imposible para los Poderes legislativo y ejecutivo?..... En cuanto á mí, declaro sin ambages, porque debo decir toda la verdad, que merece mis respetos la administración que por no tener régimen penitenciario, se existe á sustituir la pena de muerte con el asesinato.....

## IV

Pero esto es convertir el precepto constitucional en sangriento sarcasmo; esto es perpetuar el patíbulo que el Constituyente abolió; esto es declarar imposible el régimen penitenciario en un país tan trabajado como el nuestro por la revolución; esto es nulificar la ley á fuerza de interpretarla. Ya que me ha sido preciso remontarme hasta la esfera del legislador para estudiar por todas sus fases la grave cuestión de que estoy tratando, no me resistiré más á encargarme de esas réplicas que en estricto rigor no me toca á mí, en mi carácter de Magistrado, satisfacer. Lo voy á hacer ahora por la primera vez, así para que se me descargue de la imputación que ya se me hace, de que presento como imposible el establecimiento del régimen penitenciario para prolongar de un modo indefinido la pena de muerte, á pesar de llamarme enemigo de ella, como principalmente para acreditar que en mi concepto tienen práctica y sencilla solución las dificultades que hasta hoy se han considerado como invencibles para realizar la grande reforma penal ofrecida en la Constitución.

Uno de los más acreditados y respetables comentadores de este Código, exponiendo y explicando los preceptos de su artículo 23, habla en estos términos: "¿Debemos esperar que el régimen penitenciario sea una realidad entre nosotros, como lo quiere la Constitución? La contestación negativa es efecto del encadenamiento que entre sí tienen todas las cosas. Mientras no veamos muy remoto el peligro de las revoluciones que abren las puertas de las prisiones á los malhechores, á buen seguro que haya Gobierno que seriamente piense en el establecimiento de penitenciarías, y á buen seguro que la sociedad se incline á hacer el sacrificio menos costoso para su construcción. Y como tenemos la tristísima convicción de que todavía estamos lejos de la última revolución, la tenemos igualmente de que estamos también lejos del establecimiento de penitenciarías.... Creemos, por lo dicho, en la necesidad indeclinable de apelar al arbitrio de la colonización penal para imposibilitar al delincuente de seguir dañando á la sociedad, sin derramar con este propósito su sangre." (1) Y esta opinión que revela á la vez las tendencias humanitarias del filósofo que lucha por el principio, y el talento práctico del publicista que toma en cuenta las dificultades que en el terreno de los hechos se oponen á la realización de la teoría, esa opinión no está aislada; sino que se remonta hasta el Constituyente mismo, en donde el diputado Mata señalaba á

1 Montiel y Duarte.—Garantías individuales, págs. 442 y 443.

las islas Mariás ó la de Cozumel como lugares convenientes para fundar en ellas el régimen penitenciario; sino que la profesan otros publicistas tan ilustrados como progresistas; sino que la acoge la sociedad poco dispuesta á hacer el más pequeño sacrificio para construir penitenciarías de donde con facilidad se fuguen los más famosos criminales. Pues bien: esa opinión tan autorizada allana los obstáculos que entre nosotros han hecho difícil, casi imposible la institución penitenciaria, porque sugiere los medios prácticos de plantear pronto la reforma penal ofrecida en la Constitución.

Y que los impacientes por ver abolida la pena capital no se apresuren á condenar tal opinión como utopía irrealizable, ó siquiera como proyecto de tardía ejecución, porque ella ha estado ya á punto de convertirse en hecho real y positivo. Hace algunos años que el Gobierno de Colima, queriendo suprimir en su territorio el espectáculo sangriento del patíbulo, mandó explorar las islas de Revillagigedo, con el propósito de fundar en ellas un establecimiento penal en donde los criminales, sin la esperanza de fugarse, se regeneraran en el trabajo y en la instrucción, y en el que, sin alarma ni peligro para la sociedad, pudieran ellos seguir viviendo para su propia enmienda. El resultado de esa exploración fué altamente satisfactorio, porque una de esas islas, la del "Socorro," reúne cuantas condiciones topográficas y climáticas fueran de desearse para aquel objeto. La invasión francesa primero y después la constante inquietud de nuestra azarosa política, que preocupa por completo á nuestros gobiernos, relegaron al olvido y al polvo de los archivos, la vispera misma de su realización, esa grande y fecunda idea. Además de aquellas islas poseemos otras en los dos Océanos, que sin la insalubridad y la estrechez de la de San Juan de Ulúa, prestan las mayores ventajas para erigir en ellas establecimientos penales sujetos al régimen penitenciario, ó que llenen desde luego al menos las condiciones esenciales de éste. Y téngase en cuenta que levantar esos establecimientos, no es gastar los millones que se presuponen para construir desde sus cimientos suntuosas penitenciarías, formidables castillos, á cuyos sólidos muros se fía la seguridad de los presos: no, en esas islas, su propia situación hace más imposible la fuga que esos muros, que los calabozos, que las cadenas, que los cerrojos. Ligeras construcciones reemplazarían con ventaja á esos costosos edificios, más costosos todavía por los gastos que su incesante vigilancia demanda. Más de una de esas islas, hoy desiertas y abandonadas, serviría para dar solución satisfactoria al problema social que estudiamos, para realizar la grande reforma penal por la que suspiramos.

Porque nadie se atreverá á decir que lo que con tanto acierto intentó el gobierno de un Estado tan pobre como Colima, no lo pudieran llevar á completo éxito los recursos federales; porque nadie negará que si los generosos esfuerzos de ese gobierno tuvieran imitadores en la Unión y en los Estados, el régimen penitenciario comenzaría á establecerse en la República aún antes de que el convento de Tepotzotlán se transformara en cárcel, aún antes de que

Jalisco concluyera su ya adelantada penitenciaría, aún antes de que Guanajuato diera á su cárcel de Salamanca las condiciones de seguridad que necesita, aún antes, en fin, de que se gastaran los gruesos caudales que la conclusión de esas obras importa. Sin necesidad de que cada Estado construyera una penitenciaría para su reos de muerte, y mediante convenio entre ellos ó con la Federación, para que en uno ó más de esos establecimientos se recibiesen tales reos, el régimen penitenciario podría abolir luego la pena de muerte sin peligro alguno, porque sujetos los delincuentes al trabajo é instrucción obligatorios, y puestos esos establecimientos fuera del alcance de los motines, y lejos de toda combinación para proteger las fugas, quedarían satisfechas las condiciones esenciales de esa institución: tranquilizar á la sociedad sin matar al criminal para privarlo de su poder de dañarla: castigar corrigiendo. La pena así sería ejemplar sin ser irreparable, y esto llenaría una de las exigencias apremiantes de la filosofía penal.

El carácter especial que distingue á los grandes malhechores presta nuevo apoyo á aquella opinión que estoy recomendando, á este proyecto acometido por el gobierno de Colima. Esos hombres que hacen ostentación de despreciar la muerte, que caminan al patíbulo tranquilos, serenos, orgullosos de insultar á una sociedad que en su sentir es cruel, porque no se ocupa de ellos más que para castigarlos, esos hombres que no tiemblan ante el cadalso, padecen á la idea de ser confinados á puntos lejanos de donde no pueden volver al lugar de su residencia, de sus relaciones, al teatro tal vez de sus crímenes. Si no fuera esta una observación bien comprobada por nuestra estadística criminal, me bastaría para no dudar de ella, el recordar que la administración Parrodi en Jalisco reprimió una formidable guerra de castas, no ahogándola en sangre, no con la muerte de los muchos responsables de ella que cayeron en poder de la justicia, sino con su simple confinamiento á la Baja California. Para esos hombres que estaban resueltos á morir, esta pena fué más terrible que la misma muerte: para los que se disponían á seguir el mismo criminal intento, esta pena fué más ejemplar que el patíbulo: el confinamiento de los aprehendidos aterrorizó á todos los sublevados, y la paz quedó restablecida. Si este hecho, entre otros muchos, acredita bien que el orgullo de los grandes criminales, que no se intimida con la muerte, se abate con el confinamiento cuyos efectos no se pueden eludir; si él prueba que esta pena es más ejemplar que el mismo cadalso, ¿cuál no sería la influencia que en la disminución de los delitos, que en la morigeración misma de los delincuentes, tendrían esos establecimientos penales situados lejos de las poblaciones, separados de ellas por la mar? La segura convicción que los destinados á ellos llevarán, de que ni con la fuga, ni con el motín podrían libertarse de su pena, ¿no sería el testimonio más seguro de que había ya nacido entre nosotros el régimen penitenciario?.....

Desarrollar este pensamiento hasta en sus últimos detalles, manifestar cómo él es compatible con el sistema federal que nos rige



y cómo se podría realizar sin lastimar para nada la soberanía de los Estados, recomendar su adopción, encarecer sus ventajas, no es motivar el voto de un juez, sino razonar la iniciativa de un diputado al Congreso. No sólo no lo haré olvidándome de que hablo en un Tribunal, sino que tengo que implorar su indulgencia por haber ocupado su atención con negocios que no son de su conocimiento. Si me he atrevido á indificar superficialmente opiniones que sólo el Poder legislativo puede tomar en consideración, es cediendo á la necesidad que tenía de contestar réplicas que no podía ni tocar, sin ver la cuestión que estudio en un terreno que de seguro no es judicial, y réplicas que me era forzoso satisfacer, para afirmar las doctrinas que he estado defendiendo. ¿Se me perdonará que me haya permitido decir por qué teniendo como cierto que nuestras cárceles no pueden servir de establecimientos penitenciarios, no reputo, sin embargo, imposible fundarlos; por qué negando los amparos contra la pena de muerte, disto mucho de proclamar la perpetuidad de esta; por qué entendiéndolo como entiendo el precepto constitucional, creo interpretar bien la voluntad del legislador? ¿Se me dispensará que en mi afán de persuadir á la generosa impaciencia, que quisiera que hoy mismo desapareciera el cadalso, de que sin prisiones seguras la abolición de esa pena sería una calamidad social, que justificaría el asesinato, se me dispensará, digo, que haya llegado hasta manifestar cómo en mi opinión, que es la de irrecusables autoridades, se tendrán esas prisiones seguras, sin las que el régimen penitenciario es imposible? . . . . . Así lo espero en gracia de la importancia de la materia de que he hablado.

No puedo prescindir de ocuparme de otra de las cuestiones que este amparo provoca. Se trata de un reo condenado por un delito verdaderamente atroz por los tribunales del Estado de Zacatecas, y este caso nos pone en el ineludible deber de decidir cuál es el *poder administrativo* que debe establecer el régimen penitenciario; si lo es el federal fundando penitenciarías en el Distrito y aboliendo la pena de muerte en toda la República, ó lo es también el local por lo tocante á su respectivo territorio. Aunque en otra vez estudié ya este punto, sosteniendo entonces la opinión de que el texto constitucional debe interpretarse en el sentido de no usurpar á los Estados una facultad que no está expresamente concedida á la Federación, (1) creo conveniente robustecer esa mi antigua creencia con las reflexiones que naturalmente surgen de las circunstancias del presente negocio.

1 Amparo Rosales.—Cuest. const., tomo I, pág. 114.

Es para mí una doctrina que en el terreno constitucional no puede atacarse, la que afirma que el poder federal no puede, ni aun estableciendo penitenciarías en el Distrito, suprimir la pena de muerte en todos los Estados. Además del robusto fundamento que á esa doctrina presta el artículo 117 de la Constitución, hay otros igualmente sólidos que la razón consagra. Si á los Estados toca, como es evidente y nadie lo disputa, expedir sus Códigos penales y establecer en su territorio el sistema de penalidad más adecuado á sus necesidades; si ellos poseen íntegro el derecho de legislación criminal, como también tienen íntegro el de legislación civil; si ellos son en consecuencia los que deben definir el delito y designar la pena, proporeionando la gravedad de ésta al tamaño de aquel, no se podrá, sin negar todas ó algunas de esas verdades, pretender que el Congreso de la Unión borre uno solo de los artículos de los Códigos locales, abstracción hecha de la materia de que en él se trate. Usurpación de facultades cometería aquel, así declarando que el juego de azar no es delito, como que el contrabando se debe castigar con pena corporal en los Estados. Tan evidente es esto, que creo que nadie lo negará. Y á la luz de los principios, inconsecuencia y grande se necesita para aceptar estas verdades y sostener sin embargo que el Congreso puede suprimir la pena de muerte en toda la República; que puede desquiciar el sistema de penalidad adoptado en todos los Estados. Mientras éstos respeten las prohibiciones constitucionales, los poderes de la Unión no pueden coartarles sus facultades para legislar en materia criminal, como lo crean más conveniente.

Pero si á la luz de los principios esa usurpación sería insostenible, en el terreno de los hechos llegaría á ser absurda en sus resultados prácticos. Permitida la pena de muerte en la Constitución para los delitos graves, aceptada ella por los Estados como base de su sistema de castigos, como la pena más severa reservada para los delitos más atroces, no la podría suprimir el poder federal en toda la República, sin romper esa base, sin mutilar los Códigos locales hasta el extremo de dejarlos insuficientes para llenar su objeto, sin legislar destruyendo el patíbulo y no creando la pena que á la suprimida debiera reemplazarla. La ley de esta Capital no puede llenar las necesidades de los Estados, y como una penitenciaría para el Distrito no podría recibir los reos de todos éstos, tampoco podría ella motivar una reforma tan trascendental en todo el país, cuando sólo el Distrito hubiera preparado los medios de llevarla á cabo sin conmoción ni peligro. La ley federal, pues, que aquella usurpación cometiese, al derogar el sistema de penalidad adoptado por los Estados, dejaría impunes los delitos á los que se debiera según éste aplicar la muerte, y que no se podrían castigar en penitenciarías que no existieran; dejaría á toda la República, con excepción del Distrito, desarmada ante los criminales; causaría una verdadera y alarmante calamidad social. Despréciense cuanto se quiera las razones que al Constituyente asistieron para instituir, en un país tan extenso como el nuestro, la forma de gobierno que nos

rige; para descentralizar la acción legislativa, creando tantos legisladores como son las entidades federativas; pero no se llegue hasta el extremo de condenar á toda la República á sufrir esa calamidad, sólo porque la capital, el Distrito, no participan de ella.

Los que tan dispuestos se muestran siempre á ensanchar las atribuciones federales, no andan igualmente solícitos cuando se trata de imponer á la Unión, siquiera los deberes correlativos á esas atribuciones, y deberes que una administración central no repugnaria. Si bajo el centralismo viviéramos y estuviera en vigor el artículo 23 de la Constitución, nadie pondría en duda que á la autoridad que tuviera la facultad, el derecho de abolir la pena de muerte, incumbía también la obligación de establecer penitenciarías en cada uno de los *Departamentos*; más hoy en pleno régimen federal se reclama el derecho, pero se desconoce la obligación; se afirma que el poder federal puede suprimir la pena de muerte en toda la República, pero ni se habla de su deber de fundar en tal caso el régimen penitenciario en cada Estado, para que así el precepto constitucional quedara en todas sus partes cumplido. ¿No parece sino que los Estados son provincias conquistadas por la capital! Los vireyes mismos, si ellos hubieran tenido que obsequiar ese precepto, jamás habrían creído satisfecho su deber con fundar una penitenciaría aquí, y expedir un decreto aboliendo aquella pena en toda la Nueva España; porque ellos se habrían preocupado de la suerte de las provincias desarmadas ante los malhechores con la supresión del castigo capital, y con la falta de todo régimen penitenciario. ¿Cómo es posible que la preocupación que nos viene de los gobiernos coloniales y que deprime la soberanía local, llegue á atribuir al poder federal una facultad que los vireyes mismos nunca habrían reclamado? ¿Cómo bajo el imperio de nuestras instituciones se sostiene una pretensión que no cabría en el Vireinato mismo? . . . . . No pudiendo, diré más, no debiendo la Federación ir á cada Estado á construir penitenciarías, no puede, no debe abolir la pena de muerte en toda la República. A la soberanía local toca exclusivamente levantar la penitenciaría sobre las ruinas del cadalso; establecer en su territorio el régimen penitenciario, aunque no sea más que mandando sus reos de muerte al establecimiento penal de otro Estado ó de la Federación, mediante los convenios necesarios en el caso, y previas las leyes indispensables que modifiquen el sistema penal, adaptándolo á las exigencias de la reforma.

Siendo de innegable evidencia que el Congreso de la Unión no puede legislar para los Estados en materia penal común; que él no puede abolir la pena de muerte en toda la República, nada más se necesita decir para afirmar con plenísima seguridad, que menos puede hacerlo esta Corte siquiera indirectamente en sus sentencias de amparo. Dar al Judicial facultades legislativas, aunque éstas se disfracen con el nombre de medios coactivos para estimular la negligencia del legislador, dar al Judicial, repito, facultades legislativas que la Constitución niega al Congreso mismo, es en mi con-

cepto inadmisibles contrapropósitos. Sin repetir, sin recordar cuanto he dicho demostrando que la Corte no puede abolir la pena capital, ni aún en el Distrito en que el poder federal legisla, habría también, según estas demostraciones que acabo de hacer, que atropellar la soberanía de los Estados, para que esta Corte pudiese declarar que las Legislaturas son tan culpables como el Congreso por no haber fundado el régimen penitenciario, y resolver en consecuencia, que Zacatecas, en este caso de que tratamos, no puede ya castigar con la muerte. Si se han de respetar las instituciones que tenemos, debe este Tribunal confesar su incompetencia para amparar al quejoso condenado por las autoridades de ese Estado.

Reciente está una cuestión que preocupó los ánimos en Europa y que mantiene grande semejanza con la que he estado estudiando: creo de oportunidad mencionar aunque sea brevisísimamente, cómo la Suiza, uno de los países que se había apresurado á abolir el cadalso, tuvo que restablecerlo, y es interesante, sobre todo para los países regidos por el sistema federal, ver cómo el pueblo suizo recobró la libertad de sus Cantones, desconocida en materia penal, con el propósito de plantear en toda la Confederación aquella reforma. El artículo 54 de su Constitución federal de 1848, muy parecido al 23 de la nuestra, abolió la pena de muerte para los delitos políticos, dejando en libertad á los Cantones para aplicarla á los del orden común, que creyeren conveniente. En 1866 se intentó sin éxito centralizar esta materia, cometiendo á la legislación federal el determinar los casos en que esta pena fuera necesaria: el voto público reprobó ese proyecto y los Cantones quedaron en posesión de sus derechos de legislación penal; pero en la Constitución de 1874 perdieron este derecho y se hizo aquella centralización en pro de la supresión en todo el suelo helvético de la referida pena. El prestigio de esta grandiosa idea arrastró á ciertos diputados á dar un voto que no era la expresión del sentimiento popular; así lo observa el autor de quien tomo estos apuntes. (1)

Se hizo notable en Suiza el año de 1878 por los graves y frecuentes atentados contra la vida, perpetrados sobre todo en los Cantones orientales, y esto sublevó á una porción considerable del pueblo contra el artículo 65 de esa Constitución de 1874 que prohibía á los Cantones imponer la pena de muerte, y se pidió en consecuencia su derogación. Las discusiones habidas sobre este asunto, así en el Consejo de los Estados como en el Consejo nacional, fueron amplias y animadas, exponiéndose todos los argumentos en pro y en contra de esa pena por una parte, y por otra en favor de la libertad de los Cantones y de la centralización federal respecti-

1 On voit donc que cet article 65 n'a point été l'expression d'un mouvement unanime du peuple suisse contre la peine de mort. Ce sont les théoriciens qui l'ont fait adopter. . . . . On peut dire que en 1874 le peuple suisse agit aussi bien que 1866 partisan, sinon de la peine de mort elle-même, du moins de la compétence cantonale en cette matière. Mr. Le fort.—Bulletin de la Société de Législation comparée, Juillet 1879.

vamente, y por la división de pareceres de esas asambleas tuvo que someterse la cuestión al pueblo mismo, quien la resolvió con su voto, restableciendo la pena capital y devolviendo á los Cantones la libertad para decretarla en los casos que, según su criterio, fuera necesaria. Este resultado definitivo preocupó, como antes decía, los ánimos en Europa, porque él afecta de un modo práctico la teoría que proclama la inmoral inutilidad del cadalso. Para los amigos del escrutinio de 18 de Mayo de 1879, que ese resultado produjo, la Suiza no puede ser censurable, porque "además de que sólo son opiniones particulares y muy disputadas las que condenan la pena de muerte, no es sólo la Suiza la que la mantiene, sino que la conservan Francia, Inglaterra, casi todos los Estados de Alemania, Italia, con excepción de la Toscana," (1) mientras que para los enemigos de las ejecuciones sangrientas del patíbulo, lo acaecido en la Confederación helvética no tiene importancia jurídica, por más que sea de alto valor político, porque como lo dice Mr. Louis Blanc, "la votación del 18 de Mayo ha sido en gran parte la obra de los partidarios de la soberanía de los Cantones, apoyados por los ultramontanos. Los que derogaron el artículo 65 no quisieron restablecer el cadalso en Suiza: ellos se propusieron sólo reivindicar en favor de los Cantones la facultad de legislar en materia penal con total independencia de la Confederación." (2) Sea de estas apreciaciones lo que fuere, es un hecho innegable que así como el prestigio de la grande reforma penal llevó á la Constitución de 1874 hasta limitar la libertad cantonal, así un movimiento de la opinión popular en favor de ésta no se detuvo ante la necesidad de borrar ese artículo 65 que había planteado ya aquella reforma.

No quiero yo encarecer ni aun la significación política que se reconoce en ese hecho, porque él da testimonio elocuente de que no es poniéndose en lucha con las necesidades de la vida práctica, como se convierten en instituciones sociales permanentes ni las más humanitarias teorías. Y en medio de la semejanza que ya se habrá notado entre las cuestiones que agitaron á Suiza de 1874 á 1879 y las que son objeto de este debate, hay esta esencial diferencia que conviene tener muy presente: allá, se hizo una reforma constitucional para abolir la pena de muerte, y restringir en consecuencia

1 Certes, aux yeux des philanthropes et des humanitaires, c'est là un recul dont la Suisse n'aurait pas dû se rendre coupable; mais outre que ce sont là des apin ons particulières et très contestées, la Suisse est loin de se trouver isolée dans ce système de pénalité. En effet, en Europe, la France, l'Angleterre, presque tous les Etats d'Allemagne, l'Italie, sauf la Toscane, ont conservé la peine de mort. Loc. cit.

2 La vocation populaire du 18 Mai 1879 fut en grande partie l'ouvrage des partisans de la souveraineté des cantons, appuyés par les ultramontains. Or en se prononçant contre l'art. 65, les premiers n'entendaient nullement rappeler le bourreau en Suisse: ils ne pensaient qu'à revendiquer en faveur des cantons la faculté de faire de lois en matière pénale, indépendamment de la Confédération.—Discours de M. Louis Blanc à la Chambre de députés le 12 Février 1881.

la libertad de los Cantones; y aquí, sin tal reforma, sin ley alguna, contra el texto literal de la Constitución, y sólo en virtud de los fallos de un tribunal que declara letra muerta ese texto, porque ya debiera existir el régimen penitenciario, que sin embargo de todo no existe, se pretende llegar á ese doble resultado. Si allá el principio no pudo sostenerse ni aun salvando las formas legales, ¿podría ser aquí duradero, cuando para plantearlo se comienza por atropellar el sistema de gobierno que nos rige, cuando nace sin condiciones de vida, supuesta la falta del régimen penitenciario, hecho previo y anterior, exigido de consuno por la ciencia y por la Constitución, al de la supresión del cadalso? . . . . Mucho debe atender esta Corte á esas consideraciones antes de ceder á la influencia de la preocupación que la hace dueña de la soberanía de los Estados.

## VI

He oido pronunciar una frase en este debate: "sálvese el hombre y perezca la sociedad," y he escuchado con atención cuanto se ha dicho con el ánimo de demostrar que la inviolabilidad de la vida humana es una garantía individual consagrada en los términos amplios del precepto del artículo 1.º de la Constitución, que declara que "los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales." No voy yo á mi vez á decir cuanto pudiera para manifestar por qué no acepto el pensamiento que expresa aquella frase, por más que revista la fórmula de un proverbio; por qué no entiendo ese artículo en el sentido que se le atribuye. Muy pocos días hace que he tenido la ocasión de exponer y fundar mis opiniones sobre la inteligencia que en mi concepto tiene este texto, y no debo repetir lo que creo que no se ha olvidado: (1) hoy para no extenderme demasiado, no debo más que satisfacer la última réplica que se presenta contra la constitucionalidad de la pena de muerte, la que se toma de la obligación que esta Corte tiene de amparar las garantías individuales, la que como tal reputa la inviolabilidad de la vida, la que coloca la teoría filosófica que condena la pena de muerte, al abrigo de las prescripciones del artículo 1.º de la Constitución.

Y desde luego para descubrir la falsedad de aquel proverbio, que resume la doctrina sobre la inviolabilidad absoluta de la vida, yo preguntaré: ¿pues qué, los derechos del individuo están en oposición con los de la sociedad? ¿Pues qué, la vida, la honra, la libertad, la propiedad, todos los derechos primitivos andan en gue-

1 Amparo Cortés, págs. 5 y siguientes de este volúmen.

rra con los que tiene el público? ¿Pues qué, el hombre no es por su propia naturaleza tan inteligente y libre como sociable? Si fuera posible que la conservación, el goce de un solo derecho individual exigiera la destrucción de la sociedad, ¿se cree que subvirtiendo, que aniquilando á ésta, sobreviviría aquel? Que la ley misma de las mayorías respete el derecho individual; que nadie, ni el gobierno, ni la ley, pueda atentar contra él, está bien; nadie lo disputa; pero imaginar siquiera que entre ese derecho individual y el social haya forzoso antagonismo, es suponer que cada una de las partes está interesada en la destrucción del todo, ó lo que es lo mismo, en su propia destrucción. En mi sentir, ni el hombre puede exigir que perezca la sociedad, ni ésta negar los derechos de aquel. No es en el antagonismo, sino por el contrario, en la armonía de las garantías individuales y de los intereses sociales, en donde la ciencia busca la solución de los más graves problemas jurídicos y políticos. Proclamar la omnipotencia social para hacer desaparecer ante ella al individuo, es llegar al más ominoso despotismo: levantar el derecho individual hasta pedir en su nombre la negación del interés social, sería, si ello fuera posible, sepultar al hombre bajo las ruinas de la sociedad. En ninguno de esos extremos están la verdad y la justicia: la ciencia se aparta igualmente de cada uno de ellos.

Disertándose sobre la inviolabilidad de la vida, se la ha presentado en este debate como un derecho primitivo, absoluto, ilimitado, derecho que la ley no puede tocar sin atentado, derecho que hay que respetar sean cuales fueren las exigencias sociales, y revestido con ese carácter, se pone al *derecho á la vida* bajo la protección del artículo 1.º de la Constitución. Pero por desgracia esta tesis no es defendible, no ya en el terreno constitucional, pero ni aun siquiera en la esfera especulativa de las abstracciones filosóficas. Para que la inviolabilidad absoluta de la vida fuera siquiera una verdad en el dominio de la ciencia, sería preciso que publicistas y filósofos, á una voz, condenaran no sólo los horrores del patíbulo, sino la suprema iniquidad del *derecho de guerra*, porque aunque guerra y patíbulo sean el último resto de la barbarie que en nombre de la fuerza salpica aún de sangre las páginas de la historia, la sustitución de esa fuerza por el derecho, es, hasta en los pueblos más cultos, apenas la aspiración de los espíritus más generosos y pensadores. Pedir la inviolabilidad de la vida para abolir la pena de muerte y no reclamarla igualmente para suprimir lo que se llama el "derecho de la guerra," por la reunión de esas palabras que expresan ideas perfectamente antitéticas, sería una consecuencia tanto más imperdonable, cuanto que si el aspecto del patíbulo, en que sólo muere un criminal, es de verdad horroroso, la vista de un campo de batalla, inmensa hecatombe de víctimas inocentes sacrificadas tal vez á la ambición, subleva todo sentimiento de justicia. . . . Por esto los publicistas filósofos se empeñan con todas sus fuerzas en sustituir á la pena de muerte con la penitenciaria, á la guerra con el arbitraje. "¡Guerra á la guerra!

exclama uno de ellos: este debe ser el grito de todos los hombres pensadores de nuestra época. Ya se ha derramado mucha sangre, ya se han cometido muchos atentados, y ha llegado el tiempo de inaugurar una época de tranquilidad, de calma, de pacífico progreso." (1) Pero á despecho de esa nobilísima aspiración, la guerra, negación del derecho, es todavía la *última razón* de los países más cultos; más aun, la guerra está consagrada por la ley internacional, la guerra está defendida por los publicistas como necesidad imperiosa del actual estado de la civilización. ¿Y se quiere más? Los amigos mismos del arbitraje internacional confiesan que éste es impotente para prevenir toda clase de guerras. . . . En vista de esta triste realidad, ¿se podrá afirmar que la inviolabilidad de la vida es un derecho absoluto, ilimitado, así reconocido siquiera por la ciencia? . . .

Y á la luz del derecho constitucional positivo, esa inviolabilidad es aún más insostenible. Nuestra Constitución expresamente reconoce el *derecho de guerra*, así como expresamente tolera la pena de muerte, y serán inútiles cuantos esfuerzos se intenten para demostrar que su artículo 1.º consagra esa inviolabilidad, que desconocen sus artículos 23, 31, fracción I, 72, fracciones XIV y XV, 85, fracción VIII, etc., demostración que llegaría hasta patentizar que aquel deroga á éstos, y si absurdo fuera que la ley que proclamara inviolable la vida, como derecho absoluto, autorizara al mismo tiempo su violación con la pena de muerte y con la guerra, inconcebible sería que esa ley cayera en tan groseras contradicciones. Esto me parece evidente, y por esto siempre he creído que empeñarse en sostener la amplísima interpretación de aquel artículo 1.º, hasta para invocarlo como apoyo de toda teoría progresista, aunque ella no esté aceptada, más aun, aunque ella esté reprobada por la Constitución, es un empeño que no consigne más resultado que poner en pugna los textos de esta ley. Si pues los artículos que acabo de citar dan innegable testimonio de que la inviolabilidad absoluta de la vida no es una garantía individual declarada en ese Código, es lógica é innegable consecuencia que esta Corte no puede protegerla como tal garantía en los casos en que la pena de muerte está permitida por el artículo 23.

A robustecer esta conclusión concurren por otro camino las consideraciones que en otra vez he expuesto ampliamente y que patentizan que el amparo no se extiende hasta proteger cuantos derechos naturales pueda la ciencia enumerar, sino que se limita á hacer efectivos los fundamentales declarados en la ley suprema. Este recurso no puede servir, no me cansaré de repetirlo, para convertir en instituciones sociales, teorías filosóficas más ó menos respetables, reformando ó modificando la Constitución, sino sólo pa-

<sup>1</sup> Guerra alla guerra, ecco quale debb' essere il grido di tutti i nobili intelletti dell' epoca nostra. Già troppo sangue si è sparso, troppe stragi si sono consumate, è tempo s' inauguri omai un' era di tranquillità, di calma é di pacifici progressi. Mauro Paretti.—Degli arbitrati internazionali, pág. 50.

ra asegurar su observancia. (1) Mientras la pena de muerte y el derecho de guerra estén reconocidos por esta ley, tan absurdo sería que el amparo aboliera aquella, para satisfacer las exigencias de la ciencia penal, como que proscribiera éste para hacer la más trascendental de las reformas á que en el derecho internacional aspira el progreso de la civilización. Digan lo que quieran los filántropos en favor de estas bellas teorías, es el amparo por completo impotente para realizarlas. No necesito ya inferir de todo esto, que los jueces no pueden suprimir aquella pena en nombre de la filosofía, de la humanidad, del progreso, cuando su primer deber es aplicar la ley, por más dura que sea, á los casos que juzgan.

## VII

No me creo obligado á encargarme de otras argumentaciones menos importantes que se han empleado contra la teoría constitucional que he estado sosteniendo, tanto porque ellas no la atacan en sus fundamentos capitales, como porque no quiero traspasar el límite que me he impuesto. Mejor que hablar de materias que influyen poco en el éxito de la cuestión que tanto me ha ocupado, es presentar en breve compendio las verdades que he procurado demostrar y que sostienen y apoyan la final conclusión á que llego; son estas:

I. El amparo no es un medio de coacción para obligar á los Poderes legislativo y ejecutivo á cumplir con sus deberes constitucionales. No se debe en consecuencia concederlo contra la pena de muerte para estimular así al poder administrativo á establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario.

II. No toca al Poder judicial juzgar si está ó no vencido el plazo otorgado para fundar ese régimen, ni calificar si aquellos Poderes son ó no negligentes en asuntos legislativos ó administrativos, ni mucho menos castigar esa negligencia en la sociedad, desarmándola ante el crimen.

III. El plazo de que se habla, fué dado para establecer el régimen penitenciario, no para abolir la pena de muerte antes de que él existiera; este régimen está exigido como hecho previo, como institución anterior indispensable á esa abolición. Hacer ésta antes de que aquel se funde, es, pues, rebelarse contra la voluntad del Constituyente.

IV. Aun concediendo que el Poder judicial pudiera juzgar de la negligencia del poder administrativo en el punto debatido, no habría razón para decidir que ella ha determinado única y exclusi-

1 Véase amparo Cortés en que he tratado de esta materia, págs. 17 y sigts.

vamente la falta de esa institución, porque graves obstáculos sociales y políticos han impedido hasta hoy su establecimiento.

V. No es atribución de los poderes federales el fundar penitenciarías en toda la República, ni en consecuencia el abolir la pena de muerte en los Estados. Usurparía la Corte facultades que no tiene y violaría notoriamente la Constitución, si con las sentencias de amparo intentara lo que al Congreso mismo está vedado hacer en sus leyes.

VI. No está garantizada por la Constitución la inviolabilidad absoluta de la vida, porque su artículo 1.º no consagra la teoría filosófica que condena la pena de muerte, pena reconocida en el 23 de un modo expreso. El deber de la Corte no consiste, pues, en conceder cuantos amparos se le pidan contra esta pena, sino por el contrario, en negarlos en todos los casos de que este artículo habla.

Y la lógica se encarga ya de imponernos esta extrema conclusión á que en mi estudio he pretendido llegar: no se puede conceder este amparo, porque constitucionalmente es lícito castigar con la muerte al asesino con premeditación y ventaja. Tal será mi voto en este negocio. El, expresión de mi conciencia como juez, permítaseme repetirlo para concluir, no significa que yo condene teorías que por el contrario, en otro terreno, he defendido. La causa de la abolición de la pena de muerte está ganada por la ciencia para lo futuro, y si combatiendo con poderosos adversarios y aceptando una posición por demás desventajosa en este debate, he contrariado la noble impaciencia que quisiera abolir hoy mismo el cadalso, ha sido sólo porque la ley que he protestado guardar, exige que antes que él desaparezca, se funde el régimen penitenciario que salve á la vez al criminal de la muerte y á la sociedad de los futuros ataques de éste contra ella. Sólo por creerlo así con profunda convicción, he tenido que hablar en defensa de la actual legalidad de una pena que, así lo deseo vivamente, pronto será borrada de nuestros códigos. Por lo demás, agotado ya el debate, esta Corte consagrará en su sabiduría la opinión que sea más arreglada á la ley: en cuanto á mí, si he logrado acreditar que las que profeso, aunque sean erróneas, son muy sinceras, habrá quedado satisfecho el deber que me ha obligado á tomar parte en esta discusión.

### La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, Junio 7 de 1881.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas por Prisciliano Rodríguez, contra la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, de 3 de Noviembre del año próximo pasado, que lo con-

denó á la pena capital por los delitos de homicidio proditorio, robo é inhumación clandestina del cadáver del occiso, pidiendo se le conceda la gracia de la vida:

Visto el fallo del Juez de Distrito, fecha 18 de Diciembre del mismo año, en que se deniega el amparo solicitado; y las diligencias mandadas practicar por esta Suprema Corte para mejor proveer.

Considerando: Que efectivamente el Tribunal Supremo del Estado impuso al quejoso la pena de muerte por los delitos referidos, conforme á los artículos conducentes del Código penal: que en la aplicación de ellos no se ha violado el artículo 23 constitucional, que permite la imposición de la pena de muerte por el homicidio ejecutado con premeditación, alevosía ó ventaja, mientras no se establezca el régimen penitenciario, el cual es notorio que no se ha establecido aún en el Estado de Zacatecas: que ni por este capítulo ni por otro alguno aparece que haya violación de garantías.

Por lo expuesto, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución federal, se confirma el fallo del Juez de Distrito, en que se declara que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Prisciliano Rodríguez contra los actos de que se queja.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.—Manuel Alas.—José M. Bautista.—Jesús M. Vazquez Palacios.—Manuel Contreras.—José Manuel Saldaña.—Pascual Ortiz.—F. J. Corona.—Enrique Landa, secretario.*

Algunos meses después de fallado este amparo, *El Foro* publicó con el título de "La ley fuga y la ley de amparo" un interesante artículo con el propósito de recomendar la reforma de la ley vigente, en el sentido de que cause ejecutoria la sentencia del Juez de Distrito que niegue el amparo á un condenado á muerte, buscando en la sencillez y brevedad del procedimiento el remedio de un mal que toma alarmantes proporciones, el de fusilar sin juicio, el de aplicar la *ley fuga*. Aunque yo no estoy de acuerdo con aquella reforma, porque tratándose de la vida del hombre, no se debe perdonar medio alguno que evite el error de llevar al patíbulo á un inocente, ó siquiera á quien no deba castigarse con la muerte; porque en mi concepto otros son los medios que se deben adoptar para reprimir y castigar el asesinato que se llama *ley fuga*, si sirven las apremiantes reflexiones del autor del artículo para probar esta conclusión: si en nuestro actual estado social se suprimiera la pena de muerte, la ley Lynch ó la ley fuga se apresurarían á reemplazarla. Como materia de estudio en esta importantísima cuestión

y por el enlace que tienen ciertos puntos tratados en ese artículo, con las apreciaciones que hago en el anterior voto, creo conveniente copiar en la parte conducente lo que aquel periódico publicó: dice esto:

"La sociedad que por medio de la ley-fuga vé respetada por los facinerosos su propiedad y su libertad; la sociedad que ha perdido toda fe en la eficacia de los procesos criminales, aplaude la aplicación de la ley-fuga, resignándose á sufrir las consecuencias de la arbitrariedad erigida en suprema autoridad por el fusilamiento disfrazado.

"Los políticos que andan tras del rastro de todo acto público para tener ocasión de cruzar con el látigo de la injuria el rostro de los funcionarios, condenan esos hechos, sin preocuparse del remedio. Los hombres trabajadores que sólo piden al Gobierno seguridad en su propiedad y en su libertad, se resignan á dejar ambas á merced de la autoridad con tal de que se les dé garantías contra los malhechores.....

"Señalados los males imprescindibles de la ley-fuga con el deseo vehemente de preparar á nuestra pobre patria una era de respeto al derecho y de profunda estimación á los funcionarios públicos, vamos á probar que la existencia de aquella ley está determinada por la ley de amparo; que los fusilamientos sin proceso, tienen por origen nuestro sistema de legislación.

"La ley de amparo manda la suspensión del acto reclamado cuando él es irreparable. La pena de muerte siempre debe ser suspendida por el Juez de Distrito, sin consideración á los fundamentos que se alegan, por más irracionales que sean los principios invocados; consecuencia: que á ningún reo se puede legalmente ejecutar sino después que la Suprema Corte haya negado el amparo.

"La pena de muerte trae como condición precisa para su eficacia, su ejecución á la menor distancia posible del crimen que castiga. Prescribir en la ley que esa pena no se podrá ejecutar si no hasta que el crimen haya sido olvidado, cuando la necesidad á que respondió haya desaparecido, ó cuando la situación sea tan grave que no pueda ya causar escarmiento, es, ó hacer nula esa pena cruel, ó prohibir su imposición.

"Las necesidades de seguridad que tienen los Estados de la República, exigen que la pena de muerte, cuyo principal objeto es el escarmiento, se escriba con sangre en el teatro del delito cuando aún están frescas las huellas de éste.

"Divorciar la legislación de las necesidades del pueblo, inspirarse en las bellas teorías, en el deseo de dar numerosas garantías, cuando los intereses sociales reclaman la energía del procedimiento, la violencia en la ejecución, es poner debil dique á impetuosa corriente que no admite valladares, ni se contiene en límites.

"Resistid con la ley á las necesidades públicas, y éstas, pasan-

do sobre todo obstáculo, se darán satisfacción á sí mismas, aunque sea adoptando la ley Lynch ó la ley fuga.

“Supongamos que uno de nuestros lectores, el mayor enemigo de esta ley, tiene que administrar un Partido político, v.g., de Coahuila; que entra en funciones recogiendo el clamoreo de todo el Distrito, que pide seguridad para sus propiedades, seguridad para sus vidas; que al hacerse cargo de la situación descubre la existencia del crimen imperando en todo su absolutismo; los caminos públicos llenos de ladrones, las haciendas constantemente amenazadas, la gente industriosa pereciendo en manos de facinerosos, y hasta el honor de las mujeres convertido en botín del salteador. Males tan graves reclaman enérgicos remedios.

“La Legislatura decreta penas correspondientes á la gravedad de la situación. Los malhechores son aprehendidos, juzgados y sentenciados á muerte dentro de los breves plazos que exigen las necesidades locales. La sociedad va á ser satisfecha. La muerte de los reos contendrá al crimen en su carrera de devastación. La alarma, la paralización del trabajo, el abandono de los campos va á ser sustituido por la confianza, por la consagración á la agricultura, por el descanso tranquilo bajo la vigilancia de las autoridades. ¡Quimeras! La ley de amparo interviene, el Juez de Distrito se interpone, y el sentenciado quedará un año ó más dentro de la prisión; situación destituida de los caracteres necesarios para contener al crimen, para escarmentar á los delincuentes. En el conflicto que se inicia entre las necesidades sociales y el respeto de la ley, salta como solución la ley-fuga.

“Triste, muy triste es confesarlo. La existencia de esta ley con todo su cortejo de crímenes es la ley salvadora de los intereses populares; representa á la justicia interponiéndose entre el malhechor y el crimen. Pedir el anatema contra los fusilamientos que ella entraña, es entregar la propiedad, la vida y el honor de los habitantes á merced de los salteadores, dejando impotente á la sociedad para su propia defensa. Consentir la existencia de la ley-fuga es dejar mecido un cadáver sobre la ley hecha girones, sobre la perversión de las autoridades, sobre la corrupción de los funcionarios, sobre la arbitrariedad oficial, sobre un pueblo que rompe la cohesión social al practicar el desprecio de la ley.

“No tiempo es ya de restituir á la ley toda su majestad, y de dar plena satisfacción á los legítimos intereses de la nación.

“Romper el criterio que ha guiado los pasos del legislador, darle por inspiración las necesidades sociales, dejando á los filósofos y soñadores enfrente del ideal, es el único medio práctico de gobernar á un pueblo. No es en la ley donde el poeta debe trazar sus rimas; es el hombre práctico, plegando el ideal á los fines sociales, el que debe escribir todo el precepto de la ley.”

En mi sentir, con la fiel observancia del artículo 23 de la Constitución, con reformar la ley de amparo de modo que no dé lugar á las dilaciones que hoy permite la vaguedad de muchos de sus preceptos, con hacer efectiva la responsabilidad de los funcio-

narios públicos que violen las garantías, y con la adopción de otros medios enteramente constitucionales, de cuya exposición no debo en este lugar ocuparme, se evitarán dos escollos igualmente peligrosos: el primero, que siguiendo el bello ideal de la inviolabilidad de la vida humana, nos encontremos frente á frente con la terrible realidad del asesinato cometido en nombre de la salud pública; y el segundo, que á fuerza de ensanchar las garantías individuales, se ponga en peligro el interes social, dejando sin escarmiento ni represión oportunos al crimen, merced á los defectos de que sin duda adolece la ley de amparo. Toca al legislador esquivar ambos escollos. Por lo demás, lo que se llama *ley fuga* es un delito de tal modo execrable, que ni aun la deficiencia de la ley puede servirle de excusa.

AMPARO PEDIDO CONTRA LA CONTRIBUCION IMPUESTA POR

DECRETO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1880, DE LA LEGISLATURA DE PUEBLA, SOBRE LAS FINCAS QUE RECONOCEN CAPITALES A LA BENEFICENCIA PUBLICA.

1.º ¿Es privativa la ley que impone una contribución sobre determinado giro, industria ó propiedad? Interpretación del art. 13 de la Constitución.

2.º Los bienes de la Beneficencia, ¿pertenecen á la Federación? ¿Es de la exclusiva competencia de ésta el legislar sobre ellos? ¿Ha sido *incompetente* la Legislatura de Puebla, en el sentido del art. 16 de la Constitución, para decretar el impuesto de que se trata? Interpretación de este artículo.

3.º ¿Se ocupa la propiedad imponiéndole una contribución que no tenga los requisitos constitucionales? Interpretación del art. 27.

4.º ¿Es desproporcionada la contribución que grava á determinada industria y no pesa sobre todos los valores cuotizables? Interpretación del art. 32, fracción II.

5.º La facultad económica-coactiva, ¿es anticonstitucional? La administración puede cobrar y hacer efectivo el pago de los adeudos fiscales siempre que no se presente oposición de parte en términos que haga contencioso el negocio, pues en tal caso toca á la autoridad judicial resolverlo. Interpretación del art. 17.

6.º ¿Altera las obligaciones del contrato de censo la ley que impone una contribución á los capitales que son objeto de él, cuando ese contrato se ha celebrado bajo el imperio de una ley anterior que los declaraba libres de impuestos, y en la creencia de que ningunos se impondrían? La exención de contribuciones sólo es *irrevocable* cuando ella es el efecto de un contrato celebrado á título oneroso entre el Estado y un individuo ó compañía; pero es lícito al Legislador derogar la ley que concede esa exención á título de privilegio y sin mediar contrato. ¿Es retroactiva la ley que impone contribuciones á bienes que no la pagaban? ¿Ataca derechos adquiridos? Aplicación del art. 14.

Los Sres D. Juan Calvo Romero y D. Miguel Domínguez Toledano pidieron amparo ante el Juez de Distrito de Puebla, contra el cobro que se les hacía de la contribución decretada por la Legislatura de ese Estado en 23 de Noviembre de 1880. Se alegaron diversos fundamentos en apoyo de la demanda, atacando como inconstitucional esa contribución por varios motivos; pero concluyendo

los mismos quejosos por considerarla como un aumento en el rédito pactado de los capitales que reconocían, y sosteniendo por esto que la ley había alterado las obligaciones del contrato, que atacaba derechos adquiridos y que era en consecuencia retroactiva. El Juez de Distrito negó el amparo. Llevado el negocio á la revisión de la Suprema Corte, la hizo en las audiencias de los días 11 y 13 de Junio de 1881. El C. Vallarta fundó su voto en los siguientes términos:

## I

Por muchos y hasta ahora por contradictorios motivos se ha pedido este amparo: en la demanda se le dan todos estos fundamentos:

1.º Violación del art. 13 de la Constitución, porque la ley que decretó el impuesto de que se trata, tiene el carácter de *privativa* supuesto que él recae sólo sobre los que reconocen capitales de la Beneficencia.

2.º Violación del art. 16, porque la Legislatura de Puebla es incompetente para decretar impuestos sobre los bienes de la Beneficencia, en razón de que ellos pertenecen á la Federación y están exceptuados del pago de contribuciones por decreto del Supremo Gobierno.

3.º Violación del art. 27, porque se ocupa la propiedad sin los requisitos que este artículo exige.

4.º Violación del art. 31 en su fracción II, porque el impuesto decretado no tiene las condiciones de equidad y proporción, que este precepto requiere como necesarias en toda contribución.

5.º Violación del art. 17, porque cobrándose ésta por medio de la facultad coactiva, la administración ejerce violencia para reclamar su derecho.

6.º Violación del art. 14, porque se da efecto retroactivo á la ley, atacando derechos adquiridos, supuesto que "en último análisis el decreto de que se trata no establece una contribución, sino que altera un contrato alzando el tipo del rédito pactado, gravando á los censatarios con un 6 por 100 más del producto total de los capitales reconocidos." Me es necesario para motivar mi voto, examinar separadamente cada una de esas razones alegadas, dedicándoles la atención que merecen, para saber si todas, ó alguna de ellas al menos, fundan bien el amparo solicitado. (1)

1 Hé aquí el decreto que ha sido materia de este amparo:

"Juan N. Méndez, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed: que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha dirigido el decreto que sigue: "E. 6.º. Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Puebla, decreta:

"Art. 1.º. Los propietarios en cuyas fincas se reconozcan capitales destinados á la Beneficencia pública, pagarán por una sola vez, á los establecimientos



## II

No es esta la primera vez que se ataca como privativa á la ley que impone una contribución que afecta sólo á determinado giro, á cierto número de personas. Cuando los dueños de algunas fábricas de hilados y tejidos creyeron que la ley de ingresos de 5 de Junio de 1879 era contraria al artículo 13 de la Constitución, y pidieron amparo contra ella calificándola de privativa, esa misma cuestión que hoy se promueve en este juicio, fué considerada y resuelta por este Tribunal. Manifestando entonces mis opiniones sobre ella, dije esto: "... no pueden tenerse como privativas aquellas leyes que se refieren sólo á determinada clase de personas, en razón de las circunstancias especiales en que se encuentran, y por esto nadie califica de privativas á las leyes sobre los menores, los incapacitados, los comerciantes, los quebrados, los militares, etc. Y todas las razones que no necesito exponer, que se oponen á que se haga esta calificación de tales leyes, existen para que tampoco se llame privativo al impuesto sobre los fabricantes, propietarios, agricultores, mineros, exportadores, etc." Y esta Suprema Corte en sus ejecutorias de 26 de Noviembre de 1879 resolvió final y decisivamente este punto, determinando que el presupuesto de 5 de Junio no puede llamarse ley privativa en el sentido del artículo 13 constitucional, "por no referirse á determinadas personas ni á un solo Estado de la Federación, sino á todos los productos de hilados

tos á cuyo favor esté constituida la hipoteca, una contribución equivalente al cinco por ciento del valor de capital impuesto.

"Art. 2º. Esta contribución se enterará en la Tesorería del establecimiento respectivo. Los tesoreros y administradores podrán usar de la facultad económica-coactiva para la exacción de este impuesto.

"Art. 3º. El pago se hará en cinco exhibiciones: es: la primera al mes de publicado este decreto, la segunda á los dos meses, la tercera á los tres, la cuarta á los cuatro y la quinta á los cinco meses.

"Art. 4º. A los causantes que enteren en una sola exhibición el valor del impuesto, se les descontará el diez por ciento.

"Art. 5º. Cada establecimiento de los que perciban esta contribución, enterará la décima parte de lo recaudado al Tesorero del Hospital de niños, para las atenciones de éste.

"Los tesoreros y administradores de los establecimientos de Beneficencia, formarán cuenta especial de esta contribución y la presentarán al Ejecutivo á los quince días de vencido el plazo señalado para la última exhibición.

"El Gobernador hará publicar, circular y obedecer el presente decreto. Dado en el Palacio del Congreso, Puebla de Zaragoza, Noviembre 19 de 1880. *Angel W. Cabrera*, diputado presidente.—*V. S. Ortuño*, diputado prosecretario.—*Carlos M. Miranda*, diputado prosecretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacto cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado.—Puebla de Zaragoza, Noviembre 23 de 1880.—*Juan N. Méndez*,—*M. Serrano*, secretario de Fomento.

y tejidos que se elaboren en el país, lo cual constituye que esa disposición sea general, como lo es, por ejemplo, la que ha mucho tiempo estableció el impuesto de 5 por 100 sobre el oro y la plata acuñados que se exporten de la República, no obstante que otras leyes exceptúan de los derechos de exportación los frutos agrícolas y productos industriales del territorio nacional." (1) Después de esas ejecutorias no es ya lícito venir ante los tribunales á negar la constitucionalidad de un impuesto, únicamente porque él no pesa sobre todos los contribuyentes, sino sólo sobre determinada industria, giro, propiedad, etc.; por la sola razón de que no siendo general la ley que lo establece, es privativa y en consecuencia contraria al artículo 13 de la Constitución.

## III

La autoridad responsable del acto reclamado deja sin base al segundo de los motivos en que se funda el amparo, con esta sencilla observación: "no es exacto que los capitales de la Beneficencia pertenezcan á la Federación, según se note en el título décimo de la ley de 5 de Febrero de 1861." Y ni necesario era citar esa y otras disposiciones legales para comprobar el hecho notorio de que los bienes de Beneficencia no son federales. Cierto es que existe un decreto del Supremo Gobierno, el de 13 de Marzo de ese mismo año que exceptúa de toda contribución de cualquier género que sea, á los establecimientos, fincas, capitales y bienes de la Beneficencia; pero es evidente que esta ley no quiso ni pudo extenderse á aquellos bienes que pocos días antes el mismo legislador dejó bajo la administración local de los Estados, reconociendo el derecho de éstos en ellos: esta ley no habla ni puede hablar más que de los bienes de Beneficencia del Distrito, é invocarla en los Estados, es querer que ellos se rijan por las leyes federales, error que no es necesario impugnar.

Nada diré sobre la equivocada interpretación que se hace del artículo 16, pretendiendo referir la "incompetencia" de la autoridad hasta el Poder legislativo, porque aquí no necesito demostrar que ese texto no tiene tal extensión: á ser cierto que la Legislatura de Puebla no tuviera facultad de legislar sobre aquellos bienes, el amparo procedería, no por la violación de ese artículo, sino por invadir la autoridad local la esfera de la federal, como lo determina la fracción III del artículo 101. Pero como no se ha probado que este caso caiga bajo el imperio de este precepto; más aún, como sabemos de cierto que la Federación misma reconoce en los Esta-

1 Amparo pedido por diversos fabricantes contra el presupuesto. Cuestiones Constitucionales, tomo II, págs. 26 y 74.

dos la propiedad de los bienes de Beneficencia pertenecientes á sus establecimientos, no existe esa facultad federal invadida por la Legislatura de Puebla, porque sólo al Estado en su carácter de soberano en su régimen interior, y no á la Federación, toca decidir si los repetidos bienes deben ó no pagar el impuesto. Por este capítulo, pues, el amparo es improcedente é infundado por completo.

## IV

No lo es menos considerado con relación al artículo 27 que también invoca. Casi no hay quien pida amparo contra una contribución por reputarla injusta, desproporcionada, inconveniente, que no apoye su demanda en ese artículo; pero ¿es exacto, se puede suponer siquiera que él regule el poder de taxación del legislador? ¿Se puede decir que ataca la propiedad, que la desconoce, el impuesto que sin ser una expropiación, no llena todas las condiciones que la justicia y la ciencia exigen en él? La propiedad es inviolable: no se deben decretar contribuciones injustas. Estas son dos verdades de que nadie duda. Pero de que la propiedad no pueda ser *ocupada*, sino mediante ciertos requisitos, de que no se pueda á título de gabela disponer de todos los bienes de una persona, ¿se puede inferir que el impuesto injusto la *ocupa* y que él en consecuencia quebranta el artículo constitucional? Resolviendo en otra ocasión las cuestiones que se refieren á la teoría del impuesto, he sostenido que si bien éste debe recaer sobre la propiedad, el trabajo, etc. sin traspasar cierto límite, sin llegar á la expropiación, ni son materia de amparo en términos generales los abusos que el legislador pueda cometer sobre estas materias, sino en los casos excepcionales de que me ocupé, ni son los artículos 4.º y 27, sino otros preceptos constitucionales los que regulan esa teoría; (1) pero para no equiparar al impuesto injusto con la expropiación ilegal, creyendo que aquel y ésta están igualmente prohibidos por el artículo 27, basta considerar las diferencias que separan al poder de taxación, del de expropiación.

Un ilustrado publicista pone en clarísima luz este punto, disipando la confusión de ideas en que se cae, al no reconocer esas diferencias. Son estas sus doctrinas: "Cuando la Constitución previene que la propiedad privada no puede ser ocupada para usos públicos sino previa indemnización, habla sólo de aquella ocupación que se hace en virtud del dominio eminente. Cierta es que la taxación y el dominio eminente reposan sobre la misma base, supuesto que ambos implican la ocupación de la propiedad para el uso público y con la debida compensación; pero ésta es diferente en cada

Amparo de los fabricantes. Obr. y tom. cit., págs 29 á 40.

uno de esos casos. Cuando en virtud del derecho de taxación, el Estado recibe para usos públicos el dinero del contribuyente, éste en cambio encuentra la justa compensación en la protección que el Gobierno da á su vida, libertad, propiedad. . . . y estos beneficios justifican el impuesto." (1) En la expropiación nada de esto sucede, sino que el Estado paga no sólo el valor de la propiedad ocupada, sino aún los perjuicios que ocasiona á su dueño. De ninguna manera pueden creerse aplicables á la expropiación las teorías del impuesto; son materias que se rigen por reglas enteramente diversas, reglas que no emanan de seguro del artículo 27 citado, sino del 31 en su fracción II, si bien concordados ambos. Pudiera profundizar aún más este punto, demostrando los conceptos que he aseverado; pero como aquel artículo no es el principal fundamento del amparo, y sobre todo, como este Tribunal en repetidas ejecutorias ha fijado la inteligencia de ese texto en el sentido que acabo de indicar, creo poder ya concluir de lo dicho, que tampoco procede el amparo, porque no es cierto que se haya ocupado en este caso la propiedad privada sin los requisitos legales. (2)

## V

Otro de los fundamentos que se dan en la demanda al presente recurso, es la falta de equidad y proporción en el impuesto, y llama la atención una de las razones con que se pretende justificar ese aserto. Dicen los quejosos que aunque están dispuestos á contribuir para los gastos públicos sacrificando una parte de los productos de sus bienes, "no nos podemos conformar con pagar una contribución que debiera satisfacer nuestro acreedor, porque ella importaría una verdadera expropiación." La autoridad responsable ha contestado á esa argumentación diciendo que no es verdad que los ocurrentes tengan que pagar una contribución que deben satisfa-

1 When the constitution provides that private property shall not be taken for public use without just compensation made therefor, it has reference to an appropriation there for under the right of eminent domain. Taxation and eminent domain indeed rest substantially on the same foundation, as each implies the taking of private property for a public use on compensation made; but the compensation is different in the two cases. When taxation takes money for the public use, the tax-payer receives, or is supposed to receive, his just compensation in the protection which government affords to his life, liberty, and property . . . and either of these benefits will support the burden. Cooley. On const. limit., pág. 620.

2 En el amparo de los fabricantes citado, demostré el principio de que si bien el Poder judicial es incompetente para juzgar de la proporción y equidad en el impuesto, sí tiene facultades para anular los actos legislativos que con el nombre de impuestos afectan contra la propiedad. Véanse las teorías norteamericanas allí citadas.—Cuestiones Constitucionales, tomo II, págs. 23, 30 y siguientes.

cer los establecimientos de Beneficencia; y decir que ellase ha impuesto á estos por sus capitales, es tan ajeno de lo real y positivo, que sería ridículo el decreto que para proporeionar recursos á tales establecimientos, les impusiera á ellos mismos una contribución." Nada más se necesita agregar para apercibirse de la inexactitud de este razonamiento de los quejosos.

Pero si la falta de equidad y proporción se quiere tomar de que el impuesto se hace pesar sólo sobre las fincas que reconocen capitales de Beneficencia "sin hacerlo extensivo no ya á todos los propietarios, pero ni aún á las otras personas que reconocen capitales bajo las mismas condiciones al Colegio del Estado, Ayuntamientos, Academia de Bellas Artes, etc." como se dice en otra parte de la demanda, no queda por ello mejor probado el defecto que se imputa á la contribución. En el amparo de los fabricantes de que antes he hablado, se trató ampliamente de este punto y quedó demostrado en el debate que "la proporción en el impuesto no se toma de la universalidad de su pago, sino de su relación con los capitales que afecta," y que no peca contra el artículo 32 la contribución que no grava á todas las industrias, á todos los capitales que pueden contribuir para las atenciones del erario, porque para ello "sería preciso que existiera algún texto en la Constitución que obligara al legislador á no decretar más impuestos que los que afectarían á todos los ramos de la riqueza pública sin una sola excepción. Y ese precepto no sólo no existe, sino que ni puede existir, porque sería absurdo." Y por tales motivos esta Corte en su ejecutoria declaró que "no existe probada en autos la desproporción" que se imputaba al impuesto llamado de las mantas. (1)

Pudiera bien suceder que el que es objeto de este juicio fuera injusto, antieconómico, inconveniente; pero si él peca contra las reglas de la estricta justicia, ó contra los principios de la igualdad absoluta, no por eso pueden los tribunales enmendar los errores económicos que contenga. A mí, en mi carácter de magistrado, no me es lícito juzgar de esas materias que son de la competencia del legislador: sin entrar á ese terreno que me está vedado, y respetando como debo las atribuciones que son propias de la Legislatura de Puebla, yo sólo puedo asegurar que en mi sentir y por los motivos que he indicado, no se debe conceder este amparo, porque el impuesto de que se trata, recae sólo sobre las fincas que reconocen capitales de la Beneficencia y no se extiende á todos los capitales, á todas las fincas que pudo comprender.

1 Amparo citado.—Cuest. Const., tomo II, pág.74.

## VI

La violación del artículo 27 por el ejercicio de la facultad *económico-coactiva* no mejora la causa de los quejosos. Aunque hoy se alega que esa facultad autoriza á la administración á ejercer violencia para reclamar su derecho y convierte á las oficinas de hacienda en tribunales especiales y da á sus empleados atribuciones judiciales, en cien ejecutorias está ya definida la verdad constitucional de que la administración puede cobrar y hacer efectivo el pago de los adeudos fiscales, siempre que no se presente oposición de parte en términos que haga contencioso el negocio, pues en tal hipótesis sólo á la autoridad judicial toca resolverlo. Y ya se vé que estos principios sancionados en esas ejecutorias, á la vez que satisfacen las objeciones que aquí se repiten contra la facultad coactiva, la dejan viva, subsistente, constitucional en el cobro de impuestos en que no se suscite una controversia judicial. Pretender que los jueces y sólo los jueces hagan tal cobro, siempre que el deudor se resista al pago, aún sin alegar excepciones que deban decidirse judicialmente, es tan inconstitucional y aún más absurdo que querer que los empleados administrativos califiquen esas excepciones sin someterlas al conocimiento judicial.

Invocar esas ejecutorias, es, pues lo bastante para responder á los argumentos con que se intenta fundar el amparo por el capítulo que examino. Si las sentencias de este Tribunal fijan el derecho público é interpretan final y decisivamente la Constitución, no se puede dudar de esa verdad. Pero en este caso hay aún una circunstancia muy especial á él: se asegura en los autos, que según la legislación de Puebla, "luego que un causante se opone al pago, la autoridad que ha ejercido la facultad coactiva, remite el expediente al juez que corresponde, y se continúan los procedimientos cuando los causantes no se oponen ó quieren que el negocio se decida gubernativamente." Si esto es así, la facultad coactiva ejercida en tales términos no autoriza el amparo; pero aunque así no fuera, es seguro que este recurso no procede por el mero hecho de cobrar el impuesto y por haber embargado el empleado respectivo á uno de los quejosos una cantidad en numerario y al otro las rentas de las casas, según consta del informe de la autoridad. (1)

1 En este amparo se pidió la suspensión del acto reclamado, es notable el asuto del juez negándola, porque en él se invocan los buenos principios jurídicos que deniera sancionar la ley. Hé aquí ese auto en su tenor literal:

"Puebla de Zaragoza, Febrero doce de mil ochocientos ochenta y uno.— Visto el escrito de queja presentado por los CC. Juan Calva y Romero y Miguel Domínguez Toledano, el día 31 de Enero próximo pasado, en el que solicitan amparo de la Justicia federal, contra los actos del C. Tesorero de los

## VII

Aunque son tantos, como se ha visto, los fundamentos invocados en la demanda para el amparo solicitado, ni los quejosos mismos les han dado la importancia que atribuyen y que de verdad merece, al que toman del artículo 14 de la Constitución. Apenas indicado en aquella pieza de los autos, pero bien desarrollado en el alegato y expuesto con gran fuerza de razonamiento y con abundante copia de doctrina en un periódico de esta Capital (1) en el estudio que hizo sobre la constitucionalidad de la ley de Puebla, ese solo fundamento reclama toda la atención de este Tribunal para examinar y decidir las cuestiones que provoca.

La base de la nueva argumentación es esta: aquí no se trata de imponer una contribución, sino de alzar el tipo del interes pactado en el contrato. Pero antes de encargarme de ella es ineludible

fondos pertenecientes al hospital general del Estado, por haber sido embargadas las rentas de unas casas de uno de los promoventes y numerario del otro, en virtud del decreto expedido por la Legislatura del Estado el veintitres de Noviembre del año próximo pasado, en el que se impone la contribución de cinco por ciento sobre los capitales de beneficencia, cuya contribución juzgan los promoventes ser anticonstitucional y por lo mismo se resisten á su pago. —Visto el informe rendido por la autoridad ejecutora del acto reclamado, de fojas 9, 10 y 11, en el que consta ser cierto haberse embargado las rentas de unas casas de la propiedad del C. Miguel Domínguez Toledano, y numerario, del C. Juan Calva y Romero, cuyas cantidades, según el propio informe, quedan depositadas en la tesorería del referido hospital, entretanto la justicia federal resuelva lo que sea conforme á derecho. —Visto el pedimento fiscal en que se opina por la no suspensión. —Vista la recusación interpuesta por el C. Miguel Domínguez Toledano y el auto que le recayó, por lo que el C. Juez se dió por recusado, mandando seguir por separado, y en conformidad con el C. Calva y Romero, el presente recurso, y Considerando: 1.º Que la suspensión del acto reclamado sólo es de decretarse, siempre que la ejecución del referido acto se consuma de tal modo que haga imposible la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación. 2.º Que en el presente caso, suponiendo que en definitiva fuesen amparados los promoventes, las cosas pueden volver fácilmente á su primitivo estado, tanto más cuanto que las rentas y numerario embargados los conserva en depósito la autoridad ejecutora del acto reclamado. 3.º Que en virtud de no ser de notoria urgencia el caso de que se trata, como de ser de fácil reparación el perjuicio que á los promoventes les resultará, la suspensión inmediata del acto reclamado equivaldría tanto como á prejuzgar la cuestión principal. —Por las anteriores consideraciones, y con fundamento de los artículos quinto, segunda parte, y sexto de la ley de veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, es de resolverse y se resuelve: 1.º No ha lugar á la suspensión inmediata del acto reclamado. 2.º Líbrese oficio á la autoridad ejecutora, para que dentro del término de tres días que señala el artículo 9.º de la citada ley, rinda el informe con justificación. 3.º Hagase saber á quienes corresponda. —Así juzgando lo resolvió y firmó el C. Juez de Distrito en el Estado, actuando con testigos de asistencia. —Damos fe. Cutberto Castellanos. — E. Pressinier. — J. Rafael Porrás y Furlong.

1 El Foro, núm. 83, correspondiente al día 4 de Mayo de 1881.

fijar con toda exactitud el hecho fundamental que ha de formular la cuestión que se discuta, porque no siendo iguales las doctrinas que regulan el impuesto y las que consagran la inviolabilidad de los contratos, si las confundiéramos aplicando á un caso las que son peculiares del otro, cometeríamos un error lamentable y haríamos una injusticia manifiesta. Los quejosos mismos no sólo no precisan ese hecho, sino que hablan de él con sorprendente variedad, ya de un modo ya de otro, según que lo exige la diversa, contradictoria argumentación de que han usado en favor de su demanda. Confiesan que “se trata de un impuesto que se hace pesar sobre nuestras fincas” cuando atacan como privativa á la ley que lo sancionó, cuando niegan al Estado la facultad de decretar impuestos sobre los bienes de la Federación, cuando se quejan de que se les quiere hacer contribuir de una manera desproporcionada é iníca, cuando tachan de inconstitucional el modo de exigir el impuesto, cuando se esfuerzan, en fin, en apoyar todos sus razonamientos que hasta ahora me han ocupado; pero después, olvidando tantos y tan repetidos conceptos y sin tener en cuenta la contradicción en que se incurre, concluyen afirmando que “en último extremo el decreto de que se trata no establece una contribución, sino que altera un contrato, alterando el tipo del rédito pactado.” Si esto es así, inútil ha sido pedir el amparo por todos aquellos motivos que ya conocemos y que consideran como impuesto la exacción que se resiste; bastaría indicar que no se trata de un impuesto, para reconocer que el amparo no procede por las razones que al impuesto atacan.

Este Tribunal debe sin embargo prescindir de esa contradicción, para empeñarse sólo en fijar bien aquel hecho fundamental y resolver este negocio sin cometer el error de aplicarle teorías que no pueden regirlo. Olvidemos, pues, las argumentaciones invocadas contra la “inconstitucionalidad del impuesto” y atendamos á las que se hacen para demostrar que se han alterado las obligaciones de un contrato, que se ha dado efecto retroactivo á la ley, que se han atacado derechos adquiridos, porque en el fondo de ellas descubriremos aquel hecho que se debe precisar. Copio las palabras mismas de los quejosos, tratando en su alegato de fundar esos asertos: “Hemos celebrado nuestro contrato de censo con el Gobierno “bajo la protección de las leyes existentes al celebrarse tal “contrato, sin admitir más gravámenes que los establecidos por las “que entonces regían” y bajo la inteligencia de que se nos guardaría fidelidad en lo pactado: de aquí resulta que la contribución, cualquiera que sea el fin para que se impone. . . . viene á infringir el axioma de “fides est servanda.” Estos conceptos y sobre todo la circunstancia indisputable de que en Puebla los bienes de Beneficencia han estado exceptuados del pago de impuestos, formulan netamente esta cuestión: ¿altera la naturaleza del contrato de censo la ley que establece una contribución sobre el capital reconocido? O para concretarla mejor al caso que nos ocupa: ¿la exención de impuestos en favor de aquellos bienes, es de tal modo irre-

vocable, que si el legislador la deroga, atenta contra los derechos adquiridos, y da efecto retroactivo á la ley en perjuicio de los deudores de capitales? Ya veremos cómo estudiando y resolviendo esta cuestión, aparece en toda su claridad el hecho de que aquí no se trata de alterar las obligaciones del contrato, sino de imponer una contribución.

Partidario, más aún, admirador de los principios en que está basada la jurisprudencia constitucional norteamericana, á ellos apelo en el estudio y resolución de las cuestiones que entre nosotros no tienen precedentes, y esto con tanta mayor razón ahora cuanto que los argumentos más poderosos que se presentan contra las conclusiones á que yo llego, están tomados de las doctrinas que esa jurisprudencia profesa. La exposición de aquellos principios me sirve así en este caso para un doble fin: apoyar las opiniones que defiendo y prevenir las réplicas que se me puedan hacer. Hé aquí las teorías que en los Estados Unidos están reconocidas y que resuelven las cuestiones que he planteado:

“La Legislatura no puede expedir leyes que tengan el carácter de irrevocables, porque esto sería alterar la Constitución misma de la que deriva su autoridad, supuesto que si una Legislatura por virtud de sus leyes pudiera restringir el poder de la subsiguiente, podría en iguales términos limitar el poder legislativo de todas las futuras, y repetido este procedimiento se llegaría al extremo de que quedarán excluidos de la acción legislativa y uno á uno todos los negocios de su competencia, nulificando así el precepto constitucional que confía al Congreso la facultad de legislar. . . . Estos principios tienen una modificación en virtud de lo dispuesto en un artículo de la Constitución de los Estados Unidos, que prohíbe á los Estados expedir leyes que alteren las obligaciones de los contratos. Los actos legislativos constituyen algunas veces verdaderos contratos entre el Estado y la parte que en su virtud adquiere derechos; y contratos que están bajo la protección de ese artículo constitucional. . . . Parece estar ya decidido por ejecutorias de la Suprema Corte que un Estado, por virtud de un contrato á título oneroso, puede eximir la propiedad de un individuo ó corporación del pago de impuestos por determinado periodo de tiempo y aun permanentemente.” (1)

1 To say that the legislature may pass irrepealable laws, is to say that it may alter the very constitution from which it derives its authority; since, in so far as one legislature, could bind a subsequent one by its enactments, it could in the same degree reduce the legislative power of its successors; and the process might be repeated, until, one by one, the subjects of legislation would be excluded altogether from their control, and the constitutional provision, that the legislative power shall be vested in two houses, would be to a greater or less degree rendered ineffectual. . . . There is a modification of the principle, however, by an important provision of the Constitution of the United States forbidding the States passing any laws impairing the obligation of contracts. Legislative acts are sometimes in substance contracts between the State and the party who is to derive some right under them, and they are not the less under the protection of the clause quoted because of having as-

Estas doctrinas, cuya aplicación al presente caso puede ya apreciarse, se precisan con mayor claridad por el publicista que citó, en otro lugar de su obra, en estos términos:” Una de las más interesantes cuestiones sobre esta materia (habla de la prohibición constitucional de alterar las obligaciones de los contratos) es la de si la Legislatura tiene facultad de restringir sus propios poderes por medio de una concesión en que se prive ella para lo futuro del ejercicio de alguno de los atributos esenciales de la soberanía. . . . si, por ejemplo, ella puede comprometerse á no ejercer el poder de taxación. . . . respecto de ciertas propiedades ó personas, y si haciéndolo así, tal compromiso sea nulo conforme al principio general de que la Legislatura no puede disminuir el poder de las subsiguientes por medio de una legislación irrevocable. . . . pudiendo así llegar hasta destruir el gobierno mismo. Respecto del poder de taxación, tantas veces ha sido resuelto por la Suprema Corte. . . . que “un contrato celebrado por un Estado á título oneroso pactando que cierta propiedad. . . . quede exenta de contribuciones ó que pague solo ciertos impuestos, es un contrato protegido por “el artículo constitucional,” que no puede ya cuestionarse sobre este punto. “En todo caso, sin embargo, debe intervenir una causa que haga suponer que el Estado recibe un beneficio equivalente, porque es una verdad universalmente reconocida que si la “exención está concedida sólo como privilegio, ella puede ser derogada en cualquier tiempo.” (1)

Y las doctrinas que el mismo autor enseña y que rigen sobre la revocabilidad de esta clase de privilegios, aunque ellos estén concedidos á la misma Beneficencia pública, acaban de dar la más

sumed this form. . . . And it now seems to be settled, by the decisions of the Supreme Court of the United States that a State, by contract to that effect, based upon a consideration, may exempt the property of an individual or corporation from taxation for any specified period, or even permanently.—Cooley Obr. cit., pág. 152 á 154.

1 Perhaps the most interesting question which arises in this discussion is, whether it is competent for the legislature to so bind up its own hands by a grant as to preclude it from exercising for the future any of the essential attributes of sovereignty in regard to any of the subjects within its jurisdiction; whether, for instance, it can agree that it will not exercise the power of taxation. . . . as to certain specified property or persons; and whether, if it shall undertake to do so, the agreement is not void on the general principle, that the legislature cannot diminish the power of its successors by irrepealable legislation, and that any other rule might cripple and eventually destroy the government itself. . . . So far as the power of taxation is concerned, it has been so often decided by the Supreme Court of the United States. . . . that an agreement by a State, for a consideration received or supposed to be received, that certain property, rights, or franchises shall be exempt from taxation, or be taxed only at a certain agreed rate, is a contract protected by the Constitution, that the question can no longer be considered an open one. In any case, however, there must be a consideration, so that the State can be supposed to have received a beneficial equivalent; for it is conceded on all sides that, if the exemption is made as a privilege only, it may be revoked at any time.—Aut. y obr. cit., págs. 341 y 342.

completa y satisfactoria solución á las dificultades que entraña este amparo. En estos términos continúa hablando ese autor: "Los ciudadanos no tienen derechos adquiridos en los privilegios y exenciones que les conceden las leyes. Entre ellos pueden mencionarse los siguientes: las excepciones del servicio militar y de jurados, las del pago de impuestos á ciertas propiedades. . . . Todos estos privilegios se fundan en motivos de utilidad pública, y las leyes que los conceden, pueden modificarse según lo requieran las circunstancias. El Estado exige el servicio militar al ciudadano que tiene determinada edad; pero si en la opinión de la legislatura las exigencias públicas demandasen que ese servicio se hiciese por todos los que puedan llevar las armas, aunque estuviesen fuera de aquella edad, el privilegio de la excepción puede ser revocado sin violar el principio constitucional. . . . De la misma manera "las excepciones del pago de impuestos son revocables cuando ellas han sido concedidas sólo como privilegio y no por pacto á título oneroso en consideración á un beneficio recibido por el público, como sucede en el caso de exención de impuestos concedida á los edificios destinados al culto, á la educación, etc." (1)

Entre las muchas ejecutorias de la Suprema Corte que consagran esas doctrinas, puedo citar una de oportunidad en este caso, por la semejanza que mantiene con él. Una ley de Pensilvania de 1833 había exceptuado de contribuciones á los bienes pertenecientes al Hospital de la Iglesia de Cristo, y otra ley de 1851 derogó tal privilegio sujetando esos bienes de Beneficencia al pago de los impuestos. Los representantes del Hospital querían ver en aquella ley, un contrato que le daba derechos, y contrato alterado por esta otra. Habiéndose llevado la cuestión constitucional á la Suprema Corte, el Magistrado Campbell expresó su opinión diciendo que "la concesión de la Legislatura de 1833 fué espontánea, y ningún servicio ni deber ni condición remuneratoria se impuso á la corporación. . . . que implique la necesidad de ser perpetua. . . . Está en la naturaleza de ese privilegio que el exista sólo durante el "beneplacitum" del soberano y que éste pueda revocarlo cuando lo crea conveniente." (2) Esta opinión que fué aprobada por unani-

1 The citizen has no vested right in statutory privileges and exemptions. Among these may be mentioned, exemptions from the performance of public duty upon juries, or in the militia, and the like; exemptions of property or person from assessment for the purposes of taxation. . . . All these rest upon reasons of public policy, and the laws are changed as the varying circumstances seem to require. The State demands the performance of military duty by those persons only who are within certain specified ages; but if, in the opinion of the legislature, the public exigencies should demand military service from all other persons capable of wearing arms, the privilege of exemption might be recalled, without violation of any constitutional principle. . . . In like manner, exemptions from taxation are a wares subject to recall, when they have been granted merely as a privilege, and not for a consideration received by the public; as in the case of exemption of buildings for religious or educational purposes, and the like. —Autor y obra citados, págs. 479 y 480.

2 Howard's reports, vol. 24, pág. 302.

midad en ese Tribunal, constituye hoy la jurisprudencia de aquel país sobre este punto.

Son tan luminosas las doctrinas que acabo de citar, que no necesitan demostrarse, porque no pueden ponerse en duda. Exponerlas es fundarlas. Los principios de equidad en que se apoyan son tan claros, que se perciben aun por el simple buen sentido y sin el auxilio de estudio alguno. Sin tomar en cuenta, pues, la respetable autoridad que las enseña, ni la más respetable aun de las ejecutorias que las sancionan, yo las invoco aquí como las reglas de justicia que interpretando nuestro derecho constitucional, resuelven plena y satisfactoriamente las cuestiones que me ocupan.

Efectivamente, de la inteligencia en que los quejosos celebraron sus contratos de censo con el Gobierno, del error en que incurrieron creyendo que la ley que exceptuaba del impuesto á los bienes de Beneficencia era irrevocable, no se sigue, según los principios constitucionales, que esa ley no se pueda derogar, que esa excepción constituya un derecho adquirido, que el impuesto que se les exige, altere las obligaciones del contrato y dé efecto retroactivo á la ley. Porque de las palabras mismas de los quejosos se deduce que ellos nunca pactaron con el Gobierno que no se les cobraran contribuciones, no ya á título oneroso y mediante alguna condición remuneratoria que beneficiara al público, único caso en que ese pacto es irrevocable, como lo hemos visto, pero ni aun siquiera obteniendo la tal exención por pacto expreso y como un mero privilegio. Y basta saber esto, y mirar este hecho con la claridad con que lo presentan los autos, para ver cómo se han derrumbado faltas de base las más poderosas argumentaciones en favor del amparo. Porque si bien el contrato que el Estado celebra obligándose á no cobrar contribuciones á cierta propiedad, es irrevocable cuando se hace mediando alguna condición remuneratoria, no se puede sostener que tenga el mismo carácter la excepción obtenida á título de mero privilegio, y mucho más insostenible es, porque ello llega á tocar los límites de lo absurdo, que una ley que concede excepciones, no por virtud de pactos ni por consideraciones privadas, sino por motivos de utilidad pública, no pueda ser derogada, cuando esa misma utilidad así lo exija; y estando los que piden este amparo precisamente en este último caso, imposible es que sus pretensiones puedan prevalecer sobre esos principios.

Entrar á disputar sobre si la ley puede alterar las obligaciones de los contratos es por completo inútil, así porque nadie negará ni los principios de la jurisprudencia romana que los quejosos invocan, ni las reglas de la constitucional norteamericana que cita el ilustrado periódico que ha hablado de este negocio, como porque aquí no se trata de saber si el legislador puede alterar los contratos, sino de si tiene facultades para derogar una ley que exima del impuesto á ciertos bienes, aunque éstos hayan sido materia de contratos celebrados en la "inteligencia" de que no se derogaría. Y ya se vé la inmensa diferencia que hay entre esas cuestiones, y ya

se comprende cómo una no puede resolverse por las doctrinas que regulan á otra.

No necesito decir que en este amparo se ha sostenido empeñosamente que la exención del impuesto es aquí un *contrato* y no un *privilegio*, y aunque se ha confesado que "el legislador no contrata cuando concede una facultad: permite pero no se obliga, y si se obliga, cuando contrata," ningún esfuerzo se ha omitido para demostrar que en este caso *contrató*. No voy á impugnar las doctrinas que consagran la inviolabilidad de los pactos: las profeso con el mismo respeto que los quejosos: debo sólo probar que aquí no se trata de un *pacto*, sino de un *privilegio* para prevenir con esa sola prueba las réplicas que se hacen, intentando desnaturalizar los hechos materia de este juicio.

Debemos ante todo fijar con exactitud un punto que si puede aparecer dudoso, es sólo por la confusión de ideas que en las argumentaciones de los quejosos se ha hecho. Es este: ¿el Gobierno ha contratado? Sí, sin duda alguna; ha celebrado un contrato de censo, pero contrato entre cuyas cláusulas no se encuentra la prohibición de decretar impuestos sobre los capitales. La exención del impuesto no es, pues, el efecto de ese contrato, ni de otro alguno, sino la obra del soberano que creyó conveniente tal exención para esos capitales. Esto dicho, y tal es la verdad en toda su pureza, ya se comprende cómo se cae en lamentable equivocación, queriendo deducir del contrato de censo, el pacto de no revocar la exención de contribuciones, sólo porque los censatarios creían que el Gobierno no podía decretar impuestos sobre los bienes que habían estado libres de ellos. Los que contratan con el Gobierno nunca entienden así las cosas: díganlo las concesiones de ferrocarriles, telégrafos, etc., en que está pactada la exención de contribuciones. Preséntese el contrato celebrado por el Estado obligándose á título oneroso á no exigir contribución alguna á los capitales de que se trata, y nada más se necesita para condenar como anticonstitucional el decreto de la Legislatura de Puebla; pero como ese contrato no existe, según se infiere de los mismos alegatos de los peticionarios, no vale hablar del *contrato* de censo y de inteligencia en que estaban los censatarios de no pagar jamás un sólo impuesto, para pretender para ese privilegio el respeto, la irrevocabilidad que sólo merece el pacto.

Creo bastantes estas demostraciones para afirmar que no altera la obligación del contrato de censo la ley que exige una contribución á los bienes que habían estado exentos de ella. Pero como se han alegado aún más razones contra la constitucionalidad de la ley que tanto me ha ocupado, juzgo necesario encargarme de ellas para que ninguna duda infirme la conclusión que estoy sosteniendo. Se ha tomado la doble representación del Estado de Puebla como contrayente y como legislador, para inferir de ella que lo que él tiene que respetar con aquel carácter, no lo puede violar con éste. El Estado contratante, se dice, impuso sus capitales, confirió derechos, se obligó á no cobrar más que el 6 por 100 de réditos;

¿cómo el Estado legislador podría romper ese contrato, atentar contra esos derechos y exigir á título de impuesto más del 6 por 100 de réditos? ¿Puede aceptarse que al Estado sea permitido violar por el órgano del Poder legislativo, lo que se comprometió á respetar por el del ejecutivo? Esta argumentación, á pesar del aparente vigor que le da la habilidad con que está expuesta, aparece débil y vencida por la fuerza de los principios que dejo ya consignados y que he tomado de la jurisprudencia norteamericana.

Pretender que la ley que exime del impuesto á cierta propiedad sea perpetuamente irrevocable, así lo enseña esa jurisprudencia, es limitar las facultades legislativas, y en último extremo atentar contra las instituciones. Sostener que el privilegio de la exención del impuesto, y esta verdad haya quedado puesta fuera de duda, sea igual al pacto que liberta de él, es confundir materias esencialmente diversas. Y querer que el privilegio sea siempre un pacto y que produzca los efectos de tal, es equiparar los contratos de censo de que tratamos, que nada dicen de contribuciones, con los que se han celebrado, por ejemplo, sobre ferrocarriles que libertan expresamente de ellas á las respectivas empresas, y esto no puede intentarse. La argumentación que contestó no tendría réplica, si se hubiera probado que el Estado contratante estaba comprometido, no sólo á no cobrar más del 6 por 100 á título de réditos, sino obligado además á no exigir impuesto alguno. Si tal prueba existiera, entonces sí al Estado legislador no sería lícito violar este pacto; pero como tal pacto no existe, según lo hemos visto, el impuesto decretado malamente puede llamarse su violación. Reposa, pues, sobre bases falsas aquel argumento y es del todo impotente para imponer sobre el Estado contrayente ó legislador obligaciones que con ninguno de esos caracteres ha celebrado.

Confundiéndose el *rédito* con el *impuesto*, y esta confusión no la toleran ni la jurisprudencia ni la economía política, se ataca como retroactivo el decreto porque "bajo la garantía de una ley que hacía obligatorio para el Estado y para los censatarios el derecho que con éstos tenía estipulado de no pagar sino el 6 por 100, se celebraron los contratos respectivos... pero una ley posterior viene diciendo que uno de esos contratantes puede libremente infringir su convenio y sujetar al deudor á la obligación de pagar mayor tipo del 6 por 100," y de aquí se deduce que "bajo la forma de un impuesto, bajo una forma indirecta se obliga á los tenedores de esos capitales á pagar mayor interés ó censo del que se obligaron á pagar por la imposición de esos capitales." He dicho que en esos conceptos se confunde el *rédito* con el *impuesto*, y esto sería ya lo bastante para no aceptarlos como exactos, porque no es exacto que el Estado que se compromete á no cobrar de *réditos* más que el 6 por 100, quede por el mismo hecho obligado á no cobrar ni un centavo de *impuestos*, haya ó no haya ley que al tiempo del contrato los imponga. Pero á mayor abundamiento la que en Puebla existía y que exoneraba de contribuciones á los bienes de Beneficencia, no era ni con mucho una ley irrevocable, sino que estaba, por el

contrario, sujeta á ser derogada por el legislador sin cometer fraude alguno, sin desconocer derechos adquiridos, sin alterar la obligación del contrato. Y no es cierto tampoco que la forma del impuesto alza el tipo del rédito, porque impuesto y rédito son cosas esencialmente diversas, porque el Estado, obligado sólo á no cobrar sino cierto rédito pactado, bien puede exigir un impuesto sobre el que no había pacto. Yo comprendo que los deudores se equivocaron en sus cálculos al creer que nunca se les cobrarían contribuciones y sólo pagarían 6 por 100 de réditos por todo desembolso; pero la creación de un nuevo impuesto, el aumento de los establecidos que trastornan también los cálculos en toda clase de negocios, que frustran esperanzas más ó menos fundadas de lucro, y atacan algunos derechos adquiridos sólo por la consideración de que las leyes vigentes al tiempo de emprenderse el negocio de que se trate, no hablaban de esos recargos en la contribución? ¿Quién podría sostener ese error que engendraría la necesaria consecuencia de que toda ley de impuestos es irrevocable?

El análisis que he hecho de estas argumentaciones que constituyen el último y más poderoso fundamento del amparo, me autoriza para asegurar con plena seguridad que en este caso no se trata de alterar las obligaciones de un contrato, sino sólo de imponer una contribución á bienes que antes no la pagaban. Sin haber querido atenderme á sólo el texto de la ley, que demuestra esta verdad, la he visto confirmada en los alegatos, en las palabras mismas de los quejosos. Y siendo éste el hecho fundamental que precisa, tales como las he formulado, las cuestiones que hay que resolver en este juicio, no es posible más que decidir las conforme á las doctrinas expuestas y que declaran lícita la derogación de la exención del impuesto, aun tratándose de bienes de la Beneficencia pública, siempre que tal exención no esté pactada por el Estado á título oneroso. Cayendo, pues, este caso bajo el imperio de esas doctrinas, no cabe por este motivo el amparo, y como tampoco es procedente por los anteriores de que he hablado, votaré confirmando la sentencia del inferior que lo niega.

### La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, Junio 13 de 1881.—Visto el recurso de amparo interpuesto por los C. J. Juan Calva y Romero y Miguel Domínguez Toledano, ante el Juez de Distrito de Puebla, contra el Tesorero del hospital general del Estado que les exige el pago de un impuesto decretado por la Legislatura del mismo, con lo que reputan violadas en sus bienes algunas de las garantías que consigna la

Constitución general: visto el fallo del Juez de Distrito que negó el amparo:

Resultando que la Legislatura del Estado de Puebla dió una ley en 19 de Noviembre de 1880, cuyo artículo 1.º dice á la letra: "Los propietarios en cuyas fincas se reconozcan capitales destinados á la Beneficencia pública, pagarán por una sola vez á los establecimientos á cuyo favor esté constituida la hipoteca, una contribución equivalente al 5 por 100 del valor del capital impuesto;" que el tesorero del hospital general del Estado exigió á los promoventes el pago del impuesto decretado, embargando al segundo de los quejosos algunos bienes; que con este cobro y con el embargo reputan los quejosos violadas en su perjuicio las garantías que consignan los artículos 13, 14, 16, 17 y 27, así como el artículo 31 frac. 2.º; que Miguel Domínguez Toledano recusó al juez que conoció de este juicio, por lo que se mandaron remitir los autos en copia al juez suplente, continuando el juez propietario en el conocimiento del juicio sólo por lo que respecta á Juan Calva:

Considerando, respecto del artículo 13, que la violación de este artículo se hace consistir en que el decreto expedido es una ley privativa, por no referirse más que á una fracción del número de propietarios del Estado; que esta interpretación de la palabra *privativa*, carece de todo fundamento y desconoce la necesidad social de tener en cuenta las variadas y aun contradictorias situaciones en que pueden estar los intereses ó las personas para fijar distintas reglas, que obedezcan á la conveniencia respecto de esas personas ó intereses; que por este motivo, no pueden llamarse privativas las leyes que establecen reglas exclusivas para los menores, para las mujeres casadas, para los mineros, para los militares, etc., así como tampoco lo son las que fijan ciertas condiciones para adquirir la propiedad raíz, sin requerirlas para la propiedad mueble; que estas consideraciones aumentan en vigor cuando se trata de la facultad de taxación que, debiendo tener por objeto los valores existentes, debe ser regulada conforme á la economía política por la necesidad del impuesto y por la de no agotar los producidos del capital, cuyas circunstancias engendran de una manera necesaria el tipo diferente de impuestos, pues que de lo contrario los valores que en una industria reportan una contribución, sin peligro ni de su existencia, ni de su progreso, serían absorbidos por el poder de taxación, si reportaran el mismo gravámen en otra industria menos productiva; que la ley dada por la Legislatura del Estado de Puebla, no se refiere á determinada persona ni á determinado distrito, sino que debe ser cumplida en todo el radio de competencia de la Legislatura, por todos los que estén en el caso previsto en el precepto, por lo que la citada ley es general aun cuando las obligaciones que impone, están limitadas á algunos habitantes, y por consiguiente no puede reputarse privativa en el sentido constitucional:

Considerando, respecto del artículo 16, que la violación se apoya en que los capitales gravados, como bienes de Beneficencia pertenecen á la Federación y por consiguiente no están sujetos á



la competencia de la autoridad local; que el fundamento expuesto es inadmisibile, porque el hecho que le sirve de apoyo está negado por el tit. X de la ley de 5 de Febrero de 1861; que si bien la ley de 13 de Marzo de 1861 exceptuó de contribuciones los bienes de Beneficencia, esta ley debe interpretarse en armonía con el sistema federal que nos rige, y por consiguiente, respetado los derechos que la Constitución otorga á los Estados; que teniendo éstos el derecho de taxación, sin más restricciones que las que la Constitución fija, y no figurando entre éstas lo relativo á la Beneficencia pública, no puede ponerse en duda la existencia de ese derecho; que supuesta la necesidad constitucional de respetar ese derecho de los Estados, el decreto citado debe ser interpretado dándosele el carácter de ley para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California; que por consiguiente, no siendo de la Federación los bienes gravados, la Legislatura fué competente para establecer el impuesto, y que no teniendo el carácter de ley general la de 13 de Marzo, no está en conflicto con la expedida por Puebla, por lo que no es del caso examinar cuál debiera prevalecer, si el conflicto existiera:

Considerando, respecto del artículo 27, que su violación se funda en que la propiedad tiene que ser ocupada para hacer efectivo el impuesto, y esto sin la voluntad del quejoso; que si este argumento tuviese el vigor que se supone, la existencia del poder social estaría á merced del contribuyente, el que rehusando el pago, y oponiéndose á la sanción de la ley de impuestos, quitaría al Estado los medios necesarios para llenar sus funciones legales; que la garantía consignada en ese artículo se refiere exclusivamente al ejercicio del derecho de dominio eminente que tiene todo Soberano, y no al derecho de taxación; que esta interpretación está fundada en la necesidad de armonizar los preceptos constitucionales, armonía que sería rota, si el artículo citado fuera contradictorio como implícitamente se supone, á la fracción VII del artículo 72 que faculta al Congreso general para imponer contribuciones, esto es, para ejercer el derecho de taxación, y á la fracción XXX del mismo artículo que le da el derecho de expedir leyes propias para hacer efectivas las facultades que tiene, y por consiguiente para hacer efectivos los impuestos que decrete, adoptando los medios propios para el caso, como el de embargo, esto es, la ocupación de los bienes del que resiste el pago:

Considerando, en cuanto al artículo 17, que por diferentes ejecutorias se ha establecido ya el principio de que el embargo prevenido hecho por el fisco, á reserva de someter á la autoridad judicial la contención que surja, no implica el ejercicio de violencia condenada por el artículo 17, por lo que, con la facultad económico-coactiva, no se viola la mencionada garantía:

Considerando, respecto de la fracción 2.<sup>a</sup> del artículo 31, que la violación de esa fracción se funda en dos capítulos: 1.º en que se ha gravado la deuda y no la acreencia, esto es, ha sido objeto del impuesto lo que no se posee: 2.º en que el impuesto gra-

vita exclusivamente sobre los que reconocen capitales á Beneficencia y no sobre todos los que reconocen en general capitales, que es lo que exige la equidad; que respecto del primer fundamento no es de reconocerse la violación alegada, pues que aun aceptando como cierto el hecho mencionado, como puede ser objeto del impuesto todo valor, esto es, toda utilidad económica, el legislador no tiene restricción alguna legal que le impida gravar la utilidad que el quejoso obtiene del contrato, utilidad que lo impulsó á su celebración; que además no es cierto que el impuesto grave al propietario por lo que no tiene, sino que del decreto mismo aparece que el gravámen se impone por la finca poseída; que si por base de la contribución no se da el valor de la finca, es porque habiendo ésta pagado por todo su valor, menos el del capital reconocido, que estaba exento de contribuciones, sería imponerle á la parte ya gravada un nuevo impuesto, obligándola á pagar por lo que ya había pagado; que el valor de la parte de la finca correspondiente al capital exento de impuesto, es la única que no daba su contingente para los gastos públicos, cuya desigualdad quiso evitar la ley, estableciendo que la finca pagara no por la base de su valor, sobre uno de cuyos elementos (el capital no reconocido á Beneficencia), pesaba ya la contribución, sino por el adeudo al Estado, que no reportaba gravámen alguno, de manera que el capital adeudado á Beneficencia no es la materia del impuesto, sino la base de la contribución impuesta á la finca, cosa real que está dentro del patrimonio del causante; que la conveniencia de ese gravámen única y exclusivamente corresponde en su apreciación al Poder legislativo, sin que la Justicia federal tenga derecho para invocar la utilidad, ni los principios económicos como criterio de sus resoluciones; que respecto del segundo fundamento, no tiene más vigor que el anterior para fundar la violación objetada, porque si bien no habría duda de que el impuesto objeto de este juicio, sería contrario á la equidad, si constituyera el único ingreso á las arcas del Estado, no puede tener tal vicio cuando no es más que una contribución con que se adiciona la ley de ingresos que se aplica en todo el Estado, gravando todos los intereses que determinó el legislador; que para resolver sobre la proporcionalidad del impuesto sería necesario tener ciencia cierta de todas las contribuciones hoy vigentes en el Estado, y de las utilidades que cada industria, cada propiedad, cada contrato pudieran producir, de las eventualidades á que estuvieran sujetas, de su mayor ó menor influencia en el progreso general y otras varias circunstancias, para resolver entonces si el impuesto fijado no es proporcional; que la imposibilidad en que se halla el Poder judicial, por su fin y por su organización, para estimar todas esas circunstancias, constituye la falta de criterio en él mismo para pronunciar una resolución, por lo que la jurisprudencia ha establecido que el Congreso, de una manera exclusiva, sea el fiscal y supremo apreciador de la proporción y equidad de un impuesto:

Considerando, respecto del artículo 14, que la violación se fun-

da en que el decreto referido altera los derechos nacidos del contrato de imposición, en tanto que produce aumento en las sumas que conforme al pacto debe entregar al Estado el quejoso; que para resolver si el promovente ha tenido derechos adquiridos respecto de contribuciones, es necesario examinar los dos únicos actos de que esos derechos pudieran originarse, á saber: el contrato mismo ó la ley que eximía de contribuciones á adeudos á Beneficencia; que respecto de lo primero, no se ha probado que el contrato exprese la renuncia por parte del Estado al ejercicio del derecho de taxación, y que esta renuncia tampoco se deduce de una manera necesaria del contrato mismo; por lo que dar por renunciado el derecho de taxación, sería violar la regla establecida por la ciencia, de que uno de los derechos más importantes que corresponden á los Estados, el que les da vigor y respeto y los pone en aptitud de llenar sus funciones, no puede darse por renunciado, sino cuando la renuncia se expresa, ó de una manera necesaria se deduce del acto mismo; que no habiendo por consiguiente renunciado el Estado de Puebla el derecho de taxación, lo conserva con toda la extensión con que podía ejercerlo antes de la celebración del contrato y con relación á ese contrato, como si éste hubiese sido hecho entre particulares; que en el mencionado convenio nada se ha probado que fuera objeto de estipulación respecto de contribuciones, por lo que ese contrato no puede dar al quejoso derecho alguno, relativo al impuesto; que no habiendo sido materia del pacto, en cuanto á entrega de cantidades más que el capital reconocido y sus réditos, no puede reputarse atentatorio al convenio, nada que se refiera á ministraciones de dinero que no sean capital ó réditos, que el impuesto realmente no tiene ninguno de estos caracteres, pues que ni significa devolución del capital ni aumento de rédito, por lo que no ha violado derecho alguno nacido del contrato; que tampoco puede aceptarse que el decreto de Puebla haya atentado contra los derechos nacidos de la ley anterior que eximía del pago de contribuciones los capitales que se reconocían á Beneficencia, porque esa ley no dió al quejoso derecho alguno que impidiese al Poder legislativo quitar la exención para lo futuro; que los privilegios ó leyes generales de exención concedidas por el Estado, por razón exclusiva de utilidad pública, son revocables á voluntad del legislador cuando la razón que las inspiró, á juicio del mismo, ha cesado; y que esas exenciones no son revocables sólo en los casos en que hay pacto expreso que prohíba revocar la exención, ó cuando esa obligación por parte del Estado se deduce de una manera necesaria del objeto y texto de la ley; que al primer orden corresponden las leyes que eximen en general á ciertos ciudadanos del servicio de las armas, del de jurados, de cargos concejiles, leyes que al dictado de la utilidad pública pueden desaparecer sin violación de derecho alguno; que al segundo orden corresponden las concesiones sobre vías férreas, en que se estipulan exenciones de diferentes clases, las leyes que determinan un periodo dentro del cual ciertas industrias no pagarán impuesto, etc., que la ley vigente al celebrarse el con-

trato con el Estado de Puebla, eximía en general de impuestos á los capitales que se reconocían á Beneficencia, sin determinar tiempo que debiera durar la exención, sin expresión de idea alguna que implicara la obligación del Estado de no gravarlos en lo sucesivo, por lo que está incluida entre las leyes del primer orden que son revocables á voluntad de la Legislatura por no haber engendrado derecho alguno; que en virtud de estas consideraciones, el decreto reclamado no atentó contra derecho que naciera de la ley de exención ó del contrato celebrado, y por consiguiente no violó derecho adquirido por el quejoso, único caso en que es violado el artículo 14:

Por estas consideraciones y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se confirma la sentencia del Juez de Distrito, de Puebla que declaró: que la Justicia de la Unión no ampara al C. Juan Calva y Romero.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José M. Bautista.*—*Jesús M. Vazquez Palacios.*—*Manuel Contreras.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*—*F. J. Corona.*—*Enrique Landa*, secretario.

tura y cabotaje. En 13 de Marzo de 1880 el Ministro, fundado en la ley de 30 de Enero de 1854, denegó esa petición resolviendo que la mujer casada debe seguir la nacionalidad de su marido. Contra este acuerdo se pidió el amparo, motivándose principalmente en que estando esa ley derogada por los arts. 30 y 33 de la Constitución, no pudo fundarse en ella la causa legal del procedimiento, y violándose, en consecuencia, el art. 16. El Juez negó el amparo por considerar vigente y conforme con aquellos artículos á la citada ley. La Corte ocupó las audiencias de los días 25 de Junio, 9, 11 y 13, de Julio, en revisar ese fallo, y el C. Vallarta apoyó su voto en las siguientes razones:

## I

En el informe que el Ministro de Relaciones, como autoridad responsable del acto reclamado, ha rendido al Juez de Distrito, después de referir los hechos que han motivado este amparo, formula desde luego, por presentarse en primer término, según dice, esta cuestión; ¿procede en el presente caso este recurso? Y para resolverla negativamente habla así: "Tanto el ocurso de las Sras. Tavares á la Secretaría de Relaciones como la resolución de esta Secretaría, están demostrando evidentemente que la única cuestión que en este negocio se ventila, es, si las mencionadas señoras conservan ó han perdido la nacionalidad mexicana, y en consecuencia si pueden ó no adquirir buques nacioles y ejercer por su medio el comercio, que sólo á los mexicanos permiten las leyes del país. La resolución de la Secretaría de Relaciones contraria á los deseos de las Sras. Tavares, ¿cuál garantía individual es la que viola? Suponiendo, sin conceder, que violara los artículos 30 y 33 de la Constitución, "como el amparo no se concede por infracción de cualquier artículo constitucional, sino solamente por los que comprenden "de la sección I título I, que consignan los derechos del hombre," y esa sección no se considera como derecho natural del individuo, el que se le reconozca una nacionalidad determinada, resulta "que en el caso presente no puede tener lugar el recurso entablado."

Si no la importancia misma de esa cuestión de grandes trascendencias en nuestra jurisprudencia constitucional, si su indisputable interes de actualidad en este caso, si la necesidad imperiosa de resolverla con este negocio, imponen á este Tribunal el ineludible deber de estudiarla consagrándole la preferente atención que merece. ¿Es cierto, como el Ministro lo afirma, que el amparo no procede sino por violación de los textos de la ley suprema que consignan las garantías individuales? Imposible es dejar en esta ocasión de decidirlo, porque si tal aseveración fuera exacta, al resolverlo así, quedaría también determinado que no hay para qué averiguar en este juicio si se han ó no infringido los artículos 30 y 33 de la Constitución, supuesto que ellos no forman parte de la sección I título I de ese Código. Procuero en la parte que me toca, cumplir con aquel deber y abordo sin más demora la cuestión.

ALERE FLAMMAM  
VERITATIS

AMPARO PEDIDO CONTRA EL  
ACUERDO DEL MINISTRO DE RELACIONES, QUE DECLARÓ QUE LA MEXICANA  
CASADA CON EXTRANJERO SIGUE LA NACIONALIDAD DE SU MARIDO.

1.º. ¿Es procedente el amparo sólo por infracción de los artículos contenidos en la sección I del título I de la Constitución? Este recurso tiene lugar no sólo por la infracción de esos artículos, sino también por la de aquellos que fijan el límite de las atribuciones federales y locales respectivamente. Aunque es inadmisibile la doctrina de que toda infracción constitucional viola la garantía que concede el art. 16, en virtud de que toda autoridad carece de *competencia* para desobedecer la ley suprema; no se puede tampoco aceptar la que prohibe concordar los artículos que otorgan garantías con los que, aunque no hablen de ellas, los explican y complementan. Exposición de la teoría constitucional sobre este punto, fundada en la concordancia de los artículos 16, 97 y 101.

2.º. La infracción de un precepto constitucional, hace *ipso facto* incompetente á la autoridad que la comete? La competencia de las autoridades, ¿es siempre y en todos casos una garantía individual? ¿Puede enlazarse el art. 16 con cualquiera otro de la ley fundamental, que contenga una prohibición, para el efecto de reputar el quebrantamiento de ésta como violación de garantía individual? Interpretación de este artículo.

3.º. ¿Es reclamable en la vía de amparo el acto que ha sido consentido por el quejoso? Exposición de las doctrinas norteamericanas sobre esta materia.

Las Sras. Tavares, por medio de su apoderado en esta capital Lic. D. Alfonso Lancaster Jones, pidieron amparo ante el Juez 1.º de Distrito, contra el acuerdo del Ministro de Relaciones que declaró que ellas han perdido su nacionalidad mexicana por haberse casado con súbditos españoles. Este acuerdo recayó á un ocurso presentado por aquellas señoras al Ministro, en el que, después de exponer las dudas que tenían respecto de su nacionalidad, por ser varia y discordante la opinión de los abogados con quienes habían consultado, pedían que se resolvieran tales dudas en el sentido de que se les siguiera considerando como mexicanas áun después de su matrimonio, á fin de poder así, de una manera legal, adquirir buques nacionales y destinarlos al tráfico de al-

Ella ha sido ya objeto de mis estudios y no me he atrevido á llegar á las conclusiones que contrarían las doctrinas que esta Corte consagra en sus ejecutorias, sino después de haberse enraizado profundamente en mi ánimo el convencimiento de que esas conclusiones las exige, las impone nuestro derecho constitucional. Permítaseme leer lo que he escrito y publicado tratando de esta materia:

“Qué recurso cabe entre nosotros en aquellos casos en que no hay violación de garantía individual, ni invasión de autoridad federal ó local respectivamente, y sin embargo se trata de una infracción constitucional en asunto que sea por naturaleza judicial? ¿Qué se haría cuando ni el juicio de amparo ni el recurso de competencia sean procedentes en alguno de esos casos? En el de cobro de alcabalas, por ejemplo, ¿cuál sería el recurso constitucional para asegurar la supremacía de la ley fundamental sobre cualquiera otra en el país? Grave y delicada, esa cuestión ha dividido las opiniones de nuestros magistrados, publicistas y jurisconsultos.

“Uno de estos cree que esa clase de negocios deben resolverse por el Juez de Distrito, porque en el caso propuesto de la alcabala se suscita una controversia entre el Estado que la cobra y el individuo que, apoyado en el artículo 124 de la Constitución, la resiste. . . . Se trata, pues, de “una controversia sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales,” y. . . . en consecuencia, corresponde su conocimiento á los Tribunales de la Federación.” Otro jurisconsulto que se ha ocupado de esta materia con más detenimiento, dice que cada día se siente más “la necesidad de dar por medio de una ley, un desarrollo práctico al artículo 97 de la Constitución, que establece la jurisdicción general de los tribunales federales para toda controversia. . . que se verse sobre la aplicación de leyes federales. Cuando ese artículo 97 estuviese ya reglamentado, no habrá quizá la tendencia que ahora se nota de convertir al juicio de amparo en un remedio para todos los casos en que se crea violada la Constitución en cualquiera de sus partes, por más que se violente su interpretación para declarar garantía individual, por ejemplo, lo que no tiene ese carácter.” Y para fundar esta opinión agrega un poco más adelante: “. . . La intención de nuestro legislador constituyente al prevenir el establecimiento del juicio de amparo, no fué proveer un remedio en favor del individuo, por todas las violaciones de la Constitución, sino solamen-

te por las tres clases de ellas que especifica el artículo 101. Sería hasta absurdo suponer que se había hecho tal especificación con el ánimo de comprender directa ó indirectamente todos los demás ataques á la Constitución en contra de un individuo. Y en esa equivocación se incurre cuando se trata de enlazar un artículo cualquiera de dicha Carta con los que notoriamente encierran garantías individuales, á fin de promover un juicio de amparo.”

“Pero hay otros expositores del texto constitucional que no siguen esas opiniones, sino que enseñan otras doctrinas. Según ellos, el amparo es procedente siempre que la Constitución se infringe, porque ninguna autoridad tiene *competencia* para desobedecer la suprema ley, y los mandatos de una autoridad incompetente violan la garantía que consigna el artículo 16 de la Constitución. Yo no estoy conforme con ese razonamiento que da á este artículo una extensión inadmisibles, una interpretación que á mi juicio no tiene, que lo levanta sobre los otros artículos de la misma Constitución, dejando á éstos casi sin objeto. Largo é inoportuno sería en este lugar exponer las razones que hacen inaceptable una interpretación que, en último término, pone en pugna á ese artículo con el 101. Básteme decir que así como creo que el amparo no procede fuera de los casos designados en este precepto, así también reconozco que debe haber un recurso por medio del que la Suprema Corte pronuncie el último fallo en las cuestiones que, sin importar violación de garantía, constituyen sin embargo una infracción constitucional.

“Y ese recurso no sólo es posible, sino que lo da la Constitución misma, y si entre nosotros no existe prácticamente, es por la nunca bastante lamentable falta de la ley orgánica del artículo 97. El, en su fracción I, da competencia á los tribunales federales para conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, y ese precepto es casi letra muerta entre nosotros, cuando es tan importante, que él resuelve la cuestión que estoy examinando. Si se reglamentara aquí, como se reglamentó su equivalente en los Estados Unidos desde 1789, ni habría decisiones constitucionales que se ejecutáran ante un alcalde, ni se habría forzado el recurso de amparo para llegar adonde se lo veda el artículo 101 de la Constitución. Y el modo de llenar en nuestras leyes ese fatal vacío no es difícil, él está indicado por los legisladores del país, cuyas instituciones hemos imitado: adaptado á nuestras necesidades los preceptos de la ley de 24 de Septiembre de 1789, quedará resuelta una cuestión por demás embarazosa en el estado actual de nuestra legislación. Y al hablar así, no se crea que reputo inútil el amparo ó que siquiera reconozco que es inferior á los writs of error y of habeas corpus. El artículo 101 de la Constitución es una de las grandes mejoras que ésta tiene sobre la de los Estados Unidos, mejora que no se suple ni con mucho con el poder de revisión que pueda tener la Suprema Corte en las cuestiones constitucionales, que no son materia del amparo. Reglamentado ese poder entre nosotros en la ley orgánica del ar-

título 97, y perfeccionada la de amparo, tendremos una jurisprudencia constitucional superior á la norteamericana, que nos ha servido de modelo." (1)

Pero si bien estas consideraciones generales demuestran que toda infracción del Código fundamental da cabida al amparo, no bastan ellas para precisar bien la teoría constitucional, sino que se necesita aún agregar ciertas explicaciones, para que de su exposición en los términos abstractos que queda hecha, no se deduzcan consecuencias erróneas que la adulteren. De notarse es ante todo, que al afirmar el Ministro que el amparo no se concede, sino por violación de alguno de los artículos que comprende la sección I del título I de la Constitución, no ha presentado completa la teoría consagrada por el texto legal, porque para hacerlo es preciso no olvidar que el recurso procede también cuando se infringe alguno de los artículos que demarcan las atribuciones de la autoridad federal ó de la local respectivamente; pero como aún ensanchada así esa teoría, creo que no se la puede restringir por otro capítulo, admitiendo sin reserva la opinión de alguno de los publicistas que he citado y según la que el amparo no tiene lugar "cuando se trata de enlazar un artículo cualquiera de la Constitución con los que notoriamente encierran garantías individuales," me es indispensable exponer mis opiniones sobre este punto, concordando los diversos textos de esa ley que precisan la teoría que examino, que resuelven á mi entender la cuestión propuesta por el Ministro de Relaciones.

Cuando el amparo se pide por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, ó por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, clarísimo es que nada tienen que hacer los preceptos contenidos en la sección I del Código supremo, porque

1 Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 70 á 73. Siquiera para sacar del polvo de los archivos una iniciativa que yace en ellos olvidada, y llamar la atención pública sobre un proyecto de ley que llena el lamentable vacío que hay en nuestra legislación, creo conveniente copiar la que el señor Mata presentó en el 4.º Congreso. Aunque yo no estaría conforme con ella en todos sus detalles, es incontestable que una ley basada en los principios que esa iniciativa invoca, satisfaría una de las más apremiantes exigencias de nuestra jurisprudencia constitucional, y criando un recurso semejante al writ of error de la sajona, evitaría que el amparo, á fuerza de querer servir á causa tan sagrada como lo es la de la inviolabilidad de la Constitución, llegara hasta donde no puede ir. La importante iniciativa de que hablo, es esta:

«Art. 1.º De las sentencias que se pronuncian en última instancia por los tribunales de los Estados, del Distrito federal y Territorio de la Baja California, habrá lugar al recurso de revisión en el caso de que la controversia se hubiere suscitado sobre inteligencia ó aplicación de la Constitución, leyes federales ó tratados celebrados por la República; ó la sentencia se apoyare en alguna de esas disposiciones generales; ó cuando la sentencia se aplique ó funde en la ley de un Estado ó alguna disposición de su autoridad, que contrarie á la Constitución ó leyes generales.

«Art. 2.º El recurso se interpondrá por escrito en el perentorio término de cinco días, después de notificada la sentencia, ante el tribunal que la pro-

indudablemente en tales casos la procedencia del amparo está determinada por las facultades expresadas en los artículos 72, 85, 97, etc., según la regla fijada en el 117, ó por las restricciones que señalan los 111, 112, 113, etc. Sobre este punto ni el más ligero escrúpulo puede levantarse, porque se vé con brillantísima evidencia que el amparo en esos casos tiene precisamente que juzgar de la conformidad ó inconvincencia del acto reclamado con alguno de esos artículos, que no están comprendidos en aquella sección. Y aún tratándose de garantías individuales muchas veces habrá necesidad de acudir á textos diversos de los que las consignan, para decidir con acierto si está ó no violada alguna de ellas. Supuesto el enlace íntimo que hay entre los artículos que las declaran y otros que, aunque de ellas no hablan, los presuponen, los explican, los complementan; supuesta la innegable correlación que existe entre ellos, no pueden tomarse aislados sin desnaturalizarlos, sin contrariar su espíritu, sin hacer en repetidas veces imposible su aplicación. Debo empeñarme en evidenciar estos asertos.

Creo conseguirlo sólo con manifestar algunos de los casos en que esa correlación se impone como necesaria: así por ejemplo, para saber si con el nombre de impuestos se puede arrebatar de determinadas personas la propiedad que garantiza el artículo 27, será preciso tomar en consideración el 31, que ordena que la contribución sea proporcional y equitativa; así para resolver si con exigir servicios públicos á los mexicanos, se ataca la libertad personal que consagra el artículo 5.º, habrá necesidad de concordar éste con aquel mismo artículo 31, que limita esa libertad con las condiciones que él precisa; así para decidir si determinada ley es la exactamente aplicable á un caso, no puede prescindirse de poner en relación el artículo 14 con el 22, si esa ley hubiera impuesto alguna de las penas que éste abolió, ó con el 126, si ella quisiera derogar en todo ó en parte la Constitución, porque absurdo sería que se negara el amparo á alguna autoridad juzgada y sentenciada, por haber desobedecido la ley que le mandaba desobedecer la Consti-

nunció, quien de de luego mandará pasar todo el expediente al Juez de Distrito residente en el Estado.

«Art. 3.º El Juez de Distrito sustanciará el recurso, dando traslado del escrito en que se interpuso, al otro litigante si lo hubiere, y después al promotor fiscal por el término de cinco días á cada uno; y evacuados esos traslados, los citará para la resolución correspondiente, remitiendo en seguida los autos á la Suprema Corte de Justicia.

«Art. 4.º Recibidos los autos, fallará la Corte de Justicia en tribunal pleno el recurso en el preciso término de quince días, sin ninguna sustanciación, y con copia certificada de la sentencia, devolverá los autos al Juez de Distrito para que la notifique á los interesados, y en seguida remitirá el expediente con las diligencias que hubiere practicado al tribunal de que procedieron, para que ejecute la resolución de la Suprema Corte, la que no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

«Art. 5.º Toda sentencia que sobre esta clase de recursos pronunciara la Corte de Justicia, será publicada en el periódico oficial.—México Enero 11 de 1869.—Mata.—V. Baz.—Historia del 4.º Congreso, tomo 3.º, pág. 1,036

tución; así en fin para explicar la competencia de que habla el artículo 16, es indispensable atender al 50, que establece la constitucional que á cada uno de los tres departamentos del gobierno corresponde. Si estas citas de artículos, que no hablan de garantías y que sin embargo declaran los que de ellas tratan, no bastan para afirmar la verdad que quiero demostrar, invocaría todavía el 33 que limita las que la sección I del título I concede á todo hombre salvando "las facultades que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso:" enfrente de este texto y sin necesidad de nuevas razones, no se puede dudar más de esa verdad. Creo lo dicho suficiente para condenar la doctrina que veda enlazar unos con otros los artículos de la Constitución, hasta para concordarlos explicándolos mutuamente, hasta para citar los que no están comprendidos en aquella sección, con el fin de fijar el alcance y extensión de los que otorgan garantías. Esa doctrina, si con tal rigor se profesa, es de verdad inadmisibles.

Pero si ella se limita á enseñar que no es dado al amparo crear garantías que el Código supremo no declaró, que no se debe ver en cada infracción constitucional un ataque á los derechos del hombre, que no pueden constituir garantías individuales todos y cada uno de los preceptos de aquel Código; tal doctrina así restringida, formula en mi concepto la verdadera teoría constitucional sobre esta materia. Por chocar con ella la combinación que en todos casos se pretende hacer del artículo 16 con cualquiera otro de la Constitución, con la mira de enumerar entre las garantías á lo que en esta clasificación no puede tener cabida, yo no acepto semejante enlace entre esos textos, hecho no con el fin de explicar los que de las garantías hablan, sino con el propósito de crear otras nuevas, que éstos no declaran. Y ya que probé que ese enlace es necesario, inexcusable, cuando de alcanzar aquel fin se trata, permitaseme, para hacer patente que es inadmisibles, si con este propósito se intenta, el decir que la combinación del artículo 16 con el 122 llegaría al absurdo manifiesto de reconocer que es garantía individual el que no haya cuarteles dentro de las poblaciones. Y como por otra parte la competencia de la autoridad no es siempre y en todas ocasiones una garantía que deba proteger el amparo, según después lo demostraré, ningún motivo existe para referir á ese artículo 16, otros que tampoco establecen garantías y cuyo resultado no puede ser más que crear otras nuevas que la Constitución no declaró, que nadie puede enumerar entre las reconocidas como tales.

Indisputable es que puede haber muchas infracciones constitucionales, que ni sean ataques á los derechos del hombre, ni constituyan usurpaciones de facultades federales ó locales: para que el amparo pudiera reprimirlas sería, pues, preciso, ó negar esa verdad, afirmando que todos y cada uno de los preceptos de la Constitución sólo tienen por objeto declarar esos derechos, y determinar el limite de estas facultades, lo que es notoriamente falso, ó sostener que el amparo procede, aunque se trate de asuntos en que

nada tengan que ver los referidos derechos y facultades, y esto no lo consiente el artículo 101. Bajo cualquier aspecto que se vea la cuestión, resulta que tanta inexactitud hay en asegurar que el amparo sólo procede por violación de los artículos contenidos en la sección I del título I de la Constitución, como en pretender que toda infracción de esta ley motiva ese recurso; que tan inaceptable es la prohibición de concordar los textos constitucionales para explicar los que declaran las garantías, como infundado el intento de enlazar el 16 con cualquiera otro para considerar como tal garantía á lo que, sin notorio absurdo, no puede tener ese carácter. (1)

La teoría que en mi sentir da solución á las dificultades que presentan las doctrinas que examino, es la que se aparta igualmente de los extremos á que ellas llegan. Yo me atrevería á formularla así: el amparo no tiene cabida por toda clase de infracciones constitucionales, aunque se alegue que ninguna autoridad es competente para cometerlas, y que en consecuencia cada una de esas infracciones viola las garantías del artículo 16; ese recurso no procede sino en los casos que detalla el artículo 101; pero bien se puede fundarlo en la concordancia de los artículos de la sección I de la Constitución, con cualesquiera otros que los expliquen, declaren ó complementen, que los amplien ó limiten, que tengan con ellos necesaria relación y siempre que con tal concordancia no se pretenda crear garantías que la Constitución no declaró.

Los que, movidos por el laudable celo de que todas las autoridades respeten y obedezcan en todos y cada uno de sus preceptos á nuestro Código supremo, quisieran que á esta Corte fuera permitido en la vía de amparo, reprimir todas las violaciones que esas autoridades pueden cometer, arguyen con el artículo 126, que ordena que ninguna ley se sobreponga á ese Código, y alegan que estando confiada á este Tribunal la inviolabilidad de la Constitución, no debe tolerarse ninguna de sus infracciones; pero cierto como en tésis general eso lo es, de tales premisas no puede deducirse el consiguiente de que el amparo debe servir, además de los fines con que lo instituyó el artículo 101, para nulificar también cualquiera otra infracción constitucional de que él no habla. Y para afirmarlo yo así, para creer que no es en la vía de amparo, sino en otra forma que debe determinar la ley secundaria, como este Tribunal debe conocer de esa clase de infracciones, siempre que

1 De advertirse es en este lugar, que después de la reforma constitucional de 25 de Septiembre de 1873, menos puede sostenerse que el amparo por violación de garantías sólo procede por infracción de los artículos comprendidos en esa sección primera. A demás de que la reforma amplió los preceptos de los artículos 5.º y 27 de la Constitución, y esto se hizo ya motivo bastante para que el amparo tenga lugar por alguna violación de los artículos 3.º y 5.º de esa reforma; ésta declaró un nuevo derecho fundamental que aquella sección no contenía: la libertad de la conciencia. Indisputable es que hoy procede el amparo contra la ley ó acto de cualquiera autoridad que coarte ó desconozca esa libertad, porque ella constituye una verdadera garantía individual.

asuman la forma judicial, me fundo en la concordancia de los artículos 101, 97 en su fracción I y 16, porque el primero no puede estar en pugna con los segundos; me fundo en la consideración decisiva de que no puede ser el primer deber de esta Corte violar la Constitución, con el hecho de ejercer atribuciones que ella no le da, para obligar así á todas las autoridades del país á que la observen. Si hasta ahora la ley reglamentaria no ha fijado el procedimiento que se deba seguir para juzgar de esas infracciones á que aludo; si hasta hoy la suprema puede ser quebrantada en muchos casos, sin que á impedirlo alcance el amparo, ni esto, tan grave como de verdad lo es, autoriza á los tribunales para romper el precepto del artículo 101 pasando sobre sus terminantes prescripciones, con el fin de impedir que otras autoridades infrinjan á su vez esa ley. En mi concepto, además de falsa, es peligrosísima la doctrina que acepta como necesario el desprecio á la Constitución de parte de quien por ser su supremo intérprete, está más que nadie obligado á respetarla, sea la que fuere la razón que para legitimar ese desprecio se invoque.

Saben los señores Magistrados que me escuchan que yo nunca he concedido un amparo contra el cobro de alcabalas: fuera de los motivos que tengo para no entender el artículo 124 en el sentido que le ha dado la mayoría de la Corte, es uno de los que han apoyado mis votos en esta clase de negocios, el creer que no es *derecho del hombre*, menos aún, que nuestra declaración de derechos no lo considera siquiera como *fundamental*, el no pagar este impuesto, y por eso en mi sentir la infracción misma de aquel artículo 124 no cae bajo el imperio del precepto del 101, no pudiendo en consecuencia ser caso de amparo. Y para que no se me acuse de contradicción en mis opiniones, y para acreditar que por el contrario, soy consecuente con los principios que profeso, añadiré todavía, que si bien tampoco creo que sea derecho del hombre el no pagar costas judiciales, y sin embargo, siempre que se ha intentado cobrarlas, he dado mi voto en favor del amparo, esto lo he hecho con plena razón, porque en esa declaración de derechos está otorgada como una de nuestras garantías fundamentales el no pagar en esa forma el impuesto, sirviendo por tanto el amparo, según el tenor del art. 101, para protegerla, cosa que no sucede con las alcabalas. Contribuciones igualmente censurables, á la par anti-económicas, y las dos reprobadas por la Constitución, hay entre ambas la esencial diferencia de que la exención de la una está concedida como derecho fundamental, al paso que la otra no se encuentra en esas condiciones. Y esta diferencia basta para que, protegiendo á la primera el amparo, quede la segunda fuera del alcance de este recurso.

Mejor que extenderlo á todas las infracciones constitucionales y no limitarlo á las tres que especifica el art. 101 yo concordando éste con el 97, y en el silencio de la ley secundaria, aceptaría la práctica de conocer y juzgar de aquellas infracciones, siempre que sean de la competencia judicial, en la vía ordinaria y por el

procedimiento común establecido por nuestra legislación para los negocios que no tienen tramitación especial determinada: siendo ellas en último análisis controversias en que se trata de la aplicación y cumplimiento de la primera de las leyes federales, la Constitución, razones habría de sobra para legitimar esa práctica, á falta de ley orgánica que otra cosa dispusiera. Así, sin llevar el amparo hasta donde prohíbe que llegue el art. 101, se cumpliría y se haría cumplir la Constitución; así esta Corte podría cuidar de su observancia, sin comenzar por infringirla; así se supliría en cuanto es posible la falta de la ley orgánica. Si hasta hoy ésta no ha fijado el procedimiento que se debe seguir para hacer efectivo y práctico el principio de que toca á este Tribunal pronunciar la última palabra sobre todas las controversias constitucionales de la competencia judicial; si hasta hoy no se ha creado un recurso parecido, ó semejante siquiera en sus efectos al *writ of error* de la jurisprudencia sajona, esa falta, ese lamentable vacío no puede llenarse con el amparo, porque esto es, no me cansaré de repetirlo, sublevarse contra el art. 101. Y obligar á la Corte á que viole la Constitución, para que así evite que otras autoridades la infrinjan, es aceptar como remedio del abuso, otro abuso mayor y más trascendental. Abstracción hecha, pues, de la concordancia de los textos constitucionales que he estudiado y sin tener en cuenta que los unos no contradicen á los otros, el inevitable, práctico resultado de imponer á este Tribunal esa obligación, bastaría para desechar la doctrina que combato.

Creo poder ya deducir de mis precedentes demostraciones esta conclusión: si bien es incompleta la teoría asentada por el Ministro de Relaciones al asegurar que el amparo no procede sino por violación de alguno de los artículos comprendidos en la sección I del título I de la Constitución, porque también tiene cabida ese recurso por infracción de los que conceden facultades á la Federación ó imponen restricciones á los Estados, y aún se da por la de aquellos otros textos que, aunque no hablan de garantías, ni de facultades, ni de restricciones, explican, declaran, amplian ó limitan esas materias; si bien aquella teoría es incompleta, repito, no puede adoptarse tampoco la que pretende que toda violación constitucional sea un ataque á los derechos del hombre, á los fundamentales declarados en la Constitución. En mi concepto, hay que apartarse igualmente de los extremos contrarios á que esas teorías conducen, porque la verdad es que el amparo sólo tiene lugar en los casos que fija el artículo 101, por más que él pueda fundarse en la concordancia de los textos comprendidos en la sección I con cualesquiera otros de la Constitución, que expliquen y complementen los que declaran los derechos fundamentales. Así ni se erian arbitrariamente garantías que esta ley no quiso otorgar, ni se desconocen las que ella concede; así el amparo sirve á los fines con que fué instituido, sin darle una extensión que lo adultere, que lo desautorice.

## III

Establecida esa verdad, debo ahora ocuparme en demostrar que la *incompetencia de autoridad* no es siempre y en todos casos un ataque á los derechos fundamentales: esta tarea es para mí forzosa, inexcusable; me la impone el empeño con que se sostiene, dando amplísima interpretación al artículo 16, que ninguna autoridad es competente para desobedecer la ley suprema, y que basta en consecuencia que se infrinja uno solo de sus preceptos, sea el que fuere, para que la autoridad que así lo haga, obre sin competencia y proceda el amparo por violación de la garantía que ese artículo consigna. Con tanta mayor razón debo encargarme de esta réplica, que combate de lleno la teoría que he pretendido establecer, cuanto que ella en el presente caso se invoca con el carácter de un principio incuestionable y se asienta como el firme fundamento del amparo pedido.

No me detendré aquí en manifestar todas las razones que en otras veces he expuesto para afirmar que ese artículo 16 habla de la *autoridad competente* en casos criminales, en que se trata de aprehender á un delincuente, prevenir un delito, adquirir sus pruebas, etc.: esto me llevaría muy lejos de mi actual propósito. Tampoco recordaré que por una jurisprudencia constante, según opinión casi unánime, está decidido que el amparo no ha suprimido el *recurso de competencia*, y que por tanto, no es en aquella vía en la que se deciden los conflictos jurisdiccionales de los jueces por razón del domicilio, del contrato, de la ubicación de la cosa, etc. Para satisfacer por completo aquella réplica, descubriendo la falsedad del cimiento mismo que la sustenta, rompiendo por su base el raciocinio que deriva de la incompetencia de la autoridad la procedencia del amparo en todos casos, séame lícito repetir mis propias palabras en un negocio recientemente fallado por esta Corte: tratando de la inteligencia del artículo 16 con relación al punto debatido, me expresé así:

“Se ha dicho muchas veces que una autoridad nunca tiene *competencia* para infringir las leyes, la Constitución, y se ha inferido de ese aserto verdaderamente paradójico la consecuencia de que toda infracción de la Constitución ó de las leyes da lugar al amparo. Pero antecedente y consiguiente son igualmente falsos por varios y poderosos motivos. Lo es el consiguiente por lo que respecta á la infracción de las leyes, porque el amparo no sirve ni puede servir para hacer que todas las autoridades las respeten, para corregir los errores ó abusos que todos los funcionarios públicos puedan cometer: el amparo es un recurso judicial que no puede versar sobre materias políticas, administrativas, no judiciales,

y esto basta para que la aplicación de la ley en casos que no puedan revestir la forma de un juicio, de una controversia, no dé lugar á ese recurso; y aún en negocios propiamente judiciales él no procede, sino sólo cuando se viola una garantía individual, ó se invade respectivamente la esfera federal ó la local, y no siempre que se quebranta una ley civil. Tampoco es cierto ese consiguiente tratándose de cualquiera infracción de la ley suprema, porque como dice con manifiesta razón uno de nuestros publicistas: “el fin del legislador constituyente al prevenir el establecimiento del juicio de amparo, no fué proveer un remedio en favor del individuo para todas las violaciones de la Constitución, sino solamente para las tres clases de ellas que especifica el artículo 101. Sería hasta absurdo suponer que se había hecho tal especificación con el ánimo de comprender directa ó indirectamente todos los demás ataques á la Constitución en contra de un individuo:” extender, pues, el amparo á estos ataques para que la Constitución no se viole, es comenzar por violarla, es cometer el mismo delito que se trata de prevenir.

“Y es paradójico, es también falso el antecedente, porque una autoridad no pierde su competencia por el mero hecho de interpretar mal, de infringir una ley. Afirmar lo contrario, es defender un absurdo jurídico que desconoce las más elementales nociones de derecho, es pretender que el recurso de competencia y el amparo hagan las veces, produzcan los efectos de la apelación, la súplica, la casación, etc., Jueces competentes son los que en sus sentencias injustas infringen ó aplican mal las leyes, y al revocarse por este motivo, ni al superior ni á nadie le ocurre el despropósito de que el juez que las pronunció, de competente se haya convertido en incompetente, sólo porque infringió la ley. Dígase en buena hora que á ninguna autoridad es lícito quebrantar las leyes y mucho menos la Constitución, porque todas tienen el deber de respetarlas: esta es una verdad indisputable; pero no se confunda ese deber con la competencia, porque tal confusión de ideas no la tolera el simple buen sentido. E inferir de tal trastorno en los principios, la consecuencia de que luego que un juez, una autoridad cualquiera viola la ley, aunque sea la misma Constitución, se hace incompetente, es poner en abierta lucha el derecho constitucional, no ya con las más vulgares nociones de la jurisprudencia civil, sino con los más claros dictados de la razón. No, el artículo 16 no puede consagrar esos absurdos: el legislador no quiso ni privar de su competencia á las autoridades por la infracción que cometan de una ley, ni nulificar las sentencias en que tal infracción haya tenido lugar.” (1)

Pero hay más aún; si la incompetencia de la autoridad para violar los preceptos constitucionales motivara el amparo en todos casos y constituyera siempre un ataque á los derechos del hombre, no sólo daríamos el carácter de tales á todos los políticos establecidos en el Código fundamental, sino que erigiríamos á todos los de-

1 Amparo Cortés, págs. 37 y 38 de este volumen.



litos oficiales en ataques á las garantías. ¿Hay quién se empeñe en que sea revocada la aprobación ó la reprobación de la credencial de un diputado, porque á su juicio, no procedió el Congreso en términos constitucionales? Pues venga el amparo á nulificar tales actos, por ser *incompetente* el Congreso mismo para violar la Constitución. ¿No hace el Presidente el nombramiento de Secretarios del Despacho? Pues el interesado en no obedecer sus órdenes comunicadas por los oficiales mayores de los Ministerios, invoque ese recurso fundándolo en que este funcionario es *incompetente* para desobedecer el artículo 85. ¿Se hace un pago que no esté comprendido en el presupuesto? Pues el que se crea perjudicado siquiera indirectamente con él, venga ante la justicia federal á alegar que el tesorero es *incompetente* para infringir el artículo 119 y pídale que mande restituir el dinero que no debió salir de la caja. . . . . Llevar el amparo á estos extremos es desnaturalizarlo, es dar á esta Corte un poder que por ilimitado es monstruoso. Y si para no caer en esos absurdos, se respetan las materias legislativas y administrativas, poniéndolas siempre fuera del alcance de los tribunales, todavía quedan en pie irrefragables razones, protestando contra la procedencia de ese recurso en cualquiera otra clase de infracciones constitucionales, que sin afectar garantías, perjudiquen más ó menos á los ciudadanos. He dicho antes que ni combinando los artículos 16 y 122, se puede sostener seriamente que la existencia de los cuarteles dentro de las poblaciones ataque los derechos del hombre, y con la más firme convicción puedo también asegurar que en nada se vulneran las garantías individuales con que un funcionario desempeñe á la vez dos cargos de elección popular, ó ejerza sus atribuciones sin la previa protesta constitucional, etc. No, la combinación del artículo 16 con el 118, ó 119, ó 121, ó 124, ó cualquiera otro no puede crear *nuevas* garantías individuales, establecer más derechos fundamentales de los declarados en la Constitución; no, esa combinación que conduce al absurdo de enumerar entre tales garantías y derechos, á ciertos preceptos legales que manifiestamente no pueden constituirlos, no es sostenible ni en la esfera de los principios, ni en el terreno de la aplicación práctica de la ley.

Quedan con lo dicho sobradamente fundados los motivos que tengo, para no aceptar como la fórmula de una teoría constitucional las opiniones que se invocan, asentándolas como verdades, para apoyar esta demanda de amparo. Como la ley de 1854 que el Ministro cita en su acuerdo, se dice, está derogada por los artículos 30 y 33 de la Constitución, ese acuerdo "se dictó sin autoridad bastante de parte del Gobierno y por tanto sin competencia para pronunciarlo. . . . . y es también inconcuso que no está fundada ni motivada la causa del procedimiento." Y de estas premisas se deduce que "el Ejecutivo violó la garantía del artículo 16," fundamento capital del amparo pedido. Mis anteriores demostraciones comprueban que no existe tal violación, y poco hay que agregar

con respecto al caso especial de que aquí se trata, para no dudar de este aserto.

Los artículos 30 y 33 de la Constitución no hacen más que declarar quiénes son mexicanos y quiénes extranjeros, y esto sólo estableciendo principios generales y sin el propósito de reglamentarlos, de manera de resolver todas las cuestiones que á su sombra pueden promoverse en el terreno constitucional ó en el internacional. Si se considera que el tener tal ó cual nacionalidad, no puede ser un derecho del hombre, se verá luego en toda su brillantez la verdad de que ni la manifiesta infracción de esos artículos importa la violación de una garantía individual; y si prescindiendo de esa verdad, se atiende sólo á que los citados artículos no resuelven la cuestión condenando la doctrina enseñada por varios publicistas de que "la mujer sigue la condición y nacionalidad de su marido;" si se toma en cuenta que en último extremo esa doctrina es materia controvertible á la luz de la ley internacional y de la constitucional misma de que aquí hablamos, habrá que convenir forzosamente en que el acuerdo del Ministro que la sigue, no constituye una infracción de aquellos artículos. Esta consideración haría mirar como dudosa, cuando menos la procedencia del amparo; pero lo que disipa toda duda, lo que pone este punto en plena luz, es esta otra que es decisiva: suponiendo que hayan sido infringidos los artículos de que se trata, es imposible, de toda imposibilidad, pretender que su quebrantamiento sea la violación de una garantía individual, porque es de evidencia absurdo que el tener determinada nacionalidad pueda constituir un derecho del hombre.

Pero el fundamento de este amparo, como lo hemos visto, no se toma precisamente de la infracción de aquellos artículos 30 y 33, sino de su combinación con el 16, en virtud de que siendo incompetente toda autoridad para trasgredir la ley suprema, el Ministro, al quebrantar aquellos, violó la garantía que éste otorga. Aunque no se dé valor alguno á la doble demostración que creo haber hecho, patentizando por una parte que es inaceptable ese enlace de textos para el efecto de crear *nuevas garantías*, y evidenciando por otra que la competencia de la autoridad no es siempre y en todos casos una garantía individual, aunque á tales demostraciones no se atienda, aquel fundamento no puede ya sostenerse ante la verdad, bien averiguada, de que el Ministro al aplicar una doctrina profesada por respetables publicistas, no contrarió un precepto constitucional, que nada dice sobre la nacionalidad de la mujer casada, por más que tal doctrina en el terreno científico pueda ser atacada con razones y autoridades también respetables. Y ni la teoría que enlaza el artículo 16 con otro que se da por infringido, puede apoyar el amparo, cuando no consta que esta violación exista; tal reflexión obliga necesariamente á negar el que está siendo objeto del debate.

## IV

Al disputarse sobre la competencia de la autoridad en el presente caso, al negarla por completo el quejoso, para dar así entrada al recurso, se presenta de luego a luego una reflexión que no se ha escapado al Ministro de Relaciones, quien por el contrario hace notar que "cuando se invoca la incompetencia del Ejecutivo para resolver sobre la cuestión de nacionalidad, ocurre inmediatamente esta pregunta: si las señoras quejasas consideraron incompetente al Ejecutivo para resolver sobre la cuestión de su nacionalidad, ¿por qué ocurrieron á él en su escrito del 29 de Febrero pidiéndole esa resolución? ¿Es que solamente reconocen la competencia del Ejecutivo para resolver la cuestión de conformidad con sus deseos, pero no para resolverla en contra?" Apremiante como esa pregunta lo es, porque no tiene respuesta que la satisfaga ante el simple buen sentido, aumentan su gravedad las consecuencias legales de los hechos que revela, porque esos hechos plantean otra cuestión constitucional que tiene que decidirse también fatalmente para el presente amparo; esa cuestión es esta: ¿cabe este recurso contra actos consentidos, aunque ellos hayan violado garantías? Y muchas ejecutorias hay que la han resuelto negativamente; siempre que se ha pedido amparo contra el pago de impuestos anticonstitucionales, pago verificado espontáneamente, ó al menos sin protesta que salve el derecho de reclamarlos después, esta Corte ha negado la protección de la justicia federal, fundada así en el principio de que "scienti et consentienti non fit injuria neque dolus:" como en esta doctrina que enseñan nuestros publicistas: "consentido de alguna manera el acto reclamado, ha dejado de existir la violación," (1) principio y doctrina que han tenido aplicación no sólo en esos casos de impuestos, sino en todos los que sin ser de naturaleza criminal, el consentimiento del interesado extingue su derecho para pedir la reparación de la injuria, que sin ese consentimiento se le habría inferido.

Y en esta vez no puedo dejar de invocar esas teorías, que no sólo acepto, sino que he defendido siempre para negar amparos contra actos que consentidos primero, se reclaman después; sino que he procurado implantar en nuestra jurisprudencia constitucional, apoyándolas en estas doctrinas de la norteamericana: "cuando un precepto constitucional tiene por objeto sólo la protección de los derechos de propiedad del ciudadano, puede éste renunciar á esa protección y consentir en un acto que sin su voluntad sería nulo. Si una expropiación se hiciera por ejemplo, no por la utilidad

1 Lozano. —Derechos del hombre, pág. 494.

pública, sino por la privada de una persona, ella, aunque inconstitucional, quedaría válida por el consentimiento del expropiado. En los casos criminales esa doctrina no puede tener aplicación, sino de una manera muy limitada, porque el juicio y castigo de los delitos no dependen del consentimiento de los particulares." (1) Quien así ha abogado por esas teorías, no puede sin ponerse en contradicción con los principios que profesa, olvidarlas en este caso en que tienen su más cabal aplicación.

Si la parte que pide el amparo, había reconocido de un modo absoluto y sin restricción la *competencia* del Ministro para resolver la cuestión de nacionalidad que decidió, es evidente que no porque tal resolución haya sido adversa á los deseos de quien la promovió, aquella *competencia* se trocara en *incompetencia*, porque nadie podrá sostener que la violación de una garantía depende de que se satisfagan ó no los deseos ó intereses de un peticionario. Si se tratara aquí de un caso criminal, menos aún, si se negara la competencia de un principio aceptada, porque el Ministro hubiera resuelto un negocio judicial, para el que es constitucionalmente incompetente en todos casos, el consentimiento de la parte no perjudicaría su derecho; pero no versando la cuestión sobre aquellos puntos, es forzoso convenir en que admitida la competencia para conceder, no se puede desconocerla para negar. Habiendo, pues, las señoras que han pedido este amparo, recurrido al Ministro de Relaciones para que resolviera las dudas que tenían respecto de su nacionalidad, no pueden venir ante los tribunales federales á negarle la *competencia*, sólo porque esas dudas no se resolvieron en determinado sentido. Si hay algunos recursos para atacar el acuerdo controvertido, de seguro que entre ellos no se cuenta el de amparo, aunque para afirmarlo así, no hubiera más motivo que el que se toma de las teorías constitucionales, de que acabo de hablar. Concediendo que el artículo 16 tuviera el amplísimo sentido que pretende dársele, y esta concesión yo nunca la haré; suponiendo que él hiciera siempre y en todos casos de la competencia de la autoridad un derecho del hombre, y contra esta hipótesis se revela la razón; admitiendo que el tener determinada nacionalidad fuera una garantía individual, y este absurdo nadie lo sostendrá; aceptando en fin cuantas premisas toma como ciertas la demanda, todavía de ellas no se seguirá el consiguiente de que deba concederse el amparo, porque el reconocimiento y aceptación de la competencia del Ministro para dictar el acuerdo que se ataca, han extinguido el derecho de pedirlo. Esta razón y las más que antes he expuesto, bastan en mi concepto para negar el amparo.

1 Cooley, citado en el Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, pág. 222

Motivada en estos términos la opinión que he formado de este negocio, considero del todo inútil tocar siquiera la cuestión de nacionalidad que ante el inferior tanto se ha discutido, para decidir si la ley de 30 de Enero de 1854 se debe tener como nula por haberla expedido el dictador Santa-Anna, ó si no siéndolo, está en pugna con los artículos 30 y 33 de la Constitución, en la parte que ella declara que la mexicana que se case con extranjero, pierde su nacionalidad primitiva. Por más que esta cuestión sea importantísima para nuestro derecho público, atendiendo á la falta de ley orgánica de aquellos artículos y á la división de opiniones que hay entre los publicistas, ella ha perdido todo su interés de actualidad en este juicio, por no poder ser objeto de él, según las teorías constitucionales que he expuesto: y si bien me permito frecuentemente la libertad de ocupar la atención de este Tribunal con el estudio de las cuestiones que él tiene que resolver, ó que siquiera afectan más ó menos directamente los puntos en controversia, nunca cometeré el abuso de robarle su tiempo disertando sobre materias que, cualquiera que sea su importancia científica, están fuera de los debates judiciales. Sin entrar, pues, en esa cuestión de nacionalidad, yo confirmaré la sentencia del Juez de Distrito, no por las consideraciones en que él la funda, sino por los motivos que dejo manifestados.

Una palabra más para concluir: mortificante como siempre me ha sido discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, he tenido hoy que sucumbir á las exigencias de un deber imperiosísimo, al impugnar como lo he hecho, la doctrina consagrada en diversas ejecutorias, que amplía el sentido del artículo 16 y que admite como precedentes amparos que en mi concepto desecha el artículo 101.—Y aunque el sentimiento de mi insuficiencia me hace creer que, en esta discrepancia de pareceres, soy yo quien se equivoca, todavía mi conciencia me obliga á exponer mis opiniones, que si pueden ser erróneas, son siempre muy sinceras. ¿Se servirá el Tribunal tomar en consideración las razones en que las fundo, para que quede definido después de nuevo estudio este importante punto de nuestra jurisprudencia constitucional? Así lo espero de su justificación. Y sea cual fuere el juicio que de esas opiniones se forme, ¿me perdonará la audacia de haber atacado anteriores ejecutorias, persuadido de que no la inspira más que el deseo de que se lije sobre las bases firmes y robustas la inteligencia de los textos de la ley fundamental? Confío en su benevolencia para no dudarle.

### La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, 13 de Julio de 1881.—Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juzgado 1.º de Distrito de esta Capital por el Lic. Alfonso Lancaster Jones en representación de las Sras. Felicia y Enriqueta Tavares contra la declaración de la Secretaría de Relaciones sobre que ha lugar á declarar á las representadas por el promovente con aptitud legal para adquirir buques nacionales, por no haber perdido, en concepto de las mismas, su nacionalidad de mexicanas, con lo que reputa violadas en perjuicio de sus poderdantes las garantías del artículo 16 de la Constitución, y las prescripciones de los artículos 30, 33 y 37 de la Constitución. Visto el fallo del Juez de Distrito que niega el amparo, y

Considerando: que la Secretaría de Relaciones no ha violado garantía alguna de las personas representadas por el Lic. Lancaster Jones, se declara, con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución federal: que es de confirmarse y se confirma la sentencia que declaró que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á las Sras. Felicia y Enriqueta Tavares contra la resolución de la Secretaría de Relaciones que ha dado origen al presente recurso.

Devuélvanse estas actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, tanto respecto de la resolución como de sus fundamentos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vazquez*.—*Eleuterio Avila*.—*J. M. Vazquez Palacios*.—*Manuel Contreras*.—*José Manuel Saldaña*.—*F. J. Corona*.—*José Eligio Muñoz*.—*Enrique Landa*, secretario.

El amparo procede aún contra las autoridades *de facto*. Examen de las doctrinas de la jurisprudencia norteamericana sobre estos puntos. Interpretación de los arts. 50 y 109.

5.º ¿Acuata el art. 16 á los tribunales federales para explorar la legitimidad de todas las autoridades á fin de juzgar de su competencia, en virtud de que no puede ser competentes las que sean legítimas? El art. 50 que establece la división de Poderes, prohiere al judicial aquella investigación: el 116 determina cómo se ha de proceder en las cuestiones políticas de los Poderes locales. No toda autoridad ilegítima es *ipso facto* incompetente. Leyes romanas y españolas sobre este punto. Si la Constitución hubiera permitido al Poder judicial juzgar y calificar la legitimidad de todos los Poderes y autoridades del país, habría creado una institución anárquica y sin precedentes. Leyes francesas y jurisprudencia norteamericana respecto de esta materia. Interpretación y concordancia de los arts. 16, 50 y 116.

6.º Consecuencias absurdas que se deducen de la teoría de la *incompetencia de origen*: ellas, del orden local pasan al federal. Si en aquel Senado puede proveer á la anarquía que resulte de la declaración de ilegitimidad de los Poderes en un Estado, en éste no hay recurso ni medio para prevenir la anarquía. La Corte no puede tener facultades que la constituyan en árbitro supremo y absoluto de la existencia de los otros Poderes.

D. Salvador Donde pidió amparo ante el Juez de Distrito de Campeche contra el cobro que el tesorero del Estado le hacía de varios impuestos, que en concepto del quejoso eran inconstitucionales; pero su demanda la funda muy especialmente en la consideración de que el tesorero no es autoridad competente por ser ilegítima: los hechos en que este concepto se apoya, están bien referidos en la demanda; pero como el alegato que el abogado del actor presentó ante la Suprema Corte, defendiendo la sentencia del Juez que concedió el amparo, expone todas las razones que sostienen la teoría de la *incompetencia de origen*, es necesario conocer es importante alegato para juzgar así con pleno conocimiento de esta grave cuestión: cito por tanto de interés copiar en su parte conducente y á la letra el que obra en autos; dice así:

#### ARTICULO 3.º

#### Ilegitimidad del tesorero general del Estado de Campeche.

El artículo 58 de la Constitución de Campeche, dice que es atribución del gobernador del Estado nombrar al tesorero general del mismo; de donde se deduce que si alguna persona nombrada por quien no es gobernador se atribuye funciones de tesorero, debe reputarse como usurpadora, como ilegítima y como incompetente para ejercer esas funciones.

Ahora bien, el llamado tesorero de Campeche no ha sido nombrado por el gobernador de Campeche, porque el C. Marcelino Castilla que lo nombró y el C. Arturo Shiels que sucedió al C. Cas-

#### AMPARO PEDIDO CONTRA ACTOS DEL TESORERO DE CAMPECHE POR COBRAR CONTRIBUCIONES ANTICONSTITUCIONALES Y POR CARECER DE COMPETENCIA EN VIRTUD DE LA ILEGITIMIDAD DE SU ORIGEN.

1.º ¿Es constitucional el impuesto que un Estado decreta sobre los frutos de otros Estados y que él mismo no produce, ó tal impuesto importa una restricción en el comercio de Estado á Estado, prohibida por la fracción IX del art. 72 de la Constitución? No siendo el objeto de este texto más que evitar la ruina del comercio nacional, que produciría la protección de cada Estado á su industria doméstica con perjuicio de la de otros Estados, aquel impuesto no está comprendido en este artículo. Interpretación de él.

2.º La ley local que impone la contribución de un tanto por ciento sobre los derechos aduanales que causan las mercancías extranjeras á su importación, ¿es contraria al precepto del art. 112 en su fracción I? Aunque los Estados pueden gravar las mercancías extranjeras, luego que se consuma el acto de importar y ellas se mezclan y confunden con la riqueza local, no les es lícito alterar los aranceles marítimos recargando sus cuotas con impuestos adicionales; esa ley en consecuencia es anticonstitucional. Interpretación de aquel artículo.

3.º ¿Es nula en todo su contexto una ley que contiene algún precepto contrario á la Constitución? La que concede facultades coactivas á la autoridad administrativa para el cobro de los impuestos, y que llega hasta facultar al Gobernador para resolver los puntos contenciosos que en esos negocios se ofrezcan, ¿puede decirse inconstitucional en todas sus disposiciones, ó lo es sólo en la parte que da al Poder ejecutivo atribuciones judiciales? La ley que sólo es contraria en parte á la Constitución, no puede anularse sino en aquello en que ambas están en conflicto: la de facultades coactivas de que se trata, no puede considerarse como nula, sino en la parte que concede al Gobernador funciones judiciales.

4.º ¿Tienen los tribunales federales competencia para juzgar de los asuntos políticos, cuando un particular los lleva á su conocimiento, queriendo darles naturaleza judicial? El art. 109 que impone á los Estados la obligación de adoptar la forma de gobierno republicano, representativo, popular, no autoriza á los tribunales para resolver las cuestiones políticas, que nazcan de la inobservancia de ese precepto, porque ellas caen bajo la jurisdicción de los otros Poderes, y el judicial no puede usurpar las atribuciones del legislativo y del ejecutivo, sin que desaparezca la división que entre los tres establece el art. 50.

tilla en el gobierno de hecho que existe en Campeche, no son *constitucionalmente* gobernadores, sino autoridades de hecho, autoridades ilegítimas, usurpadores verdaderos ante la ley, y ante el derecho constitucional.

Hemos visto que el artículo 42 de la Constitución de Campeche previene que cuando la falta del gobernador fuere perpetua y ocurriese antes del último año constitucional, se elegirá nuevo gobernador para que concluya dicho periodo constitucional de cuatro años; hemos visto que la falta perpetua del gobernador, C. Lic. J. Baranda, ocurrió antes del último año del periodo constitucional, pues ya se tome como punto de partida para la acefalia, la fecha en que se proclamó el plan de Tuxtepec, ya la fecha en que se expidió la convocatoria en Campeche para la elección de poderes, ya finalmente la fecha en que se promulgó en Campeche dicho plan (Enero de 1876, 11 de Febrero de 1877, 3 de Enero de 1877), siempre resulta que la falta del ciudadano gobernador Baranda ocurrió antes del último año del periodo constitucional. Efectivamente, habiendo sido electo y tomado posesión del gobierno dicho ciudadano en 16 de Septiembre de 1875, su periodo constitucional debía concluir en Septiembre de 1879; y como cualquiera de las fechas citadas que se tome como punto de partida para la acefalia del gobierno (1876 y 1877) es anterior en un año al de 1879, es claro que matemáticamente está demostrado que la falta del gobernador de Campeche ocurrió un año antes de concluir el periodo constitucional del C. Baranda; luego según el precepto del artículo 42 citado, el nuevamente electo no *debió durar* sino el tiempo necesario para completar ese periodo; luego sus funciones legítimas concluyeron en Septiembre de 1879; luego desde 1879 no tuvo títulos constitucionales ningunos para ejercer el cargo de gobernador; luego la ley que prorogó sus funciones es anticonstitucional, carece de validez y no debe reputarse como tal ley.

¿Qué puede oponerse á raciocinios tan ciertos, tan lógicos, tan rigurosamente constitucionales? Ni siquiera sofismas, porque la cuestión es matemática, es de cómputo de números, y los números se resisten á la influencia del sofisma.

Se ha querido sin embargo convertir lo negro en blanco, y á falta de razonamientos serios aunque sofisticos, se ha ocurrido á verdaderos paralogismos indignos de refutación. Se ha dicho que el caso del ciudadano gobernador Marcelino Castilla no es el previsto en el artículo 42 de la Constitución de Campeche, porque ese habla de falta perpetua de gobernador ocurrida antes del último año del periodo constitucional, y como el C. Baranda en virtud del plan de Tuxtepec no era gobernador legítimo, debe reputarse como no existente su gobierno y como expedito el derecho del Estado de Campeche para fijar, para crear nuevos periodos constitucionales. Estas aberraciones se han sostenido á pesar de que las fechas que no admiten sofismas están allí, vivas, indelebles para condenar tan temerarios despropósitos. El ciudadano gobernador Baranda fué ilegítimo; pero ¿desde cuándo comienza su ilegitimidad?

Ateniéndonos á lo más favorable á los sostenedores de la próroga del periodo, esa ilegitimidad no pudo existir, sino desde que se proclamó el plan de Tuxtepec, esto es, desde 10 de Enero de 1876, pues sólo desde entonces pudo realizarse el hecho de que dependía la legitimidad ó la ilegitimidad del gobierno del C. Baranda, es decir, la adhesión ó no adhesión de este ciudadano á dicho plan; no habiéndose adherido, dejó desde entonces de ser gobernador, entonces comenzó la acefalia del gobierno de Campeche, entonces se supo que esa acefalia era perpetua, pues perpetuo era para el gobierno del C. Baranda el efecto legal del plan de Tuxtepec, la pérdida del carácter de gobernador. Y como esa pérdida, como esa acefalia, como esa falta perpetua ocurrió *antes del último año del periodo constitucional*, es claro que nos encontramos por la fuerza de la aritmética bajo el precepto ineludible del artículo 42 ya citado.

¿Se pretenderá tal vez sostener que el ciudadano gobernador Baranda fué gobernador ilegítimo desde antes del plan de Tuxtepec, aceptando así no sólo que éste tiene efecto retroactivo, sino inventando alguna causa de ilegitimidad no conocida ni en el derecho público ni en nuestro derecho constitucional? Pues si esto se pretende, que se demuestre, y cuando tal se haga (lo que es imposible), veremos lo que deba contestarse.

El plan de Tuxtepec, lejos de subvertir el orden constitucional, lejos de derogar los preceptos de la Constitución general y de los Estados, expresamente reconoció la legitimidad de esas constituciones y su objeto fué darles el vigor que la usurpación y los abusos les habían quitado. Nada hay en dicho plan que derogue ó modifique la Constitución de Campeche, y al contrario, el artículo 6.º de la convocatoria general de 23 de Diciembre de 1876, dada en observancia de dicho plan, expresamente ordenó que los gobernadores provisionales expedirían las convocatorias para que se procediese á elegir, *conforme á la Constitución y leyes particulares de los respectivos Estados*, los funcionarios y autoridades que según ellas deban elegirse popularmente. ¿Cuáles eran los funcionarios que en Campeche debían elegirse, *según su Constitución*? Entre otros un gobernador que concluyese el periodo constitucional que terminaba en 1879, pues así lo dispone el repetido artículo 42. Luego el plan de Tuxtepec y convocatoria de él emanada, lejos de derogar el anterior artículo, lejos de facultar al Congreso de Campeche para crear nuevos periodos constitucionales, expresamente previno la observancia de dicha Constitución en la elección de los poderes de Campeche. No tuvo, pues, el Congreso de ese Estado facultades, ni por el repetido plan, ni por la Constitución particular del Estado, para crear un nuevo periodo, para prorogar el término constitucional del gobernador electo, para infringir el artículo 42. La ley de 26 de Abril de 1877 es contraria á esa Constitución, importa una reforma arbitraria é ilegítima, tiende á subvertir el orden en ella establecido, sienta un precedente de arbitrariedad que si no se reprimiera, facilitaría las usurpaciones del poder público, pues lo que hoy se hace por un año, se puede con el mis-

mo derecho hacer mañana, por dos, por tres, etc. *Guta cavat lapidem.*

Si hoy se considera válido y legítimo el hecho de prorogar el tiempo que deba durar un funcionario público contra el *texto expreso* de la Constitución que ha fijado el límite preciso á esa duración, ¿qué razón habrá mañana para no legitimar otro acto anti-constitucional de la misma naturaleza?

O los preceptos de la Constitución son letra muerta, se pusieron en ella para servir de escarnio, ó significan algo, ó son obligatorios, y en este caso, el efecto natural, indispensable que deben producir, es anular los actos contra ellos ejercidos. No ya en un país republicano federal, en países de régimen central es de derecho público explorado, que las leyes anticonstitucionales, no son leyes, no producen efecto alguno, deben ser nulificadas por los otros poderes en los términos de sus atribuciones. "Una ley propiamente dicha no puede modificar la Constitución: formas especiales deben ser observadas para revisarla. Y de esto se sigue que una ley contraria á la Constitución carece de fuerza obligatoria: el Poder ejecutivo está obligado á no obedecerla, y el Poder judicial, de juzgar no conforme á ella sino conforme á la Constitución." (1)

La esencia del sistema representativo republicano, consiste en la renovación periódica de los poderes públicos; y por lo mismo los preceptos que fijan la duración de esos poderes tienen algo de sacramental como que tienden á precisar, para alejar lo vago y arbitrario, el límite claro, inviolable é improrogable de la legitimidad de los poderes en el tiempo, para que estos, de próroga en próroga, de ensanche en ensanche no lleguen á hacer nugatorio en teoría é irrisorio en la práctica el principio de renovación periódica; para que no bajo pretexto de necesidades públicas, dificultades electorales, ambigüedad del texto legal, etc., se perpetúen en el gobierno no sólo para eternizarse en él sino para facilitarse otros abusos, para escoger el tiempo en que mejor puedan influir en las elecciones que deban darles un sucesor. Estos son los motivos, estas son las causas, estas son las consideraciones porque siempre se ha visto como santos y respetables y fatales los periodos de duración que fijan las constituciones á los poderes públicos. ¿Adónde iríamos á parar si se considera legítima una infracción constitucional, sólo porque se refiere á prorogar por un año más el periodo de un poder público? Si es legítima esa violación, porque sólo se refiere á un año, por violaciones parciales se llegaría, si no á destruir el principio de renovación de poderes, á lo menos á introducir el caos y la anarquía en los periodos constitucionales, siendo así que si hay alguna materia que más inaccesible deba ser á todo lo arbitrario y vago, es la que se refiere á la legitimidad de los poderes constitucionales.

Es, pues, una verdad patente que con arreglo al artículo 42

1 Berrait-Saint-Prix. Théorie du droit constitutionnel, núm. 725.

de la Constitución de Campeche el C. Marcelino Castilla dejó de ser gobernador desde el 16 de Septiembre de 1879.

Como las consideraciones de derecho público que he expuesto to son aplicables con toda su fuerza aunque en diverso sentido al actual gobernador C. Arturo Shiels, tanto porque fué electo en virtud de convocatoria expedida por una autoridad ilegítima cual era la del C. Castilla, como porque fué nombrado gobernador en virtud de una reforma también ilegítima y nula hecha á la Constitución de Campeche, me abstengo de hacer la aplicación de los principios demostrados á estos nuevos hechos ilegítimos, confiado en que la ilustración é integridad de la Suprema Corte suplirán mi silencio determinado por el estímulo de la brevedad.

Debo, sin embargo, antes de concluir este punto, refutar algunas especies vertidas por los defensores officiosos del C. Marcelino Castilla, especies que entrañan tal confusión de ideas y de hechos, que se hace indispensable dejar la pluma del abogado y convertirse en académico para restituir á la discusión su verdadero sentido.

Si fuera lícito, se dice, someter por vía de amparo á la investigación de los tribunales la legitimidad de los funcionarios públicos, tendrían aquellos que remontarse de siglo en siglo hasta perderse en las nebulosidades de la historia para depurar la heráldica de la legitimidad de todos los gobiernos que se han sucedido y de los que el actual (aquel cuyos títulos están á discusión) deriva su origen. Y como esto es un absurdo, repiten, hay que atenerse á los hechos consumados, y entre ellos ninguno más respetable que las elecciones populares en las que el pueblo, que es en quien reside *originaria* y esencialmente la soberanía (artículo 39 de la Constitución de 1857), borra con su voluntad soberana todos los vicios de la legitimidad de origen que pudieran existir.

Si no se tratara de negocio tan grave como es todo el que, por violación de garantías, se somete á la decisión del primer Tribunal de la República, habría razón para creer que el que hace argumentos del linaje del que he apuntado, se propone más bien lucir su habilidad de inventiva que defender derechos positivos y reales que se ventilan en juicio.

Cultura vulgar y ningunos conocimientos científicos se necesitan para distinguir las cuestiones legales de las cuestiones filosóficas. Una es la legitimidad histórica, filosófica, ideal, de los poderes públicos; otra la legitimidad legal, periódica, constitucional; una cosa es la abstracción del metafísico, el voto del poeta soñador; otra cosa la vida práctica del jurisconsulto, del abogado, del litigante. La legitimidad filosófica de los poderes públicos es cuestión del dominio de teorías abstrusas, de caprichos metafísicos, de opiniones de los idealistas; para unos el poder viene de Dios y se trasmite por genealogías régias, de generación en generación: para otros, sólo el Vicario de Jesucristo puede poner el sello de la legitimidad con las bendiciones que derrame en la frente de los gobernantes: para muchos, sólo la democracia pura sería una forma

de gobierno legítima; pero nunca, en ningún tiempo, ningún individuo ha sido tan insensato que lleve esas opiniones filosóficas que profesa sobre legitimidad de los poderes para que se decidan ante los tribunales de su país, á efecto de que éstos resuelvan si debe desconocerse al gobierno existente por no ser teocrático, monárquico ó aristocrático. Al insensato que tal locura tuviera, habría de declararlo interdicto, antes de oírlo en juicio, pues absurdo y grande sería y original locura y contradicción, desconocer á un gobierno y pedir á un agente de ese gobierno cuya ilegitimidad se protestaba, decidiese sobre su misma ilegitimidad, cuando se estaba sosteniendo que no tenía poder ninguno. Ridículo en extremo sería que ocurriese alguien á los poderes creados por la revolución de Tuxtepec, que obran en nombre de ella, y que por ella y según ella ejercen funciones públicas, pidiéndoles declarasen la ilegitimidad del gobierno emanado del plan de Tuxtepec; como sería ridículo que un partidario de Santa-Anna y del Imperio ocurriese á la Suprema Corte pidiendo declarase la ilegitimidad del gobierno emanado del plan de Ayutla, cuando si algún poder ejerce en el país la Suprema Corte, lo ejerce en virtud de que se considera legítimo el gobierno emanado del plan de Ayutla.

Todo esto es insensato, ridículo, irrealizable; y sin embargo, se ha llegado á esimilar esa insensatez con la queja de amparo que se promueve contra autoridades ilegítimas según la Constitución vigente en el país; el prurito de refutación, el deseo de exagerar las consecuencias dízque desastrosas de una doctrina, la ausencia de sólidos argumentos, ha conducido á los impugnadores officiosos del presente amparo, hasta formular argumentos que avergonzarán al que los hace cuando la serenidad de una meditación imparcial le permita repasarlos en el silencio de su bufete.

No, el que somete á discusión la ilegitimidad de un poder existente, tomando como criterio la Constitución vigente hoy, no comete la locura de traer á la revisión y examen la historia de la humanidad, las fantásticas teorías de los metafísicos, la sucesión histórica de los hechos, la justicia de las revoluciones sociales, la bondad de las instituciones existentes; no, y mil veces no; el que reconoce las leyes existentes, las constituciones existentes, las autoridades existentes en virtud de esas leyes, y de esos códigos, hasta el punto de sujetarse á la decisión de ellas; el que hace esto, ni pone en tela de juicio la legitimidad de esas leyes, ni de la autoridad ante quien ocurre: no pide que se revise la legitimidad de la conquista, ni la del plan de Ayutla, ni la del plan de Tuxtepec. Ciudadanos racionales y no dementes sepan que justa ó injustamente, legítima ó ilegítimamente, con ó sin derecho natural, por la fuerza de las armas ó por la fuerza del derecho, existe hoy como único Código obligatorio en México la Constitución de 1857, las constituciones de los Estados y demás leyes emanadas de aquel Código y conformes con él; y como saben esto, aceptan como razón de sus quejas, como fundamento de sus peticiones, como base de los derechos que reclaman, ese Código y esas leyes; y la legiti-

midad de las autoridades cuya revisión solicitar, no es la legitimidad ideal del teórico, sino la legitimidad constitucional, la legitimidad según el criterio de esa Constitución, la legitimidad que los preceptos de este Código le garantizan debe existir en toda autoridad mexicana. Y á no ser que se sostenga que ese Código político y esas leyes se hicieron para servir de escarnio y de engaño, hay que confesar que si bien á nadie le es permitido por el sentido común invocar una ley para que se declare nula esa misma ley, si todo el mundo tiene derecho de confrontar la legitimidad de los actos jurídicos con ese Código que es el criterio supremo de todas las legitimidades. Pasemos á otra cosa.

Suponiendo, se dice, que el gobernador de Campeche sea anticonstitucional, las aguas purificadoras del voto público han suprido, por voluntad del pueblo, la legitimidad que le negaba la Constitución; porque la voluntad del pueblo es en el último análisis, el criterio supremo de toda legalidad supuesto que el artículo 39 de la Constitución de 1857 sanciona el principio de que "la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y que éste tiene en todo tiempo el inalienable derecho de cambiar la forma de gobierno." De aquí se deduce también que puede reformar la Constitución y dispensar la observancia de sus preceptos; y se toma motivo para inculpar acerementemente al ciudadano Juez de Distrito que en el fallo de primera instancia se limitó á consignar una verdad sencilla y elemental, la de que la soberanía, según nuestro Código político, no la ejerce ni debe ejercerla el pueblo, sino en los términos marcados por la Constitución y leyes de ella derivadas.

Tan injusto como es el reproche al hábil autor del fallo que se critica, es extraña, por no decir disolvente y anárquica, la teoría con que se pretende legitimar la violación de la Constitución del Estado de Campeche. El argumento que se hace, puede estudiarse en el terreno jurídico y en el terreno filosófico: en el terreno jurídico, equivaldría á este otro: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia; luego la ley que prohíbe los escritos contra la vida privada es anticonstitucional." No hay paridad de raciocinio, se nos dirá, porque allí mismo la Constitución en el artículo 7.º que sanciona la inviolabilidad para publicar escritos sobre cualquiera materia, restringe esa libertad con los fueros de la moral, orden público y vida privada. Pues lo mismo sucede cabalmente, con el artículo que sanciona la soberanía originaria del pueblo; también allí está restringida la aplicación de ese principio á nuestro derecho público positivo, también allí se dice que esa soberanía se ejercerá no por la revolución, no por el sufragio directo, no por la democracia pura, sino por medio del sistema representativo, por medio de elección indirecta en primer grado; también allí se dice que aunque el pueblo tiene en todo tiempo el derecho inalienable de cambiar su forma de gobierno, "no puede hacer esto sino por los medios que la Constitución misma establece para reformarla." Si así no fuera, resultaría que los preceptos constitucionales, relativos á que el gobierno debía ser

representativo, á que la elección debe ser indirecta, á que la Constitución no puede reformarse sino con determinadas condiciones, no serian tales preceptos, pues si no obligaban al pueblo, á nadie obligaban, y como se sostiene que no obligan al pueblo porque éste puede en determinados casos sustituir á las formas constitucionales las formas de comicios sin regla y á su antojo, resultaría que los preceptos dichos eran una quimera puesta en la Carta fundamental, para fatigar la inteligencia de los estudiantes. Trivial es en derecho el axioma de que para entender una ley, deben concordarse sus artículos y no aislarlos, y el argumento que refutamos está basado en el olvido de esa trivialidad jurídica.

Esto en cuanto al aspecto legal del argumento, pues por lo que hace á su faz filosófica, monstruosas serian las consecuencias de aceptar el principio de que la soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo para deducir de allí que el pueblo mexicano, y lo que es más las autoridades, puedan en todo caso violar la Constitución y sustituir su voluntad incognoscible á la voluntad del Código fundamental.

Precisamente porque es un problema filosófico la manera de conocer esa voluntad; porque la opinión pública es lo primero que invocan todos los revolucionarios, todos los usurpadores, todos los que quieren hacer prevalecer su voluntad sobre el orden establecido, precisamente por eso los Códigos políticos fijan, regularizan, establecen los únicos medios legítimos y reconocidos, por los que se debe manifestar esa voluntad popular. Los partidarios del imperio podrían apelar al principio constitucional de la soberanía popular para sostener la legitimidad del imperio; cuando el C. Sebastian Lerdo de Tejada se propuso reformar la Constitución, estableciendo el Senado por medio de una simple convocatoria en las elecciones, también podrían legitimar esa reforma, diciendo que el voto popular la había adoptado, dispensando los trámites constitucionales; cuando un revolucionario se apodera de un Estado y convocase comicios para hacerse nombrar gobernante, ya la Federación no tendría que cumplir con el deber de dar protección armada á las autoridades de ese Estado, porque los supuestos comicios habían legalizado el poder usurpador.

El pueblo es el soberano; ¿pero cómo se hace constar la voluntad del pueblo? El criterio constitucional que fija los medios legítimos y los casos y forma en que debe manifestar, ¿es el criterio á que debemos atenernos? ¿O el criterio debe ser la opinión de un periodista, el éxito de una batalla, la simulación de unos comicios, etc.? Si se acepta lo primero, es claro que el pueblo debe obedecer la Constitución en todo caso, lejos de poderla infringir, pues ella contiene la fórmula aceptada por ese pueblo para manifestar su voluntad, mientras esa Constitución no desaparezca precisamente por voluntad del pueblo; pero entonces tiene que desaparecer todo, porque su esencia es la forma de gobierno establecido, y lo demás un accidente de esa esencia.

Si se acepta lo segundo, entonces debe comenzarse por borrar

como inútiles todos los preceptos constitucionales que son obligatorios para el pueblo y para las autoridades, no dejando vivo más que este:

“La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo.”

#### CAPITULO IV.

##### Incompetencia de autoridad

Entro ya al estudio del tercer capítulo que contiene la queja de amparo que va á resolver esa Suprema Corte.

Sólo impulsado por los sagrados deberes que me impone el patrocinio de este negocio, me atrevo á manifestar las convicciones arraigadas en mi conciencia después de tranquilas é imparciales meditaciones elaboradas sin la previsión de que tendría que sostenerlas alguna vez como abogado. Sólo bajo esos apremios, repito, me atrevo á manifestar mis opiniones en una cuestión objeto de serios y perennes debates, pues es un atrevimiento colocarme frente á frente del publicista mexicano que en mi concepto ha profundizado mejor que otro alguno en sus múltiples y eruditos trabajos el espíritu de nuestro derecho constitucional. Respetables son para mí en alto grado las opiniones y doctrinas del autor del *habeas corpus*, no sólo porque veo en ellas el fruto de un laborioso estudio, de una ciencia cabal, de una profundidad de miras poco comunes en nuestro país, sino sobre todo porque en esas opiniones se refleja un alto rasgo que enaltece al actual Presidente de la Suprema Corte, porque al emitir las, sostenerlas, al luchar por su predominio en la esfera de la jurisprudencia, ha sabido independerlas de toda pasión política y de todo interés transitorio: ha sabido divorciar la magistratura de la política. Pero por lo mismo que es la sinceridad del juez honrado y la lealtad del sabio imparcial la que ha dictado esas doctrinas, prestándoles el brillo de una elocuencia majestuosa, por eso mismo abrigo la fundadísima esperanza de que si no me es posible llevar al ánimo del señor Vallarta mis convicciones, si debo confiar en que su alto carácter moral no cabe el que, ofendido por la contradicción, adopte una actitud sistemática.

Obvia en el terreno de la Constitución y de las leyes, la solución que debe darse al tercer capítulo de queja de mi poderdante, presenta, sin embargo, algunas dificultades puramente de hecho, motivadas no en consideraciones jurídicas, sino en razones sobre la conveniencia de la aplicación estricta de nuestro Código político á determinados casos, sobre los efectos que puede producir la observancia religiosa de nuestra ley fundamental sobre los abusos que pueden deslizarse en el ejercicio de las atribuciones legítimas



de los poderes generales, razones todas que deben ser extrañas al criterio judicial encargado de juzgar, no de la conveniencia y bondad de las leyes, sino de su buena ó mala aplicación á los casos ocurrentes. "Non de legibus, sed secundum leges judicare debemus."

¿Cuál es en sustancia la cuestión que ha llevado la anarquía al debate judicial y á la polémica de los publicistas mexicanos? ¿Cuáles son las dificultades que se presentan para resolver en el terreno jurídico sobre la inteligencia genuina del artículo 16 de nuestro Código político? ¿De qué linaje son las objeciones que se hacen para sustraer á los Estados de la Federación á la observancia del precepto contenido en dicho artículo y para eximirlos de la obligación de respetar la garantía individual consignada en el mismo? Desnaturalizar el lenguaje jurídico relegando al olvido el significado de leyes tan precisas como íntimamente relacionadas con el precepto del artículo 16 de la Constitución; exigir para la aplicación de los preceptos de este Código, condiciones de redacción extrañas á toda ley humana; llevar la alarma á los espíritus débiles trazando con lógica dramática un cuadro de tiranía y despotismo ejercidos precisamente por aquél de los poderes públicos que no tiene más fuerza que la fuerza de la ley y de la Constitución. Tal es el sistema que se emplea para enervar la observancia práctica del artículo en cuestión. Necesario es por lo mismo explicar este artículo colocándose en la serena región del derecho y de la lógica legal; y combatir después las, en mi concepto, proporciones mezquinas y ruines á que se quiere reducir el alcance de ese precepto.

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento," (artículo 16 citado). Como se ve, tal artículo, entre otras cosas, exige para que una molestia en la persona ó bienes sea arreglada á la Constitución, dos cosas: primera, mandamiento de una autoridad segunda, que esta autoridad sea competente. Ahora bien, ya nos detengamos en el análisis del primero de esos requisitos, ya nos fijemos en el segundo de ellos, en todo caso por ineludible necesidad, por una lógica inevitable, nos veremos precisados á analizar la legitimidad de la persona ó del funcionario que da un mandato, para poder calificar si esa persona ó funcionario es ó no autoridad, es ó no competente. Porque la Constitución se dictó precisamente para establecer un país regido por leyes y no por hechos consumados: según nuestro código político nadie puede ejercer funciones públicas, poderes públicos, autoridad alguna sino derivada de la ley, fundada en la ley, originada en la ley, (Artículo 41 de la Constitución.)

Siendo esto así, ¿puede decirse que la persona que ejerce un poder público que no le ha dado la ley, que le ha prohibido ejercerlo, que anatematiza desde su origen, puede decirse que esa persona es autoridad? Porque esta disyuntiva no tiene réplica: ó esa persona deriva su autoridad de la ley, ó la deriva del simple hecho de atribirse

funciones públicas. Si lo primero, no tiene autoridad ninguna en un país de leyes como el nuestro, porque es un absurdo decir que alguien deriva su autoridad de las leyes que precisamente le prohíben ejercerla. ¿Cómo ha de fundar su autoridad en la ley una mujer elegida para jefe del Ejecutivo, un niño para Presidente de la Suprema Corte, un idiota para Juez ó Magistrado? La ley es la voluntad del legislador ó del pueblo soberano que la manifiesta por medio de la ley, y cuando ella no quiere que sea Presidente de la República una mujer, Presidente de la Suprema Corte un niño de siete años, Juez ó autoridad judicial un idiota, ¿puede sostenerse ante la razón, ante el sentido común que esos individuos obran, ejercen autoridad por voluntad de la ley que precisamente no quiere y prohíbe que la ejerzan? Tanto valdría esto como sostener el monstruoso paralogismo de que alguien puede ser apoderado ó representante de una persona que ha ordenado que ese individuo que se dice su apoderado, no sea su apoderado; tanto valdría como sostener que ese procurador deriva y legitimaba su representación en la voluntad del poderdante. Yo no sé si habrá quien pase por semejantes aberraciones; lo que sé es que estos razonamientos no tienen réplica posible y que si por autoridad no puede entenderse otra cosa que la persona ó personas á quien la ley (no los hechos consumados) confieren determinadas funciones públicas, no es posible concebir que exista una autoridad contra la prohibición expresa de la ley, contra la voluntad de la ley en que esas personas apoyen sus pretendidos poderes. Luego cuando el artículo constitucional cuyo sentido genuino estamos explicando, previene que nadie puede ser molestado sino por mandato de autoridad, con esta simple palabra sanciona la necesidad de que esa autoridad sea legítima, es decir, que sea hábil para ejercer poder público con arreglo á la ley, que derive de ésta sus poderes, que los funde en la voluntad que tuvo y tiene el legislador de haberle conferido tales poderes.

A no ser que se acepte el segundo extremo de la disyuntiva con que hemos iniciado estos razonamientos y se sostenga que en un país de leyes como el nuestro, bajo nuestro régimen constitucional, en nuestro modo de ser político cabe el que una persona ejerza "verdadera autoridad" derivándola no de la ley, sino del simple hecho de ejercerla ó del otro hecho complejo en la práctica aunque también igualmente simple ante el criterio jurídico, de haber sido designado por una autoridad legítima, pero contra lo prevenido por la ley para ejercer esa autoridad. Pero si se acepta esto, entónces preciso será borrar el artículo 41 de la Constitución según el que "el pueblo ejerce su soberanía, por medio de los poderes (de la Unión y de los Estados) en los términos respectivamente establecidos por la Constitución federal y "las particulares de los Estados;" y como de estas constituciones, la primera no permite, ni pueden permitir las de los Estados, supuesto lo prevenido en la federal, que los hechos consumados, las violaciones de la ley, la usurpación arbitraria, sean títulos en que pueda fundar, de que

pueda derivar el carácter de funcionario público un individuo, es claro con toda claridad jurídica que en este país regido por la Constitución de 1857, no cabe ni puede haber que existan "verdaderas autoridades" contra la voluntad del legislador, contra la prohibición de las leyes, contra la única razón legítima en que puede fundarse toda autoridad. Efectivamente, la Constitución dice en su artículo citado y en el 39, que todo poder (es decir, toda autoridad) dimana del pueblo, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes federales y de los Estados, en los términos de las respectivas constituciones: éstas ordenan que sólo el legislador tiene atribuciones para fijar las condiciones de habilidad y requisitos con que deben ser nombradas todas las "autoridades" (artículo 72 fracción XI y 20 de la Constitución general, y artículo 35 fracciones 1.ª y 5.ª, Constitución de Campeche). Luego si esas leyes prohíben que determinados individuos sean autoridad ó no les confiere autoridad pública sino con determinados requisitos; si por otra parte esas leyes son la única fuente de toda autoridad, porque toda autoridad se ejerce sólo por medio de los poderes establecidos en la Constitución, y la Constitución establece que determinados poderes se ejerzan por las personas que designe la ley y no por otras, es inconcuso que todo poder ilegal es contrario á la Constitución, no es poder, y que no siendo poder, mal puede llamarse "verdadera autoridad" á la persona que pretende ejercer ese poder. Pero entonces se nos dirá: se da un alcance anárquico y despótico á la vez al artículo 16 de la Constitución, pues él será el sofisma universal á cuyo amparo todo litigante lleve á la Suprema Corte la decisión de todo negocio judicial desde el momento en que se trate de cuestiones jurisdiccionales enervando así la acción de la justicia, destruyendo la soberanía de los Estados y convirtiendo el Poder judicial de la federación en juez obligado de apelación de todo negocio que pertenezca al régimen interior de los Estados.

A esta objeción contestaremos, en primer lugar, que deducir las consecuencias originales ó extrañas pero no absurdas, que se deducen de un principio, de una doctrina, de una verdad, no es demostrar la falsedad de ese principio, ni menos en la lógica jurídica donde muchas veces la consecuencia de un principio ó sus aplicaciones á determinados casos están limitadas por otro principio legal; cuando Morse exponía la teoría física del telégrafo, los sabios de oficio y de rutina se burlaban de esa teoría, sacando consecuencias epigramáticas, diciendo que muy pronto los habitantes del globo podrían entrar en conversación con los de la luna; y tales argumentos sin duda, por más que fueran lógicos, no impidieron que el telégrafo fuera un hecho. En segundo lugar, esas objeciones á la verdadera inteligencia del artículo 16 son quiméricas, y muy pronto demostraremos que el no haberse comprendido la economía de nuestro sistema constitucional, el no haber estudiado dicho artículo con la serenidad del jurisconsulto, exenta de toda pasión política, desatendiéndose de consideraciones de con-

veniencia y aceptando las consecuencias que dan los datos y elementos puramente legales, son las causas que han producido, tratándose del artículo 16 como de otros de nuestro Código político, la confusión y dificultades que un mediano jurista discurriendo con la precisión é imparcialidad de la lógica legal no contraría jamás.

Por ahora, y reasumiendo lo expuesto en este párrafo, nos parece fuera de toda disputa esta verdad: por "autoridad" se entiende la persona ó personas encargadas por "voluntad de la ley" de ejercer determinadas funciones públicas; no puede existir por lo mismo autoridad verdadera "contra la voluntad de la misma ley," pues esta es la única razón, la sola causa eficiente de esa autoridad. En consecuencia, cuando el artículo 16 garantiza el que nadie puede ser molestado sin mandato de "autoridad," clara, expresa y terminantemente garantiza, con sólo usar de esa palabra, la necesidad de un poder público conferido á determinadas personas con arreglo á la ley, y no contra la misma ley, violando la ley, en oposición á la ley.

III. Creemos que sólo desnaturalizando el idioma jurídico, cambiando el sentido tradicional del lenguaje de las leyes, puede borrarse el significado inequívoco del artículo 16. Este exige, como acabamos de ver, que para que sea constitucional una molestia se requiere entre otras condiciones: primera, mandato de una autoridad; y segunda que ésta sea competente. Desentendiéndose del primero de estos requisitos se ha llevado el sofisma al segundo, se ha sostenido que una autoridad ilegítima puede ser competente, que la competencia y la legitimidad son ideas de distinto orden, que entre una y otra no hay relaciones ni de causa á efecto, ni de género á especie, ni de madre á hija; que las leyes romanas y las patrias, y los autores todos unánimes afirman, que una autoridad ilegítima puede ser competente. Todo esto se ha dicho levantando un verdadero falso testimonio á las leyes; pero esas leyes y esos autores que se invocan, están allí aún proclamando lo contrario con la energía de su voz secular.

Si á alguien se le preguntara por acaso si el escribiente del Juzgado 1.º de lo civil es autoridad competente para decidir un juicio de amparo, y se le contestara diciendo: "que no lo es, en primer lugar porque no es autoridad," causaría risa que después de dada esta razón, se pretendiese confirmarla con otras; porque si la competencia, como dicen textualmente los sostenedores de la tesis que impugnamos, es la "suma de facultades que la ley da para ejercer ciertas atribuciones" [1] cuando la ley no da ninguna (y no es concebible que las dé cuando expresamente prohíbe que se ejerzan por determinadas personas ó sin determinados requisitos), menos puede dar determinadas facultades; cuando lo niega todo, no puede dar algo; la exclusión absoluta implica la exclu-

sión particular. Luego si la legitimidad de una autoridad es la facultad que en *general* tiene esa persona para ejercer funciones públicas, y la competencia la facultad *especial* para ejercer determinadas funciones públicas; estas dos ideas, estos dos hechos están entre sí como el género y la especie: legitimidad es jurisdicción en *general*; competencia es jurisdicción en concreto. Esto es lo que dice la lógica, la filosofía, la gramática. Veamos ahora cómo se expresan las leyes.

Tan lejos han estado éstas de distinguir entre "legitimidad y competencia," que confunden bajo un mismo precepto, bajo una misma prohibición, bajo una misma sanción irritante de los actos ejecutados, las causas de ilegitimidad y las causas de incompetencia, que sólo modernas clasificaciones han separado, siendo todavía en derecho civil un problema jurídico saber los efectos legales de esa clasificación. Las leyes 4.<sup>ª</sup> y 5.<sup>ª</sup>, 4.<sup>ª</sup>, Part. 3.<sup>ª</sup>, hablando de las personas inhábiles ó que están *embargadas* para ser jueces, dicen que tienen esa inhábilidat los locos, los sordos, mujeres, menores de veinticinco años, etc., y las leyes 12, 13 y 15, tít. 22, Part. 3.<sup>ª</sup>, 4.<sup>ª</sup> y 5.<sup>ª</sup>, tít. 26 de la misma Partida, hablan de las sentencias *nulas* y equiparan, asimilan, identifican para el efecto de la nulidad las sentencias dadas por jueces *inhábiles* con las dadas por jueces *incompetentes*. "Nula es la sentencia [dienen] cuando les fuere otorgado á los juzgadores poder de juzgar *fasta cierto tiempo* é ellos diesen su juicio después que fuere acabado aquel tiempo en que les fué otorgado poder de juzgar. . . . E por que los juzgadores se puedan de esto guardar, queremos decir en cuantas maneras "el juicio non es valedero por tratarse de la persona de juzgador" ó porque lo da de otra guisa que non debe: é por razón de su persona sería cuando aquel que diese el juicio fuese tal ome "á quien defendiesen" las leyes de este nuestro libro [las ya citadas sobre *inhabilidad*] que non debe juzgar, así como mostramos en el título de los jueces (tít. 4.<sup>ª</sup> citado). Eso mismo decimos que sería si alguno juzgase "non le soyendo otorgado poderío de lo facer;" ó si el juzgador diese su juicio estando asentado en tierra "fuera de su jurisdicción" en que no tuviere poderío de juzgar; ó si diese juicio sobre cosa espiritual que debiera ser juzgada por Santa Iglesia. . . . Apremian á las vegadas los juzgadores á los demandados que respondan ante ellos "magüer sean de otra jurisdicción", sobre que no tengan poderío de juzgar. E en tal caso como este decimos que todo juicio que fuere dado en tal manera que "non sea valedero." Eso mismo sería "cuando las partes yerran tomando algún juzgador que non ha poderío sobre ellos" de juzgar, cuidando que lo pudo facer. Ca el juicio que fuere dado en esta razón "non valdría". . . . Ca magüer non se alzasen de estos juicios "puedense revocar cuando quier" é non debèn obrar por ellos bien así como "si non fueren dados. . . . Ca en cualquier de estos casos ó en los otros que mostramos en las leyes del título de los juicios que "non deben ser valederos," non valdría la sentencia que fuese dada, "é poderse y á

desfacer magüer que non fuese tomada alzada de ella." Ya se vé, pues, que no son las leyes las que establecen esa distinción arbitraria entre "legitimidad y competencia"; ya se vé que ellas, al contrario, identifican en el orden jurídico uno y otro vicio; ya se vé que hieren con la nota de nulidad absoluta, radical, tanto el efecto de legitimidad como el de competencia, pues expresamente dicen que tanto las sentencias dadas por jueces que sean de otra jurisdicción [*competencia*], como las dadas por jueces á quienes defendiesen las leyes de este nuestro libro serlo, por jueces á quien no les hubiere sido otorgado poder de juzgar, por jueces que dieren su juicio después del tiempo por que les fué otorgado poder de juzgar ("inhabilidades ó ilegitimidades originarias"), tanto unas como otras sentencias son nulas, y ese es el efecto jurídico, común á uno y otro vicio jurisdiccional, y esa nulidad no es una nulidad vulgar, susceptible de enmienda, sino una nulidad absoluta que puede "reclamarse en qualquier tiempo," que existe "magüer non se alcen de la sentencia;" es un pecado original imposible de ser borrado por ningún sofisma legal.

La Enciclopedia Española, definiendo la palabra "competencia," dice así: ". . . 5.<sup>ª</sup> que por todo lo dicho, competencia tomada en general es la autoridad, "la facultad legal de administrar" ó de juzgar en cada caso dado. . . . La palabra competencia participa en lo legal de la significación de uno y otro de los dos verbos: de "competir" expresa contienda, empeño, porfía: de *competere*, autoridad suficiente en las personas públicas, ya en "general" para el "legal" desempeño de un cargo, ya en particular para cada uno de los casos de que se trata." Si la palabra "competencia" significa "autoridad suficiente en general" para el legal desempeño de funciones públicas, no cabe duda en que esa competencia envuelve, entraña, implica la "legitimidad", pues "ilegitimamente" nadie puede "desempeñar legalmente" funciones públicas: esto es absurdo.

También tiene la palabra *competencia* una acepción más restringida, la de "conflicto de dos jurisdicciones," y en esa acepción restringida es en la que se toma cuando se habla de dos jueces que promueven competencia ó de un litigante que promueve inhibitoria. Por no haber fijádose en esta distinción aceptada, como se acaba de ver, por el lenguaje jurídico, se ha hecho un argumento fundado en lo ridículo que sería que un juez competidor fundase su competencia en que el otro juez á quien le iniciaba contienda de jurisdicción, era inhábil. Esto sería ridículo; pero lo sería no porque se da á la palabra *competencia* la amplitud del significado que tiene, sino porque cuando las leyes sobre contiendas de jurisdicción hablan de competencia, se refieren sólo al conflicto de dos jurisdicciones, y este conflicto es lo único que se ventila en juicio; y si los individuos tienen interes en la legitimidad de los jueces en general, los jueces competidores no lo tienen en la legitimidad de sus adversarios, ni son ellos partes en el juicio ó recurso en que se discute esa legitimidad.

Es evidente que un juez recusado es "incompetente;" y sin embargo, también sería ridículo que el juez de Toluca formase "competencia" al juez del Distrito federal, y que entre los motivos de "incompetencia" de éste que alegara aquel, uno de ellos fuera el que había sido recusado. Esa inhabilidad por recusación, esa incompetencia no agregaría un átomo de jurisdicción á la que tuviera el juez de Toluca; y como el único derecho que tendría éste sería el probar su jurisdicción, es claro que la absoluta inhabilidad del juez de México no podría ni ser alegada, ni ser decidida en el conflicto jurisdiccional, en la competencia que hemos supuesto.

En el título que habla de sentencias de jueces incompetentes (Si a non competente iudice iudicatum esse dicatur) la ley segunda del Código trae un caso de ilegitimidad. "Si militaris iudex super ea causa de qua civilibus actionibus disceptandum fuit, non datum á quo dari poterat, cognovit, firmitatem iudicati non habet . . . . . Es nulo el juicio, porque el juez fué nombrado por quien no podía nombrarlo, es decir, "incompetencia de origen" incluida en la palabra, en el título de "incompetencia" de jueces incompetentes.

En la legislación de las Partidas la acción para pedir la nulidad de las sentencias judiciales era perpetua, y uno de esos motivos de nulidad era la incompetencia del juez, y por incompetencia de juez se entendía cuando un juez inhábil había dado un fallo. Véanse todos los autores antiguos que hablan de nulidad de las sentencias comentando las leyes de Partida citadas.

Nosotros, pues, los que tomamos la palabra competencia en toda la amplitud de su significado jurídico, estamos en nuestro derecho para exigir texto expreso constitucional, á los que toman esa palabra en un sentido limitado, sólo como sinónimo de conflicto de jurisdicción en concreto, cuya acepción es la menos aplicable al objeto y propósito del precepto constitucional, que ni se ocupa de conflictos jurisdiccionales, ni de fijar los límites de las autoridades, cosa que corresponde á las leyes secundarias.

No existiendo en las leyes la supuesta distinción entre legitimidad y competencia, distinción en que se quiere fundar el absurdo de que es menos vicioso y nulo lo hecho por un juez que se extralimita, que lo hecho por un juez que no es ni juez, no existiendo en las leyes semejante doctrina, se ha querido justificarlo con las de autores que tampoco dicen tal cosa, y en caso de que la dijeran, no podrían prevalecer contra los preceptos ineludibles de la ley. Precisamente porque las leyes nunca suponen siquiera que una persona que no es juez legalmente pueda tener jurisdicción alguna ni menos competencia para determinado negocio; precisamente porque las leyes cuando definen y fijan los límites de la jurisdicción y de las competencias, parten del supuesto forzoso de que existan "verdaderas autoridades;" precisamente por eso se ocupan de es-

tablecer un caso de excepción según el que alguna vez permiten reputar como legítimos y válidos los actos ejercidos por una persona inhábil para ser juez. Pero no indistintamente, no sin ciertos requisitos que revelan de una manera clara que nunca aceptan las leyes el que sea válida la jurisdicción ejercida por jueces inhábiles.

Al hablar del siervo, dicen que "las sentencias é mandamientos é todas las otras cosas que él oviere fecho como juez "hasta el día que fuese descubierto por siervo," valdrían porque cuando tal yerro como este fuese algún pueblo comunalmente todos le deben dar pasada bien así, como si non fuese."

El Sr. Peña y Peña, refiriéndose á esta ley, dice: "por esto es que los mismos autores explicando esta regla ponen como indispensables estas tres circunstancias:

1.º Que el acto sea de tal naturaleza que pueda legitimarse por el concepto común, y cuyo valor no dependa de otra cosa que de la voluntad general.

2.º Que el error ó concepto sea "verdaderamente general" de todo ó de la mayor parte del pueblo sin que baste que lo sea de una pequeña; y

3.º Que este "error no sea demasiado" craso ó intolerable, sino fundado en motivos y antecedentes algo probables." ¿Puede aplicarse esta doctrina y la ley relativa á un caso en que no existe ni puede existir error, ni tampoco es general, ni menos tolerable y fundado? ¿Puede existir semejante error cuando precisamente la inhabilidad del funcionario de que se trata, es objeto de las discusiones políticas, de debate judicial, de apelaciones y recursos constitucionales? ¿Puede decirse que hay error cuando se pone en tela de juicio esa inhabilidad? ¿Será error negar el error, reprobar el error, combatir el error, por la prensa, ante los tribunales, en el Senado? La célebre ley romana que se invoca (Barbarius Philippus) exige también la ignorancia del pueblo acerca de la inhabilidad del esclavo (quandiu latuit), y para legitimar ó revalidar los actos del esclavo, acude á ciertos arbitrios extraños, digo más, contrarios á nuestro derecho constitucional, pues acude en primer lugar á la soberanía del pueblo que se ejercía directamente en Roma, esto es, no por medio del sistema representativo establecido por nuestro Código político; y en segundo lugar á la soberanía del príncipe que era ilimitada (quod placuit principi, legis habeat vigorem.) Por lo demás tan inconducentes son las anteriores doctrinas y leyes de los autores romanos al propósito de este amparo, que creemos, y realmente causaría verdadero escándalo á cualesquiera de los jurisconsultos que se invocan, el que vieran aplicadas sus doctrinas, no para revalidar actos ejercidos por una autoridad que tenía inhabilidad oculta, no para evitar perjuicios públicos abriéndole la puerta á nulidades que habían pasado desapercibidas, sino para sancionar la ilegitimidad conocida, para canonizar el hecho ilícito, para confirmar en la pretura al esclavo, á pesar de haberse descubierto que era esclavo. Si los romanos legitimaban los actos del pretor esclavo, no llegaba su patriotismo por los hechos con-

sumados hasta premiar al esclavo usurpador, al esclavo que engañosamente se hizo conferir un cargo público, confiriéndole la investidura que dolosamente había usurpado. Y para esto que nunca soñaron los romanos, es para lo que se invocan sus leyes y las españolas que las copiaron: para canonizar una ilegitimidad, para santificar una usurpación, para perpetuar nulidades que ya son patentes, de todos conocidas y puestas en tela de juicio.

No ya á los publicistas, pero ni á los simples abogados, les es permitido el sistema de aplicaciones jurídicas á que se ocurre. Una ley concede como especialísima excepción el que se eche el velo de la revalidación jurídica sobre determinados actos de autoridad determinada, que tenían determinada inhabilidad, mediando determinados requisitos de error común, error justamente motivado, etc.; y de esa ley se quiere deducir que toda inhabilidad, en todo caso, sin requisito ninguno, por el simple hecho de existir, debe no sólo legitimarse para los efectos pasados, sino canonizarse para lo porvenir, sancionarse á pesar de estar descubierta, y que debe premiarse al funcionario intruso rehabilitándolo por haber sorprendido dolosamente la ignorancia, ó deslizándose cínicamente sobre la respetabilidad de las leyes; y se sostiene esto cuando están allí en pie, sin derogarse, clamando por su observancia estricta las leyes que nulifican (exceptuando el caso especialísimo en ellas mismas previsto) los actos de las autoridades inhábiles. Y los nulifican de una manera absoluta. Y los reprueban con reprobación inapelable.

Si bajo las leyes españolas (ó romanas), un hacendado hubiese tenido la audacia de arrogarse el derecho de nombrar un corregidor ó intendente, y ese corregidor ó intendente hubiese ejercido jurisdicción á pesar de los reclamos de los súbditos, ¿es creíble que las quejas llevadas al virey ó al Consejo de Indias hubiesen tenido por respuesta la revalidación y subsistencia del funcionario usurpador fundándose en la ley "Barbarius Philippus?" Es creíble que el Consejo de Indias, encargado de conservar incólume la "soberanía real la regalia más santa," la de dar jurisdicción, hubiera transado con los hechos consumados invocando el caso del siervo romano? A buen seguro que hubiera hecho semejante abdicación: lo evidente es que el usurpador iría al patíbulo ó á galeras y los actos ejercidos por él quedarían nulos en toda la extensión del derecho, porque diría, y diría muy bien aquel cuerpo de jurisperitos y estadistas: "Judgadores para juzgar los pleitos son omnes que tienen muy grandes logares. E por ende los antiguos non tovieron por bien que fuesen puestos quanto en lo temporal por mano de otro si non de aquellos que aquí diremos: así como Emperadores ó Reyes;" dirían que al rey en uso de su suprema potestad le pertenece el oficio de juzgar, pero como no es posible cumplir por sí solo este grave cargo, fué necesario que instituyesen otros que con su poder y representación satisficiesen las obligaciones de mantener al pueblo en paz y justicia (Cañada): dirían por último, que siendo regalia del Soberano, atributo exclusivo suyo nombrar jueces, y no habiendo sido nombrados por el Rey ó sus

delegados el de que se trata, sus actos eran nulos con arreglo á las leyes ya indicadas que previenen que es nulo lo hecho por alguno á quien "non le fuere otorgado poderio para juzgar.

Pues mutatis mutandis ese lenguaje jurídico, legal, conservador del orden público y de las instituciones que en defensa de la soberanía real, usaría ó usó alguna vez el Consejo de Indias, es el mismo que debe usar hoy la Suprema Corte en defensa de la soberanía de la Constitución y de las leyes que de ella emanan. Porque si antes no había autoridad legítima, ni válida, ni competente, sino en tanto que emanaba del Soberano, del Rey, personificación del Estado; hoy no existe autoridad legítima, ni válida, ni competente, si no deriva sus títulos de la soberanía de la Constitución y leyes de ella emanadas: si antes el Supremo Tribunal del Estado tenía que defender las regalias, hoy el Supremo Tribunal de la Federación tiene que defender el imperio de la Constitución; si antes era un atentado, un caso de infidencia el usurpar las atribuciones del delegado del poder real, hoy es un ataque á los artículos 41 y 16 de la Constitución, el usurpar un poder que la Constitución no confiere sino con arreglo á sus prescripciones y leyes relativas, y como ese ataque importa la violación de una garantía, tiene que resolverse en un juicio de amparo constitucional.

Creemos haber demostrado: que en el texto literal del artículo 16 que venimos aplicando (si no se quiere pervertir el idioma) está terminantemente consignado como garantía individual el que sólo las autoridades que sean competentes pueden ejercer jurisdicción sobre los individuos; que no pudiendo concebirse ni imaginarse siquiera que existan autoridades establecidas, fundadas en la prohibición, en la reprobación de la ley, siendo así que por autoridad se entiende y sólo puede entenderse la facultad que tiene una persona ó personas conferida por voluntad de la ley, para ejercer ciertos poderes públicos; ni pudiendo tampoco concebirse que aquel á quien la ley le niega toda autoridad tenga sin embargo autoridad para algo; que el que es inhábil absoluta y totalmente, sea sin embargo hábil en "determinado caso" y parcialmente, y consistiendo como consiste la competencia (1) de una autoridad en esa habilidad parcial, en su jurisdicción en concreto, en la especie de negocios ó personas sujetas á esa jurisdicción que debe suponerse existe; que siendo todo esto, como es lógico, de ley expresa, de sentido común, es evidente, irrefutable, inconcuso que cuando la Constitución exige que exista una autoridad competente para ejercer esta jurisdicción sobre los individuos, literal (no sólo expresamente) exige una autoridad legítima, pues si no es legítima no es autoridad, ni competente, ni nada, sino un simple individuo que abusa de la fuerza pública indebidamente usurpada.

1- Si las explicaciones dadas con las leyes en la mano no bastaran para persuadir de esta relación necesaria entre legitimidad y competencia, puede consultarse á Manresa y Reus y Caravantes, sobre el significado de la palabra competencia.

IV. Antes de pasar adelante debemos advertir que el caso hoy sometido á la resolución de la Suprema Corte no es de revisión de actos electorales, sino el de violación expresa de la Constitución de un Estado; no se trata de un punto de hecho, sino de un punto de derecho; no es necesario ocuparse de los "efectos que en el sistema representativo produce" la decisión de un colegio electoral, ni de si los principios de derecho público que rigen la fuerza y validez de esa elección, modifican ó restringen las facultades que tiene la Corte Suprema para calificar la legitimidad y competencia de las autoridades, cuando estas condiciones se relacionan con la violación de una garantía constitucional. No; se trata simplemente de examinar esa legitimidad á la luz de textos expresos de leyes constitucionales, y por lo mismo la cuestión es más elemental y más exenta de cavilaciones, como que no hay necesidad de relacionar el precepto del artículo 16 con los preceptos de otros artículos que fijan las condiciones del sistema representativo y los efectos de las decisiones de los colegios electorales.

Previa esta advertencia, y reanudando el hilo de nuestros raciocinios, diremos: que supuesto el texto literal del artículo 16, está claramente consignado como garantía individual, la necesidad de una "autoridad competente" para calificar una molestia contra los individuos; y supuesto que nunca puede ser "autoridad" una "autoridad ilegítima" porque estas dos palabras contienen un frasisimo paradójico inventado sólo para abreviar el lenguaje; supuesto eso, repetimos, es claro que nosotros, los que sostenemos que la Suprema Corte tiene jurisdicción para calificar por vía de amparo la ilegitimidad de una autoridad, ó lo que es lo mismo, si una persona que "de hecho" ejerce poder público es ó no realmente "autoridad," los que tal sostenemos nos encontramos dentro del texto literal, no sólo expreso, del artículo 16 y 101 de la Constitución; pues si esos artículos previenen que es garantía individual que toda "molestia oficial" sólo es legítima emanada de personas que sean autoridades, y autoridades competentes, y que la Suprema Corte tiene facultades para resolver toda controversia que se suscite sobre violación de garantías; es inconcuso que está "expresa" en el texto constitucional la facultad de calificar la legitimidad de un funcionario para decidir si es ó no autoridad, si es ó no competente.

Estando nosotros dentro del texto no sólo expreso, sino "literal" del artículo 16; habiéndonos valido para explicar ese texto, no de interpretaciones arbitrarias, sino del tecnicismo y lógica estrictamente jurídicos; habiendo eliminado consideraciones políticas y teorías filosóficas al fijar el sentido genuino, gramatical y obvio del repetido artículo, es natural que á los que pretendan restringir ese sentido, á los que quieran limitar el alcance que le da la hermenéutica jurídica, á los que encuentren oposición entre la estricta observancia y aplicación de él y la observancia de otros preceptos constitucionales, es á quienes corresponde demostrar esa antinomia, evidenciar esa contradicción, justificar plenamente esas

limitaciones no contenidas en el texto del artículo, supuesto que "ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus."

Ahora bien, entrando en la esfera de consideraciones de derecho público y constitucional, ya que las puramente jurídicas deciden la cuestión en favor de la jurisdicción de la Suprema Corte, tenemos que el artículo 117 de nuestro Código político, lejos de excluir, autoriza á ese Supremo Tribunal para calificar la legitimidad de las autoridades cuando esta legitimidad se relaciona con la violación de alguna garantía constitucional. ¿Qué dice dicho artículo? Que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados. Yo no creo que expresa y literalmente sean palabras sinónimas, pues la primera significa sólo que existe la intención manifiesta del legislador (Diccionario de la Academia), mientras que la segunda exige que esa intención se consigne en fórmula literal determinada, en palabras propias: la primera es la exclusión de ambigüedad en la voluntad del legislador que puede ser conocida no sólo por las palabras de un artículo de la ley, sino por el sentido dominante en toda ella, sus motivos y propósitos, mientras que la segunda es la exclusión de la ambigüedad en las palabras. Yo no creo tampoco que el sistema que asimila ó equipara las ideas de precepto expreso y precepto literal sea fiel y francamente seguido por nadie; al contrario, creo que todos, aun los que más exageran el alcance del artículo 117, aceptan sin discusión ciertas facultades en los poderes federales que no están expresamente consignadas en la Constitución, ó que en todo caso lo están muy menos expresamente que la que tiene la Suprema Corte en virtud de los artículos 16 y 101 para calificar la legitimidad constitucional de los poderes públicos. Nadie por ejemplo ha puesto en duda la legitimidad de las leyes que dictó el Congreso general para que la Corte decida las competencias de jurisdicción, para castigar delitos de infidencia, sublevación, etc.; y sin embargo, texto expreso no hay en la Carta que dé tales facultades al Congreso. Habrá si se quiere deducciones lógicas; pero deducción ya no es lo mismo que texto expreso, en el sentido que se exige para que la Corte revise la legitimidad constitucional de los poderes; y desde que se admite la deducción en aquellos artículos, debe admitirse también en el último.

Pero he dicho que no sólo expreso sino literal es el texto ó textos que facultan á la Suprema Corte para calificar la legitimidad de los poderes públicos, pues ya se ha visto que expresamente tiene concedidas atribuciones para amparar á los individuos contra las violaciones de sus garantías individuales, y que es una garantía individual el que ninguna molestia oficial puede ser ejercida sino por "autoridades, y autoridades competentes." Luego expresamente tiene facultades para calificar si una molestia es ejercida por autoridad competente, y tiene derecho de calificar los títulos de esa autoridad y de esa competencia. Luego en el artículo 117 que exige texto expreso para que los poderes federales ejerzan de-

terminadas facultades, están comprendidas las que tiene la Suprema Corte en el caso en cuestión.

No debo, sin embargo dejar pasar desapercibida una objeción eternamente formulada, á pesar de que también eternamente ha sido destruida victoriosamente. Esa objeción estriba en un círculo vicioso, en una petición de principio, en una logomaquia que ninguna impresión podría causar por su valor lógico, si á ésta no se le prestara cierto matiz de sensación con rasgos oratorios que ponderan las consecuencias generales que se seguirían, no del uso legítimo, sino de los abusos que á la sombra de sus atribuciones constitucionales pudiera cometer la Suprema Corte, abusos que parece sólo pueden existir en la aplicación del artículo 16, pues sólo al hablar de este artículo es cuando los partidarios de la soberanía de los Estados los encuentran alarmantes, horribles, irremediables.

La Suprema Corte, nos dicen, no puede, fundada en los artículos 16 y 101 de la Constitución, calificar la legitimidad de los poderes públicos para el efecto del amparo, porque esto sería atacar los artículos del mismo Código que establecen la federación y la soberanía de los Estados; y se da por razón de esto que la soberanía de los Estados sería atacada si la Suprema Corte tuviera facultades para examinar la legitimidad de las autoridades.

Como esta objeción, repito, ha sido repetida hasta el fastidio, me limitaré á manifestar que lo que debe demostrarse es precisamente lo que se da por probado, que la soberanía de los Estados que tiene mil limitaciones, no tenga entre ellas la contenida en el texto literal de los artículos 16 y 101; y como esta demostración tiene forzosamente que conducirnos á la explicación jurídica del sentido del artículo 16, sobre esta explicación debe ejercerse el raciocinio y no sobre el tema vago y general de la soberanía de los Estados; pues si se decide que ese artículo en sus términos literales faculta á la Suprema Corte para calificar la legitimidad de las autoridades, implícita y decisivamente se resuelve que la soberanía de los Estados tiene por nuestro Código político, entre otras, esa restricción, la de estar obligados á someterse á las resoluciones de la Corte por la vía de amparo, respecto de la legitimidad constitucional de sus poderes. Pero entonces el caos, la anarquía, la invasión "de hecho" del poder federal de los Estados, son la consecuencia de aceptar el sentido que el derecho y el lenguaje jurídico da á dicho artículo; y estas consideraciones son más que bastantes para restringir el significado de las palabras de ese precepto. ¿Qué independencia cabe en Estados que necesitan el "Visto Bueno" de la Suprema Corte para saber si sus autoridades son ó no legítimas? ¿Qué independencia, ni qué orden, ni qué gobierno, ni qué administración es posible cuando un simple individuo descontento acogiéndose á un amparo puede llevar la duda, la incertidumbre, las vacilaciones acerca de la legitimidad de todos los poderes públicos? ¿La anarquía, el desorden, el caos, . . . pueden haber sido aceptados como base de nuestras instituciones políticas?

Esto se dice tratándose de la aplicación del artículo 16, cuan-

do eso también y en tono más patético puede decirse de otros artículos de la Constitución. Un Estado amagado por la revolución, expide un Código penal, derogando las leyes anteriores, y para reprimir los delitos de conspiración, sublevación, etc., establece tribunales especiales, (1) impone la pena de muerte á los autores de tales delitos, pena prohibida en los artículos 23 y 14; los revolucionarios y conspiradores piden amparo contra esa ley anticonstitucional, y la Corte con todo derecho (lo que nadie puede poner en duda) ampara á los quejosos; el Estado se queda sin elementos para reprimir la revolución, los poderes federales han santificado no sólo la anarquía, sino la revolución, armada; no es posible la soberanía de los Estados con esa tutela de la Suprema Corte, que se arroga el derecho de calificar la legislación de un Estado y derogarla. Otro Estado [y esto no es ejemplo sino realidad], (2) apremiado por el estado económico de su agricultura y de su población; por la actitud de su clase proletaria; por la necesidad de evitar la emigración de los jornaleros, que se expatrian para no pagar lo que se les dió por los propietarios á cuenta de su trabajo, expide una ley contraria á los artículos 17 y 5<sup>o</sup> de la Constitución de 57 y 5<sup>o</sup> de las Reformas de 27 de Septiembre de 1873. La Corte ampara á los quejosos; los propietarios, burlados en sus esperanzas, suspenden sus trabajos ó empresas agrícolas é industriales; los proletarios emigran; la ausencia ó falta de brazos causa la ruina económica del Estado y la ruina fiscal del Erario. Y todo esto porque la Suprema Corte invade la soberanía de los Estados; porque sin tener en cuenta la situación económico-moral de Chihuahua, sus necesidades, el carácter de sus habitantes, etc., se permite ingerirse en calificar con datos puramente teóricos de la Constitución federal, la legitimidad de una ley del régimen interior de un Estado; y éste que es la víctima, ve sus campos desiertos, sus industrias paralizadas, su población emigrando con el *pasaporte* de las sentencias de amparo, su Erario empobrecido y sus poderes públicos, el primero de ellos, el Legislativo, sujeto á la revisión de los Tribunales federales. Un tercer Estado vive de las alcabalas; pero la Federación, el Congreso general, da la ley de supresión de alcabalas en obediencia del artículo 124 de la Constitución. Los individuos del Estado que persiste en cobrar ese impuesto, piden amparo que se les concede como debe concedérseles; y el Estado se queda sin recursos, y sus funcionarios públicos en la mendicidad, y su administración es imposible; y todo esto porque la Corte invadió la soberanía local, usurpándose facultades para calificar, pa-

1 El mismo Estado de Campeche se encuentra en un estado análogo: para contener los avances de la revolución se valió del arbitrio de suprimir el Jurado establecido por su Constitución y crear tribunales especiales que conozcan de esos delitos.

2 La Legislatura de Chihuahua ha expedido un decreto declarando: que los servicios personales pueden exigirse por los *amns* contra la voluntad de los sirvientes, calificando de delito de estafa la resistencia de éstos.

ra revisar los actos del legislador, las leyes que ven al régimen interior del Estado.

“¿Y qué harán los hombres trabajadores y pacíficos frente de esas declaraciones de la Suprema Corte? ¿Pagarán las contribuciones que las leyes desconocidas hayan decretado? ¿Tendrán seguridad en los derechos que les hayan otorgado? ¿Crearán válidas esas leyes? . . . . . Responda el que quiera con su conciencia si no es cierto que la declaración de anticonstitucionalidad de esas leyes, de ese Código penal, de esos Tribunales privativos, hágase ella con la moderación y salvedad que se hiciese, es la declaración de guerra entre gobernantes y gobernados. . . . Y si el Estado atacado en su soberanía (con el desconocimiento de las leyes que ha dictado y tribunales que ha establecido) responde con la guerra á la declaración de guerra hecha por la Corte; si se niega á obedecer á ésta por usurpadora de atribuciones que no tiene; si apela á las armas para defender sus derechos, ¿qué sucederá? . . . . . Vale más cubrir con un velo los horrores de la guerra civil que tal estado de cosas se seguiría. . . . . Y es este el objeto de esa institución, una de las más importantes de la Constitución de 1857? ¿Es este el juicio pacífico que con audiencia de las partes prepara una sentencia que si bien deja sin efecto en *aquel caso* la ley de que se apela, no ultraja ni deprime al poder soberano que la ha expedido? . . . . .”

Esto que dice el señor Vallarta, tratándose de la observancia estricta del artículo 16, se puede aplicar palabra por palabra, idea por idea, coma por coma, á la observancia estricta de otros artículos que consignan las garantías individuales y respecto de los que no hay ni ha existido discusión alguna.

Por eso serán eternamente débiles ante la ley todos los racionios fundados en consideraciones políticas; porque desde el momento en que ellas ocupan el lugar de consideraciones puramente legales, las únicas propias del poder judicial, se acepta el terrible precedente de trocar el sereno silogismo de la lógica jurídica por la ingeniosa y conmovedora voz de las opiniones políticas; se pone en manos de la magistratura una arma de dos filos, pues el mismo lenguaje que ella emplea para abdicar en un caso dado sus funciones constitucionales, emplearán sus enemigos en otros casos para arrancar otro fragmento á esa jurisdicción hasta convertirla toda en objeto de interminables discusiones y romper el pacto federativo.

Tiempo es ya por lo mismo de que la Suprema Corte con actitud enérgica reivindique ante la ciencia jurídica sus fueros y atribuciones legítimas y ponga definitivamente el sello de la inapelabilidad á este axioma de nuestro derecho constitucional.

“En un país de leyes y no de hechos consumados, no hay *autoridad verdadera*, ni menos *competente* cuando ella no se ejerce en nombre de la ley, y esta verdad está elevada al rango de garantía individual en el artículo 16 de la Constitución de 1857.”

V. En el trabajo de demolición que se ha empleado para des-

naturalizar el sentido natural del artículo 16, se ha llegado hasta el extremo de reducir, de envilecer la importancia de ese artículo considerándolo como en precepto de reglamento de policía, como una prescripción que no tiene más objeto que la seguridad de las personas contra las arbitrariedades de un ayudante de acera, ó de un agente municipal. Se ha sostenido que dicho artículo se propone sólo “evitar atropellamientos” en la aprehensión de personas, en el cateo de casas, en el registro de papeles, ó en el secuestro de bienes;” de manera que aunque el artículo no habla de atropellamientos, aunque lejos de prohibir las *molestias*, las autoriza, aunque no se ocupa ni remotamente de la forma de esas molestias, ni de sus detalles, ni de los actos permitidos en ellas, sino únicamente de que dichas molestias deben ser ejercidas por autoridad competente, se elimina lo sustancial del artículo, se prescinde de su concepto sustancial, y se le atribuye una intención que no tiene, detalles que no menciona, propósitos de que no se ocupa.

Siquiera por estar dicho artículo en un Código político, es decir, en una ley fundamental cuya esencia es precisamente fijar la forma de Gobierno de un país y las condiciones de legitimidad de los poderes públicos; siquiera por esto debería rechazarse esa mezquina y ruin inteligencia que se da al propósito del precepto constitucional. Para nosotros, lejos de contener ese precepto una simple prescripción reglamentaria de policía, contiene toda clave del edificio constitucional, es decir, es el medio “único que existe” en nuestro régimen político para hacer efectivos los preceptos constitucionales, impedir las usurpaciones y conservar la forma de Gobierno adoptada: sin ese artículo ó con él, pero entendido como pretenden entenderlo los que profesan la opinión que refutamos, á nada conducen el Pacto federal, las constituciones de los Estados, las garantías individuales; porque la primera de ellas que es la de vivir en un país de leyes y no de hechos consumados, regido por autoridades verdaderas y no por usurpadores, no tiene medios legales y prácticos de hacerse efectiva. El artículo 16 de nuestro Código político resuelve de una manera apropiada á nuestra forma de Gobierno el problema que en otros países se resuelve por las vías de hecho y por el escándalo de conflictos de autoridades, el problema de la legitimidad de los poderes públicos, que no podía quedar abandonado á la solución de las armas ó de los hechos consumados, cuando las constituciones se dictan precisamente para que ese problema se resuelva por medios legales y pacíficos.

Sería extraño, verdaderamente extraño é increíble que en nuestro Código político faltase lo que existe en todo país constituido; un remedio legal para evitar las usurpaciones del poder público. En toda nación constituida, ya sea monarquía ó república, hay un poder supremo encargado de impedir la violación del Pacto fundamental y la existencia de autoridades intrusas é ilegítimas, bien sea el Rey, bien sea el Senado, bien sea una Corte de Casación la que ejerza ese poder supremo. No es cierto que en ningún país del mundo sea permitido llevar al debate judicial la legitimidad de las



autoridades; porque no es cierto que en los países constituidos los hechos consumados prevalecen sobre las leyes. Si el gobierno es monárquico y se trata de autoridades inferiores, en todas partes existen Tribunales de Casación que nulifican los actos de autoridades ilegítimas y condenan á los intrusos á penas muy severas: si se trata de autoridades supremas, del Rey, de los cuerpos legisladores, entonces, en las monarquías, la cuestión de legitimidad reviste formas adecuadas á ese sistema de Gobierno, y si no hay amparo constitucional, si hay resistencia á obedecer y desconocimiento por parte de los cuerpos judiciales á la autoridad ilegítima; la historia está llena de protestas y actos de desconocimiento de cuerpos colegiados, incluso los tribunales, cuando violando el Pacto político se entroniza un soberano ilegítimo por ser de otra familia, por no tener los requisitos constitucionales ó por cualquiera otro motivo inhábil.

Respecto de las Repúblicas, donde quiera que esta forma de gobierno existe, existe también una autoridad que por medio de formas judiciales nulifica los actos de autoridades constitucionalmente ilegítimas. En Francia la Constitución de 1852 facultaba al Senado que ejercía funciones de Corte de Casación, para nulificar los actos anticonstitucionales [artículo 29], y Berriat Saint-Prix, comentando ese artículo, dice: "La situación de una Corte de Casación política es debida á Sièyes y no á Napoleón. El derecho de anulación que tiene, se aplica á todos los actos indistintamente . . . . . ¿El Senado puede casar las "elecciones," los fallos judiciales ó juicios? La afirmativa resulta de la generalidad de nuestro artículo combinado con las constituciones consulares de donde ha sido tomado. Pero recordemos que el derecho de anular se restringe á los actos "anticonstitucionales." Las elecciones no podrían ser nulas, sino en tanto que las formas legales hayan sido violadas, ó que el candidato elegido estuviere excluido por una ley formal (ilegitimidad ó incompetencia de origen). Un ciudadano cualquiera puede por medio de una petición provocar la acción del Senado." (1)

En los Estados Unidos, cuya Constitución tanto se aproxima á la nuestra y á pesar de que allí claramente el "habeas corpus" excluye el que se califique la legitimidad de las autoridades por motivo de esa garantía; á pesar de esto que es la verdad, pero que no es la verdad completa, porque el juicio de amparo nuestro no es lo mismo que el "habeas corpus" americano, pues todo el mundo sabe que nuestro juicio de amparo tiene más extensión que todos los recursos juntos que le son análogos en la Constitución americana, cuales son el "writ of error, certiorari," apelación, etc., á pesar de eso, repito, la Constitución americana facultó á la Suprema Corte para calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados. Hasta ahora no sé yo que se haya contestado satisfactoriamente á esta

1 Obra citada, 2ª parte, núm. 29.

doctrina de Kent, invocada por la voz autorizada de uno de nuestros hombres públicos más eminentes. "Una sentencia definitiva, dice, en cualquier pleito seguido en el más alto tribunal de la ley ó equidad de un Estado, puede someterse como dado contra ley á la Suprema Corte de los Estados Unidos, con tal de que se haya "tratado de la legitimidad de cualquiera autoridad de un Estado" con el fundamento de ser contraria á la Constitución, á los tratados ó á las leyes de los Estados Unidos y que la decisión haya sido en favor de la legitimidad."

Tampoco se ha contestado satisfactoriamente el ejemplo, el caso práctico ocurrido en los Estados Unidos, invocado por el mismo publicista mexicano: "Tratábase de la reelección de Barstow, gobernador de uno de los Estados de la Unión. Derrotado por el pueblo en la lucha electoral, el colegio respectivo quiso declararlo con mayoría sobre el candidato de la oposición, para lo cual hubo necesidad de agregar votos espúreos á los legítimos. Barstow se negó á entregar el gobierno al término de su primer periodo; y sometido el negocio á la Corte, negó autoridad al Tribunal para resolver sobre la legitimidad de su título. Su abogado presentó los tres argumentos siguientes:

Primero. Que los tres poderes del gobierno del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, son iguales é independientes uno de otro, y que cada uno debe ser y es el último juez de la elección de sus miembros, sujetos solamente á la acusación y á la apelación al pueblo.

Segundo. Que la Corte debe tomar razón judicial de quién es gobernador de un Estado, de cuándo tomó posesión, del reconocimiento de su firma, etc., sin que sean admisibles alegatos ó pruebas sobre el particular; y que en ningún caso puede llegar á ser cuestión judicial la de quien tiene título legal para ser gobernador; y

Tercero. Que la Constitución no da medio alguno para derribar á un feliz usurpador de cualquiera de los tres poderes del gobierno, siendo el pueblo quien se reserva esa facultad, para ejercerla cuando lo estime necesario. La extravagante doctrina consignada con tanta amplitud, exclama el comentador, fué estimada tan débil por la Corte, que apenas por cortesía se dignó tomarla en consideración."

"Extraña doctrina en este país de leyes, exclama Cooley refiriéndose á la anterior opinión, extraña doctrina que por supuesto no acogió el hábil Tribunal á quien fué propuesta."

Los mismos textos que se invocan por los partidarios de la doctrina que refutamos, están demostrando lo contrario de lo que con ellos se quiere probar. Cuando Calhoun dice que "la intervención de los poderes federales es legítima si los gobernantes intentan *usurpar el poder*," ¿no está marcando con toda claridad que los poderes federales pueden calificar la legitimidad de las autoridades, supuesto que la usurpación es la negación de la legitimidad? Cuando Maddison sostiene que debe intervenir la autori-

dad federal en caso de que un Estado cambie la forma republicana por la anti-republicana, ¿no demuestra perfectamente que puede someterse á la decisión de dichas autoridades federales la legitimidad de los poderes de los Estados, cuando ella se relaciona con los principios constitucionales? Ya veremos después la extensión de esa facultad de las autoridades federales; por ahora nos limitamos a consignar que, lejos de ser cierto que en ningún país puede ser objeto de decisión judicial la legitimidad de las autoridades, es falsa tal aseveración, pues en todo país constituido, incluso el americano cuyas instituciones son análogas ó iguales á las nuestras, el derecho de llevar al debate judicial la legitimidad de los poderes públicos, está reconocida, cambiando sólo las formas de ese debate, según la índole del gobierno y el derecho público de cada pueblo.

Lo que sí es falso, lo que sí es absurdo, lo que sí es la negación de todo orden constitucional, es la doctrina que sostiene que los poderes federales y entre ellos la Suprema Corte, deben respetar los *gobiernos de hecho*, lo mismo que las naciones soberanas é independientes, según el derecho internacional, están obligados á respetar los *gobiernos de hecho* establecidos en los otros países. Esa doctrina es la negación del precepto contenido en el artículo 109 de la Constitución, que dice: "Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, popular y determinarán en sus respectivas constituciones los términos en que quede prohibida la reelección de sus gobernadores." El artículo no dice: "Los Estados son independientes y soberanos para regirse *por gobiernos de hecho*;" y era preciso que tal dijera para aceptar que los poderes federales deben reconocer, respetar *gobiernos de hecho*. Tal doctrina es la disolución del vínculo federal; es la aceptación de soberanías sin lazo ninguno entre sí y con el centro; es el desconocimiento de los poderes federales, con facultades bastantes para hacer efectiva la Constitución; es, en una palabra, la negación franca y explícita de la nacionalidad mexicana, que desaparecería bajo esa fórmula legal que proclamase la Suprema Corte de que los *gobiernos de hecho*, son *gobiernos* que la Constitución autoriza, porque cada Estado es soberano é independiente para sustituir los hechos á la Constitución. Pero si nada de esto es cierto como no lo es, si la verdad está en que los Estados deben establecer un *gobierno republicano*, representativo, popular; si ante la ley y ante la Constitución no hay autoridad posible, sino la emanada de un *gobierno así establecido*; si los poderes de la Unión, cada uno en la órbita de sus atribuciones, tienen que hacer efectivos los preceptos constitucionales, sin poder jamás contrariarlos, porque ellos son la ley suprema de la tierra (artículo 126), entonces la teoría de *gobiernos de hecho*, aceptados por los poderes federales, es un absurdo; y la doctrina que autoriza éstos para no reconocer sino a los *gobiernos legítimos* y á las autoridades legítimas, es la verdad, y una verdad *expresada*

mente consignada en los artículos 109 y 126 de nuestro Código político.

VI. Establecido queda en las anteriores consideraciones, que no sólo el criterio estrictamente jurídico y rigurosamente gramatical, sino también los criterios más elevados y exentos de sofismas verbales, los criterios tomados del espíritu general de la Constitución, del propósito dominante en otros preceptos de ese Código, de los principios generales de derecho público, persuaden sin esfuerzo, de que el artículo 16 garantiza la legitimidad de los poderes públicos y que por lo mismo esto puede ser objeto del juicio de amparo.

Corresponde ahora que está demostrada esta verdad, defenderla de los absurdos que se le atribuyen, y para ello nada más conveniente que explicar el alcance verdadero de dicho artículo 16.

Para los que sostienen que ese artículo al usar de la palabra *competencia* sólo se refiere al *fuero* en el sentido limitado que tiene este vocablo para expresar los límites *recíprocos* de la jurisdicción de diversos jueces ó tribunales, para los que tal opinan hay argumentos "ad hominem" y "ad absurdum" que deben hacerles abdicar su opinión, si son lógicos en ella. Porque los que así interpretan el artículo 16 no aceptan, sin embargo, que la Suprema Corte tenga facultades para decidir por vía de amparo las competencias de jurisdicción entre los diversos jueces de un mismo Estado, ni las cuestiones de recusaciones y excusa que también afectan á la competencia de los mismos jueces; y á esto conduce ineludiblemente la teoría que atribuye al artículo 16 el haber usado la palabra *competente* en el sentido que venimos suponiendo. Esa palabra se refiere á la "legitimidad" ó al "fuero específico" de cada funcionario: si lo primero, ya no hay cuestión, ni dificultades; si lo segundo, entonces toda "competencia" (porque la Constitución no distingue sino que habla en general de "autoridad incompetente") debe ser objeto de garantía individual y puede ser materia de amparo. lo mismo la incompetencia de un juez de Distrito en sus relaciones con un juez común, que las de un juez de Estado respecto de otro juez del mismo Estado, que la decisión sobre si es procedente ó no una recusación. Cualquiera distinción que á ese propósito se establezca es arbitraria, porque, repito, la Constitución no distingue entre unas y otras "incompetencias."

Nunca, sin embargo, en ningún tiempo, la Suprema Corte ha aceptado semejante inteligencia del artículo 16.

Si se rechazan ambos significados de la palabra "competencia," el que se refiere á la "legitimidad" y el que se refiere "al fuero recíproco," entonces resulta que el artículo 16 nada dijo, que á nada conduce, que es letra muerta, que para nada sirve, que usó de palabras vanas, sin aplicación ni objeto. La solución de esas dificultades, la explicación de ese enigma, el despejo de esa incógnita, se encuentra en el texto mismo de la Constitución, se

halla fácilmente con sólo no forzar el espíritu de la Carta política, sino seguir fielmente sus naturales propósitos é intenciones.

La Constitución garantiza la "legitimidad" de todas los poderes públicos, de todas las autoridades; pero las "condiciones de esa legitimidad" son de dos especies: unas están fijadas en el mismo Código político, otras están abandonadas á la reglamentación de las leyes secundarias. La Constitución dice, por ejemplo, que para ser Presidente de la República, Magistrado de la Corte, Secretario de Estado, se requiere ser varon, de taledad, etc., he aquí "condiciones de legitimidad" fijadas, ordenadas, establecidas en la misma Constitución que ninguna ley secundaria puede suprimir, ni dispensar. La Constitución supone que ha de haber jueces, agentes administrativos, autoridades municipales; pero no fija, no pone bajo la garantía de preceptos constitucionales "las condiciones de legitimidad" de esos funcionarios, sino que deja en amplia y entera libertad al legislador para reglamentar, organizar esas autoridades, fijar su competencia y determinar las condiciones de su legitimidad. La ley secundaria que declarase hábil á una mujer para ser juez común, á un niño para ser munícipe, á un condenado á pena infamante para ser magistrado, sería irracional, absurda, desatinada; pero no anticonstitucional, no atentatoria de garantías individuales; porque el Código político no hizo entrar bajo el dominio de sus preceptos las condiciones de habilidad de esos funcionarios.

Si en lo que podemos llamar esfera extraconstitucional; si en lo que no es objeto de preceptos del Código político; si en lo que éste no impone restricciones al legislador, la ley secundaria conserva amplia libertad para establecer las autoridades ó funcionarios públicos, sus condiciones de legitimidad, los medios de su elección ó nombramiento, las formas en que debe decidirse sobre la procedencia de su jurisdicción; si es cierto, entonces resulta que esa ley es libre para declarar que una autoridad ilegítima será legítima, cuando no se reclame esa legitimidad, cuando otra autoridad haya decidido que es legítima, cuando hayan existido hechos consumados, cuando la cosa juzgada haya cubierto vicios existentes en realidad. La ley que sin anticonstitucionalidad, aunque irracionalmente, puede declarar juez á un niño, magistrado á una mujer, presidente del Ayuntamiento á un demente, puede, con mayoría de razón, declarar que las personas que tengan esos vicios quedan rehabilitadas por la cosa juzgada, por la decisión de funcionarios determinados, por el silencio de los que consientan en la jurisdicción de esas personas. Todo esto puede hacer la ley secundaria; porque, repito, mientras no pase de irracional á anticonstitucional, mientras no viole preceptos del Código político, mientras éste haya dejado amplia la libertad al legislador en esas materias, las decisiones de esas leyes secundarias son bastantes para legitimar todo poder público, ellas son el criterio supremo de esa legitimidad, y la Constitución no tiene interes ninguno en ella.

En esta materia sucede lo mismo que en materia de leyes ci-

viles y penales y de fallos judiciales; éstos pueden ser absurdos, irracionales, desatinados, sin ser anticonstitucionales. Hay en los Estados regidos por la legislación española algunos en que se castiga la sodomía, la bestialidad, el suicidio, la prostitución; hay unos en que se permiten juegos de azar, otros en que se prohíben, unos en que se permiten los toros, otros en que se condena esa diversión. En materias de derecho civil, hay ó puede haber Estados en que se fije la tasa ó interes del dinero, en que no se admite el sistema de publicidad en las hipotecas, etc., etc. Hay ó puede haber fallos judiciales notoriamente injustos, ilegales y nulos; pero si esas leyes conceder la autoridad de cosa juzgada á éstos y si ellas con sus injustas é irracionales prescripciones del orden civil y criminal no afectan los principios constitucionales, esas injusticias, esas irracionalidades, están fuera de la protección del Código político y no pueden ser objeto del amparo constitucional.

Pues lo mismo, precisamente lo mismo, sucede con las leyes sobre legitimidad de funcionarios públicos: la Constitución garantiza que nadie puede ser molestado sino por mandamiento de "autoridad competente;" pero para calificar si es ó no autoridad competente, aunque es requisito indispensable que haya una ley, esa ley, es el criterio supremo cuando la Constitución ha abandonado á ella el fijar las condiciones de esa legitimidad y competencia. La ley que declara que es autoridad legítima aquella que es declarada tal, por determinada autoridad, es bastante para llenar las exigencias del artículo 16, siempre que, por otra parte, esa ley á su turno no sea ilegítima, no sea nula, no sea anticonstitucional.

Estas explicaciones que yo formulo en términos jurídicos, en el lenguaje de la jurisprudencia común, son las mismas que en otra forma, en el lenguaje del derecho constitucional, han amplificado al comentar el principio contenido en el artículo 16 los publicistas mexicanos y extranjeros.

"Uno de los impugnadores del amparo [dice el Lic. Emilio Velasco] ha sostenido que la incompetencia no es la legitimidad, y para acreditarlo así, ha invocado doctrinas jurídicas sobre fuero y juez competente. Un juez, ha dicho, es legítimo si su nombramiento se deriva de quien tiene facultades para nombrarlo; sin embargo, en ciertos casos será incompetente. En este raciocinio se confunde la competencia y jurisdicción políticas con la competencia y jurisdicción judiciales, lo que está perfectamente distinguido en la Constitución. Esta, en lo que toca á la competencia judicial, establece que la Corte de Justicia dirimirá las que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los del otro. De manera que la forma principal de las competencias judiciales, está expresamente definida en artículos de la Constitución diversos del 16... Este tampoco se refiere á jueces ó tribunales especiales ó por comisión, porque ellos han sido abolidos por otros preceptos (artículos 13 y 14) diferentes del 16. De esto se deriva que el último de dichos artículos, en lo que toca á competencia de autoridad, se refiere más par-

tiularmente á la competencia política. Dos son los caracteres especiales de ésta; el primero se dirige á hacer efectiva la división de los poderes en la Federación y en los Estados. . . . . El segundo carácter de la competencia política tiene por objeto impedir que se levanten autoridades de hecho. El que no es autoridad legítima, se ha dicho, no es autoridad; de consiguiente no se puede calificar si es ó no competente. Ese principio no es exacto. En derecho público se reconocen autoridades de hecho y autoridades de derecho; el que ilegálmente ejerce una autoridad no es una autoridad de *jure*, pero sí de *facto*, y en este caso, el que promueve un amparo se encamina á que no le gobierne una autoridad de hecho, porque ésta carece de jurisdicción política legal.”

“No (dice el señor Iglesias), jamás incurrirá la Corte en el absurdo de creer que está en su caprichoso arbitrio considerar y declarar la ilegitimidad de las autoridades de los Estados. Ni siquiera presumirá nunca que cabe en sus facultades tomar en cuenta las ilegitimidades de todo género de que aquellas puedan adolecer. Lo que se presenta con el carácter de regla general, es, por el contrario, una excepción limitada á un solo caso. La doctrina de la Corte se reduce á consignar el principio de que cabe en sus atribuciones desconocer como legítima la autoridad de un Estado, cuando está funcionando sin que ella haya sido elevada al poder en virtud del voto popular, por no haber habido elecciones debiendo haberlas; ó cuando en las elecciones habidas se ha infringido la Constitución federal; ó cuando en ellas no se ha procedido en “los términos establecidos por las Constituciones particulares de los Estados” en materia electoral. Aunque por vía de explicación se ponen aquí tres casos distintos, en realidad están reducidos á uno solo, que es el de infracción de la Constitución federal; porque ésta se infringe cuando faltan las elecciones debiendo haberlas, ó cuando “se viola la Constitución particular de un Estado” en materia electoral.”

VII. La Constitución general garantiza que nadie sea molestado sin mandato de una autoridad, y de una autoridad competente. Ella abandona á las leyes secundarias federales ó de los Estados las condiciones de legitimidad que den autoridad á una persona ó personas, en lo no previsto por la misma Constitución; pero ella nunca permite, como nunca autoriza, nunca reconoce las autoridades de hecho, las que no pueden fundar su autoridad, derivar su autoridad de ley alguna. Permite á las leyes secundarias fijar con toda libertad los medios porque en derecho deba reputarse como legítima y verdadera una autoridad; más nunca consiente autoridades contra las leyes, sobre las leyes, nacidas de una mera usurpación. Y en no consentir eso, estriba la garantía del artículo 16. No es cierto que en un país en que la ley es la soberana, y no alguno de los poderes establecidos que son simples mandatarios del pueblo ó de la ley, no es cierto que el simple nombramiento baste para legitimar la jurisdicción conferida á persona inhábil. La creación de un funcionario público [dice Berriat Saint-Prix, ob. cit.,

n.º 1205) es una cosa compleja: el análisis distingue por necesidad el nombramiento propiamente dicho, de la institución. El uno es la designación de la persona que desempeñará las funciones; la otra es la atribución de la autoridad de que la persona designada debe estar revestida. El nombramiento determina el titular; la institución le confiere sus poderes. . . . . La Constitución defiere al Presidente la elección de la mayor parte de los funcionarios; pero ella expresamente hace derivar del pueblo, de la ley, la jurisdicción de esos funcionarios; en consecuencia, el acto del Presidente es una simple designación. ¿Cómo podría conferir un poder que no reside en su persona?” Es cierto que entre los requisitos que las leyes exigen para que una persona ejerza funciones públicas, hay unos que no pueden ser apreciados sino por la autoridad que hace el nombramiento, y otros están determinados con toda precisión en la ley. Así por ejemplo, la edad, la inmunidad de una condenación criminal, la existencia de un título profesional, son requisitos cuya existencia ó no existencia, es ó puede ser de notoriedad universal; mientras que la moralidad, la ciencia, la ilustración, son requisitos de apreciación varia. Cuando la ley exige los primeros, su no existencia importa la inhabilidad legal de la persona nombrada, y por lo mismo la falta de jurisdicción que todo el mundo puede reclamar; pues todo el mundo puede probar la ausencia de esos requisitos; sólo cuando se trata de los segundos y por el motivo de no haber signo legal que justifique su existencia, puede aceptarse que la ley deja al arbitrio de la autoridad que hace el nombramiento la apreciación sobre la existencia de tales requisitos.

Si la supuesta autoridad no sólo tiene el vicio capital de no poder derivar sus funciones de ley alguna, sino además su carácter espúrio está previsto y condenado en la Carta general, entonces realmente hay dos capítulos de ilegitimidad constitucional en el supuesto funcionario público, el previsto en el artículo 16 y el previsto en el otro artículo que se supone relacionado con el origen espúrio de esa autoridad. Estas dos ilegitimidades concurren en los supuestos gobernadores de Campeche.

No es que esos funcionarios carezcan de título putativo ó colorado; es que la ley que constituye ese título, es nula ante la Constitución general y ante la particular de Campeche; es que el Código de la Federación ha previsto en sus preceptos y condenado la ilegitimidad de dicho funcionario; es que ella no afecta sólo las leyes de Campeche, sino también la ley federal, y por eso la Suprema Corte tiene jurisdicción por dos capítulos para ingerirse en la calificación de esa ilegitimidad.

La ley de que deriva sus títulos el gobernador (ó los gobernadores) de Campeche, es nula ante la Constitución de Campeche y ante la general. Esta previene que: “los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y determinarán en sus respectivas constituciones los términos en que quede prohibida la reelección de sus gobernadores.”

dores." La esencia del gobierno republicano consiste en la división de los poderes públicos y en la renovación jurídica de sus altos funcionarios: para realizar el sistema republicano es por lo mismo indispensable fijar periodos de renovación, y esos periodos son sacramentales en derecho constitucional: pueden las constituciones de los Estados fijar más ó menos tiempo; pero una vez fijado el periodo, éste entra bajo el dominio, bajo la sanción del Código federal; porque él es la forma práctica, el medio adoptado para hacer efectivo el principio obligatorio para los Estados de que en su régimen interior deben establecer la forma republicana.

Un ejemplo hará todavía más perceptible esta verdad. Varios individuos convienen en contribuir en general con una cuota que se fijará al otorgarse una escritura pública, para determinado objeto. Mientras no se otorgue esa escritura, cada uno de esos individuos, aunque obligado en general á contribuir con una cuota, es libre para fijarla en cien, doscientos, trescientos pesos; pero una vez fijada la cantidad en la escritura, las estipulaciones de ésta entran bajo la garantía de la fuerza obligatoria del primer compromiso. En virtud de éste estaban obligados en general á dar una cuota; en virtud del segundo compromiso en que se fijó una cuota, en que se precisó la primera obligación general, esa cuota determinada fué tan obligatoria como el primer compromiso indeterminado. Pues lo mismo sucede con la Federación y los Estados: éstos contrajeron al aceptar la Constitución de 1857 y sus reformas, la obligación de establecer el sistema republicano y la no reelección de sus gobernadores: la esencia del sistema republicano consiste en la renovación periódica de los poderes públicos; los Estados debieron establecer esos periodos, y para cumplir ese deber pudieron en sus Constituciones fijar periodos de cuatro, cinco ó seis años; pero una vez fijados esos periodos, se dió con ellos forma concreta, se especificó la obligación general que contrajeron de adoptar el sistema republicano; y esa forma concreta quedó garantizada por el Código de la Unión, como que ella se fijó precisamente para hacer efectivos los preceptos de ésta.

Si así no fuera podrían los Estados dejar indefinidos los periodos de duración de sus poderes públicos, prorogarlos á su arbitrio, y si podían hacer eso, también podrían por leyes sucesivas hacer vitalicio, hereditario el poder público; y lo vitalicio y hereditario es precisamente lo contrario al sistema republicano. Luego es un punto evidente que los preceptos de las Constituciones de los Estados en la parte que fijan los periodos de renovación de sus poderes públicos, están bajo la garantía de los artículos 109 y 126 de la Constitución federal, porque aquellos no son otra cosa que la realización práctica, la forma concreta, el medio eficaz de realizar las prevenciones de dichos artículos. Luego cuando arbitrariamente se violan las Constituciones de los Estados, cambiando esos periodos, se viola también el artículo 109 de la Constitución general; y si alguna autoridad deriva sus poderes de esa violación, los poderes federales tienen derecho de nulificar esa autoridad, porque

lo tienen para hacer efectivo el precepto relativo á que los Estados adopten la forma republicana en su gobierno.

Estas ideas son las mismas que el Lic. Emilio Velasco expresa en los siguientes conceptos: "Los preceptos que se contienen en esas Constituciones (las de los Estados) son de dos clases: unos de ellos tienen su origen y su desarrollo en la Constitución del Estado; otros tienen su origen en la Constitución federal y su desarrollo en la de los Estados; por ejemplo, las bases para el régimen municipal están en el primer caso, pero los preceptos en virtud de los cuales se aplica en el Estado un régimen republicano, representativo, popular, se encuentran en el segundo. La Constitución federal no ordena á los Estados expresa ni implícitamente, que tengan una administración municipal; los Estados son libres para llegar, como algunos lo han hecho, hasta hacer del municipio un cuarto poder ó para nulificarlo de una manera completa, incrustando la administración municipal en la administración del Estado. Tienen para esto completa libertad; los negocios de este orden se reducen á cuestiones de régimen interior, y el derecho constitucional en esa parte es un derecho constitucional local. Pero un Estado no puede dejar de tener un gobierno republicano, representativo, popular; porque la Constitución federal les ordena gobernarse por ese régimen. La Constitución de 1857 establece ciertas bases en que deben descansar los gobiernos de los Estados. Algunas de esas bases requieren una amplia reglamentación, pero la ley fundamental federal ha establecido el principio general dejando á los Estados su aplicación y reglamentación. De aquí es que los preceptos contenidos en las Constituciones de los Estados y que vienen á ser el desarrollo de la Constitución federal, no son un derecho constitucional local, sino el complemento del derecho constitucional nacional; en la aplicación de las bases de la Constitución de 1857, hecha por los Estados á su régimen interior, no se trata de cuestiones cuya solución toque exclusivamente al régimen interior del Estado, sino de cuestiones cuya solución esta relacionada con la Constitución federal. Y de estas consideraciones se desprende que la Federación es completamente extraña á aquellos preceptos de las Constituciones de los Estados, cuyo origen y desarrollo se encuentra en las últimas, que ella es ajena al derecho local de los Estados; pero que no lo es á aquellos preceptos cuyo origen está en la Constitución federal y que por esta causa son el complemento del derecho nacional. De esta última clase de preceptos debe tomar conocimiento el poder federal forzosa y necesariamente."

De lo expuesto se deduce que el C. Marcelino Castilla y su sucesor tienen dos ilegitimidades, ambas condenadas en la Constitución general; la primera proveniente de ausencia absoluta de ley en que puedan fundar su autoridad dichas personas, pues la ley que prorogó el periodo del gobernador de Campeche, importa una reforma constitucional que no se hizo con los requisitos que exige la Constitución de Campeche para ser reformada; y por lo mismo esa ley es nula, es como si no existiera, y las personas que de ella

deriven autoridad, se encuentran bajo el anatema general del artículo 16 del Código de la Unión. Además de esta ilegitimidad general de dichos funcionarios, existe la que proviene del artículo 109, porque la ley en cuya virtud ejercen autoridad esos funcionarios es una violación del precepto que obliga á los Estados á adoptar la forma republicana y la no reelección, pues la manera de evitar esa renovación periódica y no reelección, consiste precisamente en decretar prórogas de los periodos sacramentales establecidos en las Constituciones de los Estados para hacer efectivo aquel precepto. Así pues, para los que opinan que el artículo 16 no facultaba á la Suprema Corte para explorar la ilegitimidad de las autoridades, pueden conservar su opinión en el presente caso en que no sólo se alega la violación de ese artículo, sino la del 109.

En cuanto al ciudadano tesorero general del Estado, inmediato ejecutor de los actos de las autoridades ilegítimas, sólo puedo agregar los siguientes conceptos, que á falta de otro mérito tienen la imparcialidad del que los emitió, pues que no tiene interes en el presente amparo. "El principio de la emanación popular es evidente respecto de los funcionarios de elección popular, como el Presidente; mas también lo es respecto de los funcionarios públicos que son nombrados por las autoridades superiores. Más aún todavía. Los agentes colocados en el grado más ínfimo de la gerarquía administrativa, ya sean nombrados por el Presidente, ó por los agentes intermediarios, no representan al que los nombra sino al pueblo, en el círculo de sus atribuciones. El presidente no tiene ningún poder que le sea propio; no puede transmitir ni una fracción de la soberanía nacional, sino cuando la "ley le autoriza" y le obliga á ello. El se encuentra entonces en la posición de un mandatario á quien se ha permitido sustituir el poder; el sustituto representa al mandante y no al mandatario." (Bérrait Saint-Prix. Ob. cit., núm. 712.)

VIII. Creo haber demostrado las siguientes verdades: Primera. En un país regido por leyes como el nuestro, y en el que existe una Constitución que tiene por objeto establecer la legitimidad de los poderes públicos, no es posible que haya autoridades de "hecho" reconocidas por la Constitución. (artículo. 39.)

Segunda. La palabra *competencia* significa la facultad general de ejercer poderes públicos y también el fuero especial ó jurisdicción específica de cada funcionario.

Tercera. La Constitución en su artículo 16 garantiza la necesidad de que autoridades "verdaderas y competentes" sean las únicas que ejerzan jurisdicción; y como no hay autoridad verdadera, menos competente contra la voluntad de las leyes, única fuente de toda autoridad, es claro que dicho artículo garantiza la legitimidad de las autoridades.

Cuarta. Cuando la ilegitimidad de un funcionario público es objeto de una prohibición del Código de la Unión, entonces sobre la garantía del artículo 16 existe la de ese otro precepto especial del Código político.

Quinta. Este Código, al garantizar la forma del gobierno republicano y la no reelección, garantiza el deber que tienen los Estados de renovar periódicamente sus altos poderes públicos; y por lo mismo las leyes que enerven ó hagan nugatoria esa renovación, son leyes contrarias al artículo 109; y es de la incumbencia de los poderes federales, cada uno en su órbita, y del judicial según los artículos 101 y 102, nulificar esas leyes que vulneran el Pacto federal.

Sexta. El gobierno de Campeche tiene los dos vicios indicados, y por lo mismo, tanto en virtud del artículo 16 como del 109 de la Constitución federal, la Suprema Corte tiene jurisdicción para calificar la ilegitimidad de ese gobierno.

México, Julio treinta de mil ochocientos ochenta y uno.—  
J. Pallares. Rúbrica.

Es copia fiel y literalmente sacada del original que obra en los autos relativos. Lo certifico.—*Enrique Landa*, secretario. (1)

La Suprema Corte revisó la sentencia del inferior, ocupando la discusión de este negocio las audiencias de los días 1, 2, 4 y 6 de Agosto. El C. Vallarta fundó su voto en las siguientes razones:

## I

Las diversas ejecutorias que recientemente han condenado la teoría de la "incompetencia de origen" bastarian, sin más examen, para negar este amparo, si el notable alegato presentado en esta instancia impugnando los fundamentos de esas ejecutorias, no diere nuevo interes á las tan debatidas como trascendentales cuestiones que esa teoría provoca. El abogado que ante esta Corte ha patrocinado la causa del quejoso, ha escrito la defensa más vigorosa, más hábil de las doctrinas que atribuyen á este Tribunal la terrible facultad de explorar la legitimidad de las autoridades, para pronunciar un voto absoluto áun contra los Poderes supremos de los Estados y de la Federación, y para destituirlos de sus altas fun-

1 *El Foro* ha publicado este alegato en los números del 16 al 23 inclusive de su tomo XVIII; pero como en esa publicación se hicieron grandes modificaciones, áun suprimiendo y agregando párrafos enteros, ya he tenido que insertar el que se presentó á la Corte, el que tuve presente al escribir mi voto, porque á él se refieren las argumentaciones de que uso, sin haberme podido encargar de algún otro punto contenido en el publicado en *El Foro*, por el motivo que he indicado.

ciones, á fuerza de nulificar cada uno de sus actos. Por más que una y otra vez nuestra reciente jurisprudencia constitucional haya declarado que tal facultad no compete, no puede competir á los Tribunales federales, la ilustración é inteligencia con que la tésis contraria ha sido sostenida, el grande esfuerzo empleado para hacer bambolear los fundamentos en que descansan aquellas ejecutorias, dan merecida celebridad á un amparo que trae al debate de nuevo materias tan importantes.

Atacándose en el alegato de que hablo, de una manera especial y directa, las opiniones que yo siempre he abrigado respecto de la "incompetencia de origen," creí que cumplía á la imparcialidad á que como juez estoy obligado, el someter á nuevo y concienzudo examen esas opiniones, con el propósito de abjurarlas en aras de la verdad, luego que su error descubriese. Que al insistir en defenderlas, no me guía una actitud sistemática; que la misma hábil refutación que han sufrido, ha arraigado aún más en mi ánimo mis antiguas convicciones; que éstas son sinceras hasta en los errores en que contra mi voluntad pueda yo incurrir, serán cosas de que darán testimonio las razones mismas que voy á exponer.

Para encargarme de las réplicas con que se rebaten aquellas ejecutorias que han tenido el apoyo de mi voz y de mi voto; para contribuir con mis débiles fuerzas á que acabe de fijarse nuestra jurisprudencia sobre el punto más grave que pudiera ser materia del amparo, me es forzoso, indeclinable tomar parte en un debate del que con gusto me excusaría, si el deber lo consintiera. Voy, pues, á robustecer las razones que me asisten, para seguir creyendo que no pueden ser objeto de nuestro recurso constitucional, aquellas cuestiones que no interesan á un litigante, sino que comprometen de presente la suerte de un Estado y afectan el porvenir la condición de todos, trascendiendo á la Unión misma, aquellas cuestiones políticas que no pueden revestir la forma de una controversia judicial; para seguir creyendo que esta Corte no puede ser competente para inquirir la legitimidad de los funcionarios públicos, locales ó federales, y derrocar, desconociéndolos, presidentes, gobernadores, congresos, legislaturas. Doy principio, sin más dilación, á la larga tarea que me impongo, procurando, para la mayor claridad en la exposición de las muchas materias de que tengo que tratar, seguir el mismo método con que han sido consideradas en el alegato.

## II

Aunque el amparo se ha pedido por muchos y diversos capítulos, es lo cierto que sólo la "incompetencia de origen" ha ocupado un lugar prominente en los debates judiciales, no teniendo

todas las otras cuestiones tratadas en los autos, sino un interes muy secundario, más aún, no sirviendo la mayor parte de éstas sino de motivo y fundamento á aquella. Al lado de la ilegitimidad de las tres sucesivas administraciones de Campeche que se atacan, casi se ha olvidado la inconstitucionalidad objetada á las leyes de ese Estado, que decretan los impuestos que cobra la "autoridad ilegítima." Sin atribuir yo por mi parte á estos diversos fundamentos de la demanda de amparo, más importancia de la que los interesados mismos les han dado, no diré sobre cada uno de ellos más que lo absolutamente preciso para fundar mi voto.

Es cierto que la contribución impuesta sobre la harina, el calzado y las pieles es anticonstitucional porque impone restricciones onerosas en el comercio de Estado á Estado, infringiendo así la fracción IX del artículo 72 de la Carta fundamental y su ley reglamentaria de 2 de Mayo de 1868 que ordena que "ningún Estado puede imponer á los frutos de otros Estados mayores contribuciones que las que exija á sus propios frutos?" Es legal la pretensión de que ningún impuesto pueda decretarse sobre las harinas que de Veracruz ó Puebla se introducen por su consumo al territorio de Campeche, porque su suelo no las produce? Basta, en mi concepto, penetrarse del espíritu y motivos de aquella fracción IX, para contestar negativamente esas preguntas.

El Constituyente quiso impedir que los Estados adoptasen el sistema prohibitivo, ó siquiera el restrictivo, ni aún con el pretexto de proteger su propia industria y de ponerla á salvo de la competencia que la de otros Estados pudiera hacerle. El creyó, y con razón, que semejante política en cada una de las entidades federativas respectivamente, no sólo rompería la unidad nacional, fomentando las rivalidades locales, sino que perjudicaría la producción, la industria, el comercio del país, procurando la ruina de la producción, de la industria, del comercio de cada Estado, con cerrar cada uno de ellos las plazas de consumo á los productos de todos los otros. El Constituyente no prohibió, pues, á Estado alguno el ejercicio de su derecho de taxación con respecto á los valores que otros á su territorio introdujeran, porque quiso sólo evitar los privilegios odiosos concedidos á la industria doméstica, por el establecimiento de fuertes derechos contra frutos similares procedentes de otro Estado. La guerra de impuestos locales que sin la prescripción constitucional existiera, la protección egoísta que á esa industria doméstica se dispensara estableciendo restricciones onerosas en perjuicio de la ajena, fueror consideradas con sobrada justicia como germen fecundo de anarquía, como causa bastante de ruina para los intereses de la Nación. Este es el motivo de aquella prescripción que prohíbe las restricciones onerosas en el comercio de Estado á Estado. (1)

1 De la interpretación de ese precepto me he encargado en otra vez fundando mi voto en el amparo Willard. Cuestiones constitucionales, tomo 2.º, pág. 116.

Siendo esto así, ya se vé con entera claridad cómo el impuesto que recae sobre los productos de un Estado extraño, no con el fin de impedir su consumo en el suelo del que lo decreta, ni para hacer imposible en el mismo territorio nacional la competencia de los frutos nacionales, sino con el objeto de repartir la contribución entre todos los valores que constituyen el comercio del Estado; ya se vé, repito, cómo ese impuesto no cae bajo la prohibición de aquel precepto. Si en esto no se quiere convenir, hay que aceptar la injusticia, el absurdo de que un valor quedara exento del gravámen fiscal, sólo por la consideración de que el efecto que lo representa no se produce en el suelo del Estado consumidor, pesando tal gravámen exclusivamente sobre los frutos de éste, y gozando así los de los otros Estados de una exención que en su propio suelo no tienen, de una exención no sólo inícuca, sino anticonstitucional, puesto que el precepto de que estoy hablando quiso evitar que los frutos de los diversos Estados obtuviesen situación más ventajosa para su respectivo consumo, sólo á consecuencia de los diversos impuestos que pudiesen gravarlos. Estas consideraciones son decisivas, así las estimo yo, para afirmar que aunque Campeche no cosecha trigos, él puede sin embargo decretar contribuciones sobre la harina que de otros Estados vaya á consumirse en su territorio.

Respecto del calzado y de las pieles, ninguna prueba se ha rendido que acredite la libertad de contribuciones de que esos artículos gocen, y la aseveración del juez sobre este punto es no sólo infundada, sino falsa, porque de las constancias de autos aparece, que por lo menos el calzado paga derechos en Campeche, según lo demuestran las leyes de 18 de Septiembre de 1872 y de 25 de Noviembre de 1879. No se necesita decir más, para concluir asegurando que no cabe el amparo por los motivos de que he hablado, supuesto que tampoco se ha probado que á las mercancías nacionales expresadas se les cobren derechos más altos que á las similares de Campeche.

Pero, aunque no ante el inferior, si en esta Corte, se ha afirmado, haciéndose sobre ello una ligerísima indicación, que esos impuestos sobre la harina, el calzado y las pieles "son impuestos que gravan el comercio interior, en su consumo si se quiere; pero por lo mismo los reporta el consumidor." En consecuencia, tienen el "verdadero carácter de alcabalas y entran bajo el dominio de la prohibición del artículo 124 de la Constitución." (1) Bien sabe este Tribunal que en mi concepto no se da el amparo contra el cobro de alcabalas, porque creo que ese recurso no es procedente por cualquiera violación constitucional, sino sólo por la de los textos que consignan garantías individuales, ó que demarcan las facultades de la Unión y de los Estados respectivamente; porque no puede tenerse por vencido el plazo que para circunstancias que no han

1 Alegato presentado ante la Corte, fojas 5 frente.

existido, fijó el artículo 124; porque no es de las atribuciones de un tribunal suplir las omisiones del legislador respecto de la reforma del sistema rentístico, etc., etc. Abandonaría por completo el campo del debate, si en esta vez quisiera fundar mis opiniones sobre estos puntos: por más que esta Corte las haya reprobado, no puedo abjurarlas, porque á ello se oponen mis convicciones; pero me basta recordar cómo he votado siempre en la cuestión de alcabalas para manifestar que yo no puedo conceder el amparo ni por este nuevo motivo.

Pero áun los señores Magistrados que esa opinión mía condenan, pueden apercibirse de que los impuestos de que se trata son tan distintos, tienen naturaleza tan diversa de la verdadera alcabala, que bien pudiera negarse la aseveración que los asimila á ésta. El artículo 3.º de la ley local de Septiembre de 1872, declarada vigente por la de 25 de Noviembre de 1879, previene que los productos nacionales que hubieren pagado el "derecho de Estado" en uno de los puertos de éste, no lo paguen en otro. Tal derecho, pues, que no se cobra en el lugar del consumo, que deja á la mercancía libre de futuros pagos fiscales, no es la "alcabala," que persigue al efecto desde su producción hasta su final consumo, causándose tantas veces cuantas la mercancía atraviesa diversos "suelos rentísticos," pasando por distintas manos. Si se atiende á que el artículo 124 no prohíbe toda contribución indirecta, porque no toda contribución de esta clase es alcabala, y porque el Constituyente no quiso prohibir como se lo proponía, sino que por el contrario autorizó á los Estados para decretar impuestos indirectos, (1) más de una razón incontestable encontrarían áun los que creen que el amparo procede contra el cobro de alcabalas, para afirmar que los impuestos que Campeche tiene establecidos no son la alcabala prohibida por el artículo 124.

Se dió nuevo fundamento á la demanda pidiendo la protección federal "contra el cobro del 5 por ciento sobre \$2,318.72 es. á que ascendían los derechos causados por la importación de efectos extranjeros," por violarse con él la fracción I del artículo 112 de la Constitución, puesto que la ley local de 1.º de Septiembre de 1873 que decretó ese impuesto, ha invadido la esfera federal. La autoridad responsable ha procurado empeñosamente probar que esta ley no adolece de ese vicio, sino que no habiendo tenido más objeto que imponer una contribución directa sobre el capital en giro, ha estado en las atribuciones de la soberanía local el expedirla. "Después de la experiencia de algunos años, dice esa autoridad en su informe, que demostró evidentemente que con el sistema de juntas graduadoras establecido en el Estado, no podía obtenerse un cálculo exacto sobre "los capitales en giro de los comerciantes importadores de efectos extranjeros" ó nacionalizados, hubo forzosamente

1 Estas indicaciones están comprobadas en mi voto en el amparo pedido por diversos fabricantes. Cuestiones constitucionales, tomo 2.º, págs. 52 y 53.



que acudir, como medio más eficaz para hacer aquella graduación, "á establecer un tanto por ciento sobre los derechos aduanales que causen con la importación de sus mercancías;" y así fué como con aquel carácter de contribución, única y directa de sus capitales en giro, se les impuso el 5 por 100 sobre aquellos derechos." Pero esta defensa de esa ley es en mi concepto la mejor prueba de que ella viola efectivamente el precepto constitucional, y estas confesiones de la autoridad son el fundamento más robusto de la demanda en el punto que me está ocupando.

Porque las palabras mismas que acabo de copiar, están revelando que la contribución de que se trata es una verdadera contribución adicional á los derechos de importación, y que produce el necesario, matemático resultado de aumentar estos derechos con un 5 por 100, alzando así en el Estado de Campeche la cuota que el arancel marítimo establece como uniforme para toda la República. Y esto es precisamente lo que prohíbe el texto constitucional: hablando de él en otra vez, me he expresado así: "la razón capital de la prohibición impuesta á los Estados, es la necesidad de mantener uniformes los aranceles marítimos, los derechos de importación y exportación en toda la República, lo mismo en Yucatán como en Sonora, lo mismo en el Atlántico que en el Pacífico, porque, como lo dijo muy bien el Sr. Mata en el Constituyente, si esa uniformidad no existiera, si cada Estado subiera ó bajara esos derechos á su antojo, "sería imposible regularizar el comercio, celebrar tratados con el extranjero y evitar que en los Estados se multiplicaran los impuestos de una manera ruinosa." Y efectivamente, si los Estados no tuvieran aquella prohibición, el comercio con el extranjero sería imposible; los mejores cálculos fracasarían ante el distinto modo de verse la cuestión arancelaria por nuestros catorce Estados que tienen costas en alguno de los dos Océanos; y ante la diversidad de leyes locales, ante el conflicto de intereses opuestos, no se podría seguir una política nacional en materia de comercio extranjero. Esto es tan obvio que no necesita pruebas." (1) Esto dicho, no se puede poner en duda que ese 5 por 100 que la ley de Campeche cobra sobre el importe de los derechos aduanales, es un impuesto que los Estados no pueden decretar.

Cierto es que éstos tienen facultad para gravar las mercancías extranjeras luego que el acto de importar se consuma y que ellas se hayan incorporado en la riqueza local: así lo he sostenido aun luchando con viejas y enraizadas preocupaciones que desconocen los fueros de la soberanía de los Estados; pero al hacerlo he cuidado de marcar el instante preciso de tiempo en que la prohibición constitucional cesa y en que comienza la facultad que ellos tienen para decretar contribuciones sobre efectos importados, manifestando que es legítimo el impuesto local que no tiene conexión con el acto de importar, y que en consecuencia no aumenta, ni altera los

1 Cuestiones constitucionales, tomo 2.º, pág. 110.

aranceles marítimos. Puedo fundar mis opiniones sobre este caso en las siguientes palabras que he pronunciado en este mismo Tribunal: "La razón pura concibe que el impuesto local, que no tiene referencia con el acto de importar ó exportar, no es un aumento, un recargo de los derechos de importación ó exportación. Bien está que un impuesto adicional sobre estos derechos, que un impuesto basado en los aforos de las aduanas marítimas, en el tanto por ciento de esos mismos derechos, pueda decirse aumento ó recargo de ellos; pero la contribución directa ó indirecta que se cobra á las mercancías, sin consideración alguna á que vengan ó vayan al extranjero, sino atendiendo sólo á que constituyen una parte de la riqueza pública cuotizable, no puede merecer esa calificación." (1)

Y las razones que la autoridad invoca en favor de la mayor facilidad en la recaudación del impuesto, ni bastan para cambiar la naturaleza de la contribución adicional sobre los derechos de importación, ni sirven para autorizar á los Estados á infringir el precepto constitucional. Porque si bien éstos pueden imponer contribuciones aun "sobre almacenes" del importador, como lo he sostenido interpretando ese precepto, (2) no lo pueden hacer, tomando como base los derechos aduanales, porque ello produce el necesario resultado de alterar los aranceles marítimos. Por más fácil que á los Estados fuera para formar su hacienda, tomar una parte de esos derechos ó imponer contribuciones sobre las mercancías extranjeras en el acto de su importación, y encargar su cobro á las aduanas marítimas, ni eso, ni cualquiera otra cosa que aumente ó recargue los derechos de importación, es lícito á los Estados. Estas consideraciones son ya bastantes para fundar el voto que daré, concediendo el amparo contra la ley que impone contribuciones sobre los derechos que á su importación causan los efectos extranjeros.

Se invoca otro motivo para fundar la demanda, diciéndose que "el tesorero procede ajustándose á la ley sobre la facultad coactiva, expedida en 9 de Octubre de 1863, cuya ley es notoriamente anticonstitucional, porque da facultades judiciales á la autoridad administrativa creando un tribunal especial, porque la misma ley es privativa, violándose así el artículo 13 de la Constitución." No se puede negar que la ley de que se trata, contenga preceptos contrarios á ese Código, porque esta calificación merecen los que sustraen del conocimiento de la autoridad judicial los puntos contenciosos que aun en el cobro de los impuestos se ofrecen, sometidos á la resolución del Gobierno. Esta es una verdad indisputable; pero no es menos seguro que ese vicio que afecta sólo á ciertos artículos de la ley, no puede llegar hasta invalidarla en todo su conjunto, hasta calificar de inconstitucionales á todas y á cada una de sus prescripciones. "Una ley puede contener algunos preceptos anticonstitucionales. . . . y otros que no lo sean. Sería contrario á

1 Amparo Willard. Cuestiones constitucionales, tomo 2.º, pág. 161.

2 Cuestiones constitucionales, tomo 2.º, pág. 129.

todo principio científico declarar nula esa ley en todas sus partes . . . . . Por tanto, cuando una parte de la ley solamente es inconstitucional, los tribunales no pueden declarar que toda ella adolece de ese mismo defecto." (1) Esta doctrina de un publicista norteamericano, sobradamente apoyada en la razón, decide sin réplica que no porque la ley de 9 de Octubre sea contraria á la Constitución por conceder facultades judiciales al gobernador, lo sea también al confiar á la autoridad administrativa autorización para cobrar aún coactivamente los adeudos fiscales, en que no haya materia contenciosa.

Esto basta para ver ya que el amparo, que por este capítulo se pide, es también infundado; porque de autos consta que el quejoso no ha sido ni aún embargado por el cobro que se le hizo de los impuestos disputados, y sería preciso sostener que obra infringiendo la Constitución la autoridad administrativa que hace ese cobro, para llegar hasta la consecuencia de que el acto aquí reclamado viola las garantías individuales; y esa consecuencia es tan inaceptable como el principio de que se la quiere derivar. Si el quejoso se opone al pago y alega excepciones que hagan contencioso el asunto, y el gobernador pretende juzgar de ellas, entonces sí el amparo será procedente, porque faltaría competencia en esta autoridad para esa decisión, porque su acto violaría el artículo 16 de la Constitución; pero pedir la protección federal desde que el cobro se hace, desde antes de practicarse siquiera el embargo, y esto sólo porque en la ley se encuentran algunas prescripciones que chocan con las constitucionales, es pretensión que no puede fundarse en razón, ni en justicia. Hasta hoy los actos del tesorero de Campeche ninguna garantía han violado, y yo negaré por tanto el amparo también por este capítulo.

### III

He dicho ya que ante la cuestión de la "incompetencia de origen," todas las otras que acabo de examinar han ocupado un lugar tan secundario en el debate, que parece que apenas se ha hablado de ellas, para dar causa y fundamento al motivo capital de este amparo. Leyendo la demanda, los autos, el alegato mismo, se

1 A statute may contain some such provisions, and yet the same act . . . . . may contain other useful and salutary provisions, not obnoxious to any just constitutional exception. It would be inconsistent with all just principles of constitutional law to adjudge these enactment void, because they are associated in the same act . . . . . Where, therefore, a part of a statute is unconstitutional, that fact does not authorize the courts to declare the remainder void also. Cooley.—On Const. limit., págs. 214 y 215.

vé que todos los esfuerzos del quejoso y de sus inteligentes abogados se han consagrado á demostrar que los gobernadores de Campeche son ilegítimos y que esta Corte tiene facultades para desconocer en ellos toda autoridad. Después del breve examen que de aquellas cuestiones he hecho, debo ya á mi vez dedicar toda mi atención á la que tanta importancia da á este negocio.

Es preciso ante todo conocer los hechos que han engendrado todas las ilegitimidades que el quejoso encuentra en las administraciones que se han sucedido en Campeche desde el 16 de Septiembre de 1879 hasta hoy. Mejor que referirlos yo, es copiar literalmente la parte de la demanda que hace su historia; dice esto:

"En Julio de 1875 se verificaron en este Estado las elecciones de gobernador, y fué electo el C. Joaquín Baranda para el periodo que se inició el 16 de Septiembre de 1875 y que debía terminar en 16 de Septiembre de 1879. El electo tomó posesión el 16 de Septiembre de 1875 ya citado, y estuvo ejerciendo sus funciones hasta 3 de Enero de 1877, en que se separó del Gobierno por no haber querido reconocer el plan de Tuxtepec. . . . . El C. Juan B. Zamudio fué nombrado gobernador y comandante militar en este Estado, y con este carácter publicó la convocatoria expedida en 23 de Diciembre de 1876 por el C. Juan N. Méndez. . . . . Y en cumplimiento de ella el gobernador provisional convocó en 26 de Febrero de 1877 á los ciudadanos campechanos para las elecciones de gobernador y diputados á la 7.ª Legislatura, y verificadas ellas, fué declarado gobernador el C. Marcelino Castilla "para un periodo de cuatro años, que inició el 29 de Abril de 1877 y que debía "terminar el 29 de Abril de 1881."

"La convocatoria del Ejecutivo de la Unión. . . . . prevenía que en los Estados se procediese á la elección conforme la Constitución y leyes particulares de los mismos Estados. Ahora bien: la Constitución política del Estado dice en su artículo 42: "Cuando por cualquier motivo fuere perpétua la falta del gobernador, el Congreso nombrará un gobernador interino, quien expedirá la convocatoria si la falta ocurriese antes del último año del periodo constitucional, á fin de que á la mayor brevedad posible procedan los pueblos á la elección de un nuevo gobernador que desempeñará hasta concluir dicho periodo constitucional." De manera que habiendo sido perpétua la falta del gobernador Baranda por motivo de no haber aceptado la revolución, motivo que está comprendido en las palabras generales del artículo constitucional, y habiendo ocurrido tal falta antes del último año del periodo que se inició el 16 de Septiembre de 1875, y que en Enero de 1877 no llevaba de corrido más que un año, tres meses y diez y ocho días, es fuera de toda duda que el periodo del C. Marcelino Castilla no tenía duración legal más que por el tiempo que le faltaba al C. Baranda y que terminó, conforme á la Constitución local y á la convocatoria de 26 de Diciembre de 1876, el 16 de Septiembre de 1879." . . . . .

"En el mes de Junio de 1880 Don Marcelino Castilla convocó

á elecciones para la novena legislatura constitucional; pero como según la fracción I del artículo 47 de la Constitución local, sólo al Poder ejecutivo compete expedir tal convocatoria, es evidente que habiendo dejado de estar legalmente encargado del Poder ejecutivo Don Marcelino Castilla desde el 16 de Septiembre de 1879, no podía ni debía ejercer las funciones que competen á tal Poder en Abril de 1880. Conforme al sistema de gobierno que nos rige, es necesario que haya facultad de convocar en el funcionario que lo hace, para que el resultado de la convocatoria pueda considerarse como legítimo resultado del voto público.".....

"No habiendo sido legalmente convocada la novena legislatura, su instalación adolece del mismo vicio y todos sus actos tienen que ser en consecuencia nulos. Entre esos actos se cuenta el de haber reformado los artículos 42 y 43 de la Constitución del Estado.... En virtud de esas reformas y por haber renunciado Don Marcelino Castilla el gobierno que ejercía de hecho, entró á sustituirlo el Presidente de los tribunales, quien expidió la convocatoria para elecciones de gobernador, que se verificaron precipitadamente sin sujetarse á los términos de la ley electoral, dando por resultado que fuese declarado gobernador del Estado el C. Arturo Shiels. El mismo decreto de declaración revela con toda claridad que el orden constitucional estaba interrumpido en el Estado desde el 16 de Septiembre de 1879, puesto que en tal decreto se expresa que el señor Shiels desempeñará el gobierno hasta 16 de Septiembre de 1883, debiendo tomar posesión el 1<sup>o</sup> de Diciembre pasado, de donde se deduce claramente que el periodo constitucional que debe durar cuatro años, ha empezado á contarse desde el 16 de Septiembre de 1879, y que el señor Shiels sólo desempeñará un periodo injustificable de dos años, nueve meses y quince días."

"Por la anterior exposición de los hechos debidamente comprobados.... se deduce con inflexible lógica que desde Septiembre de 1879 no existen constitucionalmente en este Estado los Poderes legislativo y ejecutivo, por cuyo motivo... se han levantado protestas al Senado de la Unión, pidiéndole que... declare la desaparición de tales Poderes, y que es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional... y como los fundamentos de esas protestas y la exposición con que fueron presentadas al Senado, vienen á robustecer y á confirmar los que yo alego, acompaño copia de ellos."

"Estando interrumpido el orden constitucional desde el 16 de Septiembre de 1879, no habiendo tenido desde entonces Don Marcelino Castilla el carácter legal de gobernador, como queda probado, no ha podido ejercer la facultad constitucional de nombrar al tesorero general, y en consecuencia el C. Alejo Alcalá no tiene este carácter, y no teniéndolo, no es autoridad competente para molestar en mi persona, domicilio, papeles y posesiones, y al hacerlo es indudable que se viola el artículo 16 de la Constitución federal."

Está ya visto: en esos hechos que se remontan hasta el año de 1875, en tantos tan complejos actos políticos ejecutados por los

Poderes de Campeche se funda "la incompetencia de origen" de la autoridad del tesorero, deduciéndose de ellos, como última consecuencia, que él no es "autoridad competente" para cobrar los impuestos decretados por las leyes, porque, así lo dice el quejoso, "áun suponiendo sin conceder, que Campeche haya podido establecer los impuestos de que se trata, siempre pediría amparo, porque la autoridad que me los cobra no es competente." Ni el hecho confesado por el mismo quejoso de que el decreto de 26 de Abril de 1877 nombró gobernador al C. Marcelino Castilla "para un periodo de cuatro años, que se inició en 29 de Abril de 1877 y que "debía terminar en 29 de Abril de 1881," decreto nunca hasta hoy reclamado, y cuyos efectos quedaron sin contradicción consumados, ni ese hecho elocuente por demás ha sido obstáculo para llegar hasta esa consecuencia. Entre los muchos amparos que por "incompetencia de origen" se han pedido, ninguno ha ido á buscar la "ilegitimidad" de la autoridad á épocas tan remotas y al través de tantos hechos consumados y consentidos. Cuando se conoce cuál es la pretensión con que este juicio se ha entablado, hay que convenir, ó en que el poder del amparo no puede alcanzar á tanto, ó en que si eso alcanza, este recurso es de verdad subversivo y anárquico, y el empeño con que se ha negado el primer extremo de esa disyuntiva, no ha logrado sino afirmar el segundo, poniendo de manifiesto hasta donde pueden llegar las consecuencias de la "incompetencia de origen." La mejor y más práctica impugnación de ella es ese mismo empeño en desconocer la legitimidad de las tres sucesivas administraciones de un Estado, en nulificar todos sus actos partiendo, para llegar á tan trascendentales resultados, del principio de que por ilegítimo es incompetente un recaudador para cobrar los impuestos fiscales..... Pero prescindo por ahora de estas consideraciones que pueden parecer prematuras, por más que ellas tengan una fuerza irresistible ante la razón, para entrar ya al examen científico de las cuestiones que hay que resolver conforme á los principios constitucionales.

## IV

Los hechos mismos que la demanda refiere y de donde toma la "incompetencia de origen," están demostrando con incontestable evidencia que ellos plantean "cuestiones políticas," pero ni siquiera una sola "controversia judicial." El simple buen sentido se percibe de que haber hecho bien ó mal una, dos, tres elecciones; de que haber expedido una convocatoria dentro de un periodo hoy disputado; de que haber reformado una Constitución en términos que no son unánimemente aceptados, etc., son cuestiones políticas por su propia naturaleza, que no pueden tratarse y resolverse en un

juicio, no ya sumario, en el que ni se oye al gobernador, al Congreso ó á quienquiera que debiera llamarse la parte contraria, pero ni aun en el ordinario solemne, en que hubieran de citarse como reos á las tres administraciones que Campeche ha tenido desde 1879 hasta hoy. ¿Cómo pueden ser materia de un juicio, cómo pueden ser controversias judiciales las cuestiones que versan sobre las relaciones políticas de los poderes públicos, sobre la organización misma del Gobierno, las cuestiones que no afectan los derechos reales ó personales de litigante alguno, y que no interesan á personas que pidan justicia, sino á partidos que luchan haciendo valer sus derechos políticos? ¿Cómo podría en un juicio resolverse que son nulos los títulos de los poderes actuales, que lo han sido también los de los poderes pasados y que lo son en consecuencia todos sus actos, para así nulificar uno especialmente reclamado? El simple buen sentido, lo repito, y sin demostración alguna científica, siente, como se sienten las verdades de evidencia, que esas cuestiones no son, no pueden ser de la competencia judicial.

Pero si estas indicaciones son de apremiante peso, no quiero que ellas me sirvan de excusa siquiera para no afrontar de lleno el examen de la cuestión constitucional que la demanda provoca; es esta: ¿pueden los tribunales conocer de negocios políticos? ¿Tienen ellos competencia para decidirlos siempre que un particular los lleve á su conocimiento, legando que no conviene á sus intereses reconocer la legalidad de una forma constitucional, la validez de una elección, la legitimidad de una, dos y hasta tres administraciones? Estudiar y resolver científicamente esta cuestión, es afirmar aún más la teoría que yo defiendo, es responder muchas de las réplicas con que se la ataca.

No se necesita entrar en muy largas consideraciones para persuadirse de que se desnaturaliza el Poder judicial cuando se ingiere en las cuestiones políticas ó administrativas. Los tribunales no pueden, no deben hacer más que administrar justicia, aplicando á cada caso la ley preexistente: si en lugar de estar limitada su competencia á llenar esa alta misión, se les faculta, no para que den á cada uno lo que es suyo, sino para que contenten los intereses de partido, para que satisfagan las exigencias transitorias de la conveniencia, el Poder judicial pierde la majestad de sus funciones, y el orden público queda subvertido desde sus cimientos. Rudimentales, casi vulgares, como lo son, estas nociones sobre la naturaleza de ese Poder, ellas han sido elevadas hasta la altura de una máxima fundamental del derecho público, desde que Montesquieu demostró científicamente la necesidad de la división de los Poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, desde que por unánime consentimiento las constituciones modernas reconocen y consagran la verdad demostrada por ese publicista de que "no hay libertad posible si el Poder judicial no está separado del legislativo y del ejecutivo." (1) Y hay que reconocer como necesaria consecuencia

1 Il n'y a point de liberté, si la puissance de juger n'est pas séparée de la

de esa máxima, que desaparece de hecho tal división de poderes, cuando uno usurpa las funciones de otro, cuando aquel ejerce las atribuciones de éste.

Inútil lujo de erudición sería mencionar siquiera los publicistas que esta consecuencia aceptan enseñándola como doctrina indisputable: me contentaré, para ponerla fuera de toda duda, con citar estas palabras de un escritor francés que determinando la naturaleza y misión de cada uno de los Poderes, dice esto del judicial: "Este define los intereses privados y no conoce sino de los procesos que nacen de un derecho en litigio, ó de un hecho que perjudica á un individuo determinado, y que no interesa, sino secundariamente á la sociedad por su influencia directa sobre el orden público;"

(1) me contentaré con invocar la respetable autoridad de Marshall, tanto más respetable para nosotros, cuanto que él aplica sus doctrinas á instituciones iguales á las nuestras: "Si el Poder judicial, así habla este juriconsulto, pudiera conocer de toda cuestión constitucional, él se extendería hasta resolver todo asunto propio del legislativo: si él pudiera conocer de toda cuestión relativa á los tratados y leyes, él usurparía las atribuciones del ejecutivo. De este modo desaparecería la división de Poderes y el legislativo y el ejecutivo serían absorbidos por el judicial." (2) Con razones tan decisivas se ha demostrado que el Poder judicial no puede conocer de cuestiones políticas, sino sólo de controversias susceptibles de asumir las formas jurídicas. Y estos principios profesados en la República vecina, en todos los pueblos cultos, no podrán ser negados entre nosotros, mientras no se borre el artículo 50 de la Constitución, mientras el despotismo no confunda las atribuciones de todos los Poderes, para matar todas las libertades.

Y á cambiar la naturaleza de las cuestiones políticas para ponerlas bajo la competencia judicial, no basta que una parte se presente ante un tribunal promoviéndolas, porque por más que se las quera revestir de formas jurídicas, son y permanecen políticas. Pedirle á un tribunal que cambie la forma de gobierno; que declare que no debe regir la Constitución de 1857, porque el pueblo no la aceptó, ó porque contiene falsos principios, ó porque la convocatoria que llamó á los diputados que la formaron no era legítima, es pedirle lo imposible en la esfera de la ley y en el terreno de los

puissance législative et de l'exécutive. De l'esprit des lois, lib. 11, cap. 6.

1 Le pouvoir judiciaire régle les intérêts privés; ne statue que sur les procès qui naissent d'un droit en litige, ou d'un fait qui perjure à un individu déterminé et qui n'intéresse que secondairement la société par son influence directe sur l'ordre publique. Pradier Fodéré.—Eléments du droit publique, cap. 2. pág. 32 y siguientes.

2 If the judicial power extended to every question under the Constitution, it would involve almost every subject proper for legislative discussion and decision; if to every question under the laws and treaties of the United States, it would involve almost every subject on which the executive could act. The division of power..... could exist no longer, and the other departments would be swallowed up by the judiciary. Wheaton's reports Vol. 5. Apéndice, pág. 16.

hechos; porque es imposible confundir las atribuciones de los Poderes legislativo y judicial pretendiendo que éste ejerza las que corresponden á aquel, y es y será siempre imposible para ambos nulificar cuantos hechos bajo el imperio de la Constitución se han consumado. Esa petición desconocería además otros principios: negaría la independencia del legislativo, del Constituyente mismo, sometiéndole en todos sus actos á la revisión del judicial, é investiría á los tribunales con tal suma de facultades, con una omnipotencia tan completa, que no sólo repugnaría á la índole de nuestro sistema de gobierno, sino que sería irrealizable en las instituciones humanas. Cuando alguna vez se pidió á la Suprema Corte de los Estados Unidos que conociera de cuestiones políticas muy semejantes á las de este amparo, y á las que se pretendía dar las formas jurídicas, ese alto tribunal dijo que "los derechos para cuya protección se invoca nuestra autoridad, son los derechos de soberanía, de jurisdicción política, de gobierno, de la existencia de un Estado con todos sus privilegios y poderes constitucionales. La demanda no presenta en forma judicial un caso de derechos privados ó propiedad privada infringidos ó en peligro de serlo.....La Corte no tiene jurisdicción sobre aquellas materias." (1)

Pero prescindiendo de estos razonamientos, que son políticas en su esencia las cuestiones que este amparo provoca, á pesar de haberse traído ante los tribunales, lo confiesa implícitamente el quejoso mismo, al decir que se han llevado al Senado para su resolución. Y siendo esta la verdad, ¿cómo ha podido pretenderse que esta Corte conozca de esas mismas cuestiones políticas usurpando las atribuciones propias de aquella Cámara? ¿No basta esto para ver con claridad que ni la presentación de una parte en juicio puede convertir en controversias judiciales esas cuestiones políticas, dando á este tribunal una competencia que no le pertenece? Además de otros motivos que eso no consienten, ¿no sería monstruoso que dos Poderes independientes conocieran á la vez del mismo asunto, llamándolo el uno político, y el otro judicial, y exponiéndose al peligro de dar resoluciones contrarias, y de ponerse en un conflicto que no tendría solución posible? Y si por el simple hecho de haber sometido esas cuestiones al Senado, se han calificado por el quejoso de políticas, y si se reconoce y se aplaude que este Tribunal "haya sabido independar la jurisprudencia de toda pasión política y de todo interés transitorio, haya sabido divorciar la magistratura de la política," (2) ¿cómo se quiere que él, aparejando

1 The rights for the protection of which our authority is invoked, are the rights of sovereignty, of political jurisdiction, of government, of corporate existence as a State, with all its constitutional powers and privileges. No case of private rights, or private property infringed, or in danger of actual or threatened infringement is presented by the bill in a judicial form. . . . That Court . . . possesses no jurisdiction over the subject-matter presented in the bill.—State of Georgia v. Stanton. Wallace's reports. Vol. 6, pág. 77.

2 Alegato citado, fojas 18 vuelta.

fallar un juicio, vaya á resolver las cuestiones políticas que conmueven á todo el Estado de Campeche? . . . .

¿Y cómo se ha intentado sin desconocer estas máximas, estos principios, poner al menos el caso que nos ocupa fuera de su imperio? ¿Qué razones se han alegado para que esta Corte resuelva cuestiones esencialmente políticas, como son las relativas á la organización del Gobierno de Campeche, cuestiones de que ya conoce el Senado? Varios y de distinto género son los argumentos que para ello se han empleado: preciso es analizarlos con la debida separación. Una es la legitimidad histórica, filosófica, ideal de los poderes públicos, se ha dicho, y otra la que se refiere á un poder existente, tomando como criterio la Constitución: de la primera no pueden conocer los tribunales; pero sí de la segunda, porque "con ello no se comete la locura de traer á revisión la historia de la humanidad, las fantásticas teorías de los metafísicos, la sucesión histórica de los hechos, la justicia de las revoluciones, la bondad de las instituciones existentes: no, el que reconoce la Constitución, las leyes, las autoridades existentes hasta el punto de someterse á su decisión, no pone en tela de juicio la legitimidad de la autoridad ante quien ocurre. . . . , y la legitimidad de las autoridades cuya revisión solicita, no es la legitimidad del teórico, sino la legitimidad según el criterio de la Constitución." (1) Con razón se califica de loca la pretensión de que los tribunales decidiesen la cuestión científica, abstracta sobre el origen de la soberanía; pero ¿cómo se puede sostener que determinar sobre la legitimidad existente sea de la competencia judicial, según el criterio de la ley suprema, cuando tal determinación importa resolver una cuestión política, y el mismo Código, al establecer la división de Poderes, ha prohibido que el judicial usurpe las atribuciones que á los otros ha dado? Pues qué, ¿basta que una cuestión tenga que decidirse según aquel criterio, para que sea de la competencia de los tribunales? Sería preciso erigir en principio este absurdo, para que el argumento que contesto prevaleciera sobre la teoría que impugna; y digo absurdo, porque lo es sin disputa, el llevar al conocimiento judicial todos los negocios de la competencia del Legislativo y del Ejecutivo y que deben resolver según la Constitución, y llevarlos, porque semejante resolución debe hacerse conforme al criterio de esta ley. Esto sería la absorción de esos Poderes por el judicial, de que habla Marshall; esto sería borrar el artículo 50 de la Constitución.

Respetando las creencias de "lo" que opinan que el artículo 16 no faculta á la Suprema Corte para explorar la legitimidad de las autoridades," se hacen otros argumentos con el fin de demostrar la procedencia de este amparo; pero argumentos que en último análisis no prueban sino que las cuestiones de que se trata, son esencialmente políticas, para las que es del todo incompetente este Tri-

1 Alegato, fojas 14.

bunal, conforme á los principios que acabo de exponer. Se invoca el artículo 109 de la Constitución y se discurre así: "La esencia del gobierno republicano consiste en la división de los Poderes públicos y en la renovación de sus altos funcionarios. . . . es por lo mismo indispensable fijar periodos de renovación, y esos periodos son sacramentales en el derecho constitucional. . . . Si así no fuera, podrían los Estados dejar indefinidos los periodos de duración de los Poderes públicos, prorogarlos á su arbitrio, y si pudieran hacerlo, también podrían por leyes sucesivas hacer vitalicio, hereditario el Poder público, y lo vitalicio, lo hereditario es precisamente lo contrario al sistema republicano. Luego es un punto evidente que los preceptos de la constitución de los Estados, en la parte que fijan los periodos de renovación de sus Poderes públicos, están bajo la garantía de los artículos 109 y 116 de la Constitución. . . . Luego cuando arbitrariamente se violan las Constituciones de los Estados, cambiando esos periodos, se viola también ese artículo 109, y si alguna autoridad deriva sus poderes de esa violación, los Poderes federales tienen derecho de nulificar esa autoridad, porque lo tienen para hacer efectivo el artículo 109. . . . Así pues, los que opinan que el artículo 16 no faculta á la Suprema Corte para explorar la legitimidad de las autoridades, pueden conservar su opinión en el presente caso, en que no sólo se alega la violación de ese artículo, sino la del 109." (1) Estas argumentaciones son contraproducentes al propósito que las inspira, como vamos á verlo.

Si yo hablara no en un Tribunal, sino en un Consejo de Ministros, ó en un cuerpo político, aceptando la competencia del poder federal político para resolver esa cuestión política, entraría á examinar si las leyes atacadas como nulas, habían cambiado la forma republicana, estableciendo la antirepublicana, para usar de las mismas palabras de Maddison, y decidiría esa cuestión juzgándola según el criterio constitucional, haciendo efectivos los artículos 109 y 116 de esa ley. Pero de que tal cuestión sea de la competencia del poder federal político, no se sigue, ni con mucho, que lo sea también del judicial, que lo sea del primero de los tres departamentos del Gobierno que se apodera de ella, porque la Constitución asigna á cada uno de estos atribuciones propias y exclusivas, que ninguno puede usurpar al otro. Ciertamente, seguro como lo es, que toca á los Poderes federales cuidar de la observancia de aquel artículo 109, no lo es que tal facultad sea de cualquiera de esos Poderes que quiera ejercerla, sino sólo de aquel á quien, según la naturaleza de sus funciones, se la confía la Constitución. Si hay opiniones, según las que puede caer bajo la competencia de los tribunales el resolver ciertas cuestiones que se relacionan con la legitimidad de la autoridad, como las que se suscitan sobre la posesión de estado que tiene la persona que la ejerce, ni es este el lugar de

1 Alegato, fojas 57, 58, 59 y 61.

analizar el fundamento de esas opiniones, ni ellas sostienen, sino por el contrario condenan el error de que el Poder judicial pueda conocer de cuestiones políticas, supuesto que en tanto proclaman aquella competencia, en cuanto que en la hipótesis de que hablan, existe no una cuestión política, sino un caso judicial que afecta los derechos de una persona, que sólo los tribunales pueden dirimir.

Se ha intentado afirmar el aserto de que porque toca á los poderes federales hacer efectivo el artículo 109 de la Constitución, son competentes los tribunales para ello, y se citan las doctrinas de la jurisprudencia norteamericana en favor de esa verdadera confusión en las atribuciones de los tres departamentos del Gobierno. "Cuando Calhoun dice (copio literalmente estas palabras del alegato) que la intervención de los poderes federales es legítima, si los gobernantes intentan usurpar el poder, ¿no está marcando con entera claridad que los Poderes federales pueden calificar la legitimidad de las autoridades, supuesto que la usurpación es la negación de la legitimidad? Cuando Maddison sostiene que debe intervenir la autoridad federal en caso de que un Estado cambie la forma republicana por la antirepublicana, ¿no demuestra perfectamente que puede someterse á la decisión de dichas autoridades federales la legitimidad de los Poderes de los Estados, cuando ella se relaciona con los principios constitucionales?" (1) Y no sólo no son exactas estas inferencias, no sólo no sostienen esos publicistas tal conclusión, sino que defienden el principio que la condena, sino que es una regla bien definida y universalmente aceptada en la jurisprudencia de aquel país, que los tribunales no pueden conocer de cuestiones políticas.

En el estudio que tuve necesidad de hacer en el año de 1870 de un grave asunto constitucional, (2) expuse extensamente, así las doctrinas de Calhoun y de Maddison, como las de otros publicistas igualmente respetables, y aun las decisiones uniformes de diversas ejecutorias que prueban no sólo que Calhoun y Maddison no han dicho lo que se les atribuye, sino que la jurisprudencia de los Estados Unidos reprueba enérgicamente la teoría á la que se pretende dar prestigio, cubriéndola con su autoridad. No repetiré aquí cuanto en aquel estudio dije y pudiera servir á mi actual propósito; esto me haría extenderme demasiado: refiriéndome solamente á las citas que entonces hice, manifestaré que en él pueden leerse en estas textuales palabras de Maddison: "la autoridad del Poder federal no se extiende más que á garantizar la forma republicana de gobierno, para evitar así que la intervención de ese Poder llegue á ser un pretexto para la subversión de los gobiernos de los Estados;" (3) allí puede también leerse este texto de Calhoun: "la Constitución prevé expresamente que se concederá la protec-

1 Alegato, fojas 46.

2 La exposición de las doctrinas á que me refiero, está hecha en el folleto titulado «La Cuestión de Juli-co.» págs. 80 á 116.

3 Pág. 82 del folleto citao.

ción (al Estado) á solicitud de la legislatura. . . . de manera que el gobierno del Estado y no el federal es el que debe juzgar si hay ó no violencia interior y también sobre la necesidad de pedir protección;" (1) allí se encuentran no sólo estos textos, sino otros muchos que demuestran que el Poder federal no tiene facultades para resolver la cuestión de legitimidad de los Poderes locales, distinguiéndose Calhoun y Maddison entre los publicistas que esa teoría enseñan.

En el caso mismo de dualidad de legislaturas que pidan simultáneamente la protección federal, no hay tribunal alguno que resuelva á cuál de ellas se le debe dar, sino que esto lo hace el Presidente, porque como dijo la Corte en una ejecutoria célebre, "en el caso de naciones extranjeras, el gobierno reconocido por el Presidente es siempre el que reconocen los tribunales. Y este principio ha sido aplicado por la ley del Congreso á los Estados soberanos de la Unión. . . . Si el Poder judicial pudiera revisar esa decisión del Presidente, la garantía contenida en la Constitución de los Estados Unidos sería una garantía de anarquía y no de orden;" [2] palabras que bien revelan en su enérgico laconismo la condenación de la teoría que da ingerencia á los tribunales en las cuestiones políticas. A todas esas doctrinas que en aquella vez cité, podría agregar hoy, como resumen de los principios profesados por aquella jurisprudencia en este punto, estas palabras del erudito compilador de las decisiones que han explicado é interpretado la Constitución de aquel país: "el Poder judicial no se extienden á todas las cuestiones que surjan de la Constitución. . . . porque muchas de ellas "son políticas y tienen que resolverse por otros departamentos del gobierno;" así no resuelve el "Poder judicial.. la cuestión que se suscita sobre la legitimidad de un gobierno extranjero. . . sino que siempre la decide el gobierno general. La misma regla se aplica á la disputa. . . sobre cuál de dos legislaturas de uno de nuestros Estados es la verdadera." [3]

Inútil es advertir que ese poder del Presidente no se ejerce arbitrariamente, que él no es una amenaza á la soberanía de los Estados, que él no puede emplearse para servir á los intereses de

1 Pag. 92 del mismo.

2 In the case of foreign nations, the government acknowledged by the President is always recognized by the Courts of justice. And this principle has been applied by the act of Congress to the sovereign States of the Union. . . . If the judicial power extends so far, the guarantee contained in the constitution of the United States is a guarantee of anarchy and not of order. . . . Luther v. Borden Howard's reports, vol. VII, pág. 44.

3 But the judicial power does not extend to all questions which arise under Constitution. . . . because many of these are political, and have to be solved by other departments of the government. . . . So as to which must be regarded as the rightful government abroad between two contending parties, is never settled by the judiciary, but is left to the general government. The same rule has been applied in a contest. . . . between two, or which possesses the true legislative power in one of our own States. Paschal Annot, Const. núm. 199.

facción, á los mismos en la política federal, fomentando la oposición contra los gobiernos locales protegiendo ciertos partidos, etc etc, lejos de esto él está sujeto á reglas que el Presidente no puede violar sin hacerse responsable de grave infracción constitucional: así en ese caso de dualidad de legislaturas, no está reservado á su capricho, á sus simpatías el reconocer á la que quiera, sino que debe dar la protección federal á la que reconozcan los Poderes ejecutivo y judicial legítimos del Estado, y cuando ellos discrepen sobre este punto, á la que haya sido instalada y reconocida por la legislatura anterior, á la que conserva en mayoría á los diputados que hayan concurrido á la instalación, etc. Esta advertencia sólo la hace necesaria mi deseo de acreditar que disto mucho de profesar opiniones que acepten la arbitrariedad en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga á los Poderes federales.

No se necesita ya decir más para persuadirse de que la argumentación que procuro satisfacer es del todo contraproducente. No sólo se estiman en los Estados Unidos como políticas las cuestiones que surgen de los preceptos de la Constitución de ese país, concordantes con los artículos 109 y 116 de la nuestra, sino que se proclama la verdad de que por ser políticas, no pueden conocer de ellas los tribunales. Los precedentes extranjeros que se citan, condenan, pues, la teoría que los invoca en su apoyo, y como ellos además califican de políticas á las cuestiones que me ocupan, ellos me sirven también para ponerlas bajo el imperio de los principios que creo haber demostrado, á saber: que los tribunales son incompetentes para decidirlos. ¿Se comprende ahora por qué motivo los que opinamos que el artículo 16 no faculta á la Corte para explorar la legitimidad de las autoridades, no aceptamos tampoco su competencia para conocer de esas cuestiones esencialmente políticas? Si yo no creyera que la reforma contenida en las fracciones V y VI, letra B del artículo 72 de la Constitución es contraria al espíritu y esencia del sistema federal, argumento concluyente me prestaría en favor de mis opiniones: pero aunque esa sea mi creencia, ello no quita á la reforma su carácter de ley, y esa reforma probará siempre que no son los tribunales quienes deben declarar cuándo hayan desaparecido los Poderes supremos de un Estado.

Pero se insiste en esa argumentación diciéndose: "la doctrina que sostiene. . . que la Suprema Corte debe respetar los gobiernos de hecho. . . es la negación del precepto contenido en el artículo 109. . . él no dice: "Los Estados son independientes y soberanos para regirse por gobiernos "de hecho;" y era preciso que tal dijera para aceptar que los Poderes federales deben reconocer gobiernos de hecho." [1] Grandes esfuerzos se han empleado, no ya para probar ese aserto, sino aún para afirmar que "en un país de leyes y no de hechos consumados no son posibles constitucionalmente las autoridades "de hecho." Nada quiero decir de

1 Alegato, fojas 47.

esta afirmación que desconoce doctrinas de derecho público general enseñadas por los publicistas; que hasta olvida las prescripciones constitucionales que rehabilitan á ciertas autoridades de origen espúrio: tampoco quiero entrar en las consideraciones que han obligado aún á los países más celosos de sus libertades, á los que se rigen por leyes y no por hechos consumados, á desechar la teoría de que la autoridad en su origen ilegítima, no es tal autoridad y no ejerce acto válido alguno: encargarme de esos puntos sería traspasar los límites que me he impuesto. Para negar aquella afirmación, me bastará invocar la doctrina de uno de nuestros publicistas que con razón cita el alegato como autoridad en la materia: "En derecho público se reconocen autoridades "de hecho" y autoridades "de derecho; el que ilegalmente ejerce una autoridad, no es una autoridad "de jure," pero sí "de facto," y en este caso el que promueve un amparo se encamina á que no le gobierne una autoridad "de hecho," porque ésta carece de jurisdicción política legal." (1) Y si esta doctrina pareciera aún suficiente, todavía podría copiar estas palabras del alegato mismo, que confiesan que hay autoridades "de hecho;" "los supuestos gobernadores de Campeche no carecen de título putativo ó colorado, sino que la ley que constituye ese título es nula ante la Constitución." [2] Dejando, pues, á un lado la cuestión sobre la existencia de las autoridades de hecho en un país de leyes, veamos el fondo de aquella réplica.

De seguro que los Estados no son soberanos para regirse por "gobiernos de hecho," en el sentido que se da á esta frase, es decir, por gobiernos usurpadores, por gobiernos que han cambiado la forma republicana por la antirrepublicana; pero de aquí no se infiere que si es disputada la validez de una elección, y el Congreso, autoridad competente para ello, la declara legítima, se pueda seguir llamando gobierno "de hecho" al que de esa elección resulte, de aquí no se infiere que si un gobernador tiene título putativo ó colorado, sea "autoridad nula," mientras así no se declare por quien pueda hacerlo; y de aquí no se infiere sobre todo, que sea la Corte quien deba resolver las cuestiones políticas, cuando en los Estados se interrumpa el orden constitucional, cuando la usurpación, la violencia ó el fraude hayan atentado contra la forma republicana. Aun concediendo que fuera obligación de los Poderes federales cuidar de que en el país no hubiera autoridades "de hecho," y esto es ya mucho conceder, porque tal obligación sería absurda, no se puede aceptar que esta Corte tenga competencia para derrocar los gobiernos que no sean legítimos. La observancia del artículo 109 no la puede llevar hasta infringir el 50, usurpando las atribuciones de los otros departamentos del Gobierno.

Pero en los casos de que se habla, "el que promueve el amparo se encamina á que no le gobierne una autoridad *de hecho*," se

1 Doctrina del Sr. E. Velasco, citada en la foja 54 del alegato citado.

2 Fojas 57 de éste.

nos arguye con la autoridad del señor Velasco. Por más respetable que ésta sea, yo no puedo aceptar esa doctrina, y para ello me asisten razones que creo incontestables. Cierto es que todo mexicano tiene el derecho de no ser gobernado sino por autoridades legítimas; pero ese derecho no puede hacerse efectivo en el amparo, sino en la vía y forma determinadas en las leyes. El que cree ilegítimo á un Presidente, á un Congreso, á un Gobernador, á una Legislatura, no puede ir ante los tribunales entablado una demanda contra ellos, aunque esa demanda sea de amparo, sino que debe ocurrir ante el colegio electoral, que revisa y computa los votos, que aprecia las causas de nulidad de la elección y que resuelve definitiva y finalmente sobre la validez del acto político. Si ese colegio la declara buena, tal declaración es la "res judicata" en el orden político, que no puede después combatirse, así como no se combate la sentencia ejecutoriada por más injusta que sea. Tal es la exigencia del sistema republicano, si él ha de dar estabilidad á la administración pública, si en lo político como en lo judicial debe haber decisiones que no pueden discutirse ni revisarse, sin minar los cimientos del orden social. Y lo que digo de aquellos Poderes supremos, lo aplico también á las autoridades subalternas, jefes políticos, empleados de hacienda, autoridades municipales, etc. Quien crea ilegítima alguna de esas autoridades, bien puede probarlo ante quien deba nombrarlas ó deponerlas; pero no puede venir ante esta Corte queriendo rendir esa prueba, aun sin oír á la autoridad acusada, y esto no sólo para que se la remueva, sino hasta para que se nulifiquen todos sus actos. Esto manifiestamente confunde las atribuciones de los Poderes públicos: esto no puede hacerse en juicio alguno.

El amparo jamás juzga de la ilegitimidad de la autoridad sino sólo de su competencia, y sirve precisamente para garantizar al individuo contra las arbitrariedades de la autoridad, aun "de facto" y que sólo tiene un título colorado ó putativo. Esta, en mi concepto, es la teoría constitucional, y no la que el señor Velasco asienta. Tratando yo de demostrarla contra las aseveraciones de los amigos de la "incompetencia de origen," que más de una vez han intentado fundar esta teoría en la jurisprudencia norteamericana, he puesto fuera de toda duda esta verdad: en los Estados Unidos jamás se califica en el "habeas corpus" quién sea autoridad "de jure ó de facto," y ese recurso, así procede contra la autoridad legítima como contra la ilegítima, que atenta contra la libertad personal. (1) Pero ahora para no aceptar las consecuencias del principio que á esa verdad apoya, se dice que "á pesar de que "claramente el habeas corpus" excluye el que se califique la legítimidad de las autoridades, á pesar de que esta es la verdad, no es toda la verdad completa, porque nuestro juicio de amparo no es lo mismo que el "habeas corpus," pues todo el mundo sabe que tie-

1 Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 130 y siguientes.



ne más extensión que todos los recursos juntos, que le son análogos en la Constitución americana." (1) Para convencerse de que esa es la verdad completa, bastan pocas y sencillas reflexiones. El habeas corpus, recurso creado para proteger la libertad individual, no juzga sino de la legalidad de la prisión, sin preocuparse si la decreta autoridad "de jure ó de facto:" faltaría á sus fines, sería contrario al objeto de su institución, si convirtiera una averiguación por la urgencia del caso sumarisima, y averiguación que no versa más que sobre la competencia de la autoridad y los motivos de la prisión, en el juicio amplio y dilatado que sería necesario seguir, para resolver con conocimiento de causa las graves cuestiones que la ilegitimidad, ya no de una autoridad secundaria, sino de los mismos Poderes supremos provoca. Esta es la razón capital de las doctrinas americanas sobre este punto. Si en el amparo otra cosa pudiera hacerse, so pretexto de que él protege no sólo la libertad personal, sino las otras garantías individuales, quedaría por completo desconocido el principio filosófico que á ambos recursos engendra, y sería él la más absurda de las instituciones, por que ó en un juicio sumario tendría que fallar áun sin datos, sin pruebas y sin audiencia de los interesados sobre las más trascendentales cuestiones políticas, ó debería diferir la protección inmediata, urgente, de la garantía violada, hasta obtener todos los datos necesarios para resolver esas cuestiones. Abstracción hecha de que así el amparo confundiría las atribuciones de los Poderes públicos, de que haría que el judicial se sobrepusiera al legislativo y al ejecutivo, él tendría que llegar hasta ese absurdo, si no respetara los fines y el objeto de su institución, á saber: la protección de las garantías individuales, aunque sea una autoridad "de facto" quien las viole.

Pero áun hay más: inevitable inconsecuencia existe en la doctrina, que enseña que el amparo sirve para que no gobiernen las autoridades "de hecho." Es una verdad que ante el texto constitucional no se puede negar que ese recurso sólo procede contra "los actos de las autoridades" y nunca contra los de los particulares. Si en concepto de los amigos de la "incompetencia de origen," la autoridad "de hecho" no es tal autoridad, sino mero delincuente, que ha usurpado el ejercicio de funciones públicas, el amparo no puede pedirse contra ella, por la concluyente razón de no ser autoridad. Inconsecuencia y grande hay en solicitar amparo contra los actos de los usurpadores del poder, cuando se quiere fundarlo precisamente en la consideración de que ellos no son más que simples particulares: ocurrir al amparo para probar el hecho de que la autoridad no es más que un particular, el hecho que basta para hacer improcedente el recurso, es una de las contradicciones en que aquella doctrina incurre. Concluyamos de esto que si la teoría de la "incompetencia de origen" ha de respetar el principio

1 Alegato, fojas 44.

que la engendra, tiene que reconocer que no cabe amparo contra los actos de las autoridades ilegítimas dándoles patente de impunidad para violar la Constitución; y que si por el contrario ella se empeña, como lo hace, en mantener la procedencia del recurso en tales casos, comienza por abjurar de hecho ese principio, que es su principal fundamento.

Si no me equivoco mucho, creo haber demostrado estas dos verdades que reputo axiomáticas: primera: los tribunales no pueden juzgar de cuestiones esencialmente políticas y cuya resolución toca á otros departamentos del Gobierno; y segunda: de este carácter son por su naturaleza y por sus fines las que promueve este amparo, trayendo á un juicio la legitimidad de los Poderes de Campeche. Bastarían estas demostraciones, y sin necesidad de otra alguna, para revocar la sentencia del inferior; pero me es preciso seguir llenando la tarea que me he impuesto, de satisfacer siquiera los principales argumentos con que se combaten los principios que estoy defendiendo.

Quando en uno de mis anteriores votos traté de evidenciar que los tribunales no tienen facultad de calificar la legitimidad de las autoridades, afirmé que si la Constitución de la República lo permitiera, eso sólo sería bastante para condenarla como anárquica y disolvente del orden social, y agregué que no conocía yo constitución alguna extranjera, que semejante sistema sancionase; y después de referirme á las de algunos países, modelos de libertad política y civil, que niegan en el Poder judicial aquella facultad, me pregunté: "¿serían sólo los constituyentes mexicanos los que tuvieron el triste privilegio de inventar un sistema capaz por sí solo de derrocar al gobierno más sólidamente establecido? Por lo que á mí toca, declaro que cuando voté el artículo 16 de la Constitución, estuve muy lejos de imaginar siquiera que de sus palabras "autoridad competente," á fuerza de argumentos y deducciones, se sacara como última consecuencia la facultad de la Corte de desconocer magistrados, gobernadores, presidentes, congresos." (1) Estas aseveraciones mías no han quedado sin contradicción: hé aquí lo que de ellas se dice:

"No es cierto que en ningún país del mundo sea permitido llevar al debate judicial la legitimidad de las autoridades, porque no es cierto que en los países constituidos, los hechos consumados prevalezcan sobre las leyes. Si el gobierno es monárquico y se tra-

1 Amparo Guzman. Cuestiones constitucionales, tomo 1.º, pág. 138.

ta de autoridades inferiores, en todas partes existen tribunales de casación que nulifican los actos de las autoridades ilegítimas. . . . y si se trata de autoridades supremas, del rey, de los cuerpos legislativos, entonces en las monarquías, la cuestión de legitimidad reviste las formas adecuadas á ese sistema de gobierno, y si no hay amparo constitucional, si hay resistencia á obedecer y desconocimiento por parte de los cuerpos judiciales á la autoridad ilegítima." (1)

Cúan débiles, cuán vagos sean estos razonamientos, no necesito decirlo yo, porque ellos solos revelan su flaqueza. ¿Cómo ha de ser lo mismo casar una sentencia que desconocer á un gobierno! ¿Cómo la casación puede llegar hasta declarar en acefalia á un Estado, á una Nación! y ¿Cómo la resistencia á obedecer, la revolución misma que hace caer un trono, puede equipararse al pacífico juicio de amparo! Mejor que hablar con esa vaguedad, era decir cuáles son las formas adecuadas, ya no en Rusia para negar al Czar su legitimidad, sino áun en Inglaterra para desconocer la del Parlamento. Pero limitarse á afirmar que en los países monárquicos la cuestión de legitimidad del rey cae bajo la competencia judicial, es cuando menos confesar que no se puede probar lo que se desea, porque si tal prueba fuera posible, nada sería más sencillo que citar la Constitución de España, de Italia, de Bélgica ó de cualquiera otra monarquía, en la parte que autorizara á los tribunales para calificar la legitimidad del rey, del Parlamento, etc., á fin de que los hechos consumados no prevalezcan sobre las leyes. Esa prueba es imposible, porque, lo aseguraré yo á mi vez, en esos países constituidos no se aceptan teorías que llevan derechamente á la anarquía.

Se ha citado, sin embargo, una Constitución, la de Francia de 1852, en apoyo de esos asertos, porque "esa Constitución facultaba al Senado, que ejercía funciones de Corte de Casación, para nulificar los actos anticonstitucionales; porque según las doctrinas de un publicista francés, el Senado puede casar las elecciones. . . . ; pero éstas no podían ser nulas, sino en tanto que las formas legales hayan sido violadas, ó que "el candidato elegido estuviese excluido por una ley formal." Un ciudadano cualquiera puede por medio de una petición provocar la acción del Senado." (2)

Mucho pudiera decirse de esa cita de la Constitución francesa: me contento con esta sola respuesta: se trata de demostrar que hay tribunales extranjeros, que califican la ilegitimidad de las autoridades y desconocen y nulifican las que son "incompetentes de origen," y el hecho y doctrina citados hablan sólo del Senado, cuerpo esencialmente político, que nadie llamará tribunal que administra justicia. . . . No era necesario ir hasta Francia en busca de ese hecho que acredita que el Senado tiene facultades políticas, que puede anular elecciones, porque aquí nuestra Constitución dis-

1 Alegato, fojas 43.

2 Alegato, fojas 43 y 44.

pone que "cada Cámara califique las elecciones de sus miembros y resuelva las dudas que hubiere sobre ellas." (1) Y de que el Senado en México y en Francia conozca de esas cuestiones políticas, ¿se puede inferir que sea también de los tribunales esa facultad? No se debe de ello deducir mejor, que éstos no la tienen por ser de aquel? Para quien sin opinión preconcebida, sin partido tomado estudia nuestra Constitución, este precepto suyo que acabo de citar, así lo diré de paso, lejos de apoyar aquella consecuencia, es la prueba más completa de que tal facultad no corresponde al Poder judicial.

Pero supuesto que de Francia se habla, necesario es ver lo que sus leyes han dispuesto sobre este punto, para patentizar así que nunca ese país ha aceptado lo que se llama "incompetencia de origen." "Todos los gobiernos que se han sucedido en Francia desde 1789, dice un autor muy respetable en esta materia, han comprendido que de los grandes crímenes políticos no podía conocer el jurado ordinario, demasiado débil para resistir á las manifestaciones violentas de los partidos, y muy unido á las masas para no estar expuesto á sufrir la perniciosa influencia de las pasiones populares. La idea de una institución superior y organizada de manera que estuviera fuera del alcance de esas influencias. . . . pertenece á la Asamblea Constituyente. . . . Una alta Corte nacional. . . . instituida por la Constitución de 3 de Septiembre de 1791, para conocer de los delitos de los ministros y agentes principales del Poder ejecutivo y de los crímenes contra la seguridad general del Estado. . . . duró poco: ella fué reemplazada por el "tribunal revolucionario" de horrible memoria, y restablecida por las constituciones siguientes. . . . El artículo 54 de la Constitución de 1852 se limita á establecer el principio de la institución de la alta Corte de Justicia, reservando á un senado-consulta el determinar su organización: ese senado-consulta fué expedido el 10 de Julio de 1852. . . . Este tribunal juzga sin apelación á todas las personas que le son consignadas como culpables de crímenes, atentados ó conspiraciones contra el emperador y contra la seguridad interior y exterior del Estado." (2) Ciertamente por tanto, como lo es,

1 Art. 60 reformado.

2 Tous les gouvernements qui se sont succédé en France depuis 1789, ont compris que les grands crimes politiques ne pouvaient être renvoyés devant le jury ordinaire, trop faible pour résister aux manifestations violentes des partis, et trop rapproché des masses pour ne pas être exposé à subir la perniciuse influence des passions populaires. L'idée d'une institution supérieure et composée de manière à la mettre à l'abri de ces influences. . . . appartient à l'Assemblée constituante. Une haute cour nationale. . . . fut instituée par la Constitution du 3 sep. 1791 pour connaître des délits des ministres et agents principaux du pouvoir exécutif et des crimes contre la sûreté de l'Etat. . . . mais elle dura peu; elle fut bientôt remplacée par le tribunal révolutionnaire d'horrible mémoire: rétablie par les constitutions. . . . L'art. 54 de la Constitution de 1852 se borne à poser le principe de l'institution de la haute cour de justice, réservant à un sénatus-consulte le soin d'en déterminer l'organisation: ce sénatus-consulte a été rendu le 10 Juillet 1852. . . . La haute cour

que en Francia, aunque con diversos nombres haya existido un tribunal con jurisdicción propia para juzgar de los delitos políticos de los altos funcionarios, lo es igualmente que nunca ese tribunal ha tenido competencia para resolver las cuestiones políticas sobre la legitimidad de los gobiernos y derrocarlos con sus sentencias. Bien se comprende que la alta Corte condene á un Ministro por el delito más grave y lo desituya y lo inhabilite para el ejercicio de funciones públicas; pero no se concibe cómo ella pudiera declarar que un juez de paz, que un agente administrativo es de origen bastardo y que por tanto son nulos todos sus actos: entre ambas cosas hay la diferencia esencial que separa á lo verdadero de lo absurdo. Que la alta Corte imperial de los dos Napoleones nunca haya tenido la tentación de explorar la legitimidad del imperio, se entiende muy bien; pero el hecho elocuentísimo de que ni el "tribunal revolucionario" haya intentado juzgar de la "incompetencia de origen" de los poderes existentes, la circunstancia notabilísima de que entre los extrayos de aquella revolución formidable no haya jamás aparecido la idea de que los tribunales puedan, juzgando, derrocar gobiernos, ¿no legitima mi sorpresa de que fueran sólo los Constituyentes mexicanos los que tuvieron el triste privilegio de inventar un sistema capaz de establecer constitucionalmente la anarquía?

El empeño de buscar en la legislación comparada precedentes que autoricen la teoría de la "incompetencia de origen" no se ha detenido aquí, sino que ha ido aún más lejos, pues no se ha vacilado en asegurar que "la Constitución americana faculta á la Suprema Corte para calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados;" (1) y como sobre este punto se insiste más y se invocan autoridades tan respetables como las de Calhoun, Maddison, Kent y Story, no puedo dispensarme de consagrarle particular atención. Ya antes, y considerando las cuestiones de este juicio bajo el aspecto político que tienen, he probado que las opiniones de Calhoun y de Maddison exponiendo los textos americanos que concuerdan con nuestros artículos 109 y 116 no dan, ni con mucho, á los tribunales competencia para conocer de cuestiones como estas. Y en un libro que ha visto la luz pública hace poco tiempo y que conocen los señores Magistrados, (2) he demostrado que desde que la Constitución norteamericana se formó hasta nuestros días, en la doctrina y en la jurisprudencia, en los publicistas y en los tribunales se ha consagrado unánimemente el principio de que los tribunales conocen de casos judiciales, pero no de cuestiones

de justice juge, sans appel, toutes personnes qui ont été renvoyées de vant elle comme prévenus de crimes, attentats ou complots contre l'empereur et contre sa sûreté intérieur et extérieur de l'Etat. Dallos.—Jurisp. gén. Art. Oaganisation judiciaire., núms. 714, 715 y 717.

1 Alegato, fojas 44 vuelta.

2 El juicio de amparo y el writ of habeas corpus, págs. 120 á 131.

políticas: esta tradición, que viene desde el origen de la República, es uniforme y constante, tradición que no han logrado romper ni las circunstancias más críticas por las que ha atravesado aquel pueblo, como bien lo acredita lo ocurrido en la elección del Presidente Hayes. No debo repetir aquí esas demostraciones, ante las que ha tenido que enmudecer el deseo, el empeño mismo de negar la verdad que ellas ponen en brillantísima evidencia; pero como se quiere cuando menos hacer dudosa esa verdad suponiendo que la desconocen autoridades verdaderamente irrecusables, deber mío es combatir hasta esa duda, patentizando que no existe este desconocimiento.

"Hasta ahora no sé yo que se haya contestado satisfactoriamente, así dice el alegato, á esta doctrina de Kent, invocada por la voz autorizada de uno de nuestros hombres públicos más eminentes: "Una sentencia definitiva en cualquier pleito seguido en el más alto tribunal de ley ó de equidad de un Estado, puede someterse, como dada contra ley, á la Suprema Corte de los Estados Unidos, con tal de que se haya tratado de la "legitimidad de cualquiera autoridad de un Estado" con el fundamento de ser contraria á la Constitución, á los tratados ó leyes de los Estados Unidos, y que la decisión haya sido en favor de la legitimidad." (1) Estas son las palabras de Kent con las que se quiere acreditar que el ilustre canciller ignora lo que nadie en los Estados Unidos pone siquiera en duda. Necesario es indicar por qué no puede imputarse tal error, por qué no es la que se le atribuye, sino precisamente la contraria, la doctrina que él enseña.

Kent en las palabras citadas no ha hecho más que copiar casi literalmente el texto de la sección 25 de la ley de 24 de Septiembre de 1789, que determina los casos de la procedencia del "writ of error," y es preciso comenzar por advertir que ni esta ley ni Kent hablan de "legitimidad," sino de la "validez" de un tratado, ley ó autoridad de los Estados Unidos, ó de la "validez" de una ley ó autoridad de Estado, y aunque esto bastaría para dar plenísima solución á la dificultad, creo conveniente citar el texto mismo de esa ley, para persuadir á la preocupación más obstinada de que el "writ of error" no sirve para explorar la legitimidad de las autoridades; dice esto: "se decreta además que una sentencia definitiva pronunciada en cualquier pleito por el más alto tribunal... de un Estado... en el que se haya disputado sobre la "validez" de un tratado, ó ley, ó "autoridad" ejercida bajo los Estados Unidos, ("the validity" of a treaty, or statute, or an authority exercised under the United States) la decisión es contra su "validez;" ó cuando la disputa ha versado sobre la "validez" de una ley ó de una autoridad ejercida bajo algún Estado ("the validity" of a statute of, or an authority exercised under any State), con el fundamento de ser repugnantes á la Constitución, tratados ó leyes de los Estados Unidos, y la decisión es en favor de tal "va-

1 Alegato, fojas 44 vuelta.

lidez;" ó cuando la cuestión se refiere á la interpretación de alguna cláusula de la Constitución, tratado ó ley . . . . de los Estados Unidos y la decisión es contra el título, derecho, privilegio ó exención reclamada por alguna de las partes, bajo tal cláusula de la Constitución, ley ó tratado. . . pueda dicha sentencia ser examinada y confirmada ó revocada por la Suprema Corte de los Estados Unidos por medio del "writ of error." (1)

Como se vé, el texto de esa ley á la que Kent se refiere, de ninguna manera autoriza á la Suprema Corte para juzgar de ilegitimidades de leyes, tratados y autoridades federales ó locales, sino sólo para declarar si en el caso especial de que se trata, la aplicación de una ley ó el acto de una autoridad (su competencia, su "validez") son ó no contrarios á la ley suprema de la Unión. Tan absurdo sería pretender que el "writ of error" derogara leyes, como intentar que él destituyera autoridades. Si en ese caso especial, un tribunal de Estado ha aplicado leyes anticonstitucionales, la Corte puede "revocar la sentencia definitiva," pero no desconocer ni las leyes, ni las autoridades, no hacer declaraciones generales sobre el acto reclamado, como nosotros decimos tratando de nuestro amparo. Invocar la ley de 24 de Septiembre, ó lo que es lo mismo, las palabras de Kent que la copian, para probar con ellas que los tribunales americanos pueden juzgar de la legitimidad de los Poderes supremos de los Estados, es ponerse en pugna con el texto mismo de la ley, es desconocer las ejecutorias que esa ley explican, ejecutorias que están citadas al calce de ella en la edición de 1861.—Una de éstas, para no hablar de otras muchas, ha dicho lo siguiente: "El artículo 2.º de la Constitución de los Estados Unidos, da amplia jurisdicción á la Suprema Corte con respecto á la Constitución, leyes y tratados de los Estados Unidos, "cuando la cuestión" que sobre ellos se promueva asuma una forma tal, que "los tribunales puedan conocer de ella." El poder judicial es competente, sólo cuando el asunto se somete á su conocimiento por una parte que defiende sus derechos en la forma prescrita por la ley. Entonces ese asunto llega á ser un "caso." (1) Y lo repetiré, aun-

1 And be it further enacted: That a final judgment in any suit in the highest court . . . of a State in which a decision in the suit could be had, where is drawn in question the validity of a treaty, or statute of, or an authority exercised under the United States, and the decision is against their validity; or where is drawn in question the validity of a statute of, or an authority exercised under any State, on the ground of their being repugnant to the constitution, treaties or laws of the United States, and the decision is in favour of such their validity; or where is drawn in question the construction of any clause of the Constitution, or of a treaty, or statute . . . United States and the decision is against the title, right, privilege. . . specially set up or claimed by either party under such clause of the said Constitution, treaty, statute. . . may be reexamined and reserved or affirmed in the Supreme Court of the United States upon a writ of error.—United States Statutes at Large, Vol I, pág. 85.

1 The second article of the Constitution of the United States enables the Supreme Court to receive jurisdiction to the full extent of the Constitution, treaties, and laws of the United States, when any question respecting them

que temiendo llegar hasta el fastidio, no es un "caso" la cuestión promovida sobre la organización política de un Estado. Si esto basta ya para ver que Kent no apoya la teoría de la "incompetencia de origen," la doctrina que de él copio acreditará que por el contrario la desecha, enseñando, como todos los publicistas norteamericanos, que los tribunales no tienen competencia para conocer de cuestiones políticas: esa doctrina es esta: "el Poder judicial de los Estados Unidos se extiende á todos los casos de ley ó equidad que surjan bajo la Constitución, y compete á ese Poder, "cuando un caso se presenta ante él," determinar cuál es la ley de la tierra." (1)

"Tampoco se ha contestado satisfactoriamente el caso del gobernador Barslow citado por Story, [2] se sigue replicando con la intención de presentar también á este ilustrado comentador como amigo de la incompetencia de origen. Nada es más decisivo y concluyente sobre este punto que la doctrina que él explica en el párrafo mismo, que anotó su adicionador, refiriendo aquel caso: dice esto: "Muchas veces las decisiones del Legislativo y del Ejecutivo son finales y decisivas, siendo por su propia naturaleza y carácter incapaces de revisión. Así en las "cuestiones exclusivamente políticas" legislativas ó ejecutivas, "es claro que como la autoridad suprema en cuanto á esas cuestiones, pertenece á los departamentos legislativo ó ejecutivo," **ELLAS NO PUEDEN SER REEXAMINADAS POR CUALQUIERA OTRO PODER.** Así cuando el Congreso declara la guerra, ó impone contribuciones, ó regula el comercio. . . no puede ser revisado por otro tribunal el modo con que él ejerce esos poderes. . . . Pueden imaginarse casos en que una contribución se imponga de un modo anticonstitucional. El remedio en esos casos es sólo la apelación al pueblo por medio de las elecciones. . . Pero cuando la cuestión es de diferente naturaleza y capaz de examen y decisión judicial, otra cosa se debe decir. La resolución dada en tales casos, ya sea en favor ó en contra de la constitucionalidad del acto, por la autoridad federal ó por la local, por el Legislativo ó por el Ejecutivo, siendo por su naturaleza capaz de ser confrontada con el texto constitucional, está sujeta á la revisión judicial. En tales casos como esos, el final intérprete de la Constitución es el Poder judicial de la Unión" [3] Y en otra parte de su obra se ex-

shall assume such form that the judicial power is capable of acting upon it. That power is capable of acting only when the subject is submitted to it by a party who asserts his right in the form prescribed by law. It then becomes a case.—Osborn v. The Bank of the United States. Wheaton, vol. 9, pág. 738.

1 The judicial power of the Union is declared to extend to all cases in law and equity arising under the Constitution; and to the judicial power it belongs, whenever a case is judicially before it, to determine what is the law of the land.—Comm. On American law, vol. 1.º, págs. 337 y 338.

2 Alegato, fojas 46.

3 And in many cases the decision of the legislative and executive departments, becomes final and conclusive, being from their very nature and character incapable of revision. This, in measures exclusively of a political, le-

presa aún con más claridad sobre este punto, diciendo: "Es evidente que el Poder judicial tiene plena jurisdicción siempre que se presenta una cuestión respecto de la Constitución. . . . que asuma una forma tal que ese Poder pueda resolverla. Cuando esa cuestión en tal forma se presenta, entonces ella ha llegado á constituir un "caso" y "entonces" y "sólo hasta entonces" puede el Poder judicial conocer de él. Un caso, pues, en el sentido constitucional existe, cuando algún asunto que afecte la Constitución . . . . se somete á los tribunales por una parte que defiende sus derechos en la forma prescrita por la ley" [1] ; Puede decirse algo más terminante contra la teoría que atribuye á los tribunales la facultad de explorar la legitimidad de las autoridades en las cuestiones políticas, á que ésta puede dar lugar? Quien esos principios defiende, ¿puede ser citado como autoridad contra ellos, so pretexto de invocarse el caso de Barstow?

Pero, á mayor abundamiento, éste no tiene la significación que se le da, ni contradice esos principios; sino que por el contrario los afirma y robustece. La nota de que se habla y en la que se refiere ese caso, comienza por decir que las opiniones del Presidente Jefferson, opiniones hoy condenadas por la jurisprudencia constitucional, iban mucho más lejos que las doctrinas que acabo de copiar, respecto á la competencia de los Poderes legislativo y ejecutivo para resolver las cuestiones políticas y administrativas, sin ulterior revisión judicial, pues él sostenía que cada departamento del gobierno tiene un derecho exclusivo, independiente del judicial para decidir por sí mismo sobre la interpretación de la Constitución," y á renglón seguido se trata del caso de Barstow, "en el que, así

gislative, or executive character, it is plain that as the supreme authority, as to these questions, belongs to the legislative and executive departments, they cannot be reexamined elsewhere. Thus Congress having the power to declare war, to levy taxes . . . to regulate commerce . . . their mode of executing these powers can never become the subject of re-examination in any other tribunal . . . . Yet cases may readily be imagined in which a tax may be laid . . . upon motives . . . . beside the intention of the constitution. The remedy in such cases is solely by an appeal to the people at the elections . . . . But, where the question is of a different nature and capable of judicial inquiry and decision, there it admits of a very different consideration. The decision then made, whether in favor or against the constitutionality of the act, by the State or by the national authority, by the legislative or by the executive, being capable, in its own nature, of being brought to the test of the Constitution, is subject to judicial revision. It is in such cases, as we conceive that . . . . the final arbitrator is . . . . the supreme judicial authority of the Courts of the Union. --Comm. on the Const. 4<sup>th</sup> edic., núms. 374 y 375.

1 It is clear that the judicial department is authorized to exercise jurisdiction to the full extent of the Constitution, laws and treaties of the United States, whenever any question respecting them shall assume such a form, that the judicial power is capable of acting upon it. When it has assumed such a form, it then becomes a case; and then, and not till then, the judicial power attaches to it. A case, then, in the sense of this clause of the Constitution, arises when some subject touching the Constitution, laws or treaties of the United States is submitted to the Courts by a party who asserts his rights in the form prescribed by the law. Story---On the Const., núm. 1646.

lo observa el anotador, esas opiniones de Jefferson se llevaron todavía más lejos," pues no sólo sostenía el abogado de ese gobernador que cada departamento del gobierno es juez final de la elección de sus propios miembros, sino que la Constitución no da medio alguno para impedir la usurpación. A esta doctrina, que niega á la Suprema Corte su carácter de intérprete supremo de la Constitución en los casos que pueden asumir la forma judicial, es á la que con razón califica de *extravagante* el anotador, porque si las opiniones de autoridad tan respetable como Jefferson que á tanto no se extendían, no han podido escaparse de una reprobación universal, las de ese abogado, hasta aquel punto exageradas, bien merecen esa calificación. (1)

Lo dicho es ya más que suficiente para responder satisfactoriamente las dos únicas, no diré objeciones, sino dudas que se han presentado contra esta conclusión, que se deduce de la jurisprudencia constitucional norteamericana: "los tribunales no exploran la legitimidad de los Poderes supremos de los Estados," conclusión que yo defendí en el libro de que antes hablé y que no ha podido ser atacada de frente, á pesar del empeño con que se ha buscado un texto, una opinión siquiera para ponerla en duda. Puedo, pues, seguir asegurando que la teoría de la incompetencia de origen no tiene apoyo ni precedentes en la legislación comparada: las leyes de los dos países que se citan, Francia y Estados Unidos, la reprobaban fuertemente; y como el poder de casación que tienen los tribunales en las monarquías no los autoriza, ni con mucho, para desconocer gobiernos ni juzgar de las cuestiones políticas, me asiste hoy mayor razón todavía para preguntar, ¿serían los constituyentes mexicanos los que tuvieron el triste privilegio de inventar un sistema capaz por sí solo de desorganizar al gobierno mejor constituido? . . . .

## VI

Muchos esfuerzos se han gastado con el propósito de demostrar que el artículo 16 de la Constitución ha consagrado tal sistema, comprendiendo en la *competencia* á la *legitimidad* de la autoridad, y réplicas de toda clase se han levantado contra los que somos de contrario parecer. Pero séame lícito observar, antes de entrar en su análisis, fijando el sentido genuino del texto legal, que

1 Mr. Jefferson carries his doctrine much farther, and holds that each department of government has an exclusive right, independent of the judiciary, to decide for itself as to the construction of the Constitution. . . . In *Attorney General v. Barstow* the view of Mr. Jefferson was pressed still further. . . . His position. . . . was as follows, *Id.* The three departments of State go-

entre ellas ni una sola he encontrado que infirme siquiera los motivos fundamentales en que están basadas las doctrinas que niegan la incompetencia de origen. Se habla mucho de la interpretación *literal* de ese texto; pero se guarda completo silencio sobre su interpretación *filosófica*. Yo que tanto he considerado á ésta, tomándola de la voluntad clara y manifiesta del legislador expresada en la discusión, del origen histórico del artículo; de su comparación con la ley extranjera, de la razón misma del precepto; (1) yo que tanta importancia he dado á esos puntos en defensa de mis opiniones, veo que ni aun combatiéndose á éstas, han podido ser tocados aquellos; ni una palabra se dice de ellos en el alegato, como si en la interpretación de las leyes su letra prevaleciera sobre su espíritu. Se asegura que en el sentido *literal*, expreso de ese artículo 16, comprende no sólo la competencia, sino la legitimidad, "porque la autoridad ilegítima no es autoridad." [2] y "nosotros los que tomamos la palabra *competencia* en toda la amplitud de su significado jurídico, estamos en nuestro derecho para exigir texto expreso constitucional, á los que toman esa palabra en un sentido limitado." (3) Abstracción hecha de aquel olvido de la interpretación filosófica, contentarse con invocar el sentido literal del artículo, es, ó sostener que *literalmente* se habla de la *legitimidad* en donde se trata de la *competencia*, ó dar probado lo mismo que se disputa; á saber: que esas dos palabras significan la misma cosa. . . . Y exigir texto expreso constitucional á nosotros, los que negamos que la Corte tenga facultad para conocer de esta clase de negocios, es rebelarse contra el precepto del artículo 117 de la Constitución: el texto expreso se necesita, no para negar sino para conceder una facultad determinada á alguno de los Poderes federales. Pero no quiero ampliar estas observaciones poco importantes para el examen científico de las cuestiones que me ocupan; mejor es consagrar mi atención á las razones que se alegan para tomar el artículo 16 en la amplísima inteligencia que le da la teoría de la incompetencia de origen.

De ruin y mezquina se acusa la que nosotros, los que no creemos en esta teoría, atribuimos á ese artículo, imputándonos haber llegado hasta envilecer su importancia considerándolo, "como un precepto de reglamento de policía, como una prescripción que no tiene más objeto que la seguridad de las personas contra las arbitrariedades de un ayudante de acera, ó de un agente municipal. . . Siquiera por estar dicho artículo en un Código político, es decir,

vernments. . . . are independent of each other, and each department must be and is the ultimate judge of the election of its own members. . . . 31. The Constitution provides no means for ousting a successful usurper. . . . The startling doctrine so broadly stated, received so little countenance from the court to which it was addressed, as scarcely to be treated with the courtesy of a discussion.---Nota al núm. 374 antes citado.

1 Amparo Guzmán. Cuestiones constitucionales, t.º 1.º, págs. 124 y sigts.

2 Alegato, fojas 32.

3 Idem, fojas 28 vuelta.

en una ley fundamental cuya esencia es precisamente fijar la forma de gobierno de un país, y las condiciones de legitimidad de los poderes públicos; siquiera por esto debería rehusarse esa mezquina y ruin inteligencia que se da al precepto constitucional. Para nosotros, lejos de contener él una simple prescripción reglamentaria de policía, contiene toda la clave del edificio constitucional, es decir, es el único medio que existe en nuestro régimen político para hacer efectivos los preceptos constitucionales, impedir las usurpaciones y conservar la forma de gobierno adoptada. . . . El artículo 16 resuelve de una manera apropiada á nuestra forma de gobierno el problema, que en otros países se resuelve por las vías de hecho. . . . el problema de la legitimidad de los poderes públicos, no podía quedar abandonado á la solución de las armas. . . . Sería extraño, verdaderamente extraño, que en nuestro Código político faltase lo que existe en todos los países constituidos: un medio legal para evitar las usurpaciones del poder público." (1) Analicemos cada uno de estos conceptos.

Ni á los ingleses, ni á los norteamericanos ha parecido ruin y mezquino, simple reglamento de policía, el precepto de sus constituciones, que les garantiza la seguridad personal y real de que disfrutan: diré más todavía: el mundo culto aplaude y envidia las instituciones que esos pueblos se han dado, porque abstracción hecha de la organización política de sus gobiernos, ellas los han constituido en los pueblos de verdad más libres; y entre esas instituciones ocupa un lugar prominente la que hace efectiva aquella seguridad. Garantir la libertad personal contra toda arbitrariedad no sólo del agente de policía, sino del rey, del Parlamento mismo, en que reside la soberanía nacional; consagrar la inviolabilidad del domicilio, "haciendo de cada casa un castillo," según la expresión de los publicistas ingleses; asegurar la propiedad de todo ataque áun del Poder supremo mismo, ¿puede llamarse cosa vil y de poca importancia? ¿Qué preceptos más valiosos en sus efectos prácticos, más dignos de una ley fundamental, más satisfactorios para un pueblo celoso de sus libertades, pueden inscribirse en una declaración de derechos? ¿Acaso la seguridad personal vale menos que la libertad de la prensa, ó la inviolabilidad del domicilio es inferior al derecho de portar armas? ¿Y quién puede llamar prescripciones reglamentarias de policía las que esas materias regulan? . . . .

Pero parece poco que el artículo 16 se limite á dar garantías contra las molestias en la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, y para no envilecer su importancia, se le quiere llevar hasta las regiones de la política, arrastrando á ellas á los tribunales y armándolos con el rayo que derrumba á los gobiernos usurpadores, porque se le considera como la clave del edificio constitucional, como el medio único de evitar la usurpación, medio de que ningún gobierno constituido carece. . . . .

1 Alegato, fojas 41 y 42.

Permitaseme decir toda la verdad, tal como la siento, sobre los temores que motivan esas argumentaciones. Ha habido entre nosotros, por desgracia para el sistema federal, una vieja preocupación enraizada en las tradiciones coloniales, que niega á los Estados la soberanía que les reconoce la Constitución, y que considerándolos incapaces de regirse por sí mismos, proclama en el gobierno central el derecho de corregirlos en sus errores, de castigarlos en sus faltas. Tanto se ha dicho contra la soberanía local, contra la irresponsabilidad de las legislaturas, que vino un día nefasto para las instituciones que nos rigen, en que se hizo del Senado el tutor, digo mal, el árbitro de la suerte de los Estados. Conocidas son las opiniones que he sostenido atacando la reforma de 1874 en este punto, y si jamás he creído que en el régimen federal quepan las facultades que hoy tiene el Senado, cuerpo político, menos puedo creer que ellas competan á la Corte, verdadero tribunal judicial. Para centralizar el poder una administración mal inspirada, para perpetuarse en él, para hacer servir á los Estados á la política central, se estableció aquella reforma, así es para mí la verdad, por más que se alegara como razón decisiva para hacerla, que era preciso que alguna autoridad dirimiera las cuestiones políticas locales, causa constante de anarquía. En el sistema federal, repito, no cabe ese interventor, ese tutor, ese juez de las entidades soberanas en las cuestiones de su régimen interior. Los Estados abusarán cuanto se quiera pero de esos abusos, lo mismo que de los del Gobierno de la Unión, no puede exigir cuentas más que el pueblo en su carácter de verdadero soberano.

¿Y esa reforma siquiera ha aliviado los males, de que iba á ser eficaz remedio? La verdad es que los ha reagravado; porque ella sirvió desde luego para una reelección imposible, hecha sobre la ruina de dos Estados, y después de causar una revolución, ha continuado amenazando á la soberanía local. Y no ha impedido tampoco las usurpaciones, ni las violencias del voto público, cuando ellas se han cometido en interes de la política federal; por el contrario, les ha dado aliento é impunidad. . . . . Hablo ante todo el país y creo que en mis palabras cada mexicano verá una verdad que él ha sentido, antes de que yo la haya expresado. No quiero puntualizar hechos, ni aún hacer alusiones: bástame manifestar esa verdad con toda la convicción con que la percibo, para indicar por qué no quiero una "Federación central" por qué no soy amigo de la reforma de 1874, por más que en mi calidad de magistrado tenga que respetarla; por qué con todas mis fuerzas me opongo á que la Corte usurpe á los Estados la facultad de calificar la legitimidad de sus Poderes, facultad que la ley no le da, y facultad que aún concedida por ésta, como lo está al Senado, desquiciaría por completo nuestras instituciones. En mi opinión, así como el poder federal debe bastarse á sí mismo en las cuestiones relativas á la legitimidad de sus funcionarios, no teniendo más juez de sus actos que al pueblo, así la soberanía local debe estar libre de toda intervención en esos puntos.

Y no faltaría por ello la clave del edificio constitucional, desapareciendo el único medio que existe en nuestro régimen político para impedir las usurpaciones, medio de que todos los gobiernos constituidos disponen. Además de que no hay causa para imponer á los Estados una intervención que la Federación no sufriría, ni aún á pretexto de evitar las usurpaciones que el Poder federal comete; además de que el remedio de la usurpación no puede consistir en ensanchar las facultades de otro Poder que puede hacerse más usurpador, no son ni con mucho exactos los motivos de que esas argumentaciones se toman. Ya he probado que no es cierto que los gobiernos constituidos tengan como recurso para resolver el problema de la legitimidad de los Poderes supremos, la apelación á los tribunales: ya he probado que dar á éstos esa atribución, sería desquiciar todo el régimen político adoptado por los pueblos civilizados, olvidando la división de los Poderes, confundiendo sus funciones, dando al judicial las que son del legislativo ó del ejecutivo. No debo insistir más en estas demostraciones; pero para acabar de disipar los temores que inspiran á las réplicas que me ocupan, indicaré solamente que así como en los Estados Unidos toca al Poder federal político garantizar la forma republicana, sin que el judicial pueda ingerirse en cuestiones políticas, sin que el Senado tenga las facultades que se han dado al nuestro, así entre nosotros no se derrumbará el edificio constitucional porque la Corte no ayude al Senado á destruir la soberanía local. Abandonaría por completo mi actual propósito, si quisiera demostrar extensamente que el artículo 116 de la Constitución provee de los remedios que se quieren encontrar en el 16, dándole tortura: debo contentarme con las indicaciones que antes he hecho sobre la inteligencia de aquel artículo y del 109, para concluir asegurando que no son fundados aquellos temores, para dejar evidenciado que no se envilece, sino que se adultera el sentido de ese artículo 16, cuando creyendo demasiado humilde su grandiosa misión de proteger importantísimas garantías, se le aplica á la política, empleándolo en subvertir las instituciones.

En otra parte del alegato se trata de probar que la autoridad ilegítima no es autoridad, y que por tanto no puede ser competente, y se discurre así: "Según nuestro Código político nadie puede ejercer funciones públicas, poderes públicos, autoridad alguna, sino derivada de la ley. Siendo esto así, puede decirse que la persona que ejerce un poder público que no le ha dado la ley, que le ha prohibido ejercer, ¿puede decirse que esa persona es autoridad? Porque esta disyuntiva no tiene réplica: ó esa persona deriva su autoridad de la ley ó la deriva del simple hecho de atribuirse funciones públicas. . . . Tanto valdría esto (decir que esta es autoridad) como sostener el monstruoso paralogismo de que alguien puede ser apoderado ó representante de una persona que ha ordenado que ese individuo que se dice su apoderado, no sea su apoderado. . . . . Luego cuando el artículo constitucional, cuyo sentido genuino estamos explicando, previene que nadie pueda ser

molestado sino por mandato de autoridad, con esta simple palabra sanciona la necesidad de que esa autoridad sea legítima." (1) Incumbeme el deber de decir por qué no acepto esta consecuencia.

Los razonamientos que la sustentan son débiles desde sus cimientos, porque aquella disyuntiva admite un término medio, cual es este: el que la persona de que se habla, derive su autoridad de un título, que si bien no esté originado en la ley, si se haya legitimado por quien pueda hacerlo. El diputado debe ser elegido libremente por el pueblo; pero si hay alguno que haya falseado el voto público, y muchos de esta clase han existido y existen, y su credencial ha sido aprobada por el Congreso, aunque su origen sea ilegítimo, su título ha quedado legitimado por quien puede hacerlo, sin que á ningún tribunal sea dado reprocharle siquiera su incompetencia de origen. El mismo apoderado de que se nos habla, que de seguro no puede serlo contra la voluntad de su poderdante, cura los vicios de ilegalidad que en su origen tenga el mandato con sólo la ratificación de él, hecha por el poderdante. La regla de derecho civil, ya que de derecho civil se habla, de "ratihabito mandato comparatur," tiene sus aplicaciones al constitucional, porque así como hay mandatarios que obligan al mandante, aunque el título sea vicioso, así también hay autoridades que ejecutan actos válidos, aunque no tengan legitimidad en su origen.

Si bien es cierto que no pueden existir autoridades contra la prohibición expresa de la ley, también es indudable que las que tienen un título putativo, las que "prima facie" reúnen todos los requisitos legales, tienen competencia para ejercer las funciones públicas de su oficio por mientras ese título no se nulifique por quien corresponda. Descubierto y declarado el vicio de la ilegitimidad, la autoridad perderá toda competencia, convirtiéndose la persona que la siga ejerciendo en usurpadora de funciones públicas; pero ni á los tribunales corresponde de derecho hacer siempre tal declaración, ni menós anular todos los actos ejecutados desde antes por esa autoridad, retrotrayendo los efectos de la declaración hasta el día de la elección ó nombramiento. Esto sería tan monstruoso como dar efecto retroactivo á las leyes, y si todas las legislaciones han prohibido esta retroacción, porque ella ataca los derechos adquiridos, y á la seguridad que el orden social garantiza, sustituye la alarma que la anarquía produce, ¿no se vé que iguales, idénticos resultados causaría la nulificación de todos los actos ejecutados por la autoridad, cuyo título fuera después declarado ilegítimo?

Razones más ó menos fundadas puede alegar esa autoridad en favor de su legitimidad, y la resolución final sobre este punto controvertido, puede ser ó favorable ó adversa á ella. Que desde el momento en que una resolución adversa se diere, la que era presunta autoridad no pueda ejecutar acto válido alguno, nadie lo dis-

1 Alegato, fojas 20 y 21.

putará; pero pretender que esa resolución, si fuere favorable, se revise por esta Corte, y juzgue y decida si el diputado cuya credencial fué aprobada, si el gobernador cuya elección fué declarada buena, son sin embargo "autoridades ilegítimas;" pretender que aquella misma resolución en contra de la legitimidad "importe la incompetencia desde el origen del nombramiento y como consecuencia forzosa, la nulidad de todos los actos ejecutados y consumados desde el día en que tuvo éste lugar, son cosas que repugnan esencialmente á los principios de justicia, á las exigencias de la razón; son cosas que conmueven el orden social desde sus cimientos, que erigen la anarquía en regla de gobierno. Preciso sería desconocer estos principios para afirmar que la ilegitimidad determina necesaria é indispensablemente la incompetencia.

Creo decisivas estas consideraciones para persuadirse de que el artículo 16, al hablar de "autoridad competente," no prejuzga la cuestión de legitimidad, supuesto que autoridades ilegítimas de origen hay, cuyo título se legitima por la aprobación de quien puede darla, como el diputado de que he hablado; supuesto que la autoridad que tiene la presunción de ser legítima, aunque después se declare que no lo es, obra válidamente, porque esta declaración no tiene efecto retroactivo, ni nulifica actos anteriores á ella, ni por tanto afecta á la competencia con que los ejecutó la autoridad ilegítima. Pero si á esas consideraciones se desafiende, todavía hay más razones para demostrar que ese artículo 16 no prejuzga la legitimidad al exigir la competencia.

Esas razones son las que se toman de los motivos de la ley, del fin que el legislador se propuso alcanzar. Se trataba de garantizar la seguridad personal y real de los habitantes de la República, y contrario á ese importante fin habría sido querer establecer en el mismo artículo las condiciones de legitimidad de los funcionarios públicos, porque aquel fin y este propósito se excluyen entre sí. Para hacer efectiva esa garantía, se prohibió que cualquiera autoridad, que todas las autoridades indistintamente pudieran causar molestias al individuo en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, ordenándose que esto sólo lo pudiera decretar la "autoridad competente," es decir, aquella á quien la ley faculta para expedir órdenes de prisión, arraigo, cateo, secuestro, etc., etc. Estas palabras "autoridad competente" en el texto legal no significan, pues, sino la exclusión de la "autoridad incompetente," para causar la molestia de que se trate. El artículo constitucional reputa competente para aprehender á un malhechor, al juez, al jefe político, al agente de policía, y no exige para la validez de la aprehensión, que esas autoridades tengan un origen legítimo, irreprochable, así como califica de incompetentes á las que la ley no da esa facultad, y nulifica sus actos por más legítimas, por más altas que ellas sean. Entender las cosas en un sentido contrario; pretender que tan nula sea la aprehensión decretada por un agente de policía de vicioso nombramiento, como la ordenada por el Presidente del Senado, sería suponer que la Constitución prescribe que cada or-



den que causa una molestia, no sólo contenga los requisitos que enumera el artículo 16, sino que vaya precedida del expediente que compruebe la legitimidad de la autoridad, y nadie tiene derecho de atribuir á esa ley tales absurdos.

Pero aún hay más: el amparo, medio eficaz creado por la Constitución para proteger la seguridad personal, no puede encargarse sino de la competencia ó incompetencia, fáciles de probarse con sólo la presentación de la orden, causa de la molestia, y con el texto de la ley que da ó niega á la autoridad de que se trata, la competencia para expedirla. Si de la legitimidad hablara el artículo 16, el juicio sumario tan breve como basta para esclarecer esos hechos, tendría que ser tan dilatado, como las cuestiones que la legitimidad provoca son difíciles y complejas, y el quejoso tendría que estar privado de su libertad hasta que los jueces formaran conciencia respecto de estas cuestiones. Prolongar la prisión, no restituir su libertad al que puede probar desde luego que es víctima de la tropelia de una autoridad incompetente, sino hasta que los tribunales federales resuelvan si ésta es también legítima, para que pueda ser competente y revisen los actos que le dieron el título putativo de autoridad, sería sacrificar los derechos permanentes del hombre, al interés transitorio de las cuestiones políticas; sería despojar al amparo de su grandiosa misión, para convertirlo en un juicio en que todo lo hiciera, no la justicia, sino la política; sería contrariar de lleno el fin del legislador que antes se preocupó de proteger esos derechos, que del modo de resolver estas cuestiones. ¿No se comprende que sería absurdo que tratando éste de garantizar la seguridad de los habitantes de la República contra los actos especiales de las autoridades incompetentes que la atacaren, hubiera querido que en el mismo juicio se averiguasen las condiciones de legitimidad de éstas, y que los tribunales resolvieran simultáneamente la cuestión general sobre esa legitimidad y la particular sobre la validez de aquellos actos de las autoridades? ¿No se percibe la contradicción en que incurriría la ley que quisiese que esos dos fines que ella se propusiera, se alcanzaran al mismo tiempo?

Pero negándose la luz de la evidencia que alumbrá á estas verdades, se las llama sofismas, paralogismos, y se las ataca diciéndose que "la legitimidad de una autoridad es la facultad que en general tiene una persona para ejercer funciones públicas, y la competencia, la facultad especial para ejercer determinadas funciones públicas: estas dos ideas, estos dos hechos están entre sí como el género y la especie: la legitimidad es jurisdicción en general, y la competencia es la jurisdicción en concreto." (1) No impugnaré yo con mis propios razonamientos estas definiciones: mejor es refutarlas con las doctrinas de un publicista, que cita con respeto el mismo alegato:—"La creación de un funcionario público, dice ese publicista, es una cosa compleja: el análisis distingue por necesi-

1 Alegato, fojas 24.

dad el nombramiento propiamente dicho de la institución: el uno es la designación de la persona que desempeña las funciones; la otra es la atribución de la autoridad de que la persona designada debe estar investida. El nombramiento determina al titular, la institución le confiere sus poderes." (1) Siguiendo yo esta doctrina, podría decir que la competencia nace de la institución, de la ley que da á la autoridad estas ó aquellas facultades, y la legitimidad se deriva de la elección, del nombramiento de la persona, según que se llenen ó no los requisitos legales en ese acto del todo independiente de la institución. Y así como institución y nombramiento no son la misma cosa, así no lo son competencia y legitimidad: así como aquellos no son siquiera género y especie, así no lo son tampoco éstas. No son exactos, pues, los conceptos que apoyan á aquellas definiciones, porque ni la competencia se deriva del nombramiento, ni la legitimidad da jurisdicción general á persona alguna. El Juzgado 1.º de lo civil es competente para conocer de los negocios civiles del Distrito; pero mientras no haya titular nombrado, nadie tiene esa competencia: si el nombramiento fuere vicioso, el Juzgado no por ello perdería la competencia que la ley de su institución le asigna: habría por lo mismo en tal caso un juez competente, por más que fuera ilegítimo. Legitimidad y competencia son, por tanto, dos cosas enteramente distintas, que se rigen por leyes diversas, sin que siempre la falta de aquella arguya carencia de ésta.

Se apela á la autoridad de las leyes de las Partidas, para desconocer esas verdades, diciéndose que "esas leyes tan lejos han estado de distinguir entre la legitimidad y la competencia, que confunden bajo un mismo precepto, bajo una misma prohibición, bajo una misma sanción irritante de los actos ejecutados, las causas de legitimidad y las causas de incompetencia, "que sólo modernas clasificaciones han separado." (2) Bastaría esta confesión, para no aceptar aquella autoridad, que se cree decisiva en la cuestión, porque si esas leyes no están á la altura de la ciencia moderna, mal pueden resolver materias que no conocieron, mal se puede invocar la confusión que hicieron entre principios, que clasificaciones modernas han separado, para seguir sosteniendo tal confusión. Pero sin entrar al análisis de esa legislación, para probar que ella estuvo muy distante de suponer siquiera que legitimidad y competencia fueran una misma cosa, de modo que las causas y efectos de aquella, fueran las causas y efectos de ésta, me será suficiente reproducir las palabras de la ley misma que se nos cita, con el propósito de demostrar la confusión de principios de que se la acusa. Después de establecer esa ley que no pueden ser jueces los locos, los mudos, los sordos, los ciegos, las mujeres, los siervos, etc., continúa diciendo esto: "Pero si acaeciese, que a algund siervo, que andoviese por libre, fuesse otorgado poderío de judgar, non

1 Alegato, fojas 55.

2 Alegato, fojas 25.

sabiendo que yazia en servidumbre; en tal razón como esta decimos, "que las sentencias, é los mandamientos, é todas las otras cosas que el hubiesse fecho como juez, fasta el día que fuesse descubierta por siervo," valdrían." (1) Aunque ningún otro precepto semejante á éste contuvieran esas leyes, con eso sólo habría más de lo necesario para acreditar que, según ellas, hay jueces competentes que son ilegítimos; que, según ellas, no se puede confundir la legitimidad con la competencia; que, según ellas, no se anulan bajo la misma sanción los actos ejecutados por el juez ilegítimo y por el incompetente, supuesto que valen las sentencias y mandamientos del juez siervo, competente y sin embargo ilegítimo. Las leyes de aquel Código condenan la teoría en cuyo apoyo se citan.

Pero hay más aún: querer aplicar al derecho constitucional moderno las doctrinas que ellas establecieron para el civil antiguo; querer aplicar á los Poderes supremos de un país, las reglas que deben guiar á los tribunales para juzgar de la ilegitimidad é incompetencia de los jueces, es un propósito condenado por el simple buen sentido. El rey D. Alfonso se cuidó bien de dar á sus jueces la facultad de calificar la legitimidad de todas las autoridades civiles, militares, políticas de su reino, su propia legitimidad, la de su dinastía, y al invalidar las sentencias de los que "juzgassen non le seyendo otorgado poderio de lo fazer," (2) estuvo muy distante de imaginar siquiera, que esa pena de nulidad se le aplicase á él mismo, al soberano, explorando su legitimidad para gobernar. Si en el tiempo de los reyes absolutos esa doctrina se habría estimado como atentatoria al derecho divino, hoy, en la época de los gobiernos republicanos, es siempre absurda, por la sencilla razón de que confunde las atribuciones de los Poderes públicos, y la división de éstos es la base esencial de esos gobiernos. Que se nos citaran las leyes de Partida para que esta Corte decidiera sobre la legitimidad de los tribunales y jueces que por la ley le están subalternados, se comprende bien; pero querer que ellas sirvan de igual modo para que juzgue de la de aquellos tribunales que son independientes de ella, es ya subvertir el orden gerárquico de la magistratura; é invocarlas para que desconozcan toda clase de autoridades locales ó federales, y hasta los mismos Poderes supremos de la Nación ó de los Estados, es cosa que esas leyes, que la razón, que nuestras instituciones condenan enérgicamente. Ni el Código español, con todo y que él no conoció las clasificaciones modernas sobre la legitimidad y competencia, según se dice, presta su respetable apoyo á la teoría que he estado combatiendo.

También la "Enciclopedia española," libro citado para defenderla, la condena sin remedio: "Prácticamente, dice ese libro, "autoridad competente" se toma en sentido personal por el funcionario público á quien corresponde conocer ó tratar de un asunto

1 Ley 4.ª, tít. 4.º, P.ª 3.ª

2 Ley 12, tít. 22, P.ª 3.ª.

to y decidirlo. . . . Desde luego se ve que en el orden público no basta que una autoridad sea legítima, sino que es menester también sea competente;" y un poco antes sea clasificado entre las autoridades legítimas "á las que siendo ilegítimas" en un principio, entran sin violencia en las condiciones que, según la necesidad y la conveniencia de los Estados, "llegan á legitimar los poderes ilegales." (1) No pretendo profundizar la cuestión de la legitimación de los poderes de esta clase, ni quiero decir hasta qué límite acepto la doctrina de esa obra de reconocido mérito; bástame haber patentizado que ella tiene como competente al poder ilegítimo en su origen, para llenar mi propósito de demostrar que ella no apoya tampoco aquella teoría.

La palabra "competencia" tiene en el mismo derecho civil diversas acepciones, porque cuando se trata del conflicto jurisdiccional entre dos jueces, no significa lo mismo que cuando se refiere á la suma de facultades ó atribuciones que la ley da á un juez. Y en el constitucional, no sólo se reconocen esas distintas acepciones, sino que toma esa palabra otros significados también entre sí diferentes: la competencia constitucional que limita el ejercicio de cada poder á ciertos términos, la que prohíbe al Poder legislativo juzgar, al judicial legislar, ó al ejecutivo juzgar ó legislar, no es lo mismo que la que nace de la ley secundaria que demarca á cada autoridad subalterna, de acuerdo con el principio constitucional, las funciones que haya de ejercer. No es necesario decir más que para comprender que la competencia de que habla el artículo 16, no es la que da materia al precepto del 99, así como ésta no es tampoco la que se deriva, del 50, sancionando la división de los Poderes públicos. Estas diferencias en el sentido de aquella palabra motivan que no sea objeto de amparo la "competencia" entre los jueces; que no caigan bajo el dominio del derecho constitucional ciertas causas de incompetencia de éstos, según la ley civil, como la recusación, por ejemplo.

Me era preciso comenzar por adelantar estas breves observaciones, para responder á otra clase de argumentos; dije mal, para hacer ver cómo se nos imputan, á los que no aceptamos la incompetencia de origen, errores que no hemos cometido, suponiendo que sostenemos que la palabra "competencia sólo se refiere al fuero en el sentido limitado que tiene este vocablo. . . . Esa palabra se refiere á la legitimidad ó al fuero de cada funcionario: si lo primero, ya no hay cuestión: si lo segundo, entonces toda competencia [porque la Constitución no distingue, sino que habla en general de autoridad competente] debe ser objeto de garantía individual, y puede ser materia de un amparo lo mismo la incompetencia de un juez de Distrito en sus relaciones con un juez común que la de un juez de Estado respecto de otro juez del mismo Estado, que la decisión sobre si es procedente ó no una recusación. Cualquiera distinción que á este propósito se establezca, es arbitraria, porque, re-

1 Obra citada, tomo 5.º págs. 36 y 31.

pito, la Constitución no distingue entre una y otra competencia.”

(1) Con este argumento que se llama “ad hominem, ad absurdum,” se cree obligarnos á confesar que el artículo 16 comprende también la legitimidad de la autoridad.

Pero él, como ya lo he indicado, descansa en una base falsa. Lejos de ser arbitraria esa distinción, está marcada por los textos constitucionales mismos: los artículos 16 y 99 dan testimonio de ello. Si éste no contradice á aquel, hay que reconocer que la competencia á éste se refiere, no es materia del “amparo,” sino objeto del recurso especial para decidir los conflictos de jurisdicción, no es la competencia de que aquel habla, la que es objeto de garantía individual y protege el amparo. Sin extender, pues, la competencia hasta la legitimidad, nosotros no la confundimos con el fuero.

“Pero si se rechazan ambos significados, se continúa diciendo, el que se refiere á la legitimidad y el que se refiere al fuero, entonces resulta que el artículo 16 nada dijo, que á nada conduce, que es letra muerta, que para nada sirve, que usó de palabras vanas sin aplicación y objeto.” (2) No, tampoco eso es exacto, porque, lo repito, la competencia de que habla el artículo 16, ni se refiere al fuero, porque de éste trata el artículo 99, ni comprende la legitimidad, porque el legislador no quiso, porque no pudo sin destruir su propia obra, poner á discusión la legitimidad de las autoridades para garantizar los derechos del hombre. Y no se nos diga que el artículo de nada sirve en ese caso, porque sirve, y mucho, para asegurar la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, el respeto á las posesiones, etc., sirve para impedir que cualquiera autoridad, la primera á quien se le ocurra, pueda librar órdenes válidas de prisión, cateo, secuestro, etc., sirve para mantener la división de Poderes así federales como locales, de manera que un departamento del gobierno no usurpe las atribuciones que pertenecen á otro; sirve de poderoso escudo contra la arbitrariedad, aunque venga de las autoridades más elevadas. ¿Puede llamarse letra muerta, precepto vano el que así hace respetar los derechos de la personalidad humana? Qué, ¿él puede calificarse de inútil, sólo porque no sirve para derrocar gobiernos, so pretexto de explorar su legitimidad?.....

A mí personalmente se me imputan también otros errores, que tampoco he cometido. Refiriéndose á la célebre ley romana, que en otra vez cité en apoyo de mis opiniones, (3) se asegura que yo la he invocado “no para revalidar actos ejercidos por una autoridad que tenía inhabilidad oculta, sino para sancionar la ilegitimidad conocida, para canonizar el hecho ilícito, para confirmar en la pretura al esclavo.” (4) Esto es hacerme decir lo que me he cuidado bien de creer: no es esa, sino esta otra la teoría que he defendido y si-

1 Alegato, fojas 48 y 49.

2 Alegato, fojas 49 y 50.

3 Amparo Guzman. Cuestiones constitucionales, tomo I.º pág. 142.

4 Alegato, fojas 30.

go defendiendo: la autoridad ilegítima puede en ciertos casos ser competente: si su título se legítima, sus actos serán siempre válidos, á pesar de su origen vicioso; si su ilegitimidad es declarada por quien pueda hacerlo, esta declaración no nulifica los actos pasados, por más que inhabilite para el ejercicio de funciones públicas futuras. No he citado yo la ley romana para confirmar en la pretura al esclavo, sino sólo para probar que la ilegitimidad de tal pretura no causa “ipso facto” su incompetencia, ó lo que es lo mismo, que la ilegitimidad y la competencia no son igual cosa. Desnaturalizaría este debate si me empeñara en probar que aquel error no es mío: imponiendo á quien quiera convencerse de ello, el trabajo de leer mis votos, debo consagrar mis esfuerzos á materia más importante que las que se refieren á mi personalidad; á demostrar que esa ley tan antigua como lo es, tiene todavía aplicaciones en nuestro derecho público.

Cierto es que en Roma la soberanía del pueblo no se ejercía por medio del sistema representativo hoy conocido, y nadie pone en duda que ella desapareció después ante el despotismo imperial; pero ha sido la gloria del derecho romano sobrevivir al pueblo que lo crió, sirviendo de base y de modelo á las legislaciones modernas más adelantadas; más aún, siendo sus principios el fundamento del derecho público reconocido hasta por las naciones, que no se rigen por la ley latina. Grocio y Puffendorf, los inmortales creadores de esta ciencia, explican sus teorías á la luz de las doctrinas de los jurisconsultos romanos. Que ya no se legisle hoy en los comicios, que no exista más aquella voluntad imperial cuyo capricho era ley, está bien; pero nadie podrá negar que las reglas del derecho romano sean hoy hasta reglas del derecho de gentes en muchas de las materias que son peculiares á éste. Y para no hablar sino de la ley “Barbarius Philipus” de que se trata, me limitaré á afirmar que lejos de ser inaplicable al régimen de las sociedades modernas, ella sirve de razón, de fundamento á las doctrinas de eminencias científicas tan distinguidas como Peña y Peña entre nosotros, como Hamilton en la República vecina, doctrinas que aseguran que “es ya una verdad incuestionable en derecho y en política la que establece que la ilegitimidad rigurosa del nombramiento de los funcionarios judiciales, se subsana por la necesidad de no volver á abrir juicios fenecidos y por la aquiescencia de los ciudadanos.” (1) La célebre ley romana, á pesar de su antigüedad, á pesar de cuantas diferencias pueden señalarse entre la vieja y la nueva civilización, seguirá siendo como la inmutable razón que la inspira, la prueba innegable de que la ilegitimidad no es la causa de la incompetencia, de que puede haber autoridades ilegítimas y sin embargo competentes, de que la incompetencia de origen está condenada también por los más clásicos precedentes de la legislación romana.

1 Peña y Peña.---Lec. de pract. for. mex., tomo 2.º págs. 79 y 94.

Creo haber contestado á los razonamientos que se hacen encaminados á probar que la autoridad ilegítima no es autoridad, y por tanto, no puede ser competente: el análisis que de ellos he hecho, los ha mostrado débiles y hasta contraproducentes al propósito que los sugiere. Y si esa prueba era indispensable para deducir de ella que el artículo 16, por el hecho de hablar de competencia, habla también de legitimidad; que en la acepción literal de aquella palabra se comprende el significado de ésta, desde el momento en que se ha comprendido que tal prueba es imposible, ha quedado patentizado que el "sentido literal" de ese artículo no apoya la teoría de la "incompetencia de origen." Si después de esta extrema conclusión que he pretendido afirmar, no se olvida que se guarda completo, intencional silencio sobre la interpretación filosófica de la ley, ya podremos asegurar que la más hábil de las defensas de esa teoría, ha sido sin embargo impotente para rehabilitarla ante la razón, para evitar que la sigan condenando los tribunales.

## VII

Cuando por la primera vez tuve que defender las doctrinas que sigo sosteniendo, me valí para robustecerlas del argumento "ab absurdo," argumento tan poderoso en la lógica, como decisivo en la jurisprudencia, sobre todo, cuando se trata de la interpretación de las leyes. Entonces dije que el artículo 16 no podía entenderse en el sentido de facultar á la Corte para revisar la legitimidad de todas las autoridades del país, porque eso sería constituir la en árbitro de la existencia de los Poderes que deben ser independientes de ella, invistiéndola de una competencia irrealizable en las instituciones humanas; porque eso sería, sobre monstruoso, anárquico y disolvente del orden social, puesto que el constante peligro de ser desconocidos y nulificados todos los Poderes y autoridades por medio de la incompetencia de origen, mantendría la perpétua inseguridad en la administración pública; y hasta en los derechos adquiridos por los particulares á la sombra del gobierno constituido, y aseguré desde entonces que principios que tan absurdas consecuencias engendran, tienen la reprobación universal. (1) ¿Qué se contesta á todo eso? Oigámoslo.

Esas consecuencias que la "lógica dramática" deduce, no son las que infiere la "lógica jurídica," "porque deducir consecuencias originales ó extremas, pero no absurdas que se deduzcan de un principio, no es demostrar su falsedad, ni menos en la lógica jurídica en donde muchas veces las consecuencias de un principio,

1 Amparo Guzmán. Obr. y tomo cit. pág. 137.

están limitadas por otro principio: cuando Morse exponía la teoría del telégrafo, los sabios de oficio y de rutina se burlaban de esa teoría, sacando consecuencias epigramáticas..... y tales argumentos, por más que fueron lógicos, no impidieron que el telégrafo fuera un hecho." (1) O yo no entiendo estos conceptos, ó con ellos se ha intentado indiciar, cuando menos que la lógica y la jurisprudencia andan divorciadas; que el argumento "ab absurdo" no vale, porque se sacaron consecuencias epigramáticas de la teoría del telégrafo; que en jurisprudencia se puede aceptar un principio que llegue hasta el absurdo, porque puede haber otro principio que limite sus consecuencias. Si esos conceptos esto dicen, y esto tienen que decir para responder á mis argumentaciones, que otros juzguen si son aceptables: yo no quiero discutir este punto, sino sólo fijarme en las consideraciones de que lejos de citárenos el otro principio, que limite las consecuencias absurdas del de la incompetencia de origen, se nos pide que lleguemos hasta ellas, desconociendo las tres sucesivas administraciones que Campeche ha tenido desde 1879, nulificando los actos públicos y aún los derechos adquiridos en tan largo periodo, y estableciendo la acefalia. el caos, sobre las ruinas de todo lo existente en ese Estado, para que así la palabra creadora del Senado pueda hacer surgir de ese caos un nuevo gobierno legítimo. Estas son las consecuencias que yo llamé absurdas del principio que combato, consecuencias que no sólo no desconoce otro principio, sino que se sostienen, con las doctrinas que he impugnado, como legítimas, como jurídicamente lógicas. Aunque ellas no fueran más que desastrosas para Campeche, todavía ellas van más lejos, porque aplicando el principio que las engendra, á los otros Estados, á la Unión misma, pronto toda la República quedaría entregada á la más perfecta é incurable anarquía: nadie negará que esto es monstruoso, absurdo, cualquiera que sea el criterio con que se juzguen estas apreciaciones.

Un poco más adelante se habla en estos términos: "Esa objeción (la que se toma de la soberanía de los Estados contra las facultades de la Corte para explorar la legitimidad de las autoridades de éstos), esa objeción estriba en un círculo vicioso, en una petición de principio, en una logomaquia que ninguna impresión puede causar por su valor lógico, si no se le prestara cierto matiz de sensación con rasgos oratorios, que ponderan las consecuencias generales que se seguirían, no del uso legítimo, sino de los abusos, que á la sombra de sus atribuciones constitucionales pudiera cometer la Suprema Corte, abusos que parece sólo pueden existir en la aplicación del artículo 16, pues sólo al hablar de este artículo es cuando los partidarios de la soberanía de los Estados los encuentran alarmantes, horribles, irremediables." (1) Detengámonos á analizar estas aseveraciones.

1 Alegato, fojas 23.

1 Alegato, fojas 36.

En mi calidad de defensor de la soberanía de los Estados, debo ante todo apresurarme á declarar que yo no limito mis opiniones sobre la incompetencia de la Corte, en el punto de que tratamos, á los Poderes locales, sino que las extiendo á los federales; es decir, niego que la Corte tenga facultades para calificar tanto la legitimidad de aquellos como la de éstos, porque creo que un mismo principio rige á ambas materias, y yo siempre acepto las consecuencias de los principios que profeso. He negado todos los amparos que se han pedido por incompetencia de origen del Gobernador del Distrito, de los jueces de la Capital, y del Territorio de la Baja California, no porque en ellos se haya tratado de la soberanía de los Estados, sino por las razones fundamentales que me asisten para creer que la Corte no tiene esas facultades. Para que no se me reproche, pues, que por partidario de la soberanía local, mantengo opiniones que estrictamente en puras logomaquias, consideremos la cuestión en sus relaciones con las autoridades que no sean de los Estados. ¿Como calificaría el entendido abogado, autor del alegato, las consecuencias que se siguieran de uno, diez, mil amparos que concediera la Corte por la incompetencia de origen de los Tribunales del Distrito, que no han sido electos hasta hoy popularmente, como lo manda la Constitución? ¿Qué juzgarían ese abogado, todos los abogados, todos los que tuvieran simple sentido común, de la "jurisprudencia constitucional" definida en esos amparos en estos términos: en la capital de la República no ha habido administración de justicia desde 1857 hasta hoy; son nulas todas las sentencias pronunciadas en ese periodo; hoy mismo, nadie puede administrar justicia aquí, porque no hay jueces legítimos? ¿Qué se diría de esa "jurisprudencia," hija legítima de la incompetencia de origen? Con excepción de los condenados en aquellas sentencias, ¿habría quien aceptara las consecuencias de la interpretación del artículo 16, fundada en que la autoridad ilegítima no es tal autoridad, y menos puede ser competente? . . . . . Diganlo con fealdad los que sostienen esa interpretación: en cuanto á mí, creo con firmísimo convencimiento que si así entendiera y aplicara la Corte ese artículo, el país todo se levantaría contra la Constitución, si de verdad sancionara principios tan anárquicos; ó contra la Corte si, olvidando sus altos deberes y queriendo ingerirse en la política, para robustecer oposiciones, ó para derrocar gobiernos, le atribuyera una inteligencia que jamás le dió el Constituyente.

Porque, aunque el alegato guarda discreta, prudente reserva respecto de los Poderes federales, y gasta todas sus argumentaciones contra la siempre combatida soberanía de los Estados, es preciso abordar la cuestión tan grave como lo es, tan extensa como en la esfera de los principios se debe plantear. Una vez admitidas las teorías de la incompetencia de origen, ellas tendrían que regir lo mismo en la esfera federal que en la local: la razón impone tan apremiantemente esta verdad, que no pasaría de pura logomaquia, indigna de seria refutación, todo lo que se dijera para sostener que

el principio que decide que la autoridad local ilegítima es siempre y por necesidad incompetente, no es aplicable á la federal. Sólo revelándose contra las leyes de la lógica, sólo escarneciendo los principios de la justicia, podrían establecerse dos pesos y dos medidas, uno para los Estados y otro para la Federación: no, esto nadie lo hará. Rompamos, pues, aquella discreta reserva y veamos las consecuencias de ese principio en el orden federal: con respecto á los jueces, ya sabemos que ellas serían la negación de la administración de justicia, la más imperiosa de las necesidades sociales. Observémoslas ahora en la esfera política, porque en ella son tan monstruosas, que la preocupación más obstinada, si es sincera, tiene que concluir reprobando el principio que las engendra.

Con los mismos, con idénticos fundamentos á los que este amparo invoca contra la incompetencia de origen del tesorero de Campeche, podría yo formular otro contra la incompetencia del tesorero general de la Federación, y así como este amparo se remonta hasta 1875 para derivar de hechos consumados entonces esa incompetencia, yo podría ir más lejos, para no dejar desde época más remota gobierno legítimo alguno, ni válido uno solo de sus actos. ¿Qué no se podría decir, según lo que se llama el criterio de la Constitución, de la convocatoria de 1876, expedida por quien constitucionalmente no podía hacerlo? ¿Cuánto no se podría discutir, conforme al mismo criterio, sobre todas las administraciones federales habidas en la República desde la caída del imperio, con motivo del decreto de 8 de Noviembre de 1865, que prorogó los periodos constitucionales del Presidente? . . . . . Y abstracción hecha de esos vicios de origen de la presente y pasadas administraciones, ¿qué no se podría objetar á las elecciones federales verificadas cuando menos en los últimos diez años, en que tantos diputados ha habido, que no son vecinos del distrito que los elige, en que con tantos escándalos se ha falseado el voto público? . . . . . Asaz torpe sería quien no pudiera formular un amparo como el que nos ocupa, y, con el pretexto de probar la incompetencia de origen del tesorero, pretender derrocar la actual administración, porque está concebida en el pecado original de la convocatoria de 1876, aun sin alegar contra ella más vicios también de ilegitimidad de origen. Y con igual facilidad se podría acometer empresa más árdua por más absurda: la nulificación de todos los actos de la administración Juárez, por haber ella emanado de aquel decreto de 1865. Supóngase que hoy la Corte desconoce al Gobierno de Campeche, y nulifica sus actos, y hace cuanto se le pide por el quejoso: ¿podría mañana sin notoria, impudente inconsecuencia, negarse á hacer caer al gobierno federal, cuando los mismos principios, las mismas doctrinas, que á aquel desconocimiento apoyan, exigen esta caída? . . . . . Y si no se olvida que nuestra Constitución, muy inconvenientemente en mi sentir, hace Vicepresidente de la República al Presidente de este Tribunal, y se considera que la ambición y la intriga política harían lo que la lógica no alcanzara, aquello á que el rigor de los principios ni obligara, ya se co-

menzarán á apreciar en su verdadera magnitud las consecuencias del principio de la incompetencia de origen.

Pero para descubrirlas en toda su deformidad es preciso dar un paso más: un solo paso nos pone ya al borde del abismo sin fondo, adonde ellas lógicamente van á parar. Cuando el amparo se pide contra la ilegitimidad de los Poderes supremos de un Estado, es esto una cosa que á nadie se oculta, se pretende en último análisis poner el caso bajo el imperio del artículo 72, letra B, fracción V de la Constitución: con el amparo se produce la acefalía en el Estado, se establece el caos haciendo desaparecer los poderes "ilegítimos"; pero se espera del Senado la organización de un nuevo gobierno. Todo esto se concibe bien, y aunque semejante facultad en el Senado conspire contra la tranquilidad del país, y mantenga en agitación las pasiones políticas y haga al gobierno central árbitro de la suerte de los Estados, y adultere el régimen federal, al cabo de todo, esa facultad es el remedio del mal que el amparo causara. Pero no se trata ya de Estado alguno, sino de la Unión misma. Con un solo amparo quedaría para siempre negada la legitimidad del Congreso, del Presidente, porque la autoridad ilegítima para un acto, lo es para todos: con una sola ejecutoria, pues, quedaría destruido el fundamento del gobierno; pero si ella no fuera bastante para producir la acefalía, vendrían diez, cien, mil á socavar la administración en sus más profundos cimientos hasta dar en tierra con ella. Por el mismo camino que se va á la anarquía en los Estados, se tiene que llegar á ella en la Federación. Pues bien, cuando en ésta exista el caos, que en aquellos causa la incompetencia de origen, una vez que hayan desaparecido sus poderes "ilegítimos," ¿quién reorganiza el gobierno federal? ¿Quién pronuncia el "fiat lux" de la legitimidad en medio de ese caos de la anarquía? ¿Qué Senado nombra á un Presidente provisional, que expida una convocatoria de la que nazca otra vez el gobierno legítimo? ¿Y qué Presidente provisional, aunque lo sea el mismo Vicepresidente de la República, puede convocar constitucionalmente á elecciones? ¿A quién se encomienda, pues, la sencilla y expedita misión que hoy tiene el Senado, inventada por la reforma de 1874 sólo para los Estados? ¿Quién reanuda la tradición de legitimidad, una vez que la rompa la incompetencia de origen? . . . . . Nadie, y si alguien pretende hacerlo, no conseguirá más que crear otro gobierno usurpador, tan incompetente como el primero: y el pueblo nada podrá hacer más que deplorar su destino fatal, que lo condena á una anarquía perpétua. . . . . Hé aquí la última palabra, la final pero lógica consecuencia de la teoría que combato: el desconocimiento de la soberanía popular, para reválidar á la autoridad ilegítima en su origen. Querer derrocar á un gobierno, por los vicios en que sus antecesores fueron engendrados, es pretensión que la razón condena; pero hacer imposible todo gobierno una vez que la tradición de legitimidad se haya interrumpido, es absurdo sobre toda ponderación. ¿No bastarían es-

tas consecuencias de aquel principio, para que principio y consecuencias merecieran la reprobación universal? (1)

Esto sería el abuso, no el uso legítimo de las atribuciones constitucionales de la Corte, se replica. No comprendo cómo pueda llamarse abuso la aplicación imparcial, rigurosa, lógica del principio que proclama que la autoridad ilegítima no es más que un usurpador sin competencia legal, sea que ese usurpador se llame Presidente ó Gobernador, Congreso ó Legislatura: el nombre es indiferente ante la exigencia del principio. Y el juez precisamente para no abusar, debe aplicarlo lo mismo á las autoridades federales que á las locales, porque el abuso consistiría en aplicarlo ó no, según que se tratara de un poderoso, ó de un débil, del Presidente de la República, ó del gobernador de un Estado pobre. Y para acabar de ver que no ya *el uso legítimo*, sino aun la simple existencia de esas atribuciones es por su misma naturaleza monstruoso, no hay que considerar, sino que hacer á un tribunal árbitro de la vida misma de todos los Poderes del país; facultarlo, obligarlo á que se ingiera en la política, poniéndose al servicio de los partidos, es la institución de suyo más absurda que se pueda concebir: esa completa absorción de la administración pública no se comprende si quiera en un cuerpo que de verdad sea tribunal.

Se vigoriza todavía la réplica asegurando que "lo que se dice del artículo 16 puede aplicarse palabra por palabra, idea por idea, coma por coma á la observancia de otros artículos que consignan garantías." (2) Y para probarlo, se habla de un Estado que establece tribunales especiales, de otro que impone trabajos personales forzados, de aquel que legisla violando más garantías, y, parodiando mis argumentaciones en favor de la soberanía local, se exclama: ¿Esos Estados no serán las víctimas de la anarquía, presa de la misma revolución armada, cuando la Corte ejerciendo sus atribuciones, nulifique en la vía de amparo esas leyes de evidencia anticonstitucionales? ¿Cómo es posible la soberanía local con esa tutela de la Corte, que se arroga el derecho de calificar la legislación de los Estados? Para dar concluyente respuesta á esos razonamientos, sólo tengo que hacer notar que entre el artículo 16 tomado en el sentido de la incompetencia de origen y los otros artículos que consignan garantías, hay esta esencial diferencia: la Corte puede proteger éstas y nulificar los actos de los Estados contrarios á ellas, porque hay en la Constitución *textos expresos* que le

1. No necesito advertir que, considerando la cuestión de la incompetencia de origen, al llegar á la final consecuencia que ella engendra desconociendo á la soberanía popular como fuente de la legitimidad, no he intentado comentar los artículos 39 y 128 de la Constitución, según los que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de un gobierno, y á pesar de ello una rebelión no puede establecer un gobierno contrario á los principios que la Constitución sanciona. Para los fines que en este voto tenía que alcanzar, no he necesitado tocar siquiera las difíciles cuestiones que esos artículos provocan, supuesto que en el caso que me ocupa, no se trata de rebelión alguna, ni de cambiar ó alterar la forma de gobierno.

1 Alegato, fojas 40.

dan esa facultad, sin que la soberanía local se lastime por su ejercicio, porque el pacto federal la limitó en este punto; pero para calificar la legitimidad de las autoridades federales ó locales no existe más que la inaceptable interpretación que se da al artículo 16, pretendiendo hacer sinónimas á las palabras "competencia," "legitimidad." Mientras no se pruebe que esta interpretación es aquel *texto expreso*, y esta prueba es imposible, será una verdad inconcusa que á la vez que la Corte tiene facultades para nulificar las leyes anticonstitucionales de los Estados, las que erian tribunales especiales, las que violan garantías, no puede explorar la legitimidad de las autoridades; que teniendo los Estados el deber de acatar las resoluciones de la Corte en aquellos asuntos, les sobra razón para desconocer su competencia en la remoción de sus empleados, autoridades y funcionarios, so pretexto de que son ilegítimos.

¿Se ha visto ya cómo de verdad son absurdas las consecuencias que engendra el principio en que se funda la *incompetencia de origen*? ¿Se ha visto ya cómo ese principio es poderoso, no sólo para trastornar el régimen interior de los Estados, sino para negar hasta la administración de Justicia en el Distrito, sino áun para sumir á la República entera en inevitable anarquía, haciendo imposible la organización de gobierno legítimo alguno? ¿Podrá volver á decirse que es la *lógica dramática* y no la *jurídica* la que fabrica esas consecuencias, para desacreditar el principio de que la autoridad ilegítima no es competente, porque no es autoridad, porque no es más que un particular usurpador de funciones públicas? Sería preciso que esa "lógica jurídica" no fuera lógica, para que en nombre de tal principio no declarara incompetentes á todos los jueces del Distrito, por no ser electos popularmente; no declarara usurpadores á todas las autoridades federales actuales, por derivarse esta administración y la que le precedió, de la convocatoria de 1876. Concédase el amparo que se nos pide contra el tesorero de Campeche, y no habrá lógica alguna que no saque como consecuencias de aquel principio, que no hay en la República gobierno legítimo desde 1876, si es que no se quiere ir hasta 1865; que rota la tradición constitucional, nadie por medio alguno puede reanudarla, según el criterio que se ir voca; que son nulos cuantos actos públicos se han ejecutado entre nosotros, y lo que es más, que lo seguirán siendo indefinidamente, sin esperanza de remedio. . . . Si se insiste en que esas consecuencias no son lógicas, debemos ya temer, ó que las leyes del raciocinio hayan perdido su imperio, ó que las palabras del idioma hayan cambiado su significación.

Y todos podrán negar la legítima procedencia de estas deducciones, menos el quejoso y su abogado, puesto que la intención, el propósito con que han entablado este juicio, es llegar, por lo que á Campeche toca, hasta esas Consecuencias: ellos piden á este Tribunal que declare incompetente al tesorero, porque es ilegítimo el gobernador que lo nombró, porque es anticonstitucional la convocatoria que precedió á la elección de éste, porque fué expedida por otro gobernador también ilegítimo, porque un congreso le asignó

un periodo integro, cuando sólo debía ser complementario: le piden que sancione en principio la nulidad de los actos de tres administraciones sucesivas, para así desconocer la validez del reclamado; le piden, en fin, que acepte como un hecho que en ese Estado no hay un gobierno desde 1879, para que comience en él el reinado de la anarquía, hasta atentando contra los derechos adquiridos por particulares. . . . ¿Cómo se puede decir que estas sean consecuencias de "lógica dramática," cuando son las peticiones mismas que en este amparo se hacen, cuando son los resultados que en él se buscan? . . . Y si no el quejoso, diga quienquiera, si sentado ese precedente, la lógica no traerá á la Unión misma esa anarquía tanto más terrible, cuanto que aquí no hay un Senado que pueda hacer surgir el orden del caos. . . .

Pero al llegar á este punto se cambia de tono diciéndose que "esos raciocinios serán eternamente débiles ante la ley, como todos los fundados en consideraciones meramente políticas, porque desde el momento en que ellas ocupen el lugar de consideraciones puramente legales, las únicas propias del Poder judicial, se acepta el terrible precedente de trocar el sereno silogismo de la lógica jurídica, por la vigorosa y conmovedora voz de las pasiones políticas; se pone en manos de la magistratura una arma de dos filos, pues el mismo lenguaje que ella emplea para abdicar en un caso dado sus funciones constitucionales, emplearán sus enemigos en otros casos para arrancar otro fragmento á esa jurisdicción." (1) Si no se me hubieran tributado en el alegato elogios que no merezco, haciéndoseme la justicia de confesar que "he sabido divorcear la magistratura de la política," me creería en el deber de responder á ese cargo que personalmente se me hace; pero séame siempre lícito decir muy brevemente, por qué me ha sido ineludible entrar en consideraciones políticas al atacar la teoría de la incompetencia de origen.

Porque ella ha traído á este debate cuestiones esencialmente políticas y no se podría analizarlas sino en el terreno que les es propio; porque para probar que ellas no son materia de un juicio de la competencia judicial, era preciso demostrar que el resolverlas toca á los Poderes políticos, cuyas atribuciones usurparían los tribunales, si ellos lo hicieran; porque para acreditar que el Poder judicial no puede ingerirse en la política, era necesario indicar si quiera cuáles serían las consecuencias absurdas, que de esa ingerencia se seguirían. Combatiendo con todas mis fuerzas tradiciones que no acepto, he procurado defender la opinión que mantengo de que este Tribunal, al respetar las atribuciones de Poderes extraños federales ó locales, no abdica las suyas, sino que obedece la Constitución. ¿Es censurable todo esto? ¿Y pueden llamarse débiles ante la ley las opiniones que se fundan en el artículo 50, para que el Poder judicial no falle cuestiones políticas; en el 117,

1 Alegato, fojas 40.

para que no invada la soberanía de los Estados; en el 60, para que no califique la legitimidad del Poder legislativo; en el 16 mismo, para que no confunda, en virtud de una sinonimia imposible, lo judicial con lo político, y se crea autorizado á hacer lo que tantos textos le prohíben? . . . No me toca á mí responder á esas preguntas.

## VIII

He llegado por fin al término de mi larga tarea, y si no me equivoco mucho, creo haber probado que el amparo no puede alcanzar á destruir las administraciones de Campeche, cuya ilegitimidad se pregona, sin convertirse en institución anárquica y subversiva. Los mismos inteligentes esfuerzos empleados para sostener la demanda, no han conseguido más que demostrar esta verdad. Si yo no he logrado evidenciar que este amparo es la condenación de la teoría de la "incompetencia de origen," culpa es de mi insuficiencia, porque explorando el la legitimidad de las autoridades al través de tantos hechos consumados, consentidos, si no legitimados, él es el testimonio vivo de que esa teoría no sólo conspira contra todo gobierno, sino que atenta contra los particulares, cuyos derechos adquiridos nulifica; él es la prueba palpante de que el principio que invoca, llega en su desarrollo lógico hasta la anarquía.

He querido confirmar las doctrinas que niegan á los tribunales la terrible facultad de derrumbar gobiernos; satisfaciendo las réplicas que contra ellos se dirigen, y en el análisis que he hecho de las cuestiones que me han ocupado, he tenido ocasión de patentizar que en el terreno constitucional la "incompetencia de origen," que adultera el sentido del artículo 16; que le da tormento para derivar la competencia de la legitimidad, y que autoriza al Poder judicial que juzga de aquella, para usurpar las atribuciones de los otros Poderes que califican éstos, está por completo condenada por nuestro Código fundamental: que á la luz de la legislación comparada, la teoría que nulifica los actos de toda autoridad de origen vicioso, sin admitir legitimación, ni aun revalidación alguna, choca de lleno con las reglas de justicia, que el derecho público ha tomado de la jurisprudencia romana, y carece de apoyo en las constituciones modernas: que en la esfera meramente filosófica, esa misma teoría que constituye al Poder Judicial en árbitro de la vida de los Poderes, que deben ser independientes de él, que castiga al país que ha sufrido á un gobierno ilegítimo, condenándolo á perpetua anarquía, subvierte el orden social y llega en sus consecuencias hasta negar la soberanía popular, fuente única de donde la legitimidad emana. Si siempre, desconfiando de mis fuerzas, te-

mo caer en el error, hoy que la luz de la evidencia alumbra tan perspicuamente la verdad de esas conclusiones, mi convencimiento es tan profundo, mis creencias tan firmes, que no dudo venga un día, en que se vea con sorpresa cómo máximas tan indiscutibles, principios tan fundamentales hayan podido desconocerse por publicistas tan distinguidos, por jueces tan ilustrados, por personas tan honorables, como lo son los que han dado autoridad y prestigio á la teoría de la incompetencia de origen.

No sé si habré acertado á interpretar con mis palabras las profundísimas convicciones, que sobre estas materias mantengo: ignoro si habré podido hacer sentir, tal como yo la siento, esta verdad: si el amparo juzgará de la ilegitimidad de las autoridades, México, en lugar de haber creado una institución que le envidiaran los pueblos más cultos, no podría más que reclamar el triste privilegio de haber inventado, sin precedentes, un sistema que conduce derechamente á la anarquía, que niega al pueblo su derecho de darse un gobierno, cuando una vez se ha roto la tradición constitucional de la legitimidad. Pero si mis palabras han sido para esto impotentes, quedarán ellas siempre dando testimonio de la sinceridad de mis opiniones: si éstas son erróneas, si no es cierto, como con íntima persuasión lo creo, que la incompetencia de origen convierte al amparo en arma de partido, prostituyéndolo y desautorizándolo por eso sólo, yo siempre habré cumplido con el deber que tengo de contribuir con mis débiles fuerzas á que acabe de fijarse nuestra jurisprudencia constitucional sobre materias tan graves y trascendentales, como lo son las que este juicio ha traído á la resolución de este Tribunal.

### La Suprema Corte falló este negocio en los siguientes términos:

México, Agosto seis de mil ochocientos ochenta y uno.—Visto el juicio de amparo instaurado por Salvador Dondé ante el Juzgado de Distrito de Campeche, contra el tesorero general de ese Estado, que le cobra unos impuestos, con lo que reputa violadas en su perjuicio las garantías que consignan los artículos 13, 16, 17 y 27, y 50, 72, frac. 9.º, frac. 1.º del 112, y 124 de la Constitución general: vista la sentencia pronunciada por el juez de Distrito en que se concede el amparo: y

Resultando: que el quejoso introdujo al Estado de Campeche, por mar, harina, calzado y pieles de otros Estados de la República, y efectos extranjeros de los Estados Unidos; que el tesorero del Estado le cobra \$150 por derechos á la harina, \$13.6 por derechos á las pieles y al calzado, y \$123.78 por derechos á los efectos extranjeros:



Considerando respecto del artículo 16: que la violación se hace consistir en que el tesorero no es autoridad legítima, por haber sido nombrado por quien no es legítimamente gobernador; que por varias ejecutorias tiene declarado esta Corte Suprema que la garantía del artículo 16 se refiere á la competencia y no á la legitimidad de las autoridades; que la competencia se controvierte cuando se niega la jurisdicción á las autoridades, por razón de las funciones que la ley les encomienda, del lugar, de la cosa ó de las personas que intervienen en el juicio, y la legitimidad cuando la negación de la jurisdicción se funda en la inhabilidad del funcionario, en los vicios de su origen ó en cualquiera infracción verificada en su nombramiento; que negándose en el caso actual la jurisdicción del tesorero, por razón de los vicios en su nombramiento, se opone la ilegitimidad y no la competencia, única de que esta Suprema Corte puede ocuparse en los juicios de amparo; que si el nombramiento del tesorero importa la violación de algunos artículos constitucionales, este tribunal no puede apreciar esas violaciones en el presente juicio, más que en tanto que estén comprendidas en los artículos 101 y 102 de la Constitución; que no violándose con ese nombramiento garantía alguna individual, y no significando invasión en las atribuciones federales, el amparo es improcedente:

Considerando respecto de los artículos 13, 17 y 50: que la violación se hace consistir en que la ley de 9 de Octubre de 1863, en que se apoya el tesorero para exigir el pago, crea un tribunal especial, cual lo es el gobernador, á quien dicha ley da facultades para decidir puntos contenciosos; en que el apremio autorizado por esa ley, es la violencia ejercida por el Estado para reclamar lo que cree su derecho, y en que la misma ley reúne dos Poderes en un solo individuo, invistiendo de facultades judiciales al gobernador: que á esta Suprema Corte no le es forzoso entrar al examen de la constitucionalidad de toda una ley, sino en tanto que la aplicación de toda ella á un caso judicial sea materia de su decisión; que no habiendo sido aplicada al caso en debate más que la parte de la ley que autoriza el cobro de los impuestos, á esta sola parte puede limitarse el examen judicial, desentendiéndose de toda anti-constitucionalidad alegada respecto de los preceptos no aplicados; que la cobranza, único acto ejercido por la autoridad responsable, no importa ni violencia para ejercer su derecho, ni constituye tribunal alguno, ni importa la reunión de dos Poderes en un solo individuo, por lo que no se han violado los artículos citados, hasta hoy:

Considerando respecto del artículo 27: que no ha sido ocupada la propiedad del quejoso, pues que el acto reclamado ha sido la cobranza, y no el embargo, que no se ha verificado, por lo que no se ha violado el artículo 27:

Considerando respecto de los artículos 72 fracción 9.<sup>a</sup> y 112 fracción 1.<sup>a</sup>: que se reputan violados estos artículos por los derechos con que se grava la harina, calzado y pieles nacionales; que las fracciones citadas importan prohibición á los Estados para es-

tablecer derechos de importación; que por importación se entiende el acto de introducir efectos extranjeros, y que las mercancías gravadas, siendo nacionales, y viniendo de Veracruz, no son artículos importados en el sentido de las fracciones referidas, y por consiguiente puede ser gravada su introducción sin violación de los artículos referidos; que la violación del artículo 72 fracción 9.<sup>a</sup> se hace consistir también en que el impuesto á la harina, pieles y calzado, significa una restricción onerosa en el comercio de Estado á Estado; que el objeto y mente de ese artículo fué impedir que cada Estado se encerrase en barreras antieconómicas, haciendo imposible el comercio con los demás Estados por medio de leyes prohibitivas ó protectoras, que tendiesen á quitar toda competencia á los productos de su suelo ó industria; que sólo bajo este criterio puede fijarse la significación de la palabra "onerosas", que tiene la fracción citada, pues que si el espíritu del precepto no limitase la significación gramatical de la palabra "onerosa", ésta nos conduciría al absurdo de que única y exclusivamente los frutos del Estado debían reportar todas las cargas, y que los frutos de los demás Estados, gozando de todos los beneficios que da el Gobierno, estaban exentos de toda participación en las cargas públicas, quedando en situación más ventajosa que los frutos propios, lo que produciría el mismo mal que quiso conjurar el artículo citado, á saber: que la influencia de leyes fiscales estableciendo distintos gravámenes á artículos semejantes, cerrase el mercado nacional á los frutos nacionales: que la ley de 22 de Mayo de 1869, realizando el objeto del precepto constitucional, determinó que se pueden establecer impuestos á los frutos de otros Estados, con tal que ese gravamen no exceda al que reportan los frutos del Estado, que decreta el impuesto: que entendida así la citada fracción, no puede aceptarse su violación por el derecho que imponga un Estado á los frutos de los otros, cuando no hay similares en el primero, por lo que no puede llamarse oneroso el impuesto á la harina de otro Estado, con el único fundamento de que ese artículo, no teniendo similar en la producción de Campeche, no paga impuesto alguno: que, respecto de las pieles y calzado, consta en la ley del Estado, que los similares de Campeche pagan impuesto, y que si éste es menor que el que exige la ley á los introducidos por el quejoso, la Suprema Corte no puede declararlo, sino en vista de las pruebas respectivas, que no se han rendido en estos autos:

Considerando respecto del artículo 124: que el impuesto con que Campeche ha gravado la introducción de frutos nacionales, es un impuesto indirecto, pero no una alcabala: que ésta se paga á la entrada en cada lugar de consumo, mientras que el impuesto reclamado se paga sólo á la entrada en el Estado por una sola vez, quedando la mercancía gravada, libre en su paso á cualquier mercado, según lo previene la ley del Estado, por lo que no se ha violado el artículo 124:

Considerando: que la violación del artículo 72, fracción 9.<sup>a</sup>, y del artículo 112, fracción 1.<sup>a</sup> se funda, respecto de los artículos

extranjeros, en que el impuesto de 5 por 100 que establece la ley de 1.º de Septiembre de 1873, es un derecho sobre las importaciones, que el Estado le ha dado el carácter de contribuciones á capitales en giro, para cuya mejor graduación previno que se pagase sobre la suma que causen ó hayan causado á su importación los efectos gravados: que el nombre dado á un impuesto, y el objeto del legislador, no altera la naturaleza de la contribución; por lo que en su esencia y no en su nombre ni en su objeto debe ser examinado, para darle la calificación que corresponda: que si bien los Estados tienen el derecho de gravar los artículos importados, ese derecho no nace sino hasta que las mercancías importadas se han confundido con los valores locales, incorporándose en la riqueza del Estado: que el derecho establecido, gravando á la mercancía en el acto de su introducción, grava los objetos importados antes de su confusión entre los valores del Estado, puesto que los obliga al pago por el hecho de su introducción, que es el acto mismo de la importación, durante el cual la confusión no se verifica: que siendo el resultado inmediato é indeclinable del impuesto reclamado el alza de la tarifa arancelaria dada por el Congreso general, no puede negarse que la ley de 1.º de Septiembre de 1873, dada sin la autorización del Poder legislativo federal, viola el artículo 112 fracción 1.ª é importa invasión en las atribuciones federales:

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución general, se modifica la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito, y se declara:

1.º La Justicia federal no ampara ni protege á Salvador Dondé contra el cobro de \$150 por derechos á la harina y \$13.06 por derechos á las pieles y al calzado, que le hace el tesorero general del Estado de Campeche, por derechos de introducción.

2.º La Justicia de la Unión ampara y protege á Salvador Dondé contra el cobro de \$123.78 que le hace el Tesorero general del Estado de Campeche, por derechos de introducción de mercancías extranjeras, computados al 5 por 100 sobre los derechos que pagaron á su importación.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos en cuanto á la resolución, y por mayoría también en sus fundamentos, lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente. *I. L. Vallarta*.—Magistrados, *Manuel Alas*.—*José M. Bautista*.—*Juan M. Vazquez*.—*Eleuterio Avila*.—*J. M. Vazquez Palacios*.—*M. Contreras*.—*José Manuel Saldaña*.—*Pascual Ortiz*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.

Después de esta ejecutoria y estando ya en prensa este volumen, con fecha 21 de Enero de 1882, se ha pronunciado otra por la Suprema Corte, del más alto interés por las cuestiones que resuelve. En ella se declara que no procede el amparo contra la ilegitimidad de los tribunales del Distrito, que no se eligen popularmente, como lo manda la Constitución, "porque esa cuestión de ilegitimidad, es meramente política y no corresponde á la justicia federal resolverla en juicios de amparo." Además de esta declaración, la ejecutoria de que hablo contiene otra también muy importante, la de que "en tiempo de paz no se pueden delegar las facultades legislativas," porque "si bien en los casos expresados en el artículo 29 de la Constitución, el Poder legislativo puede conceder al ejecutivo las autorizaciones que estime necesarias para que haga frente á la situación, ni éste artículo ni otro alguno del Pacto federal autoriza la delegación del Poder legislativo al ejecutivo para expedir Códigos, etc."

Antes de esa ejecutoria, y precediendo en muy pocos días á la que resolvió el amparo Dondé, en 27 de Julio de 1881, ya la Corte había consagrado las mismas doctrinas respecto de improcedencia del amparo por incompetencia de origen de los jueces de la Baja California. Creo conveniente publicar estas ejecutorias, notables entre otras muchas, que han fijado este punto de nuestra jurisprudencia constitucional: dicen así esas dos ejecutorias:

México, Julio 27 de 1881.—Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito de la Baja California, por Jesús U. Valencia, Modesto Aragon, Macario Figueroa y Rufino Diaz, contra el auto de bien presos que en su contra pronunció el Juez de 1.ª instancia del partido Sur del Territorio de la Baja California, con lo que reputan violada en su perjuicio la garantía que consigna el artículo 16 de la Constitución, puesto que la autoridad responsable, por no venir de elección popular, no es autoridad competente: visto el fallo del Juez de Distrito que negó el amparo; y

Considerando: que el artículo 16 de la Constitución garantiza sólo la competencia de las autoridades y no su legitimidad; que toda negación de jurisdicción á una autoridad por razón del lugar, de la cosa ó de las personas que intervienen como partes, afecta su competencia, y que la legitimidad se controvierte siempre que la negación de esa jurisdicción se funda en alguna circunstancia relativa á la persona que funciona como autoridad, en la falta de requisitos legales para su nombramiento, ó en los vicios de su origen; que si el nombramiento de las autoridades de la Baja California, es contrario al precepto del artículo 42, fracción 6.ª constitucional, como no toca á la Suprema Corte en juicio de amparo cuidar del cumplimiento de todos los artículos constitucionales, sino que su acción al pronunciar resoluciones en juicios de la naturaleza de éste, está limitada á los casos prescritos por el artículo 101 de la Constitución, la violación citada no puede servir de fundamento al amparo, sino en tanto que sea la infracción una garan-

tía individual, ó bien, una invasión á la esfera de la autoridad local ó federal; que la violación de la fracción 6.ª del artículo 72, que prescribe origen popular á las autoridades de la Baja California, no es violación de garantía individual, ni importa invasión del Poder federal en las atribuciones de los Estados, ni vice versa:

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución, se confirma la sentencia del Juez de Distrito, y se declara: que la Justicia de la Unión no ampara, ni protege á Jesús U. Valencia, Modesto Aragon, Macario Figueroa y Rufino Diaz.

Devuélvase estas actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así por unanimidad de votos en cuanto á la sentencia, y por mayoría respecto de los fundamentos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José María Bautista.*—*Jesús M. Vázquez Palacios.*—*Manuel Contreras.*—*Pascual Ortiz.*—*Fernando J. Corona.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.

México, Enero 21 de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado 2.º de Distrito de México y proseguido en el 1.º de ídem, por Guadalupe Calvillo, contra los procedimientos del Juez 7.º menor de esta Capital, en el juicio que sobre pesos sigue Santiago Barquin contra el promovente, quien cree que con esos procedimientos se han violado en su perjuicio las garantías consignadas en los artículos 8.º y 16 de la Constitución federal: visto el fallo del Juez 1.º de Distrito, fecha 21 de Noviembre último, en que se resuelve: 1.º que se ampara al quejoso contra los procedimientos del Juez 7.º menor, que han dado origen al recurso; y 2.º que no procede la concesión del amparo por infracción del artículo 8.º constitucional:

Resultando: 1.º Que el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo con fecha 1.º de Junio de 1881 para promulgar el Código de procedimientos penales, reformar el de procedimientos civiles y organizar los tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California: 2.º Que el Ejecutivo hizo esta organización y publicó aquellos Códigos con fecha 15 de Septiembre del mismo año, para que comenzaran á regir el día 1.º de Noviembre siguiente: 3.º Que antes de esta fecha, en 14 de Octubre, el Poder legislativo aprobó los expresados Códigos y la organización de tribunales con las formalidades prescritas en la Constitución: 4.º Que en 5 de

Noviembre y en virtud de la organización referida, se pasó al Juez 7.º menor el expediente del juicio, que hasta entonces se había seguido por Santiago Barquin contra Guadalupe Calvillo ante el Juez 2.º de lo civil; porque la cantidad sobre que versaba no excedía de quinientos pesos: 5.º Que en 10 del propio Noviembre el demandado se opuso á que conociera de aquel juicio el dicho Juez 7.º menor, no porque desconociera su legitimidad, sino porque entendía que debía computarse en la cantidad materia del juicio, no solamente lo que como deuda principal se le reclamaba, sino también el importe de los réditos, costas y gastos, cuyas sumas excedían de quinientos pesos: 6.º Que habiendo apelado Calvillo del decreto en que se mandó llevar adelante la almoneda con calidad de remate y rebaja de precio, en 19 del citado Noviembre, acordó el Juez que “con arreglo á los artículos 1,436 y fracción 1.ª del 827 del Código de procedimientos, y por tratarse en los autos de una cantidad menor de quinientos pesos, se desecha la apelación interpuesta, llevándose adelante lo mandado en auto del día 9 del propio mes”, acerca del cual no se interpuso recurso en tiempo: 7.º Que hasta entonces y ya habiéndose sometido el demandado á la jurisdicción del Juez de que se trata, considerándolo legítimo para decidir aquel punto y para calificar la apelación por él interpuesta, intentó desconocer su legitimidad y promovió el presente amparo, reconociéndola todavía en el hecho de quejarse de que había dejado de acordar alguna de sus peticiones en un juicio; y

Considerando: 1.º Que si bien en los casos expresados en el artículo 29 de la Constitución, el Poder legislativo puede conceder al ejecutivo las autorizaciones que estime necesarias para que haga frente á la situación, ni este artículo ni otro alguno del Pacto federal autoriza la delegación del Poder legislativo al ejecutivo para expedir Códigos y organizar los tribunales del Distrito federal: 2.º Que en consecuencia, la organización de tribunales y los códigos de procedimientos penales y civiles publicados por el Ejecutivo hubieron de tener el carácter de leyes, cuando se lo dió la aprobación expresa y especial del Congreso de la Unión por medio de una ley: 3.º Que la cuestión de ilegitimidad de origen de las autoridades judiciales del Distrito federal, por no ser electas popularmente, conforme á la base establecida en la fracción VI del artículo 72 de la Constitución para el arreglo del Distrito federal, es meramente política y no corresponde á la Justicia federal decidirla en juicios de amparo, como varias veces lo ha declarado esta Suprema Corte, fundándose en que tal ilegitimidad no constituye violación de garantías individuales, ni implica la invasión de la esfera de la autoridad federal, ni vulnera la soberanía de un Estado: 4.º que á mayor abundamiento, cualesquiera que fuesen los motivos en que el promovente de este amparo hubiera podido fundar su queja por inconstitucionalidad de la organización actual de los tribunales del Distrito federal, reconoció sin protesta ni manifestación alguna de inconformidad, el carácter de autoridad judicial del

Juez 7.º menor, pues al declinar su jurisdicción, lo hizo solamente por la cuantía del negocio de que se trataba, y este caso es de aquellos en que la omisión del ejercicio de acciones que se pudieran deducir, implica una renuncia de éstas á que no se oponen los principios de derecho público, siendo únicamente de interes individual; y 5.º que respecto á la violación de la garantía del artículo 8.º constitucional que ha alegado el quejoso, no resulta comprobada, porque aparece que fueron acordadas sus peticiones por el Juez 7.º menor, que fué la autoridad á quien las dirigió:

Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución General, se reforma la sentencia del Juez de Distrito en los términos siguientes: 1.º La Justicia de la Unión no ampara ni protege á Guadalupe Calvillo contra los actos del Juez 7.º menor, que mandó llevar adelante el remate de la finca que le fué embargada al quejoso en el juicio de que se ha hecho referencia: 2.º Tampoco se ampara al quejoso por infracción del artículo 8.º constitucional.

Devnelyanse los autos al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos en cuanto á la resolución y sus considerandos 1.º, 4.º y 5.º, y por mayoría respecto á los demás, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesús M. Vazquez Palacios.*—*M. Contreras.*—*F. J. Corona.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa,* secretario.

## AMPARO PEDIDO

CONTRA LOS ACTOS DEL TRIBUNAL DE TLAXCALA, QUE PROCESA A QUIEN

EJERCE SIN TITULO LA PROFESION DE ABOGADO.

1.º ¿Puede la ley determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, ya se trate de la medicina ó de la cirugía, ora de la farmacia ó de la ingeniería? El texto constitucional, que no hace distinción entre las profesiones, deja confiado al prudente y soberano arbitrio del legislador el señalar cuáles son las que no se pueden ejercer sin título; sin que ningún tribunal pueda revisar los actos legislativos ejercidos en uso de esa facultad.

2.º ¿No se ataca la libertad del ciudadano obligándolo a ocurrir siempre á profesores titulados, cuando él tenga más confianza en los conocimientos y pericia de los que carecen de título? Si bien la ley debe respetar la libertad individual, hasta el punto de no poder prohibir que los particulares confíen su salud, su vida, su hacienda, etc., á quien no sea médico, cirujano, abogado, etc, sí puede exigir título en ciertas profesiones, cuyo libre ejercicio ofenda *los derechos de la sociedad*. Esta regla establecida en el art. 3.º de la Constitución marca el límite entre la libertad individual y el ejercicio libre de las profesiones, Interpretación de ese artículo.

3.º ¿Procede el amparo contra una ley, que sin ser contraria á la Constitución, consagre sin embargo teorías poco conformes con el progreso de la ciencia social? Ese recurso está instituido no más que para asegurar la inviolabilidad de la ley suprema, anulando las que la contraríen; él no puede otorgarse, en consecuencia, en nombre de teorías científicas que la Constitución no haya sancionado.

4.º ¿Puede invocarse el amparo con el propósito de eximirse en lo futuro de la observancia de una ley, declarada anticonstitucional por los tribunales? El art. 102 ordena que el amparo se limite á proteger al individuo en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley; en consecuencia ese recurso no dispensa, ni al mismo que lo obtuvo, de la observancia de esa ley en su aplicación á actos futuros: por éstos, cuando se ejecuten ó traten de ejecutarse, hay que pedir nuevos amparos. Interpretación de ese artículo.

D. Manuel Escalante pidió amparo en 29 de Octubre de 1880 ante el Juez de Distrito de Tlaxcala, contra los actos del Tribunal de ese Estado, que lo

Juez 7.º menor, pues al declinar su jurisdicción, lo hizo solamente por la cuantía del negocio de que se trataba, y este caso es de aquellos en que la omisión del ejercicio de acciones que se pudieran deducir, implica una renuncia de éstas á que no se oponen los principios de derecho público, siendo únicamente de interes individual; y 5.º que respecto á la violación de la garantía del artículo 8.º constitucional que ha alegado el quejoso, no resulta comprobada, porque aparece que fueron acordadas sus peticiones por el Juez 7.º menor, que fué la autoridad á quien las dirigió:

Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución General, se reforma la sentencia del Juez de Distrito en los términos siguientes: 1.º La Justicia de la Unión no ampara ni protege á Guadalupe Calvillo contra los actos del Juez 7.º menor, que mandó llevar adelante el remate de la finca que le fué embargada al quejoso en el juicio de que se ha hecho referencia: 2.º Tampoco se ampara al quejoso por infracción del artículo 8.º constitucional.

Devnelyanse los autos al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos en cuanto á la resolución y sus considerandos 1.º, 4.º y 5.º, y por mayoría respecto á los demás, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesús M. Vazquez Palacios.*—*M. Contreras.*—*F. J. Corona.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa,* secretario.

## AMPARO PEDIDO

CONTRA LOS ACTOS DEL TRIBUNAL DE TLAXCALA, QUE PROCESA A QUIEN

EJERCE SIN TITULO LA PROFESION DE ABOGADO.

1.º ¿Puede la ley determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, ya se trate de la medicina ó de la cirugía, ora de la farmacia ó de la ingeniería? El texto constitucional, que no hace distinción entre las profesiones, deja confiado al prudente y soberano arbitrio del legislador el señalar cuáles son las que no se pueden ejercer sin título; sin que ningún tribunal pueda revisar los actos legislativos ejercidos en uso de esa facultad.

2.º ¿No se ataca la libertad del ciudadano obligándolo a ocurrir siempre á profesores titulados, cuando él tenga más confianza en los conocimientos y pericia de los que carecen de título? Si bien la ley debe respetar la libertad individual, hasta el punto de no poder prohibir que los particulares confíen su salud, su vida, su hacienda, etc., á quien no sea médico, cirujano, abogado, etc, sí puede exigir título en ciertas profesiones, cuyo libre ejercicio ofenda *los derechos de la sociedad*. Esta regla establecida en el art. 3.º de la Constitución marca el límite entre la libertad individual y el ejercicio libre de las profesiones, Interpretación de ese artículo.

3.º ¿Procede el amparo contra una ley, que sin ser contraria á la Constitución, consagre sin embargo teorías poco conformes con el progreso de la ciencia social? Ese recurso está instituido no más que para asegurar la inviolabilidad de la ley suprema, anulando las que la contraríen; él no puede otorgarse, en consecuencia, en nombre de teorías científicas que la Constitución no haya sancionado.

4.º ¿Puede invocarse el amparo con el propósito de eximirse en lo futuro de la observancia de una ley, declarada anticonstitucional por los tribunales? El art. 102 ordena que el amparo se limite á proteger al individuo en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley; en consecuencia ese recurso no dispensa, ni al mismo que lo obtuvo, de la observancia de esa ley en su aplicación á actos futuros: por éstos, cuando se ejecuten ó traten de ejecutarse, hay que pedir nuevos amparos. Interpretación de ese artículo.

D. Manuel Escalante pidió amparo en 29 de Octubre de 1880 ante el Juez de Distrito de Tlaxcala, contra los actos del Tribunal de ese Estado, que lo

procesaba por ejercer sin título la profesión de abogado. Como fundamento de su demanda alegó que había sido ya amparado por la Corte en 1878 en causa igual, y pretendió que se declarara que no estaba sujeto á las leyes locales, que castigan á los llamados *tinterillos*. El Juez de Distrito concedió el amparo. La Suprema Corte revisó este fallo en la audiencia del día 13 de Agosto, y el C. Vallarta motivó su voto en estos términos:

VUELVE á disputarse en este amparo sobre la inteligencia que deba darse á los artículos 3.º y 4.º de la Constitución, suscitándose cuestiones que más de una vez han ocupado toda la atención de este Tribunal, y que han quedado definidas, hasta cambiando la jurisprudencia anteriormente establecida, después de detenido estudio y mediante extensos y animados debates. Ahora, en el negocio que está á la vista, el quejoso pretende ejercer la abogacía sin título y el juez le ha concedido el amparo, porque "siendo una garantía individual la libertad en el trabajo, no ha podido impedirse á Escalante el seguir las demandas, á que este juicio se contrae." Y esta Suprema Corte había considerado y tenía con anterioridad resueltas estas dos cuestiones: Primera: ¿la libertad que todo hombre tiene para abrazar la profesión que le acomode y para aprovecharse de sus productos, es tan ilimitada que no haya profesión alguna, que necesite título para su ejercicio? Segunda: si tal libertad no es tan amplia, sino que "la ley puede determinar qué profesiones necesitan ese título," ¿es de la exclusiva competencia del Congreso federal expedir la ley que reglamente aquellos artículos, ó pueden también las legislaturas de los Estados legislar sobre estas materias? Esta Corte, repito, ha resuelto esas dos cuestiones, declarando en su ejecutoria de 18 de Junio de 1880, que, "respecto de las profesiones hay una condición especial que se infiere del artículo 3.º, según el cual, la ley dirá qué profesiones necesitan título para su ejercicio; y mirando las cuestiones relativas á enseñanza é instrucción públicas al régimen interior de los Estados, pueden las leyes locales imponer penas á los que sin título ejerzan una profesión." (1)

Si esa ejecutoria de verdad notable, entre otros motivos, por haber cambiado después de prolongadas discusiones, la jurisprudencia seguida antes por la Corte; si esa ejecutoria con los robustos fundamentos que la sostienen, no bastara para reprobar la sentencia del inferior, habría aún otros precedentes, igualmente respetables á que apelar que nos llevarán forzosamente á la misma

1 Amparo Vichis Varas de Valdés, Cuestiones constitucionales, tomo 2.º, pág. 216.

conclusión. Cuando tratándose en este Tribunal de otro amparo, se discutió el punto de si pueden ser aplicables á los que ejercen la abogacía sin título, los mismos principios proclamados en esa ejecutoria con respecto á la profesión de la medicina, esta Corte dijo en su fallo que "el artículo 4.º (de la Constitución) no veda el sujetar las profesiones á ciertos requisitos, . . . . pues de lo contrario pugnaría con el 3.º, que permite establecerlos," agregando después que supuesto que no está concedida al Poder federal la facultad de determinar los requisitos con que deben ejercerse las profesiones, "es ineludible el reconocimiento de que la facultad en cuestión ha sido reservada á los poderes de los Estados," é impugnando además, con razones que no tienen réplica, el error que se comete al sostener que toca exclusivamente al Congreso federal la reglamentación de las garantías individuales, "porque esto equivaldría á dejar á los Estados reconocidos por la Constitución, soberanos, en su régimen interior sin ninguna facultad para darse sus códigos, ni para prescribir lo que la necesidad ó la conveniencia local demanden, y esto sería hacer imposible uno de los principales objetos, que se quiso realizar adoptando la forma federal." (1) No negándose, como no se niega, que esta Corte sea el supre-

1 Esta interesante ejecutoria dice así:

"México, Febrero 21 de 1881.—Visto el recurso de amparo interpuesto ante el Juez de Distrito de Tabasco por José Miguel Sandoval, contra la resolución dada por el Juez de 1.ª instancia de la capital de aquel Estado, por la que se le exige al quejoso en su carácter de mandatario, firma de letrado en los escritos que presente, con lo que reputa violadas en su perjuicio las garantías que consignan los artículos 4.º y 28 de la Constitución: visto el fallo del Juez de Distrito que concedió el amparo, y

"Considerando: 1.º que el promovente ejercita acciones ajenas en el juicio en que se pronunció la resolución reclamada, por lo que ha sido bien aplicada la disposición del artículo 2,363 del Código del Estado que dice: "En los lugares donde residan abogados expedidos para dirigir á las partes, será preciso la firma de abogado en los escritos que presenten, salvo el caso de que ejerciten derechos propios;" que supuesto esto, la única cuestión que se presenta al debate es de si ese artículo de ley es anticonstitucional, en cuanto impone ciertos requisitos al ejercicio de la abogacía:

"Considerando: 2.º que esta cuestión se resuelve en dos: 1.ª ¿puede una ley emanada de la autoridad competente, exigir á un apoderado el requisito de firma de letrado en los escritos que presente ante los tribunales? 2.ª ¿corresponde á los Estados expedir esa ley?

"Considerando: 3.º que el artículo 3.º de la Constitución autoriza á la ley para determinar qué profesiones necesitan título, y con qué requisitos deban éstos expedirse; que el artículo 4.º proclama la libertad para abrazar cualquiera profesión, industria ó trabajo; por lo que la necesidad de armonizar la inteligencia que se da á estos preceptos, hace patente que el artículo 4.º impide sólo se prohíba el ejercicio de una profesión ó industria, salvo los casos que determina, pero no veda el sujetarlo á ciertos requisitos que puedan cumplirse, pues que de lo contrario pugnaría con el artículo 3.º, que permite establecer esos requisitos:

"Considerando: 4.º que si el artículo 4.º no sólo condenara las prohibiciones de ejercer una industria útil, honesta y que no ataque los derechos de tercero ni los de la sociedad, sino que también condenara el sujetar á ciertos requisitos el ejercicio de ellos, la venta de materias venenosas, la caza, los trabajos mineros y otras varias industrias podrían ejercerse, sin que la autoridad

mo intérprete de la Constitución, estos precedentes, estas ejecutorias, sin mencionar aun más que se pudieran citar, bastarían para revocar la sentencia del inferior, si á pesar de ellas, no se sostuviera la procedencia de este amparo.

En la exposición de los motivos del voto que voy á dar, no repetiré las argumentaciones de que me valí para defender las doctrinas, que la mayoría de este Tribunal consagró en aquellas ejecutorias: son siempre fastidiosas las repeticiones, y como no se han atacado de frente los fundamentos en que esas sentencias descansan, no debo insistir en ellos. Con el único propósito de que nuestra jurisprudencia constitucional acabe de fijarse sobre puntos tan importantes, como los que este amparo ha traído al debate, voy á tomar parte en él, procurando satisfacer las réplicas que indirectamente se hacen á aquellas doctrinas, réplicas que en este caso se presentan como razones para confirmar la sentencia del juez.

Se pretenden establecer diferencias entre los casos resueltos por aquellas ejecutorias y el que hoy nos ocupa. Sean las que fueren esas diferencias, que yo no disputaré, es inconcuso que los tres casos tienen que regirse por los principios que deciden esta cuestión constitucional: ¿puede la ley determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, así se trate de la medicina ó de la

tuviera derecho alguno de vigilancia, sin que la ley pudiera fijar las condiciones de ejercicio de que dependen la salud y aun la vida de muchos ciudadanos, lo que no sólo es contrario á toda conveniencia, sino contradictorio de los principios constitucionales, que reconocen la legalidad de tal vigilancia y de tales condiciones:

«Considerando: 5.º que el requisito exigido por la ley, de firma de letrado no implica, como dice el quejoso, un monopolio á favor de los abogados contrarios al artículo 28 de la Constitución, puesto que, entre otras razones para negarlo, basta considerar que si el artículo 4.º permite exigir título para el ejercicio de una profesión, es evidente que tal exigencia carecería de objeto, si no se limitara á los titulados el ejercicio de la profesión respectiva:

«Considerando: 6.º que siendo por consiguiente constitucional la prescripción de una ley sobre requisitos para el ejercicio de una profesión ó industria, no puede reputarse por sí misma contraria á la Carta fundamental la condición de firma de letrado que impone la ley de Tabasco al ejercicio de un mandato ante los tribunales, como no lo son las prescripciones que las leyes generalmente establecen exigiendo la firma de un notario en el poder, ó la del Juez ó secretario:

«Considerando: 7.º en cuanto á la segunda cuestión: que todas las facultades que no han sido expresamente concedidas á los Poderes federales, se entienden reservadas á los Estados [artículo 117], por lo que la cuestión debatida debe limitarse al examen de si en las concesiones dadas á aquellos figura la de fijar los requisitos á que debe subordinarse el ejercicio de una profesión ó industria; que no existiendo esa facultad en ninguno de los artículos relativos, la prescripción citada en el artículo 117 hace ineludible el reconocimiento de que la facultad en cuestión ha sido reservada á los Poderes locales; por lo que el Estado de Tabasco ha obrado dentro de la órbita de sus facultades al exigir firma de letrados en los escritos que á sus tribunales dirijan los apoderados jurídicos:

«Considerando: 8.º que no es cierto como afirma el Juez que la reglamentación de las garantías constitucionales corresponde al Congreso de la Unión, pues que si así fuese, á él tocaría fijar los requisitos para dictar el au-

abogacía, como de la farmacia ó de la ingeniería? Y una vez aceptados esos principios, no es posible, sin injustificable contradicción, pretender que el caso del médico sea distinto del caso del abogado. Reconocida la verdad de que la ley local puede determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, inconsecuencia grave sería también negar hoy á la Legislatura de Tlaxcala la facultad que se ha reconocido ayer en la de Hidalgo, sólo porque ésta fulmina penas contra los curanderos y aquella contra los tinterillos.

El rigor de los principios obliga á respetar en el legislador el poder de exigir títulos en el ejercicio de las profesiones sin diferencia una de otra, por más que no militen en todos iguales razones para legitimar esa exigencia: el legislador puede abusar de tal poder sin duda alguna; pero ni aun ese abuso es materia de amparo, porque á esta Corte no es lícito entrar á examinar si el Legislativo usa bien ó mal de sus facultades constitucionales.

Uno de los señores magistrados que ha tomado parte en este debate, ha hecho una observación que cree importante: dice que impedir el ejercicio de la abogacía á quien no tiene título de profesor, es no sólo privar á éste del producto de una profesión honesta, sino coartar la libertad de los que depositando su confianza en una persona imperita, si se quiere, se les obliga á valerse de los

to de bien preso, las obligaciones del alcaide, la competencia de las autoridades, y por consiguiente la organización del Gobierno y número de funcionarios, la forma de dirigirse á las autoridades, el procedimiento para las aprehensiones, cateos y arraigos, la enumeración de las armas prohibidas, las penas á los reos de este delito, la declaración de los delitos que merezcan pena corporal, el momento en que debe hacerse saber al acusado el nombre de su acusador, en el que aquel deba dar sus descargos y ser oído en defensa; en fin, todo el procedimiento criminal, etc: lo que equivaldría á no dejar á los Estados, reconocidos por la Constitución soberanos en su régimen interior, ninguna facultad para dar sus Códigos, ni para prescribir lo que la necesidad ó conveniencia local demanden; esto es, sería hacer imposible uno de los principales objetos que se quiso realizar adoptando la forma federal de nuestro Gobierno:

«Considerando: 9.º que las razones que inspiraron á los miembros de la Comisión del Código de procedimientos civiles del Distrito federal, la supresión de todo requisito para ejercer la abogacía, razones que el Juez invoca en su fallo, no pueden servir de criterio para declarar anticonstitucional la ley dada por Tabasco, puesto que á éste en su carácter de soberano corresponde exclusivamente apreciar los sistemas filosóficos, y que jamás á simple título de mayor conveniencia se puede desconocer en los Estados el ejercicio de un derecho que les corresponde:

«Por estas consideraciones y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se declara: que se revoca la sentencia del Juez de Distrito de Tabasco que declaró que la Justicia de la Unión ampara á José Miguel Sandoval contra el acto de que se queja.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

«Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—I. L. Vallarta.—Manuel Alas.—Juan M. Vazquez.—Manuel Contreras.—José Manuel Saldaña.—Pascual Ortiz.—F. J. Corona.—Enrique Landa, secretario.

servicios del abogado, que no quieren ocupar; y dándose á esa libertad toda la estimación que en nuestras instituciones merece, se apoya la concesión del amparo, no tanto en razones tomadas del perjuicio que se seguiría, negándolo, al que no es profesor, cuanto en consideraciones relativas á la libertad de los clientes para confiar sus negocios á quien mejor les parezca, tenga ó no título. Esta argumentación, que ha sido hábilmente desarrollada, tiene varias respuestas que afirman la teoría que pretende combatir.

Es esta la primera que salta á la vista: el amparo no protege más que al individuo particular agraviado, sin extenderse á terceras personas más ó menos interesadas en él. En el caso presente, es Escalante el que ejerce la abogacía sin título, quien ha entablado el recurso para mantener lo que ha creído que es su garantía individual, y sin hablar siquiera de las de sus clientes. ¿Cómo podría ampararse á una persona, no por sus garantías que no se violan, sino por las de otras personas, que ni aun figuran en el juicio? . . . Aunque la réplica que me ocupa fuera incontestable, ella no podría invocarse para conceder este amparo, sólo por la sencilla consideración de que él no está pedido por los clientes, cuya libertad se quiere favorecer.

Y si más atentamente examinamos esa misma réplica, descubriremos bien pronto que no tiene ni con mucho la fuerza que ha querido dársele, porque ella interpreta mal el artículo 4.º de la Constitución, poniéndolo en pugna con el 3.º, puesto que toma en igual sentido á la palabra "profesión" de que ambos usan, y esto no puede hacerse; porque ella refiere la utilidad de la profesión sólo al individuo que se aprovecha de sus productos, y no tiene en cuenta el perjuicio público que el ejercicio de algunas, sin cierta pericia, puede causar, y perjuicio que constituye la razón y motivos del precepto del artículo 3.º Sin insistir en estos puntos de mera interpretación constitucional, de que en otra vez me he encargado, (1) pareceme más conveniente exponer consideraciones de otro género, que hacen flaquear en sus propios fundamentos la argumentación, que trato de satisfacer.

Si bien la ley tiene que respetar la libertad individual, absteniéndose de regir los actos lícitos de los particulares y dejando á éstos que obren al impulso de su interés ó aun de su capricho, puede y debe intervenir en todas aquellas materias, que trascienden al orden público y que causan males, no ya al individuo que abusa de su libertad, sino á terceros que ninguna participación tienen en ese abuso. Y para concretar mis demostraciones sólo á la cuestión que estudio, diré que si bien la ley no puede prohibir que una persona se deje operar por quien no sea cirujano, cuando tal sea su voluntad ó su capricho, si puede hasta castigar como homicida al pretendido cirujano, cuando ha causado por su impericia ó por su ignorancia la muerte de su víctima. La ley llena también sus fines

1. Amparo Vilchis. Obra y tomo cit., págs. 179 y siguientes.

mandando que las sustancias medicinales, que pueden ser nocivas, no se despachen sino por un farmacéutico titulado; pero no le es lícito llevar su vigilancia, hasta impedir que se las aplique el que las pida á quien no sabe prepararlas y comprometa con ello su salud ó su vida. Si la doctrina que defendiendo exige títulos en el ejercicio de ciertas profesiones, como la medicina por ejemplo, ella respeta la libertad individual del que prefiere el "remedio casero" á la fórmula de un facultativo; ella respeta esa libertad aun en sus abusos, siempre que éstos no lleguen hasta "ofender los derechos de la sociedad." Esta regla establecida por el mismo texto constitucional, es, pues, el límite de esa libertad individual, regla que permite que una persona se deje operar por quien no es cirujano, pero que prohíbe que éste pueda hacer un oficio de una ciencia que no sabe. El particular que así lo quiera, puede confiar su vida, su salud, su hacienda, etc., á quien no sea médico, ni abogado, ni ingeniero: sus propios intereses serán la garantía de su elección y sufrirán las consecuencias del error que en ella se cometa; pero cuando se trata de curar, de abogar, de construir obras, como ferrocarriles para el público, la ley puede exigir que tales cosas no se hagan sino por profesores, cuyo título sea una presunción de pericia en su favor, por más que esa presunción no sea siempre la verdad, puesto que nadie puede negar que hay muchos que no conocen la ciencia que profesan.

Pero se ha indicado en el debate que el "tinterillo" no causa los mismos graves males que el "curandero," porque si éste puede poner en peligro la vida, aquel no compromete más que la hacienda: no hay por tanto, se ha dicho, iguales razones para exigir el título en el ejercicio de la medicina que en el de la abogacía.

Para responder á esa objeción me permito recordar ciertas consideraciones, que expuse cuando se discutió el amparo Sandoval, y que son oportunas en esta ocasión. Las leyes de diversos Estados, dije entonces, reputan á los que viven de los pleitos, que ellos mismos crían y provocan, á los que hacen una industria de la discordia que atizan en los pueblos en que habitan, no ya como agentes intrusos de pleitos judiciales, sino aun como promovedores de trastornos, que perturban la tranquilidad pública, y los castigan con penas más ó menos severas. Y hablando sobre este punto, hice mención de que la paz de un Estado entero había sido puesta en peligro por una "guerra de castas" promovida en primer término por algunos "tinterillos" que sorprendiendo la confianza de la raza indígena, la hicieron creer que era dueña de todas las tierras de la República. Atendida la situación que guardan hoy ciertos Estados, concluí diciendo, no sería difícil que alguno de ellos sintiera la necesidad de expedir leyes penales severas contra las gentes que, promoviendo sin conciencia pleitos perjudiciales siempre, han podido llegar hasta producir una "guerra de castas."

Estas indicaciones persuaden de que la cuestión de tinterillos tiene, al menos para los Estados de que he hablado, un doble aspecto: el del ejercicio de una profesión sin título, y el de un peli-



gro más ó menos serio para la paz pública. Si considerada bajo el primer punto de vista esa cuestión es de la competencia de la soberanía local sin duda alguna, como está demostrado ya desde antes de este debate, nadie podrá negar, examinándola bajo el segundo, que los Estados están en su más perfecto derecho para prohibir una industria tan perjudicial á los derechos de la sociedad, como lo es la de los que promueven trastornos de la paz pública, so pretexto de seguir pleitos judiciales. Negarles tal derecho es más que desconocer su soberanía, porque es desarmarlos ante los peligros que pueden amenazarlos. De oportunidad he creído repetir estas consideraciones, porque ellas patentizan que, si bien no son del mismo orden los males que pueden causar el curandero y el tinterillo, la ley puede invocar razones igualmente respetables para prohibir el ejercicio de ambos oficios.

Pero aunque esto no fuera así, aunque se insista que ellos no son en el mismo grado perjudiciales, esto no basta constitucionalmente para desconocer en el legislador la facultad de exigir título en el ejercicio tanto de la medicina como de la abogacía. El texto legal no hace distinciones: "la ley," dice, "determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir." (1) Este texto deja, pues, confiado á la discreción del legislador, y confiado soberanamente, el hacer esa distinción entre las profesiones, inspirándose en las necesidades, en la conveniencia ó en la ilustración del pueblo para el que legisla. Ni esta Corte, ni ningún otro Poder tienen la facultad de revisar los actos legislativos de esa especie, ni á pretexto de que ellos no se conformen con ciertas teorías filosóficas que los condenan.

Ha sido muy común el error que da á este Tribunal esa terrible y despótica facultad, creyendo con ello servir á la causa del progreso. Juzgándose por algunos que la legislación de los Estados está muy atrasada, y que no puede sostener comparación alguna con la del Distrito, se empeñan en imponer ésta á los Estados, por más que sea necesario para ello conculcar sus propias leyes y la misma Constitución, que les asegura su soberanía local. Así la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia en el amparo Sandoval condenaba la ley de Tabasco, que exige la firma de letrado en los escritos que se dirijan á los jueces, porque la ilustrada Comisión que formó el Código de procedimientos del Distrito abolió ese requisito; pero creer que las buenas razones que para ello aquí se invocaron, son aplicables, más aún, obligatorias á los Estados, es caer en un doble error, consistiendo el primero en suponer que las conveniencias, las necesidades de éstos pueden regularse por las de esta Capital, y constituyendo el segundo, el absurdo de que las doctrinas científicas que consagren las leyes del Distrito, pueden llegar hasta derogar las leyes locales. Si alguna vez en nombre de la ciencia y del progreso se ha abusado del amparo hasta para sancionar teorías

1 Artículo 3.º de la Constitución.

contrarias á la misma Constitución, hasta para asumir este Tribunal un poder dictatorial, que de seguro no le pertenece. no debe permitirse más ese abuso que desnaturaliza la más sabia de nuestras instituciones. Si nos parece atrasada la ley de Tlaxcala que prohíbe el ejercicio de la abogacía sin título, si juzgamos que es mejor, más perfecta, más liberal la del Distrito que esa prohibición ha alcanzado, ni esto puede en el orden constitucional ser motivo para desconocer en el legislador de ese Estado la facultad que la ley suprema le da "de determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio," ni esta Corte tiene facultades para condenar los actos legislativos que, sin ser contrarios á la Constitución, no se conformen, sin embargo, con ésta ó la otra doctrina científica, porque, lo diré expresando en pocas palabras todo mi pensamiento, porque esta Corte no es la academia que expurga y condena los errores científicos que el Poder legislativo pueda cometer, sino el juez que juzga sólo de la conformidad de las leyes y actos de las autoridades con la Constitución, para nulificar los que á ella sean contrarios.

El amparo en este caso se pide aún por otros motivos que no debo considerar, porque ellos están ya bien dilucidados en este debate, y nada más es posible decir: en este caso se encuentra la cuestión relativa á la vigencia del decreto de 10 de Febrero de 1876, por haberse alegado que está derogado por las leyes posteriores de Tlaxcala. Pero no debo pasar en silencio la pretensión que en este juicio ha tenido el quejoso, expresada en estas literales palabras: "á vd. ocurro, señor Juez, suplicándole que el amparo que tengo solicitado se me conceda con la aclaración de que sólo á mí no se me apliquen las leyes de "tinterillos" del Estado, en el ejercicio de los poderes que ejerza, para que de ese modo se eviten indebidas interpretaciones, que están dando el resultado de que con frecuencia esté yo solicitando amparos en violaciones de igual naturaleza." Y debo decir algo, siquiera sea muy brevemente, sobre esa pretensión, porque aunque ella contraria de lleno el texto constitucional que prohíbe hacer declaraciones generales sobre el acto reclamado; porque aunque ella equivale á solicitar una dispensa de ley, que vendría á convertirse en un privilegio odioso, cosas que el amparo no puede conceder; porque la autoridad ejecutoria refutó con incontestables razones esa absurda pretensión, el juez no la condenó tan explícitamente como debiera, sino que por el contrario, de los términos equívocos en que redactó su fallo, bien podría inferirse hasta que la había considerado legal.

No una, sino muchas veces esta Corte ha declarado que el amparo no pone al quejoso fuera de la acción de las leyes, dispensándolo de la observancia; más aún, que ni siquiera lo protege contra actos futuros, aunque sean idénticamente iguales al que está declarado anticonstitucional, sino que por cada uno de ellos necesita interponer de nuevo el recurso. Entre otros casos, puedo citar el del amparo Colombres, en el que solicitaba el actor que se declarase que no estaba obligado á pagar las alcabalas que la ley de Puebla

establece, y en el que se resolvió en la ejecutoria de 18 de Junio de 1878 "que estando preceptuado en el artículo 102 de la Constitución que la sentencia en los juicios de amparo sea siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare, es fuera de duda que en el presente caso no se ha podido, ni se puede hacer la declaración general que se pretende contra las leyes de hacienda del Estado y contra los actos de la tesorería general del mismo, en el punto de que se trata." (1) No sólo esta ejecutoria, sino otras muchas han fijado en ese sentido la interpretación del texto constitucional; y después de citar esos precedentes, inútil por completo es combatir con nuevas razones la pretensión del quejoso. Aun en la hipótesis de que pudiera concedersele el amparo que solicita, porque aun en el caso de que el acto reclamado fuera anticonstitucional, nunca podría esta Corte ni derogar la ley de que emana, ni siquiera dispensar su observancia para lo futuro, á quien ampara sólo contra el acto especial sobre el que versa el proceso.

Por los fundamentos, pues, que invocan las ejecutorias de 18 de Junio de 1880 y 21 de Febrero de 1881, de que hablé antes, y en virtud de que este caso cae bajo el imperio de los principios que esas sentencias han consagrado, yo votaré negando este amparo.

1 He aquí esta ejecutoria:

México, 18 de Junio de 1878.—Visto el recurso promovido por Joaquín Colombres ante el Juzgado de Distrito de Puebla, pidiendo se le ampara en el ejercicio de la garantía que le otorga el artículo 124 de la Constitución de la República, cuya garantía se violó por los agentes de la tesorería general del Estado, al cobrarle alcabalas por la introducción en la capital del mismo, de los frutos y efectos de la hacienda del promovente nombrada (Manzanilla); vistos los informes de dicha tesorería, el alegato del promovente, en que hace extensiva su queja á los efectos del decreto núm. 92 del Estado, así como á los de las leyes en él citadas, en las cuales se mandan cobrar alcabalas bajo diversas denominaciones; el pedimento fiscal, en el sentido de que debe concederse el amparo, con el objeto de que el quejoso no vuelva á ser molestado en su persona ó intereses por la autoridad responsable, al llevar á la capital los productos de su finca; y vista la sentencia que el Juzgado de Distrito pronunció el 26 de Abril del presente año, en la que se ampara y protege al promovente contra los efectos de las leyes del Estado, sólo en la parte que se haya fundado la tesorería para cobrarle alcabalas sobre el carbón, leña, paja y cebada que introduce á la capital, de su hacienda "Manzanilla."

"Considerando: que Colombres habla con generalidad en sus escritos de queja y alegato, de las alcabalas que ha satisfecho y de las que se le seguirán cobrando por los frutos de su finca introducidos en la capital de Puebla, sin referirse á un caso especial y sin exhibir al efecto documento alguno, para acreditar que por tal ó cual factura se le cobran con apremio derechos de alcabala, cuyo pago resiste: que estando preceptuado en los artículos 102 de la Constitución y 2<sup>o</sup> de la ley de 20 de Enero de 1869, "Que la sentencia en los juicios de amparo será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos, en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que lo motivare," es fuera de duda que en el presente caso no se ha podido ni

### La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, Agosto 13 de 1881.—Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juez de Tlaxcala, por Manuel Escalante, contra el Juez de 1<sup>a</sup> instancia de Calpulápan, que ejecuta la pena que le fué impuesta por el Tribunal del Estado, de tres meses de arresto y cincuenta pesos de multa, con lo que reputa violadas en su perjuicio las garantías consignadas en los artículos 3<sup>o</sup>, 4<sup>o</sup> y 14 de la Constitución general: visto el fallo del Juez de Distrito que concedió el amparo, y resultando: que habiendo sido juzgado el quejoso como agente intruso, el Tribunal Superior del Estado, en cumplimiento de la ley de 11 de Septiembre de 1867, le impuso la pena reclamada: que esa ley exige para ejercer más de dos poderes el título de abogado, de que carece el promovente, á pesar de lo cual ejerció más poderes de los que le permite la ley local.

Considerando: 1<sup>o</sup> que el artículo 3<sup>o</sup> de la Constitución autoriza á la ley para determinar qué profesiones necesitan título, y con qué requisitos deban éstos expedirse; que el artículo 4<sup>o</sup> proclama la libertad para abrazar cualquiera profesión, industria ó

se puede hacer la declaración general que se pretende, contra las leyes de hacienda del Estado y contra los actos de la tesorería general del mismo, en el punto de que se trata: y que en tal virtud ha sido improcedente un recurso que no está en consonancia con las prescripciones legales:

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución federal:

1<sup>o</sup> Se revoca la mencionada sentencia del Juzgado de Distrito, y se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Joaquín Colombres contra el cobro de alcabalas, que dice se le ha hecho y le seguirá haciendo la tesorería general del Estado de Puebla, por la introducción en la capital de los productos de la hacienda nombrada (Manzanilla), y contra los efectos de las leyes fiscales del mismo Estado, citadas en el alegato del quejoso.

2<sup>o</sup> El Tribunal de Circuito de Puebla formará causa al Juez propietario de Distrito, para los efectos que expresa la parte 2<sup>a</sup> del artículo 15 de la ley de 20 de Enero de 1869, por haber infringido en la sentencia definitiva, de que habla la resolución anterior, los artículos 2<sup>o</sup>, 25 y 28 de la misma ley; y al efecto remítase copia certificada del escrito de queja y del alegato, de la sentencia de 26 de Abril de este año, y de la presente.

3<sup>o</sup> Se hace al promotor fiscal una advertencia, para que en lo sucesivo ajuste sus procedimientos á las prescripciones legales.

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia, para los efectos consiguientes; publíquese, archivándose á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos respecto de los puntos primero y tercero, y por mayoría en cuanto al segundo, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—Ignacio L. Gallarta—Ignacio M. Altamirano—Ignacio Ramírez—Ezequiel Montes—Pedro Ogazón—Manuel Alas—A. Martínez de Castro—Miguel Blanco—José M. Bautista—Juan M. Vazquez—Enrique Landá, secretario interino.

batrajo; por lo que la necesidad de armonizar la inteligencia que es dé á estos preceptos, hace patente que el artículo 4.º impide sólo se prohíba el ejercicio de una profesión ó industria; salvo los casos que determina, pero no veda el sujetarlas á ciertos requisitos, que puedan cumplirse, pues que de lo contrario pugnaría con el artículo 3.º, que permite se establezcan esos requisitos:

Considerando: 2.º que si el artículo 4.º no sólo condenara las prohibiciones de ejercer una industria útil, honesta y que no ataque los derechos de tercero, ni los de la sociedad, sino que también condenara el sujetar á ciertos requisitos el ejercicio de ellos, la venta de materias venenosas, la caza, los trabajos mineros y otras varias industrias podrían ejercerse, sin que la autoridad tuviera derecho alguno de vigilancia, sin que la ley pudiera fijar las condiciones de ejercicio, de que dependen la salud y áun la vida de muchos ciudadanos, lo que no sólo es contrario á toda conveniencia, sino contradictorio de los principios constitucionales, que reconocen la legalidad de tal vigilancia y de tales condiciones:

Considerando: 3.º que el requisito exigido por la ley "de ser titulado el que ejerza dos ó más poderes jurídicos" no implica, como dice el quejoso, un monopolio en favor de los abogados, contrario al artículo 28 de la Constitución, puesto que, entre otras razones para negarlo, basta considerar que si el artículo 4.º permite exigir títulos para el ejercicio de una profesión, es evidente que tal exigencia carecería de objeto, si no se limitara á los titulados el ejercicio de la profesión respectiva:

Considerando: 4.º que siendo por consiguiente constitucional la prescripción de una ley sobre requisitos para el ejercicio de una profesión ó industria, no puede reputarse por sí misma contraria á la Carta fundamental, la condición de ser titulado el que ejerza dos ó más poderes jurídicos, que impone la ley, al ejercicio de un mandato ante los Tribunales, como no lo son las prescripciones que las leyes generalmente establecen, exigiendo la firma de un Notario en el poder, ó la del Juez ó Secretario:

Considerando: 5.º en cuanto á la segunda cuestión: que todas las facultades que no han sido expresamente concedidas á los Poderes federales se entienden reservadas á los Estados [artículo 117], por lo que la cuestión debatida debe limitarse al examen de si en las concesiones dadas á aquellos figura la de fijar los requisitos á que debe subordinarse el ejercicio de una profesión ó industria: que no existiendo esa facultad en ninguno de los artículos relativos, la prescripción citada del artículo 117, hace ineludible el reconocimiento de que la facultad en cuestión ha sido reservada á los Poderes locales; por lo que el Estado de Tlaxcala ha obrado dentro de la órbita de sus facultades al exigir firma de persona titulada en los escritos que á sus tribunales dirijan los apoderados jurídicos:

Considerando: 6.º que no es cierto, como afirma el Juez, que la reglamentación de las garantías constitucionales corresponde al Congreso de la Unión, pues que si así fuere á él tocaría fijar

los requisitos para dictar el auto de bien preso, las obligaciones del alcaide, la competencia de las autoridades y por consiguiente la organización del Gobierno y número de funcionarios, la forma de dirigirse á las autoridades, el procedimiento para las aprehensiones, cateos y arraigos, la enumeración de las armas prohibidas, las penas á los reos de este delito, la declaración de los delitos que merecen pena corporal, el momento en que debe hacerse saber al acusado el nombre de su acusador, el en que aquel deba dar sus descargos y ser oído en defensa, en fin, todo el procedimiento criminal, etc., lo que equivaldría á no dejar á los Estados, reconocidos por la Constitución soberanos en su régimen interior, ninguna facultad para dar sus Códigos, ni para prescribir lo que la necesidad ó conveniencia local demanden; esto es, sería hacer imposible uno de los principales objetos que se quiso realizar adoptando la forma federal de nuestros gobiernos:

Considerando: 7.º que estando facultado el Estado de Tlaxcala, por consiguiente, para determinar los requisitos que debe tener el que ejerza la profesión de apoderado, lo está igualmente para obligar á los habitantes del Estado, al acatamiento de sus leyes, imponiendo penas á los infractores de ellas, por lo que la pena reclamada no es anticonstitucional:

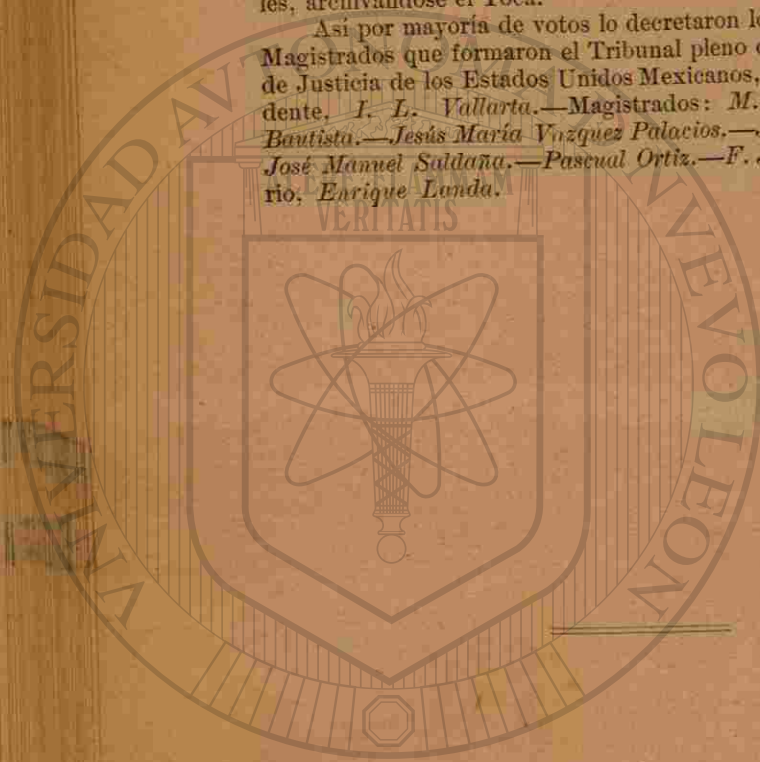
Considerando: 8.º que la violación del artículo 14 se hace consistir en que se aplica al quejoso la ley de 11 de Septiembre de 1867, que está derogada por el Código de procedimientos del Estado, á juicio del promovente, supuesto que ese Código dejó sin vigor todas las leyes anteriores, que se refieren al procedimiento: que si bien regularmente las leyes sobre procedimientos comprenden las reglas para fijar la personalidad de las partes ó la de sus representantes, no es de rigor lógico que estén comprendidas en ellas las prescripciones sobre requisitos para ejercer una profesión: que la interpretación que debe establecer si la ley de 11 de Septiembre es ó no de procedimientos civiles, para deducir su vigencia ó derogación por el Código, corresponde exclusivamente á los Tribunales del Estado, los que con el conocimiento de toda la legislación local, y de las ejecutorias pronunciadas, son los únicos que están en aptitud para fijar, por medio del criterio judicial, la significación armónica de sus leyes; que fijado por el Tribunal del Estado el carácter de la ley de 11 de Septiembre, negándole ser ley de procedimientos, la Suprema Corte, acatando como debe esa resolución final, no puede menos que aceptar la vigilancia de la ley controvertida, y negar, en consecuencia, que haya sido aplicada al caso actual ley alguna derogada:

Considerando: 9.º respecto de las ejecutorias que cita el promovente: que conforme á la ley de amparos, la sentencia no puede ser invocada en caso distinto de aquel en que se pronunció, por lo que los derechos que adquiriera el promovente en virtud de aquellos fallos, no se extienden al caso actual:

Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución, se resuelve: que es de revocarse y se re-

voca el fallo del Juez de Distrito, y se declara que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Manuel Escalante contra los actos de que se queja. Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta*.—Magistrados: *M. Alas*.—*José María Bautista*.—*Jesús María Vázquez Palacios*.—*Juan M. Vázquez*.—*José Manuel Saldana*.—*Pascual Ortiz*.—*F. J. Corona*.—secretario, *Enrique Landa*.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE B

AMPARO PEDIDO

CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DEL JUEZ LOCAL DE CELAYA EN EL JUICIO CRIMINAL QUE ABRIÓ PARA CASTIGAR UN DELITO DE IMPRENTA.

1º El Código penal del Distrito, ¿ha podido derogar la ley orgánica de imprenta de 4 de Febrero de 1868, en la parte que ella clasifica los delitos y señala sus penas? No exigiendo la Constitución trámites especiales para expedir, reformar ó derogar las leyes orgánicas, no hay razón alguna para coartar sobre este punto la facultad legislativa. Habiéndose querido en el Código penal en sus artículos 641 y siguientes, derogar los de la ley orgánica del 3º al 8º, es indudable que éstos han perdido su vigor. Y lo mismo que el Congreso de la Unión derogó con el Código parte de esa ley, puede anularla toda sustituyéndola con otra que crea conveniente, y la que será estrictamente constitucional, si respeta los límites que á la facultad legislativa puso el artículo 7º de la Constitución.

2º ¿Tienen facultad los Estados para legislar sobre libertad de imprenta de tal manera que les sea lícito modificar en parte ó derogar por completo en su territorio la ley orgánica de 4 de Febrero, y expidiendo otra que juzguen mejor? Las Legislaturas de los Estados en su respectivo territorio, pueden hacer sobre este punto lo mismo que puede el Congreso de la Unión en el Distrito federal, pero con la misma obligación que éste tiene de no violar el artículo 7º, porque las Legislaturas, según el artículo 117, pueden legislar sobre las materias contenidas en los artículos de la Constitución, siempre que ellas no sean exclusivamente federales. El Estado de Guanajuato ha usado, pues, de su derecho al imponer penas más graves á los delitos de imprenta que los señalados en la ley orgánica. Interpretación y crítica del artículo 7º y concordancia con el 117.

3º ¿Pueden los jueces ordinarios conocer de los delitos que se cometan por la prensa? Mientras esté vigente el artículo 7º de la Constitución, no hay más tribunal competente para juzgar á los responsables de esos delitos que los jurados que él establece.

En el alcance al número 10 de *La Voz de Celaya*, correspondiente al 30 de Junio de 1880, se hicieron graves inculpaciones al Jefe político de esa ciudad por su conducta oficial en la elección que tuvo lugar el día anterior. Esta autoridad ocurrió ante el juez 2º de letras acusando á los redactores de ese periódico del delito de calumnia; el juez procedió luego contra los CC. Longinos Núñez, Antonio G. Suarez y Fermín Solórzano, creyéndolos responsables del

impreso denunciado; pero la presentación espontánea del C. Bernardo Ocampo, confesándose autor del impreso, relevó á aquellos de todo cargo, y los procedimientos continuaron contra éste. Juzgando el juez que no se trataba sino del delito común de calumnia, se creyó competente para conocer del negocio y declaró bien preso por este delito á Ocampo. Contra tales procedimientos él pidió amparo ante el juez municipal de Celaya en auxilio del de Distrito de Guajuato, y fundando su demanda en que sólo los jurados de que habla el artículo 7.º de la Constitución, podían juzgarlo de los delitos de que era acusado. El Juez federal falló concediendo el amparo. La Suprema Corte revisó esta sentencia en la audiencia del día 20 de Agosto, y el C. Vallarta razonó su voto así:

Versa este amparo sobre una de las materias más importantes de nuestro derecho constitucional: se trata en él de la libertad de imprenta, garantía no sólo valiosísima para el individuo, sino esencial en las instituciones que nos rigen. Y aunque no de una manera directa, si incidentalmente, este juicio trae al debate quizá la más grave de las cuestiones que aquella materia abarca. Lo ha motivado la pretensión que un juez ordinario tiene de conocer de un delito cometido por medio de la prensa; y cuando las legislaciones de los países que pueden servir de modelo en esta materia, como lo son Inglaterra y Estados Unidos, desconocen por completo el "fuero de imprenta," y cuando en las altas esferas de la ciencia y al lado de la doctrina que sostiene ese fuero, luchan entre sí teorías tan contrarias, como la que somete á la prensa en los delitos que comete á la ley común, y la que proclama su absoluta impunidad, no creo digno del Tribunal que con sus fallos fija el derecho público de la nación, esquivar el estudio de las cuestiones que aquella pretensión provoca y que se relacionan más ó menos con esas teorías. Si esta Corte ha de levantarse hasta la altura de sus deberes, estableciendo nuestra jurisprudencia constitucional, no puede prescindir de la necesidad de analizar esa pretensión, examinándola en todas sus consecuencias, no sólo conforme al texto de nuestras leyes, sino también á la luz de la filosofía, que debe inspirar á la legislación sobre libertad de imprenta. Viendo yo así este amparo, voy á procurar cumplir por mi parte con aquellos deberes, con la natural desconfianza que mi insuficiencia me inspira; pero con la seguridad de que la ilustración de este Tribunal corregirá mis errores.

El Juez de Celaya ha creído que en este caso no se trata sino del delito común de calumnia, y que nada tiene que hacer el fuero de imprenta, en el que se imputa á los redactores de un periódico publicado en aquella ciudad, y pretendiendo justificar sus procedimientos contra el autor del impreso denunciado, dijo esto en el informe que rindió al Juez de Distrito: "Juzgando conforme

á la filosofía del hecho, es imposible que la mente del legislador fuera de otra idea un calumniador, sin más motivo, que el de haberse serido de imprenta para cometer su delito."

"El artículo 5 del Código penal del Estado, prescribe que el acusado de calumnia quede exento de toda pena, probando el hecho criminal que le imputado. Ahora bien: ¿ante quién se rinde esa prueba, teniendo los jurados de imprenta otras facultades más que la de calificar el impreso denunciado y aplicar la pena? Quiero saber que sean ciertos los hechos atribuidos por Ocampo al juez: ¿ante quién los justificaría? Para mí, es seguro que sólo al juez."

"De los artículos 306 y 307 del mismo Código, se infiere claramente que el juez debe conocer de las causas de calumnia, y sobre todo, cuando segundo contiene estas textuales palabras: "pero en el caso de con la injuria ó con la calumnia se hubiere ofendido grave la moral pública, ó de que se verse un delito público, contra de oficio el procedimiento para imponer al reo la pena á que le lugar en derecho."

"Creo que también puedo citar como doctrina en apoyo de mi opinión las disposiciones del Código penal del Distrito. . . . . en su artículo 644: "la injuria, la difamación y la calumnia son punibles, sea que se emplee el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura, manuscrita ó impresa, los telegramas, el dibujo, la litografía, etc." Y el artículo 657 en su fracción VI dice "se tendrán como públicas las injurias, la difamación y la calumnia extrajudiciales, cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita ó impresa, ó de la pintura, dibujo, etc." Si pues este Código muy posterior á la ley de imprenta, se ocupa de la calumnia hecha por medio de un impreso como de un delito común, es claro que la mente del legislador fué muy distinta de la interpretación que Ocampo pretende dar á la libertad de imprenta."

Estas alegaciones de juez responsable del acto reclamado, plantean las siguientes cuestiones constitucionales de indisputable interés de actualidad en el presente juicio:

I. ¿Pueden los Códigos penales del Distrito y de los Estados, en su caso, modificar las disposiciones de la ley orgánica de imprenta, así en cuanto á la clasificación que hace de los delitos, como con respecto á las penas con que los castiga? ¿Pueden las leyes federales ó locales crear ó cambiar los procedimientos que aquellas establecen para la enajenación de tales delitos?

II. ¿Es permitido al mismo tiempo á los jueces ordinarios, según nuestra legislación vigente, conocer del delito de calumnia cometido por la prensa, aunque una ley secundaria les conceda esa facultad?

Para ver esas cuestiones en toda su trascendental importancia, es necesario estudiarlas á la luz de la legislación comparada, analizando el mismo artículo 7.º de la Constitución y su ley orgánica de 4 de Febrero de 1868, según los principios de la filosofía del

derecho. Sólo colocánd  
sipar la obscuridad q  
en el meramente con  
que es sin duda alguna, su parte más difícil.

elevado  
cuando C. Beno, consigue di  
do es la sidera sólo  
e no a por ésta,  
con  
sa pr  
il de l  
s de q  
tos d  
uprer  
el C.

II

El artículo 7.º de la Constitución no  
Estados Unidos: á pesar de la manifiesta t  
yente de imitar las instituciones de la gran  
de imprenta prefirió conservar en mucha p  
nos vienen de las Cortes de España. Vícti  
das preocupaciones, los hombres mismos  
y que suprimieron los tribunales especialer  
bargo, fuero y tribunal especial para la pr  
apercibirse de ello, en los mismos error  
ron tanto por los tribunales especiales ma  
tares y eclesiásticos. Enalteciendo, tant  
dad de la prensa, creyeron los constituy  
vir como todas las demás libertades, acu  
sino que necesitaba de favores y privil  
preocupación engendrada en el decreto  
de 1820, que juzgó que el "desafuero" s  
ta, era el colmo de la perfección en este  
mar en cuenta lo que pasa en aquellos  
tiene más protección que la que las ley  
chos, tanto ó más respetables que el d  
pensamiento.

La Constitución de los Estados Un  
libertad de la prensa, más que este  
expedirá leyes . . . . . que restrin  
de la prensa." (2) Y casi todas la  
Estados precisan la filosofía de esas  
"Toda persona puede libremente  
opiniones sobre todas materias, ay  
este derecho. Ninguna ley se exp  
bertad de la palabra ó de la prent  
ción (3) En aquella República se

1 Artículo 74 del decreto citado.  
2 Congress shall make no law...  
3 Every citizen may freely speak  
all subjects, being responsible for the  
Distee of that right; and no law shall be

creo que, si bien la prensa no es "impecable," ni debe gozar de  
impunidad por los delitos que cometa, si debe de ser completa  
mente libre, como lo es la palabra, sin ser por ello tampoco impe  
cable: equiparando así la palabra hablada con la impresa, las le  
yes de ese país han resuelto práctica y acertadamente dificultades  
que no tienen solución bajo el imperio de la teoría que se contra  
dice, al conceder fueros y privilegios al pensamiento que la impre  
ta publica, y que niega al mismo pensamiento que la palabra ex  
presa; contradicción en la esfera de los principios, que llega á las  
más inicuas consecuencias en la aplicación práctica de la ley. En  
los Estados Unidos, lo mismo que en Inglaterra, la prensa es de  
verdad libre, pero está sujeta á las "consecuencias de la ley,"  
para evitar así que la libertad degenera en licencia, licencia que  
los jurisconsultos ingleses comparan á la caja de Pandora por los  
males que ocasiona; (1) pero en ninguno de esos dos países, en  
que la libertad civil tiene la vida de la realidad, se otorgan á la  
prensa favores que no tenga la palabra, porque palabra y prensa,  
siendo dos medios de manifestación del pensamiento, no constitu  
yen sino la expresión única de un derecho natural del hombre. Por  
esto las leyes de esos afortunados pueblos no hacen del delito co  
metido por medio de la imprenta, un delito privilegiado de que co  
nozca un tribunal especial, sino que los sujetan á los tribunales or  
dinarios, lo mismo que los que se cometen por medio de la pa  
labra.

Podría comprobar ampliamente estos asertos, citando diversas  
leyes inglesas y norteamericanas, que hacen imposible la duda so  
bre este punto; pero para no ser demasiado extenso, me referiré  
sólo á las del Estado de Nueva York, que en lo general han servi  
do de modelo á las de los otros Estados de la Unión. (2) Su Có  
digo penal en el capítulo X del título IX se ocupa del "libelo" y  
castiga "la injuria, la difamación y la calumnia, que se cometan  
por medio de la escritura, la imprenta, la pintura, la esfigie, el sig  
no, ó de cualquiera otro modo," sin ver en la imprenta un privi  
legio para esos delitos. (3) Y tampoco hay fuero alguno para ellos,  
sino que los juzgan y castigan los tribunales creados para conocer  
de toda clase de infracciones penales, porque, como lo dice un pu  
blicista después de analizar los preceptos de las diversas constitu

passed to restrain or abridge the liberty of speech, or of the press.-- Artículo  
1.º de la Constitución de Nueva York, que es igual en las de Mai  
ne, New Jersey, Ohio, etc.

1 The liberty of the the press consists in printing without any previous  
licence, subject to the consequences of law. The licentiousness of the press is  
Pandora's box, the source of every evil.--Lord Mansfield citado por Townshend.  
---On slander and libel, pág. 342.

2 As the code of procedure of the State of New York has been the mudel  
for the Codes of procedure of other States, references to the code of New York  
will have a wide field of practical utility. Townshend ob. cit. pág. 362.

3 Cód. cit, arts. 309 y siguientes.

ciones americanas: "la intención del legislador ha sido colocar al libelo bajo el mismo pie que los otros procesos criminales." (1)

Sólo escudado por la respetabilísima autoridad de las legislaciones de Inglaterra y de Estados Unidos, legislaciones que han sabido resolver las difíciles cuestiones sobre libertad de la prensa de un modo que causa la envidia de los pueblos cultos, podré yo afirmar, en contra de la opinión de publicistas tan distinguidos como Girardin en Francia, (2) Castelar en España, (3) y Zarco entre nosotros, (4) que no es imposible aceptar la teoría de la com-

1 .....the intention has been simply to put libel cases on the same footing with any other criminal prosecutions.---Cooley. On Const. limit, pág. 576.

2 Aunque Mr. Girardin no tomó parte en los debates de la Cámara, cuando en estos últimos meses se discutía la ley de imprenta, sí sostuvo por la prensa, en los mismos días de esos debates, sus opiniones sobre la impunidad de ésta, en todo caso, opiniones de treinta años, como él decía. En el periódico *La France* del día 29 de Enero pasado escribía esto: «Persister à soumettre au droit commun des crimes et des délits aussi imaginaires que ceux de la parole et de la presse, c'est, en 1881, rester rivé au temps ou l'hérésie et la magie s'expient par les supplices les plus cruels.» Y agregaba en el mismo diario correspondiente al día 19 de Febrero, lo siguiente: «Le vrai c'est que la parole et la presse étant impuissantes, il n'y a pas plus de raison de les condamner légalement, qu'il en aurait de punir légalement l'hérésie et la magie.» Y en una discusión periodística que pocos días antes había sostenido, precisó sin ambages sus opiniones con estas palabras que aparecieron en el mismo diario el día 13 de Diciembre de 1880: «Ce qui effraie les adversaires superficiels de l'impunité de la presse, c'est la diffamation..... La diffamation! Laissez-la se déconsidérer et s'user par elle-même. C'est un laps de temps à passer: c'est un nuage après lequel, quand il aura crevé, le ciel s'éclaircira. Patience, patience. Ce qu'il est impossible d'empêcher, il faut bien se résigner.»

3 El Sr. Castelar en su libro *La fórmula del Progreso*, ha dicho esto: «La imprenta no puede ser, como expresión del pensamiento humano, su forma, no puede ser perseguida, no puede ser hollada por ningún gobierno..... ¿De qué medios queréis valeros para castigar la imprenta? ¿De los jueces comunes? La magistratura así no puede tener majestad ni prestigio; el oleaje de las pasiones humanas escupe su amarga espuma á la frente de los magistrados. ¿Del jurado? Allí no castigáis el pensamiento, no; le ceñís la corona de la victoria. Lo sé por propia experiencia. El escribano lee el artículo denunciado en medio de un pueblo numeroso, que aplaude, que grita, que se entusiasma á cada palabra, á cada frase; el fiscal habla, y por elocuente que sea, recibe insultos ó menosprecio del público; el defensor se levanta, habla, y por poco elocuente que sea, arranca lágrimas á todos los ojos, y gritos de entusiasmo á todos los pechos: exagera las ideas el artículo denuncia lo, y sus palabras caen como chispas eléctricas sobre una multitud que las repite, que las comenta, que las exagera, que las propaga; y después, el artículo queda absuelto en medio de una tempestad de entusiasmo, que magnetiza á los mismos jueces. Ahora bien, ¿qué conseguís con presentar los periódicos ante un tribunal de jueces? Conseguís que bajen á nuestra arena ardiente, conseguís que por la movilidad de los gobiernos, condenen hoy lo que ayer ensalzaban, y ensalcen mañana lo que condenaban ayer.» Págs. 138 y 139.

4 El Sr. Zarco en repetidas ocasiones manifestó su opinión de que la imprenta es impecable: en el dictamen que presentó al Constituyente, como presidente de la comisión, apoyando el proyecto de la ley de imprenta dijo esto: «Los que suscriben .....son de los que creen que la imprenta es impecable, que al horizonte inmenso de las ideas no se puede poner límite, y que en estos esfuerzos, entre la autoridad y el vuelo de la inteligencia humana, todo anhelo es insuficiente, y los que parecen triunfos de la más sagaz previsión, no son sino confesiones de impotencia.» Historia del Congreso Constituyente, tomo 2.º, página 780.

pleta impunidad de la imprenta, dejando sin castigo los delitos que por medio de ella se cometan. Los que esa extrema teoría defienden, se olvidan de que en su empeño de garantizar el derecho del escritor, violan el derecho del hombre, y prescindiendo de otras razones que la combaten, esa sola es decisiva para desecharla.

Porque sin duda alguna la honra, lo mismo que la propiedad, lo mismo que la vida, es un derecho primitivo que todas las leyes deben respetar, y si para los publicistas esto es una verdad incontrovertible, para todo hombre de corazón bien formado la honra vale más que la propiedad, que la vida misma. Y si un escritor hubiera de poder calumniar impunemente en gracia de la libertad de la prensa, la ley que eso autorizara sería tan injusta, tan absurda, como la que se permitiera usurpar la propiedad ajena en gracia de la libertad de la industria. La ley tiene que castigar los delitos contra la reputación, y sobre todo los que se cometan por medio de la prensa, porque son respectivamente más graves por la mayor publicidad que se les da, si no se quiere mantener un elemento de perturbación en la sociedad, si no se quiere que la fuerza y la violencia individuales hagan respetar un derecho, que no se puede desconocer. Bien está que los errores de la prensa se corrijan sólo por la prensa misma; pero ese célebre pensamiento de un escritor inglés (1) no puede significar que á una injuria se responda con una calumnia, que el correctivo de un delito sea la perpetración de otro igual ó mayor. Por más brillantemente que esa teoría de la impunidad de la prensa haya sido defendida por sus elocuentes partidarios, es preciso reconocer con Blackstone que "sujetar la prensa á las restricciones de la censura..... es someter la libertad de las opiniones á los perjuicios de un solo hombre y hacerlo juez infalible de todos los puntos controvertidos sobre ciencia, religión, gobierno. Pero castigar los escritos perjudiciales ó nocivos, cuando después de publicados hayan sido calificados de criminales, es cosa indispensable para conservar la paz y el buen orden..... las únicas sólidas bases de la libertad civil. Así la libertad del pensamiento queda intacta y lo que se castiga es sólo su abuso..... Así, reprimir el desenfreno de la prensa, es mantener la libertad de que debe gozar." (2) En mi sentir esta doctrina es la más filosófica y liberal fórmula de la teoría de la libertad de imprenta.

1 When the press errs, it is by the press itself that its errors are left to be corrected. Repression has ceased to be the policy of rulers, and statesmen have at length realized the wise maxim of Lord Bacon, that the punishing of wits enhances their authority, and a forbidden writing is thought to be a certain spark of truth that flies up in the faces of them that seek to tread it out. ---May citado por Cooley, pág. 535.

2 To subject the press to the restrictive power of licenser, as was formerly done, both before and since the revolution, is to subject all freedom of sentiment to the prejudices of one man, and make him the arbitrary and infallible judge of all controverted points in learning, religion and government. But to punish (as the law does at present) any dangerous or offensive wri-

Pero si la impunidad de los delitos, que por la prensa pueden cometerse, es por completo inaceptable, la creación de un fuero, de un tribunal especial para juzgarlos, no se aviene tampoco con las exigencias de la idea democrática, que estando basada en el principio de la igualdad ante la ley, condena los privilegios que desconocen ese principio. El que injuria ó calumnia de palabra, debe ser juzgado por el mismo tribunal, que el que injuria ó calumnia por la prensa, si no se quiere ir hasta dar un estímulo al delito mayor con el fuero de que goce. Hacer lo contrario en gracia de la libertad de imprenta, es sublevarse contra toda noción de justicia, es negar el principio de la igualdad, fundamento capital de los gobiernos democráticos, es poner en pugna dos derechos igualmente sagrados y sacrificar la honra del hombre á la libertad del escritor. Si en las cámaras francesas tanta resistencia se opuso en estos últimos meses á la proposición del diputado Floquet, que abolía los delitos especiales de imprenta, sometiéndolos al derecho común, fué esto en mucha parte debido á que siendo deficiente el Código penal de Francia en materia de imprenta, la adopción de esa proposición habría dado por preciso resultado la impunidad de muchos de estos delitos. (1) Por lo demás, sostener el fuero para la prensa y negarlo para la palabra, y nadie lo pedirá para ésta en todos los casos en que ella puede caer bajo el imperio de la ley penal, es, como antes decía, una contradicción en

things, which, when published, shall on a fair and impartial trial be adjudged of a pernicious tendency is necessary for the preservation of peace and good order, of government and religion, the only solid foundations of civil liberty. Thus the will of individuals is still left free; the abuse only of that free will is the object of legal punishment..... So true it will be found that to censure the licentiousness is to maintain the liberty of the press.—Common laws of England.—Book IV capítulo 11 in fine.

(1) La proposición presentada en la Cámara de diputados por Mr. Floquet en la sesión del día 25 de Enero es esta. Il n'y a pas des délits spéciaux de la presse. Quiconque fait usage de la presse ou de tout autre moyen de publication est responsable selon le droit commun. Mr. Renault, miembro de la Comisión, habló de esta proposición en estos términos: (Lorsque l'amendement de l'honorable Mr. Floquet nous a été renvoyé, nous nous sommes trouvés unanimes dans la commission pour déclarer que sur le principe qu'il enoçait, il ne pouvait y avoir aucune difficulté. Il nous a paru qu'ils'agissait purement et simplement de savoir si dans la rédaction du projet de loi, tel qu'il était sorti des délibérations de la commission, les principes essentiels de droit commun avaient été absolument respectés.) Y Mr. Agniel, que fué quien más y mejor combatió la cita la proposición, dirigiéndose á los que la sostenían, decía: (Auquel résultat arriverez vous? C'est que les infractions de droit commun qui étaient punies par les lois de droit commun depuis 1791 jusqu'en 1819, ne seront atteintes aujord'hui par aucune disposition pénale et auront en conséquence le bénéfice de l'impunité!) Y un poco más adelante agregaba: «Si vous abrogez aujord'hui les lois de 1819 et de 1822, et si vous ne protégez les citoyens contre les écarts de la parole et de la presse, ces écarts seront absolument impunis, parce que notre Code pénal actuel ne contient aucun texte qui, même par voie d'analogie, puisse être appliqué á la repression de la diffamation et de l'injure publique.» Debates de la Cámara, publicados en el *Journal officiel de la République Française*, correspondiente á los días 26 27 y 29 de Enero de 1881.

la esfera de los principios, que mata á la teoría que la engendra, y que llega hasta la iniquidad en el terreno de las aplicaciones prácticas de la ley. Ante los principios de la filosofía del derecho, ante las exigencias de las ideas democráticas, yo creo insostenible el fuero de imprenta, tanto como ya se conoce que lo son el eclesiástico, el militar, el mercantil, etc., etc.

Entre nosotros las prescripciones de nuestras leyes vigentes no son unánimemente aceptadas, sino que tienen amigos y partidarios los principios de la legislación sajona, que desconocen aquel fuero, y varias veces se ha tratado ya en nuestros Congresos de reformar el artículo 7.º de la Constitución en ese sentido. En la sesión del día 5 de Noviembre de 1868 y cuando apenas habían transcurrido algunos meses después de haberse expedido la ley de imprenta, se inició esa reforma queriendo sujetar á los tribunales comunes los delitos que por la prensa se cometen, (1) y por segunda vez, en 20 de Septiembre de 1871, se presentó otra proposición notable por su semejanza con la que cerca de diez años después, se hizo en la Cámara francesa: decía esto: «No habrá legislación especial para la prensa. Los delitos que se cometan por ella, serán juzgados por los tribunales competentes.» (2) Para los que creemos que es consecuencia del principio democrático la abolición del fuero de imprenta; para los que queremos en México la libertad del pensamiento, cualquiera que sea el medio que lo manifieste, tan completa y práctica como la que tienen Inglaterra y los Estados Unidos, es una lamentable desgracia que esa reforma no se haya aún realizado, y que conserve nuestra Constitución un fuero, que chocha con los principios liberales que tan ampliamente consagra.

Debo antes de pasar adelante hacer una explicación, á que el deber me obliga. En mi calidad de Magistrado yo no puedo más que protestar mi obediencia al precepto constitucional, por más que él mantenga un fuero, que en mi sentir debe suprimirse. Si me he permitido indicar muy superficialmente la conveniencia de esta reforma, no ha sido ni con mucho con el ánimo de rebelarme contra la ley, oponiendo á sus preceptos teorías más liberales que las que consigna, sino sólo con el propósito de exponer brevísimas consideraciones, que ilustran mucho los puntos que se debaten en este amparo. Si la comparación que acabo de hacer del artículo 7.º constitucional, con aquellas legislaciones bajo las que la imprenta sin fueros goza de las mayores libertades, nos convence de la necesidad de que los jueces comunes conozcan de los delitos que se cometen por la prensa, todavía esto no basta para apreciar en todas sus trascendencias las cuestiones que este amparo provoca; sino que es preciso antes analizar filosóficamente la ley de Febrero de 1868 en su historia, en las teorías que consagra, en sus dispo-

1 Historia del cuarto Congreso, tomo 3.º, pág. 474.

2 Historia del sexto Congreso, tomo 1.º, pág. 79.



siones aplicables á este caso. Sólo después de hacer ese análisis científico de nuestra legislación, se pueden resolver con entero conocimiento aquellas cuestiones de un modo práctico y legal.

## III

En la sesión del Congreso constituyente del día 13 de Noviembre de 1856, el diputado Olvera presentó el proyecto de ley orgánica de libertad de imprenta: (1) la comisión nombrada para estudiarlo, no lo adoptó, sino que formuló otro diverso, que leyó en la sesión del día 13 de Enero de 1857, (2) y que no comenzó á discutirse sino hasta el 3 de Febrero siguiente. El Sr. Olvera lo impugnó vigorosa y apasionadamente, y el Sr. Zarco, miembro de la comisión, defendió su obra con igual empeño y vehemencia. Por una verdadera desgracia para el país, ese debate no quedó concluido en las dos sesiones que llenó, (3) y el Constituyente puso fin á sus trabajos el día 16 del mismo Febrero, sin haber podido votar la ley de imprenta. (4)

El 2 de Febrero de 1861, siendo Ministro de Gobernación el mismo Sr. Zarco, aquel proyecto fué elevado á la categoría de decreto (5) en virtud de facultades extraordinarias, sin que le hicieran más que dos insignificantes modificaciones, y sin tomar en cuenta uno solo de los motivos, por los que el Sr. Olvera pedía que se reformase sustancialmente. Ese decreto no estuvo vigente por mucho tiempo, porque ya en Septiembre de 1862 había vuelto á imperar el de 28 de Diciembre de 1855. (6)

En el tercer Congreso constitucional, en la sesión del día 22 de Noviembre de 1862, la comisión respectiva presentó como proyecto de ley orgánica de imprenta el mismo decreto de Febrero de 1861, sin cambio ni reforma alguna. (7) Sin poderse despachar entonces este negocio á consecuencia de los graves sucesos de aquella época, en las primeras sesiones del cuarto Congreso, apenas restablecida la República, en 21 de Diciembre de 1867, se presentó una nueva proposición, para que se declarase ley orgánica de la prensa ese mismo decreto. (8) La comisión á quien se pasó este negocio en estudio, presidida por el Sr. Zarco, acogió favorablemente el pensamiento, manifestando que: "el único obstáculo que

- 1 Zarco.—Historia del Congreso Constituyente, tomo 2.º, pág. 544.
- 2 Zarco.—Obra citada, tomo 2.º, pág. 780.
- 3 Idem idem, págs. 889 á 907.
- 4 Idem idem, pag. 919.
- 5 Colección de Dublán y Lozano, tomo 9.º, pág. 34.
- 6 Colección de Dublán y Lozano, tomo 9.º, pág. 526.
- 7 Historia del tercer Congreso, tomo 1.º, pág. 112.
- 8 Historia del cuarto Congreso, tomo 1.º, pág. 96.

encontró para dictaminar, no puede salvarlo, porque está en los artículos 6.º y 7.º de la Constitución que exigen una ley de imprenta, lo cual está en contra de la opinión de la comisión, que opina que no haya ley en esta materia," (1) y aquella proposición, sin debate y por unanimidad, fué aprobada por ese Congreso. (2) Tal es en compendio la historia de la ley de 4 de Febrero de 1868.

La sola relación de estos hechos patentiza que ella nunca ha sufrido el escrupuloso examen, que su importancia demanda; la interesante discusión que el Sr. Olvera abrió en el Constituyente sobre el primitivo proyecto, los defectos que en él censuró, las reformas que pidió, las serias objeciones que hizo á muchos de sus artículos, todo eso se olvidó después, sin que nadie hubiera intentado renovar un debate tan brillantemente iniciado en aquel Congreso por dos de sus ilustres diputados. La ley pasó sin que se hiciera notar que en ella prevalece de hecho la teoría de la impunidad de la prensa, teoría condenada por el mismo artículo que se pretendía reglamentar. Hacer el juicio crítico filosófico de esa ley, es ageno de este lugar; pero decir que ella no clasificó los delitos de que habla, con la precisión necesaria, sino que los dejó indefinidos y vagos, autorizando así la arbitrariedad en los tribunales, y que señaló penas tan desproporcionadas, por ligeras, que en muchos casos importan la impunidad de los delincuentes; decir que ella establece un jurado sin juez instructor, haciendo con esto imposible la administración de justicia en ciertos procesos; decir esto, es aquí necesario, porque hay que fijar mucho la atención en esos puntos, para resolver con acierto y con conciencia las cuestiones de este juicio.

La comisión misma del Constituyente, que formó el primitivo proyecto de ley, no sólo reconoce en su dictamen que es vaga la clasificación que hace de los delitos de imprenta, sino que creyéndola inevitable, la recomienda hasta cierto punto como necesaria. "Podrán tacharse de vagas, dice, las clasificaciones expresadas, pero ¿cómo reincidir en el absurdo de materializar el pensamiento sujetándolo á extensión y grados? ¿Cómo poner sobre una balanza la idea emitida para determinar su gravedad?" (3) Por más bella que sea la forma en que este argumento está expresado, él es por completo impotente para apoyar la teoría de que deben ser iguales todos los delitos que se cometan por medio de la palabra, de la escritura, de la prensa, sólo porque el pensamiento que los engendra, no puede pesarse ni medirse. Ningún legislador ha aceptado esa teoría que choca de lleno con la justicia, y la comisión misma que la defendió, tuvo que negarla con el simple hecho de no castigar con igual pena á todos aquellos delitos. Las argumentaciones que el Sr. Olvera presentó contra este defecto capital de la ley,

- 1 Historia del cuarto Congreso, tomo 1.º págs. 212 y siguientes.
- 2 Historia del cuarto Congreso, tomo 1.º, págs. 213 y 284.
- 3 Zarco.—Historia del Constituyente, tomo 2.º, pág. 780.

nunca han sido contestadas, lo diré mejor, no tienen contestación satisfactoria.

Pero hay más aún: la ley no habla de los delitos que se cometen por medio de la palabra, sino que los deja bajo el imperio del derecho común. Si se considera que á esos delitos, menos graves que los que respectivamente tienen lugar en la prensa, se castigan hoy y se han castigado siempre y no pueden dejar de castigarse, con penas mayores que las que para éstos designa esa ley, se acabará de percibir la grande, notoria iniquidad que sancionan sus artículos 3.º al 8.º en cuanto á la graduación de las penas. Cuando la citada ley se expidió, estaba todavía vigente la antigua legislación, que hubimos de España, que castigaba la injuria, la calumnia, aun hechas de palabra, con penas severas. No necesito decir cuáles eran esas penas, ni hacer notar que ellas se redujeron en la ley de imprenta, y esto cuando la publicidad reagrava el delito, á quince días de prisión, que sin regla alguna se pueden aumentar hasta seis meses! . . . . .; Puede álguien sostener que esta es la pena justa, proporcionada del calumniador que hace perder á un hombre honrado el crédito, la estimación de que goza y que constituye el tesoro más valioso de su patrimonio? . . . . .

El Código penal del Distrito hoy vigente se ha rebelado contra ese sistema de lenidad, si no es que de verdadera impunidad, que domina en la ley de imprenta, y creyéndolo injusto é inmoral, se propuso corregir ese grave defecto de la ley, derogándola en esa parte. La comisión que formó ese Código, hablando de este punto, se expresa así: "La ley de 4 de Febrero de 1868 sobre libertad de imprenta, no es suficiente para corregir los abusos que por ese medio se cometan, pues su artículo 6.º confunde lastimosamente la injuria, la difamación y la calumnia, imponiendo la misma pena por estos tres delitos, que todo el mundo siente que son de distinta gravedad. Es tan cierto esto, que bien puede aconsejarse el desprecio de la injuria, y aun se tiene como acción noble y generosa perdonarla; pero nadie aconsejará á otro que se desentienda de una calumnia, que le hace perder su reputación y buen nombre, y que lo expone á ser tenido como criminal."

"¿Cómo, pues, ha de ser suficiente castigo, no ya el de quince días, pero ni aun el de seis meses de prisión, para el que calumnia á otro llamándolo por la prensa ladrón ó asesino, ó imputándole otro delito de igual gravedad? ¿Bastará esa pena para el que arruina á un comerciante, divulgando falsamente que está fallido ó que va á presentarse en quiebra? ¿Bastará, por último, para dejar satisfecho al marido de una buena esposa, cuya fama se obscurece villanamente con una calumnia? No, por cierto; y no hay que extrañar que, en casos semejantes, ocurra el ofendido á tomar satisfacción por medio de las armas."

"Para evitarlo, no queda más arbitrio que el de vigorizar la

ley, haciendo que sus penas sean más ejemplares; y esto es lo que la comisión ha procurado, ensanchando sus términos. . . ." (1)

Por estos motivos en el Código penal están castigadas la injuria, la difamación, la calumnia simplemente verbales con penas más graves que las que para iguales delitos cometidos por la prensa señala la ley de 1868: por estos motivos ese Código impone la prisión hasta de dos años y la multa hasta de 2,000 pesos, en ciertos casos de difamación: (2) por estos motivos él castiga esos delitos, ya sea que se cometan por medio de la palabra, la escritura manuscrita, la fotografía, la prensa, el grabado, la litografía. (3) Si fuera cierto, como una preocupación muy generalizada lo cree, que este Código no ha derogado en su parte penal aquella ley, inicuo hasta lo absurdo sería que á los delitos más graves se impusieran las penas menores, é inmoral hasta el escándalo sería también, estimular al que quisiera injuriar sólo de palabra, para evitar la pena de un año de prisión y 1,000 pesos de multa, á que lo hiciera por la prensa, para no sufrir más que la de quince días de prisión! . . . A su tiempo demostraré que esa preocupación no tiene razón que la apoye; por ahora creo poder concluir, de las ligeras indicaciones que he hecho sobre este punto, asegurando que el sistema penal seguido por la ley de imprenta, es un sistema que no es sostenible ni ante la filosofía del derecho criminal, con decir que la idea no puede pesarse ni medirse, ni ante la filosofía del derecho político, pretendiendo la impunidad de la prensa y dejando sin garantía la honra de los ciudadanos.

No es menos lamentable el otro defecto que he notado ya en la ley: haber establecido un jurado sin juez instructor, que practique las diligencias que se puedan ofrecer para la debida averiguación de los hechos. Ella, es cierto, da intervención á los ayuntamientos en estos negocios, facultando á sus presidentes para recoger el impreso denunciado y detener al responsable, ó exigirle fianza de estar á derecho; pero ninguna de sus disposiciones autoriza á estos funcionarios para practicar una sola diligencia, por más necesaria que ella pueda ser, para averiguar la verdad de algún hecho; y como el jurado en esto no puede ocuparse, sino que su misión se limita á calificar el impreso, absolviendo ó condenando al responsable, resultado preciso de ello es que en muchos casos esa averiguación es imposible, siendo por tanto también imposible la recta administración de justicia. Para evitar este gravísimo inconveniente, todo jurado tiene su juez instructor, que le presenta el proceso formado, la averiguación concluida, y ni el mismo Gran Jurado entre nosotros es una excepción de esa regla. La ley española de 22 de Octubre de 1820, de donde la nuestra fué tomada, reconoció esa necesidad y dió al juez de 1.ª instancia las atribuciones

1 Exposición de motivos del citado Código, p.º 50.

2 Artículo 616.

3 Artículo 611.

que corresponden para hacer la información sobre la persona del responsable, y practicar otras diligencias previas á la instalación del jurado. (1) Que el juez instructor se llame de este ó de aquel modo, es cosa que nada significa; pero que haya siempre uno al lado del jurado, es una necesidad de que no se puede prescindir.

Se supone generalmente, y este es un grave error, que el jurado de imprenta no ha menester de ese juez, porque teniendo siempre á la vista el cuerpo del delito (el impreso denunciado), y compareciendo ante él el responsable, en una sola sesión y sin necesidad de diligencias de ninguna clase, puede oír la acusación y la defensa, y fallar luego. Pero si esto en muchos casos así sucede, muchos también hay, en que es imposible tan sencilla tramitación. Cuando no se sepa quién es el verdadero responsable del delito y haya que averiguarlo, y esto es precisamente lo que ha sucedido en el presente caso, en que se comenzó á proceder contra inocentes, á quienes sólo la espontánea presentación de Ocampo relevó de todo cargo; cuando al acusado de calumnia interesa probar, para defenderse, que el delito imputado á su acusador "está declarado por los tribunales," y para hacerlo hubiere que librar exhortos, pidiendo la ejecutoria respectiva, ó practicar algunas otras diligencias, en esos casos, en otros muchos, imposible es que el jurado, sin juez instructor, pueda organizar un proceso que sirva de base á un veredicto justo.

La ley de imprenta ha creído salvar al menos una de esas dificultades, ordenando que si el responsable no se presenta al juicio, sea juzgado según las leyes comunes. (2) Pero ¿está conforme ese precepto con el de la parte final del artículo 7.º de la Constitución, que previene que los delitos de imprenta sean juzgados por los jurados? Por más que en mi opinión deba suprimirse el fuero para esos delitos, tengo que sostener que mientras el artículo constitucional no se reforme, no pueden los jueces comunes en caso alguno, incluso el que señala aquel artículo, conocer de esa clase de delitos. Pero aunque esto así no fuera, ese artículo 34 no evita todos los inconvenientes, á que la falta del juez instructor pueda dar lugar. El juez de Celaya cree que él es competente en este negocio, porque si Ocampo quisiera probar la verdad de las imputaciones hechas al jefe político, como los jurados no pueden recibir tales pruebas, no queda más que el juez común que lo haga y que falle sobre ello. Malo como este raciocinio lo es, para fundar esa competencia, según lo comprobaré más adelante, es, si incontestable para acreditar la deficiencia de la ley en este punto.

Resúmen de las superficiales reflexiones que me he permitido hacer sobre nuestra legislación de imprenta, es, que si bien el artículo 7.º de la Constitución mantiene aún el fuero de la prensa, él condena el sistema de su impunidad, que de hecho estableció la

1 Artículo 50 y siguientes.

2 Artículo 34.

ley de 4 de Febrero de 1868. Reformando aquel artículo con la abolición de ese fuero y reconociendo que el Código ha derogado la parte penal de esta ley, nuestra legislación aceptaría por completo los principios en que está cimentada la de aquellos países, en que sin fueros la prensa goza de las mayores libertades, y en los que los delitos que comete, no quedan impunes, sino que se castigan para conservar esas mismas libertades, evitando su abuso.

## IV

Después de ese análisis filosófico, que de nuestras leyes he creído conveniente hacer, para ver en toda su luz las cuestiones prácticas que este amparo entraña, es ya tiempo de consagrar mi atención á las que antes he formulado. Es esta la primera: ¿Pueden los códigos penales del Distrito y de los Estados, en su caso, modificar las disposiciones de la ley orgánica de imprenta, así en cuanto á la clasificación que hace de los delitos, como con respecto á las penas con que los castiga? ¿Pueden las leyes federales ó locales alterar ó cambiar los procedimientos que aquella establece para la averiguación de tales delitos? Debo sin más demora exponer y fundar mis opiniones sobre estos puntos.

Creo que es una verdad, que nadie pondrá en duda, que el Congreso de la Unión, que expidió aquella ley, puede modificarla y aún derogarla, bien reformando sus prescripciones parcialmente, ó bien expidiendo otra nueva ley: en materia de imprenta el Congreso no tiene más restricciones, que las que le impone el artículo 7.º de la Constitución, y respetándolas, su facultad legislativa es innegable. Decir otra cosa, es aventurar un aserto de imposible prueba, porque ello importaría negar al Congreso una de sus evidentes atribuciones constitucionales, cual es la de derogar las leyes secundarias, que él mismo expide. Es esta una verdad que nadie desconoce y que es preciso aceptar, si se ha de respetar la ley fundamental. Siendo esto así, y habiendo el Congreso aprobado el Código penal con fecha posterior á la ley de imprenta [aquel está expedido el día 7 de Diciembre de 1871, y ésta el 4 de Febrero de 1868], y habiéndolo aprobado con el propósito deliberado de corregir la insuficiencia de esta ley en cuanto á la clasificación de los delitos y graduación de sus penas, según lo hemos visto en la exposición de sus motivos, es para mí claro, indisputable que el capítulo I del título III del libro III de este Código ha derogado los artículos 3.º al 8.º de la ley orgánica de imprenta, habiendo quedado ésta sin fuerza legal en el Distrito desde el día de la sanción del Código.

Y no vale decir que la de imprenta por ser una "ley orgánica," no puede ser derogada por otra posterior, que no tiene ese carácter, que es un Código penal. No exigiendo la Constitución trámites especiales para expedir, reformar ó derogar las leyes or-

gánicas, como los que requiere por ejemplo, para adicionar ó reformar la Constitución, (1) no hay razón alguna para coartar sobre este punto el ejercicio de la facultad legislativa, que tan competente es para expedir una "ley orgánica," mediante sólo los trámites constitucionales ordinarios, como para derogarla sin otro requisito especial. Y si de esto no puede dudarse, y si tampoco se puede negar el hecho de que el Congreso al aprobar los artículos 641 y siguientes del Código penal, lo hizo con el propósito, con la voluntad de derogar los relativos de la ley de imprenta, no se comprende como áun subsista la preocupación de que éstos estén vivos, cuando ella no puede invocar una sola razón seria en su apoyo. Ciertamente es que el Congreso no puede crear más delitos de imprenta que los que la Constitución reconoce; cierto es que él no puede estrechar los límites que ésta marca á la prensa: si lo hiciera, obraría sin facultades, lo mismo en una ley orgánica que en un Código penal; pero sí, obedeciendo al precepto de que "la libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública," clasifica y define esos delitos y les designa la pena correspondiente á su gravedad, esto, tanto lo puede hacer en la ley orgánica, como en el Código penal. Y que las prescripciones que el que está vigente contiene, no contradicen ese precepto constitucional, es cosa que, en mi sentir, no necesita demostración, siendo por el contrario seguro que él vino á restablecer el sistema de responsabilidad de la prensa, que ese precepto sanciona y que la ley orgánica de propósito intentó desconocer.

Esto dicho, no se necesitan nuevas razones para probar que el Congreso de la Unión puede también modificar y reformar esa ley, en la parte que se refiere á la organización y procedimientos de los jurados, con tal que no suprima el que debe calificar el hecho, ni el otro que debe aplicar la pena, con tal que en nada vulnere este precepto de la Constitución. La ley general de jurados de 15 de Julio de 1869 no podría hacerse extensiva á los delitos cometidos por la prensa, porque, según ella, pronunciado el veredicto de culpabilidad, es el juez quien aplica la pena, y esto, en materia de imprenta, no puede hacerlo más que otro jurado. Pero si el Congreso reformara la ley orgánica, dando al jurado de hecho el juez instructor que le falta, determinando los procedimientos que en el juicio se deben seguir, estableciendo los recursos que quepan contra los actos arbitrarios de los jurados, por infracción de la Constitución ó de las leyes, por inexacta aplicación de las penales, etc., no sólo no extralimitaría sus facultades, sino que, en mi concepto, satisfaría exigencias imperiosas de la administración de justicia en esta materia.

Pero si la preocupación de que he hablado, ha hecho sobrevir la parte penal de la ley de imprenta á la misma voluntad expresa del legislador de derogarla, cuando la cuestión que me ocupa se estudia en sus relaciones con los Estados, esa preocupación ope-

1 Artículo 127.

ne más fuertes resistencias: alegándose que éstos no pueden legislar sobre las materias de que tratan los diversos artículos de la Constitución, porque es facultad exclusiva del Congreso federal expedir las leyes orgánicas, se niega por completo que los Códigos locales puedan modificar las prescripciones de la ley de imprenta. En uno de mis anteriores votos he estudiado con extensión este punto, refutando ese error y sosteniendo que (los Estados pueden legislar sobre las materias contenidas en los artículos de la Constitución, siempre que ellas no sean exclusivamente federales.) (1) No repetiré hoy mis demostraciones, con tanta mayor razón cuanto que más que ellas valen las diversas y repetidas ejecutorias que este Tribunal ha pronunciado decidiendo definitivamente esta cuestión. Pero como esas ejecutorias no se han referido especialmente á la libertad de imprenta, por más que á ella sean también aplicables los principios que sancionan, en mi empeño de afirmar la conclusión á que llego, creo que, no estará por demás invocar respetables autoridades que, con la claridad de su doctrina, disipen toda duda sobre este punto, poniendo de manifiesto lo infundado de aquella preocupación, á que he aludido. Es el señor Montiel y Duarte quien habla así:

"La legislación americana difiere en este capítulo de la nuestra, pues mientras nosotros creemos que la ley orgánica de la libertad de imprenta pertenece exclusivamente al Congreso general, los americanos siguen la regla contraria, á saber: que corresponde á las legislaturas de los Estados, y creen también que el Poder legislativo de la Unión no faltará á sus deberes, legislando sobre la libertad de imprenta en una ley obligatoria para el Distrito federal."

"Ahora puede preguntarse: ¿Es cierto que por nuestra legislación vigente sea de la competencia exclusiva del Congreso federal la ley de la libertad de imprenta; ó más bien, es cierto que las legislaturas pueden dar leyes sobre la libertad de imprenta, siempre que en nada alteren las bases expresamente consignadas en la Constitución general, sin que por eso pueda dejar de dar la suya el Congreso federal en los casos dados de su exclusiva competencia?"

"Antes de resolver la cuestión así formulada, diremos que la Acta constitutiva de la Federación mexicana declaró en su artículo 13, párrafo 4.º, pertenecer exclusivamente al Congreso general, dar leyes y decretos para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la Federación."

"La Constitución de 1824 declaró en su artículo 50, párrafo 3.º, ser facultad exclusiva del Congreso general, proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación."

1 Amparo Vilchis Varas de Valdés. Cuestiones constitucionales, tomo 2.º pág. 193 y siguientes.

“A partir de este seguro principio, debe decirse que mientras rigió la Acta constitutiva de la Federación, sólo el Congreso federal pudo dar leyes para proteger y arreglar la libertad de imprenta.”

“Más también debe decirse que una vez promulgada la Constitución de 1824, desapareció este exclusivismo, pues sólo se prohibió á los Estados la suspensión y la abolición de la libertad de imprenta; de modo que, salvas estas dos prohibiciones, las legislaturas pudieron hacer todo lo que creyeran conveniente para proteger y arreglar la libertad de imprenta.”

“Despréndese de aquí, que no tiene asiento en nuestro primitivo derecho constitucional la opinión de que la ley reglamentaria de la libertad de imprenta es de la competencia exclusiva del Congreso federal.”

“Tampoco lo tiene en la Constitución vigente de 1857, porque si bien ella establece las bases cardinales, en que reposa el derecho de la libre manifestación de las ideas, y por consiguiente da la norma fundamental de la ley reglamentaria de la libertad de imprenta, ninguno de esos artículos dice que tal ley sea de la competencia exclusiva del Congreso general.”

“Aparte de esto, es necesario recordar que al enumerarse las facultades del Congreso federal, en ninguna de las treinta fracciones del artículo relativo se expresa la de dar leyes sobre libertad de imprenta.”

“Y como el artículo 117 de la Constitución declara que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados, parece natural colegir de aquí, por lo menos, que los Estados tienen un derecho incuestionable para legislar sobre la libertad de imprenta, con tal de que su ley ó leyes relativas se sujeten á la norma establecida en los artículos 6.º y 7.º de la Constitución.”

“De tales premisas se infiere muy bien que no es de la exclusiva competencia del Congreso federal la facultad de dar leyes sobre la libertad de imprenta.”

“Infiérese en segundo lugar que las legislaturas de los Estados pueden muy legalmente dictar leyes sobre la libertad de imprenta, con tal de no alterar en ellas las bases contenidas en los artículos 6.º y 7.º de la Constitución federal, y con tal de que no se entrometan á castigar aquellos delitos de imprenta, que hieran los intereses generales de la Federación.”

“Infiérese por último, que el Congreso federal, en su calidad de Legislatura del Distrito y Territorio de la Federación, puede dar una ley reglamentaria de la libertad de imprenta, cuya eficacia obligatoria quede limitada á los lugares comprendidos en la denominación de Distrito y Territorio de la Federación.”

“¿Y habrá quien se atreva á rehusar al Congreso de la Unión la facultad de dictar una ley federal, que se encargue de penar

aquellos delitos de imprenta, que hieran los intereses legítimos de la Federación?”

“Si la opinión que preconiza la competencia exclusiva del Congreso general, para legislar sobre materias de libertad de imprenta apela á la tradición, nosotros que sostenemos opinión diversa, apelamos á otra cosa que vale más que la tradición del derecho consuetudinario, y es la letra de nuestras leyes fundamentales. El artículo 161 de la Constitución de 1824, dice en su párrafo 4.º lo siguiente: “Cada uno de los Estados tiene obligación de proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación anterior á la publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.”

“Esta prescripción de nuestro primitivo derecho constitucional, pone en evidencia que nuestra opinión armoniza con el espíritu de las instituciones federales, y deriva su fundamento de la letra de una ley anterior.” (1)

Nada más necesito agregar, ni para exponer con mayor exactitud la teoría constitucional sobre facultades de los Estados en materia de libertad de imprenta, ni para fundarla con más sólida argumentación. Siempre que las legislaturas no alteren el precepto constitucional que garantiza esa libertad, ellas pueden en sus respectivos Estados expedir las leyes que crean más convenientes sobre este asunto. No estableciendo la previa censura, ni exigiendo fianza á los autores ó impresores, ni coartando la libertad de escribir, ni creando más delitos que los que ataquen á la vida privada, á la moral ó á la paz pública, ni aboliendo los jurados que deben conocer de esos delitos, ellas pueden clasificarlos y definirlos, señalar las penas en que incurren los delincuentes y fijar los procedimientos del juicio. El espíritu de nuestras instituciones, más aún, los textos de la ley fundamental, nos imponen el deber de aceptar esas verdades, por más que las repugnen y contradigan inveteradas preocupaciones, que inconscientes, niegan el régimen federal mismo.

Consecuencia de esas verdades es que la Legislatura de Guajalajara ha estado en su derecho al legislar sobre los delitos de imprenta que reconoce la Constitución, castigando, como lo ha creído justo, la injuria, la difamación y la calumnia, cometidas por medio de la palabra, de la escritura, de la prensa, de la pintura, etc., y estableciendo un sistema de penas diverso del creado por la ley de 4 de Febrero de 1868. En esas disposiciones, el Código penal de aquel Estado es tan constitucional, como el que rige en el Distrito. Si el artículo 7.º de la Constitución ha mantenido un tribunal especial para los delitos que se cometen por la prensa, prohibiendo con ello á las leyes, así federales como locales, el suprimirlo, no ha verificado igualmente, ni á la Federación ni á los Estados, que legislen en su respectiva esfera sobre esos delitos, sino que,

1 Garantías individuales, págs. 273 á 275.

por el contrario, los autoriza, les previene que lo hagan, para que así exista la ley que los castigue, ley que debe expedirse por el legislador federal ó por el local, según los principios establecidos en la misma Constitución, para fijar los límites de las dos soberanías que establece. Esto dicho, y con ello ha quedado ya resuelta la cuestión que he estado examinando, debo concluir por reconocer el derecho que el juez de Celaya invoca para su Estado, al sostener que los delitos que por la prensa se cometan dentro de su territorio, se deben castigar según las disposiciones de su Código penal, y no conforme á las de la ley de imprenta. Pero las penas que él impone, ¿se deben aplicar por los tribunales comunes, como ese juez lo pretende, ó por los jurados, de que habla el artículo 7.º de la ley suprema? Esta es la cuestión de que voy á tratar.

La he formulado antes en estos términos: ¿Es permitido alguna vez á los jueces ordinarios, según nuestra legislación vigente, conocer del delito de calumnia cometido por la prensa, aunque alguna ley secundaria les conceda esa facultad? Y el terminante precepto de la parte final del artículo 7.º citado, resuelve decisivamente esa cuestión. "Los delitos de imprenta—dice—serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena." Ninguna ley secundaria, pues, ni federal, ni local, llámese orgánica ó penal, ó de procedimientos, puede suprimir esos jurados: mientras ese artículo no se reforme por el Poder constituyente, ninguna razón es bastante para dar á los tribunales comunes una competencia que la ley suprema les niega. Ni la insuficiencia misma de los jurados, tales como hoy están organizados para los negocios de imprenta, insuficiencia notoria en muchos casos, en el presente por ejemplo, en que, según dice el juez de Celaya, Ocampo no tendría ante quien probar la verdad de las imputaciones que hace al jefe político; ni esa insuficiencia, que es un grave obstáculo para la administración de justicia, puede justificar la infracción de aquel precepto constitucional. Este motivo alegado por el juez, demuestra bien la necesidad de reformar la actual ley de imprenta, pero no faculta á ningún tribunal para usurpar las atribuciones que pertenecen á los jurados, para juzgar de los delitos cometidos por la prensa.

Tal es mi opinión, y por esto no estoy conforme con las que alguno de nuestros publicistas defiende, estableciendo diferencias entre la difamación, como delito de imprenta, y como delito común, en estos términos: "Así la difamación hecha por medio de la prensa, será un delito de imprenta, que podrá perseguirse conforme á la ley respectiva, y juzgarse y castigarse por los jurados. Este delito, como de imprenta, afecta los derechos de la so-

ciudad, y por esta razón puede ser denunciado por cualquiera, en ejercicio de una acción popular, ó por el ministerio fiscal, que representa los intereses comunes de la sociedad—artículo 17 de la ley de la materia;—pero como difamación importa un delito del orden común, sólo puede perseguirse por el ofendido mediante su queja, y debe ser juzgado y castigado conforme á la ley común." Y estas doctrinas se apoyan en estas consideraciones que creo deber transcribir: ". . . . la ley debería abstenerse de clasificar como delitos de imprenta los que lo son del orden común, agravados por la circunstancia de la publicidad. Un hombre vierte sobre otro la ponzoña de la injuria ó de la difamación: el ofendido tiene su derecho expedito para llevar á su ofensor ante un tribunal que, verificado el hecho, impondrá al culpable la pena á que hubiere lugar. Este derecho no puede desconocerse, á riesgo de dejar á los hombres el muy peligroso de hacerse justicia por sí mismos. Si la ofensa se ha hecho en un paraje público ó delante de muchas personas, la ley vé en estas circunstancias condiciones agravatorias del delito y autoriza una agravación proporcionada en la pena. Pero el mismo hombre injuria ó difama á su enemigo por medio de la prensa, es decir, por el medio más común y perfecto de publicidad; lleva el ofendido su queja ante un juez común, que declara que no es de su competencia el conocimiento del hecho, y tiene que recurrir á la denuncia del impreso, para que sea juzgado conforme á la ley de la materia. Llenados los trámites previos, llega la hora del debate, los defensores del acusado hablan con calor y con elocuencia, conmueven y entusiasman al auditorio, á quien arrancan estrepitosos aplausos; el acusador es objeto de manifestaciones desagradables, tiene que resignarse á que la injuria, cuya reparación pide, adquiera una celebridad solemne, y todo concluye con un veredicto absolutorio del jurado, cuya responsabilidad moral descarga cada uno de sus miembros sobre sus compañeros. En presencia de estos resultados, ¿qué debe juzgarse de la ley que quitando á un hecho punible su naturaleza de delito común, lo reviste con el carácter especial de delito de imprenta? Lo repetimos, la ley debería abstenerse de semejante clasificación, ó debería declarar que la calidad especial del delito de imprenta no quita al hecho punible su naturaleza de delito común." (1)

Si aquellas doctrinas intentan, como parece, establecer la teoría de que el juez ordinario puede juzgar del delito de difamación hecha por la prensa, ellas no pueden aceptarse por ser directamente contrarias al precepto constitucional: más si sólo se pretendiera sostener que ese delito no debe castigarse con la, en muchos casos, ilusoria pena señalada en el artículo 6.º de la ley de imprenta, sino con la que designan los artículos 646 y correlativos del Código penal, yo las acojo, pero no por el motivo que ese publicista indica, sino porque en mi sentido este Código ha derogado aquella ley en ese punto. La distinción entre la acción pública y

1 Lozano.—Derechos del hombre, págs. 187 y 188.

la privada no puede alterar la competencia del tribunal especial, creado para juzgar de los delitos de imprenta; así es que cualquiera que sea la acción criminal que se deduzca, nunca de ella pueden conocer los jueces comunes. Yo he juzgado que el artículo 34 de la misma ley orgánica de imprenta es contrario al precepto constitucional, porque éste no autoriza á la jurisdicción ordinaria para juzgar de los delitos de que habla, cuando el responsable no comparezca ante los jurados. En presencia de la terminante prescripción constitucional, creo que no pueden sostenerse las excepciones que este artículo de la ley, que aquel publicista establecen.

Pero si no se tratase de la acción criminal, pública ó privada, sino sólo de exigir la responsabilidad civil, á que el delito da lugar —debo hacer esta explicación para exponer mis opiniones con toda claridad.—entonces otra sería la jurisdicción que de tal asunto debiera conocer. De esa responsabilidad civil que ocasiona un delito cometido por la prensa, como la injuria, la difamación, la calumnia, de que habla el artículo 310 del Código penal, puede conocer un juez ordinario, atendiendo sobre todo á lo que dispone el artículo 327 de ese mismo Código, porque si bien la Constitución da competencia exclusiva á los jurados para juzgar de los delitos de imprenta, ninguna les concede para conocer de las acciones civiles que de ellos nazcan, y sería en mi concepto pretensión que chocaría con los principios de la ciencia, la de que la jurisdicción de un tribunal especial, creado sólo para lo criminal, se extendiera también á lo civil. Básteme hacer esta ligerísima indicación sobre este punto, para fijar bien el alcance de las opiniones que estoy defendiendo, porque ajeno como es al debate, no debo hablar más de él.

El error grave del Juez de Celaya en este caso ha consistido en creer que castigando el Código de su Estado, lo mismo que el del Distrito, la injuria, la difamación y la calumnia, cometidas por medio de la palabra, de la escritura, de la prensa, etc., esos delitos por ese sólo hecho han quedado reducidos á la condición de comunes, perdiendo su carácter de delitos de imprenta, para el efecto de dejar de ser de la competencia de los jurados y caer bajo la jurisdicción de los tribunales ordinarios. Ni han dicho esto esos Códigos, ni lo podían decir, sin ponerse en pugna con la Constitución. Esos delitos son siempre comunes en el sentido de que la ley común debe definirlos, penarlos, puesto que ningún artículo constitucional dispone otra cosa; pero son delitos privilegiados, cuando se cometen por la prensa, en el sentido de que sólo un tribunal especial debe juzgarlos, supuesto que así lo ordena el tantas veces citado artículo 7.º. Puede y debe el legislador constitucional, federal ó local en los casos de su competencia, legislar sobre esos delitos; pero sólo los jurados de imprenta deben conocer de ellos. Tales son, en mi concepto, las conclusiones legales que se deducen de los textos de la Constitución. Habiéndolas contrariado el Juez de Celaya, pretendiendo conocer de un delito de imprenta, con sus procedimientos contra el quejoso ha infringido la parte final de ese artículo 7.º, y procede en consecuencia, en mi sentir, el amparo.

## VI

En gracia de la claridad de las diversas cuestiones que he tratado, permítaseme presentar en breve resúmen las conclusiones prácticas y legales, á que en mi estudio he llegado. Son estas:

I. Si bien el artículo 7.º de la Constitución mantiene el "tribunal especial de imprenta," él reconoce que ésta es responsable por los delitos que cometa. La ley orgánica de 4 de Febrero de 1868, por la vaguedad con que definió esos delitos y por la insuficiencia de las penas que les impuso, hizo prevalecer de hecho sobre la teoría de la responsabilidad consagrada por aquel artículo, la de la impunidad de la prensa; pero habiendo derogado el Código penal esta parte de la ley, nuestra legislación de imprenta no da hoy á ésta más privilegio que el de su tribunal especial.

II. El Congreso federal y las legislaturas de los Estados, en su caso, tienen facultades para legislar sobre libertad de la palabra, de la escritura y de la prensa, debiendo siempre respetar los límites que á ésta señala aquel artículo 7.º.

III. Ninguna ley, en consecuencia, puede suprimir entre nosotros los jurados, que deben juzgar de los delitos de imprenta: mientras el Poder constituyente no reforme aquel precepto suprimiendo el tribunal especial, los jueces comunes son en todos casos incompetentes para conocer de esos delitos.

De estas verdades fundamentales que he procurado demostrar, deduzco, como lo he hecho ya, la última consecuencia de que el Juez de Celaya, queriendo juzgar á Ocampo por un delito cometido por la prensa, ha violado la garantía que á éste concede el tantas veces citado artículo 7.º de la Constitución. Votaré, pues, concediendo este amparo. (1)

### La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, Agosto veinte de mil ochocientos ochenta y uno.— Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juez de Distrito de Guanajuato, por Bernardo Ocampo, contra el Juez 2.º de Letras de Celaya, que lo redujo á prisión por el delito de calumnia, verificado por medio de un artículo que vió la luz pública, con lo que

1 Este voto se publicó en los números 78 y 79 de *El Foro*, correspondientes á los días 21 y 22 de Octubre de 1881.

reputa violadas en su perjuicio las garantías que consignan los artículos 6, 7, 14 y 16 de la Constitución: visto el fallo del Juez de Distrito que concedió el amparo, y

Considerando: que si existe delito en el artículo impreso, ese delito es de imprenta; que los de ese carácter son de la exclusiva competencia de los jurados populares, según el artículo 7.º de la Constitución; que ésta es la suprema ley de la Nación (artículo 126), y por consiguiente obligatoria para todos los funcionarios locales, á pesar de que las leyes de los Estados determinen otra cosa; que la autoridad responsable, avocándose el conocimiento de un negocio que le prohíbe la Constitución, ha carecido de competencia, y por consiguiente todos sus actos han sido contrarios al artículo 16 constitucional:

Por estas consideraciones y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se resuelve que es de confirmarse y se confirma el fallo del inferior, que declaró que la justicia de la Unión ampara y protege á Bernardo Ocampo contra los actos de que se queja.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistrados: *José María Bautista*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesús María Vazquez Palacios*.—*M. Contreras*.—*José Manuel Saldaña*.—*Pascual Ortiz*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.

AMPARO PEDIDO

CONTRA ACTOS DEL TRIBUNAL DE CHIHUAHUA, QUE PROCESA A UN ASESOR,  
POR HABER CONSULTADO CONTRA UNA LEY DEL ESTADO QUE  
CALIFICO COMO ANTICONSTITUCIONAL.

1.º ¿Puede la ley secundaria erigir en delito la obediencia de los jueces locales al artículo 126 de la Constitución, que los obliga á arreglarse á ella, á pesar de las disposiciones en contrario, que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados? Es nula toda ley contraria á la suprema, y toca al Poder judicial juzgar de la conformidad ó inconvención de aquella con ésta, para no obedecer en todo caso sino á la Constitución. Doctrinas norteamericanas sobre este punto.

2.º ¿Comete delito alguno el juez ó asesor que fallan contra ley expresa, que califican, en la interpretación que de ella hacen, como anticonstitucional? Siendo nula la ley contraria á la Constitución, y debiendo los jueces arreglarse á ésta á pesar de cualquiera disposición en contrario, éstos cumplen con un deber y no cometen delito alguno, al no aplicar las leyes inconstitucionales.

3.º Esta facultad concedida á los jueces locales por el artículo 126 no trastorna la gerarquía judicial, no es la usurpación de las atribuciones de los federales, á quienes la Constitución misma confía su cumplimiento? Siendo evidente que toca al Poder judicial, ya sea federal ó local, el interpretar las leyes que se presenten en conflicto, para no aplicar á los casos que juzga más que la vigente, no se puede negar que los jueces de los Estados tengan el deber de hacer esa interpretación, cuando se trata de dos leyes, una la suprema que se debe obedecer de preferencia siempre, y otra secundaria que nunca puede prevalecer sobre aquella. Tampoco invaden los jueces locales las atribuciones de los federales cumpliendo con ese deber, porque la Corte, como supremo intérprete de la Constitución, debe conocer de las decisiones de los jueces locales, en materia constitucional, aun en casos en que no proceda el amparo, para que ellas nunca se ejecutorien, sino cuando este Tribunal haya pronunciado la última palabra sobre ellas. Interpretación del artículo 126.

4.º ¿Puede ser ley exactamente aplicable á un caso criminal, según el artículo 14, la que constituye en delito la obediencia á la Constitución, la que deroga el artículo 126? ¿Se puede negar el amparo á la autoridad que en su carácter de individuo lo solicita, en virtud de ser juzgado y sentenciado según esa ley? El precepto del artículo 14 presupone que la ley de que habla es constitucional, porque no puede mandar que se aplique la que deroga al artí-



reputa violadas en su perjuicio las garantías que consignan los artículos 6, 7, 14 y 16 de la Constitución: visto el fallo del Juez de Distrito que concedió el amparo, y

Considerando: que si existe delito en el artículo impreso, ese delito es de imprenta; que los de ese carácter son de la exclusiva competencia de los jurados populares, según el artículo 7.º de la Constitución; que ésta es la suprema ley de la Nación (artículo 126), y por consiguiente obligatoria para todos los funcionarios locales, á pesar de que las leyes de los Estados determinen otra cosa; que la autoridad responsable, avocándose el conocimiento de un negocio que le prohíbe la Constitución, ha carecido de competencia, y por consiguiente todos sus actos han sido contrarios al artículo 16 constitucional:

Por estas consideraciones y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se resuelve que es de confirmarse y se confirma el fallo del inferior, que declaró que la justicia de la Unión ampara y protege á Bernardo Ocampo contra los actos de que se queja.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistrados: *José María Bautista*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesús María Vazquez Palacios*.—*M. Contreras*.—*José Manuel Saldaña*.—*Pascual Ortiz*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.

AMPARO PEDIDO

CONTRA ACTOS DEL TRIBUNAL DE CHIHUAHUA, QUE PROCESA A UN ASESOR,  
POR HABER CONSULTADO CONTRA UNA LEY DEL ESTADO QUE  
CALIFICO COMO ANTICONSTITUCIONAL.

1.º ¿Puede la ley secundaria erigir en delito la obediencia de los jueces locales al artículo 126 de la Constitución, que los obliga á arreglarse á ella, á pesar de las disposiciones en contrario, que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados? Es nula toda ley contraria á la suprema, y toca al Poder judicial juzgar de la conformidad ó inconformidad de aquella con ésta, para no obedecer en todo caso sino á la Constitución. Doctrinas norteamericanas sobre este punto.

2.º ¿Comete delito alguno el juez ó asesor que fallan contra ley expresa, que califican, en la interpretación que de ella hacen, como anticonstitucional? Siendo nula la ley contraria á la Constitución, y debiendo los jueces arreglarse á ésta á pesar de cualquiera disposición en contrario, éstos cumplen con un deber y no cometen delito alguno, al no aplicar las leyes inconstitucionales.

3.º Esta facultad concedida á los jueces locales por el artículo 126 no trastorna la gerarquía judicial, no es la usurpación de las atribuciones de los federales, á quienes la Constitución misma confía su cumplimiento? Siendo evidente que toca al Poder judicial, ya sea federal ó local, el interpretar las leyes que se presenten en conflicto, para no aplicar á los casos que juzga más que la vigente, no se puede negar que los jueces de los Estados tengan el deber de hacer esa interpretación, cuando se trata de dos leyes, una la suprema que se debe obedecer de preferencia siempre, y otra secundaria que nunca puede prevalecer sobre aquella. Tampoco invaden los jueces locales las atribuciones de los federales cumpliendo con ese deber, porque la Corte, como supremo intérprete de la Constitución, debe conocer de las decisiones de los jueces locales, en materia constitucional, aun en casos en que no proceda el amparo, para que ellas nunca se ejecutorien, sino cuando este Tribunal haya pronunciado la última palabra sobre ellas. Interpretación del artículo 126.

4.º ¿Puede ser ley exactamente aplicable á un caso criminal, según el artículo 14, la que constituye en delito la obediencia á la Constitución, la que deroga el artículo 126? ¿Se puede negar el amparo á la autoridad que en su carácter de individuo lo solicita, en virtud de ser juzgado y sentenciado según esa ley? El precepto del artículo 14 presupone que la ley de que habla es constitucional, porque no puede mandar que se aplique la que deroga al artí-

tulo 126, puesto que sería absurdo invocar aquel texto para romper éste. X aunque este artículo 126 no habla de garantías individuales, hay que atender á él para interpretar y aplicar el 14, cuando se trata de saber si la ley que lo derogó, es la exactamente aplicable en un proceso criminal.

El Lic. Don Justo Prieto, como asesor del Juzgado de Hidalgo, consultó al Juez local que debía poner en libertad á unos sirvientes prófugos del servicio de su amo, juzgados conforme á una ley local, por ser ésta contraria á los preceptos de la Constitución federal. El Tribunal del Estado, creyendo que ese dictamen usaba de un lenguaje irrespetuoso, suspendió al asesor en el ejercicio de sus funciones por dos meses y mandó pasar los autos á la 1.<sup>a</sup> Sala, para que se determinara si el asesor había consultado contra la ley expresa: resuelto así, fué consignado el responsable á la 2.<sup>a</sup> Sala para ser juzgado por este delito. El Lic. Prieto pidió amparo ante el Juez de Distrito contra todos esos actos del Tribunal, por violar en su concepto diversas garantías individuales; este juez sólo concedió el recurso por algunos de los motivos alegados, negándolo por otros. La Suprema Corte revisó la sentencia del inferior, tratando de las diversas cuestiones que entraña, en las audiencias de los días 7, 12, 13 y 17 de Septiembre de 1881, y el C. Vallarta fundó su voto en las siguientes razones:

No tomaría yo parte en este debate, y me limitaría á aprobar con mi voto las conclusiones á que han llegado los señores Magistrados que me han precedido en el uso de la palabra, si no creyera que este asunto debe verse aún por otra faz: bien estaría que el amparo se concediera, porque al quejoso se le haya juzgado dos veces por el mismo delito y por los otros capítulos secundarios de que en la discusión se ha hablado, si se pudiera con toda seguridad afirmar que en el presente caso se trata de un verdadero delito; pero cuando en la demanda misma no sólo se niega tal carácter al acto que ha dado motivo á este juicio, sino que se le justifica defendiéndolo como el cumplimiento de un deber constitucional, y cuando el Tribunal de Chihuahua se empeña en combatir esos asertos y en sostener sus procedimientos basados en el concepto de que es criminal el asesor del Juzgado de Hidalgo, no es posible eludir la cuestión capital que esta Corte tiene que resolver previa y anteriormente á cualquiera otra; esa cuestión es esta: ¿El asesor de que se trata, ha consultado á sabiendas contra ley expresa del Estado, que no pudo dejar de cumplir de propia autoridad, como lo ha resuelto aquel Tribunal; ó al obrar así, el repetido asesor no ha hecho más que obedecer el precepto del artículo 126 de la Constitución federal, como él lo afirma? Capital y previa he llamado á esta cuestión, porque si la verdad estuviera en el último extremo de

esta disyuntiva, y esta Corte concediera el amparo, porque se hayan infringido una ó más garantías de las que se deben respetar en el acusado de un delito, su sentencia iría hasta aceptar que el obediencia de un mandato constitucional, puede llegar á ser un delito, y semejante conclusión, aunque fuera implícitamente admitida por quien es el intérprete, el guardian de la ley fundamental, sería cosa tan inexplicable como inconcebible. Para evitar ese peligroso escollo, voy pues á encargarme de esa cuestión, que influencia tan directa tiene en el fallo que se ha de pronunciar; y para formular con exactitud, comienzo por establecer siquiera superficialmente los hechos que la plantean.

Varios sirvientes de Don Tomas Núñez se presentaron ante el Juez de Hidalgo en 19 de Febrero del corriente año pidiéndole justicia contra los abusos de su amo, que detallan y de que se quejan. (1) No consta en el expediente que está á la vista, cuál fuera el acuerdo que á esa petición recayera, sino por la ligera referencia de las actuaciones sobre este punto, que hace el dictámen del asesor; pero si aparece que á consecuencia de una queja de Don Miguel Núñez contra ese Juez, referente á este negocio, el Tribunal de Chihuahua, en 12 de Marzo siguiente, considerando que esos sirvientes "son sirvientes prófugos del servicio de su amo, á quien deben dinero;" que los artículos constitucionales que garantizan al hombre que no pueda ser obligado á trabajar contra su voluntad, "no tienen lugar en favor de sirvientes deudores prófugos, supuesto que habiendo contratado voluntariamente su trabajo, cometen un crimen fugándose;" y que la ley 7.<sup>a</sup>, sección 11.<sup>a</sup> de la colección del Estado no ha sido cumplida por el Juez, acordó, entre otras cosas, que este "procederá inmediatamente á asegurar las personas de los prófugos, cuyas deudas los constituyen en reos presuntos de hurto, supuesto que habiendo vendido su trabajo y recibido el precio, se creen libres de toda obligación y la eluden fugándose."

1 Es interesante conocer ese documento; dice así:

C. Juez 1.<sup>o</sup> y de 1.<sup>a</sup> instancia de esta ciudad. — Saturnino León, en representación mía y de mis compañeros que lo son José Carmona, Blas Durán, Narciso Salcido, Avelino Zúñiga, Isidoro Zúñiga y Manuel Saenz, ante vd. respetuosamente y como más haya lugar en derecho, me presento exponiendo ante la digna autoridad de vd. que, cansados de tolerar una vida penosa de esclavitud por tantos años en el servicio de D. Tomás Núñez, que el menos que tiene de esclavitud son diez años, y como después de tan dilatado tiempo que hemos trabajado sin ver por recompensa de tan duro y penoso trabajo un solo real, sino que día por día trabajamos, y nosotros y nuestras familias desnudos, la más imperiosa necesidad nos estrecha á sacar la vara de manta á cuatro reales, y como hombres ignorantes, con esas varas de manta nos hacen acreedores á cantidades de dinero, que jamás hemos conocido, mucho menos haberlo disfrutado. Y como en este contrato evidentemente hay engaño por haber lesión enorme y enormísima, nos oponemos y protestamos contra esas sumas exorbitantes que constan en nuestra libreta, que debidamente hemos presentado, y pedimos que el Sr. D. Tomás Núñez en persona comparezca á justificar en juicio contradictorio, esas cantidades fabulosas, que infamemente nos acumula; por tener la conciencia pura de que ajustando legalmente nuestra cuenta, nos debe la mayor parte de nuestro trabajo; y como ha llegado ese momento de que ya no queremos pasar por esclavos, nos acogemos á la

Recibida esta orden por el Juez de Hidalgo el día 18 de Marzo, mandó que "se precediera inmediatamente á la aprehensión de los presuntos reos prófugos sirvientes de D. Tomás Nuñez, reduciéndolos á prisión," mandamiento que quedó ejecutado en el mismo día. El 22 siguiente, los arrestados se quejaron ante el mismo Juez de que se les tenía presos en la cárcel pública hacia ya cinco días, sin auto motivado de prisión, y violándose en su perjuicio varias garantías individuales. Este fué el escrito que se pasó al asesor en consulta.

Opinó éste en su dictamen que de verdad se estaban violando esas garantías, pues con el procedimiento criminal instaurado contra los quejosos, se infringían los artículos 14, 16, 17, 18, 19 y 20, y analizada aquella ley 7.<sup>a</sup> sección 11.<sup>a</sup> del Estado, llamada de sirvientes, aseguró que es anticonstitucional, como contraria al artículo 5.<sup>o</sup> de la suprema de la Unión, motivo por el que primero debía obedecerse á ésta que á aquella. Los señores Magistrados han oído leer íntegro ese dictamen y por esto yo no necesito más que hacer esta referencia, sin agregar ninguna apreciación de mi parte. El Tribunal del Estado, considerando que tal dictamen usa de un lenguaje tan irrespetuoso como infundado, porque "se ocupó de revisar el fallo de 12 de Marzo. . . . . y que al hacerlo, lejos de limitarse (el asesor), como era de su deber, á dar su debido cumplimiento á aquella superior resolución, aconseja al Juez su formal desobediencia, mandando poner en absoluta libertad á los prófugos," acordó "suspender por dos meses en el ejercicio de sus funciones al Lic. Justo Prieto, por su desacato en cumplir las órdenes supremas," y mandó además "pasar estos autos á la 1.<sup>a</sup> Sala, á fin de que se vea allí, si el asesor ha ó no procedido contra ley expresa," y previno por fin al Juez de Hidalgo que cumpliera con "el fallo" de 12 de Marzo, "advirtiéndole que al ordenarse asegure las personas de los sirvientes prófugos, cuyas deudas los constituyen en reos presuntos de hurto, debió tener presente que la seguridad de las personas se puede hacer por uno de los seis medios que la ley establece, que son: caución, fianza, arraigo, arresto, detención preventiva y prisión." Esto pasaba en 19 de Abril, y en 24 de Mayo el Ministro de la 1.<sup>a</sup> Sala, á consecuencia

protección de la leyes y de la autoridad que nos escucha, para que nos administre la justicia que nos asiste en el presente caso. Desechando la tirana representación del Sr. D. Miguel Nuñez, por ser bien sabido en esta ciudad que dicho señor fué fiel servidor al Imperio y carece de rehabilitación, y por lo mismo está impedido de representar derechos ajenos hasta que no esté habilitado, porque tengo temores que versado el juicio con apoderado, que no esté suficientemente hábil, vaya á hacerse nula nuestra petición. Y por tanto

Á vd. pido y suplico se sirva hacer como solicito, mandando que se presente á este Juzgado el Sr. D. Tomás Nuñez á justificar, como antes ha dicho, las imaginarias sumas con que pretene resgatar nuestra libertad y hacernos esclavos, como hasta la fecha lo hemos sido, víctimas de un engaño y mala fe, que las leyes siempre han protegido al engañado y castigado al engañador.

Protestamos no ser de malicia y lo necesario.

Hidalgo, Febrero 19 de 1881.—A ruego del peticionario y socios que no saben firmar, Margarito Pérez.—Rúbrica.

de la consignación que se le habia hecho, declaró que "el Lic. Justo Prieto ha consultado á sabiendas contra la ley del Estado, que no pudo dejar de cumplir de propia autoridad;" que ha lugar á formación de causa contra el asesor; que para ello debían pasar los autos á la 2.<sup>a</sup> Sala, y quedando, en consecuencia, suspenso de sus derechos de ciudadano chihuahuense el referido Lic. Prieto. Los extensos considerandos que se dieron como fundamento de esas resoluciones, son la refutación de las opiniones que, en las materias constitucionales relativas, expresó el asesor en su dictamen, y en ellos se trata con empeño, como lo ha visto la Corte al oír la lectura de esa pieza de los autos, de defenderse estos dos conceptos capitales: primero: la ley de sirvientes no es contraria al artículo 5.<sup>o</sup> de la Constitución; y segundo: el asesor que estaba obligado á cumplirla, ha faltado á su deber desconociendo su vigor y consultando contra su tenor expreso. (1)

1 Como en el auto de 24 de Mayo el Tribunal de Chihuahua ha pretendido defender sus procedimientos en este negocio, es conveniente conocerlo en toda su extensión; dice así:

República Mexicana.—Estado de Chihuahua.—Tribunal Supremo de Justicia.—Presidencia.—En el expediente de queja del C. Miguel Nuñez contra el Juez 1.<sup>o</sup> de Hidalgo el Ministro de la 1.<sup>a</sup> Sala que suscribe en despacho de 24 del corriente, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Vistos detenidamente estos autos promovidos con motivo de la queja que dirigió el C. Miguel Nuñez contra el Juez 1.<sup>o</sup> de 1.<sup>a</sup> instancia de Hidalgo, sobre la que pronunció esta 1.<sup>a</sup> Sala el auto fecha 12 de Marzo del presente año, contra el cual no debía haber otro recurso, según el artículo 721 del Reglamento de Justicia, que el de responsabilidad del funcionario que lo pronunció, pero que debió ser ejecutado.—Visto el dictamen del C. asesor Lic. Justo Prieto, fecha 30 de Marzo, por el que trató de sujetar á revisión el fallo del superior, consultando su inobediencia, calificándolo de autoridad propia como inconstitucional.—Vistos los descargos y fundamentos con que pretende justificar sus actos en el segundo informe que vertió con fecha 19 del corriente, sin tomar en consideración los fundamentos del auto superior que desconoce.

Considerando: que el artículo 5.<sup>o</sup> constitucional reformado y restablecido posteriormente por el 25 de la ley general de 14 de Diciembre de 1864 al otorgar la garantía de que "nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su consentimiento y justa retribución," no puede comprender, ni por su sentido literal, ni por su sentido jurídico, ni ser aplicable al caso del individuo que, habiendo previamente comprometido la prestación de sus servicios personales por una remuneración que ha recibido adelantada á toda su satisfacción se niegue á cumplir su compromiso y á devolver inmediatamente las cantidades recibidas.

Considerando: que el mencionado artículo constitucional, de ninguna manera puede entenderse que pretende destruir la fe de los contratos consensuales y los efectos y obligaciones que éstos producen, y que serían nugatorias si estuviesen en la mano del que se ha obligado á la prestación de obras, cumplir ó no el contrato verdadero de locación que ellos importan.

Considerando: que el individuo que por cuenta de ellas recibe adelantada una parte de la remuneración, que aun no ha ganado, comete un verdadero fraude fugándose del servicio y llevándose subrepticamente una cantidad de que no es dueño, cometiendo así una acción verdaderamente criminal y que tiene asignada pena, tanto en la legislación del Estado como en la de la República entera y en la de todas las naciones, supuesto que comete cuando menos un fraude, que por nuestra legislación penal vigente, lo mismo que por la que rige en la mayor parte de los Estados conforme al nuevo Código, se asimila por su naturaleza y por su pena al hurto sin violencia (artículos 50, 51 y 52, capítulo 5.<sup>o</sup>, ley 21, sección 3.<sup>a</sup> de la colección de leyes del Estado. C6-

El Lic. Justo Prieto, el asesor suspenso primero por dos meses del ejercicio de su empleo, declarado después reo del delito de haber consultado contra ley expresa, y consignado para ser juzgado por él á la 2.<sup>a</sup> Sala, ha pedido amparo al Juez de Distrito de Chihuahua contra los procedimientos del Tribunal; y al revisar el fallo del inferior que lo ha concedido sólo por ciertos capítulos, sin tomar en cuenta el artículo 126, "porque aún no se vé subalternada la Constitución á la ley local" y porque "ese artículo no está entre las garantías individuales," los hechos que en lo sustancial he procurado referir, plantean ante la Suprema Corte esta importante cuestión abstracta: ¿puede una ley secundaria erigir en deli-

digo penal del Distrito artículos 413 á 416, Hidalgo 408, Yucatan 345, Campeche 345, México 855).

Considerando: que en el transcurso de veinticuatro años contados desde la publicación de la Constitución federal hasta la fecha, ni los Supremos Poderes federales, ni las autoridades supremas del Estado, han creído que existía tal contradicción en los principios de aquella y las prescripciones reglamentarias de la ley 7.<sup>a</sup>, sección 11.<sup>a</sup> de la referida colección del Estado, antes bien, esta Honorable Legislatura por repetidos decretos, entre ellos el de 28 de Enero de 1869 y el 31 de Julio de 1880, ha declarado á ésta vigente y obligatoria, cuyos decretos han sido oportunamente sancionados por el Ejecutivo y observados en todo el Estado.

Considerando: que es un axioma reconocido en derecho, que *quid iudex non de legibus sed secundum leges iudicare debet*, R. 7.<sup>a</sup>, número 125; que el asesor de Hidalgo, lejos de cumplirlo y sin atender á todas las razones expuestas, á la práctica observada durante más de veinte años, y al juicio de casi la universalidad de las personas instruidas, creyó que le bastaba su conciencia propia para declarar en la aplicación de la ley, la inconstitucionalidad de la del Estado y la criminal aberración de todas las autoridades que no opinasen del mismo modo que él, y á las cuales se debiera desobedecer impunemente.

Considerando: que sólo por malicia ó por una *crasa ignorancia*, ha podido asentarse por el asesor que el Tribunal mandó reducir á prisión á los sirvientes prófugos, solamente porque los consignó al Juzgado respectivo, mandando se asegurasen sus personas conforme á la ley, supuesto que confesaban ser deudores prófugos y haberse escapado del servicio de sus amos, sin garantizar á éstos el pago de sus deudas, contraídas expresamente y á ruego de aquellos mismos en recompensa de los servicios de que huían.

Considerando: que estos hechos bastaban para fundar la presunción de estafa ó fraude, supuesto que en derecho se llama así toda astucia ó arbitrio doloso dirigido á que otro pierda lo que tiene ó deje de adquirir lo que por derecho le pertenece (Sala, lib. 3.<sup>o</sup>, tít. 16, sección 5.<sup>a</sup>, nota 2.<sup>a</sup>); que en el mismo sentido se comprende el fraude en los artículos 413 y 414 del Código penal Mexicano; y tanto en nuestra legislación (lugar citado) como en el artículo 415 del Código penal Mexicano, en el 410 del Código penal del Estado de Hidalgo, 352 del de Guanajuato, 317 de los de Yucatan y Campeche, cuyos principios dimanaban y han sido reconocidos en todas las legislaciones, por lo menos de seis siglos á es a parte (leyes 3.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, tít. 14, Partida 7.<sup>a</sup>).

Considerando: que conforme al artículo 772 de la ley reglamentaria, el asesor que dictaminare contra ley expresa incurre en las mismas penas que el Juez que por falta de instrucción ó descuido inexcusable falle contra ella; que el C. asesor Justo Prieto, consultó á sabiendas contra lo dispuesto en los artículos 6.<sup>o</sup>, 20.<sup>o</sup>, 28.<sup>o</sup> y 29, de la mencionada ley 7.<sup>a</sup>, sección 11.<sup>a</sup> de la colección; que igualmente excedió á sus facultades desconociendo el artículo 721 de la ley reglamentaria, aconsejando la manera de eludir el cumplimiento de una sentencia contra la cual, si la creyó injusta, no tenía otro recurso que bebeerla y exigir la responsabilidad al funcionario que la dictó (artículo 21, ley reglamentaria).

to la obediencia de los jueces al artículo 126 de la Constitución, que los obliga á arreglarse á ella, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados? Y concretando esa cuestión á este caso especial, ella, no obstante las apreciaciones del Juez de Distrito, debe formularse en los siguientes términos: ¿comete un delito el juez ó asesor, que fallan contra ley que juzgan anticonstitucional? ¿Se puede penar el deber de observar de preferencia la Constitución sobre cualquier ley que la contradiga? ¿Cabe amparo contra todos los actos que, fundados en el concepto de ser ese "deber" un "delito," se ejecuten en perjuicio de quien lo pida? Para no exponerse á aceptar el

Considerando: que si en algunos puntos de la República han podido desgraciadamente los amos oprimir y tratar con crueldad á los sirvientes infelices, principalmente de la raza indígena, y por esta razón no han faltado declaraciones periodísticas y aun en la tribuna parlamentaria, contra tan grande abuso de algunos amos, por personas que acaso crean general en el país un mal que sólo se sufre en la región que aquellos conocen; que en el Estado de Chihuahua son inaplicables tales teorías, porque la falta de brazos hace que los sirvientes sean los que ponen condiciones para contratarse á prestar sus servicios, tanto en las ciudades como en las haciendas de campo; y es muy rara la persona que se contrata para servir, si no recibe sumas de dinero á cuenta de su trabajo; y tan frecuente el vicio de fugarse que estos adquieren, y que día por día va tomando mayores proporciones, que se puede asegurar que muchos de los sirvientes de campo son prófugos de unas haciendas á otras, y en todas han contraído deudas antes de ser conocidos, multiplicándose diariamente en los juzgados las quejas de los amos que les reclaman el pago de sus deudas.

Considerando: que si bien cualquier hombre tiene libertad para expresar sus ideas y aun para publicarlas por la prensa, cualquiera que sea su capacidad ó ignorancia en los asuntos de que trate, no por eso se extiende esta libertad en el funcionario, hasta desobedecer de hecho ó infringir las leyes que debe obedecer y cumplir, en tanto que la autoridad no las derogue, por cuya razón nuestros más eminentes prácticos han reconocido como base fundamental é inmutable de la división de poderes, *aque en ningún caso puede el Juez oponer su opinión y autoridad á la voluntad clara y manifiesta del Legislador, pues su deber es sólo cumplir los decretos del Supremo Poder del Estado, pudiendo á lo más representar ó consultar respetuosamente . . . . . etc.* (Christian, Nota sobre los comentarios á las leyes inglesas por Blakstone, Introducción, sección 2.<sup>a</sup>), en cuyas doctrinas se apoyan Peña y Peña y Pasqua.

Considerando: que tanto las opiniones del C. asesor, como la base de su informe, se fundan en la confusión que se ha querido hacer de la garantía que otorga el artículo 5.<sup>o</sup> constitucional, para no obligar á trabajar contra su voluntad, con la obligación que el mismo hombre ha contraído con toda su voluntad, comprometiéndose á prestar servicios cuya remuneración ha recibido y se lleva fraudulentamente consigo huyendo de cumplirla: que por lo mismo son muy diversos los casos á que se refiere el artículo constitucional y sus correlativos, y el de la ley del Estado que solamente castiga un fraude á que no hace referencia el mencionado artículo 5.<sup>o</sup>, y por tanto, el asesor al menospreciar la advertencia que contenía la resolución cuarta del auto de esta Sala fecha 12 de Marzo, faltó á sabiendas á la ley.

Considerando: que esta Sala no se ha ingerido á conocer prematuramente en asuntos pendientes en 1.<sup>a</sup> instancia, como ha pretendido manifestarlo el asesor, supuesto que se redujo sólo á consignar al Juez de 1.<sup>a</sup> instancia el conocimiento de un delito presunto; previniéndole, no que redujese á prisión, como asienta falsamente el asesor, á los sirvientes prófugos, sino que asegurase la persona de ellos de una de las maneras que la ley prescribe, y aun en el auto de 19 de Abril se le especifican los seis modos de seguridad de que pudo usar para garantizar los derechos é intereses tanto de una parte como de otra; de suer-

error de que bien "puede ser juzgado una vez" el que ha cometido "el delito" de obedecer la Constitución, porque en ese caso no hay ataque á las garantías, sino "cuando se le juzga dos veces por el mismo delito," voy sin más demora á encargarme de esas cuestiones, que plantean los hechos que acabo de referir y que es inevitable resolver en el presente amparo.

## II

Ellas han sido ya objeto de mi estudio: como simple abogado y no con carácter público alguno, como lo cree el Magistrado de Chihuahua, procuré evidenciar ante la 1ª Sala de esta Corte, en defensa de uno de mis clientes en 1870, que los jueces no sólo no cometen delito al negar su obediencia á las leyes anticonstitucionales, sino que haciéndolo así, cumplen con el deber que les impone el artículo 126 del Código supremo. Tanto porque en mi alegato dejé bien demostrada esa verdad, esta es mi convicción al ménos, verdad que hoy se pone en duda, como porque en este juicio se ha hecho referencia á las opiniones, que desde aquella fecha

te que el asesor muy arbitrariamente ha creído que sólo existe la prisión como manera de seguridad, y de tan errado antecedente, era natural que se derivasen las aberraciones que contiene su dictamen sobre este punto.

Considerando: que el asesor, lejos de cumplir con el artículo 721 de la ley reglamentaria, consultó la desobediencia del fallo de la Sala, declarando su resolución y algunos de sus considerandos tan contrarios á nuestro Derecho Constitucional y tan extraña aquella, áun llegó á creer que hubiese alguna omisión de términos en la escritura; que el lenguaje todo de su dictamen, revela la pasión con que está escrito sin atender á la ley; que la cita de escrituras que hace, ni es bastante para inducir á la convicción sino á muy determinadas personas, ni las mismas citas son aplicables á nuestro caso, supuesto que el auto de la Sala no ha mandado que los sirvientes vuelvan á trabajar contra su voluntad, sino que se les juzgue por su fuga fraudulenta, y áun en la resolución cuarta del fallo de 12 de Marzo, se deja á éstos en libertad para que paguen sus deudas, si no quieren continuar al servicio, con lo cual se acredita que la Sala únicamente ha dispuesto corregir una falta, y de ninguna manera desconocer el principio constitucional, como sin razón lo ha asentado el asesor en su dictamen, añadiendo además, por ignorancia ó por malicia, que se trataba de imponer por el Tribunal, prisión por deuda civil, cuyas ideas calumniosas ha tratado de circular en un folleto, que bajo su nombre ha publicado, y cuyo documento se agregará á estas diligencias.

Considerando: que según su último informe no niega el asesor haber consultado contra la ley del Estado, sino que desconoce el vigor de ésta, y cualquiera desentendimiento de la Sala, podría causar un trastorno general en la práctica del Estado, que por fortuna no está de acuerdo con las ideas aisladas de un pequeño círculo, cuyas exageradas apreciaciones pudieran, al practicarse, causar un trastorno completo en la sociedad, si no hubiera garantías para que el soldado enganchado que va á la guerra, el sirviente que acompaña al amo en los caminos, el que se compromete al cuidado de los negocios del campo, y todos los demás que contraen esta clase de compromisos, pudiesen faltar á ellos impunemente y fugarse con la remuneración anticipada que tienen recibida, sin que las autoridades pudieran impedir este mal, corrigiéndolo cri-

he sostenido, me permitirán los señores Magistrados que dé lectura en su parte conducente á ese alegato. En estos términos expuse en él la cuestión, que este Tribunal debe hoy resolver: "Teniendo que impugnar la ley de 31 de Enero y sus concordantes, teniendo que pedir á esta Sala que juzgue de esas leyes, para que las vea en toda su oposición con la fundamental y no las aplique al presente caso, es tanto más indispensable. . . . dejar á aquel principio en lugar que le corresponde, como verdad constitucional, cuanto que nuestras tradiciones jurídicas, nuestra jurisprudencia, repugnan aceptar esa verdad: para que mis ulteriores demostraciones sirvan al objeto á que las destino, me es forzoso antes probar que aquí, en este caso que cae bajo el dominio del derecho constitucional, no es una máxima, sino un error, este: "Iudex non de legibus, sed secundum leges judicare debet;" que aquí, "el juez debe juzgar de la ley secundaria, para el efecto de calificar "su inconstitucionalidad, á fin de juzgar siempre según la Constitución." Antes de hacer argumentos contra la ley, debo dejar evidenciado, que la Constitución me permite venir á exponerlos ante un tribunal.

minalmente, porque la opinión aislada de unos cuantos llama á este fraude de una simple deuda civil.

Considerando: que la conducta del asesor en sus apreciaciones legales, en su aplicación de las leyes, en su manera de pretender revisar los autos superiores, después que han causado ejecutoria, así como la calificación que hace de llamada ley del Estado á la que lo es evidentemente y que debió respetar, porque así la han respetado y prestado su asentimiento todos los Poderes federales y particulares; que el lenguaje de que se ha valido para tratar de imponer su opinión, no es ni forense ni propio de un funcionario subalterno que se dirige al Supremo Poder Judicial, digno, sino por las personas, por su carácter, de ser tratado con comedimiento y cortesía, cuando no mereciese otra cosa; que todas estas consideraciones no deben pasar desapercibidas y merecen inevitablemente sujetarse á juicio los actos legales de aquel funcionario.

Vistos todo el alegato y expuesto por el C. asesor, el contenido de los autos del Tribunal pleno y 1ª Sala, y los considerandos en que aquellos están apoyados; el Presidente de este Supremo Tribunal, Ministro nato de la 1ª Sala, en acuerdo de este día ha tenido á bien declarar:

Primero. El Lic. Justo Prieto ha consultado á sabiendas contra la ley del Estado, que no pudo dejar de cumplir de propia autoridad.

Segundo. Ha lugar á formación de causa contra el expresado funcionario, á fin de que, en el juicio respectivo, depure su conducta como asesor, como abogado y como subalterno.

Tercero. Pasen estos autos á la 2ª Sala de este supremo Tribunal para los efectos de que habla el artículo 709 de la ley reglamentaria de Justicia, habiendo el Ministro que suscribe, procedido en virtud de la consignación hecha por el Tribunal pleno, y de la facultad que le otorgan los artículos 708 y 719 de la ley reglamentaria de Justicia.

Cuarto. Queda en consecuencia el Lic. Justo Prieto suspendido de los derechos de ciudadano chihuahuense, y así se le hará saber, dándose al mismo tiempo aviso al Gobierno conforme al artículo 788 de la ley citada.

Quinto. Désele testimonio de este auto si lo pidiere, para que use de su derecho, y remítase el expediente al Señor Magistrado en turno que deba conocer de esta causa.

Y me honro de insertarlo á vd. á fin de que, se sirva mandar darle publicación en el «Periódico Oficial» del Gobierno de su digno cargo.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Mayo 27 de 1881.—Manuel Muñoz.—Al Gobernador del Estado.—Presente.

“Dice el artículo 126 de ésta: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella. . . serán la suprema ley de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución y leyes, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.”

“De semejante absoluto precepto, se deriva de un modo fuertemente lógico, necesariamente jurídico, la ineficacia de toda ley, que á la Constitución contrarie.

“Si bien carecemos de precedentes, que nos den la medida del alcance de ese precepto, que nos hagan comprender la profunda revolución que en nuestra jurisprudencia causó, y si bien esa falta de precedentes es tal, que al aprobarse en el Congreso constituyente aquel artículo por unanimidad en la sesión de 18 de Noviembre de 1856, (1) ni siquiera hubo discusión que esta materia alumbrara, todavía tenemos otros recursos para interpretar ese precepto, para seguirlo hasta en sus últimas consecuencias, para apreciar la revolución que hizo en nuestra jurisprudencia.

“Es un hecho puesto fuera de toda duda, que el Congreso constituyente quiso dotar á México de unas instituciones iguales á las que rigen aún en los Estados Unidos, tan iguales, que en muchos de los graves puntos de nuestro derecho constitucional, el texto de nuestra ley no es sino la traducción literal del de la americana: el artículo 126 de la Constitución, cuyo sentido trato de interpretar, no es más que esa traducción literal del artículo 6.º de la Constitución de los Estados Unidos que dice así: “Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se expidan en observancia de ella, y todos los tratados hechos, ó que se hagan bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley de la tierra, y los jueces en cada Estado estarán sujetos á ella, no obstante lo que en contrario dispongan la Constitución ó leyes de cada Estado.” Si pues nosotros carecemos aún de precedentes jurídicos que la inteligencia de la ley fijen, nos es indispensable ocurrir á la legislación de donde ella se tomó, para interpretarla rectamente. El trabajo que en muchos siglos han estado haciendo los comentadores de las leyes civiles vigentes, buscando la explicación de sus preceptos en los textos romanos de donde fueron tomadas, es el que tiene que emprender hoy, buscando en el derecho americano la explicación de muchos de los artículos de nuestra Constitución, quienquiera que desee interpretarlos y aplicarlos con acierto.

“Esta poderosa, decisiva consideración, y no el prurito immoderado de la imitación de lo extranjero, me obliga á ocurrir en este caso, á los publicistas americanos, y citar sus doctrinas, no como autoridad que nuestro foro respete, sino como la exposición científica, filosófica de los motivos de nuestra ley, de la americana copiada. Hecha esta advertencia, que he juzgada necesaria, voy á

1 Historia del Congreso, tomo 2.º, pág. 559.

extractar de aquellos publicistas las doctrinas que debo aquí invocar.

“El principio admitido en Inglaterra, dice Kent, de que el Parlamento es omnipotente, no está aceptado en los Estados Unidos. . . . En el país en donde una Constitución escrita determina las facultades y los deberes de cada uno de los poderes del Gobierno, una ley puede quedar sin efecto, si fuere contraria á la Constitución. Los tribunales están obligados á confrontar cada ley con el texto de la Constitución. . . . como que ésta es la suprema ley con la que todas las otras deben conformarse. La Constitución es la expresión de la voluntad del pueblo, hecha originalmente por él mismo, definiendo las condiciones permanentes de la alianza social: por consiguiente, entre nosotros, no se puede dudar que toda ley contraria al espíritu y letra de la Constitución, es absolutamente nula y de ningún valor (that every act of the legislative power contrary to the true intent and meaning of the constitution, “is absolutely null and void”). Toca al poder judicial determinar si una ley es ó no constitucional. La interpretación, la fijación del sentido de un texto constitucional, es un acto judicial que requiere el ejercicio del Poder, que tiene á su cargo la interpretación y aplicación de las leyes. Pretender que los tribunales deban obedecer sin discernimiento todas las leyes, aunque alguna les parezca contraria á la Constitución, sería pretender que esa ley fuese superior á la Constitución, y que los jueces no vieran en ésta la ley suprema de la tierra. Esto conduciría á reputar mayor el poder del Congreso que el del pueblo, y á declarar que el capricho de un Congreso. . . . podía destruir todo el edificio del Gobierno y las leyes fundamentales en que él está basado. Las restricciones impuestas al Poder legislativo por la Constitución, serían inútiles si otro Poder no pudiera hacerlas efectivas. . . . El Poder judicial, respetable por su independencia, venerable por su sabiduría y gravedad, es el más á propósito para ejercer el alto deber de exponer é interpretar la Constitución, y juzgar de la validez de las leyes según aquellos principios (and trying the validity of statutes by that standard). Por el libre ejercicio de ese deber, los tribunales. . . . pueden proteger á cada uno de los departamentos del Gobierno, y á cada miembro de la sociedad contra las ilegales y destructoras innovaciones de sus derechos constitucionales.”

“Ha llegado por esto á ser un principio indisputable (a settled principle) en este país, que pertenece al Poder judicial el deber de declarar “nula y de ningún valor” la ley expedida en violación de la Constitución.” (1)

“Otro insigne expositor de la Constitución americana, Hamilton, defiende las mismas teorías con estos enérgicos argumentos: “No hay verdad que en más claros principios esté fundada, que esta: todo acto de una autoridad delegada, contrario al tenor de su comisión, es nulo. Por tanto, ninguna ley contraria á la Cons-

1 Commentaries on american law, vol. I, núms. 449 y 450.

titución, puede ser válida. Negar esto, sería afirmar que el diputado es superior al comitente, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo, y que ellos, obrando en virtud de ciertos poderes, pueden no sólo hacer aquello para lo que esos poderes no los autorizan, sino lo que les prohíben." (1)

"Los que en la escuela romana hemos aprendido la regla de que "el juez no juzga de las leyes," sentimos repugnancia á aceptar el principio americano, que faculta, más aún, que impone el deber á los tribunales de juzgar de las leyes, para el efecto de saber si son ó no constitucionales. Pero esa repugnancia no puede menos que desaparecer, todas las resistencias tienen que ceder, cuando la luz de la evidencia baña la filosofía democrática de ese principio. Me permitió todavía seguir traduciendo las incontestables palabras del mismo Hamilton, que raciocina así: "La interpretación de las leyes, cae bajo la competencia del Poder judicial. Una Constitución es y debe ser respetada por los jueces como la ley fundamental. Debe pertenecer á ellos, pues, interpretar su sentido, como interpretan cualquiera otra ley que vota el Congreso. Si entre las leyes fundamental y secundaria hubiese alguna inconciliable contradicción, aquella que tiene superior fuerza y validez, debe por tanto ser preferida á ésta: en otros términos, la Constitución debe prevalecer sobre la ley secundaria, la voluntad del pueblo sobre la de sus representantes."

"Esta teoría se confirma con el ejemplo de lo que todos los días acontece. Repetidas veces se presentan dos leyes en conflicto, que no pueden armonizarse. . . . En tal caso, es de la competencia de los tribunales interpretar su sentido para ponerlas en concordancia. . . . Si esto de ninguna manera pudiera conseguirse, porque una ley sea contraria á la otra, es indispensable aplicar una de preferencia á la otra. . . . Los tribunales en ese conflicto siguen la regla de que la ley posterior en fecha deroga la anterior y prefieren aquella á ésta. . . . Ellos creen, y con razón, que en el conflicto de dos leyes opuestas, y que proceden de "igual autoridad," la más reciente se debe preferir, por contener ella la última disposición de esa autoridad."

"Pero cuando se trata de leyes emanadas de autoridades desiguales, la una suprema, la otra subalterná, la razón y la naturaleza misma de las cosas revelan que se ha de seguir la regla contraria: la sola razón, en efecto, nos enseña que el mandato de una autoridad superior debe obedecerse antes que el de una inferior y subalterná, y que por tanto, si una ley secundaria contraria á la Constitución, debe ser el deber de los tribunales ajustarse á los preceptos de ésta, sin tomar en consideración los de aquella"

"Estas teorías en el pueblo vecino, no son meramente especulativas: ellas tienen una vida real y positiva; ellas son aplicadas por los tribunales, y no una, sino muchas ejecutorias las consagran. En gracia del interes de la materia que analizo, me creo aún obli-

1 The Federalist, núm. 78.

gado á extractar las argumentaciones con que la Corte de Justicia de los Estados Unidos sostuvo esas teorías en un caso por ella decidido en Febrero de 1803.

"La cuestión de si una ley contraria á la Constitución, son estas las palabras de esa ejecutoria, puede ser una verdadera ley, es altamente interesante para los Estados Unidos; pero por fortuna, la dificultad de esa cuestión no es igual á su interes. Basta invocar ciertos principios bien establecidos, para decidirla."

"La base sobre la que está fundado todo el Gobierno americano, es que el pueblo tiene el derecho de darse las instituciones que en su opinión sirvan mejor á su prosperidad. Este derecho no se ejerce, ni pudiera hacerse así, frecuentemente. Los principios constitucionales establecidos, están por esto reputados fundamentales, y como la autoridad de que proceden es suprema, ellos se tienen también como permanentes."

"La original y suprema voluntad del pueblo, revelada en la Constitución al organizarse el Gobierno, asigna á cada uno de sus departamentos ciertas facultades, y les fija ciertos límites. . . . Los poderes del Legislativo están definidos y limitados, y estos límites no pueden traspasarse. . . . Si así no fuera, ¿para qué serviría que tales limitaciones se hubieran consignado en la Constitución? . . . Este dilema es apremiante: ó la Constitución prevalece sobre toda ley contraria á ella, ó el Poder legislativo puede alterar la misma Constitución por un acto ordinario, por una ley común. Entre esos extremos no hay medio: ó la Constitución es la ley suprema, que no puede ser derogada ni modificada por los medios ordinarios legislativos, ó ella está al nivel de todas las leyes, que pueden ser derogadas por el Congreso, siempre que él lo quiera."

"Si lo primero es lo cierto, entonces la ley contraria á la Constitución, no es ley; pero si lo segundo lo fuese, habría necesidad de decir que la Constitución no es más que la loca tentativa del pueblo, que quiso limitar un poder que no había de tener límites."

"Los pueblos regidos por constituciones escritas, reputan á éstas la ley suprema y fundamental, y la teoría en tales gobiernos admitida, es que una ley contraria á la Constitución no puede producir efectos. . . . Esta Corte considera á esa teoría como uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad. . . ."

"Y si una ley contraria á la Constitución no produce efecto, ¿puede ella á pesar de no ser válida, obligar á los tribunales? En otros términos: á pesar de que ella no es ley, ¿debe ser aplicada como si lo fuera? Esto sería destruir en la práctica lo que en teoría se acepta. . . ."

"Cae bajo la competencia del Poder judicial interpretar las leyes, para aplicarlas á los casos que ocurren. . . . Si dos leyes están en conflicto, toca á los tribunales decidir cuál es la vigente."

"Si una ley estuviera en oposición con la Constitución, y si en un caso debiera aplicarse ó la Constitución ó esa ley, de tal modo que la Corte hubiera de decidir semejante caso, ó conforme á

esta ley, no considerando la Constitución, ó conforme á la Constitución sin tomar en cuenta á la ley, la Corte antes debe resolver cuál de esos dos preceptos contradictorios se debe obedecer. Esto compete esencialmente al Poder judicial."

"Por tanto, si los tribunales tienen que respetar la Constitución, y si ésta es la suprema ley, superior á cualquiera otra secundaria, la Constitución, y no la ley secundaria debe aplicarse al caso en cuestión."

"Los que ponen en duda esta teoría . . . . . están por necesidad obligados á negar que la Constitución sea la suprema ley, á sostener que los tribunales no deben respetarla. Y esto destruiría el fundamento de toda Constitución escrita: declararía que una ley que, según los principios de nuestro gobierno, carece de todo efecto, es sin embargo en la práctica completamente obligatoria: declararían que si el Legislativo hace lo que le está expresamente prohibido, sus actos, á pesar de todo, deben ser válidos en la práctica: esto daría al Legislativo una real y positiva omnipotencia, cuando la Constitución limita sus poderes: esto sería asignar ciertos límites, y declarar que ellos pueden traspasarse á voluntad de la autoridad á quien se imponen. . . . ."

"Sostener que los tribunales federales, que deben juzgar según la Constitución, no deben observarla . . . . . es una extravagancia que no puede defenderse."

"En ciertos casos, la Constitución habla especialmente á los jueces. . . . . por ejemplo, ésta ha declarado que "ningún derecho se podrá imponer sobre las exportaciones de cada Estado." Supóngase que tal derecho se establece sobre la exportación del algodón, del tabaco, de la harina, y que se entabla sobre esto un juicio . . . . .; Deberían los jueces apartar la vista de la Constitución, para no ver más que la ley?"

"La Constitución manda que no se expida ninguna ley "ex post facto. Pero sin embargo de todo se expide, y una persona es enjuiciada según ella. ¿Podría esta Corte condenar á aquellos á quienes la Constitución defiende?"

"¿Qué significaría el juramento de obedecer y guardar la Constitución que prestan los jueces, si su deber fuera violar lo que ellos juran guardar? Esto sería verdaderamente inmoral. . . . ."

"¿A qué jurar un juez cumplir sus deberes "según la Constitución, si ella no ha de ser la norma de sus actos, si ha de ser el ciego cómplice de la violación, que de ella haga el Legislativo? Si esto hubiera de ser así, la Constitución sería una solemne burla (solemn mockery.)"

"Estando declarado que la Constitución es la "suprema ley" de la tierra, la Constitución misma se ha designado el primer lugar entre todas las leyes; y es también digno de notarse, que la Constitución no llama leyes á todas las que un Congreso expida, sino sólo á aquellas que se expidan en cumplimiento de ella."

"El mismo lenguaje de la Constitución afirma, pues, el principio esencial en nuestro gobierno, de que una ley contraria á ella,

no es ley, no produce efectos, y que el Poder judicial, lo mismo que los otros poderes públicos, está obligado á respetar la Constitución." (1)

"Estas teorías se han elevado á la categoría de máximas incontrovertibles en los Estados Unidos; "máximas, estimadas por Kent, como las más interesantes que los tribunales hayan consagrado en favor de la libertad constitucional y de la seguridad de la propiedad en ese país." (2) Esas máximas están enseñadas unánimemente por los publicistas y sancionadas en repetidas ejecutorias. Véanse entre otros, Story on Const, volúmen 2º número 1842; Paschal Annot, Const., núms. 238, 239, 240 y 241; Curtis. Hist. of the Const., tomo 2º, página 436, etc., etc.

"Son de tal modo aplicables esas teorías á nuestro derecho constitucional, que bien se puede tenerlas como su racional y filosófica exposición: abstracción hecha del nombre de los publicistas americanos, sus razonamientos son tan apremiantes, que, aceptado el texto del artículo 126 de nuestra Constitución, es necesario llegar hasta las consecuencias que ellos sostienen: la ley es igual aquí y en los Estados Unidos, su filosofía, su inteligencia, debe en ambos países ser la misma: la autoridad científica de los textos que he citado, es irrecusable entre nosotros.

"Porque si bien carecemos de precedentes que expliquen ese artículo 126, como antes he dicho, no se puede negar el hecho de que el Congreso constituyente quiso aceptar y aceptó aquellas teorías. La Comisión encargada de formar el proyecto de Constitución, decía estas palabras hablando sobre estos puntos, en la parte expositiva de su proyecto:

"No habrá, pues, en lo de adelante y siempre que se trate de leyes ó actos anticonstitucionales, ya en la Federación, ya en los Estados, aquellas iniciativas. . . . . en que se ultrajaba la soberanía federal ó de los Estados. . . . . ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos: habrá, sí, un juicio pacífico y tranquilo. . . . . que prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al Poder soberano de que ha nacido, sino que lo oblique por medios indirectos, á revocarla por el propio ejercicio de su autoridad." (3) Cuando el equilibrio de los poderes públicos se buscaba en el veto, un diputado, miembro de aquella Comisión, impugnando tal propósito, decía en la sesión del 22 de Noviembre de 1856, estas notables palabras: "Creo que es infundado el temor de que haya leyes anticonstitucionales, pues ya al determinar las facultades del Poder judicial se ha acordado que los tribunales puedan suspender los efectos de toda ley contraria á la Constitución, ya emane del Congre-

1 Marbury contra Maddison.—Cranch's Reports, vol. I pág. 176 y sigte

2 Obra citada, núm. 453.

3 Historia del Congreso, tomo 1º, pág. 462.



so federal, ya de las legislaturas de los Estados." (1) Estas y otras citas que podría hacer, revelan cuál fué el pensamiento que dominó en el Constituyente sobre estas importantes materias.

"Pero más decisiva que esa argumentación, es siempre la que del texto de la Constitución se toma. Voy á exponerla. El artículo 14 de ese Código prohíbe expedir leyes retroactivas: un Estado, más aún, el Congreso federal, la expide. ¿Es esa de verdad una ley, que los efectos de tal produzca? No, sin duda alguna. Esa ley sería la derogación, la reforma cuando menos de aquel artículo 14, y para que tal derogación ó reforma llegue á ser una ley, es preciso que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, lo acuerde, y que ella sea después aprobada por la mayoría de las legislaturas de los Estados. Así lo manda textualmente el artículo 127 de la ley fundamental. La derogación, la reforma de un artículo de la Constitución, hecha sin tales requisitos esenciales, dista, pues, tanto de ser una verdadera ley, como tampoco merece este nombre el acuerdo de una minoría de diputados. Y así como los tribunales no aplicarían como ley ese acuerdo de 20, de 30 diputados, aunque éstos la llamaran ley, porque ello sería la infracción del artículo 70 de la Constitución, así tampoco pueden tener como ley la que á la Constitución es contraria, y que se haya expedido sin los requisitos que designa el artículo 127.

"Lo que he dicho del caso de la ley retroactiva, se debe entender de todos los otros preceptos constitucionales. No es la ley la que expedida en los términos ordinarios legislativos decreta la pena de mutilación, ó la marca, ó la confiscación; la que erige títulos de nobleza, la que establezca la esclavitud, etc. No es ley la que suspenda siquiera alguna garantía constitucional, fuera del modo que prescribe el artículo 29 del Código fundamental.

"No, pues, solamente es nula la ley contraria á la Constitución, porque ésta es la suprema de toda la Unión, á pesar de las disposiciones posteriores contrarias, sino porque el Congreso federal, las legislaturas de los Estados carecen de poder y autoridad para derogar un solo texto constitucional, fuera del modo que previene el artículo 127. Estas conclusiones en tésis general me parecen inatacables.

"Concretándolas á los deberes constitucionales de los tribunales, se vé ya con claridad que ellos no pueden aplicar á los casos que juzgan, la ley contraria á la Constitución. En este conflicto de preceptos, uno supremo (del Congreso constituyente), otro subalterno (del Congreso constitucional), deben los tribunales decidir cuál de ellos es preferente. La regla que esa decisión gobierna, es clara y terminante: el Congreso constitucional no puede derogar los preceptos del constituyente (artículo 127); luego las disposiciones de aquél no pueden prevalecer sobre las de éste. La Constitución es la ley suprema; luego ninguna ley secundaria pue-

Obra citada, tomo 2º, pág. 566.

de anteponerse en vigor á ella. Los tribunales, pues, obsequiando los preceptos constitucionales, tienen el indeclinable deber de juzgar de la conformidad ó inconformidad de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar ó no aquella, según que á la Constitución sea ó no contraria. Si esta última consecuencia no se admite, necesario es confesar que los tribunales son los ciegos cómplices de las violaciones constitucionales cometidas por el Legislativo; si esto hubiera de ser así, lo repetiré yo, la Constitución sería una solemne burla.

"Y entre nosotros, el ejercicio de ese derecho constitucional de los tribunales es tanto más urgente, cuanto que él es el único valladar que los constituyentes pusieron á las invasiones del Poder legislativo. Si aquél deber se niega, se disputa, todo nuestro edificio político tiene que venir á tierra, á fuerza de haber un poder que impunemente viole la Constitución. Si bien esta consideración es ajena á la cuestión de interpretación de los textos constitucionales, ella es oportuna en este lugar, para hacer comprender la muy trascendental importancia de la materia que me he ocupado. Si esta Sala resolviera que no puede juzgar de la ley de 31 de Enero, para el efecto de declararla inconstitucional, y en consecuencia sin efecto en el presente caso, quedaría por ello establecido, que todo el orden constitucional depende sólo de la voluntad del Legislativo, que puede derogar cuando quiera la Constitución." (1)

Decisivos y concluyentes, como me parecen todos esos razonamientos de los publicistas norteamericanos, para fijar el sentido de nuestro artículo 126, supuesto que él no es más que la traducción literal del equivalente de la Constitución de los Estados Unidos, mis opiniones sobre esta materia, no sólo no han sufrido cambio ó modificación alguna, sino que, por el contrario, el estudio de nuestras instituciones las ha arraigado más profundamente en mi ánimo. En mi sentir, es no una verdad, sino una máxima de nuestro derecho constitucional esta: es lícito, es obligatorio al juez juzgar de la conformidad de la ley secundaria con la fundamental, para no aplicar, para no obedecer la que á ésta sea contraria: sólo de la Constitución ningún juez puede juzgar, sino que todos la deben obedecer y cumplir: sólo á esta suprema ley, y á ninguna

1 Informe pronunciado ante la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Lic. Ignacio Vallarta, en el juicio seguido contra D. Antonio Lozano.—México, Imprenta de Escalante, 1870.—El negocio que dió motivo á este informe no llegó á fallarse por la 1ª Sala, porque antes de estar en estado de sentencia, se sobreesayó en él, por haberse derogado la ley de 31 de Enero, según lo dice este auto.

México, Octubre 17 de 1870.—En cumplimiento de la ley de 13 de Octubre del presente año, se sobreseyó el secuestro de los bienes. Remítase el expediente al Tribunal de su origen, por conducto del de Circuito, para los efectos de la misma ley.—Pedro Ojeda.—José M. Lafragua.—Ignacio Ramírez. M. Aza.—S. Guzmán.—Enrique Landa, oficial mayor.

En veinte del mismo, presente é impusieron el Sr. Lic. Vallarta, dijo: lo oye y firmó.—Doy fé.—Vallarta.—Leon.—En veintiuno, y por medio de instrucción, quedó notificado el C. Procurador general. D y fé.—Leon.

otra, es aplicable hoy entre nosotros la regla de la jurisprudencia romana: "Judex non de legibus, sed secundum leges judicare debet." (1)

## III

Resuelta, como creo que está, la cuestión abstracta que me ha ocupado, han quedado ya definidas las que propuse como concretas á este caso. Si es máxima indisputable la que establece que el juez juzgue de la ley, para no aplicar la inconstitucional; que se arregle á la Constitución á pesar de las disposiciones en contrario que contengan las leyes de los Estados, decidido está que el juez que eso hace, lejos de cometer un delito, cumple con un deber; decidido está que la ley que, confundiendo las irreconciliables nociones de delito y de deber, castiga éste como pena á aquél, es una ley que se revela contra la Constitución, que se subleva contra el sentido común. Y aunque en el terreno de los principios nada se ha dicho, que infirme siquiera esta extrema conclusión, si se han hecho argumentos contra ella, argumentos que, si bien tomados de motivos extraños á la interpretación del texto constitucional, no puedo dejar sin respuesta, para lograr poner fuera de duda, como lo deseo, la verdad que estoy empeñado en demostrar.

La administración de justicia, se dice, se haría imposible con el hecho de someter al criterio de cada juez local, sin exclusión de los de ínfima categoría, cuestiones tan graves y á veces tan difíciles, como lo son las constitucionales: desde el momento en que á los jueces sea lícito desobedecer impunemente las leyes, la anarquía se apodera de los tribunales, se relaja la obediencia que los inferiores deben á los superiores, y las doctrinas de la jurisprudencia, la autoridad de las ejecutorias son sustituidas con las opiniones divergentes, contardictorias del libre examen: tanto más infundada debe ser teoría tan peligrosa, cuanto que la ley suprema encomienda su interpretación, no á los jueces locales, sino á los federales en los juicios de amparo, no pudiendo ni aún éstos fijar la inteligencia de un texto constitucional, sino cuando la Suprema Corte ha pronunciado la final y última palabra sobre las cuestiones, que él suscite. Con estos argumentos que voy á contestar, se ha atacado en este debate la doctrina que he defendido como emanación del artículo 126.

Comenzaré por advertir que ellos no sólo atacan esa doctrina, sino que niegan, se revelan contra ese artículo. "Los jueces de cada Estado," dice él literalmente, se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario,

1 Véase mi *Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus*, pág. 270.

que pueda haber en las constituciones y leyes de los Estados." El precepto habla, pues, con "los jueces de los Estados," no con los de la Federación, cuyas facultades detallan otros textos: él, y no una doctrina más ó menos objetable, es el que obliga á aquellos jueces á no aplicar las leyes anticonstitucionales en los casos de que juzguen. Aceptados cuantos inconvenientes se quieran atribuir al deber, que tienen los jueces locales de arreglarse á la Constitución, obedeciéndola de preferencia á toda ley que la contrarie, todavía ese deber no puede desconocerse, ni aún ponerse en duda, por quien no se subleve contra el artículo 126, y nada menos que esto es necesario para pretender que esos jueces obedezcan ciega y pasivamente toda ley, aún cuando ella sea contraria á la fundamental. Réplicas de esta clase no pueden hacerse ante el Tribunal, que ha protestado guardar y hacer guardar la Constitución.

Pero para que no se diga que con esta respuesta eludo las dificultades de la objeción, cuando mi propósito es, por el contrario, satisfacerlas por completo, me ocuparé en analizarlas en el terreno meramente filosófico, abstracción hecha del respeto que merece el precepto constitucional, y no considerando sino la razón y motivos de éste. Querir que los jueces presten una obediencia pasiva á todas las leyes, sin juzgar ni calificar si son ó no conformes á la Constitución, está bien para aquellos países en que, como en Roma, se decía: "quid quid principi placuerit, legis habet vigorem," ó siquiera para aquellos que, como en Inglaterra, creen en la omnipotencia del Parlamento y profesan la máxima de que este "can do everything that is not naturally impossible;" pero aquella pretensión no puede aceptarse y menos sostenerse en pueblos, que se han dado una constitución para definir y limitar las atribuciones de los poderes públicos, constitución que es la ley suprema á que deben estar siempre sujetos el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, sin que ninguno pueda trasgredirla. Y la obediencia pasiva del Judicial á todas las infracciones constitucionales del Legislativo, sobre hacer á aquel cómplice de éste, llegaría hasta romper por su base el principio fundamental de las constituciones democráticas, porque tal obediencia implicaría la consagración del error de que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo, y porque, como dice Hamilton, obrando éstos en virtud de ciertos poderes, no pueden hacer lo que esos poderes no autorizan, sino que prohíben. Una vez reconocido el dogma de la soberanía popular, una vez aceptado el principio de que el Poder Legislativo no es omnipotente, y que por tanto no puede hacer lo que la constitución le prohíbe, la lógica nos impone esta inexcusable consecuencia: el Poder judicial en las instituciones que nos rigen, no es el instrumento de un tirano, que obsequia todos los caprichos que revisten la forma de una ley, sino el Poder independiente, que cuida de la observancia de la Constitución, y que debe negar su obediencia á las leyes inconstitucionales. Son de tal modo apremiantes estas razones, razones que constituyen los motivos del artículo 126, que para negarlas sería preciso comenzar por desconocer los principios

fundamentales del sistema de Gobierno establecido en la República: después de asentar que el poder del legislador no es ilimitado, necesario es confesar que los tribunales no pueden aplicar como ley, aquello que no es más que el abuso de ese poder.

Defendida con estos breves razonamientos la teoría que consagra el artículo 126, debo ahora vindicarla de los cargos que se le hacen, porque es lo cierto que ella ni anarquiza la administración de justicia, ni confunde las atribuciones de los jueces locales, con las de los federales. Lícito, obligatorio, como á un juez local á un de inferior categoría le es, no aplicar la ley que, en la interpretación de que ella haga, juzgue contraria á la Constitución, no se sigue de ello que sus errores queden sin correctivo, porque éstos se enmiendan en grado por los tribunales superiores. Interpretando un texto constitucional, ó una ley, que con él pueda parecer irreconciliable, el juez no hace otra cosa que juzgar con su propio criterio de la antinomia real ó aparente que entre dos leyes haya, para concordarlas, ó para declarar cuál es la vigente, la obligatoria, por razón de su fecha, de la materia de que se trate, de la supremacía de la una sobre la otra, etc., y nadie ha creído que ese poder de interpretación usual, necesario en todos los jueces, subvierta la administración de justicia, porque haya algunos tan ignorantes que desobedezcan las leyes vigentes, sobreponiendo á ellas el precepto de las derogadas. Interpretaciones maliciosas habrá, que importen el delito de infringir á sabiendas esas leyes vigentes; pero otras de seguro existen que, aunque erróneas, no son punibles. Los tribunales superiores al revisarlas, no sólo las enmiendan, sino que áun castigan al juez, cuando hay méritos para ello y siempre ha bastado esta intervención de esos tribunales, para que nunca el poder de interpretación de los inferiores traiga la anarquía, como resultado necesario. Si se considera que "juzgar de una ley según la Constitución," no es más que ejercitar este poder, para decidir que en caso de contradicción entre las dos, debe siempre seguirse la suprema, aunque la secundaria haya querido derogarla, aunque sea posterior en fecha, porque ninguna ley puede prevalecer sobre la Constitución, se tendrá que confesar que así como ningún mal se causa á la administración de justicia con la facultad que los jueces tienen de resolver, en caso de antinomia de dos leyes comunes, cuál sea la vigente, así tampoco se puede originar la anarquía que se teme, en el deber que la Constitución les impone de juzgar de las leyes, para no reputar vigente á alguna que la contrarie. El poder de revisión de los tribunales superiores da eficaces garantías contra ese temor.

Y no habrá tantos intérpretes de esta ley suprema como hay jueces locales, ni siquiera tantos cuantos son los tribunales superiores, despojando así al Poder judicial federal de una atribución, que sin duda le pertenece. Para dar solución á la réplica, que de este capítulo se toma, para hacer ver cómo la Constitución no tiene sino un intérprete final y supremo, necesito entrar en ciertas

consideraciones, que tienen no sólo importancia científica, sino verdadero interés de actualidad en este negocio.

En el estudio comparativo que he hecho de la jurisprudencia constitucional norteamericana y de la nuestra, he dicho que "en aquella está establecido que la Suprema Corte de los Estados Unidos es el juez final de toda cuestión constitucional, que asuma un carácter judicial, aunque esa cuestión surja y se ventile en los tribunales de los Estados. La ley que organizó allí el Poder judicial federal, dispuso que la Suprema Corte conociera, por medio del "writ of error," de todas las causas ó procesos, áun fallados por los más altos tribunales de los Estados, cuando el litigio hubiere versado sobre la validez de un tratado, ley ó autoridad ejercida bajo el poder de los Estados Unidos, y la decisión haya sido contraria á esa validez, ó cuando se haya disputado la validez de una ley ó autoridad ejercida bajo el poder de un Estado, por creerla contraria á la Constitución, tratados ó leyes de los Estados Unidos, y la sentencia haya sido favorable á esa validez. Así se ha creído asegurar la supremacía de la ley fundamental que los jueces de todos los Estados están obligados á hacer cumplir, no obstante las disposiciones en contrario que pueda haber en sus constituciones ó leyes: así se ha creído proteger la jurisdicción nacional, y evitar las colisiones entre las autoridades federales y locales. A la Suprema Corte de Justicia federal se llevan, pues, todas las cuestiones constitucionales judiciales, que ocurran en toda la Unión, y ella pronuncia la última palabra, decidiéndolas como supremo intérprete de la Constitución." (1)

Y luego, hablando de nuestra propia jurisprudencia, he asegurado esto: "Pero bastan estos dos recursos, el de amparo y el de competencia, para que ninguna de esas cuestiones constitucionales se escape de la jurisdicción de la Suprema Corte, para que así no haya en México, como en los Estados Unidos, más que un supremo intérprete de la Constitución, y esta ley se aplique uniformemente en la República? Por poco que se medite, es preciso responder negativamente á esa pregunta porque, hay de evidencia muchas cuestiones constitucionales que resuelven los jueces locales, sin que de modo alguno pueda hoy intervenir en ellas la Suprema Corte. Y en mi sentir no es por falta de disposición constitucional, sino por defecto de la ley orgánica de nuestros tribunales. Efectivamente, la fracción I del artículo 97 de la Constitución facultá á los de la Federación "para conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales," y la falta de reglamentación de este precepto ha motivado que hasta hoy no se haga efectivo de toda su extensión." (2)

Procuré después de fundar este concepto, demostrando así la necesidad que tenemos de un recurso semejante al de "writ of

1 El juicio de amparo y el writ of habeas corpus, pág. 17.

2 Obra citada, pág. 20.

error: "Y ese recurso no sólo es posible, sino que lo da la Constitución misma, y si entre nosotros no existe prácticamente, es por la nunca bastante lamentable falta de la ley orgánica del artículo 97. El, en su fracción I, da competencia á los tribunales federales para conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, y ese precepto es casi letra muerta entre nosotros, cuando es tan importante, que él resuelve la cuestión que estoy examinando. Si se reglamentara aquí, como se reglamentó su equivalente en los Estados Unidos desde 1789, ni habría decisiones constitucionales que se ejecutiasen ante un alcalde, ni se habría forzado el recurso de amparo, para llegar adonde se lo veda el artículo 101 de la Constitución. Y el modo de llenar en nuestras leyes ese fatal vacío no es difícil; él está indicado por los legisladores del país cuyas instituciones hemos imitado: adaptando á nuestras necesidades los preceptos de la ley de 24 de Septiembre de 1789, quedará resuelta una cuestión por demás embarazosa en el estado actual de nuestra legislación. Y al hablar así, no se crea que reputo inútil el amparo ó que siquiera reconozco que es inferior á los writs of error y of habeas corpus. El artículo 101 de la Constitución es una de las grandes mejoras que ésta tiene sobre la de los Estados Unidos, mejora que no se suple, ni con mucho, con el poder de revisión que pueda tener la Suprema Corte en las cuestiones constitucionales que no son materia del amparo. Reglamentado ese poder entre nosotros en la ley orgánica del artículo 97 y perfeccionada la de amparo, tendremos una jurisprudencia constitucional superior á la norteamericana que nos ha servido de modelo." (1)

No debo pasar en silencio que la falta del recurso de que hablo, recurso tan importante, tan necesario para que nuestras instituciones funcionen sin entorpecimiento, ha sido notada antes que por mí, por un distinguido constituyente, muy conocedor de las prácticas constitucionales de la República vecina. Me refiero al señor Mata, quien, siendo diputado al cuarto Congreso, presentó en la sesión del día 12 de Enero de 1869 un proyecto de ley, que inspirado en el principio que sostiene al recurso del "writ of error," habría llenado aquella falta. Por una desgracia nunca bastante sentida ese proyecto está olvidado en los archivos del Congreso, y él, que habría hecho efectivo el imperio de la Constitución en todos los tribunales de la República, él que habría evitado muchos abusos en el juicio de amparo, abusos que han contribuido no poco para desprestigiarlo, él es una necesidad hoy, tanto más imperiosa, cuanto que censurada nuestra Constitución á cada paso por el espíritu de secta, se le atribuyen más defectos de los que tiene, se le hace responsable de omisiones que no pueden llenar sino las leyes orgánicas. Si reformada la ley de amparos, si reglamentado el artículo 97 de la Constitución, nuestra jurisprudencia constitucio-

1 Otra citada, pág. 73

nal será superior con mucho á la misma norteamericana que hemos imitado, ¿no es urgente que nuestros Congresos llenen esa necesidad, para que así los hechos se encarguen de responder á aquellas censuras?..... (1)

Esto dicho, no necesito ya advertir que instituido el recurso, cuya falta deploro, no habrá tantos intérpretes supremos de la Constitución, cuantos son los tribunales superiores de los Estados, sino que esa atribución la ejercerá sólo esta Corte, pronunciando la última palabra en todas las cuestiones constitucionales, que se promuevan en los tribunales del país. Para convencerse de esta verdad, basta aplicar las teorías que he expuesto al presente negocio: si bien el Tribunal de Chihuahua habría podido revisar en grado el auto asesorado del Juez de Hidalgo, y establecer, sobre la interpretación que este auto dió al artículo 5<sup>o</sup> de la Constitución, la que sostiene como genuina ese Tribunal, esta interpretación no se habría ejecutoriado, sino que por el recurso que hoy nos falta, ella habría venido á esta Corte para que decidiera final y definitivamente si ese artículo comprende ó no á los que venden su trabajo y reciben el precio á su satisfacción. Si hoy, esto no se ha hecho, porque de ese recurso carecemos, teniendo de ello la culpa, no la Constitución que lo instituye, sino nuestros Congresos, que no lo han reglamentado, no se puede sin embargo asegurar que cada tribunal superior interprete la Constitución como quiera, porque en último análisis viene el amparo, en los casos que cabe, á corregir los errores que en esa interpretación se cometan, quedando sólo sin remedio aquellos, en que éste es improcedente, y esto no por defecto en nuestras instituciones, sino por la falta de una ley que no se ha expedido aún. ¿Se ha visto ya cómo el deber que la Constitución impone á los jueces locales de no aplicar las leyes anticonstitucionales, en lugar de ser perturbador de la administración de justicia, es la consecuencia necesaria del principio de que el Poder legislativo no es omnipotente; se ha visto cómo esto es institución necesaria en los gobiernos democráticos? ¿Se ha comprendido, en fin, cómo el mismo deber, en lugar de invadir las atribuciones del Poder judicial federal, está en armonía con la alta prerogativa, que tiene esta Corte de interpretar final y decisivamente la Constitución? Creo haber dado satisfactoria respuesta á la réplica, que he estado considerando bajo los dos aspectos, con que se ha presentado en este debate.

No quiero, porque no es de oportunidad, examinar aquí cuál de las dos contrarias interpretaciones que se hacen del artículo 5<sup>o</sup> de la Constitución es la aceptable, si la del asesor que sostiene que según ese texto no se puede obligar contra su voluntad á los sirvientes de D. Tomás Núñez, á prestarle sus trabajos personales, pa-

1 La iniciativa del Sr. Mata, de que hablé, está publicada en la nota visible en las págs. 143, 144 y 145 de este volumen. Es conveniente no olvidar las doctrinas de Kant sobre la procedencia del writ of error, doctrinas expuestas en las págs. 269 y 270 también de este volumen, para formar un juicio exacto de esa iniciativa.

ra que así paguen lo que le deben, ó la del Tribunal que afirmó que ese artículo no tiene aplicación al caso de individuos que, habiendo previamente comprometido la prestación de sus servicios por una remuneración, que han recibido adelantada á toda su satisfacción, se niegan á cumplir su compromiso: ese examen no es de esta ocasión, porque no es él el objeto del juicio. Pero basta hacer notar que se trataba de una cuestión constitucional, ya decidida por la Corte en varias ejecutorias, de una interpretación de la ley suprema que no podían hacer decisivamente ni el Tribunal del Estado, ni el asesor de Hidalgo, para ver con entera claridad que aquel no podía estimar como delito las opiniones de éste, ni castigar como punible la desobediencia de la ley de sirvientes atacada como anticonstitucional: ese Tribunal habría podido, revisando los procedimientos de su inferior, revocar todas sus providencias, pero de ninguna manera le era lícito llegar hasta considerar como delito y hacerlo materia de un proceso, el deber que el artículo 126 de la Constitución impone á los jueces de los Estados, y deber con el que cumplió el asesor de Hidalgo, no aplicando esa ley de sirvientes, conforme á la interpretación que hizo del artículo 5.º de la fundamental. Establecida ya la verdad de que no existe el delito de haber consultado á sabiendas contra ley expresa, muy poco me resta que decir para fundar la procedencia de este amparo, no por este ó aquel acto del Tribunal de Chihuahua, sino por todos sus procedimientos contra el quejoso, basados en el falso concepto de que existía un delito que castigar.

## IV

Es un principio rudimental de jurisprudencia, de sentido común, que en donde no hay delito, no puede haber pena, ni proceso, ni prisión, ni molestia alguna. No uno, sino muchos textos constitucionales consagran este principio: así el artículo 17 prohíbe la prisión por deudas civiles, y el 18 no la permite sino por "delito" que merezca pena corporal; así el 16 ordena que áun la molestia de la aprehensión se funde en la ley que la autoriza, y el 14 de un modo más amplio y general previene que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por "leyes" dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal, que previamente haya establecido la ley. Juzgar, sentenciar, aprisionar, molestar á quienquiera que, en lugar de cometer un delito, ha cumplido con un deber que la misma ley impone, es cosa que no sólo viola las garantías que aquellos textos consagran, sino que subleva los sentimientos de justicia contra esa manifiesta iniquidad. Creería perder el tiempo si en apoyo de estos conceptos de clarísima evidencia, invocara, no ya las doctrinas de la jurisprudencia constitucional,

sino áun las de la criminal misma, que no toleran que se abra un proceso para castigar un acto lícito, más áun, obligatorio á los ojos de la ley. Me bastaría, pues, haber probado que en el presente caso no se ha cometido delito alguno, para deducir con plena seguridad que se debe conceder este amparo, si la gravedad del caso, si la importancia de las cuestiones que entraña, no demandaran mayor estudio en solicitud de acierto: yo que procuro obtenerlo, no quedo satisfecho con esas observaciones generales, sino que quiero, con presencia del texto infringido, demostrar la violación de la garantía, que atoriza la concesión del amparo.

Cuando el artículo 14 habla de *leyes* expedidas con anterioridad, supone que esas leyes lo sean conforme á la Constitución, porque evidentemente no puede referirse á las que la contraríen, á las que no son leyes, sino usurpaciones del poder: esto es evidente. Si ley alguna dijera: "es rec el juez que obedezca la Constitución," no es sin duda alguna á ella á la que alude el artículo 14, porque sería preciso que él confundiera las nociones irreconciliables de deber y delito, que él subalternara la supremacía de la Constitución á los caprichos del legislador, para que mandara que tal ley fuera aplicada con exactitud. Nula como esa ley hipotética lo sería, lejos de aplicarse debería desatenderse. Esta y no otra es la inteligencia de ese artículo, si no se quiere que él acepte el absurdo de justificar la rebelión contra toda la Constitución. Está fuera del alcance del legislador, así crear delitos que ésta declara que no lo son, porque son deberes que ella impone, como fulminar penas que ella misma proscribe, como la marca, el tormento, etc., y las leyes en que esos atentados se cometan, lejos de ser aquellas, que deben aplicarse al caso, son las que se han de desobedecer por los jueces, en cumplimiento de los preceptos constitucionales. Si en Chihuahua hubiera, pues, una ley, y me es grato confesar que no existe, que penara al juez que obedece la Constitución, se infringiría el artículo 14, aplicándola á ese juez, porque no es ella, sino el artículo 126, la exactamente aplicable al caso.

Pero no existe, me complazco en repetirlo, esa ley en aquel Estado: la que se ha invocado por el Tribunal, es el artículo 772 de la reglamentaria de justicia que dice esto: "El Magistrado ó Juez que por falta de instrucción ó por descuido inexcusable falle contra ley expresa. . . . será suspenso de empleo y sueldo de dos meses á un año. . . . En las mismas penas incurrirá el asesor que dictaminare contra ley expresa." (1) ¿Puede sostenerse que esta ley sea la "exactamente aplicable" al asesor que, cumpliendo con el precepto del artículo 126 de la Constitución, desconoce la fuerza obligatoria de la que juzga anticonstitucional? Proponer esta cuestión en toda su desnudez, es resolverla, porque aquel artículo de la ley local no puede entenderse en un sentido contrario á éste de la fundamental; porque lo que para ésta es deber, para aquella no puede ser delito; porque no hay "falta de instrucción

1 Colección de leyes del Estado de Chihuahua, pág. 319.

ni descuido inexcusable" en el asesor, que ha sostenido aún con ejecutorias de esta Corte, que la ley de sirvientes es inconstitucional; porque esa ley local no habla ni puede hablar de este caso de otra manera considerado en la suprema. Este motivo, sin la cooperación de otro alguno, es más que bastante para acreditar que el Tribunal de Chihuahua, procesando al Lic. Justo Prieto por el delito de haber dictaminado contra ley expresa, ha violado la garantía consignada en la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, por haber aplicado inexactamente la ley penal á un caso que no comprende, que le está prohibido comprender. Nada más se necesita para conceder este amparo contra todos los procedimientos de ese Tribunal.

Esto dicho, ya se vá cuán infundada es la sentencia del inferior al asegurar que "no se puede decir que hay violación de garantía por abuso del artículo 126, porque aún no se vé subalternada la Constitución á la ley local, ni está ese artículo entre las garantías individuales, para que pueda haber el amparo." Abstracción hecha de este artículo, está probado que el 772 de la ley de justicia, no es la ley *exactamente aplicable* al asesor, que no dictamina por ignorancia ó descuido contra ley expresa, sino que desobedece la que ha juzgado inconstitucional, y esto es más que suficiente para otorgar el amparo; pero á mayor abundamiento, sabemos que desde el instante en que se pretendió procesar, castigar á ese asesor por haberse rehusado á aplicar la ley de sirvientes, la Constitución quedó de hecho subalternada á la ley local, porque sólo no respetando el artículo 126 de aquella, ese proceso era posible. Por lo demás, si bien es cierto que el amparo no se da por la violación de cualquier texto constitucional, sino sólo por la de los artículos que consignan garantías, ó que señalan los límites de la autoridad federal y de la local; si bien es cierto que no se pueden enlazar dos artículos de la Constitución, para declarar garantía lo que no lo es, como lo dice uno de nuestros publicistas, también es indisputable que no está prohibido en el amparo concordar dos textos constitucionales, para el efecto de dar aplicación práctica al que concede una garantía, al que presupone otro que lo explica y complementa. La ley "exactamente aplicable" de que habla el artículo 14, no puede ser aquella que condena como atentatoria el artículo 126. Me abstengo de profundizar estas indicaciones, que en otra vez han sido objeto de mi estudio, porque hacerlo en esta ocasión sería, completamente inoportuno. (1)

Peró el Tribunal de Chihuahua ha querido castigar, además de la desobediencia á la ley, el desacato del asesor á las determinaciones superiores, por haberse ocupado de revisar "el fallo" de 12 de Marzo, cuando su obligación era cumplirlo. Si se considera que este desacato lo motivó la obligación, en que se creyó el asesor, de desobedecer la ley misma inconstitucional, se comprenderá que

1 De esta materia he tratado en las págs. 144 y siguientes de este volumen.

tampoco él es punible, porque sería absurdo que quien está obligado á desobedecer una ley, debiera obsequiar el mandato de un superior, que le prescribiera violar la Constitución. Además de esta observación, que es decisiva, es insostenible este procedimiento del Tribunal por otro capítulo. Ese fallo de 12 de Marzo, no es sino un acuerdo, una orden para proceder á aprehender á los sirvientes prófugos y juzgarlos según la ley 7<sup>a</sup> de la sección 11<sup>a</sup>, orden que de ninguna manera podía coartar la libertad del juez, ni privar al asesor de su propio criterio para consultar lo que estimase de derecho: suponer que el acuerdo de 12 de Marzo obligaba á éste á tolerar siquiera las infracciones constitucionales, que con la prisión de los sirvientes se estaban cometiendo, es darle un carácter que ni como fallo puede tener, puesto que ningún Tribunal tiene facultad para infringir la ley suprema. El asesor, pues, que consultó que se debían poner en libertad á esos sirvientes, que contaban ya cinco días de prisión sin auto alguno que la motivara, más aún, sin que pudiera constitucionalmente pronunciarse, en lugar de haber cometido un desacato contra las órdenes del superior, cumplió con un deber que le imponía la ley suprema, y deber que no puede ser punible. No se necesita decir más para persuadirse de que los procedimientos del Tribunal son insostenibles también en este terreno.

V

He procurado estudiar este negocio con la detención que su importancia demanda, ora se atienda á las graves cuestiones constitucionales que entraña, ora se considere el respeto que merece la autoridad responsable del acto reclamado. Convencido desde la primera discusión á que dió lugar la sentencia del inferior, de que no puede haber ley que castigue como delito el cumplimiento de un deber, que la Constitución misma impone, me he creído obligado á fundar la opinión que mantengo, de que este amparo no puede otorgarse por la violación simplemente del artículo 24, por haberse juzgado al quejoso "dos veces por el mismo delito," puesto que eso importaría el reconocimiento implícito de que se le puede juzgar "una vez por el delito" de haber obedecido la Constitución; pero sí es de concederse con la amplitud con que está pedido contra los actos del Tribunal, por haber ellos infringido la segunda parte del artículo 14. El debate, que aún no está cerrado, traerá nueva luz sobre las importantísimas materias de que he hablado, y yo espero recibirla, para confirmar ó abandonar mis opiniones, porque desconfiando siempre de mi insuficiencia, temo haber caído en el error, á pesar de mis esfuerzos por conseguir el acierto: me queda

en todo caso el convencimiento de que la ilustración de este Tribunal sabrá dar acertada resolución á las cuestiones que tanto lo han preocupado, y con razón, en este negocio, supuesta la trascendencia que ellas tienen en nuestro régimen constitucional.

### La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, Septiembre 17 de 1881.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado de Distrito de Chihuahua por el Lic. Justo Prieto, contra el acuerdo del Tribunal Pleno del Estado, de 19 de Abril último, por el que se le suspendió por dos meses como asesor y se le consignó á la 1.ª Sala para ser juzgado, y contra la sentencia de ésta de 29 de Mayo siguiente, que lo juzgó en virtud de la consignación del Tribunal, y en la cual, al declarar que el promovente consultó contra ley expresa, se le suspendió en los derechos de ciudadano y se le consignó á la 2.ª Sala, para que le formase un tercer juicio por el mismo delito; con cuyos procedimientos cree el quejoso que se han violado en su perjuicio los artículos 14, 24 y 126 de la Constitución: visto el fallo del Juez de Distrito, fecha 12 de Julio del corriente año, en que se otorga el amparo, sirviendo de fundamento "que hubo inexacta aplicación de la ley en los actos de que se trata, y que en virtud de estar suspenso el Lic. Prieto en las funciones de asesor del Cantón Hidalgo, no pudo ser consignado después, y menos á la 1.ª Sala, "porque esto importa el habérsele impuesto dos penas por un mismo delito," concluyendo dicho fallo con la declaración de "que por ahora no ha lugar al amparo que solicita por la infracción del artículo 126 constitucional;" y

Considerando, en cuanto á los hechos: que según consta de autos, en 14 de Marzo del año que cursa se comunicó al Juzgado 1.º del Cantón Hidalgo el acuerdo del Tribunal Supremo del Estado de 12 del mismo mes, proveído en la queja que elevó Miguel Núñez, contra el personal de dicho Juzgado, en cuyo acuerdo se extraña á éste por la morosidad y falta de justificación, con que ha procedido respecto de los sirvientes prófugos del servicio de Núñez, y se le previene: que "proceda inmediatamente á asegurar las personas de los reos prófugos, cuyas deudas los constituyen en reos presuntos de hurto, supuesto que habiendo vendido su trabajo y recibido el precio, se creen libres de toda obligación y la eluden fugándose;" y que "sustancie el juicio correspondiente sobre las quejas que dichos reos presuntos han elevado en contra de su amo, siguiendo el juicio por separado, que terminará y remitirá á revisión;" agregando el acuerdo que "en caso de que no convenga á los sirvientes prófugos continuar al servicio, deberán pagar la deuda que resultare justificada, según los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la ley 7.ª, sección 11.ª de la colección del Estado:" que

recibida la expresada comunicación, el Juez mandó cumplimentarla, procediendo á la aprehensión de siete de los presuntos reos prófugos, sirvientes de Tomás Núñez, quienes, al hacerles saber la causa del procedimiento, manifestaron que "no son prófugos del servicio, y que han venido á hacer valer sus derechos, porque en las cuentas que se les dieron han desconocido varios cargos injustos y están renuentes á no ir al servicio de Núñez, por lo que piden se traiga el libro de cuentas, para que en el Juzgado sean liquidadas, á fin de que en caso de salir debiendo, pagar lo que sea justo:" que con fecha 22 del mismo Marzo presentaron escrito dichos sirvientes, pidiendo al Juez los pusiera en absoluta libertad, por llevar cinco días de presos, sin que se hubiera decretado el auto de formal prisión: que remitido el expediente en consulta al asesor, Lic. Prieto, éste lo devolvió, consultando al Juez que no pudo proceder criminalmente contra José Carmona y compañeros por el solo hecho de deber dinero al amo, ni obligarlos á trabajar contra su voluntad, debiendo por lo mismo ponerlos libres en el acto, sin perjuicio de los derechos de ambas partes, que debían ejercitar en el juicio respectivo, por ser la ley local de la materia opuesta á la Constitución, y porque el pacto más solemne de prestar servicio personal á particulares, se resuelve en la indemnización de daños y perjuicios por la falta de cumplimiento: que habiendo tenido conocimiento de este dictamen el Supremo Tribunal, acordó en 19 de Abril: "1.º que se suspende por dos meses en el ejercicio de sus funciones al asesor Lic. Prieto, por su desacato en cumplir las órdenes superiores: 2.º que por cuanto á los fundamentos legales que entraña el dictamen del referido asesor, pasen los autos á la 1.ª Sala, á fin de que se vea allí si ha procedido ó no contra ley expresa, y resuelva en ese caso lo que fuere de justicia; y 3.º que se prevenga al Juez 1.º de Hidalgo cumpla con el "fallo" pronunciado por la 1.ª Sala en 12 de Marzo, advirtiéndole que al prevenirse asegure á las personas de los sirvientes prófugos, cuyas deudas los constituyen en reos presuntos de hurto, debió tener presente que la seguridad de las personas se puede hacer por uno de los seis medios que la ley establece:" que remitidos los autos á la 1.ª Sala, esta autoridad resolvió en 24 de Mayo: 1.º: "que el Lic. Prieto ha consultado á sabiendas contra la ley del Estado, que no pudo dejar de cumplir de propia autoridad; 2.º: que ha lugar á formación de causa contra el expresado funcionario, á fin de que en el juicio respectivo depure su conducta como asesor, como abogado y como subalterno; 3.º: que pasen los autos á la 2.ª Sala del mismo Tribunal, para los efectos de que habla el artículo 709 de la ley reglamentaria de justicia; y 4.º: que en consecuencia quede el Lic. Prieto suspenso de los derechos de ciudadano chihuahuense."

Considerando 1.º respecto al derecho: que pedido amparo contra los mencionados acuerdos de 19 de Abril y 24 de Mayo del presente año, hay que examinar si al proveerlos la autoridad responsable violó las garantías invocadas:

Considerando 2.º : que ellos se dictaron bajo el supuesto inexacto de que "el asesor del Canton de Hidalgo se ocupó de revisar el "fallo de la 1.ª Sala, de 12 de Marzo, que recayó en la queja de "Miguel Núñez contra los sirvientes de su hermano Tomás, pues "se dice que en vez de dar cumplimiento á aquella resolución, "aconsejó al Juez un formal desobedecimiento, mandando poner "en libertad á los prófugos:" que efectivamente esa determinación de 12 de Marzo no es, ni puede llamarse "fallo" en la acepción jurídica de la palabra, por no haberse pronunciado en juicio contradictorio, sino una verdadera excitativa de justicia para que el Juez de Hidalgo se la impartiera al quejoso Núñez, por más que en aquella se citara la ley, á que el Juez debía normar su conducta: que habiendo quedado expedita la acción de éste para juzgar según su propio criterio, no pudo coartarse el del asesor que le consultaba, quien por lo mismo estuvo en su perfecto derecho para manifestar que era anticonstitucional el procedimiento del Juez contra los que llevaban cinco días de detenidos sin auto motivado de prisión, si se tiene en cuenta que ese dictamen se fundó en que la ley relativa á sirvientes pugna con la Constitución general, que según su artículo 126, es la ley suprema de toda la Unión, y á la que deben arreglarse los jueces de cada Estado, á pesar de las disposiciones en contrario, que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados: que tal conducta no puede ser subversiva ó anárquica, porque si un Juez funda una resolución en la anticonstitucionalidad de la ley que la parte pretende se aplique, esta tiene, entre otros, el recurso de apelación, para que el superior enmiende ó corrija el error, en que haya incurrido el inferior, y si en efecto la ejecutoria es favorable al apelante, queda expedito el derecho de los que se sientan agraviados, para interponer el recurso de amparo, sin que por tales emergencias sea lícito decir que la administración de justicia se convertiría en un caos, pues no lo es que los jueces obren con la independencia necesaria dentro de la órbita de sus atribuciones, aún cuando sus fallos sean reprobados por quien corresponda: que por lo expuesto se comprende que no hubo causa legal para penar al Lic. Prieto y mandarlo encausar, puesto que no hay delito de desobediencia que perseguir, cuando un asesor emite su opinión revisable en grado, por haberla aceptado el Juez:

Considerando 3.º : que aún cuando la ley local califique de delito el desobedecimiento de los jueces á los acuerdos ú órdenes de los superiores, en el caso no habría delito que castigar, porque los jueces no sólo tienen el derecho, sino la estricta obligación de obsequiar preferentemente los preceptos constitucionales, cuando las órdenes que se les comuniquen sean contrarias á esos preceptos:

Considerando 4.º : que aunque quisiera suponerse que hubo delito que castigar, es fuera de duda que los acuerdos del Tribunal de 19 de Abril y 24 de Mayo, al suspender al Lic. Prieto por dos meses como asesor, y al declararlo con lugar á formación de causa, violaron el artículo 24 de la Constitución, toda vez que por el

primer acuerdo fué penado el quejoso, y por el segundo se mandó abrir proceso por el mismo delito, es decir, que se dispuso que se le juzgase por segunda vez por un hecho ya penado, contra lo prevenido en dicho artículo, así como contra el tenor expreso de la ley local de Justicia, que enumerando las facultades del Tribunal Pleno, dice así en su artículo 697: "Imponer á los jueces que desobedecieren sus órdenes, ó que sean morosos en el cumplimiento "de sus deberes, una multa desde cinco pesos hasta cien, ó suspenderlos en el ejercicio de sus funciones hasta por dos meses, "siempre que á juicio del Tribunal, la falta no sea tan grave que "merezca pena mayor"; pues en este caso los consignará á la 2.ª Sala, para que los juzgue con arreglo á esta ley." De donde resulta que á juicio del Tribunal, el Lic. Prieto no merecía pena mayor, en el hecho de haberle impuesto sólo la de dos meses de suspensión de empleo, y siendo así, ni el mismo Tribunal pudo consignarlo á la 1.ª Sala, ni ésta declararlo con lugar á formación de causa, cuando semejantes facultades únicamente las otorga el referido artículo, en el caso de que la falta se estime tan grave que merezca pena mayor de dos meses de suspensión; pero no es posible que sancione el absurdo de que tras esa pena, se imponga otra quizá más grave, á lo cual tendería la instrucción de un proceso en forma.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución federal, se reforma el fallo del Juez de Distrito en los términos siguientes:

La Justicia de la Unión ampara y protege al Lic. Justo Prieto, contra todos los procedimientos del Tribunal Supremo de Chihuahua, motivados por el dictamen que extendió el quejoso, como asesor del Juez 1.º del Cantón Hidalgo, consultándole pusiese en libertad absoluta á los sirvientes de Tomás Núñez.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bantista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesús M. Vazquez Palacios.*—*M. Contreras.*—*Pascual Ortiz.*—*F. J. Corona.*—*Enrique Landa,* secretario.



prevenciones del 16, que deben también observarse en las requisitorias que se libran de Estado á Estado. Sólo la autoridad judicial es la competente para hacer estas reclamaciones. Explicación del artículo 113 según las doctrinas de la jurisprudencia norteamericana.

El Juez de lo criminal de Campeche dirigió exhorto al 1º del mismo ramo de Mérida, pidiéndole la aprehensión de Gregorio Salazar, para proceder contra él por el delito de lesiones, pero sin que en el exhorto apareciera la justificación legal de este hecho. El juez requerido ordenó luego el arresto de Salazar, para remitirlo á Mérida. Contra este acto se pidió el amparo ante el Juez de Distrito de Yucatán, quien lo concedió en virtud de que ese exhorto, que no contiene inserto alguno, no funda, ni motiva la causa del procedimiento. En la audiencia del 21 de Septiembre de 1881 la Corte revisó esa sentencia, y el C. Vallarta fundó su voto en las siguientes razones:

## I

Cae el presente caso bajo el imperio de los artículos 16, 113 y 115 de la Constitución, porque no sólo se trata en él de definir cómo y con qué requisitos haya de hacerse la aprehensión de un habitante de la República, sino de determinar las formalidades internas y externas, que la orden de arresto debe revestir, cuando se libra por la autoridad de un Estado á la de otro, bajo cuya jurisdicción se encuentra el presunto criminal. La bien fundada sentencia del inferior expone los principios constitucionales que estas materias regulan; pero son tantas y tan graves las cuestiones que ellas provocan, así por afectar de una manera directa á la libertad civil, como por trascender á las relaciones que la Federación y los Estados tienen que mantener; y son tan abusivas ciertas prácticas que algunas autoridades siguen en asuntos de esta importancia, que me he creído obligado á hacer un detenido estudio de este amparo, para ampliar los fundamentos de esa sentencia, para interpretar y concordar aquellos artículos, para precisar las reglas de nuestra jurisprudencia constitucional, para condenar estas prácticas, que lastiman una de las más preciosas garantías individuales. Yo, que nunca olvido el deber que tengo de agotar mis esfuerzos, para contribuir con mi escaso contingente á fijar esta jurisprudencia, siquiera en sus puntos más culminantes, me prometo que este Tribunal no llevará á mal que, para marcar los requisitos esenciales que debe contener un exhorto, que se despacha de un Estado á otro para la aprehensión de un presunto criminal ausente, comience por precisar los que se han de llenar para detener, para molestar á ese presunto criminal cuando está presente. Contando con la indulgencia con que se sirven oírme los señores Magistrados, entro

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE YUCATAN  
VERERE FLAMMAM  
VERITATIS

AMPARO PEDIDO  
CONTRA LOS ACTOS DEL JUEZ DE UN ESTADO QUE, EN CUMPLIMIENTO DE UN  
EXHORTO DIRIGIDO POR EL DE OTRO ESTADO, MANDO ARRESTAR  
AL QUEJOSO.

1º ¿Cuál es la autoridad competente, según el artículo 16 de la Constitución, para ordenar la aprehensión de los acusados de algún delito? Por regla general sólo lo es la judicial; la administrativa, fuera de los casos de que ella conoce exclusivamente, no puede librar tales órdenes, sino en ausencia del juez y en casos urgentes, que no den lugar á ocurrir á él. Verificada la aprehensión en tales términos, esta autoridad debe poner luego al detenido á disposición de la judicial. Concordancia de los artículos 16, 21 y 33 de la Constitución.

2º ¿Puede autoridad alguna molestar á una persona sin "mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento?" ¿Qué se entiende por fundamento y motivo en las órdenes de aprehensión? Los términos generales del precepto constitucional alcanzan á toda clase de autoridades; las órdenes de aprehensión libradas por los jueces, deben ser el resultado de la información previa que practiquen y de la que resulten datos ó indicios de que determinada persona ha cometido un delito, que merezca pena corporal. El fundamento de la orden es la ley que esta pena impone, y su motivo lo constituyen aquellos datos. En casos de urgencia, bastan las sospechas fundadas que el juez tenga contra determinado individuo, para motivar la detención de éste. Inconstitucionalidad de los artículos del Código de procedimientos penales sobre este punto. Interpretación del artículo 16.

3º ¿Cómo se funda y motiva en el exhorto la orden de aprehensión de un reo? ¿Quién es la autoridad competente para expedir esa orden? El exhorto debe contener los insertos necesarios, para que el juez requerido se persuada de que hay datos ó indicios que hacen creer responsable de un delito castigado por la ley con pena corporal, á la persona cuya aprehensión se le pide. Si bien tratándose de reos presentes, la autoridad administrativa puede en casos excepcionales aprehenderlos, sólo la judicial es competente para ordenar por medio de exhortos, la aprehensión de los ausentes. Aplicación del artículo 115.

4º El artículo 113, que obliga á cada Estado á entregar *sin demora* los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame, dispensa del deber de fundar y motivar la orden de aprehensión? ¿Quién es la autoridad competente para reclamar esos criminales? Este artículo no deroga, ni modifica las

luego en materia, sometiendo siempre á su ilustrada justificación las opiniones que profeso y que he robustecido con el estudio, que acabo de hacer.

## II

Es un principio fundamental de nuestro derecho público, que "nadie puede ser molestado en su persona. . . . sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento," y que sólo "en caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata." (1) La simple razón percibe que este precepto lo mismo debe regir cuando se trata de la aprehensión de personas presentes, que cuando se manda arrestar á las ausentes, lo mismo cuando la orden se da á un agente de policía, que cuando se libra despachando exhorto á una autoridad judicial, porque no hay motivo alguno para no respetar igualmente las garantías de los acusados, ya estén presentes ó ausentes, porque sería absurdo suponer que la libertad personal de éstos no merece las consideraciones que la de aquellos. Si no quisiera más que fundar mi voto en este asunto, bastaría esa observación general, pero decisiva (si no invocara también las razones de la sentencia del inferior), para conceder el amparo; pero como me propongo considerar las cuestiones constitucionales, que la aprehensión de reos ausentes entraña, necesito examinar con más detenimiento los preceptos relativos de nuestras leyes, con tanta mayor razón, cuanto que en ellas se encuentra, si no el origen, sí la esplicación del artículo 16, cuyo genuino sentido trató de precisar, concórdandolo con otros de nuestro Código supremo.

La antigua legislación española que estuvo vigente en la República hasta hace pocos años, consignó ciertos principios que en fuerza de ser sagrados, no han podido ser desconocidos ni en los tiempos mismos de los gobiernos absolutos. Una ley de Partida (2) no concedía más que al rey y á los jueces la facultad de "recabdar los malhechores", y con tal rigor se observaba esa disposición, que leyes posteriores prohibieron aún á los alguaciles el aprehender á persona alguna sin mandamiento judicial, "salvo al que hallaren haciendo delito;" pero en tal caso "antes que lo metan en la cárcel, esto dice textualmente la ley, lo traigan ante los dichos justicias y les digan la razón de la prisión. . . . y si lo prendieren de noche, lo pogan en la cárcel y luego por la mañana otro día lo ha-

1 Art. 16 de la Constitución.

2 Ley 2, tit. 29, P. 7<sup>a</sup>.

gan saber á los dichos justicias." (1) Entre las diversas leyes antiguas españolas, que contienen notables preceptos, tutelares de la libertad personal, merece particular mención la justamente célebre "Instrucción de "corregidores" de Carlos III, la que, reconociendo que "la estancia en la cárcel trae consigo incomodidades y molestias y causa nota á los que están detenidos en ella," ordenó á los jueces que procedieran con prudencia, no debiendo ser demasadamente fáciles en decretar autos de prisión, sobre todo cuando se trata de personas que ganan la vida con su jornal y trabajo; y previno que "antes de veinticuatro horas de estar en la prisión cualquier reo, se le ha de tomar su declaración sin falta alguna." (2) Son también notables las leyes que prohibieron al carcelero "recibir algún preso sin que el alguacil le dé cédula de la razón por qué aquel viene preso;" (3) las que impusieron penas á los carceleros, alguaciles y merinos por las detenciones y aprehensiones arbitrarias que ejecutaren; (4) las que abolieron el uso de cárceles privadas, cepos y toda clase de prisiones particulares, porque "ningún ome ha poder de mandar fazer cárcel, nin meter omes á prisión en ella, sinon tan solamente el rey ó aquellos á quienes él otorga que lo pueda fazer." (5)

Pero á pesar de ser tan sabias como humanitarias todas esas antiguas leyes, estaba reservada á la legislación constitucional de 1812 la gloria de proclamar los principios que garantizan la libertad civil, con el nobilísimo propósito de ponerla al abrigo de toda arbitrariedad. La Constitución de aquel año limitó el antiguo poder absoluto del rey de "recabdar los malhechores" al solo caso "en que el bien y la seguridad del Estado lo exigiesen;" pero aún entonces bajo la precisa condición "de poner al preso dentro de cuarenta y ocho horas á disposición del juez competente;" (6) y si bien este precepto, que condenó el despotismo antes ejercido por los reyes, no satisfacía aún por completo las exigencias de la escuela liberal, todavía esa constitución consagró máximas de derecho público que la hacen digna de nuestros respetos, máximas que reconocen los fueros de la personalidad humana, y máximas tan importantes que nunca jamás se olvidarán, como estas, por ejemplo: "Ningún español podrá ser preso, sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.—El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe, para que le reciba su declaración; más si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido y el juez le recibirá la declaración dentro de vein-

1 Ley 4, tit. 33, lib. 5, Novis. Rec.  
 2 Leyes 10, tit. 32, y 25, tit. 38, lib. 12, Novis. Rec.  
 3 Ley 13, tit. 38, lib. 12, Novis. Rec.  
 4 Ley 10, tit. y lib. cit.  
 5 Ley 5, tit. 27, P. 7<sup>a</sup>.  
 6 Art. 172, frac. XI.

tiencuatro horas.”(1) Una vez consagrado así el respeto á la libertad personal, una vez establecidos estos principios en la ley fundamental, de esperarse era, como sucedió, que las secundarias les dieran práctico y amplio desarrollo.

Varias fueron las que reglamentaron los artículos constitucionales de que he hablado, y llaman especialmente la atención las de 23 de Junio de 1813, de 11 de Septiembre de 1820 y de 17 de Abril de 1821. Declaraba la primera que el Jefe político de cada provincia “no sólo podrá ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas á los que le desobedezcan, ó le falten al respeto, y á los que turben el orden ó el sosiego público;” estableciendo además que “los jefes políticos, como primeros agentes del gobierno en las provincias, pueden ejercer en ellas la facultad que concede al rey el párrafo undécimo del artículo 172 de la Constitución, en el sólo caso que allí se previene. También podrán arrestar á los que se hallen delinquiendo infraganti; pero en estos casos los jefes políticos entregarán los reos á disposición del juez competente en el perentorio término de 24 horas.”(2)

La ley de 11 de Septiembre de 1820 exigió, como requisito para el arresto, la previa información sumaria de la que resulte haber acaecido un hecho que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y que resulte igualmente algún motivo ó indicio, para creer que tal ó cual persona ha ejecutado ese hecho; pero este precepto fué limitado por la siguiente excepción: “Si la urgencia ó la complicación de las circunstancias impidieren que se pueda verificar la información sumaria del hecho, que debe siempre preceder, ó el mandamiento del juez por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prisión, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar detener . . . . á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace, con la mayor brevedad posible, la precisa información sumaria.”(3)

Y la ley de 17 de Abril de 1821, que en mi concepto es la más notable, porque es la que define con toda precisión el límite que separa á la facultad del juez para hacer arrestos, del abuso que constituye el delito de detención arbitraria, dijo esto: “No pudiendo rey privar á ningún individuo de su libertad, ni imponerle pena alguna, el Secretario del despacho que firme la orden y el juez que la ejecute, serán responsables ante la Nación, y uno y otro perderán el empleo: quedarán inhabilitados perpetuamente para obtener el oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada los perjuicios.—Es reo también del propio atentado, y sufrirá las mismas penas, el juez ó magistrado que prende ó manda prender á cualquier español, sin hallarle delinquiendo infraganti delito, ó sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la Constitución.—Atenta-

1 Arts. 287 y 290.

2 Ley cit., cap. 3.º arts. 1.º y 20.

3 Ley cit., arts. 2.º y 3.º.

se también contra la libertad individual, “cuando el que no es juez arresta á una persona,” sin ser infraganti, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se le notifique en el acto al tratado como reo. . . . Esta disposición no comprende á los ministros de justicia ni á las partidas de persecución de malhechores, cuando detengan á alguna persona sospechosa, para el sólo efecto de presentarla á los jueces.”(1) Como se vé, estas leyes no sólo se propusieron evitar las arbitrariedades de la autoridad política, sino aún las mismas de los jueces en contra de la libertad personal.

En estas fuentes han bebido nuestros legisladores las doctrinas, que á su vez han consagrado sobre esta importante materia, y de esa legislación española se deriva en mucha parte nuestro precepto constitucional vigente. Ocioso es decir que los constituyentes de 1824, liberales como lo eran, sancionaron los liberales principios de la Constitución de 1812: los artículos 112 en su frac. II, 150, 151, etc., de nuestro primer Código federal, dan testimonio de esta verdad, y larga tarea sería la de citar siquiera nuestras leyes secundarias, que han copiado las disposiciones de las Cortes de España; pero no puedo prescindir de recordar, porque esto es honroso para la República, que aún las administraciones enemigas del partido liberal, que en algunas épocas la han regido, se han apresurado á reconocer esos principios tutelares de la libertad civil. Las leyes del centralismo en este punto no son sino concordantes de las que han expedido los gobiernos liberales. Una de ellas decía esto: “Son derechos del mexicano: I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades, á quienes corresponda, según la ley.”(2) Y otra estaba concebida en estos términos: “Para proceder á la prisión se requiere: I. Que preceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho criminal. Para proceder á la simple detención basta alguna presunción legal ó sospecha fundada, que incline al juez contra la persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.”(3) Y de igual modo que las Constituciones federales, esas leyes han prohibido al Presidente de la República, privar á alguna persona de su libertad; han ordenado que ninguna autoridad política detenga por más de tres días al arrestado, sin ponerlo á disposición de su juez, etc., etc. (4)

Si tales han sido los preceptos de la ley, las doctrinas de nuestra jurisprudencia, que están en perfecto acuerdo con ellos, como es natural, ponen en relieve las verdades que me empeño en hacer patentes. En nuestras academias, en nuestros tribunales, siempre

1 Ley cit., arts. 27, 28 y 29.

2 Ley 1.ª constitucional de 29 de Diciembre de 1836, art. 2.º.

3 Ley 5.ª constitucional de igual fecha, arts. 44 y 45.

4 L. y 1.ª constitucional, art. 2.º, frac. II, y ley 2.ª, art. 18, frac. II. Adelante manifiesto mi opinión sobre las modificaciones, que en estos puntos ha hecho la Constitución vigente.

se ha respetado esta doctrina enseñada por uno de los prácticos antiguos más respetables: "Ninguno de su autoridad puede prender al delincuente sin mandato de juez. . . . El alguacil tampoco puede hacerlo sin ese mandato, sino es hallándole infraganti delito, y en este caso, presentándole luego ante el juez, antes de meterle á la cárcel. Puede asimismo infraganti delito, no habiendo juez allí, el injuriado prender al que le injurió y otro cualquiera á cualquier delincuente, porque la ley se lo da, con que le presente ante ella dentro de veinticuatro horas." (1) Y otro práctico de reconocida autoridad también en nuestro foro y que escribió en época más reciente, se expresa en estos términos: "Debiendo evitarse toda arbitrariedad en hacer prisiones, y habiendo de preceder á éstas la prueba ó indicios. . . . es consiguiente que sólo el soberano ó los jueces. . . . pueden mandar prender á los delincuentes. Así es que ninguno tiene facultad de prestar sin mandato de aquellos, ni á los mismos alguaciles, á no ser que hallen á los reos infraganti delito, en cuyo caso, si fuere de día antes de meterlos en la cárcel, habrán de presentarlos á sus jueces. . . . y si de noche, los encerrarán en aquella, y lo comunicarán la mañana siguiente á los jueces." (2) Sería interminable, si pretendiera citar á todos los criminalistas, así antiguos como modernos, que han venido repitiendo tradicionalmente la misma doctrina; pero no me dispensaré de transcribir las palabras de uno de nuestros jurisconsultos contemporáneos, que ha escrito sobre estos puntos á la luz de los principios liberales: después de enumerar detalladamente las disposiciones de nuestras leyes en este respecto, presenta como resumen de ellas esta conclusión: "Es regla general que en el orden normal, sólo el juez competente puede por jurisdicción propia é inherente á su oficio, mandar que se verifique la aprehensión, arresto, detención ó prisión de una persona, contra quien haya presunciones que ha cometido un delito digno de pena propiamente tal." Y en otro lugar de su obra complementa la doctrina que procuro demostrar, asentando esta otra regla general, deducida también de los preceptos de nuestras leyes: "Para que proceda la detención de una persona se necesitan ordinariamente tres requisitos, que son: información sumaria previa sobre el hecho criminal: que tal hecho sea de los que castigan las leyes con pena corporal; y que de la información resulten cualesquiera presunciones legales, ó sospechas fundadas contra tal ó cual persona de ser de alguna manera responsable criminalmente del propio hecho. He dicho "ordinariamente," porque en casos de urgencia que no permitan dilación, bastará que el juez por cualquier motivo adquiera la presunción ó sospecha indicada." (3)

1. Cu ia Filípica. Part. III, par. XI, núms. 2, 3 y 6.

2. Febrero novísimo de Tapia. Tratado del juicio criminal, tít. 3º, cap. 3, número 5.

3. Apuntes sobre los fueros, por el Sr. Gutiérrez Flores Alatorre, tomo 2º, páginas 754 y 811.

El brevisimo compendio que he procurado hacer de nuestra legislación sobre los puntos que me ocupan, nos da la inteligencia genuina del artículo 16 de la Constitución, demostrándonos que no puede tener la amplísima, que más de una vez se le ha atribuido. Si bien los constituyentes quisieron en él copiar la enmienda cuarta de la Constitución de los Estados Unidos, no fué sin duda rompiendo la gloriosa tradición, que nos venía de nuestras propias leyes y que consagra los respetos debidos á la libertad personal, sino por el contrario, conservándola para perfeccionar, para dar su desarrollo á los principios que á ésta garantizan. Según esa tradición, la orden áun de simple arresto debía "fundarse" en la ley que castiga con pena corporal determinado delito, y "motivarse" en la presunción ó sospecha de que tal ó cual persona haya cometido ese delito, fundamento y motivo que debían resultar de la información sumaria, previa al arresto, que el juez debía practicar, salvo el caso de urgencia, en que sus sospechas ó presunciones bastaban. Poco es necesario discurrir para persuadirse de que estos fueron los principios que quiso sancionar y que sancionó el artículo 16 de la Constitución, al prescribir que para molestar á alguna persona, es necesario el mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, "esto es, como dice uno de nuestros publicistas, que exprese el motivo de hecho que autoriza la molestia y el derecho con que se procede." (1)

Yo no disputaré si el artículo 290 de la Constitución del año de 1812, al permitir que en casos excepcionales un arrestado pudiera estar en la cárcel hasta por veinticuatro horas, sin que se le recibiera su declaración, dispensaba al juez de fundar y motivar áun la orden de arresto, como el 287 exige que se funde y motive la prisión: tampoco cuestionaré sobre si la ley de las Cortes de 17 de Abril de 1821, que declaró reo del delito de detención arbitraria al juez que prende ó mande prender á cualquiera persona, sin observar lo prevenido en ese artículo 287, derogó ó modificó siquiera la de 11 de Septiembre de 1820, que autorizaba la detención por veinticuatro horas fuera de la cárcel, porque para mi propósito basta afirmar que cualquiera duda que sobre estos puntos se levantara, no podría hoy permanecer en pie enfrente del artículo 16 de nuestro Código vigente: hoy no es posible ya subterfugio alguno, como el que se acostumbraba mientras rigió la Constitución de 1824, de reaprehender al acusado, al espirar el término de la detención, para así prolongarla indefinidamente: ante el texto que manda que "ninguna molestia," llámese aprehensión, arresto, detención, prisión, se infiera á persona alguna sin orden escrita que funde y motive, no es posible ni la más ligera duda. Puede la urgencia del caso ó la complicación de las circunstancias dificultar y hasta imposibilitar la práctica de la información sumaria; pero nada dispensa al Juez de la obligación, que el artículo constitucio-

1. Lozano.—Derechos del hombre, pág. 287.

nal le impone, de expedir por escrito su orden fundada y motivada para aprehender y arrestar á una persona, aunque tal fundamento y motivo no se basen sino en la sospecha que tenga y que lo incline contra persona y por delito determinado, como lo dice una de nuestras leyes. Motivada y fundada ha de ser, pues, la orden de arresto, como también debe serlo el auto de prisión, según las reglas que la jurisprudencia establece para cada uno de esos actos del procedimiento criminal, porque el texto de la ley, que reputa el arresto una molestia, como no puede negarse que lo es, exige aquellos indispensables requisitos, para que él en ningún caso pueda ser arbitrario. Si, como algunos creen, las leyes de las Cortes permitían arrestar hasta por veinticuatro horas, sin orden fundada y motivada, y debo declarar que no es esta mi opinión; si algunas leyes nacionales por desgracia han permitido ese atentado contra la libertad personal, él está fuertemente condenado por el artículo 16 de la Constitución, que hasta en los casos de urgencia quiere que se funde y motive la orden que priva á una persona de su libertad, aunque sea momentáneamente.

He dicho que han existido algunas leyes nacionales que han desconocido los fueros que merece la garantía individual de que hablo: no quiero citarlas, porque tan ingrata tarea sería inútil para mi actual propósito; pero no puedo excusarme de hacer notar que el Código vigente de procedimientos penales del Distrito, ha roto la tradición que nos viene de nuestras antiguas leyes, infringiendo de un modo claro el precepto constitucional: dice este ese Código en uno de sus artículos: "Nadie podrá ser aprehendido sino por autoridad competente, ó en virtud de orden escrita que ella dictare;" (1) y no se necesita más que comparar este artículo con aquel precepto, para palpar la contradicción que entre ambos existe, puesto que éste exige en la orden el fundamento y motivo, que aquel reputa cuando menos inútil. Si la orden de la autoridad competente no está fundada ni motivada, ella no es más que el cuerpo del delito de detención arbitraria; ella no puede abrir las puertas de la cárcel, para recibir al que acaso no sea más que una víctima de la malicia de la autoridad competente. Si la urgencia del caso no permite levantar información alguna, de la que resulte el fundamento y motivo del arresto, fundamento y motivo debe siempre expresarse la orden, aunque sean basados en las presunciones del Juez, porque tan inconstitucional es la molestia que la autoridad competente infiere en orden infundada é inmotivada, como la que causa la autoridad incompetente, por más fundamentos y motivos que á su orden diera. Desgraciadamente ese artículo del Código es á todas luces contrario al precepto de la Constitución,

Pero ocuparme en hacer el juicio crítico de éste y otros artículos de ese Código, sería olvidarme del punto á donde debo dirigir mis demostraciones. Volviendo á él, creo que después de lo que he dicho, puedo ya asegurar que el artículo 16, tantas veces

1 Art. 245.

mencionado, no sólo consagró la gloriosa tradición que hemos recibido de las leyes españolas; no sólo afirmó los principios que éstas sancionaron para garantizar la libertad personal, sino que desconociendo las excepciones con que se ha querido limitarnos en su aplicación práctica, proclamó, como una máxima de nuestro derecho público, que esa libertad no puede sufrir restricción alguna provisional ó duradera, "sino en virtud de orden escrita de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento." De esta manera entendió el precepto constitucional poner la libertad de las personas al abrigo de los caprichos de todas las autoridades: así ha quedado entre nosotros establecida la verdad de que el juez que prende ó mande prender sin esos requisitos, como decía una ley de las Cortes, comete el delito de detención arbitraria. Tal es la inteligencia que yo doy al artículo 16 de la Constitución, en la parte que se refiere á las molestias ocasionadas á las personas.

Si las tradiciones que nos vienen de nuestras leyes explican satisfactoriamente ese texto, fijando y precisando su sentido, como lo hemos visto, su origen histórico concurre á hacer forzosamente aceptables las verdades que quiero evidenciar: sea que ese origen se busque en la legislación norteamericana ó en la española, y siendo indisputable que ambas están de acuerdo en reconocer que los principios que sancionaron y que garantizan la libertad civil no son, no pueden ser aplicables á otras materias, como juicios civiles, legitimidad de las autoridades, obediencia á las leyes, etc., etc., tampoco nuestro artículo puede referirse á ellas. Si los juriconsultos norteamericanos enseñan que la enmienda cuarta de su Constitución, de donde, según unos, nuestro artículo fué tomado, se refiere sólo "á los casos criminales," (1) á nadie puede ocurrírsele pretender que las leyes españolas de que he hablado, que engendran, según otros, ese artículo y leyes, que rigen casos criminales exclusivamente, tengan aplicación en otros asuntos. Sea, pues, español ó americano el origen del artículo 16, y no debo tratar aquí de este punto, ese origen condena la pretensión de que él se extienda á los jueces civiles, so pretexto de que los autos ó sentencias no se fundan en ley bien aplicada; de que él se invoque para desobedecer una ley, porque "aunque es mandamiento escrito, no está fundado ni motivado;" de que él sirva para desconocer gobiernos, porque la autoridad ilegítima no es autoridad competente, etc. Muy en resumen consigno aquí estas indicaciones, que en otras veces han sido objeto de mis estudios, porque profundizarlas, porque exponer siquiera el texto en la parte que habla de las molestias en la familia, domicilio, papeles y posesiones sería olvidar las cuestiones que hoy me ocupan: bástame haberlas hecho, aprovechando la oportunidad que se me presentaba de señalar las fuentes de donde está nuestro artículo constitucional, pa-

1 Bump.—Notes of constitutional decisions, pág. 343.

ra precisar su sentido comprobando, muy de paso, que la amplísima inteligencia que algunos le dan, así contradice su origen y motivos, como adultera su grandioso fin: garantizar la libertad personal de toda clase de arbitrariedades.

## III.

Pero las doctrinas que hasta aquí he expuesto no resuelven aún todas las dificultades que se presentan al definir cuál sea la autoridad competente para ordenar la detención de una persona: hemos visto que por regla general lo es el juez; pero ¿esa regla no sufre excepciones? ¿El poder administrativo no puede alguna vez, siquiera en circunstancias anormales, mandar aprehender á un delincuente? Esta es la difícil cuestión de que voy á encargarme luego.

Un distinguido publicista francés que ha sostenido las teorías más avanzadas sobre esta materia, y que á pesar de haber escrito su interesante obra en el primer tercio de este siglo, goza todavía en Francia de merecida autoridad, (1) examina esa cuestión y habla así: "El arresto de una persona es el primer acto de un proceso: sólo á los magistrados, pues, toca el decretarlo, y debería estar prohibido á los funcionarios del orden administrativo ejecutar ú ordenar un acto de esa naturaleza. . . . . Cuando ellos son informados de que se ha cometido un delito, deberían limitarse á ponerlo en conocimiento del juez competente." (2) Y antes, comparando la legislación francesa con la inglesa sobre este punto, había dicho lo siguiente: "En Francia, fuera del delito infraganti, la orden de arrestar á un individuo no puede emanar más que del juez de instrucción: si los diversos agentes de la policía judicial tienen facultad de arrestar, ella no emana de su autoridad privada, sino de su carácter de encargados de la ejecución de los mandatos de la justicia. . . . . Según las leyes inglesas, hay un gran

1 Véase á Dallos—Rep. gen. de juris. Verb. *Liberté individuelle*.

2 L'arrestation d'un prévenu est le premier acte de toute poursuite légale; c'est dès lors aux magistrats seuls qu'il appartient de l'ordonner, et il devait être interdit aux fonctionnaires de l'ordre administratif de faire ou d'ordonner un acte de cette nature.

Les fonctions de la police administrative devraient être restreintes á une surveillance spéciale dans l'intérêt de la tranquillité publique; et si, dans l'exercice de cette surveillance, ses agents sont informés qu'un crime ou qu'un délit a été commis, les fonctionnaires administratifs, sous la direction immédiate desquels ils sont placés, devraient se borner á en instruire sur-le-champ le magistrat chargé de la poursuite de l'action publique, *Traité de la liberté individuelle par Coffinières*. Vol. 2<sup>o</sup> pág. 231.

número de casos en que los oficiales de la justicia pueden aprehender sin orden: así el "sheriff," el "coroner," el comisario de cuartel. . . . . pueden arrestar al que turbe la tranquilidad pública, á los sospechosos y aún á los que estén acusados de un delito grave sobre la probabilidad de una sospecha. Este gran número de funcionarios subalternos ó agentes pueden, sin la autorización del magistrado, atentar contra la libertad de un ciudadano. El mismo derecho está concedido al simple particular, porque él puede cuando tiene sospechas de grande probabilidad, arrestar al reo de felonía, creyéndolo tal. . . . . Se puede dirigir otro grave reproche á la legislación inglesa: el de autorizar á los miembros del Consejo privado y al Secretario de Estado (es decir, á los agentes del poder administrativo) para librar órdenes de arresto en casos extraordinarios. Si en tesis general el Poder ejecutivo jamás debe ejercer funciones judiciales, esto es aún más necesario cuando se trata de actos que afectan la libertad de los ciudadanos. La orden de arresto, emanada de un ministro, no es más que una "lettre de cachet," y es lamentable que la ley autorice tal usurpación de poderes. . . . Sin duda puede decirse que los ingleses, sometiéndose á tales órdenes, no obedecen siempre más que á la ley, porque ésta faculta al Secretario de Estado para expedirlas; pero si la ley es arbitraria, si ella. . . . . trasfiere á los funcionarios administrativos las atribuciones de los judiciales, la libertad individual no es más que una palabra vana." (1) He citado estas doctrinas, porque reputándose su autor uno de los más celosos defensores de la libertad individual, con ningunas más avanzadas podía comparar los preceptos de nuestra Constitución, para analizar la cuestión que me ocupa.

De seguro que esta ley no las siguió hasta la extrema consecuencia á que llegan: textos expresos existen en ella, que autorizan al poder administrativo para hacer aprehensiones y arrestos: el artículo 21 da á este poder competencia exclusiva en los casos de infracciones, que no importen un verdadero delito, y que no sean merecedoras de una pena propiamente tal: el 33 lo faculta también para expeler al extranjero pernicioso, sin intervención de la auto-

1 En France, hors le cas de flagrant délit, l'ordre d'arrêter un individu ne peut émaner que du juge d'instruction; si les divers officiers de police judiciaire sont autorisés á faire des arrestations, ce n'est pas de leur autorité privée, mais, comme chargés de l'exécution des mandats de justice.

D'après les lois anglaises, il y a un grand nombre des cas dans lesquels les officiers de justice peuvent arrêter sans ordre; ainsi le shérif, le coroner, le commissaire du quartier et les gens du guet, peuvent arrêter, soit ceux qui troublent la tranquillité publique, soit ceux qui se rendent suspects, soit même ceux qui sont accusés d'un délit grave, sur la probabilité du soupçon.

Voilà sans doute un grand nombre de fonctionnaires subalternes ou d'agents, qui peuvent, sans l'autorisation du magistrat, attenter á la liberté d'un citoyen. Ce droit est même accordé á un simple particulier; car il peut, sur des soupçons d'un grande probabilité, arrêter un félon le croyant tel.

. . . . . Un grave reproche que l'on est fondé á adresser á la législation anglaise, c'est qu'elle autorise les membres du conseil privé et le secrétaire d'eta-

ridad judicial: en los casos de extradición, conforme á los tratados, no se puede negar al Presidente de la República su derecho de ordenar un arresto. El mismo artículo 16 que estoy estudiando, permite á "toda persona" aprehender al reo infraganti, y las reglas de buena interpretación se rebelarían contra la inteligencia que á este texto se diera, prohibiendo, por ejemplo, á la policía lo que á toda persona es lícito: si además, se considera que al usar él de las palabras "autoridad competente," no exigió que esta fuera siempre, y en todos casos, un juez, se verá con claridad que los constituyentes no aceptaron el principio absoluto y sin excepciones, de que sólo el Poder judicial puede restringir la libertad de las personas. Este aserto lo tengo yo por indisputable.

Pero ¿puede reprocharse á nuestra Constitución el no haber adoptado las teorías extremas del publicista, á quien me he referido? ¿Pueden éstas sostenerse en el terreno científico, filosófico del derecho público? No lo creo yo así, y me permitiré indicar siquiera los motivos de esta creencia. La misión propia del Poder Judicial es aplicar la ley preexistente al caso de que juzga, es declarar la inocencia ó culpabilidad de los acusados; y como él no dispone de los elementos necesarios para administrar justicia en casos de resistencia ó desobedecimiento á sus órdenes, incumbe al Ejecutivo la obligación de proporcionarle los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. Pero además de esa obligación, el Ejecutivo tiene esta otra: conservar el orden y la tranquilidad públicos, no sólo previniendo los delitos, sino cuidando de que los consumados no queden impunes por la fuga ó ocultación de los reos ó su resistencia á la justicia. La aprehensión de un delincuente es por estos motivos un acto que participa á la vez de naturaleza judicial, supuesto que, como dice muy bien el publicista que he citado, es el primer acto de un proceso, y de carácter administrativo, porque para ejecutarla se necesita, en la generalidad de los casos, de la fuerza pública de la que dispone el poder administrativo por medio de sus agentes. Cae, pues, este acto en el extremo límite que separa á los dos Poderes, y límite que aunque á veces se confunde, queda bien demarcado en las materias que me ocupan, por

(c'est-à-dire, les agens du pouvoir exécutif), á délivrer un ordre d'arrestation dans des cas extraordinaires.

Si, en thèse générale, le pouvoir exécutif ne doit jamais exercer les fonctions attribuées á l'autorité judiciaire, c'est surtout relativement aux actes qui concernent la liberté individuelle des citoyens. L'ordre d'arrestation émanée d'un ministre n'est autre chose qu'une lettre de cachet; et il est fâcheux que la loi générale autorise elle-même une telle usurpation de pouvoirs, que dans les monarchies absolues on flétrit du nom d'arbitraire..... Sans doute, l'on peut dire qu'en déférant á de tels ordres d'arrestation, l'Anglais n'obéit encore qu'à la loi, puisqu'elle autorise le secrétaire d'état á les délivrer: mais si la loi est arbitraire ou tyrannique; si elle opère, en quelque sorte, un déplacement de pouvoirs, et transfère á des fonctionnaires dans la hiérarchie administrative, des droits que les magistrats devraient seuls exercer, la liberté individuelle n'est plus qu'un vain mot..... Autor, obra y tomo citados, págs. 124 á 217.

esta regla recomendada por la razón y apoyada en nuestros preceptos constitucionales: la autoridad política, á falta de juez, y en auxilio del juez, puede aprehender á un delincuente, no para ejercer acto alguno de jurisdicción judicial, sino sólo para llenar uno de los objetos principales de su institución, el de conservar la seguridad pública, hasta empleando la fuerza que tiene bajo su mando; no para juzgar ni aun de la legalidad de la aprehensión, sino para dejar inmediatamente al aprehendido á disposición del juez, á fin de que éste comience por calificar si es ó no procedente la misma aprehensión. Limitarse los agentes administrativos, cuando ven ó saben que un delito se ha cometido, á ponerlo en conocimiento de los magistrados, para que éstos ordenen la detención del delincuente, como lo indicó el autor cuyas teorías analizo, equivaldría á dejar impunes á muchos criminales, equivaldría á negar la existencia de la policía. Ningún país, ni los más cultos, ni los más libres, han aceptado esas teorías así desarrolladas: Francia, Bélgica, España, Inglaterra, los Estados Unidos (1) tienen policía que aprehende á los malhechores, en ciertos casos aun sin mandato judicial; y la segunda parte del artículo 16, que en caso de delito infraganti, autoriza excepcionalmente la aprehensión hasta sin orden fundada y motivada de autoridad competente, y que faculta á los agentes administrativos para hacer esa clase de aprehensiones, según lo demostraré luego, no puede merecer reproche alguno, por no haber seguido el principio absoluto de que sólo á los magistrados debería tocar el aprehender á los delincuentes.

Se engañaría, sin embargo, quien viendo que la Constitución no ha adoptado ese principio, creyera que condenaba todos los que invocan las teorías que examino: lejos de esto, ha consagrado los que juzgo convenientes para garantizar la libertad personal; lejos de esto, ha sancionado la máxima fundamental de la división de poderes, prohibiendo en consecuencia á los agentes de la administración ejercer atribuciones judiciales. Quiero evidenciar esta verdad, y creo conseguirlo, estudiando nuestras leyes sobre este particular á la luz del precepto constitucional.

Que muchas de ellas facultan al poder administrativo para hacer aprehensiones, es cosa que nadie ignora, y basta estar un poco versado en nuestra jurisprudencia, para reconocer en la Constitución del año de 1812 y en las leyes que de ella emanaron, el origen de semejante facultad entre nosotros: querer derivarla de la ley de Partida, que daba al rey ilimitado poder para "recabdar malhechores," sería intento insensato, porque ella evidentemente se ha mantenido apoyada primero en el artículo 172, fracción XI de aquella Carta, artículo reproducido después en el 112, fracción II del Código federal de 1824, y en el 18, fracción II de la ley

1 En los Estados Unidos, á pesar de la enmienda cuarta de su Constitución, jamás se ha negado á la policía la facultad de aprehender á los delincuentes: "esto sería poner en peligro la paz de la sociedad," se dijo en un caso notable, en que se trató de este punto. Hurd.—On habeas corpus, pág. 369.

quinta central de 1836. Y nuestras leyes secundarias no han tenido más que copiar las disposiciones de la de las Cortes de 23 de Junio de 1813, para dar á los jefes políticos la facultad de aprehender á un delincuente, cuando "el bien y la seguridad del Estado lo exigiesen." Pero la Constitución de 1857 no siguió en este punto á las anteriores, y, despojando al Presidente de esa facultad, reopobó la doctrina que las leyes españolas y nacionales habían aceptado, la que enseñaba que el Ejecutivo, por razones de Estado, podía aprehender y arrestar, manteniendo á los presos á su disposición, siquiera por breves días. Si en el año de 1812 en España fué un gran progreso limitar el poder absoluto del rey, en 1857 en México había que reconocer el principio tal cual es, sin entrar en transacciones con antiguos abusos. Bien está que el Presidente de la República pueda decretar un arresto correccional por ciertas faltas, que no son delitos, que pueda expeler al extranjero pernicioso, que pueda detener hasta por más de tres días al reo, cuya extradición se le pide según la ley internacional; pero no le es lícito librar órdenes de arresto contra aquellos delincuentes, que deben juzgar exclusivamente los tribunales. El Presidente, como jefe de la administración, está sujeto en este punto á la misma regla que el último de sus agentes: aunque en casos muy excepcionales puede ordenar un arresto, es con el preciso deber de dejar luego al aprehendido á disposición de su juez, sometiendo su propia orden al juicio de éste, para el efecto de que la funde y motive, ó la revoque, según proceda de derecho. Esto manda el precepto constitucional, y así han quedado prohibidas entre nosotros esas órdenes de arresto emanadas del Presidente, de sus Ministros, verdaderas "lettres de cachet," positivas usurpaciones de las facultades judiciales. Pero ¿cuáles son esos casos excepcionales, en que el jefe de la administración y sus agentes pueden hacer aprehensiones?

El Código de procedimientos penales enumera los siguientes, en que las autoridades políticas y administrativas y sus agentes pueden librar órdenes de esa clase: "I. Cuando por la ley estén facultadas para imponer la pena correccional de reclusión, á que se refiere el artículo 21 de la Constitución: II. Cuando se trate de un delito infraganti ó de un reo prófugo. III. Cuando fueren requeridas por los agentes de la policía judicial." (1) Y como á estos agentes da igual facultad, y por tales reconoce á todos los funcionarios y agentes de la policía urbana y rural de seguridad, (2) debemos averiguar si, supuesto que la Constitución no habla de semejantes facultades de la policía y aún de las autoridades administrativas, se debe de ello deducir que están dispensadas del deber, que hasta ahora han tenido, de aprehender á los criminales. Desde luego y para simplificar la cuestión, debo hacer notar que

1 Art. 246.

2 Arts. 12 y 13.

en los casos en que el poder administrativo conoce exclusivamente de ciertos negocios, según la ley suprema, ninguna dificultad puede existir: ésta se presenta desde que se trata de verdaderos delitos, cuyos autores deben ser juzgados por el Poder judicial. Y afrontando esa dificultad, sin más dilación comienzo por reconocer en el Poder ejecutivo facultades para aprehender á los malhechores en casos urgentísimos, que no admitan demora y en los que no haya juez presente que la ordene, como lo enseñaban los antiguos prácticos, tan celosos en este punto de las prerogativas de los jueces; (1) y fundo esta opinión mía en la razón y motivos del mismo artículo 16, respecto de la excepción que establece en el caso de delito infraganti: si para evitar la fuga y la impunidad del reo en este caso, toda persona puede aprehenderlo y ponerlo á disposición de la autoridad, igual, si no es que mayor razón, existe para obligar á los agentes de la administración á aprehender á los criminales en casos urgentes, en que pueden fugarse, dejando así burlada la justicia: limitar el sentido de ese artículo, pretendiendo que aún en estos casos urgentes nadie más que el juez pueda ordenar la aprehensión, es suprimir la institución de la policía, y tal retroceso á la barbarie á ningún país culto es lícito, ni menos invocando el respeto á las garantías individuales.

Interpretar así la Constitución, exigiendo orden fundada y motivada de autoridad competente, cuando antes de que el juez se presente, el reo se habrá fugado, es hacerla absurda y odiosa. (2) La más liberal de las leyes de las Cortes de España en esta materia, si bien castigó como reo del delito contra la libertad individual, "al que no es juez y arresta á una persona sin ser infraganti, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito," no se olvidó de consignar la excepción de que "esa disposición no comprende á los ministros de justicia, ni á las partidas de persecución

1 Curia Filípica. Part. III, par. 11, núm. 6.

2 El autor que entre nosotros la estudiado con más detenimiento nuestras leyes sobre este punto, después de asentar la regla general de que á los Jueces toca la facultad de ordenar la aprehensión, menciona las siguientes excepciones, que apoya en los textos que cita: I. Los casos en que el bien y la seguridad del Estado, de la Federación ó de la causa pública exijan un arresto, ó cuando fundadamente se tema la fuga del indicado como reo. II. El Ejecutivo, ó sean las autoridades del orden gubernativo, por jurisdicción propia en los casos de falta de obediencia y respeto á las mismas, infracción de los reglamentos, bandos y demás disposiciones de policía y otros negocios de su competencia. III. Es también regla general que los agentes de policía por su instituto, son los que deberán hacer ordinariamente las aprehensiones de los presuntos reos de delitos ó faltas. IV. Es también excepción de la regla general el caso de encontrar al reo infraganti. V. Los funcionarios que, conforme á la excepción (tercera), tienen la facultad de practicar las aprehensiones y detención predichas, para poder verificar éstas, tienen necesidad de orden de autoridad competente, en cuyo mandamiento se exprese á cuál persona deberá aprehenderse ó detenerse, excepto el caso de encontrarse el reo en delito ó falta flagrante. VI. No puede el alcalde ó encargado de un punto de seguridad recibir á una persona en calidad de detenida ó presa, sin que se le entregue orden escrita y expresiva del nombre de la misma persona y del delito que se le atribuya, firmada por autoridad competente.—Gutiérrez Flores Alatorre.—Apuntes sobre los fueros, tomo 2.º, págs. 755, 767, 769, 777 y 784.



de malhechores, cuando detengan á alguna persona sospechosa, "para el sólo efecto de presentarla á los jueces." (1)

Pero si bien las autoridades administrativas y sus agentes pueden constitucionalmente en esos casos excepcionales ordenar la aprehensión de los delincuentes, debiera ésta hacerse con la precisa calidad de ponerlos luego á disposición del juez del lugar: retenir esas autoridades á los arrestados por tres días, por uno, por algunas horas solamente, después de verificar la aprehensión, es dar lugar á una detención, que no por ser breve, deja de ser arbitraria; es usurpar las funciones del Poder judicial, en cuyo sólo beneficio está concedido el término de tres días, á fin de que practique la información, en que ha de fundar el auto de bien preso ó la orden de soltura; es infringir el artículo 16, porque para el arresto, aunque sea momentáneo, se necesita orden fundada y motivada, y tal orden no la pueden expedir más que los jueces. Nuestras leyes, copiando á las de las Cortes, han venido repitiendo el permiso concedido á la autoridad política de retenir á su disposición al arrestado por todo el término legal de la detención, ó cuando menos por una parte de él: así lo hace el Código de procedimientos penales permitiendo que la consignación al juez se haga aún á las veinticuatro horas después del arresto; (2) pero semejante práctica, que desde luego roba al juez el tiempo que la ley suprema le da, para hacer la averiguación que funde el auto de bien preso, que causa grave molestia á quien sin motivo se le tiene en la cárcel, siquiera por una hora, tal práctica que fué constitucional bajo el imperio de nuestras antiguas leyes, está en mi sentir reprobada por el artículo 16 vigente, siendo éste uno de los puntos, en que él perfeccionó la doctrina que de esas leyes recibimos.

La razón de esto es obvia: si el poder administrativo puede en casos excepcionales aprehender á un delincuente, porque casos excepcionales hay, como hemos visto, en que el artículo 16 autoriza la molestia de la aprehensión, aún sin orden fundada y motivada de autoridad competente, no puede sin usurpar atribuciones judiciales, fundar y motivar la orden que debe legalizar el arresto; porque tal fundamento y motivo es el resultado de un acto por su naturaleza judicial, para el que la autoridad política es constitucionalmente incompetente: una vez hecha la aprehensión, esta autoridad no puede ni oír los cargos contra el acusado, ni las defensas de éste, ni practicar informaciones: todo esto corresponde á los jueces. Y no debe ser esto una novedad, que cause alarma á los partidarios de la rutina, porque es un viejo principio, olvidado por desgracia en nuestras leyes, y principio restablecido por la Constitución: la ley recopilada, que autorizaba á los alguaciles para aprehender á los reos infranganti, los obligaba á que "antes que los metan en la cárcel, los traigan ante dichos justicias y les digan la razón de la prisión, para que hagan justicia: y si los

1 Art. 29 de la ley de 17 de Abril de 1821.

2 Art. 23.

prendieren de noche, los pongan en la cárcel, y luego por la mañana otro día lo hagan saber á dichos justicias, para que hagan lo que por ellos les fuere mandado;" (1) esa ley, digo, olvidada aún por las Cortes de España, sentó el principio que después, en respeto de la libertad individual, ha sido restaurado por nuestro artículo 16: en las aprehensiones que puede hacer el poder administrativo, no hay lugar ni al arresto, si éste no se decreta por el juez, porque éste es la exclusiva autoridad competente para fundar y motivar la orden, sin la que el carcelero no puede recibir á ningún detenido.

El estudio que he hecho del precepto constitucional á la doble luz de las teorías más avanzadas de derecho público, y de las disposiciones de nuestras leyes, me permite ya, no sólo fijar su verdadero sentido, sino hacer notar hasta dónde él ha llenado las exigencias de la escuela liberal. Si él ha reconocido en el poder administrativo la facultad de hacer aprehensiones en algunos casos excepcionales, aún en negocios de la competencia judicial, ha sido deslindando bien claramente las atribuciones de ambos Poderes, dando al ejecutivo esa facultad de aprehender, pero negándole la de arrestar ó detener al aprehendido, atribución que siempre es de los jueces. A esta regla está sujeto el mismo Jefe de la administración, el Presidente de la República, que no puede ya aprehender, cuando lo exijan el bien y la seguridad del Estado, porque en tal caso no podrá más que excitar al Poder judicial, para que proceda según sus facultades. Más en negocios que son del exclusivo conocimiento del Poder ejecutivo, como en los que son materia de los arts. 21 y 33 de la Constitución, él puede constitucionalmente no sólo aprehender, sino arrestar. Esta conclusión general, á que en mi estudio he llegado, determina ya de un modo claro quién es la autoridad competente para causar en las personas las molestias provenientes de la aprehensión y del arresto, y acredita que nuestro art. 16 ha dado más completas garantías á la libertad individual, que las mismas leyes constitucionales de España. Facultando á la autoridad política para hacer aprehensiones en casos urgentes, pero prohibiendo el arresto administrativo, que éstas permitían, él ni ha desarmado á la policía ante el crimen, ni ha dejado sujetos á los habitantes de la República á la arbitrariedad del poder, y ha definido bien las atribuciones de la administración y las de los tribunales. Así ha entendido nuestra Constitución, inspirada en los principios liberales, resolver las dificultades que esta materia presenta.

1 Ley 4, tít. 33, lib. 5, Novis. Rec.

## IV

En la aprehensión que se manda hacer por medio de exhortos, deben sin duda alguna llenarse los mismos requisitos constitucionales, que en la que tiene lugar respecto de personas presentes, porque el exhorto no es un recurso para violar las garantías individuales, ni un medio para infringir impunemente la Constitución: el exhorto, por el contrario, exige como formalidades internas, esenciales para que sea obsequiado, que contenga el "mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento:" sin estas formalidades, tan atentatorio es á la libertad personal, aprehender por requisitoria á un acusado ausente, como arrestar á un presente sin orden fundada y motivada. Y ya que hasta ahora he analizado las cuestiones constitucionales que me ocupan, teniendo á la vista las disposiciones de nuestras leyes, en la parte que á ellas se refieren, quiero comprobar la verdad que acabo de expresar, así con las doctrinas de la jurisprudencia criminal, como con la interpretación de los preceptos de nuestro Código supremo.

La legislación española ordenaba que "si por aventura se fuese el malfechor de aquel lugar después que fuese acusado, aquel mismo juez ante quien lo acusaron debe embiar su carta al juez del lugar do lo fallaren, que lo recabden ó lo embien antel para fazer derecho del yerro de que fuese acusado: é el juez del lugar do quiera que fuere fallado el malfechor después que la carta recibiese, debelo fazer assi magüer non quiera." (1) Fundados en esta ley y en otras recopiladas que le son concordantes, los prácticos han siempre enseñado "que la requisitoria que el juez diere para prender al delincuente que está en ajeno territorio, se ha de cumplir, yendo justificada inserta la culpa;" (2) que "en la requisitoria se ha de insertar la relación de la causa con la justificación del delito, ó por lo menos la deposición de un testigo;" (3) que "cuando el exhorto se dirige á la captura de reos, la requisitoria se encaminará al juez de su residencia, y para obligarlo al cumplimiento, porque de otro modo podrá impune resistirlo, ha de ir inserta en ella una relación de la causa, y á la letra la justificación de su apoyo, por lo menos el dicho de algún testigo. . . . pues es de derecho que al juez requerido debe constarle el mérito de la prisión que se pide." (4) Tan generalmente está aceptada esta doc-

1 Ley 1<sup>a</sup>. título 29, P. 7<sup>a</sup>.

2 Curia Filípica. Parte III, parte XI, núm. 8.

3 Febrero novésimo de Tapia. Juicio criminal, tít. 2<sup>o</sup>, cap. IX, núm. 25.

4 Vilanova.—Prác. crim. for. Observ. 5<sup>a</sup>, cap. 2<sup>o</sup>, núm. 20.

trina, que apenas pudiera citarse algún criminalista que no la profese.

No ignoro que algunos la limitan con las excepciones que le ponen, y que desconocen el principio que la funda. De los mismos á que acabo de referirme hay uno que pretende que "el juez requerido debe á veces prestarse á cualquier solicitud, sin atender al documento en que se contiene, siempre que vea en ella cifrado un motivo legal de premura, urgencia ó precisión de expedirse de aquel modo irregular, ó sin requisitoria, el juez que la promueve;" (1) pero tal excepción, que autoriza la arbitrariedad, por más que este juez se constituya responsable de ella, si pudo alguna vez ser atendida y respetada en los tribunales, hoy está formalmente condenada por el texto constitucional que exige siempre, en estos casos el mandamiento que funde y motive la causa de la detención. El exhorto que expedido en debida forma, legaliza la restricción de la libertad personal aun por varios días, por los que sean necesarios para que el aprehendido sea llevado ante su juez, se convierte en atentatorio contra el derecho natural del hombre, cuando carece de alguna de las formalidades internas, esenciales para que deba cumplimentarse.

Reputo, por tanto, por completo inconstitucional la opinión de alguno de nuestros jurisconsultos contemporáneos, que asienta que, en casos de urgencia, el exhorto puede librarse sin los insertos necesarios, sin justificar la orden de arresto; porque tal opinión da rienda suelta á la arbitrariedad judicial, cosa que no permite el artículo 16. Y para sostener esa opinión, no vale decir que autorizada la orden de aprehensión de reos ausentes por telégrafo, ninguna solemnidad debe revestir tal orden, supuesto el laconismo empleado en los mensajes que se transmiten por esa vía; porque el medio de comunicación de una orden no puede cambiar la naturaleza de ésta, ni dispensarla de los requisitos esenciales, que para su validez exige la Constitución misma. Si el telégrafo sirviera para infringir ésta, para atentar impunemente contra las garantías individuales, admirable como es ese poderoso elemento de la civilización, legítimo orgullo de nuestro siglo, debíamos renegar de él como de un instrumento de tiranía puesto en manos del poder.

Y al hablar así, tanto disto de aceptar la opinión que estoy combatiendo, como de pretender que se niegue todo crédito al telégrafo en negocios judiciales, porque siempre he creído que, si bien la escritura telegráfica está expuesta á más errores, abusos y alteraciones que la autográfica, el telégrafo, á pesar de sus inconvenientes, es el medio de comunicación empleado por todo el mundo culto en toda clase de negocios urgentes, aun los de más grave momento referentes á la administración pública. Inconcebible sería que los tribunales prescindieran de su uso, cuando es importante suprimir las distancias, cuando es urgente transmitir una orden

1 Obra y lugar citado, número 26.

á lugares lejanos con la rapidez del relámpago: bien está que ellos tomen las precauciones convenientes contra el error ó el abuso, que exijan la repetición del mensaje, que lo certifiquen auténticamente, que usen cifras convencionales, etc.; pero sería insensato intentar que la justicia se prive de un recurso, que de seguro aprovecha el criminal en su caso para burlarla. No necesito decir más, para afirmar que se debe admitir lo que pudiera llamarse "el exhorto telegráfico" y que él deberá ser obsequiado, aún cuando se trate de la aprehensión de delincuentes, siempre que llene siquiera sea sustancialmente, los requisitos sin los que no se puede restringir la libertad personal, sin infringir la Constitución. Nadie pretenderá que el telegrama trasmita hasta las fórmulas rutinarias, que en el exhorto se insertan; esto de seguro no es esencial; pero sí lo es, que la orden que por esa vía se libre, exprese el nombre de la persona que deba ser aprehendida, el delito que se le imputa y la ley que lo castiga, los indicios ó sospechas que contra ella se tengan, y que tal orden esté suscrita por el juez competente: el exhorto telegráfico, que tales exigencias satisfaga, debe sin duda alguna ser cumplimentado, no porque toda orden telegráfica merezca estos respetos, sino porque ella contiene el mandamiento escrito de autoridad competente, que funda y motiva la causa del arresto.

Para llenar el objeto que me he propuesto de estudiar el precepto constitucional enfrente de las disposiciones de nuestras leyes, necesito decir que el Código de procedimientos penales, al autorizar en su artículo 250 la aprehensión de reos ausentes por medio de exhorto, que sólo inserte el auto en que se haya ordenado la aprehensión," ha infringido ese precepto, porque tal auto no siempre funda y motiva la causa del procedimiento y el consiguiente arresto en el reo ausente, arresto que tiene que durar hasta que éste sea puesto ante su juez: y si bien ese artículo concuerda con el 245, que dispensa á la orden de aprehensión del fundamento y motivo que debe tener, ambos se revelan evidentemente contra el 16 de la Constitución. En el mismo artículo 250 se manda que "en casos de suma urgencia podrá usarse de la vía telegráfica;" pero como no se puntualizan las formalidades que la orden debe revestir, pudiera de esa prevención hasta inferirse que de ninguna necesita, y que á fuerza de ser lacónica, puede tomar el tono más arbitrario y despótico. Si los jueces requeridos comprenden su deber y obedecen antes el artículo 126 de la Constitución, que esas disposiciones del Código, no obsequiarán tales exhortos y órdenes telegráficas, y si á pesar de todo lo hicieren, violarán el artículo constitucional, y serán reos de detención arbitraria, cada vez que el mandamiento de aprehensión y de arresto no vaya fundado y motivado en esas requisitorias: no necesito decir cuán perjudiciales sean á la administración de justicia ambos extremos. En estas materias también el Código abandonó las tradiciones de nuestra legislación, y despojó al exhorto, no ya de los requisitos que, según la Constitución, son indispensables para legitimar en todo caso el

arresto de una persona, sino aún de las formalidades que los criminalistas exigen en las requisitorias, para que sean obsequiadas.

Supuesto lo que antes he dicho sobre la competencia de la autoridad, cuando se trata de la restricción de la libertad personal, no necesito indicar que en mi concepto el poder administrativo carece de esa competencia para librar órdenes de arresto de reos ausentes. Si bien los agentes de la administración pueden excepcionalmente aprehender al criminal infraganti, en caso de fuga, en que la urgencia del caso no permite la demora de ocurrir al juez en solicitud de su orden por escrito, ni esas aprehensiones legitiman el arresto sin esta orden. La razón misma de la excepción, pues, persuade de que una autoridad política no puede dirigirse á otra de lugar más ó menos distante, pidiéndole la aprehensión y remisión de un delincuente, porque la detención que éste sufra, mientras es conducido á su destino, no la puede legitimar ninguna de esas dos autoridades. Yo creo que esta práctica, muy común en algunos Estados, es no sólo abusiva sino inconstitucional. Sabiendo la autoridad política que en algún punto, fuera de su jurisdicción, existe un criminal, en vez de librar su orden de arresto, debiera ministrar al juez respectivo los datos que tenga contra esa determinada persona ausente, para que éste la mande aprehender, despachando al efecto el exhorto necesario; y así ni los delitos quedarán impunes, ni la autoridad administrativa usurpará las funciones judiciales, ni se atropellarán las garantías que otorga la Constitución. Si el uso y el abuso de las facultades extraordinarias, que han convertido aún en verdaderos jueces á los jefes políticos, han extraviado los principios, hasta el extremo de que por perseguir criminales, se atente contra las garantías de culpables é inocentes, canonizando así la arbitrariedad, cuando se trata de restablecer esos principios, es preciso repetir que los agentes administrativos no pueden por sí mismos librar exhortos ú órdenes para la aprehensión de malhechores, porque no tienen competencia para fundar ni motivar una orden de arresto. (1) Exceso decir que esos principios no rigen en aquellos asuntos de que conoce el poder administrativo con exclusión de los jueces.

1 La Corte uniformado la jurisprudencia sobre este importante punto, consagrando estas doctrinas; entre varias ejecutorias á que podría referirme cito esta que es de muy reciente fecha:

México, 19 de Diciembre de 1881.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas por Lúcio Delgado, contra el jefe político de la capital de aquel Estado, que pretendió sacarle de la cárcel pública con una escolta, con lo que cree que se pretendía fusilarlo, y que se violaban en su persona las garantías que otorgan los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución.—Visto el fallo del Juez de Distrito, que con fundamento de los artículos 101 y 102 constitucionales y ley de 20 de Enero de 1869, concede el amparo al quejoso, por los siguientes:

Considerando: 1º que la autoridad política de Sombrerete no es en manera alguna la competente para solicitar la aprehensión de Lúcio Delgado, sino la judicial, á la cual encomiendan las leyes el conocimiento de los delitos y castigo de los culpables en primera instancia, con sujeción á lo preceptuado

Tratando de determinar las formalidades internas que deben contener los exhortos, no puedo dispensarme de invocar la autoridad de una circular no de antigua fecha, tanto más respetable en la interpretación que hace el artículo 16, cuanto que han sido consagradas por ella las tradiciones de nuestra jurisprudencia, armonizadas y concordadas con los preceptos constitucionales: es tan importante, explica tan bien esos preceptos, que es conveniente salvarla del olvido en que ha caído, transcribiéndola literalmente: dice así la circular de 30 de Noviembre de 1872: "El artículo 16 de la Constitución previene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles ó posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y contra el tenor expreso de la Constitución algunos jueces aprehenden por jurisdicción propia, ó exhortados por jueces foráneos, á personas del lugar en que residen, y las remiten á las prisiones, sin el mandamiento escrito que funde y motive el procedimiento, poniendo en conflicto á los alcaides, quienes no pueden recibir presos sin la orden arreglada á la Constitución. Para hacer cesar estos conflictos y guardar cumplidamente el precepto constitucional, ha tenido á bien acordar el C. Presidente de la República, se diga á los jueces que en los mandamientos de prisión se ajusten á la letra de la Constitución, y que á los exhortos que reciban para aprehender algún individuo, no les den cumplimiento, si les faltase el fundamento y motivo de

en la ley de administración de justicia vigente en el Estado, de fecha 30 de Noviembre de 1855:

2<sup>o</sup> Que en tal virtud, el jefe político de Zacatecas no debió obsequiar la requisitoria del de Sombrerete por provenir de autoridad incompetente, siéndolo él á su vez para cumplimentarla, en tanto no recibiera la orden de aprehensión emanada de la autoridad judicial de Sombrerete, comunicada por alguno de los Jueces de lo criminal de aquella capital:

3<sup>o</sup> Que habiendo procedido en otra forma la autoridad ejecutora, aprehendiendo á Delgado sin los requisitos de ley, invadió la esfera de facultades de la autoridad judicial, y violó en la persona del quejoso las garantías que éste invoca en su escrito de queja:

Por los anteriores considerandos del Juez de Distrito, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución, se confirma el fallo que concede á Lúcio Delgado el amparo de la Justicia de la Unión, contra el jefe político de Zacatecas, que lo redujo á prisión y lo remitió á disposición de la autoridad política de Sombrerete.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—I. L. Vallarta.—Manuel Atlas.—José María Bautista.—Eleuterio Avila.—Jesús María Vazquez Palacios.—M. Contreras.—F. J. Corona.—Enrique Landa, secretario.

Excusado es decir que según la interpretación que hace esta ejecutoria de los preceptos de la ley suprema, es inconstitucional la fracción II del artículo 246 del Código de procedimientos penales, en la parte que dispone que la autoridad política puede mandar aprehender «al reo prófugo». Si se trata de aquel que se hubiere fugado de la cárcel, estando ya en ella extinguiendo su condena, no habría dificultad en aceptar esa disposición, pero si ésta se extiende á todos los casos de «reos prófugos», como lo hace el Código, es, en mi concepto, contraria á los textos constitucionales que he estudiado.

ello." (1) Sean las que fueren las razones de urgencia que se aleguen, á ningún exhorto, ni al telegráfico, pueden faltar esos requisitos, y en faltándole, no se debe cumplir. Esto manda sobre todas las leyes el artículo 16 de la Constitución.

## V.

Las teorías constitucionales que he pretendido exponer, aplicadas al presente amparo, resolverían ya la cuestión que este Tribunal tiene que dirimir, si se tratara de un exhorto librado por el juez de un partido judicial al de otro, comprendidos ambos dentro de los límites territoriales de un mismo Estado; pero como en este caso el Juez de Campeche ha requerido al de Yucatán para la aprehensión del quejoso, como se trata de dos entidades federativas, que si bien poseen íntegro el derecho de legislación criminal, están sujetos á los preceptos constitucionales, que regulan sus relaciones en este punto, necesito todavía extenderme más, estudiando este negocio á la luz de los artículos 113 y 115 de la Constitución. Es este el texto del primero: "Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame." Y como de los términos generales de ese precepto pudieran llegarse hasta pretender que él ha suprimido áun las formalidades internas, áun los requisitos esenciales que el artículo 16 exige en el exhorto, para que no se tenga á aquel como la derogación de éste, es preciso concordar á ambos, interpretando y armonizando así los diversos artículos de una misma ley.

Tomado el 113 del artículo 4<sup>o</sup>, sección 2<sup>a</sup>, parte 2<sup>a</sup> de la Constitución de los Estados Unidos, si bien con sustanciales modificaciones, él fué discutido en la sesión del día 5 de Noviembre de 1856, y más de uno de los conceptos vertidos en el debate, sirven para fijar su genuino sentido. En ese debate se dijo, hablando de la autoridad que se menciona en el texto, que "ésta se refiere á los funcionarios que obran en el ejercicio de sus atribuciones;" que "hay dos clases de autoridades que pueden reclamar á un criminal: las judiciales, y las políticas cuando se trata de faltas de policía ó de otras infracciones, que no son propiamente delitos." Para sostener que "entregar sin demora" no puede significar "entregar sin requisito alguno de los que garantizan la libertad civil," tenemos otras explicaciones hechas en el curso de la discusión. "Las reclamaciones que hagan las autoridades judiciales, decía un constituyente ilustre, no pueden ser arbitrarias, sino fundadas en derecho, y ofrecen la garantía de que se procederá conforme á las

1 Esta circular está inserta en la pág. 587 del tomo 1<sup>o</sup> de la obra titulada (Apuntes sobre los Fueros.)

leyes, y así el artículo sólo debiera exigir que las reclamaciones se hicieran en la forma competente. En cuanto á las autoridades políticas, puede sostenerse que debe cesar su competencia sobre los que pasan el límite de un Estado, y como en sus persecuciones . . . no ofrecen la menor garantía, porque no tienen fórmulas legales, por lo mismo no debe autorizarlas la Constitución." (1) Diversas reformas se proponían al artículo, intentando adicionarlo de un modo que él resolviera todas las cuestiones que suscito; pero el Congreso creyó que esto debería ser materia de la ley orgánica, porque la fundamental no podía descender á pormenores, de que sólo la secundaria podía encargarse, y con la esperanza de que esa ley orgánica se expidiera pronto, se cerró el debate, aprobándose el artículo en los términos que lo he copiado. Por desgracia, tal ley no sólo no existe hasta ahora, sino que ni se ha intentado siquiera expedirla.

Y las dificultades que esta materia ofrece, son muchas y graves; si el criminal reclamado por un Estado, comete crímenes en otro, en el que se le haya juzgado, ¿qué jurisdicción prefiere? Esta pregunta que hacía un diputado en la Asamblea constituyente misma, ha quedado hasta hoy sin respuesta. Pero además de ella pueden hacerse otras muchas, que formulan delicadas cuestiones constitucionales: la entrega de reos, esa extradición que pudiéramos llamar constitucional, ¿es obligatoria para toda clase de delitos, faltas y contravenciones, ó sólo se limita á algunos determinados? ¿Trata el precepto constitucional sólo de criminales así declarados por una ejecutoria, ó se refiere también á los que se fugan durante el proceso, antes de ser sentenciados, y comprende aun á los responsables de algún delito, sin haber sido llevados ante algún tribunal? ¿Cuál es la ley á que se atiende para reputar ó no criminal al individuo de que se trate, cuando entre ellas haya conflicto, á la del Estado reclamante ó á la del requerido? Y una vez aprehendido ese criminal, ¿puede el juez exhortado pronunciar auto de prisión, con los datos que la requisitoria le ministre, para que la detención no exceda de tres días, ó la orden de arresto contenida en esa requisitoria surte los efectos constitucionales de ese auto? Y si ninguno de estos extremos es aceptable, ¿cómo se legitima tal detención? ¿Cuánto tiempo puede durar? . . . . . Toca á la ley orgánica resolver esas y más cuestiones, que la aplicación del artículo constitucional suscita; pero como esa ley no existe y los tribunales están obligados á interpretar este artículo, estudiando su razón y motivos y concordándolo con otros preceptos de la misma Constitución, para observarlo y cumplirlo en los casos que tienen que aplicarlo, quiero yo por mi parte llenar este deber, haciendo ese estudio en el terreno de la legislación comparada, buscando en la que le sirvió de modelo, la luz que se necesita para interpretarlo.

1 Zarco.—Historia del Congreso Constituyente, tomo 2º, págs. 519 y 50.

Antes he indicado que el artículo 113, aunque tomado del equivalente de la Constitución de los Estados Unidos, no es igual á éste: el texto norteamericano está así redactado: "La persona acusada en un Estado, de traición, felonía ú otro crimen, que huya de la justicia y que sea encontrado en otro Estado, á la presentación de la demanda de la autoridad ejecutiva del Estado de que haya huído, será entregada para ser trasladada al Estado que tenga jurisdicción sobre el crimen, (1) Basta fijarse en la consideración de que este texto exige que la demanda de entrega se haga por la "autoridad ejecutiva," cosa de que el nuestro no habla, más aun, que prohíbe, según su espíritu y motivos, para comprender luego las diferencias que los separan. A pesar de ellas es bueno saber cómo la jurisprudencia de aquel país ha resuelto las principales dificultades siquiera, que esta materia presenta, para ver qué solución pueden tener entre nosotros, supuesta la semejanza de instituciones de las dos Repúblicas, supuesto el respeto que ambas profesan á la libertad civil.

El precepto constitucional norteamericano fué reglamentado desde una época bien remota, desde los primeros días de la República. Washington mismo llamó la atención del Congreso sobre la necesidad de la ley que esa reglamentación hiciera, y éste la expidió en 12 de Febrero de 1793. (2) Se previno en ella que la autoridad ejecutiva del Estado que reclama al criminal, acompañe á su demanda una copia del "indictment" ó del "affidavit," en que se acuse á la persona de cuya entrega se trata, copia que ha de estar certificada como auténtica por el Gobernador; que á la presentación de tal demanda, la autoridad ejecutiva del Estado requerido debe arrestar al acusado y entregarlo á la autoridad que lo reclame, ó al agente nombrado para ello. "Pero si este agente no comparece dentro de seis meses de verificado el arresto, dice textualmente la ley el preso será puesto en libertad." De este modo se creyó evitar las prisiones indefinidas so pretexto de una demanda de extradición. Sea que la orden de aprehensión contenida en ella surta los efectos del auto de prisión, sea que el juez requerido pueda pronunciar este auto, y no debo tratar en este lugar de cuestión tan grave, es á todas luces evidente, que no se aviene con los respetos que merece la libertad individual, el conservar presa á una persona por uno ó varios meses sin limitación de tiempo, sin ponerlo á disposición de su juez competente, y sin ser juzgada por el juez exhortado, por falta de jurisdicción. Es de tal magnitud esa iniquidad, que el país en que pueda impunemente cometerse, da por ese sólo hecho, testimonio de que en nada esti-

1 A person charged in any State with treason, felony, or other crime, who shall flee from justice and be found in another State, shall, on demand of the executive authority of the State from which he fled, be delivered up, to be removed to the State having jurisdiction of the crime. Art. 4º, sec. 2ª par. 2ª.

2 United States. Statutes at large, vol 1º, pág. 302.

ma las garantías individuales. Si el alegar que no se tiene fuerza disponible para remitir con seguridad al acusado á su destino, ha de ser el pretexto para prolongar la detención, la libertad personal quedará entonces á merced del descuido, de la indolencia, y tal vez hasta de la malicia de las autoridades. El primer objeto de nuestra ley orgánica debería ser determinar este punto convenientemente, impidiendo los injustificables abusos que pueden cometerse.

Como se ha visto, la Constitución norteamericana exige que la demanda de extradición se haga precisamente por la autoridad ejecutiva de un Estado á la de otro, y con tal rigor se ha entendido este precepto, que se ha negado en algunos Estados al Poder judicial toda intervención en estos asuntos, áun por medio del Habeas Corpus. (1) En este punto yo creo mucho más perfecta á nuestra Constitución que á la extranjera con la que la estoy comparando, porque en mi sentir, conforme á los principios, esas demandas no pueden ni debieran hacerse sino por los jueces.

Si la regla general, según las tradiciones de nuestra jurisprudencia, de acuerdo con la exigencia de esos principios, es, según he dicho antes, que sólo los jueces pueden dar órdenes de arresto, tratándose de criminales refugiados en Estados extraños, ella debería ser tan rigurosa, que casi no sufriera excepción, porque si la policía, si la autoridad administrativa, alguna vez puede aprehender, á falta y en auxilio del juez, nunca puede fundar y motivar la orden de arresto, porque para ello sólo tiene competencia el Poder judicial.

En la opinión de los que creen que el exhorto equivale al auto de prisión, no cabe el sostener que una autoridad política libre requisitorias, porque para ello sería necesario pretender que ésta pudiera pronunciar ese auto; y áun los que aquella opinión no siguen, deben negar toda competencia á la misma autoridad, para mandar aprehender reos, que se han fugado á Estados más ó menos lejanos, considerando que áun al simple arresto debe preceder una información sumaria esencialmente judicial; que esa autoridad, según nuestras leyes, no puede mantener en prisión á una persona por días, semanas, meses tal vez, por todo el tiempo que trascurra desde la captura hasta que el aprehendido llegue al lugar de su destino, sin invadir atribuciones de los jueces; que ella debe poner luego á disposición de éstos áun á los reos cogidos in fraganti, sin poderlos retener en prisión indefinidamente.

Yo creo del todo conformes con el espíritu de nuestra Constitución las opiniones que se expusieron en el Constituyente sobre esta materia: las autoridades administrativas no deberían pedir la entrega de criminales á las de otros Estados, sino cuando se tratara de arrestos en que ellas son competentes, con exclusión de los jueces, según los artículos 21 y 33 de la Constitución. Como una de

1 Así sucede, por ejemplo, en la Carolina del Sur. Hurd.—On habeas corpus, pág. 621.

las pocas excepciones de aquella regla general, yo admitiría también el caso en que se demandara la extradición de un reo ya condenado por los tribunales y consignado á la autoridad política para que extinga su condena, porque tal caso cae bajo la exclusiva competencia de esta autoridad.

Debo llamar la atención sobre otro punto importante: la ley extranjera exige que la demanda de extradición funde y motive la causa del procedimiento, como nosotros decimos. "El objeto de esta disposición de la ley, dice un jurisculto norteamericano, es que la autoridad ejecutiva á quien la demanda se hace, pueda juzgar si hay causa probable para creer que se ha cometido un crimen. El "affidavit," pues, cuando esta clase de prueba es la que se usa, debe ser tan explícito y terminante, que si él se presentara ante un magistrado, pudiera éste, en virtud de él, arrestar al acusado." (1) Sin este requisito esencial no se obsequian en los Estados Unidos las demandas de entregas de criminales, y entre nosotros es tanto más indispensable, cuanto que el artículo 16 lo exige siempre, en todos los casos en que una persona puede ser molestada. La "entrega sin demora," en consecuencia, no puede, no debe hacerse, sino cuando ese requisito se haya llenado, porque esas palabras no significan que ella se verifique con violación de las garantías de la libertad personal que consigna ese artículo 16. Así creo que debe interpretarse el 115, para concordar los dos preceptos.

Hemos visto que la ley americana requiere que el affidavit esté certificado como auténtico por el Gobernador del Estado, y se comprende bien la razón de esto, porque si se sospecha siquiera que la orden de aprehensión sea apócrifa, ella no debe ser obsequiada. Los Estados Unidos tienen reglamentado su precepto constitucional, que de esta materia trata, desde 26 de Mayo de 1790, (2) y poseen ya una jurisprudencia completa sobre este punto. (3) Nosotros no podemos decir lo mismo, porque aunque diversas veces se ha tratado de expedir la ley orgánica de nuestro artículo 115, (4) es lo cierto que ella no existe áun: cuánta falta haga pa-

1 The object of this provision of the law is to enable the executive upon whom the demand is made, to determine whether there is probable cause for believing that a crime has been committed. The affidavit, therefore, when that form of evidence is adopted, must be at least so explicit and certain that if it were laid before a magistrate, it would justify him in committing the accused to answer the charge. Hurd.—On habeas corpus, pág. 611.

2 United States Statut. at large, vol. 1<sup>o</sup>, pág. 122.

3 Story On Constitution, núm. 1308 y siguientes.

4 Varios proyectos se han iniciado ya al Congreso reglamentando ese artículo 115, sin que ninguno haya podido ser elevado á la categoría de ley. El primero se presentó en el 4<sup>o</sup> Congreso en la sesión de 16 de Marzo de 1868, tratando sólo de la legalización de firmas, sin decir una palabra sobre las formalidades internas de los documentos de que habla, llamando mucho la atención que uno de sus artículos [el 3<sup>o</sup>] exceptuara á los exhortos librados á las autoridades de un Estado vecino para la aprehensión de malhechores, del requisito de la legalización [Historia del 4<sup>o</sup> Congreso, tomo 1<sup>o</sup>, pág. 589.] La discusión de ese proyecto no comenzó sino hasta el 26 de Septiembre del mis-

ra la buena administración de justicia, no se necesita probarlo, y á cuántos conflictos tal falta dé ocasión, lo revela bien elocuentemente el que surgió entre el Tribunal del Distrito y el de Guanajuato, con motivo de un exhorto que aquél libró y que éste no quiso diligenciar, por falta de legalización de las firmas que lo cubrían. El Ministerio de Justicia, que intervino en ese negocio aún invocando el texto constitucional, tuvo que respetar la resistencia del Tribunal de Guanajuato, fundada en un decreto local. (1) A falta de ley orgánica en unos Estados se observa la antigua práctica española sobre legalización de documentos judiciales, otros se rigen por las leyes de 28 de Octubre de 1853 y de 29 de Noviembre de 1867, y algunos han promulgado decretos locales sobre esta materia, y fácil es comprender que sujeto el exhorto de Estado á Estado á legislaciones tan varias y heterogéneas, él, cuando menos, sufre retardos que perjudican gravemente la administración de justicia. El Congreso no puede dispensarse por más tiempo de dar esa tan importante ley orgánica.

La jurisprudencia norteamericana no se olvida tampoco de la aprehensión de reos prófugos, aún sin reclamación de la autoridad del Estado, en cuyo territorio han delinquido. En Ohio están autorizados los jueces para conocer de la acusación que se haga contra alguna persona llevada ante ellos, por haber cometido un delito en otro Estado y para ordenar, cuando la prueba justifica ese cargo, que el delincuente sea arrestado para ser entregado al juez competente. (2) En Pensylvania, "es un principio reconocido que para realizar los fines de la Constitución y leyes de los Estados Unidos, deben los magistrados, como se ha practicado siempre, ordenar el arresto de los criminales, que hayan huido de un Estado á otro, aún antes de que su entrega sea en debida forma pedida." (3) En Georgia se respeta y profesa el mismo principio, como emanado "de la ley de las naciones y de la common law." (4)

mo año (obra citada, tomo 3<sup>o</sup>, págs. 121 y 123,) y fué reprobado en la sesión de 17 de Octubre siguiente. [Obra y tomo citado, págs. 324 y 325.] En el quinto Congreso, en la sesión de 7 de Diciembre de 1870, se hizo nueva iniciativa, que no tuvo mejor suerte que la anterior. (Historia del quinto Congreso, tomo 3<sup>o</sup>, pág. 643.) En el sexto Congreso se presentó otro proyecto mucho más completo, puesto que determina las formalidades así internas como externas de los documentos públicos, y establece un sistema de legalización, que evita los inconvenientes que se objetaron á los primitivos proyectos: en él se intentó además devolver á los Estados los derechos de legislación civil, que algunos artículos de los Códigos del Distrito les habían usurpado. (Historia del sexto Congreso, tomo 4<sup>o</sup>, pág. 229.) Tampoco esta iniciativa ha sido aprobada por el Parlamento, siendo el resultado de esto que no exista aún la ley orgánica del artículo 115 de la Constitución.

1 La comunicación del Ministerio de Justicia, referente á este asunto, es de 29 de Abril de 1869 y está publicada en el tomo 10 de la Colección de Lozano y Dublán, pág. 576; pero como allí no se inserta la del Tribunal de Guanajuato, á la que aquella contesta, pueden verse ambas en los "Apuntes sobre los Fueros," tomo 1<sup>o</sup>, págs. 665 y siguientes.

2 Hurd.—Obra citada, pág. 614.

3 Hurd.—Obra citada, pág. 615.

4 Obra citada, pág. 617.

Los tribunales de Delaware han declarado que los jueces tienen el poder de arrestar al criminal fugitivo, aún antes de que su entrega se pida, "porque de lo contrario quedarían impunes los más atroces delitos. El asesino podría burlar la ley si no se le pudiera perseguir, hasta que no se presentara contra él una demanda de extradición, y esto sería contrariar el precepto constitucional. Mientras esa formalidad no se cubriera, el criminal podría huir á otro Estado, en donde se encontraría un nuevo asilo, hasta que no se repitieran en él iguales formalidades. Así, de Estado en Estado, él se escaparía de la acción de la justicia." (1) Aunque conforme á nuestra jurisprudencia criminal, el juez puede en ciertos casos aprehender al reo prófugo de otra jurisdicción, practicar la averiguación respectiva y pronunciar el auto de prisión, si hay méritos para ello, por más que después tenga que inhibirse del conocimiento del negocio y poner el reo á disposición del juez competente, (2) siempre tratándose de jueces de diversos Estados, nuestra ley orgánica debiera complementar esas doctrinas, con las que deben regir á los actos de jurisdicción extraterritorial en casos de esta especie.

A pesar del cuidado con que la ley norteamericana procuró, por un lado, asegurar la aprehensión de los malhechores y por otro, respetar la soberanía de los Estados, esa ley se ha reconocido como deficiente en la práctica, porque los trámites y dilaciones que exige, favorecen la impunidad de los criminales. El Presidente del Tribunal de Pensylvania ha dicho, hablando sobre este punto lo siguiente: "El objeto del precepto constitucional no fué proteger al fugitivo, sino respetar el principio de que un gobierno no puede ejecutar las leyes criminales de otro. La práctica ha sido arrestar al fugitivo, en donde quiera que se encuentre, cuando se sigue de cerca su huella, y si por consentimiento común no hubiera sido tolerada esta violación del territorio, pocos prófugos podrían haber sido llevados ante sus jueces. . . . Las inevitables dilaciones que ocasionan los procedimientos requeridos por la ley. . . dan al fugitivo tiempo y medios para escaparse á otro Estado. . . La consecuencia de todo esto ha sido, que todos los Estados hayan permitido los arrestos extraterritoriales." (3) Nuestros legisladores debieran tomar nota de lo que la experiencia ha enseñado en la República vecina, para fijar las reglas más convenientes, y que á la vez que evitasen el mal de la impunidad de los delitos, impidieran que fuerzas ó autoridades extrañas entraran á un Estado á ejercer actos jurisdiccionales, atropellando, no ya á la soberanía local, sino los fueros de los jueces territoriales, sino los principios mismos que limitan la competencia de cada autoridad á determinado territorio, en beneficio del orden social. Tanto más ne-

1 Obra citada, pág. 634.

2 Véase Peña y Peña, Lec. XI, núm. 243 y siguientes.

3 Hurd. On habeas corpus, pág. 633.

cesario es todo esto, cuanto que no existiendo en nuestra legislación precedente alguno que regule esta materia, propia del régimen federal, indispensable es que nuestra ley orgánica se inspire en la jurisprudencia del país, cuyas instituciones hemos imitado.

## VI.

He intentado demostrar, para aplicarlas al presente caso, las teorías constitucionales que definen y precisan la obligación que cada Estado tiene de entregar sin demora los criminales de otros Estados, á la autoridad que los reclama; y siguiendo la generación lógica de las ideas, héme empeñado en evidenciar los principios de que esas teorías emanan: si no me engaño mucho, creo que puedo presentar, como resumen de mi estudio, las siguientes bien probadas conclusiones:

I. Por regla general sólo los jueces tienen competencia para librar órdenes de aprehensión de los presuntos delincuentes: la autoridad administrativa, excepción hecha de los negocios de su exclusivo conocimiento, no puede librar tales órdenes, sino en ausencia del juez y en casos urgentes, que no den lugar á ocurrir á él. Verificada la aprehensión en estos términos, esta autoridad debe inmediatamente poner al detenido á disposición de la judicial.

II. Las órdenes de aprehensión y detención libradas por los jueces deben ser fundadas y motivadas, y emanar de la información previa que ellos practiquen, de la que resulten datos, ó siquiera sospechas, de que determinada persona ha cometido un delito que merezca pena corporal. En casos de urgencia, bastan las sospechas del juez para librar la orden, que en todo caso será fundada y motivada. La autoridad administrativa, fuera de los asuntos de su exclusiva competencia, no puede expedir una orden de arresto, porque no puede nunca juzgar, y esto es preciso para fundarla y motivarla.

III. En el exhorto en que se manda aprehender á un delincuente, la orden de aprehensión y arresto debe ser igualmente fundada y motivada; y si bien tratándose de reos presentes la autoridad administrativa puede, en circunstancias excepcionales, aprehenderlos, en el caso de ausentes sólo la judicial puede mandar arrestarlos.

IV. En las requisitorias que se dirigen de Estado á Estado, deben de la misma manera guardarse las prevenciones del artículo 16 en cuanto á la autoridad competente, fundamento y motivo del arresto: esta autoridad no es más que la judicial, salvo que se trate de negocios de que conozca, no ésta, sino la administrativa.

Concordados así los artículos 16, 113 y 115 de la Constitución, se vé ya con clarísima evidencia que en el presente negocio,

el Juez de lo criminal de Yucatan no debió mandar entregar sin demora al de Campeche, que lo reclamó, al acusado, que ha pedido este amparo, porque en el exhorto librado por aquél, no está fundada ni motivada la orden de aprehensión y arresto, como lo exige el artículo 16: asegurar que el quejoso es reo de lesiones, sin hacer relación de la causa, sin insertar siquiera el auto en que se manda hacer la aprehensión, sin justificarlo con el dicho al menos de un testigo, es no ya infringir ese artículo, sino olvidarse aún de las reglas de la jurisprudencia criminal común. Yo no juzgo de las graves inculpaciones que se hacen á un alto funcionario de Campeche; pero me bastan esos motivos para creer violadas las garantías que otorga ese precepto, y por tanto, yo concederé el amparo.

### La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, Septiembre 21 de 1881.—Visto el recurso de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Yucatán por Gregorio Salazar, quejándose de que el Juez 1.º de lo criminal de Mérida, cumpliendo una requisitoria del juez de igual ramo de la ciudad de Campeche, lo puso preso y mandó remitirlo á esta ciudad: cuyos actos, en concepto del promovente, vulneran en su perjuicio las garantías aseguradas por los artículos 16 y 17 de la Constitución federal:

Visto el fallo del Juez de Distrito que amparó al quejoso, por aparecer de autos los siguientes hechos:

Que el juez de Campeche dirigió un exhorto al de lo criminal de Mérida, manifestándole en lo sustancial: que en la causa que instruía contra Gregorio Salazar por "presunciones de haber cometido el delito de lesiones simples," había dictado un auto previniendo la prisión del mismo Salazar, residente en Mérida, y su remisión á la cárcel pública de Campeche:

Que el exhorto no contiene inserción alguna legal, y sólo tiene la legalización de las firmas que lo autorizan, y sin embargo, el Juez de Mérida lo cumplió, porque en su concepto siendo él mero ejecutor, no tiene jurisdicción para calificarlo, sino el deber de ejecutarlo, por cuya razón puso preso á Salazar y mandó remitirlo á su destino, lo cual no se verificó por haber interpuesto el interesado el presente recurso, y haber obtenido la suspensión del acto reclamado:

Que el promovente funda su queja en la violación de los citados artículos 16 y 17: la del primero, porque el mandamiento escrito de la autoridad que ordenó su prisión, no está fundado en causa legal, y por lo mismo tampoco lo está el procedimiento de la autoridad, que lo ha ejecutado sin ese requisito constitucional; y la del segundo, porque el verdadero motivo del exhorto, no es el su-



puesto delito que se le imputa, sino una deuda de carácter puramente civil, que contrajo con la persona á quien servía en Campeche, la que no ha podido pagar desde hace dos años, que vino á fijar su residencia en Mérida, de donde se pretende arrancarlo con violencia, para ponerlo á disposición de su acreedor.

Considerando: que conforme á lo dispuesto en los artículos 113 y 115 de la Constitución federal, en cada Estado de la República se dará entera fé á los procedimientos judiciales de todos los otros; y cada Estado entregará sin demora los criminales de los demás á la autoridad que los reclame; y si bien es cierto que hasta hoy no se han reglamentado estos artículos, no obstante esto, se deben cumplir desde luego, porque las obligaciones que imponen en sus respectivos casos son absolutas:

Que en cuanto á la regla que puede servir de norma para dar el debido cumplimiento á estas obligaciones, hay que notar que la circunstancia de que no se hubiera prevenido desde su principio la reglamentación del artículo 113, así como la de que se hubiera expresado solamente respecto de la del 115, que el Congreso *puede* prescribirla, no significan que la mente de los legisladores constituyentes haya sido permitir á las autoridades de los Estados, que aplicaran á su vez las leyes locales, ó que usaran de su libre arbitrio; sino que más bien debe entenderse que el legislador quiso que, tratándose de actos de jurisdicción extraterritorial, y debiendo respetarse la soberanía é independencia de cada Estado, dichas autoridades procedieran en los casos ocurrientes, sujetándose á la legislación vigente para todos:

Que supuesto que los repetidos artículos carecen de leyes orgánicas aplicables en la ejecución de las requisitorias ó despachos librados de uno á otro Estado, deben aceptarse para el caso las leyes nacionales y aún las antiguas españolas vigentes sobre administración de justicia, en lo que basten á suplir á las orgánicas, y en lo que no sean opuestas á las instituciones de la República:

Que entre las mencionadas leyes, hay algunas dictadas por el Gobierno absoluto de España, durante la época colonial, que determinan expresa ó tácitamente los requisitos que han de contener los exhortos, para que sean expedidos y cumplidos legalmente, en el procedimiento criminal contra reos ausentes, y los cuales deben insertarse, para justificar la competencia del Juez en el proceso, el cuerpo del delito y la prueba ó indicio fundado de la culpabilidad del reo: entre esas leyes son muy explícitas la ley 1.ª, título 29, Part. 7.ª, y la ley 1.ª, título 36, lib. 12 de la Nov. Recop., y entre las disposiciones expedidas bajo el régimen constitucional por las Cortes de España, son notables igualmente, el decreto de 11 de Septiembre de 1820, publicado en México el 13 de Abril de 1821, y mandado observar por decreto de 28 de Agosto de 1823; los artículos del título 5.º, capítulo 3.º de la Constitución española de 19 de Marzo de 1812, á que se refiere el decreto anterior de 11 de Septiembre, y por último, el artículo 8.º, capítulo 3.º de la ley de 9 de Octubre de 1812, llamada de arreglo de los Tri-

bunales; cuyas disposiciones legales sirven de fundamento á la doctrina que enseñan los mejores tratadistas de Jurisprudencia penal, al explicar el procedimiento contra los reos ausentes, é igualmente son las que han observado siempre los tribunales en el conocimiento de los negocios relativos á su procedimiento:

Que respecto del derecho constitucional mexicano, los requisitos expresados están prevenidos ó comprendidos implícitamente en los artículos 150 y 151 de la Constitución de 1824, y en los artículos 11, 16 y 18 de la Constitución de 1857, y en la circular de 30 de Noviembre de 1872, que especialmente ordena á las autoridades la exacta observancia del citado artículo 16, en el punto á que se refiere el presente recurso:

Que en virtud de lo que disponen las leyes y los artículos constitucionales referidos, el exhorto librado por el Juez de Campeche para la aprehensión de Salazar, no contiene las inserciones necesarias para producir sus efectos legales, y en consecuencia, al ser ejecutado por el Juez de Mérida, ha violado en perjuicio del quejoso, la garantía del artículo 16, en que se funda este recurso.

Por las anteriores consideraciones y con fundamento de este artículo y del 101 de la Constitución, se resuelve:

Que se confirma la sentencia que pronunció el Juez de Distrito de Yucatán, declarando: Que la Justicia de la Unión ampara y protege á Gregorio Salazar contra los actos de que se queja.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente: Ignacio L. Vallarta.—Ministros: Manuel Alas.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Juan M. Vazquez.—Eleuterio Avila.—Jesús M. Vazquez Palacios.—Manuel Contreras.—José Manuel Sa'daña.—P. Ortiz.—F. J. Corona.—Enrique Landa, secretario.

tá infringiendo el artículo 19, pues haciendo cinco días que fui detenido, ni por el lapso de ese tiempo, se me ha puesto en libertad, y concluyó con pedir al juez que «se sirviera suspender la prisión que sufrí, sin auto previo de formal prisión.» El Juez 1º del Distrito negó el amparo. La Suprema Corte revisó el fallo del inferior en la audiencia del día 3 de Noviembre, y el C. Vallarta fundó su voto en los siguientes términos:

## I

El actor en este juicio, después de haber pedido el amparo por creer violadas las garantías que le otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución, ha ampliado su demanda, solicitándolo también por tenersele arrestado, hacía ya cinco días, sin el auto motivado de prisión, que requiere el artículo 19. Es una doctrina tan bien fundada ya, la que enseña que la competencia de los jueces, por razón del territorio en que ejercen su jurisdicción, no da lugar al recurso constitucional, según el artículo 16, sino sólo al que establece el 99, y son tantas y tan repetidas las ejecutorias que la han consagrado, que temería yo abusar de la atención de este Tribunal, si me empeñara en demostrar esas verdades, que no pueden ser ya desconocidas; y hasta creería extraviar la discusión, si por hablar de puntos bien definidos en nuestra jurisprudencia, olvidara ó siquiera no considerara, en toda la grave trascendencia que tienen, las cuestiones que la pretensión del quejoso provoca, y que se relacionan con el sentido en que deba entenderse ese artículo 19. Es cierto, como hay empeño en asegurarlo, que el acusado, aprehendido por exhorto, y á quien ningún juez ha declarado bien preso, tiene derecho á ser puesto en libertad, apenas hayan transcurrido los tres días de la detención, y sin más razón ni motivo que el simple lapso de este término? Hé aquí la cuestión que hay que examinar y decidir en este negocio, la que da interés al presente debate, la que, tan difícil, como compleja, ha dividido las opiniones de jueces, publicistas y jurisconsultos.

Los que interpretan el artículo 19 en el amplio sentido que su contexto literal le da, los que hacen de la prohibición en él contenida un principio absoluto y sin excepciones, no vacilan en afirmar que el arresto no puede prolongarse por más de tres días, ya se trate de reo presente ó ausente, puesto que la ley no distingue entre esos casos, y ante el rigor de ese principio absoluto no toman en cuenta que sus consecuencias podrían ir hasta asegurar la impunidad de todos los criminales, que logren alejarse del lugar en que se ha cometido el delito. Pero los que estas consecuencias no aceptan, los que preocupados por las exigencias del interés social, creen que los fueros de la libertad personal no pueden justificar esa impunidad, si bien confiesan que la detención no debe exceder de tres días, en su empeño de legitimar la más dilatada, que siem-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MEXICO  
ALERE FLAMMAM VERITATIS  
AMPARO PEDIDO  
CONTRA LA DETENCION DEL ACUSADO POR MAS DE TRES DIAS,  
ORDENADA POR MEDIO DE UN EXHORTO.

1º ¿Puede el juez exhortante proveer auto motivado de prisión contra el acusado ausente, á quien no ha podido tomar su declaración preparatoria? El mandato de arresto contenido en el exhorto, hace las veces y surte los efectos de ese auto? Conforme á las leyes comunes ésta no se puede pronunciar, sino después de la declaración preparatoria y según nuestro derecho constitucional esta diligencia, que debe ser siempre previa á aquel auto, constituye una garantía individual, que no puede violarse en el reo ausente ni en el presente.

2º ¿Tiene el juez exhortado competencia para pronunciar ese auto contra el acusado, á quien no puede poner á disposición de su juez antes de tres días? Las doctrinas de la jurisprudencia criminal y los preceptos de la Constitución le niegan de consuno tal competencia, porque él no puede más que cumplimentar el exhorto y remitir al detenido con toda diligencia al juez exhortante.

3º Siendo esto así, no pudiendo ninguno de los dos jueces, exhortante y exhortado, pronunciar el auto de formal prisión, y no debiendo ponerse en libertad al acusado, ¿cómo se justifica la detención de éste por un término que exceda de tres días? ¿Cómo se debe entender el artículo 19 de la Constitución? Este no contiene un precepto absoluto y que no sufra excepciones: una de estas la constituye el arresto del acusado ausente, porque en tal caso el plazo de tres días no se cuenta, sino desde que éste está á disposición de su juez. Interpretación y concordancia de los artículos 19, 20 y 113 de la Constitución.

El juez de Tlalnepantla dirigió exhorto á uno de los de esta capital, pidiéndole la aprehensión del C. Pedro G. Salgado, acusado de haber interrumpido por medios violentos la práctica de un apeo. El juez exhortado libró la orden de arresto contra Salgado, y éste pidió amparo contra ese acto, invocando los artículos 14 y 16 de la Constitución, porque en su concepto aquel juez no tiene competencia para conocer de delitos cometidos fuera de su territorio, y los hechos de que se trata, tuvieron lugar en un terreno que se disputan el Distrito federal y el Estado de México. Cinco días después de haber intentado el recurso, el peticionario amplió su demanda porque el alcaide de la cárcel es-

pre tiene que sufrir un reo ausente, por mientras es conducido á disposición de su juez, inventan recursos, discurren medios para salvar á la vez dos extremos igualmente peligrosos: infringir el artículo 19 de la Constitución, ó dar soltura á todo reo aprehendido fuera del territorio judicial en que delinquiró; pero, sin ponerse de acuerdo en esos medios, y dividiéndose en pareceres contradictorios, mientras los unos sostienen que el juez exhortante tiene competencia para pronunciar el auto de prisión aún contra el acusado ausente, más aún, que el mandato de arresto contenido en la requisitoria, equivale á ese auto y produce sus efectos legales, los otros pretenden que el juez requerido es el competente para proveerlo, cuando en el exhorto no va expreso. En vista de esta discrepancia de opiniones, no se puede prescindir de averiguar cuál de ellas es la que se ajusta á la prescripción constitucional, y si de este examen resultara que ninguna es aceptable, hay inevitablemente que remontarse hasta el origen de la dificultad preguntando: ¿cómo se entiende el artículo 19 de manera de no atribuirle el absurdo, que de evidencia no sanciona, de suponer siquiera que él garantiza la impunidad del reo prófugo? ¿Cómo se concuerda con otros artículos de la misma ley que, á la vez que consagran las garantías individuales, aseguran la tranquilidad pública? Basta presentar estas cuestiones, para dispensarme de la necesidad de encarecer la trascendental importancia que ellas entrañan.

Yo, que no me conformo con ninguno de aquellos pareceres, debo apresurarme á decirlo, porque ni entiendo el artículo 19 en sentido tan absoluto, que excluya toda excepción, ni creo que los jueces, exhortante ó exhortado, en el caso de reo ausente, puedan pronunciar el auto de formal prisión, dentro de los tres días del arresto; yo, que en defensa de los fueros de la libertad personal, he pedido reformas para el actual procedimiento de amparo, procedimiento en mi sentir ineficaz hoy para reprimir con oportunidad el abuso de las prisiones arbitrarias; (1) yo sigo otras doctrinas que dan satisfactoria solución á las dificultades que esta materia presenta, y doctrinas apoyadas, en mi concepto, en los preceptos de la ley fundamental. Consagraré todos mis esfuerzos á exponer y fundar las opiniones que motivan el voto que voy á dar en este negocio.

## II

El método que me impongo, exige que comience por encargarme de estas cuestiones: ¿puede el juez exhortante proveer auto motivado de prisión contra el acusado ausente, á quien no ha po-

1 Véase mi Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, capítulo XII.

didó tomar todavía su declaración preparatoria? ¿Jurídicamente es sostenible que el mandato de arresto contenido en el exhorto, haga las veces y surta los efectos de ese auto? Si para legitimar la detención ordenada en una requisitoria y que tiene que durar necesariamente más de tres días, no se ha vacilado en resolver de una manera afirmativa esas cuestiones, su estudio en el terreno jurídico y más aún en lo constitucional, nos persuadirá bien pronto de que tal resolución dista mucho de ser exacta.

Si consultamos á la jurisprudencia española sobre la necesidad de la declaración preparatoria del acusado y previa al auto motivado de prisión, nada encontramos que nos sirva para decidir los puntos que analizamos; sabiendo que esa jurisprudencia permite juzgar y hasta condena al reo ausente, no nos puede sorprender que no se preocupe mucho de la necesidad de oír al acusado desde el principio del proceso. Un distinguido jurista español, de reconocido valer en nuestro foro, enseña estas doctrinas: "... el juez debe proveer auto motivado de prisión contra el presunto delincuente, así en el caso de que ya se halle detenido en la cárcel... "como en el de que todavía se encuentre libre;" agregando un poco más adelante que "si el acusado estuviere fuera del partido judicial, ha de librarse exhorto ó requisitoria "con inserción del auto motivado" al juez que corresponda." Pero no es esto todo, no sólo se puede, según la ley española, prescindir de la ausencia del presunto reo para declararlo bien preso, sino que su primera declaración puede diferirse hasta la confesión con cargos, sino que puede suprimirse casi como diligencia inútil: así lo dice el autor á que me estoy refiriendo, en estas palabras: "si bien la declaración preparatoria es un acto ordinario y regular del juicio informativo, y cómo tal se supone por las leyes... suele, sin embargo, omitirse alguna rara vez, ó mejor dicho, confundirse con la confesión con cargos... cuando el reo no es aprehendido ó no se presenta hasta después de concluido el sumario." (1) Bien se comprende que la legislación que tiene por bastantes á "los estrados del tribunal" para la defensa de los acusados, dispense al juez de buscar en las palabras mismas de éstos, pruebas, indicios siquiera que confirmen ó destruyan las sospechas, que él pueda tener para pronunciar ó no el auto de prisión.

Nuestras leyes desde época bien lejana se separaron de estas tradiciones, que nos venían de las españolas, y no sólo reprobaron el procedimiento criminal contra reo ausente, sino que reconocieron la necesidad imperiosa de la declaración preparatoria, previa al auto de prisión. El artículo 129 de la ley de 22 de Mayo de 1837, ya disponía esto: "Cuando algún reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones, y sólo se librarán requisitorias para su aprehensión y se dictarán las medidas oportunas para lograrla, suspendiéndose entretanto, y después de averiguado el de-

1 Escriche.—Dicc. de leg. Verbo "Juicio criminal," núms. XXXII, XXXIII y XLVIII.

lito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique." (1) Esta disposición, que no está aislada en esa ley, sino reproducida en otras, así generales como locales, acredita la antigua práctica de nuestros tribunales de no juzgar al reo ausente, de no hacer otra cosa mientras su aprehensión no se logra, que averiguar el delito, no pudiendo en consecuencia, no ya pronunciar sentencia definitiva, pero ni aún tomar confesión con cargos, ni proveer el auto de prisión, ni siquiera hacer una notificación á los estrados del tribunal. Para no aglomerar citas inútiles, me bastará, con el fin de dejar bien probado que entre nosotros no puede juzgarse al acusado ausente, invocar el artículo 20 de la Constitución y copiar los siguientes artículos del Código de procedimientos penales, que deben tenerse como reglamentarios de aquél: "Artículo 279. Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes: I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la acción de la justicia. . . . Artículo 280. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito, ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura. . . . Artículo 159. Si al inculpado se le ha privado de su libertad, la declaración indagatoria debe tomarsele dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido detenido. . . . Artículo 255. La prisión formal ó preventiva sólo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes: I. Que éste comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal. II. "Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria" é impuesto de la causa de su prisión, y de quién es su acusador si lo hubiere. III. Que contra el inculpado haya datos suficientes, á juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho."

Inútil es encomiar, tanto como lo merece, la mejora que en el procedimiento criminal realizaron nuestras leyes, abandonando las prácticas españolas y prohibiendo el juicio contra el ausente, porque á pesar de los esfuerzos de los defensores del antiguo sistema, hoy nadie pone en duda que negar el derecho de defensa al acusado, aunque sea con pretexto de su ausencia, es desconocer uno de sus derechos naturales. (2) Sin hablar, pues, de la perfección que nuestra jurisprudencia ha alcanzado en estos puntos, y concretándome sólo al que es objeto del debate, puedo asegurar que basta conocer los textos que he citado, para persuadirse sin género alguno de duda, de que el juez exhortante no puede, conforme á nuestras leyes, pronunciar el auto de prisión contra reo ausente. Si el procedimiento permanece suspenso, mientras no se logra la captura de éste, si su declaración preparatoria es requisito tan necesario para la formal prisión, que sin aquella ésta no se puede

1 Colección de Dublán y Lozano, tomo 3.º, pág. 404.

2 Véase lo dicho sobre esta materia en la nota de la pág. 21 de este volumen.

motivar, imposible es que sin violar esas leyes, vaya inserto en un exhorto tal auto, supuesto que la ausencia del acusado, que el exhorto supone, hace imposible, atentatorio un auto que no se puede dictar, sino después de haber oído las exculpaciones de ese acusado. Y decir que el mandato de arresto contenido en la requisitoria suple la falta de ese auto y produce sus efectos legales, es no sólo rebelarse contra la ley que dispone que en el exhorto se inserte "el auto en que se haya ordenado la aprehensión," (1) y no la prisión, porque es también confundir los diversos requisitos que son necesarios para restringir la libertad en cada uno de esos distintos casos; porque es desconocer la filosofía de la ley, que nunca equipara el simple arresto con la prisión formal: y es evidente que no se puede resolver una cuestión constitucional, poniéndose en pugna con las reglas de los procedimientos criminales, más aún, con las razones de evidente justicia que las apoyan, porque así, en vez de vencer una dificultad, se crea otra mayor. No, en el terreno jurídico ni el juez exhortante puede pronunciar auto de prisión contra el acusado ausente, ni menos la orden de arresto que aquél libra, "surte los efectos de este auto:" no, por más ingeniosa que pueda ser la teoría que impugno, ella no puede sostenerse enfrente de la ley; ella está en perfecta contradicción con la verdad misma de los hechos, porque la verdad es, que ningún exhorto lleva, ni puede llevar inserto el auto de prisión, porque la verdad es que la orden de aprehensión, que contiene, no significa ni para el juez mismo que la libra, lo que ese auto importa.

Pero si en el terreno jurídico esa teoría con estos insuperables obstáculos tropieza, en el constitucional cae por tierra, herida de muerte por la fracción II del artículo 20 de la ley suprema. Necesario es penetrarse de la razón y motivos de este precepto, y es muy fácil conocer su espíritu, para convencerse de la exactitud de esta aseveración. El exige en "todo juicio criminal" la declaración preparatoria de un modo tan apremiante, como la defensa misma del acusado, de un modo tan esencial, que tanto aquella como ésta están declaradas garantías individuales, que ningún juez puede violar: y semejante exigencia se justifica, considerando que la primera audiencia del presunto criminal es el principio del ejercicio del derecho de defensa. Aquel precepto por esto no reputa á esa declaración como una diligencia de mera forma, sino como un acto de positivo interés para la libertad personal, porque sirviendo ella para que el acusado explique su conducta, puede éste con sus palabras satisfacer tan plenamente las sospechas de criminalidad que el juez abrigue, que nada más se necesite para devolver su libertad al detenido. Si una palabra, pues, de éste puede desvanecer cuantos datos en su contra existan, si esa palabra es la defensa de su libertad, no oírla antes de convertir el arresto en prisión, es no ya un tormento para la inocencia, para la honradez, sino un verdadero atentado contra la garantía de la libertad. ¿Có-

1 Artículo 250 del Código de procedimientos penales.

mo podría ser *motivado* un auto de prisión contra quien en una sólo la audiencia puede convencer á su juez de su perfecta inculpabilidad? ¿Cómo se justificaría, en qué se motivaría la restricción de la libertad de ese inocente?

Alta razón filosófica, profundo y debido respeto á la libertad del hombre hay, pues, en la ley que manda oír precisa é indispensablemente al acusado antes de juzgarle bastante indiciado de un delito, para hacerle sufrir una formal é indefinida prisión, porque bien analizado el asunto, tan inicua, tan irritante es la sentencia que condena sin defensa, como el auto de prisión que se fulmina sin audiencia del inculcado: cualesquiera que sean las diferencias que existen entre esa sentencia y este auto, y yo soy el primero en reconocerlas, no puede negarse que la formal prisión, además de las molestias físicas, de los sufrimientos morales que produce, además de la restricción indefinida de la libertad que legitima, "causa nota en el que la sufre," como lo dice una célebre ley española, (1) y suspende los derechos de ciudadanía, como las nuestras lo disponen; y basta saber que tales son los efectos legales de ese auto, para no dudar siquiera, de que pronunciarlo sin audiencia, sobre ser una iniquidad que la justicia execra, es un atentado contra la razón, porque en ningún criterio se puede formar juicio de la responsabilidad de un acusado, sino cuando se oyen los datos de cargo y los de descargo. Imponer una pena sin defensa es un ataque brutal á los derechos del hombre; pero ataque que en nada disminuye la gravedad del que se comete aprisionando á una persona, sin pedirle antes explicaciones de su conducta, por más criminal que ésta pueda á primera vista aparecer.

La Constitución, lejos de confundir la detención con la prisión, las distinguió perfectamente en sus causas y efectos: autorizó la primera, cuando haya un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (artículo 16;) pero no permitió la segunda, sino cuando se pronuncie "el auto motivado" que la justifica (artículo 19). Aquella, que no puede exceder de tres días, se ordena precisamente para oír al acusado, para pedirle razón de su conducta y para declararlo bien preso, si no desvanece las sospechas que "motivan" la detención; y por esto la ley no concede para la primera audiencia del reo más que el término de cuarenta y ocho horas, al paso que para proveer el auto de prisión, lo prolonga hasta tres días. Los "motivos" de la detención no pueden ser iguales á los de la prisión, porque en aquella no se considera para nada á la defensa del inculcado, al paso que en ésta su audiencia es elemento esencial para que el juez juzgue, si á pesar de lo que el acusado diga, hay razón, hay motivo para creerlo indiciado de determinado delito. Ya que en la imperfección de las instituciones humanas no cabe garantizar la defensa aún contra la molestia de una detención de tres días, nuestra Constitución exige que tal garantía se respete, cuan-

1 Instrucción de corregidores de Carlos III de 15 de Mayo de 1788.

do la restricción de la libertad puede prolongarse por largo tiempo, exigencia que la razón apoya con toda su autoridad, puesto que para juzgar responsable de algún delito á un hombre, no basta conocer los datos que obren en su contra, sino que el criterio más vulgar requiere apreciar también los que se aleguen en su favor.

Lamentable es que la ley secundaria no haya precisado y definido las sospechas que basten á ordenar una detención, para cortar así de raíz todo abuso, toda tropelía contra la libertad individual, para acallar de ese modo las cesuras irónicas que á las instituciones liberales dirigen sus enemigos; pero si en último extremo no es posible evitar siempre y en todos casos la arbitrariedad de una detención de tres días, no es esto razón para aceptar también la de una prisión de tiempo indefinido, sobre todo habiendo medios eficaces para impedir este mal: este es en mi concepto el motivo por el que, pudiéndose molestar á una persona con arresto de tres días, aún sin oírle, no se le puede declarar bien presa sin recibirle antes su declaración preparatoria, y por tal motivo, bastando sospechas racionales para el arresto, se necesitan, para la prisión, pruebas semiplenas cuando menos, pruebas calificadas, juzgadas por el criterio judicial después de oír al acusado. Con estas exigencias que en materia tan delicada, gasta nuestra ley suprema, ha creído corregir los abusos contra la libertad personal, mejorando y perfeccionando las mismas sabias y liberales disposiciones de las Cortes Españolas. (1)

Creo que estas observaciones sirven y bastan para descubrir la razón y motivos de los preceptos constitucionales que estudio, y que mandan, el uno, que al acusado "se le tome declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez," y el otro, que "ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión." La concordancia de estos dos tex-

1 Censurando Escriche las modificaciones que respecto del "arresto y la prisión" introdujo en la antigua jurisprudencia el decreto de las Cortes de 11 de Septiembre de 1820, se expresa así: ".....si para arrestar ó detener á un español y custodiarle en calidad de detenido por espacio de veinticuatro horas, bastan "sospechas y sospechas arbitrarias, pues que no están fijadas por la ley, tampoco parece que para prenderle en solemne forma ni para dar por escrito el mandamiento motivado que se le ha de notificar en el acto mismo de la prisión, se requirieren ya más que sospechas y sospechas igualmente arbitrarias, porque tampoco las ha fijado la ley .....!!" "Para proceder á la prisión de cualquier español, previa siempre la información sumaria del hecho," dice aquel decreto, "no se necesita que ésta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quién sea el verdadero delincuente." Si se quita, pues, la necesidad de una prueba semiplena del delito y del delincuente, ¿qué es lo que queda debajo de ella, sino sólo «meras sospechas» sobre ambos puntos? La única diferencia que establece la famosa ley entre los requisitos para la detención y para la prisión, consiste en que para la primera no exige como para la segunda "la información sumaria del hecho;" pero por lo demás, con sospechas ó indicios leves se contenta en realidad, respecto de la segunda así como de la primera..... Quién creyera que por un decreto se había de desvirtuar de este modo uno de los principales artículos del "Sagrado Código" (la Constitución

tos, que hace necesaria, inexcusable la correlación de las ideas que expresan, de los principios que sancionan, está revelando que la voluntad del legislador, en respeto del derecho de defensa, fué que la prisión formal no se decretara, sino después que al acusado se oyera; fué que en el procedimiento criminal la declaración precediera siempre á la prisión, sin que pudiera invertirse, por motivo alguno, el orden de esas dos diligencias esenciales. Muchas razones prueban que en este sentido preciso, y no en otro, deben interpretarse esos dos textos en su mútua concordancia.

Cuando la Constitución se expidió, ya hacía muchos años que nuestras leyes tenían condenada la iniquidad de juzgar en rebeldía á los acusados; ya hacía muchos años que nuestros tribunales no pronunciaban autos de prisión contra los reos prófugos, sino que sólo los mandaban aprehender, sin perjuicio de averiguar el delito, "para continuar la secuela de la causa," luego que su captura se verificara, comenzando en tal caso por recibirles su declaración preparatoria, para pronunciar después el auto de prisión ó el de soltura, según resultara de los datos de la averiguación: y nuestra jurisprudencia había de tal modo consagrado esta práctica, que las leyes mismas de la dictadura de Santa Anna habían tenido que aceptar todas esas doctrinas de la escuela liberal: la ley Lares, en sus artículos 146, 149, 370, 374, etc., prohibió proceder contra el reo prófugo, mandó que la primera diligencia que se practicara con él, una vez aprehendido, fuera recibirle su declaración preparatoria, etc., etc. (1) ¿Quién podría decir que el Constituyente aprobara el artículo 19 de la Constitución, en sentido tan amplio y absoluto, que renegara de esas doctrinas, permitiendo que fuera declarado bien preso, quien no había sido oído? ¿Quién sostendría que ese precepto constitucional ha hecho retrogradar nuestra jurisprudencia á los tiempos en que se juzgaba en rebeldía á los acusados? Contra esa interpretación que se le diera, protestaría

de 1812;) artículo en que se pensaba y se piensa todavía que se halla muy bien afianzada la libertad individual del ciudadano? ¿Quién imaginara que esta libertad tan proclamada, tan cantada, tan exagerada, había de perecer á manos de sus mismos fundadores, ó había de quedar al menos reducida á tal estado de nulidad, cual no tenía ya en los últimos tiempos de la monarquía pura? Por fortuna el buen sentido de los jueces y magistrados no ha querido ver en esa ley la arbitrariedad que se les concede, y no suelen proceder á la prisión sino cuando la información sumaria produce una prueba plena ó casi plena del delito, y una prueba semiplena de la persona del que lo ha cometido, conformándose con el espíritu de nuestras antiguas leyes y con la opinión más generalmente recibida de nuestros criminalistas. Dic. de Legis. Verbo "Juicio criminal, núm. XXIV, al fin.

Creo que nuestra Constitución ha establecido las diferencias necesarias entre la detención y la prisión, y la inteligencia que en mi concepto tienen sus artículos 16 y 19, precave la arbitrariedad en el auto de prisión, de que habla ese autor. Debiera hoy la ley secundaria definir y precisar cuales son las sospechas que pueden legitimar la detención, para que así la libertad individual no pudiera ser violada arbitrariamente ni aun por tres días. De todas maneras es incuestionable que aquellos artículos de la Constitución han perfeccionado la legislación de las Cortes en este punto.

1 Colección de Dublán y Lozano, tomo 6º, pág. 817.

desde luego el espíritu liberal y progresista que animó á esa Asamblea, y se levantaría después á contradecirla la fracción II del artículo 20 de la Constitución, que considera á la declaración preparatoria como diligencia esencial y previa al auto de prisión. Limitar la inteligencia de este texto, privando á los reos ausentes de la garantía de la defensa, necesaria aun para el auto de prisión, además de ser en mi concepto una iniquidad, que ni la misma ley Lares consiente, (1) es contrariar manifiestamente las intenciones del legislador. Y como las leyes que sobre administración de justicia regían cuando la Constitución se formó, la de 23 de Noviembre de 1855 y la de 17 de Enero de 1853, lejos de reprobando esas doctrinas, las presuponen, si no es que las sancionan claramente, como lo indica el artículo 23 de ésta, infundada del todo es la pretensión de atribuir al Constituyente el ánimo de borrar, con el precepto del artículo 19, los gloriosos y liberales precedentes de nuestra legislación nacional sobre este punto.

Si estas reflexiones son tan poderosas, que solas bastarían para demostrar la constitucionalidad de la teoría que estoy defendiendo, ellas no son las únicas que en su apoyo se pueden presentar. Siendo la declaración preparatoria una garantía individual del acusado "en todo juicio criminal" ningún motivo fundado se puede alegar para reconocerla sólo en el "acusado presente," y para negarla en el "ausente;" siendo esa declaración el ejercicio del derecho de defensa contra un auto, contra una sentencia, que no por ser interlocutoria, deja de restringir la libertad, de suspender los derechos políticos, etc., etc., tan atentatorio es privar de esa defensa al acusado ausente como al presente: tan claro me parece esto, que decir lo contrario, es rebelarse contra la razón filosófica, contra el texto literal del precepto, que no quiere que esa sentencia se pronuncie, sino después de oír á quien va á perjudicar. Si por haberse pronunciado el auto de bien preso contra el acusado presente, cuya declaración previa no se hubiese recibido, procedería sin duda el amparo y se nulificaría ese auto, ¿cómo la esencia del derecho de defensa vulnerado en ese caso, puede modificarse por la circunstancia accidental de la ausencia? ¿Cómo el acusado presente puede tener una garantía, de que no goza el ausente? Manifiesto, evidente absurdo habría en imaginar siquiera posible esa desigualdad de derechos.

Y para creer yo que poniendo frente á frente el artículo 19 y la fracción II del 20, aquél no limita á ésta, sino que por el contrario la necesidad de la defensa se sobrepone á la duración de la detención, me fundo en que la prisión formal decretada sin audiencia es más inicua, más atentatoria que la detención arbitraria, porque ésta viola sólo la garantía de la libertad, y aquella vulnera además la de la defensa; me fundo en que el artículo 19 no exige el auto de prisión como una fórmula, para cubrir un atentado; sino que lo considera motivado en el juicio que el juez se haya for-

1 Véanse sus artículos 373 y 374.

mado de los datos de cargo y de descargo; me fundo en el contexto mismo de este artículo que supone que al pronunciarse tal auto, está ya recibida la declaración preparatoria, supuesto que para lo primero, cuenta el juez hasta con tres días, y para lo segundo, no puede disponer más que de cuarenta y ocho horas. Cuando me ocupe en demostrar que la prohibición del artículo 19 no es absoluta, me encargaré de las réplicas que á la teoría que sostengo se hacen, y entonces patentizaré que, no es autorizando la prisión sin audiencia, para que así la detención no exceda de tres días, como se respetan las garantías que el acusado tiene entre nosotros en "todo juicio criminal:" por ahora me contento con hacer notar que esos mismos desiguales términos que el legislador fija para aquellos dos actos, son el testimonio más irrefragable de que éste no quiso que la prisión precediese á la declaración, que la sentencia se pronunciara antes de conceder la audiencia.

No necesitaría decir más, para afirmar ya que constitucionalmente el juez exhortante no puede proveer auto de prisión, para insertarlo en la requisitoria misma en que ordena la captura del presunto delincuente, y legitimar así el arresto que éste sufra, hasta ser conducido á su presencia; porque en lugar de respetar con ese procedimiento la garantía de la libertad personal, no haría más que atentar contra ésta y la de la defensa, que otorga la fracción II del artículo 20. Pero no me dispensaré de hacer otra observación que me parece decisiva: si el auto de prisión no es una simple fórmula, sino una verdadera sentencia, que aunque interlocutoria, exige siempre conocimiento de causa, si él ocasiona graves males, no puede pronunciarse en justicia y en razón sin audiencia previa. Hacer de este auto una mera fórmula, para cubrir una detención de tres días y privando con él de su libertad por tiempo indefinido al que la sufre, es no el respeto, sino la burla de esa libertad. Y dictarlo sin oír al acusado, sin saber cómo explica su conducta, cómo satisface á las sospechas del juez; dictarlo declarando que está indiciado de un delito, y por tanto suspenso en los derechos de ciudadano quien no ha sido oído, quien puede ser del todo inocente, es no ya atentar contra los preceptos de la justicia, sino contra las reglas del criterio más vulgar. Ni el artículo 19 ni el 20 quedan satisfechos con ese auto de mera fórmula: no el primero, porque él quiere que sea motivado, y no puede ser motivo para justificar una detención de más de tres días, privar á un hombre de su libertad por semanas y meses enteros, porque esto no es más que cometer un atentado mayor que el que se intenta cubrir; y no tampoco el segundo, porque consagrando él las doctrinas liberales, que no aceptan el juicio en rebeldía, ni aún para proveer el auto de prisión, porque exigiendo él siempre la previa declaración del acusado, condena severamente tal auto cuando como mera fórmula, y sin datos ni motivos, se fulmina: los dos artículos serían igualmente infringidos con un auto de esta clase.

Estas reflexiones cuyo poder vence á la preocupación más obstinada, han arraigado en mi ánimo la convicción de que nues-

tro derecho constitucional prohíbe al juez exhortante declarar bien preso al reo prófugo, con el fin de legitimar así la detención que exceda de tres días. Pronunciar tal auto antes de la declaración preparatoria, es, por una parte, no me cansaré de repetirlo, infringir la fracción II del artículo 20, y por otra, violar también el mismo artículo 19 que se intenta respetar, supuesto que no es motivado el auto, que no se apoya en datos calificados de bastantes por el criterio judicial. Y si recordamos que la ley común prohíbe también el anteponer la declaración de formal prisión á la inquisitiva del presunto criminal, creo con lo dicho bien demostrada la verdad de que, ni en el terreno jurídico ni en el constitucional, es lícito á aquel juez declarar en un exhorto, formalmente preso, al acusado á quien no ha oído antes y cuya captura encarga.

Aunque mis anteriores demostraciones han ya llegado hasta patetizar que el mandato de aprehensión, contenido en el exhorto, no puede hacer las veces ni surtir los efectos del auto de bien preso, quiero, en gracia de la importancia de materia tan delicada, agregar aún pocas palabras, que acaben de evidenciar cómo es inicua la doctrina que esto enseña. Ningún criminalista moderno confunde ya la detención con la prisión, y todos al marcar sus diferencias, precisan bien los diversos motivos que se necesitan en esos dos distintos casos, para restringir la libertad personal. Uno de nuestros jurisconsultos, hablando sobre este punto, dice: "El arresto ó detención es el depósito del individuo en la cárcel. . . . por cierto tiempo que no pase de tres días, á disposición de la autoridad. . . . mientras se resuelve si debe ó no continuar privado de su libertad; y por prisión se entiende la clausura ó encarcelamiento de una persona. . . . por más de tres días, sea que se le determine tiempo fijo, ó que sea indefinido el período en que se mantenga allí sin su libertad natural." (1) Y considerando que la privación de la libertad en esos dos distintos casos, no es igual ni en su causa ni en sus efectos, las leyes y los criminalistas han fijado las diversas reglas que á cada uno de ellos rigen, sin que las propias del uno puedan aplicarse al otro, porque ello sería absurdo, inicuo. Puesto que la detención concluye por el simple lapso del término de tres días, y puesto que la prisión puede prolongarse por largo, indefinido tiempo, no pueden ser iguales los "motivos" que á ambas autoricen: así es que para ordenar aquella, basta que el juez abrigue sospechas racionales, que lo hagan presumir que determinada persona cometió un delito merecedor de pena corporal; mientras que para decretar ésta, es preciso que esas sospechas hayan adquirido mayor gravedad, se hayan elevado á la categoría de pruebas semiplenas por lo menos: así es que para legitimar la primera, sólo se necesita el mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; al paso que para justificar la segunda, es indispensable un auto motivado en los mayores datos que el juez haya reunido, y que el presunto crimi-

1 Gutiérrez.---Apuntes sobre los fueros, tomo 2º; págs. 694 y 695.

nal no haya podido desvanecer. Si no se confunden los preceptos de los artículos 16 y 19, y esto sería hacer un lamentable trastorno en los principios, se habrá de convenir forzosamente en que los motivos que bastan para fundar una orden de detención, no son siempre suficientes para fundar un auto de prisión; en que si bien las sospechas del juez pueden motivar aquella, sólo el juicio que éste pronuncia en la sentencia, que declara al acusado indiciado de un delito, puede motivar éste; juicio que ni jurídica ni racionalmente puede formarse, mientras con la audiencia no se corroboren ó destruyan esas sospechas. De sentido común es que los "motivos" de la prisión deben ser más graves, más fundados que los de la detención.

Ahora bien; el exhorto se libra luego que de la información sumaria que el juez practica, resultan presunciones contra determinada persona, que hagan creer que es responsable de un delito que las leyes castigan con pena corporal: ese exhorto, pues, no lleva sino la orden de "arresto ó detención" de que habla el artículo 16, orden que debe regirse por las disposiciones de ese artículo y por las relativas de las leyes comunes, y no por las del artículo 19. Consecuencia perfectamente lógica de esto es, que el mandato contenido en el exhorto, en que se ordena la captura de un ausente, á quien aún no se ha recibido siquiera su declaración preparatoria, no puede equipararse al auto de prisión: verdadero trastorno en los principios importaría aplicar á la prisión las reglas que regulan la detención, y nada menos que pasar sobre esos principios se necesita, para hacer idénticos, semejantes dos actos del procedimiento criminal, que son esencialmente diversos. Bien está que cuando el exhorto se libre para aprehender á un prófugo ya condenado en una ejecutoria, ó siquiera declarado bien preso, no se necesiten más insertos que la sentencia ó el auto respectivos; pero basta considerar que en estos casos ha quedado de antemano obsequiado el precepto del artículo 20 de la Constitución, para no pederlos nunca confundir con el que está siendo objeto del debate, con aquél en que al presunto criminal no se ha tomado todavía su inquisitiva por el juez competente.

Pero no es esto lo único que pueda decirse contra la doctrina que impugno. Quiero suponer que el auto de que tanto he hablado, pudiera fulminarse desde antes de oír al acusado, y ya sabemos que hacerlo así es violar una doble garantía individual: para que en tal hipótesis el mandato del exhorto surtiera los efectos legales de ese auto, sería preciso que al juez se prohibiera despachar su requisitoria, mientras teniendo sólo datos para legitimar el arresto, no poseyera las más graves que se necesitan para motivar la prisión: aquella doctrina, si es consecuente con sus propios principios, no debe desconocer esta exigencia, puesto que, si detención y prisión no pueden ser iguales en sus efectos, de seguro es que tampoco lo son en sus motivos. Pues bien, si se atiende á que esa exigencia va tan lejos, que ella en la mayor parte de los casos ase-

guraría la impunidad de los reos ausentes, no se necesita decir más, para desechar una doctrina que á esos extremos llega. Y que esa impunidad sería un mal real y positivo y no temor imaginario, es cosa que saben todos los que tienen alguna práctica en negocios criminales, los que conocen las dificultades con que en los primeros momentos de la averiguación se tropieza, para recoger datos que comprueben la responsabilidad del acusado, cuando hace tiempo que el delito se cometió y él se ha fugado. Si el exhorto, pues, como es evidente, ha de contener los insertos necesarios para "fundar y motivar" la orden que en él se libra, no se puede exigir que él lleve los que "motiven" el auto de prisión, porque esto, abstracción hecha de que no lo consienten los principios constitucionales ni aún las reglas jurídicas, haría en muchos casos imposible la averiguación y castigo de los delitos; porque equivaldría á advertir á los criminales, de que con sólo fugarse, con sólo alejarse del lugar en que han delinquido, aseguran su impunidad. Imposible es que haya quien acepte esta extrema, pero lógica consecuencia de la doctrina que asienta, que el mandato de arresto contenido en el exhorto, surte los efectos legales del auto de prisión.

## III

Después de las demostraciones que creo haber hecho sobre el primero de los puntos que me propuse examinar, es ya tiempo de ver si el juez exhortado tiene competencia para declarar formalmente preso al detenido, cuya captura ha ordenado, cumplimentando la requisitoria que para este fin se le haya dirigido.

Los juriscultos que sobre esta materia han escrito, al tratar del exhorto, de sus efectos, de la competencia de los jueces á quienes se dirige, etc., distinguen cuidadosamente los casos en que éstos tienen ó no "conocimiento de causa," para así concederles ó negarles la facultad de admitir recusaciones, oír excepciones, conceder los recursos superiores, etc., etc. Hevia Bolaños ya enseñaba que el juez mero ejecutor no puede admitir excepción alguna "... si no es falsedad de su comisión ... ó si la sentencia es evidentemente nula, ó injusta la causa criminal, "constando por nueva causa la tal excepción" ... y en estos casos puede admitir prueba sobre ellos; y constando de ella, suspender la ejecución, "aunque no determinar, sino remitirlo á quien lo proveyó." (1) Sin hacer mención siquiera de los autores que, como el Conde de la Cañada, (2) profesan esas doctrinas, aplicándolas á los jui-

1 Curia Filipica, Parte 2ª, parte 12, núm. 6.  
2 Juicios civiles, parte 3ª, cap. 3º.



cios civiles, no debo pasar en silencio cómo las enseñan los que las refieren á la materia criminal.

Uno de los prácticos más autorizados en ella es quien habla en estos términos: "Por lo mismo que cada juez, al paso que tiene derecho para conocer de los delitos que han surtido el fuero suyo, no lo tiene para transportar los límites de jurisdicción ajena, aunque sea con el fin de reducir á captura los reos, y hacer otras diligencias conducentes á la comprobación de sus causas. . . . . En esa virtud es de cargo de todo juez cumplir con puntual exactitud los requerimientos que de parte de otro le inciten á hacer lo que en ellos se pide. . . . . Por este mismo principio "debe abstenerse, en vista de la requisitoria, de dar traslado á nadie, inducir oposición de los reos ó partes interesadas, y menos admitirlas:" antes ha de conducirse con celo, diligencia y sin oficiosidades voluntarias." Y como excepción de la regla de que el juez requerido para hacer una aprehensión, debe limitarse á cumplimentar el exhorto, agrega un poco más adelante: "No es ajeno de la jurisdicción del propio requerido juzgar y castigar los perjurios, falsedades y otras contravenciones cometidas ante él con ocasión de dicha requisitoria y diligencias actuadas en ella: debiendo tenerse entendido en este particular que el tal requerido no procede como delegado del requirente, sino como propio juez de su jurisdicción ordinaria." (1)

Y lejos de que estas doctrinas, por antiguas, hayan caducado en nuestro foro, están, por el contrario, recomendadas por nuestros juriconsultos más distinguidos; después de copiarlas, quien con mayor acierto y extensión ha escrito sobre estos puntos, agrega esto: "Ni aun la recusación del juez requerido procede, pues prescindiendo de que, si se trata de diligencia del sumario criminal, como la aprehensión y prisión, durante él no es admisible tal recurso. . . . . el juez, mero ejecutor, no puede ser recusado en causa civil ni criminal, porque nada hace de propia autoridad, y no hay peligro de que obre con parcialidad." (2) Y sin tomar en cuenta el nombre de los maestros que las enseñan, las razones en que esas doctrinas se fundan, las impone como necesariamente aceptables. Si el juez exhortado tuviera competencia, además de aprehender, para declarar bien preso al acusado, por indeclinable necesidad derivada así de la justicia misma, como del precepto constitucional que hemos estudiado, debería ser competente también para oír al detenido, recibir sus exculpaciones, admitir sus pruebas, concederle los recursos legales contra las providencias que lo agraviaran, etc., viniendo así á convertirse el auto de prisión en la verdadera sustanciación de todo el proceso; lo que sería por completo absurdo, porque eso bilocaría la jurisdicción en dos distintos jueces con notorio agravio de los principios jurídicos, con grave

1 Vilanova.—Materia criminal. Obs. 5<sup>a</sup>, cap. 2<sup>o</sup>, núm. 21 y 27.

2 Gutiérrez F. Alatorre.—Apuntes sobre los fueros t. 1<sup>o</sup>; págs 613 y 614.

perjuicio de la administración de justicia. Muy poco se necesita discurrir para evidenciar esos asertos.

Supóngase que en efecto el juez requerido tuviera jurisdicción para declarar bien preso al reo, cuya captura se le encarga: ¿cómo podría él negarse á oír á éste, para hacer en justicia esa declaración? ¿Qué juez habría tan inicuo, que por un acto exclusivamente suyo (porque en la hipótesis que considero, el exhorto no contiene el auto de prisión), que por un auto de su exclusiva responsabilidad, redujera á formal prisión al hombre que con una sola palabra pudiera, sin más dilación, acreditar su inocencia? Esto sería escarnecer la justicia, pretextando observar el procedimiento creado para administrarla. . . . . Pues bien, al tomar la inquisitiva al acusado, éste alega excepciones que puede probar luego, como la "coartada" ú otras tan perentorias como el ejercicio de la legítima defensa en la acusación de homicidio. ¿Qué hace ese juez con tales excepciones? ¿Las califica, las juzga, admite pruebas para pronunciar el auto de prisión ó el de soltura, según lo que de ellas resulte? Pero entonces ya no obsequia el exhorto, sino que invade jurisdicción ajena, sino que priva al acusador de sus derechos, sino que se expone á absolver un reo, cuyos cómplices pueden ser condenados por el juez competente. ¿No toma en cuenta esas excepciones que juzga probadas, que lo han persuadido de la inocencia del supuesto criminal, y á pesar de todo condena y provee el auto de prisión "más inmotivado, más infundado" que se pueda concebir? Pues en tal caso no sólo comienza por quebrantar el artículo 19 de la Constitución, que trata de obedecer, sino que comete la iniquidad más injustificable, la que ninguna ley puede ordenar á un juez. . . . . Pero aun hay más: si seguimos las consecuencias de la hipótesis que estamos analizando, ellas nos conducen á mayores absurdos. Ya cometió el juez requerido esa iniquidad, ya pronunció un auto plenamente "inmotivado" de prisión: el inculcado apela de él. ¿Se le niega este recurso? ¿Qué ley, qué doctrina puede autorizar esta nueva iniquidad? ¿Se le concede? Habría por eso sólo que suspender la remisión del preso ante su juez, habría que negarse á obsequiar el exhorto, por lo menos mientras la apelación estuviera pendiente; además de esto, el superior ante quien el proceso se llevara, estaría en el deber de oír los alegatos del apelante, de juzgar de sus defensas, y así, este tribunal y no el del Estado, en cuyo territorio el delito se cometió, y cuyas leyes fueron las violadas, pronunciaría la última palabra en el proceso, aun poniendo al acusado en libertad, y así ese tribunal daría hasta efectos extraterritoriales á las leyes de su Estado. . . . . Absurdos de esta magnitud sólo han podido evitarse, negando al juez requerido toda competencia para hacer cosa distinta de la captura del criminal que se le encarga; para ejercer más actos de jurisdicción, que los que el requirente le delega: no se pueden deseconocer las razones que apoyan á esta doctrina de nuestra jurisprudencia, sin caer luego en estos absurdos.

No es, pues, permitido al juez exhortado, según las leyes comu-

nes, ni pronunciar auto de prisión, ni tomar su inquisitiva al detenido, ni dar traslado á nadie, ni inducir oposición de los reos, sino que debe limitarse, si el exhorto funda y motiva la causa del arresto, á aprehender á la persona designada y remitirla con toda diligencia á disposición de su juez. Y esta conclusión, que en el terreno jurídico es inatacable, está también igualmente apoyada por nuestro derecho constitucional. Sin hablar más de que la declaración preparatoria debe preceder al auto de prisión, de que ella no se puede recibir sino por el juez exhortante, porque es el juez de la causa; sin insistir en la interpretación, en la concordancia de los artículos 19 y 20, que tanto me ocuparon, puedo invocar nuevas y decisivas razones para poner fuera de toda discusión la verdad que estoy empeñado en demostrar.

Al establecer la Constitución "la República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, (1)" reconoció por ese sólo hecho la facultad que éstos tienen para legislar en materia criminal del modo que lo crean más conveniente á sus propias necesidades: ni los que entre nosotros desconocen la soberanía local, queriendo ampliar las facultades de la Unión, ni los que niegan que los Estados pueden reglamentar un sólo precepto constitucional, se han atrevido alguna vez á suscitar dudas sobre la validez de los Códigos criminales expedidos por los Estados: (2) correspondiendo á éstos la plenitud del poder legislativo en materias civiles y penales, con las pocas excepciones que aquí no necesito enumerar, inevitable es que la legislación que ellos decreten, sea tan diversa como son variadas las necesidades que ella debe llenar; por esto es que lo que conforme á las leyes de un Estado, pueda ser un delito, según las de otro, sea un acto inocente: esta es una exigencia del sistema federal que hay que aceptar con él. Para que esa soberanía fuese respetada, para que nadie le usurpara la jurisdicción que le pertenece, para que ni las leyes de un Estado pudieran aplicarse fuera de su territorio, ni cualquier juez local extendiera su jurisdicción hasta juzgar de delitos cometidos bajo el imperio de otras leyes, la misma Constitución, queriendo á la vez que ni éstos quedasen impunes, ni que aquellos principios se violasen, declaró que: "cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame." De estas disposiciones constitucionales se derivan dos consecuencias de la más grande influencia en la cuestión que examino: es la primera, que las autoridades del Estado requerido, no pueden juzgar según sus propias leyes, de delitos cometidos en el Estado requirente, puesto que esas leyes nunca serían las exactamente aplicables al caso; y consiste la segunda, en que esas mis-

1 Art. 40.

2 En el amparo Vilchis Varas de Valdés, traté de estas materias, demostrando las facultades de los Estados sobre estos puntos. Cuest. Const. tomo 2º págs. 195 y siguientes.

mas autoridades carecen de jurisdicción para aplicar las del Estado requirente, porque éstas no pueden tener efectos extraterritoriales.

Para probar, á quien las negara, esas verdades, puedo yo invocar á falta de la ley orgánica del artículo 113, y aún de precedentes judiciales entre nosotros, falta que nunca se lamentará lo bastante, las doctrinas bien definidas de la jurisprudencia norteamericana, doctrinas que recomienda, si no es que impone, la igualdad de los textos de las Constituciones de las dos Repúblicas en este punto. En los Estados Unidos, después de no pocas disputas, se ha llegado por fin á reconocer universalmente que: "la verdadera interpretación del artículo constitucional es la que establece como regla general, que él habla de aquellos actos que están reputados criminales por las leyes del Estado en que ellos se han perpetrado." (1) y siempre y sin disputa alguna se ha confesado que "los motivos de ese artículo fueron los deseos de los Estados de vindicar sus propias leyes y de armarse con el poder necesario para castigar su infracción," (2) no dejando confiado éste al juez de cualquier otro Estado, que pudiera aprehender al delincuente. No es extraño, sino por el contrario, muy conforme con los principios de la ciencia, el que habiendo la Constitución consagrado la soberanía plena de los Estados, en todo lo que ella misma no la restringe, los publicistas de aquel país hayan aplicado á esta materia, con las salvedades que esas restricciones imponen, las doctrinas internacionales que se observan en la extradición de delincuentes, que se fugan á países extranjeros, á naciones soberanas: como sería absurdo para esos publicistas que el reo que ha cometido un delito en Francia, se le juzgara por las leyes y tribunales de Ohio, así lo sería también que estas leyes se aplicaran por estos tribunales á otro reo que hubiese delinquido en Virginia; porque ni las leyes del Estado adonde el reo se ha refugiado, pueden aplicarse á delitos cometidos en otro, ni las autoridades de aquél tienen jurisdicción extraterritorial, para juzgar de esa clase de delitos.

Si me fuera dado considerar esta materia con el detenimiento que merece, podría probar que la ley común, la constitucional y la internacional, proclaman de consuno esta máxima: la autoridad requerida, para aprehender y remitir á su juez al que delinquirá en extraño territorio, carece de competencia para juzgarlo; y si bien esta verdad no tiene las mismas aplicaciones según esas leyes, no puede, sin embargo, dejar de estimarse como rudimental en esta materia. Pero no debo ni aún ampliar estas indicaciones, que me harían extenderme demasiado: concretándome á la cuestión constitucional que estudio, me basta afirmar que el juez requerido por el de otro Estado para la entrega de un delincuente, no puede declararlo bien preso, porque no puede aplicar á tal delincuente, ni las

1 Hurd.—On habeas corpus, pág. 603.

2 Obra y loc. cit.

leyes de su propio Estado, ni menos las del extraño; porque no puede calificar las excepciones de éste; porque no puede invadir la jurisdicción, la soberanía del Estado en que el delito se cometió, único competente para juzgar á quien infrinja sus leyes. Si el delito de que se trata, no estuviera castigado en los dos Estados con pena corporal, el auto de prisión fulminado por el juez requerido, importaría una triple violación constitucional: la invasión de la soberanía local, la aplicación inexacta de leyes criminales á hechos que no caen bajo su imperio, y la prisión en los casos en que la ley se contenta con la fianza. Las razones que en el derecho internacional existen para negar al juez de extradición su competencia sobre el delito y el delincuente extranjeros, están invocadas, con las modificaciones que los textos constitucionales imponen, por los publicistas norteamericanos, para negarla también á la autoridad requerida de un Estado sin jurisdicción para juzgar, para no entregar al criminal que se le reclama: y todas ellas deben servirnos igualmente á nosotros para no atribuir al juez exhortado poder alguno, en virtud del que hiciera más de lo que en el exhorto se le encargue. Y si desconociendo la índole, el espíritu de nuestras instituciones, desconfiáramos de tales razones, todavía quedarían en pie las de los prácticos mismos, que han escrito en los tiempos del absolutismo más completo, enseñando que el juez requerido no puede traspasar los límites de jurisdicción ajena, no puede juzgar de delitos perpetrados fuera de su territorio, no puede dar traslado del exhorto, ni oír excepciones, ni inducir oposición de los reos.

Porque hasta para los que se burlan de la soberanía de los Estados y creen que la ley internacional es por completo inadaptable á sus mutuas relaciones, que la Constitución no regula: aun para quien así se rebela contra nuestras leyes, deben ser decisivas, concluyentes las razones que motivan el fuero en los delitos, que prohíben que cualquier juez juzgue á cualquier delincuente; las que han existido y existen en todos los países cultos, circunscribiendo la jurisdicción territorial de los tribunales. Decir que un delito lo mismo se puede juzgar y castigar en Sinaloa que en Veracruz, es un despropósito que no comete, quien ha visitado siquiera una Academia de jurisprudencia. Y tal despropósito lo mismo está condenado por nuestro derecho público vigente, como por las leyes que nos rigieron precedentes de los reyes de España.

Y no se necesita remontarnos hasta estudiar la índole de nuestras instituciones, sino que basta atender, no ya al espíritu, sino á la letra del precepto constitucional, para persuadirnos de que, conforme á él, el juez exhortado carece de competencia para pronunciar el auto de prisión: en estos literales términos está concebido ese precepto: "Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otros Estados, á la autoridad que los reclame." Basta, digo, fijarse en la letra de esta ley para afirmar con entera convicción aquella verdad; porque si el juez requerido tuviera jurisdicción para declarar bien preso á ese criminal, por el mismo hecho, por una necesidad ineludible, por el respeto debido

al carácter judicial, podría también mandar ponerlo en libertad: repugna esencialmente á la independencia que los jueces deben tener, el que se les imponga siempre la fatal necesidad de condenar: la ley que les prohibiese todo criterio para absolver, sería la encarnación de la más atroz é irritante iniquidad. Pues bien, si el juez requerido hubiera de poder así pronunciar el auto de prisión como el de soltura, según la apreciación que hiciera de los insertos del exhorto y de las exculpaciones del acusado, quedaría por esto facultado para desobedecer aquel precepto constitucional, porque podría, según su juicio, dejar de entregar los criminales de otros Estados á la autoridad que se los reclamara; y no es necesario ni decir que semejante facultad no es posible siquiera. Para que la entrega se verifique es preciso, inevitable, que ese juez se abstenga de ejercer todo acto jurisdiccional, que tenga por objeto juzgar de la conducta del acusado; es preciso que se reconozca constitucionalmente incompetente, para recibir la declaración preparatoria y para decretar, en consecuencia, la prisión ó la soltura. Así lo exige imperiosamente el artículo 113 de la Constitución.

En uno de mis votos (1) ha sido ya objeto de mis estudios este importante artículo, y entonces demostré que las palabras "entregar sin demora, no pueden significar entregar sin requisito alguno de los que garantizan la libertad civil, sino que por el contrario, el exhorto debe contener los insertos necesarios que "funden" y motiven la causa legal del procedimiento" y que convezan al juez exhortado de que el exhortante se arregló á la Constitución y á las leyes al ordenar el arresto. Y estas doctrinas, tan lejos de estar en contradicción con las que niegan á aquel juez toda competencia para decretar el auto de prisión, no son sino perfectamente concordantes entre sí. La jurisdicción que él ejerce al cumplir el exhorto y mandar hacer la captura, está autorizada, más aun, ordenada por el artículo 113: negarse á usar de aquella, sería desobedecer éste; pero como ninguno de los dos jueces puede proceder arbitrariamente á un arresto, sino que éste debe ajustarse siempre á las prescripciones del artículo 16, el exhortado, para no comprometer su propia responsabilidad, tiene que averiguar si está fundada y motivada la orden que el exhortante libra; tiene que calificar necesariamente si el exhorto tiene las formalidades internas y externas que lo hagan obligatorio. Y tratándose del auto de prisión, otra cosa mandan los mismos preceptos constitucionales: para que el juez entregue sin demora al criminal legalmente detenido, es preciso que se abstenga por completo de juzgarlo, es preciso que se pronuncie incompetente para negar la entrega solicitada, so pretexto de declarar que no tiene responsabilidad aquel á quien su juez califica de criminal.

Las opiniones que he sostenido afirmando que ni el juez requerente ni el requerido pueden pronunciar el auto de prisión en los casos de que he hablado, no son mías, sino que las enseñan pu-

1. Amparo Salazar, págs. 466 y siguientes de este volúmen.

blicistas y jurisconsultos dignos de todo respeto: para darles la autoridad que en mi boca no pueden tener, me permito citar estas palabras de uno de los más notables entre nosotros: Con frecuencia sucede que un juez de uno de los Estados de la Federación ordena por medio de un exhorto, que se detenga y se remita á su disposición á determinada persona residente en otro de los Estados. El juez requerido, si el exhorto contiene los insertos y requisitos de estilo, provee su cumplimiento y se verifica la detención del presunto reo. "Interin se ordena y efectúa su segura remisión al juez requerente, éste no puede proveer auto de formal prisión, que tampoco puede decretar el juez requerido por falta de jurisdicción competente." Bastará en casos de esta especie, el simple lapso de tres días, para que se ponga en libertad al presunto reo, estimándose su detención como prisión arbitraria? (1) Lamentable, como lo es, que ese publicista no haya profundizado más estas graves cuestiones, espero que á mí se me perdonará la audacia de haberlo intentado, y que no se llevará á mal que exponga todavía mi sentir sobre la interpretación que debe darse al artículo 19, para no suponer siquiera que él ga antiza la impunidad del reo ausente.

## IV

Porque si ni el juez exhortado ni el exhortante pueden proveer el auto de que ese artículo habla, según lo hemos visto, y el reo permanece detenido por más de tres días, como es inevitable, decir que con ello se viola este artículo, es llegar al absurdo de aceptar esa impunidad. Para no caer en él, es necesario estudiar con atención el texto legal, interpretarlo concordándolo con otros de la misma ley suprema, y evidenciar que él no puede entenderse en el sentido absoluto que sus palabras le dan, sino que admite excepciones que estos otros textos consagran. No llenaría los propósitos con que he emprendido este estudio, no fundaría bien mi voto, si no consagrara toda mi atención á esta última parte de la tarea que me he impuesto; si no demostrara que interpretar aquel artículo 19 en ese amplio sentido y sin excepción alguna, es atribuir á la ley un error tan grave, que él sólo bastaría para trastornar el orden social.

Yo creo que varias clases de detenciones existen, según la Constitución, que no están regidas por el artículo 19, y que pueden prolongarse por más de tres días sin "auto motivado de prisión." El artículo 21 autoriza á la autoridad administrativa para imponer hasta un mes de reclusión, reclusión que jamás puede le-

1 Lozano.—Derechos del hombre, pág. 316.

gitimarse con un auto de esa clase, porque es evidente que esta autoridad nunca puede pronunciarlo, puesto que nunca ejerce atribuciones judiciales. En los muchísimos, incontables casos en que se impone esa pena por infracciones de policía, hay pues, debe haber, según el artículo 21, "detenciones que excedan de tres días sin auto motivado de prisión." Si esto se niega, si no se acepta esta excepción del principio consignado en el artículo 19, si los dos textos no se armonizan y concuerdan, hay que negar alguno de los dos, pretendiendo que el uno derogue al otro. El 33 permite al Gobierno expeler al extranjero pernicioso, mandando al efecto detenerlo aun por más de tres días, sin que éste pueda invocar en su favor el precepto del 19: si no se acepta esta otra excepción de él, surge luego por necesidad entre ambos artículos irreconciliable pugna. Según el 15, son obligatorios para la República los tratados de extradición que ella celebre dentro del límite que él señala; pero si aquel principio fuera absoluto, como es imposible consumir extradición alguna internacional, antes de que trascurren los tres días de la detención, y como ningún juez mexicano puede declarar la formal prisión por delitos cometidos por extranjeros y en país extranjero, sería preciso decir que las prescripciones de ese artículo 15 han sido borradas por las del 19, siendo de esto la final consecuencia que la República estaría obligada á quebrantar la fe de los tratados, más aun, que México sería el asilo seguro de los criminales de todo el mundo. (1) Y por fin, no teniendo el juez exhortante ni el exhortado competencia para proveer el auto de prisión, por los diversos motivos que ya conocemos, cuando se tratare de la entrega de criminales de un Estado á otro, si el principio del artículo 19 no se limitara por los preceptos del 20, del 40, del 113, entonces éstos desaparecerían del Código fundamental, y los criminales, en lugar de ser entregados á la autoridad que los reclama, tendrían que ser puestos en libertad, después de un arresto

1 La iniciativa del Ministerio de Relaciones, de Septiembre de 1881, se ha preocupado de esta dificultad y ha creído fácil resolverla expidiendo una ley que autorice á los jueces para pronunciar su auto de prisión, de modo que se cumplan los tratados, y no que se dé margen á una queja fundada ó especiosa, de que al cumplirlos, se viola una garantía individual. Por más pena que me cause decirlo, no tengo ya necesidad de manifestar que no estoy conforme con opiniones tan autorizadas como las del Ministro de Relaciones; las mías, que he procurado fundar, discrepan por más de un capítulo de las que esa iniciativa acoge. Preseindiendo de que en mi sentir los jueces mexicanos no pueden juzgar de delitos cometidos en el extranjero, por extranjeros; de el auto de prisión no es mera fórmula, sino diligencia esencial á la que debe preceder la audiencia; de que ese auto es siempre apelable, y una apelación es contraria á los fines de la extradición, etc.; tengo esta razón capital para creer que la referida iniciativa no alcanza el objeto que se propone, «cumplir los tratados, sin que se alegue violación de garantías;» es esta: la iniciativa no sólo priva á los jueces de la independencia que deben tener, sino que los despoja de todo criterio propio, obligándolos, como los obliga, á (decir sin más trámite auto motivado de prisión, "fundándose en la calificación prima facie hecha" por el Ejecutivo.) (Artículo 5º del proyecto de ley.) Esto no se puede hacer por ninguna ley, porque á ello se opone el artículo 50 de la Consti-

de tres días, estableciéndose en su favor esta doctrina, cuya inmoralidad no necesita encarecerse: debe ser inviolable todo delincuente que logra alejarse de su juez á una distancia que no se pueda salvar en tres días. . . . Imposible es entender así la Constitución, sin hacerla absurda, odiosa, sin adulterarla, sin desautorizarla: sólo sus enemigos, los empeñados en su desprestigio, pueden así exagerar los principios liberales que contiene, convirtiéndolos en monstruosos, por el hecho de negar las excepciones que sufren, y que la misma Constitución sanciona. En tal sistema de interpretación, todas las leyes llegan al absurdo. (1)

Amigos sinceros tiene ella, sin embargo, que sin medir el alcance de las consecuencias de aquella interpretación, aceptan y defienden el sentido ilimitado del artículo 19: para satisfacer sus escrúpulos, para tranquilizar su celo por las garantías de la libertad personal, me es preciso encargarme especialmente de sus razonamientos. Ese artículo, dicen, no hace distinción entre reos ausentes ó presentes: "él quiso evitar las prisiones arbitrarias, y si se admitiera que los tres días de la detención se cuentan desde que el reo está á disposición de su juez, podría darse lugar á las prisiones más arbitrarias, y á retener en captura por muchos días, meses y aún años á los reos, alegándose, entre otras cosas, que no hay las seguridades necesarias para remitirlos al lugar de su destino: los diputados constituyentes no pudieron querer semejante absurdo. No hay una sola palabra en todo el artículo en que se note siquiera duda, ó que dé derecho á hacer una interpretación restrictiva. Al contrario, las palabras con que concluye, relativas á los alcaides y carceleros, son tan absolutas y terminantes, que excluyen por completo toda interpretación restrictiva." Procuraré dar satisfactoria respuesta á estas objeciones.

La libertad civil, en efecto, merece los respetos en que esas objeciones se inspiran, y es un atentado que irrita, la detención que con motivo de un exhorto se decreta contra un hombre, y que se prolonga por meses y años, so pretexto de falta de seguridad

tación. Pero no es esto todo; aunque el juez (puede oír las excepciones contra la procedencia de la extradición y no otras distintas) (artículo 7.º) y [puede concluir expresando el «la resolución del Ejecutivo, aunque se separe del parecer del juez,» se ejecutará sin recurso» (artículo 10.) Sin ver por todas sus facetas esas disposiciones, basta considerar que ellas han hecho de los jueces meros agentes del Ejecutivo en negocios de extradición, para que no se pueda aceptar un sistema, que difiere esencialmente del inglés tan encomiado, y sobre todo, que nuestra Constitución repruebe; basta saber que la resolución del Ejecutivo que mandara hacer la extradición de un esclavo, de un delincuente político, sería plenamente anticonstitucional y que motivaría los amparos que se intentan evitar, para ver que la iniciativa no alcanza el fin que se propone. En mi deseo de que nuestra legislación se conforme con los preceptos constitucionales, sobre todo en puntos tan graves como éste, he creído autorizado á emitir estas ligeras observaciones sobre esa iniciativa, con el propósito único de que, al elevarla á la categoría de ley, se corrijan los defectos que pueda tener, antes de que la práctica se vea en la necesidad de señalarlos.

1 En la nota de pág. 180 de mi Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, he hablado de las excepciones que tiene el precepto del artículo 19.

para remitirlo á su destino. Pero para persuadirse de que el argumento que contesto, falsea desde sus cimientos, no es necesario más que suponer que ese hombre haya sido declarado bien preso por el juez exhortado, aún atropellando los principios que le prohíben hacerlo: tenemos, pues, ya al que llamábamos "detenido," declarado "bien preso." ¿Rebaja en algo la gravedad del atentado que nos indigna en ese detenido, el que con el pretexto de "prisión" se prolongue por meses y años la restricción de su libertad personal, alegándose que no hay medios seguros de conducirlo ante su juez? ¿El respeto á las garantías individuales se convierte así en cuestión de nombres, en exigencia de fórmulas? ¿Lo que con el nombre de detención está prohibido, es lícito con el de prisión? ¿El auto en que ésta se decreta es una diligencia que de verdad asegure la libertad, ó simple fórmula que nada significa? ¿La Constitución al querer que él sea "motivado" en el criterio del juez competente, rindió el homenaje que es debido á este derecho natural, ó el tal auto no es más que una fórmula dictada por la hipocresía para atentar contra este derecho afectando respetarlo? . . . . Atentado es, se dice, aprehender un hombre en Sonora para traerlo á México y retenerlo seis meses en aquellas cárceles en espera de escolta que lo custodie: está bien: yo lo confieso y reconozco; pero también pregunto: si el juez de Sonora, sin datos, y lo que es más, sin competencia ni para procurárselos, pronuncia el auto de prisión por mera fórmula y para que "la detención no exceda de tres días, ¿no queda el mismo atentado con toda la gravedad que entraña, agravado con la burla que se hace de la ley, infringiéndola con pretexto de atacarla? . . . . Que lo digan los autores de la objeción que estoy contestando.

Si nos preocupamos de los intereses de la justicia sin hacer caso de meras fórmulas, de otro modo debe verse esta cuestión para condenar con igual energía ese atentado, ya se cometa con el nombre de arresto, ya con el de formal prisión. La jurisprudencia sajona, la que mejor ha sabido conciliar los respetos que se deben á la libertad individual, con las consideraciones que merecen las exigencias sociales, concede el "writ of habeas corpus" al preso cuyo proceso se dilata sin justa causa, para el efecto de ponerlo en libertad bajo de fianza; (1) y la ley norteamericana hasta señala un plazo fijo dentro del que, el reo aprehendido por exhorto debe ser presentado ante su juez ó puesto en libertad. (2) Estas solas reglas de esa jurisprudencia valen más que todas las declaraciones que entre nosotros se hacen, compadeciendo la suerte del "detenido" por meses y años; pero conformándonos con los sufrimientos del preso cuyo encarcelamiento se prolonga también sin medida por falta de una escolta, porque esas reglas dan justa y ca-

1 The prisoner may be bailed when the prosecution is unreasonably delayed. Hurd—On habeas corpus, pág. 443.

2 But if no such agent shall appear within six months from the time of arrest, the prisoner may be discharged. Ley de 12 de Febrero de 1793, sec. 1.ª.

bal solución á la dificultad. Razones muchas se podían exponer para imitarlas, siquiera con las reformas que las hicieran adaptables á nuestra jurisprudencia, porque, no me cansaré de repetirlo, inicuo es prolongar la privación de la libertad del presunto criminal aprehendido por exhorto, sea que se le considere sólo como "detenido," ó que para cubrir una fórmula, se le haya declarado "bien preso" por el juez exhortado. Pero querer suplir los huecos de nuestra legislación, y sobre todo la falta de la ley reglamentaria del artículo 113, ley que debía evitar los abusos que hoy deploramos, fijando el término máximo dentro del que el detenido debiera ser puesto á disposición de su juez, según las distancias, y haciendo efectiva la responsabilidad de las autoridades negligentes ó arbitrarias; querer cubrir esos huecos, digo, con dar á los textos constitucionales interpretaciones tan amplias que los hacen absurdos, es no remediar el mal, sino producir otro mayor, el desprestigio de la Constitución. (1)

Cierto es el principio, diré contestando á la otra parte de la réplica que me ocupa, que en donde la ley no distingue, no se deben hacer distinciones, y cierto es también que el artículo 19 en su propio texto no enumera una sola; pero precisamente porque la ley misma, en sus artículos 15, 20, 21, 33, 40 y 113, limita el principio que aquél proclama, precisamente porque éstos sientan excepciones al principio que aquel consagra, ese axioma de derecho no puede invocarse aquí, para convertir en universal y absoluta, una regla general y limitada. Negar la interpretación restrictiva de un texto legal expresado con palabras absolutas, pero que otros textos de la misma ley limitan, es torcer de propósito el espíritu y sentido, no ya de una parte de la ley, sino toda ella; es olvidar otras reglas de interpretación que ningún juriseconsulto desconoce: "incivile est nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita judicare, vel respondere," (2) dice una de ellas, que tiene en el caso cabal aplicación. Decir que el artículo 19 no puede sufrir esa interpretación restrictiva, porque sus palabras son absolutas y no admiten excepciones, es tanto como pretender que el "tribunal especial" que el artículo 104 establece para los altos funcionarios públicos, no puede subsistir ante las palabras absolutas, terminantes, sin excepción, del 13: "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales." No, esto no es interpretar las leyes, sino eludir sus preceptos.

1 En el amparo Salazar he hecho algunas indicaciones tomadas de la jurisprudencia norteamericana, sobre los vacíos que debiera llenar la ley reglamentaria del artículo 113. Si en los casos de aprehensión por exhorto, se permitiera con ciertos requisitos la fianza, y sobre todo si se fijara ese término máximo de que hablo, se cortarían de raíz los abusos que hoy lamentamos y que no se corrigen, consistiendo en que el declarado bien preso pueda permanecer por meses y años sin ser remitido á su juez. Véanse las págs. 469 y siguientes de este volumen.

2 Glos. á la ley 40, título 14, lib. 2º. Dig.

Más de lo que hubiera deseado me he extendido para cimentar sólidamente esta final conclusión, punto objetivo de todas mis demostraciones: el artículo 19 de la ley fundamental no contiene un precepto absoluto que excluya toda excepción, sino que admite las que otros artículos de esta misma ley establecen: una de ellas es la que ocurre en el caso de aprehensión de reos ausentes, porque no debiendo ponerse á éstos en libertad por el simple lapso del término de tres días, ni pronunciarse antes de la inquisitiva el auto de prisión, el plazo de la detención en tal caso, no debe contarse sino desde que el arrestado esté á disposición de su juez competente para juzgarlo. ¿Habré conseguido evidenciar que no es autorizando la formal prisión sin audiencia ni defensa, que no es convirtiendo en mera fórmula esa diligencia esencial en el juicio, como se respetan las garantías individuales? Creeré compensado mi trabajo, si he logrado dejar bien fundadas estas opiniones que abrigo con íntima convicción.

## V

Después de haber expuesto las doctrinas que yo sigo, no necesito ya decir que negaré este amparo. Aunque la detención del quejoso, aprehendido por un juez de esta capital, en obsequio del exhorto que libró otro del Estado de México, se haya prolongado por más de tres días sin que ninguno de ellos haya pronunciado el auto de prisión, no ha quedado con esto infringido el artículo 19 de la ley suprema, porque este caso no cae bajo las prescripciones de este artículo. Y á pesar de que con lo que he dicho, dejo superabundantemente fundado el voto que voy á dar, quiero todavía agregar pocas palabras haciendo algunas reflexiones especiales á este caso y que sugieren las constancias de autos: esto contribuirá no poco á ilustrar las graves materias que me han ocupado.

Cuando estaba al espirar el término fatal de la detención, el alcaide de la cárcel y el Gobernador del Distrito consultaron al juez feneral, que había mandado suspender la remisión del quejoso á Tlalnepantla, cómo se obedecía el artículo 19 citado, en un caso en que el detenido no estaba declarado formalmente preso, ni había juez que esto hiciera, sobre todo cuando estaba pendiente un amparo pedido precisamente por este motivo. Después de varios trámites, aquel juez pronunció en 22 de Mayo este auto: "Agréguese el oficio del alcaide de la cárcel de ciudad (el que contenía aquella consulta), y dígamele que el auto del juez 6º correccional es el auto de formal prisión." Pero esta respuesta que tranquilizó al alcaide, ¿satisface igualmente á los principios? Para decidirlo basta saber que el auto calificado de este modo, dice así: "Por lo que resulta de lo actuado, procedase desde luego á la aprehensión de...."

á cuyo efecto, con las inserciones conducentes, remitase exhorto al juzgado 1.º de lo criminal de México, á efecto de que se sirva ordenar esa aprehensión." Tal orden del juez requerente, cumplida por el requerido, fué comunicada al alcaide para justificar el arresto. ¿Puede jurídicamente esta orden de aprehensión llamarse auto de formal prisión? Sería preciso que los motivos que fundan la aprehensión según el artículo 16, fueran iguales, los mismos que, conforme al 19, legitiman la prisión, y esto de evidencia no es así; sería cuando menos preciso que el juez exhortante ó el exhortado hubieran siquiera querido decretar ese auto, y es patente, notorio que no intentaron más que ordenar una aprehensión. . . .

Muy lejos estoy yo, al descender á analizar las constancias de los autos, de pretender censurar la conducta del juez que falló este negocio; demasiadas pruebas tiene dadas de su justificación é integridad, para que yo le hiciera inculpaciones por este motivo. Mi propósito es otro: evidenciar que "la opinión que antes prevalecía en la Corte, de que el mandato contenido en el exhorto debe reputarse como un verdadero auto motivado de prisión," (1) es tan erróneo que llevó á ese entendido juez hasta declarar que una orden de arresto es auto de formal prisión, haciendo responsables al juez exhortante ó exhortado de los efectos de un auto que no pronunciaron; hasta obligarlo á motivar una prisión, para así poner á cubierto al alcaide de las penas en que creía él incurrir; hasta confesarse en su sentencia autor de la prolongación del arresto. . . . ! Opinión que en la práctica tales inconvenientes presenta, que pone á los jueces en tan embarazosa situación, que obliga á extraviar así los procedimientos, aunque no estuviera condenada por los principios constitucionales, debiera sólo por este motivo desecharse. Su aplicación práctica en este caso, ha sido el golpe de gracia que le ha arrancado el último aliento de vida.

Si bien varias recientes ejecutorias de esta Corte la tienen ya reprobada, (2) sancionando la teoría de que el término de tres

Lozano.—Derechos del hombre, pág. 316.

Entre varias que existen, puede citarse esta:

México, 30 de Mayo de 1881.—Visto el recurso de amparo interpuesto por Ciriaco Vázquez ante el Juzgado de Distrito de Sonora, radicado en Guaymas, contra el subinspector de colonias militares, coronel Ramón Quiñones, quien lo redujo á prisión y mandó remitirlo á esta capital; con lo que reputa violadas en su perjuicio las garantías que consignan los artículos 13, 16, 19, y 20 de la Constitución.—Visto el fallo del juez de Distrito que concede el amparo, y

Considerando: Que la autoridad responsable nombrada por la Secretaría de Guerra para visitar las colonias militares, encontró graves motivos de responsabilidad en la conducta del quejoso, por lo que mandó detener á éste y consignarlo al Ministerio de Guerra y Marina para que se le formara el debido proceso; que esta autoridad, en su carácter de visitador, es competente para detener á los presuntos reos de delitos cuya inquisición es materia de la visita, por lo que no se ha violado el artículo 16.

Considerando: Que si bien la detención del quejoso duró más de tres días sin que se hubiera pronunciado el auto de formal prisión, no se ha violado el artículo 19 de la Constitución, porque el término desde el cual deben comenzar á contarse los tres días prescriptos por la Constitución, es desde que el acu-

días que establece el artículo 19 no corre para el juez exhortante, como tampoco corre para el acusado el de cuarenta y ocho horas, que fija la fracción II del artículo 20, sino desde que éste está á disposición de aquél, no puede por ello decirse que esa teoría esté sólidamente establecida, vistas las resistencias que aún sufre. A afirmarla, á consolidarla, demostrando que, lejos de desconocer, tiende á respetar las garantías de la defensa, de la libertad personal, se han dirigido todos mis esfuerzos, inspirado por el deseo de que se fije y defina este importante punto de nuestra jurisprudencia constitucional. Si por mi insuficiencia esos esfuerzos han sido estériles, á pesar de haber sido por mi parte muy empeñosos, me quedará al menos la satisfacción de haber presentado con todas sus dificultades la materia de que he tratado, para que este Tribunal, con la ilustración y sabiduría que lo distinguen, interprete final y decisivamente los textos constitucionales que la rigen, estableciendo así las reglas que hayan de observarse, y evitando de ese modo las vacilaciones, y disipando las dudas con que hasta ahora han procedido los jueces en asuntos tan graves como el presente.

sado sea puesto á disposición de su juez, lo que no se realizaba aún en el momento de interponerse este juicio; que la interpretación anterior está fundada en la necesidad de concordar el artículo 19 con la fracción 2.ª del artículo 20, que prescribe que á aquel acusado se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposición de su juez, puesto que debiendo pronunciarse el auto de formal prisión después de haber sido tomada la declaración preparatoria, no puede comenzar á contarse el término para el auto de prisión, desde una fecha anterior á la fijada para la toma de la declaración, porque en muchos casos daría por resultado, que el término para el auto motivado habría espirado cuando aún no debe comenzar á contarse el de la declaración preparatoria que debe preceder á aquél.

Considerando: Que la autoridad responsable no ha intentado causa contra el quejoso, y que por consiguiente no ha violado el artículo 20, cuyos preceptos se refieren al juez que conoce del proceso.

Considerando: Que no funcionando el visitador como juez ni como tribunal, no puede reputarse tribunal especial, ni se ha violado el artículo 13.

Por estas consideraciones, y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución general, se declara: que se revoca la sentencia del juez de Distrito de Sonora que concedió el amparo, y se decreta:

Que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Ciriaco Vázquez contra los actos de que se queja.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes, archivándose á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—Presidente, I. L. Vallarta.—Magistrados: Manuel Alas.—José María Bautista.—Juan M. Vázquez.—J. M. Vázquez Palacios.—M. Contreras.—José Manuel Saldaña.—Pascual Ortiz.—F. J. Corona.—Enrique Landa, secretario.

En la nota de la pág. 181 de mi Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus está publicada la ejecutoria de 24 de Mayo de 1880, que ya consagra la misma doctrina.

**La Suprema Corte pronunció esta sentencia:**

México, Noviembre tres de mil ochocientos ochenta y uno.—  
 Visto el juicio de amparo promovido por Pedro García Salgado  
 ante el Juzgado 1.º de Distrito contra los procedimientos del Juez  
 6.º correccional de esta capital, que obsequiando una requisitoria  
 del Juzgado de primera instancia de Tlalnepantla, lo mandó apre-  
 hender, y contra la detención que sufre por más de tres días sin  
 auto motivado de prisión, con cuyos actos considera el quejoso que  
 se han violado en su persona las garantías de los artículos 16, 19  
 y 20 constitucionales: vistas todas las constancias del expediente y  
 Considerando: que la incompetencia que alega el quejoso en  
 el Juez de Tlalnepantla, no es á la que se refiere el artículo 16  
 constitucional, pues la funda en que no tiene jurisdicción en el lu-  
 gar donde se cometió el hecho, causa de la prisión decretada en su  
 contra, y por consiguiente que esta resolución no es de las atribu-  
 ciones del Tribunal Pleno de esta Corte Suprema el revisar el jui-  
 cio de amparo, sino de la primera Sala en su caso y conforme á lo  
 prevenido en el artículo 99 de la misma Constitución: Que la de-  
 tención que sufre el mismo quejoso tiene por causa la interposición,  
 por él mismo, de varios recursos y sin que hubiese dado tiempo  
 á que se decretare auto de formal prisión en su contra; supuesto  
 que, según lo prevenido en la fracción 2.ª del artículo 20 consti-  
 tucional, la declaración preparatoria se debe tomar dentro de las  
 cuarenta y ocho horas, contadas desde que el reo esté á disposi-  
 ción de su juez, y el auto motivado de formal prisión, que no pue-  
 de decretarse sin haberse tomado esa declaración, debe ser dictado  
 dentro de tres días, conforme al artículo 19, y en el presente caso  
 no ha llegado el momento en que haya estado á disposición de su  
 juez el promovente. Por estas consideraciones es de reformarse y  
 se reforma la sentencia pronunciada por el Juez 1.º de Distrito, y  
 se decreta: 1.º Que no es procedente el recurso de amparo por la  
 alegada incompetencia territorial en el Juez de Tlalnepantla. 2.º  
 La Justicia de la Unión no ampara ni protege á Pedro García Sal-  
 gado contra la detención que ha sufrido sin auto motivado de  
 prisión.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con co-  
 pia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes;  
 publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad respecto del primer punto, y por mayo-  
 ría de votos respecto del segundo y los fundamentos, lo decreta-

ron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tri-  
 bunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Uni-  
 dos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—  
 Magistardos: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautis-  
 ta*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesús M. Vazquez Palacios*.—*P. Ortiz*.—  
*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.



MOCION HECHA POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE,  
 PROPONIENDO QUE ESTA APOYE ANTE EL SENADO  
 LA REFORMA INICIADA POR EL EJECUTIVO EN 2 DE ABRIL DE 1877,  
 A FIN DE QUE SE MODIFIQUEN LOS ARTICULOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS,  
 QUE HACEN A AQUEL FUNCIONARIO VICEPRESIDENTE  
 DE LA REPUBLICA.

Pendiente de la decisión del Senado desde el año de 1877 esta iniciativa, el Presidente de la Corte la convocó á una audiencia extraordinaria para tratar especialmente de este asunto. El Tribunal se reunió á las 3 de la tarde del día 9 de Noviembre con este objeto, y el C. Vallarta apoyó así su opinión:

Un negocio de verdadera importancia para las instituciones que nos rigen, y que aunque no es de naturaleza jurídica, sí interesa y mucho, al Poder Judicial federal, es el que hoy va á ocupar la atención de los señores Magistrados en esta audiencia extraordinaria. Se trata del proyecto pendiente en la Cámara de Senadores, sobre la reforma constitucional que quita al Presidente de esta Suprema Corte el carácter de Vicepresidente de la República; y basta anunciarlo, para comprender que tal asunto no puede ser indiferente al mismo Cuerpo, cuyas atribuciones modifica. A mí, que me cabe la alta honra de presidir este Tribunal, y que fui el autor y soy el amigo de esa reforma, me incumbe el deber de hablar el primero sobre aquel negocio, siquiera sea para remover los obstáculos que por consideraciones personales pudieran tener otros Ministros para promoverlo. Voy, pues, á cumplir con ese deber, exponiendo brevemente así la historia de este asunto, como las reflexiones que, en mi sentir, exigen que esta Corte apoye con su respetable voto la adopción de la reforma de que hablo, por más que se trató de materia legislativa de la exclusiva competencia del Poder constituyente, y no de caso alguno judicial del conocimiento de los Tribunales. Antes de entrar en materia, excuso decir que someto gustoso mis opiniones á la sabiduría y patriotismo de los Magistrados á quienes me dirijo.

Cuando con motivo de la convocatoria de 23 de Diciembre de 1876 se me ofreció por algunas personas la candidatura para Presidente de la Suprema Corte, decliné luego y sin vacilación alguna la honra que se me hacía, y de la que nunca me he creído merecedor, apoyando en razones, así de interés público como de conveniencia particular, mi súplica y mi deseo de que mi nombre no figurase en la elección que iba á verificarse: desestimadas esas razones y apremiado por nuevos motivos que entonces no pude resistir, tuve que aceptar la candidatura; pero queriendo que á la República fuera benéfico siquiera ese acto mío, ya que ningún servicio importante podía por mi insuficiencia prestarle en el alto puesto de que se trataba, exigí como condición, para el caso de que mi candidatura triunfase, que "luego que el Congreso se instalara, se le pediría la reforma de la Constitución, para que las faltas del Presidente de la República no las supla el de la Corte, sino uno de los tres insaculados que nombre el Congreso, y cuyos insaculados se han de elegir popularmente lo mismo que el Presidente. Esta reforma, agregaba yo en el documento en que hice mi aceptación y que está fechado en 30 de Diciembre de 1876; esta reforma, de la que soy partidario, porque he visto prácticamente los buenos efectos que ha dado en Jalisco, quita al Presidente de la Corte la grande importancia política que hoy tiene; mejor dicho, lo imposibilita para ser el núcleo de la oposición contra el Gobierno, y el conspirador, el rival perpétuo del Presidente."

Esta condición, por mi impuesta, fué admitida en los siguientes términos: "... Las razones que vd. presenta son poderosas y justifican su deseo. La reforma constitucional á que vd. se refiere sobre suplencia del Presidente de la República, no puede ser más patriótica ni más á propósito para comprobar su desprendimiento, puesto que ella destruye el único atractivo que pudiera tener la Presidencia de la Corte á los ojos de un hombre ambicioso, y libra, además, á la Nación de los inconvenientes que ahora tiene en ese núcleo de la oposición, como vd. tan propiamente le denomina."

La elección se verificó en Febrero de 1877, y el voto público me honró con su confianza. Inmediatamente después de ese suceso, comencé á trabajar en el seno del Gabinete, del que entonces formaba parte, por la realización de la idea á que siempre he dado grande importancia, y que en aquella situación importaba ya un compromiso para mí, supuesto que mi candidatura había triunfado. Redacté al efecto el proyecto de ley relativo y, acompañado de su exposición de motivos, lo presenté para su estudio y resolución al Consejo de Ministros. Tuve la fortuna de que tanto el Sr. General Méndez, encargado entonces del Poder Ejecutivo, como mis colegas en el Gabinete, le dieran su respetable aprobación, quedando, en consecuencia, encargada la Secretaría del ramo de presentarlo al Congreso. La iniciativa de 2 de Abril de ese año remitida por el Ministro de Gobernación á la Cámara de Diputados,

de la que acompaño un ejemplar, es una copia, salvas ligeras modificaciones de redacción, de aquel proyecto.

En 20 de Abril del mismo año de 1877, la Comisión de puntos constitucionales presentó su dictamen, (1) que fué desechado por la Asamblea, no porque reprobara el pensamiento capital de quitar al Presidente de la Corte su investidura de Vicepresidente de la República, sino por haber modificado en ese dictamen el primitivo proyecto en puntos que, aunque secundarios, eran importantes, y volvió á la Comisión para que lo reformara en el sentido del debate. (2) En 12 de Mayo siguiente se presentó ese nuevo dictamen, (3) el que disintió muy amplia y extensamente en muchas sesiones, fué aprobado por una considerable mayoría, consagrando la institución de los insaculados como suplentes del Presidente de la República. (4) En la sesión del día 29 del mismo Mayo se mandó reservar todo este negocio para pasarlo al Senado luego que se instalase. (5)

Las Comisiones de puntos constitucionales y de Gobernación de esa Cámara, presentaron en 10 de Octubre del mismo año de 1877 su dictamen, aprobando á su vez las dos reformas contenidas en la iniciativa de 2 de Abril, la que prohíbe la reelección y la que determina que los insaculados cubran las faltas temporales ó absolutas del Presidente. El señor senador Rodríguez, sin embargo, no estuvo conforme con este último punto, y como miembro de esas Comisiones, presentó su voto particular, consultando que el Presidente en ejercicio del Senado ó de la Comisión permanente en su caso, fueran los que cubrieran esas faltas. Cuando aquel dictamen se discutió, creyó conveniente la Cámara dividirlo en dos partes, la relativa á la no reelección, y la que trata de la sustitución del Presidente: aprobada aquella desde luego para satisfacer prontamente la primera exigencia de la revolución, quedó ésta pendiente de nuevos y más detenidos estudios, vista la discrepancia de opiniones que habia surgido, no sobre la necesidad de quitar todo carácter político al Presidente de la Corte, sino sobre la relativa conveniencia de sustituir al de la República con los insaculados, ó con el Presidente del Senado, ó el de la Comisión permanente. Desde entonces este importante negocio se encuentra en la Cámara Federal sin resolución, y aunque yo no he cesado de hacer constantes y reiterados esfuerzos, cuantos han estado á mi alcance, tanto en la pasada como en la presente administración, no he podido conseguir que dé un solo paso más; y no hace sino pocos días que se me ha hecho concebir la esperanza de que él será sometido á nuevo estudio.

Si se consultan cuantos documentos sobre él existen, desde la iniciativa de 2 de Abril hasta las discusiones del Senado en No-

1 «Diario de los Debates» del 8.º Congreso, tomo 1.º, pág. 433.

2 Obra y tomo citados, pág. 543.

3 Idem idem, pág. 572.

4 Idem idem, pág. 682.

5 Idem idem, págs. 735 y 737.

viembre de 1877, se notará qué uniforme y constante se ha manifestado siempre la opinión sobre la innegable necesidad de quitar al Presidente de la Corte su carácter de Vicepresidente de la República; sobre la absoluta inconveniencia de que el Jefe de la Justicia federal tenga participio, aunque sea accidental, en el Poder Ejecutivo. Ni uno solo de los funcionarios que, con diverso motivo, se han encargado de este asunto, ha desconocido las razones que reclaman la reforma constitucional: si ha habido desacuerdo de pareceres, él no ha versado sobre el pensamiento capital de la iniciativa, sino sobre el funcionario que, excluido el Presidente de la Corte, fuera el más á propósito para cubrir las faltas del de la República; sobre si la insaculación propuesta es mejor que la investidura que se trata de dar al Presidente del Senado y de la Comisión permanente, ó si es más beneficioso que ambas instituciones el nombramiento de un Vicepresidente, según últimamente se ha dicho, como lo establecía la Constitución de 1824. No debe pasar desapercibida esa observación, que tan alto habla en favor de aquel pensamiento, iniciado por el Ejecutivo en Abril de 1877.

Bien sé yo que esta Corte no es una asamblea política que pueda deliberar sobre negocios legislativos, y no ignoro que ella carece hasta del derecho de iniciativa: si me he permitido hacer á grandes rasgos la historia del negocio de que trato, no es porque pretenda que este Tribunal discuta y decida cuál de los diversos proyectos sobre la sustitución del Presidente es el mejor; no, si de esa historia he hablado, si estoy ocupando la atención de los señores Magistrados con este asunto, es sólo porque creo que él interesa inmediata y directamente al Tribunal, cuyo Presidente haya de perder su carácter de Vicepresidente de la República, que hoy le da la Constitución; es porque creo que él no debe permanecer en silencio ante el país, cuando de modificar su organización constitucional se trata, sino por el contrario, expresar su opinión verdaderamente autorizada sobre materia tan grave, siquiera sea para que el Poder constituyente la tenga en cuenta, al discutir y votar la reforma constitucional. Y si me he atrevido á presentar á la consideración del Tribunal este asunto, que tan personalmente me afecta, ha sido, lo repito, porque lo que en cualquiera de los señores Magistrados sería embarazoso, en mí es obligatorio, es inexcusable.

Lo que la iniciativa de 2 de Abril tantas veces citada dice, poniendo de manifiesto los inconvenientes que el actual sistema de sustitución del Presidente tiene; lo que en el mismo é idéntico sentido han repetido las Comisiones de ambas Cámaras; lo que han agregado los diputados y senadores que tomaron parte en los debates parlamentarios relativos á ese asunto, me parece de indisputable evidencia. Bien está que la Corte se abstenga de apreciar todos esos inconvenientes que sean meramente políticos; pero no puede permanecer en silencio, al considerar esto que dice esa iniciativa: «Con el sistema que el proyecto de reforma propone, el Presidente de la Suprema Corte no estará más expuesto á corrom-

per el alto carácter de la Magistratura, subordinando los dictados de la justicia á las exigencias de las combinaciones políticas ó de las ambiciones personales. No se inspirará al resolver los negocios judiciales, por más trascendencia política que tengan, en la conveniencia de nulificar, de reprobado ó de censurar siquiera los actos del Presidente para desprestigiarlo y después sustituirlo, sino sólo en la ley y en la justicia. Despojado el Presidente de la Corte de la investidura política que hoy tiene, se devuelve á ese alto funcionario el carácter que nunca debió dejar de tener, el de Magistrado imparcial que preside el primero de nuestros tribunales, y es el último intérprete de la suprema ley que regula los movimientos de la máquina constitucional, impidiendo la colisión entre diversos poderes y evitando que en muchos casos las pasiones políticas se sobrepongan á la Carta fundamental."

Sobre este punto, lo vuelvo á decir, la Corte no debe permanecer en silencio, porque está en la obligación de declarar sin ambages, si la influencia de la política es perniciosa á la administración de justicia; si las sugerencias de la ambición no afectan á la imparcialidad del juez, y si un tribunal presidido por quien más se incline á la política que á la justicia, no está expuesto á descender desde las serenas regiones en que ésta impera, hasta la ardiente arena en que luchan las pasiones que aquella enciende.... Para mí, siendo indisputable todo eso, si esta Suprema Corte quiere ser de verdad el respetabilísimo Tribunal, á quien la Constitución ha dado tan elevadas atribuciones, debe en alta voz proclamar su absoluta emancipación de la política, empenándose en que su Presidente quede por completo alejado de ella.

La necesidad de esa emancipación obliga, en mi sentir, tanto más á esta Corte á recomendar con su autorizada voz la reforma, en la parte que liberta á su Presidente de las atribuciones políticas que hoy tiene, abstracción hecha de cuál sea el mejor sistema para cubrir las faltas del de la República, cuanto que fuera de ese pensamiento, no hay otro medio que satisfaga aquella necesidad.

Hace poco tiempo que se creyó remediar los males anexos á la investidura política del Presidente de la Corte, con turnar la presidencia de ésta entre todos los magistrados que la componen; pero semejante idea, propuesta sólo para alcanzar cierto fin muy personal, del que no quiero ni debo hablar, en vez de destruir, reagrava esos males, porque si tal idea se consagrara en una ley, ella llamaría á este Tribunal, en lugar de un ambicioso que viniera á conspirar bajo este dosel, á once ambiciosos que trajesen el propósito, no de hacer justicia, sino de urdir intrigas para suplantarlo al Presidente de la República. Además de otros graves defectos de este proyecto, él es anticonstitucional, si no se propone como reforma de la ley suprema, por esta sencilla razón bien expresada en la iniciativa de 2 de Abril, de que he hablado tantas veces: "querer que el magistrado que presida accidentalmente la Corte pueda suplir las faltas del Presidente de la República, cuando estuviere imposibilitado el de la Corte, á quien el pueblo eligió pre-

cisamente para este encargo, es un recurso para evitar la acefalia en la Presidencia; pero es también una teoría opuesta á la letra y espíritu del artículo 79 de la Constitución."

Me perdonarán los señores Magistrados que, aun luchando con las dificultades propias de mi posición al hablar de este asunto, haya expresado tan llanamente mi parecer; obliganme á ello profundísimas convicciones, y sobre todo, un compromiso contraído que, aunque nadie me exige, vive en mi conciencia, y vive para obligarme á que ruegue y suplique que se cumpla en bien del país. Persuadido, pues, no sólo de la conveniencia de la reforma, sino de la necesidad que la Corte tiene de procurar su emancipación completa de la política, he creído llenar un deber llamando la respetable atención de este Tribunal sobre este asunto y sometiendo á su sabiduría y patriotismo este acuerdo:

Con inserción de este expediente, dirijase atento oficio á la Cámara de Senadores, para que al resolver lo que tenga por conveniente respecto de la reforma constitucional propuesta en la iniciativa de 2 de Abril, se sirva quitar al Presidente de la Corte el carácter de Vicepresidente de la República.

México, Noviembre 9 de 1881.—I. L. Vallarta.

La iniciativa á que la anterior exposición se refiere es la siguiente:

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.ª.—Por acuerdo del C. Presidente provisional, remito á ustedes la adjunta iniciativa proponiendo las reformas que ella expresa, á la Constitución de la República.

El principio de no reelección fué la promesa más solemne de la revolución, y por tanto, el proponerlo como reforma constitucional, es el cumplimiento de una de las más sagradas obligaciones del Gobierno. Causado el país de los abusos á que lo condenaban las ambiciones de los que, ejerciendo el poder, no se detenían ante ningún obstáculo para perpetuarse en él, se alzó en armas para reprimir tan manifiesta y constante violación del voto público, y proclamó el principio de la no reelección. La necesidad de esta reforma está tan universalmente comprendida, que cuanto se dijera demostrándola, sería del todo inútil. Ella es una exigencia nacional que se siente y no se discute.

El Gobierno, pues, no dirá una sola palabra sobre esa importante reforma, y se limita á cumplir por su parte con el artículo 2.º del plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, iniciando la no reelección del Presidente de la República y de los Gobernadores de los Estados: haciéndolo así, á la vez que presenta un homenaje de respeto á la voluntad nacional, llena un deber que su posición y su conciencia le imponen.

Con la reforma de la no reelección, el Gobierno propone otra igualmente importante, y que, como aquella, servirá para garantizar la paz pública. La insaculación que la iniciativa adjunta establece para cubrir las faltas temporales ó absolutas del Presidente de la República, es la institución más recomendada por la razón y la ex-

perencia para prevenir las conspiraciones más peligrosas; las que se tramam por altos funcionarios públicos contra las autoridades legítimas.

La Constitución, al suprimir la Vicepresidencia de la República, quiso quitar de enfrente del Presidente á un rival perpetuo, á un enemigo tanto más poderoso, cuanto, que, escudado con el fuero constitucional y sostenido por su elevado encargo, era el centro de todas las oposiciones, el núcleo de todos los descontentos, y esto por una necesidad indeclinable de naturaleza misma de la institución. Pero al designar al Presidente de la Suprema Corte como sustituto legal del de la República, no sólo aceptó todos los inconvenientes gravísimos anexos á la Vicepresidencia, sino que los reagravó considerablemente, supuesto que además del carácter político que á aquel funcionario dió, como suplente del primer Magistrado del país, lo investió también con las facultades que en el departamento judicial ejerce, reuniendo así una suma de poder y de influencia que nunca llegaron á tener los antiguos Vicepresidentes de la República.

Estos peligros, de cuya realidad la sola razón persuade, los tiene confirmados entre nosotros una dolorosa experiencia. El Gobierno no quiere citar nombres ni fechas, porque no quiere evocar recuerdos que se podrían interpretar como reproches, y sobre todo cuando el país sabe y conoce todo lo que el Gobierno pudiera decir. Bástele á éste indicar que la institución que da á un hombre la influencia, los medios necesarios para abusar del poder á su voluntad, es una institución defectuosa que no debe subsistir.

Pero con ser tan graves esos peligros á que está sujeto el actual sistema de cubrir las faltas del Presidente, ellos no son los únicos. La Constitución no llama expresamente al ejercicio del Poder ejecutivo, cuando esas faltas se presentan, más que al Presidente de la Suprema Corte. Y pueden ocurrir casos, que no serían remotos, en que falten simultáneamente ambos funcionarios, y ningún remedio hay en la ley para prevenir entonces la acefalía en la primera magistratura del país. Y tanto es esto cierto, que meditando alguna vez sobre este gravísimo riesgo, se ha intentado sostener teorías, que si bien son buenas para llenar este peligroso vacío de la Constitución, no están ni con mucho apoyadas en los textos de la ley fundamental: querer que el Magistrado que presida accidentalmente la Corte pueda suplir las faltas del Presidente de la República, cuando estuviere imposibilitado el de la Corte, á quien el pueblo eligió precisamente para este encargo, es un recurso para evitar la acefalía en la presidencia; pero es también una teoría opuesta á la letra y espíritu del artículo 79 de la Constitución.

La insaculación que la iniciativa propone, obvia todos estos inconvenientes. Impide las maquinaciones del Presidente de la Corte contra el de la República, despojando á aquel de las peligrosísimas atribuciones políticas de que hoy se halla investido; hace imposible la acefalía en la primera magistratura del país, y de-

vuelve al jefe del departamento judicial de la República el carácter de imparcialidad y justificación que debe conservar aún en medio de las más ardientes luchas políticas.

El sistema de los tres insaculados electos por el pueblo, para sustituir al Presidente de la República en sus faltas temporales ó absolutas, aleja á cada uno de ellos respectivamente del carácter de sucesor necesario y legal de aquel funcionario, y esto basta para destruir ambiciones ilegítimas, para que ni se conciban siquiera esperanzas de llegar al ejercicio del poder por un camino vedado. Para que uno de los tres insaculados venga á sustituir al Presidente, se necesita, además de la elección popular, de la que la Cámara de diputados debe hacer cada vez que una falta ocurra. Y basta decir esto para comprender que por más que los halagos del poder seduzcan á los insaculados, por más que la ambición los inspire, ninguno de los tres será el conspirador nato, necesario, legal, puede decirse, contra el Presidente, porque ninguno de los tres individualmente es su sucesor nato, necesario, legal.

Si á esta consideración se agrega, que las intrigas y maquinaciones de uno se neutralizan, aún en esta hipótesis la más fatal, por las intrigas y maquinaciones de los otros dos, se tendrá por necesidad que reconocer que este sistema de suplir al Presidente en sus faltas, garantiza por completo del más grave de los peligros que hoy tiene el que la Constitución adoptó.

Y también evita la acefalía en la República. En lugar de las dos personas que hoy pueden ejercer constitucionalmente el poder, con la insaculación propuesta habrá cuatro, y es casi imposible que durante un período desaparezcan esas cuatro personas simultáneamente, circunstancia que sería necesaria para que el peligro de acefalía fuera temible.

Por fin, con el sistema que el proyecto de reformas propone, el Presidente de la Suprema Corte no estará más expuesto á romper el alto carácter de la magistratura, subordinando los dictados de la justicia á las exigencias de las combinaciones políticas ó de las ambiciones personales. No se inspirará, al resolver los negocios judiciales, por más trascendencia política que tengan, en la conveniencia de nulificar, de reprobar ó de censurar siquiera los actos del Presidente, para desprestigiarlo y después sustituirlo, sino sólo en la ley y en la justicia. Despojando al Presidente de la Corte de la investidura política que hoy tiene, se devuelve á ese alto funcionario el carácter que nunca debió dejar de tener: el del magistrado imparcial que preside el primero de nuestros Tribunales, y es el último intérprete de la suprema ley, que regula y modera los movimientos de la máquina constitucional, impidiendo la colisión entre diversos poderes, y evitando que en muchos casos las pasiones políticas se sobrepongan á la Carta fundamental.

Es otra ventaja no despreciable de la iniciativa, la consagración que hace del principio de que la persona que ejerce el poder, al tiempo de hacerse una elección, no pueda ser candidato para el cargo que está desempeñando. Los abusos que una autoridad pue-

de cometer en ese caso, la influencia que puede ejercer en la elección, son por desgracia males tan conocidos en la República, que la ley que los impida, no puede menos que tener á la opinión pública en su apoyo. Y prohibir que el Presidente pueda ser electo insaculado para el periodo siguiente, es impedir que la cábala, burlando el espíritu de la ley que vede la reelección, halle medios de que un mismo hombre, aunque con diversos títulos, ocupe el poder durante dos periodos seguidos.

No descenderá el Gobierno á pormenores para apoyar en todos sus detalles el proyecto que presenta á la Cámara; pero sí dirá, que una de las razones que tuvo presentes en el estudio que de él hizo y que lo decidieron á aceptarlo, es la prueba que de su bondad ha dado la experiencia, prueba más atendible en materias legislativas, que las que la razón misma suministra. La Constitución de Jalisco tiene establecido el sistema de insaculados desde el año de 1857, y desde entonces, esa institución funciona en aquel Estado con general aplauso y con el mejor éxito. El Gobierno, al iniciar estas reformas constitucionales, se ha cuidado mucho de seguir sólo teorías, temeroso de que no fueran realizables, y no ha vacilado en copiar de la ley de Jalisco una institución que está probada ya y recomendada por los buenos efectos que ha producido.

La inclusa iniciativa ha sido, por parte del Gobierno, objeto de un estudio serio y detenido; ella ha sido acogida por el C. Presidente y aprobada unánimemente por el Gabinete, con la convicción de que si se adopta, producirá saludables resultados en la práctica de nuestras instituciones.

Aunque por la falta del Senado cree el Gobierno que la Cámara de diputados no puede sola constituir el Poder legislativo federal, como el mismo Gobierno lo dice hoy en otra nota separada, se apresura sin embargo á emitir esta iniciativa, porque ella está exigida por la ley de la revolución, y porque la Cámara puede desde luego ocuparse de este negocio, remitiéndolo á su tiempo al Senado y á las Legislaturas de los Estados, para que esta reforma constitucional se haga por los medios legales que establece la ley fundamental, como lo manda el artículo 2.º del Plan de Palo Blanco. Inspirado el Gobierno por la persuasión de la conveniencia de esta iniciativa, al enviarla á la Cámara cumplo con una orden del C. Presidente, recomendándole tanto como al Gobierno le es lícito, este negocio, que tendrá incalculable trascendencia en el bienestar de la República.

Protésto á vdes. las seguridades de mi atenta consideración.

Libertad en la Constitución. México, Abril 2 de 1877.

—Protasio P. Tagle.—CC. Secretarios de la Cámara de diputados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

—Sección 1.ª.—Se reforman los artículos 78, 79, 80, 82 y 109 de la Constitución federal en los términos siguientes:

Artículo 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1.º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años, no pudiendo

ser reelecto, si no es cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 79. Cada cuatro años, en el mismo día en que se verifiquen las elecciones de Presidente de la República, el pueblo elegirá, con las mismas formalidades, tres individuos bajo la denominación de insaculados, los cuales tendrán los mismos requisitos que para el Presidente exige el artículo 77. Uno de ellos, nombrado al efecto en cada caso y á mayoría absoluta de votos, por la Cámara de diputados, ó por la Diputación permanente, si aquella no estuviere reunida, sustituirá al Presidente de la República en sus faltas temporales y también en las absolutas, hasta concluir el periodo para el que fué éste electo. La designación del insaculado que haya de sustituir al Presidente, nunca se hará por la Cámara preventivamente, sino hasta que ocurra la falta.

Art. 80. Si la falta del Presidente fuere repentina, entrará á sustituirlo el Presidente en ejercicio de la Suprema Corte; pero sólo por el tiempo estrictamente necesario para que la Cámara de diputados ó la Diputación permanente, en su caso, haga la elección de que habla el artículo anterior.

Art. 82. Si por cualquier motivo el Presidente electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones el día 1.º de Diciembre, cesará sin embargo el antiguo, y el Poder Ejecutivo se depositará en el insaculado que elija la Cámara ó la Diputación permanente á su vez. Lo mismo se hará en el caso de que la elección de Presidente no se hubiere verificado, ó se declarase nula. Pero si la elección de insaculados tampoco se hubiere hecho, ó resultare nula, para estos únicos casos los insaculados del periodo anterior conservarán su carácter legal hasta que se verifique la nueva elección, á fin de que uno de ellos, electo por la Cámara ó la Diputación permanente respectivamente, ejerza el Poder ejecutivo y se convoque inmediatamente al pueblo á elecciones.

El Presidente de la República no puede ser electo insaculado para el periodo siguiente, ni el insaculado en el ejercicio del Poder ejecutivo al tiempo de hacerse la elección de Presidente, puede ser electo para este cargo.

Los insaculados gozan del fuero que el artículo 103 de esta Constitución concede á los funcionarios federales.

El carácter de insaculado no inhabilita para el desempeño de otro cargo de elección popular, si no es cuando el insaculado entre á ejercer el Poder ejecutivo.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo popular. Sus Gobernadores no pueden ser reelectos si no es después de trascurrir un periodo constitucional.

México, Abril 2 de 1877.—Protasio P. Tagle.—CC. Secretarios de la Cámara de diputados.

En la audiencia extraordinaria del día 12 del mismo Noviembre, la Suprema Corte desechó la moción de su Presidente.

Tengo la pena de mantenerme en desacuerdo con las opiniones que se han sostenido en el elocuente discurso que acabamos de oír, sobre materia muchas veces discutida y siempre resuelta por esta Corte en uniformes ejecutorias, sobre una materia en extremo importante, porque ella por un lado afecta al derecho que el hombre tiene á su propia libertad, é interesa por el otro, de un modo muy directo, al servicio de la Nación; y no seré yo quien invoque esas ejecutorias, parapetándome detrás de su autoridad, para esquivar una discusión tan brillantemente iniciada con aquel discurso: me felicito, por el contrario, de tener oportunidad y motivo para fundar con más amplitud el sentir en que siempre he abundado, de que las garantías individuales no están, ni pueden estar en pugna con el interes social; de que el servicio militar, áun forzoso, no es incompatible con la libertad personal; de que los derechos del hombre no extinguen las obligaciones del mexicano. Conozco bien la debilidad de mi palabra; pero tengo fe en la robustez de mis convicciones, y esa fe me da la fuerza que necesito para luchar con poderoso adversario. Voy, pues, á tomar parte en el debate, examinando los puntos controvertidos en el terreno mismo en que se les ha colocado, y haciendo completa abstracción de los caracterizados precedentes que más de una vez los han resuelto: no me inquieta el deseo de vencer, debo declararlo ante todo; preocupame sólo el empeño de cumplir con la obligación que tengo de motivar el voto que daré en este negocio: á satisfacer este propósito únicamente, tienden todos mis esfuerzos.

Condenado, más áun, execrado unánime y constantemente en todas épocas por este Tribunal el odioso sistema de la leva, se ha pretendido hoy sostener que, como ella, es inconstitucional el sorteo, y que el único medio legítimo de cubrir las bajas del ejército, es el enganche voluntario: y en el curso de la discusión se ha llegado hasta decir, que no teniendo éste más carácter que el de un contrato, él no sólo es rescindible por las causas que anulan el vínculo de la obligación, sino lo que es más grave áun, que no es susceptible de premio alguno para su cumplimiento, porque como todas las obligaciones de hacer, se debe resolver en la de indemnizar los daños y perjuicios, según la ley civil. Para apoyar estas extremas conclusiones, que tanto ensanchan la libertad personal, como hacen imposible el servicio público, se invocan diversos artículos de la Constitución, el 5º, el 31 en la fracción I, el 35 en la IV, el 36 en la II, impugnándose á la vez los fundamentos de

## AMPARO PEDIDO

CONTRA EL ACTO EN VIRTUD DEL QUE, Y MEDIANTE EL SORTEO,

UN RECLUTA FUE CONSIGNADO AL SERVICIO MILITAR.

1º ¿Es lícito conforme á la Constitución obligar á los mexicanos á servir contra su voluntad en el ejército? La "prerogativa" que la fracción IV del artículo 35, concede al ciudadano, para tomar las armas en el ejército y en la guardia nacional en defensa de la República, ¿excluye toda obligación, exigible áun por medios coactivos, de prestar el servicio militar? Este texto no es contrario al de los arts. 31 frac. I, y 36 frac. II; en consecuencia los mexicanos pueden ser obligados á hacer servicio. Concordancia é interpretación de esos artículos.

2º El artículo 5º de la Constitución, ¿prohíbe igualmente los trabajos personales y los servicios públicos? La libertad personal que él garantiza, ¿es incompatible con el servicio público forzoso? Este artículo no habla más que de los trabajos personales: los servicios públicos se rigen por otras prescripciones que los imponen áun forzosos y gratuitos en ciertos casos. El contrato de enganche no está prohibido por este artículo 5º.

3º ¿En qué casos se atenta contra la libertad personal, exigiendo servicios públicos? Si bien el artículo 5º establece que en los trabajos personales se comete ese atentado, cuando no media justa retribución ni pleno consentimiento, el 31 declara que los servicios públicos se pueden exigir habiendo equidad y proporción en su reparto. esta es, pues, la regla que determina cuándo ellos se pueden exigir sin atentar contra la libertad personal. Según este artículo 31 son medios constitucionales de reclutamiento para el ejército: el sorteo, el enganche y la conscripción; la leva no está en ese caso, por infringir notoriamente la regla de equidad y proporción que debe observarse en la distribución de los servicios públicos. Interpretación y concordancia de los artículos 5º, 31, 35 y 36.

El Estado de Morelos dispuso satisfacer por medio del sorteo, el contingente de hombres que le toca dar, para cubrir las bajas del ejército. Verificado un sorteo conforme á la ley relativa, la suerte designó, entre otros, á Agapito Sánchez como recluta, y en tal virtud el Jefe político de Cuernavaca lo asignó al servicio militar. Contra este acto el mismo Sánchez pidió amparo y el juez de Distrito de Morelos, quien negó ese recurso. La Suprema Corte ocupó la audiencia del día 3 de Diciembre en revisar el fallo del inferior, y C. Vallarta apoyó su voto en las siguientes razones:

las ejecutorias de esta Corte con cuantas argumentaciones se han creído convenientes para destruirlas.

Siendo mi propósito encargarme de todos esos razonamientos, para proceder con el método á que debe sujetarse quien desee exponer con claridad diversas materias de que tiene que hablar, creo que es necesario comenzar por establecer la cuestión, objeto del debate: ella, en mi concepto, puede formularse así: ¿es lícito, conforme á la ley fundamental, obligar á los mexicanos á servir contra su voluntad en el ejército? O en estos otros términos más concretos al presente caso: ¿es constitucional el sorteo como sistema de reclutamiento militar, ó se debe reprobár, lo mismo que la leva, para no admitir sino el que respeta, como el enganche, la voluntad del recluta? Ilustrar esta cuestión, es poner de manifiesto toda su importante trascendencia, porque en la resolución que se le dé, está interesada la existencia misma del ejército; puesto que á desconocerlo equivale, el romper el vínculo que liga á un soldado enganchado, con decir que no se le puede retener en el servicio contra su voluntad. Entro ya al examen de esa grave cuestión, procurando considerarla por todas las facetas con que el debate se ha presentado, á fin de poder así manifestar las razones que me asisten para no acoger las opiniones que se han defendido.

## II

En el trabajo de refutación que emprendo, mi primera tarea es exponer los argumentos en cuyo análisis debo ocuparme, y me empeño, al hacer su resumen, en no debilitar en manera alguna su fuerza. Si bien la fracción I del artículo 31, se dice, declara que es obligación de todo mexicano "defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria," tal obligación no se llena sólo llevando las armas, sino escribiendo en la prensa, curando en los hospitales, ministrando al ejército municiones de guerra, etc., etc.: esa obligación, por otra parte, no lo es en el sentido jurídico de la palabra, porque además de que á nadie se le puede exigir ante un tribunal que cumpla con el deber de ser virtuoso, la misma Constitución proclama esta verdad al reconocer como "prerogativa" del ciudadano, como lo hace en la fracción IV del artículo 35, "el tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones;" y basta saber que "prerogativa" es honor, dignidad, privilegio, para que ella no pueda ser vínculo que nos estreche hasta contra nuestra voluntad á dar ó hacer alguna cosa. Este concepto se corrobora aún más con otra declaración constitucional también, la contenida en la fracción II del artículo 36, que entre las obligaciones del ciudadano de la República cuenta la de "alistarse en

la guardia nacional," sin hablar de la de filiarse en el ejército, de donde debe deducirse que ésta no lo es. Y como desde luego se comprende, la concordancia de esos textos así hecha, y su sentido de ese modo explicado, son los más poderosos argumentos empleados para sostener la extrema conclusión de que antes hablé, á saber: que no debe haber servicio forzado en el ejército; que el sorteo es tan inconstitucional como la leva, y que por tanto debe concederse este amparo. Voy á decir cómo entiendo yo aquellos textos y á manifestar las razones que tengo para llegar á consecuencias diversas de las que de ellos se han deducido.

Si consultamos los motivos, la historia de los artículos constitucionales citados, poco encontramos que nos sirva para fijar su inteligencia: el 31 y el 36, en la parte relativa á la cuestión, fueron aprobados por unanimidad y sin debate en las sesiones de los días 26 de Agosto y 5 de Septiembre de 1856: el 35 tuvo ligera discusión; pero "los ataques se dirigieron, así lo dice el cronista del Constituyente, no á la esencia del artículo, sino á su forma, al uso de la palabra "prerogativas," en lugar de "derechos," y á lo conveniente que sería que algunas de las funciones de que se trata, se colocasen entre los deberes del ciudadano." Esto no obstante, el artículo se aprobó por 83 votos contra dos en la sesión del 1.º de Septiembre. (1) A pesar de esa falta de datos que nos hiciesen conocer la voluntad del legislador, bien puede la hermenéutica jurídica precisar el sentido de esos textos y explicar su aparente antinomia.

Que la obligación de que habla el artículo 31, sea una verdadera "obligación política," aunque no civil, preciso es desde luego advertirlo, y á cuyo cumplimiento pueda compelerse el que rehusa llenarla, es cosa que este texto no permite poner en duda. Esa obligación de servir personalmente á la patria, está con justicia equiparada en la segunda parte del artículo con la de contribuir para los gastos públicos; y si se atiende á que el Congreso aprobó tal artículo, no dividido en fracciones como ahora está, sino formando un solo texto, queriendo que las dos obligaciones se rigiesen por la misma regla de proporción y equidad, (2) aquel aserto adquiere una evidencia irresistible, porque sólo diciendo que no es una obligación el pagar los impuestos, se puede llegar sin contradicción á afirmar que la que le es semejante, idéntica, la de defen-

1 Zarco.—Hist. del Congreso Constituy., tomo 2.º, págs. 231, 268 y 285. No debo dejar pasar esta ocasión sin advertir el cambio que en la minuta de Constitución sufrió el texto aprobado del artículo 35. En el proyecto decía su fracción II: «poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquiera otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley exija para su desempeño.» El cronista del Congreso nos dice que en el curso del debate la Comisión adicionó la segunda prerogativa poniendo después de las palabras "empleo ó comisión," estas otras: «que exija la condición de ciudadano.» y así es aprobado.» Obra y tomo citado, pág. 268. Fácil es después de este apercibirse de la variante que hay en el texto de la Constitución.

2 Véase sobre este punto el tomo 2.º de mis Votos, págs. 315 y 316.

der la patria, tampoco lo sea. Si al contribuyente moroso se le embarga, para obligarlo á pagar el impuesto, al mexicano egoísta, que rehúsa prestar un servicio público, se le compele á hacerlo áun contra su voluntad. O esto dice el precepto constitucional, ó las palabras del idioma pierden su valor, cuando se trata de entender la ley suprema. Ciertó es que ante ningún tribunal se puede demandar á quien no cumple con el deber de ser virtuoso, de ser patriota; ciertó es, para concretar mis observaciones á este caso, que ante ningún tribunal se puede llevar á quien no quiere ser soldado, para obligarlo á que lo sea; pero ello proviene de que la obligación de que hablo es "política" y no "civil," y de que por regla general, no son los tribunales los encargados de garantir los derechos ni de hacer efectivos los deberes políticos. Si la ley civil divide las obligaciones en naturales, civiles y mixtas, para no conceder fuerza coactiva sino á estas últimas, tal división es por completo inadaptable á la materia política, que por su propia naturaleza está regida por reglas diversas de las civiles.

Si lo dicho es bastante para demostrar que la obligación de defender la independencia, el territorio, el honor de la patria, es una obligación del mexicano, perfectamente exigible, y á cuyo cumplimiento se le puede compeler, poco se necesita añadir para evidenciar que no puede quedar al arbitrio del obligado, el elegir el modo de redimirse de ese deber; que no es lícito al mexicano, á quien la ley llama al servicio militar, preferir, para eximirse de él, otra ocupación cualquiera, por más patriótica que pueda estimarla. Dejaría de ser obligación aquella que, por medio alguno dependiente sólo de la voluntad del obligado, pudiera dejarse sin cumplimiento. Así como el contribuyente no puede ofrecer su servicio personal, para eximirse del pago del impuesto, lo diré prosiguiendo la argumentación tomada de la semejanza de las obligaciones que impone el artículo 31, así el que es llamado al servicio público, no puede exceptuarse de él, ni dando dinero, ni tomando ocupaciones más de su agrado, si la ley no lo permite.

Pero se replica que la "obligación" declarada por la ley misma "prerogativa," no es tal obligación, sobre todo cuando otro texto legal refiere esta obligación sólo á la guardia nacional y no al ejército. Varias respuestas pueden darse para satisfacer estos escrúpulos. Sea esta la primera: Si por ser "prerogativa" del ciudadano, conforme al artículo 35, el tomar las armas en el ejército no es verdadera "obligación" la que impone el artículo 31, igual idéntica razón existe para no reputar tampoco como verdadera "obligación" la de alistarse en la guardia nacional, según el artículo 36, supuesto que también esta "obligación" está llamada "prerogativa" en el 35. Consecuencia de esta interpretación de esos textos sería que en la República puede no haber ni ejército ni guardia nacional, porque no estando los mexicanos obligados á usar de su "prerogativa," ninguna ley puede compelerlos á ello; consecuencia de esa interpretación sería que sólo el patriotismo espontáneo podría cubrir las filas del ejército y de la guardia nacio-

nal, sin que hubiera remedio alguno de apremiar al egoísmo punible para que contribuyera á la defensa de la República; consecuencia de esa interpretación sería imputar á México un error imperdonable que ningún país ha cometido, el de creer que se puede tener patria sin que sus hijos estén obligados á defenderla con las armas, que se puede vivir en la paz sin estar preparado para la guerra, que es posible un gobierno nacional sin un ejército nacional. . . . No cayó en tan grave error el Constituyente, porque no es cierto que él dejara confiados sólo al patriotismo espontáneo el pago de los impuestos, la prestación de los servicios públicos.

Prescindiendo de esas consideraciones, nuevas razones tomadas del espíritu y áun de las mismas palabras de aquellos textos, nos persuaden de que no pueden ser interpretados en el sentido de la réplica que estoy contestando. La "obligación" del mexicano de tomar las armas en el ejército en defensa de su patria, obligación inexcusable si esa defensa no se ha de confiar á gente mercenaria y extranjera, en tanto es una prerogativa del ciudadano, en cuanto que la Constitución quiso prohibir, á los que de este título honorífico carecieran, el que pudieran llevar las armas de la República; en cuanto que no permitió que á los extranjeros se fiara la defensa de la independencia, del honor de la patria; la prerogativa, pues, que no significa sino exclusión del extranjero, no puede llegar hasta ser la exoneración del deber que el mexicano tiene de hacer esa defensa. Los diccionarios de la lengua nos dicen que prerogativa es "derecho honorífico anexo á alguna dignidad ó empleo; ó privilegio, gracia, exención de que goza alguno por su posición, títulos, etc.": el texto constitucional, en consecuencia, ha dicho bien, que el tomar las armas en el ejército y en la guardia nacional, es prerogativa del mexicano, para significar con ello que de esa "prerogativa, derecho honorífico, privilegio," anexo al título de ciudadano, no pueden gozar los extranjeros; y sólo adulterando el espíritu de ese texto, y sólo poniéndolo en contradicción con los otros, se le puede dar la inteligencia de que, con la prerogativa que establece, extingue la obligación de defender la patria, borrando hasta los sentimientos que la misma naturaleza inspira. No; al prohibir ese precepto la creación de ejércitos extranjeros en la República, no queriendo que las armas nacionales se entreguen á manos mercenarias, con la prerogativa que concedió al ciudadano, excluyendo al extranjero del ejército, hizo más forzosamente obligatoria en aquel, si puede hablarse así, la defensa de su patria. Este sentido, en que yo entiendo los textos que estudio concordándolos de manera de explicar la contradicción con que los presenta la réplica que me ocupa, es tanto más aceptable cuanto que él está sostenido por los precedentes más caracterizados; ya sabemos que cuando en el Constituyente se pretendió que la "prerogativa" se colocara entre los "deberes" del ciudadano, la gran mayoría de la Asamblea se opuso á esa modificación del artículo, porque quiso excluir del servicio militar al extranjero, sin exonerar de él al ciudadano; porque creyó que la prerogativa con relación á aquél, no



era la extinción de las obligaciones del mexicano con respecto á su patria.

El espíritu, la letra y la historia de la ley afirman, pues, de consuno esa inteligencia que en mi sentir tienen aquellos textos: si el artículo 35 no ha de anular la obligación que imponen el 31 con respecto al ejército y el 36 con relación á la guardia nacional, imposible es sostener que tal obligación no tenga fuerza coactiva, sino que se cumpla cuando se quiera y por sólo el tiempo que plazca. Y si no son esencialmente contrarias las nociones de "prerogativa" y de "deber," sino que lo que es prerogativa bajo un aspecto, puede ser al mismotiempo deber bajo otro, ni el sentido anfibológico que quiera darse á aquella palabra, puede servir de fundamento para una interpretación, que pone en pugna los textos de una misma ley, que hace que los unos sean derogados por los otros.

### III

La opinión de que es inconstitucional el servicio forzado en el ejército, invoca también en su apoyo el artículo 5.º de la ley suprema, artículo que se interpreta latamente, sosteniendo que él se refiere, no sólo á los trabajos personales, sino de igual modo á los servicios públicos, y deduciendo de esa interpretación que la leva, el sorteo y cualquier otro sistema de reclutamiento forzoso, violan igualmente en el recluta, que se lleva al cuartel contra su voluntad, la garantía que ese artículo consigna. Yo, que he reprobado siempre la leva, sin dejar de amparar á una sola de sus víctimas, á pesar de no creer que ese atentado caiga bajo las prohibiciones de ese precepto, no puedo dispensarme de estudiar la cuestión en el terreno en que el presente debate la ha colocado: así, no sólo expondré una vez más mi opinión respecto de los textos que prohíben la leva y que permiten los otros medios de reclutamiento áun forzados, sino que tendré motivo para repetir también las razones por las que no acepto que la garantía de la libertad personal sea de tan ilimitada extensión, que haga imposible el servicio público, que esté en pugna con el interés social.

Bien conocidas son mis antiguas opiniones sobre la inteligencia que debe darse al artículo 5.º; nunca he aceptado que en su precepto puedan confundirse los trabajos personales con los servicios públicos, y á pesar de que esas mis opiniones son combatidas, nunca he podido convencerme de la falsedad de estas razones en que creo haberlas cimentado: "El artículo 5.º habla de "trabajos personales," es decir, de los que se pactan y se prestan entre particulares, de persona á persona, y no se ocupa de los "servicios públicos" que se deben á la nación, de los deberes para con la patria que todo ciudadano tiene que llenar, servicios y deberes

que reglamentan otros artículos de la Constitución (31, 35 y 36.) El artículo 5.º prohibió los trabajos personales gratuitos y forzados, porque ellos constituirían la esclavitud, que no puede existir en México; pero no pudo llevar su prohibición hasta los servicios públicos, porque ello sería llegar hasta otro extremo más perjudicial para los pueblos que la esclavitud misma; el de suprimir todas las virtudes cívicas sujetándolas á tarifa; el de poner á sueldo los actos que sólo el patriotismo inspira, y que ningún dinero paga. Si la ley fundamental abolió la esclavitud, no quiso por ello declarar que el pueblo mexicano es un pueblo mercenario que todo lo hace por sueldo, que nada hace sin pago, ni defender su honra y su independencia! El artículo 31 de la Constitución protesta contra la inteligencia del artículo 5.º en el sentido que yo combato.

"No, este artículo no confunde al "trabajo personal" con el "servicio público," sujetando á ambos á las mismas reglas, es decir, exigiendo en ambos la justa "retribución" y el pleno "consentimiento." Lo que hasta aquí he dicho justifica ya esta mi opinión; pero la prueba decisiva de mis asertos es la discusión de ese artículo 5.º en el Congreso. Tengo la conciencia de que la discusión de una ley, que revela la verdadera intención del legislador al expedirla, es su mejor interpretación, y por esto siempre que se duda de la inteligencia de un precepto constitucional, ocurro á los debates del Congreso constituyente. En las sesiones de 18 y 21 de Julio de 1856, los miembros de la Comisión declararon que ese artículo "se refiere á los trabajos de persona á persona, y no á los servicios públicos;" que "en el caso de que el trabajo sea obligación que resulte de un contrato, si el obligado á trabajar se niega, no se le puede obligar por la fuerza, y la otra parte tendrá sólo derecho á la indemnización;" pero que "esto no se puede decir de los servicios públicos, porque la ley es justa no confundiendo los servicios personales con los servicios á la patria, con los servicios á la sociedad que la ley puede y debe exigir." En el debate del día 21 un diputado habló expresamente del caso sobre el que versa este amparo, é impugnando el artículo, dijo que: "temía que se creyera que ese artículo alcanzara hasta los cargos concejiles de regidor, síndico, etc. Si hasta allá llegan las ideas de la Comisión, es menester pesar las consecuencias que esto tendrá en el orden administrativo municipal, y recordar la escasez de fondos que sufren los municipios." A esta réplica, uno de los más caracterizados miembros de la Comisión contestó con estas palabras: "El Sr. Guzmán, diciendo que no son nuevas estas objeciones, espera no se extrañe que su respuesta sea también una repetición. "La Comisión no habla de deberes para con la patria; se ocupa sólo de las ocupaciones de persona á persona, y no de las que se tienen para con la sociedad." (1) Y en este sentido y con esta inteligencia fué aprobada por el Congreso la primera parte del artícu-

1 Zarco.—Hist. del Congreso Constituyente, tomo 1.º, págs. 715, 717 y 721.

lo 5.º. De esta manera si el Constituyente proclamó la libertad del trabajo, también aseguró que el pueblo mexicano no es una reunión de mercenarios que ponga precio y exija pago por todo servicio público, desde el acto vulgar de barrer una calle, hasta la virtud sublime de dar la vida por la patria!

“Contra estas intenciones bien reveladas del legislador; contra la interpretación auténtica de la ley, no pueden prevalecer los argumentos que se han hecho para sostener la contraria inteligencia del precepto constitucional, argumentos que en el mismo debate del Congreso fueron considerados y contestados, y que no pudieron cambiar las opiniones de los constituyentes.” (1) Y prescindiendo de otras razones, que las hay irrefragables, para sostener esa interpretación, basta que el legislador haya declarado que su precepto “no habla de los deberes para con la patria,” para que á ningún juez sea lícito afirmar que él comprende también los servicios públicos: esto sería, no interpretar la ley, sino rebelarse contra ella.

Pero no es esto todo: si el artículo hablara también de servicios públicos, exigiendo en ellos, lo mismo que en los trabajos personales, el pleno consentimiento, ni el contrato de enganche que se encomia como el único medio legítimo de conservar el ejército, serviría para este objeto, puesto que, siendo él un contrato, y “contrato que menoscaba la libertad del hombre,” sería esencialmente vicioso y no podría producir efecto alguno. Como ni ante esta extrema consecuencia del principio de libertad personal sin límite, se han detenido las opiniones manifestadas en el curso del debate por alguno de los señores Magistrados, yo, que no participo de ellas, debo dar las razones en que apoyo las mías.

Dón natural preciosísimo, como sin duda lo es la libertad individual, si bien la ley no puede arrebatárselo al hombre, sí debe señalarle el límite que lo encierre para que no se convierta en poderoso elemento de disolución social. Creer que el artículo 5.º rompió todas las barreras que coartan esa libertad, es en mi concepto fatal equivocación, que trasciende hasta negar los principios que respetan los mismos que se empeñan en ampliar sin restricción las garantías individuales; los que deslumbrados por un liberalismo insostenible, así en la esfera científica como en el terreno de la aplicación de la ley, se esfuerzan en hacer derechos absolutos de los derechos limitados del hombre. Invocando la libertad personal, no se puede combatir la instrucción obligatoria, ni llamar anticonstitucional el contrato de matrimonio. Nadie puede pretender destruir con el artículo 5.º instituciones venerandas, porque todos tienen que confesar que él dió garantías á la libertad y no á la licencia. Y para no hablar sino de la cuestión objeto del debate, voy á demostrar, así que el contrato de enganche no está sujeto á las prescripciones del artículo 5.º, como que si lo estuviera, eso

1. Amparo Hernández. *Cuestiones constitucionales*, tomo 1.º, págs. 93 á 98.

sólo bastaría para disolver el ejército y la guardia nacional, instituciones que la Constitución consagra; eso sólo bastaría para poner á los preceptos de esta ley en el más perfecto antagonismo.

Los contratos prohibidos por aquel artículo son los que enajenan la libertad del hombre “por causa de trabajo, de educación “ó de voto religioso,” y no los que tienen por objeto el “servicio “nacional ó público:” bastaría esta razón que no se puede negar, sin negar el texto mismo de que se deriva, para asegurar que el contrato de enganche no está prohibido por él, si la concordancia de otros artículos constitucionales no nos impusiera como verdad fuera de duda, la de que se pueden exigir servicios públicos forzados y aun gratuitos. La fracción IV del artículo 36 declara que es obligación del ciudadano mexicano: “desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos;” y discutiendo ese artículo, el Constituyente reconoció explícita y terminantemente que hay otros cargos que son forzados y gratuitos. (1) Sería preciso que la Constitución fuera un hacinamiento de preceptos incoherentes, contradictorios, para dar á uno de sus textos un sentido que condenara el otro; sería necesario que esa ley fuera la más absurda de las leyes, para entenderla é interpretarla así. No, el contrato de enganche no está comprendido en las prohibiciones del artículo 5.º.

A corroborar este aserto concurren otras consideraciones. No es ni con mucho exacto que el enganche sea un contrato como los que los particulares celebran, regido en todo por la ley civil, rescindible por las mismas causas que éstos, no sujeto á fuerza coactiva en caso de inejecución, sino resuelto como toda obligación de hacer, en la de pagar daños y perjuicios. Basta tener en cuenta que las obligaciones que produce son “políticas” y no “civiles,” para reconocer que ese contrato obedece á reglas diversas de las establecidas en el Código: siendo su objeto un servicio público que no se puede abandonar, la defensa misma de la patria, un servicio del que no se puede desertar, sin cometer un delito; entrando en él como uno de sus elementos constitutivos el deber que el mexicano tiene de hacer esa defensa, deber susceptible de apremio como lo hemos visto ya, el contrato de enganche no puede asimilarse á los que sólo la especulación ó la utilidad privada dan origen, á los que son extraños á todo interés público, á toda consideración propia del derecho político.

Si esto no fuera así, sino que la inejecución del contrato de enganche, sino que la deserción del servicio militar ána al frente del enemigo, sólo diera lugar á la acción de daños y perjuicios, nada más se necesitaría para destruir por su base al ejército. Tan cierto me parece esto, que en mi concepto decirlo, es evidenciarlo. ¿Qué especie de ejército sería aquel en que, no sólo por el peligro

1. Zarco — *Historia del Congreso Constituyente*, tomo 2.º, págs. 285 y 286. De este punto traté en el amparo Hernández (*Cuestiones constitucionales*, tomo 1.º, págs. 93 y 95,) y en el amparo Rabasa. [Obra citada, tomo 2.º páginas 309 y siguientes.]

de la campaña, por la fatiga del servicio, sino aun por aversión á la disciplina, por disgusto con los jefes, por simple capricho, pudiera el soldado pedir su baja con derecho á obtenerla, sin más razón que la de carecer ya de voluntad para cumplir su contrato? ¿Qué disciplina, qué orden pudiera haber, ni qué confianza pudiera inspirar un ejército en el que la deserción no fuera un delito?... De seguro no es ese el ejército que la Constitución consideró necesario para la existencia de la República: de seguro no sería ese el ejército á quien pudiera fiarse la defensa nacional. El artículo 5.º, garantizando la libertad personal, no llegó hasta declarar imposible el servicio público: él no extendió esa garantía individual hasta sojuzgar el interés social.

De la verdad de que los derechos del hombre no se sobreponen al bien común, es elocuentísima demostración la célebre respuesta que dió Mirabeau en la Asamblea Nacional á los quakeros, que por motivos religiosos pretendían eximirse del servicio militar: si uno de los más bellos rasgos de la elocuencia del grande orador puede siempre recordarse para admirarlo, la profundidad del pensamiento del ilustre estadista, me obliga á citar sus propias palabras: dirigiéndose á los peticionarios, habló así: "...Decis que un precepto de vuestra religión os prohíbe tomar las armas y matar bajo cualquier pretexto que sea: es este sin duda un hermoso principio filosófico, que tributa á la humanidad una especie de culto; pero considerad que la defensa propio y la de nuestros semejantes es también un deber religioso.... Y puesto que hemos conquistado la libertad para nosotros y para vosotros ¿por qué rehusaríais conservarla? ¿Vuestros hermanos de Pensilvania, si hubieran sido atacados por los salvajes, habrían dejado degollar á sus mujeres, á sus hijos, á sus ancianos, antes que rechazar la violencia? ¿Y los estúpidos tiranos, los conquistadores feroces no son igualmente salvajes?... La Asamblea discurrirá en su sabiduría vuestras pretensiones, y si alguna vez encuentro yo á un quakero, le diré: Hermano mío, si tú tienes el derecho de ser libre, también tienes el de impedir que se te haga esclavo. Supuesto que tú amas á tu semejante, no dejes que la tiranía lo asesine: esto equivaldría á que tú mismo lo asesinaras. Tú quieres la paz: pues bien, la debilidad es quien llama á la guerra: una resistencia general, sería la paz universal." (1) Y si yo me atreviera á parafrasear estas sentencias, diría á los mexicanos que en nombre de su libertad personal rehusaran prestar un servicio público, rehusaran defender á la República ó sus instituciones: "si teneis el derecho de ser libres, es á costa de la obligación de mantener la patria que con él sé, os dió esa libertad: negar tal obligación es romper por su base aquel derecho, porque el egoísmo general sería la esclavitud universal." Una de las verdades que no se pueden impunemente desconocer, es que los derechos del hombre no extinguen las obli-

1 Œuvres de Mirabeau, vol. III, págs. 69 y 70.

gaciones del mexicano, porque sin cumplir éstas, no se podrían hacer respetar aquellos.

Me creo ya autorizado por mis precedentes observaciones, para afirmar que el artículo 5.º no comprende en sus prohibiciones al contrato de enganche, ni hace incompatible la garantía que otorga con el servicio militar forzoso. Decir lo contrario, es querer que no haya ejército ni guardia nacional, ni institución alguna militar, que con la independencia de la patria defiendan las instituciones de la República, que garantizan los derechos del hombre; porque si ni el enganche, con ser voluntario, ha de obligar al soldado á soportar las fatigas del servicio, no hay sistema posible de reclutamiento para el ejército. Y tan exacta es esta aseveración, que ni el enganche de extranjeros que la ley fundamental prohíbe, daría á la Nación los defensores que necesita, porque esos extranjeros son hombres y podrían también invocar la garantía de su libertad personal ilimitada, para no cumplir su contrato, para desertar del servicio cuando se les presentara ocupación más lucrativa ó más conforme con sus gustos ó caprichos.... No, la libertad personal no puede llegar hasta justificar el más punible egoísmo; no, en nombre de esa preciosa garantía no puede declararse imposible el ejército, cuando ningún país civilizado ha podido vivir sin él. Cierzo es por desgracia que el ejército entre nosotros ha cometido lamentables abusos; pero ni creo que los abusos de una institución sirven para condenar la institución misma, ni reputo lícito siquiera, aquí, en este Tribunal, hablar de ellos, puesto que mi deber se reduce á estudiar una cuestión constitucional, respetando los textos legales que reconocen la necesidad del servicio militar forzoso.

#### IV

No fundaría el voto que tengo que dar en este negocio, confirmando la sentencia del inferior, si me limitara como lo he hecho hasta aquí, á impugnar las interpretaciones que no acepto de los artículos constitucionales de que he hablado: incúmbeme ahora, para llenar todo mi propósito, el deber de demostrar que el sorteo es un medio legítimo de reclutamiento, y que aquel á quien la suerte llama al servicio militar, tiene que prestarlo aunque sea contra su voluntad. Esta demostración acabará de poner de manifiesto los motivos que me asisten para negar este amparo, creyendo como creo, que no es el artículo 5.º sino el 31, el que regula la prestación de los servicios públicos.

Según mi parecer, el criterio que determina la legitimidad ó ilegitimidad del servicio militar, no es el que da el primero de esos artículos, prohibiendo los "trabajos personales" para los que no haya pleno consentimiento; sino el que establece el segundo or-

denando que "los servicios públicos," personales ó reales, se pres-  
ten de la manera proporcional y equitativa que dispongan las le-  
yes, sin tomar en cuenta la voluntad ó repugnancia de su presta-  
ción. Creo haber ya probado que aquel artículo 5.º no habla si-  
quiera de estos servicios, y nadie puede negar que el 31 se refiere  
á ellos. La regla, pues, según la que juzgo si en el servicio militar  
"forzado" que se impone á un individuo, hay ó no violación de  
garantías, es la de la proporción y equidad con que se exija, y no  
la de la voluntad con que se preste. Que en tiempo de paz esa re-  
gla es inviolable, y que ningún jefe militar, por más caracterizado  
que sea, puede quebrantarla, es cosa que no negará, quien no nie-  
gue también el artículo 26 de la Constitución; y aún en tiempo de  
guerra sería inconstitucional la ley que no guardara la proporción  
y equidad en el reparto de las cargas públicas: tan atentatorio en  
mi concepto sería disponer exclusivamente de toda la propiedad  
de una persona á título de impuesto, como obligar sólo a determi-  
nados individuos, sin más motivo que el de su condición desvalida,  
á llevar las armas en el ejército. La concordancia de los artículos  
5.º y 26, lo advertiré de paso, demuestra que el "trabajo personal"  
no se puede confundir con el "servicio público," aunque éste se  
preste personalmente.

Si se me objetara que la infracción del artículo 31 no viola  
garantía individual alguna, porque no está colocado en el título  
"De los derechos del hombre," y que en consecuencia es impre-  
cedente el amparo, yo contestaría, y permitaseme hacerlo para  
desembarazarme de las dificultades extrañas á la materia de que  
trato, que si bien reconozco que no toda violación de cualquier  
texto constitucional autoriza el amparo, también sostengo que hay  
artículos que, aunque no comprendidos en ese título, explican y  
complementan los que consignan las garantías, habiendo entre ellos  
tan íntimo enlace, que es necesario atender á aquellos, para inter-  
pretar y entender éstos. Me contento con hacer hoy estas indica-  
ciones que en otra vez he profundizado, (1) para afirmar, apli-  
cándolas al presente caso, que hay tan estrecha relación entre los  
artículos 5.º, 26 y 31, que los primeros tienen que complemen-  
tarse por el último, para definir hasta dónde llegan los fueros de  
la libertad individual y en qué punto el derecho del hombre des-  
aparece ante la obligación del mexicano; para determinar cuándo  
existe la violación de la garantía, porque de la concordancia de  
esos textos resulta que ésta se comete en los trabajos personales,  
cuando no hay justa retribución ni pleno consentimiento, y en los  
servicios públicos, cuando falta la proporción y equidad en su dis-  
tribución. En mi sentir, tanto se atenta contra la libertad del hom-  
bre exigiéndole un trabajo personal sin su voluntad, como impo-  
niéndole un servicio público con desproporción. El artículo 5.º  
garantiza esa libertad, es cierto, libertad que también consagra el

1 En el amparo Tavares estudió esta materia. Véase las págs. 92 y si-  
guientes de este volumen.

26; pero sólo el 31 precisa cómo se atenta contra ella en caso de  
servicio público. En esa concordancia, pues, fundo yo la proce-  
dencia del amparo por violación de la libertad personal, cuando  
de servicios de esta clase se trata.

Esto dicho, y se me perdonará esta digresión que he consi-  
derado necesaria, no necesito ya manifestar que, según aquel cri-  
terio con que yo juzgo de la legitimidad ó ilegitimidad de un ser-  
vicio público, reputo como medio constitucional de reclutamiento,  
no sólo el enganche, voluntario en el momento de celebrarse el  
contrato, obligatorio y forzoso por todo el tiempo de su cumpli-  
miento, sino también el sorteo y la conscripción general, y sin más  
excepciones que las que por motivos de equidad haga la ley. (1)  
No debo ya hablar del enganche después de lo que de la naturale-  
za de este contrato he dicho; pero si agregaré que el servicio mili-  
tar general, por el mismo hecho de recaer sobre todos los ciudada-  
nos, sin excluir más que á los ancianos, á los enfermos, á los in-  
válidos, etc., etc., á nadie agravia, ni es desproporcionado ni ini-  
cua; y si bien el sorteo no está en esas condiciones, tampoco ca-  
rece de la proporción y equidad que el artículo constitucional  
exige, porque todos los ciudadanos tienen igual derecho á los fa-  
vores de la suerte, porque es la fortuna de cada uno y no el capri-  
cho de la autoridad la que lo señala como reemplazo. El enganche  
en que se prescinde voluntariamente del derecho de exonerarse de  
una carga que otro pudiera llevar, el sorteo en que nadie puede  
quejarse de la injusticia de la ley y la conscripción general en que  
todos reportan igualmente la obligación, son, en mi sentir, los me-  
dios legítimos y constitucionales para el reclutamiento militar.

Para que en vista de esta conclusión á que he llegado, no se  
dé á mis opiniones un alcance que no tienen, me apresuro á decla-  
rar, que aunque estimo constitucionales el sorteo y la conscripción  
como sistemas para la organización del ejército, disto mucho de  
creerlos convenientes entre nosotros. Fáltannos las condiciones  
políticas y sociales de la Prusia, para querer hacer de cada mexi-  
cano un soldado; y sería preciso olvidar que la administración  
Santa Anna cayó bajo el peso del error providencial que cometió,  
al intentar establecer el sorteo, para decidirse á revivir esa institu-  
ción tan impopular en todo el país. La ley que adoptara alguno  
de estos dos sistemas en circunstancias normales, sería altamente  
impolítica, como lo es toda ley que choea con las costumbres, con  
las preocupaciones mismas de un pueblo; pero ella no sería incons-  
titucional ni podría anularse por los tribunales como contraria á la  
suprema. En mi sentir, México no puede adoptar otro medio de

1 Es bien conocido el decreto de la Convención francesa de 23 de Agosto  
de 1793 que ordenó que desde el momento en que él se expidió, hasta que los  
enemigos de la República fuesen arrojados de su territorio, todos los france-  
ses estarían obligados al servicio militar. En circunstancias tan graves y so-  
lemnes, como las que Francia atravesó en aquella época, yo creo que nuestro  
Congreso podría constitucionalmente expedir una ley semejante, llamando al  
servicio á todos los mexicanos.

reclutamiento para su ejército que el enganche voluntario, porque á la par que constitucional, está en armonía con nuestros hábitos, con nuestras necesidades, con nuestros recursos. Y si una situación grave viniera en que fuera preciso aumentar la fuerza del ejército, y para ello no bastara el enganche, no habría duda de que la ley podría llegar hasta llamar al servicio á todos los mexicanos. Esto, y no el suspender las garantías individuales, como siempre se ha hecho, para autorizar la leva en grande escala, para cometer una iniquidad que ni con esa suspensión consiente el artículo 31, es el recurso que la Constitución ministra para hacer frente á los grandes peligros, para defender con todas las fuerzas de la Nación su independencia, su territorio, su honor, sus instituciones.

Acabo de hablar de la leva, y después de estar condenada por millares de ejecutorias, nada hay ya que decir bajo el punto de vista de su inconstitucionalidad: ningún ataque más brutal á la libertad del hombre, ninguna violación más flagrante de la regla de equidad y proporción que establece el artículo 31, puede concebirse que iguale á lo que se llama *la leva*. Si esa injusticia afectara á la clase acomodada, como pesa sobre la desvalida, nó sería Boston sólo quien se hubiera levantado todo en armas para emanciparse de esa tiranía! (1) . . . . . Lo que llama tristemente la atención, tratándose de ese sistema de reclutamiento, es que él se mantenga en pie enfrente de tantas ejecutorias que lo reprueban: y esto es triste, porque como en otra vez lo he confesado, "entre nosotros. penoso, pero necesario es decirlo, la institución del amparo no produce aún el más grandioso de sus efectos, el de fijar el derecho público. . . . . Que después de la ejecutoria que declara inconstitucional una ley, el legislador no se apresure á derogarla, se comprende bien: el tribunal puede engañarse; pero que después que cien, que mil ejecutorias han repetido la misma declaración. . . . la ley subsista. . . . es cosa que no se explica sino confesando con dolor que aún no se aprecia en lo que vale la institución del amparo. . . . La leva se mantiene por los Poderes legislativo y ejecutivo, después de haber sido condenada uniformemente en millares de casos por el judicial." (2)

Y al lado de esas tristes reflexiones, ocurren otras de un carácter de verdad alarmante, que hacen aún más inexplicable cómo pueda mantenerse la leva. La Corte, en repetidas ejecutorias, ha consagrado la jurisprudencia de que el soldado reclutado por ese medio, no es tal soldado, y que en consecuencia no comete delito alguno de los castigados por la Ordenanza en los individuos que tienen carácter militar, y por tal motivo ampara siempre á quien, víctima de la leva, consigne desertarse, aunque sea haciendo uso de sus armas, seduciendo á sus compañeros, etc. No quiero yo dedu-

1 El serio tumulto popular provocado por la leva que en el año de 1745 mandó hacer en Boston el Comodoro Knowles, esta referido por Spenser, en su obra «History of the United States,» vol. I, págs. 174 y 175.

2 Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, pág. 319.

cir las consecuencias que de esa jurisprudencia estrictamente constitucional se deducen, ni trato de indicar siquiera los peligros que engendra un ejército que no tiene base legal, que se forma violando la Constitución. . . . . Si al combatir la teoría de que el soldado enganchado puede abandonar el servicio, cuando le falte voluntad para prestarlo, he evidenciado que el ejército en que la deserción no es un delito, no puede inspirar confianza alguna, ¿cuál dará aquel en que esa misma deserción es el ejercicio de un derecho?... Toca á nuestros legisladores apresurarse á conjurar los peligros que presenta la actual organización del ejército, dándole la base constitucional de que ahora carece.

Conclusión final de todas las demostraciones que he procurado hacer, es, que el sorteo no tiene el vicio de inconstitucionalidad que se le objeta; y supuesto que el Estado de Morelos ha creído conveniente adoptar ese sistema, como lo ha hecho, por su ley de 23 de Junio de 1879, de acuerdo con la federal de 28 de Mayo de 1869, y supuesto que al quejoso tocó en suerte ser reemplazo, no puede decirse que esté violada la garantía de su libertad personal, porque en el servicio público que se le exige, hay la proporción y equidad que requiere el precepto de la ley. Tal será mi voto: si nó hubiere logrado fundarlo tan sólidamente como lo he deseado, si no me hubiere sido dado hacer partícipe al Tribunal que me escucha de las convicciones en que yo abundo; á pesar de mi insuficiencia, será una verdad en nuestra jurisprudencia constitucional, que los derechos del hombre no extinguen las obligaciones del mexicano, que la libertad personal no está en pugna con el interés de la patria.

#### La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, 3 de Diciembre de 1881.—Visto el juicio de amparo promovido por Agapito Sánchez ante el Juzgado de Distrito de Morelos, contra el Jefe político de Cuernavaca que lo consignó al servicio de las armas en el tercer batallón, por haberle tocado prestar sus servicios en el ejército, mediante el sorteo que se verificó el día 21 de Octubre de 1880, con las formalidades que previene la ley de 23 de Junio de 1879, y su Reglamento de 27 del mismo mes y año, y de acuerdo con la ley general de 28 de Mayo de 1869.

Vistas todas las constancias del expediente; y

Considerando: que conforme á lo prevenido en el artículo 35 constitucional, es prerrogativa del ciudadano tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, y conforme á lo prevenido en el artículo 31 de la misma Constitución federal, es obligación de todo mexicano

defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria: que de la concordancia en lo prevenido en los anteriores artículos, con lo prevenido en el 36, fracción II, resulta que, aunque el Congreso constituyente en el artículo 35 usa de la palabra prerogativa, debe entenderse obligación, según las palabras que usó en los otros artículos citados, pues si no fuera así, no tendría eficacia la defensa de la patria: que siendo necesario el que la República tenga un ejército que afiance estos derechos, el Congreso de la Unión expidió la ley de 28 de Mayo de 1869, fijando la manera de reemplazar las bajas del ejército de una manera equitativa y proporcional sobre la base de uno al millar del censo de la población: que aunque el quejoso invoca los artículos 16 y 5º, suponiendo éstos en el caso de los amparos otorgados contra la aprehensión de los ciudadanos por el sistema de leva y contra su retención por otro sistema arbitrario, en el presente caso en que se han llenado los requisitos legales, no puede considerarse que haya violación de ninguna garantía legal, supuesto que los servicios que se le exigen son en virtud de haberle tocado por suerte el cumplimiento de un precepto constitucional y arreglado á las leyes secundarias:

Por estas consideraciones y fundamentos se declara: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Morelos, que en nombre de la Justicia de la Unión negó el amparo al promovente.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José M. Bautista.*—*Juan M. Vázquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesús M. Vázquez Palacios.*—*Manuel Contreras.*—*F. J. Corona.*—*Enrique Landa,* secretario.

## ÍNDICE.

- 1º ¿El amparo procede solamente cuando se viola alguna de las garantías otorgadas en la Constitución, ó se extiende á hacer respetar todos los principios de justicia que las leyes consagran? La concordancia de los artículos 1º, 29 y 101 de la Constitución, resuelve que aquel recurso está instituido para proteger sólo los derechos fundamentales declarados en la ley suprema, y no más ni menos: esos principios de justicia quedan bajo la salvaguardia de las leyes comunes.
- 2º Siendo la defensa un derecho del hombre, ¿puede entenderse qué porque la Constitución no habló de ella más que ocupándose de los juicios criminales, no debe ser objeto del amparo en los civiles? Comprendiendo el artículo 1º de esa ley á todos los derechos del hombre, ¿puede quedar alguno sin protección y fuera del alcance del recurso constitucional? Nuestra declaración de derechos no enumera todos los que se llaman naturales, y comprende varios que no pueden ser clasificados entre éstos; y como no son materia del amparo más que los derechos declarados, ni ese recurso se extiende á todos los naturales, ni excluye á los que, sin serlo, están sin embargo declarados en el texto constitucional. La falta de defensa en los juicios civiles no autoriza el amparo.
- 3º La infracción de las leyes civiles, ¿deja "sin fundamento y sin motivo" los procedimientos del juez para el efecto de considerarse infringido también el artículo 16 de la Constitución? El juez que esa infracción comete, ¿se hace incompetente según este artículo? Este precepto tiene su aplicación natural en los casos criminales, y se refiere al procedimiento de las autoridades, relativo á la aprehensión de una persona, allanamiento el-

defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria: que de la concordancia en lo prevenido en los anteriores artículos, con lo prevenido en el 36, fracción II, resulta que, aunque el Congreso constituyente en el artículo 35 usa de la palabra prerogativa, debe entenderse obligación, según las palabras que usó en los otros artículos citados, pues si no fuera así, no tendría eficacia la defensa de la patria: que siendo necesario el que la República tenga un ejército que afiance estos derechos, el Congreso de la Unión expidió la ley de 28 de Mayo de 1869, fijando la manera de reemplazar las bajas del ejército de una manera equitativa y proporcional sobre la base de uno al millar del censo de la población: que aunque el quejoso invoca los artículos 16 y 5º, suponiendo éstos en el caso de los amparos otorgados contra la aprehensión de los ciudadanos por el sistema de leva y contra su retención por otro sistema arbitrario, en el presente caso en que se han llenado los requisitos legales, no puede considerarse que haya violación de ninguna garantía legal, supuesto que los servicios que se le exigen son en virtud de haberle tocado por suerte el cumplimiento de un precepto constitucional y arreglado á las leyes secundarias:

Por estas consideraciones y fundamentos se declara: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Morelos, que en nombre de la Justicia de la Unión negó el amparo al promovente.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José M. Bautista.*—*Juan M. Vázquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesús M. Vázquez Palacios.*—*Manuel Contreras.*—*F. J. Corona.*—*Enrique Landa,* secretario.

## ÍNDICE.

- 1º ¿El amparo procede solamente cuando se viola alguna de las garantías otorgadas en la Constitución, ó se extiende á hacer respetar todos los principios de justicia que las leyes consagran? La concordancia de los artículos 1º, 29 y 101 de la Constitución, resuelve que aquel recurso está instituido para proteger sólo los derechos fundamentales declarados en la ley suprema, y no más ni menos: esos principios de justicia quedan bajo la salvaguardia de las leyes comunes.
- 2º Siendo la defensa un derecho del hombre, ¿puede entenderse qué porque la Constitución no habló de ella más que ocupándose de los juicios criminales, no debe ser objeto del amparo en los civiles? Comprendiendo el artículo 1º de esa ley á todos los derechos del hombre, ¿puede quedar alguno sin protección y fuera del alcance del recurso constitucional? Nuestra declaración de derechos no enumera todos los que se llaman naturales, y comprende varios que no pueden ser clasificados entre éstos; y como no son materia del amparo más que los derechos declarados, ni ese recurso se extiende á todos los naturales, ni excluye á los que, sin serlo, están sin embargo declarados en el texto constitucional. La falta de defensa en los juicios civiles no autoriza el amparo.
- 3º La infracción de las leyes civiles, ¿deja "sin fundamento y sin motivo" los procedimientos del juez para el efecto de considerarse infringido también el artículo 16 de la Constitución? El juez que esa infracción comete, ¿se hace incompetente según este artículo? Este precepto tiene su aplicación natural en los casos criminales, y se refiere al procedimiento de las autoridades, relativo á la aprehensión de una persona, allanamiento el-

domicilio, registro de papeles ó secuestro de posesiones, cuando se trata de capturar á un delincuente, prevenir un delito, procurarse sus pruebas ó embargar los objetos materia ó instrumento del mismo delito; pero no comprende los procedimientos civiles del juez que en ejercicio de su jurisdicción y con las fórmulas legales, interviene, embarga, secuestra ó remata la propiedad litigiosa. Interpretación del artículo 16.

4.º ¿Cabe el amparo contra los actos injustos de un juez, cuando ellos se ejecutorian por falta de recurso legal ordinario? El amparo no fué creado como remedio universal de todas las injusticias que los jueces y demás autoridades pueden cometer, sino sólo para nulificar los actos inconstitucionales de éstas: esas injusticias se reparan por los medios establecidos en el derecho común.

AMPARO pedido por el Sr. Celestino Cortés contra las providencias del alcalde 4.º de Morelia que, en ejecución de una sentencia, lo despojó sin audiencia ni defensa de la posesión de un terreno.....

1  
32

EJECUTORIA de la Suprema Corte.....

1.º ¿Puede emplearse el amparo como medio de coacción para obligar al poder administrativo á fundar á la mayor brevedad el régimen penitenciario? ¿Toca á los tribunales federales juzgar si está ó no vencido el plazo para hacerlo, y calificar si el legislativo y el ejecutivo han sido negligentes en el cumplimiento de sus deberes constitucionales? El amparo no coarta la independencia de estos Poderes, ni somete al criterio de los jueces los asuntos legislativos ó administrativos, que no sean susceptibles de tomar la forma judicial.

2.º El permiso otorgado por el artículo 23 de la Constitución para imponer la pena de muerte en los casos que él expresa, ¿ha caducado por haber trascurrido 25 años desde que él se concedió? El artículo exige que á la abolición de esa pena preceda el establecimiento del régimen penitenciario: no existiendo éste aún, subsiste en consecuencia aquel permiso. Suprimir tal pena antes de que esa institución se funde, es rebelarse contra la voluntad del legislador. Interpretación del artículo 23.

3.º ¿Pueden los poderes federales abolir la pena de muerte en toda la República, aún sin establecer penitenciarias en los Estados? Es de la competencia exclusiva de la soberanía local reformar ó modificar su sistema penal: á ella toca, por tanto, en su respectivo territorio, así suprimir esta pena, como fundar establecimientos penitenciarios. Aplicación del artículo 117.

4.º La inviolabilidad de la vida humana, ¿es un derecho primitivo, absoluto é ilimitado que ninguna ley pueda res-

tringir? El artículo 1.º de la Constitución, ¿consagra tal derecho en esos amplios términos? Este artículo no está en pugna con el 23, que al permitir la imposición de la pena de muerte á ciertos delitos graves, no reconoce como absoluto aquel derecho. Concordancia de esos artículos.

AMPARO pedido por Prisciliano Rodríguez contra una ejecutoria del Tribunal de Zacatecas, que lo condenó á la pena de muerte.....

36  
61

EJECUTORIA de la Suprema Corte.....

1.º ¿Es privativa la ley que impone una contribución sobre determinado giro, industria ó propiedad? Interpretación del artículo 13 de la Constitución.

2.º Los bienes de la Beneficencia, ¿pertenecen á la Federación? ¿Es de la exclusiva competencia de ésta el legislar sobre ellos? ¿Ha sido incompetente la Legislatura de Puebla, en el sentido del artículo 16 de la Constitución, para decretar el impuesto de que se trata? Interpretación de este artículo.

3.º ¿Se ocupa la propiedad imponiéndole una contribución que no tenga los requisitos constitucionales? Interpretación del artículo 27.

4.º ¿Es desproporcionada la contribución que grava á determinada industria y no pesa sobre todos los valores cuotizables? Interpretación del artículo 31, fracción II.

5.º La facultad económico-coactiva, ¿es anticonstitucional? La administración puede cobrar y hacer efectivo el pago de los adeudos fiscales siempre que no se presente oposición de parte en términos que haga contencioso el negocio, pues en tal caso toca á la autoridad judicial resolverlo. Interpretación del artículo 17.

6.º ¿Altera las obligaciones del contrato de censo la ley que impone una contribución á los capitales que son objeto de él, cuando ese contrato se ha celebrado bajo el imperio de una ley anterior que los declaraba libres de impuestos, y en la creencia de que ningunos se impondrían? La exención de contribuciones sólo es irrevocable, cuando ella es el efecto de un contrato celebrado á título oneroso entre el Estado y un individuo ó compañía; pero es lícito al legislador derogar la ley que concede esa exención á título de privilegio y sin mediar contrato. ¿Es retroactiva la ley que impone contribuciones á bienes que no la pagaban? ¿Ataca derechos adquiridos? Aplicación del artículo 14.

AMPARO pedido por los Sres. Juan Calva y Romero y Miguel Domínguez Toledano, contra la contribución impuesta por decreto de la Legislatura de Puebla sobre las fincas que reconocen capitales á la Beneficencia pública.....

66  
82

EJECUTORIA de la Suprema Corte.....

1.º ¿Es procedente el amparo sólo por infracción de los ar-



tículos contenidos en la sección I del título I de la Constitución? Este recurso tiene lugar no sólo por la infracción de esos artículos, sino también por la de aquellos que fijan el límite de las atribuciones federales y locales respectivamente. Aunque es inadmisibile la doctrina de que toda infracción constitucional viola la garantía que concede el artículo 16, en virtud de que toda autoridad carece de "competencia" para desobedecer la ley suprema; no se puede tampoco aceptar la que prohíbe concordar los artículos que otorgan garantías con los que, aunque no hablen de ellas, los explican y complementan. Exposición de la teoría constitucional sobre este punto, fundada en la concordancia de los artículos 16, 97 y 101.

2.º La infracción de un precepto constitucional, ¿hace "ipso facto" incompetente á la autoridad que la comete? La competencia de las autoridades, ¿es siempre y en todos casos una garantía individual? ¿Puede enlazarse el artículo 16 con cualquiera otro de la ley fundamental, que contenga una prohibición, para el efecto de reputar el quebrantamiento de ésta como violación de garantía individual? Interpretación de este artículo.

3.º ¿Es reclamable en la vía de amparo el acto que ha sido consentido por el quejoso? Exposición de las doctrinas norteamericanas sobre esta materia.

AMPARO pedido por las Sras. Tavares, contra el acuerdo del Ministro de Relaciones, que declaró que la mexicana casada con extranjero sigue la nacionalidad de su marido....

88

EJECUTORIA de la Suprema Corte.....

105

1.º ¿Es constitucional el impuesto que un Estado decreta sobre los frutos de otros Estados y que él mismo no produce, ó tal impuesto importa una restricción en el comercio de Estado á Estado, prohibida por la fracción IX del artículo 72 de la Constitución? No siendo el objeto de este texto más que evitar la ruina del comercio nacional, que produciría la protección de cada Estado á su industria doméstica con perjuicio de la de otros Estados, aquel impuesto no está comprendido en este artículo. Interpretación de él.

2.º La ley local que impone la contribución de un tanto por ciento sobre los derechos aduanales que causan las mercancías extranjeras á su importación, ¿es contraria al precepto del artículo 112 en su fracción I? Aunque los Estados pueden gravar las mercancías extranjeras, luego que se consuma el acto de importar y ellas se mezclan y confunden con la riqueza local, no les es lícito alterar los aranceles marítimos recargando sus cuotas con impuestos adicionales; esa ley en consecuencia es anticonstitucional. Interpretación de aquel artículo.

3.º ¿Es nula en todo su contexto una ley que contiene algún precepto contrario á la Constitución? La que concede facultades coactivas á la autoridad administrativa para el cobro de los impuestos, y que llega hasta facultar al Gobernador para resolver los puntos contenciosos que en esos negocios se ofrezcan, ¿puede decirse inconstitucional en todas sus disposiciones, ó lo es sólo en la parte que da al Poder ejecutivo atribuciones judiciales? La ley que sólo es contraria en parte á la Constitución, no puede anularse sino en aquello en que ambas estén en conflicto: la de facultades coactivas de que se trata, no puede considerarse como nula, sino en la parte que concede al Gobernador funciones judiciales.

4.º ¿Tienen los tribunales federales competencia para juzgar de los asuntos políticos, cuando un particular los lleva á su conocimiento, queriendo darles naturaleza judicial? El artículo 109, que impone á los Estados la obligación de adoptar la forma de gobierno republicano, representativo, popular, no autoriza á los tribunales para resolver las cuestiones políticas, que nazcan de la inobservancia de ese precepto, porque ellas caen bajo la jurisdicción de los otros Poderes, y el judicial no puede usurpar las atribuciones del legislativo ó del ejecutivo, sin que desaparezca la división que entre los tres establece el artículo 50. El amparo procede áun contra las autoridades "de facto." Exámen de las doctrinas de la jurisprudencia norteamericana sobre estos puntos. Interpretación de los artículos 50 y 109.

5.º ¿Faculta el artículo 16 á los tribunales federales para explorar la legitimidad de todas las autoridades á fin de juzgar de su competencia, en virtud de que no pueden ser competentes las que sean ilegítimas? El artículo 50 que establece la división de Poderes, prohíbe al judicial aquella investigación: el 116 determina cómo se ha de proceder en las cuestiones políticas de los Poderes locales. No toda autoridad ilegítima es "ipso facto" incompetente. Leyes romanas y españolas sobre este punto. Si la constitución hubiera permitido al Poder judicial juzgar y calificar la legitimidad de todos los Poderes y autoridades del país, habría creado una institución anárquica y sin precedentes. Leyes francesas y jurisprudencia norteamericana respecto de esta materia. Interpretación y concordancia de los artículos 16, 50 y 116.

6.º Consecuencias absurdas que se deducen de la teoría de "la incompetencia de origen:" ellas, del orden local pasan al federal. Si en aquel el Senado puede proveer á la acefalía que resulte de la declaración de ilegitimidad de los Poderes de un Estado, en éste no hay recurso ni medio

para prevenir la anarquía. La Corte no puede tener facultades que la constituyan en árbitro supremo y absoluto de la existencia de los otros Poderes.

AMPARO pedido por el Sr. Salvador Dondé, contra los actos del tesorero de Campeche, por cobrar contribuciones anti-constitucionales, y por carecer de competencia en virtud de la ilegitimidad de su origen..... 106

EJECUTORIA de la Suprema Corte..... 195

1.º ¿Puede la ley determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, ya se trate de la medicina ó de la cirugía, ora de la farmacia ó de la ingeniería? El texto constitucional, que no hace distinción entre las profesiones, deja confiado al prudente y soberano arbitrio del legislador el señalar cuáles son las que no se pueden ejercer sin título, sin que ningún tribunal pueda revisar los actos legislativos ejercidos en uso de esa facultad.

2.º ¿No se ataca la libertad del ciudadano obligándolo á ocurrir siempre á profesores titulados, cuando él tenga más confianza en los conocimientos y pericia de los que carecen de título? Si bien la ley debe respetar la libertad individual, hasta el punto de no poder prohibir que los particulares confíen su salud, su vida, su hacienda, etc., á quien no sea médico, cirujano, abogado, etc., sí puede exigir título en ciertas profesiones, cuyo libre ejercicio ofenda "los derechos de la sociedad." Esta regla establecida en el artículo 3.º de la Constitución, marca el límite entre la libertad individual y el ejercicio libre de las profesiones. Interpretación de este artículo.

3.º ¿Procede el amparo contra una ley, que sin ser contraria á la Constitución, consagre sin embargo teorías poco conformes con el progreso de la ciencia social? Ese recurso está instituido no más que para asegurar la inviolabilidad de la ley suprema, anulando las que la contraríen: él no puede otorgarse, en consecuencia, en nombre de teorías científicas que la Constitución no haya sancionado.

4.º ¿Puede invocarse el amparo con el propósito de eximirse en lo futuro de la observancia de una ley, declarada anticonstitucional por los tribunales? El artículo 102 ordena que el amparo se limite á proteger al individuo en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley; en consecuencia ese recurso no dispensa, ni al mismo que lo obtuvo, de la observancia de esa ley en su aplicación á actos futuros: por éstos, cuando se ejecuten ó traten de ejecutarse, hay que pedir nuevos amparos. Interpretación de este artículo.

AMPARO pedido por el Sr. Manuel Escalante, contra los actos del Tribunal de Tlaxcala que lo procesó por ejercer sin título la profesión de abogado..... 203

EJECUTORIA de la Suprema Corte..... 213

1.º El Código penal del Distrito, ¿ha podido derogar la ley orgánica de imprenta de 4 de Febrero de 1868, en la parte que ella clasifica los delitos y señala sus penas? No exigiendo la Constitución trámites especiales para expedir, reformar ó derogar las leyes orgánicas, no hay razón alguna para coartar sobre este punto la facultad legislativa. Habiéndose querido en el Código penal en sus artículos 641 y siguientes, derogar los de la ley orgánica del 3.º al 8.º, es indudable que éstos han perdido su vigor. Y lo mismo que el Congreso de la Unión derogó en el Código parte de esa ley, puede anularla toda sustituyéndola con otra que crea conveniente, y la que será estrictamente constitucional, si respeta los límites que á la facultad legislativa puso el artículo 7.º de la Constitución.

2.º ¿Tienen facultad los Estados para legislar sobre libertad de imprenta de tal manera que les sea lícito modificar en parte ó derogar por completo en su territorio la ley orgánica de 4 de Febrero, y expidiendo otra que juzguen mejor? Las Legislaturas de los Estados en su respectivo territorio, pueden hacer sobre este punto lo mismo que puede el Congreso de la Unión en el Distrito federal, pero con la misma obligación que éste tiene de no violar el artículo 7.º, porque las Legislaturas, según el artículo 117, pueden legislar sobre las materias contenidas en los artículos de la Constitución, siempre que ellas no sean exclusivamente federales. El Estado de Guanajuato ha usado, pues, de un derecho al imponer penas más graves á los delitos de imprenta que los señalados en la ley orgánica. Interpretación y crítica del art. 7.º y concordancia con el 117.

3.º ¿Pueden los jueces ordinarios conocer de los delitos que se cometan por la prensa? Mientras esté vigente el artículo 7.º de la Constitución, no hay más tribunal competente para juzgar á los responsables de esos delitos, que los jurados que él establece.

AMPARO pedido por el Sr. Bernardo Ocampo, contra los procedimientos del juez local de Celaya en el juicio criminal que abrió para castigar un delito de imprenta..... 217

EJECUTORIA de la Suprema Corte..... 239

1.º ¿Puede la ley secundaria erigir en delito la obediencia de los jueces locales al artículo 126 de la Constitución, que los obliga á arreglarse á ella, á pesar de las disposiciones en contrario, que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados? Es nula toda ley contraria á la suprema, y toca al Poder judicial juzgar de la conformidad ó inconformidad de aquella con ésta, para no obedecer en todo caso sino a la Constitución. Doctrinas norteamericanas sobre este punto.

2.º ¿Comete delito alguno el juez ó asesor que fallan contra ley expresa, que califican, en la interpretación que de ella hacen, como anticonstitucional? Siendo nula la ley contraria á la Constitución, y debiendo los jueces arreglarse á ésta á pesar de cualquiera disposición en contrario, éstos cumplen con un deber y no cometen delito alguno, al no aplicar las leyes inconstitucionales.

3.º Esta facultad concedida á los jueces locales por el artículo 126, ¿no trastorna la gerarquía judicial, no es la usurpación de las atribuciones de los federales, á quienes la Constitución misma confía su cumplimiento? Siendo evidente que toca al Poder judicial, ya sea federal ó local, el interpretar las leyes que se presenten en conflicto, para no aplicar á los casos que juzga más que la vigente, no se puede negar que los jueces de los Estados tengan el deber de hacer esta interpretación, cuando se trata de dos leyes, una la suprema que se debe obedecer de preferencia siempre, y otra secundaria que nunca puede prevalecer sobre aquella. Tampoco invaden los jueces locales las atribuciones de los federales cumpliendo con ese deber, porque la Corte, como supremo intérprete de la Constitución, debe conocer de las decisiones de los jueces locales, en materia constitucional, aún en casos en que no proceda el amparo, para que ellas nunca se ejecutorien, sino cuando este Tribunal haya pronunciado la última palabra sobre ellas. Interpretación del artículo 126.

4.º ¿Puede ser ley "exactamente" aplicable á un caso criminal, según el artículo 14, la que constituye en delito la obediencia á la Constitución, la que deroga el artículo 126? ¿Se puede negar el amparo á la autoridad que en su carácter de individuo lo solicita, en virtud de ser juzgado y sentenciado según esa ley? El precepto del artículo 14 presupone que la ley de que habla es "constitucional," porque no puede mandar que se aplique la que deroga al artículo 126, puesto que sería absurdo invocar aquel texto para romper éste. Y aunque este artículo 126 no habla de garantías individuales, hay que atender á él para interpretar y aplicar el 14, cuando se trata de saber si la ley que lo derogó, es la exactamente aplicable en un proceso criminal.

AMPARO pedido por el Lic. Justo Prieto, contra los actos del Tribunal de Chihuahua que lo proceso en su calidad de asesor, por haber consultado contra ley del Estado que calificó como anticonstitucional. . . . . 241

EJECUTIVA de la Suprema Corte. . . . . 268

1.º ¿Cuál es la "autoridad competente," según el artículo 16 de la Constitución, para ordenar la aprehensión de los acusados de algún delito? Por regla general sólo lo es la

judicial; la administrativa, fuera de los casos de que ella conoce exclusivamente, no puede librar tales órdenes, sino en ausencia del juez y en casos urgentes, que no den lugar á ocurrir á él. Verificada la aprehensión en tales términos, esta autoridad debe poner luego al detenido á disposición de la judicial. Concordancia de los artículos 16, 21 y 23 de la Constitución.

2.º ¿Puede autoridad alguna molestar á una persona sin "mandamiento escrito que funde y motive la causa legal "del procedimiento?" ¿Qué se entiende por fundamento y motivo en las órdenes de aprehensión? Los términos generales del precepto constitucional alcanzan á toda clase de autoridades; las órdenes de aprehensión libradas por los jueces, deben ser el resultado de la información previa que practiquen y de la que resulten datos ó indicios de que determinada persona ha cometido un delito que merezca pena corporal. El "fundamento" de la orden es la ley que está pena impone, y su "motivo" lo constituyen aquellos datos. En casos de urgencia, bastan las sospechas fundadas que el juez tenga contra determinado individuo, para motivar la detención de éste. Inconstitucionalidad de los artículos del Código de procedimientos penales sobre este punto. Interpretación del artículo 16.

3.º ¿Cómo se funda y motiva en el exhorto la orden de aprehensión de un reo? ¿Quién es la autoridad competente para expedir esa orden? El exhorto debe contener los insertos necesarios, para que el juez requerido se persuada de que hay datos ó indicios que hacen creer responsable de un delito castigado por la ley con pena corporal, á la persona cuya aprehensión se le pide. Si bien tratándose de reos presentes, la autoridad administrativa puede en casos excepcionales aprehenderlos, sólo la judicial es competente para ordenar por medio de exhortos, la aprehensión de los ausentes. Aplicación del artículo 115.

4.º El artículo 113, que obliga á cada Estado á entregar "sin demora" los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame, ¿dispensa del deber de fundar y motivar la orden de aprehensión? ¿Quién es la autoridad competente para reclamar esos criminales? Este artículo no deroga, ni modifica las prevenciones del 16, que deben también observarse en las requisitorias que se libran de Estado á Estado. Sólo la autoridad judicial es la competente para hacer esas reclamaciones. Explicación del artículo 113 según las doctrinas de la jurisprudencia norteamericana.

AMPARO pedido por Gregorio Salazar, contra los actos del juez de Mérida, que en cumplimiento de un exhorto del de Campeche, mandó arrestar al quejoso. . . . . 272

EJECUTORIA de la Suprema Corte..... 303

1.º ¿Puede el juez exhortante proveer auto motivado de prisión contra el acusado ausente, á quien no ha podido tomar su declaración preparatoria? El mandato de arresto contenido en el exhorto, ¿hace las veces y surte los efectos de ese auto? Conforme á las leyes comunes éste no se puede pronunciar, sino después de la declaración preparatoria, y según nuestro derecho constitucional esta diligencia, que debe ser siempre previa á aquel auto, constituye una garantía individual, que no puede violarse en el reo ausente ni en el presente.

2.º ¿Tiene el juez exhortado competencia para pronunciar ese auto contra el acusado, á quien no puede poner á disposición de su juez antes de tres días? Las doctrinas de la jurisprudencia criminal y los preceptos de la Constitución le niegan de consuno tal competencia, porque él no puede más que cumplimentar el exhorto y remitir al detenido con toda diligencia al juez exhortante.

3.º Siendo esto así, no pudiendo ninguno de los dos jueces, exhortante y exhortado, pronunciar el auto de formal prisión, y no debiendo poner en libertad al acusado, ¿cómo se justifica la detención de éste por un término que exceda de tres días? ¿Cómo se debe entender el artículo 19 de la Constitución? Esto no contiene un precepto absoluto y que no sufra excepciones: una de éstas la constituye el arresto del acusado ausente, porque en tal caso el plazo de tres días no se cuenta, sino desde que éste está á disposición de su juez. Interpretación y concordancia de los artículos 19, 20 y 113 de la Constitución.

AMPARO pedido por el coronel Pedro G. Salgado, contra los procedimientos del Juez 6.º correccional de esta capital, al obsequiar una requisitoria del Juez de Tlalnepantla.... 306

EJECUTORIA de la Suprema Corte..... 334

MOCION hecha por el Presidente de la Suprema Corte, proponiendo que ésta apoye ante el Senado la reforma iniciada por el Ejecutivo en 2 de Abril de 1877, á fin de que se modifiquen los artículos constitucionales relativos, que hacen á aquel funcionario Vicepresidente de la República... 336

1.º ¿Es lícito conforme á la Constitución obligar á los mexicanos á servir contra su voluntad en el ejército? La prerrogativa que la fracción IV del artículo 35, concede al ciudadano, para tomar las armas en el ejército y en la guardia nacional en defensa de la República, ¿excluye toda obligación, exigible aun por medios coactivos, de prestar el servicio militar? Este texto no es contrario al de los artículos 31 fracción I, y 36 fracción II; en consecuencia los mexicanos pueden ser obligados á hacer ese servicio. Concordancia é interpretación de esos artículos.

2.º El artículo 5.º de la Constitución, ¿prohíbe igualmente los trabajos personales y los servicios públicos? La libertad personal que él garantiza, ¿es incompatible con el servicio público forzoso? Este artículo no habla más que de los trabajos personales: los servicios públicos se rigen por otras descripciones que los imponen aun forzosos y gratuitos en ciertos casos. El contrato de enganche no está prohibido por ese artículo 5.º

3.º ¿En qué casos se atenta contra la libertad personal, exigiendo servicios públicos? Si bien el artículo 5.º establece que en los trabajos personales se comete ese atentado, cuando no media justa retribución ni pleno consentimiento, el 31 declara que los servicios públicos se pueden exigir habiendo equidad y proporción en su reparto: esta es, pues, la regla que determina cuándo ellos se pueden exigir sin atentar contra la libertad personal. Según este artículo 31, son medios constitucionales de reclutamiento para el ejército: el sorteo, el enganche, y la conscripción; la leva no está en ese caso, por infringir notoriamente la regla de equidad y proporción que debe observarse en la distribución de los servicios públicos. Interpretación y concordancia de los artículos 5.º, 31, 35 y 36.

AMPARO pedido por el C. Agadito Sánchez, contra el jefe político de Cuernavaca, que lo consignó al servicio de las armas..... 346

EJECUTORIA de la Suprema Corte..... 361

19-6-1903.

*A. del Paz Sierra*



CUESTIONES CONSTITUCIONALES

# VOTOS

DEL SR. LIC.

## D. IGNACIO L. VALLARTA

PRESIDENTE QUE FUE  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIONAL

EN LOS NEGOCIOS MAS NOTABLES  
RESUELTOS POR ESTE TRIBUNAL DE 1.º DE ENERO A 16 DE NOVIEMBRE  
DE 1881

OBRA ECONOMICA

publicada como un respetuoso homenaje a la memoria del autor  
POR EL SR. LIC. Y NOTARIO

### D. Antonio de J. Lozano

Director  
del periódico de Jurisprudencia y Notariado "GUIA PRACTICA DE DERECHO"  
y continuada

POR EL LIC. AGUSTIN SILVA Y VALENCIA

TOMO IV

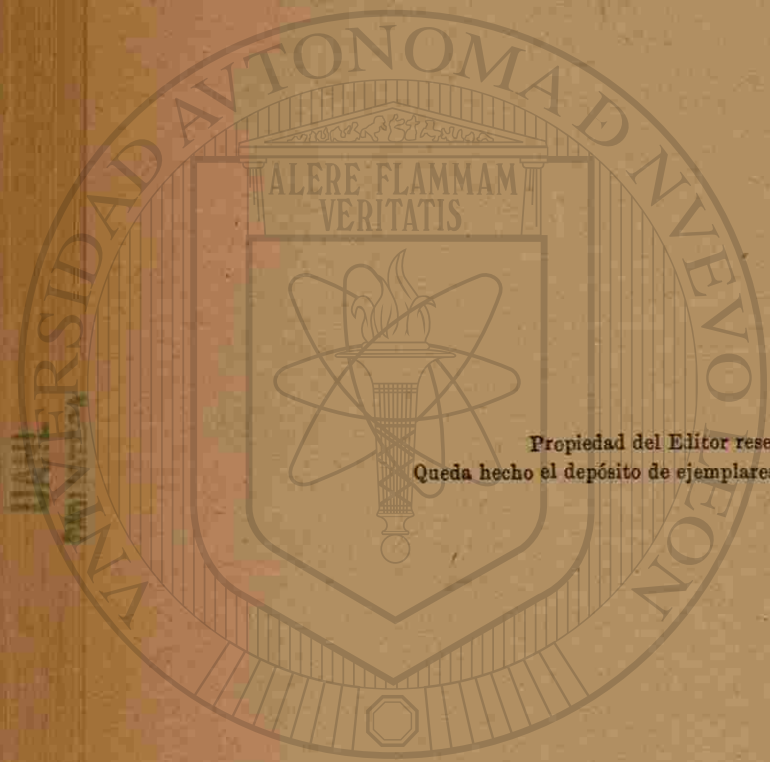
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

MEXICO

IMPRESA Y LITOGRAFIA DE IRENEO PAZ  
Segunda calle del Relox, 4.

1897





Propiedad del Editor reservada.

Queda hecho el depósito de ejemplares que marca l. ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Con la publicación de este tomo, el cuarto y último de mis "Votos," doy cima á la tarea que me impuse, desde que comencé á ejercer el cargo de Presidente de la Suprema Corte, de dar cuenta al pueblo de mis actos, de mis opiniones al menos en los negocios más notables de que conociera como juez. Sostenido en mi insuficiencia por el sentimiento del deber, he podido llegar al término de mi obra, sin haber olvidado un solo instante el firme propósito á que he servido, el de guardar y hacer guardar la Constitución en el terreno mismo de sus aplicaciones prácticas, vindicándola, por una parte, de las censuras que sus enemigos le prodigan, y poniendo de manifiesto, por otra, el desprestigio á que sus mismos amigos la exponen con entender sus preceptos en el más lato sentido posible.

Criar un sistema de interpretación que proteste contra los absurdos imputados á esa suprema ley por quienes la declaran *impracticable*; que haga surgir de la concordancia de sus textos, de la filosofía de sus motivos, la conciliación entre los derechos del individuo, los intereses de la sociedad y las atribuciones del poder público; que comience á fundar en sólida base nuestra jurisprudencia constitucional, era la imperiosa exigencia del alto empleo que tuve la honra de ocupar, y fué el noble objeto á que consagré todo mi aliento, toda mi energía. Culpa será de mi incapacidad no haberlo conseguido, porque ningún trabajo, ningún estudio, ningún desvelo esquivé para llenar las obligaciones de mi cargo.

Nadie tendrá idea más alta que yo, de la excelencia del recurso de amparo; pero acaso nadie tampoco

tema tanto que el abuso que de él pueda hacerse, llegue á desautorizarlo, hasta poniendo en peligro su existencia. A conjurar este peligro, á precaver ese abuso, á consolidar firmemente aquella valiosísima institución, he dirigido todos mis esfuerzos, sin que lograsen debilitarlos ni las apasionadas imputaciones que más de una vez se me han hecho, acusándome de restringir las garantías individuales. Siempre reputé como el primero de mis deberes, contribuir hasta donde mis facultades alcanzaran, á salvar de todo riesgo á la *reforma más importante* hecha por el Constituyente, reforma que pone á grande altura sobre las Constituciones de los pueblos cultos, á la nuestra de 1857; y á ese deber he sacrificado cuantas conveniencias, bien lo sé, me habría sido fácil explotar, poniéndome al servicio de las teorías que he combatido.

Preocupado con el presentimiento de que si por desgracia el amparo hubiere de desaparecer de entre nosotros, habría de ser sólo por los abusos que en su nombre se cometan, he querido aún señalar, para prevenirlos, la doble causa que los engendra; "el error de muchos litigantes que acuden á aquel recurso, creyendo que él es el *remedio universal* de todo lo que califican de *injusto*, y la equivocada opinión de algunos jueces que se creen omnipotentes armados del poder que la Constitución les da, y que juzgan que es contrario al espíritu liberal de nuestras leyes restringir el amparo á los solos casos para que fué instituido. Epoca ha habido en que se le ha considerado por los quejosos apropiado hasta para resistir el cumplimiento de obligaciones legítimas.... hasta para pretender el goce de libertad tan ilimitada, que sería por ello sólo la violación del derecho ajeno... Y jueces ha habido que han hecho del amparo una arma política para herir á sus enemigos, jueces que han querido derogar una ley electoral.... jueces que se han creído revestidos de *facultades discrecionales*, para administrar justicia.... Abusos son todos estos que más de una vez han comprometido no ya el prestigio, sino la existencia misma de la institución, haciéndola aparecer ante el país como disolvente del orden social." (1)

1 Ensayo sobre el juicio de amparo y el writ of habeas corpus, pág. 5.

¿Habrán podido mis libros evidenciar que el amparo, recurso eminentemente conservador de la Constitución, no puede, sin convertirse en poderosísimo elemento de anarquía, ser el remedio universal de todas las injusticias, autorizar la arbitrariedad de los jueces, ni siquiera para criar más derechos fundamentales sobre los declarados por el Constituyente, ni para seguir las doctrinas de la teoría más avanzada, con olvido del texto escrito de la ley suprema? Y si no me ha sido dado hacer participar de mis temores, de mis creencias á quien contrario sentir tiene; si son erróneas estas mis íntimas convicciones, ¿se me concederá la justicia de reconocer la sinceridad y el patriotismo que las inspiran?....

Desusado, como entre nosotros lo ha sido, que los Magistrados publiquen sus votos, desde que el primer tomo de los míos salió á luz, ha estado empeñada la maledicencia en atribuirme ambiciones que no he sentido; y sin embargo de haber una y otra vez protestado que ponía todo empeño en alejarme, en mi carácter de juez, de la política, no ha servido para dar crédito á mis palabras ni el ahinco con que procuré ser exonerado del cargo de Vicepresidente de la República. Pueda hoy este libro, dado á la prensa desde el retiro de la vida privada, testificar que, mientras fui juez, no tuve más ambición que administrar recta justicia dando á cada uno lo que es suyo; que la de mantener el depósito de los principios cuya guarda me fué confiada; que la de cooperar con todas mis fuerzas á *fixar el derecho público de la Nación*, sin cuidarme de las conveniencias de la política de actualidad. Si el pueblo me que honró con su confianza se persuade de que me esforcé en cumplirle la promesa de desempeñar leal y patrióticamente el encargo que me confirió; si hubiere yo podido fijar algún principio; si hubiere acertado á emitir alguna idea útil; si hubiere siquiera dicho una palabra que comience á establecer nuestra jurisprudencia constitucional, habré obtenido la recompensa más valiosa de mis trabajos, habré satisfecho las más vivas aspiraciones que los alentaron: servir á los intereses de mi país, afirmando sus libertades, consolidando sus instituciones.

México, Febrero de 1883.

I. L. Vallarta.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE VERACRUZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS

## CUESTIONES CONSTITUCIONALES.



AMPARO PEDIDO POR EL APODERADO DE  
LOS INDÍGENAS DE CHICONTEPEC, CONTRA EL ACTO DEL GOBIERNO DE VERACRUZ  
QUE MANDO VENDER PARTE DE LOS TERRENOS DE COMUNIDAD  
PARA PAGAR LOS GASTOS  
DEL REPARTIMIENTO DE LOS RESTANTES.

1<sup>ª</sup>. Las leyes de Reforma, ¿privaron á los indígenas de la propiedad en los terrenos que antes tenían sus hoy extinguidas comunidades, ó conservan éstos algún d. recho en ellos una vez que esos bienes hayan sido desamortizados? La circular de 19 de Diciembre de 1856, si bien suprimió la comunidad, reconoció en los miembros que la componían, el derecho de propiedad en sus terrenos para que se los repartieran entre sí. La segunda parte del artículo 27 de la Constitución, que no hizo más que sancionar el principio de desamortización con el desarrollo y aplicación que la dieron la ley de 25 de Junio de 1856 y sus posteriores aclaraciones, se debe interpretar en el sentido que fija esa circular; es decir, él suprime la comunidad de indígenas, pero garantiza individualmente á los que fueron sus miembros, entre quienes los terrenos que poseía se deben repartir, la propiedad que en ellos tienen.

2<sup>ª</sup>. Siendo hoy los indígenas dueños de esos bienes, ¿compete á los Estados en virtud de su soberanía expedir las leyes que crean convenientes para el repartimiento de los bienes comunes, ó toca exclusivamente al Congreso federal legislar sobre estas materias? Declarando el artículo 117 de la Constitución que se entienden reservadas á los Estados, las facultades que no están expresamente concedidas á los Poderes federales, y no otorgando ese Código á éstos la de legislar exclusivamente sobre división de bienes comunes, no usan aquellos atribución alguna federal expidiendo tales leyes. El autor mismo de la Reforma reconoció en las Legislaturas locales la facultad que siempre han ejercido, ordenando la división de los terrenos de comunidad de los indígenas y estableciendo las reglas á que debiera ésta sujetarse.



Don Cipriano Castillo Mercado, como apoderado de los indígenas de Chicontepec, pidió amparo ante el Juez de Distrito de Veracruz contra los actos del Gobierno de ese Estado y de la Jefatura política de Chicontepec, en virtud de los que se remataron en favor de D. Miguel Torres, en 8 de Noviembre de 1871, los terrenos del sitio de Santa Cruz. En la demanda misma se refiere que los terrenos de que se trata «se adquirieron por los principales, comián y naturales de Chicontepec en remate verificado en Agosto de 1715.» y que como esa adquisición fuera mancomunada con los indígenas de Xocholoco, surgió después la necesidad de dividir el terreno comprado y otros de que gozaban ambas poblaciones; agregándose además la explicación de que la compra la hicieron los indígenas de Chicontepec y Xocholoco con fondos particulares que poseen en sociedad particular como *Compañía de agricultores y ganaderos.* Y por esto se asevera que como la legislación de Reforma se ocupó de las corporaciones civiles y eclesásticas que amortizaban... y no es de esta clase la corporación que formaron los indígenas de Chicontepec y Xocholoco, su sociedad particular, lejos de estar prohibida por aquella legislación, está autorizada por el artículo 9<sup>o</sup> del Código supremo. Por este fundamento sostiene la demanda que de ninguna manera pudieron aplicarse al caso presente las leyes de Veracruz relativas al repartimiento de los bienes de comunidad.

Como según esas leyes se mandó por el Gobierno de este Estado que se vendiera una parte de los terrenos comunes, para poder erogar los gastos del repartimiento de los restantes, el quejoso da con este nuevo fundamento á su demanda, alegando que aunque aquí se tratara de lo que fué común ó sea de los municipios, su repartimiento debe hacerse conforme á las leyes de desamortización ó leyes federales todas sobre las que no pueden poner mano los Gobiernos de los Estados... supuesto que la materia de nacionalización y repartimiento es exclusiva de los Poderes federales, cuya esfera se invade siempre que se alteran las leyes generales de la Nación. El Juez de Distrito concedió el amparo. La Suprema Corte destinó las audiencias de los días 5, 7 y 9 de Enero de 1882 para revisar la sentencia del inferior, y el C. Vallarta motivó su voto en las siguientes razones:

## I

Creo que es decisiva en el fallo que este Tribunal va á pronunciar, la resolución de las dos siguientes cuestiones, en las que con sobrado motivo se ha fijado todo el interés del presente debate:

I. ¿Las leyes de Reforma privaron á los indígenas de la propiedad en los terrenos que antes tenían sus hoy extinguidas comunidades, ó conservan éstos algún derecho en ellos, una vez que esos bienes hayan sido desamortizados?

II. En el supuesto de que los miembros de tales comunidades sean dueños de esos bienes, para reducirlos á propiedad particular, ¿compete á los Estados, en virtud de su soberanía, expedir leyes que faciliten y hagan efectiva su división entre los interesados, ó la materia de nacionalización repartimiento, como lo sostiene la demanda, «es exclusiva de los poderes federales,» cuya esfera se invade siempre que se alteran las leyes generales de la República?

El largo estudio que esta Corte ha consagrado á estas materias, deseando fijar nuestra jurisprudencia sobre ellas, los empeñados debates que su examen la ocasionado, la divergencia de pareceres que se ha producido, y las vacilaciones que aún existen para emitir un voto

definitivo, bastarían para patentizar la trascendental importancia de este amparo, si de ello no diera testimonio la consideración de que él entraña, no sólo dificultades constitucionales en puntos tan graves y delicados como lo son los que la Reforma definió, sino los peligros que implica la cuestión social que los indígenas de años atrás están promoviendo, con disputar el dominio de las tierras aún á sus poseedores más legítimos, so pretexto de los abusos y expoliaciones que de verdad ha sufrido esa raza desgraciada. Y aunque á este Tribunal no es lícito resolver problemas económicos ni sociales, por más que se relacionen con los intereses de la República, si es su más estrecho deber hacer justicia á esa raza, dándole lo que es suyo según las leyes, impidiendo que los terrenos que les pertenezcan, sigan considerándose como *res nullius*, anexándose de este modo, sin título alguno, á las vecinas propiedades territoriales. Tantos motivos, combinados todos para encarecer la trascendencia de este negocio, me han obligado también á mi á dedicarle preferente atención, muy detenido estudio, y vengo ahora á exponer las razones del convencimiento que he adquirido, deseando cooperar con mi escaso contingente de luces á la acertada resolución de aquellas cuestiones, que tanta gravedad tienen, no sólo en el terreno constitucional, sino en el orden social mismo.

## II

Suponer, como algunos lo han querido decir, que la Reforma vino á perjudicar la condición de la raza indígena, es un error que evidencian, no una, sino muchas de las disposiciones de ésta: sin hablar aquí más que de la materia que es objeto de este juicio, de la desamortización de bienes de las corporaciones civiles de carácter perpetuo, de duración indefinida, puedo afirmar que nada estuvo más lejos del ánimo del legislador, que desconocer los derechos de los indígenas, pues por el contrario, fué su constante voluntad, su más decidido empeño, no sólo respetarlos; sino otorgarles otros nuevos que ellos no pretendían; sino beneficiarlos, poniendo, para hacerla fructífera, bajo la vigilancia del interés individual, la propiedad que tenía improductiva, amortizada en manos de la comunidad. Entre las disposiciones á que me he referido y que comprueban estos asertos, pueden citarse la de 11 de Noviembre de 1856 que reconoció la propiedad de los indígenas de San Francisco Tepeji del Río en los terrenos de repartimiento que tenían, «pudiendo disponer de ellos como todo dueño lo hace en sus cosas,» terrenos que, «no se adjudican ahora á esos indígenas, puesto que ya de antemano tenían la propiedad, sino que simplemente se liberta á ésta de las trabas indebidas y anómalas,» á que estaba sujeta; (1) la de 9 de Octubre del mismo año,

1 Colección de Dublan y Lozano, tomo 8<sup>o</sup>, pág. 298.

que "tomando en consideración que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y "en especial de los indígenas," para hacerles ver como opuesta á sus intereses la ley de desamortización, "cuyo principal objeto fué por el contrario favorecer á las clases más desvalidas," mandó que los terrenos cuyo valor no excediera de doscientos pesos, se adjudicaran á los arrendatarios sin pago de alcabala ni de derecho alguno, (1) la de 17 del mismo mes que extendió á los casos ocurridos antes de ella, la precedente resolución; (2) las de 7 y 24 de Noviembre que repitieron con apremio el mismo mandato; (3) la de 2 de Enero de 1857, que ordenó se repartieran entre los indígenas, vecinos de los pueblos, los terrenos excedentes del fundo legal, (4) siendo innumerables todas las que con el mismo propósito pudieran citarse.

Merece, sin embargo, especial mención por su decisiva importancia en la materia de terrenos de "comunidades de indígenas," que son de los que exclusivamente se trata en este juicio, sin considerar otros que no están en sus mismas condiciones, la circular de 19 de Diciembre de 1856, porque sin agregar una sola palabra más, ella demuestra que aunque tales comunidades, en su carácter de corporación perpetua, no son ya capaces del derecho de propiedad, no pueden existir más, porque "es incuestionable que no debe tolerarse su subsistencia;" sin embargo, los indígenas que las formaban, son hoy los dueños de los bienes que ellas poseían, bienes que entre éstos deben repartirse: después de reconocer el derecho de los arrendatarios de los terrenos de comunidad para pedir su adjudicación, conforme á la ley, continúa ordenando esto el legislador: "en cuanto á los no arrendados... se ha acordado "que se repartan entre los mismos indígenas," con total sujeción á lo establecido en la circular de 9 de Octubre y posteriores concordantes... Es de creerse que los terrenos arrendados han de ser muy pocos en comparación de los que quedan para repartir; de manera que los indígenas contarán siempre con los necesarios "sin perjuicio de recibir el importe de los réditos" de los que se adjudiquen á los inquilinos." (5)

Con estos preceptos tan terminantes como ineludibles quedó plenamente reconocida la propiedad de los indígenas en los bienes de sus extinguidas comunidades, propiedad que les dá el derecho de repartirse los terrenos no arrendados, y de percibir los réditos de los arrendados, vendidos como desamortizados; y de esta manera el legislador respetó á la vez que esa propiedad, el principio que para la desamortización adoptó, el de adjudicar al arrendatario los terrenos de las corporaciones civiles ó eclesiásticas. No se puede desear resolución que

1 Colección y tomo citados, pág. 261.

2 Tomo citado, pág. 270.

3 La primera está visible en la página 297 del tomo citado; la segunda no se encuentra en él, pero puede verse en el Nuevo Código de la Reforma, tomo 2º pág. 744.

4 Tampoco se encuentra esta disposición en la obra de Dublan y Lozano; pero la registra el Nuevo Código de la Reforma en el tomo 2º, págs. 771 y 772.

5 Falta también en la Colección de Dublan esta importante resolución: ella es el núm. 133 de la Memoria de Lerdo, reproducida en el Nuevo Código de la Reforma, tomo 2º, páginas 757 y 758.

con más firmeza deje bien cimentada esta verdad fundamental en la materia que me ocupa: la corporación amortizadora dejó de existir para el efecto de poseer ó administrar bienes raíces; pero los individuos que la componían, le sucedieron en los derechos que á esos bienes tenían. Y semejante resolución, repetida siempre que se trataba por una parte de mantener ese principio, y por otra de conservar garantida aquella propiedad, da testimonio del propósito inquebrantable del legislador sobre un punto que debe considerarse como capital en la desamortización de los terrenos de "comunidades de indígenas:" el reparto de los no arrendados, con la calidad de que los mismos indígenas perciban el rédito de los capitales que constituyan el precio de la venta. (1)

Bien sabido es que el Congreso Constituyente se ocupaba ya en formar la Constitución que hoy rige; cuando todas esas disposiciones, que movilizaban la propiedad estancada, se estaban expidiendo en virtud de las facultades que al Gobierno concedió el plan de Ayutla, y para satisfacer las exigencias de la revolución liberal triunfante; y nadie ignora que el principio desamortizador que las engendró, mereció la pronta y especial aprobación de aquella Asamblea, en su ley de 28 de Junio de 1856. (2) Se sabe también que la segunda parte del art. 27 del Código supremo, que no fué definitivamente votada sino hasta el 24 de Enero de 1857, no tuvo más objeto que el de consagrar constitucionalmente aquel principio, según se había desarrollado en disposiciones anteriores. (3) Si se toman en cuenta esos precedentes históricos, indispensables para conocer hoy el espíritu y alcance del precepto constitucional, forzoso es luego convenir en que él sancionó ese principio con la inteligencia, con el desarrollo, con la aplicación práctica que estas disposiciones le dieron. Así como para explicar que la "corporación civil" que tiene inhabilidad para adquirir bienes raíces, no es la compañía minera, agrícola, mercantil, industrial, "que necesariamente se ha de disolver con el trascurso del tiempo," sino sólo "la que tiene carácter de duración perpetua ó indefinida" como lo dice la resolución de 13 de Noviembre de 1856; (4) así, hay que

1 El principio sostenido en la resolución citada de 19 de Diciembre, de que el arrendatario tiene el derecho de adjudicación á un tratándose de bienes de comunidad, fué siempre proclamado por el legislador como inviolable. Véase entre otras la resolución de 26 de Agosto de 1856 (Colección y tomo citados de Dublan, pág. 234.) Pero con igual insistencia estuvo declarando que se debían repartir entre los indígenas los terrenos no arrendados de sus comunidades, y pagarles á ellos los réditos de los arrendados. Véanse las resoluciones de 20 y 26 de Diciembre de 1856, sobre este punto. Colección y tomo citados, página 324, y Nuevo Código de la Reforma, página 768.

2 Colección y tomo citados, página 202.

3 Zarco.—Historia del Congreso Constituyente, tomo 2º, página 808. El cronista del Congreso, hablando de este punto dice: «El Sr. Mata lo funda brevemente (el artículo) recordando que este gran principio social, conquistado por la ley de desamortización, ha sido ya plena y solemnemente aceptado por el Congreso, cuando por una considerable mayoría aprobó dicha ley. Añade que la Comisión ha creído conveniente elevar este principio á precepto constitucional. El artículo es aprobado por 76 votos contra 3. Al anunciarse ese resultado, hay visibles señales de aprobación en el salón y en las galerías.»

4 Tampoco se encuentra tan importante resolución en la Colección de Dublan; puede verse en la Memoria de Lerdo, Doc. 104, y en el tomo 2º del Nuevo Código de la Reforma, páginas 721 y 722.

confesar, como yo lo sostengo, que las disposiciones de la desamortización, anteriores al 5 de Febrero de 1857, que definen y precisan los principios que desarrollaron, en lugar de estar reprobadas por el artículo constitucional, son su más autorizado comentario. Y nada más se necesita agregar para hacer patente que al prohibir éste á la comunidad de indígenas "como corporación civil de carácter perpetuo" adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, estuvo muy lejos de expropiar á los miembros de esa comunidad de sus derechos; para que nadie ponga en duda que aquel artículo debe entenderse en el sentido y con las limitaciones que contiene la resolución de 19 de Diciembre que he citado. Tanto se infringiría, pues, ese artículo con tolerar la subsistencia de la comunidad permitiéndole siquiera administrar bienes raíces, como con desconocer en los indígenas que la formaban, su derecho de dominio en esa clase de bienes que ella antes poseía.

Pero la Reforma dió un paso más: no sólo desamortizó la propiedad estancada en manos de corporaciones eclesiásticas y civiles, sino que nacionalizó "los bienes del clero." Preciso es fijarse bien en este concepto, para no caer ni por un momento en el error de creer que la nacionalización comprendió á todos los bienes que fueron objeto de la desamortización: se desamortizaron no sólo los cuantiosísimos que la Iglesia había acumulado, sino también todos los que poseían los ayuntamientos, hospitales, casas de beneficencia, comunidades de indígenas, etc., todo lo raíz que la corporación civil ó eclesiástica de carácter perpetuo había secuestrado al libre comercio; y sólo entraron al dominio de la Nación "todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan;" (1) así es que se nacionalizó todo lo eclesiástico, hasta lo mueble, como libros, pinturas, antigüedades, etc., de las comunidades religiosas, (2) hasta los capitales, producto y resultado de la desamortización; habiendo llegado la Reforma aún á incapacitar á la institución religiosa para adquirir bienes raíces ó capitales impuestos sobre éstos; (3) pero sin hacer ingresar al erario nacional los capitales de los ayuntamientos, hospitales, casas de beneficencia, etc., capitales que han quedado sirviendo al objeto de la institución á cuyo favor se reconocen. Y respecto de los bienes de las comunidades de indígenas, aunque no es necesario ya hacer notar que ellos no se nacionalizaron tampoco, si es conveniente advertir que su desamortización no produjo el mismo resultado que la de los de esas corporaciones reconocidas por la ley; por que extinguidas hoy estas comunidades exclusivamente amortizadas, ningunos bienes pueden ya servir al objeto de su institución prohibida, sino que todos se han debido repartir entre los individuos que las formaban. El espíritu y la letra de las disposiciones de 19 de Diciembre y sus concordantes, imponen el deber de confesar esta verdad.

1 Artículo 1º de la ley de 12 de Julio de 1859. Colección y tomo citados página 680

2 Artículo 12 de la ley citada.

3 Artículo 3º de las Adiciones constitucionales de 25 de Septiembre de 1873,

Cuando se expidió la ley de nacionalización, en virtud no de facultades constitucionales, sino de las imperiosas exigencias de la revolución que el clero provocó y sostuvo, pudo decirse que esa ley violaba la propiedad de la corporación eclesiástica que, en capitales impuestos á su favor por sus bienes raíces desamortizados, le garantizaba la segunda parte del artículo 27 de la Constitución; pero extremados los abusos del poder eclesiástico, y sentida como apremiante necesidad en todo el país la nacionalización aún de esos capitales, el Constituyente de 1873 vino á legitimar la ocupación de la propiedad del clero, resolviendo, como muchos pueblos cultos lo han resuelto también, el problema político y económico de que "ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos" (1) Y con ello no sólo quedó aprobada y consagrada constitucionalmente la nacionalización de los bienes eclesiásticos ya antes decretada y en mucha parte ejecutada, sino prohibida la adquisición aún de esos capitales, sino negada la personalidad jurídica de la Iglesia para poseerlos. Pero el precepto constitucional no ha comprendido en sus prohibiciones á la corporación civil, la que conserva ligitimamente los capitales que le pertenecen: y los bienes de las comunidades de indígenas que ninguna ley nacionalizó, que ninguna puede nacionalizar sin infringir la segunda parte del artículo 27 del Código supremo y el 3º de sus adiciones de 25 de Septiembre de 1873, son y permanecen de los indígenas en los términos establecidos por la circular de 19 de Diciembre, de que tanto he hablado. Usurpar esos bienes los particulares para anexarlos á sus posesiones, considerándolos como "res nullius," más aún, disponer de ellos la autoridad donándolos á los ayuntamientos, ó destinándolos á cualquier servicio público, es, pues, atentar contra la propiedad que la Constitución protege. Por más que las disposiciones de la desamortización no se hayan aún cumplido, reduciendo al dominio individual los terrenos de las comunidades por medio de su repartimiento entre los comuneros; por más que nuestros legisladores no se hayan afanado en poner á los indígenas en posesión de sus bienes, sino removiendo todos los obstáculos que mil causas de consuno levantan contra ese reparto, al menos definiendo la personalidad que necesitan para ejercer la acción que la ley civil les da con el fin de dividir la cosa común; por más que los mismos indígenas en medio de los abusos de que son víctimas, contribuyan también, aunque esto aparezca increíble, á impedir la división de unos bienes que no pueden continuar amortizados; por más, en fin, que esta materia yazga embrollada por dificultades de toda clase, es una verdad que brilla con la luz de la evidencia que los indígenas no perdieron por las leyes de Reforma la propiedad que tenían las hoy extinguidas comunidades, sino que está expedito su derecho para pedir y obtener su reparto en términos legales, y para adquirir y administrar cada uno individualmente la porción que en esos bienes le toque. Pero, si bien no puede ponerse en duda esa verdad, no autoriza ella las pretensiones que en este juicio se sostienen, las de conservar amortizada la propiedad en manos de una corporación civil de carácter perpetuo; las de burlar la ley que suprimió

1 Artículo citado de las Adiciones constitucionales.

las comunidades, haciéndolas sobrevivir al precepto mismo constitucional, por medio de un simple cambio de nombres, llamando hoy á lo que fué comunidad de indígenas, "sociedad de agricultores y ganaderos." Y que semejantes pretensiones son contrarias al interes mismo de los indígenas, y sobre todo á la ley, lo ha demostrado con tantos y tan sólidos argumentos el distinguido abogado que las ha combatido, (1) que á mí no me resta que agregar para oponerme á mi vez á ellas, más que la indicación de que, previo al establecimiento de cualquiera sociedad que los indígenas en términos legales pueden sin duda formar, aunque la materia de ella sean los mismos bienes raíces de las antiguas comunidades, debe ser el reparto que de tales bienes debe hacerse entre los comuneros, según las disposiciones de la desamortización, porque sin ese reparto, ni puede existir la propiedad común prohibida por la Constitución, ni adquirirse la individual en porción determinada, para entrar con ella á formar parte de la compañía.

1 Es interesante conocer esta parte del alegato presentado á la Corte por el Lic. Díaz González; así:

## III

## NO EXISTIO LA REFERIDA SOCIEDAD SEGUN EL DERECHO COMUN.

1º Todo el fundamento de la demanda consiste en alegar que los terrenos en cuestión los compraron los indígenas desde el siglo pasado, con fondos particulares prorrateados entre ellos, y no con fondos municipales ó comunes; y consta en efecto, por las diligencias antes extractadas, que al menos los terrenos de Cececapa fueron comprados por una especie de capitación ó contribución personal, supuesto que sirvió de base al Alcalde mayor de Chicontepec el censo de las respectivas poblaciones, para disponer en su auto de 29 de Abril de 1771 (fojas 20.) se adjudicará á Xocholoco una tercera parte de los terrenos de Cececapa, y á Chicontepec las dos restantes; pero ni aun así se celebró por los compradores un contrato de sociedad.

2º Son en derecho enteramente diversas la comunidad ó propiedad común, y el contrato de sociedad, según las doctrinas siguientes

3º El Sr. Goyena (Comentario al artículo 1561 del Proyecto del Código civil español, tomo 4º, pág. 5) dice: que la comunidad que no tenga por fin ú objeto partir entre sí las ganancias, no puede llamarse sociedad.

4º El Sr. Gutiérrez Fernández (Código ó Estudios fundamentales sobre el Derecho civil español, lib. 4º, cap. 1º, sec. 3ª, párr. 1º, art. 1º, tomo 1º, página 485) trae estas terminantes palabras: «El signo distintivo que separa la comunidad de la sociedad, por no recordar otras diferencias de las que minuciosamente se ocupan los autores, consiste en que la comunidad es un estado pasivo, mientras que la sociedad se sirve de la comunidad como medio para obtener y dividir un beneficio.»

5º Después, citando al juriscónsulto Conan, añade: «Que la comunidad existe desde que hay una cosa común; pero que la sociedad exige de los asociados la aportación de alguna cosa, á fin de realizar con ella un lucro.»

6º Según Gothofredo, en la nota 11ª á la ley 2ª, tít. 3º, lib. 10 del Digesto, hay sociedad entre los que compraron una cosa, cuando hay ánimo de celebrar el contrato de sociedad.

7º En las Instituciones de Vinnio anotadas por Sala, tomo 2º, lib. 3º, título 28, párr. 3, núm. 1, pág. 254, edición de 1780, se enseña: que los que compran una cosa en común sin intención de contraer sociedad, no son más que simples comuneros sujetos á la acción *communi dividundo*.

8º D. Ramón Domingo de Morato, en su obra titulada: «El derecho civil español» tomo 2º, pág. 452, núm. 1,905, dice: que no es bastante para contraer sociedad celebrarse una comunidad entre algunos, si no se establece con el fin de que el lucro sea común.

No necesito ya deducir de mis precedentes demostraciones las consecuencias que de ellas se inferen; no cabe el amparo para proteger una propiedad amortizada: no pueden los indígenas que formaban la comunidad de Chicontepec, ni aun llamándose "sociedad de agricultores y ganaderos," intentar ese recurso, contrariando todas las leyes que extinguieron la corporación perpetua, en que aun quieren permanecer; que desamortizaron la propiedad que intentan recuperar para poseerla en común: si el remate de que se quejan es nulo conforme á las leyes, no es la vía constitucional la adecuada en que esa nulidad pueda reclamarse.

9º La sociedad tiene su ley especial y ésta la constituye el reglamento orgánico que se le haya dado. (D. Clemente Fernández Elías, «Novísimo tratado del Derecho civil español» lección 64, pág. 618, edición madrileña del año de 1873.)

10º Según lo expuesto, aunque los vecinos de los municipios de Chicontepec y Xocholoco hayan comprado á prorata los terrenos en cuestión á mediados del siglo XVIII, nunca constituyeron una verdadera sociedad, porque no tuvieron ánimo de celebrar este contrato para obtener un lucro común.

11 Ninguna sociedad puede durar indefinidamente. «Nulla societatis in aeternum sortio est.» (Ley 70, tít. 2, lib. 17 del Digesto.) Sólo puede permanecer por el tiempo de la vida de los socios (Ley 1ª, tít. 10, Part. 5ª), y en los pueblos ha tenido derecho á los bienes comunes no sólo el individuo que, como en Chicontepec y Xocholoco, vivía al tiempo de la compra, sino todo el que á título de vecino ha pertenecido al pueblo.

12 Nunca ha existido ni puede existir la sociedad con personas inciertas ó desconocidas «Cum incerta persona societas contrahi non potest.» (Gregorio López en la Glosa 4ª, de la ley 1ª, tít. 10, Part. 5ª.)

13 En la comunidad de los terrenos de Santa Cruz y Cececapa ha trascurrido más de un siglo, sucediéndose en ella vecinos que no compraron ni pudieron comprar antes de esa época. Luego según los principios generales del derecho no ha podido existir un contrato de sociedad en la comunión de los terrenos de Santa Cruz y Cececapa. Veamos si puede decirse lo mismo bajo los principios de la legislación especial relativa á los terrenos de comunidad de nuestros pueblos.

## IV.

## TAMPOCO PUDO EXISTIR LA SOCIEDAD DE CHICONTEPEC, SEGUN LA LEGISLACION ESPECIAL DE NUEVA ESPAÑA.

1º Eran bienes de comunidad los que pertenecían á los indios *en común*, ó los que tenía el *corpo y colección de ellos*, como se ve por las leyes 2ª y 3ª, título 4º, lib. 6º de la R. de Indias.

2º Nada importaba el origen de los bienes de comunidad, para que se sujetaran en su administración á las leyes respectivas, aunque tuviera que indagarse su diverso origen, según el artículo 31 de la Ordenanza de Intendentes.

3º Los indios cooperaban con su trabajo personal al cultivo de las tierras de comunidad, y á pesar de esto, su producto pertenecía á la caja común según las leyes 23, tít. 1º; 31, tít. 4º, lib. 6º de la R. de Indias, y art. 44 de la Ordenanza de Intendentes.

4º Por lo visto, estas leyes no distinguen cuál haya sido el origen de los bienes de comunidad; bastaba que pertenecieran en común á los vecinos de un pueblo, para que se clasificaran de bienes de comunidad. Luego los terrenos de las haciendas de Santa Cruz y Cececapa, que pertenecieron á los pueblos de Chicontepec y Xocholoco, han sido real y verdaderamente terrenos de comunidad.

5º En esa clasificación debieron desamortizarse, según las leyes de Reforma, y no puede existir en virtud de ellas la llamada sociedad de Chicontepec.

## III

No es menos importante que la que acaba de ocuparme, en el orden constitucional, la otra cuestión que tengo que analizar; es ésta: invaden los Estados las facultades federales, legislando en materia de repartimiento de terrenos de indígenas, cuya propiedad pertenece á éstos según las leyes de Reforma? La antigua y enraizada preocupación que siempre he combatido, y que aún subsiste; la que niega á la soberanía local todo derecho para legislar sobre garantías individuales; la que hace de la exclusiva competencia del Congreso federal

NO EXISTE NI PUEDE EXISTIR LA REPETIDA SOCIEDAD, ANTE LOS PRINCIPIOS DE LA REFORMA.

1º La llamada *sociedad de Chicontepec* era una comunidad por tiempo indefinido, duradera en la extensión de los siglos; y esta clase de comunidades está prohibida por la Constitución y por el espíritu y texto de las leyes de Reforma.

2º No se eluden ni deben eludirse las leyes por la ridícula invención de nombres. El municipio de Chicontepec, poseedor de la mayor parte de los terrenos de comunidad que pertenecían al común del pueblo de ese nombre á mediados del siglo XVIII, no debe burlarse de las leyes apellidándose *sociedad de agricultores y ganaderos de Chicontepec*; es en realidad una corporación civil incapaz de adquirir y administrar por sí bienes raíces, según lo prevenido en el segundo inciso del art. 27 de la Constitución.

3º En buena hora que haya sociedades agrícolas y que haya propiedad en común; pero ninguna de ellas es elemento de amortización, porque la primera no puede durar más allá de la vida de los socios, y la segunda tiene siempre sobre sí á toda hora y cada instante, la acción *communis dividundo*, en virtud de la cual cualquiera de los socios puede pedir la división, contra la que no hay ni debe haber resistencia. *In communione vel societate nemo compellitur inuitus detineri.* (Ley 5ª, tit. 37, lib. 3º del Código.)

4º En la comunidad de los terrenos de los pueblos no era así: nadie tenía derecho de pedir la división; los bienes quedaban amortizados y absolutamente extraños á la propiedad particular, como lo estuvieron bajo el régimen de la conquista y aun en el imperio azteca. (Solórzano, «Política indiana», lib. 6º, cap. 12, núm. 3, tomo 2º, pág. 480, edición de 1739.)

5º La Reforma no podía olvidarse de esos terrenos, y en la Resolución suprema de 2 de Enero de 1857, se mandaron reducir á propiedad particular. («Código de la Reforma», de Segura, pág. 43, núm. 44.)

6º Olvidándose de esta disposición legislativa, y ateniéndose los pueblos al art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856, declara la vigente en el art. 29 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, han conservado los terrenos de comunidad, á despecho de lo prevenido en el 2º inciso del art. 27 de la Constitución, hasta que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha reivindicado los fueros de la Reforma, declarando en diversas ejecutorias que los terrenos de comunidad han debido repartirse conforme á lo prevenido en la resolución de 2 de Enero antes citada y en la circular de 9 de Octubre de 1856. (Ejecutoria Capatillo, de 9 de Enero de 1879.)

7º El ejecutivo federal á quien la Suprema Corte, por acuerdo especial, transcribió en lo conducente esa ejecutoria, hizo suyos los principios consignados en este notable documento; y en ejercicio de la facultad que le concede la fracción 1ª del 85 de la Constitución federal, mandó que se observaran respecto de los

la expedición de las leyes orgánicas del Código supremo, esa preocupación se atrinchera aquí tras doble muro, pues alega que en este caso, no se trata sólo de reglamentar el artículo 27 de ese Código, sino de legislar sobre la desamortización, materia propia de las leyes de Reforma, de las leyes generales del país, que sólo la Unión puede expedir y cuya esfera se invade, siempre que los Estados las derogan, alteran ó modifican. Es importante por más de un capítulo, y del todo necesario para la resolución de este amparo, averiguar si el Estado de Veracruz ha usurpado jurisdicción ajena, sancionando las leyes contra las que los promoventes se quejan

terrenos de comunidad, la resolución suprema de 2 de Enero de 1857, y la circular de 9 de Octubre de 56 (circular suprema de 25 de Junio de 1879.)

8º Según aquellas disposiciones legislativas, los terrenos de comunidad deben repartirse entre los vecinos de las poblaciones á que pertenecan, interviniendo en el repartimiento y adjudicación la autoridad política respectiva, bajo el cuidado de los Gobernadores de los Estados, á quienes fué dirigida la circular de 9 de Octubre de 1856, para que la hicieran cumplir, en virtud de la obligación que impone á esos funcionarios el artículo 114 de la Constitución federal.

9º Se infiere de esto, que el repartimiento de los terrenos de comunidad no puede ni debe ser arbitrario, sino según las reglas de la circular citada, bajo la vigilancia de la autoridad, para que coexistan y se respeten todas las pretensiones y todos los derechos.

10. En la circular citada previó el legislador que habría especuladores y ambiciosos que usurparan el derecho de los vecinos de los pueblos, y por esto dispuso que la autoridad cuidara escrupulosamente de que no fuera infringida esa ley por ningún particular ni autoridad subalterna. Luego nadie puede apropiarse los terrenos de comunidad sin preceder el repartimiento y adjudicación legales hechos por autoridad competente, en los que se haya respetado el derecho de cada vecino.

11. No es posible, entonces, suponer que exista una sociedad agrícola, en terrenos de comunidad, sin que precedan á la organización de ésta el repartimiento y adjudicación prevenidos en la resolución suprema de 2 de Enero de 1857 y circular de 9 de Octubre de 1856.

12. En los terrenos de comunidad pertenecientes al municipio de Chicontepec, no ha habido tal repartimiento ni tal adjudicación; las leyes citadas, y el 2º inciso del art. 27 de la Constitución federal han sido letra muerta para Chicontepec y para muchas de las poblaciones del Estado de Veracruz, á pesar de los grandes esfuerzos hechos por el Gobierno de aquel Estado.

13. Corre en autos un cuaderno impreso en que se registran diversas leyes locales que no han tenido más objeto que el repartimiento y adjudicación de los terrenos de comunidad, siendo muy notable que anticipándose con mucho á la Reforma, el Congreso del Estado prevenía el repartimiento de dichos terrenos en el decreto núm. XXXIX de 22 de Diciembre de 1826 (cuaderno citado, pág. 22); repitiéndolo en el decreto núm. 58 de 2 de Julio de 1861 (páginas 14 y 15); en el decreto núm. 152 de 12 de Marzo de 1869 (págs. 7 á 9); en el núm. 33 de 27 de Diciembre de 1873; en el núm. 109 de 7 de Diciembre de 1874; en el núm. 32 de 7 de Diciembre de 1875 (págs. 5 á 7), y en el número 39 de 12 de Julio de 1878 (págs. 1 á 5).

14. A pesar de todo, los terrenos de comunidad del municipio de Chicontepec no se han repartido; luego no es posible la existencia de la célebre sociedad de agricultores y ganaderos de Chicontepec, porque ella supondría el repartimiento y adjudicación de los terrenos de comunidad del municipio, verificados conforme á las leyes de Reforma, y no habiendo éstos existido, no puede existir aquella sociedad.

15. Suponiendo que por las leyes coloniales hubiera existido esa pretendida sociedad, debió caer bajo el dominio de la legislación del Estado, desde el momento en que se publicaron sus códigos especiales, y según ellos, no existió ni á pólido existir la tal sociedad de agricultores.

Para ver este punto con cuanta claridad es deseable, me es preciso comenzar por recordar que cuando las circulares de la desamortización, de que antes he hablado, se estaban expidiendo, no existía aún la Constitución que consagra la soberanía local con todas las facultades que no están expresamente concedidas á la Federación; sino que regía el Estatuto orgánico provisional de 23 de Mayo de 1856, que ordenaba precisamente lo contrario, á saber: que "todas las facultades que él no señala expresamente á los Gobiernos de los Estados, serán ejercidas por el Presidente de la República." (1) Sin embargo de eso, y á pesar de que el legislador comprendía que el principio de desamortización no podía dejarse expuesto al modo de ver de cada Estado, él mismo proclamó la legitimidad de la legislación local sobre el repartimiento de los terrenos de indigenas, en todo aquello que no contradijera las bases establecidas en la ley de desamortización. La circular de 19 de Diciembre antes citada es tan explícita sobre este punto, que no deja lugar á duda alguna. Se acepta la validez del decreto de Michoacán de que se trataba, y si no se accede á la solicitud del Gobierno de ese Estado "concerniente á que se declaren exceptuadas á las propiedades de los pueblos de indigenas de lo prevenido en la ley de 25 de Junio," es porque "semejante determinación barrenaría dicha ley y atacaría los intereses y derechos que ella misma ha creado." Por esto es que sin ambages declara el legislador que "con una sola excepción, queda vigente lo mandado por el decreto del Estado." (2) Quien así reconoce la fuerza obligatoria de éste, no niega, sino que confiesa que los Estados pueden legislar sobre reparto de esos terrenos, con tal que respeten los principios sancionados en la ley desamortizadora. Y no podía ser de otro modo, porque esencial diferencia hay entre establecer un principio que todos los legisladores deben acatar, y desarrollarlo y llevarlo á ejecución por medio de las disposiciones secundarias más convenientes; que los Estados no puedan exceptuar bienes amortizados algunos del precepto de la ley de 25 de Junio, está bien; pero pretender que se les prohíba dictar las medidas que mejor conduzcan á la ejecución de esa ley, determinando cómo se hayan de repartir entre sus dueños las propiedades ya desamortizadas, es una pretensión absurda, en la que el legislador no cayó.

Y promulgada y vigente la ley fundamental, esa pretensión es más insostenible todavía. Su artículo 117 declara que las facultades que no están expresamente concedidas á la Federación, se entienden reservadas á los Estados, y como en ninguno de sus textos se da á ésta la de legislar sobre terrenos de indigenas, es consecuencia fuertemente lógica que los Estados no invaden la esfera de la autoridad federal disponiendo lo que crean conveniente sobre esa materia. Además de esto, la legislación de que se trata no versa en último análisis sino sobre puntos meramente civiles: el ejercicio de la acción, conocida con el nombre de "communi dividundo," y los requisitos que se hayan de llenar para justificar la personalidad y representación de los

1 Art. 81 de la ley citada. Colección de Dublan, tomo 8.º, pág. 176.

2 Doc. núm. 123 de la memoria de Lerdo, reproducida en el Nuevo Código de la Reforma, tomo 2.º, pág. 757.

comuneros, cuando son muchos aquellos á quienes esa acción compete.

Y si nadie se atreve á negar que los Estados tienen el pleno derecho de legislación civil en su respectivo territorio, inconsecuencia grande se necesita para desconocer en ellos el de arreglar esos puntos. Por otra parte, verdad es ya demostrada por mí en otra ocasión, sin que réplica alguna se haya levantado contradiciéndola con algún fundamento, que los Estados pueden legislar aún sobre las prescripciones constitucionales contenidas en la "declaración de derechos," siempre que la materia sobre que éstas versen no sea exclusivamente federal, así declarada por texto expreso; y refiriéndome al mismo artículo 27 he probado que los Estados pueden votar las leyes de expropiación que llenen sus necesidades locales, sin que ello sea lícito á la Federación. (1) Si todas estas consideraciones se tienen presentes, no se podrá dudar más de la final conclusión que ellas de consuno sostienen y afirman; es esta: si bien los Estados carecen de facultades para dar á corporación alguna de carácter perpetuo capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces; para reconocer á las "comunidades de indigenas" como persona jurídica capaz del derecho de propiedad, aunque se llamen "sociedad de agricultores y ganaderos," porque ellos tienen que respetar el precepto constitucional que eso prohíbe, si pueden dictar las medidas que juzguen más apropiadas para que él se respete y se cumpla; para que la desamortización que ordena quede consumada; para que los terrenos de los indigenas se repartan y disfruten por sus dueños, y cesen de ser el objeto de la codicia de avaros propietarios, el germen fecundo de pleitos que agentes intrusos promueven, el motivo ó siquiera el pretexto de la perturbación de la paz pública en muchos pueblos.

Y no se invoque el artículo 123 de la misma Constitución, con el propósito de sostener la competencia exclusiva de la autoridad federal en los negocios de que hablo; no se confunda la nacionalización de "los bienes del clero" con el repartimiento de "los terrenos de comunidades de indigenas," queriendo aplicar á éstos las reglas que son propias de aquellos. Abstracción hecha de que ese artículo ha quedado, si no derogado, al menos profundamente modificado por el 1.º de las adiciones constitucionales de 25 de Septiembre de 1873, él nada tiene que hacer con los bienes de los indigenas, que ni afectan al culto ni interesan á la disciplina eclesiástica: que ellos se hayan despilfarrado siempre expensando funciones religiosas, que hayan servido para enriquecer mayordomos y curas á perjuicio de los indigenas, de cuya ignorancia tanto se ha abusado, no es esto razón, ni con mucho, para reputarlos como los bienes del clero, destinados al sostenimiento del culto y de sus ministros: bajo ningún aspecto aquellos bienes pueden compararse con éstos, por razón, ya del objeto con que se amortizaron, ya de la corporación á que pertenecían. Por más

1 Véase el amparo Vilehis Varas de Valdés.—Cuestiones Constitucionales, tomo 2.º, págs. 193 y siguientes.

amplitud que quiera darse al artículo 123, él no puede infirmar aquella conclusión á que he llegado. Y para que las reglas de la nacionalización no sean aplicables al repartimiento, basta un sólo motivo: ella hizo entrar al erario federal todos los bienes del clero, declarándolos propiedad de la Nación: asunto propio es, pues, de las autoridades federales legislar exclusivamente sobre esos bienes, de que los Estados no pueden disponer en manera alguna sin invadir ajenas atribuciones; y el repartimiento versa sobre terrenos de propiedad particular, sobre terrenos de que son dueños los indígenas; y si la ley federal bien pudo prevenir, como previno, que esos terrenos se desamortizaran, no puede, sin atentar contra la soberanía local, ir hasta resolver las dificultades civiles que han impedido el fraccionamiento de esa propiedad común, y su adjudicación á cada uno de los comuneros.

Y menos todavía puede servir de fundamento para la competencia exclusiva de la autoridad federal en esta materia, el alegar que la ley de desamortización, que las muchas circulares y resoluciones que la aclararon, y muy especialmente la de 18 de Septiembre de 1856, que determinó la manera "de hacer el pago de los avalúos de tierras de repartimiento para los efectos de la ley de 25 de Junio" (1) deben reputarse como partes integrantes de la Constitución, siquiera porque conteniendo ellas las disposiciones de la Reforma, merecen un respeto igual á esa suprema ley; para deducirse de todo esto que el Estado de Veracruz no ha podido legislar sobre tierras de indígenas; que no ha podido desobedecer esa circular, ordenando que los gastos del avalúo se paguen del precio mismo de los terrenos que se hayan de fraccionar.

Toda esta argumentación está basada en el notorio error de confundir los textos del Código fundamental con los de cualquiera otra ley por más importante que pueda ser, y error que una bien sencilla reflexión pone de manifiesto: las leyes que nacionalizaron los bienes del clero, que independieron el Estado y la Iglesia, que establecieron el matrimonio civil, las leyes más notables de la Reforma, no sólo no fueron parte de la Constitución, sino que eran anticonstitucionales, como contrarias á los artículos 27 y 123 de ésta: fué necesario que el Constituyente de 1873 consagrara los principios que ellas contienen, formulando en las adiciones de 25 de Septiembre de ese año sus preceptos fundamentales, para que hoy no proceda el amparo contra ellas. En lugar, pues, de admitir yo como parte de la Constitución el texto áun de circulares de circunstancias, no reconozco con este carácter sino los cinco artículos de esas adiciones que sancionaron los principios esparcidos en todas aquellas leyes, carácter que niego á la misma orgánica de 14 de Diciembre de 1874, en la que no me sería difícil encontrar más de una disposición anticonstitucional: basta fijarse en el precepto del artículo 127 de la misma Constitución, para no dudar de estas verdades. Yo creo que esas circulares que explican y definen el espíritu y alcance de la desamortización, son el más autorizado comentario de la segunda parte del artículo 27 de esa ley;

1 Colección de Dublan, tomo 8º, pág. 246.

pero de esto á confundirlas, á equipararlas con el texto supremo, hay una inmensa distancia que no necesito hacer perceptible, porque se comprende, se vé sin esfuerzo ni demostración alguna.

Y precisamente porque eso creo, he tomado á la circular de 19 de Diciembre como una de las razones que persuaden de que á los Estados toca legislar sobre reparto de terrenos de indígenas, porque, según lo he demostrado, en ella reconoció el legislador esa facultad local, y tal reconocimiento importa una de las más caracterizadas interpretaciones del texto de la Constitución, que quiso sancionar el principio desamortizador con el desarrollo, con la aplicación práctica que se le había dado. Siendo esto así, no necesito ya advertir que lo dispuesto en la circular de 18 de Septiembre sobre avalúos, no puede prevalecer sobre lo declarado en aquella de Diciembre respecto de la facultad de los Estados en la materia de que se trata, porque esta declaración, declaración es de principios, que explica los que el Código supremo sanciona, y aquella resolución no versa sino sobre materia administrativa, sobre un punto de legislación civil si se quiere, que nunca puede tomarse como materia de texto alguno constitucional. Si se tiene presente que, como es notorio, no todas las circulares de la desamortización pueden reputarse como los motivos del texto del artículo 27, sino sólo las que desarrollan ó explican el principio que éste consagra, se notará luego la razón de diferencia que he establecido entre las dos especiales de que he hablado. Inútil es por tanto entrar en las consideraciones histórico-jurídicas que se han hecho en el debate, juzgando de las facultades de los Estados en este punto, según las Constituciones de 1824 y de 1857, porque siendo imposible de toda imposibilidad ver en la repetida circular de 18 de Septiembre un texto de la ley suprema, todos los argumentos expuestos con el fin de probar que el Estado de Veracruz no pudo modificarla, caen por tierra faltos de base que los sustente.

Ha obrado, pues, ese Estado dentro de la órbita de sus atribuciones, no sólo al expedir diversas leyes antes y después de la Constitución de 1857, para llevar á efecto el reparto de los terrenos de las comunidades de indígenas, sino al autorizar por medio de su Gobierno al Jefe político de Chicontepec, para que vendiera una parte de los que en este juicio se trata, á fin de cubrir con su valor los gastos del fraccionamiento y adjudicación de los restantes entre sus condueños. Si esa disposición no ha sido acertada, porque otra mejor pudiera dictarse, no es esto objeto del recurso de amparo: las cuestiones que en este caso caen bajo su dominio son otras, y el examen del punto aquí controvertido sobre si la autoridad local ha usurpado las facultades de la federal, demuestra, según lo que he dicho, que el amparo que se solicita, no se puede conceder tampoco por este capítulo.

## IV

No necesito decir una sola palabra más para fundar el voto que daré negándolo; y aunque el estudio de las otras cuestiones tratadas en el debate, me llevaría á robustecer la misma conclusión á que he llegado, no creo ya necesario ocuparme en probar que el amparo no puede nulificar un remate celebrado hace más de diez años, contra el que ni siquiera se protestó salvando derecho alguno, porque ni la acción que da el recurso constitucional, puede durar indefinidamente, sobreviviendo á la misma que concede la ley común, ni cabe anular en esa vía actos meramente civiles. Conocidas, como son, mis opiniones sobre estas materias, (1) básteme referirme á ellas para no extenderme más, sobre todo, después de haber manifestado mi sentir respecto de los puntos que son decisivos en la sentencia que, en mi concepto, se debe pronunciar en este negocio. Yo he hecho cuanto mis fuerzas alcanzan, procurando desatar la cuestión que tanto se ha discutido; toca ahora á este Tribunal dictar, con la sabiduría que lo caracteriza, el fallo que resuelva las graves dificultades que este amparo entraña, el fallo que establezca en firmes bases nuestra jurisprudencia constitucional en asuntos de tanto interes, el fallo que cuando menos fije la inteligencia de una de sus anteriores ejecutorias, interpretada por muchos en el sentido de que ella ha privado á los indígenas de todo derecho en los bienes de sus extinguidas comunidades; para que si esto no es así, como yo lo creo, no siga invocándose esa ejecutoria, á perjuicio de una raza desgraciada y digna de mejor suerte. (2)

1 Véase el Ensayo sobre el juicio de amparo y el writ of habeas corpus, págs. 137 y 218.

2 La ejecutoria de que se trata es la siguiente:

México, 9 de Enero de 1879.—Vistos: el escrito de 24 de Abril 1873 en que el C. Mariano Palacios, mandatario de la Sra. Servin de Capetillo, pide al Juzgado de Distrito del Estado de México que la Justicia de la Unión ampare á la señora su mandante contra el decreto dictado por el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Tlalnepantla, en 11 del mismo mes, que dice: «Con citación de todos los colindantes, como se pide en el anterior escrito, señalándose para la diligencia de apeo y deslinde el día 23 del corriente á las diez de la mañana, en que dará principio, para cuyo objeto se trasladará el personal de este Juzgado al pueblo de Santa María Cahuacan» el escrito de 6 del repetido mes en que los naturales y vecinos del pueblo de Santa María Cahuacan ocurrieron pidiendo al Juzgado que con citación de los dueños colindantes se sirva señalar día en que se practique el apeo y deslinde de nuestras heredades, previniendo á los colindantes nombren perito agrimensor, titulado ó práctico, con el apareamiento de que si no lo verifican, lo nombrará el Juzgado de oficio, nombrando por nuestra parte al C. Ventura Alcórrecas; el decreto de 25 del exoresado Abril en que se suspendió el acto reclamado y se pidió el informe con justificación al Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Tlalnepantla; el informe justificado de la autoridad ejecutora del acto reclamado; el decreto de 15 de Mayo en que se recibió á prueba el juicio por el término de ocho días: la prueba rendida por el actor, que consiste en el informe y reca los que á él acompañó el Juez letra-

## La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México, Enero 9 de 1882.—Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juez de Distrito de Veracruz, por Cipriano Castillo Mercado, en representación de los indígenas de Chicontepec, contra el Jefe político del mismo lugar, que según dicen, los despojó de unos terrenos que alegan ser de su propiedad, con lo que reputan violados los artículos 9 y 27 de la Constitución: Visto el fallo de Juez del Distrito que concede el amparo; y

Resultando: que los quejosos adquirieron por compra esos terrenos á favor del común y de los naturales de Chicontepec, reuniendo el precio á prorata entre sus vecinos, sin que se hubiera tomado nada de las arcas municipales; que el Estado de Veracruz, en 31 de Octubre de 1870, para hacer efectiva la desamortización, autorizó al Jefe político de Chicontepec para la venta de una parte de esos terrenos, para cubrir con su valor los honorarios de un perito que hiciera el deslinde de los restantes; que en virtud de esa autorización, fueron sacados á subasta pública los terrenos, materia de este juicio, y rematados en 25 de Octubre de 1871; que los promoventes alegan que compraron bajo el carácter de "sociedad de ganadería," cuya sociedad no prohíbe la Constitución; que esos bienes, como bienes privados, no son materia de desamortización, por lo que la venta hecha por la autoridad responsable, sin consentimiento de los quejosos, ni la respectiva

do de Tlalnepantla; los alegatos de ambas partes, el procurador de la Señora Servin de Capetillo y el Promotor fiscal: la citación para sentencia definitiva: la que con ese carácter pronunció el Juzgado en 10 de Junio, con todo lo demás que consta de autos y ver convino.

Considerando: en cuanto los hechos: 1.<sup>o</sup> que los naturales y vecinos de Cahuacan poseen la extensión del terreno que marcan los títulos y plano que presentaron, por concesión que les hizo la Real Audiencia desde el año de 1630: 2.<sup>o</sup> que estos terrenos no son el fundo legal del pueblo de Cahuacan, como lo asienta la autoridad ejecutora del acto reclamado; porque el fundo legal para los pueblos cortos, consiste en un cuadro de mil docientas varas por cada uno de los cuatrocientos, conforme á la Ordenanza de 26 de Mayo de 1567, y á las reales cédulas de 4 de Junio de 1687 y de 12 de Julio de 1695 (Pandectas hispano-mexicanas, de Rodríguez de San Miguel, núms. 2478 y 2479); de donde se infiere que los límites de este cuadro que no forman una legua, pueden recorrerse y practicarse en ellos una vista de ojos en unas cuantas horas; y porque el mismo Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Tlalnepantla afirma: que «tomando las noticias necesarias para saber el derrotero y los lugares que comprendía la diligencia de apeo y deslinde, aclaró que según la extensión que se tenía que recorrer, dilatara la diligencia por lo menos cuatro días (fs. 17 vta. y 18 fs. del cual me corriente): 3.<sup>o</sup> que las dos consideraciones anteriores demuestran que el pueblo de Cahuacan es propietario de una grande extensión de terrenos, contra lo prevenido en el art. 27 de la Constitución federal; y 4.<sup>o</sup> que hace veintidos años que dicho pueblo está desobedeciendo los preceptos de la l.<sup>a</sup> y de desamortización de 25 de Junio de 1856, y más de veintinueve que está quebrantando la ley fundamental del país.

Considerando: en cuanto al derecho: 1.<sup>o</sup> que el citado art. 27 de la ley suprema de toda la Unión concede á los propietarios de la República dos garantías: una



indemnización, viola el artículo 27 de la Constitución; que fundan el amparo también en la invasión hecha por el Estado en la acción federal, al ordenar Veracruz la violación de la ley de 25 de Junio de 1856, y circular de 9 de Octubre del mismo año, que dispone el reparto de los terrenos entre los indígenas; que reputan violado el artículo 9.º de la Constitución, porque el Gobierno local ha mandado la erección de un pueblo en uno de los terrenos de los promoventes, lo que ataca la libertad de reunión de los quejosos.

Considerando: que todas las cuestiones planteadas en el presente juicio, se reasumen en la de incompetencia del Estado de Veracruz, para expedir la ley en cuya virtud se ejecutó el acto reclamado; que esta cuestión domina de tal manera las demás, que la solución que tenga, necesariamente debe afectar las demás soluciones, en las que debe figurar como inevitable premisa la afirmación de la competencia ó incompetencia local; que atendido esto, esta Suprema Corte debe examinar principalmente, si la ley dada, y por consiguiente el acto reclamado, significan usurpación de atribuciones federales:

Considerando: que el artículo 117 de la Constitución, declara: que las facultades que ella no ha concedido expresamente á la Federación, se entienden reservadas á los Estados; por lo que para decidir si un acto es de la competencia federal ó de la jurisdicción local, basta inquirir si su ejecución está comprendida entre las expresas facultades dadas á la Federación: que no estando autorizado expresamente el Gobierno federal, para legislar sobre repartimiento de terrenos que no sean de propiedad nacional, el Estado de Veracruz ha

que consiste en que la propiedad no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, y otra que si libra de toda molestia, litigio ó juicio que pudiera promoverles alguna corporación civil ó eclesiástica, á título de propietaria; porque una y otra carecen de capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces: 2.º que conceder al pueblo de Cahuacán la acción de deslinde, apeo y amojonamiento, es lo mismo que concederle capacidad legal para administrar por sí bienes raíces, cosa que no ha podido ni debido hacer la autoridad judicial de Tlalnepantla, si no es tratándose del fundo legal del pueblo de Cahuacán, excepción excluida por las constancias de los autos: 3.º que es manifiesta por lo mismo la violación de la segunda garantía, cometida por dicha autoridad judicial en perjuicio de la Sra. Servin de Capetillo: 4.º que la diligencia de apeo y deslinde, no es un acto tan sencillo ó irrisorio como intenta demostrar la autoridad ejecutora del acto reclamado, porque la voz autorizada de la ley la describe de este modo: «Para que se reparen prontamente los daños y perjuicios causados por las cédulas de apeo y deslinde, cuyo uso, debiendo ceñirse á los precisos términos de la acción *finium regundorum*, y á lo dispuesto por las leyes del reino, se propuso desde el año de 1785, con exceso y desorden, á despajo, aumento de rentas, y otros efectos reservarlos por derecho para sus respectivos juicios plenarios .....» (Ley 17, tit. 17 lib. 1.º de la R. C.): 5.º que cuanto á una persona ó corporación se le prohíbe algún fin se le prohíben todos los medios por los cuales puede llegar á él: 6.º que la acción de deslinde no es más que un medio por el que se llega á la propiedad rústica, y por eso la ciencia del derecho dice que hace las veces de la vindicación de la cosa «*Finium regundorum actio in personam est licet pro vindicatione rei est.*» (Pau us. *jurisconsultus in lege prima Digestum rum Finium regan lorum, et Vinius. Commentarius in Instauracion.*, Tit. 17, lib. 4.º, § 6.º); y 7.º que la concesión del amparo no preocupa ni resuelve las cuestiones que sobre usurpación de terrenos haya tenido pendientes el pueblo de Cahuacán; porque las tierras deben pasar á los propietarios particulares con su causa, es decir, con todos los derechos de su causante.

Por las consideraciones de hecho y de derecho que preceden, se declara:

estado en su más perfecto derecho para legislar sobre esta materia, derecho que no tiene más limitaciones que los deberes que impone la misma Constitución; que por consiguiente, los Estados no pueden otorgar á las corporaciones civiles capacidad legal para adquirir ó administrar propiedades raíces, así como no pueden dar ley alguna que ataca la Constitución; pero que dentro de los límites constitucionales, su poder de acción rechaza toda autoridad revisora; que el Estado de Veracruz, al ordenar la venta de los terrenos en cuestión, como medio para hacer efectiva la desamortización, ha ejercido su soberanía constitucional sin usurpar facultades federales:

Considerando: que si bien el artículo 27 reprueba la propiedad de bienes raíces á favor de corporaciones de carácter perpetuo, está reconocido por las leyes de Reforma que los indígenas individualmente tomados, conserven la propiedad que las antiguas comunidades tenían en los terrenos de su pertenencia, con la sola condición de repartirselos conforme á esas mismas leyes, y pudiendo el legislador determinar, así la forma del reparto como la manera de cubrir los gastos que importe; que, además, verificado el remate en el año de 1871, la reclamación que hoy se hace bajo la forma de juicio de amparo, después de diez años de verificado el remate, no puede ya tener efecto por referirse á un acto consumado y consentido; que la desamortización mandada por el Estado de Veracruz, y las medidas que decretó con relación al establecimiento de pueblos y demás cuestiones de arreglo interior, no restringen el derecho de asociación, puesto que aquellas no obstan para que los peticionarios ejerzan el referido derecho constitucional que estiman conculcado:

Por lo expuesto, y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la ley fundamental, se resuelve: que se revoca el fallo del inferior, y se declara que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á los indígenas de Chicontepec contra los actos de que se quejan.

Primero: que es de revocarse y se revoca la sentencia que el Juzgado de Distrito del Estado de México pronunció en 10 de Junio de 1878, que dice: «La Justicia de la Unión no ampara ni protege á la Sra. María de la Luz Servin de Capetillo, representada por el Sr. Mariano Palacio, contra el acto del Juez de 1.ª instancia del Distrito de Tlalnepantla, que mandó practicar un apeo y deslinde en terrenos del pueblo de Cahuacán, y cuyo acto debía verificarse el 23 de Abril último.»

Segundo, la Justicia de la Unión ampara y protege á la Sra. Servin de Capetillo contra el decreto del Juez letrado de Tlalnepantla, de 11 de Abril de 1878.

Tercero: remítase copia de esta ejecutoria al C. Gobernador constitucional del Estado de México, para que en cumplimiento del deber que le imponen los arts. 114 y 121 de la Constitución federal y 1.º de la ley de 4 de Octubre de 1873, haga cumplir al pueblo de Cahuacán con los preceptos de la ley de 25 de Junio de 1856, y con el art. 27 de la ley fundamental, en los términos prevenidos en las resoluciones supremas de 2 de Enero de 1857 y de 9 de Octubre de 1856 (Memoria de Lerdo, documentos 147 y 43).

Devuélvanse las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—Presidente, Ignacio Ramírez.—Magistrados: E. Montes.—Pedro Ogazón.—Manuel Alas.—José María Bautista.—Juan M. Vazquez.—S. Guzman.—José Manuel Saldaña.—Enrique Landa, Secretario.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistrados: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José M. Bautista*.—*Juan de M. Vázquez*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesús M. Vázquez Palacios*.—*Manuel Contreras*.—*Fernando J. Corona*.—Secretario, *Enrique Landa*.

Después de esta ejecutoria, se pronunció otra por la Suprema Corte, en la que quedó mejor definida la cuestión sobre la propiedad que los indígenas tienen en los terrenos de sus antiguas comunidades. Es interesante esta ejecutoria, por cuyo motivo creo oportuno insertarla aquí. Dice así:

México, 11 de Enero de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido por Cayetano L. Maya, en representación de los vecinos del pueblo de Techuchulco, ante el Juzgado de Distrito del Estado de México, contra un auto del Juez de 1.ª instancia de Tenango, que mandó dar posesión de unos terrenos al pueblo de Joquizingo, en virtud de una ejecutoria pronunciada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un juicio que siguieron ambos pueblos sobre propiedad de los mismos terrenos; con cuya posesión decretada y llevada á efecto, consideran los quejosos que se violan las garantías consignadas en los artículos 16 y 27 de la Constitución Federal; y

Resultando: que en Abril de 1853, el pueblo de Joquizingo demandó al de Techuchulco sobre propiedad de unos terrenos limitrofes: que sustanciado este juicio en 23 de Febrero de 1854, se resolvió esta demanda por sentencia pronunciada en favor del pueblo de Joquizingo: que habiendo apelado el de Techuchulco, éste suspendió sus gestiones dejando abandonada la apelación hasta el año de 1880, en que el pueblo de Joquizingo solicitó que se declarase desierta esa apelación, en virtud de haber pasado con exceso el término que las leyes locales señalan: que pronunciada por el Tribunal del Estado, en 29 de Julio del año próximo pasado, la ejecutoria, declarando desierta la apelación, y por lo mismo, irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de primera instancia, se libró dicha ejecutoria; y en virtud de ella, el Juez de Tenango, á petición del representante del pueblo de Joquizingo, mandó dar la posesión de los terrenos dis-

putados al mismo pueblo, con la calidad de que se adjudicasen á los particulares conforme á la ley de 25 de Junio de 1856 y sus concordantes, y de acuerdo con uno de los considerandos de la ejecutoria, que expresa que la decisión judicial de que se trata, no tiene por objeto dar posesión ni propiedad de terrenos á ninguno de los pueblos litigantes, sino marcar tan sólo á quién de ambos pertenecían cuando la ley desamortizadora vino á marcar la manera cómo aquellas propiedades colectivas debían convertirse en particulares, para que hecha esta declaración, pueda la ley aplicarse: que decretada esa posesión, el pueblo de Techuchulco ocurrió por la vía de amparo ante la Justicia federal, fundando la violación de las garantías de los artículos 16 y 27, en que ya no era legal la posesión decretada ni la sentencia pronunciada en favor de Joquizingo, porque los pueblos no tienen la facultad de adquirir ó administrar bienes raíces: que sustanciado el artículo sobre suspensión, y negada ésta por el Juez de Distrito, el de primera instancia de Tenango, llevó á efecto la posesión, y continuó el presente juicio de amparo por todos sus trámites.

Considerando: 1.º Que si bien la segunda parte del artículo 27 de la Constitución priva á las corporaciones civiles de capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, no por esto puede decirse, que los bienes que fueron de las comunidades de indígenas, según las antiguas leyes, han entrado al dominio de la Nación, ni que hayan quedado sin dueño; porque la prohibición constitucional se limitó á impedir la amortización de esos bienes garantizando la primera parte del expresado artículo 27, la propiedad de éstos en favor de los mismos indígenas, conforme á las leyes:

Considerando: 2.º Que las de Reforma que llevaron á efecto la desamortización, que nacionalizaron los bienes del clero, que son hoy las vigentes y las que sirven para determinar la propiedad de aquellos bienes, lejos de privar á los indígenas de la de los terrenos que pertenecían á las antiguas comunidades, la respetan, prohibiendo sólo la subsistencia de aquellas comunidades de carácter perpetuo, y ordenando que tales terrenos se repartan entre los individuos que las formaban:

Considerando: 3.º Que entre las diversas disposiciones legales que apoyan estos conceptos, puede citarse la circular de 19 de Diciembre de 1856, que partiendo del principio de que es "incuestionable que no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas," declara que "se deben repartir los bienes de que han sido propietarios," y al efecto, ordena que aunque se deben adjudicar á los arrendatarios aún los terrenos de comunidad, cuando en tiempo hábil lo hubieren pedido, los réditos que en tal caso deben pagar los inquilinos, deben percibirse siempre por los indígenas; y previniendo a mayor abundamiento, que los terrenos no arrendados se repartan entre los mismos indígenas, con tal arreglo á lo establecido en la circular de 9 de Octubre del mismo año y en las posteriores concordantes; porque según lo dice terminantemente aquella circular, las leyes de desamortización, en vez de dañar á los indígenas, los favorecen, convirtiéndolos en propietarios:

Considerando: 4.º Que en consecuencia de esto, aunque hoy los

indígenas formando la corporación que antes se llamó comunidad, ya no pueden adquirir bienes raíces, según la segunda parte del artículo 27 de la Constitución, son individualmente los propietarios de los terrenos que pertenecían á las antiguas comunidades; debiendo hacerse el repartimiento de ellos en la forma legal; y esta propiedad les está garantida por la primera parte del mismo artículo 27, llenándose así el objeto que las leyes de Reforma se propusieron al desamortizar esos bienes, sin alterar su propiedad, y respetándose á la vez en sus dos partes el precepto constitucional:

Considerando: 5.º Que reconociéndose así la propiedad á que individualmente tienen derecho los indígenas que componían las antiguas comunidades respecto á los terrenos que á éstas pertenecían, ó en cuya posesión pacífica se hallaban en el tiempo en que se decretó la desamortización; no se debe poner en duda que tengan igualmente derecho á que las cuestiones judiciales ó litigios que entonces tenían promovidos las comunidades, ó que contra ellas se seguía sobre propiedad de terrenos, ó con el objeto de deslindar sus términos confundidos, fueran fallados definitivamente por la autoridad judicial competente á fin de que quedara determinado si pertenecía en efecto á la comunidad litigante el terreno en cuestión, ó cuáles fuesen sus linderos, y pudiera repartirse entre los indígenas de la misma comunidad; lo cual no era posible hacer mientras tales cuestiones no estuvieran resueltas:

Considerando: 6.º Que tales son las circunstancias del presente caso, porque fallado en primera instancia á favor del pueblo de Joquizingo, antes de que se expidieran las leyes de reforma, un litigio sobre propiedad de terrenos, estaba pendiente de apelación al expedirse esas leyes, y el pueblo apelante, que era el de Techuchulco, hallándose en posesión ó en la tenencia de esos terrenos, abandonó el recurso con perjuicio del pueblo que había obtenido en aquella instancia, resultando así que los indígenas de éste se hallaban privados de su derecho de propiedad, no pudiendo gozar individualmente la que, según estaba declarado, pertenecía á la comunidad que antes formaban:

Considerando: 7.º Que si, como queda dicho, ni la Constitución ni las leyes que desamortizaron los bienes raíces pertenecientes á comunidades de indígenas tuvieron por objeto nacionalizarlos ni que quedaran sin dueño, tampoco puede entenderse que fuera su mente dar á los indígenas de una comunidad el derecho de apropiarse de los terrenos que ésta poseyera, ó de que fuese detentadora sin justo título, privando de ellos á los indígenas de otra comunidad ó á algún particular, á quienes tales terrenos pertenecieran legítimamente; ni que un hacendado se hiciera dueño de un terreno en cuya posesión ó tenencia se hallara indebidamente, perteneciendo á un pueblo colindante que sostuviera litigio con él, pues una ú otra cosa implicaría un atentado á la propiedad privada:

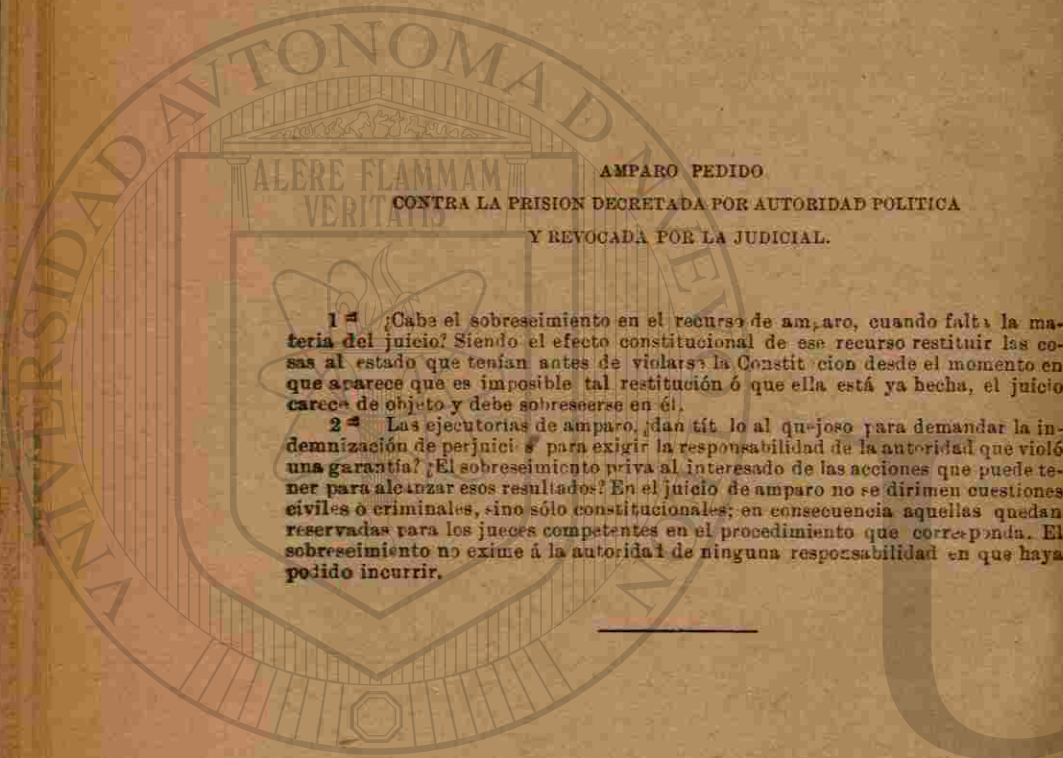
Considerando: 8.º Que fundado así el derecho del pueblo de Joquizingo para gestionar la terminación del litigio, que como comunidad había promovido contra el pueblo de Techuchulco antes de la desamortización de los bienes raíces de comunidades indígenas, una

vez que obtuvo se declarara ejecutoriado el fallo de 1.ª instancia pronunciado en su favor, para que procediera al repartimiento de los terrenos, debían serle entregados por la autoridad competente, y esto fué lo que se hizo al darle posesión de ellos, no para que como corporación adquiriese su propiedad ni se encargara de su administración, sino única y exclusivamente para el objeto expresado, como lo determina la sentencia relativa del Tribunal Superior del Estado de México, no habiéndose, en consecuencia, infringido la segunda parte del artículo 27 de la Constitución, sino respetándose debidamente la propiedad privada de los indígenas del pueblo de Joquizingo, conforme á la primera parte del mismo artículo y al objeto de las leyes de desamortización:

Por tales consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución, se declara: 1.º Se confirma la sentencia que denegó el amparo solicitado.—2.º Se declara que esta resolución no autoriza la posesión permanente del terreno de que se trata por el pueblo de Joquizingo, que, como comunidad, no puede conservarla conforme á la Constitución, debiéndose repartir desde luego ese terreno á los particulares á quienes corresponda conforme á las leyes de desamortización.—3.º Comuníquese esta ejecutoria al Tribunal del Estado de México, para que se sirva hacer cumplir su sentencia de 29 de Julio del año próximo pasado en lo relativo al reparto del terreno á que se refiere.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vázquez*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesús María Vázquez Palacios*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.



1.º ¿Cabe el sobreseimiento en el recurso de amparo, cuando falta la materia del juicio? Siendo el efecto constitucional de ese recurso restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución desde el momento en que aparece que es imposible tal restitución ó que ella está ya hecha, el juicio carece de objeto y debe sobreseerse en él.

2.º Las ejecutorias de amparo, dan título al quejoso para demandar la indemnización de perjuicios para exigir la responsabilidad de la autoridad que violó una garantía? El sobreseimiento priva al interesado de las acciones que puede tener para alcanzar esos resultados? En el juicio de amparo no se dirimen cuestiones civiles o criminales, sino sólo constitucionales; en consecuencia aquellas quedan reservadas para los jueces competentes en el procedimiento que corresponda. El sobreseimiento no exime á la autoridad de ninguna responsabilidad en que haya podido incurrir.

Salomé López pidió amparo ante el juez de Distrito de Guansajuato contra los actos de la autoridad política de Pénjamo, que lo aprehendió y remitió fuera de su residencia sin consignarlo á juez alguno. En el curso del juicio se comprobó que el quejoso, después de varios días, fué pues o á disposición del juez letrado de León por cuya orden el mismo quejoso recobró su libertad. El juez de Distrito mandó sobreseer en este juicio por faltar materia á la queja. La Suprema Corte revisó el auto de sobreseimiento en la audiencia del día 11 de Febrero de 1882, y el C. Vallarta motivó así su voto:

La discusión que con motivo de este negocio se suscita, está ya enteramente agotada, y ninguna razón nueva viene al debate á ilustrarla mejor. ¿Es procedente el sobreseimiento en el recurso de amparo, cuando falta la materia sobre la que verse el juicio? He aquí la cuestión que ha producido la divergencia de pareceres, que ha impedido hasta hoy á nuestra jurisprudencia uniformarse sobre este

punto: estudiada, discutida una y otra vez, expuestos siempre los mismos argumentos en pró y en contra, las ejecutorias de este Tribunal vacilan y se contradicen, según que el personal que lo constituye en cada audiencia, sigue una ú otra de las contrarias opiniones que han estado en constante lucha. Persuadido de que sólo la autoridad de una ley que defina esa cuestión, podrá dar término á esta divergencia de pareceres, voy por última vez á manifestar las razones de mi propia convicción, no con el propósito de persuadir á quien el opuesto sentir defiende con igual sinceridad á la mía, sino sólo para dejar consignados los fundamentos de mis votos en los frecuentes negocios de esta clase que han venido á la revisión de la Corte.

Siempre he abrigado la creencia de que el juicio de amparo no es un juicio criminal, que se pueda seguir de oficio y aunque falte la instancia de la parte agraviada: más aún, he sostenido que la misma ley orgánica que eso manda, es notoriamente anticonstitucional, en ese punto. Con estas palabras he expresado mis opiniones respecto de él: "El artículo 102 de la Constitución está concebido en estos literales términos: "Todos los juicios de que habla el artículo anterior (los de amparo) se seguirán á petición de la parte agraviada, "por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley." Y esta ley, poco respetuosa de ese precepto supremo, ha dicho esto: "Al espirar el término de un traslado, el juez, "de oficio, hará sacar los autos y en todo el juicio procederá adelantando, sin detenerse porque no agiten las partes..." Clarísima, flagrante contradicción hay, pues, entre esos textos, supuesto que éste consagra el procedimiento de oficio y aquél exige la petición de la parte agraviada. Y siendo esto así, no es lícito ni vacilar siquiera sobre cuál de las dos leyes es la que en este conflicto debe prevalecer... La fundamental misma resuelve, pues, el punto de que los juicios de amparo no son juicios que se pueden seguir de oficio."

"Clarísimo como eso me parece, esta cuestión no está aún resuelta por aquella práctica, porque hay quien crea que el amparo puede seguirse de oficio, y que el precepto constitucional queda satisfecho con que la parte agraviada promueva el juicio, debiendo después el juez continuarlo aunque esa parte no lo agite. Yo no acepto esa interpretación que desconoce el valor gramatical de esta frase de que usa la Constitución: "se seguirá el juicio á petición de la parte agraviada." Por lo demás... estando aceptada aún por los que aquella opinión llevan, la doctrina que es lícito el sobreseimiento en el amparo, siempre que la parte se desiste... no es posible sin manifiesta contradicción, sostener que el amparo es un juicio en que se puede proceder de oficio." (1)

¿Qué se ha dicho en respuesta á estos razonamientos, que fundan capitalmente la teoría del sobreseimiento? Nada que haya podido convencerme de que son erróneos: debo así declararlo con toda ingenuidad; nada que siquiera haya explicado esa contradicción.

Pero, en los libros que he publicado, no me he contentado con esas indicaciones sobre la cuestión de que hoy se trata: la he afron-

1 Ensayo sobre el juicio de amparo y el Writ of habeas corpus, ps. 158 y 159.

tado de lleno, diciendo esto: "¿cabe el sobreseimiento en los juicios de amparo?" La ley no se explica con claridad en este punto, y de sus palabras aún pudiera deducirse que es motivo de responsabilidad decretarlo. Centenares de ejecutorias existen, sin embargo, resolviendo esa cuestión afirmativamente, y en esto ha habido razón manifiesta: si la ley quiso prohibir el sobreseimiento, fué creyendo que el amparo es un procedimiento de oficio, que se puede seguir aunque "falte la petición de la parte agraviada," y como esto no lo permite la Constitución, han hecho bien esas ejecutorias en obedecer de preferencia á la ley suprema, resolviendo uniformemente y sin contradicción de nadie, que se sobresee en el juicio de amparo cuando la parte se desiste de él." (1).

Y si así, en tésis general está admitida la teoría del sobreseimiento, poco es necesario profundizar la cuestión para tener que reconocer que él procede también cuando falta la materia del juicio. Es un principio constitucional consagrado por la ley orgánica, que el efecto de este juicio es "que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución." (2) Luego, cuando esa restitución es físicamente imposible, ó ella haya tenido lugar, el juicio "carece de efecto," y cuando en él se haga, no son sino actos estériles que no tendrán más resultados que poner en ridículo á la autoridad: tan exigentemente nos impone la lógica esta consecuencia, que es imposible sustraerse del imperio de la verdad que proclama. Se trata de un condenado á muerte que ha pedido amparo y que ha sido ejecutado durante el juicio; el responsable de este atentado habrá cometido un crimen tan grave como se quiera, y habrá lugar á proceder contra él? esto es indudable: pero una, diez, mil ejecutorias ¿pueden devolver la vida al muerto "para restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución?"... El tribunal que está conociendo de un juicio que no tiene más "efecto" que hacer esa restitución; el tribunal que está inquiriendo por medio de los procedimientos legales si ella cabe en justicia para decretarla y hacerla efectiva, ¿qué otro resultado alcanzará, fuera del de perder lastimosamente su tiempo, que el del más completo ridículo, si después de saber que el quejoso fué fusilado, se empeña en seguir averiguando si aquella restitución debe ó no hacerse? Hay verdades que no pueden impunemente desconocerse, y de esta clase es esta que acabo de anunciar.

Yo conozco bien los argumentos que, sin negarla, se hacen contra la teoría que tan sólidamente apoya. Se sostiene la improcedencia del sobreseimiento, porque la ejecutoria de la Corte sirve de título para reclamar los perjuicios, para pedir el castigo del violador de la garantía. Nunca he podido aceptar esta opinión, que da al amparo más "efectos" que los que la ley le asigna. Puedo también sobre este punto referirme á lo que he escrito, y es oportuno citarlo aquí, puesto que trato de consignar los fundamentos de mis votos. "Sería preciso, he dicho, para que esa doctrina pudiera ser admitida: primero, que toda

1 Obra citada, págs. 215 y 216

2 Art. 23 de la ley citada.

violación de garantía constituyera un delito, y segundo, que las ejecutorias de amparo pudieran definir el punto de responsabilidad civil ó criminal, en el autor de la violación de la garantía, y ninguna de esas dos condiciones está fundada en nuestro derecho constitucional."

"Que no toda violación de garantía constituye un delito, lo demuestra la simple consideración de que la ley no castiga, no puede castigar todo acto anticonstitucional, porque muchos hay que no pueden caer bajo su imperio...; y muchas poderosas razones concurren á probar que la ejecutoria de amparo no puede prejuzgar siquiera la responsabilidad criminal ó civil de la autoridad. En este recurso no se oye á ésta, porque ella no es parte; ¿cómo podrían sus actos ser "juzgados," cómo podría ella ser "sentenciada" sin audiencia? Esto sería conculcar á la vez los principios más santos de la justicia y los preceptos más terminantes de la Constitución... El procedimiento sumario del amparo, si bien adecuado para obtener sus fines, es el más inconveniente para resolver cuestiones civiles ó criminales, que exigen otros trámites, otra sustanciación; y nada sería tan peligroso, nada expondría más los tribunales á funestos errores, que el querer decidir esas cuestiones en ese procedimiento... ." (1) Más que bastantes me parecen estas respuestas á la réplica que he procurado satisfacer, y á la que se dá tanta fuerza contra la teoría del sobreseimiento.

Si él se admite, no sólo cuando la parte se desiste, como nadie lo disputa, sino cuando se consuma por la muerte del quejoso la violación de la garantía reclamada, y es físicamente imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de infringirse la Constitución, como lo han reconocido ya aún los enemigos de la doctrina que definiendo, necesario, inexcusable es aceptar que no sólo en este caso, en que falta la materia del juicio, sino en todos los que le son semejantes, tiene que regir el mismo principio, puesto que la misma, idéntica razón lo apoya. En el presente juicio se trata de un atentado contra la libertad individual arbitrariamente restringida; pero consta también que el quejoso ya la ha recobrado, por haberlo ordenado así, la autoridad á cuya disposición estaba. ¿Qué objeto tendría ya la ejecutoria de esta Corte que protegiera la garantía violada, y mandare que se restituyesen las cosas al estado que guardaban cuando la Constitución se infringió, si esa restitución está ya hecha, si la autoridad contra quien la queja se interpone, se ha anticipado á obedecer y respetar la ley suprema? Si el "efecto" del amparo no es más que hacer esa restitución, cuando ella se ha verificado antes que él la ordene, el juicio ha quedado sin efecto, y todos sus posteriores procedimientos son baldíos y nugatorios: como en el caso de la muerte del quejoso, una sentencia en el presente, no produciría más resultado, fuera del hacer perder lastimosamente su tiempo al tribunal que la pronunciará, que el irrisorio de mandar hacer una cosa que sabe que ya está hecha.

Para no llegar á esos extremos insostenibles, para no hacer de las ejecutorias una mera fórmula hipócrita y sin resultados prácticos, es

1 Obra citada, págs. 306 y 307.

indispensable reconocer que el sobreseimiento procede siempre que ha dejado de existir la materia del juicio por la muerte del quejoso, porque la autoridad responsable haya revocado el acto que motive la queja, porque haya cesado la violación de la garantía, etc., etc. La acción de amparo debe quedar extinguida en todos esos casos, en que el recurso no puede producir su efecto constitucional, en que el juicio no tiene objeto; y el sobreseimiento debe cerrar los procedimientos iniciados cuando existía la violación de la garantía y se intentaba alcanzar el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de infringirse la Constitución. La filosofía, los motivos del juicio de amparo, imponen de tal modo esas verdades, que ni por el silencio é insuficiencia de la ley, ni por sus mismos preceptos, en mi sentir anticonstitucionales, pueden desconocerse ni negarse, sin caer en inexplicables contradicciones, sin extraviar el procedimiento, olvidando por completo el objeto con que la Constitución lo ha instituido.

De más está decir que el sobreseimiento no importa ni significa la absolución por todos los atentados que con la violación de la garantía se hayan podido cometer, ni extingue en el quejoso la acción que pueda tener para exigir que se le indemnicen los perjuicios que se le hayan hecho sufrir: así como yo no reconozco en una ejecutoria de amparo "un título que apareje ejecución," para hacer efectiva la responsabilidad criminal ó civil de las autoridades que violen las garantías, así tampoco admito que el sobreseimiento las exonere de todo cargo: las razones que antes he indicado, y que no necesito repetir, apoyan á estos dos contrarios extremos. El sobreseimiento en el juicio de amparo, deja vivas, aunque así no lo exprese, todas las acciones civiles ó penales del perjudicado, todas las responsabilidades de la autoridad para que el juez competente oiga y decida aquellas y haga efectivas éstas conforme á las leyes. Sólo confundiendo la naturaleza y fines del recurso constitucional con el objeto y misión del juicio civil ó criminal, puede temerse que aquel prejuzgue siquiera las cuestiones que son propias de éstos.

No quiero invocar las autoridades que en otras veces he citado, en apoyo de mi opinión, ni hablar siquiera de la iniciativa que está pendiente de la aprobación del Congreso, y que conociendo los defectos de la ley vigente en la materia de que se trata, ha procurado corregirlos y llenar sus vacíos. Los motivos que dejo manifestados apoyan ya el voto que voy á dar; más aún, justifican la insistencia con que he defendido el sentir en que abundo, á pesar de la contradicción que sufre: esto basta á satisfacer mi actual propósito. Para concluir ya, inútil es que diga que confirmaré el auto del inferior en que se decreta el sobreseimiento en este juicio.

**La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:**

México, Febrero 11 de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado de Distrito de Guanajuato por María Dolores

Arias, en nombre de su esposo Salomé López, quejándose de que aprehendido López de orden del Jefe político de Pénjamo y remitido á varios lugares, llegó á Silao sin que el Jefe político referido lo haya consignado á la autoridad judicial; con cuyos actos considera la promovente que se han violado en la persona de su esposo las garantías consignadas en el art. 16 de la Constitución: Visto el auto del Juez de Distrito, fecha 6 de Enero próximo pasado, en que se sobresee por falta de materia.

Considerando: Que el Jefe político de León, en su informe de fs. 7, manifiesta que con fecha 27 de Agosto último quedó López á disposición del Juez letrado que lo reclamó, el cual lo puso en libertad en 31 del mismo mes, con cuyos hechos estuvo conforme el quejoso, cuando se le hizo saber el contenido del informe: que habiendo recobrado López su libertad, no hay materia para la prosecución del juicio, toda vez que en la sentencia que en él recayera sería por decretar una restitución ya hecha.

Por lo expuesto, y con arreglo al art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869, se decreta: que es de aprobarse y se aprueba el auto del Juez de Distrito en que manda sobreseer.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*José M. Bautista*.—*Juan de M. Vázquez*.—*Jesús M. Vázquez Palacios*.—Fiscal, *José Eligio Muñoz*.—Secretario, *Enrique Landa*.

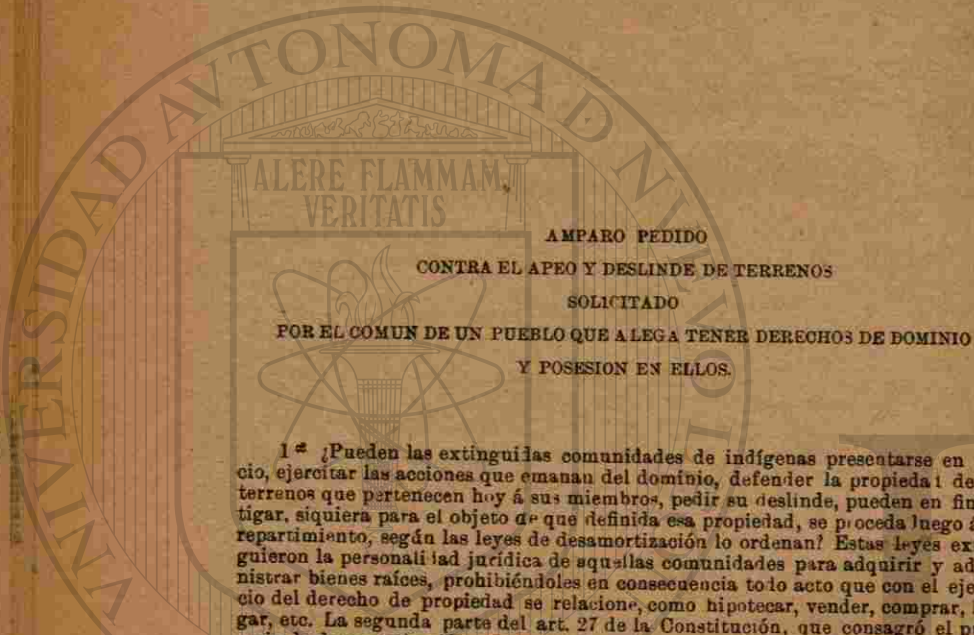
Remigio Bautista y otros vecinos del pueblo de Santiago Mitlatongo pidieron amparo ante el juez de Distrito de Oaxaca contra los actos del juez de Nochistlan, en virtud de los que mandó practicar el deslinde de unos terrenos pedido por el común del pueblo de Sta. Cruz Mitlatongo, y terrenos que éste reputa suyos por título de dominio y posesión. Varios de los quejosos justificaron con sus escrituras y títulos respectivos que adquirieron de la municipalidad de Magdalena Jaltepec, los terrenos disputados, conforme á las leyes de desamortización; y aunque otros de los mismos quejosos no rindieron esta prueba directa si consta en autos que todos poseen individualmente y no en común los citados terrenos. El juez de Distrito concedió el amparo á aquéllos, y lo negó á éstos por no haber justificado su propiedad. La Suprema Corte comenzó á discutir este negocio desde el 12 de Noviembre de 1881; pero diferido por falta de antecedentes, que creyó necesario tener á la vista para uniformar la jurisprudencia sobre estas materias, volvió á tratarlo en las audiencias de los días 16 y 18 de Marzo de 1882, y el C. Vallarta fundó su voto en los siguientes términos:

## I

Las cuestiones que este negocio suscita, han venido á extremar las graves dificultades en que ha tropezado este Tribunal al fallar los diversos amparos que se le han pedido en nombre ó con motivo de las comunidades de indígenas. Las ejecutorias hasta hoy pronunciadas han decidido ya puntos importantísimos de nuestra jurisprudencia sobre esas materias: reconocida y proclamada ha quedado la verdad fundamental de que "si bien la segunda parte del art. 27 de la Constitución priva á las corporaciones civiles de capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, no por esto puede decirse que los bienes que fueron de las comunidades de indígenas, según las antiguas leyes, han entrado al dominio de la Nación, ni que hayan quedado sin dueño, porque la prohibición constitucional se limitó á impedir la amortización de esos bienes, garantizando la primera parte del expresado art. 27 la propiedad de éstos en favor de los mismos indígenas, conforme á las leyes." (1) Pero hoy nuevas cuestiones se promueven, y de tal importancia práctica en esta clase de negocios, que de su resolución depende nada menos el que esa verdad quede en la esfera de las meras utopías, ó que tenga vida en el terreno de la realidad.

¿Pueden estas comunidades presentarse en juicio, ejercitar las acciones que del derecho de dominio emanan, defender la propiedad de los terrenos que pertenecen hoy á sus miembros, pedir su deslinde; pueden en fin, litigar, siquiera para el efecto de que, definida esa propiedad, se proceda luego á su repartimiento, según las leyes de desamortización lo ordenan? Y si así no fuere, ¿son los Ayuntamientos respectivos sus legítimos representantes en los juicios que sobre aquellos terrenos se ofrezcan? Y si á los cuerpos municipales alcanza también la prohibición constitucional, ¿quién entabla, sigue y sostiene tales juicios para que los bienes de los indígenas no queden abando-

1 Ejecutoria en el amparo Maya, pág. 20 de este volumen.



1.ª ¿Pueden las extinguidas comunidades de indígenas presentarse en juicio, ejercitar las acciones que emanan del dominio, defender la propiedad de los terrenos que pertenecen hoy á sus miembros, pedir su deslinde, pueden en fin litigar, siquiera para el objeto de que definida esa propiedad, se proceda luego á su repartimiento, según las leyes de desamortización lo ordenan? Estas leyes extinguieron la personalidad jurídica de aquellas comunidades para adquirir y administrar bienes raíces, prohibiéndoles en consecuencia todo acto que con el ejercicio del derecho de propiedad se relacione, como hipotecar, vender, comprar, litigar, etc. La segunda parte del art. 27 de la Constitución, que consagró el principio de desamortización con la inteligencia que esas leyes le dieron, no permite, pues, la supervivencia de la comunidad para gestionar en juicio los terrenos que le pertenecieron. Las doctrinas de la jurisprudencia universal, que niegan en la persona muerta todo derecho civil, apoyan fuertemente esa conclusión, desconociendo en la corporación prohibida la facultad de litigar.

2.ª Siendo esto así ¿pueden los respectivos ayuntamientos ser los representantes de las comunidades extinguidas, á fin de que haya quien defienda en juicio sus bienes raíces, y esto sólo con el objeto de que se puedan repartir los que están en litigio? El texto constitucional que prohíbe litigar á las corporaciones civiles, alcanza también á los ayuntamientos con respecto á aquellas fincas que no sirven inmediata y directamente al objeto de su institución: no pueden, en consecuencia, hacer en nombre ajeno lo que en el propio les está vedado.

3.ª ¿Quedan por esto abandonados los bienes de las repetidas comunidades al primero que los ocupe y declare suyos? Si ellas no pueden defenderlos ni nombrar apoderados, ¿quién sostiene los litigios que se promuevan y que deben resolverse previamente al reparto? Toca á los miembros de las extinguidas comunidades ejercer los derechos que antes competían á ellas; éstos son por tanto quienes, representados legalmente, deben apersonarse en los juicios de que se trata; las dificultades que sobre la materia se presenten, deben decidirse conforme al derecho común, y sólo el legislador puede dar solución á las que éste no prevé. Pero en ningún caso se puede invocar la deficiencia ó silencio de las leyes, para infringir un precepto constitucional. Interpretación del art. 27.

nados y á merced del primer usurpador? Hé aquí las cuestiones que hoy absorben la atención de esta Corte, las que han dado lugar á tan prolongados debates, las que empeñan y animan todavía la más viva contradicción entre los más opuestos pareceres. Me creo obligado para motivar el mío, el que he estado sosteniendo desde que estas discusiones se iniciaron, á refundir y corroborar por una parte los fundamentos legales en que lo apoyo y que he expuesto en las diversas veces que he hablado, y á satisfacer por otra las réplicas que lo impugnan: quiero justificar así que mi persistencia en él no es asunto de vanidad, sino estrecho deber de conciencia, que veda sacrificar el propio íntimo convencimiento al sentir ajeno, por más respetable que pueda serlo. Voy, pues, á esforzarme en probar con cuanta claridad me sea posible, que aquellas comunidades en su carácter colectivo no tienen el derecho de presentarse en juicio á litigar bienes raíces.

## II

Los textos legales no permiten dudar de que ellas quedaron extinguidas, y la razón y motivos de la ley convencen de que murió la persona jurídica que llevaba aquel nombre. El más antiguo, aunque no el más caracterizado de esos textos, es tan explícito sobre este punto, que ante él tiene que enmudecer toda réplica: "incuestionable es, ha dicho el mismo legislador, que "no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas," procurándose por el contrario la repartición de los bienes de que han sido propietarias, "y este es cabalmente uno" de los principales preceptos de la ley de 25 de Junio." (1) Palabras tan terminantes no necesitan de comentario alguno: es incuestionable que esas comunidades no viven jurídicamente, que murieron, siendo esta extinción y el repartimiento de sus bienes uno de los principios capitales de la ley desamortizadora; pero tan terminantes como ellas lo son, todavía el espíritu que las dictó, patentiza mejor el alcance de aquel precepto. Desde el instante en que la corporación civil fué declarada incapaz de adquirir y administrar bienes raíces," (2) y la propiedad de esta clase que la comunidad poseía, por una verdadera reversión se devolvió á los indígenas que la formaban, ella murió para todos los fines que con el derecho en la cosa se relacionan; y la razón política y la exigencia económica y la doctrina jurídica, de consuno reclamaban que la desaparición de la persona moral fuera tan completa, que no pudiera estar viva ante los tribunales, manteniendo la amortización reprobada, ejerciendo las acciones de dominio, dominio del que fué declarada incapaz. Por más esfuerzos que se hagan para negar estas verdades, es preciso acabar por reconocerlas.

1 Resolución de 19 de Diciembre de 1856. Documento núm. 133. Memoria de Lerdo.

2 Art. 25 de la ley de 25 de Junio de 1856.

Absurdo incompatible con el principio político y económico proclamado en la ley, habría sido la supervivencia de la comunidad amortizadora, so pretexto de sostener los pleitos que respecto de la propiedad estancada se suscitaban: necesario sería suponer al legislador tan torpe ó tan ignorante, que no se apercibiera de que, interesada esa comunidad en perpetuar su existencia, en burlar la desamortización, perfecto y cabal logro habría tenido este su natural deseo, reprobado por la ley, si él la hubiera reconocido con capacidad de vivir para litigar, porque sin esfuerzo se comprende que ella bien cuidaría de eternizar los pleitos, que habian de ser la medida de su existencia. El legislador, que quería que el reparto de los bienes de los indígenas quedara hecho en tres meses, (1) ¿podría haber dejado expedito y legítimado semejante medio de escarnecer sus preceptos, de contrariar el fin supremo que se empeñaba en alcanzar?... Si hoy, contra lo ordenado en la ley, y á pesar de todos los esfuerzos empleados para que se obedezca y cumpla, las comunidades contra todo derecho poseen y administran bienes raíces, ¿qué habría sucedido si se hubiera legalizado esa administración, reconociéndolas vivas por mientras sus litigios no concluyeran, y autorizando así el estancamiento de la propiedad?... El espíritu y objeto de la Reforma exigían imperiosamente que tales corporaciones murieran luego, á fin de que no fueran más un obstáculo para la desamortización; exigían que su incapacidad civil fuera tan completa, que ni con el motivo de presentarse en juicio, promoviendo pleitos, pudieran prolongar su existencia, incompatible con la razón política, con la exigencia económica, con los principios capitales, con los principales preceptos de la ley desamortizadora. Necesidad ineludible era, pues, la declaración tan explícita y terminante como la hizo el legislador, para que de una manera absoluta y sin limitación de los litigios futuros no se tolerara la subsistencia de las comunidades de indígenas: los motivos de la ley imponían esa necesidad: su espíritu y su letra habrían sido escandalosamente burlados, si se hubiera dicho lo contrario, si sólo se hubiera permitido.

La segunda parte del artículo 27 de la Constitución copió literalmente el 25 de la ley de 25 de Junio de 1856, y ese texto, el más caracterizado que en la cuestión pudiera desearse, no tiene sino la misma inteligencia, igual alcance que aquellos que hasta ahora me han ocupado. En otros debates sobre amparos semejantes al presente, he demostrado que las circulares de desamortización anteriores al día 5 de Febrero de 1857, y que desarrollaron y explicaron los principios fundamentales sancionados por aquella ley de Junio, expresan la razón y los motivos de la Reforma que ella planteó, revelan el espíritu y alcance de los preceptos que contiene, y son por esto el mejor comentario del artículo constitucional, puesto que él no tuvo más fin, hasta copiando literalmente el texto de esa ley, que consagrar en la misma "declaración de derechos" aquellos principios con el desarrollo, con la aplicación práctica que se les había dado. Y de tal fuerza han parecido mis argumentaciones á este Tribunal, que las ha honrado

1 Circular citada de 19 de Diciembre.



aceptándolas como la base de las ejecutorias que ha pronunciado, definiendo la cuestión sobre la propiedad de los indígenas en los terrenos de sus antiguas comunidades. (1)

Siendo esto así, y declarando la circular que he citado que no "debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas," y no consintiendo esa declaración general y absoluta, la doctrina que se intenta establecer, resucitándolas para litigar, doctrina por otra parte condenada por los motivos de la Reforma, es en mi concepto evidente que el artículo constitucional extinguió á su vez por completo á esas comunidades, para todos los efectos civiles de la propiedad, incapacitándolas en consecuencia para gestionar en juicio sus bienes raíces: así como para interpretar lo que en ese artículo significan las palabras "corporación civil" según dije en otra vez. (2) Hay que aceptar la explicación que da la circular de 13 de Noviembre de 1856, así para saber si vive, siquiera para litigar, la comunidad de indígenas, es preciso atenerse á la declaración general de 19 de Diciembre de ese mismo año: atribuir al texto constitucional un sentido distinto del que tuvieron las disposiciones de la desamortización, es, así lo creo con íntimo convencimiento, adulterarlo, contrariando la voluntad del constituyente.

Si a reconocer esta final consecuencia nos obliga el estudio del origen histórico y precedentes legislativos, del espíritu y objeto de la segunda parte del artículo 27 de la Constitución, las razones que ministra el derecho civil, diré mejor, la jurisprudencia universal, la imponen como forzosamente aceptable. Basta tener presente la noción de persona jurídica, conocer los requisitos necesarios para constituir la, á fin de que sea susceptible de derechos, y recordar los efectos que su extinción produce, para no dudar siquiera de que la corporación no autorizada, más aun, prohibida por la ley, es incapaz de vida jurídica, no tiene derechos civiles, no puede exhibirse como persona viviente ante los tribunales. Es principio rudimental en el derecho civil que "persona, en su acepción jurídica, es todo ser capaz de derechos y obligaciones: de donde se infiere que personas no sólo son los individuos, sino otros seres de creación puramente legal. Así, son considerados como personas el Estado y los pueblos, las corporaciones y los establecimientos públicos. . . . La ley, por medio de abstracciones y ficciones, ha creado á estas personas jurídicas y las ha hecho susceptibles de derechos y obligaciones como á los individuos." (3) Y son verdades reconocidas por la jurisprudencia universal estas, que expone el jurista que mejor ha escrito sobre la materia de que trato: "Independientemente de la razón política, la necesidad del consentimiento del Estado para la formación de la persona jurídica, encuentra su apoyo en la naturaleza misma del derecho. El hombre, por el mero hecho de nacer, proclama su título á la capacidad del derecho. . . . Ante este signo visible, cada juez, sabe los derechos que tiene que reconocer, los derechos que debe res-

1 Véase el amparo Castillo Mercado, págs. 17 de este volumen.

2 Loc. cit.

3 Elementos de derecho civil por Serna y Montalvan. lib. 1º, tít. 1º.

petar. Cuando la capacidad natural del hombre se ha extendido ficticiamente á un ser ideal, falta ese signo visible, y sólo la autorización de la autoridad suprema puede suplirlo, creando sujetos artificiales del derecho: abandonar esta facultad á las voluntades individuales, sería poner en grande incertidumbre el estado del derecho, y esto, sin hablar de los abusos que pudiera ocasionar el fraude. A esta razón decisiva, tomada de la naturaleza misma del derecho, se agregan graves consideraciones políticas y económicas, pues nadie desconoce que las corporaciones pueden ofrecer peligros" . . . y por esto es que "ninguna asociación puede, sin autorizarla la ley, constituirse en persona jurídica, y esta regla importante, que subsiste en el derecho moderno, es independiente del carácter culpable ó inocente de la asociación: la que no está autorizada, está prohibida y se persigue criminalmente." (1)

Y supuesta la necesidad de la autorización legal para la existencia de la persona jurídica, no es ya necesario decir que "una vez constituida no puede disolverse por la mera voluntad de sus miembros; pero sí extinguirse por la acción de la ley, cuando llegue á comprometer los intereses ó la seguridad del Estado." (2) De estas indestructibles doctrinas es consecuencia lógica y jurídica á la vez, que la persona que debe su vida y sus derechos á la concesión de la ley, pierde vida y derechos cuando esa concesión se trueca en prohibición; y por esto, así como antes de nacer no podía litigar, así tampoco después de morir no puede seguir compareciendo ante los tribunales. Si además de esto no se olvida que la capacidad artificial de la clase de personas de que hablo, considerada civilmente, no tiene por objeto más que los bienes, no siendo jamás susceptible de los derechos de familia por ejemplo, por más que algunas de ellas tengan fines más altos que llenar, como los religiosos, los políticos, los científicos, etc ;

1 Indépendamment de la raison politique, la nécessité du consentement de l'Etat pour la formation d'une personne juridique, trouve sa source dans la nature même du droit. L'homme, par le seul fait de son apparition corporelle, proclame son titre á la capacité du droit. . . . A ce signe visible, chaque homme, chaque juge sait les droits qu'il doit reconnaître, les droits qu'il doit protéger. Quand la capacité naturelle de l'homme est étendue fictivement á un être idéal, ce signe visible manque, et la volonté de l'autorité suprême peut seule y suppléer en créant des sujets artificiels du droit: abandonner cette faculté aux volontés individuelles, ce serait infailliblement jeter sur l'état du droit une grande incertitude, sans parler des abus que pourraient entraîner les volontés frauduleuses. A cette raison décisive, prise dans la nature même du droit, se joignent des considérations politiques et économiques politiques. On reconnaît que les corporations peuvent offrir des dangers; . . . D'abord aucune association ne peut, sans l'autorisation du gouvernement, devenir personne juridique, et cette règle importante qui subsiste encore dans le droit moderne, est tout-à-fait indépendante du caractère innocent ou coupable de l'association; ensuite les associations non autorisées sont défendues et poursuivies criminellement; . . . Savigny.—Traité de droit romain, tome 2º págs. 258 y 276.

2 La personne juridique une fois constituée, ne doit pas être dissoute par la seule volonté des membres actuels, car elle existe indépendamment de ces membres; il faut encore l'autorisation de l'autorité souveraine. D'un autre côté, les personnes juridiques peuvent être dissoutes par la décision seule de l'autorité, malgré la volonté de ses membres, si elles viennent á compromettre la sûreté ou les intérêts de l'Etat. Aut. y tom. e t., pag 278.

pero fines que no caen bajo el dominio del derecho civil; (1) si esto no se olvida, ya se verá brillar con la luz de la evidencia la verdad de que la corporación á quien se prohíbe adquirir y administrar bienes raíces, queda por ese simple hecho muerta ante la ley, porque no teniendo existencia civil sino para poseer, privada de ese derecho, falta la base, el objeto de su existencia artificial. Abstracción hecha de que la capacidad para litigar es una consecuencia de la de administrar, porque quien no puede administrar por sí ó por otro, tampoco puede litigar en nombre propio ó en el ajeno, repugna esencialmente, no ya á toda noción jurídica, sino á la razón pura, que un muerto pueda tener tal capacidad; que lo que no es persona, el que no es susceptible de dominio, pueda, sin embargo, ejercitar las acciones que de éste nacen, para reivindicarlo; pueda, sin embargo, ir á los tribunales á ejercer actos de dominio, como son muchos de los que en los juicios ocurren, como la transacción, el juramento decisorio. Dar á una persona jurídica extinguida el derecho de litigar, es en mi concepto tan absurdo en la jurisprudencia, como seguir considerando al testador difunto representante de los bienes de su testamentaria: tal supervivencia de las personas físicas ó jurídicas, no la acepta el derecho, la condena la razón.

Ahora bien: si la suprema ley misma, y no sólo la de Reforma, prohíbe, "no tolera la subsistencia de las comunidades de indígenas," y las incapacita para adquirir en propiedad y administrar bienes raíces propios ó ajenos, ¿sería lícito á los tribunales considerarlas como vivas, para que disputaran ante ellos la propiedad de sus terrenos; para que intentaran la acción reivindicatoria, cuando al deducirla, es necesario comenzar por probar el dominio de la cosa reclamada, cuando la Constitución rompió todo vínculo entre esa comunidad y los bienes raíces? ¿Puede imaginarse algo que más se oponga á la letra y espíritu del precepto supremo, algo que desconozca más completamente la noción jurídica de la capacidad de las personas, que la facultad de litigar que se pretende conceder á los muertos ante la ley? No; ni nuestro derecho constitucional, ni los principios generales de jurisprudencia consienten en esa supervivencia de la corporación amortizadora, para mantener estancada la propiedad, so pretexto de los pleitos que la afecten; en esa supervivencia de la persona jurídica, extinguida para todos los efectos civiles de la propiedad, y compareciendo en juicio para reclamarla, como si de ella fuera capaz... Tales son, expuestos con cuanta claridad he podido, los fundamentos principales de mi opinión, que niega á la comunidad de indígenas en su carácter colectivo el derecho de litigar.

### DIRECCIÓN GENERAL DE

III  
Pero contra ella se presentan objeciones que yo debo satisfacer, no sólo para afirmarla, sino para acreditar la sinceridad con que la

1 Opra, a autor y tomo citados, pág. 237.

profeso, á pesar de la contradicción que sufre. Las que como capitales pueden reputarse, son las que se toman del mismo texto constitucional, diciéndose que él sólo prohíbe "adquirir en propiedad y administrar por sí bienes raíces," pero no litigar; de donde se pretende deducir que si este Tribunal incluyera esta en aquellas prohibiciones, usurparía las facultades del Poder constituyente, adicionando la Constitución, porque adquirir, administrar y litigar son actos diversos, independientes entre sí, y de los que el uno puede existir sin los otros, citándose en comprobación al apoderado que litiga y no administra ni adquiere, al mandatario que administra y no adquiere ni litiga, al menor que adquiere y no litiga ni administra. Voy á decir por qué estas réplicas, cuya fuerza he procurado conservar al extractarlas, no modifican mis convicciones.

Si la misión de los tribunales es interpretar la ley para aplicarla con acierto á los casos de que juzgan, y si su deber para hacer tal interpretación, es penetrarse del espíritu y motivos que inspiraron al legislador, apreciar el fin que se propuso obtener, y valorizar las propias palabras por él usadas y que señalan el alcance que quiso dar á sus preceptos, no se puede más decir que este Tribunal ejerza funciones legislativas, declarando que el texto constitucional no permite litigar á la corporación civil. Desde que se sabe que el art. 25 de la ley de 25 de Junio de 1856 fué explicado por el legislador mismo, en el sentido de no tolerar la subsistencia de la comunidad para acto civil alguno, que con el ejercicio del derecho de propiedad se relacionara, por haber quedado roto todo vínculo entre esa comunidad y las cosas raíces que no puede poseer; desde que se sabe que el constituyente, reproduciendo á la letra ese artículo en el 27 del Código supremo, no quiso más que consagrar el principio de desamortización, con la inteligencia y desarrollo que el autor de la reforma le había dado, es imposible persistir en la idea de que entender el texto constitucional como éste entendió la ley desamortizadora, es legislar adicionando la Constitución. Nunca ni por nadie se ha pretendido que la interpretación filosófica de la ley importe un acto legislativo, y que por esto á los tribunales les sea vedada; y si tal pretensión sería en la jurisprudencia común insostenible, en la constitucional trasciende hasta derrocar uno de los principios fundamentales de nuestras instituciones, el que constituye á este Tribunal en decisivo y final intérprete de la Constitución, para asegurar así la supremacía de ésta sobre todas las leyes de la República.

Y por más que sean actos diferentes los de adquirir, litigar y administrar, no se sigue de ello, ni con mucho, que la persona muerta, incapaz de todo acto civil, pueda litigar, en virtud de que la ley sólo hable de adquirir y administrar; porque la verdad es que la incapacidad absoluta que produce la muerte, inhabilita para adquirir, comprar, vender, hipotecar, transar, administrar, contratar, litigar, ejercitar acciones, oponer excepciones; inhabilita, en fin, para ejercer cualquier derecho relacionado con la propiedad. Y así como sería absurdo querer que la corporación civil extinguida pudiera hipotecar, contratar, porque eso no lo prohíbe expresamente la ley, así es insostenible que pueda litigar porque su incapacidad se refiere á adquirir

y administrar. Si el juicio es un cuasi contrato, (1) si en él pueden ejercerse actos de verdadero dominio, como la transacción, como el juramento decisorio del pleito, como la renuncia de la apelación, de qué manera, quién es incapaz del dominio, quién no puede contratar, ¿podría comprometerse válida y legalmente en un litigio? La inhabilidad completa, absoluta que resulta de la muerte, no puede, pues, compararse con la relativa motivada por la demencia, la minoridad; ni menos se puede hablar de tutores que sólo complementan la personalidad ajena, ni de apoderados ni de administradores que obran en virtud de las estipulaciones de un contrato, para aplicar las reglas especiales de la tutela ó del mandato á la persona jurídica extinguida, para hacerla capaz de derechos y obligaciones después de su muerte. El tutor adquiere en nombre de quien tiene derecho de adquirir; el apoderado litiga en representación de quien tiene el derecho de litigar; el mandatario administra con la facultad que le dá quien tiene derecho de administrar: el tutor, el apoderado, el administrador, en fin, hablan y obran por la persona que es capaz del dominio; pero el difunto, que no es susceptible de propiedad, que no puede ejercer derecho civil alguno, no puede ni física, ni jurídicamente, estar en juicio. Son de tal modo precisas las doctrinas de la jurisprudencia sobre estos puntos, que no concibo posible ni aun la duda respecto de las verdades que acabo de indicar.

Viéndose por otra de sus facetas la cuestión constitucional de que aquí se trata, se ha dicho que no procede el amparo contra la infracción de la segunda parte del art. 27 de la Constitución, porque no sancionando ese texto un derecho del hombre ni una garantía individual, por más punible que esa infracción lo sea, no puede reclamarse en la vía de amparo, sino sólo en los juicios ordinarios y según las leyes comunes, supuesto que el amparo está reservado sólo para la protección de las garantías individuales. Debo yo á mi vez manifestar mis opiniones sobre esta materia, con tanta mayor razón, cuanto que tampoco estoy conforme en todas sus partes con la doctrina sancionada en la ejecutoria de que tanto se ha hablado. (2)

En el examen filosófico que con motivo de otro negocio resuelto por esta Corte, tuve que hacer de nuestra "declaración de derechos," concreté mi sentir sobre esa materia en estas palabras: "Creo que las demostraciones que acabo de hacer son ya concluyentes para evidenciar igualmente estos dos extremos: nuestra declaración de derechos, ni enumera todos los naturales generalmente reconocidos por las leyes y los publicistas, ni son de esta clase todos los contenidos en ella: de éstos bien puede decirse "ni son todos los que están, ni están todos los que son." Y es que el Constituyente no se preocupó queriendo hacer una obra filosófica, sino que se inspiró en las exigencias de las instituciones que planteó, en ciertas condiciones de progreso que quiso realizar y proclamó como fundamentales, derechos que sin ser primitivos, debían ser en todos casos inviolables. Así se explica cómo en esa declaración tiene lugar "la prohibición de adquirir bie-

1 Peña y Peña.—Lec. de práct. forense. Cap. IV. Lec. segunda, núm. 12.

2 Ejecutoria Capetillo, visible en las págs. 16 y siguientes de este volumen.

nes raíces impuesta á las corporaciones civiles ó eclesiásticas." La naturaleza misma de los derechos declarados está demostrando que la voluntad del legislador fué "que el amparo protegiera no á todos "los naturales, sino sólo á los que en esa declaración se expresan." (1)

No necesito agregar ni una palabra más para manifestar que en mi sentir el amparo cabe contra la violación de cualquiera de los derechos fundamentales declarados en el Código supremo, aunque ellos no sean derechos del hombre. Yo reconozco que la extinción de la persona jurídica amortizadora no puede ser una garantía individual en la acepción científica de la palabra; porque el constituyente no quiso más que realizar una reforma política y económica, aprobando la segunda parte del artículo 27: pero no por esto convengo en que no proceda el recurso constitucional, cuando una de esas personas quiere resucitar para promover pleitos ú otorgar poderes, ó ejercer acto alguno de dominio sobre bienes raíces. Y esto dicho, ya se comprende uno de los motivos por los que no estoy conforme con la ejecutoria aludida: si bien no creo que sea garantía individual el que los muertos no litiguen; á pesar de ello reconozco que se debe dar el amparo contra los actos de las autoridades que se obstinan en considerar vivas á las corporaciones que extinguió aquel artículo, así como se da contra el cobro de costas judiciales, por más que la exención de este impuesto diste mucho de ser un derecho del hombre. Ni la defensa que de esa ejecutoria ha hecho uno de nuestros más respetables publicistas, ha podido cambiar esas mis opiniones.

En són de réplica se traen también á este Tribunal los argumentos de "conveniencia pública," como se les ha llamado, para habilitar á la comunidad de indígenas á comparecer en juicio. Invocándose el prestigio de la corporación, su influencia, superiores al de un particular, el conocimiento exacto de sus negocios, de los documentos que apoyan sus pretensiones, etc., se concluye de todo eso que es conveniente y hasta necesario autorizar á la corporación interesada en defender sus bienes, para que litigue, á fin de que así sus pleitos alcancen un éxito favorable. Independientemente de la consideración de que esas razones de conveniencia pública, poderosísimas con el legislador, no valen para que los tribunales desobedezcan la ley que las desatiende, yo no aceptaría las que en este caso se alegan, ni aunque fuera legislador, porque ellas constituyen verdadero contraprinzipio, condenado por la ley: la razón de esto es obvia; el espíritu amortizador que á la corporación presidió dándole aliento y vida, que se mantiene todavía luchando con la Reforma, que conserva estancadas considerables propiedades, se sobrepondría al precepto legal, le burlaría por completo y legítimamente con aquella autorización, porque bastaría alargar los pleitos de la comunidad, para perpetuar así con su existencia amortizados sus terrenos: nadie negará que si la conclusión de esos pleitos ha de ser el término de la vida de la persona extinguida, ellos durarán eternamente. Y esto choca de lleno con la letra, con el espíritu, con el objeto supremo de la ley; esto es su manifiesta violación: el legislador mismo que á aquellas razones atendiera, gra-

1 Amparo Cortés, Cuestiones constitucionales, tomo 3<sup>o</sup> págs. 31 y 32.

ve injuria haria al principio que desconoce á la mano muerta, aplazando indefinidamente su realización, legitimando pretextos para revivir el contraprinipio del estancamiento de la propiedad. Esto no sólo no es conveniente, sino que no puede sostenerse enfrente de las exigencias de la Reforma, consagradas en el texto constitucional. Obedecer aquí á esas "razones de conveniencia," si sería constituirse este Tribunal en legislador, y legislador enemigo de la desamortización.

Y no sirve para resucitar á la comunidad extinguida el exagerar hasta el absurdo las dificultades, los obstáculos que existen para que sus litigios pendientes sobre terrenos comunes, se sigan por los copropietarios en su carácter individual; porque he dicho y repetido que yo también repruebo que uno, cinco, diez, cien de los comuneros puedan apersonarse en juicio en nombre de todos los interesados, ó que cada uno promueva á su antojo, pleitos en que no intervengan todos éstos; porque he dicho y repetido que la representación de todos debe legitimarse en términos legales, y basta esto para que no se me atribuya el absurdo de que la minoría pueda arrogarse el ejercicio de los derechos de todos los partícipes en la cosa común. La jurisprudencia civil establece las reglas que en estos casos deben observarse, reglas cuya justicia no altera el número de los comuneros, y reglas que previenen la réplica que contesto. No negaré yo por ello que nuestra legislación es deficiente sobre una materia en que rige no sólo el derecho civil, sino el administrativo; no desconoceré las dificultades que la rodean; pero querer suplir el silencio de la ley, querer vencer estos obstáculos con infringir la Constitución, dando vida á la persona jurídica muerta, es cosa que yo no puedo aceptar.

Se ha hablado del amparo Maya, y se ha citado la ejecutoria que esta Corte pronunció, y que reconoce la personalidad del pueblo de Joquizingo en el litigio que tenía pendiente desde 1853, queriendo demostrar con ese fallo votado por "unanimidad," que este Tribunal no pone en duda siquiera la capacidad jurídica de las comunidades para presentarse en juicio. Con el objeto de que ni aun se suponga que las opiniones que hoy defiendo, están en contradicción con aquel voto, debo advertir que yo consideré el caso de Joquizingo como excepción de la regla que niega esa capacidad, y permítaseme recordar al menos los fundamentos en que apoyé esa excepción. Para creer en aquel amparo que la comunidad, que había demandado á otra la propiedad de unos terrenos desde antes de expedirse la ley de 25 de Junio de 1856, tenía derecho para proseguir y terminar su pleito, aun después de la desamortización, y esto todavía con las reservas que hizo la sentencia del Tribunal Superior del Estado de México, y el auto del juez ejecutor, (1) invoqué las razones de analogía que hay

1 Dice ese auto:

"Tenango, Agosto 16 de 1881.—Por presentado; como se pide, señalándose para la diligencia el día veintiseis del corriente, con citación de los colindantes; pero con calidad de que se diligencien á los particulares conforme a las leyes de 25 de Junio de 1856 y sus concordantes. Notifíquese al apoderado y sin ic de Almoloy. Lo mandé y firmé, yo el Juez constitucional de este Distrito. Dox fe.—Lic. Rafael Lara.—A. Rafael Pastrano.—A.—Onésimo Carriedo."

entre nuestra legislación desamortizadora y la que suprimió los mayorazgos, refiriéndome al artículo 8º de la ley de las Cortes de 27 de Septiembre de 1820, y á las doctrinas de la jurisprudencia que lo han interpretado en el sentido de que los pleitos pendientes en ese día, debían concluirse previamente á la repartición de los bienes vinculados; (1) apelé al espíritu y motivos de las circulares de desamortización de fincas litigiosas, siendo la principal la de 31 de Enero de 1856; (2) y cité las doctrinas mismas del derecho común, que profesando el principio de que la persona muerta no puede litigar, permiten sin embargo excepcionalmente la representación del testador difunto, por medio de su apoderado, en un pleito que se haya contestado antes de ocurrir la muerte. (3) Razones tan convincentes como esas, corroboradas con otras consideraciones que desarrollé en aquel debate, me hicieron sostener el voto que entonces emití. Pero en aquel caso se trataba de la excepción, y hoy se disputa sobre el principio, y sería preciso que los motivos que apoyan á aquella, pudieran invocarse con el propósito de negar á éste, para que el presente amparo pudiera juzgarse según las reglas que decidieron el de Maya.

No quiero ser interminable encargándome de dar solución á cuantas dificultades reales ó imaginarias se han objetado á mi parecer: creo que la luz que esparcen las teorías jurídicas que he expuesto, es bastante para ilustrar estas materias. Ante la exigencia del principio desamortizador, que extinguió la comunidad de indígenas; ante la doctrina de la jurisprudencia universal que hace incapaz de derechos y obligaciones á la persona moral que ha dejado de existir, tienen que enmudecer todas las réplicas, aquietarse todos los escrúpulos.

## IV

Otra opinión se ha sostenido en este debate, que aunque acepta y confiesa la muerte de la comunidad, y reconoce en consecuencia que no debe litigar, no puedo yo sin embargo compartir, por reputarla perfectamente contraria al espíritu y objeto de la desamortización; la que pretende que los litigios en que esa comunidad se interese, se promuevan y sigan por los ayuntamientos respectivos. Ella se ha inspirado en la circular del Gobierno de Veracruz de 16 de Noviembre de

De notarse es que en la sentencia de 2ª instancia se encuentran estas palabras: «La decisión judicial de que hoy se trata, no tiene por objeto dar posesión ni propiedad de terrenos á ninguno de los pueblos litigantes, sino marcar tan sólo á quién de ambos pertenecía cuando la ley desamortizadora vino á marcar la manera como aquellas propiedades colectivas debían convertirse en particulares, para que hecha esta aclaración pueda la ley aplicarse.»

1 Véanse los comentarios de D. Joaquín Francisco Pacheco á esa ley, páginas 31 y siguientes.

2 Véanse también las de 12 de Agosto y 25 de Octubre del mismo año.

3 Ley 24, tít. 5º, P. 3ª. Véase á Peña y Peña. Obr. cit., Cap. IV, Lec. 9ª, núm. 65.

1860, circular que, para vencer las dificultades que sin duda presenta el repartimiento de los terrenos de indígenas, tuvo que llegar hasta prevenir que "esos terrenos pasen á poder de los ayuntamientos ó municipalidades, para que previa la venta prevenida en la ley de desamortización, perciban y administren el producto de los réditos al 6 por 100, aplicándolo á los diversos objetos á que están afectos aquellos, incluyendo al mismo tiempo en sus planes de arbitrios y gastos de cada año, tanto este producto como la inversión que debe dársele." (1) Yo para no seguir aquella opinión, comienzo por manifestar que creo anticonstitucional el fundamento mismo en que se apoya, porque privar á los indígenas de su propiedad para que la administren en común el municipio, es no vencer las dificultades del repartimiento, sino caer en otra mayor que todas ellas, cual es la de infringir la primera parte del artículo 27 de la Constitución. Declaraciones terminantes ha hecho ya esta Corte sobre ese punto, que me dispensan de insistir más en él. (2)

Pero prescindiendo del origen de la opinión que combato, muchas razones hay para no admitirla. Suponiéndola inatacable, ella no podría fundar legalmente un fallo, porque destituida como está de sanción legislativa federal, ni este Tribunal que es el primero de la República, puede imponerla como un precepto á todos los ayuntamientos del país: concediendo que sea tan buena y conveniente como se pregona la medida, de que los cuerpos municipales representen judicialmente á las extinguidas comunidades de indígenas, si no hay disposición alguna en vigor que esa medida consagre, ¿cómo una ejecutoria de esta Corte, podría obligar á todos los ayuntamientos á tomar esa representación? Si se ha aceptado y reconocido ya que los Estados pueden legislar sobre esta materia, (3) ¿qué razón justificaría la conducta de este Tribunal si él intentara preestablecer la legislación local en una de sus sentencias? . . . . De tal magnitud son estas dificultades, que ante ellas tiene que sucumbir la teoría que estoy analizando.

No quiero yo, sin embargo, cuestionar sobre la "conveniencia" de esa medida, que salva todas las dificultades, según se dice; no quiero ni indicar que el medio más seguro para eternizar un litigio de indígenas, ya demasiado complicado de suyo, y en consecuencia de perpetuar el estancamiento de la propiedad, es dar intervención en él á un ayuntamiento; no quiero ni suponer que éste pudiera abusar impunemente de su encargo, porque mi empeño y mi deber están reducidos á demostrar la inconstitucionalidad del medio propuesto. La corporación municipal, que está tan bien extinguida en sus relaciones con el derecho de propiedad sobre bienes raíces, "con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución;" ella que no puede administrar los que fueron sus propios bienes de esa clase; ella que no puede ir á los tribunales á pedir su reivindicación, ella menos puede hacer todo esto, tratándose de terre-

1 Esta circular está recopilada en el Nuevo Código de la Reforma; tomo 2.º, pág. 795.

2 Véase la ejecutoria en el amparo Maya, pág. 20 de este volumen.

3 Ejecutoria en el amparo Castillo Mercado, pág. 17 de este volumen.

nos ajenos que en nada sirven al objeto de su instituto. Apelar á la persona jurídica extinguida para que represente á otra que está en igual condición, es reagrar la dificultad en vez de resolverla.

Y si se considera que con imponer una representación forzada á los indígenas, se priva á los comuneros de las acciones que la ley les da para reclamar y defender lo suyo, para dividirse la cosa común, no se podrá negar que esto es un flagrante ataque al derecho de propiedad garantizado por la Constitución. Por otra parte, suponiendo que el ayuntamiento pudiera ejercer en el juicio todos los actos de dominio que pudieran ofrecerse, hasta conformarse con una sentencia adversa, ¿quién administraría los bienes litigiosos, quién los poseería? ¿El mismo ayuntamiento en representación también de la comunidad? Pero se reconoce su inhabilidad constitucional para hacerlo. ¿La comunidad propietaria muerta? Pero se confiesa por la opinión que impugna que está extinguida. Bajo cualquier aspecto que el asunto se considere, hay que convenir en que dar á una corporación incapaz del derecho de dominio la representación de otra que tiene igual inhabilidad, es incurrir en todos los vicios legales de que antes he hablado, patentizando que la persona jurídica suprimida por la Constitución no puede, sin desprecio de esta ley, vivir para litigar.

Y no se me arguya diciendo que es absurdo privar á un ayuntamiento del derecho de gestionar sus bienes, porque esto sería lo mismo que favorecer el fraude con perjuicio de los intereses públicos, porque esto sería lo mismo que dejar impune la usurpación de las cosas municipales. Para satisfacer esa réplica, que con tanta fuerza á primera vista se presenta, no hay más que disipar la confusión de ideas que entraña. El ayuntamiento, como persona jurídica, existe, no sólo con relación á sus rentas, réditos, impuestos, etc., sino también por lo que respecta á las fincas "destinadas al servicio ú objeto de su institución:" puede, en consecuencia, litigar demandando ó defendiendo todas esas fincas en que tiene dominio. Por los motivos que antes he expuesto, apoyando la excepción que admito en favor de la comunidad para proseguir y continuar el pleito iniciado antes de las leyes de Reforma, no seré yo quien niegue á las corporaciones municipales el derecho de que se trata, siempre que se ejerza en los términos que esa excepción autoriza. Y si se atiende á que sin el más completo desprecio del texto constitucional, ninguna adquisición nueva de bienes raíces ha sido posible después del 25 de Junio de 1856, tendríamos en último análisis reducida la aparente fuerza de la réplica que me ocupa, á esta única dificultad: ¿quién sostiene los pleitos promovidos después de la desamortización sobre bienes raíces de los municipios?

A esta dificultad se da fácil solución, sólo con decir que aunque el ayuntamiento no puede pretender el dominio de esos bienes, sí es el dueño de los capitales que constituyen su valor, y si debe, en consecuencia, exigir su pago ó su reconocimiento, aun demandándolo en juicio. Sin profundizar esta materia, queriendo resolver todas las dudas que la deficiencia de nuestra legislación presenta, puedo concluir asegurando que la incapacidad del ayuntamiento para litigar, no es tan absoluta como la réplica la supone, ni que los sus bienes abandonados al pillaje, con respetar el principio constitucional que de ver-

dad incapacita á la corporación civil, para administrar y litigar bienes raíces, que no sirven al objeto de su institución, reconocida por la ley. Y como la comunidad de indígenas no tenía otro que estancar la propiedad, y él es hoy ilegítimo, absurdo sería extender la capacidad jurídica del ayuntamiento hasta comprender en la excepción constitucional los bienes que no sirven al objeto de su institución, los que son ajenos, los que tienen un destino reprobado por el precepto de la ley. No porque el cuerpo municipal pueda, pues, litigar en los términos que he indicado, se puede de ello deducir que le sea lícito hacerlo en nombre ajeno, en los casos mismos en que le está prohibido ejercer lo que pudiera llamar su propio derecho.

Y lo que se ha dicho de las corporaciones eclesiásticas, viene precisamente á corroborar estos conceptos: ellas han quedado con personalidad para litigar los bienes raíces destinados á su servicio inmediato; pero incapacitadas por completo para intervenir en los pleitos que versan sobre sus otras antiguas propiedades, que en ese caso no se encuentran. Como la ley ha dado distinta aplicación á los bienes del clero, á los de los ayuntamientos y á los de las comunidades de indígenas, nacionalizando á los primeros, desamortizando á los segundos y ordenando que se repartan los últimos entre los miembros de la comunidad, no deben sujetarse á una sola é inflexible regla todos los litigios que existen sobre esos bienes: el clero no puede demandar ni defender los nacionalizados; el ayuntamiento tiene derecho para exigir sus capitales, producto y resultado de la desamortización, y los miembros de la comunidad, dueños de los que á ésta pertenecían, tienen todas las acciones que concede la ley común para hacer respetar su propiedad. No siendo igual la incapacidad de todas las corporaciones para poseer bienes raíces ó capitales impuestos sobre ellos, no se puede regir por la misma regla su personalidad para demandarlos, ni menos suplirse la de una que está extinguida, con la de otra que también ha muerto civil y constitucionalmente. Si á todas estas consideraciones, que convencen de la incapacidad de los ayuntamientos para seguir los litigios de las corporaciones suprimidas, se añade la que he indicado ya, á saber, que la Constitución no tolera que á los condueños de una cosa se dé forzada representación, privándolos del ejercicio de sus derechos, habrá que convenir en que tal representación del ayuntamiento por la comunidad de indígenas es por doble motivo anticonstitucional; en que no se pueden salvar las dificultades civiles y administrativas que el reparto de sus terrenos tiene, con infringir de lleno los preceptos de nuestra ley suprema.

Pero ¿quedan abandonados los bienes de esas comunidades al primero que los ocupe y declare suyos? Si éstas no pueden defenderlos, ni constituir apoderado que lo haga; si al ayuntamiento está prohibido apersonarse en esos pleitos; si la representación individual de los condueños tropieza con embarazos tales que frisan casi en lo imposible, ¿quién sostiene los litigios en que esos bienes se hayan envueltos, quién defiende esa propiedad, para que una vez definida pueda hacerse el reparto que la ley ordena? Aunque no me toca á mí en mi calidad de juez contestar esas preguntas, como ellas se hacen en tono de réplica, y de réplica tan formidable que á sus exigencias de-

ban hasta sacrificarse los principios jurídicos, porque se pregona como imposible el reparto, si la persona muerta, si la comunidad extinguida no ha de poder litigar, me es preciso todavía decir lo que basta para que ni remotamente se entienda que, al no aceptar yo ese sacrificio, me conformo con la iniquidad que se está cometiendo de despojar á los indígenas de lo suyo, apruebo que sus bienes sean "res nullius," y reconozco que no hay quien pueda defenderlos en juicio.

Yo creo que los principios generales de derecho, que las reglas establecidas en nuestros Códigos para la división de la cosa común, para legitimar la representación de los litigantes, aun cuando ellos sean muchos y desconocidos, dan la clave para la solución de las dificultades que como imposibles se alegan, y allanan los obstáculos que hasta ahora han entorpecido el repartimiento.

Verdad que nadie negará es, que cada uno de los partícipes en los terrenos litigiosos tiene derecho para promover, ante la autoridad competente, que se cite á todos los interesados, para que en términos legales constituyan un representante que se apersona en el juicio; con esto sólo queda superado el primer inconveniente que se objeta; y como también es incuestionable que á cada condueño compete la acción de "communi dividundo," y como con entablarla se fija el procedimiento que se haya de seguir, aunque los interesados sean muchos, preciso es confesar que en las doctrinas de la jurisprudencia civil se encuentran las reglas que evitan al menos los principales obstáculos que dificultan estos negocios; porque aun los que se toman de la imposibilidad física del reparto de los terrenos, desaparecen á la luz de las que ella enseña, acerca de la división de la cosa común de difícil fraccionamiento, como su adjudicación á uno ó varios condueños, reconociendo éstos á los restantes el precio de su lote respectivo, como el remate del fundo, para distribuir entre todos su valor, etc. (1)

1 Después de fallado este negocio, el Sr. Lic. Díez González publicó un interesante opúsculo con el título de «La ejecutoria favorable al pueblo de Jéquizingo.» y el que contiene un concienzudo estudio de los negocios sobre comunidades de indígenas, que ha decidido recientemente la Corte. Hablando de los medios que pueden servir para facilitar el reparto de los terrenos, se expresa así: «La primera dificultad que puede presentarse es la de que hay que cubrir peritos que no quieren pagar los indígenas, ejerciendo así un nuevo acto de resistencia al repartimiento de los terrenos; y esto ces, ó la Legislatura autoriza el gasto para pagar de los fondos públicos los honorarios de los peritos, ó se manda vender una parte de los terrenos de comunidad para sacar los gastos que importen el repartimiento y adjudicación, observándose las reglas establecidas para la enajenación de los propios de los ayuntamientos.....»

«La legalidad de la venta está garantizada, en todo caso, por los principios generales del derecho. Según ellos, los gastos de partición de herencia hechos por el interés común de los coherederos, debe deducirse de la herencia, con lo sucedido con los gastos de inventario. (Goyena.—Comt. al artículo 907 del Proyecto del Código civil español, tomo 2.º, pág. 266; artículo 1110 del Código civil del Distrito Federal; artículo 1272 del Código de Veracruz; artículo 1169 del Código del Estado de México.)»

«La segunda dificultad podría ser, que los terrenos divisibles no alcanzan para cada uno de los vecinos, sino haciendo fracciones ridículas que convertirían en ilusorio el beneficio de la ley; y entonces tendrían que aplicarse de preferencia los principios de la R. forma, y después las reglas de la partición en los bienes»

Debo, sin embargo, confesar, en prueba de ingenuidad, que el derecho civil no provee á todas las emergencias que ofrece una materia, que cae también bajo el dominio del administrativo y del constitucional, siendo por esto indispensable cubrir los huecos de que nuestra legislación adolece con las medidas más adecuadas, para alcanzar el fin que la ley de desamortización se propuso; y tanto más indispensable, cuanto que así todas las dificultades se salvarían, sin pasar por encima de los principios, sin infringir los textos constitucionales, sin dar á la persona muerta capacidad para litigar, sin prolongar el estancamiento de la propiedad, á medida de los pleitos que sobre ella se susciten. ¿Se ignora quiénes sean los vecinos, los comuneros entre quienes el reparto deba hacerse? Pues debiera ordenarse que la autoridad política formara el padrón que dejara definido este punto. ¿Se hace difícil la junta general de condueños para nombrar sus apoderados, deliberar sobre sus intereses, ejercer los actos que al poderdante competen durante el juicio? La ley podría prevenir estos males, reglamentando esas juntas bajo la presidencia de la autoridad, determinando las formalidades de la citación, fijando el "quorum" que las constituyera, obligando á los ausentes emplazados legalmente á estar y pasar por las resoluciones de la mayoría, etc., etc. ¿Se presentan en el reparto los obstáculos que tanto preocuparon al Gobierno de Veracruz, que llegó á creer que no podían salvarse más que confiando al ayuntamiento la administración de los bienes de los indígenas? He dicho ya que la jurisprudencia civil enseña lo que se haya de hacer en caso de difícil división de la cosa "pro indiviso," y esto sin atentar contra los derechos de los comuneros, ni menos autorizar la posesión común, que en los negocios de que tratamos, no es más que la amortización de la propiedad: no se necesitaría, pues, más que aplicar las doctrinas de que hablo á estos negocios, para que ningún repartimiento de terrenos pudiera calificarse de imposible. Si en favor de una raza desgraciada se nombraran abogados que el erario pagara y que la defendieran gratuitamente, como lo ha hecho el Estado de Jalisco; si

indivisibles, prescritas en el derecho civil, pudiendo reduirse unas y otras á las siguientes:»

«1.º Aljudicarse las fracciones que alcancen entre los más infelices ó menesterosos de la comunidad, siguiendo el espíritu de las circulares de 9 de Octubre y 7 de Noviembre de 1856.»

«2.º En igualdad de circunstancias ó cualidades personales, adjudicar por suerte á los que alcancen, las fracciones de 200 pesos, con calidad de abonar en dinero la parte que correspondiera á sus consocios. (Ley 3.ª, título 37, lib. 3.º del Código; Goyena.—Comt. al artículo 909, tomo 2.º, pág. 267; artículo 1171 del Código del Estado de México; artículo 1274 del Código de Veracruz.)»

«3.º Si los comuneros no aceptan el sorteo, se puede abrir una especie de almoneda entre los comuneros y adjudicar cada fracción al mejor postor, con calidad de abonar en dinero á sus consocios la parte que les correspondiera. (Ley 3.ª, y artículo 1274 del Código de Veracruz, antes citados.)»

«4.º Pudiera suceder que á las fracciones de 200 pesos fuesen ridículas é ineficaces en la práctica, como sucede en los montes; y entonces resulta que no son de cómoda división, y que las fracciones deben ser mayores; hecho que autoriza también los principios del derecho, porque en casos de difícil partición, se ha dejado al arbitrio del Juez el mejor modo de verificarla. (Ley 10, título 15, Part. 6.ª.)» *Opúsculo citado*, pág. 8 y 9.

se adoptaran otras medidas, como por ejemplo, que en el reparto de los terrenos de que hablo, se procediera no sólo á instancia de parte, sino de oficio, por las autoridades competentes, supuesto que el interés público está comprometido en la desamortización, no sólo tendrían siempre defensores ante los tribunales los bienes de las comunidades indígenas, sin autorizar para ello la supervivencia de la corporación amortizadora, sino que pleitos que hoy no tienen orden, fin, ni casi solución legal, quedarían concluidos antes de mucho tiempo, consumando así la desamortización de estos bienes, que tantas resistencias ha encontrado, poniendo á los indígenas en posesión de lo que les pertenece, y previniendo un grave mal social, que más de una vez se ha exacerbado ya, con peligro de la paz pública. (1)

1 La Legislación de Jalisco sobre terrenos de indígenas tiene desde hace mucho tiempo adoptados varios de los medios que yo he indicado, para salvar las dificultades del repartimiento, y siempre esta materia ha merecido la atención preferente de los legisladores de ese Estado. Honra á esa legislación esta orden dictada en los primeros días de la guerra de independencia por su inmortal caudillo, digna por lo tanto de religioso respeto: «D. Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de América, etc.—Por el presente mando á los jueces y justicias del distrito de esta capital, que inmediatamente procedan á la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes á las comunidades de los naturales, para que enteránolas en la caja racional, se entreguen á los referidos naturales las tierras para su cultivo: sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos.—Dado en mi cuartel general de Guadalajara, á 5 de Diciembre de 1810.—Miguel Hidalgo, Generalísimo de América.—Por mandado de S. A., Lic. Ignacio Rayón, secretario.» (Colección de acuerdos, órdenes y decretos sobre tierras, casas y solares de los indígenas, bienes de sus comunidades y fundos legales de los pueblos del Estado de Jalisco, part. 2.ª, pág. 5.)

Entre las leyes de Jalisco que han sancionado las medidas que acabo de recomendar, pueden citarse el decreto de 29 de Septiembre de 1828, y todavía mejor el de 17 de Abril de 1849, el que contiene entre otras, las disposiciones siguientes:»

«Art. 1.º Las fincas rústicas y urbanas compradas por los indígenas, y las adquiridas por cualquier justo y legítimo título, que hasta el día se conozcan con el nombre de comunidades, son propiedad de ellos, desde 29 de Septiembre de 1828 que se publicó el decreto número 151 y demás concordantes.....»

«Art. 3.º Los indígenas son, en consecuencia, partes legítimas para reclamarlas, á fin de que se les apliquen y dividan respectivamente en los términos que dispone la presente ley.....»

«Art. 6.º Esta (la repartición) se verificará entre las familias indígenas, teniendo por tales para poder alegar derecho á los expresados bienes: 1.º los casados; 2.º los viudos y viudas; y 3.º los huérfanos en estorpe.....»

«Art. 8.º Para verificarla (la partición) se reunirán los indígenas presididos por el alcalde 1.º ó único de la municipalidad respectiva, obrando un secretario de entre ellos mismos, que reciba los votos de los individuos que quieran elegir á pluralidad absoluta, para que compongan una comisión de cinco individuos de dentro ó fuera de su seno, que se encargue de hacer la división, sujetándose en todo á las reglas que prescriba el Gobierno. Se nombrarán también tres suplentes que reemplacen las vacantes de los propietarios de la expresada comisión.....»

«Art. 10.º El Gobierno no prescribirá á dichas comisiones las reglas que deben observar, para que el repartimiento se realice por partes iguales y conforme en todo con el artículo 6.º, hasta poner á los accionistas en posesión de su haber respectivo.....»

«Artículo 15.º Las fincas que correspondan á las familias de que se habla en el artículo 6.º, las poseerán en plena propiedad, pudiendo disponer libremente de ellas, pero nunca las enajenarán á favor de manos muertas, ni de propietarios»

Y si caso alguno se quiere suponer tan complicado en que todas esas medidas no bastasen para que tuvieran representación judicial los indígenas, condueños de los terrenos de comunidad, todavía hay un recurso supremo á que apelar, y cuya eficacia no se puede desconocer. En estos términos lo recomienda el eminente juriscunsulto cuyas doctrinas he seguido, para determinar los efectos legales de la supresión de las corporaciones prohibidas: "No puedo olvidarme de hablar de los procesos que se intenten en nombre de las personas jurídicas. Considerado en sí mismo el derecho de hacerlo, entra en la administración de los negocios corrientes; pero diversos motivos... exigen precauciones particulares, sobre todo cuando se trata de "universitates inordenate" y principalmente de las comunas rurales... Siendo evidentemente absurdo dejarlas sin defensa en estos casos, el Gobierno debe, en último recurso, enargar á un funcionario intentar la acción que á ellas compete. Negar al Gobierno este derecho de alta vigilancia, sería abandonar la división de los bienes comunes á las usurpaciones arbitrarias de los particulares." (1) Y estos principios, que no son únicamente teóricos, sino que están ya recomendados por la práctica, pues como lo advierte ese autor, se han resuelto según ellos muchos casos en los tribunales prusianos, darían entre nosotros satisfactoria solución aun á las más graves dificultades, si se procurara sólo poner en armonía la doctrina que he citado, con nuestras prescripciones constitucionales, cuidando de que ella no lastimara los derechos de propiedad de los condueños, de que ella no autorizara la representación forzada de éstos que les embargara el ejercicio de sus acciones, etc., etc. Ante las medidas de esta clase que el legislador tomara, tendrían que desaparecer todos los obstáculos, que ceder todas las resistencias que hasta hoy ha encontrado el repartimiento de los terrenos de indígenas. Esta es mi convicción más profunda. Si nada de todo eso se ha hecho, á nadie, pero mucho menos á este Tribunal, es lícito suplir el silencio de la ley secundaria con la infracción

territoriales que tengan uno ó más sitios de ganado mayor, quienes no podrán adquirirlos directa ni indirectamente en ningún tiempo ni por ningún título...

«Art. 24. Los indígenas que quieran poseer en sociedad las fincas que les correspondan en el repartimiento, podrán hacerlo después que se les haya distribuido, bajo los convenios legales que celebren entre sí como particulares.»

«Art. 25. Respecto de los bienes de comunidad que conforme á esta ley deben repartirse y que están litigiosos entre indígenas y particulares, se esperará el resultado del juicio, y para concluirlo, nombrarán los indígenas interesados su respectivo apoderado que los represente, haciendo las funciones de tal en los pueblos cuyos individuos sean inolventes, los estudios promotores de aquellos.» Colección de acuerdos, órdenes y decretos sobre casas, tierras y solares de los indígenas, y fundos legales de los pueblos del Estado de Jalisco, tomo 1.º, págs. 153, 153 y 155.)

Podría aún decir que las cuestiones capitales de que en este juicio se ha tratado, están resueltas ya en esa legislación: el dictamen del Consejo de 6 de Diciembre de 1849, se expresa sobre ellas con esta claridad: «Extinguidas las comunidades, claro es que no tienen representación legal, y que cada uno de por sí ó como socios á una misma acción pueden hacer sus gestiones judiciales; pero sin que reconozcan los jueces esas comunidades, por desconocerlas la ley. . . . Los ayuntamientos no son parte para litigar, cuando los indígenas promuevan pleitos sobre tierras contra particulares.» Colección cit., tomo 2.º, págs. 90 y 91.

1 Savigny.—Obra y tomo citados, págs. 353 y 354.

de la fundamental, permitiendo que á su precepto, que ha extinguido la persona jurídica declarándola incapaz de dominio, sobreviva sin embargo la comunidad de indígenas para litigar, esto es, para ejercer el dominio que compete á quien tiene su acción para demandarlo. (1)

## V

Creo haber justificado mi persistencia en la opinión que he defendido, á pesar de las réplicas que la impugnan, á pesar de las vivas contradicciones que ha sufrido. En mi sentir, el pueblo de Santa Cruz Mitlatongo no tiene capacidad legal, en su carácter de corporación prohibida, para demandar el apeo de terrenos que están, y pretenden conservar, amortizados, y el Juez de Nochistlan, que tal capacidad ha reconocido, ha violado con sus actos la segunda parte del artículo 27 de la Constitución. Votaré, en consecuencia, concediendo este amparo, sin admitir las distinciones que hace el Juez de Distrito respecto de los quejosos que justificaron ó no el derecho de dominio, porque ni el juicio de amparo sirve para definir el que está en litigio, ni so pretexto de falta de pruebas sobre él, se puede permitir que una comunidad litigue; pero sin que con mi voto pretenda prejuzgar, preciso me es advertirlo, las cuestiones de propiedad ó posesión que sobre los terrenos disputados pueden promover en términos legales los miembros de la extinguida comunidad, y cuestiones que por el contrario, dejo reservadas á las autoridades competentes.

### La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México, Marzo diez y ocho de mil ochocientos ochenta y dos.—  
Visto el juicio de amparo promovido por Remigio Bautista, Tomás Caballero, Felipe Bautista, Gaspar Santiago, Manuel López, Trinidad Alvarez, Juan Santiago, Romualdo Hernández, Anastasio López, Juan Castro, Ciriaco Bautista y Margarito López, ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca, contra los actos del Juez de primera instancia de Nochistlan, que decretó un apeo y deslinde en terrenos que tienen en posesión los quejosos, á pedimento del común del pueblo de Santa Cruz Mitlatongo, colindante del pueblo de Santiago Mitlatongo, de donde los quejosos son vecinos, con cuyos actos consideran éstos

1 Es bien sabida la regla de derecho que dice: «Is qui actionem habet ad rem recuperandam, ipsam rem habere videtur.» [Ley 13. D. De regulis juris.] Sólo esta regla basta ya para decidir que el que es incapaz de la adquisición de la propiedad, lo es también de toda acción para reivindicarla.



que se violan las garantías que reconoce la Constitución federal en el artículo 27.

Vistas todas las constancias del expediente; y

Considerando: 1.º Que si bien la segunda parte del artículo 27 de la Constitución priva á las corporaciones civiles de capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, no por esto puede decirse que los bienes que fueron de las comunidades de indígenas según las antiguas leyes, han entrado al dominio de la Nación, ni que hayan quedado sin dueño, porque la prohibición constitucional se limitó á impedir la amortización de esos bienes, garantizando la primera parte del expresado artículo 27 la propiedad de éstos en favor de los mismos indígenas conforme á las leyes:

2.º Que las de Reforma que llevaron á efecto la desamortización, que nacionalizaron los bienes del clero, que son las hoy vigentes, y las que sirven para determinar la propiedad de aquellos bienes, lejos de privar á los indígenas de la propiedad de los terrenos que pertenecían á las antiguas comunidades, la respetan, prohibiendo sólo la subsistencia de aquellas comunidades de carácter perpetuo, y ordenando que tales terrenos se repartan:

3.º Que entre las diversas disposiciones legales que apoyan estos conceptos, puede citarse la circular de 19 de Diciembre de 1856, que partiendo del principio de que "es incuestionable que no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas," declara que "se deben repartir los bienes de que han sido propietarios," y al efecto ordena que aunque se deben adjudicar á los arrendatarios aún los terrenos de comunidad cuando en tiempo hábil lo hubiesen pedido, los réditos que en tal caso deben pagar los inquilinos, deben percibirse siempre por los indígenas, y previniendo á mayor abundamiento, que los terrenos no arrendados se repartan entre los mismos indígenas con total arreglo á lo establecido en la circular de 9 de Octubre del mismo año, y en las posteriores concordantes, "porqué, según lo dice terminantemente aquella circular, las leyes de desamortización, en vez de dañar á los indígenas, los favorecen convirtiéndolos en propietarios."

4.º Que en consecuencia de esto, aunque hoy los indígenas formando la corporación que antes se llamó comunidad, ya no pueden adquirir bienes raíces, según la segunda parte del artículo 27 de la Constitución, son individualmente los propietarios de los terrenos que pertenecían á las antiguas comunidades, debiéndose hacer el repartimiento de ellos:

5.º Que aunque la comunidad de Santa Cruz Mitlatongo que pidió el apeo y deslinde, alegaba el dominio y posesión que tenía mediante sus vecinos, pareciendo dar á entender que éstos tenían ya individualmente aquella propiedad y posesión, no consta que los terrenos cuyos linderos se dicen confundidos, hubieran sido adjudicados á los indígenas conforme á las leyes:

6.º Que no debiendo tenerse presente para la decisión de este juicio de amparo el que los quejosos acrediten ó no la propiedad de los terrenos que poseen, en virtud de que la declaración de amparo no preocupa ni prejuzga los derechos de propiedad ni de posesión de los

mismos terrenos cuestionados, no hay motivo alguno legal para otorgar el amparo á alguno de los promoventes, y negarlo á otros en virtud de los considerandos del Juez de Distrito. (1)

Por estas consideraciones y fundamentos, y con apoyo de los artículos 101 y 102 constitucionales, y ley de 20 de Enero de 1869, se declara:

Primero. Que es de reformarse y se reforma la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Oaxaca, declarándose: que la Justicia de la Unión ampara y protege á Remigio Bautista y todos los demás promoventes de este amparo contra el apeo y deslinde que el Juez de Nochistlán mandó practicar, á pedimento del común del pueblo de Santa Cruz Mitlatongo.

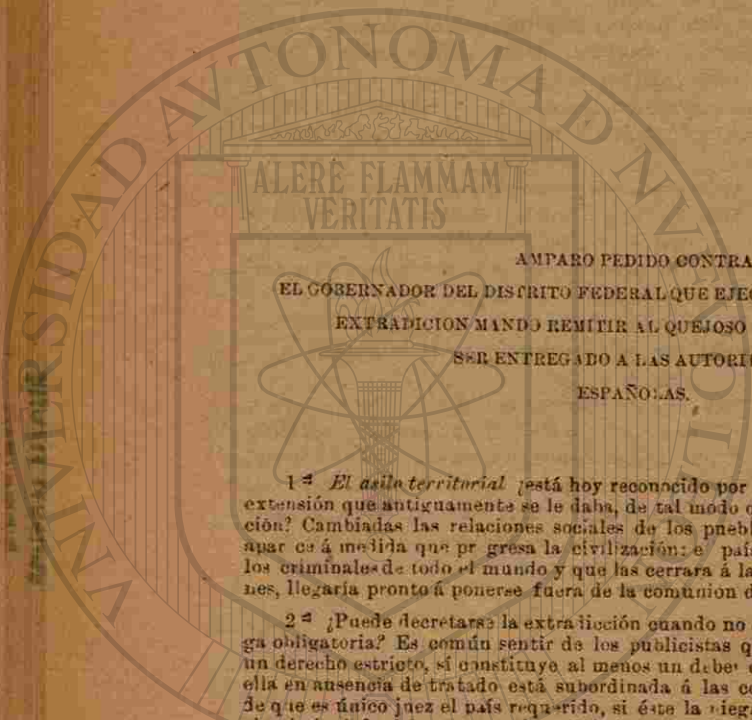
Segundo. Quedan á salvo los derechos de los vecinos de Santa Cruz Mitlatongo, representados legítimamente conforme á derecho, y á quien individualmente puedan pertenecer conforme á las leyes de desamortización los terrenos de cuyos linderos se trata, para ejercitar las acciones que les competan conforme á las leyes.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistrados: *Manuel Alas*.—*José M. Bautista*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesús M. Vázquez Palacios*.—*M. Contreras*.—*Fernando J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.

1. Esos considerandos de que se habla, dicen así:  
«Considerando: que de los ocu santes en este juicio de amparo sólo los CC. Remigio Bautista, Juan Castro, Leonardo López y Felipe Bautista, han justificado ser dueños de los terrenos á que se contrae la misma petición, y aunque se refieren á un auto proveído el 8 de Marzo de 1880, que según el informe se decretó en 26 de Febrero del mismo año (fojas 19 á 23 de estos autos), se comprende por esto que dicho auto de 26 de Febrero es el que forma la materia del amparo, aunque equivocadamente se le refirió con otra fecha.»

Considerando: que no habiendo la misma justificación de la propiedad á favor de los CC. Tomás Caballero, Gaspar Santiago, Manuel López, Faustino García, Trinidad Alvarez, Juan Santia o Romualdo Hernández, Anastasio López, Ciriaco Bautista, Domingo Perez, José Benito, Marcos Bautista y Margarito López, no es de concederles el amparo que solicitan, porque primero es justificar ser dueños de una cosa, que alegar violación sobre una propiedad no probada.»



AMPARO PEDIDO CONTRA  
EL GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL QUE EJECUTANDO UNA ORDEN DE  
EXTRADICION MANDO REMITIR AL QUEJOSO A VERACRUZ PARA  
SER ENTREGADO A LAS AUTORIDADES  
ESPAÑOLAS.

1.ª El asilo territorial está hoy reconocido por el derecho de gentes con la extensión que antiguamente se le daba, de tal modo que él excluya á la extradición? Cambiadas las relaciones sociales de los pueblos, el asilo territorial desparece á medida que progresa la civilización: el país que abriera sus puertas á los criminales de todo el mundo y que las cerrara á la justicia de todas las naciones, llegaría pronto á ponerse fuera de la comunión de las sociedades civitas.

2.ª ¿Puede decretarse la extradición cuando no existe un tratado que la haga obligatoria? Es común sentir de los publicistas que la extradición, si no es un derecho estricto, sí constituye al menos un deber de moral pública, y aunque ella en ausencia de tratado está subordinada á las condiciones de conveniencia, de que es único juez el país requerido, si éste la niega, queda obligado á castigar al criminal fugitivo, porque la utilidad general de las naciones, y no sólo la del país requerente, se interesa en que los delitos no queden impunes. En el estado de adelanto en que se encuentra la ley internacional puede decirse que es ya una de sus precepciones la doctrina de Grocio que impone á los Estados el deber de entregar á los criminales que se acojan á su territorio, cuando no pueda castigarlos por los delitos que hayan cometido en el extranjero. La práctica de las naciones sanciona esta doctrina.

3.ª ¿Prohíbe la Constitución todas las extradiciones que un tratado no haga forzosa, más aún, protege al malhechor extranjero dándole asilo en todo caso porque esté comprometida la fe de la República en no entregarlo para que sea juzgado según las leyes extranjeras? ¿Son aplicables á la extradición, con ó sin tratado, los art. 13, 14, 19 y 20 de aquel Código? El 15 veta toda extradición, porque con ella se alteran las garantías concedidas al hombre? Aquellos artículos no se refieren más que á las garantías que deban tener los acusados ante los tribunales de la República, y éste, que expresamente autoriza la extradición, no la prohíbe sino en los delitos políticos y en los comunes en que sus autores tengan la condición de esclavos. La República, en consecuencia, no ha comprometido su fe ni se ha obligado en manera alguna en su ley fundamental á proteger á todos los asilados en territorio mexicano, aunque sean reos de los delitos más atroces. Y la extradición, con ó sin tratado, no viola esas garantías que esta ley otorga, porque ella no se dió para proteger los derechos de los habitantes de toda la tierra, sino sólo los de la República mexicana. Interpretación de los arts. 13, 14, 15, 19 y 20 de la Constitución.

4.ª ¿Puede el Presidente de la República decretar una extradición sin tratado, cuando la frac. I. letra B del art. 72 la prohíbe celebrar convenciones sin la aprobación del Senado? Esta precepto constitucional no quita al Ejecutivo la facultad expresa que le dan otros para hacer ciertos convenios, aun sin la autorización especial de esa Cámara, y entre los de esta clase debe contarse el que se para decretar una extradición sin tratado. Interpretación de ese texto.

5.ª Prohibiendo el art. 16 de la Constitución que la autoridad incompetente pueda ocasionar molestia alguna á los habitantes de la República, y no existiendo ley alguna que dé facultad al Presidente para ordenar la extradición de un extranjero, ¿no se infringe aquel artículo cuando esto se hace? La fracción X del art. 85 autoriza al Presidente para dirigir las negociaciones diplomáticas, ajustándose á las reglas y prácticas internacionales, y no obrando conforme á su capricho, porque la Constitución presupone los derechos y deberes que México tiene como país soberano en la familia de las naciones, y aunque no hable expresamente de ellos, no se puede negar al representante de la soberanía nacional ante el extranjero las facultades que necesita para hacer efectivos esos derechos cumpliendo estos deberes. De aquella fracción X del art. 85 emana la competencia del Ejecutivo para decretar la extradición sin tratado, cuando á su juicio sean tales las circunstancias que en el caso intervengan, que según las reglas y prácticas internacionales ella constituya un deber entre las naciones. A admitir esta final consecuencia obliga la consideración de que siendo incompetente entre nosotros el Poder judicial para conocer de los delitos cometidos en el extranjero y por extranjeros, si también lo fuera el Ejecutivo para entregar esos reos á sus jueces, habría llegado el artículo 16 á garantizar la impunidad de aquellos delitos. Interpretación y concordancia de estos textos constitucionales.

El Ministro Plenipotenciario de España solicitó del Gobierno de la República la extradición de Alejandro Alvarez Mas, acusado de haber cometido en la Isla de Cuba el delito de defraudación de caudales públicos. El Presidente decretó la captura del inculpado, y luego que la logró el Inspector general de policía, avisó el Ministro de Relaciones al juez 2.º de Distrito de esta capital que se tenía noticia de que Alvarez Mas había puesto en venta \$ 30,000 en valores del Gobierno español, y que se sospechaba que en su equipaje pudieran encontrarse esos valores, ordenándole por tanto que en términos legales practicara las diligencias convenientes para la averiguación de estos hechos. El resultado de ellas fué, que en el mismo día se recobraron de parte del acusado \$ 40,955 que se entregaron á la Legación de España. Con tales datos se decretó la extradición pedida y se previno al Gobierno del Distrito que remitiera al fugitivo al puerto de Veracruz para ser entregado á las autoridades españolas. Contra las providencias que con este fin dictó el Gobernador, pidió amparo el quejoso. El juez 1.º de Distrito de Veracruz lo concedió. Para formar cabal juicio de las importantes cuestiones debatidas en este negocio, es necesario conocer su sentencia, es ésta:

H. Veracruz, Septiembre 5 de 1881.—Visto el presente juicio de amparo promovido por D. Alejandro Alvarez Mas, de nacionalidad española, y seguido en su nombre y representación por el Lic. Rafael Zayas Enriquez, contra el C. Gobernador del Distrito federal que lo redujo á prisión y remitió á este puerto para ponerlo á disposición de las autoridades españolas, por considerar que con tales actos se han violado en la persona del quejoso las garantías consignadas en los artículos 13, 14, 16, 19 y 20 de la Constitución general. Vista la suspensión inmediata de los actos reclamados, pronunciada con sólo el escrito del actor; el informe rendido por la autoridad ejecutora de

tales actos y el pedimento fiscal que acepta sus razones, las amplifica y sostiene la denegación del amparo; el alegato del quejoso, trascurrido el término de prueba; el último pedimento fiscal, limitado á reproducir el anterior, y las demás constancias de autos.

Resultando, primero: que el Gobernador del distrito produjo su informe sin justificación, y el promotor y el quejoso dejaron correr el término de prueba sin rendirla, ateniéndose ambos á sus respectivas narraciones para hacer sobre ellas las aplicaciones del derecho:

Segundo: que el día cinco de Julio último, encontrándose Alvarez Mas en la ciudad de México, fué reducido á prisión y conducido por Guillermo Tort y Diego Gutiérrez, en la noche del seis, á este puerto, trasladado en seguida á bordo del vapor americano Knickerborker con destino á la Isla de Cuba, para entregarlo á las autoridades españolas:

Tercero: el Gobernador del Distrito dispuso la prisión y entrega de Alvarez Mas, procediendo, según su propio dicho, en cumplimiento de órdenes del Ejecutivo federal para obsequiar la demanda de extradición presentada por el Sr. Ministro de España; y aunque ninguna constancia existe en autos para sentar por ciertos tales hechos, bastan sin embargo para comprobar la realidad de que los actos reclamados tuvieron un principio de ejecución.

Considerando, primero: que es obligatorio para la autoridad ó funcionario público á quien se pide informe, lo rinda con la debida justificación, ya porque así lo previene el auto respectivo, ya porque es precepto expresamente consignado en el artículo 9.º de la ley de 20 de Enero de 1869; y en este concepto, la omisión de los justificantes que ameriten la verdad de los hechos sobre los cuales va á descansar el informe pedido, motiva la presunción legal de ser cierta la relación histórica de aquellos hechos tal como la presenta el quejoso. En el caso presente, queda esa presunción corroborada con la lectura del informe, pues si se exceptúan el incidente ocurrido con el inspector de policía sobre tentativa de soborno, la orden de aprehensión dictada por el Ejecutivo federal y la solicitud de extradición formulada por el señor Ministro español, los hechos sustanciales sobre prisión, remisión y consignación de Alvarez Mas á las autoridades españolas, están implícitamente confesados en el informe del Gobernador del Distrito:

Segundo: si los hechos en que descansan el mencionado informe y el pedimento fiscal no fueron debidamente comprobados, la parte doctrinal, á su vez, se resiente de debilidad y falta de exactitud en la apreciación de algunos principios de derecho internacional. Peligrosa es cuando menos la teoría de que basta iniciarse una negociación diplomática para considerar el hecho sobre que versa, fuera de la acción de los Poderes legislativo y judicial; pero llega hasta el absurdo esa teoría, cuando planteada de una manera absoluta y sin limitaciones, se pretende extenderla hasta el grado de hacer á un lado los preceptos constitucionales, aunque la negociación verse sobre puntos respecto de los cuales no hay tratado especial, y si reglas muy fijas de conducta prescritas en el Código fundamental. Su artículo 126 dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella

y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión." Luego á falta de tratados especiales, es la Constitución federal la suprema norma de conducta, lo mismo para los altos funcionarios que para los simples habitantes del país, sean nacionales ó extranjeros, porque eso es lo que significa la frase "suprema ley de la República." El Ejecutivo nunca puede "por sí sólo" celebrar tratados, hacer conveios ni convenciones con otra nación; porque la facultad que le otorgan el artículo mencionado y la fracción 10 del artículo 85 de la citada Constitución, es nada más para dirigir tales negociados, pero sin darles fuerza obligatoria, mientras no hayan obtenido la aprobación del Congreso, como lo dice el repetido artículo 126 y la fracción 13 del artículo 72. Infiérese de aquí que el convenio tácito ó expreso celebrado por el Ejecutivo con una potencia extranjera, sin aprobación del Congreso, no constituye un acto obligatorio para la República:

Tercero: opinan el ciudadano promotor y la autoridad infermante, que los negocios que se tratan en la vía diplomática, son del resorte exclusivo del Gobierno, como representante de la soberanía de su nación, cuando está tratando con naciones extrañas. Sería indiscutible este principio limitándolo á sus naturales proporciones; pero para evitar la confusión que puede ser causa de error, es necesario tener muy presente la diferencia que existe en los gobiernos republicanos, entre "dirigir y arreglar" una convención diplomática, y "examinarla y aprobarla" para darle fuerza obligatoria. Lo primero, pertenece al Ejecutivo, artículo 85 fracción 10 de la Constitución: lo segundo, es facultad exclusiva del Congreso, artículo 126 y fracción 13 del artículo 72, en legítima representación del soberano, que es el pueblo. En consecuencia, puede el Gobierno "por sí sólo" celebrar compromisos, pero no hacerlos obligatorios, sino después de ratificados por la representación nacional. Pretender que en las negociaciones diplomáticas está el Ejecutivo autorizado para hacer á un lado la Constitución y contravenir á sus preceptos, es asentar una teoría insostenible: ni aún de acuerdo con el Congreso puede, por ejemplo, entregar á un reo político, ó á otro que haya tenido en su país la condición de esclavo, ó "formalizar convenios ni tratados en virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos que la Constitución otorga al hombre," porque lo prohíbe expresamente la Carta fundamental en su artículo 15. Fiado en esa solemne promesa, un extranjero se acoge de buena fe al territorio mexicano, contando con la seguridad que le da la ley fundamental: acaso no habría venido á México sin esa promesa de inviolabilidad: quebrantarla cuando ya vino, es faltar á la fe prometida. Entra entonces la legítima acción de la justicia, no para intervenir en la negociación diplomática, sino para amparar al habitante de la República, cuyas garantías individuales han sido violadas:

Cuarto: entre México y España no hay tratados para la extradición de criminales; y basta este hecho para que el español asilado en territorio mexicano, deba gozar de las garantías que el Código fundamental tiene prometidas á todos los habitantes de la República,

mientras no cometan en ella alguna acción punible. Suponiendo, sin embargo, que pudiera invocarse el principio de reciprocidad como motivo suficiente para la extradición de Alvarez Mas, es la verdad que hasta ahora no existen precedentes para dar por establecida tal reciprocidad, pues han sido resueltos en contrario sentido los pocos casos que pudieran citarse. El Sr. Peña y Peña en la Lec. 12 de su Práct. mex. que copia el Lic. Blas Gutiérrez en los "Apuntes sobre fueros vigentes," tom. 1.º, pág. 575, al ocuparse de la extradición del extranjero perteneciente á potencia sin tratados especiales, dice así: "En 16 de Junio de 1834 consultó el Gobierno al Colegio de Abogados sobre si debería consentir en consignar á los tribunales de la República norte-americana á Simeon Martín, ciudadano de la Luisiana, exhortado por el Gobernador del mismo Estado, por haber robado del Banco de los Artistas y Comerciantes de Nueva Orleans, cantidad considerable de dinero, por lo que se pedía al Gobierno lo mandase capturar, lo mismo que á su sospechado cómplice el Dr. Shaiv: que sobre tal auxilio no había tratados; pero que á ese pesar el Gobierno había asegurado á los exhortados y esperaba la opinión de dicho Colegio sobre los tres puntos siguientes: 1.º ¿Debía el Gobierno hacer la consignación de los reos á la autoridad que los reclama? 2.º ¿Debía ponerlos en libertad? 3.º Tomando un medio sin entregarlos á sus jueces, ¿debía hacerles salir del territorio nacional?" El Colegio de Abogados, en un extenso y voluminoso dictamen, dado el 30 de Julio de 1834, resolvió la consulta en estos términos: "1.º El Gobierno no debe ni puede consignar á los reos á la autoridad que los reclama. 2.º Debe ponerlos en libertad. 3.º Sin perjuicio de todo, debe tomar las medidas que crea convenientes y sean de su resorte, bien para observar la conducta de los reclamados, ó para no consentirlos en territorio mexicano." El Gobierno se conformó con ese dictamen.

Como se ve, el caso de Martín, exactamente igual al de Alvarez Mas, fué resuelto tanto por el Colegio de Abogados como por el Gobierno en el sentido de que la extradición no procede cuando no existe un tratado especial, debiendo llamar la atención el aserto del Colegio de que el repetido caso de Martín era el primero que se había presentado en la República.

Aunque el Colegio de Abogados emitió su opinión antes de la Constitución de 1857, contiene la parte expositiva de su dictamen doctrinas decisivas para la resolución del caso de Alvarez Mas: los publicistas mexicanos no deben olvidarlas, particularmente después de formar parte de aquel Código el artículo 15. La Comisión del Colegio de Abogados decía así: "... y si en algunas circunstancias y delitos demasiado execrables, los soberanos respectivos han entregado delincuentes famosos acogidos en sus dominios para que sean castigados en el territorio ofendido, esto se ha verificado por una gracia particular que el soberano ha querido hacer al entregar al delincuente, atropellando muchas veces el asilo y buena fe con que se acogió en su reino, de lo que hay lastimosos ejemplares en la historia; no pudiendo por lo mismo estos usos servir de regla para normar la conducta del Gobierno mexicano, porque el delito de robo del caso, no es de aque-

llos graves y atroces de que hablan los autores para la entrega de los delincuentes; y porque cuando esto se ha verificado por concesiones particulares, sin precedentes, han ejercido la plenitud de la soberanía gobernando como déspotas, y el Presidente de la República no es déspota; tiene una Constitución que sabe cumplir y respetar, y nada puede hacer por cortesía, ni dar paso que no esté prevenido en esa misma Constitución, en la cual no se concede la prerrogativa de otorgar la gracia de entregar á un reo que ha buscado asilo en la República Mexicana."

La Enciclopedia española de Derecho y Administración trae, en la palabra "Asilo," la legislación de España y la extranjera, sobre la extradición de extranjeros asilados en territorio español, y en la página 231 se expresa en estos términos: "Así puede fundadamente decirse que la práctica y costumbre de las naciones europeas, concediendo el asilo, forma la regla general, y que la excepción sólo puede buscarse en sus leyes ó en los tratados y convenios, que son el derecho positivo por el que se determina la extradición del refugiado." Esta autoridad es de gran peso siempre, pero con más razón en el caso presente, por tratarse de un súbdito español.

Wheaton, en su tratado de Derecho Internacional, parte 2.ª, capítulo 2.º, Extradición de los criminales, reconoce que: "las opiniones de los publicistas están divididas sobre si la extradición de personas acusadas por crímenes cometidos en los límites territoriales de otro Estado, es obligatoria para los Estados donde se han refugiado. Algunos sostienen que la extradición en este caso, es obligatoria para las naciones, aun cuando no haya habido convenio especial. Tal es la opinión de Grocio, Burlamaqui, Vattel, Rutherford, Schmelzing y Kent. Del parecer opuesto son Puffendorf, Voet, Martens, Kluber, Leyser, Kluit, Saalfeld, Schmaltz, Mittermayer y Heffter, quienes juzgan necesario un convenio especial para que un Estado esté formalmente obligado á conceder la extradición que se le demanda."

Como una consecuencia de las doctrinas expuestas, bien pueden asentarse las siguientes conclusiones: El derecho de asilo es la regla general; denegarlo es la excepción. La extradición de un asilado en territorio mexicano, perteneciente á potencia con la cual no haya tratado especial, no puede concederse sino con violación de los derechos que, en su calidad de hombre, le garantiza la Constitución. En la República las convenciones diplomáticas no son obligatorias hasta después de aprobadas por el Congreso: el Ejecutivo sólo las puede dirigir, pero sin que en ningún caso alteren las garantías individuales.

El C. promotor, apoyándose en la autoridad del Sr. Presidente de la Corte, Lic. Vallarta, y en la conducta observada por Mr. Seward en el ruidoso caso de Argüelles, considera expedito el derecho del Ejecutivo para obsequiar una demanda de extradición, aun cuando no exista tratado sobre el particular; pero basta fijarse con cuidado en las razones del célebre ministro americano, tratando de coonestar aquel procedimiento, para comprender su poca fuerza aplicadas á la República mexicana.

En efecto, el gran temor de aquel hombre de Estado, consistía principalmente, en que una nación que admite la inmigración sin res-

tricciones y no entrega á los criminales refugiados, vendría á convertirse, después de algún tiempo, en asilo de criminales. Tal temor no puede existir en México, porque el artículo 33 de la Constitución da al Presidente facultad para expulsar del territorio nacional al extranjero pernicioso, conciliando así los intereses del país y los principios de moralidad con la inviolabilidad del asilo. Pero entre negar el asilo á un extranjero y entregarlo preso á la justicia de sus tribunales, hay una inmensa distancia. El primer extremo, sobre ser constitucional, deja al refugiado en libertad de buscar otra nación que le dé asilo: el segundo, está fuera de la Constitución, y deja indefenso al asilado, con mengua de la fe de la nación, solemnemente comprometida en su Código fundamental.

Quinto. No se encuentra en autos constancia de que en la persona de Alvarez Mas hayan sido violadas las garantías que le otorgan los artículos 13, 14, 19 y 20 de la Constitución, porque los derechos consignados en ellos se refieren á casos diversos de los artículos 15 en su parte final, y 16 en su primera parte, supuesto que se celebró un convenio para entregarle á las autoridades españolas, coartándole su libertad, y se le molestó en su persona, remitiéndolo preso á este puerto y embarcándolo en calidad de tal, por orden de autoridad incompetente:

Por los fundamentos de hecho y de derecho que quedan expuestos, en nombre de la soberanía nacional, definitivamente juzgando debía de fallar, y fallo:

1.º Que la Justicia de la Unión ampara y protege á Alejandro Alvarez Mas contra las providencias del C. Gobernador del Distrito, en cuya virtud fué reducido á prisión en la ciudad de México, remitido á este puerto y embarcado preso para entregarlo á las autoridades españolas, por haberse violado con tales actos en la persona del quejoso, las garantías que le otorgan los artículos 15 y 16 de la Constitución federal.

2.º Que no ha habido violación en los artículos 13, 14, 19 y 20 invocados en la demanda de amparo.

3.º Notifíquese; sáquense las copias de estilo, y en estado, remítanse estos autos en grado á la Suprema Corte de Justicia.

El Lic. José Manuel Jáuregui, Juez 1.º de Distrito, así lo decretó y firmó. Doy fe.—*Lic. José Manuel Jáuregui.* (Una rúbrica.)

—*Guillermo Castellanos,* secretario. (Una rúbrica.)

## DIRECCIÓN GENERAL DE

La Suprema Corte ocupó las audiencias de los días 7, 9 y 10 de Junio de 1882 en revisar el fallo del inferior, y el C. Vallarta fundó su voto en los siguientes razonamientos:

Grave, y tan difícil como grave, es sin duda alguna el negocio que va á ocupar la atención de esta Corte: la sentencia del inferior que se discute, no sólo ha resuelto cuestiones constitucionales más ó menos delicadas, sino que penetrando al terreno internacional, ha tenido que decidir puntos, que más de una vez han dividido la opinión de los publicistas. Trátase de saber si lo que se llama "derecho de asilo" ampara y protege á los criminales de otros países que, huyendo de la justicia, se refugien en México, acogiéndose al sagrado de su soberanía; si la extradición no debe, no puede decretarse más que cuando á ello obliga el pacto expreso de un tratado formal; si nuestra ley suprema enumera entre los derechos del hombre la impunidad del delincuente extranjero, más aún, el tranquilo y pacífico goce de las expoliaciones cometidas fuera de nuestro territorio. Y materias tan importantes, merecedoras siempre del más cuidadoso estudio, adquieren un interés mayor todavía, desde que se traen al conocimiento del Tribunal que con sus fallos fija el derecho público del país. Yo, que sé bien que ellas van á ser consideradas con toda la atención que su gravedad demanda, en gracia del acierto que su resolución exige, me empeño en llenar los deberes que mi puesto me impone, y voy á abrir el debate, procurando exponer los motivos que me obligan á separarme de las conclusiones á que el juez llegó, y en las que funda la decisión de este amparo.

Exigencia del método que debo seguir para dar orden á mis ideas y claridad á mis razonamientos, es que me ocupe con la separación debida en el estudio, primero de las cuestiones internacionales y después de las constitucionales que este negocio suscita. Hablando de aquellas, el inferior compendia su juicio en estas palabras: "el derecho de asilo" es la regla general; negarlo es la excepción. La extradición de un asilado en territorio mexicano, perteneciente á potencia con la cual no haya tratado especial, no puede concederse sino con violación de los derechos que, en su calidad de hombre, le garantiza la Constitución." Y refiriéndose á las segundas, afirma que, aunque en este caso no se han violado los artículos 13, 14, 19 y 20 de esa ley, sí se ha infringido el 15, "supuesto que se celebró un convenio para entregar á Alvarez Mas á las autoridades españolas," y el 16 "porque, coartándole su libertad, se le molestó en su persona remitiéndolo preso á Veracruz, y embarcándolo en calidad de tal por orden de autoridad incompetente."

Estas afirmaciones, como luego se comprende, hacen necesario inquirir si es cierto, según se asegura, que el derecho de gentes reputa forzosa y obligatoriamente inviolable para el país de refugio el "asilo territorial," vedando toda extradición que no esté pactada en un tratado; ó si por el contrario es lo verdadero que él no consagra la impu-

nidad del crimen, sino que impone á ese país el deber de entregar al delincuente, al menos cuando conforme á sus propias leyes se proclama sin facultad para juzgarlo: si es cierto que nuestra Constitución prohíbe todas las extradiciones que un tratado no haga forzosa, porque sustraiga al malhechor extranjero de la acción de la justicia, y declare incompetente al Gobierno para molestarlo de cualquiera manera; ó si al revés, lo verdadero, lo exacto es que ella no concede garantías al delito, ni se opone á que sea castigado el que en el extranjero se comete. Dilucidar estos puntos que dominan todo el campo del debate, es analizar las muchas y difíciles cuestiones que entrañan, es asentar los principios que al presente caso deben aplicarse, resolviéndolo según las reglas que de consuno establecen la justicia y la conveniencia internacionales, las leyes y la honra de la República. Entro, pues, sin más demora, al terreno científico en que esas cuestiones deben estudiarse.

## II

No sólo porque el juez invoca el "derecho de asilo" como la razón decisiva, como el principio general para conceder el amparo, sino porque el tal derecho constituye el fundamento capital de las doctrinas internacionales que la sentencia cita, es menester comenzar por examinar cuál sea la filosofía de esa institución, que por sagrada se toma, y cuál el crédito que hoy tenga ante el actual progreso de la ciencia; porque si viéramos que el "asilo territorial" es una institución carcomida por la polilla del tiempo, así como sabemos que el "asilo eclesiástico" no pudo más sostenerse en pie enfrente de las exigencias de la civilización contemporánea, por ese solo hecho y sin necesidad de más examen, la sentencia que se discute tiene que venir á tierra, rota la base que la sustenta. Averiguemos, pues, ante todo, cómo la ciencia juzga y califica hoy al "derecho de asilo."

El que los publicistas llaman "territorial," fué establecido á semejanza del que los juriconsultos y canonistas titularon "eclesiástico," y ambos han tenido la misma razón de ser. Es esta una verdad de la que no se puede dudar. "El asilo territorial, dice uno de aquellos, se fundaba en la idea de que así como Dios protegía en los templos y lugares sagrados á los que en ellos se refugiaban, así el Soberano, representante de Dios en la tierra, debía proteger al extranjero que tomaba asilo en el territorio que está bajo su imperio; y así como era absoluto el dominio de Dios sobre lo criado, así debía serlo el del Soberano en el territorio de su Estado." (1) Y otro autor que consi-

1 La quale regola fondavasi sul concetto, che come Dio proteg. eva nei tempi e ne' luoghi sacri coloro che v. si rifugiavano, così il Sovrano, rappresentante di Dio in terra, dovea proteggere lo straniero che cercava asilo sopra il territorio posto sotto il suo impero; e co ne asoluto era il dominio di Dio sul creato, cost dovea essere quello del Sovrano sul territorio dello Stato.—*Le convenzioni d'extradizione tra il Regno d'Italia e gli Stati stranieri.*—Co stantino Arlia, pág. 266.

dera el asilo en los Estados bajo su doble aspecto del "derecho," emanado de la soberanía que á éstos compete, y del "deber," proveniente de la protección que merece el infortunio perseguido, se expresa en estos términos: "Bajo este punto de vista, el asilo territorial es de evidencia semejante al religioso, que en la antigüedad y en la Edad Media pertenecía á los templos, á los altares de los dioses, á las iglesias, á los monasterios." (1) Inútil sería el empeño que yo tomara en acreditar la semejanza de las dos instituciones, de las que la una engendró á la otra, cuando su simple comparación evidencia que sus causa y efecto son iguales, que una misma razón las crió y mantuvo.

Desde que un distinguido publicista demostró que "los asilos se establecieron en los tiempos bárbaros, antes que las leyes penales, y que esto no podía tener otro objeto en aquellos tiempos, sino el de librar al ofensor de los primeros ímpetus de la venganza del ofendido, y dejarle un espacio de tiempo en el cual pudiera buscar los medios de aplacarlo, (2) ni el eclesiástico ni el territorial han podido conservarse en medio de la cultura que han alcanzado las sociedades modernas. El asilo que en los antiguos pueblos marcó un verdadero progreso, "porque no era más que un intervalo entre la ofensa y la venganza, cuando la ley era impotente para reprimir ésta," según lo dice ese publicista, el asilo ha quedado sin base, falto de razón que lo constituya, desde que la ley impera y pone á raya las pasiones del ofendido; desde que la justicia y no la venganza es quien castiga el delito: el asilo es hoy un verdadero y completo anacronismo. Por este motivo, el autor á que me refiero, teniendo en cuenta la profunda diferencia que hay entre las condiciones sociales de aquellos pueblos primitivos y las de la actual civilización, no vacila en afirmar que hoy "el palacio, el trono, el templo, el altar no debieran ofrecer asilo alguno al ciudadano que violó la ley, ni cerrar sus puertas á la justicia que va en busca del criminal, debiendo los ministros de ésta tener el derecho de arrancarlo de los brazos del rey y aún del trono de Júpiter. Lejos de padecer algún vilipendio la majestad del trono, el lugar de la residencia del rey, el templo, el altar y la imagen de la divinidad, se honrarían con el triunfo de la justicia." (3) Provechoso, benéfico, civilizador el asilo en las épocas en que la venganza ocupaba el lugar de la ley, es pernicioso, inmoral y retrógrado, cuando la justicia con mano igualmente fuerte, puede así castigar al reo, como desagraviar á su víctima.

Todos los pueblos civilizados se han apresurado á rendir homenaje á estas verdades: el asilo religioso está ó suprimido por completo ó restringido considerablemente por las legislaciones modernas. Está ya acreditada la falsedad de la idea que, como ofensa de la divinidad, reputaba el castigo del delincuente, que se acogía al templo;

1 Sous ce rapport elle se rattache sensiblement au droit d'asile religieux que dans l'antiquité et au moyen-âge nous voyons appartenir aux temples et aux autels des dieux, aux églises et aux monastères, ....—*Notice sur le droit d'asile.*—*Revue de droit international.*—De la Vigne, Tom. 2<sup>o</sup>, pág. 192.

2 Ciencia de la legislación, por C. Filangieri. Tom. 6<sup>o</sup> pág. 143.—Nota.

3 Autor y obra citada, tomo 7<sup>o</sup>, pág. 227.

y es un hecho histórico bien comprobado que "nada ganó el Estado por la impunidad de los delitos, ni la Iglesia por las sacrilegas profanaciones de hombres que, en momentos de angustia, buscaban el sagrado como albergue de su iniquidad." (1) Entre nosotros, desde antes que la independencia entre el Estado y la Iglesia estuviera establecida por la Constitución misma, ya se había abolido el asilo en los templos, estando dispuesto que "se debería emplear la fuerza necesaria para aprehender y sacar de ellos á los reos declarados ó presuntos, conforme á las leyes, sin que en esa clasificación pueda tener intervención la autoridad eclesiástica." (2)

El asilo territorial ha sobrevivido al religioso, es cierto; pero el espíritu civilizador que mató á éste, ha herido de muerte á aquél, y estamos ya en el tiempo en que no se cree ultrajada la soberanía de las naciones con el triunfo de la justicia, y en que el asilo no puede ser más que la institución que, sin reserva ni examen, han preconizado como sagrada algunos publicistas. Todos los que no permanecen extraños al rápido progreso que hace el derecho de gentes; todos los que comprenden la razón filosófica de ese progreso, encontrándola en la necesidad que la ciencia jurídica tiene de satisfacer las exigencias del actual estado de civilización; todos esos publicistas desconocen en el asilo territorial el "derecho" que un delincuente tenga á su impunidad, y niegan la antigua máxima de que "el asilo es la regla general, y la entrega del delincuente su excepción," sustituyéndola con doctrinas que así obedecen á los preceptos de la justicia, como llenan las conveniencias internacionales de los pueblos. Me empeñaré en demostrar estas aseveraciones, porque en ello está vinculado el principal interés de este debate.

Bueno es que ante todo quede aclarado que el libro de donde la sentencia del inferior tomó aquella máxima para asentar sus conclusiones, dista mucho de apoyarla y de reconocerla como indisputable. Quien afirma que "el derecho de asilo es limitado é imperfecto relativamente á la nación á que se refugia el individuo que lo pretende pues ésta puede, por razones de seguridad, moralidad ó conveniencia denegarlo;" (3) quien acepta que "en caso de no existir tratado ó convenio con la potencia requirente, la utilidad ó conveniencia de ambas, ó el principio de reciprocidad habrían de servir de regla decisiva;" (4) quien confiesa que "la extradición se funda, de parte del Estado que la reclama, en el "derecho" de perseguir y castigar los delitos cometidos contra él ó sus individuos, y de parte de aquel á quien se pide, en la justicia y moralidad común de las naciones, que nunca creyeron que el asilo pudiera fomentar la impunidad;" (5) quien estas doctrinas enseña, no podría, sin contradecirse, sostener que la entrega del reo es la excepción de la regla del asilo territorial, porque

1 Enciclopedia española de Derecho y Administración. Verb. *Asilo eclesiástico*, pág. 215.

2 Art. 8º de la ley de 4 de Diciembre de 1860

3 Enciclopedia española. Verb. *Asilo territorial*, pág. 235.

4 Obr. cit., pág. 240

5 Loc. cit.

éste está hoy condenado por esas doctrinas, por las mismas razones que han servido al libro citado en la sentencia, para condenar el eclesiástico. "Un derecho que sólo debe su nacimiento á la costumbre dimanada de la necesidad de eludir las venganzas privadas, en épocas en que todavía las leyes eran impotentes para reprimir este desorden y poner un dique á la saña del ofendido. . . . ; que degenerando muy luego en abusa, sólo sirvió para fomentar la impunidad. . . . ; un derecho, por último, que adquiriéndose por la sola voluntad del individuo. . . . hace ineficaces, ó al menos sirve para relajar las penas de antemano establecidas, . . . no puede menos de llamarse inconveniente; pues cesando la causa inmediata que le produjo, varió de naturaleza y objeto; haciendo sólo valer para su subsistencia un principio que en nada se opone á su derogación, y llamando en su auxilio sentimientos de humanidad y de compasión que, aunque compatibles con la justicia, jamás pueden quitar á ésta sus derechos. . . . Cuando las penas eran demasiado severas; cuando para su imposición no existía otra regla que el arbitrio judicial por no hallarse clasificado el delito ni sus circunstancias, ni graduadas de un modo justo y conveniente á la recta administración de justicia, acaso pudiera ser necesaria su existencia como medio de templar en cierto modo el rigor de aquellas, ó la injusticia de una condenación. . . . Empero, establecida una legislación penal, fruto de la experiencia y de los adelantos de la civilización, . . . han desaparecido las causas del retraimiento, y no hay razón para que se sostenga en toda su plenitud un derecho que hace tiempo viene reprobando la opinión, y que es inadmisibile en los verdaderos principios de legislación criminal." (1) Ningunas razones serían más autorizadas para combatir la máxima de que el asilo excluye la extradición, que éstas que he tomado de quien se supone su defensor; que éstas que si bien se refieren al eclesiástico, llegan hasta reprobando el territorial.

No, el libro de que estoy hablando no acepta esa máxima, hoy por completo retrógrada, pues se guarda bien de condenar la extradición, exigencia imperiosa de las sociedades modernas, en nombre del asilo, institución que desaparece á medida que el sentimiento de la justicia se vivifica: su autor no hizo más que asegurar un hecho, que exacto cuando él escribía (1851.) es falso, refiriéndolo hoy á nuestros tiempos; á saber, que "la práctica y costumbres de las naciones europeas concediendo el asilo, forma la regla general, y que la excepción sólo puede buscarse en sus leyes ó en los tratados y convenciones que son el derecho positivo por el que se determina la extradición." (2) Después tendré oportunidad de manifestar cuál es hoy esa práctica de las naciones civilizadas; por ahora, básteme con haber evidenciado que el fundamento capital en que la sentencia descansa, no está sostenido, ni por la autoridad misma que invoca en su apoyo. Y si bien esto me sirve ya mucho para motivar mi voto, reprobando esa sentencia, todavía no es suficiente para afirmar la tesis que defiende;

1 Obr. cit. Verb. *Asilo eclesiástico*, págs. 214 y 215.

2 Obr. cit. Verb. *Asilo territorial*, pág. 231.

sino que necesito para conseguirlo, patentizar cuál es la opinión dominante de los publicistas de nuestros días, y cuál es el espíritu que anima á la ley internacional sobre este punto. Así quedará bien establecida la verdad de que la extradición, lejos de ser una medida excepcional, es por el contrario un principio que no puede desconocerse en nombre del asilo.

Un autor que ha escrito un interesante comentario sobre varias modernas convenciones de extradición, dice que "en los siglos pasados, ó porque no era bien clara la idea de la justicia, ó por el estado de las relaciones más bien hostiles que amistosas que mantenían los Estados, ó finalmente, por la preponderancia que tenía el elemento religioso en los actos de la vida, el derecho de asilo sojuzgaba al de la sociedad para defenderse contra el crimen. . . . El derecho de asilo era, pues, la máxima seguida en la antigüedad. El principio de extradición se desarrolla según el progreso de la idea de justicia, y viene en consecuencia restringiendo al derecho de asilo. . . . Por lo que la extradición ha sucedido al asilo, grosero progreso de la antigüedad, que confundía la santa hospitalidad con la impunidad más temeraria y llamaba hospitalidad á la protección del crimen. Con el desarrollo de la cultura la extradición ha llegado á ser un hecho general en nuestros tiempos." (1) Porque como dice el mismo autor en otra parte de su obra: "asi como en el trascurso del tiempo se fué restringiendo el derecho de asilo eclesiástico, porque dejando la inmunidad impunes los delitos más atroces, era ella un incentivo para cometerlos, aumentando su número y gravedad, así el derecho de asilo territorial, con el progreso de la cultura entre las naciones, se encontró no menos perjudicial que el eclesiástico, una vez que entre los pueblos desaparecieron los rencores de raza. . . . El primer tratado que fundó la entrega de los malhechores en la razón de que "detestabilia crimina et actus nefarios defectu remissionis delinquentium non factis sine correctione debita comitantur" . . . . estableció el principio que impone el deber que los Estados tienen de socorrerse mutuamente, para alcanzar los fines de la justicia. . . ." (2)

Y son de tal modo exactas estas teorías, que hoy ya no se confunde la extradición que el derecho de gentes reconoce y consagra, con aquellos actos aislados de que nos habla la historia antigua, sagrada y profana, actos que se citan como la excepción del derecho de asilo entonces aceptado, y actos que no obedecían á principios fijos, sino que se inspiraban sólo en el interés político. En esas extradicio-

1 . . . . .ne' secoli andati, o perché non era ben chiara l'idea della giustizia, o per la condizione delle relazioni di nimità anziché d'amicizia que tra Stato e Stato correvano, o finalmente per la preponderanza che aveva l'elemento religioso negli atti della vita, il diritto d'asilo primeggiava sull'altro. . . . Il diritto d'asilo adunque era la massima seguita nell'antichità. Il principio d'extradizione si svolge lentamente in seno alla società moderna, secondo il progredire dell'idea di giustizia, e come, per contrario, venne a mano a mano restringendosi il diritto d'asilo. . . . Laonché l'extradizione è sottentrata agli asili, grossolano avanzo dell'età antiche, che confondevano la santa ospitalità con la impunità più temeraria, e dicevano ospitalità la protezione al maleficio. Svelta con la civiltà, essa è divenuta una disposizione familiare ai nostri tempi. . . . Arlia, obr. cit., pgs. 11, 12 y 17.

2 Aut. y obr. cit., pág. 267.

nes antiguas "la nación requirente no demanda, sino que exige, y si la requerida niega, sobreviene luego la guerra. Los países limítrofes, en lugar de mantener buenas relaciones de amistad, estaban generalmente en estado hostil. Ellos defendían con grande celo la soberanía de su territorio, y hacían de él un asilo inviolable para los refugiados. Por otra parte, eran raras ó nulas las relaciones entre los Estados vecinos, y se ignoraba en uno lo que pasaba en otro: el crimen no tenía eco más allá de las fronteras. La extradición no tenía pues, la razón de ser que tuvo más tarde, cuando la civilización desarrolló las relaciones internacionales, y ha hecho comprender á los pueblos su interés en la represión del crimen." (1) Así pues, como la necesidad de moderar la venganza privada, estableció el asilo eclesiástico, así la feroz rudeza con que en su aislamiento se encerraba cada soberano, sostuvo el territorial. En medio de la luz con que la filosofía de la historia alumbrá á estas verdades, no es lícito desconocer ni los fines antisociales del asilo, ni la naturaleza eminentemente civilizadora de la extradición; ni confundir á ambas instituciones, la una, resultado del atraso de los pueblos, que se encerraban dentro de sus fronteras; la otra, exigencia de la vida común que el progreso social ha establecido entre las naciones.

Considerada la extradición desde este elevado punto, y no puede tomarse otro lugar de observación sin caer en graves errores, se ve luego con brillante claridad que ella no puede proseribirse ni áun limitarse en virtud del derecho de asilo: que éste se conserve inviolable para el infortunio que no ha delinquido, ofendiendo la justicia universal, está bien; pero querer que él proteja del mismo modo al delito, es negar el progreso de la ciencia, es desconocer las necesidades de los pueblos comunicados entre sí por la electricidad y el vapor. Hoy la ley internacional ha sentado á la extradición sobre base verdaderamente científica, declarando que no hay derecho contra la justicia, que no se puede proteger al delincuente contra los intereses comunes de las naciones, que exigen su castigo. Mejor que comprobar yo esta verdad, es ver cómo la hace patente un ilustrado publicista, cuyo testimonio sobre esta materia es irrecusable; dice esto: "El objeto de la extradición, entregando los culpables á sus jueces competentes, es á la vez asegurar el ejercicio de la justicia represiva y adquirir un derecho á la reciprocidad del Estado requirente. . . .; Habrá necesidad de acreditar el interés que un Estado puede tener en prestar su apoyo á la justicia extranjera? Existe desde luego el interés general, nacido de la conservación del orden, de la observancia

2 La nation requérante ne demande pas, elle exige; le refus de la nation requise est un cas de guerre. Il n'en peut être autrement avec l'état d'isolement où vivait chaque peuple. Les pays limitrophes, loin d'avoir entre eux ces relations de bon voi image qui sont aujourd'hui de règle, étaient généralement en hostilité. Ils défendaient, avec un soin jaloux, la souveraineté de leur territoire, et en faisaient, par suite, un asile inviolable pour les réfugiés. D'autre part, les relations étaient rares ou nulles entre nations voisines: on ignorait chez l'une ce qui passait chez l'autre, le crime n'avait pas d'écho au-delà de la frontière. L'extradition n'avait donc pas la raison d'être qu'elle a eue plus tard, lorsque la civilisation eut développé les rapports internationaux et fait comprendre aux nations l'intérêt qu'elles avaient à s'unir pour la répression de crimes. *Traité de l'extradition. Billet, pág. 36.*



de la justicia, de la represión del crimen, interés que existe tanto en el país requerido como en el requirente. Las naciones no viven ya en el aislamiento como en los siglos pasados: á consecuencia del desarrollo de la civilización y de la industria, se han establecido entre ellas relaciones tan íntimas, que nada pasa en una que sea indiferente para las otras. El desorden producido en un Estado por la perpetración de un crimen, tiene consecuencias en los países vecinos. Es de interés general que el culpable no quede impune y que la ley triunfe en todas partes, porque el desorden y el crimen son contagiosos. La extradición es no sólo un medio de represión, sino también de prevención. En el mayor número de los casos, los delitos se cometen con la esperanza de escaparse del castigo. . . . . De esto proviene que tantos criminales peligrosos busquen refugio en el extranjero: no sólo esperan ocultar en él su presencia y su identidad, sino que cuentan sobre todo con encontrar un asilo inviolable. Cada nación está por tanto directamente interesada en hacer fracasar esos proyectos peligrosos, en prevenir los crímenes y en no proteger á los malhechores, que vienen á ponerse bajo el abrigo de su soberanía. Este es el pensamiento que tan felizmente ha formulado Beccaria en estas palabras: "la persuasión de no encontrar lugar alguno sobre la tierra en donde el crimen quede impune, será un medio bien eficaz para prevenirlo." (1)

Si estos razonamientos no dejan lugar á la duda respecto de la conveniencia internacional de la extradición, los que el mismo autor sigue exponiendo en pro de su justicia, son igualmente apremiantes: "El derecho de extradición no es otra cosa, son estas sus palabras, que el derecho de concurrir al juicio y á la represión del delito como-

Le but de l'extradition est à la fois de livrer aux juges compétents un individu coupable ou présumé tel, d'assurer l'exercice de la justice répressive et d'acquiescer un droit à la réciprocité de la part de l'Etat requérant. . . . Est-il besoin d'établir l'intérêt qu'un Etat peut avoir à prêter ainsi son concours à la justice étrangère? Il y a, d'abord, l'intérêt général attaché à la conservation de l'ordre, à l'observation de la justice et à la répression du crime, intérêt qui existe quelque à un degré moindre, dans le pays de refuge aussi bien que dans celui où l'infraction a été commise. Les nations ne vivent plus dans l'isolement, comme aux siècles précédents. Par suite des progrès de la civilisation et de l'industrie, des rapports si intimes se sont établis entre elles, que rien de ce qui se passe chez l'une n'est indifférent pour les autres. Le désordre produit dans un Etat par la perpétration d'un crime a son contre-coup dans le pays voisins. Il est d'un intérêt général que l'impunité ne soit pas acquise au coupable, et que la loi triomphe partout: le désordre et le crime sont contagieux. L'extradition n'est pas seulement un moyen de répression, elle produit encore un effet de prévention. Les délits sont commis, pour le plus grand nombre, avec cette pensée que nourrit le coupable, d'échapper à la punition en dissimulant sa faute. Si les faits sont de telle nature qu'ils désignent nécessairement le délinquant, il reste à celui-ci une seule ressource: c'est de quitter le pays où il est connu et de se soustraire aux poursuites. De là vient que tant de criminels dangereux cherchent un refuge à l'étranger: non seulement ils espèrent y dissimuler plus facilement leur présence et leur identité, mais ils comptent surtout y trouver un asile inviolable. Chaque nation est donc intéressée directement pour empêcher ces calculs dangereux et prévenir les crimes, à repousser les coupables qui viennent se mettre sous la protection de sa souveraineté. C'est la pensée que Beccaria a heureusement formulée dans une phrase qui a été bien des fois citée: "La persuasion de ne trouver aucun lieu sur la terre où le crime demeure impuni, serait un moyen bien efficace de le prévenir." Billet. Obr. cit., págs. 9, 11 y 12.

tido en el extranjero. El Estado requerido que ejerce ese derecho, ejecuta al mismo tiempo un acto de soberanía y un acto de jurisdicción: de soberanía, aprehendiendo al individuo reclamado, y de jurisdicción, entregándolo para ser juzgado ó castigado por el delito cometido. . . . La ley penal no es un conjunto de disposiciones arbitrarias, sino que tiene su origen en la moral, cuyas reglas procura formular tan rigurosamente como es posible. Merced á la naturaleza de su origen, la mayor parte de estas reglas están admitidas al mismo tiempo en todos los países que ocupan cierto lugar en la escala de la civilización. . . . . Con ellas se puede formar una especie de ley penal superior, que domina á todo un grupo de naciones. Poco importa que una infracción haya sido cometida aquí ó allá, con tal que ella caiga bajo el imperio de esa ley: el castigo, ya se imponga aquí ó allá, por esta Potencia ó por la otra, será siempre justo. Interviniendo de cualquiera manera para ese castigo, un gobierno ejecuta, pues, un acto de justicia." (1)

Necesitaba de todo el prestigio de la respetabilísima autoridad que he citado, repitiendo sus mismas palabras, para acreditar las doctrinas que evidencian el error de los que creen aún, que el asilo excluye á la extradición, que aquel es el principio y ésta la excepción, y doctrinas que minan por su base el fundamento capital de la sentencia que analizo. En el estado de adelanto á que ha llegado la ley internacional, ya no se puede hablar de un "derecho" para proteger criminales contra las exigencias de la moral pública, contra los intereses solidarios de los pueblos. El país que conservara hoy tan falsa idea de los respetos que se deben á su soberanía, como la que se tenía hace un siglo sobre este punto; el país que se resistiera á entregar á los culpables acogidos á su territorio, negando la extradición y sosteniendo como regla general el asilo inviolable, absoluto; el país que abriera sus puertas á los criminales de todo el mundo y las cerrara á la justicia de todas las naciones, llegaría pronto á ponerse fuera de la comunión de las sociedades civilizadas, y sería antes de muchos años execrado, como lo son ahora las hordas de piratas que viven en guerra con todas las leyes. Si el asilo eclesiástico y el territorial fueron instituciones respetables en aquellas épocas en que al castigo pre-

1 Le droit d'extradition n'est autre chose que le droit de concourir au jugement et à la répression de l'infraction commise à l'étranger. L'Etat requis, qui exerce ce droit, fait en même temps acte de souveraineté et acte de juridiction: acte de souveraineté, en saisissant et en livrant l'individu réclamé; acte de juridiction, en le livrant pour être jugé ou puni à raison de l'infraction commise. Le droit d'extradition est une forme particulière du droit de juridiction. . . . Or la loi pénale n'est pas un recueil de prescriptions arbitraires: elle son principe dans la morale, doit elle cherche à formuler les règles aussi rigoureusement que possible. Grâce à la nature même de leur origine, la plupart de ces règles sont admises, en même temps, dans tous le pays qui occupent des degrés rapprochés sur l'échelle de la civilisation. . . . On en peut former comme une sorte de loi pénale supérieure, qui domine tout un groupe de nations. Peu importe, dès lors, qu'une infraction ait été commise ici ou là, pourvu qu'elle soit dans le cercle d'action de cette loi. La punition, qu'elle soit infligée ici ou là, par telle Puissance ou par telle autre, sera également juste. En intervenant dans une mesure quelconque, pour cette répression, une Puissance fait donc acte de justice. . . . Aut. y obr. cit., págs. 24, 25 y 26.

sidia la pasión de la venganza y no el sentimiento de la justicia, en que las nacionalidades se desarrollaban en el aislamiento, en que el espíritu de desconfianza, si no es que de hostilidad, dominaba en las relaciones internacionales, en que el crimen no era contagioso; hoy que tanto ha cambiado el estado social, hoy que los pueblos respiran en la atmósfera común de la civilización, esos asilos no pueden prevalecer sobre la razón, la justicia, la conveniencia, sobre los intereses morales y materiales de las naciones. Contento por ahora con haber expuesto uno de los motivos que me asisten para no aprobar la sentencia, que se funda capitalmente en las teorías del derecho de asilo, ya aprovecharé la ocasión que después vendrá, para manifestar cómo la ley internacional, negando ese derecho, no desconoce, sin embargo, los respetos que se deben á la soberanía de los Estados, no proscribire la protección, debida siempre al infortunio y nunca al delito.

## III

Porque si mis precedentes razonamientos, ó para hablar con mayor exactitud, si las autoridades que para apoyarlos he invocado, condenan aquellas teorías del derecho de asilo, no puede ser esto motivo para que yo me desentienda de los otros argumentos de que la misma sentencia usa: la importancia de las materias que se discuten, mi impone por el contrario el deber de encargarme del análisis especial de cada uno de ellos, porque sólo haciéndolo así, lograré establecer sólidamente la última conclusión á que pretendo llegar.

La grave cuestión internacional que en este caso hay que estudiar, porque decidirla es indispensable para fallar este negocio, es la siguiente: ¿puede decretarse la extradición, cuando no existe un tratado que la haga obligatoria? Sin tomar en cuenta los motivos derivados del derecho de asilo, porque ya sabemos que la ciencia los repele, y sin considerar todavía las cuestiones constitucionales que á su tiempo examinaré, sólo debo ahora encargarme de la razón que el inferior invoca como decisiva, para resolver negativamente este punto, como se acaba de ver en el fallo que se discute: ella no es otra que el respetable nombre de Wheaton, quien sin expresar su propio sentir, se limita á asegurar que están divididas las opiniones de los publicistas acerca de esta materia. Si para contestar este argumento comenzara por decir que es inexacta esa aseveración del ilustre escritor norteamericano, aseveración por rutina repetida en casi todos los libros, pudiera acusárseme de grande, inexcusable temeridad; pero para exculparme de ese cargo, más aún, para dar á las demostraciones que necesito presentar, la autoridad que mis palabras no pueden tener, no haré más que referirme á otro distinguidísimo publicista sudamericano, y poniendo á Calvo enfrente de Wheaton, patentizaré una inexactitud que tan grande influencia ejerce en este debate.

Para probar aquel escritor que "sólo por una falsa interpretación

de sus obras se ha llegado á colocar á ciertos publicistas entre los enemigos de la extradición," (1) recorre y analiza las doctrinas de cada uno de ellos, y después de reconciliar á Grocio con Puffendorf, supuestos jefes de dos escuelas rivales, diciendo que éste "acepta plenamente la opinión de aquel sobre la responsabilidad del Estado que da asilo á los criminales fugitivos de otro;" (2) después de hacer notar que autores como Voet y Pinheiro Ferreira, en tanto niegan la extradición, en cuanto que exageran el principio de la personalidad de la ley penal, en términos que no es aceptable; después de advertir que Klüber, Kluit, Martens, Mittermair, Phillimore y otros, que se tienen generalmente como adversarios de la extradición, "distan mucho de manifestar su oposición de una manera perentoria y formal, porque ellos se limitan á declarar que la extradición está subordinada á consideraciones de conveniencia y utilidad recíprocas, y que está sujeta á la apreciación y á la conveniencia del Estado á quien se pide, á menos que existan entre los Estados tratados formales aplicables á la materia," (3) concluye su interesante análisis con esta observación: "En resumen, ningún juriconsulto que valga algo, ha pretendido que la extradición, si no es un derecho estricto y no constituye un deber perfecto, no sea al menos un deber de moral pública. Pero si el principio está hoy generalmente admitido, su ejercicio no descansa, sin embargo, sobre reglas fijas y precisas, etc." (4) Y no se necesita más para comprender que puesta en evidencia la poca exactitud de Wheaton con las demostraciones precisas de Calvo, la argumentación de la sentencia que examino, ha perdido ya toda su fuerza.

Y esto no sólo porque siempre será un mal fundamento para la resolución de un juez, alegar que hay diversidad de pareceres entre los autores que hayan escrito sobre el punto de que se trata de decidir, y acoger como cierto y sin más razón uno de los dos extremos disputados; sino principalmente porque, según Calvo lo evidencia, condenan la opinión que la sentencia quiso consagrar, las mismas autoridades que ella cree tener en su apoyo: Puffendorf, Martens, Klüber, Phillimore, etc., etc. Si estas razones dan el golpe de gracia á la réplica que me ha estado ocupando, no son ni con mucho las úni-

1. . . . et ce n'est que par une fausse interprétation de leurs écrits qu'on est arrivé à ranger certains publicistes parmi les adversaires de la mesure. *Le Droit international théorique et pratique*. Ch. Calvo. T<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>, pág. 474, 2<sup>a</sup> edic.

2. (Puffendorf) partage pleinement l'opinion de Grotius sur la responsabilité de l'Etat qui accorde un refuge aux criminels fugitifs d'un autre Etat. *Aut. y obr. cit.*, pág. 475.

3. La plupart de ces publicistes sont loia d'exprimer leur opposition d'une manière péremptoire ou formelle; ils se bornent à déclarer que l'extradition est subordonnée à des considérations de convenance et d'utilité réciproques, qu'elle reste soumise à l'appréciation et aux convenances de l'Etat auquel elle est demandée, à moins qu'il n'existe entre les Etats des traités formels applicables à la matière. *Aut. y obr. cit.*, pág. 476.

4. En résumé, aucun juriconsulte ayant quelque valeur n'a nié que l'extradition, si elle n'est pas un droit strict, ne constitue une obligation parfaite, ne soit au moins un devoir de morale publique. Mais si de principe jest aujourd'hui généralement admis, sa mise en pratique ne repose cependant pas encore sur des règles fixes et précises. *Aut. y obr. cit.*, pág. 477.

cas para afirmar que en el actual estado de adelanto del derecho de gentes, se puede, se debe decretar la extradición, aunque no haya tratado formal que la haga obligatoria.

Después de Wheaton y de los autores que cita, después de Calvo y de las autoridades en que se funda, han escrito otros publicistas, se han celebrado más tratados, y se han ejecutado nuevos actos internacionales, que han perfeccionado la doctrina científica, que han precisado mejor los deberes de los pueblos cultos, que han definido el espíritu que hoy domina á la ley que rige á las naciones. Inquiramos si en el progreso que esta ley ha hecho, existen ya doctrinas seguras que decidan la cuestión que analizamos.

Examinándola un publicista francés que ha escrito con posterioridad á Calvo, después de exponer lo que los autores antiguos han pensado sobre ella, concluye diciendo que: "hoy (1874) está generalmente admitido que toda extradición en ausencia de un tratado formal, está subordinada á las condiciones de conveniencia de las que es único juez el Estado requerido." Y confesando que "esta regla está confirmada por los hechos," aunque de las teorías que expone sobre libertad del consentimiento en el contrato de extradición deduce que ésta no es obligatoria, precisa luego su pensamiento con estas palabras: "esta solución no se opone á la de Grocio y Wattel. Si el Estado requerido no está obligado en derecho estricto á autorizar la extradición reclamada, no está, sin embargo, libre de todo deber. Sobre él pesa el que tiene toda sociedad bien organizada, de no dejar la ley moral impunemente violada. El debe, pues, ó juzgar al culpable ó entregarlo para ser juzgado." (1) Y un jurisconsulto italiano que escribió también después que Wheaton y Calvo, enseña esta doctrina: "Para pretender legalmente un Estado la extradición, necesita tener un tratado, no pudiendo ejercer presión alguna sobre otro Estado independiente; pero esto no impide que aun sin tratado se pueda pedir y obtener la extradición, cuando á la nación que la demanda, responde afirmativamente por su propio beneplácito aquella á quien se pide, porque en estos mutuos actos encuentra su aplicación un principio racional en falta de tratados." (2) Conceptos que han sido expresados con más claridad y concisión por un publicista inglés en estos términos: "La consignación del criminal fugitivo es

1 Il est généralement admis, aujourd'hui, que toute extradition, en l'absence d'un traité formel, est subordonnée à des conditions de convenance, dont l'État requis reste le juge. Cette règle est confirmée par les faits..... Cette solution n'est pas, d'ailleurs, en opposition avec celle de Grocius et de Wattel. Si l'État requis n'est pas tenu, en droit strict, d'autoriser l'exécution réclamée, il n'est pas cependant libéré de tout devoir. Sur lui pèse l'obligation, qui incombe à toute société bien organisée, de ne pas laisser la loi morale impunément violée. Il doit donc juger le coupable, ou le libérer pour être jugé. Billoz. Obr. cit. pag. 33.

2 Un' estado, per pretendere legalmente la estradizione, ha bisogno di un trattato non potendo esercitarse alcuna pressione verso un altro Stato indipendente; e ciò non escluede che, anche senza trattati, si possa chiedere et ottenere la estradizione, quando alla nazione, che chiede l'extradizione, risponde affermativamente per proprio beneplacito la nazione a cui l'extradizione vien chiesta; pero ecclè in quel chiedere e in quel concedere spontaneamente trova la sua attuazione un principio rationale in mancanza di trattato. Pessina cit, por Arlia. Obr. cit. pag. 10.

un deber internacional. Es evidente que la resistencia á entregarlo no puede ser una razón para castigar con la guerra al Estado que niega la entrega; pero es evidente también que tal resistencia es injuriosa para la paz del país que pide la extradición y para el mundo entero, porque es una violación del deber moral que liga á las sociedades humanas." (1)

El distinguido profesor de la Universidad de Heidelberg, que tanta luz ha arrojado sobre la ciencia internacional en Alemania, sostiene iguales opiniones: "La obligación de entregar á un Estado á sus criminales fugitivos ó á las personas acusadas de un delito, sólo existe si hay tratados especiales de extradición, ó si así lo exige la seguridad general." (2) Y precisando más esas opiniones, se expresa así en otro lugar: "Un derecho de asilo ilimitado constituiría un peligro para la seguridad y el orden públicos..... La utilidad común, y no sólo la de un país, exige que los asesinos, los falsarios y los ladrones, sean castigados. Un ministro francés ha formulado en pocas palabras la razón que determina el deber de entregar á los criminales: "el principio de la extradición es el principio de la solidaridad y de la reciproca seguridad de los gobiernos y de los pueblos contra la ubicuidad del mal." Cuando la extradición está regulada por un tratado, sus pactos deben naturalmente cumplirse: si no hay tratado, es menester seguir los principios expuestos." (3) Y nuestro traductor de la obra del publicista alemán que cito, anotando aquellas palabras que he transcrito, dice: que aunque parece que en la práctica no se concede extradición sin tratado, "sin embargo, se han dado casos en que los Estados la han acordado por ciertos delitos, sin que estuvieran obligados por un tratado, y quizás puede considerarse conveniente que los reos de crímenes atroces no encuentren asilo entre los demás pueblos, hoy que la facilidad y la rapidez de las comunicaciones pudieran asegurar en muchos casos la impunidad." (4) Y de tal modo está ahora adoptada la doctrina de que la extradición no es el resultado exclusivo de los tratados, que otro profesor, de la Universidad de Ginebra, ha proclamado en estos últimos años como una verdad, que no está sujeta á controversia, que "la extradición tiene lugar, ya sea en cumplimiento de un tratado anterior, ya en virtud de usos aceptados, ó ya en fin, en ausencia de todo precedente que pueda servir de regla, porque el Estado que niega á entregar á los fugitivos, debe al menos comprometerse á castigarlos en virtud de la competencia personal." (5)

1 E. Clarke. The Law of Extradition, pag. 12.

2 Bluntschli. El derecho internacional codificado. Traducción de Diaz Covarrubias, pag. 209.

3 El mismo aut. cit. por Arlia, pag. 10.

4 Bluntschli, traducido por Diaz Covarrubias, pag. 209.

5 Cet acte (l'extradition) a lieu, soit en exécution d'un traité préalable, soit en vertu d'usages consacrés, soit en l'absence de tout précédent pouvant servir de règle..... L'Etat qui ne veut pas libérer ses ressortissants doit, tout au moins, s'engager à les punir en vertu de la compétence personnelle. Ch. Brocher. Etude sur les conflits de législation pénale. *Revue de Droit international*, tom. 7<sup>e</sup>, págs. 169 y 174.

No quiero citar los publicistas de todas las nacionalidades que están hoy escribiendo en apoyo de la teoría que procuro defender, porque puedo invocar tan caracterizada autoridad, que haga inútil esa larga tarea. En 3 de Septiembre de 1877, el Gobierno británico creyó conveniente, para remover graves dificultades en la aplicación de sus propias leyes, nombrar una comisión compuesta de distinguidos hombres de Estado, magistrados y jurisconsultos, para que, estudiando la materia de la extradición, investigara los efectos de esas leyes y tratados del Reino sobre ella, y propusiera las reformas que debieran hacerseles, á fin de ponerlos en consonancia con las necesidades de la civilización actual; y en 30 de Mayo de 1878 la comisión cumplió con su encargo, y sobre el punto que es objeto de este debate, manifestó las siguientes opiniones: "La extradición de los criminales fugitivos se funda en un doble motivo: 1.º Que es de interes común del género humano el que las ofensas contra las personas y la propiedad, ofensas que obran contra el bienestar general de la sociedad, sean reprimidas por medio del castigo, así con el objeto de impedir á otros que las cometan, como de disuadir al mismo criminal de repetir la ofensa, é igualmente de inutilizar al ofensor, para cometer otros crímenes, ya sea permanente ó temporalmente. 2.º Que está en el interes del Estado en cuyo territorio ha entrado el criminal, que no permanezca en él indefinidamente, porque de su pasada conducta es racional deducir que, si se presenta la oportunidad, volverá á hacerse culpable de otro crimen. Ningún Estado puede desear que su territorio se convierta en un lugar de refugio para los malhechores de otros países: claro está que su interes es deshacerse de ellos."

"Basados en en el primero de estos motivos, podemos pretender, apoyados en la razón, que todas las naciones civilizadas se unan á nosotros para seguir un sistema que resulta en beneficio de todas, ó en otras palabras, que nos concedan la reciprocidad en materia de extradición pero considerando la segunda y menos lata razón, nos parece que, aun en el caso de que algún Estado nos conceda completa reciprocidad, no hay principio alguno que haga negar á este país la entrega, desembarazándose así de los súbditos fugitivos de otros Estados que han sido culpables de crimen, y cuya entrega se pida."

"Sugeriríamos, por tanto, que no se considerasen indispensables los tratados de extradición, que aparecen prácticamente en uso sólo con el objeto de asegurar la reciprocidad; y que, si bien se conservase la facultad en la Corona de celebrar tratados de extradición con otras naciones, como existe ahora según la ley, se diese autorización á los mismos funcionarios para entregar los criminales fugitivos cuya entrega se pidiese, sin atender á la existencia de tratados entre este país y el Estado contra cuya ley la ofensa haya sido cometida. El que semejantes criminales sean castigados, desembarazándonos al mismo tiempo de ellos, es tan ventajoso para nosotros, como para el Estado extranjero lo es el que se les ponga al alcance de sus leyes." (1)

1 Informe de la Comisión Real para dictaminar sobre los asuntos de extradición. Está inserto en el Diario Oficial del Gobierno de la República, correspondiente á los días 2, 3 y 4 de Octubre de 1878. Como documento de indisputable

Inútil es seguir citando las opiniones de más publicistas: el testimonio á que he apelado es irrecusable en esta importante materia, y decisiva la precisión de la doctrina expuesta, por que ella, además de su altísimo valor por la razón que la funda y por la autoridad que la expone, da vivo testimonio del cambio que en estos últimos años han sufrido las ideas en materia de extradición, y del descrédito en que han caído las antantiguas oponiones sobre el asilo territorial. Si se tie-

valor científico, creo conveniente referirme al proyecto de ley sobre extradición de malhechores, presentado por el Gobierno francés al Senado en 2 de Mayo de 1878. Después de decirse en esa iniciativa que «todos los pueblos civilizados reconocen que el derecho de asilo, que tenía su razón de ser cuando las naciones vivían aisladas, no debe más asegurar la impunidad al fugitivo acusado de un delito común,» después de asentar el derecho de extradición en la doble base de la justicia y del interes, habla especialmente de la cuestión que he examinado, de la extradición hecha sin tratados, en estos términos:

«L'article 1er. reconnaît au Gouvernement le droit d'accorder des extraditions dans les limites tracées par la loi.

«Cet article ne parle pas des traités existants. Le projet n'avait rien à régler sur ce point. Le Gouvernement français lié par des conventions diplomatiques, ne peut les modifier par une loi intérieure. Notre projet ne porte donc en fait aucune atteinte à nos traités. Il ne les menace pas davantage dans l'avenir, car la loi que nous proposons ne fait que résumer les principes qui depuis plusieurs années ont inspiré en cette matière nos négociations.

«Le premier article reconnaît le droit pour le Gouvernement de consentir une extradition en dehors des termes du traité. Cet usage depuis longtemps pratiqué en France a soulevé de récentes critiques. Il mérite d'être examiné et ne peut manquer d'être approuvé.

«Si l'extradition n'est légitime en elle-même, si son application est féconde en heureux résultats, si cette mesure n'est qu'une forme du droit de punir qui appartient à tout l'Etat, comment refuser aux Gouvernements de négocier entre eux, au lendemain d'un traité, une convention additionnelle se référant à tel ou tel délit?

«Le traité signé entre les représentants de deux nations ne peut les dépouiller du droit toujours ouvert d'accorder, à charge de réciprocité, la remise des malfaiteurs rentrant dans une catégorie qui n'avait point été prévue.

«Mais, dit-on, le pays de refuge a contracté certaines obligations envers le fugitif. Si celui-ci a mis sa confiance en la terre d'asile, le Gouvernement doit en retour le protéger contre l'arbitraire, il ne peut lui tendre un piège, en modifiant à l'improviste les termes du traité; il doit enfin le couvrir contre la responsabilité de délits de peu d'importance. Or, l'extradition en s'étendant par des conventions secrètes que rien ne permet de prévoir, qui s'ont peut-être arrachées à la faiblesse des Gouvernements par des influences ennemies, menacera la sécurité du réfugié. Si elle s'applique à des faits d'un ordre infime, elle court risque de servir d'instrument à une indigne persécution.

Le projet de loi n'admet ni ces appréhensions, ni la théorie sur laquelle elles reposent. Le pays de refuge n'a pas contracté d'obligation spéciale envers celui que la crainte de la répression a conduit loin du sol natal. Il lui doit de ne pas changer tout d'un coup, et comme par une sorte de piège, la législation à laquelle le fugitif a demandé protection. Ce sera l'effet de la loi que nous présentons d'assurer la fixité de ses droits. La numération qui est contenue dans le projet renferme toutes les infractions que l'extradition pourra atteindre. Le Gouvernement français ne pourra conclure de convention d'extradition permanente: ou spéciale, générale ou individuelle, que dans la limite des catégories édictées.

«La formule législative employée dans l'art. 1er, en ne mentionnant par les traités, n'a pas pour effet de diminuer l'utilité des conventions diplomatiques. Elles serviront dans l'avenir à garantir, comme dans le passé, à la puissance qui les aura conclus, la permanence de certains avantages mutuels contenus dans cette promesse générale de réciprocité qui, en dehors du traité, est toute précaire. Elles serviront de gage et de lien et substitueront une obligation à une faculté.»—Projet de loi sur l'extradition des malfaiteurs, présentée par M. Dufaure.

ne en cuenta la invencible repugnancia que Inglaterra mostraba no hace todavía mucho años, para la entrega de los delincuentes que se fugaban de otros países y se acogían á su territorio, y esto hasta el extremo de que en 1791 todavía se había rehusado á ajustar un sólo tratado. (1) nos sorprenderá más ver que aquella comisión haya ido aún más lejos que los publicistas que he estado citando. Pero esa sorpresa se trocará en admiración por la sabiduría de las conclusiones que en su informe establece, si consideramos que, cambiada la condición social de los pueblos, merced á la rapidez de las comunicaciones, gracias á la solidaridad de intereses que entre ellos ha eriado la civilización, ese país, abandonando sus antiguas tradiciones y poniéndose al frente del progreso que hace la ley internacional, ha proclamado sin ambages el principio filosófico que á la extradición engendra, para deducir resueltamente la consecuencia de que ella se puede decretar, no sólo sin tratado, sino aún sin reciprocidad. La iniciativa de esta idea, que humillaría á un país débil, honra á la poderosa Inglaterra, porque tal iniciativa en el derecho de gentes, representa el triunfo de la justicia sobre inveterada preocupación. No necesito decir ya que por las consideraciones que he indicado, el informe que acabo de trascribir es el más caracterizado fundamento de la doctrina que estoy sosteniendo: después de reconocer su indisputable autoridad, son inútiles todas las citas, porque él es el termómetro que marca exactamente la altura á que ha llegado la ciencia, porque él es el anatema más solemne que, en nombre de esta, pueda fulminarse contra la impunidad del crimen amparado por el asilo. (2)

¿Podré ya concluir asegurando que en el estado de civilización que alcanzamos, no sólo es lícita la extradición sin tratado, sino que la ley internacional ha consagrado como uno de sus preceptos, que no se puede más violar, la doctrina de Grocio que impone á los Estados el deber de entregar á los fugitivos que se acojan á su territorio, cuando no puedan castigarlos por los delitos que hayan cometido en el extranjero? (3) ¿Habrán bastado las autoridades y doctrinas que he citado para disipar la confusión de ideas en que se incurre, cuando en nombre del respeto que merece la obligación sancionada por un pacto, cuya violación nunca consiente las leyes, se niega la que de consuno impone la moral universal, la justicia internacional, la conveniencia común de las naciones, moral, justicia y conveniencia, que también hace respetar la ley que rige á éstas? ¿Se habrá ya compren-

1 Véase á Calvo. Obra y tomo cit., pág. 472.

2 No debo dejar pasar inadvertida una coincidencia que es honorífica para este Tribunal. El, en su ejecutoria de 25 de Mayo de 1878, trató y resolvió cuestiones internacionales de la mayor gravedad, en el mismo sentido que cinco días después las decidió la Comisión inglesa. Si se comparan las teorías que ésta expone, y las que fueron objeto de los debates judiciales con motivo de aquella ejecutoria, se notará la sorprendente semejanza en la doctrina que en los mismos días se defendía en México y en Inglaterra. Véase el amparo Domínguez. Cuest. Const. Tom. 1.º, págs. 1.º y siguientes.

3 Que omnia tamen sic intelligenda sunt, ut non stricte populus aut rex ad defendendum teneatur, sed, ut diximus, ad delendum aut puniendum. Grotius. De jure belli ac pacis. Lib. II, Cap. 21. pár. 4.º, núm. 3.

dido que, porque aquel deber es doblemente obligatorio, supuesto que la ley y el pacto lo sancionan, éste no puede desconocerse ni violarse, sólo porque no se haya aceptado voluntariamente? No sé si me equivoco mucho; pero creo haber dejado bien demostrada esta verdad: la extradición constituye siempre un verdadero deber moral para los Estados: cuando está asegurada por un tratado, negarla es, además de faltar á ese deber, burlar la fe de los contratos; cuando no hay tratado, el repetido deber siempre subsiste, aunque sujeto á la apreciación del país requerido, supuesto que sobre él no puede constituirse juez alguno, pudiendo conceder ó negar cada extradición, conforme á su propio criterio y según las circunstancias del caso; pero sin poder jamás erigir en principio el asilo inviolable de su territorio para todos los crímenes. Así entienden los publicistas modernos conciliar las exigencias de la justicia con los respetos que se deben á la soberanía de las naciones: así, si bien no es lícito castigar con la guerra la resistencia á entregar un delincuente en un caso especial, tampoco puede la bandera de un Estado cubrir y amparar á todos los criminales fugitivos.

## IV

Pero si la doctrina ha ido uniformándose en todos los países cultos, representados por sus publicistas más ilustres, hasta el extremo de ser una maxima generalmente aceptada, que se puede, que se debe decretar la extradición, aún sin tratado que la haga forzosa, conveniente parece augurar si la práctica de las naciones está en armonía con esa doctrina; ¿ellas no entregan á los criminales prófugos de otros Estados, sino cuando á esto las obligan los tratados. Debo decir siquiera pocas palabras sobre este importante punto.

Cuando Wheaton, para no manifestar en su obra su opinión personal acerca de si se puede hacer una extradición sin tratado, se limitó á asegurar que "la negativa fué sostenida en los primeros tiempos de la República, y que está confirmada por gran número de decisiones judiciales," (1) expresó una verdad que ni aún tomando en cuenta opiniones tan respetables como las de Kent, (2) se puede poner en du-

1 The negative doctrine, that, in the absence of special compact, no State is bound to deliver up fugitives from justice upon the demand of a foreign State was maintained at an early period by the United States government, and is confirmed by a considerable preponderance of judicial authority in the American courts of justice, both State and Federal. *Elements of international law.*—Wheaton ed. by Dana par. 115 in fine.

2 It has sometimes been made a question, how far one government was bound by the law of nations, and independent of treaty, to surrender, upon demand, fugitive from justice who, having committed crimes in one country flee to another for shelter. It is the duty of the government to surrender up fugitives upon demand, after the civil magistrate shall have ascertained the existence of reasonable grounds for the charge, and sufficient to put the accused upon his trial. *Comment. on amer. law.* Kent, 10<sup>th</sup> ed., vol. I., págs. 38 y 39.

da: pero ¿qué cambio tan profundo no han sufrido las ideas en el país vecino desde los tiempos de Jefferson hasta los de Seward! Si aquel ilustre hombre de Estado no vaciló en afirmar que las leyes de los Estados Unidos "reciben á todo fugitivo sin que ninguna autoridad pueda entregarlo, porque ellas no toman en cuenta los delitos cometidos fuera de su jurisdicción, y los criminales más atroces son recibidos como inocentes;" (1) este distinguido publicista no temió asegurar que "aunque se puede conceder que una nación no está obligada á entregar al criminal que se le pide, á menos que tal obligación esté impuesta por un tratado ó por una ley; con todo eso, ningún país está en el deber de dar asilo á peligrosos criminales, que son los enemigos del género humano." [2] Incomprensible sería esa flagrante contradicción entre las ideas de los dos estadistas, si un escritor norteamericano no nos la explicara diciendo, que en la época de Jefferson se creyó favorecer la inmigración, criando un asilo inviolable para los delincuentes, y que en tiempo de Seward ya se había comprendido que "limitar la represión del crimen á los casos prescritos en los tratados, es peligroso, así para el país del que el malhechor se escapa, como para aquel en que toma asilo;" [3] y de aquí proviene que ese autor considere que la extradición de Argüelles sentó la regla segunda la que "está dentro de la discreción del Ejecutivo independiente de los tratados. . . . . entregar á un soberano extranjero el criminal fugitivo, contra quien haya motivo racional de creer que ha cometido un delito grave, reconocido como tal *jure gentium*," (4) regla que, en el sentir del repetido autor, debe seguirse como justa y conveniente para satisfacer las exigencias de la civilización. (5)

En igual sentido han interpretado los publicistas extranjeros la conducta del Gobierno de los Estados Unidos con esa extradición. Uno de ellos "considera confirmado en ese país por hechos y por declaraciones. . . . . el principio de que puede acordarse la entrega de

1 The laws of this country take no notice of crimes committed out of their jurisdiction. The most atrocious offender coming within their pale is received by them as innocent man; and they have authorised no one to seize and deliver him. *Respuesta de M. Jefferson al Ministro francés Mr. Genet*, citada por Hurl. *On Habeas corpus*, pág. 578.

2 . . . . . and although it may be conceded that there is no national obligation to make such a surrender upon a demand therefor, unless it is acknowledged by treaty or by statute law, yet, a nation is never bound to furnish asylum to dangerous criminals, who are offenders against the human race; and it is believed that if in any case the comity could with propriety be practised, the one which is understood to have called forth the resolution furnished a just occasion for its exercise. *Informe de Mr. Seward al Senado, con motivo de la extradición de Argüelles*, citado por Wheaton. loc. cit. nota.

3 But it has been found that the restriction of this mode of repressing crime to cases previously sanctioned by treaty gives but inadequate protection either to the country from which the alleged criminal escapes, or to that in which he takes refuge. *On the conflict of laws*. Wharton, par. 911.

4 But independently of the treaties, the action of the government of the United States in Argüelles' case, assumes that it is within the province of the chief executive to cause the surrender to a foreign sovereign of a fugitive against whom there is a probable case of the commission of a gross crime, recognized as such *jure gentium*. *Aut. y obr. cit.*, pág. 943.

5 *Aut. y obr. cit.*, págs. 944 y 945.

un delincuente, aunque no exista tratado alguno." Refiere en comprobación de este aserto lo que pasó en el caso de Argüelles, y continúa diciendo esto: "Con el mismo fundamento (el invocado por Mr. Seward para entregar á ese acusado) el Gobierno de los Estados Unidos pidió al de Italia, con quien no tenía tratado alguno, la extradición de Juan Surrat, uno de los asesinos del Presidente Lincoln, manifestando que "el castigo de los asesinatos interesa á todas las sociedades cultas, y la causa de la justicia, es en este caso la causa del gobierno constituido, del orden público y de la seguridad de las naciones." (1)

Un publicista francés que da noticia de las relaciones que Francia tenía en 1874 en materia de extradición, y que presenta los datos que ministra la estadística criminal sobre este punto, dice que su país ningunos tratados tiene con el Brasil, la Confederación Argentina, Dinamarca, Egipto, Rusia, etc., y que á pesar de ello "en falta de tratado, Francia y esos Estados no tienen dificultad en acordarse, con protesta de reciprocidad, la extradición de malhechores perseguidos por crímenes graves." (2) Y resumiendo sus observaciones sobre este particular, concluye con estas notables palabras: "Se vé por esto que la Francia está ligada con la mayor parte de las Potencias civilizadas por tratados formales, que le aseguran por medio de un procedimiento rápido, la aprehensión de los criminales fugitivos. El conjunto de estas convenciones forma una red que cubre al mundo, y cuyos hilos convergen á Paris, en manos de la administración. Es preciso agregar que ninguna ley limita el derecho ejercido por el Poder ejecutivo en Francia, para entenderse con los gobiernos extranjeros respecto de la captura de delincuentes en ausencia de tratados. . . . de extradición. Sea el que fuer: el país á que el criminal se fuge, él puede ser aprehendido y puesto á disposición de sus jueces naturales. De esta manera los malhechores deben haber ya adquirido "la persuasión de no encontrar un lugar sobre la tierra en que el crimen quede impune." Toca á los criminales decir si la previsión de Beccaria era justa y si la civilización ha encontrado el medio eficaz de prevenir el crimen." (3)

Estas elocuentes palabras, que también expresan la necesidad social á que la extradición satisface, son al mismo tiempo el testimonio más irrecusable, la prueba más perfecta de que impera ya en la prácti-

1 Questa opinione, già manifestata del Cancelliere Kent, dallo Story e da altri dotti giuriconsulti americani. . . . la troviamo confermata da fatti e da dichiarazione. . . . Sull'istesso fondamento, nel 1866, il Governo degli Stati Uniti domandava al Governo Italiano, con cui non aveva convenzione alcuna, l'estradizione di Giovanni Suratt, uno degli assassini del Presidente Lincoln, soggiungendo: «La punizione degli assassini interessa a tutte le società civili; e la causa della giustizia è in questo caso la causa del Governo costituito, dell'ordine pubblico, e della sicurezza nazionale in tutto il mondo.» *Arfia*, obr. cit., págs. 131 y 132.

2 Quoi qu'il en soit, et en l'absence de traité général, les deux Etats ne font pas difficulté de s'accorder, à charge de réciprocité, l'extradition des malfaiteurs poursuivis, pour des crimes graves. *Billot*, obr. cit., pág. 48.

3 D'après les indications qui précèdent, on voit que la France est liée avec le plus grand nombre de Puissances civilisées par des traités réguliers, qui lui assurent, au moyen d'une procédure rapide, la reprise des malfaiteurs fugitifs. L'ensemble de ces conventions forme un vaste réseau, qui couvre le monde, et dont tous les fils convergent, à Paris, dans la main de l'administration. Il faut ajouter qu'aucune loi ne limite le droit exercé par le Pouvoir exécutif en France, de s'entendre avec les gouvernements étrangers pour accorder la remise des malfaiteurs

ca de las naciones civilizadas el principio de la extradición de criminales, aunque no exista un tratado en que ésta esté pactada. Esta prueba nada deja que desear con respecto á Francia, como es claro; pero como la práctica que este país observa es recíproca, con relación á los otros de que se habla, el ejemplo de Francia la acredita también en Rusia, Dinamarca, la Confederación Argentina, el Brasil, etc., etc. Después de estos hechos que testifica el escritor francés á que me refiero, inútil es seguir citando extradiciones acordadas por diversos Estados recientemente, y que constituyen precedentes más ó menos caracterizados que el de Argüelles: desde que los gobiernos de Europa y América se han penetrado del espíritu eminentemente civilizador de la extradición, del espíritu que hoy preside á la ley internacional, no es de sorprender que la práctica de las naciones vaya de día en día ajustándose á las doctrinas que esta ley ha ya aceptado y consagrado. (1)

en l'absence ou en dehors de traités généraux d'extradition. Dans quelque pays que le fugitif cherche asile, il peut être rejoint et mis á la disposition de ses juges naturels. Les malfaiteurs doivent avoir aujourd'hui «la persuasion de ne trouver aucun lieu sur la terre où le crime demeure impuni.» Les criminalistes diront si la prevision de Beccaria était juste, et si la civilisation a trouvé ainsi un moyen efficace de prévenir le crime. Aut. y obr. cit., pág. 54 y 55.

1 De lamentar es que el Congreso americano de jurisperitos tenido en Lima en 1879, y en el que estaban representadas nueve repúblicas sud-americanas no se hubiera podido poner de acuerdo sobre la obligación de conceder extradición sin tratado, pues un desagradable incidente deplorado por la Asamblea misma, dejó este punto indeciso. Y aunque el Plenipotenciario del Perú se manifestó poco dispuesto á aceptar la doctrina de la extradición sin tratado, por el hecho de haberse aprobado en el Congreso que el tratado tiene efectos retroactivos, quedó admitida en principio esa doctrina. Hablando sobre este punto, el Plenipotenciario peruano dijo esto:

«Como al fijarse las condiciones de extradición no se agrava la responsabilidad civil y criminal en que incurre el delincuente, ningún embarazo se ha encontrado para acordar que el tratado tenga un efecto retroactivo. Se persigue al reo por la violación de una ley preexistente: se trata de imponerle una pena que ya tiene merecida, ya se le entrega sin más objeto que coadyuvar á que, en el lugar donde delinquirió, se repare el desorden causado por su delito y no se hagan ilusorias las prescripciones de la justicia pública. Nada se opondrá, pues, á que los efectos del tratado se extiendan á los hechos ejecutados antes de su celebración. Lo contrario sería sostener una doctrina que no tendría apoyo, ni en la ciencia, ni en el verdadero interés de los pueblos civilizados. Por eso, aun en aquellos países que procuran con el más vivo anhelo no impedir la inmigración y donde las instituciones políticas son altamente liberales, no se han exagerado los deberes de la hospitalidad, excluyendo de la extradición los delitos perpetrados antes de ratificarse el tratado.»

«En Nueva York se promovió una ruidosa controversia, con motivo de haber solicitado el Gobierno de Italia la entrega de un súbdito suyo, para juzgarlo por un crimen de asesinato. El reo se opuso á tal solicitud, alegando que el hecho de que se le acusaba era anterior al canje del tratado existente entre el Gobierno de la Unión y el italiano. La cuestión se discutió con mucho empeño por ambas partes; y por último triunfó la pretensión del Representante de Italia. «El hecho de la extradición, dijo el juez de la causa, propiamente hablando, no puede mirarse como una pena en el sentido legal de esta palabra, trayéndose al debate la cuestión de las leyes ex post-facto. Los tratados y leyes relativas á la extradición no tienen por objeto castigar al reo fugitivo, en razón de su crimen. Esos tratados declaran simplemente que la protección del país del refugio no va á oponerse entre el fugitivo y las leyes que él ha violado; y que si él huye á un territorio extranjero para obtener protección, el Gobierno ofendido bien puede esperar y recibir del Gobierno de ese territorio el auxilio necesario. El país

Pero aunque me crea dispensado de hacer larga enumeración de los casos en que, aun sin tratado, se ha demandado ú otorgado la entrega de delincuentes fugitivos, séame lícito, en honra de las instituciones republicanas de uno de los pueblos más libres de Europa, instituciones muy semejantes á las nuestras, decir que en Suiza no sólo se acuerda la extradición sin tratado, sin que «en los casos en que éste no existe..... el gobierno del Cantón respectivo es perfectamente libre para conceder ó negar la extradición, aun cuando ella hubiera sido pedida por la vía diplomática.» [1] práctica confirmada por muchos casos y fundada en las leyes de aquel país. Sin pretender compararla con la adoptada en los Estados Unidos, y que niega toda competencia á los Estados en estas materias, porque esto me llevaría lejos de mis actuales propósitos, y sin insistir sobre todo en la inexactitud en que se incurre creyendo que las costumbres internacionales observadas en 1851, son las mismas en 1882, creo lo dicho suficiente a comprobar que la práctica de los países cultos acepta la extradición aun sin tratado, animados como todos lo están del sentimiento del deber moral, y persuadidos de la conveniencia común de no tolerar la impunidad del crimen. (2)

Contra las doctrinas que he defendido, y que tanto han modificado las reglas y prácticas internacionales en materia de extradición, se presentan réplicas respetables, lo confieso, y réplicas que es preciso satisfacer, si se quiere que esas doctrinas queden asentadas sobre só-

«del refugio no pretende ejercer, ni ejerce el derecho de castigar el crimen. El acto de privar de su libertad al fugitivo, no tiene el carácter de una pena.»

«Ese fallo fué recibido con aplauso; las ideas que en él prevalecieron han merecido después la aprobación de muchos jurisperitos, y están generalmente aceptadas, no sólo en la Unión norteamericana, sino en otros muchos Estados.» —(El Peruano. Diario oficial del Perú, correspondiente al 15 de Mayo de 1879.)

1 Dans les cas comme celui dont il s'agit, où il n'existe pas de traité d'extradition entre la Suisse et l'Etat étranger intéressé, le Gouvernement du canton que cela concerne est parfaitement libre d'accorder ou de refuser l'extradition, même en admettant qu'elle fût formellement demandée par voie diplomatique. *Le Droit public suisse*, tome 2<sup>e</sup>, núm. 1651 y siguientes.

2 No debo pasar en silencio hechos que mejor que todos los razonamientos patentizan cuál es hoy la práctica de las naciones en materia de extradición. Cuando la Suiza negociaba con los Estados Unidos su tratado de 1853, pretendía que los respectivos nacionales estuviesen exentos de ser entregados; pero negándose constantemente el Senado de Washington á aceptar esta excepción, la Suiza tuvo que renunciar á su empeño en sostenerla. Esta política del gabinete norteamericano se ha mantenido desde 1846, en que el Secretario de Estado hacía estas declaraciones: «á pesar de la liberal solicitud con la que los Estados Unidos tratan siempre de proteger á sus ciudadanos en todas partes, mi Gobierno no opondrá dificultades á acordar la extradición de sus nacionales criminales que se han hecho indignos de esta protección.»

Pero hay todavía otro hecho aun más reciente y de mayor importancia: es

lida base. La tradicional veneración al derecho de asilo, que abría las puertas de las naciones á los delincuentes de todo el mundo, y que las cerraba á la justicia que iba en su persecución; que confundía los deberes de la hospitalidad y la protección al infortunio con la complicidad en el delito, y la asistencia ofrecida al criminal, ese antiguo error no se aviene todavía con la idea de que el triunfo de la ley no ultraja á la soberanía de los Estados. Para no extenderme sin medida, me limitaré á considerar y satisfacer las réplicas que la sentencia presenta contra aquellas doctrinas.

Dice ella "que aún suponiendo que el principio de reciprocidad pudiera invocarse como motivo suficiente para la extradición, es la verdad que hasta ahora no existe precedentes para darla por establecida, pues han sido resueltos en contrario sentido los pocos casos que pudieran citarse;" y pretende comprobar este aserto con el dictamen dado por nuestro Colegio de Abogados en 30 de Julio de 1834, en el caso de la demanda de extradición de Simeón Martín, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos y negada por el nuestro, dictamen que en lo conducente copia, alegando, para conceder el amparo, las razones en que éste se basa. (1) Después de lo que llevo dicho, sosteniendo las doctrinas internacionales que hoy rigen á los pueblos, creo que puedo dispensarme de impugnar los razonamientos que en 1834 determinaban la regla de conducta de los gobiernos. Invocar las leyes de Partida para regular la extradición que no conocieron, que no existía cuando ellas se promulgaron; (2) hablar de las recopiladas que contienen los tratados de España con Portugal, Francia y Marruecos, creyéndolos aplicables á México; reputar hoy como pacto lícito siquiera ante el progreso de derecho de gentes, el que concede al criminal reclamado el término de cuatro meses para que se fugue con calma y seguridad del país requerido, burlando la justicia del requirente; (3) admitir la extradición por delitos políticos y negarlos por los comunes, etc., etc., son cosas que no pueden intentarse, son pretensiones que pondrían

estos términos lo refiere un publicista suizo: «La Suisse a tenu à stipuler, dans son traité tout récent avec l'Angleterre, qu'elle ne s'engageait pas à livrer ses propres ressortissants, tandis que l'Angleterre s'oblige à livrer toutes les personnes sans réserve qui sont poursuivies en Suisse du chef de l'un des crimes ou délits énumérés.»

Inglaterra, la poderosa Inglaterra, entrega á sus propios nacionales aún sin reciprocidad! Excusados son los comentarios en presencia de tales hechos, que manifiestan bien cuál es hoy la práctica de las naciones en materia de extradición.—*Revue de Droit international*, tomo XIII, págs. 305 y 306.

1 Puede verse íntegro este dictamen en las «Lecciones de práctica forense» del Sr. Peña y Peña, tomo 2.º, pág. 244 y siguientes.

2 Le droit d'extradition est tout moderne. L'histoire n'en remonte pas plus haut qu'au milieu du siècle dernier. C'est à ce temps éoqué, seulement, que les rapports réguliers, en matière d'extradition, commencent à s'établir entre les Puissances européennes. Billot, *obr. cit.*, pag. 34.

3 La Ley recopilada (4.º, tít. 36 lib. 12, Novis.) no apoya el concepto general expresado en el dictamen de que «á los delincuentes que en España ó Portugal se hubieren acogido, se les concede el tiempo de cuatro meses para poderse salir ó ir libremente de dichos reinos, por haberse ido á ellos con buena fé y entendidos que estaban salvos y seguros.» La ley concede ese plazo «á los refugiados que hubieren cometido algunos delitos que de nuevo se añaden y declaran en el tratado» *Obra de Peña y Peña citada*, tomo 2.º, pág. 251.

hoy á un pueblo fuera de la comunión de los países cultos. No se entienda por esto, me es forzoso apresurarme á decirlo, que quiero vituperar la conducta de uno de nuestros cuerpos facultativos más ilustres: en 1834, era lícito sostener opiniones que en 1882 están condenadas por la ciencia; y tan lejos de que mi propósito sea, impugnando las doctrinas de la consulta, hacer su censura, que por el contrario me complazco en reconocer en ella un monumento de la sabiduría de nuestros mayores. Ellos sabían que Jefferson había declarado que la política de los Estados Unidos era recibir como inocentes á los más atroces criminales, sin entregarlos jamás: á esa declaración, á esa política respondía bien México en aquella época, con la negativa que el Colegio de Abogados aconsejó. Pero entre rendir este homenaje de justicia á jurisconsultos que respeto, y aceptar sus doctrinas como decisivas hay en la cuestión, tomándolas por autoridad científica ó legal en este debate, hay inconmensurable distancia.

Y no es esto todo, lo diré siguiendo ese mi empeño de satisfacer por completo la réplica que me ocupa. Si en 1834 pudo afirmarse que no había precedentes para dar por establecida la reciprocidad con los Estados Unidos, hoy no puede aventurarse ese aserto con la única prueba que se le da, ni menos referirlo á España. México no tiene hoy tratados de extradición más que con los Estados Unidos, con Italia y con Bélgica, y si no estoy en error, varias extradiciones se han concedido á otros países: sería cuando menos inoportuno hablar de ellas, tratándose sólo de saber si precedente alguno de esa clase existe con España. Prescindiendo de la consideración de que la demanda se hizo por el Ministro español bajo la promesa de reciprocidad, estipulada en un tratado que se estaba negociando, hoy contesta á este Tribunal que está bien establecido con ese país el precedente de que se habla, puesto que ha negado el amparo á un acusado en México que, habiéndose fugado á la Habana, fué entregado por las autoridades españolas á las nuestras, en virtud de petición que éstas hicieron al efecto. (1)

1 Hé aquí la ejecutoria pronunciada en el caso citado:

México, Enero doce de mil ochocientos ochenta y dos.—Visto el juicio de amparo que ante el Juzgado 1.º de Distrito de Veracruz promovió Manuel Martínez contra el Juez 2.º de 1.ª instancia de esa ciudad, que lo exhortó á la Habana y lo redujo á prisión, con cuyo acto cree el quejoso que se han violado en su perjuicio las garantías que otorgan los artículos 1.º, 11, 13, 16, 17, 18, 19, 25, y 126 de la Constitución federal. Visto el fallo del Juez de Distrito que negó el amparo por los siguientes considerandos:

1.º Que los jueces de Distrito no tienen facultad para conocer y determinar sobre actos ejecutados fuera del territorio nacional: que en el caso presente la prisión de Martínez y su remisión á Veracruz, fueron hechos practicados en territorio español, por autoridades españolas y contra un súbdito de aquella nación que se encontraba allí, siendo, por consecuencia, ajenos al examen y resolución de este Juzgado.

2.º Que ya una vez Martínez en territorio mexicano, quedó otra vez sujeto á la acción de sus leyes y de sus autoridades, y obligado á responder civil y criminalmente por sus obligaciones contraídas y actos criminales que hubiese ejecutado dentro del territorio mexicano.

3.º Que las garantías invocadas por el quejoso, así como todas las de la sección 1.ª, capítulo 1.º de la Constitución, se refieren á los habitantes de la República, pero no á aquellos que hayan sufrido ataques más ó menos justificados en otros países. Infririéndose de aquí que, si Martínez fué indebidamente conducido



Sin llegar, pues, hasta sostener las avanzadas teorías de la Comisión inglesa que, en interés de la extradición, prescindien de la oferta de reciprocidad, ha quedado rota la base de la argumentación que estoy contestando, puesto que establecido con España el precedente negado, aunque las doctrinas de la consulta del Colegio de Abogados fueran irreprochables, estamos fuera de las condiciones esenciales del caso resuelto en ella.

Háse pretendido por el Juez establecer diferencias entre la extradición de Argüelles, brillantemente defendida por Mr. Sewrad, y la que es objeto del presente debate, y dice con este propósito que "el gran temor de aquel hombre de Estado consistía principalmente en que una nación que admite la inmigración sin restricción, y no entrega á los criminales refugiados, vendría á convertirse de algún tiempo en asilo de criminales. Tal temor no puede existir en México, porque el art. 33 de la Constitución da al Presidente facultad para expeler del territorio nacional al extranjero pernicioso, consiliando así los intereses del país con los principios de moralidad, con la inviolabilidad del asilo. Pero entre negar el asilo á un extranjero y entregarlo preso á la justicia de los tribunales, hay una inmensa distancia. El primer extremo, sobre ser constitucional, deja al refugiado en libertad de buscar otra nación que le dé asilo: el segundo está fuera de la Constitución y deja indefenso al asilo, con mengua de la fe de la nación solemnemente comprometida en su Código fundamental." Pesemos la fuerza que estas nuevas objeciones tengan.

Cierta es la diferencia que se indica entre las Constituciones de las dos Repúblicas; pero distan mucho de ser exactas las consecuencias que de ellas se intenta deducir. Aunque en la de los Estados Unidos no se habla de la facultad del Presidente para expeler al extranjero pernicioso, de esa facultad ha usado aquel gobierno cuando lo ha creído conveniente. Hecho innegable es que la ley llamada en el país vecino "Alien Act," dió lugar á vivísimos debates y aún á gra-

á prisión en la Habana é indebidamente también remitido á Veracruz, esos hechos como ejecutados en territorio español, y por autoridad española, están fuera de la jurisdicción de este Juzgado, siendo cosas distintas el acto de pedir y el de la aprehensión, que es el que constituyó la violación; si violación hubo:

4.º Que de autos resulta que el quejoso, con el nombre de M. Martínez y Cia., tenía en este puerto un establecimiento mercantil con el nombre de «Capellanes» é inscrito en la matrícula del comercio; por lo cual quedó sujeto á la acción de las leyes penales al haber girado su establecimiento sin los libros de contabilidad, que lo mismo requieren el Código de Comercio que las Ordenanzas de Bilbao y la 1.ª y del timbre, y esto con tanto más razón, cuanto que se ausentó de la plaza sin solventar sus créditos ni dejar persona autorizada.»

Por lo expuesto, con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución general, se resuelve que se confirma el fallo del inferior que declaró que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Manuel Martínez contra el acto de que se queja.

Devniéranse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidentes y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, Ignacio L. Vallarta.— Ministros Manuel Alas.— José M. Bautista.— Eleuterio Avila.— Jesús M. Vázquez Palacios.— F. J. Corona.— Enrique Landa, secretario.

ves perturbaciones en la política interior; (1) pero es también la verdad que si Jefferson y Madison atacaron esa ley como inconstitucional, siempre la defendieron como legítima Washington y P. Henry. Y ni la excitación política que esa y otras leyes coetáneas causaron, ni el haber servido en su tiempo de arma de partido, pudieron llegar á condenar la teoría internacional, que da á todo gobierno la facultad de expeler al extranjero pernicioso. Y tan cierto es esto, que el clásico comentador de la Constitución norteamericana, estudiando esas leyes, después de la turbulencia que produjeron en 1798, las vindica de las apasionadas censuras de Jefferson, (2) y hoy mismo se profesan en aquel país estas opiniones que expone uno de sus publicistas: "Por lo que toca á los extranjeros, está hoy reconocido como un principio de la ley de las naciones, que los súbditos de un país pueden entrar, viajar y permanecer libremente en otro país amigo, respetándose sin embargo el derecho del primero, para expulsarlos cuando así lo exija su seguridad. De este derecho de expulsar al extranjero, usaron los Estados Unidos en las leyes llamadas "Alien and sedition Acts," las que no están derogadas; de él ha usado también la Inglaterra en tiempo de la insurrección de los fenianos en Irlanda y en otros casos anteriores. Los gobiernos europeos consideran este derecho como uno de los atributos de la soberanía." (3) Y la célebre carta del Dr. Lieber, de 24 de Septiembre de 1869, al Secretario de Estado Hamilton Fish, en la que se considera "á la tentativa de introducir delinquentes al territorio norteamericano, como un acto altamente criminal," por lo que los Estados Unidos "deben proclamar abiertamente y declarar á los gobiernos amigos, que si éstos toman parte en esa tentativa, aquellos reputarán este acto como injustificado en el punto de vista internacional, y exigirán las satisfacciones de extr." (+) y esa carta, repito, y todo lo que actualmente está pasando en ese país con motivo de la inmigración china, acaban de acreditar cuán inexactas son las apreciaciones de la sentencia al hacer el estudio comparativo de las Constituciones de las dos Repúblicas, al suponer que hoy prevalecen las opiniones del tiempo de Jefferson respecto de la inmigración, para deducir de todo ello que si en los Estados Unidos se puede conceder la extradición sin tratados, entre nosotros no es lícito hacerlo, porque lo impide el artículo 33 de la ley fundamental, por el hecho de permitir la expulsión del extranjero pernicioso.

1 Véase Spencer. History of United States, vol. 2.º, pág. 428 y siguientes  
2 Story. On Const. Núm. 1292, nota.

3 So far as concerns aliens as such, it is now an established principle of the law of nations that the subjects of one country are to be permitted freely to travel and sojourn in other friendly lands, recognizing, however, the right of the latter, in case its peace be threatened, to exclude or banish. The right thus to exclude or banish was assumed by the United States in the alien and sedition acts, which are still unrepealed, and by England at the time of the late fenian insurrections in Ireland, as well as at many prior periods. By the states of the Continent of Europe, this power is regarded as one of police regulation inherent in the very nature of sovereignty. Wharton, obr. cit., pág. 123 b.

4 Está publicada esta carta en la *Revue de droit international*, tomo II, página 147.

No son estas las únicas inexactitudes en que incurre la réplica que contesto: ella confunde la extradición del criminal fugitivo con la expulsión del extranjero pernicioso, y tal error no lo toleran los principios; ella supone que, si bien al país que no puede expulsar, es lícito entregar al delincuente, esto no lo debe hacer quien, como México, tiene según sus leyes fundamentales aquella facultad. Hablando un publicista del derecho que los Estados tienen de proveer á su propia seguridad, no recibiendo en su territorio extranjeros sino con ciertas condiciones, asegura que entre los medios de que para ello pueden usar, se cuentan "la extradición y la expulsión;" y observa que, aunque ambas tienen grandes semejanzas, están también separadas por profundas diferencias: la extradición, dice, es el recurso empleado para juzgar á un delincuente, ó para hacerle sufrir la pena á que ha sido ya condenado, y la expulsión no es más que el medio coactivo de ejecutar una medida de alta policía, motivos por lo que la expulsión puede extenderse á extranjeros á quienes no es aplicable la extradición, como los indigentes, los que comprometen la paz pública, los que no son reclamados por el Estado en que delinquieron, etc., etc. (1) Y profundizando más esta materia, todavía puede señalarse otra diferencia, que es capital y que evidencia que no basta el derecho de expulsión para negar el de extradición: el fin de aquella sólo consulta á la conveniencia del país que la decreta, y el de ésta, sobre atender á la misma conveniencia, no de uno, sino de dos países, el requerente y el requerido, satisface á las exigencias de la justicia, que no permite que los delitos queden impunes, y obedece á los preceptos de la moral universal, que niega el asilo á los criminales, enemigos del género humano, según la expresión de Mr. Seward. Permitir á éstos vayan á refugiarse á otro país facilitándoles su fuga, <sup>así</sup> <sup>su</sup> extradición está formalmente demandada; expulsarlos pa- <sup>así</sup> <sup>los</sup> así de la jurisdicción de sus jueces; ayudar de este modo al delito á burlar la justicia, es cosa que hoy ya no consiente la ley internacional, es cosa que á los ojos de la simple razón constituye una verdadera complicidad con el delincuente, complicidad que, si en un particular es inmoral, en una nación es oprobiosa. (1)

1 De Vigne. *Revue de droit international*, tomo II, págs. 192 á 203.

1 Muchas veces ha sido atacado el artículo 33 de la Constitución, teniéndolo como un lunar en medio de los liberales principios que ella sanciona. No tengo yo esa opinión, sino que por el contrario, creo que si por desgracia fuera derogado, se despojaría á la República de un derecho que la misma ley internacional le reconoce, que la pone en una condición inferior á los demás Estados, y privada de medios que en ciertas circunstancias son eficaces para defender su propia independencia. No es este lugar oportuno para tratar de este punto; pero no puedo prescindir de manifestar que, al hacer estas indicaciones, estoy muy lejos de justificar los graves abusos que pueden cometerse á la sombra de aquel precepto sólo porque no tiene reglamentación. Sobre este particular yo opino lo mismo que el publicista que acabo de citar, y que dice esto: «Debemos admirarnos al ver que, al paso que se ha tenido cuidado de rodear á la extradición de formalidades rigurosas, destinadas á garantizar la libertad individual, se haya por otra parte encontrado bueno aplicar un procedimiento ultra-sumario y discrecional á personas que en lo general son mucho más dignas de interés de consideración y aun de simpatía, que los que son objeto de la extradición. ¿Cómo se negará que el Gobierno dispone con esto de un poder absoluto, que degenerará en tiranía á la primera

Y si inaceptables son, como lo hemos visto, las premisas de la réplica que estoy analizando, la consecuencia á que llega debe rechazarse, no sólo en nombre de la lógica, sino también por honra de la República. Bien está que "la expulsión" del extranjero pernicioso sea un recurso constitucional; pero nadie puede decir que "la extradición" deja al asilado indefenso "con mengua de la fe de la nación solemnemente comprometida en su Código fundamental." Cuando trate de las cuestiones constitucionales que con la extradición se relacionan, demostraré que este Código no protege el crimen ni enumera entre las garantías individuales la impunidad de los delincuentes, ni tiene con éstos celebrado pacto alguno: por ahora debo limitarme á asegurar que sería inmoral hasta el escándalo que la nación estuviera comprometida á amparar y proteger á los criminales de todo el mundo, cualesquiera que fuesen sus delitos: el Código fundamental, lejos de haber llegado á ese repugnante extremo, se limita á dar asilo en el territorio mexicano al infortunio perseguido, á los reos de delitos políticos y á los esclavos. De esto, á otorgar á todos los delincuentes el derecho de venir á México, no sólo á burlar la justicia extranjera, sino á disfrutar tranquilamente del fruto del crimen, hay inmensa distancia. El país que hoy expidiera una ley y comprometiera su fe obligándose á proteger á los criminales de todos los pueblos, que tomaran asilo en su territorio, por ese solo acto se pondría fuera del derecho de gentes. Si Francia se enorgullece con razón de haber por su parte realizado el pensamiento de Beccaria, ignominioso sería para México, formando humillante contraste, presentarse ante el mundo culto como guarida inviolable de los malhechores de todo el mundo. No, no es cierto que la República haya comprometido su fe en librar al crimen de la justicia extranjera: no, no es cierto que la extradición esté puesta fuera del Código fundamental.

Después tendré ocasión de comprobar robustamente estos asertos; por ahora y para no perder el encadenamiento lógico de mis ideas, y para seguir el método que me he impuesto, debo concluir deduciendo de todas mis anteriores demostraciones, que el Gobierno de la República ha obrado conforme al derecho de gentes y observado la práctica de las naciones cultas al decretar la extradición de Alvarez Mas, aunque ella no se haya hecho en virtud de un tratado anterior, que la convirtiera en el cumplimiento de un pacto. Si todos mis esfuerzos se han dirigido hasta ahora á poner á esta verdad fuera de toda duda, no sólo invocando los principios que la sostienen, sino aún satisfaciendo las réplicas con que ha sido atacada, no me es dado ni aún prevenir las más que se pueden hacer, porque tengo que consagrar mi atención á otras materias, y no puedo traspasar ciertos lími-

oportunidad, y que en todos casos es irreconciliable con los principios que rigen el derecho de gentes moderno? Bajo el imperio de ciertas circunstancias, los temores quiméricos de los gabinetes y las conveniencias diplomáticas, decidirán de la suerte de los extranjeros, y un simple *consilium abeundi* llegará á ser un decreto de expulsión. Indudablemente el principio de expulsión está justificado.....pero es urgentemente necesario poner su ejecución en armonía con los principios de nuestro derecho constitucional y con las nociones más rudimentales de la justicia y de la equidad.» De Vigne. *Obr. y tom. cit.*, pág. 202.

tes que debo respetar. Para que no se dé á mis opiniones un alcance que no tienen, no está por demás advertir, sin embargo, que al defender la licitud de la extradición sin tratado, doy por supuesto que ella se hace, como la presente se ha hecho, en términos hábiles, y tales como los establecen los publicistas cuyas doctrinas he seguido: que no se me arguya, pues, con que á pretexto de la extradición se puede hacer presión sobre los Estados independientes, ultrajar la soberanía de las naciones, etc., etc., porque nada ha estado más lejos de mis propósitos que cohonestar estos atentados, que legitimar exigencias indebidas contra país alguno.

VI  
 Tiempo es ya de descender al terreno constitucional para estudiar las muchas cuestiones que en él se plantean, provocadas por este amparo: pedido en la demanda por violación de los artículos 13, 14, 16, 19 y 20 de la Constitución, el juez no ha estimado violados con la prisión y entrega del quejoso, más que el 15 y el 16, la fracción XIII del 72, y el 126. Ocupémonos ya en el examen de estas afirmaciones de la demanda y de la sentencia.

Creo haber demostrado amplísimamente en otra ocasión que los artículos 13, 14, 19 y 20 de nuestra ley fundamental, artículos que determinan y precisan los requisitos esenciales "en los juicios" que pasan ante los Tribunales de "la República Mexicana," no pueden ser apelables á los delinquentes que se fugan del extranjero, y que vienen al país no á ser juzgados según sus leyes, sino á procurarse la impunidad de sus crímenes, sabiendo que estas leyes niegan á los jueces nacionales toda jurisdicción, para conocer de delitos cometidos por extranjeros contra extranjeros en territorio extranjero: (1) palmaria improcedencia hay, pues, en la demanda cuando alega violación de aquellos artículos, que no pueden ni aún invocarse para conocer de un delito de la naturaleza del que es materia de esta extradición. Contra estas demostraciones consagradas en una ejecutoria célebre, (2) no se ha expendido una sola razón, ni en la demanda ni en otra pieza de los autos, y por tan robustas se han tenido, que ni el celo con que el quejoso ha sido defendido por su inteligente abogado, ha podido siquiera desconocerlas. Y por lo que al artículo 19 toca, no sólo existen esas mismas demostraciones, sino que, á mayor abundamiento, en época posterior procuré, y creo haberlo conseguido, dar toda precisión y claridad á la teoría que establece que, no pudiendo regir ese artículo en lo que se llama "extradición constitucional," la que se hace de Estado á Estado de los que forman la Repu-

1 Art. 191 del Código de extranjería, por M. Azpíroz, y arts. 186 y 188 del Código penal.

2 Amparo J. M. Domínguez. Cuest. Const., tomo 1º, págs. 1 á 39.

blica, para el efecto de que la detención en este caso no exceda de tres días, menos es él aplicable cuando se trata de la "verdadera extradición internacional, la que tiene lugar entre dos países extranjeros, la que está regulada por la ley de las naciones y no por la particular de cada uno de ellos. (1) Parà no extenderme demasiado, y por no haber sufrido las demostraciones de que hablo la más ligera impugnación, me limito á referirme á ellas, sin traer al debate esta verdad, ya declarada en anteriores ejecutorias: no son aplicables á la extradición los artículos constitucionales que establecen las garantías, de que deben gozar los acusados que hayan de ser "juzgados en la República Mexicana. (2)

Esto dicho, mi tarea se reduce á averiguar si efectivamente han sido infringidos los artículos 15, 16, fracción XIII del 72 y 126, como la sentencia lo afirma. La interpretación que ésta da al primero de esos artículos, no sólo contradice á la que ésta Corte fijó en los considerandos tercero y cuarto de su ejecutoria de 25 de Mayo de 1878, (3) sino que pone en irreconciliable pugna á los preceptos mismos que el artículo contiene. Desconocer la extradición porque con ella "se celebran convenios en virtud de los cuales se alteran las garantías y derechos que la Constitución otorga al hombre y al ciudadano," es no sólo atacar la extradición sin tratado, sino querer que todos los tratados de extradición sean anticonstitucionales, lo que en último análisis llega hasta pretender que el segundo inciso del artículo deroga al primero del mismo artículo, absurdo que en otro amparo he dejado bien manifiesto; (4) pero como ningún esfuerzo puede ser estéril para poner en evidencia un error de tan graves consecuencias, permítaseme profundizar aún más el estudio de esta materia, para que no vuelva á condenarse la extradición en nombre del artículo 15.

Tiene nuestra Constitución el mérito de haber consagrado las doctrinas más liberales y progresistas, enseñadas aún en nuestros días sobre este punto: al principio de extradición que ella evidentemente acepta, sólo lo limita con la excepción "de los reos políticos y de aquellos delinquentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos;" y ni Calvo, ni Billot, ni Blunsheli, ni autor alguno contemporáneo, por más avanzadas que sus opiniones sean, desconocen esas restricciones de la extradición "por razón del delito." En odio á la esclavitud ningún publicista acepta hoy la entrega de reos esclavos; y aunque después del atentado contra la vida de Napoleón III, Francia se empeñó en que no se tuviera por delito político "el atentado cometido contra el Jefe

1 Amparo G. Salgado. Obr. cit., tomo 3º, págs. 504 y siguientes.

2 Muy lejos estoy, á pesar de mantener estas opiniones, de excluir la intervención de los tribunales en los negocios de extradición: reconozco por el contrario que es de imperiosa necesidad expedir una ley que defina los importantísimos puntos que esta materia entraña. En mi sentir, tal ley debiera apartarse del sistema que se llama francés y aún del belga, para seguir el inglés, combinándolo con el suizo. Sin deber profundizar esas indicaciones, me contento con referirme al interesante estudio que M. Martín acaba de publicar sobre estos puntos en el tomo XIII de la *Revue de droit international*, págs. 44 y siguientes.

1 Cuest. Const. tomo 1º, pág. 24.

2 Cuest. Const. loc. cit.

de un Gobierno extranjero, ó contra los miembros de su familia, cuando ese atentado constituya el delito de homicidio, asesinato ó envenenamiento," es lo cierto que, ni todas las naciones han admitido en sus tratados ni en sus leyes esa noción de delito común sujeto á la extradición, ni la ciencia ha pronunciado aún su última palabra sobre una materia, á que han dado capital importancia en Europa y América los recientes atentados contra el Czar de Rusia, el Emperador de Alemania, la Reina de Inglaterra, los Reyes de España é Italia y los Presidentes de los Estados Unidos. (1) Nuestra ley suprema, inspirada en el mismo espíritu liberal que hoy anima al derecho de gentes, no confunde la protección que merece el infortunio, con la impunidad que no puede tener el delito, ni cree que los deberes de la hospitalidad lleguen hasta preponderar sobre los intereses de la justicia, ni menos garantiza á los malhechores de la persecución de los tribunales extranjeros y nacionales; de aquellos, negando la extradición; de éstos, declarándolos incompetentes. No; sólo no queriendo leer los textos de esa ley, se puede suponer que ella enumere entre los derechos del hombre la impunidad del delincuente extranjero; que ella ofrezca inviolable asilo en nuestro territorio á los criminales de todo el mundo.

Si en materia de interpretación de leyes no se puede dudar de la verdad de que "la excepción confirma la regla," tendríamos que reconocer que el art. 15, fuera de la excepción de los reos políticos y de los esclavos, admite como regla la extradición por toda clase de delitos, siempre que lo sean verdaderamente tales, conforme al Código de las naciones. Y para que se vea que esta generalidad del precepto, en lugar de acreditar imprevisión en el Constituyente, sólo prueba la sabiduría de la ley, me será lícito manifestar que un publicista contemporáneo, comentando el tratado celebrado entre Italia y Suiza en 22 de Julio de 1868, observa que en las convenciones modernas se estipula generalmente que la extradición se conceda por mayor número de delitos que en las antiguas, y justifica la larga enumeración que de ellos hace aquel tratado, en virtud de la facilidad que hay para pasar del territorio de uno de esos países al del otro recíprocamente, facilidad que eludiría la aplicación de la pena: continúa después hablando así: "respetables escritores enseñan que la extradición debe extenderse á un número tanto mayor de delitos, cuanto más cercanos son los países contrayentes, y limitarse á los más graves cuando las dos naciones están distantes." (2) La generalidad de aquel precepto obedece á esta regla que la razón impone: de evidencia es que nuestros tratados de extradición con las potencias europeas no pueden abarcar todos los delitos que deben enumerar los que celebramos con los Estados Unidos ó con Guatemala. El art. 15, pues, que declara lícita la extradición por toda clase de delitos, con las dos únicas excepciones que expresa, no sólo deja en libertad la

1 Mr. Teichmann ha publicado un importante artículo sobre la extradición en delitos políticos, tomando ya en consideración la mayor parte de esos atentados. Puede verse en el tomo XI de la *Revue de droit international*, pág. 475.

2 Arlia, obr. cit., pág. 151.

discreción del poder que ajusta los tratados, para especificar en cada uno los delitos que sujeten á los delincuentes extranjeros á ser entregados á sus jueces, sino que se conforma con las doctrinas científicas más respetables, que para llenar los fines sociales de la extradición, la amplían en ciertos casos, como lo hemos visto, aún á los delitos leves.

Consecuencias rigurosamente lógicas de estos razonamientos son, que la República no ha empeñado su fe, ni se ha obligado en manera alguna en su Código fundamental á proteger á todos los asilados en el territorio mexicano, aunque sean reos de los delitos más atroces; que la República no está comprometida más que á negar "la extradición de reos políticos, y la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito, la condición de esclavos;" que la entrega de criminales, en lugar de estar prohibida, ha sido expresamente consagrada por nuestra ley suprema con esas únicas excepciones. Y tales verdades que brillan ya con la clarísima luz de la evidencia, acreditan á su vez que ese Código no está en guerra con el que gobierna á las naciones, sino que por el contrario, ambos, al mismo tiempo que niegan toda protección al crimen, dan ayuda y asistencia al infortunio. Necesario, inexcusable es por fortuna para la honra de México confesar que, lejos de haber la Constitución convertido á nuestra patria en vergonzosa guarida de los criminales de todo el mundo, que lejos de haber hecho pacto con ellos para escaparlos de la persecución de la justicia, esa Constitución está á la altura de la ciencia internacional, que condena como un escándalo la protección al crimen.

Pero como aún desconociéndose no ya el mérito científico del artículo 15 de que hablo, sino sus motivos, su espíritu, su letra misma, se execra la extradición, "porque con ella se alteran las garantías del hombre," preciso es detenerse todavía en el análisis de este argumento, con tanta mayor razón, cuanto que él se inspira en el celo por la inviolabilidad de esas garantías, y tal celo merece respetos, aún en sus preocupaciones. Quiero, pues, para tranquilizar hasta el escrúpulo que sobreviva á la evidencia de aquellas verdades, mencionar el unánime culto que les tributan los pueblos más libres é ilustrados, porque si éstos, después de larga práctica en instituciones semejantes á las nuestras, y con no menor celo que nosotros por las garantías, han reconocido que no es una de ellas la impunidad del crimen, y que la extradición no las viola; porque si el argumento que me ocupa, hubiera recibido ya tan satisfactoria respuesta en otros países, que haya caído en completo descrédito, mejor diré, en profundo olvido, no podría más invocarse entre nosotros, ni aún para alentar esos escrúpulos. (1) Y así ha sucedido en efecto, como es muy fácil comprobarlo. En la ruidosísima extradición de Robins pedida por

1 En testimonio de la sinceridad con que profeso mis opiniones, debo confesar sin ambages que en época anterior, yo mismo había caído, en parte, en el error que hoy combato. En el voto particular que, como miembro de la Comisión de Relaciones, presenté al Congreso en 12 de Mayo de 1871, con motivo del tratado de amistad, comercio y navegación, ajustado entre los plenipotenciarios

Inglaterra á los Estados Unidos, se pretendía que ella no debía hacerse, porque no se podía privar á ese reo, entregándolo á la autoridad inglesa, de las garantías que la Constitución otorga á los acusados, y entre otras, del juicio por jurados; haciéndose sobre esto una argumentación igual á la que se emplea entre nosotros para combatir la extradición, en nombre de la inviolabilidad de esas garantías. Fué Marshall, esa gloriosa eminencia del foro norteamericano, quien se encargó de desautorizar para siempre esta réplica. "Ese artículo de nuestra Constitución (el que establece el juicio por jurados), estas son las palabras de ese jurisculto, no puede creerse obligatorio y para beneficio de todo el mundo. No está sancionado para proteger los derechos de los pueblos de Europa y Asia, ó para dirigir los procedimientos contra los criminales de todo el universo. . . . Su objeto es sólo establecer los procedimientos de nuestros propios tribunales y prescribir el modo de castigar las ofensas cometidas contra el Gobierno de los Estados Unidos, y á las cuales pueda extenderse legalmente la jurisdicción de la nación. . . . La misma respuesta se aplica á las observaciones sobre el artículo 7.º de las adiciones á la Constitución. El se refiere sólo á los juicios en los tribunales de los Estados Unidos y no al cumplimiento de un contrato para la entrega de un asesino que no puede ser juzgado en esos tribunales." [1] Y un poco más adelante formuló en estos precisos términos el principio constitucional, que hoy nadie disputa en aquel país: Los artículos de la Constitución que conceden garantías á los acusados, se refieren sólo á los juicios qua se siguen en las Cortes de los Estados Unidos y no al cumplimiento de un contrato para la entrega de un criminal, que no puede ser enjuiciado en esas Cortes:" principio que salva á la extradición de la inconstitucionalidad que se le objeta en el argumento que analizo.

de México ó Italia, dije esto, combatiendo su artículo 19, que facultaba á los cónsules de ambos países para pedir la extradición de desertores de buques de guerra ó mercantes: «Es posible, es probable el caso de que se deserte de un buque de guerra italiano un hombre ó gido de leva para el servicio de la marina. ¿Puede en este caso tener lugar la extradición? ó, de seguro, porque la Constitución prohíbe el servicio forzoso, porque el 15 niega la extradición cuando aquella garantía del hombre se viola. La contrata de un marinero de buque de guerra ó mercante puede ser tal, que no se ajuste á las prescripciones del artículo 5.º, y en tal hipótesis la extradición es anticonstitucional.» Mis posteriores estudios me han persuadido de que es un error pretender juzgar siempre actos que han pasado en el extranjero, según las leyes de la República. Si las dos excepciones que el artículo 15 pone al principio de extradición, son respetadas en todos los países cultos, esto es de evidencia no es porque tal sea el precepto de la ley mexicana, sino porque la internacional consagra también esas excepciones. Desde que escribí aquel voto reconocí que el acusado, sujeto á la extradición, podía ser detenido por más de los tres días de que habla el artículo 19 de la Constitución; y este reconocimiento, que me salvó de aceptar por completo el error de que la inviolabilidad de las garantías no consiente la extradición, me hizo ser inconsecuente al sostener que la infracción del artículo 5.º, cometida en el extranjero, si la hacía anticonstitucional. Ante el respeto que debo á los principios, me era necesaria esta espontánea confesión de mi error.

1 The clause in the constitution, which declares, that «the trial of all crimes, exceptin cases of impeachment, shall be by jury,» has al o been relied on as operating on the case, and trasfering the decision on a demand for the delivery of an individual from the executive to the judicial department. But certainly this

No sólo en los Estados Unidos él ha sido por completo desechado; igual suerte ha tenido en otros países, cuyas Constituciones contienen «la declaración de derechos.» Oigamos lo que nos cuenta un escritor francés, hablando de las objeciones que á la extradición se han hecho en su país, tomándolas de las garantías otorgadas á los acusados: «Hasta 1849 esa cuestión estuvo sujeta á controversia. Por una parte se sostenía que un extranjero no podía ser conducido á la frontera, si él no había sido declarado culpable en juicio, ya sea por vagancia ó por atentado cometido en el extranjero. . . . En apoyo de esta opinión se citaban el art. 7.º de la «Declaración de los derechos del hombre,» que dice: «Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido, si no es en los casos determinados en la ley, y según las formas que ella prescriba» . . . . el 4.º de la carta de 1814, cuyo tenor es este «Queda igualmente garantida la libertad individual de los franceses, y nadie podrá ser perseguido ni arrestado más que en los casos prescritos por la ley, y en la forma que ella determina» . . . ; y el 1.º de la Constitución de 14 de Enero de 1852, concebido en estos términos: «La Constitución reconoce, confirma y garantiza los grandes principios proclamados en 1789, y que son la base del derecho público de los franceses.» De todas estas disposiciones constitucionales se sacaba la consecuencia de que á falta de una ley especial, un extranjero no podía ser arrestado en Francia ni conducido á la frontera. . . . con motivo de un delito cometido en el extranjero. . . . Esta doctrina, sin embargo, nunca ha llegado á prevalecer. . . . El decreto de 23 de Octubre de 1811 no ha hecho más que consagrar los usos anteriores, que conferían al soberano el derecho de extradición. Desde entonces una jurisprudencia constante ha sancionado los mismos principios. La teoría ha encontrado argumentos para justificar esa práctica, pues se ha sostenido que. . . . el soberano que puede negar á los extranjeros la entrada, puede también expelerlos del territorio nacional. Hoy ya no es necesario apelar á tal argumentación para justificar el derecho de extradición, porque la ley de 11 de Diciembre de 1894 ha conferido al Poder ejecutivo el derecho de expulsar al extranjero, cuya presencia sea peligrosa para el orden y la seguridad públicos.» (1)

Si alguna vez se creyó en Inglaterra que la extradición chocaba con las garantías que sus sábias leyes otorgan, hoy la opinión ha cambiado tan radicalmente sobre este punto, que un publicista inglés afirma que «es una práctica bien establecida en ese país la de entregar á

clause in the constitution of the United States cannot be thought obligatory on, and for the benefit of, the whole world. It is not designed to secure the rights of the people of Europe and Asia, or to direct and control proceedings against criminals throughout the universe. It can then be designed only to guide the proceedings of our own courts and to prescribe the mode of punishing offenses committed against the government of the United States, and to which the jurisdiction of the nation may rightfully extend. . . . The same argument applies to the observations on the seventh article of the amendments to the constitution. That article relates only to trials in the courts of the United States, and not to the performance of a contract for the delivery of a murder not triable in those courts.—Wheaton's reports, Appendix v. l. 5, págs. 23 y 24.

1 Billot, Oar. cit., págs. 29, 30 y 31.

los gobiernos extranjeros á los súbditos británicos, cuando entre esos gobiernos y la Gran Bretaña hay un tratado de extradición que no prohíba esa entrega." (1) Si los precedentes que nos suministran los pueblos más libres tienen algún valor, y negarlo sería insensatez; si la doctrina y la jurisprudencia de los Estados Unidos, Francia ó Inglaterra niegan de consuno que las garantías individuales de los acusados sirvan de obstáculo á la extradición; si las razones incontestables expuestas por Marshall así lo demuestran; si ni las exageraciones de los liberales franceses, que más de una vez han perdido á la República, han podido llegar hasta hacer prevalecer la doctrina contraria; si la Inglaterra misma entrega á sus propios súbditos á los tribunales extranjeros, cuando no pueden ni deben ser juzgados por los tribunales ingleses, ceguera lamentable sería de nuestra parte tomar un camino contrario, siguiendo doctrinas que llevan directamente al absurdo de consagrar la impunidad del crimen. Interpretar el artículo 16 de nuestra Constitución en el sentido de que él prohíba todas las extradiciones, porque ellas atacan los derechos del hombre que la Constitución garantiza, es caer en muchos y fatales errores, porque es poner en pugna las dos partes del artículo, haciendo absurdo su conjunto; es suponer que sea derecho del hombre la impunidad absoluta y completa del malhechor extranjero, que no puede ser juzgado por los tribunales nacionales, ni se ha de entregar á los de su país; es desconocer las doctrinas de la ley internacional; es aislarlos de la comunión de los pueblos cultos; es hacer odioso y retrógrado un precepto liberal y justo. Indignos de los beneficios de la libertad nos mostraríamos, si creyendo asegurar la inviolabilidad de las garantías, no hacemos más que negar los progresos de la civilización; si interpretando nuestra ley suprema en sentido que creemos muy liberal, la adulteramos, poniéndola en pugna con los principios de la ciencia, empeñada con noble esfuerzo en asegurar todas las libertades, respetando al mismo tiempo todos los derechos.

## VII

La infracción del artículo 16 se toma de diversos capítulos, que es necesario considerar con la debida separación. Es absurda, se dice desde luego, la teoría que hace á un lado los preceptos constitucionales: el artículo 126 establece la supremacía de éstos sobre todas las leyes. "Luego á falta de tratados especiales, es la Constitución federal la suprema norma de conducta, lo mismo para los altos funcio-

1. C'est une pratique bien établie en Angleterre de livrer à un gouvernement étranger des sujets britanniques, lors qu'il existe entre ce gouvernement et la Grande Bretagne un traité d'extradition et que rien dans ce traité ne s'oppose à l'exécution d'un tel acte britannique. W. S. K. Cas de droit international jugés par les tribunaux anglais. *Revue de droit international*, tomo X, pág. 548.

narios que para los simples habitantes del país, nacionales ó extranjeros, porque es lo que significa la frase "suprema ley de la República." No quiero yo suponer que el inferior haya intentado aseverar que en defecto de derecho internacional convencional, la República no está regida, no debe obedecer el derecho internacional necesario ó consuetudinario, ni respetarlo sino en aquellos puntos que nuestra ley suprema defina, porque fuera de ésta ninguna otra se debe obedecer; y no quiero yo suponerlo, porque el día en que México eso pretendiera, quedaría separado de la familia de las naciones civilizadas. ¿Cómo podría exigirse que la Constitución regulara las materias internacionales, si ella no obliga á los pueblos extranjeros, si ella jamás se propuso determinar los derechos y obligaciones de éstos y del mexicano, y establecer y fijar sus mutuas relaciones! ¿Quién podría buscar en la ley suprema de la República las reglas sobre la neutralidad, el corso, el bloqueo, los derechos de los beligerantes, los privilegios de la embajada, etc..? ¿Quién, en falta de tratados, creería encontrar en ella la resolución de las graves cuestiones que esas materias presentan?... No me detendré en refutar el error de que nuestra suprema ley debe decidir los asuntos internacionales, porque agravaría la ilustración del juez, si atribuyera á sus palabras un sentido que no pueden tener.

La incompetencia del Ejecutivo para decretar extradición sin tratado, se toma también de otro motivo. Invocándose la fracción XIII del artículo 72, mejor debiera decirse la fracción I, letra B de ese artículo, porque ésta reformó á aquella, se afirma que el Presidente no puede "por sí solo" celebrar convenciones con las Potencias extranjeras y hacerlas obligatorias sin la aprobación del Senado. Si la cuestión versara sobre un tratado de extradición en el que esta Cámara no hubiera ejercido sus atribuciones constitucionales, este argumento no tendría réplica; pero no es este nuestro caso, porque imposible es equiparar la entrega de un delincuente á la celebración de un tratado, y basta tan sencilla reflexión para que ese argumento ni siquiera pueda usarse aquí: sólo con atender á lo que aquel texto dispone, se ve este punto con entera claridad: dice así: "Es facultad exclusiva del Senado... aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las Potencias extranjeras." Seguro es que la entrega de un criminal hecha sin tratado, importa "cierto convenio" entre el país requerido y el requirente; pero ¿puede deducirse de ese texto, que "todo convenio" celebrado entre el Ejecutivo y un Gobierno extranjero, esté sujeto á la aprobación del Senado? Si conforme á las palabras literales del antiguo precepto constitucional, aunque contra su espíritu y contra toda noción diplomática, se podía antes haber sostenido el absurdo de que todo convenio que nuestro Gobierno celebrara con los de otros países, requería aquella aprobación, aunque ese convenio versara sobre actos en que nada tiene que hacer el Senado, como compra de equipos militares, concurrencia á Congresos internacionales meramente científicos, representación en comisiones de interes humanitario, etc., etc.; hoy, según la reforma que el citado texto ha sufrido, ni ese recurso queda á la pretensión de que "los convenios" de toda clase, cualquiera que sea

su naturaleza, deben de ser aprobados por el Senado, y esto por la sencilla razón de que el texto vigente suprimió la palabra "convenios" de que usaba el antiguo, no hablando más que de "tratados y convenciones diplomáticas."

Pero para persuadir aún á la preocupación más abstenida de que ni antes de la reforma necesitaba de la aprobación del Congreso "todo convenio" hecho por el Presidente, permítaseme llamar la atención sobre otros preceptos constitucionales que concuerdan con el que estudio. Ellos la exigían, como todavía la exigen, aún después de la reforma, abstracción hecha de los tratados y convenciones diplomáticas, sólo para aquellos convenios que pueden tener excepcional importancia, por ejemplo, los que son materia de la fracción XVI del antiguo artículo 72, ó de la III, letra B del reformado. Si la Constitución sólo para estos convenios requiere la aprobación del legislador, de evidencia es que no la pide para otros que esa importancia no tengan; y tan cierto es esto, que nadie dirá que ella es necesaria para "el convenio" que el Presidente celebre, permitiendo la estación de escuadras de otra Potencia "por menos de un mes" en las aguas de la República; permitiendo el desembarque de la tripulación de un buque de guerra en alguna de nuestras costas, por causa justificada; permitiendo la entrada de un soberano extranjero á nuestro territorio, etc., etc. Y si estas deducciones de los textos constitucionales las impone la lógica, la simple razón se encarga de evidenciar que quien puede hacer esas concesiones, mejor puede convenir en entregar un criminal á sus jueces competentes.

Pero hay más aún: los motivos del precepto que exige que los tratados y convenciones diplomáticas obtengan la aprobación del Senado, vienen en apoyo de la doctrina que sostengo: la razón capital de ese precepto es que los tratados son verdaderas leyes para el país, leyes que obligan á todos los mexicanos en su caso. Así lo declara terminantemente el artículo 126, al prevenir que "la Constitución, las leyes del Congreso . . . todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión," siendo este mandato la consecuencia del principio fundamental que establece la división de poderes, y que niega al Ejecutivo la facultad de legislar. Por un poderosísimo argumento "á contrario sensu," aquellos convenios que no importan materia para una ley, no son, no pueden ser de la competencia del legislador, porque así lo exige ese principio, razón y motivo de aquel precepto. Y como el convenio ajustado, como el permiso otorgado conforme al derecho internacional para entregar á un reo, no constituye una ley para la República, ni la obliga como un tratado, ni impone deberes á los mexicanos, no se puede pretender que sólo por ser "convenio," esté en las mismas condiciones que un tratado, por lo que hace á los requisitos que para su validez se necesitan: lejos de ello, la razón misma de la ley que somete éste á la competencia del legislador, excluye á aquél de toda intervención legislativa.

De la concordancia de los textos constitucionales se puede deducir la regla, de que si bien toca al Senado aprobar los tratados y

convenciones diplomáticas que lleguen á ser leyes en la República, ó que impongan deberes directos ó indirectos á los mexicanos, el Presidente no necesita la autorización de esa Cámara para celebrar convenios que ese carácter no tengan, sino cuando sean de la gravedad de los que menciona la fracción III, letra B, del artículo 72. Siendo esto así, es evidente que quien puede "convenir" en que una escuadra extranjera permanezca por "menos de un mes" dentro de las aguas de la República, con mayor razón le es lícito otorgar la entrega de un malhechor á la justicia de otro país. Y si además se considera que el Ejecutivo ha de dirigir las relaciones diplomáticas, como lo ordena la fracción X del artículo 85, no puede negarse su competencia para ejecutar aquellos actos que el derecho internacional proclama como obligatorios para los gobiernos: desconocer esa competencia, es borrar este texto; es más aún, es poner en contradicción á nuestra ley suprema con la que rige á todas las naciones.

Y para robustecer la réplica que trato de contestar, no vale decir que el Presidente no es un déspota que pueda obrar según su capricho, sino que debe sujetar sus actos á la Constitución, alegándose, como lo hace la consulta del Colegio de Abogados, de la que en su parte constitucional debo ya encargarme, que "si en algunas circunstancias y en delitos demasiado execrables, los soberanos han entregado delincuentes famosos acogidos en sus dominios . . . esto se ha verificado por una gracia particular . . . atropellando muchas veces el asilo y la buena fe con que aquellos se acogieron á su Reino . . . y cuando esos soberanos han obrado así, han ejercido la plenitud de la soberanía, gobernando como "déspotas;" pero el Presidente de la República mexicana no es "déspota:" tiene una Constitución que sabe cumplir y respetar, y nada puede hacer por cortesía, ni dar un paso que no esté prevenido en la misma Constitución, en la cual no se le concede la prerogativa de otorgar la gracia de entregar á un reo que ha buscado asilo en la República." (1) Todo esto, que en 1834 se pudo sostener, no puede hoy ni recordarse sin agravio del progreso internacional. ¿Quién podría seriamente afirmar que Lincoln obró como "déspota," concediendo por gracia particular la extradición de Argüelles de su "Reino?" . . . ¿Quién se atrevería á acusar de arbitrarios á los gobiernos más libres y más ilustrados del mundo, porque conceden la extradición aún sin tratado? . . . No, ni la ley internacional reconoce ya asilos del crimen contra la justicia, ni pueblo alguno compromete su fe en la protección de malhechores, ni se hace "gracia" cumpliendo con los deberes que esa ley establece. No repetiré mis anteriores demostraciones sobre estos puntos; pero sí debo ver la cuestión en el terreno constitucional, encargándome de las objeciones que se hacen á la facultad del Presidente para ordenar la entrega de un criminal y empenándome en fundar esa facultad en la Constitución misma.

Si porque la que regía en 1834 no hablaba siquiera de la extradición, pudo entonces creerse que ella no concedía al Presidente la prerogativa de otorgar la gracia de entregar un reo á la justicia extran-

1 Consulta citada. Peña y Peña, tomo 2<sup>o</sup>, págs. 253 y 254.

jera; hoy que sabemos que la vigente autoriza y consagra esa entrega con las únicas excepciones que expresa, aquella creencia no puede sostenerse más. Pero para ver la réplica en toda su fuerza y considerarla en lo que vale, necesario es averiguar, si porque la Constitución no concede de un modo expreso al Presidente la facultad de decretar una extradición, de tal silencio se puede deducir que carece de ella. No diré cuanto sobre esta cuestión se pudiera: me limitaré á presentar las más salientes reflexiones que basten á resolverla.

La Constitución de un país no regula más que las relaciones interiores de sus poderes públicos, y no tiene jamás por objeto las que se establecen ó existen entre el Gobierno nacional y los extranjeros: de esta verdad, que nadie negará, se desprende como forzoso corolario que no cae bajo el imperio de la Constitución determinar estas relaciones que fija la ley internacional. Y ella, que así concede derechos como impone deberes á los Estados, es tan obligatoria para éstos en su caso, como su Constitución misma. Sabiendo las constituyentes de todos los países que no les es lícito legislar sobre materias internacionales, porque sus preceptos sólo ligan al pueblo á quien representan, se han abstenido con sabia discreción de proclamar derechos, de establecer deberes con respecto á los otros pueblos, y por esto ninguna Constitución contiene declaraciones ni aun sobre puntos unánimemente aceptados por todas las sociedades civilizadas, como el fuero diplomático de los embajadores, como la libertad de los mares, como el principio de no intervención, etc., etc. ¿Quién, sin embargo, se atrevería á negar al representante de la soberanía de un país, las facultades que la ley internacional le reconoce para sostener sus derechos relativos á esos puntos? Nuestra Constitución no habla del fuero diplomático: luego el Presidente no tiene la "prerogativa" de hacerlo respetar. El que así discurra, tiene que acabar por poner á México en guerra con todo el mundo culto. . . .

Bien está que en el derecho público interior sea una máxima que la autoridad no tiene más facultades que las que la ley le otorga, y que en nuestro sistema de gobierno y con relación á los Estados, "se entiendan reservadas á éstos las que la Constitución no concede expresamente á los funcionarios federales;" (1) pero es, en mi sentir, evidente que estas verdades no pueden llevarse al terreno internacional, sin convertirlas en funestos errores. El derecho de gentes ha proclamado la igualdad de las naciones ante la justicia y la razón, y ha reconocido en la soberanía de cada una de ellas, por más débil que sea, los atributos esenciales que á esa soberanía constituyen, definiendo lo que en el ejercicio de ella, les es lícito ó les está prohibido. Y si porque la Constitución de un Estado no sanciona expresamente las reglas internacionales, y ya sabemos que no puede ni intentarlo, su soberano no pudiera hacer lo que según esas reglas le es lícito, lo que todos los otros soberanos hacen legalmente, error sería éste que obligaría al país que lo aceptara á suicidarse, negando sus propios derechos. Interpretar el silencio necesario de una Constitución sobre ciertos puntos en el sentido de restringir, por odio al poder, las facultades,

1 A. t. 117 de la Constitución.

des, los derechos, los atributos, no de ese poder, sino de la soberanía nacional ante el extranjero, es de evidencia colocar al pueblo en que eso suceda en condición inferior á todos los otros pueblos; porque éstos seguirían usando de esos derechos, de esas facultades que la ley internacional les da, al paso que áquel las considerará como meras usurpaciones del poder, como verdaderos delitos, porque su Constitución no habla de tales atributos de la soberanía.

Si nosotros los mexicanos quisiéramos despojar al Presidente de la República de las facultades que el derecho de gentes le reconoce en su calidad de representante de la soberanía de México ante el extranjero; si cometiéramos el error de creer que nuestra Constitución en materias internacionales está sobre esa ley, tendríamos no sólo que confesar que los soberanos de Francia, Inglaterra, Estados Unidos, Chile, etc., tienen más facultades que el Presidente de la República mexicana, sino que es peor aún, que la soberanía de ésta está limitada por el silencio de su Constitución; que ella no tiene iguales, sino menores derechos que las otras naciones; que no puede ni aún usar de "la retorsión," porque su ley fundamental no dice de un modo expreso que su ejercicio sea una facultad del Presidente, ni del Congreso, ni de funcionario alguno. . . . Este absurdo que la ciencia condena, no cabe en el patriotismo de ningún mexicano.

Pero no es esto todo: si bien nuestra Constitución no concede expresamente al Ejecutivo la prerogativa de otorgar extradiciones, si formula el precepto general de que se deriva tal facultad: ese precepto es el que confiere al Presidente la atribución de dirigir las negociaciones diplomáticas, ajustándose á las reglas internacionales. Porque esta dirección no puede ser caprichosa y despótica, sino que tiene que respetar derechos y cumplir deberes que la ley de las naciones como tales declara; porque las relaciones exteriores no pueden ni existir si ésta se desconoce, so pretexto de que la Constitución no manda literalmente que esa ley se obedezca. Y quien haya de dirigir esas relaciones, debe, por la naturaleza misma del asunto, tener las facultades necesarias para ejecutar los actos indispensables á ese fin; debe no sólo hacer "actos de cortesía," sino respetar derechos ajenos y cumplir deberes propios, para poder así exigir el respeto del derecho propio y el cumplimiento del deber ajeno. Si al Presidente, dirigiendo las relaciones diplomáticas, no fuera lícito ni ser cortés con las Potencias extranjeras porque de ello no habla la Constitución; si no debiera cumplir con las obligaciones que le impone la ley internacional, porque la que es suprema en México no le otorga esa facultad expresa, él no podría más que poner á la República fuera de la comunión de los pueblos cultos. Y esto no es cumplir con la Constitución, sino convertirla en absurda y odiosa. Que ese funcionario no pueda hacer lo que ésta le prohíbe en aquellas materias, que caen bajo el dominio del derecho público exterior y del interior, como concluir tratados sin la aprobación del Senado, como permitir la entrada de tropas extranjeras al país sin estar autorizado por esa Cámara, como enajenar la soberanía de la nación, ó siquiera una parte de su territorio, está bien; pero exigir texto expreso que legitime cada uno de los actos que en la dirección de las relaciones diplomáticas puedan ofrecerse, hasta para los de cortesía, hasta para llenar los deberes interna-



clonales, es cosa que en mi sentir conduce inevitablemente á los absurdos que acabo de indicar.

De la atribución, pues, que al Presidente de la fracción X del artículo 85 concordado con el 15 del Código fundamental, deduzco yo la facultad que tiene para ordenar la entrega de un delincuente, aun en falta de tratados, cuando á su juicio sean tales las circunstancias que en el caso intervengan, que, según las reglas y prácticas internacionales, ella constituya un deber entre las naciones. Muchas veces he deplorado yo que no exista la ley orgánica del artículo 15 de la Constitución, ley que debiera no sólo fijar los procedimientos que en la demanda, captura y entrega de los malhechores extranjeros hubieran de observarse, sino precisar el modo y términos en que el Ejecutivo debiera ejercer las facultades que sin duda alguna tiene en negocios de esta clase; pero la falta de esa ley, tan lamentable como lo es, no puede llevarnos al extremo de negar semejantes facultades, que si la Constitución no mencionara, jamás podría crear, reglamentándolas, ley alguna secundaria. Leyes orgánicas importantísimas nos faltan, como la del artículo 33, sobre expulsión de extranjeros perniciosos, materia que tantos puntos de contacto tiene con la que he estudiado, y nadie cree que porque ellas no existan, los poderes públicos no pueden ejercer las atribuciones que la Constitución les da; porque es ya un error, condenado en nuestro derecho público interior, el que pretendía que los preceptos constitucionales no fueran obligatorios mientras no estuvieran reglamentados: error que sería más grave, tratándose del derecho público exterior, supuesto que lo que aquél, en el caso presente por ejemplo, califica como "facultad," éste lo estima como "deber," y los "deberes" no pueden depender ni dejar de cumplirse por falta de leyes reglamentarias.

Si por no existir las que la materia de extradición debieran regular, se desconoce en el Presidente la competencia para mandar hacer la captura, detención y entrega del delincuente extranjero que se le pida sin tratado; la lógica exigiría igual desconocimiento aun en los casos en que la extradición se demande en nombre de un pacto, puesto que tampoco hay ley que fije los procedimientos administrativos y judiciales en estos casos; que dé "competencia" al Ejecutivo para mandar aprehender y arrestar al criminal, por un tiempo mayor del que los mismos jueces pueden detener á los acusados, que hayan de ser juzgados en la República; tal argumento, pues, que hace imposible la extradición, aunque ella se pida en cumplimiento de un convenio, es vicioso, porque, por probar demasiado, no puede sostener la opinión de que el Presidente carezca de poder para ordenar la entrega de un reo. Y si se considera, como acabo de indicarlo, que no es dado á las leyes orgánicas conceder ó negar facultades que la Constitución por su parte niegue ó conceda, hay forzosamente que aceptar la consecuencia que he procurado robustecer, afirmando que el Ejecutivo no es "incompetente" para decretar extradiciones con ó sin tratado, puesto que independientemente de toda ley secundaria, la Constitución misma le da el poder para ello necesario.

## VIII

Podría ya, sin agregar una sola palabra más, deducir la conclusión general que todas mis demostraciones sostienen; pero para acabar de darles la fuerza irresistible de la evidencia, para hacer tangible la inexactitud del aserto del inferior, que decide que "las molestias que se causaron al quejoso, aprehendiéndolo y mandándolo entregar á las autoridades españolas, se ordenaron por "autoridad incompetente," necesito todavía presentar pocas, pero decisivas observaciones sobre los hechos que han motivado el caso que nos ocupa. El juez no pudo apreciar todos los que en él han intervenido, porque no constan en autos, sea por la falta de la justificación del informe, como él lo dice, sea porque el promotor ninguna prueba rindió, como debiera, haberlo hecho tratándose de asunto tan grave; pero son tan importantes los que la sentencia no percibió, que este Tribunal no puede prescindir de considerarlos, por más que el expediente no los registre. La publicación de "La Correspondencia diplomática cambiada entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y los de varias Potencias extranjeras," ha venido á acreditar que á consecuencia de la demanda de extradición presentada por la Legación de España, no sólo fué aprehendido y mandado entregar Alvarez Mas, sino que antes de ser conducido preso para el puerto de Veracruz, el Presidente dispuso que el Juez 2º de Distrito de esta capital "registrara el baúl del acusado, porque se sospechaba que en él pudieran estar treinta mil pesos en valores del Gobierno español." Esta diligencia y las más practicadas por la policía, dieron por resultado que del equipaje del citado Alvarez Mas se recogieran valores por la suma de cuarenta mil novecientos noventa y cinco pesos, los que fueron luego entregados á aquella Legación; apareciendo igualmente de los documentos publicados que, lejos de ignorar el quejoso el motivo de los procedimientos de la autoridad, como lo aseguró en su demanda de amparo, estaba tan bien instruido de él, que "no rehusó dar los datos que se le pidieron para el mejor y más perfecto éxito del asunto." (1) Imposible es que revelación alguna, posterior á la sentencia pronunciada por un juez, tenga más influencia que las que acabamos de conocer, en la final decisión de un proceso que debe revisar el superior.

Porque abstracción hecha de que todas estas circunstancias que el inferior ignoró, minan por su base las apreciaciones que hizo de los hechos de la causa, y acusan de falsa la presunción legal en que la sentencia se funda, "de ser cierta la relación histórica de ellos, tal cual la presenta el quejoso;" porque sin tener en cuenta que la ocultación de la verdad logró sorprender el juicio del juez, formándolo

1 Correspondencia diplomática cit., pág. 415 y siguientes.

muy erróneo, vemos que al acusado se infirieron más "molestias" de las que él mismo quiso quejarse, supuesto que no sólo se le coartó su libertad, sino que se le registraron sus papeles, y se le sustrajo de su poder una gruesa suma en numerario, billetes, etc. Dejando á un lado esta apreciación de los hechos, de la que nada diré, porque nadie habrá que sostenga una sentencia apoyada en demanda perfectamente subrepticia, permitaseme, para concluir, agregar las pocas y sencillas reflexiones que dan á mis razonamientos la fuerza irresistible de la evidencia, que disipan toda duda respecto de la cuestión jurídica que he estado analizando.

Yo preguntaría á los que defienden las opiniones que me he empeñado en refutar: ¿quién es la autoridad competente en este país, no ya para aprehender al que sea acusado de haber robado en el extranjero fondos de un gobierno amigo, sino para registrar su equipaje con el fin de recogerlos y entregarlos á quien los reclama como suyos? No lo es el Poder ejecutivo, me responderán de seguro, porque tal es la doctrina que sostienen: estarían, pues, obligados á invocar la competencia del Judicial, porque no pueden aceptar, estoy seguro de ello, el absurdo inmoral de que en México no haya "autoridad competente" para que su dueño reivindique los objetos ó valores robados en el extranjero. Pues bien; así salvada de pronto la dificultad, á ese extremo reducidos mis adversarios, volvería á preguntarles con un distinguido publicista: ¿quién es el juez competente en este caso? ¿Lo es el nacional, el mexicano, "ratione personæ," ó lo es el extranjero "ratione materiae?" (1) Sin considerar yo este punto bajo su aspecto internacional, básteme advertir que ellos no admitirán que lo sea éste, porque condenan y reprueban la extradición, que no es más que el medio de que ese juez ejerza su jurisdicción; y la ley mexicana, la que obliga á las autoridades nacionales, los compelerá, mal de su grado, á confesar que tampoco puede serlo aquel, porque ni nuestro derecho público interior da efecto extraterritorial á las leyes mexicanas en casos como el presente, ni el Código penal reconoce competencia alguna en nuestros jueces para conocer de estos negocios, puesto que ordena terminantemente que "los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en la República." (2) "Incompetentes," pues, estos jueces, ellos sí violarían el artículo 16, aprehendiendo á uno de esos extranjeros, registrando sus papeles, secuestrándole los objetos ó valores que trajere consigo. . . . . Consecuencia forzosa, indeclinable de aquellas opiniones es, que en la República mexicana pueden vivir y morar los ladrones de todo el mundo, disfrutando en paz de sus expoliaciones, porque no hay aquí autoridad competente para causarles molestia alguna! . . . . .

Si hasta tan inmoral extremo tiene que llegar fatalmente la doctrina que en busca de la competencia de la autoridad, se la niega al Ejecutivo, sin poder darla al Judicial, ella de seguro dista de ser exacta, aceptable. Para que el juez extranjero, el único competente, juzge

1 Billot, Obr. cit. pág. 69.  
2 Art. 188 del Código penal.

al criminal extranjero, es indispensable que la extradición se verifique, porque ese juez no puede venir á nuestro territorio á ejercer jurisdicción, y porque la ley internacional impone á las naciones el deber de prestarse su mutuo auxilio para que la justicia se administre debidamente; ó aceptamos este deber con todos sus naturales efectos y reconocemos la competencia del Ejecutivo para aprehender al delincuente, recoger los objetos robados y hacer lo que es inevitable para cumplir con una verdadera obligación, ó tenemos que avergonzarnos, confesando que en este país no hay una sola "autoridad competente," para molestar en manera alguna al acusado de haber cometido un robo en el extranjero. . . . . No necesito protestar, siquiera como mexicano, contra este segundo, vergonzoso extremo; pero sí debo hacer notar que la concesión de este amparo por la "molestia de la aprehensión," importaría necesariamente la condenación de la otra "molestia, la del registro," no pudiendo salvarse de la censura de anticonstitucional, ni el acto de haber entregado á la Legación de España los valores capturados! . . . . Por honra de nuestro país, apresurémonos á declarar que los actos de moralidad internacional ejecutados por nuestro Gobierno en este caso, no violan ni con mucho, el art. 16 de la Constitución.

## IX

He llegado por fin al término de mi tarea, por que creo haber asentado sobre sólida, firmísima base, estas importantes verdades: la Constitución no enumera entre los derechos del hombre la impunidad de los malechores extranjeros, ni declara incompetente al Gobierno de la República para cumplir con los deberes que la ley internacional impone á las naciones. Votaré, en consecuencia, negando este amparo, porque creo que son perfectamente constitucionales los actos del Ejecutivo contra los que se ha pedido.

Una palabra más para concluir: desconfiando de mi empeño en ilustrar las graves materias de que he tratado, temo doblemente haber abusado de la atención de esta Suprema Corte, ocupándola por tanto tiempo. ¿Se me perdonará la audacia de haber afrontado cuestiones tan delicadas y difíciles, atendiendo á que el deber me impone hasta el sacrificio del sentimiento de mi propia insuficiencia? ¿Se dispensará la extensión que he dado á mi voto, en gracia de la importancia de un negocio merecedor del más detenido exámen, no sólo por las dificultades científicas que entraña, sino sobre todo porque en el está comprometida la honra de la República? La ilustración de los señores Magistrados, que sabrá corregir mis errores, y su patriotismo que apreciará los motivos que han inspirado mis palabras y dado aliento á mis esfuerzos, me aseguran que obtendré la indulgencia del Tribunal á quien he tenido la honra de dirigirme.

### La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México Junio 10, de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido por Alejandro Alvarez Mas contra el acto del Gobernador del Distrito, en virtud del cual fué aprehendido en esta capital, conducido al puerto de Veracruz y embarcado á bordo del vapor "Knickerborker" con destino á Cuba, alegando que con esto se han violado las garantías que le conceden los arts. 13, 14, 16, 19 y 20 de la Constitución de la República, "porque no se le ha tomado declaración alguna, ni participado la causa de su prisión, ni dicho quién lo acusa, ni de qué delito, ni se le ha oído en defensa, ni se han observado, en fin, las formas tutelares de la ley;" visto el auto en que el Juez 2.º suplente de Distrito de Veracruz decretó la suspensión inmediata del acto reclamado, "porque si la expulsión que se quiere llevar á cabo fuera procedente, puede efectuarse más adelante;" por lo que se puso en libertad al quejoso, bajo la fianza de no asentarse de Veracruz, mientras no se decidiera por ejecutoria lo que correspondiera en este juicio: visto el informe de la autoridad responsable, en el que manifiesta que el señor Plenipotenciario de España solicitó del Gobierno mexicano, por conducto de la Secretaría de Relaciones, la extradición de Alvarez Mas, acusado de haber defraudado caudales públicos en la Isla de Cuba; que el Presidente de la República, en uso de sus facultades, obsequió la solicitud del representante de España, ordenando al Gobierno del Distrito la aprehensión de Alvarez Mas; que al presentarse el inspector de policía encargado de ejecutar esa orden, el citado Alvarez se vió obligado á confesar que era español y teniente de un regimiento de la Guardia Civil de la Habana; que se había fugado de ese punto con una fuerte suma perteneciente á la Caja de su regimiento; que indicó la casa en donde existían 32,000 pesos en billetes de banco; que entregó las llaves de su petaca de viaje, y descubrió el lugar en que ésta se encontraba, para que se sacase de ella el resto de la cantidad de cuarenta y tantos mil pesos que le fueron recogidos: visto el pedimento fiscal en que, con fundamento de los autores que cita, concluye asegurando que con la extradición decretada no se han violado las garantías individuales, y pidiendo en consecuencia que se niegue el amparo solicitado: visto el auto en que se mandó abrir el negocio á prueba sin que, á pesar de ello, promovieran alguna las partes: vista la sentencia definitiva del Juez 1.º de Distrito del mismo Veracruz, la que, "en la omisión de los justificantes en el informe de la autoridad, que ameriten la verdad de los hechos en que descansa el informe pedido, motiva la presunción legal de ser cierta la relación histórica de aquellos hechos tal como la presenta el quejoso;" y la que por diversas consideraciones jurídicas, estima violados los artículos 15 y 16 de la Constitución, "supuesto que se celebró un convenio pa-

ra entregar al quejoso á las autoridades españolas, coartándole su libertad, y se le molestó en su persona, remitiéndolo preso á Veracruz y embarcándolo en calidad de tal por orden de autoridad incompetente;" visto el alegato del abogado del actor, con todas las demás constancias del proceso; y considerando en cuanto á los hechos:

I. Que sólo por no haber el promotor rendido la prueba de los hechos que sin justificación expuso la autoridad responsable en su informe, pudo el Juez tomar como cierta la relación histórica que de ellos hizo el quejoso, pues está acreditado por documentos oficiales publicados después de la sentencia, que pedida la extradición de Alvarez Mas como acusado de defraudación de caudales públicos, se ordenó desde luego su aprehensión, é inmediatamente que ella se logró, se previno al Juez 2.º de Distrito de esta capital, que se registrara el equipaje del presunto reo, pues se sospechaba que en él pudieran encontrarse valores por la cantidad de treinta mil pesos pertenecientes al Gobierno español, y en la petaca de viaje del acusado se encontraron, entre diversos objetos, trescientas treinta y siete monedas de oro de á 25 pesetas, una de á cuatro pesos y seis de á 16 pesos, y un legajo conteniendo seis billetes de banco de á mil pesos, uno de á quinientos, dos de á cien y uno de á cincuenta pesos: además de esos valores, la policía recogió treinta y dos billetes de á mil pesos del banco de la Habana, que á nombre de Alvarez se negociaban por una casa de comercio, apareciendo, según el dicho del inspector de policía, que el acusado no se rehusó á dar los datos que se necesitaban para la averiguación, comprobando también aquellos documentos que todos estos valores y los otros objetos pertenecientes á Alvarez Mas, fueron entregados por la Secretaría de Relaciones á la Legación de España: (1)

II. Que supuesta la fe que los mencionados documentos merecen, no se puede decir ya que sean exactos los hechos referidos por el quejoso en su demanda; puesto que lejos de existir la ignorancia que afectaba tener de la causa y motivo de los procedimientos de la autoridad, estaba perfectamente instruido de ellos, siendo él quien descubrió el paradero de los valores que, como defraudados, se le reclamaban:

III. Que aunque ante el inferior no se justificó debidamente el informe de la autoridad, ni se rindió prueba alguna por quien correspondía, que aclarara los hechos que dan motivo á este amparo y que evidenciara la subrepción de la demanda, esta Corte no puede desestimar los que están acreditados por documentos auténticos:

Considerando en cuanto al derecho: Primero. Que está ya definido por varias ejecutorias de este Tribunal, como supremo intérprete de la Constitución, que los artículos 13, 19 y 20 de este Código, no son aplicables á los negocios de extradición, porque ellos se refieren á delitos que pueden y deben ser juzgados "en la República Mexicana," como literalmente lo expresa el primero de esos artículos, y en

1 Correspondencia diplomática cambiada entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y los de varias potencias extranjeras. Tomo 1.º, páginas 415 siguientes.

la extradición se trata por el contrario, de no juzgar en el país los delitos cometidos en el extranjero; porque la detención de que habla el 19 no rige en las demandas de extradición, supuesto que no pudiéndose consumir la entrega de ningún acusado extranjero en el corto plazo de tres días, todas se harían imposibles, y de evidencia el objeto de ese artículo no es burlar la fe de los tratados, ni menos derogar el 15 de la misma suprema ley que autoriza la extradición; y, en fin, porque el 20 sólo consigna las garantías de que gozan los acusados ante los tribunales nacionales, y no trata de regular los procedimientos que no tienen más objeto que poner á disposición de los jueces extranjeros, para que los juzguen conforme á sus leyes, á los que están acusados de haberlas infringido: (1)

Segundo. Que también está decidido por esta misma Corte, que el artículo 15 no puede interpretarse en el sentido de prohibir la extradición, "para no alterar con ella las garantías que la Constitución concede al hombre y al ciudadano;" porque semejante interpretación haría inconstitucionales todos los tratados de extradición que el mismo artículo legitima, y porque sería preciso que la segunda parte de ese artículo, que prohíbe que se celebren tratados en virtud de los que se alteren los derechos que la Constitución otorga al hombre y al ciudadano, derogara á su primera parte, que permite celebrar tratados de extradición, exceptuando sólo la de los reos políticos y la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en que cometieron el delito, la condición de esclavos; y tal conflicto entre los preceptos del mismo artículo, sería absurdo: (2)

Tercero. Que no expresando éste más que las excepciones que quedan consignadas, ni la República está obligada á dar refugio en su territorio á todos los otros criminales que se fuguen del país en que delinquieron, y se acojan á su soberanía, ni éstos tienen el derecho de invocar en su favor el asilo territorial para sustraerse así de la persecución de la justicia extranjera; de donde se debe inferir que la nación no ha comprometido su fe en su ley fundamental, sino para conceder ese asilo á los reos políticos y á los esclavos, sin estar en manera alguna comprometida á proteger la impunidad de todos los otros delincuentes:

Cuarto. Que tampoco se ha violado, con la extradición que es objeto de este juicio, el art. 16 de la Constitución, porque no es cierto que el Presidente de la República sea "incompetente" para celebrar convenios sin la aprobación del Senado, sobre la entrega de un acusado extranjero: si bien la frac. I, letra B del art. 72 confiere al Senado la facultad "de aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las Potencias extranjeras," los mismos textos constitucionales reconocen que no "todo convenio" es una "convención diplomática" y expresamente deciden que no todo convenio necesita la aprobación ó requiere la autorización del Senado supuesto que sin este requisito el Presidente puede convenir con una Potencia extranjera que alguna de sus escuadras permanezca "por menos de un mes"

1 Amparo Domínguez: ejecutoria de 25 de Mayo de 1878

2 Ejecutoria citada.

en aguas de la República: por otra parte la intencional supresión que del antiguo texto del art. 72, frac. XIII hizo el constituyente, borrando la palabra "convenio" de que él usaba, prueba auténticamente que el precepto constitucional no tiene el sentido que el inferior le dió:

Quinto. Que la incompetencia del Poder ejecutivo para decretar extradiciones que no estén convenidas por tratado formal, tampoco puede fundarse en que la Constitución no lo faculta expresamente para ello, porque aunque esta ley no consigna de un modo terminante entre las obligaciones del Presidente guardar y respetar la que rige á todas las naciones, no puede, sin embargo, sin manifiesto absurdo, decirse que él no tenga facultad ni competencia para hacer respetar los derechos y para cumplir con los deberes que tiene la República mexicana como nación soberana é independiente: y cualquiera que sea la inteligencia que deba darse al precepto que ordena que "las facultades que no estén expresamente concedidas á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados," es evidente que él no regula ni puede aplicarse á las relaciones internacionales que México mantiene con las potencias extranjeras, sino sólo á las que ligan á la Unión con los Estados que la forman, puesto que nadie pretenderá que á éstos reservara la Constitución facultad alguna en asuntos internacionales.

Sexto. Que aun prescindiendo de esas consideraciones, de la facultad del Presidente de dirigir las negociaciones diplomáticas, que le confiere la frac. X del art. 85, debe deducirse recta y jurídicamente la de ejecutar todos aquellos actos que, según la ley internacional, son necesarios para conservar las relaciones con los demás pueblos; y si bien en aquellas materias que caen á la vez bajo el dominio del derecho público exterior, y están regidas también por el interior, el Presidente nada puede hacer contra la Constitución, en los asuntos que ésta no regula, por no ser objeto de ella, sino del derecho de gentes, el Presidente, lejos de carecer de competencia, está obligado á respetar las prescripciones de éste.

Séptimo. Que en consecuencia, para decidir si el Ejecutivo es competente para decretar una extradición, que no hace abligatoria un tratado, hay que examinar si la ley internacional autoriza ó no tal extradición: que aunque en anteriores épocas, y no remotas, "el asilo era la regla general, y la entrega del culpable la excepción," hoy la doctrina y la práctica de los países cultos han invertido por completo esa regla.

Sin hacer extensa exposición de las teorías profesadas por los publicistas de diversas nacionalidades en cuanto á este punto, sera suficiente, para comprobar esa doctrina y esa práctica, referirse al que, con presencia del adelanto que en estos últimos años ha hecho la ley internacional en materia de extradición, acaba de publicar el año pasado la tercera edición de su interesante obra, observando que, aun aquellos autores que se suponen adversarios del derecho de extradición, están distantes de manifestar su oposición de una manera formal, porque se limitan á declarar que la extradición está subordinada á consideraciones de conveniencia y de utilidad recíprocas, y sujeta á la apreciación y á las conveniencias del Estado á quien se pide; á no

ser que existan tratados formales aplicables á la materia," (1) y haciendo notar que los principales países de Europa y América han aceptado la nueva doctrina: así "en Francia ninguna ley limita el derecho que tiene el Poder ejecutivo para entenderse con los gobiernos extranjeros en cuanto á la entrega de criminales fugitivos, en ausencia ó fuera de tratados generales de extradición;" (2) así en Inglaterra, con motivo de las dificultades que en la ejecución de sus leyes encontraba, y que se experimentaron principalmente en extradiciones pedidas por Francia (3) y por los Estados Unidos, (4) se nombró por el Gobierno una Comisión "encargada de introducir las modificaciones reconocidas como necesarias á las reglas contenidas en la ley ó en las convenciones internacionales: la reforma principal propuesta por ella, consiste en que la extradición no sea ya considerada como simple medida de reciprocidad internacional, subordinada á la existencia de un tratado. . . . sino que al Gobierno debe dejarse en libertad según las circunstancias, para declarar aplicable la ley sobre extradición á país determinado aun en ausencia de tratados;" (5) así en los Estados Unidos, no sólo sus publicistas enseñan las mismas doctrinas, sino que su Gobierno ha concedido extradición sin tratado, como la muy notable de Argüelles (6) y pedidola en iguales circunstancias, y á pesar de la oposición que ésta encontró, en el Senado, como la de Surat, uno de los asesinos del Presidente Lincoln, á Italia. (7) Y por esto, teniendo presentes estas doctrinas que se generalizan, estas prácticas que se uniforman en todos los países cultos, el publicista de que se trata, considera "á la extradición como un derecho inherente á la soberanía del Estado, preexistente á los tratados, y cuyo ejercicio sólo regulan los gobiernos," y de esta consideración deduce que "la extradición puede tener lugar entre dos países aunque ellos no estén ligados por una convención especial: sólo que en este caso ella es una concesión de cortesía internacional que no puede ser exigida legalmente;" (8) y acaba por manifestar sus propias opiniones en estos términos: "esperemos que cuando las cuestiones de extradición sean consideradas desde el elevado punto de vista que las domina; que cuando venga el convencimiento de que en esta materia la competencia se deriva de la ley interior de cada país y no de la letra de los tratados; que, en fin, cuando hayan desaparecido los últimos vestigios del antiguo derecho de asilo, ante el verdadero sentimiento de la justicia, todas las naciones llegarán á comprender que la entrega de los criminales fugitivos no puede estar sujeta á las sutilezas judiciales, sino que debe ser considerada como un deber internacional

1 Calvo.—Le droit international théorique et pratique. Vol. 2<sup>o</sup>, 3<sup>a</sup> edic., pág. 332.

2 Autor y obra y tomo citados, pág. 355.

3 Autor, obra y tomo citados, pág. 376.

4 Ídem, ídem, ídem, págs. 397 á 402.

5 Ídem, ídem, ídem, págs. 381 y 382.

6 Calvo. Obr. y to. cit., págs. 395 y 396.

7 A. lis. Conventions d'extradition, pág. 131.

8 Calvo, obra y tomo citados, pág. 404.

impuesto á la vez por la política y por la necesidad de la represión penal;" (1)

Octavo. Que este deber es más estrecho respecto de aquellos países cuyas leyes declaran á sus tribunales incompetentes para juzgar de los delitos cometidos en el extranjero, porque en los que castigan esta clase de delitos, negar la extradición no es dejar impune al delincuente, ofreciéndole asilo, ayuda y protección contra la justicia que lo persigue; á la vez que en aquellos la resistencia á entregar al culpable reclamado, "es no sólo injuriosa para la paz del país que lo pide, como dice un publicista, sino para el mundo entero, supuesto que es la violación del deber moral que liga á las sociedades humanas." (2) Cualesquiera que hayan sido en tiempos pasados las disputas que provocara la doctrina de Grocio sobre la obligación alternativa que impone á los Estados, bien de entregar al fugitivo asilado, ó bien de castigarlo, no se puede ya poner en duda que la ley internacional consigne tal obligación, que aunque no sea exigible por medio del apremio, como el cumplimiento de las estipulaciones de un tratado, tampoco puede violarse impunemente, ofreciendo asilo á toda clase de criminales é impunidad á todos los delitos:

Noveno. Que siendo estas las doctrinas recibidas y las prácticas aceptadas por los países cultos, y no pudiendo nuestros tribunales "perseguir los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros," (3) la República tiene que entregar al delincuente extranjero que se le reclama, cuando, á juicio del Gobierno, las circunstancias que en el caso concurren, sean de tal naturaleza, que según las reglas y prácticas internacionales, esa entrega constituya un deber entre las naciones. Y siendo este un verdadero deber, el Presidente que lo cumple, como representante de la soberanía nacional ante el extranjero, no puede carecer de competencia para ello, puesto que verdadero contrasentido es exigir competencia en quien tiene obligación de ejecutar un acto:

Décimo. Que aunque no existe ley alguna reglamentaria que determine los procedimientos que deben seguirse en la extradición, sea que ésta se haga en virtud de tratado formal, ó en observancia de las doctrinas y prácticas internacionales, la falta de esa ley no puede ser motivo para que México decline el cumplimiento de sus obligaciones con el extranjero; y sea el que fuere el sistema que esa ley adopte, ella, para que sea obligatoria, debe ante todo conformarse con la Constitución por lo que, así como no podría privar al presidente de las facultades que ésta le confiere, así tampoco podría autorizarlo para decretar extradiciones que ella prohíbe, como las de reos políticos ó esclavos, quedando siempre expeditos los tribunales á quienes está encargada la inviolabilidad de la Constitución, para nulificar en tales casos los actos inconstitucionales del ejecutivo, aunque la ley reglamentaria los permitiera:

Undécimo. Que el precedente de reciprocidad con España en

1 Ídem, ídem, ídem, págs. 357 á 358.

2 Clarke. The law of extradition, pág. 12.

3 Art. 188 Cód. pen.

materia de extradición sin tratado está ya bien establecido, puesto que es un hecho ejecutoriado la entrega que las autoridades españolas en la Isla de Cuba hicieron, á requisición de las nacionales, del acusado Manuel Martínez para que fuera juzgado en nuestros tribunales:

Duodécimo. Que los documentos oficiales publicados por la Secretaría de Relaciones comprueban que contra el acusado Alvarez Mas hay datos bastantes para creerlo responsable del delito que se le imputa, y que esos datos bastarían, conforme á nuestras leyes, para proceder criminalmente contra él, si nuestros tribunales tuvieran jurisdicción para conocer de delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros y contra extranjeros:

Por todas estas consideraciones, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 101 de la Constitución, se resuelve:

Que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada en este juicio por el juez 1.º de Distrito de Veracruz que ampara y protege á Alejandro Alvarez Mas contra los procedimientos del Gobierno del Distrito, en virtud de los cuales fué reducido á prisión, remitido á Veracruz, y embarcado para ser entregado á las autoridades españolas; y en consecuencia, se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al referido Alejandro Alvarez Mas contra los actos de que se queja.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, tanto respecto de la resolución como de sus fundamentos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesús María Vázquez Palacios*.—*M. Contreras*.—*M. Auzá*.—*Guillermo Valle*.—*F. J. Corona*.—*M. Rojas*.—*José Eligio Muñoz*.—*Eduardo Ruiz*.—*Enrique Landa*, secretario.

## AMPARO

PEDI. O CONTRA LA PENA DE MUERTE IMPUESTA POR UN JUZG.

QUE SE NEGÓ A RECIBIR

LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL ACUSADO.

1.ª La admisión de la prueba de descargo ofrecida por el inculcado, se rige exclusivamente por la ley secundaria, ó importa una garantía individual consagrada por la suprema? "Se oye en defensa" á quien se niega una de esas pruebas? La recepción de las pruebas del acusado es esencialísima condición del derecho de defensa en el juicio criminal, y por esto la Constitución no la abandona al capricho del legislador, para que la niegue cuando le parezca conveniente. Interpretación del artículo 20 de la Constitución.

2.ª Las garantías individuales del acusado no están en antagonismo con los intereses sociales, porque éstos en vez de cifrarse en castigar sin pruebas ni defensa, se alarmarían viendo perseguida y penada á la inocencia. La Constitución se inspiró en las doctrinas de la jurisprudencia aceptada por todos los países cultos al garantizar el derecho de libérrima defensa. Condiciones esenciales que constituyen á ese derecho según esas doctrinas consagradas en la letra y espíritu del texto constitucional.

3.ª ¿Podería á este texto la ley local ó federal que permite al juez calificar sin rigor de inconducentes las pruebas del acusado para el efecto de descharlar; la que señala términos tan perentorios para su recepción que sea imposible reunir la de testigos ausentes, aun con los requisitos legales; la que niega toda fe á los testigos que no sean conocidos del juez ó de notoria honradez; la que prohíbe á los tribunales dar crédito á los que no abonen la autoridad pública? Todas estas restricciones del derecho de probar chocan de lleno con la libertad de la defensa que garantiza aquel artículo 20 y vulneran en consecuencia las garantías individuales del acusado. La ley que tales restricciones impone, infringe además el artículo 21 de la misma Constitución, porque de hecho suspende garantías sin los requisitos que este artículo exige; la referida ley es, pues, por doble motivo inconstitucional.

4.ª Teniendo los Estados pleno poder para legislar en materia de procedimientos judiciales, ¿no se ataca su soberanía anulando sus leyes que establecen la duración del término probatorio, las cualidades de los testigos, los recursos que admiten las sentencias, etc., etc.? Los Estados tienen sin duda facultades para legislar en materia civil y penal; pero deben respetar las garantías individuales que la Constitución otorga mantenidas en todas las instancias. En los casos de tra-torno ó de grave peligro para la sociedad, y cuando sea preciso suspender ó limitar esas

materia de extradición sin tratado está ya bien establecido, puesto que es un hecho ejecutoriado la entrega que las autoridades españolas en la Isla de Cuba hicieron, á requisición de las nacionales, del acusado Manuel Martínez para que fuera juzgado en nuestros tribunales:

Duodécimo. Que los documentos oficiales publicados por la Secretaría de Relaciones comprueban que contra el acusado Alvarez Mas hay datos bastantes para creerlo responsable del delito que se le imputa, y que esos datos bastarían, conforme á nuestras leyes, para proceder criminalmente contra él, si nuestros tribunales tuvieran jurisdicción para conocer de delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros y contra extranjeros:

Por todas estas consideraciones, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 101 de la Constitución, se resuelve:

Que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada en este juicio por el juez 1.º de Distrito de Veracruz que ampara y protege á Alejandro Alvarez Mas contra los procedimientos del Gobierno del Distrito, en virtud de los cuales fué reducido á prisión, remitido á Veracruz, y embarcado para ser entregado á las autoridades españolas; y en consecuencia, se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al referido Alejandro Alvarez Mas contra los actos de que se queja.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, tanto respecto de la resolución como de sus fundamentos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesús María Vázquez Palacios*.—*M. Contreras*.—*M. Auzá*.—*Guillermo Valle*.—*F. J. Corona*.—*M. Rojas*.—*José Eligio Muñoz*.—*Eduardo Ruiz*.—*Enrique Landa*, secretario.

## AMPARO

PEDI. O CONTRA LA PENA DE MUERTE IMPUESTA POR UN JUZG.

QUE SE NEGÓ A RECIBIR

LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL ACUSADO.

1.ª La admisión de la prueba de descargo ofrecida por el inculcado, se rige exclusivamente por la ley secundaria, ó importa una garantía individual consagrada por la suprema? "Se oye en defensa" á quien se niega una de esas pruebas? La recepción de las pruebas del acusado es esencialísima condición del derecho de defensa en el juicio criminal, y por esto la Constitución no la abandona al capricho del legislador, para que la niegue cuando le parezca conveniente. Interpretación del artículo 20 de la Constitución.

2.ª Las garantías individuales del acusado no están en antagonismo con los intereses sociales, porque éstos en vez de cifrarse en castigar sin pruebas ni defensa, se alarmarían viendo perseguida y penada á la inocencia. La Constitución se inspiró en las doctrinas de la jurisprudencia aceptada por todos los países cultos al garantizar el derecho de libérrima defensa. Condiciones esenciales que constituyen á ese derecho según esas doctrinas consagradas en la letra y espíritu del texto constitucional.

3.ª ¿Podería á este texto la ley local ó federal que permite al juez calificar sin rigor de inconducentes las pruebas del acusado para el efecto de descharlar; la que señala términos tan perentorios para su recepción que sea imposible reunir la de testigos ausentes, aun con los requisitos legales; la que niega toda fe á los testigos que no sean conocidos del juez ó de notoria honradez; la que prohíbe á los tribunales dar crédito á los que no abonen la autoridad política? Todas estas restricciones del derecho de probar chocan de lleno con la libertad de la defensa que garantiza aquel artículo 20 y vulneran en consecuencia las garantías individuales del acusado. La ley que tales restricciones impone, infringe además el artículo 21 de la misma Constitución, porque de hecho suspende garantías sin los requisitos que este artículo exige; la referida ley es, pues, por doble motivo inconstitucional.

4.ª Teniendo los Estados pleno poder para legislar en materia de procedimientos judiciales, ¿no se ataca su soberanía anulando sus leyes que establecen la duración del término probatorio, las cualidades de los testigos, los recursos que admiten las sentencias, etc., etc.? Los Estados tienen sin duda facultades para legislar en materia civil y penal; pero deben respetar las garantías individuales que la Constitución otorga mantenidas en todas las instancias. En los casos de traición ó de grave peligro para la sociedad, y cuando sea preciso suspender ó limitar esas

garantías, deben ocurrir al Congreso de la Unión para que él en términos constitucionales decreta la suspensión, y para que obtenida ésta, puedan ellos expedir las leyes que las circunstancias exijan. Concordancia de los artículos 1.º, 20, 29 y 117 de la Constitución.

Febronio Ramírez pidió amparo ante el juez de Distrito de Guanajuato, contra los actos del juez letrado de C. laya, que lo condenó á muerte, coartándole el derecho de defensa por no haberle recibido la prueba de testigos que ofreció para comprobar sus descargos. El juez responsable confiesa en su informe que ninguna diligencia quedó por practicar, con excepción de una prueba que á última hora promovió con demasiada malicia el defensor, solicitando el examen de personas poco conocidas que afirmaba encontrarse en puntos lejanos. El juez de Distrito negó el amparo. La Suprema Corte conagró las audiencias de los días 14 y 15 de Junio de 1882 al estudio y resolución de este negocio, y entre las constancias que tuvo á la vista, se encuentran estas que fijan las cuestiones del juicio.

En el proceso formado á Febronio Ramírez se leen estas diligencias:

“En la misma fecha (7 de Octubre de 1881) compareció el C. defensor, y dijo: que no habiéndose presentado los testigos Manuel Pérez, Jesús Ortega y José Olivares, á pesar de las citas que el Juzgado les expidió, pide al C. Juez, que para probar que los defensos del exponente estuvieron en sus respectivas casas la tarde del día nueve del mes próximo pasado, se sirva librar exhortos á los CC. Jueces de 1.ª instancia de Guanajuato y San Miguel de Allende, para que previos los requisitos legales, se sirvan examinar, el primero, á los CC. Manuel Terena y Miguel Suárez que están posados en el mesón de San Antonio de aquella población, y al segundo para que examine á los CC. José Cuevas é Ignacio Mares que están posados en el mesón de San Ignacio en la referida ciudad de San Miguel Allende: que á los testigos citados se les pregunte si es cierto que vieron los dos primeros á Andrés Ortega, y los dos segundos á Febronio Ramírez en sus respectivas casas la tarde del día nueve de septiembre anterior: que asimismo pide al C. Juez se sirva prorogar el término probatorio, porque de lo contrario no será posible que se reciban á tiempo los exhortos que acaba de solicitar, y que aunque el art. 16 de la ley núm. 35 del actual H. Congreso del Estado, sólo concede tres días para el término probatorio, como con arreglo á la fracción V del art. 20 de la Constitución federal de la República, los reos de esta causa tienen derecho á que se les oiga en justa defensa, teniendo necesidad para hacer ésta, de readir pruebas, cree el exponente que está en su derecho para hacer esta solicitud. Esto expuso y firmó al margen, á horas que son las cinco y media de la tarde.—Al margen: *Jesús García*.—Una rúbrica.

En el acto (7 de Octubre de 1881), dada cuenta al C. Juez con la anterior comparecencia, dictó la siguiente resolución:

“Estando para espirar el término de prueba concedido en esta causa, por lo cual es inútil decretar la recepción de la que se promueve en la comparecencia que precede, porque los exhortos no serían devueltos oportunamente, y siendo improrogable el término concedido conforme al art. 16 de la ley núm. 35, sin que por esto pueda decirse negada su defensa á los reos, á quienes desde sus preparatorias se les ha preguntado con quiénes podrían justificar la coartada, procediéndose luego al examen de las personas que citaron. Por lo expuesto, no es de prorogarse ni se prorroga el término de prueba; ni es de accederse á que se libren á Guanajuato ni á Allende los exhortos para el examen de testigos como se pretende, lo que se hará saber al promoviente. Así se decretó.”

El decreto que ha motivado este amparo, dice así:

“Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato,—Sección de Justicia.—Número 35.

*EL C. LIC. MANUEL MUÑOZ LEDO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:*

Que el H. Congreso ha decretado lo siguiente:

“El 9.º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato decreta:

Art. 1.º El que robare ó intentare robar en despoblado, haciendo fuerza ó violencia á las personas, y sea cual fuere la cantidad y el valor de los objetos robados ó que intentare robar, sufrirá la pena de muerte.

Se reputa despoblado para los efectos de esta ley, todo lugar deshabitado, aun cuando diste sólo cien metros de la última casa de una ciudad, villa, pueblo, hacienda, rancho ó cuadrilla, ó todo aquel que, por su distancia á un centro de población ó por el reducido número de sus habitantes, no proporcione elementos para resistir al ataque de los malhechores.

Art. 2.º El ladrón en gavilla, sea cual fuere el punto donde cometa ó intente cometer el robo y el valor de los objetos robados ó que intentare robar, sufrirá la pena de muerte.

Se entenderá por gavilla la reunión de tres ó más personas que perpetran ó intentan perpetrar alguno de los delitos que esta ley castiga, aun cuando cometer éstos no haya sido la causa determinante de su reunión.

Art. 3.º Al que plagie ó intente plagiar, aun cuando el delito no quede consumado, se le castigará con la pena de muerte.

Art. 4.º También se castigará con la pena capital el simple conato de los delitos mencionados, siempre que éste sea punible conforme á los artículos 20 y 21 del Código penal vigente.



Art. 5.º Son responsables como autores de los delitos antes referidos:

I. Los que los maquinan, resuelven cometerlos, los preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos ó por medio de otros á quienes compelea ó inducen á delinquir, abusando aquellos de su autoridad ó poder, ó valiéndose de amagos ó amenazas graves, de fuerza física, de dádivas, promesas ó de culpables artificios.

II. Los que son la causa determinante del delito, aún cuando no lo ejecuten por sí ni hayan resuelto ni preparado su ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fracción anterior, para hacer que otros lo cometan.

III. Los que ejecutan materialmente el acto en que el delito queda consumado.

IV. Los que ejecutan hechos que se encaminan inmediata y directamente á su ejecución, ó que son tan necesarios en el acto de verificarse ésta, que sin ellos no pueden consumarse.

V. Los que ejecutan hechos que aún cuando á primera vista parecen secundarios, contribuyen directamente á la ejecución del delito.

VI. Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir y castigar el delito, se obligan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa ó á procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

VII. Los que ayudan á los autores del delito en los preparativos de éste, proporcionándoles los instrumentos, armas ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándoles instrucciones para este fin, ó facilitando de cualquier otro modo su preparación ó ejecución, si saben el uso que va á hacerse de las unas y de los otros.

VIII. Los que en la ejecución del delito toman parte de una manera indirecta ó accesoría.

IX. Los que ocultan cosas robadas, dan asilo á delinquentes, les proporcionan la fuga, ó protegen de cualquiera manera su impunidad, si lo hacen en virtud de pacto anterior ó posterior al delito.

Art. 6.º Fuera de los casos comprendidos en la fracción IX del artículo anterior, los receptadores de los delitos que esta ley castiga, quedarán sujetos á las disposiciones relativas del Código penal, pero en vez de la pena que señala el artículo 207 de dicho Código, se les impondrá de seis á doce años de prisión en la cárcel que el Estado tiene en Salamanca.

Art. 7.º La averiguación se instruirá de toda preferencia, en acta verbal, breve y sumaria, que quedará concluida forzosamente en el perentorio término de ocho días, si se instruyere en el lugar donde reside el Juez de Partido, y dentro de quince, si se siguiere en lugar distinto.

Art. 8.º En el último caso del artículo anterior, los jueces municipales, á prevención, practicarán las primeras diligencias dentro de tres días, remitiéndolas inmediatamente al Juez de Partido. Este procederá dentro de veinticuatro horas que diligencias deban practicarse para la perfección del sumario, devolviendo la causa al Juez municipal para que quede terminada dentro del término que señala el artículo anterior. Ambos funcionarios anotarán la hora en que reciban y remitan las averiguaciones.

Art. 9.º Los jueces comunicarán al Supremo Tribunal de Justicia, al Ejecutivo del Estado y al Jefe político respectivo, la iniciación y término de los procesos que motiva esta ley, haciéndolo el mismo día en que principien y terminen.

Si la causa comenzare en lugar donde no resida Juez de Partido, el aviso será dado por el Juez municipal, quien lo hará extensivo igualmente á aquel funcionario.

Art. 10. El Jefe político dentro de cuarenta y ocho horas de recibir el aviso á que se refiere el artículo anterior, remitirá al juez de la causa los datos que hubiere recogido, sin perjuicio de seguirle ministrando los demás que adquiriere durante el curso de la averiguación.

Art. 11. Inmediatamente que se motive la prisión á un reo se le prevendrá nombre, dentro de veinticuatro horas, persona de su confianza que lo defienda, mostrándole la lista de los defensores de oficio, por si quisiere escoger alguno de ellos, apercibido de que pasado dicho término, el Juez hará el nombramiento en su defecto.

Art. 12. Se practicarán los careos y ratificaciones, y se evacuarán las citas, sólo cuando afecten á la averiguación en cosa sustancial; haciéndose saber en todo caso al reo el nombre de los testigos.

Art. 13. Cuando tenga que juzgarse á una persona como responsable de alguno de los delitos penados por esta ley, y haya de formarse otro ú otros procesos, ó lo tenga por delitos de diversa naturaleza, se seguirá de preferencia el de robo ó plagio, hasta que el Juez pronuncie sentencia en él. Si ésta no impusiere la pena capital, no se hará la consignación del reo y acumulación de procesos hasta que el Supremo Tribunal de Justicia haya revisado el fallo de 1.ª instancia.

Si la responsabilidad fuere por dos ó más delitos de los que castiga esta ley, y se tuvieren que formar ó estuvieren formando procesos diversos, no habrá acumulación, sino que pronunciada sentencia por el Juez á cuya disposición está el reo, si ésta no fuere imponiendo la pena capital, se consignará aquél á los demás jueces que tengan que formar ó estén formando los otros procesos. En este caso se acumularán las causas cuando pasen á revisión.

Art. 14. La averiguación se tendrá por perfecta luego que quede justificado el cuerpo del delito y la culpabilidad ó inocencia del procesado, conforme á las pruebas de que luego se hablará; pero si aparada aquella no se lograre comprobar ni lo uno ni la otra, ó no se consiguere la aprehensión de los reos, se dictará la resolución á que hubiere lugar en derecho.

Art. 15.º Perfecto el sumario, y sin formular cargos, estarán las diligencias en la Secretaría del Juzgado por el término de veinticuatro horas á la vista del defensor, para que éste, presente el reo en la audiencia que dará el Juez dentro de las doce horas siguientes, produzca su defensa.

Art. 16.º Si el defensor ofreciere pruebas, y el Juez las calificara de conducentes, se abrirá al efecto una dilación por el término de tres días, concluido el cual, se verificará la audiencia para oír la ex-

culpación del reo aún cuando las pruebas no se hayan acabado de recibir.

Art. 17.º No se dará entrada á ninguna excepción dilatoria interpuesta por el reo ó su defensor.

Art. 18.º Producida la defensa, se citará inmediatamente para definitiva, debiendo pronunciarse ésta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Art. 19.º En los delitos penados por esta ley, es válido y eficaz el testimonio de los ofendidos, perseguidores y aprehensores.

Art. 20.º En el plagio, fuera de las pruebas ordinarias, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito cuando conste su perpetración por noticia oficial, ó por deposición de dos testigos, ó por la fama pública, aún cuando se ignore el paradero del plagiado; y el dicho de este último, respecto de la identidad de los delinquentes, será bastante para imponer la pena.

Art. 21.º Bastará asimismo en el caso de aprehensión del reo sin la víctima, ó en el de que ésta no le conozca, la confesión del primero administrada con la justificación del cuerpo del delito.

Art. 22.º También será suficiente para la imposición de la pena, aún cuando el reo aparezca inconfeso, la fama pública de saltador ó plagiario comprobada por tres testigos y administrada con la existencia del cuerpo del delito de plagio y algún otro indicio bastante á juicio del Juez.

Art. 23.º Las disposiciones de los artículos anteriores se entienden sin perjuicio de la prueba en contrario.

Art. 24.º Los testigos que citaren ó presentaren los reos ó sus defensores para probar la coartada ó justificar de otro modo su inculpabilidad, no harán fe si no son conocidos y de notoria honradez, sobre cuyas circunstancias se pedirá informe oficial á la autoridad política respectiva, agregándose éste á la causa.

Art. 25.º Cuando la sentencia de 1.ª instancia imponga la pena de muerte, causará ejecutoria respecto del reo que la debe sufrir, y el Juez que la pronuncie lo consignará inmediatamente con testimonio de ella, á la autoridad política.

Art. 26.º Esta dictará las medidas conducentes para que la ejecución tenga lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes á la consignación, levantando de todo el acta correspondiente, con expresión de la hora en que reciba al reo y de la en que lo ejecute. De esta acta remitirá copia al Juez, para que le agregue á la causa, y al Ejecutivo para su conocimiento.

Art. 27.º Si el fallo no impusiere la pena capital ó hubiere otros reos absueltos ó condenados á pena distinta, el Juez que la pronuncie remitirá la causa por el correo inmediato al Supremo Tribunal de Justicia ó al Juez respectivo según los casos, dando aviso de haberlo hecho así á la autoridad política local para que ésta á su vez y á la mayor brevedad posible mande también la noticia y datos que haya recogido conforme á lo dispuesto en el art. 10.º

Art. 28.º La sustanciación en 2.ª instancia se arreglará á las leyes vigentes, considerando de absoluta preferencia el despacho de estas causas.

Art. 29.º La sentencia de 2.ª instancia causará ejecutoria en todos casos; y si en ella se impone la pena de muerte, la Sala revisora cumplirá con lo prevenido en el art. 25.

Art. 30.º Del auto motivado de prisión, fallos y además providencias dictadas en las causas que se instruyan por los delitos que pena esta ley, no cabe apelación, súplica, nulidad, ni recurso alguno; salvo los casos de revisión comprendidos en los artículos 13 y 27.

Art. 31.º Tampoco se dará entrada á los artículos que promuevan las partes, aunque éstos versen sobre competencia ó incompetencia de jurisdicción.

Art. 32.º Los jueces y magistrados no son recusables ni podrán excusarse de conocer en las causas de que trata esta ley; más si tuvieren algún impedimento de los enumerados en el artículo 966 de la ley de 5 de Mayo de 1867, se inhibirán incontinenti pasándolas á quien corresponde según la orgánica de tribunales; siendo responsables, tanto en el caso de que se inhiban sin justa causa, como en el que dejen de hacerlo habiéndola.

Art. 33.º Las causas de impedimento de que habla el artículo 966 de la ley de 5 de Mayo antes citada, se entienden sólo por lo que mira á los tratados como reos ó acusadores si los hubiere, y no á los defensores y demás personas que intervinieren en el proceso.

Art. 34.º El Juez ó Magistrado que externare su opinión y quedare inhibido por esta causa del conocimiento, sufrirá la pena de seis meses de suspensión en el ejercicio de sus funciones.

Art. 35.º Cuando el Juez de 1.ª instancia no sea letrado, consultará con el más inmediato que lo fuere, quien dará su dictámen en el término de veinticuatro horas.

Art. 36.º No habrá lugar á indulto, reducción ni conmutación de las penas que se impongan con arreglo á ésta, y las autoridades se abstendrán de dar curso á solicitudes que tengan ese objeto. Sin embargo, en el caso de que el reo de plagio descubra el paradero de sus cómplices ó de la víctima, y que se consiga la libertad de ésta ó la aprehensión de todos ó alguno de aquellos, se dará aviso de esa circunstancia por la vía telegráfica ó por el conducto más violento al Ejecutivo, para que mande suspender la ejecución é indulte y conmute la pena del reo, según la importancia de sus servicios.

Art. 37.º Cualesquiera días y horas son hábiles para actuar en las causas de que habla esta ley, y los jueces que las estén formando no podrán hacer uso de la facultad que les concede el artículo 138 de la ley orgánica de tribunales, ni les será concedida licencia alguna hasta que no las hayan terminado.

Art. 38.º La remisión de las diligencias á los jueces de partido ó municipales, lo mismo que á los asesores, así como la citación de testigos ó práctica de diligencias, cuando se estimen importantes para el esclarecimiento de la verdad, se hará por el conducto más violento aún cuando en algunos casos sea necesario valerse de extraordinarios.

Art. 39.º Todos los funcionarios de que habla esta ley, incluso los defensores pagados por el erario, que no observaren los términos fijados, incurrirán por la primera vez en una multa de cien á quinien-

tos pesos, según sus circunstancias; por la segunda, en la de suspensión por seis meses, y por la tercera, en la de inhabilidad para ejercer cargos públicos. A los jueces no remunerados se les impondrá por la primera vez una multa de veinticinco á cien pesos; de cien á doscientos por la segunda, y por la tercera, la pérdida de los derechos de ciudadano.

Sólo será caso de excepción que el proceso fuere tan voluminoso que no basten para leerlo veinticuatro horas, en cuyo caso disfrutará de un día más por cada cincuenta fojas.

Art. 40. Los demás casos de robo no comprendidos en esta ley, se regirán por las disposiciones relativas del Código penal; imponiendo sobre las penas que él señala tres meses más de trabajos de policía, y apreciando las pruebas conforme á los preceptos de la presente ley.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 41. Los deudos del plagiado y las personas que se interesen por él, pondrán el hecho en conocimiento de la autoridad política ó judicial que corresponda.

Art. 42. Los jefes auxiliares y sus tenientes, los dueños, administradores, arrendatarios, mayordomos, encargados y vecinos de las haciendas y ranchos donde se abriguen ó por donde transiten los plagiarios, salteadores de caminos y ladrones, perseguirán á estos criminales ó por lo menos darán oportuno aviso á la autoridad más inmediata de la presencia ó tránsito de aquellos, so pena de que si á sabiendas faltan á lo prevenido, se les impondrá una multa de cien á mil pesos, ó la prisión correspondiente, sin perjuicio de sujetarlos á las disposiciones de los artículos 5.º y 6.º, según las circunstancias especiales de cada caso.

Art. 43. Toda reunión de vecinos que dando aviso oportuno á la autoridad política más inmediata, emprenda persecución contra los malhechores, será considerada como fuerza pública, gozando los privilegios de ésta.

Art. 44. Si en acto de persecución de plagiarios, salteadores de caminos y ladrones, ó resistiendo su ataque, resultaren heridos ó muertos alguno ó algunos de éstos, no se exigirá responsabilidad por tales hechos, y los que los hayan cometido, gozarán de libertad, bajo fianza, durante la averiguación correspondiente.

Art. 45. Bajo la pena del artículo 42, los mismos mencionados en él aprehenderán ó denunciarán á la autoridad más inmediata á todo individuo á quien la fama pública condene como plagiario, salteador de caminos, ladrón, cómplice ó receptor.

Art. 46. En las poblaciones las autoridades políticas, los jueces de Partido, los jueces municipales, los auxiliares, sus tenientes y agentes de policía, procurarán por cuantos medios estén á su alcance, en la órbita de sus facultades, la aprehensión de los plagiarios, salteadores de caminos, ladrones, cómplices ó receptores que se encuentren en sus respectivas demarcaciones, en concepto de que si tales autori-

dades y agentes eludieren bajo cualquier pretexto el estricto cumplimiento de este deber, incurrirán en la pena que señala el artículo 42.

Art. 47. Luego que los jefes políticos tengan conocimiento por sus agentes, por aviso que les den los jueces ó por cualquiera otro medio, de haber tenido lugar alguno de los delitos penados por esta ley, dictarán las medidas más eficaces para la aprehensión de los delincuentes y recogerán de los individuos á que se refieren los artículos 42 y 46 en su caso, todos los datos que les ministren, formando con ellos un expediente para los efectos de que hablan los artículos 10 y 27.

Art. 48. El Ejecutivo del Estado dictará todas las medidas que estime conducentes para el eficaz cumplimiento de la presente ley; facultándosele para erogar todos los gastos que ella exija.

Art. 49. Igualmente se le faculta para que otorgue remuneraciones á las personas ó á las familias de los ciudadanos que quedaren heridos, inutilizados ó muertos al prestar sus servicios en la persecución ó aprehensión de los criminales tantas veces repetidos.

Art. 50. Se derogan todas las disposiciones legales en lo que pugnen con esta ley.

#### TRANSITORIO.

La presente ley será publicada en los términos de costumbre y se circulará á los jueces auxiliares y sus tenientes de las fincas de campo, así como á los dueños, arrendatarios, administradores, mayordomos ó encargados de ellas, imponiéndoles á cada una de estas personas, en su caso, la estricta obligación de hacer saber esta misma ley á los habitantes de las repetidas fincas, bajo el concepto de que si no cumplieren con esta prevención, se les impondrá por la autoridad política respectiva una multa de veinticinco á cien pesos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 23 de Marzo de 1881.—*José M. García Muñoz*, Diputado presidente.—*A. Malo*, Diputado secretario.—*C. Esrada*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 26 de Marzo de 1881.—*Manuel Muñoz Ledo*.—*Félix Villalobos*, Secretario.

#### Artículos que se citan del Código Penal vigente.

Art. 20. El conato es punible, solamente cuando no se llega al acto de la consumación del delito por causas independientes de la voluntad del agente.

Art. 21. En el caso del artículo anterior son requisitos necesarios para el castigo:

I. Que los actos ejecutados den á conocer por sí solos, ó acom-

pañados de algunos indicios, cuál era el delito que el reo tenía intención de perpetrar.

II. Que la pena que debiera imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince días de arresto, ó quince pesos de multa.

Art. 207. A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interes, la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito.

Artículo que se cita de la ley de 5 de Mayo de 1867.

966. Todo Magistrado ó Juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer, en los casos siguientes:

- I. En negocios en que tenga interes directo ó indirecto.
- II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, y á los trasversales y afines hasta el cuarto grado civil inclusive.
- III. Teniendo él ó sus parientes expresados pendiente un pleito semejante.
- IV. Siendo padrino, ahijado ó compadre de alguno de los litigantes.
- V. Si fuere socio, amo, criado ó dependiente de los mismos cuando se versa el juicio.
- VI. Si es tutor, curador, administrador en ejercicio, de alguno de los interesados.
- VII. Si ha sido abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate.
- VIII. Si hubiere conocido del negocio como juez árbitro ó asesor, resolviendo algún punto que afecte la sustancia de la cuestión, ó externando su opinión sobre el fondo de ésta.
- IX. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad en segundo grado civil, del abogado ó procurador de alguna de las partes.

El C. Vallarta motivó su voto en las siguientes razones:

### I

Abundo en los deseos expresados por el señor Magistrado Vázquez Palacios al fundar la moción que ha presentado, y la acepto y secundo, con tanta mayor razón, cuanto que este amparo se ha concedido por mi voto de calidad, y las cuestiones en él resueltas, interesan vivamente á los principios cardinales de nuestro derecho constitucional; cuanto que lejos de querer ocultar mis opiniones, tengo por el contrario la costumbre de exponerlas y publicarlas, siquiera en los negocios más importantes que vienen á este Tribunal. Para que el

país conozca y valore las que en este negocio he sostenido, para que no sólo el Estado de Guanajuato, sino la República entera juzgue de ellas, voy, pues, á manifestar los motivos de mi voto, procurando metodizar los razonamientos de que usé en las diversas veces que tomé parte en la discusión, y esto con el propósito de dar cuanta claridad me sea posible á las difíciles materias de que trato.

### II

La cuestión capital, la que por su interes domina á todas las que este negocio ha promovido, es la que se refiere á la inteligencia que deba tener la fracción V del artículo 20 de la Constitución; porque mientras por una parte se pretendió restringir el alcance de ese precepto, afirmando que él no otorga más que dos garantías al acusado, la de elegir su defensor y la de ser oído en defensa, considerando la recepción de la prueba como asunto de la exclusiva competencia de la ley secundaria, por la otra se ha sostenido que se niega por completo el derecho de defensa, que se le convierte en verdadero sarcasmo, cuando al acusado no se permite rendir sus pruebas de descargo. Yo que creo que, por su espíritu y su letra, el artículo constitucional garantiza en sus diversas fracciones el libre ejercicio de ese derecho, sin contentarse con vanas fórmulas, que pueden llegar hasta ser su negación; yo que reputo que el alegato que en términos forenses se llama "defensa," es esteril declamación, si él no está apoyado en los descargos probados del inculpado; yo que juzgo, en fin, que no "se oye en defensa" á quien se deniega la prueba que ofrece, no he podido convencerme de que aquel artículo tenga tan limitado sentido, que restrinja hasta las doctrinas de la jurisprudencia universal, que no conciben la defensa sin la prueba, y no he podido aceptar, por tanto, las opiniones que lo interpretan, excluyendo á ésta de las garantías que él otorga, y dejándola bajo el imperio de la ley común.

Ese artículo en su fracción II exige que á todo acusado se tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, y él, concordando con el 19, prohíbe que el auto de prisión se decrete sin que lo preceda aquella indispensable diligencia, siendo el objeto de ambas prescripciones asegurar la libertad, proteger la inocencia del acusado contra las molestias y vejaciones de la prisión que ese auto impone, porque "pronunciar éste sin audiencia, sobre ser una iniquidad que la justicia execra, es un atentado contra la razón, puesto que en ningún criterio se puede formar juicio de la responsabilidad de un acusado, sino cuando se oyen los datos de cargo y de descargo." En otra vez he demostrado que estos preceptos de la Constitución, inspirados en el respeto que merece la libertad personal, no sólo han introducido una reforma altamente filosófica en el procedimiento criminal, sino que han consagrado el ejercicio del derecho de defensa desde el instante en que el juicio se inicia, desde que se tiene que sufrir, no

una pena, sino la molestia de la restricción de la libertad, que ese auto causa. Me refiero á la exposición que de estas doctrinas he hecho con motivo de otro amparo, y me contento con hacer notar aquí que, conforme á nuestra ley suprema, la libre defensa del acusado nace "in limine litis," desde antes que aquel auto se pronuncie, desde antes que defensor alguno se nombre; y lo hago así notar para que se vea que la ley que tan liberalmente comienza á asegurar uno de los derechos más importantes del hombre, no podía acabar por encerrarlo dentro de los estrechos límites que se pretende trazarle. (1)

La fracción IV del mismo artículo requiere que se faciliten al acusado los datos que necesite y que consten en el proceso "para preparar sus descargos." ¿Qué objeto podría tener esa preparación, sino el de comprobarlos debidamente, para persuadir de este modo á la conciencia judicial de la inculpabilidad del acusado? ¿Qué significaría ese precepto, si llegado el momento oportuno no se permitiera practicar las diligencias probatorias necesarias para apoyar las excepciones del reo? ¿De qué serviría que él preparara su prueba, si el tribunal ó la ley se la desecharan después? ¿Cómo el rendirla no ha de ser uno de los privilegios constitucionales de la defensa que nadie puede desconocer, cuando sólo el prepararla es una de las garantías del acusado? Basta fijarse en las palabras de aquel texto, para reconocer que lo esencial de la defensa, no consiste en el alegato ó discurso preparado por un abogado con más ó menos artificios retóricos, sino en las pruebas de los descargos del acusado, pruebas que destruyan los cargos de la acusación, pruebas que convengan á los jueces de que él no es culpable. Si ellas con cualquier pretexto pudieran desecharse, los discursos del defensor, faltos de base, por más que agradaran al oído de los jueces, nunca podrían penetrar á su conciencia; y amarguísima burla sería tener la garantía de preparar una prueba, para carecer después del derecho de rendirla.

La fracción V del artículo que estudio, complementa y sanciona el ejercicio más libre del más sagrado de los derechos que el acusado pueda tener, ordenando que "se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos según su voluntad." ¿Y quedaría obsequiado ese precepto oyendo sólo la voz del defensor, aunque sea de oficio, cuando no se han recibido las pruebas de descargo? ¿El ejercicio de ese sagrado derecho puede degenerar, en medio de las ritualidades del procedimiento, en una formalidad forense? ¿Fue de creerse que es oído en defensa, aunque se le cite á los estrados del tribunal y se le permita hablar, aquel á quien no ha querido oírse en las probanzas que presenta? ¿Abandonó la Constitución tan por completo la prueba á los procedimientos que el legislador quisiera establecer, que en juicio alguno éste la pudiera negar; ó la reputó, por el contrario, como una de las garantías más esenciales de la defensa? Tan lejos está el espíritu de la ley, que no sólo enumeró los requisitos de ésta, sino que los consagró con supremo respeto, de considerar al derecho de probar como mera cuestión de procedimientos, que es á sus

1 Véase amparo G. Salgado. Cuestiones constitucionales, tomo 3º, pág. 487 y siguientes, en donde he expuesto extensamente estas doctrinas.

ojos un atentado sin nombre, el juicio en que sólo se permita justificar los cargos y no los descargos; que en lugar de contentarse con el alegato del defensor y prescindir de las declaraciones de los testigos, ella presupone que éstos han sido ya examinados, cuando al acusado se llama para oírlo en defensa. Y si este espíritu se desconoce, creyendo que una simple fórmula cubre la falta de la prueba, vendrá la letra de la misma ley, la concordancia de sus fracciones IV y V á condenar ese error, á patentizar que al acto de la defensa deben preceder las diligencias probatorias de los descargos; porque ese acto no es más que hipocresía é iniquidad, aunque sea muy solemne y á él concurren muchos defensores, y sean muy elocuentes, si éstas se han desechado. El sólo sentido común protestaría contra la notoria injusticia de juzgar al acusado de homicidio, sin dejarle probar su excepción de que la muerte que se le imputa, fué causada repeliendo una agresión violenta; porque basta saber que los jueces fallan, no según los alegatos del defensor, sino conforme á las pruebas de los hechos de la causa, para persuadirse de que en la garantía que el acusado tiene de ser oído en defensa, está esencial y necesariamente incluida otra que es digna de igual respeto, del mismo modo sagrada, la de presentar las pruebas de sus descargos. Creo que no debo empenarme más en demostrar estas verdades en un tribunal que las ha consagrado ampliamente, decidiendo una y otra vez que se viola el artículo 20 de la Constitución, con sólo el hecho de no permitir al reo la prueba de una circunstancia atenuante de su delito. (1)

1 Puedo citar entre otras la siguiente ejecutoria:

México, Noviembre 16 de 1881.—Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juzgado primero de Distrito por Catarino Contreras contra las resoluciones de los jurados militares que lo juzgaron por el delito de homicidio; con lo que reputa violada en su perjuicio la garantía del artículo 14 de la Constitución.

Visto el fallo del juez primero de Distrito que concedió el amparo, y

Considerando: que la violación se hace consistir en haber intentado al Jurado sobre las circunstancias atenuantes de haber obrado el quejoso movido por provocación del occiso y de ser tan rudo y tan ignorante el quejoso que no conociera la ilicitud del acto por el que se le juzga; que el artículo 20 de la Constitución garantiza la defensa del acusado, la que consiste no sólo en alegar lo que á su derecho convenga, sino en oponer excepciones y circunstancias atenuantes que deben ser materia de resolución, declarándose por la autoridad competente si existen ó faltan en el caso; que el negarse á interrogar al Jurado sobre la existencia de una circunstancia equivalente á imedir que sea alegada en defensa del acusado, lo que es contrario al artículo citado.

Por lo expuesto y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se declara:

Primero. Se confirma el fallo del juez primero de Distrito que concedió el amparo.

Segundo. Se dejan á salvo los derechos del quejoso para promover el recurso de incompetencia, si está ilegal el tribunal militar.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, Ignacio L. Vallarta.—Ministros: Manuel Alas.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Eleuterio Avila.—Jenis M. Vázquez Palacios.—Pascual Ortiz.—F. J. Corona.—Enrique Landa, secretario.

Se restringe, pues, el alcance del artículo constitucional, cuando se reputa á la prueba, á ella que es esencialísima condición de la defensa, sometida exclusivamente á las ritualidades del procedimiento y no garantizada por la Constitución misma; cuando se la abandona tan por completo al capricho del legislador, que él crea que le es lícito, siquiera en circunstancias excepcionales, negarla, siendo la verdad que esta garantía jamás debiera ni siquiera suspenderse. (1) Ciertamente es que la ley secundaria puede y debe reglamentarla; pero es á condición de que lo haga, como reglamenta todos los preceptos constitucionales, sin mutilarlos, sin desconocerlos, sin infringirlos. Por esto la ley que negara la prueba, sería tan inconstitucional como la que coartara la libre elección de defensores, más atentatoria que la que negara alguno de los otros derechos declarados fundamentales, el de portación de armas, por ejemplo. Y si bien en nombre de la defensa no se puede tolerar que los malhechores se burlen de la justicia, haciendo que sus procesos no tengan orden ni fin, tampoco con pretexto del pronto castigo de los delitos se puede suprimir en alguno de sus requisitos esenciales á la defensa, porque el juicio sin ella no es más que un atentado mayor, que el crimen mismo que se trata de reprimir.

He dicho antes, que para tomar los textos en cuyo análisis me ocupó, en el estrecho sentido que estoy combatiendo, sería preciso imaginar siquiera que la Constitución, al definir el derecho de defensa, derecho inherente de verdad á la naturaleza del hombre, no sólo no había seguido las inspiraciones de la escuela liberal bajo las que se formó, sino que había retrogradado hasta limitar las doctrinas mismas de la jurisprudencia común á todos los pueblos cultos. No debo pasar adelante sin dejar bien comprobados estos asertos, porque tratándose de cuestión tan importante, ningún esfuerzo para ilustrarla puede ser estéril.

Uno de nuestros profundos pensadores, y diputado muy ilustre al Constituyente, al discutirse el artículo que estudio, reivindicó entre nosotros la verdad fundamental de que el defensor no debe considerarse como un personero, que sostiene el interés individual del acusado, "sino como el representante de la sociedad que obra en beneficio del reo, (1) verdad fecunda que armoniza el derecho privado con el

1. Un publicista su-americaño ha censurado con razón el artículo 23 de nuestra Constitución, porque los términos alarmantes en que está concebido, permite hasta suspender la garantía de la defensa. Véase mi Ensayo sobre el amparo y el *habeas corpus*, pág. 37 y siguientes.

1. Discurso del diputado Ramírez en el debate del artículo 24 del proyecto de Constitución. — Zarco. Historia del Congreso Constituyente, tomo 2.º, pág. 130.

interés social. No uno, sino muchos publicistas, (1) demuestran que la sociedad no exige ni puede exigir la pena en quien quiera que aparezca culpable, sino sólo en quien resulte delincuente, porque el interés común, en vez de cifrarse en castigar sin pruebas, sin verdadero juicio, se alarmaría viendo perseguida y castigada á la inocencia. Y la sola razón persuade de que la violación de la garantía individual no es sólo una justicia que afecte á una persona, sino un mal que trasciende á la sociedad entera, porque esa injusticia es una amenaza, un peligro para cada uno de sus miembros. En estas verdades que son dogmáticas en la escuela liberal, se inspiró la Constitución al garantizar el libre ejercicio del derecho de defensa, al romper toda traba que lo desnaturalice, al condenar el funesto error de que las garantías individuales del acusado están en completo antagonismo con los intereses sociales, y que éstos se perjudican á proporción que aquellas se respetan. Persuadámonos de que estos principios, que en los siglos pasados pudieron condenarse como peligrosas utopías, tienen hoy la vida de la realidad en todos los países que no están en guerra con la civilización moderna.

En los Estados Unidos, en donde mejor que en otros pueblos se ha sabido poner en armonía el derecho individual con los fueros sociales, "al garantizar la Constitución el derecho de defensa, lo otorga á los acusados con todas sus naturales consecuencias," (2) y entre las que de él se derivan, no sólo se cuenta el auxilio del defensor, sino que se enumeran la libre comunicación de éste con su cliente, (3) la completa libertad de la palabra de aquel, no únicamente en los debates, sino en todos los actos del procedimiento, para promover y pedir lo que en favor del acusado convenga, (4) descollando entre todas

1. Puedo citar, entre otros, á Carrara que dice esto: «La difesa non è un privilegio nè una concessione voluta dalla umanità. È un vero diritto originario, dell'uomo, e perciò inalienabile... A questo principio si associa l'altro che alla difesa dell'accusato ha un interesse diretto anche la società: perchè essa ha bisogno non di una pena che cada sopra una testa qualunque, ma della punizione del vero colpevole. E cosí la difesa non è soltanto di ordine pubblico secondario, ma di ordine pubblico primario. Programma del corso di diritto criminale. Vol. 1.º, números 977 y 978. Cooley á su vez se expresa así: The worst criminal is entitled to be judged by the law; and if his conviction be secured by means of a perversion of the law, the injury to the cause of public justice will be more serious and lasting in its results than his being allowed to escape altogether. *On Cons. limit.*, pág. 413.

2. Cooley. Obra citada, pág. 412.

3. Obra citada, pág. 413.

4. One of the most important cases of privilege, in a constitutional point of view, is that of counsel employed to represent a party in judicial proceedings. The benefit of the constitutional right to counsel depends very greatly on the freedom with which he is allowed to act and to comment on the facts appearing in the case, and on the inferences deducible therefrom. The character, conduct, and motives of parties and their witnesses, as well as of other persons more remotely connected with the proceedings, enter very largely into any judicial inquiry, and must form the subject of comment, if they are to be sifted and weighed. To make the comment of value, there must be the liberty of examination in every possible light, and of suggesting any view of the circumstances of the case, and of the motives surrounding it which seems legitimate to the person discussing them..... The law justly and necessarily, in view of the importance of the privi-

ellas el derecho de producir las pruebas, de hacer comparecer á los testigos que sean necesarios para fuzdar la defensa. (1) Negar á un acusado ó á su defensor este derecho, sería en los Estados Unidos infringir el mismo precepto constitucional, de donde el nuestro fué tomado. (2)

En Inglaterra, el odio al delito de felonía tenía establecida la inf-cua excepción de que al acusado de ese delito no era permitido presentar testigos que contradijesen á los de la acusación; (3) iniquidad que se mantuvo hasta el año de 1836, (4) en que el respeto á la "common law" profesado por ese pueblo, tan conservador de sus tradiciones, no pudo más prevalecer sobre el que merecen los derechos más sagrados del hombre. Pero esa misma excepción acredita que en el Reino Unido es general la regla que consagra la garantía de la prueba en el acusado, regla según la que el defensor tiene el privilegio de promover pruebas sobre todos los hechos de que su cliente le instruya y que sean conducentes á la cuestión, áun sin averiguar si son verdaderos ó falsos. (5)

En Francia, los privilegios de la defensa tampoco se circunscriben á la elección de un defensor ó su nombramiento de oficio, y á oír lo que éste y el acusado quieran alegar, sino que, como en los Estados Unidos, debe además permitirse la comunicación franca entre el abogado y su cliente, porque bastaría la falta de este requisito para que se violara el derecho de la defensa; (6) debe haber completa li-

lege, allows very great liberty in these cases, and surrounds them with a protection that is always a complete shield, except where the privilege of counsel has been plainly and palpably abused. Obr. cit., pág. 553.

1 ..... And every such person or persons accused or indicted of the crimes aforesaid, shall be allowed and admitted in his said defence to make any proof that he or they can produce, by lawful witness or witnesses, and shall have the like process of the court where he or they shall be tried, to compel his or their witnesses to appear at his or their trial, as is usually granted to compel witnesses to appear on the prosecution against them. Ley de 30 de Abril de 1790, sec. 29.

2 In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by and impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law; and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor; and to have the assistance of counsel for his defence. Adic. VI á la Const.

3 By the old common law, a party accused of felony was not allowed to call witnesses to contradict the evidence for the Crown; and this seems to have been on some idea that it would be derogatory to the royal dignity to permit it. Cooley, obr. cit., pág. 392, nota 1.<sup>a</sup>

4 Only after the Revolution of 1688 was a full defence allowed on trials for treason, and not until 1836 was the same privilege extended to persons accused of other felonies. Obr. cit., pág. 410.

5 ..... "A counsellor hath privilege to enforce any thing which is informed him by his client, as to give it in evidence, it being pertinent to the matter in question, and not to examine whether it be true or false for a counsellor is at his peril to give in evidence what which his client informs him, being pertinent to the matter in question. .... Obr. cit., pág. 554.

6 Il ne souffrait pas à la liberté de la défense que l'accusé eût pu se choisir librement un conseil, ou que la justice lui en eût nommé un d'office, si il ne lui était pas permis de communiquer librement avec lui. Dupin — De la libre défense des accusés. Cap. IV.

bertad en los debates, (1) y sobre todo, en la presentación y audiencia de los testigos de descargo, para que sean oídos sobre todos los hechos que á juicio de la parte acusada, sirvan para exculparla. Tal es el precepto de la ley, y en el sentir de los jurisconsultos franceses, él consagra una de las consecuencias de la garantía de la defensa. (2)

En Italia iguales doctrinas se profesan. "El derecho de defensa—dice uno de los publicistas de ese país—importa la necesidad de la libre comunicación del acusado con su defensor. .... y ella, por lo menos, debe ser tan favorecida, como la acusación en los términos judiciales, en la facultad de probar y en la libertad de la discusión. .... Debe además la defensa gozar de este privilegio sobre la acusación: el que el defensor sea quien pronuncie la última palabra en los debates. .... Si en los siglos pasados pudo dudarse de estos favores que la defensa merece, hoy todos los pueblos cultos los reconocen." (3)

En honra de la jurisprudencia de España que nosotros heredamos, es preciso proclamar que ella se anticipó áun á los países más libres, en el reconocimiento de las verdades que estoy tratando de patentizar, por más que ellas, hoy principios fundamentales de la ciencia, no necesiten de mis pobres demostraciones. Carlos III de España se adelantó á Guillermo IV de Inglaterra, al consagrar el derecho de defensa áun en los delitos que se tenían como gravísimos, en los políticos, ordenando en su pragmática de 17 de Abril de 1774, esto, que honra á aquel monarca: "Es mi voluntad y mando expresamente, que se instruyan estas causas (las de motines, sediciones, etc.), según las reglas del derecho, y admitiendo á los reos sus pruebas y legítimas defensas;" (4) pragmática que con sólo esas palabras reivindicó el principio de justicia, que se empeñaban en negar los ca-suistas, que en esa época se habían encargado de proscribir á la razón, de lo que se llamaba derecho criminal. Y las leyes que después expidieron las Cortes, inspiradas en los principios liberales, sancionaron la garantía que todo acusado debe tener en el juicio, mandando expresamente que á los reos se les concedieran términos bastantes para rendir sus pruebas. (5)

Y no es fuera de propósito hacer notar aquí que los mismos criminalistas antiguos, aquellos de quienes puede decirse lo que Víctor Hugo de ciertos oradores, que cuando enseñan sus doctrinas, "parece que se rie el cuchillo deslizando, ó que se oye el chisporroteo de

1 Obr. cit., cap. V.

2 L'accusé peut faire entendre des témoins non seulement sur les faits qu'il croit de nature à le disculper directement, mais encore sur sa propre moralité (inst. crim. 321); c'est une conséquence du droit de défense, et il a été jugé avec raison qu'un tribunal criminel ne peut, sans excès de pouvoir, imposer silence à un témoin sur les faits relatés dans l'acte d'accusation et sur la moralité de l'accusé.—Daloz. Répertoire de Législation, vol. 42, pág. 156.

3 Il diritto di difesa porta di necessità la libera comunicazione dell'accusato col suo difensore, dopo esauriti gli interrogatori. Restingere tal facoltà é un coartare la difesa. .... La difesa, se non vuolá privilegiata, deba almeno essere alla pari dell'accusa.—1<sup>o</sup> nei termini.—2<sup>o</sup> nella facoltà di provare.—3<sup>o</sup> nella libertà della discussione.—Carrara, Obr. cit., números 991 y 992.

4 Ley 5<sup>a</sup>, tít. 11, lib. 12, Novis. Rec.

5 Ley de 11 de Septiembre de 1820, artículos 12, 13 y 17.

la hoguera," ellos mismos tuvieron que confesar, que sin prueba no hay defensa, y reconocer en el acusado el derecho de producir aquella para hacer ésta, derecho que, sin embargo, por odiosísima excepción negaron en los delitos que reputaban gravísimos. (1) Y si bien conforme á esas viejas y desprestigiadas doctrinas, "en aquellos casos en que importa expurgar á la República de malos hombres, como bandidos, facinerosos, revolucionarios, y que, caudillos de motines y sublevaciones, abanderizan los pueblos conspirando contra el monarca, contra las leyes, contra el Gobierno y contra el procomún de la tierra. . . ., el orden que se guarda es no guardar ninguno. . . . negando hasta la abertura á prueba," (2) sin embargo de eso, consolador es ver que aun en los libros que esos errores propagaron, la fuerza de la razón haya obligado á estampar estas palabras: "es tan precisa la defensa, que aun en aquellos casos en que se da comisión para proceder, sabida la verdad. . . . no puede ella faltar, "ni tampoco el término bastante para darla," bajo pena de la vida al juez que de otro modo procede." (3)

México, que también es un país culto, lejos de renegar de las tradiciones liberales que recibió de la jurisprudencia española, siguiendo los perniciosos errores de esos libros, que importados entre nosotros tuvieron algún día autoridad en nuestros tribunales; México ha rendido homenaje á los principios profesados hoy en los países civilizados, y aun perfeccionando las instituciones que rigen á los pueblos más libres, ha sancionado también en sus leyes las mismas verdades. Inútil es hacer larga enumeración de todas las que han estado vigentes entre nosotros, porque á mi propósito bastará referirme sólo á las que se observaban cuando la Constitución se expidió. La de 17 de Enero de 1853 es muy explícita sobre la materia de que trato: no sólo reconoce el derecho de rendir pruebas en el acusado ó su defensor, (4) sino que impone al juez el deber de averiguar la verdad, aunque ese término haya fenecido. (5) Y la de 23 de Noviembre de 1855, coetánea de la Constitución y la primera que abrió la era de la reforma liberal que ésta consagró, por el sólo hecho de poner aquella en vigor, dió nueva sanción á estos principios esenciales de la libertad de la defensa. Las mismas leyes de circunstancias que hemos tenido, aunque inconstitucionales por otros capítulos, los han respetado: de ello dan testimonio los artículos 14, 15, 16 y 17 de la de 6 de Diciembre de 1856; y ¿se quiere más? Aun las administraciones reaccionarias les han tributado el homenaje que merecen, como lo hace la ley de 16 de Diciembre de 1853 en sus artículos 148, 151, 153, 155, etc.

1 Est igitur certa juris conclusio, quod in criminalibus nemo debet condemnari, nisi prius dato termino ad faciendum suas defensiones, etiam si fuerit delictum ipsum sponte confessus. Et hanc practicam servat totus mundus. . . . Item adde, quod ju lex poterit denegare defensiones in criminalibus, quando vidit illas peti cavillandi causa. . . . Et similiter poterit denegare defensiones furibus famosis et latronibus, pro quibus non debet pati aliquem advocare. — Ju io Claro, Pract. crim. Quest. 49, núm. 13 Añe. núm. 51 y 52.

2 Vilarova. — Materia criminal forense, obs. IX, cap. I, núm. 4.

3 Obra citada, obs. X, cap. VI, núm. 9.

4 Ley de 17 de Enero cit., artículos 37 y 38.

5 Ley cit., artículos 41, 42 y 66.

¿Sería posible que sólo la Constitución, más liberal que todas nuestras antiguas leyes, desconociera hasta los principios que la común de su tiempo consagraba? ¿Sería posible que ella hubiera intentado limitar las doctrinas de la jurisprudencia universal, que proclaman como santo é inviolable el derecho del acusado, de rendir sus pruebas para basar en ellas su defensa? ¿Puede sostenerse que en nuestro derecho constitucional, "oír en defensa" significa sólo oír un alegato, sin cuidarse para nada de la prueba? ¿Habrá razón para interpretar el texto supremo en el estrecho sentido de que la prueba no sea la necesaria, la esencial condición de la defensa? . . . . Contra el que en ese propósito persista, nada se puede alegar que sea más elocuente que este precepto del Código penal: "Los jueces ó magistrados que negaren á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa; "ó no le permitieren rendir las pruebas que promueva para su descargo," ó lo dejaren indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta, y quedarán suspensos de seis meses á un año." (1) Así ha interpretado el legislador mismo, de acuerdo con las tradiciones de nuestra jurisprudencia, el artículo 20 de la Constitución; así ha condenado la opinión de que se puede oír en defensa, negándose el derecho de probar. Bastará ya lo dicho para motivar mi sentir que se separe de ella, que da á ese artículo mayor alcance que el que en el debate se ha pretendido asignarle, poniendo á la prueba bajo la exclusiva competencia de la ley secundaria? En lugar de aceptar que su fracción V no contenga más que dos garantías, yo creo que él en su conjunto, letra, espíritu y motivos, consagra todas éstas, que son esenciales para la libertad de la defensa:

I. Declaración preparatoria antes del auto de prisión.

II. Comunicación al acusado de todas las piezas del proceso que necesita para preparar sus descargos, esto es, para obtener testigos que á su tiempo declaren á su favor, como lo dice el texto de la Constitución norteamericana, de donde el nuestro fué tomado.

III. Libre elección en el nombramiento de defensor.

IV. Comunicación franca de éste con el acusado para preparar la defensa.

V. Libertad en ambos para presentar y rendir las pruebas conducentes en el tiempo oportuno, y deber en el juez de recibirlas para apreciarlas.

VI. Igual libertad en los alegatos y debates en el acto de la audiencia en que se haga la defensa.

La falta de uno sólo de esos requisitos atenta contra el derecho del hombre, que el artículo 20 consigna, y no sólo viola una garantía individual, sino que pone en peligro los intereses de la sociedad, á la que se amaga en cada uno de sus miembros, con hacerle sufrir iguales injusticias porque el atentado contra uno de ellos constituye un peligro para todos. Tales son en compendio las razones que he tenido para creer que la prueba es esencial condición de la defensa, y como

1 Art. 1040 del Código citado.



tal, garantizada por el artículo 20 de la Constitución; para negar que ella pueda abandonarse tan por entero á la ley secundaria, que á ésta sea lícito hasta suprimirla, sin violar ese precepto supremo.

## IV

Yo he calificado de inconstitucional el decreto de Guanajuato, según el que fué juzgado el quejoso, y es llegada la ocasión de fundar mis apreciaciones sobre este punto. Por más pena que me cause tener que decir palabras de censura contra los actos de nuestros legisladores, no llenaría el deber del magistrado federal, que para mantener incólume la Constitución debe confrontar con ella las leyes, á fin de que no se apliquen como nulas las que le sean contrarias, si no juzgara á la que es objeto de este amparo, á la luz de este amparo, á luz de nuestros principios constitucionales. Mi ingrata tarea es por lo demás bien fácil, pues con sólo leer el decreto y sin necesidad de extensos razonamientos, se adquiere la plena convicción de que él, en vez de acatar los preceptos de la ley suprema, parece que se inspiró en las ya condenadas doctrinas de los antiguos criminalistas.

La ley que castiga con la pena de muerte todo robo en gavilla, sea cual fuere el punto en que se cometa y el valor de los objetos robados (artículo 2.º); más aún, que fulmina igual pena contra el simple conato (artículo 4.º); todavía más, que considera con igual responsabilidad al autor y al cómplice, al encubridor y al receptor (artículo 5.º); la ley que suprime el careo, cuando á juicio del juez no afecte la averiguación en cosa sustancial (artículo 12); la que ordena que "si el defensor ofreciere pruebas" y el juez las calificara de conducentes, se abrirá una dilación por el término de tres días, concluido el cual se verificará la audiencia para oír la exculpación del reo, "aun cuando las pruebas no se hayan acabado de recibir" (artículo 16); la que somete el criterio judicial al informe de la autoridad política; más aún, que niega ó infirma la prueba testimonial, ordenando que "los testigos que presentaren los reos ó sus defensores para probar la coartada ó justificar de otro modo su inculpabilidad, no harán fe si no son conocidos y de notoria honradez," sobre cuyas circunstancias se pedirá informe oficial á la autoridad política" (artículo 24); la que declara ejecutoriada la sentencia de primera instancia si condena á muerte (artículo 25) y revisable por el superior, se impone otra pena (artículo 27), exigiendo que aquella se ejecute dentro de las veinticuatro horas siguientes (artículo 26); la que niega todo recurso contra los autos y providencias del inferior (artículo 30) y va tan lejos que hasta prohíbe que se dé curso á las solicitudes de indulto ó conmutación (artículo 36); la ley que tales preceptos contiene, es una ley que atenta contra las garantías individuales, infringiendo notoriamente los artículos 8, 20, 23 y 29 de la Constitución; es una ley que atendida por el crimen, ha retrogradado al tiempo en que á la "vindicta pública"

había que sacrificar víctimas inocentes ó culpables, esto no importaba averiguarlo, es una ley que no puede ni tener ese nombre, en un país en que rige nuestra Constitución. Si mis apreciaciones son por desgracia severas, no se podrán tachar de infundadas; la justicia y la razón no calificarían de otro modo esa ley.

No me toca en este Tribunal, y me felicito de poder excusarme de ese mortificante trabajo, manifestar todos los errores que los preceptos que acabo de apuntar entrañan, y errores que la filosofía del derecho penal tiene condenados hace muchos años: creer que la sociedad necesita de víctimas para su tranquilidad aunque sean inocentes, es suponer que ella sea como aquel dios de la fábula, que devoraba á sus propios hijos. . . . . Tampoco quiero analizar ese decreto bajo su aspecto constitucional, puntualizando todas sus prescripciones, que chocan con alguna de la ley suprema; porque lleno todo mi deber con limitarme á considerarlo en sus relaciones con el derecho de defensa que indudablemente coarta: después de las citas que de sus textos he hecho, poco es necesario decir para poner de manifiesto esa colisión. No admitir las probanzas que el acusado ofrezca, porque el juez las califique, y califique soberanamente de "inconducentes," sin recurso alguno, es subordinar la prueba, base y esencia de la defensa, al error, capricho ó malicia de un juez único; y esto es lastimar los fueros del derecho fundamental que la Constitución garantiza: señalar un término probatorio corto y calificado de bastante para recibir la declaración de los testigos presentes, sin tomar en cuenta á los ausentes, que en ciertos casos constituyen todo el medio probatorio posible, y sin ampliarlo siquiera por el tiempo preciso para salvar las distancias á que se encuentren, es privar por completo de defensa al inculpa-do que no puede, sino con testigos de esta clase, acreditar su inocencia: negar la fe de todos los que no son conocidos ó de notoria honradez, es borrar de una sóla plumada la prueba testimonial, la única que en todo criterio puede en ciertos casos conducir á la averiguación de la verdad de un hecho; someter la conciencia judicial á los informes de las autoridades políticas, y prohibir á los jueces que, aun en casos extraordinarios, practiquen las diligencias probatorias que puedan estimar indispensables para aclarar sus dudas, para formar su juicio, es más que negar la defensa, porque es atacar la independencia de los tribunales, obligándolos á juzgar como ningún hombre juzga. . . . .

Podría comprobar cada uno de éstos asertos con abundante razonamiento; pero hay verdades que se sienten y que no necesitan de demostración alguna, y de esta clase son las que he enunciado. Si se tratara de delitos que todo hombre puede cometer, cualquiera que sea su posición social; homicidio, heridas, duelo, ¿no se sublevaría la conciencia pública contra la condenación del acusado á quien se juzgara según las reglas del decreto que me ocupa? . . . La exactísima observación de un profundo pensador norteamericano, que atribuye los defectos de la legislación penal en mucha parte, á que está afectada sólo á individuos que no tienen influencia en la formación de las leyes, bastaría para hacer comprender la existencia de aquellas que divorcian los principios de la justicia de los legítimos intereses de la sociedad, bastaría para hacer

ver en ese decreto la violación, no sólo de las garantías individuales, sino aún de las sociales. (1)

El odio al crimen, el terror que causaba la insolencia de los bandidos, llevó al legislador de Guanajuato hasta donde no han llegado ni las leyes mismas de suspensión de garantías, que se han expedido guardando las formas constitucionales. Si bien ellas restringieron las que otorga el art. 20, de un modo que la razón nunca lo consiente, dejaron al menos un recurso expedito para corregir á tiempo el funesto error de una condenación inicua, pues ordenaron que no se ejecutara la pena de muerte en ningún caso, sin que previamente se remitieran las causas originales ó en copia á las autoridades á quienes correspondía conceder indulto á los reos. (2) Y esta sólo prevención de esas terribles leyes, salvó la vida á muchos que no merecían la muerte, y aún á algunos que eran del todo inocentes, y cuya inculpabilidad no se pudo probar en el juicio. Pero prohibir hasta que se dé curso á las solicitudes de indulto, en los casos en que la prueba no es libre ni franca, en las causas sentenciadas por un juez único, es cerrar la puerta á todo medio de prevenir un error irreparable, es condenar á ciencia cierta á la muerte á quien puede ser inocente.

Esto dicho, indicado queda ya el vicio capital que nulifica el decreto de la Legislatura de Guanajuato: abstracción hecha de que muchos de sus preceptos son contrarios á los del Código supremo, él restringió las garantías que éste concede á los acusados, y eso nunca lo puede hacer la soberanía local. Hubo un día en que un Estado pretendió legislar sobre esta materia; pero después de la debida consideración de tan grave asunto, quedó definitivamente resuelto que sólo el Congreso federal, en los términos que demarca el artículo 29 de la Constitución, puede suspender ó limitar las garantías. (3) Hoy, sin embargo, aquella Legislatura lo hace como si ese artículo no se lo prohibiera, como si ejerciera una de las facultades propias de la soberanía local, y no puede esta Corte, guardian de aquella suprema ley, permitirlo. Poner trabas á la libertad de la defensa, extender la pena de muerte á casos en que no la autoriza el texto constitucional, suprimir el careo cuando el juez lo crea innecesario, negar el derecho de petición, etc., etc., son cosas que sólo una ley que suspenda las garantías puede decretar, y de evidencia los legisladores de Guanajuato carecen de facultades para expedirla, aún en casos excepcionales.

Alguna vez he indicado que ese artículo 29 necesita de sustancial reforma, porque la suspensión de garantías que legitima puede llegar hasta los extremos más inaceptables, y hablando especialmente de las relativas á la defensa, he dicho esto: "Es otra garantía individual la

1 The reason of this apparent inconsistency is that, in most cases, penal trials affect individuals who do not belong to the classes which have the greatest influence upon legislation. This point is specially important in countries where the penal trial is not public. People never learn what is going on in the houses of justice. Leber, On civil liberty, pág. 71.

2 Art. 5º de la ley de 18 de Mayo de 1871, reproducido en las leyes de 23 de Mayo de 1872, 3 de Mayo de 1873, 10 de Abril de 1874, 28 de Abril de 1875 y 9 de Mayo de 1876.

3 Véase el Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, páginas 97, y sigts.

de la plena defensa del acusado en el juicio criminal. . . . Podría la perturbación más profunda de la paz pública legalizar una ley que mandara que al acusado, al sospechoso de tal ó cual delito se aplicara ésta ó aquella pena, sin juicio, sin audiencia, sin defensa, aunque esa pena no fuere la de muerte? Esto, que pondría á México fuera de la comunión de los países cultos, esto lo permite el texto constitucional." (1) Y si tales han sido y son mis opiniones, aún tratándose de los poderes que ejerce el Congreso de la Unión, respecto de la restricción de las garantías, ¿cómo podría yo aceptar que una Legislatura limitara, hasta nulificarlo, el derecho de defensa, uno de los primordiales y más santos que el hombre pueda tener? Por más pena que me cause asegurarlo, es en mi concepto plenamente anticonstitucional el decreto de Guanajuato que he analizado.

## V

El acto contra el que se ha solicitado este amparo es el del juez de Celaya, que negó la prueba pedida por el defensor "dentro del término," en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley local. Por no haberse presentado á declarar ciertos testigos de descargo, no obstante las citas que se les habían librado por el juzgado, solicitó el defensor que se despacharan exhortos para su exámen, á Guanajuato y San Miguel de Allende, pidiendo la próroga del término probatorio, para que esos exhortos pudieran llegar diligenciados en tiempo, y apoyó esta solicitud en el artículo 20 de la Constitución, contra el que no podía prevalecer el 16 de aquella ley. Sin embargo de esto, el juez la negó de plano, porque ese término que estaba al espirar, es irrogable, porque era inútil decretar la prueba pedida, supuesto que los exhortos no se devolverían oportunamente, "sin que por esto pueda decirse negada su defensa á los reos, á quienes desde sus preparatorias se les ha preguntado con quienes podrían justificar la coartada." Necesario es ver con detenimiento esos puntos, sin pasar inadvertido el silencio del juez, respecto de la contradicción alegada entre los artículos 16 de la ley local de Guanajuato, y el 20 de la suprema de la República.

Ni aún sosteniendo que aquella desautorizó la doctrina de la jurisprudencia común, que enseña que el término de prueba concluye para el juez con su sentencia, pudiendo hasta antes de ella, practicar las diligencias necesarias para aclarar la verdad, se pudo legalmente negar la prueba pedida dentro del término, so pretexto de que los exhortos no se devolverían oportunamente, por que ellos no iban á "puntos lejanos," como lo aseguró la autoridad responsable en su informe, supuesto que no lo son respecto de Celaya, Guanajuato y San Miguel, y porque la ley misma proroga en este caso sus términos fatales, su-

1 Véase el Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, pág. 90.

puesto que por tener el proceso "más de cien fojas," como lo confiesa el juez, su artículo 39 concede un día más "por cada cincuenta fojas." Sin acudir, pues, al telégrafo ó á otros medios rápidos de comunicación, y cuando se trata de la vida de un hombre, necesario es apelar á ellos, vemos que la negación de la prueba no está apoyada, ni aún en la inconstitucional ley en que el juez quiso fundar su decreto: si ella hubiera sido aplicada exactamente, los exhortos habrían sido despachados. Y si no hubieran vuelto diligenciados en tiempo oportuno, esta razón del juez para negar la diligencia solicitada, sólo justificaría esta verdad: que la ley, al no prorogar el plazo por el tiempo necesario para salvar la distancia á que se encuentren los testigos ausentes, niega á su vez la defensa, cuando ésta se basa en la declaración de esos testigos. Esta verdad es de una evidencia irrefragable.

El mismo juez, en su informe, dice que él debió ajustar sus procedimientos á la ley local, sin acuparse de la defensa de ésta bajo el punto de vista de su inconstitucionalidad, queriendo acaso, con esto, significar que él no debió inquirir si ella es ó no contraria á la Constitución. No es esta la teoría constitucional consagrada en las ejecutorias de esta Corte; (1) y sobre todo, no es ese el deber que á los jueces de los Estados impone terminantemente el artículo 126 de esa suprema ley, ordenándoles que se arreglen á ella, á pesar de "las disposiciones en contrario," que pueda haber en las leyes locales. Ineludible obligación tenía, pues, el juez de decidir si el artículo 16 del decreto que aplicó, contraría el 20 de la Constitución, como lo afirmaba el defensor, para no obedecer más que á éste, si tal pugna existía. No sólo no resolvió este punto, sino que declaró que no se niega la defensa á quien se conceden sólo tres días fatales para que declaren "testigos ausentes" que están en puntos lejanos: y semejante declaración, que es notoriamente insostenible conforme á las doctrinas de la jurisprudencia común, porque ella no angustia así los términos, ni aún admitiendo las instancias superiores, reconoce de un modo implícito, pero también innegable, que el decreto con esas doctrinas, ha tenido que restringir una de las garantías de la defensa, el derecho de probar. Nada más se necesitaba para negar la obediencia á un decreto que suspende las garantías, infringiendo el artículo 29 de la Constitución, y esto basta para juzgar anticonstitucional el acto reclamado, por doble motivo: por haber aplicado un decreto contrario á ese artículo, supuesto que limita el precepto del 20, y por no haber obedecido el 126 de la misma Constitución.

## VI

En la discusión que provocó este negocio fueron vivamente combatidas mis opiniones, y debo concluir exponiendo las razones con que creí satisfacer las réplicas con que se me atacó. Se ha hablado

1 Amparo Prieto. Cuest. const., tomo 3<sup>o</sup>, págs. 332 y siguientes.

mucho de la soberanía de los Estados, de sus facultades para legislar en materia penal, de su competencia para atender á las necesidades de su régimen interior, etc., etc.; y como nadie niega esas verdades, ni menos yo, defensor constante de la soberanía, colocando en ese terreno la cuestión de que aquí se trata, no se consigue más que embrollarla; esa cuestión, formulada en sus términos más sencillos y precisos, no es más que ésta: ¿Pueden los Estados suspender, limitar si quiera las garantías individuales? Con esta claridad presentada es tan fácil resolverla como leer el artículo 29 de la Constitución. Y con la misma claridad creo haber ya probado que el decreto de Guanajuato restringe las garantías, porque no se puede castigar con la pena de muerte, reservada por el artículo 23 para el salteador de caminos, al cómplice, al receptor del robo; porque no se puede suprimir el careo sin violar el artículo 20; porque no se puede vedar el que se dé curso á las solicitudes de indulto sin contrariar el artículo 8<sup>o</sup>. No debiendo profundizar más estos puntos, que caen fuera de mis propósitos, me limitaré á hablar sólo del que con la defensa se relaciona, porque él ha sido el objeto principal de los debates y constituye la materia de este amparo. Se ha dicho que los Estados pueden establecer el procedimiento criminal que crean más conveniente, y se ha exclamado: ¿Cómo se quiere que esta Corte, en su calidad de Poder judicial federal, determine los requisitos de la prueba admisible, la duración del término para rendirla, las cualidades que abonen la veracidad de los testigos? ¿Cómo podría un tribunal desconocer la legitimidad de una ley porque el procedimiento que fija es rápido, porque las dilaciones que concede son cortas, sobre todo, cuando en ello influyen graves consideraciones de orden público, cuando median apremiantes circunstancias? Esto sería más que atentar contra la soberanía local, porque sería penetrar á los dominios del legislador, usurpándole sus atribuciones. Tales son, y en toda su fuerza, los argumentos que una y otra vez se han empleado para negar este amparo.

Ellos se basan en verdades que yo no sólo reconozco, sino que acepto con una extensión mucho mayor que la que se les da. Yo creo que los Estados pueden más que expedir sus leyes de procedimientos criminales, porque tienen facultades para reglamentar en sus códigos todos los artículos de la Constitución que con las materias civil y penal se relacionen; más aún, para legislar sobre todos esos artículos que no entrañen asunto de la competencia de la Federación. ¿Cómo es, pues, que admitiendo los principios que invocan los argumentos con que se impugnan mis opiniones, persista sin embargo en ellas? Todo proviene de que la cuestión no se ha planteado con la exactitud debida; de que se confunden ideas esencialmente diversas. Pero esa confusión se disipa en el momento en que se concuerdan los preceptos constitucionales, que se ponen en pugna en el argumento que contesto.

Los Estados pueden determinar los requisitos de la prueba, las condiciones de los testigos, pero sin llegar á establecer como regla que "los desconocidos no merecen fe," sobre todo, en las causas criminales más graves; porque debiendo serlo del juez la mayor parte de los que los acusados presentan, con sólo esa regla se desconoce la

prueba testimonial, prueba que por más falible que pueda ser, ningún criterio, ni el filosófico ni el jurídico pueden desechar; porque con sólo esa regla se niega por completo la defensa á quien no puede comprobar su inculpabilidad sino con "testigos desconocidos." Los Estados pueden señalar los términos que en las actuaciones judiciales crean convenientes; pero sin hacerlo de modo que ellas importen la negación de la prueba misma, como sucede cuando no se atiende á la distancia á que ella deba rendirse, cuando no se salvan los casos extraordinarios, en que sin una próroga, la probanza queda cuando menos incompleta por la complicación que ciertos negocios presentan, por enfermedad de las personas que con algún carácter intervienen en el juicio, por ocupaciones preferentes del Juzgado, etc., etc.; cuando se ería, en fin, una tramitación cuyo resultado práctico es que el acusado no pueda rendir toda la justificación de sus descargos, siquiera antes de la sentencia que irrevocablemente lo condene. Los Estados pueden dictar medidas duras, severas, como se ha dicho, para salvar á la sociedad, pero sin suspender ni restringir las garantías. Cuando en nombre de los principios que yo acepto, se llega hasta las consecuencias que rechazo, no se reglamentan, sino que se infringen los artículos constitucionales; no se ejerce una facultad, sino que se comete un atentado.

Y bien se sabe que estas mis opiniones no son nuevas: al defender la soberanía de los Estados sosteniendo contra vieja preocupación, que ellos pueden legislar sobre garantías individuales, he puesto á mis teorías los límites que la razón exige, para que ellas no lleguen al absurdo. Al decir que los Estados tienen facultades para legislar sobre ciertos artículos que consignan garantías individuales, estas han sido mis palabras: "estoy muy lejos de suponer que lo puedan hacer con tal libertad, que contraríen los preceptos de esos artículos. Los Estados pueden reducir el término de la detención, pero no ampliarlo á más de tres días; pueden abolir la pena de muerte, pero no castigar con ella más delitos que los que expresa el artículo 23. . . . "pueden expedir sus códigos de procedimientos criminales, pero sin contrariar el artículo 20." (1) Y esto dicho, queda explicado por qué respetando la soberanía local, le niego sin embargo toda facultad para limitar las garantías individuales que la Constitución consigna; porque creyendo, como creo, que el decreto de Guanajuato restringió la libertad de la defensa que asegura el artículo 20, á pesar del poder de ese Estado para fijar el término probatorio corto ó largo, para determinar los requisitos de la prueba, las cualidades de los testigos, las formalidades del procedimiento, no le ha sido dado llegar hasta vulnerar ese precepto supremo.

¿Y cómo podría sostenerse la especie tantas veces repetida en la discusión, de que concediendo este amparo, de que juzgando anticonstitucional ese decreto, esta Corte llegaría hasta á usurpar las atribuciones del legislador? Por mi parte debo declarar que quien así interpreta mi voto, que quien esos propósitos me atribuye, se engaña por

1 Amparo Vilchis Varas de Valdés. Cuest. const., tomo 2.º, páginas 193 y siguientes.

completo. La más alta prerogativa que este Tribunal tiene, es la de juzgar de la conformidad de todas las leyes con la Constitución, para que sobre ésta, que es la suprema, ninguna prevalezca; y tal prerogativa se ejerce precisamente en la vía de amparo, no derogando las leyes anticonstitucionales, no corrigiéndolas, no legislando, sino declarándolas inaplicables en el caso especial sobre que versa el proceso, para que á fuerza de nulificarlas siempre que de aplicarlas se trate, se obligue indirecta y pacíficamente al legislador á derogarlas. Y entre esta prerogativa "judicial" y las atribuciones "legislativas," hay inmensa distancia.

Por lo que á mí toca, al conceder este amparo, no quiero ni intento derogar ni modificar aquel decreto; sólo trato de cumplir con mi deber, declarándolo inconstitucional, para que no se aplique al quejoso, en el punto sobre el que este juicio versa. Y si fuese yo tan dichoso que mis razonamientos persuadieran al legislador de Guanajuato de la inconstitucionalidad de su ley, y de la obligación que todas las autoridades del país tienen de respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución, y se apresurara á derogarla, sería este caso el más brillante testimonio de la excelencia de nuestras instituciones, de la bondad del amparo, que á la vez que asegura el goce de esas garantías en cada individuo, fija el derecho público de la nación, haciendo imposibles las leyes anticonstitucionales. (1)

Las circunstancias de verdad extremas en que Guanajuato se ha encontrado, á consecuencia del alarmante desarrollo que allá han tenido las gavillas, dan materia al último argumento en contra de mis opiniones, y se invocan como la razón decisiva para legitimar la ley que yo he combatido. Diciéndose que la sociedad tiene también sus fueros, y no sólo el individuo sus garantías, como si aquellos y éstas fueran esencialmente contrarios; que ellas no pueden servir para dar aliento é impunidad al crimen; piatándose negra y terrible la situación de un Estado en que reina la alarma, el terror que audaces bandidos han sabido inspirar, para llevar á cabo sus depredaciones, se ha creído deducir de todo eso, el derecho que ha tenido Guanajuato para expedir una ley severa, para obrar con cuanta energía es necesaria á fin de aterrorizar á su vez á esos bandidos. Angustiada, como lo es por desgracia esa situación, indudable como lo es también que la sociedad tiene el derecho de prevenir y castigar el crimen, con tanta severidad como es la audacia de los malhechores, aceptando yo cuanto sobre esto se ha dicho, salvo el antagonismo en que se pone á los fueros sociales con las garantías individuales, toda esa argumentación, que tan poderosa se reputa que como decisiva se ha empleado, tiene que enmudecer ante el precepto del artículo 29 de la Constitución, porque él está escrito precisamente para esos casos graves, que ponen á la sociedad en grave peligro ó conflicto, para circunstancias excepcionales en que se necesitan las medidas severas de que se habla, pa-

1 Véanse los capítulos IX y XX del Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, en que se expresan las teorías sobre el recurso de amparo, en cuanto al punto de nulificar las leyes anticonstitucionales, sin invadir las facultades del legislador.

ra aquellas situaciones en que sea preciso suspender las garantías. ¿Está Guanajuato en uno de esos casos? Así lo reconocemos todos: luego si obedecemos ese precepto, debemos todos condenar el decreto que nos ocupa, porque no es la Legislatura de ese Estado, sino solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de ministros, y con aprobación del Congreso de la Unión, quien pueda suspender las garantías que ese decreto ha querido restringir. Todo cuanto se diga de la conveniencia y necesidad de éste para las circunstancias que lo inspiran, no lo salva de la nota de anticonstitucional que merece, porque todo eso no legitima la infracción del artículo 29 citado.

Y no se diga por esto que en virtud de la difícil situación de Guanajuato, yo pretendo que se suspendan las garantías en toda la República, como más de una vez se ha hecho, ó que quiero que el Congreso de la Unión expida una ley penal para castigar á los bandidos de ese Estado. Siempre me he opuesto yo á aquella pretensión insostenible, diciendo esto: "Se ha establecido entre nosotros la práctica, diría mejor el abuso, de que trastornada la paz en una parte del país. . . . se suspendan las garantías para toda la República: esa suspensión que podrá ser necesaria en la localidad en que el trastorno existe, se convierte en verdadera calamidad para los pueblos pacíficos, como es evidente. . . . Es por tanto necesario declarar que las palabras del texto constitucional, "prevenciones generales," no significan que siempre la suspensión ha de ser general para toda la República: ese mal necesario de un trastorno público debe localizarse tanto como sea posible, sin extenderlo á comarcas en que no tiene razón de ser." (1) Y en cuanto á que el Congreso federal legislara para Guanajuato, ello no sería posible en nuestras instituciones: la concordancia de los artículos 29 y 117 exige, por el contrario, que el Congreso general se limite á suspender aquellas garantías, cuyo goce haya de sacrificarse á las exigencias de la situación de ese Estado, dejando á su Legislatura en libertad para expedir después las leyes que crea convenientes, sin tener que respetar los preceptos constitucionales suspendidos. Esto es lo que nuestras instituciones mandan para evitar la colisión de la soberanía federal con la local.

No se entienda por esto que yo creo que el Congreso mismo puede llegar hasta donde fué la Legislatura, hasta suspender "las garantías que aseguran la vida del hombre;" ni se imagine siquiera que prescindo de las opiniones que otra vez he sostenido, reconociendo que nuestro artículo 29 permite suspender hasta los derechos que de verdad son inherentes á la naturaleza del hombre, como el de defensa, por ejemplo. ¡No permita la honra de mi país que Congreso alguno ejerza todos los poderes que ese artículo le dá! No, lejos de abjurar esas opiniones, mantengo la esperanza de que vengan tiempos serenos, en que estudiado con más empeño nuestro derecho constitucional, lejos de la atmósfera de las pasiones políticas, se reforme ese artículo en los términos que la civilización de México lo exige. (2)

1 Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, pág. 95.

2 Las opiniones á que me refiero las he defendido en el capítulo VII de la obra citada.

He fundado ya mi voto, sin decir todavía cuanto en su apoyo pudiera, y lo entrego al dominio público para que los Estados sepan á qué atenerse en estas graves cuestiones, como se ha dicho. No sólo me arrepiento de que él, por la calidad que le dé la ley, sobre haber salvado la vida de un hombre, que si es criminal no se le puede condenar sin defensa, haya mantenido ilesos principios que son cardinales en nuestro derecho constitucional; sino que me felicito de que la moción que he con tanto gusto secundado, haga conocer al país el empeñado debate á que este negocio ha dado motivo, sacándolo del recinto de este Tribunal. Profundas son mis convicciones sobre los puntos que he tocado, y creyéndolas sinceramente apoyadas en la verdad y en la justicia, reputaré compensada la pena que me ha causado el cumplimiento de mi deber, al disentir de opiniones que respeto, y sobre todo, al censurar una ley que siempre debiera estar rodeada del mayor prestigio, si en mi país no se vuelve á expedir otra que tanto infrinja los preceptos constitucionales, si en mi país jamás se vuelve á suspender la garantía de la defensa en el juicio criminal, como lo reclama su honra, su civilización. ¿Me equivocaré en mis apreciaciones, más aún habrán errado los magistrados cuyo dictamen he seguido yo? Que el país todo lo diga; que él, conocedor de sus derechos, de sus libertades, de sus intereses, pronuncie la última palabra sobre el fallo de este Tribunal.

#### La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México, Junio 15 de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado de Distrito de Guanajuato por Febronio Ramirez y Andrés Ortega, contra los actos del Juez de 1.ª instancia de Celaya, por los que les instruye causa por los delitos de asalto y robo conforme á la ley número 35 del Estado, cuya disposición ataca los derechos naturales del hombre, porque con el fin de acelerar el término del proceso sólo consigue en la práctica coartar la libertad del acusado, marcando á la defensa estrechísimos límites, por lo que creen los promoventes que se han infringido en su perjuicio las garantías consignadas en las fracciones 4.ª y 5.ª del art. 20 de la Constitución federal. Visto el segundo recurso presentado por Febronio Ramirez en que expone que si en su primer escrito no explicó las circunstancias que habían concurrido en el proceso, fué porque aún no era conocido por el defensor, pero que ahora que aquel ha sido fallado, manifiesta que al rendir el defensor las pruebas que acreditaran la inocencia del exponente, pidió se librara exhorto á los jueces de 1.ª instancia de la capital y de San Miguel Allende, para que fueran examinados unos testigos de negativa coartada, y al efecto se prorogara el término probatorio, á lo cual no se accedió, infringiendo así la garantía que otorga la fracción 5.ª del art. 20 constitucional. Visto el fallo del Juez de Distrito, fecha 16 de Febrero del corriente año, en que se deniega el amparo so-

licitado por Ramírez, y se manda sobreseer respecto de Andrés Ortega, por haberse desistido del recurso:

Resultando: que según consta de autos, los quejosos fueron procesados con arreglo á la ley local número 35 por los delitos de asalto y robo en gavilla y en despoblado: que abierto el proceso á prueba y cuando estaba para espirar el término probatorio, solicitó el defensor de los inculcados la práctica de una diligencia de prueba para que fuesen examinados en San Miguel de Allende y en la capital unos testigos de coartada, cuya prueba no se le concedió porque estaba para espirar el término legal: que seguida la causa, se pronunció sentencia por la que ha sido absuelto Ortega y condenado Ramírez á la pena de muerte: que en virtud de la absolución de Ortega, éste se desistió del recurso de amparo, como es de verse en la diligencia de fojas 22 frente y:

Considerando: 1.º que el Juez de la causa denegó al defensor de Ramírez la prueba de que se ha hecho mérito, fundando su resolución en el artículo 16 de la ley local número 35, que textualmente dice: "Si el defensor ofreciere pruebas y "el Juez las calificare de "conducentes," se abrirá al efecto una dilación por el término de "tres días," concluido el cual se verificará la audiencia para oír la ex- "culpación del reo aún cuando las pruebas no se hayan acabado de "recibir:" que tal precepto, como se vé, señala para la recepción de pruebas el plazo de tres días, sin duda porque se creyó suficiente para examinar dentro de él á los testigos de descargo que estuvieran presentes, de suerte que siendo un punto omiso en la ley el determinar el tiempo que debe concederse para el examen de testigos ausentes, es decir, de los que se hallan en otro territorio jurisdiccional más ó menos distante, es claro que esa omisión implica el dejar indefenso al acusado, por ser de todo punto imposible que en tan corto período puedan recibirse oportunamente diligenciados los exhortos que se libren al efecto: que consagrando la fracción 5.ª del artículo 20 constitucional la garantía en favor del acusado, de que se le oiga en defensa, ella queda vulnerada en su perjuicio desde el momento en que se le priva de los medios necesarios para presentar esa defensa, haciéndola ilusoria como ha acontecido en el presente caso:

Considerando: 2.º que si en materia civil tanto la legislación antigua como la novísima han reconocido la necesidad de conceder para la defensa aún el término extraordinario de prueba, con tal que en la testimonial se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados; no se comprende por qué en materia penal en que va de por medio la vida del hombre, no se ha ya querido señalar un término prudente según las distancias para la prueba, bajo las mismas condiciones, las cuales tienden á que no resulte burlada la justicia con dilaciones indebidas, supuesto que de aquel modo quedan conciliados el interés de la causa pública, que sin duda lo tiene en la pronta represión de los delitos, y el del presunto reo, quien debe ser oído en defensa:

Considerando: 3.º que aunque los Estados tienen la facultad de fijar en las leyes de procedimientos penales los términos que les parezcan convenientes, no la tienen para negar la defensa al acusado:

Considerando: 4.º que desistido Andrés Ortega del recurso de amparo, no hay materia para su prosecución respecto á él.

Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución federal, se decreta:

1.º La Justicia de la Unión ampara y protege á Febronio Ramírez contra los procedimientos del Juez de 1.ª instancia de Celaya por los que, en la causa que le instruyó por asalto y robo, le denegó la defensa.

2.º Se sobresee en estas actuaciones en lo relativo á Andrés Ortega.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, en cuanto al primer punto, y por unanimidad respecto al segundo, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesús María Vázquez Palacios.*—*M. Contreras.*—*M. Auza.*—*Guillermo Valle.*—*F. J. Corona.*—*M. Rojas.*—*Eduardo Ruiz.*—*Enrique Landa*, secretario.

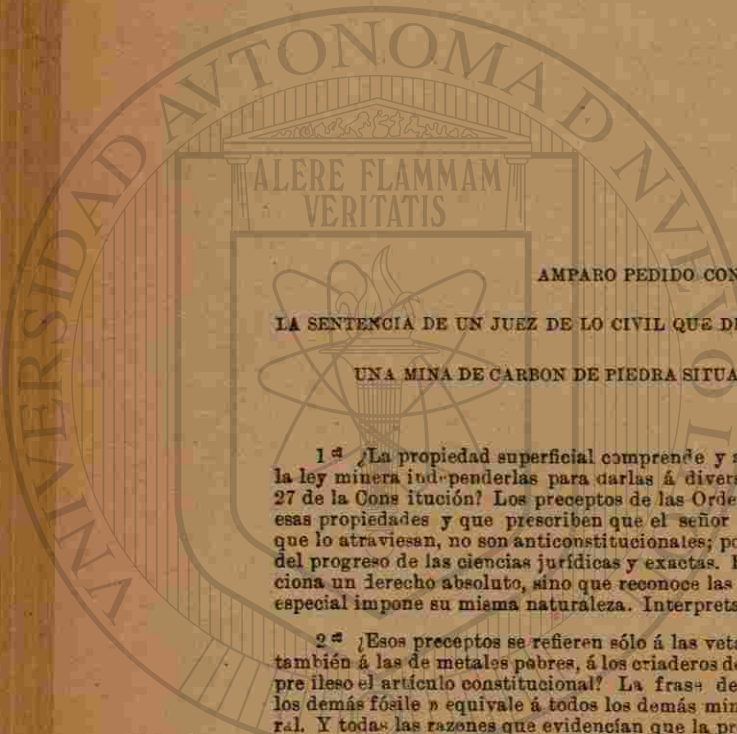
Nota.—Este amparo se publicó en los núms. 60, 61, 62, 63 y 64 de «El Foro» correspondientes á los días 26, 27, 28, 29 y 30 de Septiembre de 1882.

dispuesto en ese artículo, ninguna expropiación de terrenos por causa de trabajos mineros puede decretarse sin la previa indemnización: en esta regla no se comprende la ocupación temporal del terreno para ejecutar en él los actos preparatorios de la posesión de la mina y pago del que haya de expropiarse. Interpretación de este artículo.

D. Abraham de la Garza, por sí y en representación de otras personas, denunció una veta de carbón de piedra existente en la hacienda del "Alamo," que aunque permanece indivisa, pertenece en su mayor parte á D. Patricio Milmo. Este se opuso á ese denuncia ante el juez de Monclova, alegando que los criaderos de carbón de piedra son del dueño del fundo en que se encuentran. El juez local falló con fecha 25 de Junio de 1881 declarando sin lugar la oposición, y el 27 de ese mismo mes mandó dar á los denunciantes la posesión de la mina con las pertenencias que le correspondían. El 2 de Julio siguiente tuvo lugar el acto posesorio, el que se verificó "trayéndose al Sr. Garza al pez de guía y haciéndole cavar y extraer piedras de carbón, manifestándosele que de este modo se le ponía en posesión con las pertenencias señaladas (280 000 varas cuadradas) á nombre de las personas que representa, sin perjuicio de tercero y de la indemnización del terreno á los que resultaren dueños." Contra la sentencia que admitió el denuncia, y contra las diligencias de posesión, se pidió este amparo ante el juez de Distrito de Coahuila, fundándolo principalmente en la violación del artículo 27 de la Constitución, porque "estando determinado por las leyes recopiladas, derogatorias en esta parte de las Ordenanzas de Minería, que el dueño del suelo lo es de las vetas de carbón que bajo él se encuentren," se ha atacado la propiedad del quejoso con los actos del juez de Monclova. El de Distrito otorgó el amparo. La Suprema Corte revisó el fallo del inferior en las audiencias de los días 28 y 29 de Junio y 1<sup>o</sup> de Julio, y el C. Vallarta motivó sus opiniones en estos términos:

## I

Cuestiones de verdadera importancia jurídica y de mayor trascendencia económica trae al debate el presente amparo, con sólo poner en litigio el título que legitime la propiedad de los criaderos de carbón de piedra, que tan abundantes y ricos comienzan á descubrirse en el país. Y aunque esta Corte no debe preocuparse con la altísima, excepcional influencia que el combustible mineral, "la materia primera de todas las materias primeras," tiene en el desarrollo de la industria, en la producción de la riqueza, en la prosperidad de las naciones; ni puede inspirarse, para pronunciar sus fallos, en los motivos de conveniencia nacional, que tan alto hablan en favor de la explotación de los terrenos carboníferos, para precaver así á nuestros montes de la devastación que están sufriendo con imperdonable olvido de la higiene pública; ni cae dentro de su competencia proteger una industria especial, que sólo constituye inagotable fuente de riqueza, riqueza que en Inglaterra es superior á la plata de México y al oro del Perú; con todo eso, este Tribunal no puede prescindir de tomar en cuenta la inmensa trascendencia que por necesidad tendrá la resolución que va á dictar, aunque ello sea sólo con el fin de ver en toda



## AMPARO PEDIDO CONTRA

## LA SENTENCIA DE UN JUEZ DE LO CIVIL QUE DECLARÓ LEGAL EL DENUNCIO DE UNA MINA DE CARBÓN DE PIEDRA SITUADO EN TERRENO AJENO.

1<sup>o</sup> ¿La propiedad superficial comprende y abraza á la subterránea, ó puede la ley minera independirlas para darlas á diversos dueños, sin violar el artículo 27 de la Constitución? Los preceptos de las Ordenanzas de Minería que segregan esas propiedades y que prescriben que el señor del terreno no lo es de las vetas que lo atraviesan, no son anticonstitucionales; por el contrario, escán á la altura del progreso de las ciencias jurídicas y exactas. El artículo constitucional no sanciona un derecho absoluto, sino que reconoce las limitaciones que á la propiedad especial impone su misma naturaleza. Interpretación de este artículo.

2<sup>o</sup> ¿Esos preceptos se refieren sólo á las vetas de oro y plata, ó comprenden también á las de metales pobres, á los criaderos de carbón de piedra, dejando siempre ileso el artículo constitucional? La frase de que usan las Ordenanzas «todos los demás fósiles» equivale á todos los demás minerales, incluso el carbón mineral. Y todas las razones que evidencian que la propiedad minera es independiente de la superficial, concurren para persuadir de que las minas de carbón de piedra deben regirse por el mismo principio, principio aceptado y reconocido por la Constitución.

3<sup>o</sup> Las leyes recopiladas que sancionaron el sistema de la accesión respecto de esas minas, ¿no derogaron en cuanto á este punto los preceptos de las Ordenanzas? Aunque esta es una cuestión civil, que no se puede decidir en la vía de amparo, sólo para ilustrar las constitucionales que en este juicio se debaten, se debe decir que esas leyes localizaron sus disposiciones al territorio de España, siendo por sus motivos y su letra inaplicables á México. La sentencia del juez de Monclova que en este sentido resolvió la cuestión que se llevó á su conocimiento, no viola garantía individual alguna, como tampoco la violaría si esa resolución hubiera sido contraria. El artículo 16 de la Constitución que se invoca, para atacar como inconstitucional la sentencia de ese juez, no puede llegar hasta prohibir á los tribunales comunes la interpretación de las leyes civiles y dar á los federales competencia exclusiva para hacerlo en la vía de amparo. Interpretación de ese artículo.

4<sup>o</sup> ¿Se viola el 27 de la misma suprema ley con el acto del juez, que da posesión del terreno superficial que corresponde á la pertenencia de la mina, sin cuidar de que sea pagado antes su valor? Siendo terminante sobre este punto lo

su importancia las cuestiones jurídicas que este amparo entraña, consagrándoles la cuidadosa atención que merecen. Y seguro de que en este debate van a ser tratadas con el gran interés que les es propio, mirándolas desde el elevado punto en que este juicio las coloca, yo, que en cumplimiento del deber me esfuerzo en aprontar el escaso contingente de mi incapacidad para dilucidar las materias aún más difíciles, vengo á exponer las opiniones que después de detenido estudio he formado, para fundar de este modo el voto que tengo que emitir en este grave negocio.

Si siempre me he empeñado en metodizar mis demostraciones, para que ellas tengan siquiera el mérito de la claridad, en este juicio en que se han confundido ideas y principios de diverso orden, identificándose la ley constitucional con la civil, invocándose la jurisprudencia contra la legislación; en este juicio en que se han tratado mezcladas cuestiones filosóficas, jurídicas, económicas y mineralógicas, el método es para mí una necesidad más imperiosa todavía, porque sólo por medio del más riguroso análisis, podré llegar á conclusiones seguras. ¿Son denunciadas las vetas de carbón de piedra? Tal cuestión, que es la capital en este amparo, es también la verdadera síntesis de las que por ineludible necesidad deben ocupar la atención de este Tribunal, porque ella se descompone y subdivide en estas otras, cuya decisión previa es indispensable para responder con acierto á aquella pregunta:

I. ¿La propiedad superficial comprende y abraza á la subterránea, ó puede la ley independerlas para darlas á diversos dueños sin violar el artículo 27 de la Constitución?

II. Siendo evidente que nuestras Ordenanzas de Minería tienen reprobado el sistema que hace á las minas accesorias del suelo, ¿sus disposiciones se refieren sólo á las vetas de oro y de plata, ó caen también bajo su imperio las de metales pobres, los fósiles, como los criaderos de carbón de piedra, y eso sin chocar con principio alguno constitucional?

III. Y supuesto que esto sea así, ¿puede ser objeto del juicio de amparo indagar si la ley minera ha sido ó no derogada por otras posteriores, que declaren expresamente que las minas de carbón pertenecen al señor de la superficie? ¿Puede el artículo 16 servir para contrariar la opinión del juez común que haya resuelto en cualquier sentido ese conflicto de leyes?

Hé aquí los puntos principales que hay que estudiar con la debida separación para contestar aquella pregunta: ellos forman bien las cuestiones que componen aquella complexa, que es la capital en este juicio, y considerándolas una á otra, á la vez que se da claridad al debate, se mira bajo todos sus aspectos una sentencia que, mejor por razones civiles que por consideraciones constitucionales, decidió que el denunciado de una mina de carbón de piedra ha violado la propiedad del dueño del suelo en que ella está situada. Voy á entrar ya en materia, procurando observar rigurosamente el método analítico que dejo indicado, para poder así llegar á conclusiones seguras, disipando la confusión de ideas que se nota en este negocio.

## II

Largos y concienzudos estudios han arraigado en mi ánimo la convicción, no ya de que las Ordenanzas independen la propiedad subterránea de la superficial, pues para ello basta leer el artículo 14 de su título 6.º, sino de que tal precepto, lejos de ser irreconciliable con el artículo 27 de la Constitución, está por el contrario en la más perfecta armonía con las verdades demostradas por las ciencias exactas y jurídicas que se relacionan con la industria minera.

En otra vez, y en un amparo notable, he tenido la honra de presentar á esta Corte, como resultado del largo examen que hice de nuestra ley, en la parte que define y regula la propiedad de las minas, esta conclusión: "la Ordenanza desconoce y condena el sistema de la accesión. . . . ; independe en sus relaciones jurídicas la propiedad minera de la del suelo, criando dos propiedades separadas y diversas por medio de la expropiación. . . . Con estos preceptos, á la vez que quedan satisfechas las condiciones jurídicas de la propiedad minera, se atiende á las exigencias económicas de esta industria, librándola de toda traba, llámese monopolio del Estado ó capricho del superficial, dejándola así abierta á la iniciativa del interés privado, el agente más eficaz y poderoso de la producción de la riqueza pública." Considerando después la naturaleza de esa propiedad, que no puede regirse, como no se rigen las otras propiedades especiales, ferrocarrilera, literaria, industrial, etc., por la ley común, terminé evidenciando que no sólo no son anticonstitucionales los preceptos de las Ordenanzas que regulan la propiedad minera, sino que están á la altura de las verdades reconocidas por el progreso científico de la época. (1)

En negocio de tanto interés como el presente, en que tanto esfuerzo se ha gastado para mantener el principio de la accesión, aunque sea en lo relativo á los criaderos de hulla, ¿se ha dicho algo que contradiga, que objete, que infirme siquiera al menos aquella conclusión, que influencia tan directa tiene en las cuestiones que se han debatido? Yo no encuentro en los autos que están á la vista, más que estas palabras que la demanda consigna: "Aun tratándose de verdaderos metales, muy dudosa se presenta la cuestión de si las prescripciones de la Ordenanza sobre denuncia de minas con perjuicio del propietario del suelo, pugnan con el artículo 27. . . . Aunque difícil, no sería imposible demostrar que con excepción de los minerales de oro y plata, sobre que se ha reservado la nación el derecho llamado de quinto, todas las demás vetas metalíferas cuya explotación nada produce al Erario, son indenunciadas. . . . no obstante la Ordenanza, porque consigna en este respecto principios contrarios al artículo 27. Mas. . . . en el caso presente. . . . es inútil controvertir sobre este punto, puesto que sólo se trata de criaderos de carbón de piedra,

1.º Amparo Sotres. Cuestiones constitucionales, tomo 2.º, páginas 290 y siguientes.



cuya propiedad por leyes vigentes posteriores y derogativas de aquella Ordenanza, está expresamente declarada del dueño del fundo en que tales criaderos se encuentran.”

Está visto: no se han atacado mis conclusiones, y si bien tampoco son aceptadas por completo, puesto que no se cree imposible demostrar que el sistema de la accesión rige en las minas que no sean de oro ó plata, me bastaría ver que las doctrinas que he sostenido han quedado libres de toda réplica, para tenerlas por bien establecidas, al menos por mientras tal demostración no se presente. Pero como esas doctrinas son la base que cimentan mis opiniones en este negocio, me es preciso robustecerlas para que ni con las dudas que se indican, ni con el ejemplo de Inglaterra, de cuyo régimen minero se muestran tan amigos los defensores de este amparo, se dé aliento á un sólo escrúpulo, y esto con tanto mayor motivo, cuanto que la demanda no ha vacilado en aventurar sobre estos puntos aseveraciones que no pueden pasar desatendidas, como esta por ejemplo: “los países más ricos, más adelantados en todos sentidos, los que gozan de más prosperidad, son precisamente aquellos en que el soberano sólo se ha reservado el dominio radical de los metales preciosos, dejando los demás y los minerales, anexos al suelo en que se encuentran.”

Son, en mi sentir, por completo inexactos todos esos asertos de la demanda. La razón y motivo del sistema que considera á las minas no concedidas como “res nullius,” que independe su propiedad de la del suelo que las cubre, no se toman de que ellas paguen ó no derechos al erario, ni los partidarios de esta teoría atacan á la de la accesión, porque nada produzcan al fisco las minas de metales pobres. El motivo capital que hace prevalecer á aquella sobre esta teoría, á un sistema sobre el otro ante la ciencia, la justicia y la ley, consiste en que el uno esteriliza la producción minera, abandonándola al capricho del superficiario, desconoce el derecho del descubridor, y niega el de la sociedad, mientras que el otro proclama la máxima de que ese capricho no puede sobreponerse á las exigencias de la utilidad pública, de que esos derechos no son incompatibles con los de la propiedad.

Y aunque fuera cierto, que no lo es tampoco, que la nación se hubiera alguna vez reservado derechos sobre las minas de metales preciosos, que no tuviera en las de metales pobres, hoy que ninguna mina paga los de señoreaje, regalia, etc., sino sólo el impuesto que afecta á todos los valores que constituyen la riqueza pública, menos podría tomarse de la diferencia que se indica en el pago de los derechos de quinto, motivo alguno para caer en la inconsecuencia de seguir dos sistemas irreconciliables en nuestro régimen minero: uno, el de la regalia, para los metales preciosos, y otro, el de la accesión, para los pobres. No me juzgó temerario al afirmar que es “imposible” la demostración de que sólo las vetas de oro y plata son denunciabiles, porque sólo ellas pagan los derechos de quinto, supuesto que, como lo hemos visto, en ese aserto hay triple inexactitud. (1)

1 En la época colonial, cuando en México regían las Ordenanzas del *Nuevo Cuaderno*, expedidas por Felipe II en 1584 (Ley 4<sup>a</sup>, título 18, lib. 9 Novísima Re-

No llamaré la atención sobre la notoria que también se comete, diciendo que Inglaterra, Estados Unidos, Francia y Bélgica juzgan, como juzgaron los reyes de España, que no es de utilidad pública la explotación de las vetas de hulla por los denunciadores, porque aparte de que España ha enmendado ya hace muchos años el error de dos de sus reyes, los dos primeros países de que se habla, aceptan el sistema de la accesión, mientras que los últimos lo rechazan: más provechoso para mis actuales propósitos es fijarme en el concepto de que los países más prósperos son precisamente aquellos en que la mina es accesoria del suelo, y para hablar desde luego de ese país á quien de preferencia se alude, y para desvanecer de una vez la ilusión de los que creen que el sistema inglés es el más perfecto posible para nosotros, y que con sólo adoptarlo, México llegaría á la opulencia de que goza la Gran Bretaña, permitaseme invocar un testimonio que es decisivo en este punto, como que está basado en los datos mismos que ministran los ingenieros ingleses: copio las siguientes palabras del tratado más completo que conozco sobre legislación minera comparada: “Es preciso considerar que los concesionarios ó arrendatarios de estas minas (habla de las de fierro y carbón en Inglaterra) se encuentran en el sistema inglés entregados á discreción de los propietarios del suelo, cuyas exigencias tienen que sufrir al terminar el arrendamiento, como condición para renovarlo. Estas exigencias se traducen, ya por la demanda de una fuerte suma que se pide por una sola vez, ya por el aumento de la renta futura, cada vez más considerable. Los exploradores se encuentran sujetos á estas exigencias, tanto más apremiantemente, cuanto que si las resisten al fin del arrendamiento, pierden al ser desprendidos, el fruto de sus trabajos emprendidos, y además el treinta ó cuarenta por ciento sobre la venta de las máquinas y útiles del establecimiento que abandonan, como lo hacen notar Mrs. Gruner y Lan. En fin, bajo el punto de vista del interés público, el sistema inglés debe condenarse, porque él conduce necesariamente al desperdicio de la riqueza minera, puesto que siendo temporal el derecho del explotador, y no debiendo pensar más que en el presente, no toma en cuenta las exigencias del porvenir, á las que deben ante todo subordinarse las operaciones de una explotación.” (1) En

copilación,) no sólo pagaban derechos las minas de oro y plata, sino las de los metales pobres. De esta verdad no se puede dudar con sólo leer los números 12 y 13 de esas Ordenanzas y la ley 51, título 18, libro 8<sup>o</sup> de la Recopilación de Indias. Nuestra Ordenanza conservó esos derechos, que fueron abolidos desde los primeros días después de la Independencia: hoy las minas no son ante el erario más que valores enajenables que deben pagar el impuesto que gravita sobre todos los que forman la riqueza pública, sin tener en ellas la Nación derecho señorial alguno, é impuesto que en la proporción debida, lo mismo paga la mina de oro que la de cobre ó la de carbón. Véase sobre este punto el tomo 2<sup>o</sup> de las Cuestiones constitucionales, págs. 272 á 278.

1 Il faut considérer en outre que les concessionnaires ou fermiers des mines se trouvent, dans le système anglais, livrés à la merci des propriétaires du sol dont ils ont à subir toutes les exigences, lors de l'expiration du bail, comme condition d'un renouvellement de ce bail; ces exigences se traduisent tantôt en une demande d'une forte somme une fois payée, tantôt en une demande d'une redevance future de plus en plus considérable; les exploitants, à cet égard, se trouvent d'autant plus à la merci des propriétaires, qu'en cas de refus de leur part

presencia de hechos de esta importancia, deben enmudecer los elogios que al sistema inglés se atributan; y el espíritu de imitación que, sensato cuando busca lo bueno en el extranjero, es absurdo cuando cree que todo lo extranjero es bueno, debe, persuadido de que Inglaterra es rica á pesar de los defectos de sus leyes mineras, dejar de empeñarse en que México copie servil ó desacertadamente, todo cuanto en aquel país se hace.

A corroborar estos conceptos contribuye de un modo poderoso el siguiente juicio comparativo, que entre la industria minera inglesa y la francesa forma el autor que acabo de citar. "La superioridad de aquella sobre ésta, no se debe. . . . más que á la riqueza y extensión de los criaderos de hulla, á la regularidad más grande de sus capas, que disminuye el precio de la mano de obra, y á la proximidad de la mar, en que esos criaderos se encuentran. . . ; circunstancias excepcionales todas que abaratan el carbón, dando á esta industria un desarrollo prodigioso. . . Independientemente estos elementos de prosperidad, los trabajos de minas en Inglaterra se encuentran en aquellas condiciones favorables á toda producción, que resultan en ese país de un conjunto de hechos sociales y económicos, tales como la abundancia y el interés poco elevado de sus capitales, el espíritu de asociación, etc., etc." (1) Y después de analizar los contrarios sistemas que siguen la legislación inglesa y la francesa respecto de la propiedad minera, termina sus observaciones con estas palabras: "Déjese, pues, de exaltar de una manera absoluta la libertad casi sin restricción de que se goza en Inglaterra, aún sin respeto á las garantías que exige la vida misma de los operarios mineros! La grande prosperidad de la industria minera inglesa, no prueba en favor del sistema de "dejad hacer," sino á lo sumo que su aplicación conviene dentro de los límites de Inglaterra; pero ella de ninguna manera justifica que bajo el imperio de circunstancias menos favorables, él deba tener la misma razón de ser y produzca los mismos resultados." Verdad más allá;

à la fin du bail d'accéder aux nouvelles prétentions de ces derniers, ils perdent, en étant congédiés, le fruit de travaux entrepris et en outre 50 à 40 c. 100 sur la vente du mobilier de l'établissement qu'ils abandonnent; c'est ce que font encore observer judicieusement MM. Gruner et Lan. En fin, si l'on raisonne au point de vue de l'intérêt public, on conclure encore à la condamnation du système anglais, par le motif qu'il aboutit nécessairement au gaspillage de la richesse minérale, tout exploitant dont le droit est temporaire ne devant songer qu'au présent, abstraction faite des vues d'avenir, auxquelles il convient de subordonner avant toutes opérations d'une exploitation.---Daloz et Gouffé. De la propriété des mines, tome 2<sup>e</sup>, p. 230. Nota.

1. . . . La superiorité de l'industrie minière anglaise, si on la compare à la nôtre, tient avant tout et essentiellement, à la richesse et à l'étendue hors ligne des bassins houillers, à la régularité plus grande des couches de hulle qui diminue le prix de revient, à la proximité où se trouvent de la mer, pour l'exportation, les exploitations houillères: toutes circonstances exceptionnelles qui ont en pour résultat de mettre le combustible minéral au plus bas prix, et de rendre par là même possible le développement prodigieux qu'a pris en Angleterre, à côté de la production houillère, l'industrie métallurgique. Indépendamment de ces éléments de prospérité, les travaux des mines en Angleterre en trouvent un autre dans ce milieu, si favorable à toute production, qui résulte dans ce pays de tout l'ensemble de faits sociaux et économiques, tels que l'abondance et le taux peu élevé des capitaux, l'esprit d'association, etc.---Autor, obra y tomo citados, p. 219.

error más acá de la Mancha: "esta frase expresa bien nuestra opinión sobre el valor puramente relativo del régimen legal á que están sometidas las minas en Inglaterra." (1) Si la preocupación que cree que México puede adoptar ese régimen, ha sobrevivido á las demostraciones de la ciencia, este testimonio, estos hechos que acabo de invocar, patentizan esta doble verdad: que la Gran Bretaña no debe su opulencia á ese régimen, sino á otras muchas causas que influyen decisivamente en el aumento de su riqueza, y que si México sin criterio lo imitara, distaría muchísimo por sólo ese hecho de llegar á la prosperidad que ambiciona. Dejemos, pues, de engañarnos nosotros mismos, diré yo á mi vez, imaginando que nuestro país puede plantear el sistema de la accesión para los terrenos carboníferos con los mismos resultados que Inglaterra obtiene; lo que Francia en mejores condiciones económicas no puede realizar, es para nosotros imposible: reconozcamos la verdad científica que condena ese sistema y no hablemos más de la prosperidad inglesa para recomendarlo, para dejar entender siquiera que lo consagra nuestra Constitución apoyada, sino en la ciencia, al menos en una legislación digna por mil títulos de nuestros respetos.

Pero si la demanda no consiguió con sus asertos hacer dudosa esa verdad, la sentencia, para desconocerla, apeló á otro recurso; dice que: "la cuestión sobre el dominio radical de los criaderos de carbón de piedra, no debe examinarse bajo su aspecto filosófico, esto es, considerando qué sistema sea más conforme con los adelantos de la ciencia, si el que declara á las minas propiedad del dueño del suelo, ó el que las considera como un atributo del soberano; sino "bajo su aspecto estrictamente jurídico," sin tomar en cuenta las consecuencias que del sistema adoptado por la ley pueden seguirse, y en esta virtud no pueden tener aplicación los filosóficos razonamientos con que el Sr Vallarta combate el sistema de la accesión." Me es indispensable decir algo sobre este punto, comprobando que al plantear así la cuestión capital de este juicio, se ha desnaturalizado sacándola del terreno que le es propio, el constitucional, para llevarla al "estrictamente jurídico," es decir, al civil que no le pertenece; porque invocándose la "jurisprudencia común" contra lo que se ha llamado "legislación," se ha creído encontrar en unas anticuadas leyes españolas una resolución, que no puede pedirse más que á los textos constitucionales, interpretados conforme á las reglas científicas.

Si sólo se quisiera aquí disputar de si aquellos mis razonamientos fueron ó no oportunos en un debate judicial, si esto interesara sólo á mi persona, vanidad que yo mismo no me perdonaría, sería el decir

1. Ainsi, et pour conclure, que l'on cesse d'exalter d'une manière absolue la liberté presque sans restriction dont jouissent en Angleterre, sans égard même aux garanties qu'exigerait la vie des ouvriers mineurs, les exploitants de mines! La grande prospérité de l'industrie minière anglaise, ne prouve en faveur du régime du "laissez faire," que tout au plus en ce qui concerne son application dans les limites de l'Angleterre; elle ne prouve pas que, sous l'empire d'un milieu tout différent et moins favorable, il dût avoir la même raison d'être et produire les mêmes résultats. «Verité au delà de la Manche, erreur au delà.» ce mot résume bien notre opinion sur la valeur purement relative du régime légal auquel sont soumis, dans le Royaume Uni, les travaux des mines.---Autor, obra y tomo citados, página 255.

una sola palabra sobre ello, intentando justificar mi conducta; pero no se trata de eso, sino de cosa más importante para este negocio, de disipar la confusión de ideas en que se incurre, cuando se cree que una ley civil resuelve una cuestión constitucional, cuando para saberse si una ley secundaria es ó no conforme con la fundamental, se invoca otra también secundaria como decisiva y concluyente. No estamos ya en el tiempo en que era un axioma éste: "judex non be legibus, sed secundum leges judicare debet," porque esa verdad de la jurisprudencia civil es error en nuestro derecho constitucional, supuesto que ninguna ley, ni anterior ni posterior, puede prevalecer sobre la suprema, siendo nulas todas las que la contrarian. Por esto cuando se ataca una ley llamándola inconstitucional, porque se repete violada por ejemplo la garantía de la propiedad, como en el caso presente sucede con las Ordenanzas en la parte que definen la cuestión sobre el dominio radical de las minas, toca al Tribunal que juzga de la constitucionalidad de las leyes, salir del terreno de la jurisprudencia común, que acepta á éstas tales como el legislador quiere expedirlas, para confrontarlas con la suprema, y decidir si ellas son ó no aplicables al caso especial que juzga.

Cuando se asegura pues que la segregación de la propiedad subterránea de la superficial es contraria al artículo 27 de la Constitución, porque él no pone limitaciones al derecho que consagra, indispensable es interpretar ese artículo para saber si de verdad sanciona un derecho ilimitado, absoluto, ó reconoce y acepta en él ciertas limitaciones. Y para hacer tal interpretación, no para resolver cuestiones legislativas ni civiles; para sostener que el precepto constitucional no repugna la noción científica y legal de la propiedad, no para derogar leyes, imposible es prescindir de considerar la naturaleza jurídica de este derecho, para así afirmar que él es limitado, ya se trate de las propiedades especiales, supuesto que la literaria no puede ser perpétua, ya de la común misma, supuesto que el dueño de una casa no puede pegarle fuego cuando le plazca: de estos razonamientos filosóficos, comprobados por la legislación comparada, se deduce necesariamente que aquel artículo 27 no puede tener, sin ser absurdo, el amplísimo sentido que quiere dársele, que se necesita atribuirle para sostener que es inconstitucional todo denuncia de vetas en terreno ajeno.

Y al resolver esa cuestión, lejos de invadir los dominios del legislador, el Poder judicial federal no hace otra cosa que ejercer una de las más altas prerogativas que nuestras instituciones le han dado, cuando se someten á su resolución controversias como la de que en este juicio se trata: para saber si las minas de carbón son del dueño del suelo, ó pueden adquirirse por denuncia hecha por el descubridor, cuando ese dueño apoya su demanda en el artículo 27 que consagra en su concepto el sistema de la adhesión, y pide que se nulifique el denuncia que viola una de sus garantías, sólo coafrentando la ley que tal denuncia autoriza con aquel artículo, cuyo preciso sentido es indispensable fijar; sólo estudiando y resolviendo esta cuestión constitucional, abstracción hecha de lo que sobre ella dijeren otras leyes secundarias, puede el juez federal llenar los deberes que su investidura le impone, decidiendo únicamente este punto: la ley reclamada es conforme ó no

lo es con el artículo 27 de la suprema. Y el inferior en el presente caso no ha hecho esto, sino que preocupado por completo con la vigencia de las leyes recopiladas, se olvidó del artículo constitucional, de su interpretación, de su sentido, desechando todas las consideraciones que lo precisan, prefiriendo á todas ellas las que en su sentir comprueban la fuerza legal de esas leyes. Y esto, como se vé, es desnaturalizar la cuestión constitucional haciéndola estrictamente civil; es identificar la ley suprema con la secundaria; es creer que interpretando filosóficamente un texto de aquella, "se legisla cuando no se trata sino de indagar si las leyes vigentes hacen al propietario de la superficie, dueño de las minas de carbón de piedra," como textualmente lo ha dicho el abogado del quejoso ante este Tribunal.

Para no anticipar mis demostraciones, infringiendo las reglas del método que yo mismo me he impuesto, no debo todavía patentizar estos conceptos: por ahora, seguro de que ya se comienza á percibir como se han confundido ideas y principios de diverso orden, creo poder asegurar, que ni las afirmaciones de la demanda, ni las equivocaciones de la sentencia, que eludieron la cuestión propia de este amparo, para plantear y resolver otra civil, que no puede ni tratarse en esta vía, han logrado hacer vacilar esta conclusión, que me he empeñado en robustecer: el precepto de las Ordenanzas que independe á la propiedad minera de la del suelo, no choca con el artículo 27 de la Constitución; no se viola pues garantía alguna individual con el denuncia de veta situada en terreno ajeno.

## III

Establecida esta verdad, que no se ha podido atacar de frente, ni por el celo con que los abogados del quejoso han defendido su causa, preciso es ahora inquirir si aquel precepto se refiere sólo á las vetas metálicas propiamente dichas, ó si comprende también á los criaderos de carbón, dejando siempre ileso el artículo 27 de la ley suprema. Tampoco quiso la demanda afrontar esta cuestión, sino que se limitó á decir que "es muy controvertible si las últimas palabras del artículo 22 del título 6.º de la Ordenanza comprenden ó no al carbón mineral." Y aunque después sostiene resueltamente la negativa, porque un rey de España declaró que "el carbón de piedra no es metal ni semi-metal," ninguna otra razón se expende para poner á la hulla fuera del alcance de la ley minera, sujetándola á la común. Para este Tribunal es inevitable estudiar y resolver esta cuestión, porque si bien ella sería exclusivamente civil y de la competencia de los tribunales ordinarios, si sólo se tratara de interpretar un artículo de la Ordenanza, asume un carácter constitucional, luego que se compara el precepto de ésta con el de la Constitución, porque si la sustancia de que se habla, no fuere susceptible de denuncia, porque si como propiedad común estuviera regida sólo por el derecho común, que entre los títu-

los de adquirir no enumera el denuncio de lo que es ajeno, de evidencia se violaría una garantía individual con admitir el de los criaderos de carbón, y no se necesitaría más para conceder este amparo. Debemos, pues, averiguar si esta sustancia, según su naturaleza, debe regirse por la ley minera ó por la común.

Pero esa es una cuestión que cae bajo el dominio de una ciencia en la que soy enteramente profano, y más que audacia sería la mía, si dijera una sola palabra sobre ella; pero, como nuestra prensa científica por fortuna la ha discutido, mi trabajo se reduce á invocar las autoridades que la han definido. El distinguido ingeniero D. Santiago Ramírez, que es juez muy competente en la materia, no ha querido fiar á sus propias demostraciones esa decisión, sino que ha preferido apoyarla en el "testimonio unánime" de respetables mineralogistas. Nada puedo por lo mismo hacer mejor que ceder la palabra á ese ingeniero para que diga si el carbón mineral está ó no comprendido en la ley minera; habla así:

"Los geólogos antiguos comprendían en la acepción de la palabra "fósil," todas las sustancias útiles que se extraían de la tierra por excavaciones directas.

"Esta acepción parece fundarse en la etimología de la palabra, que se deriva de la voz latina "fossus" que es el participio pasivo del verbo "fodere" (excavar); y posteriormente Linneo empleó la palabra "petrificata" (petrificación) para designar los cuerpos orgánicos. Adoptada esta división, la palabra "fósil" quedó reservada para designar los minerales, notándose la confusión que resulta naturalmente de usar dos voces distintas para designar un mismo objeto.

"La ley conocida con el nombre de Ordenanzas de Minería, fué dada en Aranjuez el 22 de Mayo de 1783 y promulgada en México el 15 de Enero de 1784; y ya en esa época estaba adoptada la división de Linneo, á la que, como era natural, se sujetaron las Ordenanzas: es decir, que emplean la voz "fósiles en la acepción de "minerales," sin la cual, esa voz sería exótica en un Código de minas.

"En 1791 publicó la Academia un Diccionario, en el que se define la palabra fósil, en los términos siguientes: "lo que se extrae de la tierra y pertenece al reino mineral."

"Esta definición, buena en aquella época, está en armonía con el uso, por distinguidos profesores sostenido.

"El Sr. del Río llama fósiles á los minerales, y los define diciendo que "son cuerpos naturales, sin órganos y sin vida, de una sencillez mecánica, permanentes, que habitan en la superficie y en lo interior del globo;" designa su obra de mineralogía con el nombre de Elementos de Orictognosia, cuya voz compuesta de "fósil" y "econocimiento," no deja duda de la acepción que da á esta palabra; y en el extracto que pone al principio de su parte práctica, coloca en la primera clase á "los fósiles compuestos al modo de las sustancias inorgánicas," y en la primera sección á "los fósiles no oxidados."

"En su prólogo á la parte práctica, dice entre otras cosas: "No imitaré á los mineralogistas que para cada "fósil" citan todas las partes del globo, creyendo que sólo así se desempeña la parte de la geografía mineralógica."

"En fin, cada vez que en los tres tomos de su obra tiene que emplear la palabra "mineral," usa de la palabra "fósil."

"Tan es exacto que en la definición que la Academia en su Diccionario de 1791, da á la palabra "mineral" el sentido indicado, que en su edición de 1852, en que la ciencia había comenzado á destruir la confusión establecida, modifica aquella definición en estos términos: "lo que se extrae de debajo de la tierra y está reducido al estado mineral, "aun cuando en su origen no lo haya sido."

"No puede, pues, ponerse en duda la significación que debe darse á la palabra fósil usada en las Ordenanzas; y por lo mismo, la frase "todos los demás fósiles," que consigna un precepto en el artículo 22 del título VI, equivale á todos los demás minerales, incluso el "carbón mineral."

"Y aunque la verdadera significación de esta frase parece excluir toda duda por su claridad, la ley quiso evitar las que pudieran resultar de una torcida interpretación; y con este fin agrega estas palabras: "ya sean metales perfectos ó medios minerales."

"Dando por nulo todo lo dicho, y fijándose solamente en esta amplificación, resulta la misma consecuencia, por este sencillo silogismo, en el que más bien por lujo que por necesidad, aceptaré el cargo de probar la proposición menor: "Los medios minerales son denunciados en la forma prescrita por las Ordenanzas de Minería: "El carbón mineral es un medio mineral." Luego el carbón mineral es denunciado en la forma referida.

"La palabra "medio," antepuesta al sustantivo mineral, indica que la sustancia á que se aplica es casi un mineral, ó está cerca de ser un mineral, ó es poco más ó menos un mineral, ó le falta poco para ser un mineral, ó por su naturaleza participa en más ó meos parte de la naturaleza de un mineral.

"¿Y podrá negarse, aun desviando intencionalmente la atención del aspecto científico del cuerpo que nos ocupa, que posee en alto grado estas propiedades?

"¿Será preciso oponerse á esta negación con el testimonio de la ciencia?

"A mí me parece una puerilidad casi injustificable; pero persuadido de la necesidad de cerrar la puerta á la suspicacia, y de poner en juego los elementos de la persuasión, invocaré opiniones respetables.

"Brongniart en su Tratado Elemental de Mineralogía, coloca los combustibles en la clase cuarta de la clasificación mineralógica que adopta, poniendo en el orden primero los combustibles compuestos que comprenden las especies siguientes: 1.ª, la hulla; 2.ª, el betum; 3.ª, la lignita; 4.ª, la turba; 5.ª, el succino y 6.ª la melita. Y en el orden segundo, los combustibles simples cuyas especies son: 7.ª, la grafito; 8.ª, la antracita; 9.ª, el diamante; 10.ª, el hidrógeno, y 11.ª, el azufre; y para mayor abundamiento, en el artículo que se refiere á la explotación, dice: "los principios generales de la explotación de las minas de hulla, son los mismos que se aplican á la explotación de los criaderos en capas ó en masas, que se desarrollarán en el artículo "Mina."

“Haüy, en su Tratado de Mineralogía, pone también en la cuarta clase de los “minerales” que estudia, las “sustancias combustibles no metálicas,” cuyas especies son: el azufre, el diamante, la antracita, la melita, colocando en el apéndice las sustancias llamadas Phitogenas (engendradas por las plantas) que son el betum, la hulla ó “carbón de piedra,” el azabache y el succino.

“Brard, en su obra titulada “Mineralogía aplicada á las artes,” coloca en su 2.<sup>a</sup> división que se ocupa de los “Minerales empleados en la Economía doméstica,” la hulla o carbón de piedra con todas sus variedades: la antracita, vulgarmente designada con el nombre de carbón incombustible; los betunes que comprenden los aceites ó pez “minerales;” las lignitas ó maderas betuminosas, y la turba.

“Delafosse, en su obra titulada “Nuevo curso de Mineralogía, que contiene la descripción de todas las especies “minerales,” en la sección que comprende el “Reino Mineral,” hace figurar en la primera clase los “combustibles no metálicos,” cuyas divisiones principales abrazan los combustibles carbonosos que contienen el diamante, la grafito, los carbonos, entre los que están la antracita, las hullas, las lignitas y la turba, el humus, los hidrocarburos, las resinas fósiles, las sales orgánicas y las amorfas, y los combustibles sulfurosos que comprenden el azufre y el sulfuro de selenio.

“Beaudant, en su obra titulada “Tratado elemental de Mineralogía,” coloca en la familia de los carbonidos, el género carbón que comprende el diamante, la grafito, la antracita, la hulla, la lignita, la turba y otras variedades.

De Selle, en su “Curso de Mineralogía y de Geología,” examina entre los carbonos fósiles, la antracita, las hullas, las lignitas y la turba; y entre los betunes, el petróleo y el asfalto.

“Burat, en su “Mineralogía aplicada,” estudia en el carbón, el diamante, la grafito, las antracitas, hullas, lignitas y turbas.

“Dufrenoy, en su obra monumental titulada “Tratado de Mineralogía,” en la clase de los combustibles que es la sexta de su método, se expresa así:

“Los “minerales” que constituyen esta clase son en lo general el producto de la alteración de las sustancias orgánicas sepultadas en el seno de la tierra,” y comprende en ellas las resinas, los sebos de montaña, los betunes, los carbonos fósiles que abrazan la grafito, las antracitas, las hullas, las lignitas y las turbas.

“Nuestro D. Andrés del Río, en la obra que ya he tenido ocasión de citar, en la primera clase del sistema que adopta y que comprende “los fósiles compuestos al modo de las sustancias inorgánicas,” coloca en el género carbón, el diamante, el “carbón fósil” (carbón fibroso) y la antracita; y en la segunda clase formada por los “fósiles compuestos al modo de las sustancias orgánicas, á las cuales parecen deber su origen,” considera el humus, la turba, el carbón pardo ó lignita y la disodila; entre las resinas fósiles, el succino, al retinasfalto, y el betum elástico; entre los aceites fósiles, el nafta, la katchetina y el petróleo; entre los betunes, el betum mineral ó pez terrosa y el asfalto, y entre el carbón, el carbón negro, hulla ú hornaguera.

“En vista de este testimonio tan unánime, tan general y tan res-

petable, ¿podrá ponerse en duda que los combustibles minerales están comprendidos en la denominación de “medios minerales ó bitúmenes de la tierra?”

“Hay más: la ciencia moderna aplica la palabra “metaloides,” que significa semejanza con los metales, á ciertos cuerpos simples entre los que se encuentra el carbón, que es la base de los combustibles.

“En atención á estas consideraciones, no es ya lícito ni suponer que los combustibles minerales no están comprendidos en el artículo 22 del título 6.<sup>o</sup> de las Ordenanzas de Minería; y es un absurdo aseverar que el citado artículo es dudoso en aplicación.” (1)

No se puede apeteecer mayor claridad en la cuestión que este Tribunal tiene que resolver: si la mineralogía clasifica el carbón mineral entre los fósiles, “ya sean metales perfectos ó semi-metales,” la jurisprudencia decide que esa sustancia está comprendida en las disposiciones de la Ordenanza, por la misma razón que las vetas de oro y plata.

Y no se quiera atacar tal decisión rigurosamente lógica, estrictamente jurídica, alegándose que el legislador ha declarado alguna vez que el carbón no es metal ni semimetal; diciéndose que los preceptos de éste se obedecen y no se discuten, para sostener así que esa sustancia sea accesoria del suelo. Porque abstracción hecha de que el mismo legislador derogó su ley, convencido de su error, hay verdades que están fuera del imperio del poder más absoluto y caprichoso; verdades que ninguna ley puede negar ni desconocer; verdades que subsisten contra la voluntad de todos los legisladores: las verdades matemáticas, las físicas, las astronómicas y las químicas son de esa clase. Por más que muchas leyes declaren que la parte es mayor que el todo, que el aire no es pesado, que la tierra no se mueve, que el carbón no es metal ni semimetal, ¿cómo podrían prevalecer esos errores del legislador sobre las demostraciones de la ciencia? Carlos III bien pudo caer en el de consagrar el sistema de la accesión en los criaderos de hulla, y hacer dueño de ellos al propietario de la superficie; pero no alcanzó su poder, tan absoluto como lo era, á erigir en verdad científica, en precepto obligatorio, que el carbón no es metal ni semimetal: lejos de eso tal error mineralógico, razón y motivo de la ley que aceptó ese sistema, produjo la derogación de ésta luego que él no pudo sostenerse enfrente de la ciencia.

Y para quien quiera ver á esta cuestión con un carácter meramente civil, ya después examinaré si esa ley concebida en un doble error y bien muerta en el país mismo que le dió vida, modifica la nuestra; porque entra en mi plan considerar este punto, así en gracia de un negocio de excepcional importancia, como para acreditar que ni forzándose el sentido del artículo 16 de nuestro Código supremo, una cuestión civil puede ser objeto del amparo. Bástame haber demostrado que el carbón mineral es una sustancia denunciada conforme á la ley minera, sin que la suprema á ello se oponga; que esa sustancia no está sujeta al derecho común, sino á las leyes que regulan

1 «El dominio radical de los criaderos de carbón,» por el autor citado. Minero Mexicano, tomo 8.<sup>o</sup>, págs 329 á 331.

la quebranta, "no funda ni motiva la causa legal del procedimiento," porque mal puede estar fundado en la ley lo que no es más que su infracción...; viola, pues, el artículo 16 de la Constitución. Sin analizar esta argumentación, se comprende luego que ella en el fondo es la misma de que se usó para adular el sentido del artículo 14; es aquella doctrina que pretendía armar á la Corte de una omnipotencia judicial imposible en las instituciones humanas... es aquella doctrina que negó la interpretación judicial en todos los tribunales civiles, no queriendo reconocerla sino en la Corte; es aquella doctrina que confundió la ley civil con la constitucional, pretendiendo que todos los derechos que aquella da, fueran protegidos por el recurso que ésta ha establecido para afianzar sólo las garantías individuales que ella otorga; es, en fin, aquella misma doctrina que intentó convertir el amparo en monstruosa institución, poniendo en peligro el prestigio, la existencia misma de ese benéfico recurso." (1)

No, no discutiré más en este Tribunal si lo que no puede hacerse en nombre del artículo 14, es lícito invocando el 16; si no pudiéndose decir en el juicio de amparo que un juez "aplica inexactamente" la Ordenanza á las minas de carbón, porque la ley exactamente aplicable es la recopilada, si es permitido resolver que haciéndose aquella aplicación, "no se funda ni se motiva la causa legal del procedimiento," porque se aplica una ley que no existe, por estar derogada por la recopilada, cuya aplicación sí legitimaría el procedimiento. Y de nada de esto hablaré más, porque después de las muchas ejecutorias (2) que han puesto en claro la verdad, es por completo inútil abordar de nuevo la cuestión.

Con sólo haber invocado esa verdad, con sólo indicar que el artículo 16 no puede sancionar el absurdo de convertir á una cuestión civil en constitucional, estrechar los límites de la jurisdicción ordinaria hasta nulificarla y ampliar los de la federal hasta atentar contra la independencia misma del Poder judicial común, con sólo esto he ya demostrado que este amparo no se puede conceder por el fundamento capital en virtud del que se pide, la derogación de las Ordenanzas de Minería; porque no es atribución de los jueces federales sino de los ordinarios, cuando no se juzga de la conformidad de una ley con la Constitución, decidir si el legislador ha querido ó no derogar ó modificar leyes anteriores. Y con esto ha quedado también evidenciado que, por haberse tratado en este juicio casi exclusivamente "de indagar si las leyes vigentes hacen al propietario de la superficie dueño de las minas de carbón de piedra que se hallen bajo de ella," se ha hecho tal confusión de principios, que ha llegado á fallarse un negocio civil en la vía constitucional de amparo.

1. Cuestiones constitucionales, tomo 3º, pág. 35.

2. Véase entre otras la de 4 de Julio de 1851. Cuestiones constitucionales, tomo 3º, pág. 52.

## V

Si sólo esto dijera para desestimar las razones capitales en que la demanda se funda, pudiera imputárseme que por no poder satisfacerlas, me declaro incompetente para juzgarlas; pudiera creerse que por sostener un principio constitucional, condeno una causa justa; pudieran hacérseme esos ú otros reproches. Aunque ellos serian siempre gratuitos, porque aún el caso de que hubiera agravio civil en la denegación del amparo, este recurso no es "el remedio universal de todas las injusticias," ni los tribunales federales son los competentes para corregir todos los errores ó abusos de los jueces; por el interes del asunto, y sobre todo por hacer patente cómo se ha adulterado en este caso el sentido del art. 16, quiero siguiendo la costumbre que en negocios semejantes he observado, entrar en la indagación sobre si de verdad las leyes recopiladas han derogado las Ordenanzas en el punto de que se trata, para decidir así, como lo hace el inferior, magistral y resolutivamente que el juez de Monclova ha dejado sin fundamento legal sus procedimientos, por haber aplicado la ley derogada; que no ha motivado la sentencia en que declaró legal el denuncia. Pero siempre debo apresurarme á manifestar, para no ponerme en contradicción con las doctrinas constitucionales que he defendido, que al exponer la opinión que he formado sobre materia meramente civil, para la que me creo sin competencia, lo hago sólo con el fin de robustecer la teoría que enseña que el art. 16 no tiene aplicación en casos como el presente: no se entienda, pues, que como magistrado voy á fallar este punto, al "abordar esta cuestión."

Ella se formula así: ¿las leyes del tít. 20 del lib. 9 de la Novísima Recopilación, derogaron el art. 22 del título 6º de las Ordenanzas de Minería en la parte que éste sujeta las minas de carbón de piedra al denuncia? Cuestión es esta, preciso es confesarlo, que aunque tratada y considerada muchas veces por los juriseconsultos, por los tribunales, por los legisladores mismos entre nosotros, ella no está aún decidida con la unánime aprobación de todas las opiniones. Haciendo por ahora abstracción de los precedentes que tiene, comenzaré por manifestar las razones que me asisten para resolverla negativamente, y razones que yo tomo del espíritu" letra y motivos de las leyes recopiladas que localizaron su vigor en la Península, sin haber jamás el legislador mismo pretendido hacerlas extensivas á la Nueva España.

Para ver en toda su luz esta verdad, es menester precisar bien ciertos hechos que en los autos se presentan con notoria inexactitud. Antes de expedirse para la Nueva España exclusivamente las Ordenanzas de Minería que aún tenemos vigentes, regían en todos los dominios españoles con excepción del Perú, al que se había dado su ley

especial, (1) las sancionadas por Felipe II, en 22 de Agosto de 1584, llamadas del Nuevo Cuaderno. (2) En México, sin embargo, ellas estaban modificadas por las leyes de Indias, y muy especialmente por la que facultaba á los vireyes "para que si hallaban que son convenientes (las leyes de Castilla), las hagan guardar, practicar y ejecutar en todos aquellos reinos, como no sean contrarias á lo que se hubiere prevenido para cada Provincia." (3) Dada especialmente para la Nueva España la Ordenanza publicada en esta capital en 15 de Enero de 1784, así como el Perú había tenido desde antes la suya propia, ni ella derogó en la Península la del Nuevo Cuaderno, ni ésta siguió rigiendo en nuestro país. Que nuestras Ordenanzas fueron hechas exclusivamente para México, lo prueba su mismo texto, porque ese Código se dió "para mejorar el decadente estado de la minería de Nueva España," porque formadas en México sólo para estos reinos, sólo para ellos fueron aprobadas por el Rey. Y que la del Nuevo Cuaderno siguió vigente en España, lo demuestra entre otras cosas, el hecho de haberse insertado en la Novísima Recopilación. Fijadas así con exactitud cuáles eran las leyes minerales vigentes en España y México en los últimos años del régimen colonial, ya podremos juzgar si las recopiladas, que hicieron á las minas de carbón accesorias del suelo, se expidieron para nuestro país, si estuvieron en vigor aquí alguna vez. Ellas tuvieron un carácter tan exclusivo y local, que sólo rebelándose abiertamente contra la voluntad del legislador, pudieran aplicarse fuera de la nación, del reino cuyas peculiares necesidades trataron de satisfacer. La primera que habla de las minas de carbón, la primera que quiso establecer una legislación especial sobre esta materia, motivaba en estas consideraciones sus preceptos: "Teniendo presente la abundancia de minas de carbón que hay en estos dominios," y las considerables ventajas que pueden resultar á mis vasallos de su beneficio, por la escasez de montes y aumento del consumo de leña que cada día se experimenta en las fábricas y pueblos que se van aumentando, pudiéndose contar por esta razón el carbón de piedra entre los géneros de primera necesidad," y deseando el fomento y

1 Comentarios de Gamboa, capítulo 4.º, número 4.

2 En la demanda se dice que "en 22 de Mayo de 1783 fué sancionada la Ordenanza de minería del Nuevo Cuaderno." Esta es una verdadera equivocación. La más antigua Ordenanza que tuvo España, sin hablar de las leyes del Ordenamiento de Alcalá, que contenían sólo disposiciones aisladas, fué la expedida por Felipe II en 18 de Marzo de 1563 (ley 5.ª, título 13 lib. 6 Rec.) Este mismo Monarca reformó después esta Ordenanza, aun en puntos muy sustanciales, con la ley de 22 de Agosto de 1584 (ley 4.ª, título 18, lib. 9 Nov. Rec.) y por esto se llamaron del Nuevo Cuaderno á las ordenanzas que contiene, y son las mismas que comenta Gamboa. Es interesante conocer lo que el asesor general del virreinato consultaba al Virey en Mayo de 1777 con motivo de la instalación del Tribunal de Minería; decía esto: "sólo faltan las Ordenanzas en lo que respecta al laboreo de las minas, cuya formación será muy fácil, si se hace sobre el plan de las que hoy gobiernan (las del Nuevo Cuaderno) y á la luz del erudito y docto comentario, único en la materia, del Sr. D. Francisco Gamboa, y por lo mismo podía sin dificultad comenzar desde luego el Tribunal el ejercicio de su jurisdicción, rigiéndose por las antiguas, ínterin se formasen y aprobasen las nuevas Ordenanzas." Historia de la Real Hacienda, por Fonseca, tomo 5.º, página 450.

3 Ley, 3.ª, título 1.º, lib. 2.º, Rec. de Ind.

extensión de estos útiles establecimientos, he venido en conceder por punto general y por tiempo de veinte años, así á los interesados en la mina de carbón de piedra de Villanueva del Río, como á cualesquiera otros de mis vasallos que pretendan beneficiar otras minas de esta especie en los demás pueblos y provincias de estos Reynos, las gracias siguientes, etc." (1)

Ahora bien: ¿podrá alguien dudar siquiera de qué reinos se hablaba, para cuáles se expedía esa ley especial? Era sólo para "aque- llos dominios" en que había "escasez de montes y aumento del consumo de leña;" para aquellos en que se sabía que "había abundancia de minas de carbón," y en que era necesario estimular, por medio de gracias especiales, la explotación de esa sustancia que "por el aumento de fábricas puede llamarse de primera necesidad;" quien niegue esta verdad, debe antes borrar el texto de la ley, y como esto no es lícito ni a la preocupación más obstinada, es ineludible confesar que tal ley fué dada exclusivamente para España y no para México: porque en 1780 en que ella se expidió, ni había aquí abundancia de minas de carbón, porque si alguna se había descubierto, ninguna se beneficiaba; ni escasez de montes, puesto que existían vírgenes nuestros bosques; ni aumento en el consumo de leña por el aumento de fábricas, porque la industria fabril era casi desconocida en esa época; ni menos el carbón podía contarse entre los géneros de primera necesidad, puesto que aquí no era ni conocido ni nadie hacía uso de él. Si México estaba en aquella fecha en condiciones directamente contrarias á las de España, ¿cómo se puede suponer en el legislador el absurdo de hacer extensivos sus preceptos á una de sus colonias, cuando ella no sentía las necesidades que procuró satisfacer? Y sin tomar en cuenta esa consideración, ¿cómo se puede atribuir al inteligente Carlos III tanta ignorancia, que no supiese que en sus dominios de Nueva España no existía ni la abundancia de minas de carbón, ni la escasez de montes que con razón lo preocupaban?

Pero sobrevinieron dificultades con esa ley en España, en que las Ordenanzas del "Nuevo Cuaderno" nada dicen de los "fósiles, ya sean metales perfectos ó medios minerales" y no en México cuya legislación especial tenía bien resuelto este punto, y "para allanarlas," allá y no aquí, téngase esto muy presente, se expidió otra ley en 1789, (1) en la que se declaró que "por no ser el carbón de piedra metal ni semimetal," fuera libre su beneficio y tráfico por mar y tierra "para todo el reino" (ya sabemos de qué reino se hablaba) y en la que se ordenó que "esas minas deben pertenecer á los propietarios de los terrenos donde están; pero si el propietario, una vez descubierta la mina se negare á usar de su propiedad... el Consejo... tenga facultad para adjudicar su beneficio al descubridor, dando éste al propietario la quinta parte del producto de ella." Y creyendo el legislador dejar allanadas todas las dificultades, pretendiendo amalgamar contrarios sistemas, concluyó derogando la ley de 1780 "en cuanto no sea conforme con lo que queda establecido."

1 Ley 1.ª, título 20, lib. 9, Nov. Rec.

2 Ley 2.ª, del mismo título y libro.

Si los consejeros de Carlos III, que esa ley le inspiraron, lo indujeron en un error, en que no cayeron los que le prepararon y redactaron "las Ordenanzas de Minería de la Nueva España," y lo obligaron á decir que el carbón de piedra no es metal ni semimetal, no pudieron llevarlo hasta aceptar el sistema neto de la accesión. Ese ilustrado soberano no quiso dejar sujeto al capricho del superficiario la explotación del carbón mineral, y antes de vincular en este propietario una materia "que se puede contar entre los géneros de primera necesidad," prefirió pasar por la inconsecuencia de sujetarla á las leyes mineras, con todo y que no era en el sentir de sus consejeros, metal ni semimetal. Pero haciendo á un lado la crítica de esa ley, á mí que sólo me importa demostrar que ella no se dió para México, preguntaré: ¿habrá jurisperito alguno que sostenga seriamente que la ley que modifica ó deroga á lo que es puramente local, extienda su imperio hasta reinos á que no alcanzó la derogada? ¿Habrá razón alguna que generalice esa legislación modificada, que es exclusivamente local por sus motivos y sus fines, sólo porque el legislador creyó alcanzar mejor éstos, declarando á las minas accesorias del suelo, que sujetas á denuncia? La íntima relación que hay entre las dos leyes, no revela que están inspiradas en el mismo deseo de proteger las minas de carbón en España, sin más diferencia que el medio adoptado para hacer más eficaz esa protección?

Y la letra misma de la ley derogatoria, ¿no está revelando el absurdo de que se extendiera á México cuando su objeto fué "allanar las dificultades ocurridas en el uso de los minerales de carbón," ocasionadas por la ley derogada, dificultades que no se sentían ni pudieron siquiera existir en México? Necesitábase, en mi concepto, olvidar todas las reglas de interpretación, para insistir en que la ley de 1789 debió imperar entre nosotros, después de reconocer que la de 1780 no se expidió para las colonias.

Pero el rey Carlos III se engañó, porque las dificultades que quiso allanar, subsistieron siempre, como tenían que subsistir, porque el error nunca es remedio de los males sociales, y por esto Carlos IV en 1790 dijo que "interin apruebo la nueva Ordenanza general de minas," son estas sus propias palabras, "que mandaré extender con atención al estado actual de este ramo," subsista lo dispuesto en la cédula citada" (la ley de que acabo de hablar) con las modificaciones siguientes: que se permita hacer calas y catas para buscar vetas; que "descubierta la mina, si el dueño del terreno quisiere beneficiarla, sea preferido con tal que lo ejecute con arreglo, modo y arte. . . . haciéndola producir todo el fruto de que sea capaz, y si no quisiere ó no se hallare en disposición de hacerlo, se adjudique al descubridor;" que todo esto se entienda con las minas nuevas y no con las que se beneficiaban anteriormente, las cuales han de seguir en el pie que se empezaron á beneficiar. . . . hasta que se haga y apruebe la nueva Ordenanza. (1) Sin hacer notar cómo los reyes de España estuvieron vacilando entre el sistema de la accesión y el que declara á las minas "res nullius," cómo los ampliaban ó restringían, queriendo

1 Ley 3ª, del mismo título y libro.

amalgamarlos, buscándo transacciones entre la verdad y el error, sin tomar en cuenta nada de eso, volveré á preguntar: ¿habrá jurisperito que extienda las modificaciones, las declaraciones de una ley, hasta países en que nunca rigió la ley modificada ó aclarada?

Y prescindiendo de esta observación, puedo fijarme en otra nueva que ministra la ley que estudio. Carlos IV aplazó el remediar "los inconvenientes sobre minas de carbón de piedra" que en España se sentían, para cuando se expidiera la nueva Ordenanza general de minas, que se proponía mandar extender. La propia y especial de Nueva España era reciente: se había publicado en México en 15 de Enero de 1781. Obra de dilatados estudios, fruto de larga experiencia, resultado de los inapreciables comentarios de Gamboa á las del "Nuevo Cuaderno," aceptada con unánime aplauso entre los mineros mexicanos, y cuando en Madrid se recibían cada día más caracterizados testimonios de que ese Código había satisfecho las necesidades del país para el que se había dado, ¿es presumible, puede creerse que Carlos IV hubiera ya pensado en derogarlo en 1790? ¿Puede siquiera imaginarse que los inconvenientes que estaban preocupando al Gobierno español con la legislación que se empeñaba en establecer sobre minas de carbón en España, inconvenientes que se iban á remover con la proyectada nueva Ordenanza y que en México no existían, lo llevarán hasta pensar en modificar la que entre nosotros con el más satisfactorio éxito había comenzado á regir? . . . Es para mí indudable por esto que esa nueva Ordenanza iba solo á servir para España, lo sólo á derogar la anticuada del "Nuevo Cuaderno" que estaba allá todavía, ereencia que me parece tanto más fundada, cuanto que las colonias de México y Perú tenían ya su legislación especial, muy superior á la de la metrópoli. El mismo carácter provisional de la ley, que sólo regiría hasta que se expidiese el Código minero que la Península necesitaba, y que no comprendería á México, es, pues, un nuevo y poderoso argumento de que ella fué sólo local.

Dos años más tarde (1792) "juzgando el Consejo que el asunto de miras de carbón de piedra tiene ya toda la instrucción y claridad necesaria para determinarle definitivamente con separación de todas las demas minas," se expidió otra ley que por "el bien común del reino" consagró sin reserva el sistema de la accesión, y declaró que las minas de hulla estaban tan libres de denuncia, aunque sus dueños no las trabajasen y explotasen, como los mismos terrenos que las cubrían, aunque no se beneficiasen ni cultivasen. (1) Y esta ley, que vino en lugar de la nueva Ordenanza, que no llegó á tener España, sino después de haberse México independido, es la que como decisiva en la cuestión se tiene por los abogados que defienden este amparo. Sin insistir más en que la íntima relación que la une con las anteriores del título en que está recopilada, demuestra que ella sólo se propuso allanar definitivamente las dificultades locales de España; sin repetir que la legislación especial de ese reino iniciada en 1780, y que tantos cambios y variaciones había sufrido, en el espacio sólo de doce años, estaba motivada en necesidades muy locales del país, que teniendo,

1 Ley 4ª, del mismo título y libro.



abundancia de minas de carbón, carecía de combustible por la escasez de sus montes; sin comprobar con las reglas de la interpretación, que no basta que la mayor parte de las leyes del título 20 de que estoy hablando, sean posteriores á la Ordenanza, para allí deducir que la han derogado, quiero mejor fijarme en el contexto y letra de la que cómo concluyente en la cuestión se reputa, para así afirmar con más solidez la opinión que defiendo.

Ordena esta ley que, "sin embargo de la inteligencia que se haya dado ó pueda darse á las leyes y Ordenanzas (habla sin duda de las del "Nuevo Cuaderno," que no especificaban como las de la Nueva España las substancias denunciables) en cuanto á que toda especie de minas, . . . . pertenecen á la Corona, las de carbón sean de libre aprovechamiento, "como lo son por antigua costumbre las de hierro y otras substancias que se extraen del seno de la tierra." Basta este precepto para asegurar que esta ley no se dió para México, pues sabiéndose que aquí no existía esa antigua costumbre de que nos habla el legislador, se patentiza que él refirió sólo á España sus mandatos; y esto sin tomar en cuenta que él mismo tenía ordenado que las leyes de Castilla no rigiesen en las colonias cuando fuesen "contrarias á la que especialmente se hubiese prevenido para cada provincia." (1)

Que aquella costumbre de España no era común á México, se comprueba decisivamente con la ley que ordenaba que aquí las minas de plomo, estaño, cobre, "hierro y otros metales semejantes," no fuesen de libre aprovechamiento, sino que pagaran el quinto, lo mismo que el oro y la plata, quinto que se redujo después al diezmo. (2) Y si en México no se observa ni conocía aquella antigua costumbre local de España, y si por el contrario, el hierro y las otras substancias que se extraen de la tierra estaban sujetas á la ley minera, absurdo sería que tal costumbre que sirvió en aquellos dominios para poner al carbón en las mismas condiciones del hierro, se invocara aquí para sacar á ambas del imperio de la ley que las regia: y si las leyes de los Reinos de Castilla que disponen en materias de minas sólo se observan en las Indas, "si eran convenientes, "y no contrarias á las que especialmente se hubieren proveído para cada Provincia," (3) y si la Ordenanza de Minas de Nueva España tenía en sentido contrario á la ley recopilada, bien definidos estos puntos, violación expresa de ley habría sido aplicar ésta aquí. Por esto, lo diré corroborando este argumento, ella nunca fué considerada obligatoria entre nosotros por el Gobierno vireinal; por esto, los españoles mismos no la tuvieron como viva en estos dominios. ¿Y no sería verdaderamente monstruoso, que nosotros los mexicanos resucitáramos una ley que por los errores que contiene, han derogado ya los españoles, y la resucitáramos ahora, cuando nunca llegó á tener vida aquí, ni en el tiempo mismo de los vireyes? . . . . . (4)

1 Ley 3<sup>a</sup>, tít. 1<sup>o</sup>, lib. 2<sup>o</sup>, Recopilación de Indias.

2 Ley 51, tít. 10<sup>o</sup>, lib. 8<sup>o</sup> del mismo Código.

3 Ley 3<sup>a</sup> citada.

4 El real decreto de 4 de Julio de 1825 declaraba en su art. 1<sup>o</sup>, esto: «Perteneciendo á mi corona y señorío real el dominio supremo de las minas de todos mis reinos, no le tendré derecho á beneficiarlas, sino aquellos que le bayan adquirido por concesión especial que les hubiesen hecho mis augustos predecesores y

Pero hay más aún: para acabar de persuádirse de que Carlos IV hizo accesorias del suelo sólo á las minas de carbón de España y no á las de México que ni se explotaban, ni se conocían en aquella época, es conveniente ver las textuales palabras que se encuentran en la ley que analizo: después de ordenar que en Asturias se establezca una Escuela de Matemáticas, Física, Química y Mineralogía para que se difundan los conocimientos científicos que son absolutamente necesarios para el laboreo y beneficio de las minas, agrega esto: "pues aunque "ahora por ser las minas nuevas y superficiales, se saca de ellas carbón en abundancia," no sucederá lo mismo cuando se profundicen y sea imposible beneficiarla sin los auxilios del arte."

Ahora bien, pregunto yo: ¿de qué minas hablaba el legislador, en qué país estaban situadas esas minas nuevas que producían carbón en abundancia, y á las que refería sus preceptos, haciéndolas accesorias del suelo, creyendo con esto proteger esa importante industria? ¿Puede racionalmente creerse que la ley en esos términos concebida, se haya dado para México, en donde no había una sola mina que produjera carbón? ¿No localiza la letra de ésta sus preceptos, como estuvieron localizados los de la primera que sobre esta materia se expidió, por sus motivos mismos en ella invocados? No; quien con ánimo despreocupado estudie la razón, la letra, los motivos de las leyes del tít. 20 del lib. 9 de la Novísima, tiene indispensablemente que llegar á convencerse de que ellas formaron una legislación especial para España, que nunca se extendió á México por el legislador, por cuya causa nunca se aplicaron por las Audiencias y Vireyes de la Nueva España. Contra la inteligencia que se les da, creyéndolas por sus fechas posteriores á la Ordenanza, derogatorias de ésta, protesta la interpretación filosófica que las declara exclusivas de aquel país por su objeto y por sus fines, por su espíritu y su letra.

Errores económicos y mineralógicos mantuvieron vacilante é indecisa á la legislación de España, en cuanto á los terrenos carboníferos, recorriendo todos los sistemas inventados para definir la propiedad minera, hasta caer fatalmente en el de la accesión, pero todos esos errores que después de dolorosa experiencia abjuró España misma en 1825, condenando este sistema que tan bueno pareció á Carlos IV, se circunscribieron á su propio suelo. (1) El legislador de esa

esté confirmada por mí, y los que en lo sucesivo lo obtengan en virtud del presente decreto.» Y el artículo 3<sup>o</sup> decía esto: «Las piedras preciosas y todas las sustancias metálicas, combustibles y salinas, ya se encuentren en las entrañas de la tierra, ya en su superficie, son el objeto especial del ramo de minería con arreglo al presente mi real decreto.» Y una de tantas pruebas de que los españoles mismos no creyeron jamás aplicables á México las leyes recopiladas, sino sólo las Ordenanzas de minería de Nueva España, es el testimonio autorizado del autor de la «Biblioteca de legislación ultramarina.» el que después de copiar las leyes de Indias relativas á Minas, y sin hablar siquiera de las recopiladas, inserta «las Ordenanzas para el importante cuerpo de minería de México aprobadas en 22 de Mayo de 1783.» llamándolas «obra perfecta y sabiamente acabada.» La supresión de las leyes recopiladas en este libro bastaría á autorizar la que á su vez hizo el Sr. Rodríguez de San Miguel en sus Panfletos, y sería monstruoso como he dicho, que hoy resucitáramos leyes que nunca han tenido vida entre nosotros.

1 Es importante saber que Jovellanos, haciendo la mejor defensa de la peor causa al sostener el sistema de la accesión, fué quien obligó á los Reyes de España á separarse del buen camino que trazaba la ley de 1870 (1<sup>a</sup>, tít. 20, libro 2<sup>o</sup>,

nación se propuso desde 1780 resolver el problema económico de aumentar la explotación del carbón mineral, para atender así á las necesidades locales, emanadas de la escasez de montes y aumento en el consumo de leña, y después de cerca de medio siglo de estar ensayando diversos sistemas, después de persuadirse de que los dueños del terreno no fecundizan la industria minera como los denunciadores de las vetas, acabó por proclamar resueltamente que las minas de carbón son como todas las otras denunciadas, verdad que afirmada con el progreso de las ciencias exactas y jurídicas, ha mantenido sancionada como un precepto en sus leyes posteriores de 1849 y 1859. Lamentable, funesta desgracia sería que los antiguos errores de España, que ella misma no destinó para nosotros, y que han sabido corregir después sus administraciones ilustradas, fuesen hoy nuestro patrimonio por un insostenible derecho hereditario, y que el sistema de la accesión viniera á imperar á México, sólo porque lo consagró una ley ya derogada en el país mismo cuyas necesidades creyó satisfacer.

Novia. Rec.), y es importante saberlo, no sólo porque esos Reyes encuentran una disculpa al caer en los errores a que los indujo el ilustre escritor, sino porque en los informes de éste se encuentran los motivos de las leyes recopiladas que precisan bien su sentido. En el informe que en 9 de Abril de 1789 dió Jovellanos al Gobierno, aseguró bajo su palabra que el carbón de piedra no es metal ni semimetal, sino que es una sustancia inflamable á causa del betún y aceites que contiene, y apoyada en esa autoridad, declaró la ley de 25 de Diciembre de 1789 (2.<sup>a</sup> del título y libro citado) que el carbón de piedra no es metal ni semimetal, siendo ésta su razón fundamental, como lo había sido en el informe, para comenzar á establecer el sistema de la accesión. Hoy, contra esa doble autoridad de Jovellanos y de Carlos III, la ciencia ha demostrado que el carbón de piedra es semimetal, y esto con claridad tan luminosa, que esos mismos hombres ilustres tendrían hoy que confesar su error.

A consecuencia de la representación del director general de minas, que abogaba por la buena doctrina, se expidió la ley de 18 de Agosto de 1790 [3.<sup>a</sup> del título y libro citado], ley que trató de conciliar dos sistemas contrarios; Jovellanos volvió á ser consultado sobre las disposiciones que sanciona. En su nuevo informe de 10 de Mayo de 1791, no sólo se mantiene en sus antiguas opiniones, no sólo ocurre en los mismos errores mineralógicos, sino que cayó en otros juicios por completo insostenibles, cegado por el celo de refutar las doctrinas de D. Francisco Angulo, director general de minas, que había combatido el sistema de la accesión, y logrado que esta ley de 1790 lo reprobara siquiera en parte. Jovellanos llegó en su informe hasta asegurar que «conforme á las leyes [de Castilla] y á nuestro derecho común las propiedades de los vasallos de V. M. abrazan el fondo y la superficie de las tierras, y todos los derechos anexos al dominio pertenecen exclusivamente á sus dueños..... no hay, pues, sobre la tierra ni en sus entrañas cosa que no pertenezca á sus dueños, según las leyes.» Sin necesidad de refutar este error que Gamboa pone bien de manifiesto, bastará decir que entre nosotros la Ordenanza de minas es explícita sobre este punto hasta la evidencia, pues el artículo 14 de su título VI, independe á la propiedad subterránea de la superficial. Tan craso es ese error, que a pesar de haber adoptado sin reserva la ley de 24 de Agosto de 1792 cuantos contiene el informe de Jovellanos (4.<sup>a</sup> del mismo título y libro), Carlos IV se cuidó bien de abandonar «la regalía que pertenece á la Corona.» Comparando esas leyes recopiladas con los informes que las motivaron, bien se percibe la absoluta influencia que en el ánimo de esos dos soberanos ejerció, al menos en este asunto, el distinguido escritor: él con las galas de un estilo modelo y con la autoridad de un nombre ilustre, tuvo la triste gloria de hacer prevalecer en España el sistema de la accesión en las minas de carbón de piedra.

Estos informes de que he hablado explican y patentizan los motivos de aquellas leyes, y afirman la verdad que me he empeñado en demostrar, á saber: que ellas localizaron sus prescripciones á España, sin extenderlas á sus colonias. Nin-

## VI

Pero la conclusión á que he llegado, asegurando que las leyes recopiladas de que he hablado, no se expidieron para México, tanto que ni aun el Gobierno virreinal mismo pretendió que ellas hubieran alterado ó modificado las Ordenanzas de Minería de Nueva España, esa conclusión, digo, no está libre de objeciones, y los argumentos que la demanda en su propio apoyo formula, pueden considerarse como los principales que se oponen á la opinión que he defendido: creyendo que satisfacerlos es necesario, para robustecer mis demostraciones, me empeño en darles cumplida respuesta.

Se cita desde luego la resolución dictada por el Ministerio de Justicia en 2.<sup>a</sup> de Noviembre de 1841, negando al general Filisola el privilegio que había pedido para la explotación de las minas de carbón de piedra en la República; y no se atiende á que tal resolución no decide el punto cuestionado, puesto que al declarar sin lugar esa solicitud, se agregaron estas palabras: «sin perjuicio de lo que consulte la Junta de legislación..... sobre el arreglo que pueda adoptarse para lo sucesivo en este ramo,» pueden los dueños de terrenos en que se hallan situadas las minas.... trabajarlas libremente «confor-

guna duda puede quedar sobre este punto leyendo estas palabras de Jovellanos: «La necesidad de esta provisión (la de modificar, ó mejor dicho derogar la ley de 15 de Agosto de 1783), que permitía el denuncio de las minas de carbón, está bastante justificada con la escasez general de carbón de leña que se experimenta en el reino, pues áun en las provincias en que abundan los montes, han crecido enormemente los precios de la leña y carbón, y en otras, obliga su falta á traerlo desde veinte ó treinta leguas de distancia. España, menos cultivada que ahora en los siglos pasados, estaba llena de montes y bosques; pero la grande extensión que ha tomado el cultivo, el mayor gasto de cocinas y chimeneas, el gran número de fábricas, fundiciones y fraguas, y sobre todo los arsenales y astilleros de construcción..... apuran considerablemente sus montes, al mismo tiempo que han ido á menos el cuidado de conservarlos y replantarlos, á no porque oponiendo las leyes y las ordenanzas de la marina real algunos estorbos á la libertad de los propietarios en su uso y aprovechamiento, entibaron aquel poderoso estímulo con que el interés mueve á los hombres á sacar de su propiedad la mayor utilidad posible, siempre que la importancia de los reglamentos no les salga al paso.» Tales conceptos repetidos en los informes, convienen de que el legislador que en ellos se inspiró, pensó sólo en España y sus provincias, y no en las colonias, al dictar aquellas leyes.

La España misma tuvo que abjurar los errores en que la hizo caer Jovellanos, cuando la ciencia ha demostrado que lo son éstos, en que ese escritor apoyaba fundamentalmente sus opiniones: 1.<sup>o</sup> que el carbón no es metal ni semimetal, 2.<sup>o</sup> que la propiedad abraza el fondo y la superficie de la tierra. España ha derogado las leyes recopiladas, y en sus Ordenanzas de minas tiene condenado el sistema de la accesión en las de carbón de piedra como lo he probado ya.

Los informes de Jovellanos que tanta luz arrojan sobre las leyes del título 20 del libro 9.<sup>o</sup> de la Novísima, y que de un modo tan brillante, como fatal, hicieron triunfar, siquiera por algunos años, una mala causa, pueden leerse en las «Obras de D. Gaspar Melchor de Jovellanos.» publicadas en el tomo 50 de «La Biblioteca de auto es españoles,» págs. 463 á 479.

me á las leyes, etc." Una resolución que decidió un caso particular, que no se circuló siquiera á las autoridades, que expresa y literalmente no quiso definir la cuestión, no sólo no puede tener el carácter legislativo que se le quiere atribuir, por más que se invoque la ilimitada dictadura creada por las bases de Tacubaya, sino que por el contrario, ella es el mejor testimonio de que el dictador mismo se abstuvo de declarar que las leyes recopiladas estuviesen vigentes. Tan claro me parece esto, que creo que no debo insistir en evidenciarlo.

Y precisamente porque tal es la verdad, se adminicula ese acto del Gobierno con la consulta de la Junta de legislación, creyendo que lo explícito de éste suplir el silencio de aquel, porque en efecto, ella sostiene contra la del extinguido Consejo de Gobierno la opinión de que "parece inconcuso que el carbón ni está ni ha estado sujeto á las reglas del beneficio de metales," llegando hasta asegurar que "no hay necesidad alguna de declarar en vigor las leyes recopiladas, porque esto sería suponer que antes no estaban vigentes," sin que ello impidiera, sin embargo, que recomendara la publicación de las que cita "para inteligencia y gobierno de los que se dedican á explotar esta clase de minas, y no para el efecto de darles vigor como si no lo tuvieran..." (1) Y es preciso ante todo advertir que el Gobierno ni

1. Creo importante que se conozca esta consulta: en su parte relativa dice esto: «Encarguémonos del punto segundo, á saber: si la explotación del carbón de piedra ha de arreglarse á la legislación de minería. El extinguido Consejo de Gobierno opinó por la afirmativa, apoyándose en el artículo 22 de las Ordenanzas de minería, que sujetan á sus reglas el descubrimiento, registro y denuncia, no sólo de las minas de oro y plata, sino de la piedra calaminar y cualesquiera otros fósiles, ya metales perfectos ó medios minerales». Pero, aunque muy respetable su opinión, pueden ponérsele reflexiones de bastante peso.

En primer lugar, el legislador no ha querido comprender bajo la legislación de los metales, la explotación del carbón de piedra, como manifiestan los diversos títulos del libro 9 de la Novísima Recopilación, muy posterior á la Ordenanza de minería. El título 18 trata de las minas de oro y plata y demás metales. El 19 de las minas y pozos de sal. El 20 de las minas de carbón de piedra. Hé aquí los metales, la sal y el carbón de piedra como objetos de muy distinta legislación.

Pero aún sin eso, del modo mas particular la ley 2.<sup>a</sup>, del citado título 20 hace formal declaración de que el carbón de piedra *no es metal ni semimetal*, ni otra alguna cosa de las comprendidas en las leyes y Ordenanzas que declaran las minas propias del real patrimonio, y que por lo mismo sea libre su beneficio y tráfico. Esta declaración no puede tener otro objeto sino dejar excluida la explotación del carbón de piedra de las reglas sobre metales; y fuese lo que se quiera del objeto, lo cierto es que, sujetándose á la legislación de minería en su artículo 22 de su Ordenanza, las sustancias que son al menos *semimetales*, habiendo el mismo legislador declarado que el carbón no es ni aun semimetal, su explotación no está sujeta á aquellas reglas.

La primera ley expedida acerca del beneficio del carbón de piedra, sujetó éste, en efecto, á las reglas de minería; sus palabras son estas: «puedan hacer los reconocimientos etc. con arreglo á las leyes y Ordenanzas de minas, sin más diferencia que no estar sujetos al derecho de quinto, diezmo, etc.» Pero los graves inconvenientes que se pulsaron con respecto á los propietarios de los terrenos, hicieron que se expidiese á los nueve años la segunda ley, cuyo objeto, como ella expresa, fué arreglar la materia precaviendo el perjuicio de esos mismos propietarios, á la vez que se promoviese el beneficio público. Esa ley dijo en su artículo 2.<sup>o</sup>, que tales minas debían pertenecer á los propietarios de los terrenos, entendiéndose por propietario el dueño directo, y no el arrendador ó enfiteuta; y en el 4.<sup>o</sup> declaró que nadie podía hacer calas, ni catas en terreno ajeno sin licencia de su dueño, ni extraer carbón con pretexto de descubridor de la mina, pues que el

mándó hacer tal publicación, ni reveló por acto alguno estar conforme con las opiniones que se le proponían, y con esto está ya dicho que lo que faltó á la resolución de 24 de Noviembre de 1841, no lo dió ni con mucho la consulta de 28 de Diciembre de 1842.

No tiene ella, pues, fuerza legal alguna, carácter obligatorio de ninguna clase, puesto que ni el dictador, ni el Congreso, ni Poder alguno ha sancionado las opiniones que sostiene. Sin detenerme á patentizar la legitimidad de esta consecuencia, porque nadie podrá des-

erlo no le prestaría facultad para aprovecharla; y por fin, se concluyó derogando la ley de 1780, que es la que había sujetado el beneficio del carbón á las reglas de la minería de metales.

Pero después, á virtud de nuevos inconvenientes representados por el director de minas, volvió á restringirse la libertad de los propietarios obligándolos por la ley 3.<sup>a</sup> á sufrir las calas y catas, si se les indemnizaban los perjuicios en sus terrenos, y así-nándoles un diez por ciento del carbón que extrajesen los beneficiadores de ellos.

Finalmente, en 1792, el Consejo juzgó que ya tenía todos los datos é instrucción necesaria, y que el asunto sobre el carbón de piedra tenía toda la claridad necesaria para fijar sus reglas definitivamente, atendiendo al derecho sagrado de la propiedad y fiando los progresos de la explotación á los intereses recíprocos de los propietarios, beneficiadores y comercio. En tal virtud se expidió la ley 4.<sup>a</sup>, tít. 20, lib. 9 de la Novísima Recopilación, que declaró de libre aprovechamiento las minas de carbón, á diferencia de las de metales que pertenecen á la Corona, y ordenó que los dueños directos propietarios de los terrenos donde se encontrasen, las podrían descubrir y beneficiar por sí ó por otros, arrendarlas ó venderlas sin más licencias ni formalidades que las que necesitarían para beneficiar, arrendar ó vender el terreno que las contenga, haciéndose todo por avenencias libres entre las partes. Finalmente, esta ley concluyó anulando todas las disposiciones dictadas con anterioridad á ella acerca del beneficio de esa clase de carbón.

Parece, pues, inconcuso que él no está ni ha estado sujeto á las reglas del beneficio de metales; y aun el artículo 22 de la Ordenanza de minería no parece que sujeta el beneficio de las sustancias de que habla á las exactas reglas de los metales, sino que deja esos casos á providencias prudentiales según las diferentes circunstancias, como lo manifiestan estas palabras de que usa: «lándose para su logro, beneficio y laboreo, en los casos ocurientes, las providencias que correspondan.»

Resta, pues, examinar el punto tercero, á saber: ¿Deberían publicarse y declararse en vigor y observancia las leyes del título 20, lib. 9 de la Novísima Recopilación? Es un hecho que no hay dictadas entre nosotros leyes partiales acerca del beneficio del carbón de piedra; también es cierto que á falta de leyes nuestras, la legislación de Castilla es la viva y que debe observarse: así también, parece claro que el beneficio del carbón de piedra está sujeto á las leyes de Castilla y esas son las que existen hasta ahora sobre el particular.

Síguese, pues, que no hay necesidad alguna de declararlas en vigor y observancia, pues esto sería suponer que antes no estaban vigentes, ni debían observarse; pero sí será sumamente útil la publicación de la 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, que son las vivas y útiles, pues las tres que las anteceden no son sino monumentos históricos de las variaciones que hubo en las providencias antes de dictarse sobre la materia reglas fijas; como también las hubo entre nosotros acerca del beneficio de metales; y por eso se citan Ordenanzas del antiguo Cuaderno, Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, y después se han citado Ordenanzas de minería de Nueva España, cuando ya en ellas se fijaron las reglas para gobierno de tan importante ramo. En las citadas dos leyes se han combinado muy bien el respeto á la propiedad con el beneficio público en los artículos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de la 4.<sup>a</sup> y en toda la 5.<sup>a</sup>. La publicación de ésta y de los tres artículos citados de aquella, para inteligencia y gobierno de los que se dedicaren á explotar esa clase de minas, y no para efecto de darles vigor, como si hoy no lo tuvieran, será, como se ha dicho, de suma utilidad y quitará toda ocasión de dudas y tropiezos que desalentaran á los empresarios y originaran controversias y litigios siempre perjudiciales. Esta consulta está publicada en el tomo 8.<sup>o</sup> de *El Minero Mexicano*, pág. 439.

conocerla, si debo analizar las doctrinas de la consulta bajo su aspecto jurídico, para inquirir si valen tanto, que sin declaración alguna legislativa sea una verdad en nuestra jurisprudencia que las leyes recopiladas que nos ocupan, estén en pleno vigor. Averigüemos, pues, si esas opiniones del Sr. Lic. Rodríguez de San Miguel, suscritas por otros letrados tan respetables como él, desnudas como están de todo carácter público, han dejado afirmada tal verdad.

El argumento más poderoso y decisivo contra ellas, nos lo ministra el mismo abogado que las expuso. El Sr. Lic. Lizardi, que ha hecho concienzudo estudio de esta materia, lo presenta en estos términos: "El Sr. Rodríguez de San Miguel, obrando con toda la tranquilidad de su espíritu, sin preocupación alguna, de la que no siempre puede librarse el que resuelve cuestiones concretas y de aplicación práctica, y procediendo con todo el escrúpulo de un cuidadoso y erudito compilador, formó sus "Pandectas Hispano-Mexicanas," ó sea como dice la carátula de esta utilísima obra, el "Código general, comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación, Novísima, la de Indias, autos, etc., "con exclusión de las totalmente inútiles, de las repetidas y de las expresamente derogadas." Pues bien: sin duda tuvo presentes las poderosas razones que acabo de exponer para no incluir en su importantísima Colección las leyes de la Novísima, que con verdadera inconsecuencia se ha pretendido, en la consulta referida, haber estado siempre vigentes en la República. Esta omisión no puede atribuirse á descuido ó inadvertencia, porque es de notarse que no se registra una sola ley de las de los títulos, 18, 19 y 20 del libro 9<sup>o</sup>, sin duda por estar muy arraigada en su ánimo la justa convicción de que ninguna de esas leyes, ya se refiriesen á las minas metálicas, ya á las de sal, ó ya por último á las de carbón de piedra, habían estado vigentes en México, en donde para todos los ramos de minería, explotados ó por explotar, no han regido otras leyes desde las Ordenanzas de 1784, que las contenidas en este Código y las que los vireyes y los gobiernos nacionales han dictado con posterioridad." (1)

Estas observaciones no tienen réplica, porque bien hizo el Sr. Rodríguez de San Miguel en eliminar de sus Pandectas todas las leyes del título 20 citado, puesto que no podía considerarse como "vivas" en México las que se dieron para España, en virtud de sus especiales circunstancias de abundancia de minas de carbón, escasez de montes, y aumento en el consumo de leña, por el aumento de sus fábricas, circunstancias que no existían, que eran contrarias en México, razón que al compilador bastó para excluir otras muchas leyes como "totalmente inútiles." Y para creer que la sabiduría, la erudición, la crítica de éste al suprimir ese título 20 íntegro, debe prevalecer sobre la preocupación del abogado, que sólo por encontrar una ley en la Novísima, la toma por vigente, aunque otra cosa exijan los motivos mismos, la razón del legislador, me será lícito recordar que no hace mu-

1 Consulta del Lic. Don Manuel Lizardi, al ingeniero D. Francisco Glennie sobre el dominio radical de los criaderos de carbón. *Minero mexicano*, tomo 3<sup>o</sup> página 351.

chos días, evidencié en este mismo Tribunal que otra respetabilísima comisión científica cayó también en el error de suponer que todas las leyes que registra el título 36 del libro 12 de ese Código, estaban en vigor entre nosotros, sin considerar que eran exclusivas de España, por contener sus tratados de extradición con Portugal, Francia y Marruecos, (1) error de que nuestro compilador supo precaverse, porque él en sus Pandectas suprimió con razón, las leyes 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup>, 7<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup> de ese título. (2) Por muy respetable que sea el nombre del autor de la consulta que extendió á México leyes exclusivas de España, más caracterizada es la autoridad del compilador que las excluyó de nuestra legislación vigente. El Sr. Rodríguez de San Miguel dista pues, muchísimo de apoyar, con la merecida reputación de que goza en nuestro foro, el valor científico de la consulta, que supone como "vivas" en México aquellas leyes recopiladas. Y si ésta, ni jurídica ni autoritativamente puede sostenerse, el argumento que se toma de ella y de la resolución de 1841, acto único y excepcional de nuestros Gobiernos en esta materia, queda reducido á polvo.

Los que defienden la opinión que estoy combatiendo y creen salvarla con ese acto del Gobierno, incurren en una contradicción que es preciso hacer notar. Cuando á sus negaciones sobre que nuestra legislación no registra un solo precepto que contrarie lo dispuesto por las leyes recopiladas, se les opondrá la circular expedida por la administración Juárez en 22 de Agosto de 1863, se apresuran á contestar que las leyes no se derogan por "circulares," que el Poder ejecutivo no puede legislar, que las facultades extraordinarias no alcanzan á tanto, etc., etc.; pero cuando se trata de la denegación de la solicitud del general Filisola, que ni aun fue una "circular," que ni siquiera quiso definir el punto que confió al estudio de una junta, y estudio que jamás obtuvo la aprobación de la autoridad, entonces la cuestión se vé de un modo contrarío: con invocar la sétima base de Tacubaya, y con asegurar que el Sr. Juárez se equivocó, se cree salir airoso de la dificultad. Pero es lo cierto que ella subsiste y que la arma con que se ataque la circular de 22 de Agosto, es una espada de dos filos, que primero mata á la resolución de 24 de Noviembre: querer que ésta prevalezca sobre aquella, es incurrir en flagrante contradicción; más aún, es pretender que el error del Sr. Rodríguez de San Miguel, permítaseme llamarlo así supuesto que él mismo se encargó de comprobarlo en sus Pandectas, que el acto aislado de un Gobierno se sobreponga á la opinión generalmente aceptada y seguida por legisladores, jueces, abogados, por autoridades y particulares, que han creído que nuestra Ordenanza es la ley que rige las minas de carbón de piedra" de tal suerte que pudiera formarse un cuerpo de disposiciones legislativas en las que no ha dejado de reconocerse el dominio del Estado sobre las minas de carbón de piedra, constituyendo ellas un testimonio indestructible del uso constante que la Nación ha hecho de esa regalía, otorgando varias concesiones para la explotación de aquel mineral, con la salvedad de respetar los derechos de tercero adquiridos

1 Véase amparo Alvarez Mas, pag. 137 de este volumen.  
2 Véase la pag. 617 del tomo 3<sup>o</sup> de las Pandectas.

por denuncia ó por otro título, conforme á las Ordenanzas y demás leyes de Minería, cuya observancia no sólo ha reconocido sino ordenado expresamente. (1)

Podría para comprobar estos asertos del Sr. Lizardi los muchos hechos que él menciona, los más que refiere el Sr. Ramírez, los incontables que enumeran nuestros documentos legislativos; pudiera invocar los centenares de denuncias de minas de carbón hechos conforme á la Ordenanza y que han publicado los periódicos oficiales de los Estados, para hacer ver que nuestros legisladores, tanto federales como locales, los jueces, las autoridades administrativas, siempre han considerado á ese Código como la ley aplicable á los criaderos de hulla, para así justificar con ese respetable concurso de tantos funcionarios y todos tan competentes en la órbita de sus atribuciones, que aquel acto de la administración de 1841, que ni tuvo precedentes ni se ha repetido otra vez, queda por completo desautorizado. (2) Si no intento esta demostración, comenzando por apelar á las concesiones ferrocarrileras, que abarcan ya todo el territorio nacional, es porque no quiero, para no extenderme demasiado, hablar sobre un punto perfectamente esclarecido en la prensa.

Y con lo que dejo dicho, he ya contestado á otra réplica: la que alega que el simple no uso de una ley no la deroga, sin exponer las teorías que rigen en esta materia, sin observar con un jurisculto que "no está en la potestad ni del legislador mismo el mudar la opinión común de los hombres, las costumbres generales y las circunstancias de los tiempos," (1) bastaría advertir que las leyes cuyos falsos motivos están bien reconocidos, cuya letra y espíritu localizan su observancia á determinado territorio, no necesitan de la derogación por el no uso para no aplicarse á países en los que el legislador quiso que no fueran obligatorias. Y aun prescindiendo de esa observación, como contra las recopiladas hay actos positivos y contrarios del legislador y no simple desuso, se acabará de comprender que la réplica que me ocupa, no cae bajo el imperio de aquellas teorías, ni se puede con ella sostener una opinión condenada por nuestros precedentes jurídicos.

Hé aquí mi dictámen particular como abogado, en la cuestión de si las leyes recopiladas, de que tanto he hablado, han derogado ó no á nuestras Ordenanzas en el punto disputado: he aquí los motivos en que yo fundaría una sentencia, si como juez ordinario estuviera llamado á decidir esa cuestión meramente civil, y la que en nada afecta á los preceptos constitucionales ni á los derechos del hombre, sea cual fuere el sentido en que se resuelva. No me es lícito á mí asegurar que las razones que apoyan mi sentir son decisivas y concluyentes, por que bien puede ser error lo que á mí me parece verdad evidente; pero á los que no piensan como yo, convendrán en que esas razones presentan la disputa en tales términos, que no se puede sin temeridad afir-

1 Consulta del Lic. Lizardi. Obra y tomo citado, pág. 356.

2 Yo no conozco más que una resolución semejante á la de 24 de Noviembre de 1841: la que acaba de dictar de Gobierno de Michoacán en 4 de Octubre de 1881.

3 Escriche. Verb. Ley. párr. XXII.

mar que el juez que declare que esas leyes no son obligatorias en México "no funda ni motiva la causa legal del procedimiento," y viola por tanto el artículo 16. Sea el que fuere el sentido en que la cuestión de que hablo, se resuelva, sean tan graves como se quiera las equivocaciones del juez, ningún precepto constitucional queda con ello infringido: querer que ese artículo nulifique una sentencia sobre punto más ó menos oscuro y difícil, y que las dudas civiles se conviertan en verdades constitucionales, mediante una ejecutoria de amparo, es confundir todos los principios y olvidar sobre todo que los jueces federales siempre cometerán más errores fallando asuntos civiles en la vía sumaria de amparo, que los tribunales comunes, supuesto que los procedimientos de este juicio no están instituidos para garantizar el acierto en esa clase de asuntos. Una dolorosa experiencia da ya testimonio de esta verdad. Por más mortificante que me sea, debo poner de manifiesto que la sentencia que se revisa es otra nueva prueba de ella: queriendo corregir errores en la del juez de Monclova, cayó á su vez en otros que también dejarían "infundado el procedimiento," y violarían el art. 16, si éste pudiera ser quebrantado con la opinión errónea de un tribunal. A los muchos casos de esta especie que registran nuestros anales judiciales, en que se ha abusado del art. 14 ó del 16, agregaré este otro, sin más objeto que acreditar con los ejemplos de la práctica, no ya con las demostraciones de la razón, que entender así esos artículos es convertir al amparo en monstruosa institución.

Dice, pues, la sentencia que "la utilidad pública en la explotación de las vetas de carbón de piedra, en el sistema adoptado por las leyes de la Novísima, no es ni conciliable con el interés particular, pues aquellas mismas leyes obligan al propietario á trabajar las minas, y en caso de no hacerlo, las declaran denunciabiles:" error contra el que protesta la última de esas leyes, la de 1792, que derogó las de 1789 y 1790 que esas disposiciones de verdad contenían. Dice que el argumento más poderoso en favor de la vigencia de la Ordenanza, es el que se toma de la Recopilación de Indias, y ya sabemos que el decisivo es el que ministran los motivos mismos de las leyes recopiladas, que localizaron sus preceptos. Dice que desde que la Constitución del año de 1812 unificó la legislación de España y sus colonias, dejaron de ser aplicables las leyes especiales de Indias, y es un hecho histórico consignado en un documento legislativo que en el año de 1823 se suspendían todavía ciertas y determinadas leyes de este Código. (1) Dice que, aunque es difícil la cuestión civil planteada en la demanda "una vez propuesta al debate judicial, es deber imprescindible de los jueces resolverla," y la verdad es que los federales no tienen competencia para juzgar de todas las que los litigantes quieran someter á su conocimiento, porque es su más estrecho deber respetar la jurisdicción ajena.

Si este Tribunal ejerciera la ordinaria, yo propondría que esa sentencia fuera revocada por esos y más motivos que expresaría: si yo creyese que con la "aplicación inexacta" de las leyes, y con fundar

1 Decreto de 7 de Octubre de 1823, inserto en las Ordenanzas de minería, edición de P. rí, 1851, pág. 85.

las sentencias en doctrinas disputables, se violan las garantías y se infringen los arts. 14 ó 16. pediría también esa revocación, porque aún teniendo esas creencias, vería en la sentencia que se revisa, los mismos defectos que el juez de Distrito encontró en la del juez de Monclova; pero como he sostenido otra teoría constitucional, como cada día se arraiga más en mi ánimo la convicción de que el art. 16 no faculta á los Tribunales de la Federación para inquirir si los comunes entienden, interpretan y aplican bien ó mal las leyes, so pretexto de declarar si fundan ó no sus procedimientos, revocaré siempre la sentencia, no porque en mi concepto es errónea la resolución civil que pronunció, sino porque no pudo usurpar jurisdicción ajena, sino porque en juicios de amparo no pueden fallarse negocios civiles, sino porque no es punto constitucional indagar y decidir si las leyes recopiladas han derogado las Ordenanzas. Creyéndome yo mismo sin la competencia que he negado al juez de Distrito, votaré contra su sentencia, no por mis opiniones sobre un punto civil de que no juzgo, sino porque no se ha violado el artículo 16, que no tiene la inteligencia que se le da, porque aún suponiendo que la del juez de Monclova fuera injusta, no puede el amparo, sin convertirse en monstruosa institución, ser el remedio de todas las injusticias. (1)

## VII

Pero para concederlo, como yo lo haré por otro capítulo, necesito aún dilucidar el punto de si la expropiación de los terrenos del quejoso, decretada por el juez común sin la previa indemnización, viola en este caso alguna garantía individual. Aunque no acepto las opiniones que acerca de esta materia expone la demanda, como por ejemplo, que no hay utilidad pública en las expropiaciones que se hacen por causa de los trabajos mineros; aunque no creo que por no haberse expedido la ley orgánica del artículo 27, la de 7 de Julio de 1853 debe suplirla, ejerciendo los Gobernadores por analogía las facultades que ella daba al Gobierno Central, y los Tribunales locales las que competían á la Suprema Corte, para deducir de ello que un juez de primera instancia es incompetente para decretar la expropiación, si opino que el amparo cabe por este capítulo, y es mi deber verlo bajo esta nueva faz, porque el respetable abogado que defiende al quejoso en esta instancia, habla en estos precisos términos: "En la hipótesis de que la mina de hulla fuera denunciada como las de oro y plata, debió considerarse el artículo 22 del título 6º de las Ordenanzas, modificado por el 27 de la Constitución, en la parte que dis-

1 Sobre la inteligencia que deba tener el artículo 16, así por su origen histórico como por su razón filosófica, refiriéndose á los casos criminales y no á los juicios civiles, hablé extensamente en el amparo Salazar. Cuestiones constitucionales, tomo 3º, págs. 432 á 445.

pone que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública, y previa indemnización: al despojo, mal llamado posesión judicial, debió preceder la indemnización que el juez de Monclova, en la diligencia respectiva, reservó para después de haber dado posesión al denunciante." Y como efectivamente de autos consta que el juez así dió esa posesión, y que la indemnización no se ha verificado aún, me es preciso fundar mi voto respecto de este punto.

Sólo negando el texto constitucional, se podría pretender que la indemnización no fuera previa á la ocupación de la propiedad, pero no es en todos casos tan sencilla como parece la inteligencia de ese precepto. Se trata de la expropiación de un terreno para una vía férrea: si su dueño no ha de permitir á los ingenieros que practiquen los reconocimientos, que levanten los planos, que fijen la extensión misma del terreno expropiable; si ese dueño no ha de permitir que se ejecuten esos actos previos, sino hasta después de ser indemnizado, el principio de expropiación queda en realidad nulificado ante un capricho destituido de razón, y creyendo con respetar tal capricho, obedecer el precepto constitucional, se cae en un círculo vicioso que lo burla por completo: no se hace la expropiación porque no precede la indemnización, y ésta no puede verificarse porque no es posible saber cuál y cuánto es el terreno, materia de aquella. En los casos de minas, tal absurdo es todavía más patente: se prohíbe al cateador entrar á la propiedad ajena en busca de vetas, porque no ha habido indemnización de un terreno, que no se sabe aún si se ocupará, puesto que hasta se ignora si esas vetas existen; y si encontradas y denunciadas éstas, se impide al descubridor el trabajarlas para habilitar el "pozo de posesión," para pedir la adjudicación de la mina en tiempo oportuno, porque falta la previa indemnización, se ponen trabas insuperables al trabajo minero, se burlan las exigencias de la utilidad pública en esa industria reconocidas por el legislador, y se hace imposible el principio mismo de expropiación.

La jurisprudencia constitucional norteamericana ha puesto en armonía este principio con los respetos que á la propiedad son debidos, y ha evitado el absurdo de que, so pretexto de cumplir con la ley religiosamente, se llegue hasta quebrantarla. Hé aquí las doctrinas que sobre esta materia tiene establecidas: "La indemnización debe ser hecha antes que la propiedad se ocupe. Sin embargo, no se violaría el principio constitucional por la ley que permitiera la entrada á la propiedad ajena y su ocupación temporal con objeto de medirla, reconocerla y ejecutar otros procedimientos previos, á fin de juzgar y determinar si la utilidad pública requiere ó no la expropiación, y en caso afirmativo, de qué parte de la propiedad y en qué lugar se deba verificar: quien obrara en virtud de esta ley, no estaría obligado á pagar la indemnización por la temporal posesión." (1) Son tan filo-

1 "..... compensation must be made before the property is taken. No constitutional principle, however, is violated by a statute which allows private property to be entered upon and temporarily occupied for the purpose of a survey and other incipient proceedings with a view to judging and determining whether the public needs require the appropriation or not, and if so, what the proper location

sónicas estas doctrinas, que no pueden desconocerse, sin negar el principio que explican y comentan: como en los Estados Unidos, en México la razón las recomienda ó impone.

Aunque nuestras Ordenanzas no previenen expresamente la indemnización previa, y de aquellas palabras de que usan: "con la fe de posesión que inmediatamente se le dará en mi real nombre, etc.," (1) pudiera deducirse, y así es como en lo general se han entendido, que "el pago del terreno ocupado en la superficie" (2) puede ser posterior á la adjudicación, preciso es confesar que tales disposiciones no se avienen con el precepto constitucional. Sin entenderlo yo en el amplísimo sentido que lo nulifica, y siguiendo las doctrinas norteamericanas que acabo de copiar, creo que si bien debe ser permitido hacer catas y calas en terreno ajeno, y aún habilitar el "pozo de posesión," asegurando sólo los perjuicios que con ello se sigan al dueño, no se puede sin embargo dar la posesión de la mina y adjudicar terreno superficial alguno al descubridor," sin que se justifique antes que el denunciante ha adquirido el terreno superficial que trata de ocupar, por medio de venta convencional..... ó forzosa..... En el caso de adjudicación de un fundo minero al descubridor, la utilidad pública está debidamente comprobada, y en consecuencia sólo falta la indemnización al propietario, que deberá hacerse por el precio que resulte del avalúo de dos peritos." (3) Estas doctrinas que invocaba la comisión que formó el proyecto de ley de minas del Distrito, para fundar sus disposiciones relativas, aunque no están consagradas expresamente por ley alguna secundaria, si las sanciona el artículo constitucional y deben observarse, aunque otra cosa mandaren las Ordenanzas.

No sólo para indicar siquiera los motivos por los que no acepto ciertas opiniones expuestas en la demanda, sino principalmente para precisar el voto que dará concediendo el amparo, por la falta de indemnización previa, evitando así que se le dé una extensión que no tiene, permitaseme todavía agregar algunas palabras acerca de los puntos de que estoy tratando. No una, sino varias veces he sostenido que no es facultad exclusiva del Congreso federal legislar sobre las materias que son objeto del título preliminar de la Constitución; sino que puedan hacerlo también las Legislaturas de los Estados, siempre que tales materias no sean exclusivamente federales. (4) No debo aquí refutar de nuevo el error que pretende que sólo al Congreso es lícito expedir lo que se han llamado las leyes orgánicas de aquel título; pero para corroborar las teorías que siempre he defendido, y esto por lo que á la expropiación toca; para hacer ver que los Estados pueden regular esta materia, y que no necesitan ni pueden apelar á

shall be; and the party acting under this statutory authority would neither be bound to make compensation for the temporary possession, nor be liable to action of trespass.—Cooley, On Const. limit., página 700.

1 Art. 4º, tit. 6º.

2 Art. 14, título citado.

3 Exposición de motivos del «Proyecto de ley de minas del Distrito.»

4 Amparo Vilchis Varas de Valdés. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, páginas 193 y siguientes.

las leyes del centralismo, que sean contrarias á nuestro sistema de gobierno, no se llevará á mal que invoque las doctrinas aceptadas en el país vecino. ya que él ha sabido desarrollar tan bien sus instituciones, y que las nuestras, de ellas tomadas, tantas resistencias encuentran todavía. "Bajo el sistema peculiar americano..... toca á los Gobiernos de los Estados proveer á aquellas necesidades y conveniencias de sus ciudadanos que se satisfacen por el ejercicio del derecho del dominio eminente (la expropiación).... Sin embargo, el Gobierno general puede creer importante hacer la expropiación de tierras ú otras propiedades para los asuntos de su competencia.... como para la construcción de puentes, faros, establecimientos militares, etc., y es lícito también á él ejercer ese derecho tanto dentro de los Estados como en el territorio en que tiene exclusiva jurisdicción." (1) Estas teorías, emanadas de la esencia misma de las instituciones que nos rigen, están en irreconciliable pugna con las que se han querido establecer, sobre el punto de que trata, en la demanda.

Pero más inaceptables son todavía las que en ella se han sostenido para acreditar la absoluta incompetencia de los jueces en asuntos de expropiación; porque la intervención judicial es necesaria, irrecusable en esa clase de asuntos, no para declarar la utilidad pública, sino para resolver las diversas cuestiones que después de esa declaración se originan, y sobre todo para fijar el precio de la cosa expropiada, que es el caso que aquí nos ocupa. Y ya que á la respetable autoridad de la jurisprudencia norteamericana he estado apelando para ilustrar estas materias, no estará por demás consignar aquí sus doctrinas sobre este punto; son éstas: "La ley que determina la expropiación es la que designa cuál sea el tribunal competente para fijar el monto de la indemnización..... El procedimiento en cuanto á este punto es judicial por su naturaleza, y el interesado tiene derecho á que se le dé un tribunal imparcial con los recursos ordinarios en los negocios judiciales. No puede el Estado por sí mismo fijar la compensación por medio de la legislatura, porque esto sería hacerse juez en causa propia... Son estas reglas, principios no sólo justos, sino rudimentales, y ellos se han reconocido casi invariablemente por la legislación." (-) Esto

1 As under the peculiar American system the protection and regulation of private rights, privileges, and immunities in general properly pertain to the State governments, and those governments are expected to make provision for those conveniences and necessities which are usually provided for their citizens through the exercise of the right of eminent domain, the right itself, it would seem, must pertain to those governments also, rather than to the government of the nation; and such has been the conclusion of the authorities.

..... So far, how ever, as the general government may deem it important to appropriate lands or other property for its own purposes, and to enable it to perform its functions, as must sometimes be necessary in the case of forts, light-houses, military posts or roads, and other conveniences and necessities of government, the general government may till exercise the authority, as well within the States as within the territory under its exclusive jurisdiction. Cooley, obr. cit., pá. 653.

2 What the tribunal shall be which is to assess the compensation must be determined either by the constitution or by the statute which provides for the appropriation. The case is not one where, as a matter of right, the party is entitled to a trial by jury, unless the constitution has provided that tribunal for the purpose. Nevertheless, the proceeding is judicial in its character, and the party in in-

supuesto, y refiriéndome á mis no combatidas demostraciones sobre que en la industria minera está interesada la utilidad pública que justifica la expropiación, (1) puedo ya decir, para precisar mi voto, que al conceder el amparo sólo por la falta de indemnización previa á la posesión, ni nulifico la sentencia del juez de Monclova que declaró legal y bien hecho el denunciado de la mina de que se trata, y en la que mandó que ésta se adjudique al denunciante, ni menos desconozco la competencia de ese mismo juez para fijar "el valor del terreno que se ocupe en la superficie y el daño que inmediatamente se siga por la tasación de peritos de ambas partes y tercero en discordia." (2) En mi concepto, en este negocio no hay inconstitucional más que el acto de la posesión; el amparo, pues, no puede comprender más que ese acto, dejando vivos y subsistentes todos los procedimientos anteriores y reponiendo las cosas al estado que tenían cuando la posesión se dió. á fin de que pagado previamente el valor del terreno que en la superficie se haya de ocupar, pueda legitimarse la posesión que se dé, llenando el requisito constitucional.

## VIII

No necesito decir que ha quedado en mi concepto bien fundada la conclusión final á que con mis demostraciones he pretendido llegar. Estando ya resueltas las principales cuestiones en que se subdivide y descompone la capital, que tanto se ha discutido en este juicio, no se puede más poner en duda que sean denunciadas las minas de carbón de piedra sin infracción alguna de la ley fundamental. Roto por su base el argumento que está verdad negaba y que tomaba su fuerza de la legislación especial de España, porque aparte de que la jurisprudencia común no acepta que esa legislación haya derogado á nuestras Ordenanzas de Minería, la constitucional reprueba que en nombre del art. 16, los jueces federales conozcan de asuntos que en nada afectan á los derechos del hombre, la petición de la demanda y la resolución de la sentencia sobre este punto, son igualmente insostenibles. Negando el amparo por este capítulo es como en mi sentir la ejecutoria de esta Corte debe cerrar un debate que, saliendo del recinto de los tribunales, ha tenido eco en las columnas de nuestra prensa científica. que interesa no sólo á las personas que litigan, sino que afecta la suerte de una industria de grande porvenir en el país. Pero como de autos consta que de verdad se ha infringido el art. 27 de la Constitución con

terest is entitled to have an impartial tribunal, and the usual rights and privileges which attend judicial investigation. It is not competent for the State itself to fix the compensation through the legislature, for this would make it the judge in its own cause..... These are just as well as familiar rules, and they are perhaps invariably recognized in legislation. -- *Autur y obra citada*, págs. 703 y 704.

1. Amparo Sotres. *Cuestiones constitucionales*, tomo 2.º, pág. 281.

2. Art. 14, tít. 6.º de las Ordenanzas.

el hecho de expropiar al quejoso de parte de sus terrenos, sin la previa indemnización, la Justicia federal debe ampararlo contra la violación de esta garantía.

Si tanto estudio he consagrado á este negocio, procurando fundar y explicar mi voto con toda extensión y claridad; si tanto he abusado de la benevolencia con que el Tribunal se digna escucharme, ha sido porque reputo excepcionalmente grave y trascendental este asunto. Lamentable desgracia sería que nuestros legisladores hubieran caído en el error de sancionar el sistema de la accesión, siquiera en los criaderos carboníferos; pero como calamidad extrema podría deplorarse que ese error de épocas atrasadas, y ya corregido en el país que lo cometió, viniera hoy á ser nuestra ley minera. Si nuestros legisladores así la expidieran, derogando nuestras sábias Ordenanzas, yo como Magistrado la respetaría por más que la considerase como funesta y perjudicial para los intereses nacionales; pero cuando se intenta legitimar aquel sistema con los preceptos constitucionales, ya directamente alegándose que el art. 27 prohíbe la independencia de la propiedad subterránea de la superficial, ya indirectamente invocándose el 16 para sostener que el juez que no aplica las leyes españolas que lo aceptaron, no funda ni motiva la causa del procedimiento; mi deber en el puesto que tengo la honra de ocupar, me obliga á evidenciar que nuestra ley suprema no apoya esas pretensiones. Puedo yo haberme equivocado; pero, además de que de la sinceridad de mis creencias da testimonio el sacrificio que he tenido que hacer, combatiendo opiniones de abogados que considero y respeto, la sabiduría de esta Corte me garantiza de que la resolución que en este negocio pronuncie, se apartará de los errores en que yo haya caído, y satisfará por completo las exigencias de la justicia, interpretando rectamente los textos de la Constitución.

#### La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México, Julio 1.º de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido en el juzgado de Distrito de Coahuila, por el Lic. Manuel Z. de la Garza, en representación de Patricio Milmo, contra las resoluciones que en 25 y 27 de Junio del año próximo pasado dictó el juez de primera instancia de Monclova, relativas á un criadero de carbón de piedra, sito en terrenos pertenecientes al quejoso, denunciado por Abraham de la Garza y socios; con cuyos actos cree el promovente que han sido violadas en la persona de su representado las garantías consignadas en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución federal:

Visto el fallo del juez de Distrito, fecha 19 de Diciembre último, en que se concede el amparo contra la sentencia que el juez de primera instancia de Monclova dictó en 25 de Junio de 1881, declarando sin lugar lo oposición al denunciado de la veta de que se ha hecho



referencia, y contra el acto por el cual se mandó dar la posesión de la referida veta á los denunciantes:

Resultando: Que Abraham de la Garza y otras personas denunciaron ante el Juez de Monclova una veta de carbón de piedra, sita en terrenos de la hacienda de los Alamos: que á este denunció se opuso Milmo como propietario del terreno: sustanciado sumariamente el juicio de oposición en 25 de Junio de 1881, se desechó la intentada por Milmo: que con fecha 27 del mismo mes y año se mandó dar posesión de la veta á los denunciantes, cuya diligencia se practicó en 2 de Julio siguiente, expresándose al fin que el acto posesorio era sin perjuicio de tercero y de la indemnización del terreno á los que resultasen dueños:

Resultando: Que contra esos actos se ha interpuesto el presente recurso, alegando Milmo para fundarlo: primero, que el juicio se siguió en la vía sumaria debiendo ser ordinario, pues de aquel modo se le privó de la amplia defensa de que pudo haber usado en el segundo caso: que el acto posesorio se determinó y ejecutó sin su citación y audiencia; y segundo, que teniendo un dominio perfecto sobre la veta denunciada, conforme á las leyes 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, título 20, libro 9<sup>o</sup> de la Nov. Recop., que son las vigentes en la materia, y no las Ordenanzas de Minería, no pudo hacerse la adjudicación sin expropiarlo de aquel dominio; agregando que no reconoce en el juez la jurisdicción competente para dictar esa expropiación, ni aun cuando se reputa de interés público; y

Considerando primero: Que en la sentencia reclamada de 25 de Junio de 1881, no se violó la garantía que otorga la segunda parte del artículo 14 constitucional, por que tanto del contexto literal como de su espíritu, se deduce rectamente, que no se refiere á la exacta aplicación de las leyes en los juicios del orden civil, sino en los del criminal: primero, porque el pronombre "nadie" y las palabras "juzgado" y "sentenciado" sólo pueden ser relativos á las personas: segundo, porque si es una garantía que ningún acusado puede ser sentenciado por analogía, mayoría de razón, etc., no lo es que en los negocios civiles no se pueda usar del arbitrio judicial, sin el cual la administración de la justicia en materia civil sería imposible: tercero, que esta interpretación está plenamente comprobada por el orden en que se discutieron y votaron las dos fracciones del artículo 14 que en el proyecto de Constitución fueron los artículos 4<sup>o</sup> y 16 (Zarco, Historia del Congreso Constituyente, tomo 1<sup>o</sup>, págs. 417 y 695); y cuarto, que los tribunales federales no pueden, sin atacar la independencia del Poder judicial, convertirse en revisores de los actos de los tribunales civiles, lo que sería también una violación de la soberanía de los Estados en su régimen interior, como lo ha resuelto esta Suprema Corte en muchas ejecutorias:

Considerando segundo: Que también está decidido en varias que el artículo 16 no tiene aplicación en los juicios meramente civiles, so pretexto de que no funda ni motiva sus procedimientos el juez que no aplica bien la ley, porque las mismas razones que persuaden de que el artículo 14 no puede aplicarse á esos juicios, convencea igualmente de que el 16 no tiene esa inteligencia, porque el error, abuso ó delito

de un juez, es sólo la infracción de una ley civil, y no la violación de la fundamental; y en fin, porque sería absurdo que este artículo convirtiera en constitucionales todas las cuestiones civiles, por el sólo hecho de que un litigante creyera que una ley no había sido bien interpretada:

Considerando tercero: Que aunque la doctrina de que el amparo no tiene cabida en juicios civiles por mala aplicación ó interpretación de las leyes, sufre algunas excepciones, como cuando en ellos se viola una verdadera garantía individual, obligándose al hombre á prestar servicios personales contra su voluntad, dando á las leyes efectos retroactivos, etc., el presente caso no está comprendido en esas excepciones, supuesto que el promovente hace consistir la violación de la garantía en que el juez de Monclova aplicó en su sentencia una ley derogada, como lo es en su sentir la Ordenanza de Minería, por lo que su procedimiento no es fundado ni motivado; porque lejos de constituir ese acto tal violación, él no es más que el ejercicio de las atribuciones de un juez que en los pleitos que decide, tiene que declarar según su criterio, y bajo su responsabilidad, cuál es la ley vigente y cual la derogada entre dos que se presenten en conflicto, porque el artículo 16 no confiere á los Tribunales federales la facultad exclusiva de hacer esa declaración, ampliando así su competencia hasta atentar contra la independencia de los tribunales ordinarios, y reduciendo la jurisdicción de éstos hasta nulificarla; y por último, porque nadie puede afirmar que la interpretación de la ley civil es siempre y en todos casos una cuestión constitucional:

Considerando cuarto: Que aun suponiendo que la decisión sobre la vigencia de la Ordenanza, á pesar de las disposiciones de las leyes recopiladas, pueda asumir un carácter constitucional, en virtud de que la propiedad subterránea está definida en contrario sentido en esas leyes, y que una vez aceptada ésta con la extensión que le dan las recopiladas, el denunció que permite la Ordenanza es un atentado contra esa propiedad, así definida; aun en esa hipótesis, el presente amparo carece de fundamento, porque no es cierto que estas leyes hayan derogado nuestro Código minero, porque dictadas ellas exclusivamente para la Península Española, según es de verse en sus mismos textos, jamás se aplicaron á México, ni durante la dominación española, ni se preñó alguna vez que ellas hubieran derogado las Ordenanzas expedidas especialmente para la Nueva España, porque después de la independencia ha sido general la opinión de que este Código no fué modificado por aquellas leyes, y siempre él ha sido aplicado á los criaderos de bulla; porque el mismo jurisconsulto que ha pretendido afirmar la opinión contraria, no sólo contradice aquella general que siempre ha existido, sino á la suya propia, puesto que en la aplicación que hizo de las leyes españolas vigentes en México, suprimió, como derogadas, todas las recopiladas que se refieren á las minas del carbón de piedra, y porque, en fin, nuestros legisladores mismos siempre han considerado á estas minas sujetas á la Ordenanza:

Considerando quinto: Que respecto al acto en que sin la previa indemnización se dió posesión del terreno en que se halla la veta denunciada, resulta violado el artículo 27 de la Constitución, pues si

bien es indispensable antes de la indemnización, para fijar su valor, autorizar la práctica de diligencias preparatorias, como la medida de las pertenencias, el señalamiento de la parte superficial del terreno que el denunciante necesite para explotar su mina, el nombramiento de peritos, etc., nunca, ni por motivo alguno, puede nadie ser expropiado sin esa previa indemnización, conforme á lo prescrito en el referido artículo.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución general, se reforma el fallo del juez de Distrito en los términos siguientes:

1.º La Justicia de la Unión no ampara ni protege á Patricio Milmo, representado en este juicio por el Lic. Manuel Z. de la Garza, contra el auto del juez de primera instancia de Monclova, por el cual declaró denunciable la veta de carbón de piedra situada en terreno perteneciente al quejoso.

2.º La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso contra el acto del mismo juez, que sin previa indemnización dió la posesión del terreno superficial en que está la veta denunciada: en consecuencia, quedan válidos y subsistentes todos los actos anteriores al de la posesión.

Devuélvase las actuaciones al juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales: publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos en cuanto al primer punto, y por unanimidad en cuanto al segundo, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesús María Vázquez Palacios.*—*M. Contreras.*—*M. Aza.*—*Guillermo Valle.*—*F. J. Corona.*—*José Eligio Muñoz.*—*Eduardo Ruiz.*—*Enrique Landa*, secretario.

Después de la anterior ejecutoria vino al conocimiento de la Corte otro amparo en el que se volvió á discutir la misma cuestión sobre si los criaderos de hulla son denunciables: creo conveniente publicar la sentencia que en este nuevo negocio recayó, porque ella confirma muchas doctrinas ya consagradas en la ejecutoria Milmo, y fija varios puntos de nuestra jurisprudencia constitucional; esa sentencia dice así:

México, cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacán por los CC. Alberto Díaz é Ignacio E. de Betancourt, contra el acuerdo dictado por el Gobernador del Estado, declarando: que no son denunciables los criaderos de carbón de piedra, sino que pertenecen en propiedad á los dueños de los predios en que se encuentran; cuyo

acuerdo, según los promoventes, vulnera en su perjuicio las garantías de los artículos 4.º y 14 de la Constitución federal, é infrinje el artículo 50 y la fracción I del artículo 97 de la misma Constitución.

Vistos el informe de la autoridad responsable, las pruebas rendidas y el fallo del juez de Distrito que concede amparo á los quejosos en el goce de la garantía consignada en el artículo 4.º, y se les niega respecto de la del artículo 14 que invocan.

Resultando: que en un oficio dirigido por la Diputación de Minería de Morelia, con fecha 27 de Septiembre de 1881, al Gobernador del Estado, manifiesta: que tiene la convicción de que los criaderos de carbón de piedra existentes en predios ajenos son denunciabiles conforme á las Ordenanzas de Minería, ley de 3 de Enero de 1856, y resolución dictada por el Presidente de la República en 22 de Agosto de 1863; y sin embargo, con motivo de las diferencias suscitadas últimamente, entre los denunciantes Alberto Díaz y Juan Macouzet, sobre preferencia de derechos á los criaderos que existen en San Antonio de las Huertas, se ha promovido la cuestión entre varias personas, sobre si las leyes de la Novísima Recopilación, que tratan de los denuncios de esos criaderos, están ó no vigentes, modificando en el primer caso, las disposiciones relativas de las Ordenanzas de Minas; que no considerándose la misma Diputación con facultades para resolver la duda, consulta al expresado Gobernador, si para lo sucesivo debe ó no admitir los denuncios de mantos de carbón de piedra que se le presenten; que este funcionario, después de examinar el vigor legal en el mismo Estado, de las disposiciones citadas, resolvió en 4 de Octubre de 1881, "que está y ha estado vigente la ley 4.º tit. 20, lib. 9 de la Novísima Recopilación que modificó el artículo 22, tit. VI de dichas Ordenanzas, y en consecuencia, los criaderos de carbón de piedra no son denunciabiles, sino que pertenecen en propiedad á los dueños de los predios donde se encuentran:"

Resultando: que el presente juicio se ha promovido con apoyo de las fracciones I y III del artículo 1.º de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, sosteniendo los promoventes que la resolución anterior vulnera la garantía del artículo 4.º, porque les impide ejercer la industria útil y honesta de explotar los criaderos de carbón de piedra, "La Fortuna," "La Alianza," y "Santa Bárbara," denunciadas por ellos con anterioridad ante las Diputaciones de Minería de Morelia y de Huatamo, y los demás criaderos que han descubierto y podrían denunciar conforme á la legislación vigente; que se vulnera además la garantía del artículo 14, porque el Gobernador pretende dar á su citado acuerdo un efecto retroactivo, para nulificar los denuncios hechos y admitidos antes, y á la vez invade la esfera de la autoridad federal arrogándose facultades que á ésta corresponden, con arreglo á los artículos 50 y 97 de la Constitución; que por lo expuesto, los recurrentes concluyen su ocurso pidiendo que se les ampare contra el repetido acuerdo (del Gobernador del Estado,) declarándose que por invadir éste la esfera federal, no debe ser atacado, siendo nulo y de ningún valor; que no puede dársele efecto retroactivo, perjudicándolos en los denuncios ya presentados y admitidos, sino que deben tenerse como buenos estos denuncios y los demás que desean presen-

tar; y por último, que se declare cuáles son las leyes vigentes sobre carbón fósil y la exacta aplicación que debe darse en el caso á las Ordenanzas de Minería, ley 4.ª, título 20, lib. 9.º de la Novísima Recopilación, ley de 3 de Enero de 1856 y resolución citada de 22 de Agosto de 1863:

Resultando: que en el término de prueba los interesados han justificado que estando admitidos y pendientes de tramitación los denuncios que presentaron á las Diputaciones de Minería de Morelia y Huetamo, el Gobernador dictó el acuerdo que resolvió la mencionada consulta que le hizo la primera Diputación; que tanto ésta, no obstante su propia convicción expresada en la consulta que hizo, como la Diputación de Huetamo, cumpliendo el muy repetido acuerdo se negaron á dar curso á los denuncios presentados con anterioridad, declarando: que no había lugar á su admisión; no siendo los expresados denunciadores dueños de los predios en que existen los criaderos, único caso en que pueden ser denunciados conforme á dicho acuerdo:

Resultando: que esta prueba está fundada en la resolución formal que dictó la Diputación de Huetamo en 22 de Octubre de 1881, y en la declaración de la Diputación de Morelia, contenida en el oficio que dirigió al Juez de Distrito, con fecha 21 de Noviembre del mismo año, según aparece de las constancias de fojas 33 vuelta á 37 y 39.

Considerando: que la petición de los promoventes contiene diversos puntos extraños á la naturaleza del presente juicio, que no pueden ser atendidos en la sentencia; debiendo ésta limitarse á lo que justifique la protección acordada á los individuos en el caso especial sobre que versa aquel; que al efecto es necesario que la parte agraviada compruebe la violación de las garantías invocadas, cuya condición no han cumplido los peticionarios; que sin embargo de esta omisión, la Corte de Justicia, siguiendo la práctica establecida en ejecutorias anteriores, puede ampararlos en el goce de las garantías no reclamadas, y que aparecen violadas según las constancias de autos, para lo que este Tribunal debe examinar los actos de las autoridades que han motivado la queja:

Considerando: que la atribución de resolver qué leyes están vigentes en caso dudoso, es exclusiva de los Poderes legislativo y judicial, en sus respectivos casos; que por lo mismo el Gobernador de Michoacán no tiene facultad para ejercer tal atribución, y aunque al hacerlo en el presente negocio ha dictado una resolución general, que no puede ser objeto del juicio de amparo, hay que tenerla presente porque en ella se fundó la Diputación de Huetamo para negar á los CC. Díaz y Betancourt el denuncia que hicieron, y cuya denegación es el verdadero caso especial sobre que versa este amparo:

Considerando: que la aplicación que hizo la Diputación de Huetamo del mismo acuerdo del Gobernador del Estado, declarando en 22 de Octubre del año próximo pasado que no había lugar al denuncia que los promoventes hicieron de los criaderos de carbón de piedra situados en San Antonio de las Huertas, constituye una violación de la garantía del artículo 16 constitucional, porque el procedimiento no está fundado ni motivado en una causa legal; que no puede asegurar-

se que si lo está, en virtud de que la Diputación se apoyó en la ley 4.ª, título 20, libro 9.º de la Nov. Recop., reputada vigente en México, aun sin la declaración especial que hizo el Gobernador de Michoacán, porque aun sin atender á los términos en que está redactada la denegación del denuncia, y prescindiendo de las precedentes consideraciones legales y de otras más que pueden hacerse, bastan las que tuvo presentes esta Corte en la ejecutoria de Patricio Milmo, fecha 1.º de Julio último, expresando: que no es cierto que las leyes 3.ª y 4.ª del título 20, libro 9.º de la Nov. Recop. hayan derogado nuestro Código minero, porque dictadas ellas exclusivamente para la península española, según es de verse en sus mismos textos, jamás se aplicaron á México durante la dominación española, ni se pretendió alguna vez que ellas hubieran derogado las Ordenanzas expedidas especialmente para la Nueva España; porque después de la independencia ha sido general la opinión de que este Código no fué modificado por aquellas leyes, y siempre él ha sido aplicado á los criaderos de hulla; porque el mismo jurista mexicano que ha pretendido afirmar la opinión contraria no sólo contradice á la general que siempre ha existido, sino á la suya propia, puesto que en la compilación de las leyes españolas vigentes en México que publicó con el título de "Pandectas Hispano Mexicanas," suprimió como derogadas las leyes de la Nov. Recop. que se refieren á los mantos de carbón de piedra; y porque, en fin, nuestros legisladores mismos siempre han considerado á estas minas sujetas á las Ordenanzas de minería:

Considerando: que conforme al artículo 117 las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados, y como en ningún artículo de la Constitución se reserva la legislación de minería á los Poderes federales, es indudable que el Estado de Michoacán puede establecerla que le convenga, pero haciéndolo en términos constitucionales: que el muy repetido acuerdo del Gobernador no tiene el carácter de una resolución legal, ni puede surtir sus efectos, porque el precepto del artículo 50 de la Constitución contiene una de las bases esenciales del Gobierno republicano, representativo, popular, cuyo Gobierno deben adoptar los Estados según el artículo 109, no pudiendo en consecuencia, el Poder ejecutivo local legislar, como tampoco lo puede hacer el federal.

Por estas consideraciones, con fundamento de los artículos 16, 50, 117, 101 y 102 de la Constitución, se reforma la sentencia que el juez de Distrito de Michoacán pronunció en 31 de Diciembre de 1881, negando el amparo á los promoventes contra la violación de la garantía consignada en el artículo 14 de la Constitución, y concediéndoselo por la que reconoce el artículo 4.º de la misma, se resuelve:

Que la Justicia de la Unión ampara y protege á los CC. Alberto Díaz é Ignacio E. de Betancourt, contra los actos de las Diputaciones de Minería de Morelia y de Huetamo, que consisten en la aplicación que hicieron del acuerdo expedido por el Gobernador del Estado en cuatro de Octubre de 1881, declarando: la primera, que no son de admitirse los denuncios de criaderos de carbón de piedra que le presentaron aquellos; y la segunda, que no ha lugar al denuncia de

jas existentes en San Antonio de las Huertas que ante la misma Diputación hicieron los expresados promoventes.

Devuélvanse las actuaciones al juzgado de su origen, con testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—Ministros: *Manuel Atlas.*—*Jesús María Vázquez Palacios.*—*Eleuterio Avila.*—*Juan M. Vázquez.*—*Manuel Contreras.*—*Miguel Auza.*—*Guillermo Valle.*—*F. J. Corona.*—*Moisés Rojas.*—Procurador General, *Eduardo Ruiz.*—Secretario, *Enrique Landa.*

Cuando la ejecutoria en el amparo Milmo fué publicada por la prensa, el señor ingeniero Santiago Ramírez escribió un artículo en "El Minero Mexicano," (1) con el propósito de demostrar que "la previa indemnización exigida por el artículo 27 de la Constitución ha sido mal comprendida y viciosamente aplicada por la Suprema Corte de Justicia en el caso especial de los denuncios mineros," queriendo derivar esta conclusión de las dificultades prácticas del pago previo, porque "se ignora la extensión del terreno superficial que se ha de ocupar, puesto que no se sabe cuántos tiros se van á dar, ni á qué distancia, ni si se ha de establecer máquina y de qué fuerza y sistema, y aun se ignora cuál será el punto conveniente para localizar los trabajos." En favor de esa opinión se alega que la propiedad minera no es la superficial, porque "la posesión que se da al denunciante no es del terreno superficial en que está la veta, sino de la masa de esa misma veta, limitada por los planos verticales que pasan por las líneas que unen las mojoneras. Cree el Sr. Ramírez que la Corte interpretó mal el precepto constitucional, porque "él no exige en el caso de un denuncia que la indemnización sea previa á la posesión sino á la ocupación de la propiedad, y ésta es posterior á la posesión," porque "la posesión debe darse; y cuando los trabajos vayan á comenzar (para lo que siempre trascurre un período de tiempo que puede ser hasta de cuatro meses,) y el denunciante sepa qué extensión superficial va á ocupar y cuál sea ésta. . . . se le designe á los peritos, y se proceda á hacer la tasación." Sólo animado por el deseo de que se profundice el estudio de estas importantes cuestiones, que son de tan vital interés de actualidad entre nosotros, me permito la libertad de exponer las razones que me obligan á discutir del parecer de nuestro entendido ingeniero, y á mantener la opinión que formé cuando aprobé aquella ejecutoria.

1 Núm. 21 del periódico citado, correspondiente al día 20 de Julio de 1882.

Debo comenzar por advertir que yo el primero he reconocido la verdad que no se obsequia, sino que se burla el precepto constitucional, "si la expropiación no se hace porque no precede la indemnización, y ésta no puede verificarse porque no es posible saber cuál y cuánto es el terreno materia de aquella," como lo dije en mi voto, fundando la teoría que tomé de la jurisprudencia norteamericana, de que en nombre del pago previo no pueden estorbarse los actos preparatorios de la expropiación. En todo estoy de acuerdo con el Sr. Ramírez: mi disentimiento comienza desde que este señor considera á la posesión como el primero de esos actos, pudiendo disponer el denunciante, de cuatro meses después de ella para ejecutarlos y perfeccionarlos, pues yo creo que lo es el denuncia, contando el minero con tres meses en este caso, para arreglar la indemnización "previa" á la posesión.

Nuestra ley minera concede al descubridor noventa días, y al denunciante un plazo aproximadamente igual "para tener hecho en la veta un pozo de vara y media de ancho ó diámetro en la boca y de diez varas de fondo ó profundidad;" (1) y tal plazo es más que bastante para que tengan su verificativo todos los actos preparatorios de la expropiación, para que el denunciante ó su ingeniero practiquen los reconocimientos que necesiten, á fin de saber la extensión y calidad del terreno superficial que hayan de ocupar, para que promuevan y celebren los arreglos que crean convenientes, con el dueño de él, y para que en caso de no obtenerlos, soliciten la expropiación forzosa por causa de trabajos mineros. Que el denuncia es el principio de éstos, es evidente, pues si el denunciante no trabaja y no habilita el pozo de diez varas, pierde su derecho al denuncia; (2) y que los tres meses concedidos bastan para conocer y apreciar las necesidades de la explotación que el minero se propone hacer, es cosa de que tampoco nadie dudará. Los cuatro meses que pueden seguir á la posesión, sin que esta explotación comience á verificarse, no los concede la ley para conocer el "echado" ó recuesto de la veta, y medir según él la pertenencia; para designar la cantidad ó extensión del terreno superficial que haya de ocuparse, porque la expropiación no debe hacerse de todo el que abarque esa pertenencia, sino que sólo "ha de comprender el que fuere suficiente;" (3) aquellos cuatro meses se señalan con otro objeto, con fin muy diverso del de practicar los actos preparatorios de la posesión, entre los que cuento yo la expropiación, pues sirven sólo para obligar al minero, so pena de perder su propiedad, á amparar su mina, porque "ella pide ser trabajada con incesante continuación y constancia." (4) De la concordancia de los artículos 4.º, 8.º y 14 del título VI, bien se puede deducir que la designación del terreno "suficiente" debe proceder á la posesión. Y quien dispone de tres meses para hacerla, siendo ellos anteriores al acto posesorio,

1 Arts. 4.º y 8.º, tit. VI de la Ordenanza.  
2 Art. 10, tit. VI.  
3 Art. 14, tit. VI.  
4 Art. 13, tit. IX.

no puede sin completa falta de razón, pedir otros cuatro posteriores á él, para ejecutar estos preparativos que la ley supone ya perfectos y consumados. Creo que estas consideraciones dan satisfactoria solución á las dificultades prácticas que al Sr. Ramírez preocuparon.

Enteramente de acuerdo con este señor en su doctrina de que la propiedad minera no se mide por la extensión de la superficial, y que el denunciante no está obligado á pagar toda la que comprenda la pertenencia, yo sólo agregaré sobre este punto, que no queda al arbitrio del minero decir cuál deba ser la extensión que quiera ocupar, sino que se debe limitar á pedir la que sea "suficiente" para la explotación de su mina: así es que si entre los dueños de las dos propiedades subterránea y superficial, se suscitara una disputa sobre esa materia, sólo el juez con conocimiento de causa podría determinar cuál y cuánto era ese terreno suficiente. Esta prescripción terminante de las Ordenanzas, (1) enaltece su sabiduría hasta el grado de tener que confesar que ellas se adelantaron á su tiempo, consagrando las doctrinas que profesan hoy los pueblos más libres y que más respetan la propiedad. (2)

Pero el punto en que mis opiniones discrepan por completo de las que estoy analizando, es el relativo á fijar el momento preciso en que la ocupación de la propiedad se verifica, para que á él preceda la indemnización como lo exige esencialmente el precepto constitucional; porque en mi concepto, lejos de que la posesión de la mina sea anterior á esa ocupación, esos actos son simultáneos, ó mejor dicho, el practicar uno (la posesión,) importa consumir el otro (la ocupación de la propiedad.) Desde el momento en que el señor del suelo no puede más disponer del terreno de que una autoridad ha dado posesión al minero, sin violar el derecho ajeno, sin desobedecer el mandato de esa autoridad, aquél está física y legalmente despojado de lo suyo, y su propiedad está material y jurídicamente ocupada por otro. Y viene á corroborar estas demostraciones, que la simple razón apoya, el precepto mismo de la ley que ordena que "con la fe de posesión que inmediatamente se le dará [al minero], . . . midiéndole su pertenencia. . . se le entregará copia autorizada de las diligencias como "título correspondiente;" [3] que autoriza el denuncia aun en terreno ajeno," con tal que pague el que ocupare en la superficie. . . . con tal que no comprenda más que el que "fuere suficiente." [4] Si el acto posesorio es el "título" de propiedad de la mina, y en ese acto se ha de expresar el terreno suficiente que se ocupa de hecho, porque sin él la explotación minera no sería más que una no interrumpida violación del derecho de dominio del suelo, es para mí evidente que la posesión implica la ocupación de la propiedad, y que debe por tanto preceder á ella el pago.

1 Art. 14, tit. VI.

2 Véanse las doctrinas norteamericanas expuestas por Cooley pág. 540. En los Estados Unidos la expropiación no puede hacerse sino del terreno necesario para la obra de que se trata.

3 Art. 4º; tit. VI.

4 Art. 14 del mismo título.

Esto no significa en mi sentir, lo advertiré de paso, que el minero que necesitase después de más terreno para mejorar de boca á su mina, dar nuevos tiros, abrir lumbreras, etc., no pueda pedir la expropiación del que fuere "suficiente para esas nuevas necesidades de su explotación.

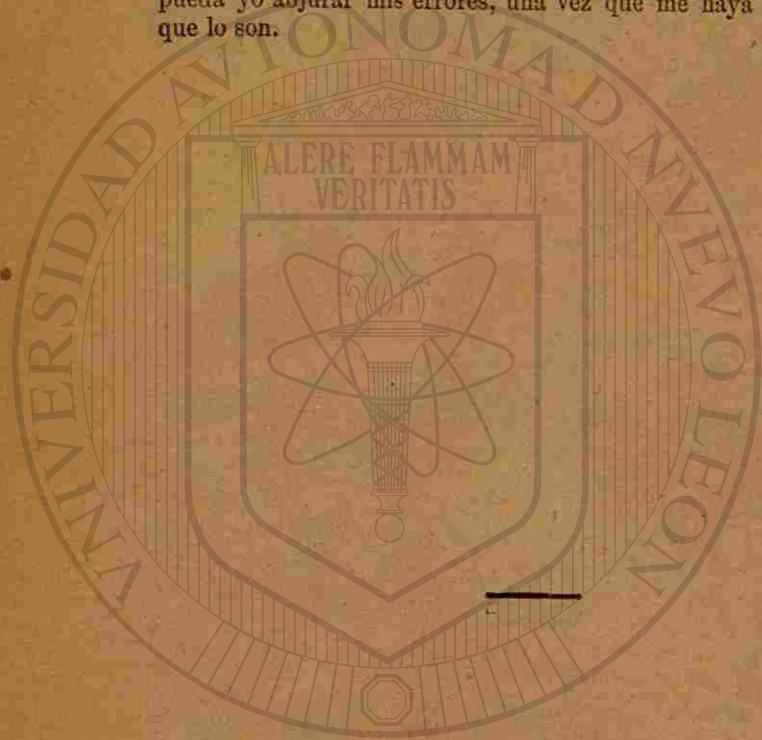
Podría yo convenir en que el artículo 27 de la Constitución no está en pugna con el 14 del tit. VI de la Ordenanza, porque no sería difícil probar, penetrando en el sentido de éste y concordándolo con otros del mismo Código, que él no permite que se ocupe la propiedad ajena con la posesión para que después se indemnice; pero supuesto que él se ha entendido siempre en contrario sentido, por no exigir expresa y literalmente el pago previo, supuesta esta inteligencia que tan poco respeto guarda á la propiedad, es inexcusable asegurar que nuestras prácticas mineras que con apoyo de ese artículo ocupan la propiedad, para no indemnizarla sino cuando el ocupante está ya gozando de ella, son perfectamente irreconciliables con el texto supremo, que exige que á tal ocupación preceda siempre el pago. Entendido y aplicado como generalmente se entiende y aplica ese artículo 14, él es de evidencia inconstitucional.

La única réplica sería que, según alcanzo, se podría hacer á este modo de ver la Ordenanza de minas á la luz de nuestro derecho constitucional, sería esta: si se ha de contar entre los actos preparatorios de la posesión, la indemnización del terreno suficiente y no más, que se haya de ocupar, bastaría la arbitraria resistencia del propietario del terreno, bastarían las dilaciones que la mala fe sabe causar en los negocios judiciales, para consumir el término de noventa días de que goza el minero, sin que al espirar, pudiera tomar la posesión de la mina, perdiendo por ello sólo su derecho al denuncia: la adquisición de la propiedad minera sería así imposible, ó cuando meros quedaría por completo sometida á los caprichos del señor de la superficie. Pero tal réplica la previene en su sabiduría y previsión la ley misma, porque dispone que "si por estar la mina enteramente derrumbada ó de otra suerte imposibilitada y durísima, ó por otro justo y grave inconveniente no pudiese (el denunciante) habilitar el pozo. . . deberá ocurrir á la Diputación. . . que le podrá ampliar el término en cuanto fuere suficiente y no más." (1) Y ¿qué mayor inconveniente para habilitar ese pozo que no poder aun disponer de la propiedad del suelo, en que se ha de abrir la boca de la mina? Las dificultades que la expropiación presente, y para cuyo arreglo no bastarán aquellos noventa días, autorizan de evidencia la prórroga de este plazo: los que en la letra de la ley no quieran ver fundada esta doctrina, tendrán que confesar que la apoya bien y sólidamente su espíritu.

Todas estas consideraciones me hacen seguir creyendo que la Suprema Corte hizo bien en amparar al señor Milmo contra el acto del juez, que sin previa indemnización dió la posesión del terreno superficial al denunciante; que ella interpretó y aplicó bien el artículo constitucional, consagrando la doctrina de que ni en los denuncios mine-

1 Art. 1º, tit. VI.

ros el pago puede ser posterior al despojo que se hace de la propiedad ocupada. Bien puedo yo equivocarme, pero en mi deseo de que se fije nuestra jurisprudencia constitucional sobre puntos tan importantes, someto con gusto mis opiniones al respetable criterio del Sr. Ramírez, y de todas las personas que se interesan en el estudio de la legislación minera, para que, ilustrando con sus escritos estas materias, pueda yo abjurar mis errores, una vez que me haya convencido de que lo son.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES

AMPARO

PEDIDO CONTRA LOS ACTOS DE UN JUEZ COMUN QUE PROCESA

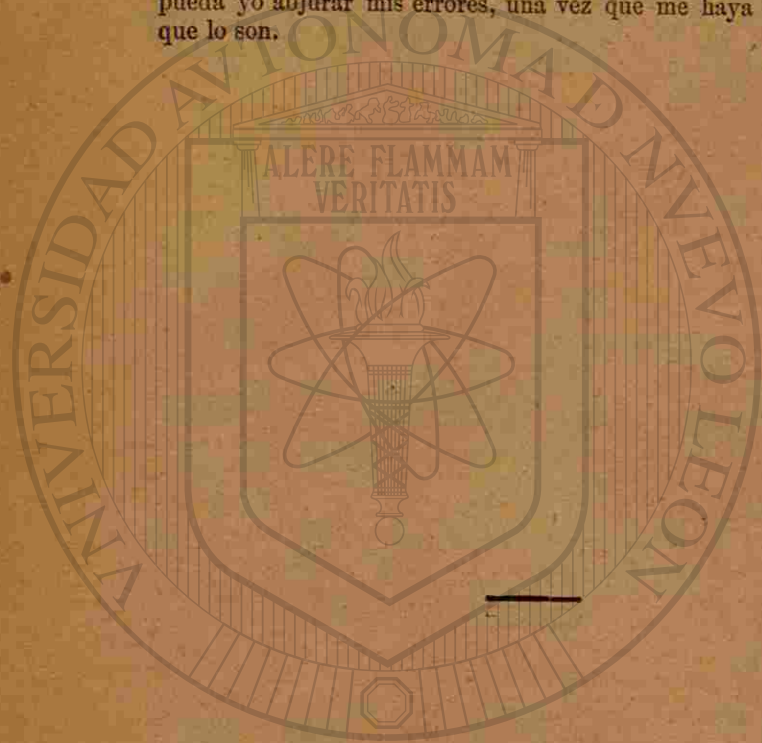
AL ACUSADO POR DELITO DE DIFAMACION.

1.<sup>a</sup> ¿La injuria y la difamación verbales constituyen un delito común, ó cambian de esencia y de carácter cuando ellas se repiten y agravan haciéndolas después en un impreso? El artículo 7.<sup>o</sup> de la Constitución no habla siquiera de los delitos que pueden cometerse por medio de la palabra, sino que los deja bajo el imperio de la ley común. La orgánica de la prensa no contiene prevenciones en contrario, y se refiere exclusivamente á los que llama "delitos de imprenta."

2.<sup>a</sup> ¿Pueden las leyes federales ó locales, ya sea que se conserve ó se suprima el fuero de la prensa, imponer penas á los escritores que, discutiendo los negocios públicos, censuran los actos de los funcionarios y combaten la política del Gobierno? ¿Puede ley alguna castigar como faltas á la vida privada la censura de la conducta pública, ó como faltas contra la paz pública los ataques al Gobierno? Aquel artículo 7.<sup>o</sup> que garantiza la más amplia libertad á la prensa, y que no le asigna más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública, condena toda ley que traspase ese límite, intentando convertir en delito lo que es un derecho. Es esencial condición del régimen democrático la libre discusión de los negocios públicos, y toda ley que la impidiera ó coartara, sería anticonstitucional y esto ya sea que la prensa conserve el fuero de que goza, ó que éste se suprima. Interpretación del artículo 7.<sup>o</sup> de la Constitución.

La Sra. Teresa Fuentes de González pidió amparo ante el juez de Distrito de Puebla contra los actos del juez 3.<sup>o</sup> de sentencia de esa capital, que ha procedido á formarle causa por la publicación de un impreso, con el que se creyó ofendido el Lic. Petronilo Ariza. La autoridad responsable manifiesta en sus informes que este letrado acusó á aquella señora de haberlo difamado en el pueblo de Xonacatepec delante de varias personas, «y que aunque exhibió un impreso en que la Fuentes lo calumniaba, no era sino comprobante de su acusación y no porque en él la fundara.» El juez de Distrito negó el amparo pronunciando su sentencia en 23 de Diciembre de 1881. Remitidos los autos á l. Corte para su revisión, por acuer-

ros el pago puede ser posterior al despojo que se hace de la propiedad ocupada. Bien puedo yo equivocarme, pero en mi deseo de que se fije nuestra jurisprudencia constitucional sobre puntos tan importantes, someto con gusto mis opiniones al respetable criterio del Sr. Ramírez, y de todas las personas que se interesan en el estudio de la legislación minera, para que, ilustrando con sus escritos estas materias, pueda yo abjurar mis errores, una vez que me haya convencido de que lo son.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES

AMPARO

PEDIDO CONTRA LOS ACTOS DE UN JUEZ COMUN QUE PROCESA

AL ACUSADO POR DELITO DE DIFAMACION.

1.<sup>a</sup> ¿La injuria y la difamación verbales constituyen un delito común, ó cambian de esencia y de carácter cuando ellas se repiten y agravan haciéndolas después en un impreso? El artículo 7.<sup>o</sup> de la Constitución no habla siquiera de los delitos que pueden cometerse por medio de la palabra, sino que los deja bajo el imperio de la ley común. La orgánica de la prensa no contiene prevenciones en contrario, y se refiere exclusivamente á los que llama "delitos de imprenta."

2.<sup>a</sup> ¿Pueden las leyes federales ó locales, ya sea que se conserve ó se suprima el fuero de la prensa, imponer penas á los escritores que, discutiendo los negocios públicos, censuran los actos de los funcionarios y combaten la política del Gobierno? ¿Puede ley alguna castigar como faltas á la vida privada la censura de la conducta pública, ó como faltas contra la paz pública los ataques al Gobierno? Aquel artículo 7.<sup>o</sup> que garantiza la más amplia libertad á la prensa, y que no le asigna más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública, condena toda ley que traspase ese límite, intentando convertir en delito lo que es un derecho. Es esencial condición del régimen democrático la libre discusión de los negocios públicos, y toda ley que la impidiera ó coartara, sería anticonstitucional y esto ya sea que la prensa conserve el fuero de que goza, ó que éste se suprima. Interpretación del artículo 7.<sup>o</sup> de la Constitución.

La Sra. Teresa Fuentes de González pidió amparo ante el juez de Distrito de Puebla contra los actos del juez 3.<sup>o</sup> de sentencia de esa capital, que ha procedido á formarle causa por la publicación de un impreso, con el que se creyó ofendido el Lic. Petronilo Ariza. La autoridad responsable manifiesta en sus informes que este letrado acusó á aquella señora de haberlo difamado en el pueblo de Xonacatepec delante de varias personas, y que aunque exhibió un impreso en que la Fuentes lo calumniaba, no era sino comprobante de su acusación y no porque en él la fundara. El juez de Distrito negó el amparo pronunciando su sentencia en 23 de Diciembre de 1881. Remitidos los autos á l. Corte para su revisión, por acuer-

do de 19 de Enero de 1882 mandó que el juez de Distrito practicara las diligencias necesarias para averiguar en qué fecha fueron proferidas por la procesada las injurias contra el Lic. Ariza. Evacuadas esas diligencias, aparece comprobado por ellas y por las demás constancias de autos, que la difamación verbal, materia de la acusación, tuvo lugar en Xonacatepec el 17 de Julio de 1881, y que el impreso se publicó en Puebla el día 20 de ese mes. En la audiencia de 15 de Julio de 1882 se dió cuenta á la Corte nuevamente con este negocio, y el C. Vallarta fundó su voto en estas razones:

I

Notable de verdad es este negocio, por más que su resolución sea fácil y sencilla: basta que en él se trate de una de las más preciosas garantías individuales; basta que el quejoso pida este amparo en nombre de la libertad de la prensa, para que sea preciso considerarlo atentamente, viéndolo por todas sus faces, y sin contentarse con el ligero estudio que para fallarlo es suficiente. Los hechos que están bien probados en autos, plantean esta cuestión, que es la capital en el presente caso: ¿la injuria y la difamación verbales constituyen un delito común, ó cambian de esencia y de carácter cuando ellas se repiten y agravan haciéndolas después en un impreso? ¿El acusado de ese delito debe ser juzgado por los tribunales ordinarios, ó goza fuero y no puede ser llevado más que ante los jurados de imprenta? Y si bien es obvia la respuesta que debe darse á esas preguntas, sobre todo, después que las diligencias mandadas practicar por esta Corte, han puesto en perfecta claridad los hechos que en este negocio han pasado, los puntos tocados en este debate conexian esa cuestión con otras deliadas, graves, importantísimas en nuestro derecho constitucional, y de cuyo estudio no se puede prescindir en esta vez. Y menos me es lícito á mí pasarlas inadvertidas, cuando se refutan opiniones que en otra ocasión he defendido, dándoseles un sentido y un alcance que no tienen. Permítame el Tribunal que en gracia de la importancia de la materia, afronte todas esas cuestiones.

II

La parte que pide este amparo está acusada ante un juez ordinario del delito de difamación, por haber proferido en presencia de varias personas, en el pueblo de Xonacatepec, el día 17 de Julio de 1881, palabras que ofenden altamente el buen nombre del acusador, y ese juez, creyéndose competente por tratarse de un delito que de-

finen los artículos 642 y 643 del Código penal, ha comenzado á instruir el correspondiente proceso. Contra sus actos á ese fin encaminados, se interpone el presente recurso, porque habiéndose publicado por la señora quejosa un impreso en Puebla, el día 20 de ese mismo mes de Julio, se cree que la acusación está motivada en los conceptos que el citado impreso contiene. La autoridad responsable manifiesta en sus informes que el proceso versa sobre la difamación verbal, "ofreciendo el acusador rendir prueba testimonial sobre los hechos que denunciaba, porque si exhibía un impreso en que la Fuentes lo calumniaba, no era sino comprobante de su acusación, y no porque en él la fundara." Hechos son estos que no permiten dudar de la competencia de ese juez, de la naturaleza común del delito acusado, de que este amparo no puede concederse.

Peró antes de comprobar debidamente estos asertos, quiero advertir cómo este negocio da irrefragable y práctico testimonio de una de las verdades que en otro amparo me propuse demostrar: la inconveniencia, la iniquidad del fuero que la Constitución concede á la imprenta: en esa vez decía yo esto, combatiendo los privilegios de que ella goza entre nosotros: "la concesión de un fuero, de un tribunal especial para juzgar de los delitos de la prensa, no se aviene con las exigencias de la idea democrática que, estando basada en el principio de la igualdad ante la ley, condena los privilegios que desconocen ese principio. El que injuria ó calumnia de palabra, debe ser juzgado por el mismo tribunal que el que injuria ó calumnia por la prensa, si no se quiere ir hasta dar un estímulo al delito mayor con el fuero de que goze." (1) Y este caso, poniendo en altísimo relieve esa verdad, obliga aún á la preocupación más obstinada á confesarla y reconocerla. La ley orgánica de imprenta de 4 de Febrero de 1868, señala como pena á "las faltas á la vida privada," la prisión que no baje de quince días ni exceda de seis meses, (2) y esto todavía con el privilegio de que el difamador no sufra su detención en la cárcel durante el juicio; (3) pero el Código penal del Distrito, vigente en el Estado de Puebla también, castiga el mismo delito, aunque se cometa de palabra, aunque no tenga la resonancia, la celebridad que le da la prensa, hasta "con la pena de seis meses de arresto ó dos años de prisión, y multa de trescientos á dos mil pesos, cuando se inpute un delito ó algún hecho ó vicio que causen al ofendido deshonor ó perjuicios graves." (4)

Y sabiéndose esto, apreciándose esa diferencia de penas, aún en delitos de muy distinta gravedad, no sólo se comprende el interés que á este amparo anima, interés concebido en el error de que el Código no ha derogado las penas de la ley orgánica, si no que se vé cómo se ha cometido un delito más trascendental, más grave (la difamación contenida en el impreso de 20 de Julio), con el propósito de obtener,

1 Amparo Ocampo. Cuestiones constitucionales, tomo 3º, pág. 354.  
2 Artículo 6º.  
3 Artículo 32.  
4 Fracción 2ª del artículo 646.



si no la excención, si al menos la rebaja de la pena mayor que merece el menos grave (la difamación verbal hecha el día 17 de ese mismo mes). Pero, sabiéndose todo esto, se obtiene además el íntimo convencimiento de una verdad importantísima en la esfera de los principios, palpándose la iniquidad de un fuero que da aliento y estímulo al delito, que premia la inmoralidad; la inconveniencia del privilegio del escritor que, sobre hollar el principio de la igualdad ante la ley, atenta contra la honra del ciudadano, honra que debe tener iguales, si no mayores garantías que la libertad y la vida. Los que aún creen que la prensa no puede vivir libre sin ese fuero, sin ese privilegio, tienen que enmudecer ante la elocuentísima demostración que los hechos de esta causa ministran; y los que deseamos que se reforme el artículo 7.º de la Constitución en el sentido liberal en que todo ese Código está redactado, en el sentido práctico y progresista en que las legislaciones modelos de los pueblos más libres han sabido resolver todas las dificultades de la libertad de la prensa, nosotros ningún triunfo más espléndido podemos apetecer para nuestras opiniones, que el que este negocio nos ofrece. Ya después me encargaré de las réplicas que contra ellas se presentan: para no faltar á las reglas del método, contento por ahora con haber puesto de manifiesto el interés que á este amparo inspira, y el fin que se propone obtener, debo comenzar por hacer el análisis de la cuestión que promueven los autos que están á la vista.

Siendo un hecho innegable que ese artículo 7.º está vigente, y no permitiéndose á los jueces rebelarse contra las leyes, según las que deben juzgar, por más profundas que sus convicciones sean sobre la necesidad de su derogación ó reforma, averiguemos si, conforme al precepto constitucional, el delito de que se trata es común ó privilegiado, si para conocer de él son competentes los tribunales ordinarios ó los jurados de imprenta, en una palabra, si se debe conceder ó negar este amparo. Ese artículo que garantiza "la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia," que prohíbe coartar la libertad de imprenta, "que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública," no habla siquiera de los delitos que pueden cometerse por medio de la palabra, sino que los deja bajo el imperio de la ley común: y, como era necesario, la orgánica de 4 de Febrero de 1868, no sólo no contiene una prevención en contrario, sino que únicamente toma en cuenta y castiga aquellos que se llevan á cabo en "los impresos," aquellos que ella llama "delitos de imprenta." (1) Es de tal modo seguro que no gozan del fuero especial de la prensa las injurias, las difamaciones, las calumnias que se hacen sólo de palabra, que ni á los más entusiastas defensores de ese fuero ha ocurrido alguna vez el intento de someter tales delitos á los jurados que establece el art. 7.º de la Constitución: creo que yo no debo empeñarme en demostrar una verdad que nadie desconoce, y que á mayor abundamiento no puede desconocerse.

Esto dicho y constando de autos que la difamación de que está

1 Artículo 17.

acusada la parte quejosa, es la que tuvo lugar en Xonacatepec, el 17 de Julio, y no la que se hizo en Puebla por un impreso tres días después, es incuestionable que tal delito no es de los privilegiados, á que se refiere el artículo 7.º citado, sino de los comunes que no tienen fuero; que él no es de los que juzgan los jurados de imprenta, sino de los que conocen los jueces ordinarios. Apenas es ya preciso deducir de estas evidentes verdades la conclusión de que no cabe este amparo, porque no es cierto que se haya violado el artículo 7.º, y menos aún el 16 de la Constitución, supuesto que según aquel es "competente" el juez ordinario para conocer del delito de que aquí se trata, y porque éste no declara como garantía individual la competencia jurisdiccional de los jueces, ni en la vía de amparo se pueden resolver las cuestiones de competencia, como esta Corte lo ha declarado en repetidas y uniformes ejecutorias.

Y para negar esa conclusión no vale decir que el delito de imprenta atrae al común, que la jurisdicción especial prevalece sobre la ordinaria, porque independientemente de que el acusador ha deducido una acción criminal que le da la ley común, y de que no se le puede obligar á que use de la privilegiada que le concede la orgánica de la libertad de imprenta, no existe en el texto constitucional palabra alguna en la que pudieran fundarse los amigos de la excención, para extender un privilegio odioso, que en lugar de ampliarse debe restringirse. Bien estaba allá en los tiempos de los fueros pretender que ellos fueran atractivos, que se extendieran con el más pequeño pretexto, que se prodigarán á manos llenas; pero si en esos calamitosos tiempos fué siempre un principio respetado que "la jurisdicción ordinaria es la regla general, y las especiales ó privilegiadas no son más que excepciones de esa regla," desconocer hoy tal principio, sobre ser un verdadero anacronismo que nuestras costumbres no consienten, sería atentar contra el espíritu y la letra del artículo 13 de la misma Constitución, que prohibió los tribunales especiales, que abolió aquella multitud de fueros que embrollaban nuestra jurisprudencia, y que tantas veces sacrificaron la causa de la justicia é intereses bastardos. No, en el presente caso los jurados de imprenta nada tienen que hacer, porque la parte ofendida con la difamación no ha querido usar de su derecho, presentando la denuncia del delito de imprenta, (1) y el juez ordinario debe proceder conforme á las leyes comunes, porque se le ha presentado la acusación de un delito común, del que no habla el artículo 7.º de la fundamental, al que no alcanza el fuero que él concede.

1 Artículo 9.º de la ley citada de imprenta.

## III

Nada más tendría que decir para fundar mi voto, si las circunstancias especiales de este negocio no hubieran traído al debate, siquiera incidentalmente, otras gravísimas cuestiones; si no se hubiera tratado de sostener el fuero de la prensa, considerándolo, no ya como liberal y democrático, sino como esencialísima condición de la libertad del escritor. Y aunque esas cuestiones no tienen influencia directa en la resolución de este amparo, siempre es necesario que se discutan en este Tribunal, que fija con sus fallos el derecho público de la Nación. En cuanto á mí, como antes he dicho, me considero en el deber de hacerlo, porque lo que en el debate se ha indicado, me prueba que, para refutar las opiniones que en otra vez he sostenido, se les da un sentido que no tienen, un sentido que me obligaría, á mí el primero, á abjurarlas, si él les fuera propio. No abusaré de la atención de la Corte hablando extensamente sobre tan importantes materias.

Los defensores de aquel fuero, concediendo que hay razón para abolirlo, cuando se trata de delitos cometidos por particulares contra particulares, temen que sin él la imprenta pierda su libertad, si á la ley común quedan también sujetos los que contra el Gobierno pueden cometerse, porque en su concepto no sólo abusarán los Estados de su facultad legislativa, sino que la Federación misma calificará de injuria, difamación ó calumnia á la censura ó reprobación de los actos de los funcionarios, á la discusión de los negocios públicos, á la oposición á la política del Gobierno. Y dando crédito á esos temores, se alarman viendo á la imprenta amordazada, y suponiendo que bajo las ruinas de la institución, que es la base de los gobiernos democráticos, se sepultarán todas nuestras libertades, para no reinar en silencio sino el más ominoso despotismo. Con el respeto que profeso al celo por la inviolabilidad de las garantías, por la subsistencia y afianzamiento de las instituciones liberales, voy á decir por qué yo no comparto esos temores, por qué no me preocupan esas alarmas; y aunque serios estudios he hecho antes de fijar las opiniones que mantengo, es tan importante, tan delicada, tan difícil la materia que abordo, que recelo que á pesar de mis esfuerzos, en ellas se haya deslizado el error. Ruego al Tribunal que me preste toda su atención, para que se sirva corregirlo, si por desgracia caigo en él.

Ni los Estados ni la Federación pueden expedir ley alguna que ponga al Gobierno, su política, la conducta oficial de los funcionarios, la discusión de los negocios públicos, fuera del alcance de las apreciaciones, de las censuras, de los ataques de la prensa, so pretexto de que se injuria, difama ó calumnia á esos funcionarios; porque cualquiera ley que en ese sentido se expidiera, sería inconstitucional y

nula, tan atentatoria como la que violara la soberanía de los Estados, la que desconociera el régimen representativo, la que impusiera la pena de confiscación, la que infringiera, en fin, cualquier precepto de la suprema. Si el artículo 7.º de que hablo, no pone más límites á la libertad de la prensa que "el respeto á la vida privada, á la moral y la paz pública," y si de evidencia no son actos de la "vida privada" ni la política del Gobierno, ni la conducta pública de los funcionarios, sólo atentando sin embozo contra ese artículo, puede haber ley alguna que califique como delito de injuria, difamación ó calumnia al dicho del escritor que acuse al Congreso de no cumplir con sus deberes, á un Tribunal de vender la justicia, á un Ministro de dilapidar los fondos públicos; que repate como criminal á la redacción de un periódico porque asegure que en una elección ha intervenido cohecho, fraude ó violencia, porque combata una candidatura, porque haga oposición á la política del Gobierno; que prohíba el órgano de cualquier partido á atacar las instituciones, la Constitución misma. Nadie podrá sostener que la discusión de los negocios públicos, aun tomada la palabra en su más lata acepción, es el ataque á la "vida privada" del funcionario, pues así como profunda diferencia existe entre los actos de éste como particular y como servidor del pueblo, así la misma separa á esa vida privada que el artículo 7.º garantiza, de la pública que deja sujeta al criterio de la prensa ó de la opinión, para ser ensalzado ó vituperado, sin cometer con ello un delito. El sofisma que intentara confundir ideas de tan diverso orden, que quisiera que no se dijera una palabra de censura contra el funcionario, porque ella es injuria para el particular, además de escarnecer á la razón, tendría que borrar el texto constitucional, cuyo espíritu, cuya letra declaran y ordenan precisamente lo contrario.

En los Estados Unidos, país en el que la libertad de la prensa es tan positiva y real, como cierto y seguro el castigo de los abusos que por su medio se cometen, esas verdades son axiomáticas, nadie las cuestiona. "Hay ciertos casos, dice un publicista norteamericano, en que la censura de los funcionarios públicos, sus actos, carácter y motivos, no sólo es legítima, sino que se debe permitir hacerla ampliamente y con grande libertad de la palabra, en tanto que la buena fe la inspire. Hay casos en que cada ciudadano tiene el deber de decir lo que sabe concerniente á los empleados públicos y á los candidatos. Por medio de la elección, el pueblo aprueba ó condena á los que mandan su sufragio; y cuando condena, aunque sea por motivos injustificados ó frívolos, la ley no concede acción alguna al agraviado. Algunos empleados no son, es cierto, elegidos por el pueblo directamente, sino nombrados de otra manera. Pero el público debe ser oído con motivo de su nombramiento. . . . El público tiene el derecho de quejarse de la conducta oficial de los funcionarios, pidiendo reparación de los males que causen. El objeto principal del derecho de petición es asegurar al pueblo el derecho de ser oído en estos y otros casos semejantes." (1) A poco que se medite sobre estas doctrinas

1 There are certain cases where criticism upon public officers, their actions, character, and motives, is not only recognized as legitimate, but large latitude

de la jurisprudencia constitucional norteamericana, se comprende luego que sin esta libertad de oposición al Gobierno, el democrático es por completo imposible; porque si al escritor que sabe que un Ministro viola el sufragio público, que un juez es corrompido, que un administrador de la hacienda pública se apropia sus fondos, no le ha de ser lícito decirlo sin incurrir en las penas de la difamación, de la injuria, al ser él condenado, lo será también el pueblo; el soberano, á ignorar lo que pase en la administración de sus propios negocios, á no conocer ni juzgar de la conducta de sus mismos servidores. En los países democráticos, ese absurdo es inaceptable; más aún, en donde hay libertad civil, aunque no exista la democracia, tal iniquidad es inconcebible: en Inglaterra se habla con entera libertad de la Reina, del Parlamento, de los Ministros, de todos los funcionarios públicos, y esto no es allí un delito.

El artículo 7.º de la Constitución quiso precisamente establecer y asegurar entre nosotros esa libertad de imprenta, de que gozan aquellos afortunados pueblos, y para dejar como en ellos sujeta á las apreciaciones de la prensa la conducta oficial de todos los funcionarios públicos, sólo puso al abrigo de sus censuras "la vida privada," considerando que el hogar debe ser sagrado é inviolable. Léanse las discusiones que sufrió aquel artículo; estúdiense sus motivos, y se verá brillar con la luz de la evidencia la verdad de que él existe para impedir que la tiranía imponga silencio al pueblo en la discusión de sus negocios, en la apreciación de sus servidores; para no dejar amordazar la prensa, so pretexto de que se injuria, difama ó calumnia á éstos; para asentar sobre sólida y firme base el principio fundamental del gobierno del pueblo por el pueblo mismo. Ninguna ley puede, pues, hacer callar las censuras de la prensa respecto de la conducta oficial de los funcionarios, porque sería notoriamente inconstitucional con el simple hecho de traspasar el límite que aquel artículo 7.º marca; porque no sería más que un atentado contra la Constitución, que nunca, mientras ésta se obedezca, podrá prevalecer sobre ella. Cier- to es que en algunos casos será difícil señalar con precisión el límite que separa á la "vida privada" de la "conducta oficial;" pero además de que nunca ha sido motivo para desconocer un principio, el no poder definir la extensión de sus consecuencias, en el estudio de le-

and great freedom of expression are permitted, so long as good faith inspires the communication. There are cases where it is clearly the duty of every one to speak freely what he may have to say concerning public officers, or those who may present themselves for public positions. Through the ballotbox the electors approve or condemn those who ask their suffrages; and if they condemn, though upon grounds the most unjust or frivolous, the law affords no redress. Some officers, however, are not chosen by the people directly, but designated through some other mode of appointment. But the public have a right to be heard on the question of their selection; and they have the right, for such reasons as seem to their minds sufficient, to ask for their dismissal afterwards. They have also the right to complain of official conduct affecting themselves, and to petition for a redress of grievances. A principal purpose in perpetuating and guarding the right of petition is to insure to the public the privilege of being heard in these and the like cases. --Cooley On Const. limit., pág. 539.

gislaciones más adelantadas que la nuestra, encuentra solución esa dificultad, dificultad que por lo demás no puede ni alegarse en contra de la terminante prescripción constitucional. (1)

¿Quiere esto decir que el funcionario público está obligado á tolerar y sufrir cuantas calumnias le prodigue la pasión política? ¿Quiere esto decir que se niegue la justicia á los servidores del pueblo, cuando se les ataque en su honra, aunque con carácter de hombres públicos? . . . . Por más que conforme á nuestra Constitución y leyes no exista la acción de injuria y de difamación, cuando el acusado de esos delitos pruebe que "obró en cumplimiento de un deber ó por interés público," (2) juzgando de la conducta oficial de los funcionarios; esas mismas leyes que permiten al acusado de difamación probar la verdad de su imputación "cuando se haya hecho á algún depositario ó agente de la autoridad, ó á cualquiera persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones;" (3) que suponen que puede haber "juicio pendiente en la averiguación de un delito imputado á alguno calumniosamente," (4) no cierran la puerta de los tribunales á los funcionarios para vindicar su honra mancillada por la prensa. Si ellos no tienen las mismas acciones penales que los particulares, cuando se discute y censura su conducta pública, para pedir el castigo de los que ejercen el derecho de "escribir y publicar escritos sobre cualquier materia" que no ataque la vida privada, haciéndolo de buena fe y con justa intención, como lo dicen los jurisconsultos norteamericanos, siempre les queda el recurso de defender sus actos, de justificar su conducta ante el pueblo por medio de la prensa. Para salvar esta extrema dificultad, para conciliar el derecho del pueblo de calificar la

1 La jurisprudencia norteamericana sacando consecuencias del principio de la libertad de la prensa, en la discusión de los asuntos públicos, ha llegado á consagrar la doctrina de que aun la *vida privada* de los candidatos cae bajo el dominio público, porque el pueblo está interesado en conocer las cualidades de las personas que le piden su sufragio. Véase lo que dice á este propósito un publicista. «The radical defect in this rule, habla de la que reputa imposible marcar el límite entre la vida privada y la pública, as it seems to us, consists in the assumption, that the private character of a public officer is something aside from, and not entering into or influencing, his public conduct; that a thoroughly dishonest man may be a just minister, and that a judge who is corrupt and debauched in private life may be pure and upright in his judgment; in other words, that an evil tree is as likely as any other to bring forth good fruits. Any such assumption is false to human nature, and contradictory to general experience; and what ever the law may say, the general public will still assume that a corrupt life will influence public conduct, and that a man who deals dishonestly with his fellows as individuals will not hesitate to defraud them in their aggregate and corporate capacity if the opportunity shall be given him. They are, therefore, interested in knowing what is the character of their public servants and what sort of persons are offering themselves for their suffrages. And if this be so, it would seem that there should be some privilege of comment; that that privilege could only be limited by good faith and just intention, and that of these it was the province of a jury judge, in view of the nature of the charges made and the reasons which existed for making them. Cooley, obra citada, pág. 549.

2 Artículo 648, Código penal.

3 Artículo 650, Código citado.

4 Artículo 653, id.

conducta pública de sus servidores con el de defenderse de éstos de una imputación calumniosa, ha proclamado el sistema constitucional inglés la máxima de que "los errores de la prensa se corrigen por la prensa misma," (1) porque el interés del funcionario en conservar limpia su honra no puede llegar hasta el extremo de constituir en delito un derecho. Excusado es decir que si tratase de ataques á la vida privada de los funcionarios, no regirán esas teorías, sino las que enseñan que ellos, como todo ciudadano, tienen las acciones penales que la ley concede para pedir el castigo de los culpables.

Y tampoco llamándose "faltas á la paz pública," pueden erigirse en delitos que alguna ley castigue los juicios, las censuras, la oposición de la prensa á la política del gobierno; porque lejos de autorizar la Constitución que puedan criarse semejantes delitos, lejos de considerar punibles esos actos, los reputa lícitos, más aún, necesarios en las instituciones democráticas. Es menester negar el principio fundamental que á éstas sostiene, para pretender que el pueblo, de quien emana todo poder; que el pueblo que es soberano, que elige á sus servidores, que legisla por medio de sus representantes, que reforma, que deroga su propia Constitución, no pudiera hablar de sus negocios, no tuviera el derecho de atacar los actos, la política de su gobierno. Se comprende que en las monarquías absolutas, en que el Rey piensa y obra por todos sus vasallos, se imponga silencio á todas las opiniones; pero en las democracias, en que cada ciudadano contribuye á la formación del gobierno con su voto y con su voz, en que las mayorías reinantes se constituyen en medio de la discusión, la imprenta debe tener amplísima libertad, [como entre nosotros la tiene según el artículo constitucional." Cuando entre los fundamentos principales de nuestro sistema de gobierno, podemos decir con el publicista que he estado citando, descuella el de que el pueblo forme su propia Constitución, reservándose al hacerlo el derecho de reformarla, cuando le parezca conveniente, según la opinión pública lo exija, no se puede concebir motivo alguno justificado en virtud del que sean punibles los escritos publicados contra la forma de gobierno. "excepto el caso en que su evidente objeto y propósito sea excitar á la rebelión y á la guerra civil...." La represión de la libre y amplia discusión es peligrosa para todo gobierno que debe su origen á la voluntad del pueblo, porque él comprende que se le priva de sus derechos, y se disgusta luego que se intenta limitar la discusión de los negocios públicos.... Debe dejarse al pueblo hablar con tanta libertad sobre estas materias, cuanta demande la magnitud de los errores que en su concepto se cometan: si esta libertad traspasa los límites de la moderación, será ello de seguro un mal.... pero siempre menor y de más fácil corrección por el sentimiento público, que si se quiere con el terror de la pena impedir la discusión." (1)

1 When the press errs it is by the press itself. If that its errors are left to be corrected Cooley, obra citada, pág. 535.

1 When it is among the fundamental principles of the government that the people frame their own constitution, and that in doing so they reserve to them-

Esas doctrinas, como se vé, al paso que consagran la libertad de la imprenta en estas materias, se cuidan bien de autorizar que esa libertad degenera en licencia y llegue hasta "excitar á la rebelión y á guerra civil." Nuestro texto constitucional reconoce también la inmensa distancia que hay entre un acto lícito y otro criminal, y por esto señala como uno de los límites de aquella libertad, "la paz pública." Toca á la ley secundaria distinguir esos actos lícitos de los criminales, ya sea diciendo como hoy dice la orgánica de 4 de Febrero que "se ataca el orden público siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó hacer fuerza contra ellas," (1) ya clasificando de un modo más exacto los delitos que por la prensa pueden cometerse contra la paz pública. Si aquella ley este limite no respeta, sino que castiga toda censura de la prensa como conspiración, rebelión, como faltas á las autoridades; si quiere imponer silencio á los escritores, intenta sustraer la política del gobierno de las apreciaciones libres de la prensa, tal ley, lo repito, no sería más que un atentado contra la Constitución; atentado que las mismas autoridades deben condenar, si abedecen de preferencia á la suprema; atentado que los tribunales federales nulificarán siempre y en cada ocasión que una de sus víctimas pida amparo. Por más difícil que en ciertos casos sea definir ese limite, es evidente que tal dificultad no autoriza á borrarlo, borrando con él el texto constitucional.

Para acabar de persuadirse de que el desafuero de la prensa no lo hará enmudecer, bueno será notar que la ley que castigara al escritor por atacar la política del gobierno, ó por censurar la conducta pública de los funcionarios sería tan inconstitucional y nula cuando ese fuero se aboliera, como hoy que existe. Derogado ó vigente el inciso final del artículo 7º, la imprenta queda igualmente libre y sin más limite que "el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública." Y los que reconocen que esta libertad es ahora un derecho, no pueden temer que la mera supresión de un "tribunal especial", cambie ese derecho en delito, porque la abolición del fuero ni estrecha aquel limite, ni autoriza al legislador para hacer lo que hoy le está prohibido. Yo se bien que la confianza en los jurados de imprenta que,

selves the power to amend it from time to time, as the public sentiment may change, it is difficult to conceive of any sound principle on which prosecutions for libels on the system of government can be based, except when their evident intent and purpose is to excite rebellion and civil war. It is very easy to lay down a rule for the discussion of constitutional questions; that they are privileged, if conducted with calmness and temperance, and that they are not indictable unless they go beyond the bounds of fair discussion..... Repression of full and free discussion is dangerous in any government resting upon the will of the people. The people cannot fail to feel that they are deprived of rights, and will be certain to become discontented; when their discussion of public measures is sought to be circumscribed by the judgement of others upon their temperance or fairness. They must be left at liberty to speak with the freedom which the magnitude of the supposed wrongs appears in their minds to demand, and if they exceed all the proper bounds of moderation, the consolation must be, that the evil likely to spring from the violent discussion will probably be less, and its correction by public sentiment more speedy, than if the terrors of the law were brought to bear to prevent the discussion. Autor, obra citada pág. 536 y 537.

1 Artículo 5º.

según se dice, nunca aplicarían una ley anticonstitucional; que el temor de que si lo hicieran los jueces comunes, dependientes del gobierno, constituyen las razones capitales, íntimas, permítaseme esta palabra, de los que defienden ese fuero con todos los inconvenientes que le reconocen; pero además de que en el estudio de estas cuestiones debe presuponerse que los jueces cumplen con el deber que tienen de obedecer siempre la constitución, de preferencia á todas las leyes; aparte de que si por desgracia esta hipótesis fuera desmentida por la realidad, quedarían aún los tribunales federales, que con sus fallos nulificarían los actos inconstitucionales del legislador y de los jueces, esa confianza, ese temor, no son todavía fundamento bastante sólido para sustentar tal opinión, tanto porque el gobierno puede influir también en los jurados, como principalmente, y sobre todo, porque los vicios ó defectos que tenga nuestra administración de justicia, ni se corrigen criando fueros y tribunales especiales para los negocios importantes, ni se puede invocar siquiera para sustraer de la jurisdicción ordinaria y común el conocimiento de los negocios judiciales de cierto interés.

No intento profundizar las graves y delicadísimas materias que apenas he tocado: ni es esta la ocasión de hacerlo, ni mis fuerzas bastan para ello. Sólo he querido precisar el sentido de mis antiguas opiniones, para que no se les dé un alcance que no tienen: sólo he querido patentizar por qué no comparto los temores y alarmas de los que creen que el desafuero es la muerte de la libertad de la prensa; porque tan distante estoy de combatir la institución sin la que la democracia es imposible, que por el contrario, envidio para mi patria las doctrinas que la han consolidado y perfeccionado en los pueblos más libres: sólo he querido evidenciar la iniquidad de aquel fuero, la iniquidad de que este negocio da irrefragable y práctico testimonio, é iniquidad que no justifican las argumentaciones que se hacen en pro de los privilegios de la imprenta. Conseguido ya el objeto que me propuse, satisfecho el deber que creo tener de contribuir con mi escaso contingente de luces á ilustrar las cuestiones que se traen á este Tribunal, no me resta ya para terminar, sino repetir que yo confirmaré la sentencia del inferior, que niega este amparo, porque el delito de que se trata es común, y el fuero de imprenta, que como odioso debe restringirse, no puede llegar hasta proteger delitos que se cometen por medio de la palabra, aunque después se reiteren y agraven por la prensa.

### La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México, Julio 15 de 1882.—Vistos: este recurso de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por la Sra. Teresa Fuentes de González, contra los actos del juez 3.º de sentencia de la misma ciudad, que está conociendo de un juicio que por difamación le ha promovido el Lic. Petronilo Ariza, juzgando la quejosa infringidos con ese hecho los artículos 7.º, 14 y 16 de la Constitución, porque los hechos que motivan el juicio constan en un impreso que la quejosa ha publicado; la sentencia del juez, en la que

Considerando: que el juicio del que conoce el citado juez de Puebla está sujeto á su jurisdicción, porque el delito que se persigue es el de difamación, que asegura el actor se perpetró en el pueblo de Xonacatepec, lo cual ha ofrecido probar, no con la presentación del citado impreso, sino con información testimonial; con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución, falló declarando: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Doña Teresa Fuentes de González contra los actos de que se queja; y

Considerando: que el delito de que se trata no es el de imprenta sino el de difamación verbal; que esta difamación se acreditó no con el impreso sino con los otros documentos distintos.

Por estas consideraciones se confirma la expresada sentencia.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—Ministros: *Eleuterio Avila.*—*Jesús M. Vázquez Palacios.*—*M. Contreras.*—*M. Auza.*—*F. J. Corona.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa,* Secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El proyecto de reforma del artículo 7.º de la Constitución que suprime el fuero de la prensa, y proyecto que aprobado por el Congreso en el pasado período de sesiones, está hoy pendiente de la resolución de las Legislaturas de los Estados, da importante interés de actualidad á las cuestiones tratadas en el anterior amparo, cuando todavía no se pensaba en hacer aquella reforma. Considerando que ningun empeño en ilustrarlos puede ser estéril, por más débiles que sean las fuerzas del que lo intenta, me voy á permitir la libertad de examinar, bajo su aspecto constitucional, las que fueron el objeto de los debates en la Cámara de Senadores, aprovechando así esta oportunidad para expresar en toda su extensión mis opiniones sobre la libertad de imprenta.

La Comisión de puntos constitucionales de esa Cámara adoptó por unanimidad la iniciativa que se pasó á su estudio, consultando la enmienda de aquel artículo 7.º, en el sentido de suprimir el tribunal especial que hoy conoce de los delitos de imprenta; pero no hubo el mismo acuerdo respecto de los términos en que la reforma se debía de hacer, porque mientras la mayoría de esa Comisión propuso que "Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación ó de los Estados conforme á sus respectivas leyes," su minoría sostuvo empeñosa y resueltamente que el inciso final de ese artículo se debía enmendar así: "Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales del orden común en los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja California, conforme á una ley que expedirá el Congreso de la Unión." Tal discrepancia de pareceres dió lugar á los más vivos debates en el Senado, y aunque el resultado de ellos fué que se aprobara el dictamen de la mayoría, es todavía interesante, en el terreno constitucional, valorizar las razones que se expusieron en favor de la idea, de que una ley federal, aplicada exclusivamente por los jueces comunes, fuera la que en toda la República castigara los delitos de la prensa.

Entre esas razones descuella como la capital, reputándose decisiva, la que se tomó de la consideración de que, siendo la libertad de imprenta una garantía individual, sólo al Congreso federal corresponde legislar sobre ella, así como legisla sobre el juicio de amparo y la guardia nacional. Respetuoso como lo soy á las opiniones ajenas, sobre todo cuando ellas se inspiran en el propósito de consolidar las libertades públicas, debo, sin embargo, manifestar con pena, que en mi concepto tal argumentación flaquea desde sus cimientos, porque lejos de que el Congreso tenga esa competencia exclusiva, la verdad es, según los preceptos constitucionales y según la filosofía de las instituciones que nos rigen, que tal competencia es concurrente con la de las Legislaturas de los Estados, siendo esta una verdad que no se puede desconocer, sin negar el sistema federal mismo en sus principios y en sus consecuencias.

A poco que se medite, esa verdad aparece tan brillante que se impone por sí misma, venerándose como dogma por los amigos de ese sistema. Garantías individuales son sin duda las que consignan los artículos 18, 19, 20, 21, 24, etc., etc., de la Constitución; y ¿quién

podría sostener sin acabar con la soberanía de los Estados, sin destruir nuestra forma de gobierno que sólo al Congreso federal toca fijar el procedimiento que deba seguirse para pronunciar el auto de libertad bajo fianza, ó el de prisión, para practicar los careos, recibir la declaración preparatoria, nombrar el defensor, interponer la apelación ó la súplica? ¿Quién que no quisiera centralizar el poder, pretendería que sólo el Congreso de la Unión puede establecer el procedimiento criminal para todos los delitos, porque sólo él ha de legislar sobre aquellos artículos que lo determinan en puntos capitales? Y si tomamos otros artículos de la "declaración de derechos," como el 5.º, el 14, el 17, el 27, ó de las adiciones constitucionales de 25 de Septiembre de 1873, tales como el 2.º, 3.º y 4.º; cómo bajo el régimen federal se diría que sólo el Congreso ha de expedir leyes, definiendo la validez y sanción de los contratos, determinando qué leyes pueden ser retroactivas, sin perjudicar derechos adquiridos estableciendo las reglas para adquirir, conservar y perder la propiedad, fijando los requisitos, condiciones y efectos del contrato civil del matrimonio? . . . . . Pretender esto es lo mismo que proclamar que los Estados, al expedir sus Códigos, no han hecho más que usurpar las atribuciones federales, que los Códigos no son obligatorios, y que la Federación misma no ha como ida el extenso límite de su autoridad, al contentarse con promulgar los suyos para el Distrito y Territorio, cuando debió haberlos dado para toda la República. Es imposible que alguien acepte estas consecuencias que la lógica deduce fatalmente de la premisa de que sólo el Congreso federal puede legislar sobre garantías individuales.

Si no me equivoco mucho y me creo libre de toda preocupación, hay que admitir sobre este punto la teoría que hace mucho tiempo he estado defendiendo; la que hace distinciones entre las garantías individuales que algún texto expreso de la Constitución declara ser materia exclusivamente federal, como la de los artículos 15, 25, 28, etc., y las que no están en ese caso, para establecer la diferencia de que, así como respecto de aquellas sólo el Congreso de la Unión puede legislar, así su competencia en cuanto á éstas es sólo concurrente con la de las Legislaturas de los Estados en sus respectivos territorios. (1) Esta teoría, consagrada por el artículo 117 de la Constitución, es tan imperiosa exigencia del régimen federal, es principio tan cardinal en nuestras instituciones, que basta no respetarla para llegar al más completo centralismo. Nadie, que yo lo sepa, la ha impugnado hasta hoy, y la contradicción que ha sufrido en el Senado, lejos de probar que sea inexacta, ha venido, por el contrario, á afirmarla; porque, prescindiendo de que la guardia nacional no es garantía del individuo, y de que la ley que determina los procedimientos en el juicio de amparo, no es orgánica de artículo alguno que consigne garantías, menester es confesar que si el Congreso tiene facultades para legislar sobre estas materias, es precisamente porque un texto expreso de la Cons-

1 En las págs. 193 y siguientes del tomo 2.º de mis «Votos» expuse y fundé ampliamente esta teoría.

titución se las concede. (1) Los casos citados vienen, pues, en apoyo de la teoría que niega la competencia exclusiva del Congreso, para legislar sobre asuntos que la ley suprema no haya reservado expresamente á los Poderes federales.

Tampoco estoy conforme con otro concepto defendido en los debates del Senado: que el Código penal no ha podido constitucionalmente reglamentar nada sobre delitos de imprenta, porque él es una ley de la Legislatura del Distrito, que no puede derogar ni modificar la orgánica de la prensa. No lo creo yo así, porque ese Código es ley general para toda la República en sus prevenciones sobre delitos contra la Federación ó cuyo conocimiento esté cometido á la justicia federal; (2) él rige en todo el país en los que se cometan por la imprenta y ataquen á la Federación, siendo sólo obligatorio dentro de los límites territoriales en que el Congreso legisla como Legislatura del Distrito, respecto de los delitos que no asuman aquel carácter. El Código respetó el principio fundamental de nuestras instituciones que reconocen distintas soberanías, y por esto distinguió tres clases de delitos: los federales, sujetos siempre á sus disposiciones; los comunes locales cometidos en el Distrito y Territorio, á los que alcanzan también sus penas; y los comunes locales que tienen lugar en los Estados, que están fuera de su imperio y sometidos sólo á las leyes de las Legislaturas de los mismos Estados. Y siendo esto así, como de verdad lo es, no puede decirse que porque el Código sea una ley meramente local, no puede derogar la orgánica de imprenta.

Pero es, además, un hecho que él quiso derogarla y la derogó; su exposición de motivos es tan clara sobre este punto, que excluye toda duda, hasta la posibilidad de la discusión. Y sólo negando al Congreso sus facultades para legislar en asuntos de su competencia (materia federal de la Nación y local del Distrito), se podría sostener que lo que él quiso hacer, no quedó bien hecho. En la Corte alguna vez se discutió esta misma cuestión, y fueron tales y tan poderosas las razones entonces alegadas para considerar derogada á la ley orgánica por el Código, que me parece imposible resistir al convencimiento que ellas producen. Yo no sólo sostuve esta opinión, sino que además me empeñé en probar que los Estados han usado de su derecho derogando ó modificando la penalidad establecida por esa ley, respecto de los delitos de imprenta que se cometan dentro de su territorio y que no tengan el carácter de federales. Tampoco han sido combatidas estas opiniones mías, y no puedo abandonarlas, mientras no me persuada de que son erróneas. (3)

El pensamiento de que una ley federal fuera aplicada sólo por los jueces comunes con exclusión de los federales, me parece también irreconciliable con los principios de nuestro derecho público. Ordenando el artículo 97 de la ley suprema, que los tribunales de la Federación conozcan de "todas" las controversias que se susciten sobre

1 Arts. 72, frac. XIX, y 101.

2 Artículo 2.º del Código penal.

3 Pueden verse las razones con que apoyé mi sentir sobre esta cuestión, en el tomo 3.º de mis «Votos», págs. 365 y siguientes.

el cumplimiento y "aplicación" de las leyes federales, menester sería modificar ese artículo para restringir la competencia de estos tribunales en las controversias sobre aplicación de una ley federal á delito federal de imprenta, y tal modificación no se podría hacer, porque iría á lastimar los principios filosóficos en que descansa nuestro sistema de gobierno, tropezando con el gravísimo inconveniente de privar á la soberanía de la Unión de uno de sus atributos esenciales, el de castigar ella por sus propios jueces los delitos que la afectan, los delitos en que ella es parte agraviada en el proceso. Considérese el estado de impotencia á que la Federación se vería reducida, si nada pudiera hacer en los delitos que por la prensa se cometieran conspirando contra ella, si todo lo debiera esperar de los jueces de un Estado que estuviera interesado en la conspiración . . . . . Ese pensamiento no sólo es inaceptable por este motivo, sino porque la confusión que produciría en las atribuciones federales y locales, traería frecuentes, inevitables y peligrosos conflictos entre las dos soberanías. Puedo dispensarme de profundizar esta materia, porque por fortuna esta idea fué abandonada en medio de los debates, sustituyéndola con otra, que tampoco está exenta de dificultades.

Consistía esta nueva idea en que sólo los tribunales federales fueran competentes para juzgar de los delitos de imprenta, cualquiera que fuese su carácter, conforme á las leyes que expidiera el Congreso. Hemos visto ya que la Federación perdería hasta su autonomía, si los jueces locales juzgaran de los delitos que la atacan, y ningún esfuerzo se necesita para comprender que los Estados quedarían reducidos á la misma impotencia, que perderían también su soberanía y su vida, si se les privara del derecho, atributo esencial de esa soberanía, de reprimir por sus propios tribunales los delitos que conspiran contra sus leyes y autoridades, contra su régimen interior, aunque estos se cometan por medio de la prensa. ¿Qué Estado podría vivir, cuando la Federación tuviera interés en derrocar su gobierno, si sólo los jueces federales conocieran de las maquinaciones sediciosas y criminales de la prensa contra ese gobierno? . . . . . Si la idea primitiva pecaba contra los fueros de la Federación, la nueva desconoce los de los Estados, y ambas rompen el equilibrio federal, haciendo imposibles nuestras instituciones. El defecto radical del pensamiento que combató, consiste en que él no quiso reconocer el triple aspecto con que en nuestro sistema de gobierno se debe considerar al delito, cuando de fijar la competencia de sus jueces se trata; en que él no aceptó las distinciones, que para este efecto, hace el Código entre delito federal, delito local en el Distrito y delito local en los Estados; en que él olvidó las claras y precisas explicaciones que sobre esta materia, y hablando especialmente de los delitos de imprenta, hace uno de nuestros publicistas; (1) y queriendo unificar la naturaleza de todos los que se cometen por la prensa, para darles un juez único, tenía que llegar lógica y fatalmente hasta negar una de nuestras dos soberanías, hasta aniquilar el sistema federal.

1 Montiel y Duarte.—Garantías individuales, págs. 273 y siguientes.

Y si se temiera que los Estados abusasen de su facultad legislativa en asuntos de imprenta, y esta fuera la razón decisiva para querer que sólo una ley federal los regulara, para ser lógicos deberíamos privar también á los Estados del derecho de legislar sobre materias aún más importantes, como las que versan sobre la libertad y la vida del hombre; deberíamos declarar que no son, que no pueden ser soberanos. Pero abstracción hecha de este punto, ocurre luego preguntar: ¿qué garantías de acierto ofrece la Federación para no temer que ella cometa iguales ó mayores atentados? ¿No comprueba desgraciadamente nuestra historia que los más trascendentales y peligrosos para nuestras instituciones han sido los que parten del poder central?... Los abusos que se temen no tienen más que un freno, el respeto á la Constitución: si él se pierde, si ésta no se obedece, lo mismo abusará el Poder legislativo arbitrario, llámese federal ó local. No, el remedio de tales atentados debe buscarse en otra parte, porque de seguro no está en convertir en federales delitos que son por su naturaleza locales.

El dictamen de la mayoría ha dado en mi sentir acertada solución á las dificultades de que he hablado, proponiendo que "los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación ó de los Estados, conforme á sus propias leyes," porque esta proposición distingue al delito federal de imprenta que se ha de juzgar, según la ley federal, por el tribunal competente federal (el juez del Distrito en que se haya cometido), del delito local para el que carece de competencia la Federación, y del que ha de conocer el juez local respectivo según la ley local. Así se respeta no ya el precepto de la Constitución, que al criar dos soberanías deslindó sus atribuciones de manera de evitar sus mutuos conflictos, sino el principio federativo mismo que no consiente que una de esas soberanías quede á merced de la otra: así la Federación castiga y juzga de los delitos en que ella es la parte ofendida, como los Estados ejercen el mismo derecho en los que á ellos afectan: así se mantiene el equilibrio federal, sin que la Unión invada á los Estados, ni éstos destruyan aquella.

Cierto es que al Poder constituyente le es dado todo, hasta cambiar la forma de gobierno, hasta derogar la Constitución misma; pero aun ese Poder tan ilimitado como lo es, debe obedecer las leyes de la lógica, debe respetar las consecuencias de los principios que proclama. Si para garantizar la libertad de imprenta, fuera preciso suprimir el régimen federal, y de esto se tratara; si se pretendiera que el afianzamiento de esa garantía se hiciera á costa de esta supresión, la controversia se trasladaría á otro terreno; pero querer ese régimen, haciendo federales delitos que por su esencia son locales, facultando á la Unión para destruir á los Estados, negando á éstos los atributos necesarios de su soberanía, es querer cosas incompatibles, es consagrar el principio y condenar sus consecuencias, y esto hasta al mismo Poder constituyente está vedado. Podrían adicionarse, es cierto, los arts. 72 y 97 de la Constitución, declarando que todo asunto de imprenta, sólo por ser de imprenta es federal; pero esa adición rompe el principio federativo consignado en el artículo 40, principio según

el que, "para todo lo concerniente al poder de la Federación, desaparecen, deben desaparecer los Estados; pero para todo lo que pertenece á éstos desaparece, debe desaparecer el poder de la Federación," como lo decía la comisión de la Constitución en su dictamen, queriendo resumir en pocas palabras toda la teoría, todo el mecanismo del sistema federal. (1)

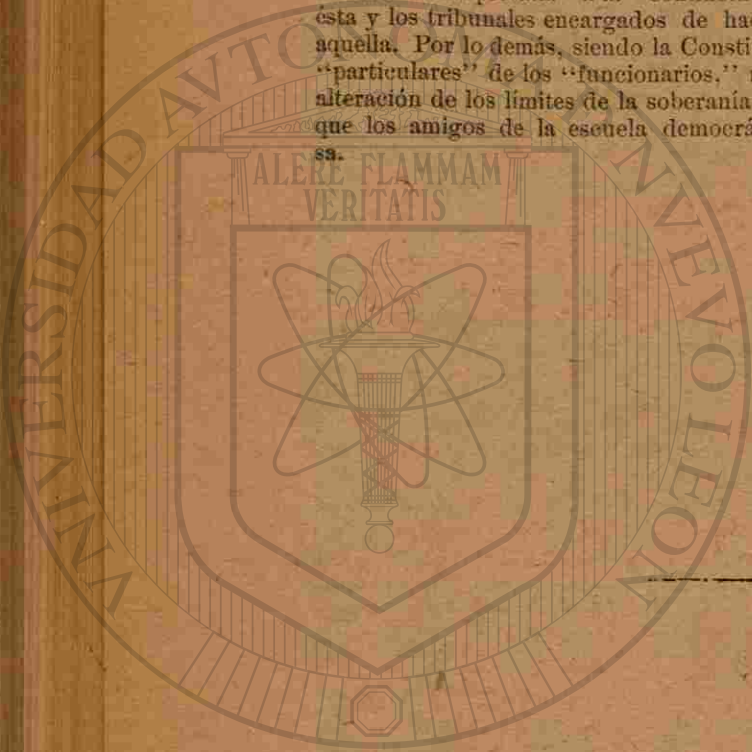
Aunque los debates en el Senado se iniciaron acusando á las prescripciones del Código penal de incompatibles con la libertad de la prensa, yo he dejado á esta argumentación para encargarme de ella en último lugar, porque me parece que no puede constituir réplica tal que motivara una seria discrepancia de opiniones. Supóngase, en efecto, que todas esas prescripciones sean inconstitucionales, que restrinjan la libertad de imprenta; concédase que ellas sean insuficientes para reglamentar el ejercicio de esa libertad: de todo esto no se podrá deducir sino que ellas serán inaplicables en todo lo que tengan de inconstitucionales, y que si á pesar de esto las aplica un juez, el amparo reivindicará la supremacía de la Constitución sobre aquel Código; en último extremo no se podrá deducir de esas afirmaciones sino que, siendo éste defectuoso, debe el legislador apresurarse á corregirlo. Si yo he de decir la verdad tal como la siento, el Código penal no sólo es una ley mucho más perfecta que la orgánica de 4 de Febrero de 1868, en la parte que define y castiga los delitos de la prensa, sino que contiene muchos preceptos enteramente conformes con los constitucionales, preceptos que no estrechan el límite á que la imprenta debe sujetarse, respetando la vida privada, la moral, la paz pública; preceptos de los que nada tiene que temer el escritor que censure la conducta pública de los funcionarios ó que ataque la política del Gobierno, como he procurado demostrarlo en mi anterior voto. Si el estudio del Código descubriera que alguno de sus preceptos es inconstitucional, á nadie será lícito defender el vigor de tal precepto, supuesto que sobre la Constitución ninguna ley puede prevalecer.

Enemigo por convicción de los fueros y privilegios de la prensa; defensor constante de la soberanía de los Estados, demócrata y federalista igualmente, no creo que la libertad de imprenta exija el sacrificio de los principios que nuestra Constitución consagra, porque esa libertad no pueda vivir como viven todas las otras, al abrigo de la ley común, federal ó local, según las reglas que determinan la competencia de las dos soberanías. Y lejos de que esa mi creencia esté en pugna con las exigencias de la escuela liberal á que pertenezco, puedo decir que mis opiniones no son más que la doctrina de la gran República, que ha sabido dar vida real á la libertad de imprenta bajo el imperio del sistema democrático general más perfecto: por eso, siguiendo esa doctrina, yo me complazco en hacer más estas palabras del señor senador, de cuyo sentir sobre otros puntos he tenido la pena de separarme: "el palacio y las oficinas públicas no son el hogar; son los lugares donde trabajan por el bien del pueblo sus servidores... y el pueblo, que es el amo, tiene el derecho de decir lo que allí pasa sin reticencias, y decirlo por medio de su órgano natural, que es la

1 Zarco...-Historia del Congreso Constituyente, tomo 1º, pág. 459.



prensa. Y tiene el derecho de discutir las personas de sus servidores en lo que ellos se relacionan con el servicio público, y si puede decir los que son aptos y honrados, puede también decir los que carecen de una ó de las dos cualidades." Para dar garantías á la prensa basta la ley común bajo el imperio de la Constitución, porque si aquella llamare "vida privada" á la "conducta pública" de los funcionarios, ésta y los tribunales encargados de hacerla respetar, nulificarían á aquella. Por lo demás, siendo la Constitución la que distingue á los "particulares" de los "funcionarios," no hay para qué buscar en la alteración de los límites de la soberanía federal y local, las garantías que los amigos de la escuela democrática queremos para la prensa.



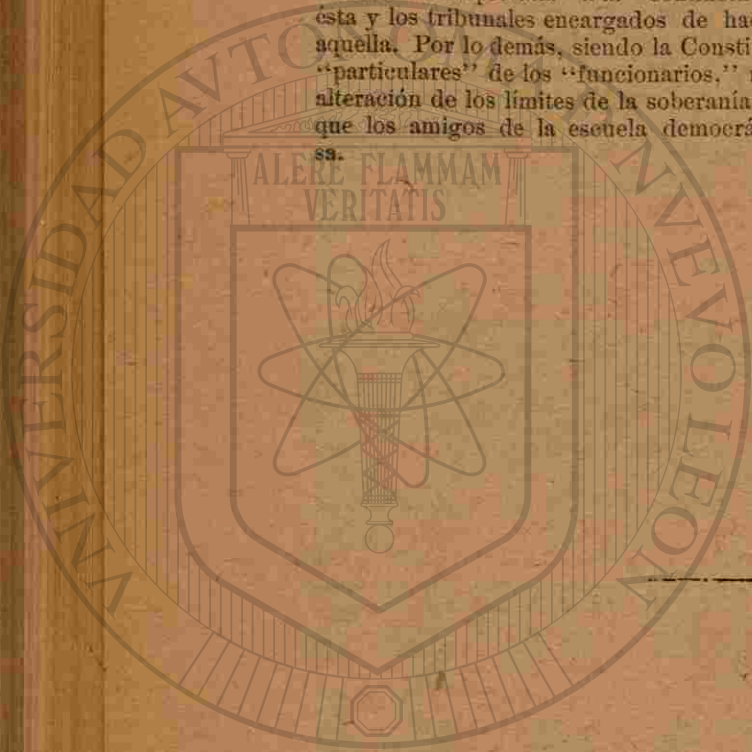
#### COMPETENCIA

PROMOVIDA POR LA 2ª SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE GUANAJUATO  
AL JUEZ DE DISTRITO DE ESE ESTADO  
PARA CONOCER DEL DELITO DE FALSEDAD IMPUTADO  
AL JEFE POLITICO DE CELAYA.

Es federal el delito de falsedad que en sus informes respectivos puede cometer la autoridad responsable del acto reclamado en el juicio de amparo. Siendo esencial atributo de la soberanía, el poder castigar los delitos que contra ella se cometen, no puede carecer la Federación de las facultades necesarias para conocer por medio de sus jueces de los que afectan á su administración de justicia. Hay delitos que por su naturaleza son exclusivamente federales, como la falsificación de moneda; pero existen otros que pueden asumir el carácter federal ó el local, según la soberanía á quien ofenden. El de falsedad en negocios judiciales es de esta clase, puesto que puede atacar á una ó otra de las dos soberanías. El Código penal, que ha hecho extensivas á toda la República sus prevenciones sobre delitos contra la Federación, es la ley federal que castiga la falsedad en informes dados á un juez de Distrito. Clasificación de los delitos en federales y locales, según las atribuciones y facultades de la Federación y de los Estados: interpretación y concordancia de los artículos 97, frac. I y 117 de la Constitución.

Paulino Peña, preso en la cárcel de Celaya por orden del Jefe político de esa ciudad, pidió amparo ante el juez de Distrito de Guanajuato por estimar arbitraria la prisión que sufría; la autoridad responsable aseguró en sus informes que se le había pedido de Ixtlahuaca la remisión del quejoso, por cuyo motivo lo mandó aprehender y consignar á la autoridad de ese lugar. El Promotor fiscal opinó en vista de este informe, que por no ser competente el Jefe político para diligenciar el exhorto que de la haber recibido, y por haber atentado contra la libertad individual con aquella prisión, se le pusiera á disposición del tribunal que debía juzgarlo, pidiendo al mismo tiempo que el Juzgado practicara las diligencias convenientes para averiguar el paradero de Peña, y saber si había sido remitido á Ixtlahuaca. El juez proveyó de conformidad, y librado el exhorto al juez de Distrito de México, y practicada la diligencia respectiva, contestaron tanto la autoridad política como el juez letrado de aquella población, que no tenían dato algu-

prensa. Y tiene el derecho de discutir las personas de sus servidores en lo que ellos se relacionan con el servicio público, y si puede decir los que son aptos y honrados, puede también decir los que carecen de una ó de las dos cualidades." Para dar garantías á la prensa basta la ley común bajo el imperio de la Constitución, porque si aquella llamare "vida privada" á la "conducta pública" de los funcionarios, ésta y los tribunales encargados de hacerla respetar, nulificarían á aquella. Por lo demás, siendo la Constitución la que distingue á los "particulares" de los "funcionarios," no hay para qué buscar en la alteración de los límites de la soberanía federal y local, las garantías que los amigos de la escuela democrática queremos para la prensa.



#### COMPETENCIA

PROMOVIDA POR LA 2ª SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE GUANAJUATO  
AL JUEZ DE DISTRITO DE ESE ESTADO  
PARA CONOCER DEL DELITO DE FALSEDAD IMPUTADO  
AL JEFE POLITICO DE CELAYA.

Es federal el delito de falsedad que en sus informes respectivos puede cometer la autoridad responsable del acto reclamado en el juicio de amparo. Siendo esencial atributo de la soberanía, el poder castigar los delitos que contra ella se cometen, no puede carecer la Federación de las facultades necesarias para conocer por medio de sus jueces de los que afectan á su administración de justicia. Hay delitos que por su naturaleza son exclusivamente federales, como la falsificación de moneda; pero existen otros que pueden asumir el carácter federal ó el local, según la soberanía á quien ofenden. El de falsedad en negocios judiciales es de esta clase, puesto que puede atacar á una ó otra de las dos soberanías. El Código penal, que ha hecho extensivas á toda la República sus prevenciones sobre delitos contra la Federación, es la ley federal que castiga la falsedad en informes dados á un juez de Distrito. Clasificación de los delitos en federales y locales, según las atribuciones y facultades de la Federación y de los Estados: interpretación y concordancia de los artículos 97, frac. I y 117 de la Constitución.

Paulino Peña, preso en la cárcel de Celaya por orden del Jefe político de esa ciudad, pidió amparo ante el juez de Distrito de Guanajuato por estimar arbitraria la prisión que sufría; la autoridad responsable aseguró en sus informes que se le había pedido de Ixtlahuaca la remisión del quejoso, por cuyo motivo lo mandó aprehender y consignar á la autoridad de ese lugar. El Promotor fiscal opinó en vista de este informe, que por no ser competente el Jefe político para diligenciar el exhorto que de la haber recibido, y por haber atentado contra la libertad individual con aquella prisión, se le pusiera á disposición del tribunal que debía juzgarlo, pidiendo al mismo tiempo que el Juzgado practicara las diligencias convenientes para averiguar el paradero de Peña, y saber si había sido remitido á Ixtlahuaca. El juez proveyó de conformidad, y librado el exhorto al juez de Distrito de México, y practicada la diligencia respectiva, contestaron tanto la autoridad política como el juez letrado de aquella población, que no tenían dato algu-

no contra Peña ni habían pedido á Celaya su aprehensión. Fundado en estas respuestas, el Promotor fiscal pidió al juez de Distrito que abriera el proceso respectivo al repetido Jefe político, por haber contra él indicios del delito de falsedad en asunto judicial. El juez lo mandó así y se dirigió al Gobernador del Estado pidiéndole la consignación de la autoridad responsable. El Gobernador á su vez se dirigió al Tribunal para que él acordara lo que fuera de justicia, expresando la opinión de que no era federal el delito de que se trataba. En este mismo sentido juzgó también el Tribunal acordando por tanto iniciar la competencia respectiva al juez de Distrito. Llevado el recurso á la 1.<sup>a</sup> Sala de la Suprema Corte para su decisión, cada uno de los jueces competidores expresó las razones que creyó convenientes en apoyo de su jurisdicción. Para formarse cabal juicio de este negocio es necesario conocer esos informes íntegramente; dicen así:

ALERE FLAMMAM  
VERITATIS

UNIVERSIDAD AVT

INFORME DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Al márgen: "2.<sup>a</sup> Sala.—C. Ministro García."—Guanajuato, 28 de Septiembre de 1881.—Como se pide por el ministerio fiscal: insistase en la competencia iniciada al Juez de Distrito, por las razones que en el anterior pedimento se hacen valer y por las que á continuación se expresan:

1.<sup>a</sup> El artículo 117 de la Constitución general dice: que las facultades que no están expresamente concedidas por ella á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados. Es, pues, preciso examinar si la que el C. Juez de Distrito pretende tener para procesar al Jefe político de Celaya, por falsedad en su informe rendido en juicio de amparo, está expresamente concedida por la Constitución al Poder judicial federal. De las que enumera el artículo 97, la única que podría ser aplicable al caso sería la contenida en la fracción 1.<sup>a</sup> de dicho artículo, esto es, conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales. Prescindiendo de que no siempre que se trata de cumplimiento y aplicación de las leyes federales, el negocio es de la competencia del Poder judicial federal, como está resuelto por varias ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, y lo demuestra extensamente D. Jacinto Pallares en su obra "El Poder Judicial," desde la página 547 á la 559, en el caso que nos ocupa no se trata de acto alguno relativo á falta de cumplimiento ó aplicación de alguna ley federal: se trata, es verdad, de un juicio de amparo, y por consiguiente del cumplimiento y aplicación de la ley federal de 20 de Enero de 1869; pero la falsedad que se dice cometida por el Jefe político de Celaya en el informe que rindió, no importa una violación de dicha ley. Si la autoridad expresada emitió su informe, y no se encuentra en ninguno de los casos especificados en los artículos 7.<sup>o</sup> y 21 de la ley última citada, el Jefe político de Celaya ha cumplido con dicha ley, y no se está por lo mismo en el caso de la fracción 1.<sup>a</sup> del artículo 97 de la Constitución, para que la responsabilidad en que haya podido incurrir sea de la competencia del Poder federal. La falsedad que aquel funcionario

haya podido cometer al emitir su informe, no importa una violación de la ley de amparo, sino de la ley penal del fuero común.

2.<sup>a</sup> Aunque dicha falsedad importara una violación de la ley de 20 de Enero de 1869, tal violación no está penada por dicha ley ni por alguna otra federal, y por lo mismo no es tampoco delito federal. Si por delito se entiende, hablando en general, la infracción voluntaria de la ley penal, por delito federal deberá entenderse la infracción voluntaria de la ley penal federal; pero en el caso que se examina no hay ninguna de esta especie que aparezca violada. Recúrrese á razonamientos abstractos, es decir, no fundados en ley, pretendiendo demostrar que la falsedad de que se ha venido hablando es un delito federal, á pesar de que ninguna ley de esta especie lo haya declarado así. Por fundados que sean tales razonamientos, incurren en el vicio de definir ó crear delitos que no ha definido ni creado la ley, única que puede hacerlo, poniéndose en abierta contradicción con el precepto terminante de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución general, conforme el cual nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por las leyes dadas con anterioridad al hecho y "exactamente aplicadas á él." Se cita también en apoyo, la doctrina de D. Jacinto Pallares, en la página 604 de su obra citada, para demostrar que la falsedad del Jefe político de Celaya es un delito federal, pues según este autor, si el hacer la calificación de que un hecho es criminoso y señalarle la pena correspondiente, está, según nuestra Constitución, en las atribuciones constitucionales del Congreso federal, evidentemente el delito es de la Competencia de los tribunales federales. Pero en primer lugar, no se ha demostrado que en las atribuciones constitucionales del Congreso federal, considerado como Poder federal, esté la de legislar sobre delitos de falsedad como el de que aquí se trata; y en segundo lugar, no se citó completa la doctrina de Pallares, quien á renglón seguido, dice: "Si el hacer tal calificación y señalar la pena no está en la facultad de dicho Poder legislativo, sino que pueden legislar sobre esa materia los Congresos particulares, alterando la naturaleza del delito, y aumentando y disminuyendo su pena, evidentemente el delito es del fuero común." Ahora bien; no es posible negar que todos los Estados han legislado sobre el delito de falsedad y lo han penado de la manera que lo han creído conveniente; luego conforme á la doctrina citada, el tal delito de falsedad es evidentemente del fuero común. Se cita también al Sr. Vallarta en su obra "El juicio de amparo y el writ of habeas corpus," páginas 415 y 416; pero allí sólo se considera como delito federal la resistencia á la ejecución de las sentencias de amparo, que no es el caso de que aquí se trata, y no se dice nada más de que pueda inferirse que el delito de falsedad sea de la misma especie.

3.<sup>a</sup> Se traen á colación el artículo 74 de la ley de 23 de Mayo de 1837, el cual faculta á los jueces para conocer de los incidentes criminales que surjan de los negocios de que conozcan, y el 221 de nuestra ley de 5 de Mayo de 1867, según el cual el Juez de lo principal es el Juez de los incidentes, sobre lo cual hay que observar: que la ley del año de 1837 fué dada durante el régimen central, cuando no había jurisdicción federal y jurisdicción común, sino simplemente

la última, y cuando por lo mismo, la disposición citada no podría lastimar ó invadir la soberanía de los Estados que entonces no existía: se trataba de una sola jurisdicción, mientras que ahora se trata de dos: la federal y la común, correspondiendo ésta exclusivamente á los Estados como atributo de su soberanía. En cuanto á la ley de cinco de Mayo, no es aplicable al procedimiento criminal, como expresamente lo previene el artículo 15 del decreto número 99 del tercer Congreso del Estado; y aun cuando lo fuera, no lo sería en materia federal, sino únicamente tratándose de la jurisdicción del Estado, que es la del fuero común, en lo que no habría peligro de invadir extraña soberanía. Por lo expuesto y como se dijo al principio, se insiste en la competencia promovida al Juez de Distrito, á quien se dirigirá el recado de estilo, insertándole este auto y el pedimento fiscal que antecede; y con fundamento en la razón del artículo 963 de la ley de 5 de Mayo de 1867, elévense estas diligencias al Tribunal pleno para los efectos que el mismo artículo expresa.

Notifíquese al ciudadano fiscal.—*García.—M. Sánchez.*

Es copia literal que certifico, sacada en cumplimiento de lo dispuesto por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado en su acuerdo de doce del actual, para remitirse á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme á lo mandado por el C. Ministro de la 2.ª Sala, 2.ª Secretaría.

Guanajuato, catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—*Manuel Sánchez.*

#### INFORME DEL JUEZ DE DISTRITO DE GUANAJUATO.

CC. Presidente y Magistrados de la 1.ª Sala de la Suprema Corte de Justicia.— Paulino Peña introdujo el recurso de amparo contra los actos del Jefe político de Celaya Dionisio Catalán, que según aseguraba el quejoso, lo retenía en captura hacia más de un mes, sin consignarlo á la autoridad competente para que lo juzgara, si se le acusaba de algún delito, y sin que por lo mismo se hubiese justificado la prisión que sufría con el auto motivado correspondiente.

Se pidió informe á la autoridad responsable, la que no negó lo aseverado por el quejoso; pero manifestó que lo tenía en prisión, porque había sido exhortado por las autoridades de Ixtlahuaca, y que no lo había mandado todavía á su destino, en virtud de no haber habido escolta que lo condujera.

Se pidió nuevo informe al Jefe político de Celaya, trascurrido algún tiempo, acerca de que si ya había mandado al quejoso á su destino, y contestó por la afirmativa.

A instancia del C. Promotor fiscal de este Juzgado, se libró exhorto al Juzgado de Distrito de México para que se sirviese inquirir de las autoridades de Ixtlahuaca, sobre si Paulino Peña les había sido

entregado en virtud de un exhorto librado de aquel lugar á Celaya, y si ya se le había motivado la prisión por la autoridad competente.

Manifestó el Juzgado de 1.ª instancia de Ixtlahuaca que nunca se había librado exhorto alguno á Celaya, pidiendo la aprehensión de ningún individuo que se llamara Paulino Peña; que había inquirido con las demás autoridades del lugar acerca de si se había pedido por alguna de ellas esa captura, resultando que por autoridad alguna se había exhortado á Peña, y que “tampoco se había recibido allí.”

El quejoso ha desaparecido completamente; se ignora qué destino se le daría; y en vista de que el Jefe político de Celaya se ha producido con falsedad ante la Justicia federal, engañándola y haciendo por medio de ese engaño que no se hubieran dictado en favor de aquél las medidas conducentes para hacer cesar la violación de garantías, el Promotor fiscal pidió que se formara causa por este Juzgado al expresado Jefe político; se accedió á su solicitud, y entonces la 2.ª Sala del Tribunal de Justicia del Estado ha iniciado competencia queriendo inhibir á la Justicia federal; todo lo que consta en el expediente original que con fs. 19 útiles tengo el honor de remitir á esa Superioridad, en cumplimiento de lo que dispone la circular fecha 15 de Junio de 1852.

Se dice que conforme al artículo 117 de la Constitución de la República, las facultades que no están expresamente concedidas á los funcionarios federales se entienden reservadas á los Estados, y que no estando concedida la facultad de procesar á un Jefe político en el caso presente, á la Justicia federal, esa facultad corresponde al Estado. Por cierto que es de extrañarse semejante razonamiento, pues que nadie había puesto en duda hasta ahora que los incidentes que surjan en el curso de un negocio deben ser decididos por el juez del negocio mismo, toda vez que están comprendidos en la facultad concedida para conocer del negocio principal.

Se dice también que no hay ley federal que haya sido violada. Ese es un círculo vicioso, y ya el Promotor fiscal de este Juzgado ha procurado demostrar en su pedimento de 9 de Agosto, que la falsedad que se ha cometido alterando la verdad en un juicio federal, es “delito federal.”

Se asegura también que no hay ley que pueda ser aplicable exactamente al caso. Prescindiendo de que aquí ya se ha dejado á un lado la cuestión de competencia para intentar defender á un reo, lo que es un absurdo; porque sino cree que hay una ley penal que pueda aplicar aquel Tribunal, malamente pretende que sea él quien forme el juicio criminal respectivo, toda vez que la competencia iniciada tiene por objeto conocer de un juicio; y si no cree que deba haber ese juicio, la competencia iniciada carece de objeto; prescindiendo, pues, de esa consideración, hay que tener presente que las leyes fijan los requisitos que constiuyen el delito de falsedad, y que una vez que se vea que un hecho llena todos esos requisitos, está comprendido en las leyes, porque las falsedades que se enumeran en ellas sirven solamente de ejemplo, como puede verse en varios autores, entre ellos Escribano de Guzmán, voz “Falsedad,” en el último apunte del párrafo primero.

Se dice que el artículo 74 de la ley de 23 de Mayo de 1837 no hace al caso, porque dicha ley fué dada para el régimen central cuando no había jurisdicción federal.

Es necesario que no se confundan cosas muy distintas. Es verdad que esa ley no podría servir en el caso presente para decidir la "competencia," pero como se ha declarado vigente para los tribunales federales, este Juzgado ha debido normar á ella sus procedimientos y decisiones, y en virtud de lo dispuesto en ese artículo 74, tiene obligación y también derecho para conocer de los incidentes criminales que surjan en el curso de un negocio. La ley de 5 de Mayo, propia del Estado, tampoco puede servir para decidir una competencia, y ni se citó su artículo 221 en que establece que "El juez de lo principal es el juez de los incidentes;" se hizo así para mostrar que el principio contenido en ese artículo es un principio de jurisprudencia universal, que se estaba desconociendo por los mismos Tribunales del Estado, no obstante que lo consigna en sus mismas leyes.

Para convencerse de que no es facultad de los Estados proceder en los incidentes criminales que surjan en los juicios de amparo, basta hacer una pequeña reflexión: según el artículo 117 de la Constitución, las facultades que no están expresamente concedidas á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados: pues bien, regístrese minuciosamente la Constitución, y no se hallará en toda ella que se conceda á la justicia federal la facultad de procesar á los funcionarios en los casos y términos que establecen los artículos 7 y 21 de la ley de amparo, y si no fuera por el principio que arriba se ha citado de que el juez de lo principal es el juez de los incidentes, y por los demás razonamientos que ha procurado fundar el C. Promotor de este Juzgado en su pedimento de 9 de Agosto, los preceptos de esos artículos 7 y 21 serían anticonstitucionales como opuestos á la Constitución. Nadie ha dicho hasta ahora que lo sean, y con sobrada razón, porque se trata de incidentes en juicio federal; pero por el mismo principio que da facultad á los jueces federales para conocer de aquellos incidentes, la tiene para conocer en el de que ahora se trata.

Para concluir sólo me permito hacer presente, que esa Superioridad, al decidir la presente competencia, va á resolver no un negocio aislado y sin consecuencias, sino el porvenir todo de las garantías individuales que otorga nuestra Carta fundamental y la subsistencia de nuestras instituciones. Por lo angustiado del tiempo no he pedido extenderme más, y en el presente pido que se tenga como complemento de este informe el pedimento fiscal del Promotor de este Juzgado, fecha 9 de Agosto del corriente año, al que ya varias veces me he referido, y que es visible á fs. 17 del expediente que remito.

Por todas estas razones y fundamentos legales que preceden, suplico con el mayor respeto á esa Superioridad se sirva resolver la presente competencia en favor del Juzgado que es á mi cargo.

Libertad y Constitución. Guanajuato, Octubre 4 de 1881.—Francisco del Valle.

La 1.ª Sala de la Suprema Corte resolvió esta competencia en favor del juez federal en la audiencia del día 4 de Agosto de 1882, y el C. Vallarta fundó su voto en los siguientes términos:

## I

En el informe que en cumplimiento de la ley ha remitido á esta Sala el Juez de Distrito, sosteniendo su competencia, ha dicho que: "al decidir la esta superioridad va á resolver, no un negocio aislado y sin consecuencias, sino á fijar el porvenir todo de las garantías individuales que otorga nuestra Carta fundamental y la subsistencia de nuestras instituciones." E imponiéndose de los autos que están á la vista, se comprende la exactitud de esa observación, porque los hechos que ellos revelan pueden llegar hasta constituir un delito tan grave y trascendental, que si él quedara impune, menos aún, que si él no pudiera ser castigado por la autoridad federal, nuestras instituciones desaparecerían por completo; la ley suprema de la Unión quedaría sojuzgada por el decreto de la Legislatura de un Estado, y el juicio de amparo no sería más que una solemne burla. Por fortuna la dificultad de las cuestiones que los jueces competidores promueven, no está á la altura de su importancia en nuestro derecho público, sino que pueden decidirse de un modo claro y seguro, sin lastimar los fueros de la soberanía local, con reconocer en la Federación facultades que con toda corteza la competen, facultades sin las que su existencia misma sería imposible.

Trátase de saber si es federal ó local el delito de falsedad que en sus informes respectivos puede cometer la autoridad responsable de un acto reclamado en juicio de amparo: si los tribunales de la Federación ó los de los Estados son los competentes para juzgar de ese delito, castigándolo conforme á sus propias leyes, cuando en el proceso correspondiente resulte comprobado. Y aunque en esta cuestión andan mezcladas otras tan árdidas, como lo son todas las que se relacionan con los respetos que merecen las dos soberanías que establece la Constitución, aún en los extremos límites á que llegan sus mútuas atribuciones, en el presente caso basta disipar la confusión de ideas que siempre engendra la inexacta aplicación de los principios, para no dudar de la competencia federal en el asunto de que se trata, para adquirir el más pleno convencimiento de esa verdad, sin que las dificultades que rodean á esas otras cuestiones, se presenten aquí dando aliento á un solo escrúpulo. Me empeño en fundar la opinión que he formado de este caso, porque él de cierto tiene excepcional importancia, porque la resolución que aquí se diere, será un precedente de grande valor para el afianzamiento de nuestras instituciones.

## II

Decir que no hay ley federal que castigue el delito de falsedad, más todavía, que el Congreso no puede expedirla, es aventurar un aserto no sólo de imposible prueba, sino que, de deducción en deducción, nos llevaría fatal, pero lógicamente hasta negar la existencia del sistema de gobierno que nos rige. En el tiempo mismo en que una legislación penal común imperaba en todo el país, de igual modo en la Federación que en los Estados; en la época en que, tanto los jueces federales como los locales, invocaban la misma ley de Partida para castigar la falsedad del que "es llamado por testigo en algún pleyto, si dixere falso testimonio ó negare la verdad, sabiéndola," (1) entonces nadie pudo sostener que no hubiera una ley general que penase esos delitos de falsedad, cometidos en los juicios de que conocían los tribunales de la Federación; pero afirmarlo, ponerlo siquiera en duda hoy que existe un Código penal obligatorio "para toda la República sobre delitos contra la Federación," un Código que expresamente pena "la falsedad de las declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad," (2) no sería lícito ni á la preocupación más rebelde, porque hasta ella es impotente para negar un hecho que se vé, que se palpa. Existe, ha existido siempre, es forzoso confesarlo, la ley que reprime la falsedad en materia federal, y ni ahora ni nunca ese delito ha sido un acto permitido, como ni ahora ni cuando la legislación española estaba vigente, los jueces locales han conocido de las falsedades cometidas ante los federales. Inexcusable es reconocer esta verdad, de la que dan irrefragable testimonio no sólo los códigos, sino nuestros anales judiciales.

Y que aquella ley de que hablo ha sido y es necesaria, legítima y constitucional, muchas y poderosas razones concurren á demostrarlo. Ni posible es el Estado que no tenga la facultad de castigar los delitos que atentan contra su propia existencia, como la rebelión en todas sus clasificaciones; que usurpan ó defraudan sus bienes, como el robo, el peculado, la falsificación de moneda, de documentos de crédito, etc.; que enervan la acción de sus autoridades, que impiden ó burlan la administración de justicia, como la desobediencia á los jueces, la resistencia á sus ejecutorias, la falsedad en declaraciones judiciales, etc., etc. Estado que de esas facultades careciera, no tendría las condiciones más precisas para su existencia, y sucumbiría antes de poder ejercer sus funciones orgánicas. De tal modo es rudimental la noción sobre la necesidad de esas facultades, de esas con-

1 Ley 1ª, tít. 7º, P. 7ª,

2 Cap. 7º, tít. 4º, lib. 3º, Código penal, arts 733 y siguientes.

diciones, que estoy seguro de ello, nadie se atreverá á imaginar siquiera que faltan en la Federación, que no se las haya dado la ley suprema, y por esto nadie, que yo sepa, ha negado la constitucionalidad del Código penal en la parte que define y castiga los delitos federales. Mas al que á estas extremas negaciones llegare, podrá fácilmente confundirsele, citándole no uno, sino muchos textos de la Constitución que reconocen la existencia de esos delitos, la autoridad del Congreso para penarlos, la competencia de los tribunales federales para castigarlos, como por ejemplo el artículo 72 en sus fracciones XXV y XXX, el 85 en su fracción XV, el 97 en sus fracciones I, III y VI, etc. Por más extensión que al 117 quiera darse, él no puede consagrar el absurdo de privar á la Federación de las facultades que necesita para castigar los delitos que la afectan en su existencia, en sus intereses, en las atribuciones de sus funcionarios, en la jurisdicción de sus tribunales, las facultades sin las que sería irrisoria, su capacidad soberana, las facultades sin las que no podría vivir.

Tan clara me parece esta verdad, que hasta reputo perdido el tiempo que empleara en robustecerla más. Concretándome al caso que me ocupa, mejor es empeñarme en demostrar que el delito de falsedad en las diversas modificaciones que tiene, es, ó de la exclusiva competencia federal, ó de la jurisdicción federal ó local, según la materia sobre que recaiga, según la soberanía que ofenda, como el mismo Código penal lo establece.

La falsificación de moneda es de la primera clase, porque esta materia es exclusivamente federal, puesto que el artículo 72, en su fracción XXIII, la confía al Congreso, y á mayor abundamiento el 111, en su fracción III, la sustrae de la soberanía de los Estados. De acuerdo con estos textos supremos, el Código penal en sus artículos 670 al 682, ha legislado bien y legítimamente para toda la República. Y de ejemplo de la jurisdicción federal ó local en el mismo delito de falsedad, sirve la falsificación de bonos, obligaciones ú otros documentos de crédito público. Quien tales documentos "federales" falsifique, perpetra un delito federal, porque en él está interesada, es parte la Federación; pero si esos papeles de crédito falsificados pertenecen á los Estados ó son de particulares, el delito es sólo "local" por la razón contraria, porque los intereses federales nada tienen que sufrir con él. La materia sobre que el delito versa es la regla que marca su carácter y que determina la competencia federal ó local. Los artículos 683 al 692 y 710 al 721, están redactados bajo la inspiración de estos principios.

Hay otra falsedad, y es de la que en el presente caso se trata, lo diré ya para afrontar la cuestión que me ocupa, que también está regida por ellos; es decir, que como la de documentos puede ser de la jurisdicción federal ó local, según la materia sobre que recaiga: "la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á la autoridad," que define y pena el capítulo 7º del título 4º del libro 3º del Código penal. La declaración falsa que se rinde ante un juez de Distrito, ó el informe también falso que se le da en un negocio civil ó criminal de su competencia, es y debe ser un delito "federal" por la misma razón que exigiría que fuera "local," si él se cometiera an-

vez común, y en negocio en que la Federación no tuviera interés ni fuera parte; por la razón que recomienda como regla segura para determinar el carácter de los delitos el atender á la materia sobre que versan, para decidir así si son de la competencia exclusiva de la Unión, ó de la concurrente de ésta y de los Estados. Así como nadie negará que la falsedad de un testigo en un juicio común cae bajo la jurisdicción del juez ordinario, así tampoco nadie podrá pretender que el federal no sea el competente para conocer de la que se cometa en negocio de sus atribuciones.

Desconocer esta imperiosa exigencia de los principios, sería hasta protestar contra la práctica uniformemente seguida en la República, desde que existen las instituciones que nos rigen. (1)

Afirmado así el derecho de la Federación para castigar los delitos que versen sobre materia federal, aunque los Estados tengan también jurisdicción concurrente sobre ellos, cuando se trate de asuntos en que aquella no es parte, y evidenciado el hecho de que exista una ley federal que castiga la falsedad que se cometa dando informes falsos á un juez de Distrito, veamos ahora si el que la autoridad responsable debe rendir en el juicio de amparo, está sujeto á esa ley, ó si por no hablar la orgánica de 20 de Enero de 1869 de la falsedad de que él puede adolecer, cae ésta bajo la competencia local. Discurriendo sobre este punto la 2ª Sala del Tribunal de Guanajuato, dice esto: "Se trata, es verdad, de un juicio de amparo, y por consiguiente del cumplimiento y aplicación de la ley federal de 20 de Enero de 1869: pero la falsedad que se dice cometida por el Jefe de Celaya en el informe que rindió, no importa una violación de dicha ley. Si la autoridad expresada emitió su informe, y no se encuentra en ninguno de los casos especificados en los artículos 7º y 21 de la ley últimamente citada, el jefe de Celaya ha cumplido con dicha ley, y no se está, por lo mismo, en el caso de la fracción I. del artículo 97 de la Constitución, para que la responsabilidad en que haya podido incurrir, sea de la competencia del poder federal. La falsedad que aquel funcionario haya podido cometer al emitir su informe, no importa una violación de la ley de amparo, sino de la ley penal del fuero común."

Con pena disiento de esos asertos: sin notar que no cumple con una ley quien contra sus fines conspira, quien obra de manera de hacer ilusorio el objeto de ella, me es sobre todo imposible aceptar esa conclusión. Sirvenme de infranqueable obstáculo para esto mis mismas opiniones cada día más profundamente enraizadas en mi conciencia, opiniones que los principios constitucionales imponen, opiniones contra las que ni una sola razón hasta hoy se ha hecho valer: permítaseme repetir las palabras con que las he expresado; son estas: "Aunque la ley no lo ordena expresamente, sí lo indica la razón y lo recomienda la práctica, que ese informe (el que se emite en el juicio de amparo) sea verídico, que refiera con exactitud los hechos que motivan la queja, y como debe ser justificado, á él deben acompa-

1 En otra vez he expuesto con más extensión estas teorías. Véase el amparo Vilchis Varas de Valdés. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, pág. 193 y siguientes, y el Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 409 y siguientes.

ñarse los documentos que la autoridad considere necesarios para comprobar sus asertos. Si la ley extranjera requiere con exigencia la revelación sin ambages de la verdad, la nuestra debería ser aún más severa en este punto, porque entre nosotros ese informe nunca se da por particulares, sino siempre por las autoridades, y si un particular comete una falta inexcusable mintiendo ante los tribunales, esa falta es aún más grave cuando emana de la autoridad." (1)

Y después, procurando disipar la confusión de ideas en que se incurre, cuando se toma á la ley de 20 de Enero como penal de los delitos que se relacionan con la materia de que trata, expuse esto:

"He sostenido antes la teoría de que las autoridades locales, con excepción de los Poderes supremos de los Estados, pueden y deben ser encausadas por los jueces de Distrito, siempre que resisten á la ejecución de las sentencias de amparo, y como intento demostrar la que enseña que esos jueces no tienen competencia para conocer de los delitos de violación de garantía que no versen sobre materia federal, podía suponerse que eso importa una contradicción de ideas, una confusión de principios. Lejos de ser así, ambas teorías son la consecuencia de esta máxima fundamental consignada en la Constitución: los tribunales de la Unión no tienen competencia sino en delitos del orden federal; de aquí se deduce que ellos deben juzgar del delito de desobediencia ó resistencia á la justicia federal, aunque ese delito lo cometa una autoridad local que no disfruta de fuero concedido por la Constitución, supuesto que tal delito versa sobre materia federal; pero se deduce también que ellos no pueden conocer de los delitos que, aunque sean infracciones de la Constitución, versen sobre asuntos reservados á los Estados." (2) Estas teorías, séame lícito observar de paso, satisfacen plenamente el argumento que tan decisivo pareció al fiscal del Tribunal de Guanajuato, queriendo que así como el juez de Distrito se había reconocido incompetente para juzgar de una violación de la Constitución, así debía serlo también para conocer del delito de falsedad imputado al Jefe político de Celaya.

Cuando me empeñé en demostrar esas doctrinas, me propuse defender los fueros de la soberanía de los Estados, desconocidos por los que pretendían hacer de toda violación de garantías un delito federal; pero mi defensa no fué tan lejos que negara á su vez los derechos de la Federación, que la desarmara, poniendo á los pies de esa soberanía, la guarda de las garantías individuales que la Constitución le confió. [3] Por esto afirmé entonces que la resistencia á la justicia federal es un delito federal, y por esto sostengo hoy, fundado en la misma razón, que la falsedad que se cometa en el juicio de amparo, es también delito de esa clase, puesto que como aquél, versa sobre materia federal. Aunque la ley de 20 de Enero no se ocupe, pues, como no podía ocuparse en definir y enumerar todos esos delitos, y aunque "el Código penal no trazó una línea de demarcación bastante

1 Ensayo sobre el juicio de amparo y el writ of habeas corpus, pág. 207.  
2 Obra citada, pág. 116.  
3 Arts. 101 y 102 de la Constitución.

clara para distinguir los delitos del fuero común, en cuyo punto sus descripciones se limitan al Distrito federal y Territorio de la Baja California, de los delitos contra la Federación, respecto de los que sus preceptos son generales para toda la República;" [1] sin embargo de eso, de los principios que él observó, y "sobre todo, de los textos y espíritu de la Constitución, puede deducirse esta regla que señala bien la diferencia entre delito federal y delito local; lo es de la 1.ª clase aquel que versa sobre materia que la ley suprema consigna á la Federación, y entran en la segunda categoría todos aquellos que tengan por objeto asuntos que la Constitución reserva á los Estados." [2]

Aplicando al presente caso esa regla, esas doctrinas que he defendido, no puedo dudar del carácter federal que tiene la falsedad que se dice cometió el Jefe político de Celaya. Los artículos 101 y 102 de la Constitución han confiado la inviolabilidad de las garantías á los tribunales federales: luego para que éstos sean obedecidos y su misión pueda ser cumplida, para que las autoridades llenen ciertos deberes necesarios para la observancia de esos artículos, para impedir que el fin del amparo quede burlado por auto alguno de autoridades ó de particulares, ya resistiendo abiertamente las providencias de esos tribunales, ya ocultándoles la verdad ó procurando engañarlos, ya negándoles los documentos que para aclararla pidan, etc., etc., no sólo el Congreso "puede expedir las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades" [3] expresas que conceden aquellos artículos á esos tribunales, sino que, conforme á esos textos supremos y abstracción hecha de la ley secundaria, ellos son los exclusivamente competentes para juzgar de todo delito que conspire contra el objeto del amparo, que trate de hacer ilusorias esas facultades. Si esto no mandara la Constitución; si el Poder judicial federal careciera de los medios necesarios para defender su propia jurisdicción, para conservar expedito el ejercicio de sus atribuciones, para llenar los altos deberes que tiene, él carecería de la condición esencial para la existencia de todo poder público; él no podría evitar que, con la burla de sus propios actos, quedaran también burlados aquellos preceptos del Código supremo. [4] Pero prescindiendo de consideraciones generales aplicables á la institución judicial, basta fijarse en que es federal la materia sobre que versa la falsedad de que se trata; en que ella es un delito que atenta contra la jurisdicción del juez ante quien se comete y en que una ley federal la castiga, para concluir asegurando que la que se imputa al Jefe político de Celaya, debe juzgarse por el juez de Distrito de Guanajuato.

1 Ensayo citado, pág. 410.

2 Obra citada, pág. 411.

3 Art. 72, frac. XXX de la Constitución.

4 Cui iurisdictio data est, dice á este propósito un jurisconsulto romano, ca quoque concessa esse videntur, sine quibus iurisdictio explicari non potuit. Ley 2.ª D. De Jurisd.

### III

Aunque ante las teorías constitucionales que he procurado fundar, no pueden tenerse en pie los diversos argumentos empleados para sostener la competencia local, quiero todavía encargarme especialmente de ellos, para afirmar la conclusión á que he llegado, para más robustecer el voto que voy á emitir: en materias tan importantes como esta, vale más incurrir en repeticiones en gracia de la claridad, que dejar viva siquiera una duda.

De diversas clases son esos argumentos, y el primero que se expone se toma del artículo 117 de la Constitución, diciéndose que no hay facultad expresa concedida á los tribunales federales para conocer de los delitos como el que nos ocupa, porque de las que menciona el 97, la única que pudiera ser aplicable al caso, sería la contenida en la fracción primera, y esto no puede ser, puesto que no se trata del cumplimiento y aplicación de ley federal alguna, porque la de amparo, ni habla siquiera del delito de falsedad, delito que en consecuencia cae bajo el imperio de la ley penal del fuero común. Creo ya haber demostrado que ese artículo 117 no niega la competencia de los tribunales federales, para juzgar de los delitos que recaigan sobre materia federal, porque en diversos textos de la misma Constitución está reconocida expresamente esa competencia, como en el 72 fracción XXV, en el 85 fracción XV, en el 97 que se cita, en el 101 y 102 peculiares del juicio de amparo: á mayor abundamiento he probado que es insostenible la pretensión de que esos tribunales carezcan del imperio que todo juez necesita para llevar á efecto sus decisiones, de las facultades indispensables para ejercer su propia jurisdicción, porque la misma ley suprema, para no criar poderes irrisorios, cuya existencia misma sería imposible, ha declarado que el Congreso "puede expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades..... concedidas á los Poderes de la Unión." (1)

Y como de evidencia es necesario que los jueces federales tengan potestad en el juicio de amparo para compeler á los testigos á que declaren, para castigar á los que falten á la verdad ó á los respetos que se deben al tribunal, para obligar á la autoridad responsable del auto reclamado á que rinda su informe justificado, á que presente los documentos que se le pidan, etc., etc., so pena de que si de esa potestad carecen, el fin de ese juicio queda burlado, y desobedecidos los artículos 101 y 102, y estéril é impotente la jurisdicción que ellos confieren, no es lícito poner en duda que el Congreso ha hecho uso

1 Artículo 72, frac. XXX.



de una de sus facultades constitucionales, castigando "la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á la autoridad," y estableciendo la regla que hace obligatorio el Código penal á todos los habitantes de la República, sobre delitos contra la Federación, (1) Después de lo que he dicho de la innegable autoridad que ésta tiene para reprimir los que afectan su existencia, sus intereses, el ejercicio de las atribuciones de sus funcionarios, su administración de justicia, etc., etc., después de haber fundado la teoría que distingue al delito federal del local por la materia sobre que versa, nada más debo agregar, para repetir que no puede ser delito cometido contra la soberanía del Estado, el que hace ilusoria la administración de justicia federal, el que atenta contra los fines del juicio de amparo, el que se revela contra los artículos 101 y 102 de la Constitución.

Se alega que aunque la falsedad de que tanto he hablado, violara la ley de 20 de Enero de 1869, como no está penada por ella ni por otra federal, ese delito no puede ser federal. Inútil es, se añade, apelar á razonamientos abstractos para acreditar tal calidad en ese delito, porque no habiéndolo declarado así ley alguna, se incurre en el vicio de criar delitos que no ha definido ninguna que sea anterior al hecho, infringiéndose con esto la segunda parte del artículo 14 de la Constitución. Enfrente de los artículos 733 al 750 del Código penal, estas argumentaciones tienen que enmudecer, porque no sólo constituyen ellos la ley dada con anterioridad al hecho, sino la que debe ser exactamente aplicada á él, si por desgracia se comprueba en el proceso respectivo la falsedad de que está acusado el Jefe político de Celaya. Sabiéndose que ese Código es general para toda la República sobre delitos contra la Federación, como tanto lo he repetido, y que las falsedades que especifican esos artículos pueden ser de la jurisdicción federal ó de la común, según que la materia sobre que versen sea de la una ó de la otra clase, ni se negará que hay falsedades que constituyen delitos contra la administración de justicia federal, ni menos se sostendrá que no hay leyes que las castiguen, aunque ellas fueran las de Partida, que sin contradicción alguna se aplicaban á casos como el presente, antes que el Código se promulgase, ni mucho menos se pretenderá que porque esas leyes falten, los tribunales locales asuman la facultad de conocer de los delitos cometidos contra la administración de la justicia federal. El argumento que contesto va tan lejos, que sin servir para fundar la competencia del Estado, valdría para exonerar de toda pena al reo de esos delitos, para conceder la impunidad de los actos que enervan la jurisdicción federal, para convertir al mismo importantísimo juicio de amparo en solemne burla. Y no se replique, como se ha hecho, que el Congreso no puede expedir leyes que castiguen esos actos, porque no se ha probado que tenga facultades para ello, y porque siendo evidente que los Estados han legislado sobre el delito de falsedad, no se puede negar conforme á una doctrina que se cita, que tal delito es evidentemente del fuero común. Me extendería más de lo que debo, si quisiera exponer las razo-

1 Art. 2º, Código penal citado.

nes que tengo para creer errónea esa doctrina, y sin necesidad de emprender esa tarea, puedo afirmar que es un absurdo que nadie ha sostenido el que pretenda que el juez federal tenga que consignar al local al testigo que ha cometido una falsedad ante aquel, para que éste la castigue. La doctrina que yo sigo es esta otra: "El Congreso federal legisla exclusivamente, y legisla para toda la República, respecto de aquellos artículos constitucionales, cuya materia está declarada federal por un texto expreso de la Constitución. . . . Los Estados tienen facultad, por el contrario, para legislar sobre todos los artículos que se ocupan de materias reservadas á ellos. . . . El Congreso federal puede legislar también sobre estos artículos: pero sus leyes no serán obligatorias sino en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja California." (1) Son concurrentes, pues, la competencia federal y la local para legislar sobre los delitos de rebelión, peculado, contrabando, falsedad, abuso de autoridad, etc., etc., guardada siempre la regla que antes he establecido, la de atender á la materia sobre la que esos delitos versen. Por esto el Congreso federal de la República, y las Legislaturas de los Estados la que se cometa en contra de sus propios funcionarios: por esto aquél legisla con pleno derecho sobre los delitos fiscales que afectan el tesoro federal, y éstos sobre los que atentan contra el local; por esto aquél reprimirá con legítimo poder los actos criminales que conspiran contra la administración de justicia federal, y éstos los que el mismo efecto produzcan sobre de la común. Así es como las dos soberanías que la Constitución estableció, funcionan sin choque ni conflicto alguno en nuestro régimen político; pero negar á la Federación una facultad que en su órbita necesita y que la Constitución le concede, sólo porque los Estados la tienen y la ejercen en la suya, es hacer imposibles nuestras instituciones.

Expuestos los principios constitucionales que deciden las cuestiones que en este negocio se han discentido, considero de poco momento inquirir si la ley de 23 de Mayo de 1837 tiene ó no los vicios que se le imputan, y es por completo extraña á esta controversia la ley local de 5 de Mayo de 1867. Abstracción hecha de lo que esas leyes ordenan, y aún reconociendo que ellas no sean aplicables á este caso, la presente competencia debe, en mi concepto, resolverse en favor del Juez de Distrito de Guanajuato, porque, no necesito repetirlo ya, se trata aquí de un delito federal, supuesto que la materia sobre que versa es la administración de la justicia federal, y en negocios tan graves como son los que se relacionan con la protección de las garantías individuales; porque nuestro Código supremo faculta al Congreso para reprimir los delitos contra la Federación, y á sus tribunales para castigarlos; porque en uso de sus facultades el mismo Congreso ha expedido la ley que pena los que se cometen contra la administración de justicia federal, y nadie más que el Poder judicial de la Unión es competente para aplicar esa ley. Estas son mis más profundas convicciones, y en este sentido emitiré mi voto.

1 Amparo Vilchis Varas de Valdés Cuestiones constitucionales, tomo 2º, págs. 193 y siguientes.

Los respetos que debo al Tribunal local que ha sostenido esta competencia, y la gravedad de los puntos discutidos, cuya solución tan trascendental es para la práctica y afianzamiento de nuestras instituciones, me imponían el deber de consagrar á este asunto especial atención, porque si muy nocivo sería reconocer que en negocios comunes la jurisdicción federal no se bastara á sí misma, sino que necesitara del auxilio de los jueces locales para ejercer sus facultades, pretenderlo tratándose de los juicios de amparo, de las atribuciones más altas que la Constitución confió á esa jurisdicción, sería desquiciar el orden constitucional. He creído llenar todo ese deber haciendo nuevos estudios sobre las doctrinas que hasta ahora he profesado, pesando las contrarias pretensiones que no las aceptan, buscando la verdad y la justicia, y después de maduro examen, de seria consideración, no he podido convencerme con las defensas que aquel Tribunal hace de su competencia, de que esas doctrinas sean erróneas, sino que por el contrario, mis nuevos estudios han robustecido más mis antiguas opiniones. Yo he hecho cuanto á mis fuerzas es dado para ilustrar estas importantes materias; pueda ahora la ejecutoria de la Sala, al fallar esta competencia, definir las cuestiones que engendran, y sentar sobre sólida y firme base los principios que deben regir en asuntos que, como dice el Juez de Distrito, tanto afectan el porvenir de las garantías individuales que otorga nuestra Constitución.

LA 1.<sup>a</sup> SALA DE LA SUPREMA CORTE PRONUNCIO  
LA SIGUIENTE EJECUTORIA:

México, Agosto 4 de 1882.—Vistos los autos sobre competencia iniciada por la 2.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato al juez de Distrito del mismo, para conocer de la causa que esta autoridad pretende instruir contra el Jefe político de Celaya, Dionisio Catálan, por infracción de la ley de 20 de Enero de 1869, orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución general de la República.

Resultando: Que Paulino Peña estando preso en la cárcel de Celaya, ocurrió en 6 de Mayo de 1881 al juez de letras de ese lugar, como representante de la Justicia federal, quejándose de que el citado Jefe político tenía al promovente en una prisión arbitraria, vulnerándose con eso en su persona las garantías que reconocen los artículos 19, 20 y 21 de la citada Constitución, y pidiendo por lo mismo amparo contra esa prisión (escrito de 6 de Mayo): que pedido el informe al Jefe político Dionisio Catálan, como la autoridad contra quien se promovía el recurso, éste manifestó que desde el 21 de Noviembre de 1879, fué pedida por Ixtlahuaca la aprehensión del quejoso, lo mismo que la de otros dos individuos por el delito de fuga: que interrogado dicho Jefe político Dionisio Catálan por el juez federal, en 27 de Mayo del mismo año de 1881, sobre si ya había remitido á Ixtlahuaca á Paulino Peña, ó aún permanecía en Celaya, Catá-

lan contestó: que el día 13 de Mayo había sido remitido á Ixtlahuaca Paulino Peña, de donde fué exhortado: que dada vista al Promotor con las actuaciones, éste opinó que no teniendo facultad los jefes políticos para diligenciar exhortos, fuera consignado Dionisio Catálan al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato, para que procediera contra dicho Catálan; y además se librarán los correspondientes exhortos para averiguar y esclarecer el paradero de Peña: que como resultado de esa diligencia, tanto el Jefe político de Ixtlahuaca como el juez de letras de ese lugar, contestaron: el primero, que en su oficina no existía ningún dato contra el citado Paulino Peña; y el segundo, que por su Juzgado no se había pedido al Jefe político de Celaya la consignación del mencionado Peña: que en virtud de estas respuestas el Promotor fiscal pidió al Juzgado de Distrito que, haciéndose sospechoso de falsedad el Jefe político de Celaya, Dionisio Catálan, se librara oficio al Gobernador del Estado para que dispusiera que dicho Jefe político fuera consignado á la Justicia federal: que habiéndose proveído de conformidad, se libró al Gobernador del Estado de Guanajuato el oficio correspondiente, y ese funcionario contestó: que ya se dirigía al Tribunal Superior del Estado, transcribiéndole la comunicación del Juez de Distrito para que procediera á lo que hubiera lugar, pues en su concepto ese Tribunal era el competente para encausar á los jefes políticos, conforme al artículo 84 de la ley número 16 del 7.<sup>o</sup> Congreso del Estado, reformada por el decreto número 67 del 8.<sup>o</sup>: que á su vez la 2.<sup>a</sup> Sala de aquel Tribunal, haciendo suyas las razones de su Fiscal, emitidas en dictamen de 18 de Julio de 1881, y reproducido en el 23 del mismo, y estimándose por ellas competente para conocer de la causa en cuestión, inició al juez de Distrito el presente recurso.

Considerando: Que el delito que se imputa al Jefe político de Celaya, Dionisio Catálan, es del orden federal, y en consecuencia sujeto á esa jurisdicción, una vez que se trata de esclarecer la manera con que el expresado jefe político de Celaya ha dado cumplimiento á las prescripciones de la ley de 20 de Enero de 1869, que es una ley federal, siendo los tribunales de la Federación los únicos competentes para conocer de los procesos á que dá lugar la falta de cumplimiento de la citada ley, con arreglo al artículo 97, fracción 1.<sup>a</sup> de dicha Constitución: que no se puede decir que el Código penal no tenga clasificado ni enumerado entre los delitos contra la Federación el delito de falsedad cometido ante un juez de Distrito en negocio de su competencia, porque si bien el expresado Código no trazó una línea de demarcación bastante clara para distinguir los delitos del orden federal, de los delitos del orden común, por el mismo tenor con que están redactados diversos artículos de ese Código se comprende que un mismo delito puede ser de la competencia federal ó de la local, según que afecte la existencia, intereses, derechos ó facultades de la Unión ó de los Estados, estando por esto declarado en ese mismo Código que él es obligatorio para toda la República sobre delitos contra la Federación: que de este principio que él respeta, y sobre todo de los textos y espíritu de la Constitución general, que es la ley su-

prema del país, se puede deducir esta regla que marca bien la diferencia entre delitos federales y delitos locales, que sirve para resolver cualquiera duda, que en este sentido se ofrezca: corresponde á la primera clase de delitos aquél que versa sobre materia que la ley suprema consigné á la Federación; corresponden á la segunda, todos aquellos que tengan por objeto asuntos que la Constitución reserva á los Estados: que según esta regla debe deducirse que la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á las autoridades será un delito federal cuando atente contra la administración de justicia federal, cuando ofenda las atribuciones que á ésta consigna la ley suprema, y que solo será local cuando la soberanía ofendida en su administración de Justicia sea un Estado: que siendo esto así, la responsabilidad en que pueda haber incurrido el Jefe político de Celaya, Dionisio Catalán, es un asunto federal, puesto que los artículos 101 y 102 de la Constitución hacen exclusivamente competentes á los Tribunales federales para conocer de los juicios de amparo, y la falsedad que se dice cometida, sobre ser un ultraje á esa jurisdicción, tiende á dejar ilusorio el objeto de ese juicio: que la regla que queda asentada es tanto más atendible y precisa, cuanto que ella entraña la máxima fundamental consignada en la misma Constitución de que los tribunales de la Unión tienen exclusiva competencia en delitos del orden federal, aunque esos delitos los cometa una autoridad local, supuesto que semejantes delitos versan sobre materia federal.

Por estas consideraciones se decreta: El juez de Distrito de Guanajuato es el competente para seguir conociendo de la causa que ha comenzado á instruir contra el Jefe político de Celaya, Dionisio Catalán, por la conducta que observó en el amparo promovido por Paulino Peña.

Remítanse las actuaciones al expresado juez de Distrito, con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, remitiéndose copia igual á la 2.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato, para su conocimiento, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la 1.ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Eleuterio Acila.*—*Jesús M. Vázquez Palacios.*—*M. Auza.*—*Alejo Gómez Eguarte*, Oficial mayor.

## AMPARO

## PEDIDO POR EL DUEÑO DE UNA CONCESION A PERPETUIDAD

## EN UN CEMENTERIO

## CONTRA LA LEY QUE MANDO CERRARLO.

1.ª ¿Cuál es la naturaleza y extensión de la propiedad en un sepulcro de familia adquirido por una concesión perpetua? ¿Se rige esa propiedad por la ley común ó está sujeta á especiales restricciones? ¿Puede la ley cerrar el cementerio en que aquel sepulcro exista ó impedir á su dueño que use del derecho adquirido, haciendo inhumaciones en él? Las leyes de Reforma, las que antes de la Constitución definieron y limitaron la propiedad civil de los sepulcros, las mismas que después llegaron á ser parte de la Constitución, no reconocen en tal propiedad más que el derecho de usar de determinado terreno en un cementerio sólo para hacer inhumaciones, según lo dispengan las leyes y reglamentos, y con calidad de poderse cerrar ese cementerio sin que en tal caso se pueda pedir por aquel derecho otra cosa que un terreno igual en el nuevo que se abra. En ningún caso sin embargo la autoridad puede disponer de los monumentos sepulcrales sin la previa indemnización. Limitada y restringida por la ley de su creación esta propiedad especial, las trabas que en su uso tiene, no chocan con el artículo 27 de la Constitución. Concordancia de estas leyes con las extranjeras. Interpretación de ese artículo.

2.ª ¿Pueden las legislaturas de los Estados mandar cerrar los cementerios que reputen nocivos, y expedir leyes de expropiación sobre esta materia? No sólo por las leyes de Reforma, sino por preceptos de la Constitución ellas tienen pleno poder para legislar sobre esos asuntos, disponiendo la clausura de los cementerios que á su juicio y decisión sean perjudiciales, sin que al Poder judicial sea lícito revisar ó calificar los motivos en que ese juicio se funde. Interpretación del artículo 117 de la Constitución.

3.ª ¿Cabe el recurso de amparo cuando falta el acto especial sobre el que versa el juicio? ¿Puede pedirse contra la ley inconstitucional que no se aplica ni trata de aplicarse al quejoso? ¿Puede concederse para invalidar no sólo el acto actual de la aplicación de la ley, sino todos los futuros idénticos? El artículo 102 de la Constitución exige esencialmente un hecho determinado para que la sentencia se limite á proteger y amparar en el caso especial sobre que versa el proceso, y prohíbe hacer declaraciones generales respecto de la ley que motiva el recurso: por tal razón éste no puede eximir de la observancia de esa ley en cuantos casos

prema del país, se puede deducir esta regla que marca bien la diferencia entre delitos federales y delitos locales, que sirve para resolver cualquiera duda, que en este sentido se ofrezca: corresponde á la primera clase de delitos aquél que versa sobre materia que la ley suprema consigné á la Federación; corresponden á la segunda, todos aquellos que tengan por objeto asuntos que la Constitución reserva á los Estados: que según esta regla debe deducirse que la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á las autoridades será un delito federal cuando atente contra la administración de justicia federal, cuando ofenda las atribuciones que á ésta consigna la ley suprema, y que solo será local cuando la soberanía ofendida en su administración de Justicia sea un Estado: que siendo esto así, la responsabilidad en que pueda haber incurrido el Jefe político de Celaya, Dionisio Catalán, es un asunto federal, puesto que los artículos 101 y 102 de la Constitución hacen exclusivamente competentes á los Tribunales federales para conocer de los juicios de amparo, y la falsedad que se dice cometida, sobre ser un ultraje á esa jurisdicción, tiende á dejar ilusorio el objeto de ese juicio: que la regla que queda asentada es tanto más atendible y precisa, cuanto que ella entraña la máxima fundamental consignada en la misma Constitución de que los tribunales de la Unión tienen exclusiva competencia en delitos del orden federal, aunque esos delitos los cometa una autoridad local, supuesto que semejantes delitos versan sobre materia federal.

Por estas consideraciones se decreta: El juez de Distrito de Guanajuato es el competente para seguir conociendo de la causa que ha comenzado á instruir contra el Jefe político de Celaya, Dionisio Catalán, por la conducta que observó en el amparo promovido por Paulino Peña.

Remítanse las actuaciones al expresado juez de Distrito, con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, remitiéndose copia igual á la 2.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato, para su conocimiento, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la 1.ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Eleuterio Acila.*—*Jesús M. Vázquez Palacios.*—*M. Auza.*—*Alejo Gómez Eguarte*, Oficial mayor.

## AMPARO

## PEDIDO POR EL DUEÑO DE UNA CONCESION A PERPETUIDAD

## EN UN CEMENTERIO

## CONTRA LA LEY QUE MANDO CERRARLO.

1.ª ¿Cuál es la naturaleza y extensión de la propiedad en un sepulcro de familia adquirido por una concesión perpetua? ¿Se rige esa propiedad por la ley común ó está sujeta á especiales restricciones? ¿Puede la ley cerrar el cementerio en que aquel sepulcro exista ó impedir á su dueño que use del derecho adquirido, haciendo inhumaciones en él? Las leyes de Reforma, las que antes de la Constitución definieron y limitaron la propiedad civil de los sepulcros, las mismas que después llegaron á ser parte de la Constitución, no reconocen en tal propiedad más que el derecho de usar de determinado terreno en un cementerio sólo para hacer inhumaciones, según lo dispengan las leyes y reglamentos, y con calidad de poderse cerrar ese cementerio sin que en tal caso se pueda pedir por aquel derecho otra cosa que un terreno igual en el nuevo que se abra. En ningún caso sin embargo la autoridad puede disponer de los monumentos sepulcrales sin la previa indemnización. Limitada y restringida por la ley de su creación esta propiedad especial, las trabas que en su uso tiene, no chocan con el artículo 27 de la Constitución. Concordancia de estas leyes con las extranjeras. Interpretación de ese artículo.

2.ª ¿Pueden las legislaturas de los Estados mandar cerrar los cementerios que reputen nocivos, y expedir leyes de expropiación sobre esta materia? No sólo por las leyes de Reforma, sino por preceptos de la Constitución ellas tienen pleno poder para legislar sobre esos asuntos, disponiendo la clausura de los cementerios que á su juicio y decisión sean perjudiciales, sin que al Poder judicial sea lícito revisar ó calificar los motivos en que ese juicio se funde. Interpretación del artículo 117 de la Constitución.

3.ª ¿Cabe el recurso de amparo cuando falta el acto especial sobre el que versa el juicio? ¿Puede pedirse contra la ley inconstitucional que no se aplica ni trata de aplicarse al quejoso? ¿Puede concederse para invalidar no sólo el acto actual de la aplicación de la ley, sino todos los futuros idénticos? El artículo 102 de la Constitución exige esencialmente un hecho determinado para que la sentencia se limite á proteger y amparar en el caso especial sobre que versa el proceso, y prohíbe hacer declaraciones generales respecto de la ley que motiva el recurso: por tal razón éste no puede eximir de la observancia de esa ley en cuantos casos

futuros ocurran, ni declararla nula para todos aquellos á quienes obliga, ó siquiera para el quejoso en cuantas ocasiones se le trate de aplicar: el amparo juzga sólo de un caso especial y no concede dispensas generales de ley. Interpretación de ese artículo.

En 17 de Abril de 1882 D. Santiago Bégúeris pidió amparo ante el juez de Distrito de Puebla contra el decreto de la Legislatura de ese Estado de 21 de Abril de 1881, que prohibió inhumar cadáveres fuera del panteón municipal, aún á los que tuvieran sitios propios en otros panteones, y contra los actos del juez del estado civil, que en cumplimiento de esa ley, se negó á expedir la orden para que se inhumara, en el sepulcro de familia que el quejoso tenía en el panteón de San Francisco, el cadáver de una hija suya muerta el día anterior: pidió también la suspensión inmediata del acto reclamado, porque á pesar de que con ese cadáver se habían adoptado las medidas higiénicas que la ciencia recomienda para que permaneciera insepulto hasta que se reparara la violación reclamada, siempre parecía inhumano y antisocial demorar la inhumación. El juez de Distrito, previa la sustanciación legal del incidente, decretó la suspensión en 18 de aquel mes, ordenando el 19, á instancia de parte, que se requiriera en nombre de la Justicia de la Unión al Gobernador del Estado, para que previniera á la autoridad inmediatamente responsable que procediera á levantar la acta respectiva de defunción y librara la orden que se negaba á dar. Las autoridades locales del Estado ocurrieron por la vía telegráfica ante la Corte quejándose de estos procedimientos del juez de Distrito, y el día 20 este Tribunal pidió por la misma vía el debido informe á ese juez: rendido éste y visto el alegato que también por telégrafo mandó el quejoso, la Corte revocó el auto de suspensión en acuerdo del día 21. El juez le dió el debido cumplimiento: pero la inhumación del cadáver no se hizo sino hasta el día 22, intervinendo en ello la policía y protegiendo contra esta nota el quejoso por medio de su patrono el Lic. D. Joaquín Valdés Caraveo. El amparo se pidió por violación de la garantía de la propiedad, y después de los trámites legales el juez lo concedió. La Suprema Corte revisó este fallo del inferior en las audiencias de los días 17 y 19 de Agosto, y el C. Vallarta fundó así su voto:

## I

Dan excepcional interés al presente amparo, no sólo la resonancia que ha tenido en la prensa, á causa de los graves incidentes en él ocurridos, sino principalmente el empeño con que á la sombra de la Constitución se ha querido atacar con él á la Reforma que secularizó los campos mortuorios, pretendiendo en nombre de aquella, nulificar á ésta. Y la circunstancia de invocarse una ejecutoria de esta misma Corte, como la razón decisiva de esa pretensión, ejecutoria digna de estudio por más de un motivo, redobla el interés con que este negocio viene al debate. Me propongo, al tomar parte en él, no solo dilucidar los puntos que le sirven de objeto, precisando con toda claridad mis opiniones, para que no se me vuelva á poner en contradicción con ellas mismas, sino prevenir las réplicas con que pueda atacarseme; sino fundar mi voto en este juicio, de manera que si él no persuade á

quien contrario sentir siga, si dé irrefragable testimonio de la sinceridad de mis creencias, del culto que rindo á los principios que profeso. Confiando á los razonamientos mismos que voy á exponer, el que acrediten cómo he procurado cumplir con mis deberes en este asunto, entro sin más demora en materia.

## II

La cuestión que domina á todas las que en este negocio se han suscitado, la que hay que abordar desde luego para fijar los términos de la discusión, es la que se refiere á la naturaleza, extensión y límites que deba tener la propiedad adquirida en un cementerio, para sepultar en él á determinados cadáveres, porque aunque no ha podido negarse que ella está sujeta á necesarias restricciones, es lo cierto que en estos autos ha sido considerada como propiedad común y regida en su uso, aprovechamiento y pérdida por la ley común. Necesario es por esto, comenzar por definir aquella naturaleza, por determinar esos límites, por rectificar esta errónea consideración, para demostrar así que la propiedad especialísima de que hablo, no es semejante á la común, ni está como ésta bajo el imperio de la ley general. Por fortuna esta tarea es tan fácil, como citar los textos de las leyes que entre nosotros existen y que regulan estas materias.

La primera que la Reforma sancionó para "el establecimiento y uso de los cementerios," la que derogó á las eclesiásticas que antes se observaban, la que estaba vigente cuando la Constitución se expidió, dictada por el mismo espíritu reformador que inspiró á ésta, es la de 30 de Enero de 1857, y en sus preceptos no sólo están marcados aquellos límites, sino bien caracterizada la naturaleza privilegiada y especial de la propiedad que estudio. El artículo 25 de esa ley prohíbe hacer inhumaciones en los templos, capillas, lugares cerrados ó "en cualesquiera otros," dentro del recinto de los pueblos, y "fuera de los cementerios," extendiendo el 28 la prohibición hasta establecer sepulturas particulares sin permiso de la autoridad civil. La propiedad del suelo no lleva anexo el derecho de enterrar cadáveres: esta primera consecuencia de esos textos deducida, es también la primera importante limitación que sufre ese derecho de inhumar. Pero aún hay más: según el artículo 33 las concesiones perpetuas, esto es, lo que se llama propiedad á perpetuidad en los sepulcros, "dan el derecho de uso para el objeto indicado" y la facultad de erigir monumentos á su voluntad;" derecho de uso que está restringido todavía por la indispensable vigilancia que la autoridad debe tener en los entierros. Bastan estos artículos para precisar bien la naturaleza de esa propiedad, que lejos de consistir en el derecho de usar como al señor plazca, no la constituye sino el derecho de usar de cierto terreno para hacer inhumaciones bajo la inspección de la autoridad y con

arreglo á las leyes y reglamentos de cementerios. Estas disposiciones legales marcan bien las profundas diferencias que separan á la propiedad de los sepulcros de la común.

Ellas, sin embargo, no son las únicas ni las más notables: aquel "derecho de uso" tiene aún más limitaciones, puesto que el legislador se reservó la facultad de cerrar los cementerios anti higiénicos, facultad que, ejercida en nombre de la salud pública en todos los pueblos cultos, no puede ser disputada. El artículo 31 de la ley á que me estoy refiriendo, ordenó que "en los casos de traslación de los cementerios, los propietarios de los sepulcros que hayan obtenido concesiones perpetuas... tienen derecho "para recibir en el nuevo cementerio terreno igual en extensión superficial al que obtenian en el que "se cierra:" los gastos de traslación de los restos allí depositados, así como de los monumentos, son de la responsabilidad de los fondos del cementerio." De donde con toda evidencia se deduce que el repetido "derecho de uso" no se ha de ejercer precisamente en terreno determinado, como el derecho de dominio que define la ley común, sino en aquel que, designado por la autoridad, deba servir sólo para enterrar cadáveres.

Para no confundir en sus efectos esos dos derechos, ha asistido á la ley plena, sobrada razón: la concesión de aquel no puede llevar consigo el permiso de hacer una inhumación en sitio que comprometa la salubridad pública; no puede significar la enajenación del deber que tiene la autoridad de cuidar del bien común: si la ley lo contrario autorizara, si consintiera en que la "concesión perpetua" pudiera llegar hasta ofender el interes de todos, poniéndolo siquiera en peligro, sería monstruosa y absurda. Nadie sostendrá, viendo este punto desde la altura en que debe considerarse, que pueda haber dinero bastante para comprar el derecho de inhumar en sitios, en que no lo consientan ó el respeto que se debe á los muertos, ó el que merecen la higiene pública ó los intereses sociales. Por tales consideraciones, el derecho de uso de que hablo, no es el derecho de propiedad común, sino que está encerrado en estrechísimos límites, y no puede en manera alguna regirse por las leyes comunes: de naturaleza tan especial es ese derecho, esa propiedad, que equipararla con la ordinaria, es desnaturalizarla, desconociendo los principios que la constituyen, y principios que impone la santidad misma de la materia que regulan.

Tales eran las disposiciones vigentes, como lo he dicho, cuando la Constitución se expidió, disposiciones que ésta, en vez de derogar, ha consagrado, como después lo patentizaré, y disposiciones que la Reforma ha ido confirmando en sus diversas leyes. Así es que la de 31 de Julio de 1859, en lugar de anular la de 30 de Enero de 1857, vino á complementar el pensamiento que la dictó, haciendo efectiva la independencia entre el Estado y la Iglesia, ordenando que cesara la intervención del clero en los cementerios, prohibiendo las inhumaciones en donde la higiene no las consiente, como en los templos, poniendo á los campos mortuorios bajo la inspección de la autoridad civil., etc. Que esta ley dejó viva la facultad de cerrar cementerios y abrir otros nuevos, lo prueba su artículo 7.º, y que ella no derogó á

la de 1857, sino en lo que le es contraria, además de acreditarse con su propio texto, además de demostrarse con la doctrina de que la ley posterior no deroga á la anterior, sino cuando así lo dispone, ó cuando los preceptos de las dos son irreconciliables, lo evidencia el mismo legislador, al disponer en el artículo 21 de la ley de 4 de Diciembre de 1860 que "los Gobernadores de los Estados... cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de poner en práctica "las leyes dadas con relación á los cementerios y panteones." Y para quien sepa que esas leyes no son otras, que las de 30 de Enero de 1857 y 31 de Julio de 1859, no puede ser dudoso que ambas han estado vigentes, sin que ésta haya derogado á aquella.

Para afirmar con toda seguridad este aserto, hay todavía otra consideración que es concluyente. Las adiciones constitucionales de 25 de Septiembre de 1873, declararon en su artículo 2.º que el matrimonio "y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil "en los términos prevenidos por las leyes." Con estas adiciones no sólo conservaron su vigor aquellas en cuyo estudio me ocupé, sino que quedaron constitucionalmente consagrados los principios proclamados por las que se habían sucesivamente expedido sobre registro civil, matrimonio, cementerios, nacionalización de bienes eclesiásticos, independencia entre el Estado y la Iglesia, libertad de cultos, etc. Por esto la ley de 10 de Diciembre de 1874, orgánica de esas adiciones constitucionales, al refundir en sus preceptos los principios de la Reforma, lejos de anular las leyes que secularizaron los cementerios, las que criaron y definieron la propiedad civil de los sepulcros, encerrándola en los estrechos límites que debe tener, repitió en la fracción XIV de su artículo 23 que "los cementerios y lugares en que se sepultan cadáveres, estarán bajo la inmediata inspección de la autoridad civil... no podrán hacerse inhumaciones sin permiso ú orden por escrito del funcionario ó autoridad competente."

En las leyes posteriores á la de 1857, más aún, en el artículo 2.º de las Reformas constitucionales de 1873, está, pues, confirmada la vigencia de los preceptos de aquella, preceptos que definieron la propiedad de los sepulcros, llamándola sólo "derecho de uso;" que limitaron este derecho, no permitiendo su ejercicio en cementerios cerrados ni dentro de las poblaciones, ni sin sujeción á las leyes de policía é higiene, ni sin intervención de la autoridad. Para no aceptar esta final conclusión, sería preciso pretender que aquella ley, por ninguna otra derogada expresamente, lo estuviera siquiera por el espíritu de la Reforma ó de la Constitución, y tal intento sería por completo estéril, puesto que este espíritu, lejos de restringir los mandatos de esa ley, ha llegado hasta secularizar los cementerios, criando la legislación especial, que en oposición á la antigua eclesiástica, rige hoy sobre esta materia; intento tanto más estéril, cuanto que él en su esencia se reduce á atacar la Reforma con la Constitución, y eso hoy no es posible, porque aquella y ésta son la suprema ley de la República.

Pero los que quieren entender los textos constitucionales en la mayor amplitud posible, los que sacrificando el espíritu á la letra de la ley, temen restringir las garantías individuales, con encerrarlos dentro del límite que les imponen su razón, sus motivos, su mutua concordancia, ven en aquellos preceptos legales que marcan la naturaleza y extensión del "derecho de uso" en los terrenos de un cementerio, otras tantas violaciones del artículo 27 de la Constitución que consagra el derecho de propiedad, sin esas trabas de que habla la ley de 1857, por lo tocante á la de los sepulcros. Me es tanto más necesario encargarme de esta clase de argumentos que combaten á la doctrina que estoy defendiendo, cuanto que ellos son los que principalmente se invocan en apoyo de este amparo.

Creo haber en otra ocasión demostrado que la Constitución no confunde á la propiedad especial con la común, para declarar á ambas, en los términos generales de su mandamiento, exentas de toda traba, libres de toda restricción, y que por esto no son anticonstitucionales ni la caducidad en que en ciertos casos incurren las concesiones ferrocarrileras, ni la declaración de que un libro deja de pertenecer á su autor por el mero trascurso de determinado tiempo, ni la de la pérdida de una mina sólo por no trabajarla; más aún, que la prohibición que el dueño de una casa tiene de incendiarla, que las restricciones que las servidumbres imponen al derecho de dominio, no repugnan á la noción científica y filosófica, legal y jurídica de la propiedad, ni menos están en conflicto con aquel precepto, por más generales que sean los términos en que está concebido. (1) Y todas las razones que demandan, que exigen esas trabas, á que está sujeta la propiedad ferrocarrilera, literaria, minera, la común misma, obran con más apremiante fuerza restringiendo la que es por su naturaleza más especial y precaria, la que para existir tiene que acomodarse á las exigencias de la higiene pública, á las prevenciones de la ley penal para castigar el crimen, al respeto debido á los sitios en que se depositan los cadáveres. Sólo faltando á todas esas consideraciones, sólo convirtiendo el piadoso deber de enterrar á los muertos en sería amenaza contra los vivos, sólo renegando de la cultura social, se puede pretender que esta propiedad tenga siquiera los caracteres que distinguen á la común.

Porque aunque no existiera ley alguna, que pusiera en armonía los intereses sociales con los fueros de la propiedad privada, la sola razón se sublevaría contra el pretendido derecho de hacer inhumaciones en cualquier sitio, aún dentro de poblado; en cualquier cemente-

1 Amparo Sotres. *Cuestiones constitucionales*, tomo 2º, págs. 292 á 297.

rio, aunque estuviera cerrado por motivos de salubridad pública; á toda hora y de cualquiera manera que el propietario lo quisiera, sin intervención de la autoridad, con desprecio de todas las reglas de la policía. Sería preciso retrogradar á la barbarie, para consagrar como derecho el abuso cometido contra las exigencias de la vida social; el abuso que pone en peligro la salud pública, el abuso que hace imposible la represión penal; el abuso que al bien común antepone el capricho ó el interés individual: negar á la ley y á la autoridad su intervención en los campos mortuorios, ya designando los que deben serlo, ya suprimiendo los que no tengan las condiciones convenientes, ora reglamentando la manera de inhumar ó de exhumar, ora, en fin, vigilando cada inhumación; pretender que el que ha adquirido el derecho de enterrar, en nombre de su propiedad pueda ponerse fuera del alcance de la ley, y ejercer ese derecho comprometiendo los intereses de todos, y dispensándose hasta de la observancia de las prescripciones de la higiene, y sostener que esta es la noción que de la propiedad consagra el artículo 27 del Código fundamental, y que para respetarla, canoniza esos absurdos, es hacer de la ley suprema una ley tan odiosa, que nada más se necesitaría para que la justicia, la razón y la conveniencia pública de consuno la condenaran: si la propiedad ha de ser el derecho de hacer mal á la sociedad, ese derecho, que bien lo pueden ejercer las tribus salvajes, está proscrito en todos los pueblos cultos.

Aunque la opinión de que el derecho de uso en un terreno para inhumar no puede restringirse, porque el artículo 27 no autoriza las restricciones que se impongan á la propiedad, aunque esa opinión, digo, no podría mantenerse en pie enfrente de las consecuencias absurdas, monstruosas que de ella surgen, y aunque esto sería bastante para desecharla, todavía para combatirla hay consideraciones aún más decisivas. La propiedad de que se trata, el derecho de uso de que se habla, no existe, ni puede nadie adquirirlo sino con las limitaciones que he especificado, limitaciones que la ley le impone: esa propiedad tan limitada, como se ha visto, fué así definida por la ley de 1857, y criada y consagrada por las de Reforma. Al adquirirse en los términos que la misma ley lo permite, no se adquiere, pues, más que lo que la ley concede, y de ninguna manera lo que prohíbe: comprando, por tanto, una "concesión perpetua," no se compra el derecho de hacer mal, ni de poner en peligro la salud pública, ni de eximirse de las reglas de policía, ni de inhumar, en fin, en donde la autoridad prohíbe que se haga: se compra sólo el derecho de enterrar cadáveres en determinado terreno de un cementerio; pero con la calidad precisa de que si fuere necesario cerrar éste por razones de conveniencia pública, ese derecho irá á ejercerse en otro terreno equivalente, que se señale en el cementerio que se abra; con la calidad precisa de someterse á todas las restricciones que la ley designe. Es esto de tal modo evidente, que si alguien pretendiera obtener este derecho sin limitación alguna, menos todavía, para ejercerlo aunque el cementerio se cerrara, aunque la salud pública padeciera, ni habría autoridad alguna que tal contrato autorizara, ni nadie sostendría que aún el celebrado pudiera estar al abrigo del artículo 27 de la Constitución.

Y si ni ésta ni ninguna ley puede permitir tal contrato, ¿cómo el que se ha celebrado, obteniendo el derecho adquirido conforme á las restricciones legales que tiene, podría llegar de hecho por virtud de ese artículo 27, hasta donde no puede ir ni la misma estipulación expresa? Si la Constitución no reconoce "á priori" con el nombre de derecho de propiedad, el permiso de comprometer la salud pública, ¿cómo podría extender los efectos del contrato que este permiso niega, autorizando lo que él prohíbe? En mi concepto, es por completo indefendible que el texto constitucional exima á la propiedad limitada por el consentimiento de los contrayentes, de las trabas que su mismo título de adquisición le impone; y bastaría esto, haciendo abstracción de que ese texto en sus términos generales, no confunde á la propiedad especial con la común, para afirmar que las restricciones con que se adquiere el "derecho de uso" en un cementerio, no son anticonstitucionales.

Si la interpretación filosófica de ese precepto nos obliga á aceptar esta forzosa consecuencia, el hecho de que la Constitución no es enemiga de la Reforma, acaba de robustecerla plenísimamente. Invocar aquella para negar contra ésta la intervención de la autoridad civil en los cementerios, su derecho para cerrar los que el clero abrió; para equiparar la propiedad común con la civil de los sepulcros, tan precaria y especial como la misma Reforma la crió es olvidar, según lo he dicho, que hoy la Reforma es una parte de la Constitución, que ella no puede atacarse con ésta: querer que el derecho de uso en los cementerios sea tan amplio como lo es la propiedad común, porque choquen sus restricciones con el art. 27 de la Constitución, es intentar que ésta nulifique, si no es que haga monstruosa á la Reforma; es poner á ese artículo en abierta guerra con el 2.º de las adiciones de 25 de Septiembre de 1873; es hasta desconocer el mismo título de adquisición de la concesión á perpetuidad, pretendiendo en virtud de él lo que él niega, lo que no pudo en caso alguno otorgar. No, evidentemente nuestra legislación sobre cementerios, la que determina las restricciones que tiene la propiedad de los sepulcros, no es anticonstitucional.

## IV

En el empeño de vindicar á nuestras leyes de las censuras que en este negocio han sufrido, teniéndolas como atentatorias á derechos sagrados, permítaseme compararlas con las extranjeras más respetables por el espíritu de justicia y de cultura que las ha dictado. Seré breve sobre este punto, pues no quiero extenderme demasiado, y sólo diré lo muy preciso para que nadie dude de las conclusiones á que he llegado, aunque ellas se estudien á la luz de la legislación de los pueblos más adelantados.

Prefiero entre otras la francesa, siquiera porque de ella se ha to-

mado la nuestra en las materias que son objeto de este debate, siquiera por ser francés quien pide este amparo, creyéndose víctima del capricho de nuestras autoridades. Copio las palabras de un juriconsulto que goza de merecida reputación en su país; es Dalloz quien habla así: "La autoridad administrativa tiene facultad, cuando el interés de la salubridad pública lo exija, de suprimir un cementerio existente, y de exhumar y trasportar á otro lugar los cadáveres ya inhumados, en cuyo caso puede ordenar una exhumación general. . . . Los cementerios constituyen hoy una propiedad pública á beneficio de los municipios. . . . La decisión de la autoridad superior que ordena la clausura de un cementerio y designa otro lugar para las inhumaciones, es un acto administrativo, inatacable aun por la vía contenciosa." (1)

Y como siempre más autorizada que la del mejor intérprete es la voz del legislador, citaré el art. 5.º de la ley de 6 de Diciembre de 1843, que dice literalmente: "En caso de traslación de un cementerio, nótese de paso cómo el artículo 31 de nuestra ley de 30 de Enero de 1857, es la traducción de la extranjera que estoy copiando, en caso de traslación de un cementerio, los concesionarios tienen el derecho de obtener en el nuevo cementerio un terreno igual en superficie al se les había concedido, y los restos que allí estuvieren inhumados serán trasportados á expensas del Municipio." (2) Y al remitir esta ley á los prefectos, el Ministro del Interior la explicó así respecto de ese punto: "Notará vd., señor prefecto, que por el artículo 5.º . . . . la Ordenanza real consagra el principio establecido en la circular de 20 de Julio de 1841, á saber: que las "concesiones hechas á título "perpetuo no constituyen actos de venta, y no significan un derecho "real de propiedad en favor del concesionario, sino simplemente un "derecho de uso para objeto determinado y especial." En consecuencia de este principio, que rige así el porvenir como el pasado, las concesiones antiguas no pueden servir de obstáculo para que los cementerios existentes y cuya traslación se crea necesaria, sean cerrados y más tarde enajenados á provecho de los municipios. . . . con reserva de la sustitución del terreno de que habla el artículo 5.º (3) Y ya

1 La autorité administrative a le droit, lorsque l'intérêt de la salubrité publique l'exige, de supprimer un cimetière existant et de faire déplacer et transporter dans un autre lieu les corps déjà inhumés auquel cas, elle peut ordonner une exhumation générale. . . . Ces lieux d'inhumation forment aujourd'hui une propriété publique au profit des communes. . . . La décision de l'autorité supérieure qui prononce l'interdiction d'un cimetière, et affecte un autre lieu pour les inhumations, est un acte administratif, inattaquable par la voie contentieuse. Dalloz. Répertoire méthodique de législation, vol. 14, págs. 933, 935 y 938.

2 En cas de traslación d'un cimetière, les concessionnaires ont droit d'obtenir dans le nouveau cimetière, un emplacement égal en superficie au terrain qui leur avait été concédé, et les restes qui y avaient été inhumés seront transportés aux frais de la commune. Art. 5.º de esa ley. Autor y t.º, cita., pág. 931.

3 Vous remarquerez, monsieur le préfet, que, par l'art. 5, en décidant que dans le cas de traslación d'un cimetière, les concessionnaires n'ont droit qu'au remplacement du terrain qui leur avait été concédé par un autre terrain d'une égale superficie dans le cimetière nouveau, l'ordonnance consacre le principe établi dans la circulaire du 20 Juillet 1841, à savoir, que les concessions faites à titre perpétuel ne constituent point des actes de vente, et n'emportent pas une "droit réel de propriété en faveur du concessionnaire, mais simplement un droit



que he llamado la atención sobre la semejanza de la ley mexicana con la francesa, no dejaré tampoco de advertir que aquella es más liberal que ésta: sus disposiciones relativas á la traslación de los monumentos, de que ésta no habla, es de ello concluyente prueba. Por lo demás, no seré yo quien indique siquiera que á lo que en París no se puede reclamar ni por la vía contenciosa, sea lícito llamarlo en México la obra del "capricho de cualquiera:" lo que allá hace bien una autoridad administrativa, aquí lo hace mejor el legislador mismo.

Y para que no se diga que, no pareciéndose en nada las instituciones de Francia bajo el reinado de Luis Felipe, á las que rigen hoy á la República, mal se pueden invocar las leyes de esa monarquía en el estudio de una cuestión constitucional, me apresuraré á prevenir esa réplica, exponiendo siquiera superficialmente los principios que se profesan en el país cuya Constitución es igual á la nuestra. Uno de los publicistas que la explican, enseña que en el poder de policía de los Estados cabe expedir las leyes sanitarias que sean convenientes para evitar la propagación de epidemias, para cuidar de la salud pública, como establecer cementerios, destruir la propiedad infestada ó dañosa, etc., etc; (1) y hablando después más especialmente de la cuestión que me ocupa, sostiene que "algunas veces puede prohibirse el uso de la propiedad, cuando por un cambio de circunstancias, y aún sin culpa del dueño, lo que antes era legal, propio é irreprochable, ha llegado después á constituir un peligro que amenace la salud ó la seguridad públicas. . . . Así los cementerios, cuando por el aumento de la población urbana son perjudiciales á la salud pública, ó si quiera están en peligro de llegar á serlo, están sujetos á ser cerrados para que no vuelvan á servir como tales cementerios. . . . Puede en lo general decirse que cada Estado tiene plena autoridad para remover todo juicio público, aunque provenga de hechos que en su origen hayan sido permitidos por la ley." (2) Cuando tales doctrinas están

«de jouissance et d'usage avec affectation spéciale et nominative.» En conséquence de ce principe, qui régit le passé comme l'avenir, les concessions anciennement faites ne peuvent être un obstacle à ce que les cimetières existants, dont la translation serait reconnue nécessaire, soient interdits, et, plus tard, aliénés au profit des communes. . . . sous la seule réserve du remplacement dont parle l'art. 5 du nouveau règlement. Autor y tomo citados, pág. 937.

1 Numerous other illustrations might be given of the power in the States to make regulations affecting commerce, which are sustainable as regulations of police. Among these, quarantine regulations and health laws of every description will readily suggest themselves, and these are or may be sometimes carried to the extent of ordering the destruction of private property when infected with disease or otherwise dangerous. Cooley, On const. limit., pág. 729.

2 So a particular use of property may sometimes be forbidden, where, by a change of circumstances, and without the fault of the owner, that which was once lawful, proper and unobjectionable has now become a public nuisance, endangering the public health or the public safety. . . . Churchyards which prove, in the advance of urban population, to be detrimental to the public health or in danger of becoming so, are liable to be closed against further use for cemetery purposes. . . . And, generally, it may be said that each State has complete authority to provide for the abatement of nuisances, whether they exist by the fault of individuals or not, and even though in their origin they may have been permitted or licensed by law. Autor y obra citados, páginas 747 y 748:

consagradas en países de cuya cultura no se puede dudar, no es justo, no es racional reprobarlas en nuestras leyes que las sacianan. Censurables y mucho serian éstas, si sacrificaran los intereses de la generalidad al permiso que á uno otorgan para inhumar cadáveres en sitios prohibidos; si reconocieran en el "derecho limitado de uso" un verdadero derecho real de propiedad; si el artículo 27 de la Constitución sirviera para legitimar los atentados que en nombre de aquel permiso se quisieran cometer. Pero no, ese artículo no prohíbe cerrar cementerios anti higiénicos; no establece la indemnización previa á este acto reclamado por el bien público; no confunde esos derechos, comprendiendo entre ellos hasta los abusos que pueden llegar á ser delitos: si en contrario sentido él hubiera de entenderse, entonces, sí, nuestras leyes merecerian los más severos reproches, porque rompiendo en nombre de interes individual todos los vínculos sociales, atentarían de verdad contra legítimos, sagrados derechos.

## V

Expuestas ya las prescripciones de nuestras leyes sobre la naturaleza y límites de lo que se llama la propiedad de los sepuleros, prescripciones que como se ha visto, tanto distan de ser anticonstitucionales, que por el contrario, están consagradas por la Constitución misma; establecidos así los principios que pueden llamarse generales y que rigen las materias que se discuten, tiempo es de afrontar todas las cuestiones que en este juicio se han promovido, de analizar cada uno de los motivos por los que se ataca como anticonstitucional el decreto de la Legislatura de Puebla de 25 de Abril de 1881, que mandó cerrar el panteón de San Francisco de esa ciudad, y decreto contra el que este amparo se ha pedido. Si se quiere clasificar metódicamente las objeciones que se le hacen, en los dos amparos que con el mismo fin ha intentado el quejoso, ellas se reducen á las siguientes: 1.ª, carencia de facultades en la Legislatura para expedir leyes sobre expropiación, porque sólo lo puede hacer el Congreso federal; 2.ª, deficiencia de motivos que acrediten la utilidad pública de la clausura de ese cementerio; y 3.ª falta de la previa indemnización al quejoso, como dueño de un terreno en el que se ha cerrado. No voy á tomar en cuenta todo lo que sobre estos puntos se ha dicho, porque esto me haría traspasar los límites que me he impuesto, sino sólo á fijarme en los que pueden reputarse como culminantes en el debate y decisivos en la cuestión.

Alguna vez he tenido ya oportunidad de demostrar que la ley de 7 de Julio de 1853, á la que el inferior quiere someter á los Estados, á falta de la orgánica del artículo 27 de la Constitución, es, cuando menos en lo que se refiere á las atribuciones de los poderes públicos, por completo inadaptable á nuestras instituciones, porque está en

abierta pugna no con uno, sino con muchos preceptos constitucionales. Centralizar la acción legislativa en materia de expropiación, no ya en un dictador, sino siquiera en el Congreso federal, y esto hasta para cerrar un panteón insalubre, es cosa que destruye por su base nuestro régimen de gobierno; es cosa que no se ariene con las exigencias de una buena administración, en un país tan extenso como el nuestro. Ni por vía de analogía, como lo he dicho otra vez, se puede apelar á la ley de 1853 para suplir con ella á la orgánica que falta, porque de ninguna manera se puede reconocer hoy como única autoridad legítima para declarar la autoridad pública al dictador, al poder central, ni como exclusivo tribunal competente para decretar la expropiación á la 1.<sup>a</sup> Sala de la Suprema Corte. (1) Es para mí una verdad perfectamente segura que los Estados no sólo pueden expedir esas leyes de expropiación para su régimen interior, sino que sus tribunales son los competentes para conocer de esta clase de asuntos, siempre que no asuman un carácter federal: (2) querer despojar á los Estados de estas facultades, es pretender que la ley expedida para la dictadura, se sobreponga á la que es la suprema de toda la Unión.

Pero la verdad es que esta cuestión no es ni siquiera oportuna en este caso, porque, como dijo el Ministro francés y lo han repetido nuestras leyes y lo ha consagrado la Constitución, las concesiones á título perpetuo en los cementerios no significan un derecho real de propiedad, sino un simple derecho de uso para objeto determinado, y el permitir ó prohibir ese uso, no es asunto de las leyes de expropiación, sino de las que regulan el ejercicio de este derecho. Y todas las que entre nosotros tratan de esta materia, reconocen en los Estados la facultad de legislar sobre cementerios. La de 30 de Enero de 1857 autorizó á los Gobernadores para reglamentarla, "procurando acomodar sus disposiciones á los pueblos que les están sujetos. (3) La ley de 31 de Julio de 1859 ordenó á "los Gobernadores que cuidaran de mandar establecer en las poblaciones que no los tengan ó "que los necesitea, nuevos" campos mortuorios. (4) La de 4 de Diciembre de 1860 reiteró el mandato de que "los Gobernadores cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de poner en práctica las leyes dadas sobre cementerios." (5) Y por fin, la de 10 de Diciembre de 1874, declaró con ciertas restricciones, cuya constitucionalidad no es el del caso examinar hoy, que "corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse." (6) Más que suficientes son estos textos, áun abstracción hecha del supremo de la Constitución, que declara ser de los Estados las facultades que no están expresamente concedidas á la Federación, (7) para no poder privar á éstos,

1 Véase el amparo Milano, pág. 299 de este volúmen.

2 Véase el amparo Vilchis Vacas de Vallés; en que he fundado estas teorías. Cuestiones constitucionales, tomo 2.<sup>o</sup>, págs. 193 y siguientes.

3 Artículo 58.

4 Artículo 7.<sup>o</sup>.

5 Artículo 21.

6 Artículo 23.

7 Artículo 117.

con una ley de Santa-Anna, de las que sin duda alguna les corresponden para legislar sobre cementerios, para cerrar los que perjudiquen la salubridad pública. Por falta de esas facultades en la Legislatura de Puebla, su decreto no es, pues, inconstitucional, ni cabe por ese motivo el amparo.

Mucho se ha alegado con el empeño de demostrar que no están comprobados, que no existen los motivos de utilidad pública en que la Legislatura de Puebla creyó fundar su decreto: yo no necesito encargarme de las razones que para esto se expenden, porque ellas tienen que enmudecer ante la doctrina constitucional, de que los tribunales no pueden juzgar de esos motivos, de que la decisión del legislador sobre este punto es concluyente y final. Aunque se trata, pues, de una verdadera ley de expropiación, y ya sabemos que no es esa la verdad; tendría que abstenerse esta Corte de revisar las apreciaciones legislativas sobre la utilidad pública, en respeto de la independencia con que en la órbita de sus funciones debe obrar el legislador. Esta doctrina que en nuestro derecho constitucional es inatacable, la expone así un tribunal norteamericano en una ejecutoria célebre: "La necesidad ó utilidad que determina una expropiación, no es una cuestión judicial. El poder, para apreciarla, reside en la Legislatura, y puede ser ejercido por medio de una ley que determine la propiedad que haya de ser ocupada y el objeto de la expropiación.... Este poder no tiene más restricciones que la previa indemnización.... El se ejerce lo mismo que el de taxación, pues ambos son atributos de la soberanía política, en la que no intervienen los tribunales.... La expropiación es un acto de administración, y la forma y manera de ejecutarla, es la que la Legislatura en su discreción prescriba." (1)

Y hasta prescindiendo de estas teorías, que se refieren á la verdadera expropiación y no al poder de policía de los Estados, como dicen los juriseconsultos norteamericanos, basta considerar que las limitaciones que restringen á la propiedad especial, se rigen por su ley que la define y no por la general de expropiación, para no entrar á juzgar de los motivos de utilidad del decreto que nos ocupa: así como no se puede discutir en los tribunales la utilidad pública de un denuncia minero, que expropia al dueño de la superficie, ni la de la pérdida de propiedad de la obra de un autor después de cierto periodo de tiempo, ni es necesaria una ley de expropiación á la que se sujeten esos actos, regidos especialmente por las especiales respectivas, así tampoco se necesita de ella en nuestro caso, porque la de 30 de Enero de

1 The necessity for appropriating private property for the use of the public, or of the government is not a judicial question. The power resides in the legislature. It may be exercised by means of a statute which shall at once designate the property to be appropriated and the purpose of the appropriation.... There is no restraint upon the power, except that requiring compensation to be made.... The exercise of the right of eminent domain stands on the same ground with the power of taxation.... They are attributes of political sovereignty, for the exercise of which the legislature is under no necessity to address itself to the courts.... The appropriation of the property is an act of public administration and the form and manner of its performance is such as the legislature is its discretion shall prescribe. People v. Smith 21 New York, 597.

1857 autoriza la clausura de los cementerios insalubres, sin que para ello sirvan de obstáculo las concesiones perpetuas, que nunca se pueden adquirir para oponerse con ellas á esa clausura. Habrá ó no tenido la Legislatura de Puebla los datos bastantes para creer que los cementerios que mandó cerrar eran inconvenientes; pero de ninguna manera pueden los tribunales revisar sus apreciaciones en este punto: sería preciso que en la vía de amparo ellos pudieran juzgar de las cuestiones legislativas, administrativas, de todas las que nunca pueden revestir el carácter judicial, para que á esta Corte fuera lícito averiguar la conveniencia de que esos cementerios permanecieran cerrados ó se restituyeran á su antiguo servicio: y esto es por completo imposible, según los principios de nuestro derecho constitucional.

La falta de la previa indemnización es en este caso el fundamento principal del amparo, porque tanto el quejoso como el juez afirman que ella no puede consistir en la concesión de un terreno de la misma extensión superficial en el nuevo cementerio. Confundiéndose el "derecho de uso" para objeto determinado, que es lo que la ley da, con el "derecho real" de propiedad, que no se adquiere en los campos mortuorios, se ha querido considerar á aquel con los mismos caracteres que á éste distinguen, sometiendo á ambos á las reglas de la expropiación, y en esto hay notoria inexactitud. No insistiré en evidenciar este aserto, que he dejado ya bien apoyado en las disposiciones de nuestras leyes; pero sí advirteré que habiendo el quejoso adquirido lo que llama su propiedad, de acuerdo con la ley de 1859, según también el juez lo reconoce, y no pudiendo dar su título tal propiedad sino con las restricciones que le impone la de 1857, concordante de aquella, como lo he demostrado, el título mismo no otorga por toda indemnización, en el caso de clausura del cementerio, por el derecho de uso más que el de obtener otro terreno equivalente en el nuevo. Tampoco agregaré nada á lo que he expuesto, demostrando que el derecho adquirido con ciertas trabas, no puede después librarse de ellas llamándolas anticonstitucionales.

Refiriéndome, pues, á mis anteriores demostraciones, sólo repetiré que si profundamente absurdo hubiera sido que al quejoso se hubiera otorgado por los "cuarenta pesos" que pagó por su concesión, el derecho de inhumar cadáveres con perjuicio de la salud pública, con desprecio de las leyes que reglamentan el uso de los cementerios, más absurdo sería todavía que con un amparo obtuviera lo que su mismo título le niega; que so pretexto de la violación de garantías, el "derecho de uso" enajenado se convirtiera en el "derecho real de propiedad," que no puede venderse en los cementerios, según las disposiciones legales. Y si conforme á éstas, mejor dicho, conforme á lo estipulado en el contrato, ese derecho no es indemnizable sino con la adjudicación de otro terreno equivalente; si nada más puede pretender el concesionario, que se conformó con esa condición, impuesta por la ley, ¿tal indemnización no sería justa ante la razón, ante el precepto constitucional? Basta considerar que no pudiendo emplearse en otros servicios el terreno de que se trata, el derecho de usarlo queda respetado con asignar otro igual en el único sitio en que tal uso es lícito. Ningún perito, ningún tribunal pueden decir que ese derecho

vale más en un cementerio que se cierra, que en otro que se abre en su sustitución, porque siendo por su naturaleza inapreciable, no puede ser objeto de valúo; y si esta consideración no fuera aún satisfactoria, bueno es tener presente esta otra que es decisiva: el que pierde una propiedad en cumplimiento del pacto en virtud del que la adquirió, no puede solicitar más indemnización que la señalada en ese pacto.

Pero como nuestra ley, más liberal que la francesa, agrega: "los gastos de traslación de los restos allí depositados, "así como de los monumentos," son de la responsabilidad de los fondos del cementerio," es preciso todavía examinar este caso bajo el imperio de esa prescripción. El que ha comprado un terreno destinado para sepulcro de familia y tiene en él ya sepultados los restos de alguna persona de ella, puede con razón oponerse á que por toda compensación se le dé otro terreno equivalente en el nuevo cementerio, porque sólo con depositar en diversos lugares las cenizas de personas que deben estar reunidas en la misma tumba, se lastima el derecho adquirido. ¿Cuál podrá ser en ese caso la indemnización? ¿Será apreciable en dinero el hecho de que el hermano quede separado del hermano, de que el hijo duerma el sueño eterno lejos del padre?... decirlo sólo, es profanar la memoria de los muertos; pretenderlo, es sujetar á tarifa, no ya las afecciones de familia, sino hasta el sentimiento religioso que inspiran los sepulcros. Sobrada justicia asiste, pues, á la ley con ordenar en respeto de ese derecho, que se haga la traslación de los restos á expensas de los fondos del cementerio, salvas por supuesto en todo caso las reglas higiénicas al hacerse la exhumación. Lo mismo sucederá si en el terreno hubiere algún monumento construido: esos fondos pagarán los gastos de su demolición, traslación y construcción al nuevo cementerio. Si sobre ninguno de estos puntos hubiere desavenencia entre los interesados, el negocio quedará concluido; pero si alguna se suscitare sobre el monto de esos gastos, identidad del monumento, defectos de su construcción, etc., etc., entonces, si, los peritos, y á su vez los tribunales, resolverán una cuestión ya sujeta á las apreciaciones del comercio. Lo repito, estos preceptos de la ley satisfacen por completo las exigencias de la justicia con relación á los derechos adquiridos.

Si en el presente caso se tratara de ocupar el panteón de San Francisco, destinándolo á otros usos, la apertura de una calle, la construcción de un hospital por ejemplo, los dueños de concesiones perpetuas no sólo tendrían el derecho de que se les diera otro terreno igual al suyo, de que se exhumaran los restos y se trasladasen, lo mismo que los monumentos, al nuevo cementerio: pudieran oponerse á que éstos se demolieran mientras no se les pagasen: pero ni aun así, á título de la falta de previa indemnización, podrían pretender enterrar cadáveres fuera del lugar señalado por la ley para este uso; tales pretensiones no se avendrían con los intereses sociales. Pero en este caso nada de eso se intenta hacer: la autoridad informa que no se va á ocupar la propiedad de los concesionarios; el decreto contra el que se ha interpuesto el amparo, se limita á prohibir las inhumaciones fuera del panteón municipal, y el quejoso mismo no ha dicho una pala-

bra que revele que su "mausoleo" va á ser destruido ú ocupado de alguna manera. Aquel panteón, según de la ley se colige, si bien cerrado, ha de conservar el carácter que hoy tiene, y los sepulcros y monumentos que en él existen han de permanecer rodeados de los respetos que merecen, como sucede con el de San Fernando de esta capital. El quejoso, por otra parte, no sólo no ha ejercido el derecho que le da la ley respecto de la traslación de restos y monumentos por cuenta de los fondos del cementerio, sino que se opone decididamente á esa traslación.

Siendo esta la verdad de los hechos, ninguna indemnización hay que hacer por el "mausoleo" que sigue siendo de la propiedad del quejoso en el cementerio cerrado, mientras no exija que se le traslade al abierto: de ninguna es susceptible la permanencia de los restos que puedan estar depositados en ese mausoleo; y el "derecho de uso" que la concesión da, no admite más compensación que la señalada en la ley y en el contrato, sin que ni aun la falta de ella autorice el inhumar en sitio prohibido, porque nunca sería justo que la falta de la autoridad recayera sobre la generalidad de los habitantes de Puebla, poniendo en peligro la salud pública; y ese derecho de uso, lo diré todavía por si se pidiese por él indemnización de otra clase, adquirido espontáneamente bajo la inteligencia de que la autoridad respectiva podría prohibir inhumar en el terreno designado, y con la calidad de que en tal evento se daría al concesionario otro terreno igual, no admite más compensación que la que su mismo título, emanado de la ley, le concede. Tampoco, pues, por este tercer capítulo se puede otorgar el amparo solicitado.

## VI

De otra cuestión constitucional se ha tratado en este juicio, que es preciso analizar para reivindicar principios, cuyo olvido bastaría á desautorizar por completo la institución misma del amparo. En las ruidosas reclamaciones judiciales contra el decreto de la Legislatura de Puebla, no se ha querido la protección de la justicia federal contra un "acto especial" que se reclamara, sino que se ha pretendido obtener una dispensa "general" de ley para enterrar en el cementerio cerrado, no un cadáver determinado, sino para hacer cuantas inhumaciones después se ofrecieran á los quejosos: en el primer juicio promovido por el Sr. Béquerisse esa pretensión se reveló sin ambages, porque sin acto alguno especial, el amparo se pidió contra el decreto; y porque el inferior en la necesidad de señalar acto alguno que diera materia al recurso, como tal reputó á la "sanción de la ley;" y aunque en el segundo juicio, que es el que hoy está á la vista, si ha habido el acto especial que la ley requiere, no sólo no se abandona aquella pretensión, sino que se insiste en ella "reclamando en lo general el uso de

la propiedad del sepulcro." Punto es este al que debe consagrarse especial atención, porque si él siempre es de grande importancia en nuestra jurisprudencia constitucional, en el presente caso tiene vivísimo interés por más de un motivo.

Por fortuna él es de bien esilla resolución, porque aun sin tener presente la naturaleza é índole del recurso de amparo, basta el artículo 102 de la Constitución para ver en toda su claridad el principio en estos negocios desconocido: "La sentencia será siempre tal, dice ese artículo, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos "en el caso especial" sobre que versa el proceso, "sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley," ó acto que la motivare." Luego ese acto no puede serlo en caso alguno "la sanción" misma de la ley, porque si los tribunales pudieran nulificar esta sanción, derogarían la ley, siquiera por lo tocante al quejoso, dispensándole su observancia para cuantos actos futuros se le ofrecieren; porque sería hacer á los jueces legisladores, y esto sepultaría bajo las ruinas del amparo á nuestras instituciones. . . . Luego no se puede reclamar "en lo general" contra una ley que se cree inconstitucional, para que se declare que no rige ni el caso presente de que se trate, ni los futuros que se presenten de naturaleza semejante, porque esto es hacer la declaración general que el Código sapremo prohíbe con profunda razón; porque esto no es pedir amparo, sino solicitar de los jueces la dispensa de la ley.

Siempre he sostenido yo estas doctrinas, defendiéndolas en términos tan explícitos como estos: "Es un requisito esencial en la demanda, el que exista un "hecho especial y determinado" que constituya el "acto reclamado". . . . Y de tal manera ese requisito es indispensable, que sin él la demanda sería improcedente. Quien pretendiera que los tribunales declarasen en términos generales y sin aplicación á un caso especial la inconstitucionalidad de una ley. . . . menos aún, quien solicitara que se eximiera de observarla, . . . . pediría lo que los tribunales no pueden conceder, porque sus sentencias han de ser en estos juicios tales, que se limiten á proteger y amparar en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley." [1] Y en otra parte del libro á que me refiero, he dicho esto: "Las sentencias de amparo no favorecen más que á los que han litigado. . . . y la prevención legal de que "ellas nunca puedan alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes." . . . marca mejor el carácter de estos juicios, que no están instituidos ni para derogar leyes ni para eximir siquiera de su cumplimiento, en cuantos casos ocurran, á alguna persona, sino sólo para amparar y proteger á un individuo en el "caso especial" sobre que verse el proceso." [2]

En un negocio resuelto por esta Corte y en el que se pretendía que la ley inconstitucional dejara de obligar, no sólo en el caso reclamado, sino en todos los futuros idénticos, manifesté que "esa pretensión contraria de lleno al texto constitucional, que prohíbe hacer de-

1 Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 117 á 119.  
2 Obra citada, pág. 310.

claraciones generales sobre el acto reclamado... y equivale á solicitar una dispensa de ley, cosa que el amparo no puede conceder." Y para fundar esa opinión mía, no sólo cité la ejecutoria en el amparo Colombres, ejecutoria que dejó bien definido ese punto, sino que me referí "á otras muchas que han fijado en ese sentido la interpretación del texto constitucional," agregando que "esta Corte nunca podría derogar la ley... ni siquiera dispensar su observancia para lo futuro, á quien ampara sólo contra un acto especial." (1)

Y dicho está ya con las palabras que acabo de copiar: estas doctrinas no son simplemente opiniones mías, esto ninguna autoridad les daría, sino que forman la jurisprudencia constante de este Tribunal; sino que fijan la interpretación del artículo 102 de la ley suprema. El recurso creado por el Constituyente, no para confundir las atribuciones legislativas con las judiciales, no para poner en conflicto á los Poderes públicos, sino por el contrario, "para preparar una sentencia que, si bien deje sin efecto "en aquel caso" la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al Poder soberano de que emana," (2) ese recurso no puede servir para derogar leyes, nulificando "el acto especial de su sanción," no puede emplearse con el propósito de eximirse de su futura observancia. Aunque el decreto de Puebla fuera inconstitucional, sería imposible dar al amparo los efectos que el quejoso ha querido obtener al solicitarlo.

## VII

Como sólida, indestructible base para apoyar las pretensiones que en este negocio se han sostenido, se ha presentado la ejecutoria en el amparo Santibañez, invocándola primero con el intento de que en el auto de suspensión quedara, si no decidido, si al menos prejuzgado este litigio, y después para exigir con ella en el presente caso una resolución igual á la que se dió en aquel amparo. No debo en esta vez hablar de la revisión de ese auto que tantas disputas provocó: básteme afirmar que, abstracción hecha de que existía ya un precedente ejecutoriado que repugnaba la suspensión, [3] el haber concedido un amparo, no es ni puede ser motivo para otorgar otro en

1 Amparo Escalante. Cuestiones constitucionales, tomo 3.º, págs. 336 á 338.

2 Exposición de motivos de la Constitución. Zarco. Historia del Congreso constituyente tomo 1.º pag. 462.

3 Es de interés el conocerlo, díos así:

México, 6 de Noviembre de 1881.—Visto el auto de suspensión que decretó el juez 1.º suplente de Distrito de Puebla, en el juicio de amparo promovido por Ignacio Jiménez contra el juez del Registro civil de esa ciudad que le impide la exhumación del cadáver de la Sra. Luz Cadena de Jiménez, en el atrio de la Iglesia de San Juan del Río, que alega el promovente ser de su propiedad. Vistos la queja del Gobierno y del Procurador del Estado, el informe de la autoridad res-

las diligencias preliminares del juicio sin la sustanciación debida, en un auto que no puede resolver definitivamente la cuestión capital sobre la que éste versa. Pero si de este punto, que no es objeto del debate, nada puedo decir, si debo por más de un motivo tomar en consideración la ejecutoria que la demanda invoca como la razón decisiva de sus peticiones, que la sentencia del inferior cita como uno de los principales fundamentos en que su resolución descansa.

El amparo Santibañez se pidió contra el mismo decreto de la Legislatura de Puebla, de que aquí se trata, porque se impedía al que lo promovió sepultar, en un terreno que se le había concedido á perpetuidad en el panteón de San Francisco, el cadáver de una sobrina suya, y esta Corte lo concedió "contra los efectos de la ley... por la que se prohíbe al quejoso usar del terreno de su propiedad," motivando este fallo en la consideración de que "no puede decirse que

posible del acto reclamado, la manifestación que dirigió el Licenciado J. J. Valdés Caraveo, en favor de los derechos del quejoso, y todas las demás constancias conducentes, y

Considerando que siendo el acto reclamado en este caso la denegación del permiso para inhumar un cadáver en el atrio de un templo, que se alega ser de propiedad particular, la suspensión de tal acto no debe tener por efecto la concesión del permiso denegado, porque cuando se trata de omisiones de autoridades que puedan constituir violaciones de garantías individuales, solamente puede producir efecto positivo la suspensión que se decreta, cuando la omisión reclamada implica un acto también positivo, como sucede en los casos de detención de un individuo fuera del término constitucional, sin auto de formal prisión:

Considerando: que la suspensión de un acto reclamado debe hacerse siempre en términos que pueda cesar en el evento de que por sentencia ejecutoria se declare no haber lugar al amparo; y en el presente caso si en tanto se tiene por irreparable el efecto inmediato de la denegación del permiso de que se trata, en cuanto á que una vez sepultado el cadáver en un lugar distinto del atrio en que se pretende sepultarlo, ya ni sería posible su traslación de aquél á éste, la misma imposibilidad, suponiendo que la hubiera realmente, habría para trasladarlo del atrio de ese templo al cementerio municipal, si en definitiva se denegase el amparo, resultando en consecuencia que la suspensión del acto reclamado con el efecto que se intenta darle, equivale á la concesión del amparo sin los requisitos establecidos en la ley reglamentaria de este recurso, y sin haberse probado el derecho que se alega, no debiendo bastar que el quejoso se muestre dispuesto á satisfacer la multa impuesta por la ley local por las inhumaciones que se verifiquen en lugares distintos del designado en ella, porque la multa presupone que la inhumación se haya verificado clandestinamente, sin que la autoridad tuviera oportuno conocimiento de ella para poder evitarla, y no es una cuota señalada por el permiso que se otorga para infringir la ley, y

Considerando por último: que el impedir la inhumación de un cadáver por más tiempo del que lleva de estar insepulto el de que se trata, sería muy peligroso para la salubridad pública, se resuelve que es de revocarse y se revoca el auto de suspensión decretada por el juez 1.º suplente, en el amparo antes referido.

Comuníquese por telégrafo al juez de Distrito y al Gobernador del Estado la parte resolutive de este auto, y remítase al primero testimonio íntegro.

Así por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, Ignacio L. Vallarta.—Ministros: Manuel Alas.—Miguel Blanco.—Juan M. Vázquez.—Eleuterio Avila.—M. Contreras F. J. Corona.—Enrique Landa, secretario.

El auto del inferior revocado por la Corte en el que acaba de transcribirse, es este:

Puebla, Noviembre 4 de 1881.—Visto el escrito de queja que el C. Ignacio Jiménez presentó contra el acto del juez del Registro civil de esta capital, que el

los efectos de este amparo no tienen limitación... porque en el caso se determinan los derechos del general Santibañez á un sitio de su propiedad, para el objeto exclusivo de inhumar á sus deudos en él, y entretanto no se le expropia por causa de utilidad pública y previa indemnización." ¿Quiere esto decir que el general Santibañez no sólo pudo inhumar el cadáver de su sobrina, sino los de sus deudos que en lo futuro fallezcan? ¿Significa esto que se pusiera al promovente fuera de la acción de la ley, dispensándolo de su observancia, no ya para el caso de actualidad, sino para cuantos después pudieran ocurrir?... He dicho ya que no son éstas mis opiniones, ni lo han sido jamás: si contrariándolas, sin apercibirme de ello, cometí el error de aprobar una ejecutoria, que se presta á la inteligencia de que concede una dispensa de ley, lo que ahora el deber exige, no puede ser dudoso: confesar mi lamentable equivocación y seguir siempre obedeciendo y respetando el precepto constitucional, que prohíbe hacer declaraciones generales en las sentencias de amparo.

En su demanda dijo el general Santibañez que, en el terreno cuya propiedad consideraba violada "había hecho cuantiosos gastos para arreglarlo á su gusto, en el concepto de que trabajaba en lo suyo, y podía ponerlo como quisiera y en estado de disponer y usar de él

niega orden para inhumar el cadáver de su esposa Luz Cadena de Jiménez, en el antiguo cementerio de S. Juan del Río, propiedad del quejoso, cuyo acto prohibitorio justifica con la constancia que se registra á fojas 15 de este expediente: la petición especial que se formula para que se suspenda dicho auto, lo expuesto por el funcionario del estado civil en el informe que de acuerdo con el artículo 5º de la ley de 20 de Enero de 1869 produjera: el parecer fiscal reducido á pedir se decretase la suspensión, con todo lo demás que acerca de este punto ha debido tenerse presente. Considerando que aunque por los generales términos en que se halla concebido el artículo 5º de la citada ley, parece ser facultad discrecional el suspender ó no el acto reclamado, no es del todo absoluta esa facultad sino que deben observarse reglas que si no marcadas por la ley, sí se desprenden de su espíritu y objeto final á que tienden juicios de esta naturaleza; que una de esas reglas sin duda alguna es, la de que puedan volver las cosas al estado que tenían antes de violarse la garantía que se invoque.

Que en el caso se trata de la restricción puesta al derecho de propiedad que se alega tener sobre el antiguo cementerio de S. Juan del Río: que prohibiendo el juez del estado civil al C. Jiménez inhumar el cadáver de su esposa Luz Cadena, de no suspender el acto, vendría un perjuicio de difícil y larga reparación ocasionando de pronto grave daño á la salubridad pública con el hecho de que el cadáver permaneciera insepulto ó se le exhumara, caso que en definitiva llegara á concederse el amparo que se solicita: que ese perjuicio á la salubridad pública no resulta con la suspensión del acto, una vez que el mismo quejoso manifiesta explícita conformidad de sujetarse á las penas legales, si se declara sin lugar su queja.

Por tales consideraciones, y con fundamento del artículo 6º de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara que es de suspenderse y se suspende el acto del juez del estado civil de esta capital que prohíbe al C. Ignacio Jiménez inhumar el cadáver de su esposa Luz Cadena de Jiménez en el antiguo cementerio de S. Juan del Río, propiedad del quejoso.

Hágase saber comunicándose al funcionario contra quien se dirige la queja á efecto de que libre la orden respectiva para la inhumación, y extienda el acta de defunción, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva, y atenta la naturaleza del caso recomiéndese á dicho funcionario que dentro de dos horas comuniqué si acata ó no la suspensión para los efectos á que hubiese lugar. Lo decretó y firmó el juez 1º suplente de Distrito: Doy fe. Emilio Alvarez-- Joaquín Sandoval, secretario.

cuando quisiera," asegurando que "ese terreno había sido ocupado sin contar con el consentimiento del dueño... sin pagar antes el valor de lo adherido, construido ó edificado en el suelo ó sitio." Si la ejecutoria hubiera sólo resuelto que no se podía "ocupar" la propiedad del "mausoleo" del quejoso, ni disponer de las construcciones que había levantado en el cementerio, destruyéndolas ú ocupándolas de cualquier modo sin previa indemnización, y que ésta no debía fijarse de una manera general en la ley, sino remitirla al juicio pericial ó á la decisión de los jueces, ella no expresaría sino las opiniones que yo expuse en el debate; pero como esa ejecutoria al apreciar la naturaleza del derecho que da una concesión perpetua, no sólo asegura que es igual á la de cualquiera propiedad real (cuando lo exacto es que ese "derecho de uso" que la ley y el título mismo de su adquisición otorgan, no es ni con mucho una propiedad común;) sino que declara que tal uso es lícito, aunque la salubridad pública peligre, mientras no sea previamente indemnizado (cuando la ley autoriza la clausura de los cementerios perjudiciales, y no consiente el repetido uso sino en los sitios en que es permitido enterrar cadáveres,) me es imposible evitar la pena que siento al manifestar que cuanto mas estudio esas apreciaciones, menos puedo aceptarlas. Después de lo que he dicho, explicando y fundando mi sentir sobre todos esos puntos, no me resta más que cumplir con un imperioso deber: sin desconocer la santidad de la cosa juzgada en el amparo Santibañez, sin pretender modificarla, sin culpar á nadie de la generalidad de los conceptos de la ejecutoria, que aparecen aprobados por mí, por más que no los admita, sin lamentar más que mi propio error, resuelta y decididamente lo abjuro, y lejos de reincidir en él, respetando aquel precedente, no votaré en este negocio sino de acuerdo con mis opiniones, maduras en concienzudo estudio y expuestas tal vez con demasiada prolijidad, pero con la intención de precisarlas bien, para evitar toda nueva equivocación, respecto de lo que pienso acerca de este amparo.

## VIII

No necesito ya revelar que yo lo negaré, porque en mi concepto ninguna garantía individual se viola con clausurar un cementerio dañoso á la salud pública y con abrir otro en mejores condiciones higiénicas, y en el que pueda hacerse efectivo el derecho de uso que dan las concesiones perpetuas. Creo que este mi voto es la conclusión bien apoyada en las siguientes verdades que entiendo haber demostrado:

I. Las leyes de Reforma, las que antes de la Constitución crearon, definieron y limitaron la propiedad civil de los sepulcros, las mismas que después llegaron a ser parte de la Constitución, no reco-

nocen en tal propiedad más que el derecho de usar de determinado terreno de un cementerio, sólo para hacer inhumaciones, según lo dispongan las leyes y reglamentos, y con calidad de poderse cerrar cuando llegue á ser dañoso, sin que en tal caso se pueda pedir por aquel derecho otra cosa que un terreno igual en el cementerio que se abra. El título que el quejoso exhibe en este juicio, derivado de estas leyes, no le confiere mas que ese derecho.

II. Restringida y limitada en esos términos por la misma ley de su creación esta propiedad especial, las trabas que en su uso tiene, no chocan con la prescripción general del artículo 27 del Código supremo.

III. La Legislatura de Puebla, tanto por las leyes de Reforma, como por los preceptos constitucionales, tiene pleno poder para mandar clausurar los cementerios que á su juicio y discreción sean nocivos al bien común, sin que los tribunales puedan revisar ó calificar los datos en que ese juicio se funda.

IV. Si bien la ocupación de los monumentos sepulcrales no puede hacerse sin la previa indemnización, cuando el cementerio cerrado guarda el carácter de tal, y ellos se conservan y son respetados, sus dueños no tienen más derecho que hacerlos trasladar al nuevo cementerio, á expensas de los fondos públicos. Como el caso presente no se encuentra en ninguna de esas circunstancias, sino que por una parte el mausoleo del quejoso permanece intacto, sin que nadie lo destruya ó lo ocupe, y por otra, éste no ha pretendido su traslación al panteón municipal, no puede exigir por el derecho de uso que se le impide, más que un terreno igual en el cementerio que se ha abierto en sustitución de <sup>este</sup> ~~este~~ <sup>terreno</sup> ~~terreno~~, sin que por motivo alguno le sea lícito seguir haciendo inhumaciones en éste. De tales premisas, lo repito, es lógica consecuencia que no se han violado las garantías de la propiedad, que en este juicio se han invocado. Y aunque también se ha creído infringido el artículo 28 de la Constitución, porque se ha dicho que el decreto de Puebla "monopoliza los cadáveres, ó las sepulturas, ó la especulación de los panteones," bien puedo satisfacer á mi propósito de no extenderme más, dejando confiadas á las razones expuestas por el inferior la demostración de la inexactitud de esas apreciaciones. Votaré, pues, negando este amparo.

Una palabra más para concluir; en medio de las contradicciones que ofrecen los precedentes que este negocio tiene, y de las dificultades que rodean á los puntos controvertidos, he buscado el acierto en concienzudo estudio, y hasta confesando errores que no sé cómo he podido cometer, no he pedido inspiraciones más que á la justicia: si á pesar de todo yerro, culpa es de la falibilidad del hombre en descubrir la verdad, y no del empeño del juez en entender y aplicar exactamente la ley. Y si la pasión política siguiere atribuyendo á bastardas miras las opiniones que he expuesto, pueda este voto escrito y destinado á la publicidad, convencer á esa pasión, cuando la razón calme sus exigencias, de que quien no oculta ese voto secreto que emite en este Tribunal, de que quien con asiduo trabajo se empeña en exponer y respetar los principios de nuestra jurisprudencia constitucional, si alguna vez se equivoca, no sacrifica los deberes á las conve-

niencias. Por lo demás, exactos ó erróneos mis juicios, sobre ellos está la ilustración de esta Corte, que en todo caso sabrá hacer justicia y resolver con acierto las cuestiones que este amparo ha suscitado.

### La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México, 19 de Agosto de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido en Puebla ante el Juzgado de Distrito por Santiago Béguérissse, contra un decreto del Estado, y el acto de la autoridad que lo ha cumplido, impidiéndole al promovente que sepulte á su hija María de la Concepción en el sitio de su propiedad, que tiene en el cementerio de San Francisco de la misma ciudad, con lo cual se viola, según el quejoso, la garantía que le asegura el artículo 27 de la Constitución de la República. Resultando de las constancias de autos:

1.º Que la Legislatura del Estado de Puebla expidió un decreto que se promulgó el 25 de Abril de 1881, cuyo artículo 1.º dice: "En la capital del Estado se prohíbe absolutamente hacer inhumaciones en cualquiera otra parte que no sea el panteón municipal, aun á los que tienen sitios propios en otros panteones. Justificada debidamente la propiedad de los que la tuvieren ante el miembro del Ayuntamiento respectivo, la corporación á que éste pertenezca, les dará un sitio equivalente en el panteón municipal:"

2.º Que en 17 de Abril del presente año ocurrió al Juzgado del Registro Civil de la capital el referido Béguérissse á denunciarle la muerte de su expresada hija, y al asentarse el acta respectiva pidió que el cadáver fuera sepultado en el sepulcro de familia que le pertenece en dicho panteón, á cuya petición se negó el Juzgado, fundándose en la prohibición que establece el artículo trascrito; é insistiendo en su petición el interesado, se dió por no pasada el acta, y entonces se presentó Béguérissse en seguida al Juzgado de Distrito exponiéndole lo ocurrido, y pidiendo amparo por la violación de la garantía consignada en el artículo constitucional mencionado:

3.º Que la autoridad responsable ha informado que la Legislatura del Estado, por razón de higiene y la de no ser bastantes para su objeto los panteones existentes dentro de la ciudad, expidió, previos los requisitos legales, el citado decreto de 25 de Abril que los clausuró y estableció el municipal; que en cumplimiento de esta prohibición legal se ha negado á acceder á la petición del quejoso; pero respetando siempre el derecho que le corresponde conforme á las leyes, y la propiedad que tiene al mausoleo que ha construido, y sin que pueda asegurarse que esa prohibición de la ley ó el acto de su cumplimiento, ataquen ese derecho de sepultar que tiene el interesado, ó que tiendan á destruir el mausoleo de su propiedad, supuesto que no se le ha negado el derecho de inhumar á su hija en el panteón

municipal, ni él ha pedido indemnización por ninguno de esos motivos, sino que únicamente pide la excepción de obedecer la ley, y por consiguiente el privilegio de seguir enterrando en un cementerio que está cerrado, con justicia, para tal objeto:

4.º Que terminada la sustanciación del punto relativo á la suspensión con este informe y el pedimento contrario á ella del promotor fiscal, el Juzgado de Distrito, por auto de 18 de Abril último, decretó la suspensión del acto reclamado, cuyo auto se notificó al juez del Registro Civil, quien contestó: que lo cumpliría suspendiendo absolutamente, como lo determina la ley, todos sus procedimientos; y considerando el quejoso que esta respuesta era una desobediencia á lo mandado, pidió al Juzgado de Distrito que requiriera en forma al superior de dicho juez para que le mandase levantar la orden escrita que solicitó desde el principio, y que expidiera el orden escrito para el entierro del cadáver de la niña Béguérisse en el sitio propio que tiene su padre en el cementerio de San Francisco: acordada de entera conformidad esta petición, el Juzgado de Distrito comunicó la resolución relativa al Gobernador del Estado para que la cumpliera: que tanto este funcionario como el juez del Registro Civil de Puebla, dirigieron su queja á esta Corte de Justicia contra los procedimientos del juez suplente de Distrito, y este Tribunal, previo el informe respectivo, revocó en 21 del citado Abril el auto de suspensión decretado en 18 del mismo mes.

5.º Que comunicada esta suprema resolución al inferior, siguió la sustanciación de este recurso pronunciando sentencia definitiva con fecha 12 de Junio próximo pasado, por la que ampara al quejoso contra los efectos del repetido decreto del Estado de 25 de Abril de 1881, y contra los actos del juez de Registro civil, por los que le ha impedido inhumar el cadáver de su hija María Concepción en el sitio de su propiedad que tiene en el campo mortuario de San Francisco.

Considerando: 1.º Que los derechos que el quejoso ha adquirido con la concesión perpetua que obtuvo en el panteón de San Francisco no pueden ser otros ni más que los que otorgan las leyes que secularizaron los campos mortuarios y crearon y definieron lo que se llama la propiedad de los sepulcros, por lo que es necesario atender á lo que esas leyes disponen para decidir sobre las pretensiones que en este juicio se han sostenido:

2.º Que la de 30 de Enero de 1857 terminantemente declara que "las concesiones perpetuas dan el derecho de uso para el objeto indicado (hacer inhumaciones en los términos prescritos por las leyes) y la facultad de erigir monumentos á su voluntad;" (1) derecho de uso que no puede ejercerse haciendo en el terreno concedido cosa distinta de aquella para lo que se adquirió, ni regirse por las leyes que regulan la propiedad común, según las que el dueño puede disponer libremente de la cosa que le pertenece, y derecho de uso que no debe, en consecuencia, equipararse ni con la servidumbre de uso que la ley común reconoce, puesto que siendo esencialmente distinto el objeto

1 Artículo 33.

de las dos instituciones, no se puede sin manifiesto absurdo aplicar á una las reglas que son peculiares de la otra:

3.º Que ese derecho de uso, entre otras restricciones que no es de oportunidad marcar aquí, sufre esta que la ley le impone: "En los casos de traslación de los cementerios, los propietarios de los sepulcros que hayan obtenido concesiones temporales ó perpetuas, supuesto que esté cumplido el tiempo de las primeras, tienen derecho para recibir en el nuevo cementerio terreno igual en extensión superficial al que obtuvieron en el que se cierra: los gastos de traslación de los restos allí depositados, así como de los monumentos, son de la responsabilidad de los fondos del cementerio." (1) Y debe deducirse de estos preceptos que el repetido derecho de uso que la concesión perpetua otorga, ni coarta las facultades de la autoridad para cerrar un cementerio insalubre, prohibiendo toda inhumación aún en sitio propio, ni faculta á su dueño para seguir enterrando cadáveres en lugar prohibido, consecuencias que emanadas de la ley, están además sobradamente apoyadas por la razón. Se vé por esto que el terreno de que se haya de usar para aquel objeto, no siempre ha de ser el mismo que se haya señalado en la concesión, puesto que en el caso de clausura del cementerio, no debe ser sino el que, igual en extensión superficial, se haya dado en el nuevo, porque es un principio reconocido é innegable que no se puede inhumar cadáveres ni aún en terreno en que se ejerce el pleno derecho de dominio, sino sólo en el que la autoridad haya habilitado para ese objeto:

4.º Que la citada ley de 30 de Enero de 1857, no sólo estableció estas reglas para el porvenir, sino que sometió á ellas á "las personas ó corporaciones que actualmente tengan sepulcros ó enterramientos particulares en templos ó cementerios," (2) siendo por esto evidente que hoy toda propiedad de sepulcros está sujeta á esas limitaciones, aunque ella se hubiera adquirido antes de 1857 libre de todas ellas, y no pudiéndose decir que con esto se ataca la propiedad que protege el artículo 27 de la Constitución, puesto que las adiciones que á ésta se hicieron en 25 de Septiembre de 1873 consagraron los principios de la Reforma:

5.º Que lejos de estar derogada en las prescripciones de que se ha hecho mérito la referida ley de 1857 por alguna de las que después se han expedido sobre cementerios, la de 31 de Julio de 1859, la de 4 de Diciembre de 1860 y la de 10 de Diciembre de 1874 la han dejado viva en esos puntos, estando á mayor abundamiento confirmadas por aquellas adiciones constitucionales todas esas leyes que antes habían establecido la independencia entre el Estado y la Iglesia y secularizando los cementerios poniéndolos bajo la exclusiva vigilancia de la autoridad, y creando y definiendo los derechos civiles que dan las concesiones perpetuas:

6.º Que no importando, en consecuencia, la clausura de un cementerio para sustituirlo con otro, un ataque al derecho de uso adquirido, cuando se da en éste un terreno igual al que en aquél se te-

1 Artículo 31, ley citada.  
2 Artículo citado.



nia, ni puede decirse que hay expropiación, porque ese derecho no constituye una propiedad real, ni puede pretenderse legalmente más indemnización que la señalada en la ley, ni mucho menos seguir enterrando cadáveres en sitios prohibidos, desconociendo en la autoridad el deber que tiene de cuidar de la salubridad pública é intentando perjudicar á ésta, so pretexto de que no se haya hecho la indemnización que se reclama:

7.º Que aunque de todas las anteriores consideraciones se prescindiera, es evidente que el quejoso no puede exigir más derechos que los que su mismo título le da, y entre los que le concede no está ni puede estar el de seguir inhumando cadáveres en lugar que para ello no está habilitado por la autoridad, pues sería absurdo que alguien pudiera obtener el permiso de perjudicar de ese modo la salud pública: si el quejoso compró el derecho de enterrar en el Panteón de San de San Francisco, fué con la implícita condición impuesta por la ley, de que si éste llegaba á cerrarse, él no podría seguir usándolo, sino que en tal evento sólo tendría derecho á recibir terreno igual en el nuevo cementerio; y esta condición espontáneamente aceptada por el comprador, lo priva de toda acción para exigir indemnizaciones diversas de lo pactado:

Este principio rige no sólo tratándose de propiedad tan precaria como la de los sepulcros, sino que tiene aplicación á la común: así es que si alguien compra al Gobierno un terreno bajo la condición de que si éste lo necesitara después, podría recuperarlo de su nuevo dueño, sin pagarle más que determinada indemnización convenida, no se podrían, cumplida la condición, invocar las leyes de expropiación para dejar de observar el pacto. Habiéndose, pues, celebrado el contrato que es objeto de este juicio bajo aquella precisa condición, y no pudiendo haberse ajustado de otro modo sin ser nulo, no se puede, en este caso, más que exigir el cumplimiento de lo pactado, supuesto que la condición se ha realizado:

8.º Que aunque los monumentos sepulcrales son susceptibles de propiedad en el uso á que están destinados y la ley permite venderlos y permutarlos, (1) y declara que los gastos de su traslación al nuevo cementerio son de la responsabilidad de los fondos públicos, (2) en el caso actual no hay que hacer aplicación de estos y otros preceptos legales al "mausoleo" del quejoso, porque ni el Panteón de San Francisco va á perder su carácter de tal, ni la autoridad pretende ocupar ese mausoleo, ni el interesado intenta que se haga su traslación al Panteón municipal, puesto que lo que quiere es seguir enterrando los restos de las personas de su familia en aquél. Si la ley hubiera ordenado que se destruyeran los monumentos levantados en el Panteón que cerró, en tal caso vendría bien la cuestión de indemnización y se pediría con justicia que tal destrucción no se hiciera sino cuando el pago estuviera verificado previamente; pero no pudiéndose ni aun en tal caso pretender continuar enterrando cadáveres por falta de tal

1 Artículo 36.

2 Artículo 31.

pago, porque esto de ningún modo puede trascender en perjuicio de la salud pública, ni el derecho de uso se puede ejercer con pretexto alguno en sitio prohibido. No tratándose, pues, en este juicio de la ocupación de la propiedad del mausoleo, sino sólo de la traslación del derecho de uso de uno á otro cementerio, no se pueden aplicar á este derecho las reglas que rigen á aquella propiedad:

9.º Que en virtud de estas consideraciones, el caso presente no cae bajo el imperio del artículo 27 de la Constitución, ni puede éste invocarse para eximir á la propiedad especial de las limitaciones con que la ha restringido la ley de su creación:

10.º Que la Legislatura de Puebla tiene facultades para legislar sobre cementerios, porque además de que así lo declaran las leyes de 30 de Enero de 1857, 31 de Julio de 1859, 4 de Diciembre de 1860 y 10 de Diciembre de 1874, el artículo 117 de la Constitución las reconoce en los Estados por el hecho de no estar expresamente concedidas á la Federación:

11.º Que al expedir esa Legislatura su decreto de 25 de Abril de 1881 prohibiendo absolutamente hacer inhumaciones en cualquiera otra parte que no sea el Panteón municipal, áun á los que tuvieren sitios propios en otros Panteones, no ha hecho más que ejercer los poderes que esas leyes le otorgan, más que legislar sobre un punto para el que la autorizan la Constitución y la Reforma, sin que haya violado garantía individual alguna:

12.º Que áun queriendo considerar á aquel decreto como una ley de expropiación, ni los Estados carecen de facultades para expedir las que sean necesarias para su régimen interior, ni esta Corte puede juzgar de los motivos que determinen la acción legislativa, calificando la necesidad pública, ni en el presente caso en el último análisis puede haber más indemnización por el derecho de uso, que la estipulada en el contrato para el caso de traslación de los cementerios.

Por estas consideraciones, y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se decreta:

Primero. Que se revoca la sentencia que pronunció el primer suplente de Distrito de Puebla en 12 de Junio próximo pasado, amparando á Santiago Béguérise contra los efectos de la ley del Estado de 25 de Abril de 1881, y los actos del Juez del Registro civil de la capital, que le han impedido inhumar el cadáver de su hija María Concepción en el sepulcro de familia que tiene en el Panteón de San Francisco de la misma capital.

Segundo. La Justicia de la Unión no ampara ni protege á Santiago Béguérise contra la ley y actos de la autoridad que han motivado su queja.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Ballarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Juan de Mata Vázquez*.—*Eleuterio Avila*.—*José María Vazquez Palacios*.—*Munuel Contreras*.—*Miguel Auzá*.—*Guillermo Valle*.—*F. J. Corona*.—Fiscal, *José Eligio Muñoz*.—Procurador general, *Eduardo Ruiz*.—*Enrique Landa*, secretario.

### Advertencia importante

De la actual página se pasa á la 261 por un error en la paginación del pliego siguiente, que continuó hasta el fin de la obra. La casa editorial ofrece la seguridad que el texto está completo y perfectamente bien ligado.

### AMPARO

#### PEDIDO CONTRA LA LEY QUE PROHIBE LA ADMINISTRACION DE LOS SACRAMENTOS DEL BAUTISMO Y DEL MATRIMONIO SIN HABESE CUMPLIDO PREVIAMENTE CON LAS PREVENIONES DEL REGISTRO CIVIL.

1.º ¿Procede el amparo contra la ley que restringe la libertad del ejercicio del culto católico, cuando no se alega ni prueba hecho alguno sobre el que ver-se el juicio? ¿Pueden los tribunales federales dispensar de un modo general la observancia de las leyes, aunque sean inconstitucionales? Es requisito esencial en el amparo que se precise un hecho especial, que constituya el acto que se reclama, á fin de que la sentencia se limite á amparar y proteger en ese caso especial, sin hacer ninguna declaración general contra la ley. No se puede, pues, pedir que ésta sin referencia á hecho determinado, se declare inconstitucional, ni que se dispense para lo futuro su observancia. La razón filosófica del recurso insti-tuido para proteger el derecho individual, exige que él no produzca más que el efecto retrospectivo de restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, y prohíbe que su acción se ejerza sobre el porvenir derogando, anulando ó dispensando las leyes. Interpretación y concordancia de los arts 50 y 102 de la Constitución.

2.º ¿Cabe el amparo contra toda clase de violaciones constitucionales, ó está limitado á la protección de las garantías individuales y al mantenimiento del equilibrio federal y local? ¿La independencia entre el Estado y la Iglesia es una garantía individual? La ley local que la desconoce, usurpa facultades federales? ¿Es inconstitucional la que exige requisitos civiles en la administración de los sa-cramentos? El art. 101 de la Constitución, que restringe el amparo á cierta clase de violaciones constitucionales, demuestra que el recurso no procede contra las que ese artículo no expresa. Aunque el art. 1.º de las reformas de 25 de Septiembre de 1873 consagró á la vez la independencia entre el Estado y la Iglesia y la libertad de conciencia, no se puede decir que aquella sea como ésta una garantía individual, porque de seguro no lo es el modo de ser de la asociación religiosa, puesto que su independencia no es el derecho de individuo alguno. Ese artículo, al establecerla, no confirió una facultad á la Federación, sino que le impuso el deber de respetarla, como también lo tienen los Estados, por ser esa independen-cia uno de los principios fundamentales de nuestro derecho político, que todos los funcionarios de la República deben mantener inviolable. El Estado que atenta contra él, no usurpa, pues, facultades federales, sino que infringe la Constitu-ción. La ley que pretende regular las prácticas religiosas, exigiendo requisitos civiles previos á su celebración, desconoce y lastima la independencia de la Igle-sia; pero no motiva el amparo, mientras no inhere agravio á la libertad de con-ciencia, ó viole alguna otra garantía individual. Interpretación del art. 101 de la Constitución y del 1.º de sus adiciones de 25 de Septiembre de 1873.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Ballarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Juan de Mata Vázquez*.—*Eleuterio Avila*.—*José María Vazquez Palacios*.—*Munuel Contreras*.—*Miguel Auzá*.—*Guillermo Valle*.—*F. J. Corona*.—Fiscal, *José Eligio Muñoz*.—Procurador general, *Eduardo Ruiz*.—*Enrique Landa*, secretario.

### Advertencia importante

De la actual página se pasa á la 261 por un error en la paginación del pliego siguiente, que continuó hasta el fin de la obra. La casa editorial ofrece la seguridad que el texto está completo y perfectamente bien ligado.

### AMPARO

#### PEDIDO CONTRA LA LEY QUE PROHIBE LA ADMINISTRACION DE LOS SACRAMENTOS DEL BAUTISMO Y DEL MATRIMONIO SIN HABESE CUMPLIDO PREVIAMENTE CON LAS PREVENIONES DEL REGISTRO CIVIL.

1.º ¿Procede el amparo contra la ley que restringe la libertad del ejercicio del culto católico, cuando no se alega ni prueba hecho alguno sobre el que ver-se el juicio? ¿Pueden los tribunales federales dispensar de un modo general la observancia de las leyes, aunque sean inconstitucionales? Es requisito esencial en el amparo que se precise un hecho especial, que constituya el acto que se reclama, á fin de que la sentencia se limite á amparar y proteger en ese caso especial, sin hacer ninguna declaración general contra la ley. No se puede, pues, pedir que ésta sin referencia á hecho determinado, se declare inconstitucional, ni que se dispense para lo futuro su observancia. La razón filosófica del recurso instituido para proteger el derecho individual, exige que él no produzca más que el efecto retrospectivo de restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, y prohíbe que su acción se ejerza sobre el porvenir derogando, anulando ó dispensando las leyes. Interpretación y concordancia de los arts 50 y 102 de la Constitución.

2.º ¿Cabe el amparo contra toda clase de violaciones constitucionales, ó está limitado á la protección de las garantías individuales y al mantenimiento del equilibrio federal y local? ¿La independencia entre el Estado y la Iglesia es una garantía individual? La ley local que la desconoce, usurpa facultades federales? ¿Es inconstitucional la que exige requisitos civiles en la administración de los sacramentos? El art. 101 de la Constitución, que restringe el amparo á cierta clase de violaciones constitucionales, demuestra que el recurso no procede contra las que ese artículo no expresa. Aunque el art. 1.º de las reformas de 25 de Septiembre de 1873 consagró á la vez la independencia entre el Estado y la Iglesia y la libertad de conciencia, no se puede decir que aquella sea como ésta una garantía individual, porque de seguro no lo es el modo de ser de la asociación religiosa, puesto que su independencia no es el derecho de individuo alguno. Ese artículo, al establecerla, no confirió una facultad á la Federación, sino que le impuso el deber de respetarla, como también lo tienen los Estados, por ser esa independencia uno de los principios fundamentales de nuestro derecho político, que todos los funcionarios de la República deben mantener inviolable. El Estado que atenta contra él, no usurpa, pues, facultades federales, sino que infringe la Constitución. La ley que pretende regular las prácticas religiosas, exigiendo requisitos civiles previos á su celebración, desconoce y lastima la independencia de la Iglesia; pero no motiva el amparo, mientras no inhere agravio á la libertad de conciencia, ó viole alguna otra garantía individual. Interpretación del art. 101 de la Constitución y del 1.º de sus adiciones de 25 de Septiembre de 1873.

D. Jesús J. Calixti y D. Camilo Figueroa, como curas del Saltillo, pidieron amparo ante el Juez de Distrito de Coahuila contra el decreto núm. 431 de la Legislatura del Estado, que restringe en su concepto la libertad en el ejercicio del culto católico, por prohibir bajo las penas que establece, que se administren los sacramentos del bautismo y del matrimonio, sin que antes se presente la constancia de que los interesados han cumplido con las prevenciones de la ley del Registro civil: la demanda se fundó en que aquel decreto viola los arts. 1.º, 9.º y 16 de la Constitución, e invade además la esfera federal. Se pidió la suspensión del acto reclamado, y previo el bien fundado informe del Gobernador del Estado, fué denegada. Por impedimento y falta de los jueces federales de Coahuila pasó este negocio al Juzgado de Nuevo Leon. El apoderado de los quejosos presentó ante éste, por vía de prueba, varias boletas del Juez del Estado civil del Saltillo, en que se certifica que diversas personas han registrado nacimientos y matrimonios en esa oficina, y boletas que, según se dice, recogían las curas de los interesados para poder después administrar los sacramentos del bautismo y el matrimonio, sin incurrir en las penas del decreto. El Juez de Distrito negó el amparo contra las disposiciones relativas á la manera de celebrar el matrimonio; pero lo concedió por las referentes al bautismo. Elevados los autos á la Suprema Corte para su revisión, el Lic. D. Luis Gutiérrez Otero con poder de los quejosos presentó un extenso alegato en apoyo de la demanda. Es conveniente conocer esta importante pieza de los autos para formar cabal juicio de este negocio; la parte de ella que se relaciona con los puntos decididos en la ejecutoria de la Corte, dice así:

El informe del Ejecutivo de Coahuila hace consistir la falta de acto reclamado, sobre que recaiga el amparo, en la circunstancia de que á la fecha del recurso, no se había exigido responsabilidad alguna, ni impuesto multa ó reclusión á los párrocos del Saltillo. Tal razón no es ni aun para refutarse, si no mediara el respeto que merece quien la vierte. Equivale á sujetar á los quejosos á que jamás acudan á los tribunales federales en demanda de justicia, ó á que para abrirse paso á fin de pedirla, comiencen por ejecutar actos que reputan punibles los poderes del Estado, y contra los que han decretado sus leyes, castigos pecuniarios y corporales. Páreceme apénas imaginable lo que se dice. Oprimir verdaderamente con el mandato prohibitorio; restringir la libertad con la prohibición legal; sancionar las prohibiciones penalmente; y sostener luego, que la acción reparadora de la ofensa no nace mientras en el sentido de la ley no se delinca, y en tanto que, oara reprimir el delito, no imponga la autoridad la pena que se ha señalado á la infracción.

No vacilo en sentar que esto envuelve un desconocimiento absoluto de las teorías constitucionales y de la índole del amparo. Supone contra todo derecho, contra toda equidad, contra los principios morales que son siempre en el fondo la base de toda legislación, que no es posible adquirir la acción reparadora de la ofensa, sino al duro precio de una desobediencia material, al menos, al poder, y de un sufrimiento positivo, más ó menos duradero, más ó menos reparable, impuesto al infractor. Es difícil de franquear esta barrera; todavia

hay mayor ilicitud en exigir que se franquee, y sin embargo, sólo al que la salve, se pretende conocer aptitud para reclamar contra la ley. No se toma en cuenta que la infracción constitucional, si existe, comienza con la observancia del precepto y no con el castigo de la autoridad que reprime al desobediente: no se considera que la violación de la garantía, si alguna se viola, empieza con la ejecución de la ley y no con la declaración de una responsabilidad criminal posterior. Se erige un sistema nuevo: el de que los *casos* de amparo sólo existen cuando se verifiquen *actos* de las autoridades que lleven por objeto, bien perpetrar ellas arbitrariamente las violaciones, bien, si se trata de leyes anticonstitucionales, á la segunda injuria de una demostración penal. Se prescinde, por completo, del atentado que encierra la simple ejecución de la ley.

La Constitución y la jurisprudencia establecida en la materia, no autorizan este modo de discurrir. La primera dispone en su artículo 101, que los tribunales federales conozcan de toda controversia que se suscite:

“I. Por *leyes* ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

“II. Por *leyes* ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

“III. Por *leyes* ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

En el artículo 102 se ordena que la sentencia ha de ser siempre tal, que se limite á proteger y amparar á los individuos en el *caso* especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la *ley* ó acto que la motivare.

De manera que conforme al texto supremo á que todo se subordina en el juicio, el *caso* de amparo se produce tanto por *actos* como por *leyes* de cualquiera autoridad, salvo nada más, que los unos y las otras impliquen las violaciones ó invasiones á que se refiere el Código, y que se trate de ejecutar ya éstos, ya aquellas. Así lo confirma la disposición orgánica de 20 de Enero de 1869, que permite en su artículo 5.º la solicitud de que se suspenda la *ejecución de la ley*, y no deja entender, ni remotamente, la necesidad del aplazamiento á que se contrae el informe, al sostener que el *caso* de amparo no se produce entretanto no se exija la responsabilidad ó no se imponga la pena, decretadas para el evento de inobservancia.

Los ejemplos esclarecen poderosamente las cuestiones. Supongamos que la ley de un Estado declara cerrados los caminos de su territorio, desde una fecha determinada, para los que quieran atravesarlos sin proveerse previamente de pasaportes ó cartas de seguridad y manda que el que se atreva á pisarlos sin cumplir ese requisito, sea aprehendido y tratado por la fuerza pública y por los tribunales, como un verdadero foragido. La violación de la garantía constitucional que declara la libertad del tránsito y de cambio de residencia, sin esas trabas, no comienza con la aprehensión, el juicio y todos los males que provengan de aquí, y que ya no tienen más carácter que el de sanción y consecuencias del atentado; sino que se realiza, desde que se señala un día para coartar la libre facultad de caminar. ¿No ha

de haber caso de amparo sin embargo, mientras el viajero no vaya á entregarse con pleno conocimiento y consentimiento, á las incomodidades y á los peligros de la captura? Por mi parte confieso que no comprendería un sistema legal que condujera á tal absurdo.

Con frecuencia se sufren extravíos al formar juicios respecto de los casos en que procede el remedio del amparo y se incurre en apreciaciones extremas que están igualmente distantes del espíritu y del objeto de la Constitución. A veces se apela al recurso, pretendiendo declaraciones generales contra la ley ó el acto ántes de toda ejecución, y sin que sus mandatos afecten todavía al individuo; y á veces se intenta negarlo, aunque ya estén cumpliéndose de algun modo, ú opriman á las personas y las sujeten, de hecho, al entorpecimiento ó restricción de su libertad. En el primer supuesto se invoca al amparo por la sola inconformidad de los dos textos escritos; en el segundo se rehúsa, confundiendo la violación de la garantía con la consumación del atentado, hasta el postrer término del acto ó de la ley. En el primero iría á parar la acción de la justicia en la ausencia de objeto y en la falta de materia, por estar todavía intactas las libertades personales; en el segundo, aquella acción sería impotente en frente de la iniquidad.

La inteligencia de la Constitución y de la ley orgánica, debe aceptarse en términos hábiles, como es, en general, la inteligencia del derecho. Cuando la violación se verifica á virtud de un acto de las autoridades en la forma en que v. g. dictan sus resoluciones las judiciales, y por lo comun las administrativas, contrayéndose desde que los pronuncian á negocio ó individuo determinados, el caso de amparo se descubre materialmente, por decirlo así. Surge, apénas se da principio á la aplicación natural é inmediata de lo resuelto, haciéndolo saber al interesado. Cuando la violación se prepara en la forma de ley, la promulgación no basta por sí sola para producir el caso de amparo, porque la letra del precepto no menciona, individualmente, á aquellos á quienes ha de comprender. La ejecución es la que los designa, y el caso de amparo se presenta desde el instante en que una persona que se halla en el goce perfecto de sus derechos constitucionales, se ve estrechada, de cualquier modo, á observar la ley que le estorba su ejercicio ó le inquieta su posesión. De lo anterior se deduce que el caso se caracteriza por la relación especial de la ley ó del acto atentatorios con un individuo en particular, sea que esa relación se lije por medio de una providencia judicial, ó por el de una resolución administrativa, ó por el hecho de que alguien aparezca, personalmente, amenazado ó alcanzado por la ejecución de la ley. El mismo hecho puede establecerse de diversas maneras; en las leyes preceptivas, por ejemplo, con la intervención de los agentes á quienes se encarga que impongan su observancia: en las prohibitivas, con la sumisión forzada de los que las cumplen para evitar los males que les acarrearía la infracción, y manifestando su inconformidad; y en todas, con las medidas que directamente se encaminan á exigir que los obligados las obedezcan.

Mas el concepto de que el caso nazca, no de esa relación entre la ley y el individuo á quien se sujeta ó va á sujetarse á su cumplimiento, sino de la relación penal por una desobediencia que, erróneamente, se reputa indispensable para preparar el amparo, carece de toda

razón, de una palabra, siquiera, en que apoyarse. Hay más todavía, según someramente habia indicado ántes. Ni aún se necesita para la existencia del caso, que la ejecución de la ley sea actualmente perfecta. La teoría del amparo es la teoría de la justa defensa, aplicada al orden constitucional. Y así como, por regla general, para ejercer el derecho de defenderse no es preciso que se haya descargado y recibido el golpe, sino que basta la certeza y la inminencia de la agresión, así para solicitar y obtener el amparo, no es forzoso que la ley ó el acto atentatorio se hayan ejecutado, sino que traten de ejecutarse.

Esta doctrina no es mia, aunque en ningun caso me abstendría de exponerla en virtud de que sus fundamentos son notoriamente racionales y justos: la profesan los más autorizados comentadores del amparo entre nosotros, y se infiere de los textos expresos de la ley. El Sr. Lozano, en su interesante libro sobre los *Derechos del hombre*, dice así en la pág. 439: "Por supuesto que para hacer uso de este remedio no se necesita que la ley sea perfectamente ejecutada; basta un principio cualquiera de ejecución para que el ofendido pueda ocurrir á los tribunales federales pidiendo el amparo de la Justicia de la Unión."

El Sr. Vallarta se expresa de este modo en distintos lugares de su obra citada: "El comentador de nuestra ley, á quien cito frecuentemente, se encarga de esta cuestión (durante qué tiempo puede entablarse el amparo) diciendo que: *si se trata de una ley, el amparo debe proceder siempre que se quiera aplicarla, aunque ella tenga muchos siglos de existencia, porque en el momento de aplicarla es cuando adquiere vida.* Esta doctrina es por completo aceptable, porque no naciendo la acción de amparo sino en el momento en que la ley anticonstitucional se aplica ó trata de aplicarse, mal se podría contar la prescripción de esa acción desde la fecha de la ley....." "Se ha de decidir, pues, como parece más conforme con la naturaleza del amparo, que él no procede sino por actos presentes ó futuros en vía de ejecución....." Págs. 219 y 223.

El Sr. Magistrado Avila, fundando el voto que emitió en un amparo de Aceves, García y Cía., en que se ofreció la cuestión sobre procedencia del recurso respecto de actos pasados, manifestó, tocante á la que yo trato ahora, lo siguiente: "Amparo ó protección es: el favor con que un poderoso patrocinia á los desvalidos, librándolos de sus perseguidores.... Se dice propiamente que se protege á alguno, cuando se impide que otro le cause un mal con que lo amenaza.... Esta liberación no puede referirse á obligaciones cumplidas, sino á algunas que esten por cumplirse."

La ley orgánica, por último, es bien explícita. En el art. 3º fijando la competencia de los jueces, declara competente para el amparo, al de Distrito en la demarcación donde "se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso."

En el art. 9º, tratando del procedimiento que se ha de seguir en el juicio, previene que resuelto el punto de suspensión, el juez pida informe justificado "á la autoridad que inmediatamente ejecutare, ó tratarse de ejecutar el acto reclamado."

En el 23º se previene que sea encausada la autoridad que des-

pues de la sentencia y del amparo consume el acto reclamado, lo que indica que el recurso tiene caso aun antes de la ejecución.

De acuerdo con esos textos, han establecido los tribunales su práctica y expuestos los autores sus doctrinas. Se ha partido de un principio en toda esta materia; del principio en cuya virtud compete al poder judicial, impedir la ejecución de una ley que se encuentra en conflicto con la constitución. Cuando en esa ley se decretan injusticias, se ordenan restricciones, se violan garantías contra lo declarado y sancionado por el Código supremo, toca á los tribunales evitar que la violación y la injusticia se conviertan en hechos, y que estos hechos sancrezcan consumando con su existencia el más espantoso de los desórdenes, superiores á la influencia y al prestigio de las instituciones fundamentales de la sociedad, y victoriosos sobre las ruinas del derecho público, miserablemente despedazado y hollado á su impulso.

Tal es la idea capital igualmente aceptada por los publicistas patrios y por los de nuestra vecina nación del Norte, y esencialmente incrustada en la Constitución, en las leyes orgánicas y en la jurisprudencia de la República. Las citas que podría hacer para comprobarlo, son abundantes. No tendría más que aprovechar el hilo que me proporciona uno de los votos contenidos en el Tomo III de las "Cuestiones Constitucionales," págs. 493 y siguientes, y concluir insertando lo que, para explicar el objeto del amparo propuesto en el proyecto constitucional de 56, se dijo por la Comisión que lo formó, tanto en la parte expositiva de su trabajo como en las discusiones relativas que se suscitaron en la Cámara. En la sesión del 22 de Noviembre de ese año, el Sr. Mata expuso ser "infundado el temor de que haya leyes anticonstitucionales, pues ya al determinar las facultades del Poder Judicial se ha acordado que los tribunales puedan suspender los efectos de toda ley contraria á la Constitución, ya emane del Congreso federal, ya de las Legislaturas de los Estados." Historia del Congreso por Zareo, tomo II, pág. 576.

Por motivos de conveniencia, muy en particular motivos políticos, se ha negado la facultad á los tribunales de juzgar generalmente las leyes anticonstitucionales luego que se sancionen, y se les sujetó para que la ejerciten á que lo hagan en casos especiales. No porque se avenga con el espíritu del derecho público, como se expresa Hamilton, que "alguna ley contraria á la Constitución pueda ser válida" aunque sea un momento, y que la misma Constitución se hiciera ciego cómplice del atentado, reconociendo vida en algún tiempo á la ley que lo consuma, sino porque basta para proteger la garantía, que se apele á la intervención de la justicia cuando amenace la violación á las personas que hubieran de sufrirla. Por esto enseñan la ley, los escritores y la práctica, haber lugar al amparo, tanto cuando se ejecutó, como cuando trató de ejecutarse la ley anticonstitucional. Llegado este evento, el Poder judicial recobra la amplitud de sus funciones, antes simplemente aplazadas, y no hay ya otra ley de la tierra ni otro poder humano que le estorbe hacer todo lo que conduzca, á fin de que el atentado no se consume, si empezó á ejecutarse; ó no se ejecute, si únicamente se trataba de ejecutarlo. Nada detiene en-

tonces á la justicia para impedir, si es posible, que la violación se erija en hecho ni por un instante.

Sentada esta exposición, que se funda en los principios incontrovertibles del derecho público y en las ideas fundamentales que le dan existencia, no resta más que aplicarla al caso en que, por ausencia de acto reclamado, se pide la denegación del amparo de los Sres. Calixti y Figueroa.

Publicada en Noviembre de 1881 la ley de la Legislatura de Coahuila, nada se hizo inmediatamente para exigir su cumplimiento, aunque sus solos términos bastaban para sentir el anuncio de las restricciones impuestas á los sacerdotes católicos, y para juzgar de la invasión de facultades que había sancionado.

Mas llegóse la vez de que el Ejecutivo hiciera la reglamentación que se le encomendó, insertó en ella los artículos anticonstitucionales de la citada ley, y promulgó el reglamento en el Saltillo el 3 de Enero de 1882, señalando ocho días para que comenzase su observancia.

Los Sres. Calixti y Figueroa entablaron el recurso de amparo en 19 del mismo Enero, es decir, con un intervalo de quince días respecto de la publicación del reglamento, y de siete después del plazo que se señaló para la obediencia obligatoria y práctica del decreto de la Legislatura.

Es evidente que de Noviembre de 81 hasta 2 de Enero de 82, aquella ley no fué, á pesar de su inconstitucionalidad, más que "la letra muerta" de que habla el Sr. Lozano, y que á nadie perjudica, ni á nadie dá la acción de amparo. Pero también es cierto que en ese periodo no acudieron á tal recurso los Sres. Calixti y Figueroa. La situación jurídica del asunto vino á cambiar profundamente al publicarse el reglamento: la "letra muerta" adquirió vida, y se dictaron las medidas más terminantes de ejecución. Transcurridos ocho días, la inobservancia de la ley acarrearía la imposición de una pena; y á partir del citado 3 de Enero, las libertades y los derechos ofendidos con lo dispuesto con el Congreso de Coahuila, experimentaron todo el peso de las invasiones y la violación. Desde ese momento fué indiseñable que se "trataba" de ejecutar la ley, y se produjo, respecto de las personas á quienes comprendía, el caso especial del atentado; desde ese instante se les hizo saber que se les exigiría la responsabilidad de la desobediencia, y fué ya con esta responsabilidad incompatible su libertad.

Es ocasión de repetir ahora lo que con otro motivo expuso el Sr. Vallarta, fundando su voto en una controversia sobre suspensión del acto reclamado: "Desde el momento en que hay responsabilidad en hacer ó no hacer, no existe completa libertad. La idea de responsabilidad es contraria de la de libertad, y tan luego como un juez es responsable si no obra en este ó aquel sentido, no es libre para seguir las inspiraciones de su propio arbitrio." Cuestiones constitucionales, tomo I, pág. 397.

Amenazados, pues, con una responsabilidad criminal efectiva, y realizada la ofensa á los derechos constitucionales de los Sres. Calixti y Figueroa, la acción reparadora nació con toda su eficacia, y la oportunidad del amparo no se hizo espesar más: hallábanse consti-

tuidos en la violenta alternativa de perder las libertades de que se creían poseedores, ó de incurrir, si una sola vez volvían á ejercerlas, en el castigo con que los amagaba el poder. Los aplazamientos habían desaparecido, el atentado se imponía, y la ejecución no era dudosa ni indefinida, supuesto que estaba oficialmente decretado y autoritativamente se le había señalado un plazo.

La restricción no era ya futura, como lo era ántes por la ley; el reglamento la hizo actual, y pesaba sobre los comprendidos en las prohibiciones, la notificación extrema para obligarlos al cumplimiento; la notificación del castigo por cualquier acto verificado en adelante, de inconformidad con lo que estaba prescrito.

El terrible medio penal fué el escogido para exigir la obediencia; con el procedimiento oficial é imperativo del gobierno de Coahuila, se mandó, se "trató" de ejecutar lo ordenado por la Legislatura; y con la publicación del reglamento y el plazo que se señaló, se dió principio á la ejecución. De suerte que ya se examine la existencia del "caso" conforme á la opinión de los autores, ya conforme el texto de la ley orgánica de 1869, resulta á todas luces inconcusa. Ahora es cuando se advierte mejor la completa inexactitud con que pretende el Ejecutivo de Coahuila, que la admisión del recurso ha estado sujeta á una inobservancia punible de parte de los Sres. Calixti y Figueroa, que los hiciese incurrir en la nota de criminales, según la legislación que se ha puesto en vigor en el Estado. ¿Para qué, en efecto, sería preciso este absurdo, cuando la ley reclamada ya hizo sentir su peso sobre los que la juzgan anticonstitucional? ¿No es, por ventura, un ejemplo diario en la paética de los tribunales federales y en las ejecutorias de esa alta Corte, el de "casos" de amparo admitidos llanamente por el pago de impuestos anticonstitucionales, sin exigir de los causantes que se hubieran colocado en la condición de deudores resistentes, y merecedores, por su renuencia, á las penas de la ley ó decreto contra el cual se han quejado? ¿No es una verdad conforme á los principios del derecho constitucional y á las inspiraciones del simple buen sentido, que el atentado y la restricción existen desde que la libertad se pierde, desde que se impene la obediencia forzosa con el amago del padecimiento penal, desde que el ejercicio del libre arbitrio sólo podría conservarse á trueque de un tormento; y que para que la violación y el atentado se verifiquen, no se necesita llegar hasta el evento de la responsabilidad? Cuando di principio á este alegato, expuse que los Sres. Calixti y Figueroa habían exhibido á mayor abundamiento las constancias de estarse cumpliendo la ley, esto es, de que la observan bajo el imperio de una restricción imposible de sacudir con los esfuerzos personales de los quejosos; y añadí que, verdaderamente, no necesitaban esa prueba de la existencia del caso á que se refería su amparo. Bastábales probar que se "trataba" de ejecutar la ley, que se "procedía" ya á cumplirla; y la justificación era plena é irrecusable desde que, poniendo el reglamento á los ojos del juez, le demostraban que el mismo Ejecutivo hacía saber en términos solemnes, que ponía en práctica los mandatos del Congreso.

Ignoro si el Ejecutivo de Coahuila funda la falta de acto reclamado,

en el hecho de que las constancias exhibidas de la celebracion de varios bautismos y matrimonios en los términos de la ley y el reglamento, se refiere á la fecha del 1.º de Febrero en adelante, siendo un poco anterior la introduccion del amparo. No lo creo, porque en los informes se explica esa ausencia de acto de otra manera, por la falta de infraccion, de responsabilidad y de pena. Mas suponiendo que fuera aquél el motivo, la objeción resultaría enteramente frívola. Por una parte, en el amparo no tendría que tomarse en cuenta, según he dicho, más que la fecha en que la libertad fué atacada: y ese ataque se verificó al señalar un día, en que el ejercicio de la libertad constituyera, criminalmente, responsables á los que usaran de ella. Por otra, en 1.º de Febrero se habría consumado el cumplimiento de la ley; pero sin que fuera menos cierto, que desde el 3 de Enero había quedado en vía de ejecución, y que desde ocho días después, su desobediencia se convertía en origen de penalidad para los que, como los señores Calixti y Figueroa, tenían que observarla. Por último, el caso comprobado con las justificaciones de 1.º de Febrero, es el mismo caso de amparo producido para los quejosos con el reglamento y su plazo.

Si tal fuera la objeción, repito, sería pueril el argumento tomado de que no se refieren al 19 de Enero, las pruebas de esa forma recojidas desde quince días después. La Corte sabe á qué constancias me contraigo; á las expedidas por los juzgados civiles para que pudiera procederse en su vista á los actos religiosos. ¿Qué se querría inferir del argumento, si se hiciese? ¿Que se desechara acaso el amparo? ¿Que los Sres. Calixti y Figueroa ocurrieran de nuevo á la Justicia federal, para quejarse de lo que ya, desde ahora y en este juicio, se sabe que ha pasado á contar del 1.º de Febrero? ¿Que duplicaran ó hiciesen duplicar solicitudes, trámites, gastos y dilaciones, para volver al mismo punto y en las mismas condiciones que guardan al presente? ¿Que no hay más prueba del caso que las constancias de Febrero, y que la publicación oficial del Ejecutivo de Coahuila, no se acerca, siquiera, á la fe que aquellas merecen?

Todo lo anterior es infundado, completamente vano, y por eso estoy persuadido, y lo he dicho, que no es á eso á lo que se refiere el Ejecutivo de Coahuila. Además, se opondría á las doctrinas unánimemente admitidas en materia de amparo, y á la práctica sancionada por las ejecutorias de la Corte. En la de 6 de Julio de 1875 se reconoció el principio de que conforme á la ley orgánica, no puede haber sino un sólo juicio de amparo respecto de la ley ó acto reclamado, de que tratándose del mismo acto no puede repetirse el recurso, y de que los juzgados de Distrito, y especialmente la Corte, toman en cuenta las constancias de los autos, aun de oficio, para conceder por ellas la protección si comprueban el atentado. Domina en esa práctica y en esta ejecutoria, la idea de que si se estrecha á los quejosos á no usar respecto de un acto más que un amparo, queda á los tribunales la amplísima facultad de otorgarlo no sólo por lo que se hubiere alegado, sino por lo que resulte probado.

El autor del "Estudio comparativo entre el amparo y el *habeas corpus*," encargándose á la pág. 264, del alcance que tenga el oficio de la justicia federal, asienta que puede llegar hasta el extremo de

suplir ignorancias y errores, para favorecer la intención de la parte; de donde procede que el rigor de la máxima de que la sentencia ha de ser conforme con la demanda, no sea aplicable al amparo; que encerrar este juicio en tan estrechos límites, es desconocer sus altos fines y no tener idea de la naturaleza de la institución.

No se necesita grande esfuerzo para inferir que, si en tan graves puntos surten todo su efecto las constancias reunidas en los autos, con mayor facilidad deben surtirlo en un juicio como el presente, para acreditar la violación y el caso del amparo. Y esto admitiendo, hipotéticamente, que la prueba sólo fuese la de las constancias de los juzgados civiles, y que no existiera robusta, irredargüible, con los actos oficiales y anteriores del Ejecutivo.

Creo haber demostrado con raciocinios y datos de todo género: 1.º, que el caso de amparo se produce por el cumplimiento de la ley ó el acto que ordena la ofensa, y no por la declaración de responsabilidad ni por el castigo del infractor; 2.º, que el caso se produce aunque no haya ejecución perfecta, por cualquier principio de ejecución; 3.º, que igualmente se produce por el simple hecho de que se trate de ejecutar la violación; 4.º, que compete á la justicia federal impedir, si es posible, que el atentado se erija en hecho en cada caso especial; 5.º, que la libertad se pierde desde que su ejercicio importa responsabilidad penal, y que este es el caso de violación; 6.º, que los Sres. Calixti y Figueroa entablaron el amparo cuando el Ejecutivo de Coahuila procedió á ejecutar la ley del Congreso, y cuando ya estaban restringidas las libertades que gozaban los quejosos, en su calidad de sacerdotes católicos; y 7.º, que la existencia del caso está comprobada por publicaciones oficiales y por pruebas reunidas en los autos. Parece que aun he llegado al exceso dilucidando este punto; más á ello me obligaron mi carácter de apoderado, y la conveniencia de no dejar interpuesta en tan fundamental materia ninguna sombra, ni aun la ligera con que se le quiso cubrir.

La suprema Corte discutió este asunto en las audiencias de 21 y 22 de Agosto. El C. Vallarta fundó su voto en las siguientes razones;

## I

Por más que sean en alto grado trascendentales las cuestiones que este amparo entraña, y que se relacionan con la independencia que

la Constitución estableció entre el Estado y la Iglesia, no puedo consagrarles en esta vez toda la atención que demandan, porque el interés del debate se ha fijado de preferencia sobre un punto que debe resolverse previamente, y cuyo exámen veda afrontar desde luego el de esas cuestiones "del principio en cuya virtud compete al Poder judicial impedir la ejecución de una ley que se encuentra en conflicto con la Constitución," para llegar al fin con que este amparo se ha intentado, queriendo obtener una exención perpetua y absoluta de la observancia de la ley reclamada como inconstitucional, hacen necesario, inexcusable, someter á nuevo estudio este punto, también de capital importancia en nuestras instituciones; porque aunque muy recientemente se trató de él de un modo incidental en otro juicio, también notable por más de un capítulo, (1) y fué decidido por el voto unánime de este Tribunal, que el amparo nunca puede conceder dispensas generales de ley; los muchos argumentos que en apoyo de la conclusión contraria se expenden y la pericia con que se desarrojan haciéndolos pasar por incontestables, ponen cuando menos en duda una verdad que es el quicio sobre el que gira nuestro recurso constitucional, impidiéndole, al proteger el derecho individual, llegar hasta atentar contra el público, que no tolera la confusión en las atribuciones de los legisladores y de los jueces.

No, pues, con el propósito de ocultar mi sentir sobre aquellas trascendentales y difíciles cuestiones, sentir que manifestaré con franqueza, aunque sin fundarlo con la aptitud que quisiera, por no permitir el orden de la discusión; sino para afirmar esa verdad que se desconoce; sino para defender una regla bien definida ya en nuestra jurisprudencia; sino para satisfacer las argumentaciones con que se la ataca, voy de nuevo á sostener que al caso en el juicio de amparo y en el sentido del art. 102 del Código supremo, no lo caracteriza la existencia de la ley prohibitiva sancionada penalmente, sino la aplicación de ella á individuos particulares por hechos que, cuando menos, preparen su ejecución, tratándose de castigarlos; voy á demostrar que en nuestro derecho público no se puede, ni con mucho, aceptar como principio *principio que compete al Poder judicial impedir en términos generales la ejecución de las leyes que son contrarias á la suprema*, no ya cuando ellas no vulneran uno de los derechos declarados en ese Código, pero ni aun siquiera cuando notoriamente violan las garantías individuales.

## II

Con tal precisión y claridad he expuesto yo las doctrinas que sobre estas materias tiene consagradas la práctica de los tribunales, que

(1) Amparo Béguérise, pág. 393 de este volumen.



basta transcribirlas para que no se me atribuyan las contrarias, que jamás he aceptado; para que no se dé á mis palabras que se citan, una inteligencia que repugna á su natural sentido, y sobre todo, á mis más explícitas decalraciones. Permitaseme leer lo que he escrito, para que se aprecie cuánto disto de apoyar las pretensiones en este amparo sostenidas.

“Pero, si, es un requisito esencial en la demanda de amparo, que se precise un *hecho especial y determinado que constituya* el acto reclamado, el acto, que se acusa de inconstitucional, y contra el que se pide la protección de la Justicia federal. Y de tal modo ese requisito es indispensable, que sin él la demanda sería improcedente. “Quien pretendiera que los tribunales declararan en terminos generales y sin aplicación á un caso especial, la inconstitucionalidad de una ley ú orden de una autoridad, menos aún, quien solicitara se le eximiera de obedecerlas ántes de que se le hubiese exigido su cumplimiento, aunque fuesen notoriamente anticonstitucionales, “pediría lo que los tribunales no pueden conceder,” porque sus sentencias han de ser en estos juicios tales, según el precepto del art. 102 de la Constitución, que se limiten á proteger y amparar en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto reclamados. “La demanda, “pues, que no cite un hecho especial, sino que pida la derogación, “ó siquiera la dispensa de una ley, aunque sea inconstitucional, es improcedente como contraria á aquél precepto.” Por estos motivos es una doctrina perfectamente exacta que, para pedir amparo no “basta la existencia de una ley anticonstitucional que viole una garantía individual. Mientras la ley no se ejecuta ó aplica, debe considerarse como letra muerta; á nadie ofende ni causa perjuicio. . . . La ley adquiere una existencia real, cuando se aplica á un caso particular, sólo entonces hay una persona ofendida, y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del recurso de amparo. . . .” “De esta manera la ley anticonstitucional, herida en cada caso de aplicación en nombre del derecho individual, se hace imposible, se anula sin necesidad de una declaración general, sin las agitaciones y conmociones que los extravíos del legislador suele producir.” (1) Así es como el amparo, después de asegurar los derechos del hombre, viene á llenar su otro altísimo fin, el de fijar el derecho público de la Nación por medio de las ejecutorias del Tribunal, que interpreta final y decisivamente la Constitución.” (2)

Bastan y sobran esas palabras para poner de manifiesto mis opiniones sobre el punto que se discute; para hacer ver que yo no puedo aceptar como demanda procedente de amparo, la que pide protección “contra las disposiciones de una ley que restringe la libertad del “ejercicio del culto católico,” sin citar hecho alguno, sobre el que verse el juicio. Y si bien mis propias opiniones son siempre desautorizadas, las que acabo de expresar tienen toda la autoridad del res-

(1) Lozano. Derechos del hombre, págs. 439 y 440.

(2) Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 117 á 120

petable juriconsulto que seguí al exponerlas. El Sr. Lozano, en vez de opoyar, condena con su doctrina una demanda como esa, porque, según lo acabamos de ver, no basta que exista la ley anticonstitucional, ya sea que mande, que exija, que prohíba ó castigue, sino que es indispensable requisito, para que la acción de amparo nazca, que se trate de aplicar esa ley á determinada persona, para que así éste pueda protegerla en “el caso especial” del proceso; sin llegar, sin embargo, hasta derogar la ley, hasta eximir al quejoso de su observancia en lo futuro. Debía, al abordar la cuestión, comenzar por hacer estas aclaraciones, no tanto para precisar lo que pienso, lo que he publicado sobre el punto de que se trata, cuanto para patentizar que la autoridad muy caracterizada del Sr. Lozano no favorece, ni con mucho, los propósitos con que á sus doctrinas se ha apelado. (1)

Yo también creo, como el patrono de los quejosos, que los ejemplos esclarecen poderosamente las cuestiones, y para ilustrar las que se discuten, nada mejor puedo hacer que servirme de los mismos que él invoca: con sólo ver las consecuencias que engendran, quedan condenados los *principios* que con ellos se ha querido demostrar. Concédamos, pues, que este Tribunal tenga facultad para amparar á los párrocos del Saltillo, no contra hecho alguno que especifiquen, sino contra las *disposiciones de la ley* que les prohíbe casar y bautizar sin la previa inscripción de los actos civiles en el Registro, para que de este modo pudieran en lo futuro administrar esos sacramentos, sin cuidarse más de tal prohibición: para que así quedaran dispensados de obedecer la ley: su pongamos que iguales facultades judiciales existan para hacer algo más grave, para declarar que no es obligatoria á los viajeros la ley que cierra los caminos públicos y que exige los pasaportes bajo de pena. (1) La extrema, pero lógica, indeclinable consecuencia de esos ejemplos es esta, expresada en términos categóricos: los tribunales pueden legislar, no sólo dispensando la observancia de la ley á uno, á varios, á muchos individuos, sino derogándola, sino proclamando que no es obligatoria para todos aquellos á quienes comprende su precepto. . . .

¿Puede esta consecuencia de *los ejemplos* ser el principio de derecho público que este amparo, para ser procedente, necesita consagrar y hacer reconocer? ¿Puede haber absurdo más enérgicamente condenado por ese derecho, que el que inviste á los jueces con las atribuciones del legislador? ¿Se concibe anarquía igual á la del Estado en que eso se hiciera ó lo tolerara siquiera su Constitución? Y prescindiendo de todos los razonamientos que en el terreno científico ese absurdo evidencian, ¿hay algo que más repruebe ese poder, que como hipotético he admitido en los tribunales, que el precepto constitucional que prohíbe la reunión de dos poderes en una persona ó corporación? Sería preciso que el art. 102 de la Constitución derogara el 50 de la misma ley, para que fuera lícito interpretar á aquel, en el sentido de que esta Corte pudiera eximir de la obediencia de una ley á los párrocos del Saltillo, ó á todos los viajeros sin pasaporte; porque por

[1] Alegato impreso del Lic. Gutiérrez Otero, págs. 33 y 34.

(1) Alegato impreso del Lic. Gutiérrez Otero, págs. 33 y 34.

(2) Alegato del Lic. Gutiérrez Otero, pág. 39.

más esfuerzos que se hagan para negarlo, esto no es juzgar sino legislar. Si el caso de amparo se presentara, luego que con la amenaza de la pena fulminada por el legislador, se sintiera restringida la libertad de esos párrocos, de esos viajeros, la lógica llevaría fatalmente á los jueces hasta á derogar la ley, para así levantar esa amenaza, y esto haría del amparo la institución más subversiva imaginable. Yo á mi vez manifiesto con profundísima convicción, que esto sí, envuelve un desconocimiento absoluto de las teorías constitucionales y de la índole de ese recurso. (1)

Porque repugna esencialmente á éstas, que los tribunales, protegiendo al individuo, ejerzan acto alguno legislativo. El documento que mejor ha definido y precisado esa índole del juicio de amparo, el más caracterizado apetecible, así por la alta autoridad de que emana, como por las declaraciones filosóficas que contiene, es la misma exposición de los motivos de ese recurso, que se presentó al Congreso constituyente, motivos que por completo reprueban que los tribunales, amparando, se conviertan en legisladores. "No habrá, dice ese importante documento, aquellos escándalos entre los Poderes supremos cuando se trataba de derogar, por medio de una medida legislativa, las leyes anticonstitucionales; habrá, sí, un juicio pacífico y tranquilo, y un procedimiento en forma legal, que dando audiencia á los interesados, prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se trata, no ultraje ni deprima al poder soberano." [2] Y la institución creada para evitar las iniciativas ruidosas, las discusiones vehementes que acompañaban á la derogación de las leyes anticonstitucionales, por medio de medidas legislativas, y creada precisamente no para deprimir al poder soberano, revocándole sus mandatos, sino sólo para mantener el derecho individual, no pudo, para alcanzar el fin que se propuso, ir hasta el absurdo de que esa derogación la hiciera no el legislador, sino el juez: el amparo no puede, sin desnaturalizarse, llegar hasta eximir de la futura observancia de las leyes.

En este sentido dijo el diputado Mata que no existirían las anticonstitucionales, "pues ya al determinar las facultades del Poder judicial, se ha acordado que los tribunales puedan suspender los efectos de toda ley contraria á la Constitución," pero suspenderlas no de un modo general y absoluto, sino sólo en el caso especial de que se trate. Nada protesta más elocuentemente contra la pretensión de hacer compatible con la naturaleza del amparo el ejercicio de las funciones legislativas, que los documentos parlamentarios del Constituyente.

Y si más se penetra en el corazón de ese liberal recurso, si más se profundiza la filosofía de sus motivos, nuevas razones surgen poniendo de manifiesto esa incompatibilidad. Si bien él fué tomado de las instituciones norteamericanas, herederas del *habeas corpus* inglés; con la extensión que entre nosotros tiene, con el desarrollo dado al principio que á éste engendra, ha llegado á ser el perfeccionamiento de esas mismas instituciones, que por sabias son honradas y envidiadas

(1) Alegato citado, pág. 28.

(2) Zarco. Historia del Congreso constituyente, tomo primero, p.º g. 462

en todo el mundo culto. Inglaterra no acepta ni concibe que su *habeas corpus* pueda nulificar leyes anticonstitucionales, porque creyendo en la omnipotencia de su Parlamento, ninguna puede haber que ese vicio tenga. La República vecina, por el contrario, profesando el principio de la soberanía del pueblo, y aceptando su consecuencia práctica de que los funcionarios públicos no son más que delegados del soberano, cuya voluntad expresada en la Constitución nunca pueden desobedecer, no admite poder alguno ilimitado, estando el mismo Legislativo sujeto á muchas restricciones que no puede trasgredir sin convertirse en usurpador; más aún, sin que sus leyes degeneren en verdaderos atentados.

Pero haber confiado al criterio individual de cada ciudadano el declarar que los diputados han llegado á esos siempre lamentables extremos, habría sido erigir á la anarquía en regla de gobierno: los sabios estadistas norteamericanos satisficieron por esto una imperiosa necesidad del régimen democrático, creando un "supremo intérprete de la Constitución," intérprete que pronunciara la última palabra sobre la constitucionalidad de las leyes; pero "intérprete judicial," que sin invadir los dominios del legislador, se limitara en los negocios judiciales de su competencia, á decidir si alguna ley secundaria, que en esos negocios debiera aplicarse, esté en pugna con la suprema del país, para dejarla en tal hipótesis sin aplicación, á fin de hacer efectivo y práctico el principio de la soberanía del pueblo, respetando sobre todas, la ley en que éste consignó su voluntad, la que ninguna otra puede derogar. Por esta profunda combinación, en el país vecino es una verdad traducida en hechos, que el delegante le prohíbe, que el Congreso no puede sobreponer su voluntad á la del pueblo, que el legislador no puede violar la Constitución. Pero si en lugar de esa altísima prerrogativa, aquellos estadistas hubieran dado al Poder judicial la facultad de derogar leyes, de declarar que no obligan las que de un modo general y absoluto repunte anticonstitucionales, en vez de crear la grande institución que ha hecho vivir pacífica y fuerte á la democracia moderna, no habrían conseguido más que desquiciar el orden social: porque el Estado cuyos jueces derogaran las leyes, está trabado por la perpetua discordia de sus Poderes mismos, y lleva en su seno poderoso elemento de destrucción. Léase cualquier expositor de la ley fundamental norteamericana, y en cada una de sus páginas se admirará la profunda sabiduría de esta institución. [1]

México, al reconocer con todas sus consecuencias el liberal principio del *habeas corpus*, al no limitar el amparo á la protección de la libertad personal, sino al extenderlo á la de todas las garantías otorgadas en la Constitución, ha realizado un progreso, progreso inmenso, que bien pueden envidiar los países mismos en que naciera y se consolidara el recurso que nosotros hemos perfeccionado. Pero al establecerlo nuestros constituyentes, se apartaron con el mismo cuidado de dos extremos igualmente peligrosos: el de la teoría inglesa, que

(1) Véanse por ejemplo á Story, lib. 3.º, cap. 4.º números 373 y sigtes. Cooley cap. 5.º.

no limita los poderes del legislador, y el de la opinión que estoy combatiendo, que permite que los jueces deroguen las leyes contrarias á la Constitución. Ellos siguieron y consagraron las doctrinas americanas, que ponen medio entre esos extremos; que combinan las exigencias de la democracia con los principios del derecho público, sin los que ningún Estado puede vivir; que si bien niegan todo valor y fuerza en la ley anticonstitucional, exigen que antes así "la juzguen" los jueces en los casos en que debiera aplicarse, prohibiéndoles sin embargo el derogarla, el dejarla sin efecto aun en otros casos futuros de que ellos no conozcan. Y sería preciso ignorar la filosofía de la institución norteamericana, filosofía que es también la alma y la vida de la nuestra, para hacer del amparo la creación más monstruosa y subversiva, la que confunde las atribuciones de los Poderes, la que pone como rivales al legislativo y al judicial, la que hace de éste, no un intérprete y ejecutor de las leyes, y sobre todo de la suprema, sino un combatiente que, en lugar de dirimir, atiza la disordia. . . . Sería esto mostrarnos tan ignorantes de lo que son las instituciones que hemos imitado, que erráramos fatalmente, convirtiéndolas en feo gérmen de males, á ellas que, en los países que creen en la soberanía del pueblo, son el saludable freno que impide los abusos del poder! [1]

Y si la filosofía, la índole, los motivos del amparo no fueren ya bastantes á condenar "el principio de que al Poder, judicial compete impedir en términos generales, y para todo acto futuro, la ejecución de una ley que se encuentra en conflicto con la Constitución," los textos de ésta no dejan duda de que eso que se llama "principio," no es más que un funestísimo error, que desnaturaliza nuestro sabio y liberal recurso. "Las sentencias en los juicios de amparo, dice el art. 102 de esa ley, serán siempre tales, que sólo se ocupen de individuos particulares, "limitándose" á protegerlos y ampararlos "en el caso especial sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que lo motive." Luego no puede el amparo ni derogar leyes para todos aquellos á quienes comprenden, ni dispensar su observancia á ciertos individuos solamente, ni eximir de su obediencia á una sola persona por todos los actos futuros en que hayan de aplicarse, porque todo eso sería hacer la "declaración general prohibida: luego no puede el amparo extenderse á cuantos actos sean semejantes, idénticos al reclamado, puesto que se ha de limitar "al especial sobre el que versa el proceso:" luego para no obedecer en caso alguno la ley inconstitucional, es preciso intentar y pedir tantos amparos cuantos sean los actos en que ella trate de aplicarse en perjuicio de una persona. La razón, la ley, la jurisprudencia y la doctrina, aceptan de consuno esas consecuencias, y las consagran con el respeto supremo que merezcan los principios fundamentales.

(2) En los capítulos II, IV, XIX y XX del ensayo sobre el amparo y el habeas corpus expuse con mayor extensión la excelencia de nuestro recurso constitucional, definiendo bien su naturaleza.

## III

Pero han sido tan ingeniosamente atacadas esas conclusiones, y se han hecho tan poderosos é inteligentes empeños para que con el amparo obtengan los párrocos del Saltillo primero, y después todos los del Estado de Coahuila, una verdadera dispensa de ley que los exima de su futura observancia, que los autorice á bautizar y casar cuantas veces en lo futuro se les ofrezca, con total olvido, si no es que con desprecio de los preceptos del legislador, que sin contestar las réplicas que contra ellas se presentan, quedaría infundada la resolución que este Tribunal dictara, declarando conforme á su práctica constante y uniforme, improcedente este amparo; más aún, se dejaría la teoría constitucional abandonada á las vacilaciones de la duda. Si los respetables intereses que los quejosos defienden, los han obligado á extremar su empeño para conseguir sus pretensiones, aunque sea hollando los principios, toca á quien está confiada la guarda de éstos, agotar también sus fuerzas en su defensa, para que se conserven en pie y no caigan al impulso de una conveniencia transitoria. Voy á procurar, cumpliendo con mi deber, dar satisfactoria y cumplida respuesta á esas réplicas.

Se copian los textos constitucionales que conceden el amparo contra las leyes y contra los actos de las autoridades, para probar que "la infracción constitucional comienza con la observancia del precepto y no con el castigo que reprime al desobediente:" se cita el art. 5.º de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, que permite la suspensión de la ejecución de la ley, "para distinguir la violación de la garantía de la consumación del atentado," y se concluye afirmando que, si bien "la promulgación de la ley no basta para producir el caso de amparo, porque la letra del precepto no menciona individualmente aquellos á quienes ha de comprender, la ejecución es la que los designa, y el caso de amparo se presenta "desde el instante en que una persona, que se halla en el goce perfecto de sus derechos constitucionales, se ve estrechada de cualquier modo á observar la ley que le estorba su ejercicio ó le inquieta su posesión." (1) O yo no entiendo bien esta argumentación, ó ella se contradice hasta destruirse por sí misma. ¿Hay caso de amparo desde el instante en que una persona se ve estrechada de cualquier modo, con el amago de una pena por ejemplo, á obedecer la ley? Luego la simple promulgación que ese amago hace, produce tal caso. Pero como lo contrario se confiesa en términos inequívocos, esa confesión basta á echar por tierra la teoría de que la existencia de la ley penal motiva el recurso, aunque no haya hecho alguno que justifique la queja de la violación de garantías. Así como se reconoce que la promulgación no afecta á individuos particulares, así debe confesarse que la ejecución, aun en terceras perso-

(1) Alegato citado, págs. 28 á 32.

nas, no autoriza á pedir amparo, cuando ningún hecho viene á acreditar que también el que lo entabla, se intenta esa ejecución; porque si este hecho falta, falta el "caso especial sobre el que versa el proceso," y que esencialmente exige el art. 102 de la Constitución.

Tan filosófica es esa teoría que este precepto consagra, que sólo con olvidarla iríamos á parar en los mayores absurdos, en los mismos que la institución quiso evitar. Muchas leyes antiguas y modernas tenemos que son plenamente anticonstitucionales; y las hay de todas clases, preceptivas y prohibitivas, civiles y penales, leyes que coartan, que niegan las garantías. ¿Habrá álguien que aceptara como irrepachable la demanda de amparo que pusiera el que por amor á las instituciones, por filantropía, por temor á la pena, enumerando todas ó siquiera algunas de esas leyes, concluyera pidiendo que se declararan nulas, menos aún, que no fueran obligatorias ni apenas para el promovente? Si en la hipótesis de que hablo, nadie trata de ejecutarlas en la persona ó á perjuicio de ésta, ¿en que se apoyaría esa peregrina demanda? Si no hay hechos sobre que verse el juicio, si éste no se puede promover pidiendo la derogación de la ley, porque los jueces no son legisladores, ¿cómo sería posible que sin *actos especial* que juzgar, los tribunales declararan que no se debe obedecer la que á él debiera aplicarse, por ser contraria á la Constitución? Es preciso desconocer por completo la naturaleza exclusivamente judicial del juicio de amparo, para creer que sin hechos que demuestren que se trata de violar una garantía, se puede sin embargo instaurarlo para obtener, no la declaración especial de que esos hechos son ilícitos y no se deben ejecutar aunque los exija la ley, sino la general de que ésta no se debe obedecer en lo futuro.

Esto dicho, ya se comprende que no es exacto asegurar que, "por motivos políticos, se ha negado á los tribunales la facultad de juzgar generalmente las leyes anticonstitucionales, luego que se sancionen, y se les sujetó para que la ejerciten á que lo hagan en casos especiales." [1] No, no es la conveniencia política, sino la razón más imperiosa la que exige que nunca los tribunales deroguen las leyes; es un principio fundamental del derecho público el que prohíbe que los jueces ejerzan atribuciones legislativas; es una exigencia de la naturaleza misma de la institución judicial, la que declara que éstos no pueden más que juzgar de casos concretos, de hechos prácticos, para resolverlos aplicándoles una ley preexistente. Y si los respetos debidos por una parte á la soberanía del pueblo y por otra al derecho individual, han infirmado la antigua máxima de "judex non de legibus, sed secundum leges judicare debet," todavía esa máxima expresa una verdad, imponiéndole al juez el deber de "juzgar siempre aun de las leyes, según la Constitución," para que ésta conserve la supremacía que le corresponde para, que el legislador no pueda atentar contra los derechos inherentes á la naturaleza del hombre, ni aun siquiera contra los fundamentales declarados por el Constituyente.

Pero si inexacto es que la conveniencia política fuera el obstáculo para que los tribunales ejercieran la facultad legislativa derogando

(1) Alegato citado, pág. 36.

las leyes, juzgándolas generalmente como anticonstitucionales, inaceptable es todavía que la tengan en *casos especiales*, porque el principio que prohíbe la confusión de los poderes, se vulnera lo mismo en ambas hipótesis. La sabiduría de la institución del amparo está esencialmente vinculada en que, respetando ese principio, sin herirlo, sin lastimarlo, juzga de la conformidad de las leyes secundarias con la Constitución, cuando se presenta un hecho que dé materia á una controversia y al que se pretenda aplicarlas, y autoriza á los jueces á dejarlas sin efecto sólo en esa controversia, cuando las declaren contrarias á la que es la suprema de la Unión; pero de esto á derogarlas hay la distancia que separa al principio del absurdo: el principio que no da más efecto al amparo que el retrospectivo de restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución; [1] el absurdo que lo lleva hasta obrar sobre el porvenir, nulificando la ley para todos los actos futuros: el principio que exige un verdadero juicio, una controversia, en el que se trate de hecho determinado, y al que se aplique de preferencia para juzgarlo, aquella ley suprema, "á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en otras leyes;" [2] el absurdo que para aquietar el temor de sufrir alguna vez una pena, para satisfacer el filantrópico deseo de que no haya leyes vigentes que conculquen los derechos declarados, obliga á los tribunales á derogarlas.

Y no se replique que luego que se publicó en Coahuila el reglamento que puso en ejecución la ley, dejó de ser "letra muerta," porque desde ese instante "fué indiscutible que ella se "trataba de ejecutar," y se produjo respecto de las personas á quienes comprendía, el caso especial del atentado; desde ese instante se les hizo saber que se les exigiría la responsabilidad de la desobediencia, y fué ya con esta responsabilidad incompatible su libertad." (3) Entender así las palabras del Sr. Lozano, es darles sentido por completo contrario al que tienen: "mientras la ley no se ejecuta ó aplica, enseña ese jurisculto, debe considerarse como letra muerta; ella adquiere una existencia real, cuando se aplica á un caso particular; sólo entonces hay una persona ofendida." Pero prescindiendo de que esta doctrina no apoya, sino que condena la objeción de que me ocupo, sería preciso sostener que la tranquilidad del ánimo fuera una garantía individual, para aseverar que el temor de la pena que la ley decreta, que el miedo de la aplicación del castigo que impone, fueran motivo bastante para solicitar el amparo. Un decreto anticonstitucional puede alarmar á todos los que á la Constitución respetan; pero esa alarma no es ni con mucho *caso de amparo*: el reglamento que lo ponga en ejecución, puede intimidar á los que creen que les será luego aplicado, esa creencia, sin embargo, tampoco hace procedente el recurso: la misma aplicación de la pena á una persona no autoriza á un tercero para intentarlo: se requiere de un modo indispensable un hecho que á este tercero afecte individualmente, que le ofenda en sus garantías, un hecho que constituya al menos el principio de ejecución de esa ofensa personal, para

(1) Art. 23 de la ley orgánica.  
 (2) Art. 126 de la Constitución.  
 (3) Alegato citado, pág. 38.

que el amparo se interponga entre la autoridad ejecutora de la ley y el individuo cuyas garantías se violan, y lo proteja impidiendo que ésta se le aplique. No se interpretan, pues, ni los textos legales, ni las doctrinas que los explican, cuando se supone que por el mero hecho de ponerse en vigor la ley anticonstitucional, "se trata ya de ejecutarla," para los efectos de amparo; (1) porque si el legislador en un momento de extravío pudo expedirla, todavía sus ejecutores no deben cumplirla, para obedecer de preferencia á la suprema; porque ella puede aplicarse á los que no se acojan al amparo, sin que esto autorice á solicitarlo á aquellos á quienes no se exija su cumplimiento; porque para que el recurso proceda, no basta que exista el atentado de haber querido vulnerar un precepto de la Constitución, sino que se necesita la ofensa personal que viole la garantía de un individuo, y ofensa cuyo principio de ejecución se acredite siquiera por un acto especial que pueda ser objeto del juicio.

Por estas razones, lejos de ser "una verdad conforme á los principios del derecho constitucional, que el atentado y la restricción existen desde que se impone la obediencia forzosa con el amago del padecimiento penal, desde que el ejercicio del libre arbitrio sólo podría conservarse á trueque de un tormento;" léjos de ser un "ejemplo diario en la práctica de los tribunales..." el de casos de amparo admitidos llanamente por el pago de impuestos anticonstitucionales, sin exigir de los causantes que se coloquen en condición de deudores resistentes y merecedores de las penas de la ley," (2) el principio filosófico y el texto legal de consuno exigen el acto de la aplicación de la ley, para que el amparo tenga cabida, sin ser para ello suficiente la mera existencia de ésta, ya sea que mande ó que prohíba, que castigue ó que premie. Y la práctica de los tribunales niega por esto los amparos pedidos contra leyes que decretan impuestos anticonstitucionales, cuando no média el hecho de su aplicación actual, intentándose al menos el cobro de ellos; (3) por esto esa práctica va aun más léjos, estableciendo que no basta alegar ese hecho para quedar dispensado de la observancia de la ley inconstitucional, porque "si al mismo litigante, por acto diverso se le trata de aplicar otra vez ésta, no le sirve su primera ejecutoria para nulificar este segundo acto, sino que necesita pedir nuevo amparo que juzgue de ese mismo acto, aunque sea idéntico al anterior... amparada una persona, por ejemplo, contra determinado cobro que se le haga de una alcabala, para eximirse de otro pago diverso, necesita nueva ejecutoria." (4) De esta manera "herida la ley anticonstitucional en cada caso de aplicación en nombre del derecho individual, se hace imposible, se anula sin necesidad de una declaración general, y sin las agitaciones y conmociones que los extravíos del legislador suelen producir," como con tan-

(1) Alegato citado, pág. 31.

(2) Alegato citado, pág. 40.

(3) Ejecutoria Colombres. Cuestión constitucional, tomo 3.º, págs. 337 á siguientes.

(4) Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 310 y 311.

to acierto lo dice quien mejor ha definido la naturaleza y objeto de nuestro recurso. (1)

Y no se vaya á creer que sus fines son ruines y mezquinos, porque fuera del acto reclamado que nulifica, ninguna acción ejerce sobre los futuros semejantes, ni mucho menos deroga la ley que los impone, porque esto es imperiosísima exigencia del principio que prohíbe de un modo absoluto que los tribunales legislen; porque en esto consiste precisamente la excelencia de un recurso que combina el respeto que ese principio reclama, con el que merecen los derechos del hombre, que él garantiza aun contra los abusos del legislador, sin minar los cimientos del orden público; que confiere altísima prerrogativa al Poder judicial sin atentar contra la independencia del legislativo. Querer que el amparo pueda conceder dispensas de ley, para hacerlo así más liberal, es convertirlo en monstruosísima institución, es desnaturalizarlo por completo.

Visto queda ya que no es principio, sino funesto error, y de las más fatales consecuencias, el que toque al Poder judicial impedir, en términos generales ó siquiera para todo acto futuro, la ejecución de una ley que se encuentra en pugna con la Constitución, y todos los argumentos que en su apoyo se han hecho, y todos los poderosos esfuerzos empleados por los abogados de los párrocos del Saltillo para que queden eximidos de la ley en lo sucesivo, han perdido todo su vigor con sólo disipar la confusión que se hace en los términos de la teoría constitucional, con sólo no permitir que se llame "acto especial" al temor de sufrir una pena; "aplicación de la ley á un individuo," al mero hecho de ponerla en observancia; "facultad judicial" á la derogación ó dispensa legislativa, etc. Si tales argumentos llegaran alguna vez á prevalecer sobre esa teoría, si los principios en que ésta se funda, cayeran por desgracia derrumbados ante la magnitud de los intereses que en ciertos casos se ventilan en los juicios de amparo, de temer sería que sobre las ruinas de la más importante y sabia de nuestras instituciones, se amontonaran las de todo nuestro derecho constitucional, las de toda sociedad bien organizada; porque no me cansaré de repetirlo, en el Estado en que los jueces legislan, impera no ya perfecto despotismo, sino completa anarquía. Sirvanme estos temores, que sinceramente abrigo, para justificar mi empeño en robustecer los principios combatidos, para disculparme de haber empleado tanto tiempo en el análisis de las materias de que he hablado.

#### IV

Debo ver aún por otra faz la cuestión que este amparo suscita, para acabar de demostrar su improcedencia. En este juicio se ha intentado

(1) Lozano Obra y lugar citado. Uniforme y constante ha sido la práctica de los tribunales consagrando esas doctrinas. Véase la ejecutoria Béguéclase (pág. 431 de ese volumen), en la que ellas han tenido reciente aplicación.

probar que existe *el acto reclamado*, y se han presentado con ese fin muchas boletas del juez del Registro civil del Saltillo, que certifican que varios nacimientos y matrimonios han quedado inscritos en su oficina; y como los exhibe los párrocos quejosos han creído justificar con ellas el hecho de que no pueden administrar los sacramentos del bautismo y del matrimonio, sino después que esa inscripción se ha verificado, como el decreto de Coahuila lo ordena. El inteligente apoderado de los quejosos ante esta Corte, mejor que fiar su defensa á esas boletas, ha agotado sus esfuerzos, haciendo toda clase de razonamientos, para persuadir al Tribunal que puede conceder la dispensa de ley, que en sustancia se le pide, á fin de que aquellos párrocos puedan casar y bautizar en lo porvenir, sin cuidarse para nada de ese decreto. Y razón sobrada ha asistido al abogado, que no ha dado gran valor á aquellos documentos, porque abstracción hecha de que les faltan, no uno sino varios requisitos para constituir la prueba instrumental, bastaría tener presente, que concediéndoles cuanta fe se quiera, ellos se refieren á *hechos consumados*, á hechos que no tienen reparación posible, para que ninguna importancia tuvieran en este juicio. Porque así como el amparo no se da contra el acto de haber sido fusilado un hombre, puesto que él no puede volverlo á la vida, para restituir así las cosas al estado que tenían ántes de violarse la Constitución, así tampoco procede contra otros actos que quedaron de igual modo irremediamente consumados, como son las inscripciones del Registro civil de que se trata, y la administración de los sacramentos posterior á ellas. Esta sola consideración desecha el amparo que se pidiera contra el *acto reclamado* de que las boletas hablan, si él no se hubiera intentado con el propósito que ya conocemos, no de nulificar tal acto, sino de obtener una dispensa de ley.

No tomaré, pues, en cuenta yo tampoco esas boletas, sino que para considerar hasta donde las exigencias del debate permiten, las graves cuestiones que este amparo entraña, en el más elevado terreno que les corresponde, haré ver su improcedencia aun por otro capítulo. Es teoría constitucional ya bien definida entre nosotros, que ese recurso no cabe contra toda clase de leyes anticonstitucionales, sino sólo contra las que violan garantías otorgadas en la Constitución, ó las que invaden la esfera federal ó local respectivamente. "El caso especial, materia del amparo, debe ser tal, que sea "judicial" por su naturaleza, para que los tribunales puedan resolverlo. Casos que no puedan revestir las formas jurídicas, casos en que no se traten cuestiones judiciales, sino de otra clase cualquiera, no pueden ser materia de amparo." (1) La misma razón que prohíbe á los jueces "legislar" les veda "administrar," y para no confundir las atribuciones de los Poderes, y para mantener á cada uno con la independencia que le es propia en su esfera de acción, ha sido indispensable reconocer y proclamar aquella teoría, que no admite como casos "judiciales" los negocios que, conforme á la Constitución, sean de la competencia del departamento legislativo ó ejecutivo, teoría establecida por los pue-

(1) Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, pág. 120.

blos que tienen instituciones semejantes á las nuestras, y que no se puedan negar sin llegar pronto hasta el absurdo. (1)

Ahora bien: ¿cuál es la garantía individual que vulnera la ley reclamada, y que como requisito indispensable exige esa teoría? Pregunta tan sencilla como ésta, desquicia por completo al presente amparo, porque ella, que ocurre á la simple lectura de la demanda, no encuentra satisfactoria respuesta en los alegatos con tanto afán elaborados, para obtener la protección de la justicia federal. Se ha hablado mucho de la independencia entre el Estado y la Iglesia, y con grande acopio de razones se ha probado que aquella ley infringe el precepto constitucional que la establece. Quien como Secretario de Gobernación suscribió la circular de 20 de Julio de 1868, y á pesar del nuevo empeñoso estudio que de esta delicada materia ha hecho, no ha podido cambiar de opiniones, no tiene dificultad en reconocer sin ambages la inconstitucionalidad de esa ley. (1) Pero aun suponiendo que este vicio fuera tan notorio que nadie lo pusiera siquiera en duda, ¿esa independencia de la Iglesia es una garantía individual, esa condición de la existencia de la asociación religiosa es un derecho del hombre? Hé aquí la dificultad que no ha podido salvar toda la pericia de los abogados de los quejosos; hé aquí el punto que no puede resolverse sino fatalmente para las pretensiones de éstos. Diré sobre él lo necesario para acabar de fundar mi voto, que declarará improcedente á este amparo.

La independencia entre el Estado y la Iglesia, proclamada por la Reforma como exigencia política de un país trabajado durante largos años por los abusos del poder eclesiástico, y consagrada por la Constitución como una de las bases fundamentales de nuestro derecho público, está bien distante de ser una garantía individual, como no lo son tampoco nuestras otras instituciones políticas, por más importantes que ellas sean para la República, por más interesados que en su conservación puedan estar los mexicanos: esa independencia de la Iglesia, lo mismo que la soberanía de los Estados, lo mismo que el sistema representativo, etc., etc., son instituciones políticas, y entre ellas y las garantías individuales média la distancia que hay entre las creaciones del derecho político modificables más ó menos á voluntad

(1) Véase la exposición de las doctrinas norteamericanas en la obra citada, páginas 121 y siguientes.

(2) Esta circular está en la colección de Dublán y Lozano, tomo 10, pág. 396.— El carácter especial de este negocio no me permitió entrar al fondo de la cuestión que este amparo promueve, por esto negué mi voto á la proposición del Sr. Magistrado Avila, que dice: "Aunque esta ley (la de Coahuila, de que se ha hablado) y su reglamento padieran ser considerados como no conformes al principio de independencia entre el Estado y la Iglesia, en los términos en que consideró este punto la circular de la Secretaría de Gobernación, de 20 de Julio de 1868, no constituye violación de garantías individuales, como sería necesario para que procediera el recurso de amparo, conforme á la frac. 1.ª del art. 101 de la Constitución." Por más que esa proposición exprese verdades que yo acepto, aun en términos más absolutos que los potestativos en que está concebida, creí que el fallo del Tribunal no debía contener declaración alguna sobre la inconstitucionalidad de la ley, porque fuera de que punto tan grave no podría decidirse por la Corte de un modo tan superficial, habría sido poco conforme con las reglas jurídicas la sentencia que resolviera á la vez la excepción que impide la entrada al juicio y la materia principal sobre la que él versa.

del legislador, y los derechos primitivos del hombre, exigencia permanente de su naturaleza racional; y para no hablar sino de la cuestión que me ocupa, diré que, sin trastornar todos los principios, no pueden confundirse aquellas con éstas, para que el amparo igualmente las proteja. Se comprende bien el interés que los ministros de los cultos tengan en que la autoridad civil no intervenga en las prácticas y ritos religiosos; pero semejante interés en el pleno goce de los derechos que da un principio político autorizado por la ley, no constituye ni con mucho, una garantía individual protegida por el amparo. Los jueces son también sacerdotes de la justicia, la independencia del Poder judicial está del mismo modo asegurada por la Constitución, y los litigantes pueden tener igual interés que los creyentes en que se conserve incólume la institución que resguarda sus respectivos derechos. Y si en nefasto día una ley atentara contra la independencia de ese Poder, ¿habría alguien que no calificara de absurdo el amparo que un juez, que un litigante solicitara, confundiendo la garantía del individuo con la institución de la sociedad? No: el recurso judicial no puede llegar hasta conservar ileso á ésta como mantiene inviolable á aquella; porque no es á los tribunales, sino á otros funcionarios á quienes está confiada la guarda de los principios políticos en que descansa la organización del Estado; porque es en último extremo el pueblo, quien en su capacidad soberana, reivindica el respeto que esos principios merecen, por medio de delegados más fieles al compromiso de obedecer y acatar su voluntad consignada en la Constitución.

Haciendo ahora brevísimas indicaciones sobre ésta, puedo manifestar que, si bien reconozco en el Estado la facultad de impedir que religión alguna perturbe el orden público ó intente subvertir las instituciones, ó siquiera incite á la desobediencia de las leyes, y que por tanto, él puede castigar aquellos hechos, que aunque autorizados por algún culto importan un delito ó una falta con arreglo á las leyes penales, la no intervención de la autoridad civil en asuntos religiosos en los asuntos espirituales de la Iglesia, como lo decía la circular más filosófica y que mejor explica el espíritu de la Reforma, esa no intervención, repito, es también una de las bases de nuestro derecho público, que no se puede quebrantar so pretexto de mantener el orden. En mi concepto la verdad no está en ninguno de los dos extremos opuestos; ni en el de crear delitos para castigar hechos que no son más que la expresión de la creencia religiosa, ni en el de tolerar que esos hechos puedan llegar hasta ponerse en rebelión con las leyes; la verdad y la justicia están en el medio de esos extremos; en respetar las creencias y prácticas religiosas y castigar toda falta ó delito que con pretexto de ellas se cometan. Así como no se podría establecer la previa censura en la predicación de la doctrina religiosa, para evitar de este modo que ella incitara á desobedecer las leyes, sino que sólo se debe castigar esta incitación cuando llegue á hacerse, así tampoco se pueden exigir requisitos civiles en los ritos, prácticas, sacramentos, etc., para hacer que la ley se obedezca. Por más difícil que lo sea, es preciso trazar y reconocer esa línea divisoria entre el poder civil y el eclesiástico, para emanciparse así á la vez de dos tiranías igualmente funestas, la de la ley sobre la conciencia y la del sacerdocio sobre la sociedad.

Comparando la conducta del clero de Coahuila con la que observa el de Tamaulipas, por ejemplo (véase el «Diario Oficial» correspondiente al día 4 de Julio pasado), se percibe bien el propósito hostil que aquel abriga aún, contra el registro de los actos civiles, y esto da lugar hasta temer que intente remover pasados escándalos: preocupado con tal temor el Congreso de aquel Estado, expidió su ley, que irreprochable en los motivos que la inspiran, ha ido en mi concepto demasiado lejos, queriendo prevenir la obediencia de la ley, cuando se debió limitar á castigar su desprecio. La razón capital que sostiene la constitucionalidad

Y para pedir amparo contra el decreto que amengua la independencia de la Iglesia, como si él violara también la libertad de la conciencia, ha sido preciso confundir dos ideas, que por más estrechas que sean las relaciones que las unen, son siempre esencialmente diversas. El precepto constitucional las sanciona á la vez, diciendo: «El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religión alguna;» pero la naturaleza misma de las cosas, la exigencia de los principios obligan á confesar que aquella institución, cuyo fin es esencialmente político, no puede ser esta garantía cuyo objeto es por completo individual; que la independencia de una asociación no puede ser el derecho de un individuo; más aún, que esta garantía no es ni siquiera la consecuencia de aquella institución, puesto que aun sin considerar el derecho que entraña como inherente al hombre, muchos países existen que toleran todos los cultos, que respetan la libertad de conciencia, y tienen sin embargo una religión oficial protegida por el Estado. El amparo viene bien cuando esa libertad se ataca estableciendo ó prohibiendo religiones y persiguiendo á los que no profesen alguna determinada, impuesta por la ley; pero no puede ni invocarse, si la autoridad se creyera facultada para ejercer «el patronato eclesiástico», si la ley pretendiera arreglar la organización de una Iglesia, intervenir en el nombramiento de sus ministros, etc., etc. La independencia del poder eclesiástico, define el modo de ser de la asociación religiosa, y nada tiene que ver con los derechos del hombre, á diferencia de la libertad de conciencia, que hace abstracción de las relaciones que existen entre el Estado y la Iglesia, para no consagrar sino el derecho que todo hombre tiene para profesar las creencias religiosas que le acomoden.

Todas las demostraciones de que se ha echado mano para probar que el decreto de Coahuila viola la garantía de «la libertad religiosa», van á parar en último análisis á la confusión que he pretendido disipar: así es como se ha concluido afirmando que los «derechos protegidos por «la independencia y tolerancia religiosas», cuentan con el eficaz y legal apoyo del amparo.» [1] Que éste proteja, lo repito, la libertad individual en materia de creencias, está bien, nadie

del decreto de Coahuila, se funda en que «el acto religioso autoriza concubitos y bendice el trastorno de los derechos de familia,» siendo así que «el matrimonio y la familia son instituciones sociales.» [Véase la consulta del Sr. Lic. Baigosa al Ministro de Gobernación, publicada en el periódico oficial de Coahuila, correspondiente al día 17 de Marzo pasado.] Pues bien, si en lugar de crear requisitos previos á la celebración de los sacramentos, se castigan los hechos punibles que los sacerdotes con motivo de ellos pueden cometer, ni éstos atentarán impunemente contra las instituciones sociales, ni el Estado invadirá la esfera de acción del poder eclesiástico. Tal es el pensamiento que domina en mi circular de 20 de Julio de 1868, y aunque la parte penal á que ella se refiere, es ya inaplicable, si la ley cuida de satisfacer las necesidades actuales, dará solución práctica á una dificultad que no ha podido vencer aún en Coahuila, la aceptación misma del clero, en otros puntos de la República, de la institución del registro civil. Ni tan superficiales indicaciones como estas puede hacer en el debate: si ahora las publico con mi voto es para que no se dé á la opinión que he expresado sobre este delicado punto un sentido que no tiene.

(1) Alegato citado, pág. 67.

lo niega, y yo soy el primero que lo he reconocido: [1] pero que los sacerdotes en el ejercicio de su ministerio; pero que la asociación religiosa, como entidad colectiva, puedan también intentarlo para mantener una independencia que no es, que no puede ser el derecho de individuo alguno, es cosa que nadie, sin renegar de los principios, aceptará. Y satisfechas así esas argumentaciones, la demanda queda sin base, porque ha sido estéril empeño el de designar la garantía violada; porque los arts. 1.º, 9.º y 16 de la Constitución que ella invoca en su apoyo, que cita como infringidos por el decreto de que se queja, tienen forzosísima aplicación á este caso, mejor dicho, ninguna pueden tener en un asunto en que se trata del derecho de una asociación, no de un individuo; y el art. 4.º de aquella ley suprema citado también para considerar "al ministerio parroquial equiparado cuando menos con todo trabajo licito, con toda profesión honesta," [2] tampoco sirve para probar que el decreto prohiba ó coarte el ejercicio de profesión alguna, porque ni puede reputarse tal la administración de los sacramentos del bautismo y del matrimonio, ni esa administración quedó prohibida, ni el legislador se propuso siquiera reglamentar el ejercicio de las profesiones, impidiendo el de alguna que ofendiera los derechos de la sociedad: la lectura del texto legal basta para imponer esta verdad. Y desde que aparece comprobado, como creo que lo está ya, que él no lastima la libertad de conciencia, por más que ataque la independencia de la Iglesia, se ve con clarísima evidencia que falta el indispensable requisito para que el amparo proceda, la garantía individual violada, puesto que es un principio fundamental, sobre el que no cabe cuestión ni duda, que ese recurso no se instituyó como remedio universal contra esta clase de infracciones constitucionales.

Cierto es que se ha pretendido darle entrada en este caso por otro motivo: por haber el Estado de Coahuila invadido la esfera de la autoridad federal, en virtud de haber legislado sobre materias reservadas á la Unión por el art. 123 de la ley suprema; pero por más interesante que fuera discutir las muchas cuestiones que ese aserto provoca, como resolver si el art. 1.º de las adiciones constitucionales de 25 de Septiembre de 1873 derogó por completo ó sólo modificó en parte aquel que se cita, como determinar si son constitucionales las restricciones que á los Estados imponen los arts. 23 y 28 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, etc., etc., toda esa discusión sería aquí ociosa, puesto que el abogado de los quejosos se empeñó en probar, y reconoce que "el art. 123 ya no es más que una letra estéril en el Código fundamental." [3] Y esto bastará para inferir que tampoco procede el amparo por este capítulo, supuesto que ya no corresponde á los Poderes federales ejercer intervención alguna en materia de cultos.

Pero sobre esa tengo otra consideración, que es decisiva, para afirmar la final consecuencia á que pretendo llegar, sin discutir aquellas graves cuestiones: la de creer que no es el terreno en que ellas se

(1) Cuestiones constitucionales, tomo 3.º, pág. 148. Nota.

(2) Alegato citado, pág. 69.

(3) Alegato citado, pág. 56.

plantean, el que pertenece á este amparo. La independencia entre el Estado y la Iglesia es algo más que una facultad exclusiva de la Federación, que no pueda ser usurpada ni invadida por los Estados sin que el amparo la reivindique: es una institución fundamental de la República, que así deben respetar los Estados como la Unión misma, sin que ni la autoridad federal ni la local puedan algo contra ella. La sangrienta historia de la Reforma, los esfuerzos hechos por todo el país para conquistarla, los actos mismos del Poder constituyente, que al sancionarla no tuvieron más objeto que acatar la voluntad nacional que la había consagrado, todos los precedentes así históricos como legislativos, concurren á evidenciar esa verdad. Siendo esto así inútil es averiguar si legislando un Estado sobre materias religiosas usurpa facultades federales, porque no es esa la cuestión, sino esta otra, formulada en sus términos precisos: ¿Pueden los Estados, es lícito á la Federación misma, expedir una ley sometiendo la Iglesia al Estado? Y con sólo plantearla de ese modo, queda prácticamente resuelto que la institución constitucional de que hablo, no está á merced ni de los Estados ni de la Federación, sino que es general y obligatoria para toda la República, sin que ninguno de sus legisladores pueda reclamarla como asunto de su exclusivo conocimiento, para desconocerla, para infringirla.

Y esa práctica solución deja ya bien establecida la final consecuencia á que he pretendido llegar; es ésta: el presente amparo no procede, porque ni viola garantías individuales ni usurpa facultades de la Federación, por más que infrinja el precepto constitucional que establece la independencia entre el Estado y la Iglesia. Si bien el recurso sirve eficazmente para restablecer el equilibrio entre la soberanía federal y la local, cuando una usurpa atribuciones de otra á perjuicio de un individuo, no tiene poder para impedir todas las violaciones constitucionales que la Federación ó los Estados cometan; no puede evitar todos los atentados que contra las instituciones políticas se dirijan. Otros procedimientos, que no son sin duda los judiciales, deben emplearse cuando los mismos funcionarios locales ó federales desobedezcan los preceptos supremos, que no consignan garantías ni fijan los límites de la autoridad de los Estados ó de la Federación respectivamente.

Tal será mi voto: y como la materia que se discute es sólo la procedencia de este amparo como punto previo y perjudicial á todos los otros que el fondo de este negocio entraña; y como él, en mi concepto, debe decidirse de modo que excluya el examen de éstos, no agregaré una palabra más, ni para indicar siquiera las razones que me hacen creer inconstitucional el decreto que tanto me ha ocupado, ni ménos para discutir las importantes cuestiones que con esa delicada materia se relaciona.

LA SUPREMA CORTE PRONUNCIÓ LA SIGUIENTE EJECUTORIA.

México, Agosto 22 de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Coahuila por los Sres. Juan José



Calixti y Camilo Figueroa, como curas católicos encargados de las parroquias de Santiago y de San Estéban de la ciudad del Saltillo, contra el decreto número 431 y su reglamento, expedidos por los Poderes legislativo y ejecutivo del Estado, sobre registro del estado civil de sus habitantes, cuyas disposiciones, según ocurso de los promoventes, vulneran en su perjuicio las garantías de los arts. 1.º, 9.º y 16.º de la Constitución de la República:

Visto el fallo que el juez de Distrito de Nuevo León pronunció por falta é impedimento de los jueces federales de Coahuila, en el cual concede amparo á los quejosos contra dichas disposiciones en lo concerniente al bautismo y se los niega respecto á las que se refieren á la manera de celebrar el matrimonio.

Resultando: Que en 7 de Noviembre de 1881, el Congreso de Coahuila dió el decreto número 431, que fué publicado en el Periódico Oficial del día 2 de Diciembre del mismo año, y cuyas disposiciones en lo conducente, dicen:

“Art. 1.º Se autoriza al Ejecutivo para que reglamente la ley del estado civil de las personas.

“Art. 2.º Al reglamentar dicha ley, establecerá entre sus preceptos, los siguientes:

“I. Los ministros de cualquier culto en su calidad de habitantes del Estado, no podrían autorizar, registrar ni ejecutar acto alguno de nacimiento ó matrimonio, sin que exijan y se les presente ántes por los interesados la constancia respectiva de haber cumplido con las prevenciones de la ley del registro civil.

“II. Los ministros que no cumplan con las disposiciones que establece el precepto anterior, sufrirán una multa de veinticinco á cien pesos, ó reclusión de un mes, cuya pena se impondrá y hará efectiva por la autoridad política local á quien toque conocer,

“Art. 3.º Se autoriza asimismo al Ejecutivo para que imponga las penas que crea convenientes en los casos de infracción de las disposiciones reglamentarias.”

Que usando de esta autorización, el Ejecutivo del Estado formó el reglamento el día 3 de Enero de 1882, y lo publicó en el Periódico Oficial del día 16 del mismo mes, repitiendo en los arts. 9 y 10 las prevenciones I y II del decreto, y agregando lo siguiente:

“Art. 11. El Estado garantiza á sus habitantes la libertad de recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto, en lo concerniente á los autos del estado civil; pero los padres y padrinos en los casos de bautismo, y los contrayentes y testigos que intervengan en el de matrimonio eclesiástico, cuyos actos religiosos no producirán efectos legales, sufrirán una multa de veinticinco á cien pesos cada uno, si previamente no presentaren al ministro respectivo la constancia que se exige en el art. 9.º de este Reglamento.”

“Art. 58. Este Reglamento comenzará á regir en cada municipalidad á los ocho días de recibido en ella, etcétera, etcétera.”

Resultando: Que en 19 del mismo mes de Enero los referidos curas interpusieron el recurso de amparo contra el decreto y reglamento citados, expresando que las disposiciones transcritas les restringen la libertad religiosa de que disfrutaban conforme á la Constitución y leyes

concordantes, para el expedito ejercicio del culto que profesan, imponiéndoles la molestia de ser ejecutores de las leyes civiles, en su carácter de sacerdotes católicos, con lo que se ataca el principio de la independencia del Estado y la Iglesia; coartan la garantía de libre asociación con un objeto lícito, consignado en el art. 9.º constitucional; y por último, invaden la esfera de la autoridad federal, en cuanto á que proceden de la autoridad incompetente, vulnerando así la garantía del art. 16, estando comprendidas dichas disposiciones entre las que señalan como motivos de amparo las fracciones I y II del art. 1.º de la ley de 20 de Enero de 1869; y atendiendo á la naturaleza de la violación, concluyen pidiendo la suspensión inmediata del acto reclamado:

Resultando: Que el promotor interino en su pedimento, y la autoridad responsable en su informe, se opusieron á dicha suspensión, fundándose en la falta absoluta de acto que constituya la violación de garantías reclamadas por los quejosos, y en esta virtud el Juzgado de Distrito negó la suspensión pedida; y continuándose la secuela del negocio, el Gobernador del Estado repitió en su informe sobre lo principal, que no existe acto reclamado alguno que amerite el amparo, porque ninguna garantía ha podido violarse con la simple promulgación del decreto y reglamento impugnados, los cuales no prohíben la libertad de asociación que reconoce el art. 9.º constitucional, del que no se ocupan ni indirectamente; que tampoco vulneran la consignada en el art. 16, porque el Estado, conforme á los arts. 40, 117 de la Constitución y ley de 14 de Diciembre de 1874, tiene facultad para expedir aquellas disposiciones relativas á una materia que concierne á su régimen interior: concluye su informe acompañando los documentos que demuestran los perjuicios que resultan al Estado por la falta de cumplimiento de las leyes referentes al registro civil de sus habitantes.

Que en vista de este informe, de las pruebas y alegato presentados por el apoderado de los quejosos ante el Juzgado de Distrito de Nuevo León, este funcionario dictó la sentencia que se ha indicado al principio.

Que el Lic. Luis Gutiérrez Otero ha presentado ante esta Corte de Justicia un alegato impreso, á nombre de los promoventes, sosteniendo que debe confirmarse dicha sentencia en la parte que los ampara y revocarse en la que les es adversa.

Considerando: Que para justificarse la procedencia del presente recurso, los interesados han debido probar que el decreto y reglamento emanados del Gobierno de Coahuila, sobre registro civil, vulneran las garantías que invocan: que esta prueba debe ajustarse exactamente á los términos de la frac. I del art. 101 de la Constitución, y en tal concepto, ha de comprobarse la aplicación de las repetidas disposiciones como causa inmediata de violación de las garantías reclamadas en el caso á que se refiere la queja: que los quejosos no han demostrado que exista tal aplicación, porque de las constancias de autos resulta: que este juicio no versa sobre un caso especial, y por tanto no puede recaer en él una sentencia en los términos que prescribe el art. 102 de la Constitución; pues por caso especial se ha en-

tendido y debe entenderse, un acto comenzado á ejecutar, ó cuya ejecución sería casi simultánea al ejercitarse el derecho ó garantía individual, sin que fuera posible impedir esta ejecución, sino intentando anticipadamente el recurso, cuyas circunstancias no han concurrido en el presente caso:

Considerando: Que no estando justificada la violación de garantías individuales, no puede subsistir la sentencia del inferior en la parte que ampara á los quejesos; porque el efecto de esta sentencia no sería entonces el que previene el art. 23 de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, sino el que de ningún modo podría tener en la vía de amparo, cual es el de eximir á los promoventes de la obligación de obedecer en lo futuro la ley y reglamento que han sido motivo de su queja.

Por estas consideraciones, con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se decreta:

Primero. Se revoca la sentencia que en el presente juicio pronunció, en 24 de Abril próximo pasado, el juez de Distrito de Nuevo León.

Segundo se declara improcedente el mismo juicio de amparo promovido por los Sres. Juan José Calixti y Camilo Figueroa, como curas católicos de las parroquias de Santiago y San Estéban de la ciudad del Saltillo, contra el decreto y reglamento expedidos por el Congreso y el Ejecutivo del Estado de Coahuila, sobre el registro civil de las personas que lo habitan.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales, publíquese y archívese el Toça.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan de M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesús M. Vazquez Palacios.*—*M. Auza.*—*Guillermo Valle.*—*F. J. Corona.*—*José Eligio Muñoz.*—*Eduardo Ruiz.*—*Enrique Landa,* secretario.

NOTA.—Los documentos relativos á este amparo, se publicaron en los números 76, 77 y 78 de "El Foro" correspondiente á los días 18, 19 y 20 de Septiembre de 1882.

#### AMPARO PEDIDO CONTRA LA SENTENCIA INJUSTA DE UN JUEZ EN NEGOCIO CIVIL.

¿Puede darse entrada, y sustanciarse por todos sus trámites, al amparo que se funda sólo en la interpretación de textos constitucionales condenada constante y uniformemente en las ejecutorias de la Corte? Siendo ésta el supremo intérprete de la Constitución, fijando con sus sentencias nuestro derecho público, y debiendo las autoridades arreglarse á ellas, no es lícito disentir en un juicio los puntos ya definidos en esas ejecutorias: debe en consecuencia decretarse el sobreseimiento en tales casos.

María Rosa, indígena de Tultitlán, fué condenada en juicio verbal por el juez conciliador de ese pueblo, á entrar un terreno que se le disputaba; creyendo notoriamente injusta esa sentencia, y quejándose de su ejecución, pidió amparo ante el juez de Distrito de México, por estimar violadas las garantías concedidas en los arts. 14 y 16 de la Constitución. El juez, fundado en que la inexacta aplicación de la ley civil, en que su misma infracción no constituyen garantías individuales, mandó sobreseer en el juicio. La Corte revisó este fallo en la audiencia del día 18 de Octubre de 1882, y el C. Vallarta motivó su voto en estas razones:

Después de las innumerables ejecutorias que uniformemente han declarado que no cabe el amparo contra la inexacta aplicación, contra la infracción misma de la ley civil, sino que sólo sirve para asegurar la inviolabilidad de las garantías que la ley suprema otorga, nada habría que decir en el presente caso, en que la quejosa ha querido encontrar en aquel recurso un remedio contra las injusticias que, en su concepto, ha cometido el juez ordinario en el juicio de que se trata; pero la declaración de improcedencia hecha por el inferior, demanda especial exámen de esta Corte, porque ella plantea una cuestión trascendental en nuestras instituciones, y cuestión que no puede eludirse, sino que debe resolverlo en el presente negocio, Héla aquí: si este Tribunal es el final y decisivo intérprete de la

tendido y debe entenderse, un acto comenzado á ejecutar, ó cuya ejecución sería casi simultánea al ejercitarse el derecho ó garantía individual, sin que fuera posible impedir esta ejecución, sino intentando anticipadamente el recurso, cuyas circunstancias no han concurrido en el presente caso:

Considerando: Que no estando justificada la violación de garantías individuales, no puede subsistir la sentencia del inferior en la parte que ampara á los quejesos; porque el efecto de esta sentencia no sería entonces el que previene el art. 23 de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, sino el que de ningún modo podría tener en la vía de amparo, cual es el de eximir á los promoventes de la obligación de obedecer en lo futuro la ley y reglamento que han sido motivo de su queja.

Por estas consideraciones, con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se decreta:

Primero. Se revoca la sentencia que en el presente juicio pronunció, en 24 de Abril próximo pasado, el juez de Distrito de Nuevo León.

Segundo se declara improcedente el mismo juicio de amparo promovido por los Sres. Juan José Calixti y Camilo Figueroa, como curas católicos de las parroquias de Santiago y San Estéban de la ciudad del Saltillo, contra el decreto y reglamento expedidos por el Congreso y el Ejecutivo del Estado de Coahuila, sobre el registro civil de las personas que lo habitan.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales, publíquese y archívese el Toça.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan de M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesús M. Vazquez Palacios.*—*M. Auza.*—*Guillermo Valle.*—*F. J. Corona.*—*José Eligio Muñoz.*—*Eduardo Ruiz.*—*Enrique Landa*, secretario.

NOTA.—Los documentos relativos á este amparo, se publicaron en los números 76, 77 y 78 de "El Foro" correspondiente á los días 18, 19 y 20 de Septiembre de 1882.

#### AMPARO PEDIDO CONTRA LA SENTENCIA INJUSTA DE UN JUEZ EN NEGOCIO CIVIL.

¿Puede darse entrada, y sustanciarse por todos sus trámites, al amparo que se funda sólo en la interpretación de textos constitucionales condenada constante y uniformemente en las ejecutorias de la Corte? Siendo ésta el supremo intérprete de la Constitución, fijando con sus sentencias nuestro derecho público, y debiendo las autoridades arreglarse á ellas, no es lícito disentir en un juicio los puntos ya definidos en esas ejecutorias: debe en consecuencia decretarse el sobreseimiento en tales casos.

María Rosa, indígena de Tultitlán, fué condenada en juicio verbal por el juez conciliador de ese pueblo, á entrar un terreno que se le disputaba; creyendo notoriamente injusta esa sentencia, y quejándose de su ejecución, pidió amparo ante el juez de Distrito de México, por estimar violadas las garantías concedidas en los arts. 14 y 16 de la Constitución. El juez, fundado en que la inexacta aplicación de la ley civil, en que su misma infracción no constituyen garantías individuales, mandó sobreseer en el juicio. La Corte revisó este fallo en la audiencia del día 18 de Octubre de 1882, y el C. Vallarta motivó su voto en estas razones:

Después de las innumerables ejecutorias que uniformemente han declarado que no cabe el amparo contra la inexacta aplicación, contra la infracción misma de la ley civil, sino que sólo sirve para asegurar la inviolabilidad de las garantías que la ley suprema otorga, nada habría que decir en el presente caso, en que la quejosa ha querido encontrar en aquel recurso un remedio contra las injusticias que, en su concepto, ha cometido el juez ordinario en el juicio de que se trata; pero la declaración de improcedencia hecha por el inferior, demanda especial exámen de esta Corte, porque ella plantea una cuestión trascendental en nuestras instituciones, y cuestión que no puede eludirse, sino que debe resolverlo en el presente negocio, Héla aquí: si este Tribunal es el final y decisivo intérprete de la

Constitución, como no es lícito dudarlo, ¿puede darse entrada á aquellos amparos que se fundan solamente en la interpretación de textos constitucionales, condenada repetidas veces por el mismo Tribunal? ¿Deben sustanciarse y proseguirse por todos sus trámites, los que invocando los artículos 14 y 16 pretenden que los jueces federales revisen los actos de todos los de la República? El inferior en este caso ha resuelto negativa y acertadamente, en mi concepto, esa cuestión, y ella no puede pasar inadvertida en esta Corte.

Que centenares de ejecutorias han condenado la opinión que interpreta á esos artículos en el latísimo sentido en que en este amparo se toman, es un hecho de que dan testimonio irrefragable las actas de esta Corte, y que nadie pondría en duda: desde la célebre que se pronunció en el amparo Larrache, declarando que "la segunda parte del art. 14 no se refiere á negocios judiciales del orden civil;" (1) desde la no menos notable que recayó en el amparo Cortés, y que calificó de igualmente falsa la interpretación que se hacía del 16, invocándolo contra "los errores ó abusos de los jueces" respecto de la aplicación de las leyes civiles, (2) son tantas las que han uniformado la doctrina y la jurisprudencia sobre este punto, después de concienzudos estudios y de prolongados debates, que no sólo de temeridad debe calificarse el traer de nuevo á discusión esas materias agotadas, sino que como anticonstitucional se debe reputar el empeño de no respetar la última palabra pronunciada en ellas, por quien tiene plena potestad para resolverlas decisivamente.

Por más que este aserto parezca aventurado, él no es más que la neta expresión de una verdad en nuestro derecho público: en otra vez la he demostrado, y me será permitido leer lo que con ese propósito escribí. Después de asentar la doctrina de que las ejecutorias de amparo no favorecen más que á los que han litigado en el caso especial sobre que versé el proceso, después de recordar el precepto legal que prohíbe el que se aleguen como precedentes para dejar de cumplir las leyes, he dicho esto: "Y no se crea que ellas, por estar encerradas en el estrecho límite de proteger á un individuo. . . . son de poca importancia: tienen, por el contrario, altísimo valor, tan alto, que ellas. . . . fijan el derecho público de la Nación; sirven para nulificar las leyes anticonstitucionales; conservan el equilibrio entre la autoridad federal y la local; forman la interpretación suprema, definitiva, final de la Constitución, aun sobre la misma que el legislador quisiera establecer. . . ."

"Si las ejecutorias de amparo deben servir de doctrina, de autoridad para fijar el derecho público; si ni las declaraciones en contrario del Congreso federal mismo pueden prevalecer sobre la interpretación final y decisiva que la Corte hace, no sólo en la parte resolutive, sino aun en la expositiva de sus sentencias, no se comprende, en verdad, cómo ni aun nuestros mismos tribunales las consideran con el doble fin que tienen, el uno directo, dirimir la controversia que el actor promueve; el otro indirecto, determinar el sentido, la inteligencia

(1) Cuestiones constitucionales, tomo 1.º págs. 308 y siguientes.  
(2) Obra citada, tomo 3.º, págs. y siguientes.

de un texto constitucional dado, fijando así el derecho público de la Nación.

"Y es que entre nosotros está enraizada la preocupación de que las cuestiones constitucionales no se resuelven sino por actos legislativos; y quejándonos de que carecemos de leyes orgánicas, y hasta diciendo algunos que sin ellas la Constitución no puede observarse ni cumplirse, no hemos querido reconocer la altísima misión que la Corte tiene con ser el final intérprete de esa suprema ley, la trascendental importancia de las ejecutorias de amparo que fijan el derecho público. Imposible es que cuantas leyes orgánicas se quieran, prevengan y resuelvan todos los casos que en la práctica se presentan, y los tribunales no pueden dejar sin decisión uno sólo de esos casos por falta de ley. Por otra parte, aun esas leyes pueden ser anticonstitucionales. . . . sobre ellas, en consecuencia, deben estar esas ejecutorias para fijar el derecho público.

"Así lo han entendido los norteamericanos, y con menos leyes orgánicas que las que nosotros pedimos, y con más vacíos en su Constitución que los que la nuestras contienen, poseen en las ejecutorias de sus tribunales la jurisprudencia constitucional más completa que un pueblo puede desear. Allá una opinión de Marshall vale tanto como una ley, y leyes son los *leading cases*, resueltos por sus tribunales. Centenares de ejecutorias pudieran citarse que fundan sus resoluciones, no en leyes que no existen, sino en ejecutorias anteriores que dirimieron la cuestión constitucional de que se trata. . . . ¿Por qué entre nosotros pasa lo contrario y se dice que las ejecutorias de la Corte no son ni autoridad ni doctrina para resolver casos semejantes? . . . Confiamos en que mejor conocidos los fines de amparo, no se siga creyendo que él se limita á proteger á un individuo, sino que se comprenda que se extiende á fijar el derecho público por medio de la interpretación que hace de la ley fundamental." (1)

Estas opiniones en que abundo y que tienen perfecta aplicación al presente caso, no sólo son, en mi sentir, estrictamente constitucionales, sino por completo necesarias en la práctica de nuestras instituciones. Si este Tribunal no recupera y ejerce las prerogativas que le corresponden como supremo y final intérprete de la Constitución, si él no obliga á las autoridades todas á arreglarse á sus decisiones, si él no invoca sus propias ejecutorias, para cerrar disputas á que ha puesto fin, jamás nuestra jurisprudencia constitucional llegará á establecerse, y siempre nuestro derecho público vacilará á impulso de las conveniencias del interés privado. Si el juicio de amparo ha de llenar los altos fines que la Constitución le dió, no contentándose con proteger sólo al individuo, preciso es que ni se dé entrada al recurso, cuando él versa sobre puntos que no cabe, según las ejecutorias de esta Corte; preciso es que se confirme la declaración de improcedencia hecha por el inferior. Si á los litigantes fuera lícito estar promoviendo sin medida esa clase de amparos, si fuera obligatorio para los jueces admitirlos y sustanciarlos, además del desprecio que esto importaría de esas ejecu-

(1) Ensayo sobre el juicio de amparo y el writ of habeas corpus, págs. 316 á 322.

torias, no alcanzaría otro resultado práctico, que robar á los tribunales un tiempo que deben ocupar, no en formar procesos baldíos, sino en administrar justicia.

Excusado es que advierta, para que no se dé á mis opiniones un alcance que no tienen, que no pretendo yo que, porque una ejecutoria haya decidido en cualquier sentido un punto constitucional, no se admita ya un amparo contrario á esa decisión; porque es evidente que el derecho público no se fija por una, sino por varias ejecutorias que uniforme y constantemente determinan la inteligencia de un texto del Código supremo. Lamentable es que no tengamos ley que llene este hueco de nuestra legislación, y que no haya pasado de proyecto la iniciativa del Ministerio de Justicia, que siquiera consideraba responsable al juez que pronunciara un fallo "contra texto expreso de la Constitución ó contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes;" (1) pero en el presente caso ni aun tengo la necesidad de abordar la cuestión sobre las condiciones que deben llenar las ejecutorias que sirvan para fijar el derecho público, porque son tantas las que han resuelto los puntos que este amparo quiere traer á nueva discusión, que ellas satisfacen aun á los más exigentes. Sin negar el progreso jurídico, atribuyendo á los tribunales una infalibilidad que de seguro no tienen, sin que se entienda que creo en todos casos ilícito el combatir anteriores ejecutorias, por estar definido ya que los arts. 14 y 16 no tienen la inteligencia que el quejoso les dá, por ser ésta una verdad en nuestro derecho constitucional, á la que no se ataca con una sola razón nueva, que en anteriores debates no se haya considerado, yo votaré confirmando el auto del juez que declaró improcedente este amparo.

LA SUPREMA CORTE PRONUNCIO LA SIGUIENTE  
EJECUTORIA:

México, Octubre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y dos.—  
Visto el juicio de amparo iniciado ante el Juez de Distrito del Estado de México, por María Rosa, contra los actos del juez conciliador de Tultitlan, por los que la condenó en juicio verbal civil á entregar un terreno á la parte actora, no obstante que de las pruebas rendidas aparecía con claridad la injusticia con que fué demandada, y contra la ejecución de la sentencia respectiva; por lo que cree que se violaron en su personaas garantías consignadas en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución:

(1) Así lo determinaba el art. 73 de la iniciativa de 4 de Octubre de 1881 de que se ha hablado. Esta disposición ha sido coesagrada en el art. 70 de la actual ley de 14 de Diciembre de 1882, vigente ya cuando este voto ha entrado en prensa.

Visto el auto del juez de Distrito, fecha 20 de Septiembre del corriente año, en que se declara que no ha lugar á darle entrada al recurso:

Considerando: Que la promovente alega que en el juicio civil de que se trata hubo vicios é irregularidades, así como también en la ejecución del fallo relativo; que por lo mismo, lo que se pretende es que en la vía de amparo se revisen los procedimientos del conciliador en juicio civil, para lo cual no están facultados los Tribunales federales.

Por lo expuesto, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución general, se confirma el auto del juez de Distrito, en que se declara: que no ha lugar á dar entrada al recurso interpuesto por María Rosa.

Devuélvase estas actuaciones al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que forman el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*José María Bautista*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesús María Vázquez Palacios*.—*Manuel Contreras*.—*Miguel Auza*.—*Guillermo Valle*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.

## AMPARO

**PEDIDO CONTRA LA PENNA DE MUERTE A QUE FUE SENTENCIADO EL REO DE CONATO DEL DELITO DE ROBO CON ASALTO.**

1.º ¿Consiente la segunda parte del art. 23 de la Constitución que se castigue lo mismo el simple conato que la consumación perfecta de los graves delitos para los que reservó la pena de muerte? ¿Puede el legislador nivelar ante el cadalso tanto el dero de matar, como el conato de incendio, como la perpetración de un robo con asalto? El precepto que en odio al patíbulo encerró en estrechísima excepción los crímenes que serían merecedores de la muerte, no puede interpretarse en el sentido de ampliar esa excepción, para comprender en ella el simple conato, porque los motivos que la fundan, se toman de la enormidad del delito, y la simple tentativa no puede tener la gravedad del crimen consumado. La razón, el espíritu y la letra del artículo constitucional condenan esa interpretación.

2.º ¿Puede un decreto local decretar la pena de muerte contra más delitos que los expresados en aquel art. 23? Si las Legislaturas de los Estados nunca pueden sunder las garantías individuales, porque esta es atribución exclusiva de los Poderes federales, en términos que lo ordena el art. 29, mucho menos puede alterar (las que aseguran la vida del hombre,) porque esto está prohibido aun á esos Poderes. Interpretación y concordancia de los artículos 23 y 29 de la Constitución.

Estéban Hernández pidió amparo ante el juez de Distrito de Guanajuato, contra la sentencia del juez de Celaya que lo condenó á muerte por el conato de asalto por el que lo juzgó. Para conocer bien este importante negocio, es bueno tener á la vista la sentencia; dice esto literalmente:

En la ciudad de Celaya, á los diez y ocho días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, el C. Lic. Luis Cárcoba, Juez de Letras del Partido, habiendo visto esta causa instruida contra Estéban Hernández, de veinticuatro años, soltero, jornalero y vecino de la hacienda de Tenería de Valdés, por conatos de robo con asalto. Vistas todas las constancias procesales, lo expuesto por la defensa, y cuanto más fué de verse y tenerse presente.

Resultando: que en la tarde del cuatro del corriente venían Norberto Villanueva y su hijo Tomás, de la hacienda de Santa Rosa, para esta ciudad, y al pasar inmediatos al monte de Tenería de Valdés, vieron tras de una cerca de espinas á dos individuos desconocidos, con las caras cubiertas con pañuelos colorados, quienes al descubrir á los citados caminantes se dirigieron á la puerta del monte, por donde éstos tenían que pasar; observando esto los Villanueva, se detuvieron; pero excitados por los malhechores con expresiones insultantes á continuar su marcha, retrocedieron emprendiendo la carrera y dirigiéndose á pedir auxilio á Don Manuel San Román, que á la sazón se presentó en el camino, acompañado de sus mozos Antonio Jiménez y Cenobio Sierra: prestado el auxilio é internándose al monte Jiménez, encontró á los dos hombres con las caras tapadas con pañuelos, quienes al verlos echaron á correr, á pesar de la intimación que se les hacía para que se detuvieran, por lo cual Jiménez les disparó un balazo; entonces se pararon, apartándose á uno y otro lado para dejar en el centro á su perseguidores, á quien, según éste, acometieron con sus garrotes, en cuyo acto les disparó aquel otro tiro con el que hirió á uno de los malhechores, haciendo luego su aprehensión y recogiendo el garrote, una hoz y un pañuelo colorado, con que se cubría la cara, y escapándose el compañero.

Considerando: que de los dos ofendidos que han declarado acerca de la tentativa de asalto de que iban á ser víctimas, sólo Norberto Villanueva es perfectamente idóneo, conforme al art. 19 de la ley núm. 35, pues el dicho de Tomás, por su edad menor de veinte años, sólo induce una presunción; pero administrados esos testimonios con el hecho de la aprehensión del reo Estéban Hernández en el mismo punto, con las mismas armas, yendo acompañado del que se fugó, y estando ambos tapados de la cara, todo de acuerdo con la relación de los quejosos; el haber emprendido primero la fuga y hacer luego resistencia á su aprehensión; no dar razón satisfactoria de su presencia en aquel lugar, que pretendió explicar de una manera inverosímil, asegurando no conocer al compañero, de quien, sin embargo, había aceptado la invitación para ir al campo; cambiarse el nombre al ser aprehendido; y finalmente, la declaración de los perseguidores San Román y Sierra, afirman haberles dicho el reo que por primera vez iba á robar: todo esto forma una serie de indicios tan bien enlazados unos con otros, que no dejan duda del intento que el reo aprehendido y su compañero tenían de saltar á los Villanueva, lo que empezaron á poner por obra dirigiéndose á su encuentro é incitándolos á acercarse; de cuyo intento desistieron sin duda por la presencia inesperada del Sr. San Román y sus mozos; estando por lo mismo llenados los requisitos de los arts. 20 y 21 del Código penal, y comprendido el caso en el art. 4.º de la ley núm. 35.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo citado y en el 44 de la misma ley, así como en la doctrina de Escriche, en las voces "indicio" "prueba en materia criminal" y "juicio criminal," par. 75, caso 2.º; es de fallarse y se falla en los términos siguientes:

1.º Se condena á Estéban Hernández, por el conato de asalto, á Norberto y Tomás Villanueva, á la pena capital, que sufrirá en los términos del art. 26 de la citada ley núm. 35.

Tratando de determinar las formalidades internas que deben contener los exhortos, no puedo dispensarme de invocar la autoridad de una circular no de antigua fecha, tanto más respetable en la interpretación que hace el artículo 16, cuanto que han sido consagradas por ella las tradiciones de nuestra jurisprudencia, armonizadas y concordadas con los preceptos constitucionales: es tan importante, explica tan bien esos preceptos, que es conveniente salvarla del olvido en que ha caído, trascribiéndola literalmente: dice así la circular de 30 de Noviembre de 1872: "El artículo 16 de la Constitución previene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles ó posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y contra el tenor expreso de la Constitución algunos jueces aprehenden por jurisdicción propia, ó exhortados por jueces foráneos, á personas del lugar en que residen, y las remiten á las prisiones, sin el mandamiento escrito que funde y motive el procedimiento, poniendo en conflicto á los alcaldes, quienes no pueden recibir presos sin la orden arreglada á la Constitución. Para hacer cesar estos conflictos y guardar cumplidamente el precepto constitucional, ha tenido á bien acordar el C. Presidente de la República, se diga á los jueces que en los mandamientos de prisión se ajusten á la letra de la Constitución, y que á los exhortos que reciban para aprehender algún individuo, no les den cumplimiento, si les faltase el fundamento y motivo de

en la ley de administración de justicia vigente en el Estado, de fecha 30 de Noviembre de 1855:

2<sup>o</sup> Que en tal virtud, el jefe político de Zacatecas no debió obsequiar la requisitoria del Sr. Sombrerete por provenir de autoridad incompetente, siéndolo él á su vez para cumplimentarla, en tanto no recibiera la orden de aprehensión emanada de la autoridad judicial de Sombrerete, comunicada por alguno de los Jueces de lo criminal de aquella capital:

3<sup>o</sup> Que habiendo procedido en otra forma la autoridad ejecutora, aprehendiendo á Delgado sin los requisitos de ley, invadió la esfera de facultades de la autoridad judicial, y violó en la persona del quejoso las garantías que éste invoca en su escrito de queja:

Por los anteriores considerandos del Juez de Distrito, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución, se confirma el fallo que concede á Lúcio Delgado el amparo de la Justicia de la Unión, contra el jefe político de Zacatecas, que lo redujo á prisión y lo remitió á disposición de la autoridad política de Sombrerete.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José María Bautista.*—*Euterio Avila.*—*Jesús María Vazquez Palacios.*—*M. Contreras.*—*F. J. Corona.*—*Enrique Landa*, secretario.

Excusado es decir que según la interpretación que hace esta ejecutoria de los preceptos de la ley suprema, es inconstitucional la fracción II del artículo 246 del Código de procedimientos penales, en la parte que dispone que la autoridad política puede mandar aprehender «al reo prófugo». Si se trata de aquel que se hubiere fugado de la cárcel, estando ya en ella extinguiendo su condena, no habría dificultad en aceptar esa disposición, pero si ésta se extiende á todos los casos de «reos prófugos», como lo hace el Código, es, en mi concepto, contraria á los textos constitucionales que he estudiado.

ello." (1) Sean las que fueren las razones de urgencia que se aleguen, á ningún exhorto, ni al telegráfico, pueden faltar esos requisitos, y en faltándole, no se debe cumplir. Esto manda sobre todas las leyes el artículo 16 de la Constitución.

## V.

Las teorías constitucionales que he pretendido exponer, aplicadas al presente amparo, resolverían ya la cuestión que este Tribunal tiene que dirimir, si se tratara de un exhorto librado por el juez de un partido judicial al de otro, comprendidos ambos dentro de los límites territoriales de un mismo Estado; pero como en este caso el Juez de Campeche ha requerido al de Yucatán para la aprehensión del quejoso, como se trata de dos entidades federativas, que si bien poseen íntegro el derecho de legislación criminal, están sujetos á los preceptos constitucionales, que regulan sus relaciones en este punto, necesito todavía extenderme más, estudiando este negocio á la luz de los artículos 113 y 115 de la Constitución. Es este el texto del primero: "Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame." Y como de los términos generales de ese precepto pudieran llegarse hasta pretender que él ha suprimido áun las formalidades internas, áun los requisitos esenciales que el artículo 16 exige en el exhorto, para que no se tenga á aquel como la derogación de éste, es preciso concordar á ambos, interpretando y armonizando así los diversos artículos de una misma ley.

Tomado el 113 del artículo 4<sup>o</sup>, sección 2<sup>a</sup>, parte 2<sup>a</sup> de la Constitución de los Estados Unidos, si bien con sustanciales modificaciones, él fué discutido en la sesión del día 5 de Noviembre de 1856, y más de uno de los conceptos vertidos en el debate, sirven para fijar su genuino sentido. En ese debate se dijo, hablando de la autoridad que se menciona en el texto, que "ésta se refiere á los funcionarios que obran en el ejercicio de sus atribuciones;" que "hay dos clases de autoridades que pueden reclamar á un criminal: las judiciales, y las políticas cuando se trata de faltas de policía ó de otras infracciones, que no son propiamente delitos." Para sostener que "entregar sin demora" no puede significar "entregar sin requisito alguno de los que garantizan la libertad civil," tenemos otras explicaciones hechas en el curso de la discusión. "Las reclamaciones que hagan las autoridades judiciales, decía un constituyente ilustre, no pueden ser arbitrarias, sino fundadas en derecho, y ofrecen la garantía de que se procederá conforme á las

1 Esta circular está inserta en la pág. 587 del tomo 1<sup>o</sup> de la obra titulada (Apuntes sobre los Fueros.)

## II

Si consultamos á los criminalistas que han escrito después que Beccaria fundó la ciencia penal, por más rehacios que algunos se muestren á los progresos que ella ha hecho en nuestro siglo, encontraremos por todos reconocido como principio fundamental, el que proclama que el pensamiento, el deseo de delinquir, no pueden igualarse á la resolución comenzada á ejecutar, al intento, por cualquier motivo frustrado, de causar un mal social, y que ninguno de esos diversos actos debe confundirse con la consumación del hecho ilícito, para el efecto de castigarlos á todos con una misma ó idéntica pena. No conozco autor que respete la civilización que ha alcanzado nuestra época, que no enseñe que el delito tiene diversos grados, desde que el pensamiento criminal se acoge, hasta que la acción prohibida por la ley se realiza; que no sostenga, que no pudiendo caer bajo el imperio de ésta los actos que no traspasan el umbral de la conciencia, y que, sin embargo, comienzan á engendrar el delito, no se debe tampoco someter á igual castigo á los que ya han salido á luz, revelados por hechos exteriores, cualesquiera que hayan sido los resultados de la intención dañada de infringir la ley penal. No quiero ser profuso en citas, y para afirmar la doctrina que ha de cimentar mis ulteriores demostraciones, me limitaré á transcribir la que profesa un distinguido publicista español, que prefiero á cualquier otro criminalista, así por ser muy conocido en nuestro foro, como porque á su autoridad indisputable reane el mérito de haber iluminado con clarísima evidencia las más oscuras teorías penales. Así habla ese autor, estudiando y analizando la generación del delito:

“Desde la inocencia hasta el crimen hay una porción de grados y de actos más ó menos visibles, más ó menos materiales; pero siempre verdaderos, asignables, sujetos al análisis de la razón y de la ciencia. El pensamiento del mal es lo primero que se presenta como una nube que mancha la apacibilidad y pureza del ánimo; sigue el deseo con sus vacilaciones y sus dudas, sigue la resolución, sigue tal vez la participación ó acuerdo con otras personas, sigue en algunos casos la amenaza, sigue frecuentemente los actos preparatorios... y todavía después de todo eso puede haber principios de ejecución suspendidos por la voluntad de los mismos delinquentes, puede haber tentativas abortadas, puede haber, por último, crímenes frustrados, y todavía sin haber crímenes verdaderos...”

“Comence nos diciendo algunas palabras sobre el pensamiento, el deseo y la resolución del crimen.... Todos ellos tienen una esencia común, consistente en que están reducidos á actos interiores, y que no los acompaña nada de material, de externo, de asignable á la vista como verdadero crimen ó como principio de crimen. El orden social no se ha turbado, ni existe aún, cuando existen ellos solos, ninguno de los males materiales ó mixtos que indican la presencia de un delito y de un delincuente. Puede haber en esos pensamientos, en esos

deseos, en esas resoluciones, todo el mal moral, puramente moral que quiera suponerse.... Pero ni el poder, ni el derecho de la justicia humana llega á poder apreciarlos y castigarlos: su naturaleza la limita á corregir sólo los males que causan daño asignable á la sociedad...

“Siguese en el orden que indicábamos poco hace, y como preliminar posible de muchos crímenes, la existencia de actos preparatorios para su comisión. No sólo se ha admitido y acariciado el pensamiento del mal; no sólo se ha resuelto decididamente ejecutarlo, sino que se principian á practicar hechos exteriores con objeto de preparar las vías para aquel, de proporcionarse los medios, de allanar los obstáculos que se opongan á su realización... Dáse principio á los actos que han de facilitar la ejecución del crimen; pero el crimen mismo no está principiado todavía. ¿Qué es lo que corresponde en semejantes casos á la justicia humana? Ella no tiene todavía acción, por la regla general, sobre la persona que ha resuelto ser delincuente.... Si esos actos particularmente son inofensivos; si todo el mal de su ejecución consiste en la moral que se deriva del intento con que se los pone por obra, dicho se está en eso mismo, que aun no se ha entrado bajo la jurisdicción de los poderes del mando.... Todo lo que compete y es un deber de la autoridad, consiste en la vigilancia respectiva á los que indiquen con sus actos la posibilidad de pensamientos criminales.... mas de los hechos de policía á los del procedimiento penal, hay una importante distancia....

“Prosigamos en nuestro análisis, y después de los actos preparatorios encontraremos la tentativa del delito, el principio de su ejecución.... Este hecho cae sin duda bajo el poder de los tribunales: cualquiera que sea la causa que impida la consumación del crimen intentando, sea que éste se frustre por un acontecimiento extraño á la voluntad de su perpetrador, sea que abandone arrepentido el intento que le condujera, sea, por último, que se le sorprenda y aprisione, cualquiera que fuese, repetimos, la causa de que el crimen se malogre, siempre hay ya ejecutada una parte de él, siempre hay un acto positivo, evidente, asignable, de los que son objeto de nuestra justicia. Los tribunales pueden y deben obrar, porque material y moralmente hay ya razones para castigo y expiación,

“Pero al exponer juicio, cuya exactitud salta á los ojos, ocurre naturalmente una pregunta.... Puesto que la tentativa de un crimen es justificable de nuestra autoridad, ¿habrá derecho y deberá imponerse á su perpetrador la misma pena que si hubiere llegado á cometer todo el delito á que se dirigía?... El aprehendido cuando iba á cometer un crimen, ¿deberá ser castigado de la misma suerte que si aquel crimen se hubiera ya completamente realizado?... Hé aquí cuestiones interesantes que los legisladores han solido resolver en diverso sentido, y en que la razón, sin embargo, no puede aprobar sino una resolución única y sola....

“No será posible que ningún caso de tentativa se castigue con la misma pena, conque lo habría sido la consumación del crimen completo. Mirada la cuestión bajo el aspecto moral, nadie nos asegura de que el delincuente habría perseverado hasta el fin en su propósito, sin que una idea de arrepentimiento y de retorno al bien hubiera venido



á tocar su corazón. Mirada bajo el aspecto material, considerado el daño que la sociedad y los individuos han padecido, tampoco cabe duda en que es infinitamente menor que el que habrían experimentado si el crimen hubiera tenido éxito ó cumplimiento. Al fin en la tentativa, como tal tentativa, y dejando aparte los delitos de otra especie que puedan ir envueltos en ella, no existe ni queda otra cosa que un mal de alarma, muy inferior al que presagiaba su tendendencia. Tenemos, pues, que ni material ni moralmente se pueden comparar la naturaleza y consecuencias del delito intentado con las del consumado; y no habiendo entre uno y otro igualdad de ningún género, no es menos notorio, á todas luces, que sería una injusticia procaz é irritante el confundir en la pena lo que se halla tan separado y remoto en la criminalidad. Nunca, por consiguiente, se castigará la tentativa como se hubiera castigado el delito.

“¿Pero deberá al menos castigarse de alguna suerte?... Dos reglas deben establecerse con este motivo.... Ellas son tales, que bastará indicárlas para que sean admitidas inmediatamente, porque son de las que llevan el convencimiento con la misma exposición. La primera es, que las penas destinadas á castigar las tentativas de crimen, deben ser menores que las que recaerían si se hubiesen consumado los crímenes mismos. La segunda consiste en que por su naturaleza son y deben ser variables; que más cortas y menos severas cuando la tentativa se interrumpió en sus primeros pasos y á gran distancia de la conclusión del delito, deben ir aumentándose y gravándose proporcionalmente, según llegaren más adelante los hechos y faltó menos para completar aquel.... De más está el decir que en ningún caso podrá igualar el castigo de los delinquentes de tentativa, al que sufrirían si se hubiese llevado á cabo el delito á que aspiraban.” (1)

Y si esta final conclusión, tan magistralmente sostenida, expresa ya una verdad que el sentido común percibe, que la razón impone, que la ciencia consagra, muy de tomarse en cuenta es que esa verdad no impera sólo en la esfera de las abstracciones, sino que vive en las leyes de los países cultos, que le han rendido homenaje sancionándola en sus Códigos. Así el penal de España, que se ha inspirado en las teorías filosóficas del criminalista que acabo de citar, declara que “siempre que la ley señala generalmente la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.” (2) reconociendo como la justicia á grito herido lo pide, que á los autores de tentativa de delito no se puede castigar con la misma pena que á los que lo consuman, sino “con la inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito.” (3) Por esto ese mismo criminalista, que después comentó ese Código, ha dicho, hablando de este artículo: “él ha sido claro y justo en este punto. Considera que el crimen frustrado es menor que el crimen, y que la tentativa es menos aún que aquel primero. Y esa consideración es exacta: en el crimen frustrado puede haber tanta maldad moral como en el verdadero crimen; pero no se causó el mal que en éste se causa. En la tentativa ni el mal ni la perversidad son

1 Estudios de Derecho penal por D. Joaquín Francisco Pacheco, Lec, VII.  
 (2) Artículo 60.  
 (3) Artículo 62.

tan grandes, toda vez que el primero ha carecido de efecto, y que la segunda no era aún imposible de enmendar ó de contener. Donde cabe el arrepentimiento, la intención no ha llegado completamente á despeñarse.” [1]

Entre nosotros tampoco son meras teorías estas exigencias de la justicia, sino formales preceptos de la ley positiva; esto que la ciencia tiene ya demostrado y puesto fuera de toda posible discusión, nuestros Códigos penales lo han sancionado de la manera más terminante. Léjos de que ellos confundan en una penalidad común el conato, el delito intentado, el frustrado y el consumado, los distinguen y clasifican, castigándolos de muy diverso modo. Al conato lo declaran punible “solamente cuando no se llega al acto de la consumación del delito por causas independientes de la voluntad del agente,” (2) exigiendo aun en este caso, como requisito indispensable para el castigo, que “los actos ejecutados den á conocer por sí solos, ó acompañados de algunos indicios, cuál era el delito que el reo tenía intención de perpetrar.” [3] Y tomando en cuenta la muy desigual gravedad de todos esos actos ilícitos, al mismo conato en esas condiciones constituido, le imponen sólo “la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincente si hubiera consumado el delito;” al intentado “la de un tercio á dos quintos de la que se impondría, si el delito se hubiera consumado;” al frustrado la “de dos quintos á dos tercios de la que se aplicaría, si se hubiera consumado el delito;” en cuanto al plenamente ejecutado y consumado, nuestras leyes, hasta incidiendo en repeticiones, como para disipar toda duda, como para rendir debido homenaje á la justicia, consagran esta regla de interpretación en materia criminal: “cuando la ley señala una pena sin expresar si es del conato, del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entiende que habla de este último.” [4] Así han sancionado nuestros Códigos los principios que la ciencia proclama como fundamentales en el punto de que se trata: así han execrado la iniquidad que se comete, no distinguiendo grados en el delito, y haciéndolos á todos iguales ante la pena, sin pesar ni medir, ni la perversidad de la intención que los engendra, ni los efectos del mal social que causan.

Me era preciso anticipar estas breves indicaciones sobre la filosofía del derecho penal, sobre la doctrina de la jurisprudencia común, para abordar, libre de toda dificultad, de toda duda la cuestión consti-

(1) Comentarios de Pacheco.  
 (2) Art. 20 Código Penal del Distrito.  
 (3) Art. 21 Código citado. De advertirse es que estos arts. 20 y 21 están literalmente copiados en el Código de Guanajuato bajo igual numeración.  
 (4) Arts. 202 á 205 Código Penal del Distrito.

tucional que me ocupa: después de haber visto brillar con la luz de la evidencia las verdades que acabo de exponer y que nadie se atreverá á negar impunemente, ya puedo, seguro de obtener fácil respuesta, repetir estas preguntas: ¿la segunda parte del art. 23 de la Constitución autoriza el mismo castigo para el conato que para la consumación de los delitos que, por reputarlos como la última expresión de la criminalidad, juzga dignos de la última pena? ¿Ese precepto que en odio al cadalso encerró en estrechísima excepción á los crímenes más atroces, para que á ellos, y nada más que á ellos, se castigara con el suplicio que se propuso abolir, ese precepto puede entenderse en el sentido de pasar por encima de esas verdades, de los principios de justicia que respeta la misma ley que no repugna la pena capital? . . . Aunque plantear la cuestión con esta claridad, es resolverla; todavía es menester analizarla con más detenimiento, lo vuelvo á decir, supuesto que entre nosotros existe un decreto, que cree lícito castigar con la muerte el simple conato del delito de robo.

Apénas se necesita más que registrar la crónica del Constituyente y fijarse en los vivos y animados debates á que dió motivo aquel art. 23, para comprender el espíritu que lo anima, para medir el alcance que tiene. Impugnado elocuentísimamente en las excepciones que demarca, por los que negando á la sociedad todo derecho de castigar con la muerte, pedían la supresión inmediata y absoluta del cadalso para todos los delitos, y "sin que se levantara una sola voz en defensa de la bárbara pena de muerte," como lo observó uno de los diputados que tomaron parte en la discusión, él fué sostenido por lo tocante á esas excepciones, en nombre de imperiosa necesidad, que exigía conservar la sangrienta pena para los crímenes más atroces, para aquellos en que la perversidad del delincuente y la gravedad del mal social han llegado á su último extremo, para aquellos en que, en su respectiva esfera, la razón nada puede concebir de más odioso, repugnante y perjudicial; y reputando aquel Congreso de esa clase, de ese carácter á la traición á la patria en guerra extranjera, al robo en caminos, al incendio, al patricidio, al homicidio con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos militares graves y á la piratería, puso fuera del principio que proclamó, aboliendo la pena de muerte, á todos esos crímenes por mientras no se estableciera el régimen penitenciario. Y de más está decir que cuando los motivos de la excepción se tomaban de la enormidad del crimen, imposible era que dentro de ella se quisieran incluir otros delitos, que por cualquier motivo esa gravedad excepcional no alcanzaran. Con toda seguridad puede afirmarse que, si en la Cámara se hubiera propuesto que al pensamiento, al deseo, á la resolución de cometer uno de esos crímenes exceptuados, ménos aún, que á su simple conato se castigara con la muerte, lo mismo que á su perpetración, un voto unánime de censura, de horror, habría condenado proyecto tan inicuo, proyecto tan contrario al espíritu eminentemente humanitario y filosófico que dominaba á esa Asamblea. Si ante la razón, la justicia y la ciencia, la mera tentativa de un crimen atroz, es siempre delito ménos grave que otro consumado, que el Constituyente no quiso que se castigara con la pena capital, inconsecuencia imperdonable habría sido que él hubiera consen-

tido en que dentro de la excepción que marcó entraran y cupieran todos los actos que preceden á la consumación del delito.

Con sólo leer las actas de las sesiones de los días 25 y 26 de Agosto de 1856, [1] se adquiere el más pleno convencimiento de que lejos de confundir los autores de la Constitución ante una pena común los diversos grados de los crímenes atroces que exceptuaron, en tanto los dejaron sujetos al último suplicio, en cuanto que los consideraron como la extrema expresión del último grado de la perversidad, como el perfecto complemento de todo el mal social que pueden causar, cuando han llegado á su pleno desarrollo. No, los constituyentes que sabían que desde los tiempos de Ulpiano la máxima de "cogitationis poenam nemo patitur, (2) es una máxima ante la que se han inclinado con respeto hasta los déspotas más abominados; los constituyentes que sabían que es un principio de la ciencia consagrado en las leyes de los países cultos, el que establece que "la pena señalada al delito consumado, no se entiende impuesta también al intentado," estuvieron muy distantes de autorizar la irritante iniquidad de sujetar á la misma pena, pena tan terrible como la de muerte, á todos los actos que van formando y constituyendo los crímenes atroces de que hablaron, desde el pensamiento que los engendra, hasta el último acto de ejecución que los consume. El imaginar siquiera que la Asamblea que, inspirada en las humanitarias ideas de los filósofos de nuestro siglo, intentó la más trascendental de las reformas penales, la supresión del cadalso, cayera en el error de igualar á la tentativa con la consumación del delito para castigarlos con la misma pena, sobre todo, cuando ya la ley común tenía proscrita y condenada esa extremada injusticia; el imaginar eso, es no ya injuriar la memoria del Constituyente, sino mostrarse por completo ignorante de su historia, de sus tendencias, del espíritu reformador y progresista que presidió á su obra. No, las actas á que me he referido, dan elocuentísimo testimonio de que para los autores de la Constitución no fueron indiferentes todos los grados que el delito va recorriendo, para confundir en una pena igual lo mismo al deseo de delinquir, que al toca preparatorio, que "al simple conato" que al hecho último que de a perfecto al crimen, porque la verdad histórica es que los constituyentes reservaron la última pena sólo para el último grado de la criminalidad, que creyeron encontrar en la consumación de los atroces delitos que enumeraron.

Dicho esto, probado queda ya, que no se puede interpretar el art. 23 que estoy estudiando, en el sentido de que él permita imponer la misma pena de muerte al simple conato y al delito consumado. Son, en consecuencia, por completo inaceptables estas aseveraciones del promotor fiscal: "el artículo no habla de delito consumado, ni de delito frustrado, sino de "salteador de caminos," y tiene este carácter, tanto el que asalta en un camino para robar y cosigue su objeto, como el que asalta con el mismo fin, aunque no lo consiga,

(1) Zarco.—Historia del Congreso Constituyente, tomo 2.º, páginas 221 y siguientes.

(2) Ley 18, título 19, lib. XLVIII. D.

porque las circunstancias de que alguno sea salteador, se constituyen porque alguno asalte, y el asalto tenga lugar en un camino, y no porque el salteador no haya podido robar....." Y es insostenible todo eso, porque tal modo de entender el texto supremo se revela contra la regla de interpretación penal, que enseña que "cuando la ley señala una pena, sin expresar si es del conato, del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entiende que habla de este último." (1) regla que es tan imperiosa exigencia de la

(1) Art. 205 del Código Penal del Distrito, igual al 192 del de Guanajuato. justicia y de la razón, que no se puede desconocer y olvidar, sin caer en las mayores iniquidades. Aun cuando no se considerara aquel texto más que como una simple ley penal, nunca se podría decir que por que él no hable del conato, ni del delito frustrado, es lícito aplicar la gravísima pena que autoriza lo mismo á esos hechos ilícitos que al delito consumado: si semejante interpretación de una ley secundaria constituiría su más perfecto quebrantamiento y violaría además la segunda parte del art. 14 de la Constitución, que previene "la exacta aplicación de la ley penal, ¿cómo se quiere sostenerla en un texto constitucional, hasta poniendo en completa pugna los preceptos del mismo legislador? Si el Código supremo no quiere que á ley alguna penal se dé interpretación ampliativa para crear nuevos delitos ó para castigar los existentes con penas mayores que las determinadas en la "ley exactamente aplicable al hecho," ¿cómo él podría entenderse de un modo enteramente contrario á sus propias prescripciones?

Pero hay más todavía: dar inteligencia á aquel texto, es ponerlo también en contradicción con su espíritu y motivos, con los propósitos y tendencias que lo inspiraron. Si el objeto del legislador fué restringir la pena de muerte sólo para los crímenes atroces, ¿cómo podría ella extenderse y aplicarse hasta los actos que aunque criminales nunca han sido merecedores de ese castigo? ¿No sería preciso torcer la voluntad del legislador que aquello quiso, para llegar á dar á sus palabras tal sentido que esto permitieran? ¿No es contradecir, adularterar el precepto que, para abolir la pena de muerte, comenzó por limitarla á los casos más graves, el invocarlo para extenderla hasta aquellos que por unánime consentimiento no deben, no pueden estar sujetos á esa pena? El artículo constitucional no habla del deseo de robar, de matar, de incendiar: luego él castiga con la muerte aun este acto precursor de esos delitos.... Tal interpretación, que tendría exactamente los mismos fundamentos que la que estoy combatiendo, ¿no haría del precepto constitucional la aberración más monstruosa del legislador más inicuo?..... Inevitable es deplorar que el agente del ministerio público haya obedecido á fatal preocupación, cuando así creyó encontrar en el art. 23 el desconocimiento de las verdades de la ciencia, de los principios de la justicia y hasta de los preceptos de la ley secundaria, siendo por el contrario lo cierto que ese artículo es la encarnación de las más elevadas doctrinas de la filosofía penal, la promesa de la grande reforma en cuya conquista trabajan los espíritus fuertes de nuestro siglo!....

Cuando en otra vez tuve la pena de condenar en nombre de la Cons-

titución, el decreto número 35 de la Legislatura de Guanajuato, (1) dije y probé que él ha suspendido garantías individuales con notoria infracción del art. 29 de la ley suprema, y que esa Legislatura ha usurpado atribuciones exclusivas y propias de los Poderes fenerales. Con sincero sentimiento tengo ahora que agregar que esa usurpación ha ido tan léjos, que ha llegado hasta hacer lo que aun á esos mismos Poderes está prohibido: *suspender las garantías que aseguran la vida del hombre*. En la República, necesario es decirlo muy alto para su honra, no hay autoridad alguna, ni legislador federal ó local, que pueda castigar con la muerte al reo de tentativa de delito, por más atroz que éste fuera, si á su consumación hubiera llegado, por que nadie, ningun Poder tiene facultad para imponer esa pena á más delitos que los enumerados en el art. 23; y esto por la sencilla razón de que entre nosotros es un precepto supremo, al que deben someterse todas las leyes y autoridades del país, el que prohíbe que se suspendan siquiera las garantías que aseguran la vida del hombre. E inútil es empeñarse en demostrar, porque esto se ve con entera evidencia, que es ir de frente contra esa prohibición, que es pasar por encima de ella, el castigar con el último suplicio el *simple conato*, puesto que es una garantía que asegura la vida, el no poder ser condenado á muerte sino por los delitos consumados que ese artículo especifica. En el presente caso aquel decreto aparece aun más inconstitucional, si esto es posible, porque con una sola de sus disposiciones infringe varios preceptos de la ley, que los legisladores mismos de la República deben obedecer y respetar.

Y á rehabilitarlo son impotentes todos los argumentos que en otra ocasión se han hecho, tomándolos de las excepcionales, angustiadas circunstancias en que Guanajuato se encontraba á consecuencia del alarmante desarrollo que en ese Estado adquirían las gavillas, porque el art. 29 de la Constitución está escrito precisamente para *esos casos que ponen a la sociedad en grande peligro ó conflicto*; y no es quebrantándolo, haciendo lo que él prohíbe, sino ajustándose á sus prescripciones, como se satisfacen las necesidades que aquel decreto quiso llenar. Esos argumentos que otra vez he contestado, no pueden hacerse enfrente de aquel artículo, así como tampoco ninguno puede invocar un juez para aplicar una ley inconstitucional, porque con ello infringe siempre el art. 126 de la Constitución. Con referencia á los fundamentos en que las apoyé en el caso aludido, me limito á hacer esas indicaciones, que me obligan á creer que no hay razón que legitime el decreto que tanto me ha ocupado. Puedo, pues, concluir asegurando que su art. 4º contraría notoriamente los arts. 23 y 29 de la Constitución, y que al aplicarlo el juez al quejoso, condenándolo á muerte, no sólo ha violado las garantías individuales de éste, sino que ha quebrantado el art. 126 de la misma ley. Votaré en consecuencia concediendo este amparo. ®

Una palabra más todavía: si todos los países cultos creen con un ilustre publicista, que "decir que no hay nada de justo ni de injusto, sino lo que mandan las leyes positivas, equivale á decir que antes de

1 Véanse amparo Ramírez, págs. 204 y siguientes de este volumen.

que se trazara el primer círculo no eran iguales todos los radios," sólo México ha instituido el recurso que hace efectivos los principios de justicia, las garantías individuales que la Constitución otorga, aunque el legislador mismo sea quien en un momento de extravío las ataque ó desconozca. Yo no dudo que este Tribunal consagre con su aprobación las evidentes conclusiones á que he llegado: su ejecutoria así no sólo salvará la vida de un hombre injustamente condenado á muerte, no sólo fijará el derecho público de la nación, en punto tan grave como lo es el que ha motivado el presente debate, sino que dará espléndido, brillante testimonio de la excelencia de una institución que protege eficazmente las garantías del individuo contra el poder mismo de la ley positiva que lastime los derechos fundamentales.

LA SUPREMA CORTE PRONUNCIO LA SIGUIENTE  
EJECUTORIA:

México, Octubre 21 de 1882.—Visto el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato por Estéban Hernández, contra la sentencia de muerte á que fué condenado por el Juez de letras de Celaya, en la causa que le instruyó por conatos de robo con asalto en despoblado, cuya sentencia, según el promovente, vulnera la garantía del art. 23 de la Constitución federal. Vistos: el testimonio de la sentencia que por vía de informe justificado rindió el Juez responsable, el pedimento fiscal contra el amparo pedido y el fallo del Juez de Distrito que lo concedió al quejoso.

Considerando: que en dicho testimonio asegura el Juez de Celaya, que instruyó la causa conforme al Código penal del Estado y á la ley núm. 35 expedida por la Legislatura del mismo, y resultando de la averiguación que Hernández es reo de la tentativa de robo con asalto en despoblado, contra las personas de Norberto Villanueva y su hijo Tomás, lo condenó á la pena de muerte con fundamento de las arts. 4.º y 44 de la citada ley:

Considerando: que esta pena no está abolida en el Estado de Guanajuato, en virtud de no haberse establecido en él el régimen penitenciario, y en este concepto la Legislatura ha podido imponerla á los salteadores de camino en el territorio del Estado, pero ejerciendo esta facultad en los términos constitucionales:

Considerando: que la repetida ley núm. 35 que á este efecto ex-

pidió el Congreso de Guanajuato, es opuesta á algunos artículos de la Constitución federal, tanto por razón de los procedimientos que establece como por la penalidad que impone al conato del delito de robo, la cual es notoriamente atentatoria á la garantía de la vida del hombre, asegurada en el art. 23 constitucional, porque este artículo establece la pena de muerte como máximo del castigo que puede imponerse á los delitos consumados que expresa; pero de ningún modo puede extenderse esa pena á los conatos de esos delitos, como lo hace la ley de Guanajuato respecto del de robo con asalto que se imputa á Hernández y por el que ha sido sentenciado.

Por estas consideraciones, se confirma la sentencia que pronunció el Juez de Distrito de Guanajuato, declarándose:

Primero: Que la justicia de la Unión ampara y protege á Estéban Hernández contra la sentencia de muerte á que fué condenado por el Juez de letras de Celaya, con violación de la garantía del art. 23 que invoca el quejoso.

Segundo. El expresado Hernández queda á disposición de la autoridad competente por la responsabilidad criminal que pudiera resultarle.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca. Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron:—I. L. Vallarta.—Manuel Alas.—José María Bautista.—Juan M. Vázquez.—Eleuterio Avila.—Jesús M. Vazquez Palacios.—M. Contreras.—Miguel Anza.—Guillermo Valle.—F. J. Corona.—Moisés Rojas.—José Eligio Muñoz.—Enrique Landa, Secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA D...  
ALERE FLAMMAM  
VERITATIS

AMPARO PEDIDO CONTRA UN JUEZ QUE  
DECLARO DESISTIDO DE SUS DERECHOS AL LITIGANTE  
QUE NO PUDO ACREDITAR SOLVENCIA CON LA  
HACIENDA PÚBLICA.

1.ª ¿Son anticonstitucionales las leyes que prohíben oír en juicio á quien no justifica estar al corriente en el pago de sus contribuciones? El art. 17 de la constitución no tiene tan amplio sentido, que condene cuantos requisitos establecen las leyes para que una demanda deba admitirse: el timbre, el certificado conciliación, el de inscripción en la guardia nacional, y otras condiciones que se han exigido ó se exigen y que el actor ha de llevar previamente al ejercicio de su acción, no son contrarias á ese artículo. Por otra parte, el Código supremo, á la vez que proclama como «un derecho» de todos los habitantes de la República, el que se les administre justicia, les impone como «un deber» el que contribuyan para los gastos públicos y por esto la ley secundaria que manda que este deber se cumpla, al mismo tiempo que aquel derecho se ejerza, lejos de ser inconstitucional, está apoyada en el espíritu y letras de ese Código. Interpretación del art. 17.

2.ª ¿Esta doctrina es tan general que no sufra excepciones? ¿Pueden éstas en algún caso llegar has a autorizar la extinción de las acciones en los deudores del fisco? Muchos casos hay en que la ley no puede cerrar las puertas de los tribunales á tales deudores, como los de amparo, los criminales, y aun en negocios meramente civiles; esa doctrina no es aplicable al demandado, ni tiene lugar en las diligencias precautorias y urgentes. Nunca sin embargo, sería lícito á la ley declarar perdidos los derechos de quien no ha pagado las contribuciones. Sería ello una verdadera pena que tendría los caracteres de la que el artículo 22 de la Constitución prohíbe como «instituida.» Interpretación de este artículo.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El Lic. Francisco Hernández, en representación de la Compañía aviadora de las minas de San Rafael, pidió amparo ante el juez de Distrito de Hidalgo contra el acto del juez 2.º de 1.ª instancia de Pachuca, que declaró que «debe tenerse y se tendrá á dicha Compañía como desistida de sus derechos á las minas» que demandaba, por no haber podido justificar, en el plazo de diez días que se le señaló, que

tenía pagadas todas sus contribuciones. La demanda se pidió contra la aplicación que el juez de lo civil hizo del decreto local número 346, y se fundó en los arts. 4.º, 16, 17 y 27 de la Constitución. El juez de Distrito concedió el amparo. La suprema Corte ervisó su fallo en la audiencia del día 25 de Octubre de 1882, y el C. Vallarta motivó su voto en los siguientes términos:

## I

A pesar de que siempre he tenido la pena de disentar de la opinión de la mayoría de la Corte, que condena como inconstitucionales las leyes que prohíben oír en juicio á quien no acredita estar al corriente en el pago de sus contribuciones, yo también concederé este amparo; y esto no porque considere hoy de diversa manera la cuestión que tantas veces ha ocupado á este Tribunal, sino porque en mi concepto el presente caso, en vez de estar regido por la doctrina que sigo profesando, cae bajo el imperio de las excepciones que tiene, y que yo también admito. Muchas son ya las ejecutorias que han declarado ser contrarias al art. 17 de la Constitución esas leyes, que cierran los tribunales á los que no comprueban su solvencia con la Hacienda pública; y las de los Estados de Jalisco, Puebla, Zacatecas, Hidalgo etc., han merecido la censura, que importa el anatema de inconstitucionalidad fulminado en esas ejecutorias. Yo que no he estado conforme con ellas, para explicar el voto que voy á dar, y que no contradice á los que en otras ocasiones he emitido, tengo que comenzar por exponer los fundamentos que en mi sentir apoyan á aquella doctrina, para así justificar las limitaciones que sufre, y demostrar después que por las circunstancias que distinguen á este negocio, él no debe resolverse según la regla general, sino conforme á su excepción. Si deber es en el juez aplicar uniformemente la ley, fallando en el mismo sentido todos los casos iguales de que conoce, todavía para motivar mi voto en este amparo, me asiste razón más imperiosa que la muy personal de hacer patente que mi conducta no es contradictoria: la de exponer, como yo las comprendo, las teorías constitucionales que deciden las cuestiones de que en este juicio se trata. Entro ya sin más demora en materia.

La ley del Estado de Hidalgo, sobre cuya constitucionalidad se disputa, dice esto literalmente: "Art. 1.º Para poder ejercitar derechos, así en el orden judicial como en el extrajudicial, es requisito indispensable acreditar previamente no deber nada á la Hacienda pública del Estado, bajo pena de nulidad de todos los actos que tuvieron lugar en contra de esta disposición." "Art. 2.º Los jueces de todos los tribunales del Estado, así como los árbitros ó arbitradores, tienen obligación, desde la promulgación de esta ley, de exigir á todo actor y á los que los representen ó patrocinen, mientras dure la secuela del juicio, la constancia que acredite no deber nada á la Hacienda pública, cuidando de que mensualmente se justifique lo mismo." De estos preceptos surge esta cuestión: ¿son ellos contrarios á los supremos que contiene el art. 17 de la ley fundamental, y que ordenan que "nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho: que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia: que ésta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales?" ¿Es cierto que aquel requisito que el decreto de Hidalgo exige, constituye una traba que repugna este artículo constitucional? Se me licito traer á la memoria las razones que me han servido de apoyo, para dar negativa respuesta á esas preguntas.

Estudiando ese texto de la Constitución, se comprende luego y á primera vista, que no todas las prescripciones que abraza, sancionan otras tantas garantías individuales, y esto aunque no se tome esta frase en su acepción rigurosamente científica. "Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho." Hé aquí una prohibición que la ley penal ha llegado hasta erigir en delito en ciertos casos; pero que nunca sería una garantía individual que motivara un juicio de amparo. Enunciar esta verdad es demostrarla: tan evidente es, que excluye hasta la sombra de la duda. "Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia." Precepto es éste que mejor que una garantía del individuo, consigna un deber de toda sociedad bien organizada: instituir, mantener y pagar el Poder que administra la justicia, que dirime los pleitos entre particulares, que castiga los delitos: obligar á ese Poder á que esté siempre expedito en el ejercicio de sus funciones, á fin de que nadie ejerza violencia para reclamar su derecho, es proclamar un principio, es reconocer la necesidad de una institución social esencialmente indispensable en todo un pueblo que no sea bárbaro. Bien se concibe que la policía debe existir para cuidar de la vida y de la propiedad de los ciudadanos; pero difícilmente podrá sostenerse con buen éxito que su establecimiento y arreglo, que el estar siempre expedita para prevenir el

delito, para aprehender al malhechor, sea una garantía individual. Sin embargo de esto, ese mismo precepto, visto por otra de sus faces, contiene y sanciona sin duda una de esas garantías, la que es imperiosa exigencia de la naturaleza sociable del hombre, la de que él encuentre siempre jueces expeditos que reparen la injuria que se haga á sus derechos, la de que se administre justicia á quien la pida. Sin confundir, pues, la institución social con la garantía individual, que el precepto de que hablo á la vez y bajo dos distintos aspectos consagra, no puede él considerarse sólo en relación á uno de ellos exclusivamente, sin adulterarlo: por esto el país que suprimiera los tribunales, haría más que atentar contra las garantías del individuo, porque disolvería la sociedad; por esto la ley que negara absolutamente la administración de justicia á un hombre, á cierta clase de personas, aunque fuera en determinado género de causas, violaría un derecho fundamental declarado en la Constitución.

"La justicia será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales." La excepción de este impuesto, por más odioso, injusto y antieconómico que se le repunte, tampoco puede levantarse hasta la altura de un derecho primitivo, natural, porque sin esfuerzo alguno se percibe bien que á la naturaleza del ser inteligente y libre no repugna el pago de las costas judiciales. Cierto es que el amparo procede cuando ellas se cobran; pero no es de seguro porque el mandato supremo haya creado una nueva garantía individual, desconocida para la ciencia, sino porque él proclama como un derecho fundamental en la República el que se administre justicia, y justicia gratuita á todos sus habitantes. En alguno de mis anteriores votos procuré demostrar que aunque en la declaración de derechos, que sirve de magnífico frontispicio á nuestra Constitución, no están enumerados todos los primitivos é inherentes al hombre, y sí comprende algunos que de tales no pueden calificarse, á todos los que ella proclama y otorga, protege y hace efectivos nuestro sabio recurso constitucional. [1] Esta conclusión á que entonces llegué, si bien deja fuera de duda que el amparo procede contra el cobro de costas y contra la denegación de la justicia, no autoriza, sin embargo, á reputar como garantía del individuo ó siquiera como derecho fundamental, materia del amparo, al delito que se comete ejerciendo violencia, en lugar de acudir á los tribunales en demanda de justicia: para caer en este error, sería preciso confundir lastimosamente los principios jurídicos; más aún, pervertir las simples indicaciones del sentido común.

Si para apreciar el alcance del art. 17, que á la vez que impone á los tribunales la obligación de estar siempre expeditos en el ejercicio de sus funciones, concede á los habitantes de la República el derecho de que se les administre justicia gratuita, profundizamos más nuestro estudio, nos convenceremos bien pronto de que se confunde la institución social con este derecho declarado en la ley suprema,

(1) Amparo Cortés. Cuestiones constitucionales, tomo 3.º, págs. 1 y siguientes.

cuando se pretende armar al individuo con acción jurídica para com-  
peler al Poder público á organizar de este ó aquel modo á los tribu-  
nales. Varias veces he oído condenar, en nombre del precepto que  
me está ocupando, *las vacaciones* que ellos tenían según nuestras an-  
tiguas leyes, y no he podido convencerme de la legalidad de esa con-  
denación, cuando sé que en los Estados Unidos y en Inglaterra exis-  
ten tales vacaciones, cuando considero que el juez es un hombre que  
no puede estar siempre, sin excepción de un día, ni de un momento,  
administrando justicia; y por esto he creído que estas exageraciones  
en la inteligencia de los textos constitucionales, no interpretan, sino  
que adulteran el sentido de la ley; y por esto he sostenido que el am-  
paro no alcanza á corregir los defectos que pueda haber en la organi-  
zación de los tribunales, para obligar al legislador á que cree más ó  
menos jueces ó que los dote con tales ó cuales sueldos. El amparo  
debe ser extraño á todo lo que á la institución social se refiera, pues-  
to que él no tiene más objeto que proteger los derechos del indivi-  
duo.

Me era preciso comenzar haciendo las observaciones generales que  
me han entretenido hasta aquí, con el propósito de fijar el sentido  
del art. 17, para poder ver en toda su luz las cuestiones propias de  
este juicio. Después de lo que he dicho, no parecerá aventurado ase-  
gurar que ese artículo no tiene tan ilimitada extensión, que repruebe  
cuantos requisitos impongan las leyes para la administración de jus-  
ticia. Aún por la mayoría de la Corte, que siempre ha reprobado  
mis opiniones en la materia de que trato, está reconocido que la ley  
del timbre no contraría á ese artículo, por exigir la estampilla que  
debe llevar la demanda y cubrir todas las piezas de los autos; y á na-  
die he oído sostener, y creo que nunca se sostendrá que ciertas con-  
diciones requeridas por el buen orden del procedimiento, deban te-  
nerse como trabas para la administración de justicia, condenándo-  
las en consecuencia como anticonstitucionales: por ejemplo, que el  
juicio sea escrito ó verbal, que haya ó no conciliación previa á la de-  
manda, que cuando muchos litiguen se les obligue á tomar un repre-  
sentante común, etc. etc. Y si opuestas al texto que estudio se cre-  
yeran esas y otras reglas del enjuiciamiento, la lógica nos llevaría  
por la mano hasta aceptar el absurdo de que nuestro artículo está en  
pugna con todo sistema en la administración de justicia. No, ni lo  
gratuito de ésta exime del pago del timbre, ni lo expedito de los tri-  
bunales los obliga á admitir una demanda que no esté en forma, ni  
solicitud alguna que altere las ritualidades de los juicios, que exija  
una sentencia sin trámites, que pretenda que se oiga al que no pueda  
litigar por falta de edad, de conocimiento marital, etc., etc.

No necesito ni indicar que estos absurdos jamás han encontrado  
cabida en la opinión de la mayoría de la Corte: ella se ha limitado á  
declarar que exigir la constancia del pago de las contribuciones, co-  
mo requisito indispensable para poder ejercitar una acción, es negar  
la justicia á quien la pide, es cerrarle los tribunales, cuando ellos de-  
ben estar siempre expeditos para administrarla. Y para no aceptar,  
aun en estos términos restringida, esa opinión, ni aun á pesar de los  
respetos que debo á los fallos de este Tribunal, me asisten razones

que han arraigado en mi ánimo convicción tan profunda, que por  
más fortificante que me haya sido, he tenido que disentir de ella. Es  
esta la oportunidad de consignarlas, siquiera sea brevemente.

Yo creo que el hombre no sólo tiene derechos, sino que reporta  
obligaciones; más aún, que esos derechos no son absolutos, sino li-  
mitados por otros ajenos, individuales ó sociales, y siempre he en-  
tendido por esto que el hombre debe respetar esos derechos ajenos,  
y cumplir sus deberes propios, para así poder exigir el respeto del  
derecho propio y el cumplimiento del deber ajeno. Y considerando  
que la obligación de pagar las contribuciones es una obligación cons-  
titucional impuesta por los arts. 31 y 33 de la ley suprema á todos  
los habitantes de la República, del mismo modo que es un derecho  
otorgado á éstos por el 17 el que se les administre justicia gratuita,  
no he podido convencerme de que la secundaria que manda que esa  
obligación se cumpla al mismo tiempo que este derecho se ejercita,  
sea contraria á aquel art. 17; porque en mi sentir, lejos de adolecer  
de este defecto, ella se conforma con el espíritu de la Constitución,  
que reconoció, como era necesario, la correlación de derechos y de-  
beres: que si otorgó garantías individuales, no desconoció los inte-  
reses sociales, sacrificando éstos á aquellas, pretendiendo disolver la  
sociedad con el individuo, como si éste pudiera vivir fuera de ella.

Pero haciendo á un lado estas observaciones filosóficas, los prece-  
dentes mismos que tenemos en nuestra legislación, autorizan la inte-  
ligencia que yo doy al artículo que estudio. Diversas leyes de guar-  
dia nacional han dispuesto que ningún ciudadano pueda presentarse  
en juicio, sin llevar el certificado de su inscripción en los registros  
de milicia: así ha querido la ley hacer efectivo un deber constitu-  
cional, y nadie ha disputado la licitud de tal coacción. De la misma  
manera otras han ordenado que el que no estuviere inscrito en el regis-  
tro civil, no podría ejercer sus derechos ante los tribunales, así como  
los extranjeros no podrían comparecer ante ellos sin su carta de se-  
guridad. ¿Por qué no sería lícito, con las mismas razones que han  
justificado todas esas leyes, establecer que al deducir una acción se  
comprobe haberse cumplido con la obligación de pagar los impues-  
tos? Si los jueces han de ser retribuidos con el producto de éstos,  
¿con qué razón de justicia el que niega su contingente al tesoro pú-  
blico, puede pretender que los jueces que no quiere pagar, oigan siem-  
pre sus demandas? . . . Imagínese un Estado en que nadie satisfaga  
el impuesto: allí sería imposible la administración, porque sin erario,  
ella no existe: allí quedarían disueltos todos los vínculos sociales.  
Esta consideración no me permite estimar como repugnante á la ley  
suprema la secundaria, que suspende temporalmente el ejercicio de  
un derecho en quien se niega á cumplir una obligación, derecho y  
obligación consignado, en aquella, y que merecen por tanto igual res-  
peto.

Fuera de estos motivos, tomados de la correlación que existe en-  
tre los derechos y los deberes constitucionales, hay otros que sur-  
gen de las exigencias mismas de la administración de justicia, y que  
apoyan fuertemente la doctrina que defiendo. Ha sido un principio  
consagrado en nuestra legislación, que ninguna demanda civil, ni

criminal sobre injurias, se pueda entablar sin que se acredite que se ha intentado previamente la conciliación: cierto es que los Códigos modernos han relajado ese precepto; pero indisputable es también que lo mantienen para cierto género de demandas; (1) que él subsiste con toda la amplitud que ántes tenía, en algunos Estados; que él puede restablecerse en su primitiva extensión, sin que pueda ponerse en duda su constitucionalidad: porque lejos de ello él ha sido considerado como una de las bases fundamentales de la administración de justicia, él ha sido elevado por nuestro antiguo derecho hasta la altura de garantía individual. (2) Y siendo esto así, y confesándose, como hay que confesarlo, que la ley puede, sin contrariar á la suprema, exigir requisitos previos á la presentación de la demanda, tan indispensables y necesarios que ella no se admita, mientras que éstos no se llenen; que la ley puede negar temporalmente la justicia á quien no la pida en términos legales: ¿cómo, sin inconsecuencia, se podría sostener que es inconstitucional no oír la demanda del que es deudor de la Hacienda pública, hasta que pague lo que á ella debe?

Desconfiaría de mis propias convicciones á pesar de ser ellas tan profundas, viendo que han merecido siempre la reprobación de un Tribunal que tanto respeto, si la autoridad que más de una vez ha dissipado las dudas que en materias constitucionales difíciles engendra en mí el sentimiento de mi propia insuficiencia, no viniera á prestar su apoyo á los dictados de mi corazón. Sabido es que en las cuestiones graves que nuestra práctica presenta, acostumbro consultar las doctrinas de la jurisprudencia norteamericana, buseando en sus precedentes, en la interpretación que ha hecho de los textos de la primera de sus leyes, el acierto en la inteligencia de los nuestros, que de aquellos están tomados. Y en la Nación vecina como principio se reconoce, que si bien la ley no puede dejar á las partes sin remedio legal, para hacer efectivos sus derechos, y por esto se ha tenido como inconstitucional á la que privó á los rebeldes de personalidad para presentarse en juicio, si es lícito, legal y conforme á la Constitución que "se pueda negar aquel remedio á la parte, hasta que haya cumplido sus deberes para con el Estado, con respecto á la demanda de que se trate, el pago de las contribuciones, por ejemplo, que reporte el crédito reclamado," (3) Cuando veo que estos principios se profesan en la

(1) Art. 382 Código de procedimientos civiles del Distrito.

(2) Art. 155 de la Constitución de 1824.

(3) But a law which deprives a party of all legal remedy must necessarily be void. «If the legislature of the State were to undertake to make a law preventing the legal remedy of a contract lawfully made, and binding on the party to it, there is no question that such legislature would, by such act, exceed its legitimate powers. Such an act must necessarily impair the obligation of the contract within the meaning of the Constitution.» This has been held in regard to those cases in which it was sought to deprive certain classes of persons of the right to maintain suits, because of their having participated in rebellion against the government... A remedy may also be denied to a party until he has performed his duty to the State in respect to the demand in suit: e. g. paid the tax upon the debt sued for. Cooley, Cues. limit., p. 354.

República que ha sabido consolidar sus instituciones dándoles la vida de realidad, y protegiendo liberalmente la libertad individual en todas sus manifestaciones, sin llegar á la anarquía; cuando he visto que esa doctrina está consagrada en los Estados Unidos, no he vacilado más, y la he aceptado creyéndola legítima y constitucional.

### III

Pero ella tiene muchas excepciones que la limitan y que es menester admitir, so pena de llevarla hasta el absurdo: al defenderla yo, debo así declararlo, disto mucho de justificar cuantos mandatos contienen las leyes que de esta materia tratan, mandatos que, inspirados á veces en un interés fiscal mal entendido, van más allá de lo que permite la Constitución: en este caso se encuentra la ley del Distrito mismo, ley que como ejemplo citaré, para que á mis opiniones no se dé una extensión que no tienen. Ella dispone esto: "No se podrá admitir ningún juicio de conciliación, introducir demanda, admitir excepción ni celebrar contrato alguno relativamente á negocios sobre predios rústicos ó urbanos, aun cuando los negocios tengan con los mencionados predios una relación indirecta ó remota, si no se presenta previamente el certificado que acredite el pago corriente de la contribución." (1) Esta ley, que no restringe en caso alguno el principio que como general y absoluto sanciona, que lo impone no sólo al actor que ejercita acciones, sino también al reo que usa de excepciones, niega en verdad la justicia, haciendo perder derechos, sin considerar su importancia, á quien puede ser inocente de toda culpa; subordina el interés individual y social á la exigencia del fisco y llega en sus extremas consecuencias á cohonestar notorias iniquidades. Debo limitarme á estas indicaciones, porque no siendo esa ley sino la de Hidalgo el objeto de mis estudios, no puedo aquí comprobar esos acertos, sino por lo que tengo que decir en lo concerniente al negocio que me ocupa.

No es mi ánimo patentizar todas y cada una de las excepciones que admito en la doctrina que he defendido y profeso: no diré por esto que ella no puede regir en las criminales, porque las conveniencias del erario no pueden sobreponerse á los intereses de la moralidad pública, porque la defensa no puede coartarse con requisitos de esta

(1) Art. 30 de la ley de 30 de Diciembre de 1871.



clase: tampoco indicaré que por motivos semejantes, aunque de un orden más elevado, nunca tendría ella cabida en los juicios de amparo: mi actual propósito queda satisfecho con exponer las que con este negocio se relacionan más ó ménos directamente, y que sirven en consecuencia para resolverlo.

El decreto del Estado de Hidalgo exige únicamente del actor, y no del reo, la constancia del pago de las contribuciones, según se deduce del contexto de su art. 2.º. Fuera de la muy diversa posición que las dos partes que litigan ocupan en el juicio; además de la consideración de que el demandante lo promueve cuando á sus intereses conviene, en el tiempo y ocasión que le parecen oportunos, mientras que el demandado tiene que ir á él luego que se le llama, y aun contra su voluntad, la justicia no se aviene con que se impugnan los mismos deberes á quien ejercita derechos tratando de adquirir, y al que alega excepciones procurando sólo eximirse del pago ó cumplimiento de una obligación. Sin tomar para nada en cuenta los respetos que la defensa merece y que apoyan fuertemente estas indicaciones, creo inútil extenderme más hablando de una limitación que reconoce la ley misma que á este negocio se ha aplicado.

En iguales condiciones está otra que también restringe la doctrina que he expuesto, porque ella está del mismo modo aceptada por la legislación de Hidalgo: la que se refiere á las diligencias judiciales urgentes que no admiten demora, sin peligro de perder todo el interés que se litiga. El reglamento de la ley de que trato, expresamente permite en su art. 8.º, que "las providencias precautorias ó de arraigo que se pidan en casos urgentes, que no den lugar á presentar la dicha constancia, podrán dictarse por el juez, quedando obligados los que las promuevan á presentarla... dentro de un plazo que no exceda de ocho días, etc." No admitir esta excepción, sería considerar una falta fiscal, muchas veces involuntaria, como delito merecedor de castigo tan grave como lo es la pérdida de los derechos litigados, y la ley que no tiene más fin que establecer un medio coactivo para el pago del impuesto, no puede, ni convirtiéndose en penal propiamente dicha, fulminar ese castigo, que sobre injusto y desproporcionado, sería inconstitucional por más de un motivo. Al complacerme en ver que en la legislación que estudio están consagradas estas reglas de justicia, no puedo prescindir de hacer notar que no encuentro inatacable esta disposición del reglamento, porque además de deficiente, ella importa un acto legislativo que no puede ejercer el Poder ejecutivo, reglamentando las leyes. No profundizo esta indicación, porque inoportuna como lo es para las cuestiones de este juicio, ningún interés de actualidad hay que me obligara á hacerlo.

Por las consideraciones que acabo de manifestar, á ninguna ley sería lícito declarar perdidos los derechos que fuera á ejercitar ó estuviera ya ejercitando el deudor de la Hacienda pública, porque á lo sumo ella podrá disponer que no se oiga á éste, si el juicio no ha comenzado, ó que se siga en su rebeldía, si así lo pide el otro litigante, y esto sólo por mientras la constancia requerida no se presenta. Pero extinguir las acciones de que se trate, sustraerlas del patrimonio ajeno, sólo porque en un período más ó ménos corto de tiempo

no se paga al fisco lo que se le debe, sería dispensarse de los respetos que á la propiedad profesen todos los pueblos cultos.—La jurisprudencia constitucional norte-americana, al lado de la doctrina que como sabemos reconoce, establece esta limitación que estoy apoyando; es un distinguido publicista quien se expresa en estos explícitos términos: "El derecho que da la acción, es una propiedad en el mismo sentido que lo son las cosas tangibles, y ella está de igual modo garantizada de toda arbitrariedad. Cuando la acción nace de un contrato ó de la ley, no puede el legislador privar de ella á su dueño. Todo hombre tiene derecho á que se le conceda algún medio legal para obtener la reparación de las injurias que se hagan á su persona ó á su propiedad, y no puede obligársele á que adquiera la justicia por dinero, ó someterse á condiciones que no estén impuestas á los otros ciudadanos para lograrla. Ni puede una persona por su mala ó criminal conducta perder de tal modo sus derechos, que se le prive de ellos sin un procedimiento judicial, en el que se le imponga esa pena en forma debida. La pérdida de los derechos ó de la propiedad no puede ser impuesta por un acto legislativo, y tal confiscación sin audiencia judicial y sin conocimiento de causa sería nula." (1) Y con esos respetos que la propiedad merece, también según nuestra Constitución, sería por completo irreconciliable la ley que declarara perdidas las acciones deducidas en juicio, sólo porque no se presentara en un término fatal la constancia de estar pagadas las contribuciones debidas por el litigante.

Pero hay más todavía; si esa ley quisiera asumir un carácter verdaderamente penal, y no inspirándose en meras consideraciones fiscales decretara esa pena, ella contrariaría la Constitución por otro capítulo. No se necesita ni indicar siquiera que la pena de privar de sus derechos, sus acciones, de su patrimonio tal vez, impuesta al deudor del fisco, es tan inícuo que subleva todo sentimiento de equidad, que desconoce toda noción de justicia: ella es tan desproporcionada, que el heredero, por una pequeña deuda fiscal, podría perder toda su fortuna, llegando en este y otros casos á ser una verdadera confiscación: ella no llenaría ninguno de los fines sociales de la pena, y sólo aprovecharía al demandado, redimido por su virtud de sus obligaciones: ella sería por este y otros motivos una pena *inusitada*, inhumana, bárbara. Y prescindiendo de que erigir en delito el acto, la falta si se quiere, de no pagar al fisco lo que se le adeuda, sería volver á

(1) But a vested right of action is property in the same sense in which tangible things are property, and is equally protected against arbitrary interference. Where it springs from contract, or from the principles of the common law, it is not competent for the legislature to take it away. And every man is entitled to a certain remedy in the law for all wrongs against his person or his property, and cannot be compelled to buy justice, or to submit to conditions not imposed upon his fellows as a means of obtaining it. Nor can a party by his misconduct so forfeit a right that it may be taken from him without judicial proceedings in which the forfeiture shall be declared in due form. Forfeitures of rights and property cannot be adjudged by legislative act, and confiscation without a judicial hearing after due notice would be void as not being due process of law. Cooley, obra citada págs. 449 y 450.

los tiempos en que la simple deuda civil autorizaba la pena, basta lo dicho para concluir asegurando que la ley que ese delito creara, que esa pena estableciera, sería plenamente inconstitucional, aunque no fuera más que por ser ella una de aquellas *inusitadas* que prohíbe el art. 22 de la Constitución.

El reglamento de la ley que me está ocupando, reconoce también estas limitaciones del principio que sanciona, por más que no las consagra con la extensión y claridad que fueran necesarias. "Cuanto en alguno de los meses subsecuentes á la presentación de esa constancia y ya instaurada la demanda, así dice textualmente el art. 7.º, el actor no presenta el refrendo respectivo, y el demandado promueva la acción del juicio, continuará éste en rebeldía hasta que el citado actor tiene el requisito exigido por la ley." Pero ¿qué se hace si en el momento mismo de presentarse la demanda, falta esa constancia? La acción de tanteo, por ejemplo, que debe ejercitarse en un término fatal queda extinguida aunque la demanda se entable oportunamente, sólo porque no la acompaña la constancia requerida? La letra de la ley nada dice; pero su espíritu no aprueba, no justifica tan irritante iniquidad. Y aunque ordenara esa escandalosa expoliación, ella no podría obedecerse, porque, como lo hemos visto, esto sería la confiscación de la propiedad en favor del demandado; sería constituir en delito á una deuda civil; sería imponer una pena inusitada; sería infringir por triple motivo la Constitución. Que en aquellos casos en que el actor está obligado á presentar su demanda, y si así lo hace sin llenar el requisito fiscal, no se le oiga, está bien; pero que se le castigue haciéndole perder su derecho, es cosa que no tolera la razón. Así como la falta del certificado de que se trata, una vez iniciado el juicio, no autoriza más que su prosecución en rebeldía y nunca ese castigo, así cuando tal falta coincide con la presentación de la demanda, podrá legitimar cualquier otro medio coactivo; pero nunca una pena que tiene todos los vicios que acabo de señalar.

## IV

Bastan ya las teorías que he procurado exponer y demostrar, para dar solución al presente caso. Los hechos que esencialmente lo constituyen y que lo ponen bajo el imperio de las excepciones de que he hablado, son estos: en el litigio suscitado sobre posesión y pertenencia de unas minas, no estaba bien definido de antemano el carácter de los litigantes, y tuvo el juez que comenzar por resolver que "debía de hacer el papel de actor en la cuestión judicial, la Compañía de San

Rafael y anexas, y fijándose á la misma el término de diez días para que formulara su demanda, bajo el concepto que de no verificarlo así, se le tendría por desistida de los derechos y acciones que creía tener." La demanda se presentó dentro del plazo fijado; pero por no haber podido acreditar su solvencia con la Hacienda pública, pidió el representante de esa Compañía que se le concediesen cinco días más para exhibir la constancia referida; el juez falló así este incidente:

"Visto el artículo promovido por la parte de los Sres. Fuertes, á efecto de que se declare por pasado el término que se fijó á la Compañía minera de San Rafael y anexas para entablar su demanda, y por desistida de sus derechos á la Compañía. Considerando: que por auto de veintiocho de Enero último se señaló á la parte de la Compañía de San Rafael y anexas, el plazo de diez días para que presentara su demanda, con el apercibimiento de que, no haciéndolo, se le tendría como desistida de sus derechos: que aunque en el día en que espiró el plazo presentó su demanda, no acompañó á ella los comprobantes de no deber nada á la Hacienda pública, como debió haberlo hecho, conforme á lo dispuesto en el artículo primero del decreto número trescientos cuarenta y seis del Estado; y por tanto, según el propio artículo, debe tenerse por no presentada la demanda ó incurra la Compañía en el apercibimiento de que se ha hecho mérito. Por lo expuesto y lo que previene el artículo ciento cincuenta y uno del Código de Minería, se declara: Primero: que ha pasado el término que se fijó á la Compañía de San Rafael y anexas para que formalizara su demanda, á fin de hacer efectivos los derechos que cree tener á las minas Previsora, Santa Ursula y San Vicente, y en consecuencia debe tenerse y se tendrá á dicha Compañía como desistida de sus derechos á las minas indicadas. Segundo: cada parte pague las costas que haya erogado. Notifíquese, y ejecutado este auto expidase á la parte de los Sres. Fuertes testimonios de él para los efectos correspondientes."

Aunque no se tomara en cuenta que, por no haber estado previamente determinado el carácter de actora que se dió á la Compañía, se debía haber considerado este caso como excepcional, para no aplicarle el principio de la ley, puesto que por ignorar ella la posición que iba á ocupar en el juicio, no podía estar preparada para deducir sus acciones, sino por el contrario, se encontraba en la situación del demandado que está obligado á concurrir al emplazamiento que se le hace por el juez, siendo esta una de las razones, como lo hemos visto, que exime al reo del requisito de que trata; aunque no se atendiera á que en las diligencias urgentes, y precisamente para no perder los derechos que se van á disputar, es lícito actuar aun sin el certificado fiscal, siendo, por tanto, contrario á la razón y espíritu del concepto legal, someter al principio que él consigna, y no á la excepción que reconoce una demanda urgente, cuya falta de presentación extingue las acciones que son su materia; aun sin considerar que este negocio, anómalo por sus circunstancias, no podía regirse sino por las excepciones que la misma ley que se aplicó establece, que la jurisprudencia constitucional impone, aquel auto del juez, acto reclamado en este amparo, es insostenible, porque infringe, no uno, sino varios artículos de la Constitución.

Desde luego se vé que él ha cerrado el juicio, declarando desistida á la Compañía de sus acciones, librando así al demandado de las obligaciones que pudiera tener, privando de ese modo al actor de lo que era posible que constituyese su propiedad, y creo ya haberlo demostrado, la ley suprema no consiente esa especie de confiscación de la propiedad litigiosa. Y ni el decreto de Hidalgo la autoriza, porque en ninguno de sus artículos establece esa sanción penal de la falta de la constancia requerida, sino que se limita á conminar al actor con la prosecución del juicio en rebeldía. Aunque el art. 7.º del Reglamento no comprende en sus palabras este caso, si lo cubre su espíritu, si lo favorecen sus motivos. De evidencia ese artículo no quiere que al demandante, deudor de la Hacienda pública, se castigue con hacerlo perder sus acciones, y bastaba haber atendido á la razón de la ley aun prescindiendo de los preceptos constitucionales, para no haber, fulminado la grave pena de que con razón se queja el que promueve este amparo.

Pero no es esto todo: supuesto que de penas se trataba, supuesto que no era más que civil, se cerró una condenación criminal, debiera existir una ley que fundara el acto reclamado, una ley que terminantemente ordenase que el actor que no formulara su demanda en el término fijado por el juez, acompañada la respectiva prueba del pago de impuestos, perdiera *ipso facto* sus acciones, en castigo del delito de ser deudor del erario; una ley, en fin, que aplicada exactamente al hecho, legitimara el castigo decretado. Así ha entendido nuestra jurisprudencia constitucional el precepto del art. 14 del Código supremo; precepto que para evitar la arbitrariedad de los jueces, niega en materia penal la interpretación ampliativa de las leyes, y prohíbe la creación de delitos que el legislador no haya declarado tales de un modo expreso. ¿Y existe por desgracia en la ley de Hidalgo la declaración que haga de la deuda fiscal un delito, y delito tan grave que merezca la confiscación, la pérdida de las acciones del deudor delincuente?

Satisfactorio es ver que las exigencias fiscales no llegaron hasta esa monstruosidad. El art. 1.º que el juez invoca, se limita á imponer "la pena de nulidad de todos los actos que tuvieren lugar en contra de su disposición," y ni advertir es necesario que esa pena y la que de hecho se impuso, son cosas esencialmente diversas. Bien comprendo el razonamiento que llevó el juez desde la una hasta la otra: si la demanda es nula, no pudo producir el efecto de tener como presentada, y su omisión ha motivado la pérdida de las acciones que en ellas se iban á deducir; pero este razonamiento, sobre cuyo valor jurídico en materia civil no quiero hablar, es inaceptable por completo en la penal, porque aquel art. 14 ha sancionado plenamente el principio filosófico consignado en los Códigos modernos, que exige que las penas estén decretadas por ley exactamente aplicable al delito de que se trata, que prohíbe imponerlas por analogía y aun por mayoría de razón. (1) Basta, pues, saber que la ley de Hidalgo ni siquiera constituye en de-

(1) Art. 182 del Código penal del Distrito.

lito á la deuda fiscal, para ver con toda evidencia infringido ese art. 14 con el acto que da materia á este amparo.

Y para que no se atribuya á mis opiniones un sentido que no tienen, para que no se entienda que los conceptos que acabo de expresar contradicen la doctrina que siempre he defendido, la que enseña que la segunda parte de ese artículo no se refiere á los negocios judiciales del orden civil, cuando en ellos no se haya violado un derecho verdadero derecho fundamental, (1) permítaseme advertir que aunque reconozco en los jueces civiles la facultad de decretar apremios, de imponer correcciones disciplinarias, (2) sin que esto motive el amparo, cuando la ley haya sido aplicada exactamente, no admito que ellos, con ese nombre ó con cualquier pretexto, decreten penas verdaderamente tales, y sobre todo, las prohibidas en la Constitución. Si algún juez quisiera por medio de los azotes hacer obedecer, ó con el tormento arrancar la confesión de la parte ó de un testigo, apremiándolos así á declarar, aunque estos atentados se cometieran en juicio civil, el amparo sería procedente, porque sin duda se violaría una garantía individual. En el caso que me ocupa, aparece que se ha impuesto á la Compañía una pena que ninguna ley decreta, porque no ha podido comprobar en un término fatal su solvencia con el fisco, y esto que evidencia la infracción del art. 14, basta para que el amparo se conceda, aunque á este procedimiento se quiera llamar civil.

Pero para fundar aún mejor mi voto, podría suponer que existiera la ley que creara tal delito y que decretara la pena, cuya constitucionalidad estoy negando. Esa ley, que considerara criminal al hecho de ser deudor del erario, y que lo castigara con pena más grave que la prisión, se pondría en pugna con el espíritu del art. 17 de la misma Constitución; y sin profundizar este punto para atender á otro de mayor interés, ella chocaría de lleno con la letra del 22. Ya ántes he justificado la calificación de injusta, inmoral, desproporcionada y bárbara, que esa pena "inusitada" merecería, y no necesito agregar más para concluir asegurando que, aunque alguna ley la impusiera, el acto del juez que la aplicara sería siempre nulo ó inconstitucional.

Duras como lo son las leyes semejantes á la de Hidalgo; necesarias como pueden serlo en circunstancias aflictivas para el erario; poco liberales, ménos inconvenientes acaso, cuando los contribuyentes no necesitan de apremios extraordinarios para pagar los impuestos, circunstancias y conveniencias políticas de que los tribunales no deben juzgar, no se puede á pesar de todo esto negar, en mi sentir, su carácter de constitucional á aquella que tanto me ha ocupado, en la parte que á este negocio se refiere. Pero como la aplicación que de ella se ha hecho, traspasa los límites en que ella misma encierra al principio que sanciona, como en el acto reclamado se ha criado un delito que el legislador no reconoce y se ha impuesto una pena que

(1) Véase el amparo Larrache. Cuestiones constitucionales, tomo 1.º, páginas 83 y siguientes.

(2) Arts. 176, 177, 178 y siguientes, Código de procedimientos.

ninguna ley debe decretar, votaré concediendo este amparo, por los fundamentos que he expuesto y no por los que la sentencia del inferior invoca, porque con este voto ni abjuro la doctrina que sigo profesando, ni contradigo las anteriores que he emitido en negocios que no tienen las circunstancias excepcionales que caracterizan al presente.

LA SUPREMA CORTE PRONUNCIO LA SIGUIENTE  
EJECUTORIA:

México, Octubre 25 de 1882.—Visto el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo, por el Lic. Francisco Hernández, en representación de la Compañía aviadora de las minas de San Rafael y anexas, contra el auto del juez 2.º de 1.ª instancia de la Capital, por el que declaró que no era de admitirse la demanda entablada por el promovente contra Manuel Fuertes, por no haberse justificado previamente que los actores nada debían á la Hacienda pública, como lo preceptúa el dereto local número 346, con cuyos actos cree el Lic. Hernández violadas en perjuicio de la Compañía que representa, las garantías concedidas por los artículos 4.º, 16, 17 y 27 de la Constitución de la República. Visto el fallo del juez de Distrito, fecha 16 de Junio del corriente año, en que se concede el amparo solicitado. Resultando: que según el informe con justificación rendido por autoridad responsable, recibió de la extinguida diputación territorial de Minería, un expediente promovido por el Lic. Hernández, en representación de la Compañía minera de San Rafael y anexas, sobre que se declarase que las minas "Previsora," "Santa Ursula" y "San Vicente" debían pertenecer á la referida Compañía, habiéndose recibido el expediente por haberse vuelto contencioso desde el momento en que Manuel Fuertes se opuso á que se accediera á lo que solicitaba la Compañía: que hecha saber la radicación y sustanciado un artículo sobre quién había de hacer de actor en la contienda, seresolvió que á la Compañía le incumbía hacer de actor, fijándosele el término de diez días para formular su demanda bajo el concepto que de no verificarlo se le tendría por desistida de los derechos y acciones que creía tener: que en cumplimiento de lo mandado, la Compañía, al vencimiento del plazo, presentó el escrito de demanda, juntamente con

otro en que pedía se prorogase el término por cinco días, por habersele dificultado tener las constancias que acreditaran que la Compañía estaba al corriente en el pago de contribuciones: que hecha saber tal pretensión á la parte de Fuertes, éste se opuso, pidiendo se desechase de plano y se tuviera por desistida á su contraparte de conformidad con el apercibimiento con el que se le conminó: que citadas las partes para la resolución de este artículo, en 24 de Febrero último se determinó, con fundamento del artículo 1.º del decreto número 346: que había pasado el término que se le fijó á la repetida Compañía para que formalizara su demanda, á fin de hacer efectivos los derechos que cree tener á las minas "Previsora," "Santa Ursula" y "San Vicente;" y que en consecuencia debe tenerse y se tendrá á dicha Compañía como desistida de sus derechos á las minas indicadas. Resultando: que el art. 1.º del decreto en que se funda el acto reclamado, dice textualmente: "Para poder ejercitar derechos, así en el órden judicial como en el extrajudicial, es requisito indispensable acreditar previamente no deber nada á la Hacienda pública del Estado bajo pena de nulidad de todos los actos que tuvieren lugar en contra de esta disposición."

Considerando: 1.º Que cualquiera que sea la inteligencia que deba darse al precepto constitucional que establece que "los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia;" en el presente negocio no hay necesidad de decidir si ese precepto condena ó no la opinión que sostiene, que la ley puede exigir á quien deduzca acciones en juicio, la comprobación de haber cumplido con ciertos deberes legales, como el pago del impuesto, porque este caso no cae bajo el imperio de esas teorías, sino de otras que deben considerarse como su excepción;

2.º Que la obligación de acreditar el pago de las contribuciones no puede imponerse lo mismo al actor que al reo, porque aquel puede elegir el tiempo y la oportunidad de entablar su acción; mientras que éste debe presentarse al juicio luego que se le emplaze debidamente, y porque sería incompatible con los fueros de la defensa que ella no pudiera hacerse sino después de llenar requisitos que le son extraños. Esta excepción que favorece al demandado, está implícitamente reconocida por el decreto núm. 346 de la Legislatura de Hidalgo, puesto que en su art. 2.º sólo impone la obligación de que se trata á todo actor, y á los que le representen y patrocinen, excluyendo de ella, por lo mismo, á los demandados.

3.º Que aunque se acepte como constitucional esta obligación para el actor, ella no puede extenderse hasta las providencias urgentes en que, para salvar los mismos derechos que se van á litigar, hay que acudir á los tribunales sin la demora que puede ocasionar el procurarse la prueba de estar al corriente en el pago de los impuestos; porque si no fuera, habría que considerarse á la misma falta de pago como un delito merecedor de pena tan grande, como la que importa la pérdida de esos derechos. También esta excepción está aceptada en las leyes de Hidalgo, pues el reglamento de aquel decreto, en sus artículos 8.º, 9.º y 10.º autoriza la práctica de las diligencias precautorias y ur-

gentes, la facción del testamento y el protesto de libranzas, aun sin que el actor presente previamente la constancia de ese pago.

4.º Que si bien la falta de esta constancia pueda autorizar á no oír en juicio al actor, y á nulificar los actos que sin ella se practiquen, nunca podría castigarse con la pérdida de las acciones que aquel se propusiera deducir, porque esta pena desproporcionada por completo, establecida sólo en beneficio del deudor á quien libraría de sus obligaciones, carecería de todos los requisitos que justifican el castigo que puede decretar el legislador, y sería una pena "inusitada" en el sentido que la prohíbe el art. 22 de la Constitución. El decreto de Hidalgo respeta también estos principios de justicia, pues lejos de imponer esa pena, se limita á decretar en su art. 1.º la de nulidad en todos los actos que tuvieren lugar en contra de sus disposiciones y á prevenir en el 7.º de su reglamento, que "cuando el demandado promueva la secuela del juicio, continuará éste en rebeldía hasta que el citado actor llene el requisito exigido por la ley."

5.º Que aunque no se considere que por no haber estado de antemano marcado el carácter de actor que tuviera la Compañía y que por tratarse de una demanda urgente, las circunstancias del caso lo ponían fuera del principio sancionado en la ley y bajo el imperio de las excepciones que establece, el juez ha impuesto á la Compañía la pena de perder las acciones que iban á deducir, sin tener para ello una ley que fuera exactamente aplicable al hecho, y con esto ha violado la segunda parte del art. 14 de la Constitución, porque aunque se ha tratado de un juicio civil, se ha impuesto una verdadera pena, considerando este asunto bajo su aspecto fiscal.

6.º Que aunque el decreto de Hidalgo decretara esa pena de perder sus acciones el demandante que no comprobara estar al corriente en el pago de sus contribuciones, ella no podría imponerse por los jueces, por estar prohibida por el art. 22 de la Constitución.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la misma, se confirma el fallo del Juez de Distrito, en que se declara que la justicia de la Unión ampara y protege á la Compañía minera de San Rafael y anexas, representada en este juicio por el Lic. Francisco Hernández, contra los procedimientos del Juez 2.º de 1.ª instancia de la capital de dicho Estado, que han dado origen al recurso.

Devuélvase la actuaciones al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos en cuanto á la resolución, y por mayoría respecto á sus fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesús María Vazquez Palacios.*—*Manuel Contrer.*—*Miguel Auz.*—*Guillermo Valle.*—*F. J. Corona.*—*José Eligió Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.

AMPARO PEDIDO  
CONTRA LA EJECUTORIA DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO  
QUE NEGÓ A UNOS PUEBLOS DE INDIGENAS  
LA PERSONALIDAD PARA LITIGAR.

1.º Pueden los «pueblos» de indígenas en su carácter colectivo litigar demandando bienes raíces que pertenecieron á la comunidad? El art. 27 de la ley suprema se aprende bajo el nombre de "corporación civil" sólo á los ayuntamientos ó también á la persona jurídica que se llama "pueblo"? Las leyes de Reforma entienden por "corporación civil" para el efecto de que sea incapaz de adquirir y administrar bienes raíces, á la que tiene el carácter de duración perpétua é indefinida: en este mismo sentido se debe interpretar el artículo constitucional. El "pueblo," lo mismo que la "comunidad de indígenas," está pues comprendido en esa prohibición, y no pudiendo adquirir bienes raíces, no puede ejercer las acciones que emanan del dominio.

2.º ¿Es constitucional el decreto que prohíbe á los pueblos, municipios ó ayuntamientos litigar como actores sin la licencia de determinadas autoridades? Si ese decreto se refiere á los pleitos que pueden promover las corporaciones oficiales que ejercen funciones públicas, no debe estimarse como violatorio de las garantías individuales, ni servir de materia al amparo; pero si él se aplica á los particulares que ejercitan acciones privadas, se restringe con ello el derecho de propiedad de estos y se les niega la administración de justicia, con infracción de los artículos 17 y 27 de la Constitución.

3.º ¿Puede constitucionalmente aplicarse ese decreto á los «pueblos» de indígenas de tal manera, que no les sea lícito litigar sino con licencia de la autoridad? Si se trata de la "corporación civil," de la persona jurídica declarada incapaz del derecho de dominio, á ella ni con esa licencia es permitido comparecer ante los tribunales; porque ninguna autoridad puede darle para infringir la Constitución; pero si los litigantes no fueren las comunidades, sino los mismos indígenas en su carácter individual, promoviendo las acciones que les dan las leyes para repartirse y adjudicarse los bienes raíces, que estas reconocen como de su propiedad, someterlos á ese requisito de la licencia, sería no sólo contrariar los fines de la desamortización, sino infringir los arts. 17 y 27 de la ley fundamental. Interpretación de esos artículos. ®

D. Juan Estrada, en representación de los pueblos de San Bartolomé Teapatitlán y San Francisco Sayula, siguió un pleito con los dueños de la hacienda de Endó

gentes, la facción del testamento y el protesto de libranzas, aun sin que el actor presente previamente la constancia de ese pago.

4.º Que si bien la falta de esta constancia pueda autorizar á no oír en juicio al actor, y á nulificar los actos que sin ella se practiquen, nunca podría castigarse con la pérdida de las acciones que aquel se propusiera deducir, porque esta pena desproporcionada por completo, establecida sólo en beneficio del deudor á quien libraría de sus obligaciones, carecería de todos los requisitos que justifican el castigo que puede decretar el legislador, y sería una pena "inusitada" en el sentido que la prohíbe el art. 22 de la Constitución. El decreto de Hidalgo respeta también estos principios de justicia, pues lejos de imponer esa pena, se limita á decretar en su art. 1.º la de nulidad en todos los actos que tuvieren lugar en contra de sus disposiciones y á prevenir en el 7.º de su reglamento, que "cuando el demandado promueva la secuela del juicio, continuará éste en rebeldía hasta que el citado actor llene el requisito exigido por la ley."

5.º Que aunque no se considere que por no haber estado de antemano marcado el carácter de actor que tuviera la Compañía y que por tratarse de una demanda urgente, las circunstancias del caso lo ponían fuera del principio sancionado en la ley y bajo el imperio de las excepciones que establece, el juez ha impuesto á la Compañía la pena de perder las acciones que iban á deducir, sin tener para ello una ley que fuera exactamente aplicable al hecho, y con esto ha violado la segunda parte del art. 14 de la Constitución, porque aunque se ha tratado de un juicio civil, se ha impuesto una verdadera pena, considerando este asunto bajo su aspecto fiscal.

6.º Que aunque el decreto de Hidalgo decretara esa pena de perder sus acciones el demandante que no comprobara estar al corriente en el pago de sus contribuciones, ella no podría imponerse por los jueces, por estar prohibida por el art. 22 de la Constitución.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la misma, se confirma el fallo del Juez de Distrito, en que se declara que la justicia de la Unión ampara y protege á la Compañía minera de San Rafael y anexas, representada en este juicio por el Lic. Francisco Hernández, contra los procedimientos del Juez 2.º de 1.ª instancia de la capital de dicho Estado, que han dado origen al recurso.

Devuélvase la actuaciones al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos en cuanto á la resolución, y por mayoría respecto á sus fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.—Manuel Alas.—José María Bautista.—Juan M. Vazquez.—Eleuterio Avila.—Jesús María Vazquez Palacios.—Manuel Contrer.—Miguel Auzar.—Guillermo Valle.—E. J. Corona.—José Eligió Muñoz.—Enrique Landa, secretario.*

**AMPARO PEDIDO  
CONTRA LA EJECUTORIA DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO  
QUE NEGÓ A UNOS PUEBLOS DE INDIGENAS  
LA PERSONALIDAD PARA LITIGAR.**

1.º Pueden los «pueblos» de indígenas en su carácter colectivo litigar demandando bienes raíces que pertenecieron á la comunidad? El art. 27 de la ley suprema se aprende bajo el nombre de "corporación civil" sólo á los ayuntamientos ó también á la persona jurídica que se llama "pueblo"? Las leyes de Reforma entienden por "corporación civil" para el efecto de que sea incapaz de adquirir y administrar bienes raíces, á la que tiene el carácter de duración perpétua é indefinida: en este mismo sentido se debe interpretar el artículo constitucional. El "pueblo," lo mismo que la "comunidad de indígenas," está pues comprendido en esa prohibición, y no pudiendo adquirir bienes raíces, no puede ejercer las acciones que emanan del dominio.

2.º ¿Es constitucional el decreto que prohíbe á los pueblos, municipios ó ayuntamientos litigar como actores sin la licencia de determinadas autoridades? Si ese decreto se refiere á los pleitos que pueden promover las corporaciones oficiales que ejercen funciones públicas, no debe estimarse como violatorio de las garantías individuales, ni servir de materia al amparo; pero si él se aplica á los particulares que ejercitan acciones privadas, se restringe con ello el derecho de propiedad de estos y se les niega la administración de justicia, con infracción de los artículos 17 y 27 de la Constitución.

3.º ¿Puede constitucionalmente aplicarse ese decreto á los «pueblos» de indígenas de tal manera, que no les sea lícito litigar sino con licencia de la autoridad? Si se trata de la "corporación civil," de la persona jurídica declarada incapaz del derecho de dominio, á ella ni con esa licencia es permitido comparecer ante los tribunales; porque ninguna autoridad puede darle para infringir la Constitución; pero si los litigantes no fueren las comunidades, sino los mismos indígenas en su carácter individual, promoviendo las acciones que les dan las leyes para repartirse y adjudicarse los bienes raíces, que estas reconocen como de su propiedad, someterlos á ese requisito de la licencia, sería no sólo contrariar los fines de la desamortización, sino infringir los arts. 17 y 27 de la ley fundamental. Interpretación de esos artículos. ®

D. Juan E. Trada, en representación de los pueblos de San Bartolomé Tepatitlán y San Francisco Sayula, siguió un pleito con los dueños de la hacienda de Endó

sobre propiedad de unos terrenos, por ser del común de esos pueblos. Por sentencia definitiva, que causó ejecutoria, pronunciada por la 1.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior del Distrito, se declaró que los mencionados pueblos no tienen personalidad para comparecer en juicio demandando bienes raíces, ni tampoco la acción reivindicatoria que pretendían ejercer. Contra esta ejecutoria se pidió amparo por el mismo Escrita ante el Jefe de la 1.<sup>a</sup> de Distrito de esta Capital, al darse la violación de los arts. 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup>, 17 y 27 de la Constitución. El Juez negó el amparo. La Suprema Corte discutió este negocio en la Audiencia de los días 7, 8 y 9 de Noviembre de 1882 y el C. Vallarta tuvo su voto en estas razones.

## I

Se ha pedido este amparo contra la ejecutoria del Tribunal Superior del Distrito, que confirmó la sentencia del Juzgado 2.<sup>o</sup> de lo Civil de esta Capital, y en la que se declaró que los que ahora promueven este recurso, no tuvieron personalidad para deducir la acción que ante esos tribunales intentaron. Los fundamentos capitales de la ejecutoria son dos: el primero, que los vecinos de los pueblos que promovieron el juicio, descurdaron el cumplimiento del decreto del Estado de México, vigente también en el de Hidalgo, que exige la previa licencia del Jefe político respectivo para que los pueblos puedan litigar como actores, y la aprobación de la misma autoridad respecto del apoderado que ellos nombren para que los represente; y el segundo, que el art. 27 de la Constitución extinguió las comunidades de indígenas, y que "la parte actora como corporación civil carece de capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces... por lo que no puede ejercitar la acción reivindicatoria." Y consta de autos que los poderes de que aquí se trata, se confirieron "para reclamar la devolución de unos terrenos pertenecientes al pueblo de que son vecinos" los poderdantes; por cuyo motivo su mandatario "obró en legítima representación del pueblo de San Bartolomé Tepetitlán así como del de San Francisco Sayula, demandando á los dueños de la hacienda de Endó "la devolución de los terrenos mencionados, por ser de la propiedad y común de esos pueblos."

Bastan indicaciones tan generales como las que he hecho, respecto de la materia sobre la que este amparo versa, para comprender luego que las graves dificultades que rodean á los pleitos en que se interesan los indígenas, cuando se empeñan en conservar su carácter de comunidad, se complican aun más en el presente caso por la aplicación que á él se ha hecho de aquel decreto; porque aunque existen varias ejecutorias resolviendo en su parte constitucional estas dificultades, y aunque son también muchas las que han decidido que el mencionado decreto aplicado á particulares, que ejercitan derechos civiles, es contrario á diversos preceptos de la ley suprema; no se puede, sin embargo, desconocer que cuando en un mismo negocio se presentan confundidas y amalgamadas cuestiones por más de un capítulo heterogéneas, no bastan esas ejecutorias para definir las, sino que es me-

nester estudiarlas en la relación misma que se se les haya dado, para disipar así con la luz de los principios la obscuridad que la falta de precisión en las ideas motiva, y no caer en el mismo error que se condena. Especial cuidado he dedicado por ello á este asunto, y vengo á exponer mi modo de verlo y de juzgarlo bajo los dos aspectos que lo considera la ejecutoria reclamada.

## II

No pretendo renovar los largos debates tenidos en esta Corte con motivo de la extinción de la persona jurídica que se llamó comunidad de indígenas, y de su consiguiente inhabilidad para litigar: oponense á ello las repetidas declaraciones que este Tribunal ha hecho de inien-do esta verdad en el orden constitucional: las leyes de Reforma primero, y la suprema después, extinguieron á esas comunidades tan por completo, que no pueden estar en juicio ni con el pretexto de defender sus bienes raíces para repartirlos entre sus miembros. (1) Y no seré yo, amigo decidido de esa verdad, quien de alguna manera la afirmo poniéndola en duda. Por otra parte, como en este amparo apenas se habla de esas comunidades, y todo el empeño del quejoso se ha fijado en demostrar que los pueblos no son la corporación civil prohibida, bien puedo esquivar las cuestiones decididas en aquellos debates, para no encargarme sino de la especial que aquí se promueve. Por más que ésta tenga íntima relación con aquellas; por más que las comunidades no puedan resucitar con el nombre de pueblos; por más que en el fondo no se trate sino del constante afán que á los indígenas preocupa, de mantener viva la corporación amortizadora, yo siempre podré considerar bajo la nueva faz que se le da, á la que en este juicio se ha discutido, sin necesidad de repetir las demostraciones que me han ocupado en otros amparos, si bien aprovechando la ocasión que se me presenta de robustecerlas más, con satisfacer las réplicas que, aunque sin decirlo, se oponen á la conclusión que yo siempre he defendido.

Los argumentos empleados en la demanda para poner fuera del alcance de las leyes de desamortización á los pueblos que han querido litigar, se toman como he dicho, de que ellos no son la corporación civil prohibida, sino que por el contrario, sus vecinos asociados constituyen la licita que es capaz del derecho de propiedad. Mejor que extractar yo esos argumentos, es exponerlos en los mismos términos en que aparecen en la demanda: dice ésta así en lo conducente:

(1) Puede citarse entre otras que han hecho esas declaraciones, la ejecutoria en el amparo Bautista.

"En los pueblos cortos... no hay más que un agente municipal y otro de justicia... y el Ayuntamiento reside en algunos pueblos grandes, que sirven de centro á los que forman el municipio y donde realmente está la corporación civil constituida... El resto de las poblaciones pequeñas, como Tepetitlán y Sayula, no forman la corporación civil del Ayuntamiento, sino como vecinos del municipio, que tienen voto activo para nombrarlo; pero no son parte de él, por cuanto el voto pasivo sólo recae en unos cuantos que constituyen el Ayuntamiento, y esta es la corporación civil que no puede confundirse con los sufragantes..."

"Nadie puede decir que en México el público es corporación civil, ni siquiera una clase como la de abogados, meseros, cargadores, impresores y otras que se hayan asociado independientemente del municipio, sin formar parte de él, que es la corporación civil á que se refieren las leyes."

"Los poderdantes míos de Sayula y Tepetitlán son á los Ayuntamientos de Hidalgo lo que las asociaciones particulares de México al Ayuntamiento de la capital: electores unos, elegidos otros; pero la corporación civil sólo existe entre éstos, como llamados á desempeñar funciones públicas en nombre de la sociedad."

"Si no se distinguieran así las corporaciones civiles del resto de los ciudadanos y habitantes de la República, con aplicar la prohibición constitucional de adquirir y administrar bienes raíces á las corporaciones que no sean oficiales, como que es corporación colectiva todo grupo de familias en pueblos, villas, ciudades y capitales, resultaría la monstruosidad escandalosa de que en la República ni el individuo, si vive asociado, puede tener bienes raíces y contra el derecho de asociación, tan propio del hombre civilizado, ménos todavía las compañías mineras, comerciales, agrícolas, etc."

Con estas argumentaciones extensamente desarrolladas en los alegatos del actor, se ha sostenido que los vecinos de los pueblos que otorgaron los poderes disputados "no son corporación civil, municipio ó Ayuntamiento, pues no acudieron al otorgamiento sino indígenas en lo particular, es decir, parcioneros en repartimiento, que ejercen el mismo derecho de petición, para obtener cada uno su lote, previo el esclarecimiento de la propiedad, que no puede deducir la antigua comunidad por conducto del municipio, vedada al efecto por el art. 27 de la Constitución." Tales son los principales fundamentos de la demanda de amparo, vista la cuestión bajo el aspecto que la estoy examinando.

Responde también á las razones que los apoyan la sentencia del inferior, que no puedo prescindir de volver á leerla en su parte relativa: sin agregar una palabra más, habré con ello manifestado los motivos que me impiden aceptar la conclusión á que llega el quejoso. Dice esto esa sentencia: "Considerando que incurren en una equivocación notoria los promoventes cuando aseguran que la frase "corporación civil" indica lo mismo que corporación pública, oficial, ó en cuya administración tiene intervención la autoridad y no á las de interés privado, es en o bien sabido que el predicado "civil" con respecto á las corporaciones es no significa sino la laica ó lega, en oposición á

eclesiástica, y en este sentido se emplea exclusivamente en las leyes de desamortización y en la Constitución de 1857, más no se necesita acudir á una cuestión de palabras, para demostrar que la forma de propiedad raíz incorporada fué prohibida aun á las asociaciones privadas por la ley de 25 de Junio de 1856, porque su artículo 3.º declara expresamente comprendidos en sus disposiciones todo establecimiento ó fundación que tenga el carácter de duración perpetua ó indefinida: que á mayor abundamiento quince disposiciones legales ordenan de una manera terminante, que los terrenos de comunidad de indígenas estén sujetos á la desamortización y deben adjudicarse á los arrendatarios ó repartirse bajo la forma de propiedad individual á los comuneros (circulars de 26 y 29 de Agosto, tres de 17 de Septiembre, 11 y 13 de Noviembre; 18, 19, 22, 24 y 26 de Diciembre de 1856; 2 de Enero de 1861 y 14 de Octubre de 1862), en presencia de cuyas numerosas prevenciones aparece como puramente gratuita la suposición, de que el único efecto de la desamortización en lo que toca á los terrenos de comunidades, haya sido quitar á éstas su carácter oficial ó público y no obligarlas á la división de bienes."

Estos textos legales que el juez cita, me parecen tan decisivos para evidenciar que los pueblos, lo mismo que las comunidades, lo mismo que las cofradías, lo mismo que todas las personas morales de carácter perpetuo son la corporación prohibida, la que no puede adquirir en propiedad ni administrar por sí bienes raíces, que no alcanzo á comprender cómo se pueda dudar siquiera de esa verdad. Si las leyes de Reforma se propusieron como fin supremo desamortizar toda propiedad estancada en manos de esas corporaciones de carácter perpetuo, cualquiera que fuese su nombre, ¿cómo, ni con qué motivo lo que se llama "pueblo" puede pretender una excepción, que lo ponga fuera del imperio del principio desamortizador? Si la ley, obedeciendo á este principio, declaró que los pueblos son esa corporación de carácter perpetuo, incapaz del dominio, ¿cómo contra su literal precepto, contra su manifiesto espíritu se podría mantener amortizada la propiedad que ellos poseían? Inexcusable es, pues, confesar que los pueblos, lo mismo que las comunidades de indígenas, han quedado incluidos en la prohibición constitucional, é igualmente incapacitados para litigar. Todas las razones que en otras veces he manifestado para demostrar esa verdad con respecto á éstas, son aplicables á aquellos, siendo una misma la ley que suprimió á esas dos clases de corporaciones.

A la equivocación de la demanda bien aclarada en la sentencia, me es preciso agregar otra que no debo pasar inadvertida. Ciertamente es que las leyes de Reforma comprendieron también al ayuntamiento, prohibiéndole adquirir en propiedad, ó administrar bienes raíces; pero lejos de que esto se pueda inferir que quedó suprimida la corporación municipal, abolido el ayuntamiento, es un hecho que él tiene autorización para poseer "los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan," como lo declaró la ley de 25 de Junio de 1856, (1) ó "los edificios des-

(1) Art. 3.º ley citada.



anados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución," como lo dice el Código fundamental. (1) Es, pues, incontestable, según lo asienta la demanda, que la comunidad de indigenas no puede ser representada por el ayuntamiento, que ella no puede deducir acciones por conducto de éste; pero es necesario también convenir en que mientras que el municipio tiene vida constitucional administrativa y civil, con relación aun á la propiedad raíz que sirva al objeto de su institución, la comunidad quedó extinguida por completo, con incapacidad absoluta del dominio, sin funciones, ni públicas ni privadas, para amortizar terrenos, sin habilidad legal para presentarse en juicio. El ayuntamiento, persona jurídica capaz de derechos con las limitaciones que he indicado; el ayuntamiento, poder público, agente de la administración, subsiste y vive entre nosotros; pero el pueblo de indigenas, corporación de carácter perpetuo, dueño de terrenos comunes, de propiedad amortizada ha desaparecido, muriendo condenado por la Reforma.

Y no vale alegar para poner á esos fuera del alcance de ésta, que sus vecinos no forman la corporación prohibida, sino que constituyen la lícita, la constitucional que protege el art. 9º de la ley suprema, porque, como lo ha decidido ya una ejecutoria de este Tribunal, "los vecinos de un pueblo cuyas tierras no se han repartido conforme á las leyes de Reforma, no han podido llevar otro derecho á la sociedad particular, más que el único que tienen como miembros de la extinguida comunidad á que pertenecieron; esto es, el derecho de pedir y obtener el repartimiento de los terrenos comunes en la forma que lo disponen esas mismas leyes," (2) porque, como yo mismo lo he demostrado sosteniendo esa doctrina, "previo el establecimiento de cualquiera sociedad que los indigenas, en términos legales, pueden sin duda formar, aunque la materia de ella sean los mismos bienes raíces de las antiguas comunidades, debe ser el reparto que de tales bienes debe hacerse entre los comuneros, según las disposiciones de la desamortización, porque sin ese reparto ni puede existir la propiedad común prohibida por la Constitución, ni adquirirse la individual en porción determinada, para entrar con ella á formar parte de la compañía." (3) Punto es este que ha quedado resuelto hace tiempo, y sobre el que no debo hablar más.

Evidente es que los indigenas son los dueños de los terrenos que pertenecieron á sus comunidades; evidente que permanecen en una comunión de bienes, para cuyo reparto les compete la acción de *comuni dividundo*; evidente que ellos, raza desgraciada y digna de mejor suerte, han sido víctimas de innumerables abusos; pero todas estas verdades que yo he reconocido, más aún, que he comprobado, (2) no los facultan para conservar estancada la propiedad que la Constitución desamortizó; para revivir las personas jurídicas que este Código ha extinguido; para dispensarse de la observancia de las leyes de desamortización en lo relativo al repartimiento de los bienes comu-

(1) Artículo 27.

(2) Ejecutoria de 30 de Marzo de 1883, en el amparo C. macho.

(3) Amparo Castillo Merced, pag. 1 y siguientes de este volumen.

(4) Amparo Bautista, pags. 49 y siguientes de este volumen.

nes, pretendiendo con el nombre de pueblo, lo que les está prohibido á título de comunidad. No, los pueblos de Tepetitlan y Sayula no pueden litigar en su carácter colectivo, demandando la devolución de los terrenos que les pertenecieron, pues tal derecho no puede ser ejercido más que por los miembros de la corporación suprimida, representados legalmente y para el efecto, no de conservarlos amortizados, sino de repartirlos entre los condueños. La ejecutoria del Tribunal del Distrito contra la que se ha pedido este amparo, no sólo no viola garantía individual alguna, negando la personalidad de esos pueblos con fundamento del art. 27 del Código fundamental, sino que ha tributado el respeto que merece la ley suprema de toda la Unión. Y por el contrario, conceder ese amparo, sería infringirla notoriamente, porque tal concesión equivaldría á revivir una persona jurídica muerta, á amortizar la propiedad común de los pueblos, á autorizar á sus vecinos para que sin reparto ni adjudicación, poseyeran hoy como propiedad particular y libre, á la que no es más que común y estancada. Y no se necesita decirlo, nada de eso puede hacer esta Corte.

## III

Si las sentencias de los tribunales del Distrito han sido, en mi concepto, perfectamente constitucionales, decidiendo el punto que hasta ahora me ha ocupado, penoso deber me obliga á disentir de sus apreciaciones respecto del otro de que en este juicio se trata: la aplicación del decreto del Estado de México, y vigente en el de Hidalgo, que requiere la licencia de la autoridad para que los pueblos puedan litigar; porque, según las opiniones que profeso, ni se avienen con los preceptos de la ley suprema, los de ese decreto, en el amplio y general sentido que se les ha dado, ni puede él aplicarse á este caso si contrariar, sin desobedecer siquiera hipotéticamente aquel art. 27, fundamento capital y robusto de esas sentencias. Debo comprobar estos asertos.

La Legislatura del Estado de México se propuso demarcar en el decreto de que hablo, las atribuciones de los Jefes políticos en asuntos municipales, y señaló como una de ellas, la de "conceder ó negar licencia para litigar á los ayuntamientos, municipios ó pueblos," en calidad de actores. (1) Si esta ley se interpreta como sus palabras lo exigen, se comprende sin dificultad que el objeto del legislador fué, prevenir ó regular los pleitos que se pudieran ofrecer á las corporaciones oficiales, que ejercen funciones públicas, evitar los litigios en que pudieran entrar aun con temeridad y agravio del bien comun:

(1) Fracción 27 del art. 15 del decreto de 21 de Abril de 1868.

que un pueblo no promueva un juicio sobre la apertura de un camino vecinal y la expropiación consiguiente; que un municipio no intente demanda sobre los límites territoriales de su comprensión; que un ayuntamiento no exija judicialmente ni aun el pago de sus propios créditos; que pueblos, municipios y ayuntamientos no litiguen en su carácter de agentes de la administración, sino con la licencia del jefe de ella es una medida que, más ó menos sostenible en el derecho administrativo, en nada afecta al constitucional, ni menos ataca garantía de individuo alguno. Entendida en este sentido aquella ley, nunca podrá estimarse como contraria á la Constitución.

Pero si su inteligencia se amplía y se pone bajo su imperio aun á los particulares, que deducen acciones civiles en que la administración no tiene parte; á particulares que, muchos ó pocos, con éste ó aquel nombre, litigan por su propio derecho; que defienden su patrimonio privado, entónces el decreto que estudio se convierte en anticonstitucional, y esto no por uno, sino por varios capítulos. Desde luego se percibe que el permiso de la autoridad que el dueño de acción civil necesitara que se exigiera en los partícipes de ella, pocos ó muchos, para deducirla en juicio, importaría una verdadera restricción del derecho de propiedad; porque de ningún permiso ha menester el señor de una cosa, aunque esta cosa sea una acción, para hacer de ella el uso que quiera; pero si se tiene presente que la licencia de que se trata puede negarse, y (*negarse definitivamente*) por el Gobierno, como lo dice la ley, se comprenderá que tal restricción asume en este carácter tan grave, que llega á ser la pérdida para el acreedor de un derecho en ó á la cosa, derecho que no por eso deja de ser una propiedad garantida por la Constitución. La licencia para litigar, lo mismo que la que se exigiera para comprar, vender, enajenar ó disponer de cualquier modo de las cosas que constituyen en el patrimonio privado, tratándose de personas que gozan de la plenitud de sus derechos civiles, es sin disputa alguna inconciliable con el art. 27 de la Constitución.

Pero hay otro artículo de esta ley que también condena esa licencia; el 17 que ordena que los tribunales estén expedidos en el ejercicio de sus funciones, que otorga á los habitantes de la República el derecho de que se les administre justicia gratuita, sin costas. Y una licencia que cierra ó abre los tribunales definitivamente; que reconoce ó niega ese derecho á discreción, no puede sostenerse enfrente de este precepto supremo. En los muchos casos en que se ha tratado en esta Corte de definir el carácter del decreto á que me refiero, siempre he cuidado de establecer las distinciones que acabo de señalar, porque considerándolo válido y obligatorio, si él se aplica á los agentes de la administración, lo reputo inconstitucional y nulo, cuando se extiende á particulares que ejercitan acciones civiles que están en su patrimonio, que constituyen su propiedad y cuyo uso no se puede prohibir.

Establecidas esas distinciones, puedo ya probar que es por completo insostenible la aplicación que al presente caso se ha hecho del decreto del Estado de México. Quien acata y obedece el precepto constitucional que suprimió la corporación civil, declarándola inca-

páz del dominio y de las acciones que de él emanan, no puede sin contradecirse invocar ese decreto para admitir una personalidad legítimada con el hecho de haber rebocado la licencia del Jefe político respectivo: hablar siquiera de tal licencia, es suponer que la persona que la necesita, no ha muerto: esto es evidente. Y como la verdad es que aquella corporación no puede comparecer ante los tribunales ni con esa licencia, porque un Jefe político jamás podrá resucitar á la persona moral que la Constitución extinguió, el resultado lógico y jurídico de la aplicación del decreto tantas veces citado á casos como este, sería negar, siquiera hipotéticamente, la realidad de la muerte de la corporación y desobedecer el artículo 27, si se cree que con la licencia ella puede litigar, ó dejar infundada la decisión judicial que en esa ley se apoye, si se confiesa, como es inexcusable, que no hay autoridad que pueda dar licencias para violar la Constitución. Las razones que como primero y principal fundamento de su sentencia tomó el Juzgado 2.<sup>o</sup> de lo Civil de este decreto, y razones que estimó de derecho público, no sólo no merecen este nombre, sino que se rebelan contra la ley suprema de la Unión, base del derecho público del país; no sólo no apoyan su sentencia, sino que infirman el segundo de los fundamentos que le dió, el sólido y firme que la sostiene, el que se deriva del art. 27 del Código supremo.

Si sólo esa contradicción percibiera en la sentencia que examino, de buena gana la habría pasado en silencio; pero como las apreciaciones hechas respecto del decreto, engendran errores trascendentales en la aplicación y práctica de los principios de nuestro derecho público, mi carácter de magistrado federal me impone el deber de patentizarlos. Así como ni con la licencia del Jefe político los pueblos de Tepetitlán y Sayula habrían podido litigar, porque ello habría sido infringir la segunda parte del art. 27 citado, que extinguió las corporaciones civiles de carácter perpetuo; así con exigir tal licencia á los miembros de éstas como conductores de la cosa común, se violaría la primera parte del mismo artículo, que garantiza la propiedad y que no tolera que en su uso y aprovechamiento se le impongan esa clase de restricciones. Inconstitucional el decreto visto por este aspecto, según lo he ya demostrado, él nunca puede considerarse, no ya como de derecho público, pero ni aún como obligatorio para el caso en que muchos comuneros en su carácter individual quieran litigar, aunque ellos sean indios, aunque por su número constituyan lo que ántes se llamó comunidad.

Bien está que en la época en que, para degradar á la raza indígena, se le concedían privilegios que tendían á mantenerla en constante tutela, decretos como el que me ocupa pudieran estimarse como de derecho público: se comprende bien que entónces los indios necesitaran de licencias para litigar, vender, que gozaran los privilegios de menores, etc., etc.; (1) pero querer conservar tales privilegios, que desconocen la personalidad jurídica del hombre, hoy que todos los mexicanos sin distinción de raza son iguales ante la ley, es cosa que no puede ni intentarse. Y aunque no se viera este negocio bajo ese as-

(1) Sala mexicana, lib. 1.<sup>o</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, sec. 8.<sup>a</sup>, núm. 34.

pecto, sino sólo en sus relaciones con los fines de la desamortización, exigir tal licencia en los pleitos que de ella surjan, ó que con ella se relacionan, es ponerle trabas, es hacerla difícil, es sublevarse contra los preceptos constitucionales que la ordenan. Del todo conforme con éstos es sin duda que no se permita litigar á un pueblo, á una comunidad de indígenas, aunque tenga licencia de la autoridad, porque estas personas jurídicas murieron ya; pero requerir tal licencia para que los vecinos de ese pueblo, los miembros de esa comunidad en su condición individual litiguen, y litiguen aunque sean muchos para desamortizar sus propiedades comunes, sería desobedecer esos mismos preceptos, que quieren que éstas se reduzcan al dominio individual, sería hacer depender su observancia del permiso de un Jefe político. La sentencia del Juzgado 2.º de lo Civil que entiende el decreto del Estado de México en este amplio y general sentido, la ejecutoria del Tribunal Superior del Distrito que acepta esa inteligencia, son en mi sentir inconstitucionales en cuanto á este punto. Solo el cumplimiento de un mortificante deber puede obligarme á manifestar sin ambages ésta mi opinión.

Creo que mis precedentes demostraciones sostienen ya esta final consecuencia que he pretendido afirmar: la aplicación del decreto del Estado de México de 21 de Abril de 1868 á negocios de terrenos de indígenas, es siempre anticonstitucional; porque si la corporación amortizadora pretende litigarlos, ni con el permiso del Jefe político puede ella revivir para presentarse en juicio; y porque si tales litigios se promueven por los miembros de la corporación representados legalmente, es atentatorio al derecho de propiedad, contrario á los fines de la desamortización y opuesto á lo preceptuado en los arts. 17 y 27 de la ley suprema, el exigir tal permiso. A esta Corte, que tiene la altísima prerogativa de fijar el derecho público de la Nación, toca declararlo así, para que las erróneas apreciaciones de las sentencias reclamadas en este recurso, no sirvan de precedente que reagrave los males que sufre la raza indígena.

## IV

Excusado me es ya decir que yo votaré en este negocio declarando improcedente el amparo, porque los promoventes en su carácter de corporación prohibida no tienen personalidad para pedirlo, así como no la han tenido para reclamar la devolución de los terrenos que pertenecen, según dicen, á los pueblos de que son vecinos. Pero como las leyes de desamortización ordenan que esos terrenos deben repartirse entre los miembros de la extinguida comunidad, indispensable es que en este caso, como en los semejantes resueltos por este Tribu-

nal, se dejen á salvo los derechos que les correspondan, para que representados conforme á las leyes, puedan deducir las acciones que crean tener. Y para que el decreto del Estado de México, que tanto me ha ocupado, no se invoque otra vez como una rémora para el ejercicio de estas acciones, como una traba para la desamortización, preciso es también, si tuviese la fortuna de que mi opinión merezca la honra de ser aprobada por esta Corte, que en la ejecutoria se hagan las declaraciones convenientes para definir este punto de nuestra jurisprudencia constitucional.

LA SUPREMA CORTE PRONUNCIÓ LA SIGUIENTE  
EJECUTORIA.

México, Noviembre 9 de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado 1.º de Distrito de México, por Juan Estrada, en representación de varios vecinos de los pueblos de Tepetitlán y Sayula, del Estado de Hidalgo, contra los fallos que pronunciaron el juez 2.º de lo civil, y Salas 3.º y 1.º del Tribunal Superior del Distrito federal, en el juicio sobre reivindicación de terrenos de comunidad, seguida por el mismo Estrada como apoderado de los pueblos referidos, contra el dueño de la hacienda de Endó, con cuyos fallos cree el promovente violadas en perjuicio de sus representados las garantías que otorgan los arts. 8.º, 9.º, 17 y 27 de la Constitución general. Visto el fallo de Distrito, fecha 2 de Junio del corriente año, en que se deniega el amparo solicitado.

Resultando: que en 6 de Septiembre de 1871, varios vecinos de Tepetitlán por sí, y prestando voz y caución por los demás vecinos, confirieron poder especial á Juan Estrada y Manuel Soroa, para que en nombre de aquellos reclamaran á la Hacienda de Endó la devolución de unos terrenos pertenecientes al pueblo de que son vecinos: que en 20 del citado mes, varios vecinos de Sayula confirieron á las mismas personas un poder idéntico al anterior, con cuyos poderes Estrada presentó un ocurso al juez 2.º de lo Civil, en el que expone textualmente: “en legítima representación del pueblo de San Bartolomé Tepetitlán, así como del de San Francisco de Sayula, etc.,” “diciendo en conclusión, que como representante jurídico de los pueblos de Tepetitlán y Sayula, demanda á D. Pablo Villegas, que en 1872 era dueño de la hacienda de Endó, ó á quien hoy sus derechos represente, la devolución de los terrenos mencionados, por ser de la propiedad y común de esos pueblos,” y siguió pidiendo en nombre de los mismos en todos los ocurso presentados durante la primera instancia: que en 18 de Marzo de 1879, el Juez 2.º de

lo Civil, pronunció sentencia, en que se declara: 1.º, que Estrada ni sus mandatarios han tenido personalidad para entablar el juicio, y 2.º, que tampoco tienen acción reivindicatoria aun suponiéndolos que fueran los pueblos de Tepetitlán y Sayula, siendo los fundamentos de esta resolución que, conforme á la ley de 21 de Abril de 1868, vigente en el Estado de Hidalgo, es preciso que los pueblos para litigar como actores y nombrar apoderados en cada caso, obtengan licencia de sus respectivos jefes políticos, previos ciertos trámites, y la aprobación de la misma autoridad con respecto á la persona del mandatario electo, con cuyos requisitos no se cumplió en el presente caso; y que por otra parte, habiéndose prohibido por las leyes de desamortización y por el art. 27 constitucional, á las corporaciones y comunidades, adquirir y poseer bienes raíces, han quedado las últimas privadas de las acciones encaminadas á adquirir esa clase de propiedades, sin que por esto se entienda que cada uno de los vecinos de dichos pueblos quede á su vez privado de ejercitar individualmente esas acciones sobre los terrenos que se dicen usurpados, siempre que les fueren adjudicados de la manera que previene la ley, cuyo fallo fué confirmado por sus propios fundamentos en las instancias 2.ª y 3.ª.

Resultando: que los promoventes, en apoyo de su pretensión, exponen: que desde la primera instancia se sostuvo la idea errónea de que forman corporación civil ó pública, en cuya administración interviene la autoridad, pues desde que se promulgó la ley de desamortización cesó esa intervención en la administración de los bienes de comunidad, quedando éstos en condición idéntica á los de cualquiera otra compañía formada de personas privadas: que por lo mismo no ha sido debidamente aplicado por los tribunales del Distrito el art. 27 constitucional, que sólo prohíbe á las corporaciones adquirir bienes raíces, y la ley del Estado de Hidalgo que únicamente se ocupa de corporaciones oficiales ó públicas, cuando determina que es atribución de los Jefes políticos, en cuanto á los asuntos municipales, conceder ó negar licencia para litigar á los ayuntamientos, municipios ó pueblos; y que en consecuencia con los actos reclamados se ha lastimado el derecho de petición de que gozan los quejosos, se les ha impedido la facultad que tienen de asociarse pacíficamente para un fin lícito, y se ha rehusado administrarles justicia, infringiéndose así los arts. 8.º, 9.º y 17 de la Constitución; y

Considerando: que aunque en varias ejecutorias de esta Suprema Corte ha sido declarado inconstitucional el decreto de 21 de Abril de 1868, expedido en el Estado de México y vigente en el de Hidalgo, que exige la previa licencia de la autoridad política para los litigios en que intervengan los pueblos, esto ha sido cuando en esos litigios se disputan derechos particulares no regidos por las leyes de desamortización, pero tratándose en el presente juicio de una cuestión de propiedad sostenida por una corporación ó comunidad de carácter perpetuo, esa cuestión debe resolverse conforme á lo dispuesto en las expresadas leyes; porque con tal carácter, con y sin licencia de la autoridad, no han podido ni pueden litigar los pueblos promoventes, por la sencilla razón de que estando prohibido, por las leyes de desa-

mortización y art. 27 de la Constitución, á las corporaciones y comunidades adquirir y administrar bienes raíces, es lógico y jurídico deducir de ahí que implícitamente les están prohibidos los medios para obtener la adquisición de esa clase de bienes y por lo mismo los quejosos no han tenido personalidad para demandar en nombre de los pueblos de Tepetitlán y Sayula la reivindicación de terrenos que dicen pertenecer á éstos, ni la tienen para interponer el presente recurso:

Considerando: que lo expuesto no implica el desconocimiento de los derechos que correspondan á los vecinos que formaban las extinguidas comunidades de Tepetitlán y Sayula, para que representados legalmente puedan gestionar los terrenos comunes que están en litigio, á fin de que se proceda á su repartimiento; porque como se ha dicho en repetidas ejecutorias, "las leyes de desamortización, lejos de privar á los indígenas de la propiedad de los terrenos pertenecientes á las antiguas comunidades, la respetan prohibiendo sólo la subsistencia de éstas, que tenían un carácter perpetuo, y ordenando que tales terrenos se repartan entre los individuos que las formaban;" citándose al efecto varias disposiciones, y entre ellas la circular de 19 de Diciembre de 1856, que partiendo del principio de que "es incontestable que no debe tolerarse la subsistencia "de las comunidades de indígenas," declara "que se deben repartir los bienes de que han sido propietarios."

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución federal, se reforma el fallo del juez de Distrito, en los términos siguientes:

- 1.º Se declara improcedente el recurso de amparo, por falta de personalidad de los promoventes, representados por Juan Estrada;
- 2.º Se dejan á salvo los derechos de los quejosos á quienes como parcioneros puedan pertenecer los terrenos disputados, para que representados conforme á derecho ejerciten las acciones que les competen según las leyes.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia; publíquese y archívese á su vez el Toen.

Así por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta. Manuel Alas.—José María Bautista.—Juan M. Vázquez.—Eleuterio Avila.—Jesus María Vázquez Palacios.—Manuel Contreras.—Miguel Anza.—Guillermo Valle.—F. J. Corona.—José Eligio Muñoz.—Enrique Landa, secretario.*



## CONCLUSION

La renuncia que hice de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, puso término á mis funciones oficiales en 16 de Noviembre de 1882. Apreciada de diversas maneras cuando la presenté á la Cámara de Diputados, creo conveniente publicarla hoy, recordando siquiera las causas que la determinaron, para que así el país pueda con pleno conocimiento de causa juzgar también del último de mis actos como funcionario público.

El decreto de 14 de Mayo de 1877 me declaró electo Presidente de la Suprema Corte para el período que comenzaba en ese mismo mes, por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos en la elección que acababa de verificarse. Cuando en Diciembre de 1876 acepté la candidatura para ese cargo, queriendo facilitar una reforma constitucional á la que entonces se daba grande valor, y que yo siempre estimé necesaria, puse como condición que se iniciara esa reforma, si mi candidatura triunfaba, y que se me permitiera renunciar el empleo luego que ella se aprobara; y esta condición fué aceptada por el partido vencedor en la elección. Aunque aquel decreto declaró que los magistrados electos prestaran su respectiva protesta el día 30 del mismo mes de Mayo, para que comenzaran luego á ejercer sus funciones, yo, con permiso de la Corte y salva una interrupción de pocos días, continué al frente de la Secretaría de Relaciones de que estaba encargado. En 30 de Abril de 1878 el Tribunal retiró ese permiso, y en cumplimiento de su acuerdo tuve la honra de ocupar su Presidencia desde el día 6 de Mayo siguiente, hasta que fué admitida mi dimisión.

Estériles como habían sido todos mis esfuerzos para que la reforma iniciada se sancionase, ella no fué aprobada por el Congreso federal y las Legislaturas de los Estados sino hasta el día 3 de Octubre de 1882, en que se hizo la declaración correspondiente, promulgándose solemnemente en esta capital el 12 de ese mismo mes. Creyéndome en virtud de esto, obligado á cumplir con un deber tanto más sagrado para mí cuanto que me lo había impuesto espontáneamente, cuanto que era la inspiración de una idea patriótica, aun con la pena de contrariar indicaciones de personas para mí muy respetables, mandé

á la Cámara de Diputados mi renuncia, concebida en los siguientes términos:

“Presidente de la Suprema Corte de Justicia.—Un deber de conciencia del que no puedo crearme dispensado en virtud de las circunstancias que han sobrevenido, después de habérmelo impuesto voluntariamente, me obliga hoy á renunciar el alto puesto en que he tenido la honra de estar colocado. Según los compromisos que contraí con el partido que triunfó en la elección de 1877 y que me determinaron á aceptar la candidatura de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, no puedo permanecer desempeñando el encargo que el país se dignó conferirme, sin exponerme á calificaciones que no quiero merecer. Al admitir esa candidatura, fijé como condición que se iniciara luego la reforma constitucional que ha divorciado ya á la magistratura de la política y quitado al Presidente de la Corte el carácter de Vicepresidente de la República, exigiendo además, que una vez que ella fué aprobada con los requisitos legales, se me permitiera renunciar un cargo del que nunca me he creído capaz: la aceptación de mi candidatura no fué, pues, más que un compromiso electoral aconsejado por una idea patriótica y estipulado con el fin de llevar á cabo una reforma de la que con razón se debe esperar benéfica influencia en la consolidación de nuestras instituciones.

“Notorios son los esfuerzos que he hecho para que esa idea se realice: están en el dominio público las actas de las audiencias de la Suprema Corte en los días 9, 11 y 12 de Noviembre del año pasado, que dan testimonio de ellos. Si yo estoy en el error de creer que es muy inconveniente que el primer Magistrado de la Nación tenga sucesor constitucional en un determinado funcionario, que se crea con derechos á la Presidencia, error es este que el patriotismo más sincero ha inspirado. Y hoy que la reforma está sancionada, aunque sin recavar del todo ese mal y con otros defectos de que á mi juicio adolece, por más que discrepe de mis opiniones, ella es ya una ley, y ley que ha dado vida al pensamiento capital para cuya adopción acepté yo aquella candidatura. Siendo esto así, no me resta más que llenar el compromiso en que quise constituirme, y el que me fué aceptado en estos explícitos términos: “Mejor sería ver á vd. de Presidente de la Corte sin la condición que impone de separarse pronto de esa corporación; pero en vista de las poderosas razones que vd. presenta en su abono, hay que confesar también que es justificado su deseo.”

“No necesito decir más para fundar mi renuncia: cumplo con un deber que tengo que respetar, y que ha sido siempre para mí sagrado: á pesar de que el tiempo transcurrido desde que lo contraí haya sido mucho mayor del que pude creer necesario para que llegara el día de su cumplimiento, y á pesar de que las circunstancias hayan cambiado tanto, yo no puedo faltar á la palabra empeñada. Hago, pues, formal renuncia del cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y suplico á la Cámara de Diputados que, en uso de sus atribuciones constitucionales, se sirva admitírmela, en virtud de los graves motivos que quedan indicados.

“Ruego á vdes. CC., Diputados Secretarios, tengan á bien dar cuen-

ta á la misma Cámara con esta nota, asegurándole mis respetos, y aceptar vdes. para si las protestas de mi consideración.

“Libertad y Constitución. México, 16 de Octubre de 1882.—I. L. Vallarta.—CC. Secretarios de la Cámara de Diputados.—Presentes.”

En la sesión del día 9 de Noviembre, las comisiones respectivas presentaron su dictámen, que fué discutido en la del día 15. El decreto aprobado por la Cámara, fué sancionado por el Ejecutivo y publicado en el “Diario Oficial” del 21 de Noviembre; sin embargo, yo me separé de la Suprema Corte desde el 16 de ese mes, cesando desde entonces en el ejercicio de las funciones del empleo que tuve la honra de desempeñar. El dictámen de las comisiones dice esto:

“Señor:

“Las Comisiones unidas, primera de Gobernación y primera de Puntos constitucionales, cumplen con el deber que se les ha impuesto de presentar su dictámen á esta H. Cámara, sobre la renuncia que del cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho el C. Lic. Ignacio L. Vallarta.

“Si es ó no ese cargo renunciabile, y quién es el que puede admitir ó no esa renuncia, son los dos primeros puntos que las Comisiones han traído á su consideración para formar en este asunto su juicio, y para hacerlo reposar en firmes bases.

“Desde luego el primer punto queda resuelto por el texto del art. 95 de la Constitución federal, que dice: “El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciabile por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Diputación permanente.”

“El segundo de los enunciados puntos cae bajo la prescripción contenida en la fracción 2.ª de la letra A de la reforma constitucional promulgada el día 13 de Noviembre de 1874. Según ella, es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados “calificar ó decidir sobre las renunciáis que hagan el Presidente de la República, ó los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.”

“Usa, pues, el C. Vallarta de un derecho que la Constitución le concede, al renunciar el alto cargo que desempeña, y esta respetable Cámara procederá con perfecto arreglo á sus atribuciones exclusivas admitiendo ó negando la propia renuncia.

“Sentados tales antecedentes, las Comisiones han detenido su exámen en el tercer punto que debe conducir á la solución del negocio encomendado á su estudio.—¿Cuál es la causa en que funda su dimisión el C. Vallarta? ¿Puede merecer la calificación de grave que exige el art. 95 de nuestro Código político? Las Comisiones van á manifestar su parecer, creyendo que el caso es sencillo, y que su decisión no ofrece dificultad alguna.

“Un deber de conciencia dice el C. Vallarta,” que le obliga á sepa-

rarse del elevado puesto que aún ocupa. Este deber consiste en el primitivo propósito por él adoptado de separarse de la Corte de Justicia tan luego como se realizara la reforma constitucional que hubiese de exonerar al Presidente de aquel importante cuerpo, de su antiguo carácter de Vicepresidente de la República.

“En esa inteligencia afirma el C. Vallarta que aceptó su candidatura para Presidente de la Suprema Corte, y celebró sus compromisos con el círculo electoral que triunfó en el año de 1877.

“Las Comisiones prestan entera fe á palabras del dimidente, tanto por emanar de labios autorizados, como porque se encuentran comprobados por los hechos. En aquella época salió del Gabinete, del cual formaba parte el C. Vallarta, una iniciativa dirigida por el Ejecutivo de la Union al Congreso, para establecer un nuevo modo de suplir las faltas temporales y absolutas del Presidente de la República.”

“Con posterioridad, es cierto como se asevera el mismo ciudadano, que se han entregado al dominio público las actas de las audiencias de la Suprema Corte en los días 9, 11 y 12 de Noviembre del año pasado. Su lectura persuade sin el menor esfuerzo de que el Presidente del primero de nuestros Tribunales trabajaba y había trabajado con empeño y decidida constancia, en que se efectuase la expresada reforma.

“Habla, por tanto, con indiscutible exactitud el ciudadano Vallarta en su renuncia, cuando dice: “Al admitir esa candidatura, fijé como condición que se iniciara luego la reforma constitucional que ha divorciado ya á la magistratura de la política, y quitado al Presidente de la Corte el carácter de Vicepresidente de la República, exigiendo además, que una vez que ella fuera aprobada con los requisitos legales, se me permitiera renunciar un cargo del que nunca me he creído capaz: la aceptación de mi candidatura no fué, pues, más que un compromiso electoral aconsejado por una idea patriótica, y estipulado con el fin de llevar á cabo una reforma, de la que con razón se debe esperar benéfica influencia en la consolidación de nuestras instituciones.”

“Preciso es repetirlo: que el dimidente hizo el propósito de resignar la Presidencia de la Corte en el momento en que la reforma se realizase, cosa es que aparece muy bien demostrada. Que ya se ha divorciado á la Magistratura de la política, y que ya se ha quitado al Presidente de la misma Corte su antiguo carácter de Vicepresidente de la República, es una verdad palpable, supuesta la promulgación de la reforma de los arts. 79, 80 y 82 de la Constitución federal.

“Así es que el C. Vallarta pretende retirarse de la Suprema Corte cuando ve cumplidos sus mencionados deseos, cuando fuera de tan respetable Tribunal tiene ya legal sustituto el Presidente de la República, y cuando conceptúa que hoy es allí su presencia incompatible con sus más íntimos deberes.

“Las comisiones estiman como altamente meritorios los servicios prestados á la Nación por el C. Vallarta en el desempeño de la magistratura, y entienden que lo serian igualmente los que aun pudiera seguir prestando en ella; pero consideran al propio tiempo que el periodo señalado á las funciones públicas del dimidente está al espi-

rar, y que natural y equitativo es que encuentre alguna compensación de sus tareas en la deferencia con que acoja su dimisión esta H. Cámara.

“Desde el momento en que un funcionario público declara que por deber de conciencia no puede continuar en su puesto, forzoso es atender sus razones. Si éstas explican ese deber, no parece justo compelel al dimitente, á fin de que conserve un carácter legal opuesto á sus convicciones. De aquí no resultaría bien ni para el individuo ni para la sociedad.

“Salvando el mejor dictámen de esta H. Cámara, las comisiones concluyen el suyo por medio del siguiente.

PROYECTO DE DECRETO.

“Artículo único. Se admite al C. Lic. Ignacio L. Vallarta la renuncia que ha hecho del cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Sala de comisiones de la Cámara de Diputados. México, Noviembre 9 de 1882.—*José S. Arteaga.*—*Rafael Pérez Gallardo.*—*Francisco J. Bermúdez.*—*Saturnino Ayón.*—*J. Joaquín Díaz.*—*Faustino Michel.*”

INDICE.

- 1.º Las leyes de Reforma, ¿privaron á los indígenas de la propiedad en los terrenos que antes tenían sus hoy extinguidas comunidades, ó conservan éstos algún derecho en ellos una vez que esos bienes hayan sido desamortizados? La circular de 19 de Diciembre de 1856, si bien suprimió la comunidad, reconoció en los miembros que lo componían, el derecho de propiedad en sus terrenos para que se los repartieran entre sí. La segunda parte del art. 27 de la Constitución, que no hizo más que sancionar el principio de desamortización con el desarrollo y aplicación que le dieron la ley de 25 de Junio de 1856 y sus posteriores aclaraciones, se debe interpretar en el sentido que fija esa circular; es decir, él suprime la comunidad de indígenas, pero garantiza individualmente á los que fueron sus miembros, entre quienes los terrenos que poseía se deben repartir, la propiedad que en ellos tienen.
- 2.º Siendo hoy los indígenas dueños de esos bienes, ¿compete á los Estados en virtud de su soberanía expedir las leyes que crean convenientes para el repartimiento de los bienes comunes, ó toca exclusivamente al Congreso federal legislar sobre estas materias? Declarando el art. 117 de la Constitución que se entienden reservadas á los Estados las facultades que no están expresamente concedidas á los Poderes federales, y no otorgando ese Código á éstos, la de legislar exclusivamente sobre división de bienes comunes, no usurpan aquellos atribución alguna federal expidiendo tales leyes. El autor mismo de la Reforma reconoció en las Legislaturas locales la facultad que siempre han ejercido, ordenando la divi-

rar, y que natural y equitativo es que encuentre alguna compensación de sus tareas en la deferencia con que acoja su dimisión esta H. Cámara.

“Desde el momento en que un funcionario público declara que por deber de conciencia no puede continuar en su puesto, forzoso es atender sus razones. Si éstas explican ese deber, no parece justo compe-  
ler al dimitente, á fin de que conserve un carácter legal opuesto á sus convicciones. De aquí no resultaría bien ni para el individuo ni para la sociedad.

“Salvando el mejor dictámen de esta H. Cámara, las comisiones concluyen el suyo por medio del siguiente.

PROYECTO DE DECRETO.

“Artículo único. Se admite al C. Lic. Ignacio L. Vallarta la renuncia que ha hecho del cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Sala de comisiones de la Cámara de Diputados. México, Noviembre 9 de 1882.—*José S. Arteaga.*—*Rafael Pérez Gallardo.*—*Francisco J. Bermúdez.*—*Saturnino Ayón.*—*J. Joaquín Díaz.*—*Faustino Michel.*”

INDICE.

- 1.º Las leyes de Reforma, ¿privaron á los indígenas de la propiedad en los terrenos que antes tenían sus hoy extinguidas comunidades, ó conservan éstos algún derecho en ellos una vez que esos bienes hayan sido desamortizados? La circular de 19 de Diciembre de 1856, si bien suprimió la comunidad, reconoció en los miembros que lo componían, el derecho de propiedad en sus terrenos para que se los repartieran entre sí. La segunda parte del art. 27 de la Constitución, que no hizo más que sancionar el principio de desamortización con el desarrollo y aplicación que le dieron la ley de 25 de Junio de 1856 y sus posteriores aclaraciones, se debe interpretar en el sentido que fija esa circular; es decir, él suprime la comunidad de indígenas, pero garantiza individualmente á los que fueron sus miembros, entre quienes los terrenos que poseía se deben repartir, la propiedad que en ellos tienen.
- 2.º Siendo hoy los indígenas dueños de esos bienes, ¿compete á los Estados en virtud de su soberanía expedir las leyes que crean convenientes para el repartimiento de los bienes comunes, ó toca exclusivamente al Congreso federal legislar sobre estas materias? Declarando el art. 117 de la Constitución que se entienden reservadas á los Estados las facultades que no están expresamente concedidas á los Poderes federales, y no otorgando ese Código á éstos, la de legislar exclusivamente sobre división de bienes comunes, no usurpan aquellos atribución alguna federal expidiendo tales leyes. El autor mismo de la Reforma reconoció en las Legislaturas locales la facultad que siempre han ejercido, ordenando la divi-



sión de los terrenos de comunidad de los indígenas y estableciendo las reglas á que debiera ésta sujetarse.

**AMPARO** pedido por D. Cipriano Castillo Mercado como apoderado de los indígenas de Chicontepec, contra el acto del Gobierno de Veracruz que mandó vender parte de los terrenos de comunidad para pagar los gastos del repartimiento de los restantes..... 1

**EJECUTORIA** de la Suprema Corte..... 17

1.º ¿Cabe el sobreseimiento en el recurso de amparo, cuando falta la materia del juicio? Siendo el efecto constitucional de ese recurso restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, desde el momento en que aparece que es imposible tal restitución ó que ella está ya hecha, el juicio carece de objeto y debe sobreseerse en él.

2.º Las ejecutorias de amparo, ¿dan título al quejoso para demandar la indemnización de perjuicios, para exigir la responsabilidad de la autoridad que violó una garantía? ¿El sobreseimiento priva al interesado de las acciones que pueda tener para alcanzar esos resultados? En el juicio de amparo no se dirimen cuestiones civiles ó criminales, sino sólo constitucionales; en consecuencia aquellas quedan reservadas para los jueces competentes en el procedimiento que corresponda. El sobreseimiento no exime á la autoridad de ninguna responsabilidad en que haya podido incurrir.

**AMPARO** pedido por Salomé López contra la prisión decretada por autoridad política, y revocada por la judicial.... 24

**EJECUTORIA** de la Suprema Corte..... 28

1.º ¿Pueden las extinguidas comunidades de indígenas presentarse en juicio, ejercitar las acciones que emanan del dominio, defender la propiedad de los terrenos que pertenecen hoy á sus miembros, pedir su deslinde, pueden, en fin, litigar, siquiera para el objeto de que definida esa propiedad, se proceda luego á su repartimiento, según las leyes de desamortización lo ordenan? Estas leyes extinguieron la personalidad jurídica de aquellas comunidades para adquirir y administrar bienes raíces, prohibiéndoles en consecuencia todo acto que con el ejercicio del derecho de propiedad se relacione, como hipotecar, vender, comprar, litigar, etc. La segunda parte del art. 27 de la Constitución, que consagró el principio de desamortización con la inteligencia que esas leyes le dieron, no permite, pues, la supervivencia de la comunidad para gestionar en juicio los terrenos que le pertenecieron. Las doctrinas de la jurisprudencia universal, que niegan en la persona muerta todo derecho civil, apoyan fuertemente esa conclusión, desconociendo en la corporación prohibida la facultad de litigar.

2.º ¿Siendo esto así, ¿pueden los respectivos ayuntamientos ser los representantes de las comunidades extinguidas, á fin de que haya quien defienda en juicio sus bienes raíces, y esto sólo con el objeto de que se puedan repartir los que están en litigio? El texto constitucional que prohíbe litigar á las corporaciones civiles, alcanza también á los ayuntamientos con respecto á aquellas fincas que no sirven inmediata y directamente al objeto de su institución; no pueden, en consecuencia, hacer en nombre ajeno lo que en el propio les está vedado.

3.º ¿Quedan por esto abandonados los bienes de las repetidas comunidades al primero que los ocupe y declare suyos? Si ellas no pueden defenderlos ni nombrar apoderados, ¿quién sostiene los litigios que se promuevan y que deben resolverse previamente al reparto? Toca á los miembros de las extinguidas comunidades ejercer los derechos que ántes competían á ellas; éstos son por tanto quienes, representados legalmente, deben apersonarse en los juicios de que se trata: las dificultades que sobre la materia se presenten, deben decidirse conforme al derecho común, y sólo el legislador puede dar solución á las que éste no prevé. Pero en ningún caso se puede invocar la deficiencia ó silencio de las leyes, para infringir un precepto constitucional. Interpretación del artículo 27.

**AMPARO** pedido por Remigio Bautista y socios contra el apeo y deslinde de terrenos, solicitado por el común de un pueblo que alega tener derechos de dominio y posesión en ellos..... 30

**EJECUTORIA** de la Suprema Corte..... 49

1.º *El asilo territorial*, ¿está hoy reconocido por el derecho de gentes con la extensión que antiguamente se le daba, de tal modo que él excluya á la extradición? Cambiadas las relaciones sociales de los pueblos, el asilo territorial desaparece á medida que progresa la civilización: el país que abriera sus puertas á los criminales de todo el mundo y que las cerrara á la justicia de todas las naciones, llegaría pronto á ponerse fuera de la comunión de las sociedades cultas.

2.º ¿Puede decretarse la extradición cuando no existe un tratado que la haga obligatoria? Es común sentir de los publicistas que la extradición, si no es un derecho estricto, si constituye al menos un deber de moral pública, y aunque ella en ausencia de tratado está subordinada á las condiciones de conveniencia, de que es juez el país requerido, si éste la niega, queda obligado á castigar al criminal fugitivo, porque la utilidad general de las naciones, y no sólo la del país requirente, se interesa en que los delitos no queden impunes. En el estado de adelanto en que se encuentra la ley internacional puede decirse que es ya uno de sus preceptos la doctrina de

Grocio que impone á los Estados el deber de entregar á los criminales que se azojan á su territorio, cuando no pueda castigarlos por los delitos que hayan cometido en el extranjero. La práctica de las naciones sanea esta doctrina.

3.º ¿Prohíbe la Constitución todas las extradiciones que un tratado no haga forzosas, más aún, protege al malhechor extranjero dándole asilo en todo caso, porque esté comprometida la fé de la República en no entregarlo para que sea juzgado según las leyes extranjeras? ¿Son aplicables á la extradición, con ó sin tratado, los arts. 13, 14, 19 y 20 de aquél Código? ¿El 15 veda toda extradición, porque con ella se alteren las garantías concedidas al hombre? Aquellos artículos no se refieren más que las garantías que deben tener los acusados ante los tribunales de la República, y éste, que expresamente autoriza la extradición, no la prohíbe sino en los delitos políticos y en los comunes en que sus autores tengan la condición de esclavos. La República, en consecuencia, no ha comprometido su fé ni se ha obligado en manera alguna en su ley fundamental á proteger á todos los asilados en territorio mexicano, aunque sean reos de los delitos más atroces. Y la extradición, con ó sin tratado, no viola esas garantías que esta ley otorga, por que ella no se dió para proteger los derechos de los habitantes de toda la tierra, sino sólo los de la República Mexicana. Interpretación de los arts. 13, 14, 15, 19 y 20 de la Constitución.

4.º ¿Puede el Presidente de la República decretar una extradición sin tratado, cuando la frac. I, letra B del artículo 72 le prohíbe celebrar convenciones sin la aprobación del Senado? Este precepto constitucional no quita al Ejecutivo la facultad expresa que le dan otros para hacer ciertos convenios, aun sin la autorización especial de esa Cámara, y entre los de esta clase debe contarse el que se pacta decretando una extradición sin tratado. Interpretación de ese texto.

5.º Prohibiendo el art. 16 de la Constitución que la autoridad incompetente pueda ocasionar alguna molestia á los habitantes de la República, y no existiendo ley alguna que dé facultad al Presidente para ordenar la extradición de un extranjero, ¿no se infringe aquel artículo cuando esto se hace? La frac. X del art. 85 autoriza al Presidente para dirigir las negociaciones diplomáticas, ajustándose á las reglas y prácticas internacionales, y no obrando conforme á su capricho, porque la Constitución presupone los derechos y deberes que México tiene como país soberano en la familia de las naciones, y aunque no hable expresamente de ellos, no se pueden negar al representante de la soberanía nacional ante el extran-

jero las facultades que necesita para hacer efectivos esos derechos cumpliendo estos deberes. De aquella frac. X del art. 85 emana la competencia del Ejecutivo para decretar la extradición sin tratado, cuando á su juicio sean tales las circunstancias que en el caso intervengan, que según las reglas y prácticas internacionales ella constituya un deber entre las naciones. A admitir esta final consecuencia obliga la consideración de que siendo incompetente entre nosotros el Poder judicial para conocer de los delitos cometidos en el extranjero y por extranjeros, si también lo fuera el Ejecutivo para entregar esos reos á sus jueces, habría llegado el art. 16 á garantizar la impunidad de aquellos delitos. Interpretación y concordancia de estos textos constitucionales.

AMPARO pedido por Alejandro Alvarez Mas contra el Gobernador del Distrito Federal, que ejecutando una orden de extradición mandó remitir al quejoso á Veracruz para ser entregado á las autoridades españolas. 52

EJECUTORIA de la Suprema Corte, ..... 102

1.º La admisión de la prueba de descargo ofrecida por el inculcado, ¿se rige exclusivamente por la ley secundaria, ó importa una garantía individual consagrada por la suprema? ¿Se oye en defensa á quien se niega una de esas pruebas? La recepción de las pruebas del acusado es esencialísima condición del derecho de defensa en el juicio criminal, y por esto la Constitución no la abandona al capricho del legislador, para que la niegue cuando le parezca conveniente. Interpretación del art. 20 de la Constitución.

2.º Las garantías individuales del acusado no están en antagonismo con los intereses sociales, porque éstos en vez de cifrarse en castigar sin pruebas ni defensa, se alarmarían viendo perseguida y penada á la inocencia. La Constitución se inspiró en las doctrinas de la jurisprudencia aceptada por todos los países cultos, al garantizar el derecho de libérrima defensa. Condiciones esenciales que constituyen á ese derecho según esas doctrinas consagradas en la letra y espíritu del texto constitucional.

3.º ¿Contraría á este texto la ley local ó federal que permite al juez calificar sin recurso de inconducentes las pruebas del acusado para el efecto de desecharlas: la que señala términos tan perentorios para su recepción que sea imposible rendir la de testigos ausentes, aun con los requisitos legales: la que niega toda fé á los testigos que no sean conocidos del juez ó de notoria honradez; la que prohíbe á los tribunales dar crédito á los que no abone la autoridad política? Todas estas restricciones del derecho de probar chocan de lleno con la libertad de la de-

fensa que garantiza aquel art. 20, y vulneran en consecuencia las garantías individuales del acusado. La ley que tales restricciones impone, infringe además el artículo 29 de la misma Constitución, porque de hecho suspende garantías sin los requisitos que este artículo exige; la referida ley es, pues, por doble motivo inconstitucional.

4.º Teniendo los Estados pleno poder para legislar en materia de procedimientos judiciales, ¿no se ataca su soberanía nulificando sus leyes que establecen la duración del término probatorio, las cualidades de los testigos, los recursos que admiten las sentencias, etc., etc.? Los Estados tienen sin duda facultades para legislar en materia civil y penal; pero deben respetar las garantías individuales que la Constitución otorga, manteniéndolas inviolables. En los casos de trastorno ó de grave peligro para la sociedad, y cuando sea preciso suspender ó limitar esas garantías, deben ocurrir al Congreso de la Unión para que él en términos constitucionales decreta la suspensión, y para que obtenida ésta, puedan ellos expedir las leyes que las circunstancias exijan. Concordancia de los arts. 1.º, 20, 29 y 117 de la Constitución.

**AMPARO** pedido por Febronio Ramírez contra la pena de muerte decretada por un juez que se negó á recibir las pruebas presentadas por el acusado..... 109

**EJECUTORIA** de la Suprema Corte..... 137

1.º ¿La propiedad superficial comprende y abraza á la subterránea, ó puede la ley minera independerlas para darlas á diversos dueños, sin violar el art. 27 de la Constitución? Los preceptos de las Ordenanzas de Minería que segregan esas propiedades y que prescriben que el señor del terreno no lo es de las vetas que lo atraviesan, no son anticonstitucionales; por el contrario, están á la altura del progreso de las ciencias jurídicas y exactas. El artículo constitucional no sanciona un derecho absoluto, sino que reconoce las limitaciones que á la propiedad especial impone su misma naturaleza. Interpretación de este artículo.

2.º ¿Esos preceptos se refieren sólo á las vetas de oro y plata, ó comprenden también á las de metales pobres, á los criaderos de carbon de piedra, dejando siempre ileso el artículo constitucional? La frase de que usan las Ordenanzas "todos los demas fósiles" equivale á *todos los demas minerales*, incluso el carbon mineral. Y todas las razones que evidencian que la propiedad minera es independiente de la superficial, concurren para persuadir de que las minas de carbon de piedra deben regirse por el mismo principio aceptado y reconocido por la Constitución.

3.º Las leyes recopiladas que sancionaron el sistema de la acesión respecto de esas mismas, ¿no derogaron en cuanto á este punto los preceptos de las Ordenanzas? Aunque esta es una cuestión civil, que no se puede decidir en la vía de amparo, sólo para ilustrar las constitucionales que en este juicio se debaten, se debe decir que esas leyes localizaron sus disposiciones al territorio de España, siendo por sus motivos y su letra inaplicables á México. La sentencia del juez de Monclova que en este sentido resolvió la cuestión que se llevó á su conocimiento, no viola garantía individual alguna, como tampoco la violaría si esa resolución hubiera sido contraria. El art. 16 de la Constitución que se invoca, para atacar como inconstitucional la sentencia de ese juez, no puede llegar hasta prohibir á los tribunales comunes la interpretación de las leyes civiles y dar á los federales competencia exclusiva para hacerlo en la vía de amparo. Interpretación de ese artículo.

4.º Se viola el 27 de la misma suprema ley con el acto del juez, que da posesión del terreno superficial que corresponde á la pertenencia de la mina, sin cuidar de que sea pagado antes su valor? Siendo terminante sobre este punto lo dispuesto en ese artículo, ninguna expropiación de terreno por causa de trabajos mineros puede decretarse sin la previa indemnización: en esta regla no se comprende la ocupación temporal del terreno para ejecutar en él los actos preparatorios de la posesión de la mina y pago del que haya de expropiarse. Interpretación de este artículo.

**AMPARO** pedido por D. Patricio Milmo contra la sentencia de un juez de lo civil que declaró legal el denunció de una mina de carbon de piedra situada en terreno de su propiedad..... 140

**EJECUTORIA** de la Suprema Corte..... 177

1.º ¿La injuria y la difamación verbales constituyen un delito común, ó cambian de esencia y de carácter cuando ellas se repiten y agravan haciéndolas después en un impreso? El art. 7.º de la Constitución no habla siquiera de los delitos que pueden cometerse por medio de la palabra, sino que los deja bajo el imperio de la ley común. La orgánica de la prensa no contiene prevenciones en contrario, y se refiere exclusivamente á los que llama "delitos de imprenta."

2.º ¿Pueden las leyes federales ó locales, ya sea que se conserve ó se suprima el fuero de la prensa, imponer penas á los escritores que, discutiendo los negocios públicos, censuran los actos de los funcionarios y combaten la política del Gobierno? ¿Puede ley alguna castigar como faltas contra la "vida privada" la censura de la "conducta pública," ó como faltas contra la "paz pública"

los ataques al Gobierno? Aquel art. 7.º que garantiza la más amplia libertad á la prensa, y que no le asigna más límites que "el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública," condena toda ley que traspase ese límite, intentando convertir en delito lo que es un derecho. Es esencial condición del régimen democrático la libre discusión de los negocios públicos, y toda ley que la impidiera ó coartara, sería anticonstitucional, y esto ya sea que la prensa conserve el fuero de que goza, ó que éste se suprima. Interpretación del art. 7.º de la Constitución.

AMPARO pedido por la Señora Teresa Fuentes de González contra los actos de un juez común que la procesa por delito de difamación..... 189

EJECUTORIA de la Suprema Corte..... 201

¿Es federal el delito de falsedad que en sus informes respectivos puede cometer la autoridad responsable del acto relado en el juicio de amparo? Siendo esencial atributo de la soberanía, el poder castigar los delitos que contra ella se cometen, no puede carecer la Federación de las facultades necesarias para conocer por medio de sus jueces de los que afectan á su administración de justicia. Hay delitos que por su naturaleza son exclusivamente federales, como la falsificación de moneda; pero existen otros que pueden asumir el carácter federal ó el local, según la soberanía á quien ofenden. El de falsedad en negocios judiciales es de esta clase, puesto que puede atacar á una ú otra de las dos soberanías. El Código penal, que ha hecho extensivas á toda la República sus prevenciones sobre delitos contra la Federación, es la ley federal que castiga la falsedad en informes dados á un juez de Distrito. Clasificación de los delitos en federales y locales, según las atribuciones y facultades de la Federación y de los Estados: interpretación y concordancia de los arts. 97, frae. I y 117 de la Constitución.

COMPETENCIA promovida por la 2.ª Sala del Tribunal Supremo de Justicia de Guanajuato, al juez de Distrito de ese Estado, para conocer del delito de falsedad imputado al jefe político de Celaya..... 209

EJECUTORIA de la 1.ª Sala de la Suprema Corte..... 224

1.ª ¿Cuál es la naturaleza y extensión de la propiedad en un sepulcro de familia adquirido por una concesión perpetua? ¿Se rige esa propiedad por la ley común, ó está sujeta á especiales restricciones? ¿Puede la ley cerrar el cementerio en que aquel sepulcro exista é impedir á su dueño que use del derecho adquirido, haciendo inhumaciones en él? Las leyes de Reforma, las que antes de la Constitución definieron y limitaron la propiedad civil de los sepulcros, las mismas que después lle-

garon á ser parte de la Constitución, no reconocen en tal propiedad más que el derecho de usar de determinado terreno en un cementerio sólo para hacer inhumaciones, según lo dispongan las leyes y reglamentos, y con calidad de poderse cerrar ese cementerio sin que en tal caso se pueda pedir por aquel derecho otra cosa que un terreno igual en el nuevo que se abra. En ningún caso, sin embargo, la autoridad puede disponer de los monumentos sepulcrales sin la previa indemnización. Limitada y restringida por la ley de su creación esta propiedad especial, las trabas que en su uso tiene, no chocan con el art. 27 de la Constitución. Concordancia de estas leyes con las extranjeras. Interpretación de ese artículo.

2.ª ¿Pueden las legislaturas de los Estados mandar cerrar los cementerios que reputen nocivos, y expedir leyes de expropiación sobre esta materia? No sólo por las leyes de Reforma, sino por los preceptos de la Constitución ellas tienen pleno poder para legislar sobre esos asuntos, disponiendo la clausura de los cementerios que á su juicio y decisión sean perjudiciales, sin que al Poder judicial sea lícito revisar ó calificar los motivos en que ese juicio se funde. Interpretación del art. 117 de la Constitución.

3.ª Cabe el recurso de amparo cuando falta el acto especial sobre el que versa el juicio? ¿Puede pedirse contra la ley inconstitucional que no se aplica ni trata de aplicarse al quejoso? ¿Puede concederse para invalidar no sólo el acto actual de la aplicación de la ley, sino todos los futuros idénticos. El art. 102 de la Constitución exige esencialmente un hecho determinado para que la sentencia se limite á proteger y amparar en el caso especial sobre que versa el proceso, y prohíbe hacer declaraciones generales respecto de la ley que motiva el recurso: por tal razón éste no puede eximir de la observancia de esa ley en cuantos casos futuros ocurran ni ni declararla nula para todos aquellos á quienes obliga ó siquiera para el quejoso en cuantas ocasiones se le trate de aplicar: el amparo juzga sólo de un caso especial y no concede dispensas generales de ley. Interpretación de ese artículo.

AMPARO pedido por D. Santiago Beguerisse, dueño de una concesión á perpetuidad en un cementerio, contra la ley que mandó cerrarlo..... 227

EJECUTORIA de la suprema corte..... 249

1.ª ¿Procede el amparo contra la ley que restringe la libertad del ejercicio del culto católico, cuando no se alega ni prueba hecho alguno sobre el que versa el juicio? ¿Pueden los tribunales federales dispensar de un modo general la observancia de las leyes, aunque sean incons-

titucionales? Es requisito esencial en el amparo que se precise un hecho especial, que constituya el acto que se reclama, á fin de que la sentencia se limite á amparar y proteger en ese caso especial, sin hacer ninguna declaración general contra la ley. No se puede, pues, pedir que ésta, sin referencia á hecho determinado, se declare inconstitucional, ni que se dispense para lo futuro su observancia. La razón filosófica del recurso instituido para proteger el derecho individual, exige que él no produzca más que el efecto retrospectivo de restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, y prohíbe que su acción se ejerza sobre el porvenir derogando, anulando ó dispensando las leyes. Interpretación y concordancia de los arts. 50 y 102 de la Constitución.

2.ª ¿Cabe el amparo contra toda clase de violaciones constitucionales, ó está limitado á la protección de las garantías individuales y al mantenimiento del equilibrio federal y local? ¿La independencia entre el Estado y la Iglesia es una garantía individual? La ley local que la desconoce, ¿usurpa facultades federales? ¿Es inconstitucional la que exige requisitos civiles en la administración de los sacramentos? El art. 101 de la Constitución, que restringe el amparo á cierta clase de violaciones constitucionales, demuestra que el recurso no procede contra las que ese artículo no expresa. Aunque el art. 1.º de las reformas de 25 de Septiembre de 1873 consagró á la vez la independencia entre el Estado y la Iglesia y la libertad de conciencia, no se puede decir que aquella sea como ésta una garantía individual, porque de seguro no lo es el modo de ser de la asociación religiosa, puesto que su independencia no es el derecho de individuo alguno. Ese artículo, al establecerla, no confirió una facultad á la Federación, sino que le impuso el deber de respetarla, como también lo tienen los Estados, por ser esa independencia uno de los principios fundamentales de nuestro derecho político, que todos los funcionarios de la República deben mantener inviolable. El Estado que atenta contra él, no usurpa, pues, facultades federales, sino que infringe la Constitución. La ley que pretende regular las prácticas religiosas, exigiendo requisitos civiles previos á su celebración, desconoce y lastima la independencia de la Iglesia; pero no motiva el amparo, mientras no infiera agravio á la libertad de conciencia, ó viole alguna otra garantía individual.

Interpretación del art. 101 de la Constitución y del 1.º de sus adiciones de 25 de Septiembre de 1873.

AMPARO pedido por D. Jesus J. Calixti y D. Camilo Figueroa, curas del Saltillo, contra la ley que prohíbe la adminis-

tración de los sacramentos del bautismo y del matrimonio sin haberse cumplido previamente con las prevenciones del Registro civil. . . . . 261

EJECUTORIA de la Suprema Corte. . . . . 287

1.ª ¿Puede darse entrada, y sustanciarse por todos sus trámites, al amparo que se funda sólo en la interpretación de textos constitucionales condena constante y uniformemente en las ejecutorias de la Corte? Siendo ésta el supremo intérprete de la Constitución, fijando con sus sentencias nuestro derecho público, y debiendo las autoridades arreglarse á ellas, no es lícito discutir en un juicio los puntos ya definidos en esas ejecutorias: debe en consecuencia decretarse el sobreseimiento en tales casos.

AMPARO pedido por María Rosa, indigena de Tultitlan, contra la sentencia injusta de un juez en negocio civil. . . . . 291

EJECUTORIA de la Suprema Corte. . . . . 290

1.ª ¿Consiente la segunda parte del art. 23 de la Constitución que se castigue lo mismo el simple conato que la consumación perfecta de los graves delitos para los que reservó la pena de muerte? ¿Puede el legislador nivelar ante el cadalso tanto el deseo de matar, como el conato de incendio, como la perpetración de un robo con asalto? El precepto que en odio al patíbulo encerró en estrechísima excepción los crímenes que serian merecedores de la muerte, no puede interpretarse en el sentido de ampliar esa excepción, para comprender en ella el simple conato, porque los motivos que la fundan, se toman de la enormidad del delito, y la simple tentativa no puede tener la gravedad del crimen consumado. La razón, el espíritu y la letra del artículo constitucional condena esa interpretación.

2.ª ¿Puede un decreto local decretar la pena de muerte contra más delitos que los expresados en aquel art. 23? Si las Legislaturas de los Estados nunca pueden suspender las garantías individuales, porque esta es atribución exclusiva de los Poderes federales, en los términos que lo ordena el art. 29, mucho ménos pueden alterar las que aseguran la vida del hombre, porque esto está prohibido aun á esos Poderes. Interpretación y concordancia de los art. 23 y 29 de la Constitución.

AMPARO pedido por Estéban Henández contra la pena de muerte á que fué sentenciado por el conato del delito de robo con asalto. . . . . 292

EJECUTORIA de la Suprema Corte. . . . . 304

1.ª ¿Son anticonstitucionales las leyes que prohíben oír en juicio á quien no justifica estar al corriente en el pago de sus contribuciones? El artículo 17 de la Constitución no tiene tan amplio sentido, que condene cuantos requisitos establecen las leyes para que una demanda deba

admitirse: el timbre, el certificado de conciliación, el de inscripción en la guardia nacional, y otras condiciones que se han exigido ó se exigen y que el actor ha de llenar previamente al ejercicio de su acción, no son contrarias á ese artículo. Por otra parte, el Código supremo á la vez que proclama como un derecho de todos los habitantes de la República, el que se les administre justicia, les impone como un deber el que contribuyan para los gastos públicos, y por esto la ley secundaria que manda que este deber se cumpla, al mismo tiempo que aquel derecho se ejerza, léjos de ser inconstitucional, está apoyada en el espíritu y letra de ese Código. Interpretación del art. 17.

2.ª ¿Esta doctrina es tan general que no sufra excepciones? ¿Pueden éstas en algún caso llegar hasta autorizar la extinción de las acciones en los deudores del fisco? Muchos casos hay en que la ley no puede cerrar las puertas de los tribunales á tales deudores, como los de amparo, los criminales, y aun en negocios meramente civiles esa doctrina no es aplicable al demandado, ni tiene lugar en las diligencias precautorias y urgentes. Nunea sin embargo, sería lícito á la ley declarar perdidos los derechos de quien no ha pagado las contribuciones. Sería ello una verdadera pena que tendría los caracteres de la que el art. 22 de la Constitución prohíbe como *inusitada*. Interpretación de este artículo.

AMPARO pedido por el Lic. Francisco Hernández, en representación de la Compañía aviadora de las minas de San Rafael, contra el acto de un juez que la declaró desistida de sus derechos porque no pudo acreditar su solvencia con la Hacienda pública.....

EJECUTORIA de la Suprema Corte..... 306  
1.ª ¿Pueden los pueblos de indígenas en su carácter colectivo litigar demandando bienes raíces que pertenecieron á la comunidad? El art. 27 de la ley suprema, ¿comprende bajo el nombre de *corporación civil* sólo á los ayuntamientos, ó también á la persona jurídica que se llama pueblo? Las leyes de Reforma entienden por *corporación civil*, para el efecto de que sea incapaz de adquirir y administrar bienes raíces, á la que tiene el carácter de duración perpetua ó indefinida: en este mismo sentido se debe interpretar el artículo constitucional. El pueblo, lo mismo que la *comunidad de indígenas*, está pues comprendido en esa prohibición, y no pudiendo adquirir bienes raíces, no puede ejercer las acciones que emanan del dominio.

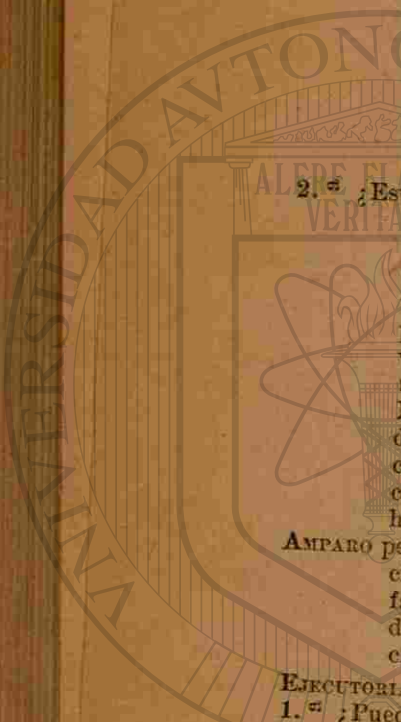
2.ª ¿Es constitucional el decreto que prohíbe á los pueblos, municipios ó ayuntamientos litigar como actores sin la licencia de determinadas autoridades? Si ese decreto se refiere á los pleitos que pueden promover las corpora-

ciones oficiales que ejercen funciones públicas, no debe estimarse como violatorio de las garantías individuales, ni servir de materia al amparo; pero si él se aplica á los particulares que ejercitan acciones privadas, se restringe con ello el derecho de propiedad de éstos y se les niega la administración de justicia, con infracción de los arts. 17 y 27 la Constitución.

3.ª ¿Puede constitucionalmente aplicarse ese decreto á los pueblos de indígenas de tal manera, que no les sea lícito litigar sino con licencia de la autoridad? Si se trata de la *corporación civil*, de la persona jurídica declarada incapaz del derecho de dominio, á ella ni con esa licencia es permitido comparecer ante los tribunales; porque ninguna autoridad puede darla para infringir la Constitución; pero si los litigantes no fueren las comunidades, sino los mismos indígenas en su carácter individual, promoviendo las acciones que les dan las leyes para repartirse y adjudicarse los bienes raíces, que éstas reconocen como de su propiedad, someterlos á ese requisito de la licencia, sería no solo contrariar los fines de la desamortización, sino infringir los arts. 17 y 27 de la ley fundamental. Interpretación de esos artículos.

AMPARO pedido por D. Juan Estrada, en representación de los pueblos de San Bartolomé Tepetitlán y San Francisco Sayula, contra la ejecutoria del Tribunal del Distrito, que negó á esos pueblos de indígenas la personalidad para litigar.....

EJECUTORIA de la Suprema Corte..... 333  
CONCLUSION..... 336

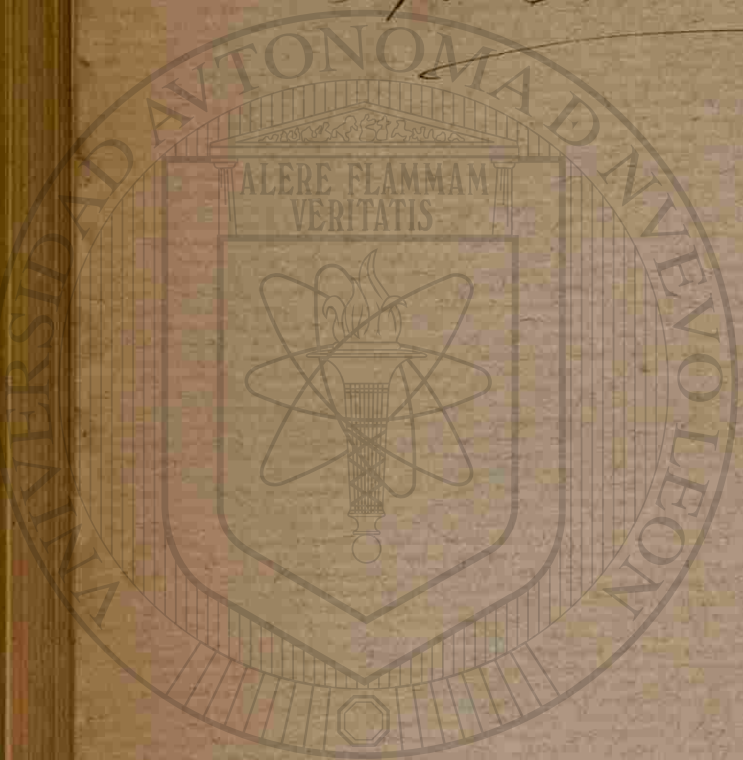


UNIVERSIDAD AVTONOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

-19-6-1903-

México (D.F.)

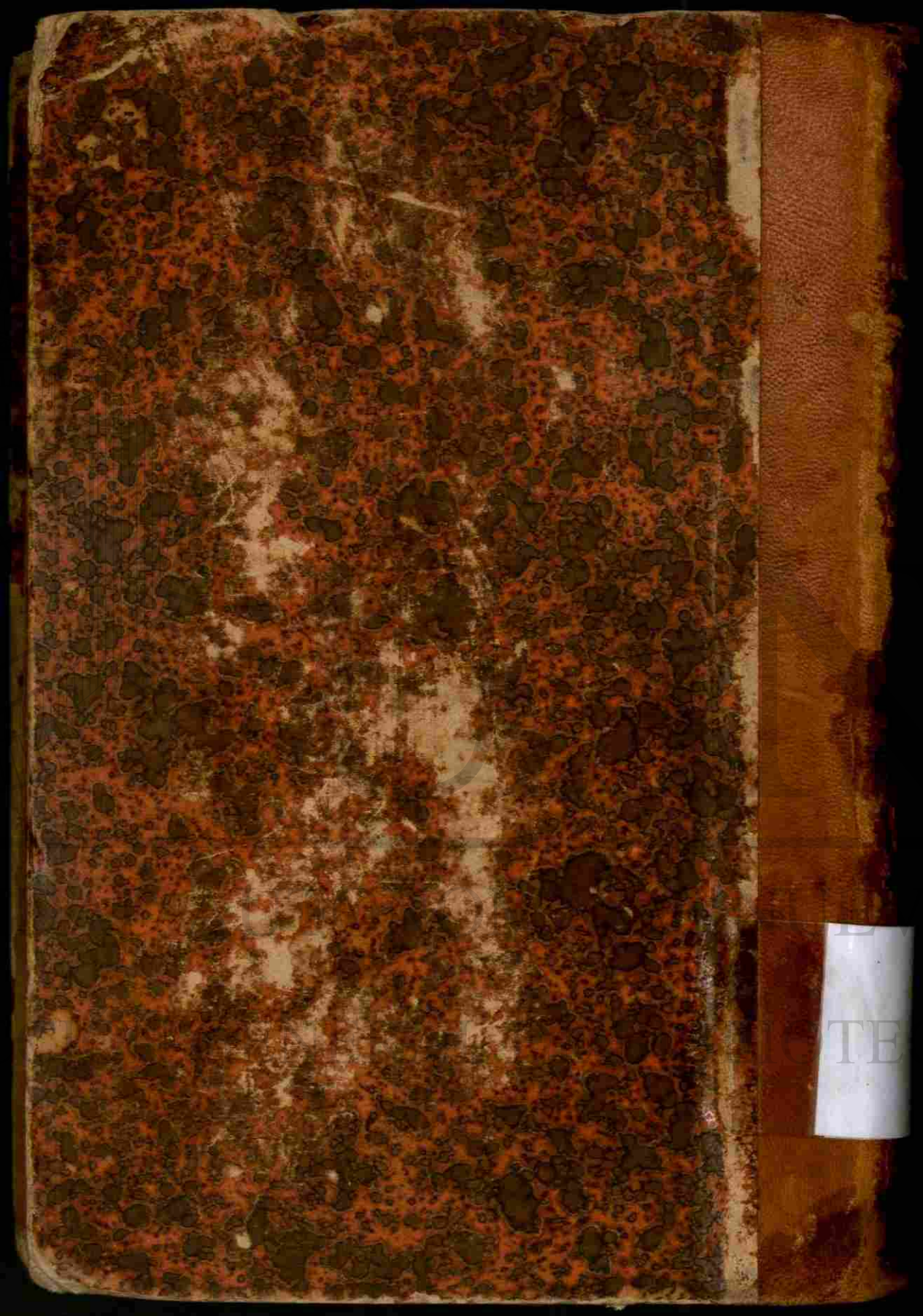


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



TE